TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO DÉCIMO SEXTO**

**(septiembre - diciembre 1986)**



MADRID 1986

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 109/1986 A STC 169/1986 3

2. AUTOS: ATC 687/1986 A ATC 1114/1986 11

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1446

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1446

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1448

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1448

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1451

B) Tribunal Constitucional 1454

D) Leyes Orgánicas 1457

E) Leyes de las Cortes Generales 1459

F) Reales Decretos Legislativos 1462

G) Reales Decretos-leyes 1463

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1463

I) Legislación preconstitucional 1465

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1471

L) Tratados y acuerdos internacionales 1475

N) Consejo de Europa 1476

6. ÍNDICE ANALÍTICO 1477

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1496

1. SENTENCIAS: STC 109/1986 A STC 169/1986

Sala Primera. Sentencia 109/1986, de 24 de septiembre de 1986

Recurso de amparo 664/1985. 48

Sala Segunda. Sentencia 110/1986, de 29 de septiembre de 1986

Recurso de amparo 1.137/1985. 56

Pleno. Sentencia 111/1986, de 30 de septiembre de 1986

Conflicto positivo de competencia 599/1983. 63

Sala Primera. Sentencia 112/1986, de 30 de septiembre de 1986

Recurso de amparo 505/1985. 78

Sala Primera. Sentencia 113/1986, de 1 de octubre de 1986

Recurso de amparo 688/1985. 90

Sala Segunda. Sentencia 114/1986, de 2 de octubre de 1986

Recurso de amparo 1.197/1985. 98

Sala Segunda. Sentencia 115/1986, de 6 de octubre de 1986

Recurso de amparo 742/1985. 107

Sala Segunda. Sentencia 116/1986, de 8 de octubre de 1986

Recurso de amparo 1.021/1985. 113

Sala Segunda. Sentencia 117/1986, de 13 de octubre de 1986

Recurso de amparo 291/1985. 122

Sala Segunda. Sentencia 118/1986, de 20 de octubre de 1986

Recurso de amparo 985/1985. 129

Pleno. Sentencia 119/1986, de 20 de octubre de 1986

Conflicto positivo de competencia 453/1986. 136

Sala Primera. Sentencia 120/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 401/1985. 145

Sala Primera. Sentencia 121/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 521/1985. 153

Sala Primera. Sentencia 122/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 607/1985. 159

Sala Primera. Sentencia 123/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 659/1985. 167

Sala Primera. Sentencia 124/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 692/1985. 176

Sala Primera. Sentencia 125/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 703/1985. 183

Sala Primera. Sentencia 126/1986, de 22 de octubre de 1986

Recurso de amparo 1.202/1985. 192

Sala Primera. Sentencia 127/1986, de 23 de octubre de 1986

Recurso de amparo 315/1985. 199

Sala Primera. Sentencia 128/1986, de 23 de octubre de 1986

Recurso de amparo 473/1985. 206

Sala Segunda. Sentencia 129/1986, de 28 de octubre de 1986

Recurso de amparo 112/1985. 213

Sala Segunda. Sentencia 130/1986, de 29 de octubre de 1986

Recurso de amparo 133/1985. 220

Sala Primera. Sentencia 131/1986, de 29 de octubre de 1986

Recurso de amparo 569/1985. 228

Sala Primera. Sentencia 132/1986, de 29 de octubre de 1986

Recurso de amparo 595/1985. 236

Sala Primera. Sentencia 133/1986, de 29 de octubre de 1986

Recurso de amparo 1.020/1985. Deber judicial de emplazamiento personal: Limitaciones 243

Sala Primera. Sentencia 134/1986, de 29 de octubre de 1986

Recurso de amparo 1.149/1985. Principio acusatorio 253

Sala Segunda. Sentencia 135/1986, de 31 de octubre de 1986

Recurso de amparo 935/1985. 261

Sala Segunda. Sentencia 136/1986, de 3 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 356/1985. 270

Pleno. Sentencia 137/1986, de 6 de noviembre de 1986

Recurso de inconstitucionalidad 737/1983. 275

Sala Segunda. Sentencia 138/1986, de 7 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 673/1984. 301

Sala Segunda. Sentencia 139/1986, de 10 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 22/1986. 310

Pleno. Sentencia 140/1986, de 11 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 338/1985. Reserva de Ley Orgánica de las disposiciones privativas de libertad. Voto particular 316

Sala Primera. Sentencia 141/1986, de 12 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 769/1985. 334

Sala Segunda. Sentencia 142/1986, de 13 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 173/1985. 341

Sala Primera. Sentencia 143/1986, de 19 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 483/1985. 347

Sala Segunda. Sentencia 144/1986, de 21 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 246/1985. 357

Sala Segunda. Sentencia 145/1986, de 24 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 42/1986. 363

Pleno. Sentencia 146/1986, de 25 de noviembre de 1986

Conflictos positivos de competencia 50/1984 y 465/1985 (acumulados). 370

Pleno. Sentencia 147/1986, de 25 de noviembre de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 437/1984 604/1984 65/1985 70/1985 189/1985 491/1985 814/1985 (acumuladas). 386

Pleno. Sentencia 148/1986, de 25 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 351/1985. 399

Sala Primera. Sentencia 149/1986, de 26 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 771/1985. 426

Sala Primera. Sentencia 150/1986, de 27 de noviembre de 1986

Recurso de amparo 1.087/1985. Falta de diligencia del recurrente 432

Sala Segunda. Sentencia 151/1986, de 1 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 602/1985. 439

Pleno. Sentencia 152/1986, de 4 de diciembre de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 492/1984. 448

Pleno. Sentencia 153/1986, de 4 de diciembre de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 909/1984. 456

Sala Segunda. Sentencia 154/1986, de 4 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 482/1985. 463

Sala Segunda. Sentencia 155/1986, de 5 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 684/1985. 468

Sala Segunda. Sentencia 156/1986, de 9 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 560/1985. 473

Sala Primera. Sentencia 157/1986, de 10 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 59/1985. 480

Pleno. Sentencia 158/1986, de 11 de diciembre de 1986

Conflicto positivo de competencia 427/1984. 488

Sala Segunda. Sentencia 159/1986, de 16 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 57/1984. Derecho a comunicar libremente información. Voto particular 498

Pleno. Sentencia 160/1986, de 16 de diciembre de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 1.232/1986. 515

Sala Segunda. Sentencia 161/1986, de 17 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 680/1985. 524

Sala Primera. Sentencia 162/1986, de 17 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 866/1985. 531

Sala Primera. Sentencia 163/1986, de 17 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 1.085/1985. 540

Sala Primera. Sentencia 164/1986, de 17 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 373/1986. 547

Pleno. Sentencia 165/1986, de 18 de diciembre de 1986

Conflicto positivo de competencia 738/1983. 553

Pleno. Sentencia 166/1986, de 19 de diciembre de 1986

Cuestión de inconstitucionalidad 704/1984. 568

Sala Segunda. Sentencia 167/1986, de 22 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 590/1983. 600

Sala Segunda. Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 1.045/1985. 609

Sala Segunda. Sentencia 169/1986, de 22 de diciembre de 1986

Recurso de amparo 162/1986. Valor de las presunciones judiciales 618

2. AUTOS: ATC 687/1986 A ATC 1114/1986

Sección Tercera. Auto 687/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1985 627

Sección Tercera. Auto 688/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1986 631

Sala Segunda. Auto 689/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 417/1986 637

Sección Tercera. Auto 690/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1986 638

Sección Tercera. Auto 691/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1986 642

Sección Tercera. Auto 692/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1986 643

Sección Tercera. Auto 693/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 617/1986 646

Sección Tercera. Auto 694/1986, de 10 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1986 647

Sala Segunda. Auto 695/1986, de 10 de septiembre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 784/1986 648

Sección Segunda. Auto 696/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.056/1985 650

Sección Cuarta. Auto 697/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1986 651

Sección Primera. Auto 698/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 130/1986 652

Sección Primera. Auto 699/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1986 653

Sección Segunda. Auto 700/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1986 654

Sección Segunda. Auto 701/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1986 658

Sección Primera. Auto 702/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1986 659

Sección Segunda. Auto 703/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1986 660

Sección Segunda. Auto 704/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1986 665

Sección Segunda. Auto 705/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1986 666

Sección Primera. Auto 706/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1986 667

Sección Segunda. Auto 707/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1986 672

Sección Segunda. Auto 708/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1986 673

Sección Segunda. Auto 709/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1986 677

Sección Primera. Auto 710/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1986 681

Sección Primera. Auto 711/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1986 682

Sección Cuarta. Auto 712/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1986 683

Sección Primera. Auto 713/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1986 687

Sección Cuarta. Auto 714/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 376/1986 688

Sección Cuarta. Auto 715/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1986 689

Sección Tercera. Auto 716/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 601/1986 690

Sección Cuarta. Auto 717/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 605/1986 691

Sección Cuarta. Auto 718/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1986 692

Sección Cuarta. Auto 719/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 647/1986 693

Sección Cuarta. Auto 720/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1986 697

Sección Segunda. Auto 721/1986, de 17 de septiembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 783/1986, promovido en pleito civil. 698

Pleno. Auto 722/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 270/1986 699

Pleno. Auto 723/1986, de 18 de septiembre de 1986. Declarando la extinción del proceso por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 584/1986 700

Pleno. Auto 724/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 576, 592 y 597/1986 703

Pleno. Auto 725/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 591 y 604/1986 704

Pleno. Auto 726/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 635/1986 705

Pleno. Auto 727/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 644/1986 710

Pleno. Auto 728/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 664/1986 711

Pleno. Auto 729/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 698/1986 712

Pleno. Auto 730/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 718/1986 713

Sección Tercera. Auto 731/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1986 714

Sección Segunda. Auto 732/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 934/1986 719

Sección Segunda. Auto 733/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 934/1985 720

Sección Tercera. Auto 734/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.170/1985 724

Sección Cuarta. Auto 735/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.199/1986 728

Sección Segunda. Auto 736/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1986 729

Sección Primera. Auto 737/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1986 730

Sección Segunda. Auto 738/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1986 731

Sección Segunda. Auto 739/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1986 732

Sección Primera. Auto 740/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1986 737

Sección Tercera. Auto 741/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1986 738

Sección Tercera. Auto 742/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1986 742

Sección Tercera. Auto 743/1986, de 24 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1986 743

Sección Tercera. Auto 744/1986, de 18 de septiembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1986 746

Sala Segunda. Auto 745/1986, de 24 de septiembre de 1986. Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 909/1986 747

Pleno. Auto 746/1986, de 25 de septiembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 507/1986 750

Pleno. Auto 747/1986, de 25 de septiembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 450 y 522/1986 752

Pleno. Auto 748/1986, de 25 de septiembre de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 548/1986 a las registradas con los núms. 88, 222, 549 y 782/1986 y acordando la suspensión de su tramitación 753

Pleno. Auto 749/1986, de 25 de septiembre de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 549/1986 a las registradas con los núms. 88 222 548 y 782/1986, y acordando la suspensión de su tramitación 754

Pleno. Auto 750/1986, de 25 de septiembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 613/1986 755

Pleno. Auto 751/1986, de 25 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 753/1986 756

Pleno. Auto 752/1986, de 25 de septiembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 754/1986 757

Pleno. Auto 753/1986, de 25 de septiembre de 1986. Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 782/1986 a las registradas con los núms. 88, 222, 548 y 549/1986 y acordando la suspensión de su tramitación 758

Sección Tercera. Auto 754/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1986 759

Sección Cuarta. Auto 755/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trasmite del recurso de amparo 564/1986 764

Sección Tercera. Auto 756/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1986 767

Sección Cuarta. Auto 757/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 663/1986 772

Sección Cuarta. Auto 758/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando la suspensión.de la ejecución de acto que origina el recurso de amparo 722/1986 773

Sección Cuarta. Auto 759/1986, de 2 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1986 774

Sección Primera. Auto 760/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1986 775

Sección Segunda. Auto 761/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1986 776

Sección Segunda. Auto 762/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1986 777

Sección Primera. Auto 763/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1986 779

Sección Segunda. Auto 764/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1986 780

Sección Segunda. Auto 765/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1986 781

Sección Segunda. Auto 766/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1986 782

Sección Segunda. Auto 767/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1986 783

Sección Segunda. Auto 768/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1986 788

Sección Primera. Auto 769/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1986 792

Sección Primera. Auto 770/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1986 793

Sección Primera. Auto 771/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1986 794

Sala Primera. Auto 772/1986, de 8 de octubre de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 766/1986 799

Sala Primera. Auto 773/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 823/1986 800

Sala Primera. Auto 774/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 962/1986 801

Sección Segunda. Auto 775/1986, de 8 de octubre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 966/1986, promovido en proceso contencioso-administrativo. 802

Pleno. Auto 776/1986, de 9 de octubre de 1986. Levantando la suspensión previamente acordada de los arts. 4 (apartados 2 y 3) 8, 9, 10, 11 (apartado 2 en su último inciso) y la Disposición adicional primera del Decreto 307/1985 de 31 de octubre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 407/1986 803

Pleno. Auto 777/1986, de 9 de octubre de 1986. Denegando la acumulación solicitada en el conflicto positivo de competencia 649/1986 807

Pleno. Auto 778/1986, de 9 de octubre de 1986. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 34, 35, 600 y 702/1986 808

Sección Primera. Auto 779/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 53/1986 809

Sección Tercera. Auto 780/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1986 810

Sección Cuarta. Auto 781/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1986 813

Sección Primera. Auto 782/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 235/1986 817

Sección Primera. Auto 783/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1986 818

Sección Segunda. Auto 784/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1986 821

Sección Cuarta. Auto 785/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1986 824

Sección Primera. Auto 786/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1986 829

Sección Segunda. Auto 787/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1986 832

Sección Segunda. Auto 788/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1986 838

Sección Segunda. Auto 789/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1986 843

Sección Segunda. Auto 790/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1986 847

Sala Primera. Auto 791/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 371/1986 848

Sección Primera. Auto 792/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1986 849

Sección Primera. Auto 793/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1986 850

Sección Cuarta. Auto 794/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1986 851

Sección Cuarta. Auto 795/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1986 852

Sección Tercera. Auto 796/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 651/1986 853

Sección Cuarta. Auto 797/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1986 856

Sección Cuarta. Auto 798/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 681/1986, promovido en litigio social. 857

Sección Cuarta. Auto 799/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1986 858

Sección Primera. Auto 800/1986, de 15 de octubre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 725/1986 861

Sección Cuarta. Auto 801/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 734/1986 862

Sección Cuarta. Auto 802/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 738/1986 863

Sección Cuarta. Auto 803/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 765/1986 864

Sección Cuarta. Auto 804/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1986 865

Sección Cuarta. Auto 805/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 786/1986 866

Sección Cuarta. Auto 806/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1986 867

Sección Cuarta. Auto 807/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1986 870

Sección Cuarta. Auto 808/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1986 874

Sección Cuarta. Auto 809/1986, de 15 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1986 878

Sala Segunda. Auto 810/1986, de 15 de octubre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 940/1986 881

Sección Tercera. Auto 811/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1986 884

Sección Tercera. Auto 812/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1986 888

Sección Segunda. Auto 813/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1986 889

Sección Segunda. Auto 814/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1986 890

Sección Primera. Auto 815/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1986 891

Sección Tercera. Auto 816/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1986 895

Sección Segunda. Auto 817/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1986 899

Sección Primera. Auto 818/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1986 900

Sección Primera. Auto 819/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1986 901

Sección Segunda. Auto 820/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1986 902

Sección Segunda. Auto 821/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1986 903

Sección Segunda. Auto 822/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1986 907

Sección Segunda. Auto 823/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1986 908

Sección Segunda. Auto 824/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1986 909

Sección Segunda. Auto 825/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1986 910

Sección Segunda. Auto 826/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1986 911

Sección Segunda. Auto 827/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 381/1986 914

Sección Segunda. Auto 828/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 384/1986 915

Sección Cuarta. Auto 829/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1986 916

Sala Segunda. Auto 830/1986, de 22 de octubre de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 484/1986 917

Sección Tercera. Auto 831/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1986 918

Sección Primera. Auto 832/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1986 919

Sección Primera. Auto 833/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1986 922

Sección Cuarta. Auto 834/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1986 923

Sección Primera. Auto 835/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1986 924

Sección Tercera. Auto 836/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1986 925

Sección Cuarta. Auto 837/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1986 932

Sección Tercera. Auto 838/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1986 933

Sala Segunda. Auto 839/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 641/1986 937

Sección Tercera. Auto 840/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1986 939

Sección Cuarta. Auto 841/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 668/1986 943

Sección Tercera. Auto 842/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 679/1986, promovido en litigio social. 944

Sección Cuarta. Auto 843/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1986 945

Sección Cuarta. Auto 844/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1986 946

Sección Cuarta. Auto 845/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1986 947

Sección Tercera. Auto 846/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76-3/1986 948

Sección Tercera. Auto 847/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1986 954

Sección Cuarta. Auto 848/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 790/1986 955

Sala Segunda. Auto 849/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 853/1986 956

Sección Cuarta. Auto 850/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1986 957

Sección Cuarta. Auto 851/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1986 958

Sección Cuarta. Auto 852/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 948/1986 961

Sección Cuarta. Auto 853/1986, de 22 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 977/1986 962

Pleno. Auto 854/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando dar por ejecutada la STC 94/1985 en la que se declaró la nulidad del Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco en el conflicto positivo de competencia 22/1982 967

Pleno. Auto 855/1986, de 23 de octubre de 1986. Manteniendo la suspensión previamente acordada de los arts. 12 párrafo 3º. y 19.1 párrafo 2º. del Decreto 127/1986 de 17 de abril de la Junta de Galicia en el conflicto positivo de competencia 531/1986 970

Pleno. Auto 856/1986, de 23 de octubre de 1986. Manteniendo la suspensión, previamente acordada de la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía en el conflicto positivo de competencia 533/1986 973

Pleno. Auto 857/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 732 y 747/1986 976

Pleno. Auto 858/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 809 y 825/1986 977

Pleno. Auto 859/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 864/1986 978

Pleno. Auto 860/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 865/1986 979

Pleno. Auto 861/1986, de 23 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 929/1986 980

Sección Segunda. Auto 862/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1986 981

Sección Tercera. Auto 863/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1986 986

Sección Primera. Auto 864/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1986 990

Sección Cuarta. Auto 865/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1986 991

Sección Primera. Auto 866/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1986 992

Sección Segunda. Auto 867/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1986 993

Sección Segunda. Auto 868/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 379/1986 998

Sección Segunda. Auto 869/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1986 1003

Sección Segunda. Auto 870/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 393/1986 1004

Sección Primera. Auto 871/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1986 1005

Sección Segunda. Auto 872/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1986 1009

Sección Segunda. Auto 873/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1986 1010

Sección Cuarta. Auto 874/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1986 1011

Sección Segunda. Auto 875/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1986 1012

Sección Primera. Auto 876/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1986 1013

Sección Primera. Auto 877/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1986 1016

Sala Primera. Auto 878/1986, de 29 de octubre de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 599/1986 1017

Sección Cuarta. Auto 879/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 615/1986 1020

Sección Tercera. Auto 880/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1986 1021

Sección Tercera. Auto 881/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1986 1022

Sección Segunda. Auto 882/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 752/1986, promovido en litigio social. 1026

Sección Cuarta. Auto 883/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1986 1027

Sección Tercera. Auto 884/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trasmite del recurso de amparo 873/1986 1028

Sección Cuarta. Auto 885/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1986 1031

Sección Cuarta. Auto 886/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1986 1035

Sección Cuarta. Auto 887/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 944/1986 1042

Sección Cuarta. Auto 888/1986, de 29 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1986 1046

Pleno. Auto 889/1986, de 30 de octubre de 1986. Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 371/1985 de 19 de diciembre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el completo positivo de competencia 560/1986 1049

Pleno. Auto 890/1986, de 30 de octubre de 1986. Manteniendo la suspensión previamente acordada de los arts. 2; 3 a) b) y c); 4.1; 9.2; 10; 11 y 23 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986 de 25 de febrero sobre pesca marítima en Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 614/1986 1052

Pleno. Auto 891/1986, de 30 de octubre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 993/1986 1056

Sección Segunda. Auto 892/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1985 1057

Sección Cuarta. Auto 893/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.043/1985 1058

Sección Cuarta. Auto 894/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.185/1985 1059

Sección Tercera. Auto 895/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1986 1064

Sección Cuarta. Auto 896/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1986 1065

Sección Cuarta. Auto 897/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1986 1068

Sección Segunda. Auto 898/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite el recurso de amparo 406/1986 1069

Sección Segunda. Auto 899/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 420/1986 1070

Sección Segunda. Auto 900/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1986 1071

Sección Primera. Auto 901/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1986 1072

Sección Primera. Auto 902/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1986 1073

Sección Segunda. Auto 903/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 445/1986 1074

Sección Segunda. Auto 904/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1986 1075

Sección Segunda. Auto 905/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1986 1076

Sección Segunda. Auto 906/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 473/1986 1077

Sala Segunda. Auto 907/1986, de 5 de noviembre de 1986. Desestimando el recurso de súplica contra el Auto 603/1986 dictado en el recurso de amparo 479/1986 1078

Sección Segunda. Auto 908/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1986 1081

Sección Segunda. Auto 909/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1986 1082

Sección Cuarta. Auto 910/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1986 1087

Sala Segunda. Auto 911/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1986 1088

Sección Primera. Auto 912/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1986 1089

Sección Tercera. Auto 913/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 674/1986 1090

Sección Cuarta. Auto 914/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1986 1093

Sección Tercera. Auto 915/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1986 1097

Sección Cuarta. Auto 916/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1986 1098

Sección Tercera. Auto 917/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1986 1099

Sección Cuarta. Auto 918/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1986 1102

Sección Segunda. Auto 919/1986, de 5 de noviembre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 990/1986 1103

Sala Segunda. Auto 920/1986, de 5 de noviembre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.100/1986 1104

Pleno. Auto 921/1986, de 6 de noviembre de 1986. Acordando dejar sin efecto la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 492, 665 y 909/1984, que quedan conclusas y pendientes de señalamiento 1105

Pleno. Auto 922/1986, de 11 de noviembre de 1986. Acordando elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la STC 140/1986, recaída en el recurso de amparo 338/1985 1107

Sección Tercera. Auto 923/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1986 1109

Sección Segunda. Auto 924/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1986 1110

Sección Segunda. Auto 925/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 251/1986 1111

Sección Primera. Auto 926/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 252/1986 1112

Sección Segunda. Auto 927/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1986 1113

Sección Tercera. Auto 928/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1986 1114

Sección Segunda. Auto 929/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1986 1119

Sección Segunda. Auto 930/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 485/1986 1120

Sección Primera. Auto 931/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1986 1121

Sección Segunda. Auto 932/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1986 1122

Sección Segunda. Auto 933/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1986 1123

Sección Primera. Auto 934/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 504/1986 1124

Sección Tercera. Auto 935/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 505/1986 1125

Sección Segunda. Auto 936/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1986 1126

Sección Primera. Auto 937/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1986 1127

Sección Cuarta. Auto 938/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando rectificar el Auto 834/1986 de 22 de octubre, recaído en el recurso de amparo 521/1986 1130

Sección Cuarta. Auto 939/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1986 1131

Sección Tercera. Auto 940/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1986 1132

Sección Primera. Auto 941/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1986 1133

Sección Primera. Auto 942/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 655/1986 1134

Sección Cuarta. Auto 943/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1986 1138

Sección Cuarta. Auto 944/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1986 1141

Sección Tercera. Auto 945/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1986 1143

Sección Cuarta. Auto 946/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1986 1144

Sala Segunda. Auto 947/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 814/1986 1145

Sección Cuarta. Auto 948/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1986 1146

Sección Tercera. Auto 949/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1986 1147

Sección Cuarta. Auto 950/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 879/1986 1151

Sección Tercera. Auto 951/1986, de 12 de octubre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1986 1156

Sección Cuarta. Auto 952/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 901/1986 1160

Sección Tercera. Auto 953/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1986 1161

Sección Cuarta. Auto 954/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1986 1162

Sección Cuarta. Auto 955/1986, de 12 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.021/1986 1167

Sala Segunda. Auto 956/1986, de 12 de noviembre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.114/1986 1170

Pleno. Auto 957/1986, de 13 de noviembre de 1986. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 18 de diciembre de 1985, del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 612/1986 1172

Pleno. Auto 958/1986, de 13 de noviembre de 1986. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Junta de Galicia, de 29 de enero de 1986, en el conflicto positivo de competencia 652/1986 1175

Pleno. Auto 959/1986, de 13 de noviembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 838 y 916/1986 1178

Pleno. Auto 960/1986, de 13 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.026/1986 1179

Sección Segunda. Auto 961/1986, de 19 de noviembre de 1986. Declarando no haber lugar a dejar sin efecto la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 897/1986 1180

Sección Cuarta. Auto 962/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 971/1986 1181

Sala Segunda. Auto 963/1986, de 19 de noviembre de 1986. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 82/1986 1182

Sección Cuarta. Auto 964/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 148/1986 1185

Sección Segunda. Auto 965/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 321/1986. 1186

Sección Segunda. Auto 966/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1986 1187

Sección Segunda. Auto 967/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1986 1188

Sección Cuarta. Auto 968/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1986 1189

Sección Segunda. Auto 969/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1986 1190

Sección Segunda. Auto 970/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1986 1191

Sección Segunda. Auto 971/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1986 1192

Sección Primera. Auto 972/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 527/1986 1193

Sección Segunda. Auto 973/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1986 1194

Sección Segunda. Auto 974/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1986 1195

Sección Primera. Auto 975/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 539/1986 1200

Sección Segunda. Auto 976/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 552/1986 1201

Sección Primera. Auto 977/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1986 1202

Sección Primera. Auto 978/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1986 1203

Sala Segunda. Auto 979/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 585, 609, 612, 625, 626, 627, 740, 741 y 793/1986 1204

Sección Cuarta. Auto 980/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1986 1205

Sección Segunda. Auto 981/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 646/1986 1206

Sección Cuarta. Auto 982/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1986 1207

Sección Primera. Auto 983/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1986 1211

Sección Cuarta. Auto 984/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 761/1986 1212

Sección Primera. Auto 985/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1986 1216

Sección Cuarta. Auto 986/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 794/1986 1217

Sección Cuarta. Auto 987/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1986 1221

Sala Segunda. Auto 988/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 845/1986 1225

Sala Segunda. Auto 989/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 890/1986 1226

Sección Cuarta. Auto 990/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1986 1228

Sección Cuarta. Auto 991/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1986 1231

Sección Cuarta. Auto 992/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1986 1232

Sección Cuarta. Auto 993/1986, de 19 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1986 1235

Pleno. Auto 994/1986, de 20 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 831/1986 1238

Pleno. Auto 995/1986, de 20 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 932/1986 1243

Pleno. Auto 996/1986, de 20 de noviembre de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 826, 839 y 842/1986 1244

Pleno. Auto 997/1986, de 20 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.050/1986 1245

Pleno. Auto 998/1986, de 20 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.082/1986 1246

Pleno. Auto 999/1986, de 25 de noviembre de 1986. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 812/1986 a los ya acumulados 384 y 407/1985 y al 427/1984, así como al recurso de inconstitucionalidad 614/1986 1247

Sección Cuarta. Auto 1000/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.090/1985 1248

Sección Tercera. Auto 1001/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1986 1249

Sala Primera. Auto 1002/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1986 1250

Sección Tercera. Auto 1003/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1986 1251

Sala Primera. Auto 1004/1986, de 26 de noviembre de 1986. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 395/1986 1254

Sección Segunda. Auto 1005/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1986 1255

Sección Segunda. Auto 1006/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1986 1256

Sección Segunda. Auto 1007/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1986 1259

Sección Segunda. Auto 1008/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1986 1260

Sección Segunda. Auto 1009/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1986 1261

Sección Segunda. Auto 1010/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 561/1986 1262

Sección Segunda. Auto 1011/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1986 1263

Sección Segunda. Auto 1012/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 579/1986 1264

Sección Segunda. Auto 1013/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1986 1265

Sección Primera. Auto 1014/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1986 1266

Sección Primera. Auto 1015/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1986 1267

Sección Primera. Auto 1016/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 852/1986 1268

Sección Cuarta. Auto 1017/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1986 1273

Sección Segunda. Auto 1018/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 868/1986, promovido en causa penal. 1276

Sección Cuarta. Auto 1019/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1986 1277

Sección Cuarta. Auto 1020/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1986 1283

Sección Primera. Auto 1021/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1986 1284

Sección Tercera. Auto 1022/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1986 1289

Sección Cuarta. Auto 1023/1986, de 26 de noviembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.069/1986 1290

Pleno. Auto 1024/1986, de 27 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1094-1986 1291

Pleno. Auto 1025/1986, de 27 de noviembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1986 1292

Sección Cuarta. Auto 1026/1986, de 3 de diciembre de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 22 de octubre de 1986, dictada en el recurso de amparo 526/1985 1293

Sección Cuarta. Auto 1027/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 793/1985 1296

Sección Primera. Auto 1028/1986, de 3 de diciembre de 1986. Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 13/1986 1297

Sección Primera. Auto 1029/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1986 1298

Sección Cuarta. Auto 1030/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1986 1299

Sección Primera. Auto 1031/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1986 1302

Sección Segunda. Auto 1032/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1986 1303

Sección Segunda. Auto 1033/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1986 1304

Sección Segunda. Auto 1034/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1986 1305

Sección Segunda. Auto 1035/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1986 1306

Sección Segunda. Auto 1036/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1986 1311

Sección Segunda. Auto 1037/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 643/1986 1315

Sección Primera. Auto 1038/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1986 1316

Sección Segunda. Auto 1039/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1986 1317

Sección Primera. Auto 1040/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1986. 1318

Sección Segunda. Auto 1041/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1986 1323

Sección Primera. Auto 1042/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1986 1324

Sección Primera. Auto 1043/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 737/1986 1325

Sección Primera. Auto 1044/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1986 1330

Sección Tercera. Auto 1045/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 847/1986 1331

Sección Tercera. Auto 1046/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 885/1986, promovido en pleito civil. 1332

Sección Tercera. Auto 1047/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1986 1333

Sección Cuarta. Auto 1048/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1986 1334

Sala Segunda. Auto 1049/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución que origina el recurso de amparo 1.028/1986 1335

Sección Cuarta. Auto 1050/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1986 1337

Sección Cuarta. Auto 1051/1986, de 3 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.098/1986 1338

Pleno. Auto 1052/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.115/1985 y 987/1986 1339

Pleno. Auto 1053/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1000, 1001, 1002 y 1.003/1986 a los ya acumulados 450 y 522/1986 1340

Pleno. Auto 1054/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1042 y 1.065/1986 1341

Pleno. Auto 1055/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 116/1986 1342

Pleno. Auto 1056/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.117/1986 1343

Pleno. Auto 1057/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.118/1986 1344

Pleno. Auto 1058/1986, de 4 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.119/1986 1345

Sala Primera. Auto 1059/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.080/1985 y 628/1986 1346

Sección Primera. Auto 1060/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1986 1347

Sección Segunda. Auto 1061/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1986 1348

Sección Segunda. Auto 1062/1986, de 10 de diciembre de 1986. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 867/1986, dictado en el recurso de amparo 375/1986 1349

Sala Primera. Auto 1063/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1986 1351

Sección Segunda. Auto 1064/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 447/1986 1352

Sección Segunda. Auto 1065/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 471/1986 1353

Sección Segunda. Auto 1066/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1986 1354

Sección Segunda. Auto 1067/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 669/1986 1355

Sección Segunda. Auto 1068/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1986 1356

Sección Primera. Auto 1069/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1986 1357

Sección Segunda. Auto 1070/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1986 1358

Sección Segunda. Auto 1071/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1986 1359

Sección Segunda. Auto 1072/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1986 1360

Sección Segunda. Auto 1073/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1986 1361

Sección Primera. Auto 1074/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1986 1362

Sección Primera. Auto 1075/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 906/1986 1365

Sección Tercera. Auto 1076/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1986 1366

Sección Primera. Auto 1077/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1986 1367

Sección Tercera. Auto 1078/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1986 1368

Sección Tercera. Auto 1079/1986, de 10 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1986 1369

Sección Cuarta. Auto 1080/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 943/1985 1370

Sección Cuarta. Auto 1081/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1986 1371

Sección Cuarta. Auto 1082/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1986 1376

Sección Cuarta. Auto 1083/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1986 1381

Sala Segunda. Auto 1084/1986, de 12 de diciembre de 1986. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 695/1986, dictado en el recurso de amparo 784/1986 1385

Sección Cuarta. Auto 1085/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1986 1388

Sección Cuarta. Auto 1086/1986, de 12 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1986 1389

Sala Segunda. Auto 1087/1986, de 12 de diciembre de 1986. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.283/1986 1390

Pleno. Auto 1088/1986, de 16 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 851/1985 y 935/1986 1391

Pleno. Auto 1089/1986, de 16 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.051/1986 1392

Pleno. Auto 1090/1986, de 16 de diciembre de 1986. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1101 y 1.102/1986 1393

Sección Primera. Auto 1091/1986, de 17 de diciembre de 1986. Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de septiembre de 1986, recaída en el recurso de amparo 889/1986 1394

Sección Segunda. Auto 1092/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1986 1398

Sección Tercera. Auto 1093/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1986 1399

Sección Cuarta. Auto 1094/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 444/1986, promovido en causa penal. 1403

Sala Primera. Auto 1095/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 451/1986 1404

Sección Segunda. Auto 1096/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1986 1405

Sección Segunda. Auto 1097/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1986 1406

Sección Segunda. Auto 1098/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1986 1411

Sección Segunda. Auto 1099/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1986 1414

Sección Segunda. Auto 1100/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1986 1415

Sección Segunda. Auto 1101/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1986 1416

Sección Primera. Auto 1102/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 874/1986 1417

Sección Primera. Auto 1103/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1986 1418

Sección Primera. Auto 1104/1986, de 17 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1986 1421

Pleno. Auto 1105/1986, de 18 de diciembre de 1986. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1986, recaída en el conflicto positivo de competencia 533/1986 1422

Sección Tercera. Auto 1106/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1985 1426

Sección Tercera. Auto 1107/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1985 1427

Sección Tercera. Auto 1108/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1986 1428

Sección Tercera. Auto 1109/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la extinción del recurso de amparo 236/1986, por satisfacción extraprocesal, y el archivo de las actuaciones 1430

Sección Tercera. Auto 1110/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1985 1431

Sala Segunda. Auto 1111/1986, de 22 de diciembre de 1986. Desestimando recursos de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1986, dictada en el recurso de amparo 788/1986 1435

Sección Tercera. Auto 1112/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1986 1438

Sala Segunda. Auto 1113/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.075/1986 1442

Sección Cuarta. Auto 1114/1986, de 22 de diciembre de 1986. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.085/1986 1445

SENTENCIAS

SENTENCIA 109/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:109

Recurso de amparo 664/1985. Derecho a la presunción de inocencia: Actividad probatoria

1. El derecho a ser presumido inocente (art. 24.2 C.E.) es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o efectos jurídicos anudados a hechos de carácter delictivo o análogos en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, además, y fundamentalmente, en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determina una presunción, la denominada «presunción de inocencia», con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde este punto de vista, el mencionado derecho significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos.

2. Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del Poder Judicial, que permita constatar si ha existido o no violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 664/85, promovido por don Miguel Monrabal Cervera, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y bajo la dirección del Abogado don Ignacio Carrau Criado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena de 28 de mayo de 1985, dictada en grado de apelación en juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de Utiel, por supuesta violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En el recurso han sido partes la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado Iribarren Pastor, en nombre de don José López López, y el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, actuando en representación de don Miguel Monrabal Cervera, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de julio de 1985, impugnando una Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena de 28 de mayo de 1985, dictada en grado de apelación en juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito de Utiel, por supuesta violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Los hechos en que se fundaba la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 6 de abril de 1983, el peón de albañil don José López López sufrió en unas obras que llevaba a cabo «Construcciones Zafrilla, Sociedad Limitada», al caer cuando era transportado en la cazoleta de una grúa, un accidente que le produjo graves lesiones, con la secuela de amputación parcial del brazo derecho. El solicitante de amparo ocupaba en aquella fecha el cargo de Gerente de la Sociedad referida.

b) El Juzgado de Distrito de Utiel, en juicio verbal de faltas núm. 123/84, dimanante de diligencias previas núm. 244/83 del Juzgado de Instrucción de Requena, dictó Sentencia en 27 de agosto de 1984 en la que el solicitante de amparo no fue condenado por los cargos que se le imputaban por alguna de las partes. En recurso de apelación interpuesto por uno de los condenados por dicha Sentencia, el Juzgado de Instrucción de Requena dictó Sentencia en 31 de octubre de 1984 declarando la nulidad de la apelación y de lo actuado desde la providencia convocando a las partes a juicio.

c) Devueltos los Autos al Juzgado de Distrito, éste dictó nueva Sentencia en 27 de marzo de 1985 condenando a don Emilio López Ramírez, el oficial que habría ordenado el transporte del peón en la grúa, y a don José Luis Ortega Castillejos, el operario que la habría manejado, como autores de una falta de simple imprudencia con resultado de lesiones prevista y penada en el art. 586.3.° del Código Penal.

En el segundo considerando de dicha Sentencia se decía «que no aparece probado que don Miguel Monrabal Cervera dispusiera que don José López López fuera introducido en la cazoleta de la grúa, puesto que el mismo ni se hallaba presente en el lugar de los hechos en el momento de producirse el accidente».

d) Interpuesto recurso de apelación por don José López y don Emilio López Ramírez contra la Sentencia anterior, el Juez de Instrucción de Requena dictó nueva Sentencia de 28 de mayo de 1985, por la que, estimándose parcialmente el recurso de apelación y revocándose parcialmente la Sentencia apelada, fueron condenados, tanto don Miguel Monrabal Cervera, como don Emilio López Ramírez y don José Luis Ortega Castillejos, como autores de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones prevista y penada en el art. 586.3.° del Código Penal, a la pena de 7.500 pesetas de multa o tres días de arresto sustitutorio cada uno de ellos, a la de represión privada y al pago de costas por terceras partes, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente a don José López López en las cantidades que se indican; declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de la Empresa «Construcciones Zafrilla, Sociedad Limitada».

En el segundo considerando se fundamenta la responsabilidad penal del ahora solicitante de amparo, tras hacerse referencia a su «labor de coordinación» y a su deber de los numerados como cuarto y noveno.

En el segundo considerando se fundamenta la responsabilidad penal del ahora solicitante de amparo, tras hacerse referencia a su «labor de coordinación» y a su deber de «exigir que se cumplieran las preceptivas normas de seguridad e higiene en el trabajo que exige la ordenanza de 9 de marzo de 1971», en una «omisión de diligencia que dan vida por inactividad y en base arts. 10, 19 y 42 del Estatuto de Trabajadores y precisada ordenanza a los elementos psicológicos y normativos que configuran el tipo penal de imprudencia degradado a la falta del art. 586.3.° al contemplar la propia culpa del lesionado».

En la demanda de amparo se alega que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 28 de mayo de 1985, impugnada en el presente recurso de amparo, viola el derecho del demandante a la presunción de inocencia, citándose como infringido el art. 24.2 de la Constitución, así como las Sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1982 y de 18 de enero de 1984; y se solicita que se declaren el derecho a la presunción de inocencia del solicitante de amparo y la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, en el particular relativo a la condena del mismo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, con fecha 4 de diciembre de 1985, acordó admitir el amparo promovido por don Miguel Monrabal Cervera y concedió un plazo de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal así como a la representación de don José López López, a fin de que formularan las alegaciones pertinentes.

Dentro del plazo concedido al efecto, las partes hicieron las correspondientes alegaciones:

El solicitante de amparo manifiesta en su escrito de alegaciones que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena contra la que se interpone el recurso de amparo, acepta textualmente al final de su único resultando «los resultandos de la Sentencia recurrida y los considerandos con excepción de los numerados cuarto y noveno». Y afirma que con ello está haciendo suya expresamente la resultancia de hechos probados y que así se declaraban en el primer resultando de la Sentencia del Juzgado de Distrito, en la que no había ni un solo hecho que desvirtuase la constitucionalmente reconocida presunción de inocencia del solicitante del presente amparo y que asimismo está haciendo propia la apreciación que de los hechos declarados probados hace la Sentencia del Juzgado de Distrito de Utiel cuando declaraba en su segundo considerando que «...no aparece probado que don Miguel Monrabal Cervera dispusiera que don José López López fuera introducido en la cazoleta de la grúa, puesto que el mismo ni se hallaba presente en el lugar de los hechos en el momento de producirse el accidente...».

Añade el solicitante del amparo que, pese a todo ello, sin apoyo de prueba alguna, en contra de las practicadas y prescindiendo de ellas aun cuando las acepta, el Juzgador de Instrucción de Requena le condena como autor responsable de una falta respecto a la que por el de Distrito había sido absuelto en base a los mismos hechos declarados probados y a idéntica apreciación o calificación de ellos, vulnerando, pues, con tal condena la presunción de inocencia no desvirtuada por la Sentencia ahora recurrida.

Dice el solicitante del amparo que no plantea en modo alguno una discrepancia sobre el factum, ya que la Sentencia por la que se demanda el amparo no la realiza, sino la ignorancia por el Juzgador de las pruebas que admite y valora. Es cierto que, conforme este Alto Tribunal ha venido declarando, la presunción de inocencia significa que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, quedando desvirtuada la misma únicamente si existe una mínima actividad probatoria de cargo que permita al Juzgador valorarla en conciencia de acuerdo con el principio de libre apreciación de la prueba. Pero no menos cierto es que en el presente caso existe una prolija actividad probatoria que fue valorada por el Juzgador de Distrito llevándole a su absolución y, sin embargo, el Juzgador de Instrucción haciendo caso omiso de dicha prueba y admitiendo como propia la valoración dada a la misma por el inferior, ignora todo ello y condena con lesión flagrante del derecho a la presunción de inocencia que no había sido desvirtuado. En su opinión el Juzgado desconoció la presunción de inocencia al declararle culpable prescindiendo de las pruebas practicadas, cuya declaración y valoración admite sin embargo, teniendo en cuenta que la condena se realiza al margen de esas pruebas, por cuanto la Sentencia recurrida fundamenta su culpabilidad en la presunción de que «Miguel Monrabal omitió la diligencia debida de exigir que se cumplieran las preceptivas normas de seguridad e higiene en el trabajo», siendo así que sin embargo y conforme ya se ha indicado la propia Sentencia hace propia la valoración de la prueba realizada por el juzgado de Distrito al decir en su segundo considerando que «...no aparece probado que don Miguel Monrabal Cervera dispusiera que don José López López fuera introducido en la cazoleta de la grúa, puesto que el mismo ni se hallaba presente en el lugar de los hechos en el momento de producirse el accidente...».

Según la opinión del solicitante del amparo, admitir la validez constitucional de una condena penal en estos términos y con base en tales argumentos, lleva inexcusablemente a prescindir e ignorar dejándolo sin efecto el art. 24.2 de la Constitución que quedaría inoperante y procede, pues, restablecerle en el derecho a la presunción de inocencia, que, sin apoyo de prueba alguna, viola la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Requena. El otorgamiento del amparo en los términos solicitados en su escrito de formalización del recurso no perjudica derecho alguno de terceros, ya que las penas impuestas a los demás condenados se mantendrían inmutables y las indemnizaciones establecidas a favor del perjudicado don José López López mantendrían su plena virtualidad, por ser su pago responsabilidad solidaria de los condenados y de la Entidad mercantil declarada responsable civil subsidiaria.

Por su parte, don José López López, representado por doña María Luisa Delgado- Iribarren Pastor, alega que la argumentación de don Miguel Monrabal Cervera no se sostiene, si se tiene en cuenta lo siguiente: a) En cuanto a los hechos probados, que la Sentencia de apelación hace suyos los de la Sentencia de Distrito y que el relato que los declaraba probados en ésta, aparte de no ser discutido, es el resultado de la crítica de una abundante variedad de medios probatorios llevados a cabo en el juicio oral, hemos de convenir en que los hechos declarados probados son, a estas alturas, inalterables, como apreciados en conciencia por el Juzgador a partir de unas pruebas que realmente se practicaron; b) en cuanto a los considerandos la diferencia entre las Sentencias de primera instancia y de apelación estriba en que la primera concluye que de los hechos probados no se deduce ninguna responsabilidad criminal de don Miguel Monrabal Cervera, mientras que la segunda concluye que la calidad de Gerente y responsable de la construcción que ostentaba implica, según la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo, su obligación de vigilancia y control de los medios utilizados para llevar a cabo los diferentes trabajos y en la medida en que el recurrente no llevó a cabo tales vigilancia y control, incurre en omisión de diligencia que da vida a todos los elementos psicológicos y normativos que configuran el tipo penal de imprudencia degradado a falta.

La pretensión del recurrente de que la Sentencia de apelación le condena al margen de los hechos declarados probados y en base a una interpretación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo es falsa. La Sentencia de apelación, sobre la base de los hechos declarados probados, mediante una interpretación de las normas de seguridad e higiene, deduce una obligación de vigilancia del recurrente. Y en la medida en que el incumplimiento de esta obligación de vigilancia da lugar a un resultado de lesiones, siendo tal incumplimiento voluntario, aprecia que se dan los elementos de la falta del art. 586.3.° del Código Penal. La Sentencia, pues, no impone una pena con base en la legislación sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, sino con base en el Código Penal. La otra línea argumental del recurrente es la de considerar que, dados los hechos probados, procede la absolución, porque éstos no reúnen todos los elementos de la falta de imprudencia. Ahora bien, entre las funciones del Tribunal Constitucional no se encuentra la de ser una tercera instancia en la jurisdicción penal de faltas y sean cuales fueran los argumentos de doctrina penal utilizados por el Juez, debe abstenerse de criticarlas, con independencia de la mayor o menor validez doctrinal que tales argumentos tenga, como reiteradamente ha declarado este Alto Tribunal (entre otras, en la Sentencia de 2 de noviembre de 1983). En nuestro caso, además, la argumentación del Juez de Instrucción es perfectamente rigurosa, desarrollada a partir de la mejor doctrina sobre el tipo de imprudencia.

Insiste don José López López que sea cual fuere la argumentación, el Tribunal Constitucional no debe constituirse en tercera instancia, sino observar si se ha violado algún derecho susceptible de protección en amparo. Y el de presunción de inocencia no se ha vulnerado porque los hechos declarados probados son el resultado de la práctica de una amplia prueba, la lesión que el recurrente supone cometida que a juicio de don José López López afectaría más al derecho a la legalidad penal tampoco ha tenido lugar, porque el Juzgador en apelación ha aplicado un tipo penal provisional vigente, a través de una argumentación más o menos rigurosa, en uso de sus facultades soberanas y excluida, por tanto, de la crítica de este Tribunal.

El Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia por la que desestime el amparo solicitado. Funda su petición el Fiscal en que la naturaleza y el alcance del derecho constitucional a la presunción de inocencia han sido analizados y matizados en numerosísimas ocasiones por la jurisprudencia constitucional y sin necesidad de citas y reiteraciones puede resumirse que consagrada en la Constitución ha dejado de ser un principio general de derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un auténtico derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y es de aplicación inmediata. Su carácter de presunción iuris tantum permite que pueda ser desvirtuada por las pruebas practicadas, apreciadas y valoradas por los órganos judiciales conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que al proceso penal se refiere que no establece tasa legal o regla ponderativa distinta, sin que este Alto Tribunal pueda subrogarse en la valoración efectuada, convirtiéndose en órgano revisor o tercera instancia, por impedirle el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal conocer los hechos que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución. Es competencia del Tribunal Constitucional, cuando la presunción de inocencia es alegada, como en este caso, comprobar si ha existido suficiente actividad probatoria de cargo para destruirla o. por decirlo con las ya clásicas palabras de la Sentencia de este Tribunal núm. 31 de 1981 «una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado».

3. La Sala Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 16 de julio de 1986, señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 17 de septiembre en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a ser presumido inocente, que sanciona y consagra el apartado 2.° del art. 24 de la Constitución, además de su obvia proyección como límite de potestad legislativa y como criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble plano. Por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo. Opera, el referido derecho, además y fundamentalmente en el campo procesal, en el cual el derecho, y la norma que lo consagra, determinan una presunción, la denominada «presunción de inocencia», con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. De este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa, como es sabido, que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas. Significa, además, que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia con no participación en los hechos. Cuando el derecho a la presunción de inocencia es cuestionado, el control de la jurisdicción constitucional, en sede de amparo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, impone una revisión de las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos y señaladamente por los órganos del Poder Judicial, que permita constatar si ha existido o no violación del derecho con el fin de restaurarlo o preservarlo en su caso.

2. La aplicación al caso presente de las premisas establecidas en el apartado anterior obliga a establecer que en el presente caso no se puede decir que el derecho fundamental del solicitante de amparo a ser presumido inocente haya sido lesionado por haber sido éste condenado por el Juzgado de Instrucción de Requena sin apoyo de prueba alguna. El examen de las actuaciones judiciales, traídas a este recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lleva a la conclusión cabalmente contraria. Tanto las actuaciones seguidas en el Juzgado de Distrito de Utiel como las sustanciadas ante el Juzgado de Instrucción de Requena antes y después de que los hechos fueran considerados como falta demuestran la producción de un abundante material probatorio asimismo realizado en el acto del juicio. Tales pruebas no se refirieron sólo a la producción del accidente laboral, sino que versaron también sobre la participación que en el mismo pudo tener el señor Monrabal. Se constata que don Miguel Monrabal era el representante de la Sociedad «Construcciones Zafrilla», que realizaba la obra de construcción de las viviendas, y existen testimonios relativos a las órdenes que había impartido de no hacer agujeros en la pared o de utilizar la pluma de la grúa como medio de transporte de materiales. Hubo, pues, actividad probatoria suficiente para que el órgano jurisdiccional formara su convicción y, sobre todo, para que no pueda tenerse como lesionado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del actual solicitante de amparo.

Frente a ello, no puede argumentarse sobre las discrepancias existentes entre la valoración llevada a cabo por el Juzgado de Distrito de Utiel y el Juzgado de Instrucción de Requena, pues, como es lógico, el Juez de la apelación recibe en virtud del recurso ante él planteado el poder necesario de examinar y corregir la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el Tribunal inferior, de modo que al hacer uso de tal poder no viola derecho fundamental alguno.

Además de ello, no es decisiva la argumentación de que el referido Juzgado de Instrucción, en la Sentencia de apelación, dijera que aceptaba los resultandos de la Sentencia recaída y los considerandos de ella con excepción de los enumerados como cuarto y noveno y que entre los considerandos aceptados figurara el segundo en el que se había dicho que no «aparece probado que don Miguel Monrabal Cervera dispusiera que don José López López fuera introducido en la cazoleta de la grúa». Es de destacar que no era el segundo considerando, sino el cuarto de la Sentencia apelada (que el Juez de apelación no aceptó) el que decía que no aparecía acreditada la participación de los hechos probados. Y ha de tenerse en cuenta, igualmente, que la referencia del considerando segundo se centra sólo en la existencia de una orden concreta de introducción del accidentado en la cazoleta de la grúa. La Sentencia del Juez de apelación analiza y valora la situación del actual solicitante de amparo en el conjunto de los hechos enjuiciados. Y así dice expresamente que el trabajo de don José López y don Emilio López Ramírez estaba coordinado por don Miguel Monrabal Cervera; que éste era el encargado de la Empresa «Construcciones Zafrilla, Sociedad Limitada»; que ésta era la Empresa que debe responder del resultado final de la obra; que el señor Monrabal prestaba al grupo o cuadrilla de trabajadores la colaboración necesaria para éstos y le proporcionaba la cobertura de maquinaria; y que, además, era a don Miguel Monrabal Cervera a quien competía exigir el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo y la vigilancia y el control de los medios utilizados por los obreros. De esta suerte, todo lo más que podría atisbarse sería una mínima contradicción interna en la Sentencia, producida entre la mención de aceptación de los considerandos y el análisis y valoración de las pruebas atinentes a la conducta de don Miguel Monrabal o la calificación de esta conducta como negligente; mas tal desarmonía interna de la Sentencia, de existir, carece de relevancia constitucional y no puede considerarse como constitutiva de una lesión del derecho a la presunción de inocencia desde el momento en que en el proceso ha existido suficiente actividad probatoria y suficiente actividad de valoración de las pruebas practicadas.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 110/1986, de 29 de septiembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:110

Recurso de amparo 1.137/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, por supuesta incongruencia, que exonera de responsabilidad civil a Compañía de Seguros, en supuesto de embriaguez del conductor del vehículo asegurado

1. El art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige como requisito de las Sentencias la adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones mantenidas en el proceso por los litigantes; de tal forma que son las acciones y excepciones ejercitadas u opuestas por las partes, las que delimitan el proceso, sin que los Tribunales puedan alterar ese marco en sus decisiones, aunque sí puedan hacerlo en la fundamentación jurídica, en virtud del principio «iura novit curia» que les autoriza para ello.

2. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal, según la cual la incongruencia puede entrañar una vulneración del principio de contradicción cuando la desviación en que consiste es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.137/85, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en representación de doña Ignacia Mayor Bordes, bajo la dirección de la Letrada doña Soledad García Serrano, mediante escrito presentado en el Tribunal el 11 de diciembre de 1985 contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete el 16 de noviembre de 1985, al conocer en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete el 29 de junio de 1985, en proceso sobre imprudencia seguido contra don Félix Rodríguez Rodríguez. Han sido partes en este proceso constitucional, además de la recurrente, el Ministerio Fiscal, la Entidad aseguradora «Winterthur, Sociedad Suiza de Seguros», representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, asistida del Letrado don Julio Núñez Esteban, y la «Mutua Madrileña Automovilista», representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, asistida del Letrado don Miguel González Chamorro, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con motivo de un accidente de circulación ocurrido el 16 de octubre de 1981 en la carretera de Madrid a Alicante, en el que colisionaron el automóvil propiedad de la recurrente en amparo, conducido por su esposo, y la furgoneta conducida por su propietario, don Félix Rodríguez Rodríguez, asegurada en la Compañía «Winterthur», se tramitaron ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete las diligencias preparatorias 17/82, en las que, con fecha 29 de junio de 1985, se dictó Sentencia por la que se condenó a don Félix Rodríguez Rodríguez, como autor responsable penalmente de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves y daños, a la pena de dos meses de arresto mayor, privación del permiso de conducir durante cuatro meses, accesorias y costas. Entre otras indemnizaciones, se condenó al inculpado, como responsable civil, al pago a la recurrente, doña Ignacia Mayor Bordes. de las siguientes cantidades: 2.691.000 pesetas por lesiones; 1.000.000 de pesetas por la incapacidad parcial permanente de grado medio para su función habitual de ama de casa, que la quedó como secuela del accidente, y 1.380.500 pesetas por gastos médico-farmacéuticos y de asistencia con motivo de las lesiones. El fallo declara directamente responsable del pago de las indemnizaciones a la Compañía de Seguros «Winterthur».

2. Contra esta Sentencia interpuso recurso de apelación la Compañía de Seguros «Winterthur» ante la Audiencia Provincial de Albacete, que dictó Sentencia el 16 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos aceptar y aceptamos uno de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Luis Legorburo Martínez, en nombre y representación de la Entidad aseguradora "Winterthur", debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción núm. 2 de esta capital, de fecha 29 de junio de 1985, y en su lugar dictamos otra, modificándola únicamente el sentido de que la Compañía aseguradora antes citada responderá hasta el límite máximo del seguro obligatorio, al quedar exonerada del voluntario por el grado de alcoholemia en que se hallaba el condenado. Sin hacer expresa condena de costas en esta alzada.»

Llega a esta conclusión la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete por los razonamientos que se contienen en su penúltimo considerando, en el que se vuelve a tratar el tema debatido ante el Juzgado que «suscita entre las partes unas claras divergencias», pues, mientras la Compañía de Seguros entiende que su responsabilidad no cubre más que el seguro obligatorio, en virtud de la condición 13.ª de las generales de la póliza, que exonera de responsabilidad, entre otros casos, el de conducir en estado de embriaguez, considerándose como tal «cuando la alcoholemia sea superior a 1,3», y, como en este caso, era de 1,8, debe ser absuelta en el ámbito del seguro voluntario; frente al criterio de la acusación particular apelada, que pide la plena confirmación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete, porque, dados los hechos declarados probados, el seguro debe cubrir todas las consecuencias del siniestro que se produjo por causas diferentes al grado de impregnación alcohólica del conductor.

3. En el recurso de amparo se invoca como precepto infringido el art. 24. 1 de la Constitución, por entender que la Sentencia incide en notoria incongruencia; toda vez que en los hechos se declara que el siniestro no puede atribuirse a disminución de las condiciones físicas del conductor producidas por el alcohol, y, en lugar de mantener la condena de la Compañía aseguradora, declarada por la Sentencia del Juzgado de Instrucción, por no darse la circunstancia prevista para su exoneración de responsabilidad o ser intrascendente aquélla a tales efectos, se revoca en ese punto la Sentencia del Juzgado y se limita la responsabilidad de «Winterthur» al seguro obligatorio. La recurrente centra su solicitud de amparo en la vulneración del derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y, por tanto, a obtener una resolución fundada en Derecho, y ello exige «la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de ajustarse a los límites con que éste ha sido configurado; en otro caso, el resultado de la actividad procesal constituirá una denegación de la tutela». Por ello, y con cita de la Sentencia de este Tribunal 138/1985, de 18 de octubre, según la cual «una incongruencia entre motivación y fallo vicia radicalmente la Sentencia», solicita del Tribunal que «reconozca la violación por la Audiencia de Albacete del art. 24.1 de la Constitución Española, y, en consecuencia, declare la nulidad de la Sentencia, ordenando la reposición de las actuaciones al momento inmediato anterior a dictar dicha Sentencia, que es cuando se produjo la violación».

4. Por providencia de 19 de febrero de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 y a la Audiencia Provincial de Albacete la remisión al Tribunal de las diligencias preparatorias número 17/82 y el rollo de la apelación núm. 24/85, respectivamente, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en actuaciones, a excepción de la recurrente, para que en término de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personadas en este proceso la Compañía de Seguros «Winterthur» y la «Mutua Madrileña Automovilista», por providencia de 2 de abril de 1986 se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes personadas, para que, en término de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado en el Tribunal el 30 de abril de 1986, entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que «la respuesta que dicte el órgano judicial a las pretensiones formuladas por las partes sea motivada según dispone el art. 120.3 del Texto fundamental. Motivación añade el Fiscal que supone la presencia de unos razonamientos en Derecho que apoyen y justifiquen el fallo que se dicte en relación con lo que ha sido objeto de la controversia. Por eso, cuando una resolución judicial no es razonada o los fundamentos jurídicos que ofrece no establecen una relación lógica entre el objeto de la litis y la decisión que se dicta, no podrá decirse que se haya respetado el contenido propio del derecho a la tutela judicial». Pero el Ministerio Fiscal, después de hacer estas consideraciones generales y recoger la doctrina del Tribunal en materia de incongruencia, contenida en las Sentencias que cita, examina el caso planteado en este recurso y llega a la conclusión de que no incide en la incongruencia denunciada, puesto que razona y se pronuncia sobre la cuestión debatida relativa a si, por conducir el inculpado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, entraba o no en juego la cláusula contractual que excluía en tales circunstancias el seguro voluntario. Y, por entender la Sala que conoció de la apelación que era de aplicación dicha cláusula contractual, revocó en ese punto la Sentencia del Juzgado, limitando la responsabilidad de la Compañía de Seguros «Winterthur» al seguro obligatorio. No se da, pues, a juicio del Fiscal, la incongruencia denunciada y solicita, por tanto, la desestimación del recurso de amparo, por no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

6. La Compañía de Seguros «Winterthur», por escrito presentado en el Tribunal el 5 de mayo de 1986, solicita la desestimación de la demanda de amparo, por no darse la incongruencia denunciada y ajustarse plenamente a la Ley y al contrato de seguro que ligaba a las partes la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete. Acepta ésta el resultando de hechos probados de la Sentencia del Juzgado, y en su segundo considerando destaca que en aquél se dice que «al practicársele (al conductor asegurado) una prueba de alcoholemia, resultó que tenía 1,8 gramos de alcohol por 1.000 cc. de sangre...»Y aunque la Sala no condenó al inculpado por el delito específico del art. 340 bis a) del Código Penal, sino por el genérico de imprudencia temeraria, ello no excluye el hecho cierto y declarado probado que conducía bajo ese índice de impregnación alcohólica; y, como en la cláusula 13.ª, apartado d), de la póliza se convino expresamente la exclusión en todo caso de la cobertura de la misma de aquellos hechos que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez; y que se considera que existe ésta «cuando el grado de alcoholemia sea superior a 1,3 gramos por 1.000 cc. en sangre, o el conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez ...», es claro que la Sentencia, al excluir a la Compañía aseguradora del pago de las indemnizaciones correspondientes al seguro, se atuvo a lo pactado y a la Ley que regula el contrato de seguro, sin incidir en incongruencia alguna, puesto que resuelve y razona en Derecho, lo que fue una de las cuestiones debatidas por las partes ante el Juzgado y objeto principal de la apelación interpuesta por la Sociedad «Winterthur».

7. El Procurador don Emilio Alvarez Zancada, por escrito presentado en el Tribunal el 12 de mayo de 1986, en nombre de la recurrente, insistió en la argumentación de su demanda en los siguientes términos: La Sentencia de la Audiencia acepta el relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado, de los que resulta que no fue el alcohol ingerido por el conductor el motivo del siniestro y la propia Sentencia de la Audiencia en sus considerandos segundo y tercero reitera esta circunstancia. En el segundo afirma que «el motivo de la conducta temeraria del acusado no es el alcohol» y en el tercero dice que «no se ha justificado que la forma desordenada de la conducción tenga su causa en la ingestión de bebidas alcohólicas». Y pese a ello, es el índice de alcoholemia, que no ha influido en el accidente, lo que exonera de responsabilidad civil a la Compañía de Seguros. Esta incongruencia de la Sentencia entre motivación y fallo la vicia de la nulidad radical que se solicita en amparo.

8. El Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre de la Mutua Madrileña Automovilista, por escrito presentado el 21 de mayo de 1986, apoya el recurso de amparo.

Entiende que, entre el considerando último de la Sentencia de la Audiencia y el fallo pronunciado por la misma, se da la incongruencia denunciada en amparo. En su criterio, al no condenarse al conductor asegurado por el delito específico del art. 340 bis a) del Código Penal, en razón de que no fue la ingestión de bebidas alcohólicas la causa determinante del accidente, no era de aplicación la cláusula de exoneración de responsabilidad pactada en la póliza para el seguro voluntario de responsabilidad civil. Solicita, pues, la estimación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los antecedentes expuestos y muy especialmente de las Sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial, esta última objeto del recurso de amparo, se infiere, sin duda alguna, que la incongruencia denunciada en el mismo no es la que se derivaría de lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Exige este precepto como requisito de las Sentencias la adecuación entre la parte dispositiva y las pretensiones mantenidas en el proceso por los litigantes, de tal forma que son las acciones y excepciones ejercitadas u opuestas por las partes las que delimitan el proceso, sin que los Tribunales puedan alterar ese marco en sus decisiones, aunque sí puedan hacerlo en la fundamentación jurídica en virtud del principio iura novit curia que les autoriza para ello.

La Sentencia recurrida en amparo, lo mismo que la dictada por el Juzgado de Instrucción, aunque llegan a soluciones distintas, han examinarlo y resuelto, entre otras, la siguiente cuestión debatida en el proceso: Si la cláusula 13.ª de la póliza de seguros que excluye de cobertura del seguro voluntario, entre otros supuestos, la embriaguez del conductor asegurado o su condena por el delito específico del art. 340 bis a) del Código Penal, es de aplicación o no al caso enjuiciado. Y este problema surge por declararse probados los dos hechos siguientes: Que el conductor asegurado, según la prueba de alcoholemia, corroborada por sus propias declaraciones, al tiempo de producirse el accidente tenía un índice de impregnación alcohólica de 1,8 por 1.000 cc. en sangre, superior al 1,3 a partir del cual se excluía la responsabilidad civil del seguro voluntario según la citada cláusula de la póliza; y el segundo hecho afirmado por ambas Sentencias es que esta circunstancia no alteró las condiciones físicas del conductor y no fue, por tanto, el alcohol ingerido por el mismo la causa del siniestro. La discrepancia mantenida por las partes lesionada y aseguradora sobre las consecuencias de estos hechos, ha sido la misma que reflejan las Sentencias. Para la lesionada, recurrente en amparo, es la causa determinante del siniestro lo que ha de valorarse para declarar la responsabilidad civil, criterio acogido por la Sentencia del Juzgado de Instrucción, mientras que para la aseguradora es la concurrencia del hecho previsto en la cláusula 13.ª del contrato de seguro, afirmada por las Sentencias, la que ha de tenerse en cuenta para la decisión sobre dicha responsabilidad, como ha entendido la Sentencia de la Audiencia. Al Tribunal Constitucional no le incumbe apreciar, como se razonará en el fundamento siguiente, cuál de estas dos soluciones posibles es la más ajustada a Derecho, pero sí ha de decir que de ese planteamiento del debate y de su solución no se infiere en absoluto incongruencia alguna. Hay simplemente apreciación distinta sobre las consecuencias jurídicas de unos mismos hechos.

A este respecto hay que recordar la doctrina del Tribunal sobre la incongruencia en relación con la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y más concretamente sobre la indefensión que en ocasiones puede derivar de aquella infracción de ese derecho fundamental. Esta doctrina, en lo esencial, la resume así la Sentencia 14/1985, de 1 de febrero: «Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa». En este sentido se ha pronunciado el Tribunal desde la Sentencia 20/1982, de 5 de mayo, hasta la ya citada 14/1985, de 1 de febrero. Naturalmente que la indefensión a que alude esta doctrina no se ha producido en el presente caso, en el que, como hemos visto, no se da incongruencia alguna, sino una diferente apreciación y decisión sobre uno de los temas ampliamente debatidos a lo largo de todo el procedimiento judicial.

Tampoco se puede aplicar al presente caso la doctrina que sobre la incongruencia entre motivación y fallo cita la recurrente, invocando la Sentencia 138/1985, de 18 de octubre. La forma de incongruencia que se contempla en ella y que viciaba radicalmente de nulidad la Sentencia en que se produjo, se daba porque la argumentación jurídica de la Sentencia no guardaba relación alguna con el fallo, es este tipo de incongruencia en el que pretende ampararse la recurrente, al insistir en sus escritos en la contradicción que se da entre la afirmación de la Sentencia de que la causa del accidente no fue la ingestión de bebidas alcohólicas por el conductor asegurado y contradiciendo esa afirmación, lo resuelto en el fallo de exonerar de responsabilidad a la aseguradora por el seguro voluntario «por el grado de alcoholemia en que se hallaba el condenado». Mas basta leer el considerando quinto de la Sentencia recurrida para comprobar que no se da la contradicción denunciada. En él se analiza el contenido de la cláusula contractual en relación con la legislación aplicable y por los razonamientos jurídicos atinentes al caso que se exponen se llega a la conclusión exoneratoria de responsabilidad civil por el seguro voluntario de la Compañía «Winterthur». Esta conclusión, cualquiera que sea el concepto que su argumentación merezca, cuestión en la que no puede entrar el Tribunal, está fundada en Derecho y no ha producido indefensión a las partes. No se da, pues, incongruencia alguna en la Sentencia que pueda servir de base al presente recurso de amparo.

2. Examinado el recurso desde una perspectiva más general que la limitada a la incongruencia rechazada en el fundamento anterior; es decir, desde el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, cuya vulneración genéricamente denuncia también la recurrente, ha de llegarse a la misma conclusión desestimatoria de la demanda.

Es doctrina muy reiterada por este Tribunal que la tutela judicial que garantiza dicho precepto es el derecho a obtener una Sentencia fundada jurídicamente, cualquiera que sea el resultado, favorable o adverso, de la misma. Y que el recurso de amparo no consiste en una nueva instancia judicial, sino en la protección de los derechos constitucionales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución. Así lo impone el artículo 117.3 de la Constitución, que atribuye a Juzgados y Tribunales exclusivamente la potestad jurisdiccional, consistente en el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento establecidas por las leyes. Este precepto constitucional se respeta, naturalmente, en la regulación del recurso de amparo. Los arts. 41 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional son, entre otros, buena prueba de lo que decimos. En el primero de ellos, después de limitar en el núm. 1 dicho recurso a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, y de hacerlo «sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia», se dispone expresamente en el núm. 3 que «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso».

Y en el art. 44.1, relativo a las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tengan su origen en la resolución de un órgano judicial, se establece como uno de los requisitos necesarios el que figura en su apartado b): «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional».

Por aplicación al caso de estos preceptos de la LOTC, hay que desestimar la demanda porque la pretensión actora sobre nulidad de la Sentencia recurrida no sería para restablecer o preservar sus derechos constitucionales, sino para enjuiciar nuevamente los hechos que dieron lugar al proceso en los cuales en ningún caso puede entrar a conocer este Tribunal y a ello equivaldría anular la Sentencia por su contenido jurídico que es, en definitiva, lo que se pretende en este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en representación de doña Ignacia Mayor Bordes, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 1985, dictada por la Audiencia Provincial de Albacete.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 111/1986, de 30 de septiembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:111

Conflicto positivo de competencia 599/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana

1. La competencia estatal a que se refiere el art. 149.1.16 ª en relación con el Registro General Sanitario de Alimentos aparece fundada en un doble tipo de razones: como una exigencia derivada de la necesaria protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos, reconocido constitucionalmente y cuya protección deben garantizar los poderes públicos en condiciones de igualdad, y como una consecuencia de la consideración del Registro como un instrumento que permite la difusión de los datos en él contenidos y su utilización y comprobación por todas las Administraciones públicas.

2. La competencia estatal para determinar los establecimientos sujetos a inscripción en el mencionado Registro (art. 1 del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre) lleva consigo la de fijar las excepciones a dicha obligación. Corresponde también al Estado, a fin de evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección de la salud de los consumidores y garantizar la plena operatividad del Registro como instrumento de información y coordinación, la definición del concepto jurídico indeterminado «establecimientos menores por su entidad» que en el mismo artículo del mencionado Real Decreto se utiliza para deferir su determinación a las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

3. En la línea de la doctrina desarrollada por este Tribunal en relación con el tema legislación básica-legislación de desarrollo, se precisa ahora que la promulgación de la norma estatal definidora de las bases no siempre debe preceder a la promulgación de la normativa de la Comunidad Autónoma, aunque, al anticiparse a aquélla, el ejercicio de la competencia autonómica adolezca de una cierta provisionalidad, pendiente de que el legislador posconstitucional confirme o revoque las bases inferidas en que se haya apoyado el desarrollo legislativo de la Comunidad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia núm. 599/83, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana. Ha sido parte el Gobierno Valenciano, representado por el Letrado don José Vicente Calabuig Hueso, y Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 12 de agosto de 1983 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, plantea ante este Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia frente al Gobierno valenciano invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución. Impugna los arts. 1 y 2 y Disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, por la que se dictan normas de desarrollo de la Orden de 18 de agosto de 1975, del Ministerio de Gobernación, y del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, sobre Registro Sanitario de establecimientos menores, y solicita de este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para determinar los establecimientos que no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos y para fijar el plazo en que ha de verificarse la inscripción obligatoria, anulando, en consecuencia, los artículos 1 y 2 y las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana. Asimismo solicita la suspensión de la vigencia de las disposiciones impugnadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. El art. 1 de la mencionada Orden de 2 de marzo de 1983 establece que «se consideran establecimientos menores por su carácter de detallistas, entre otros, los siguientes: Hornos artesanales, pastelerías artesanales y elaboración de helados y horchatas». El art. 2 preceptúa que «a efectos de registro sanitario quedarán sometidos a esta nueva normativa». En conexión con estos dos preceptos, la Disposición transitoria primera dispone que «a todos aquellos establecimientos afectados que en la actualidad se encuentren registrados en el Registro Central Sanitario de Alimentos de las Delegaciones Territoriales de Salud se les comunicará su nueva situación en un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Orden». De otro lado, la Disposición transitoria segunda concede un plazo de dieciocho meses, a contar desde la publicación de la Orden, para la incorporación de todas las industrias al Registro, transcurrido el cual se considerarán clandestinas.

3. Apoya el Abogado del Estado la impugnación de los citados preceptos en las alegaciones siguientes:

A) El Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, regula el Registro General Sanitario de Alimentos y lo considera como «registro unificado» (art. 2.2) y de «carácter nacional» (art. 1.1).

Dicho art. 1.1 establece, en su párrafo primero, que «en el mismo se inscribirán las industrias, establecimientos e instalaciones de producción, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos y útiles alimentarios, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos». Asimismo dispone, en su párrafo segundo, que «las Reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes».

En relación con el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre recuerda el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 32/1983, de 28 de abril, que la determinación de los establecimientos que han de inscribirse en el Registro Sanitario responde a necesidades de coordinación y de garantías mínimas o básicas de la sanidad, por lo que, en consecuencia, es de competencia estatal. La misma consideración ha de otorgarse añade a la fijación de las excepciones a la regla general de la inscripción obligatoria, pues resulta de todo punto evidente que el señalamiento de los supuestos en los cuales es precisa la inscripción y el de aquellos excluidos de tal obligación constituyen dos caras de la misma moneda. Por otra parte, si se atribuyese a las Comunidades Autónomas la facultad de definir los supuestos de exclusión de inscripción en el Registro, perdería todo sentido la caracterización del mismo como instrumento unificado de ámbito nacional.

B) El Gobierno valenciano no discute que corresponda al Estado la competencia para determinar los establecimientos que no están obligados a inscripción. Su rechazo del requerimiento del Gobierno se debe a que, en su opinión, la Orden impugnada se ajusta a la legalidad estatal vigente en la materia. En efecto, el Gobierno valenciano entiende que en ella quedan excluidos del Registro establecimientos que ya lo están con arreglo a la legalidad estatal, por lo que la Orden no hace sino reflejar la legislación básica del Estado al respecto; excluye del Registro a establecimientos detallistas y éstos, conforme a las reglamentaciones técnico-sanitarias estatales vigentes, ya quedaban excluidos del referido Registro Sanitario.

Con ello -manifiesta el Abogado del Estado- el Gobierno valenciano ha incurrido en un error de planteamiento. La Orden del Ministerio de Gobernación de 18 de agosto de 1975 -que, efectivamente, excluyó a los establecimientos detallistas de la inscripción en el Registro Sanitario- se halla derogada, ya que se dictó en desarrollo del art. 1.3 del Decreto 797/1975, de 21 de marzo, y dicho artículo fue derogado en forma expresa por la Disposición final segunda del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre.

Por otra parte, el Real Decreto 2825/1981 establece un sistema distinto al de la Orden de 18 de agosto de 1975 respecto a la exclusión de la obligación de inscripción y, en consecuencia, no cabe atribuir valor jurídico alguno a la citada Orden, dado que el Real Decreto es una norma posterior y de superior rango. En efecto, a tenor de la Orden de 18 de agosto de 1975 quedaban directa o automáticamente excluidos los establecimientos detallistas; en cambio, conforme al Real Decreto 2825/1981 (art. 1.2), la exclusión no resulta de manera automática de la norma, sino que ha de efectuarse por las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias y habrá de referirse a establecimientos menores «por su entidad». La exención de inscripción no depende ya, como en la Orden de 1975, del tipo de actividad que se realice (venta al por menor), sino de la importancia del establecimiento, esencia, dimensiones, incidencia sanitaria del mismo, etc. La declaración de establecimientos menores por su entidad podrá afectar a los que operen en la fase de producción o en cualquier otra (transformación, depósito, distribución, etc.).

Subraya el Abogado del Estado que el Gobierno de la Nación admite que la Generalidad Valenciana pueda dictar reglamentaciones técnico-sanitarias; lo que se discute es la facultad para señalar las exclusiones a la inscripción obligatoria en el Registro Sanitario que, en su opinión, corresponde al Estado por necesidades de coordinación y de garantías mínimas o básicas de la sanidad.

C) La Orden impugnada no respeta la legalidad estatal vigente en materia de registro sanitario.

Respecto de los hornos artesanales, el Gobierno valenciano basa su postura en el hecho de que el art. 5 del Real Decreto 542/1976, de 5 de marzo, concede libertad de instalación a las industrias panaderas de carácter artesano. Pero tal libertad arguye el Abogado del Estado es a efectos de la legislación industrial, no de la sanitaria. Aun admitiendo, a efectos dialécticos, que tal argumento no fuese suficiente, resulta además que el Real Decreto 542/1976 contempla industrias en las que el producto sea elaborado por el propio titular del establecimiento y familiares que con él convivan, mientras que según la Orden impugnada se excluye a las industrias en las que el producto sea elaborado en régimen familiar o con tres trabajadores por cuenta ajena como máximo, con lo que, en este último caso, se estaría excluyendo del Registro un supuesto no contemplado por la legislación estatal.

Respecto de las panaderías artesanales, la interpretación que el Gobierno valenciano hace de la Reglamentación técnico-sanitaria aplicable, aprobada por Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, se basa en el error ya examinado, consistente en entender que los establecimientos detallistas quedan sin más excluidos de inscripción en el Registro.

Por otra parte, se ha desconocido, en todo caso, que el Real Decreto 797/1975, al que remite la mencionada Reglamentación, ha sido derogado, por lo que al Registro Sanitario se refiere, por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, que establece un sistema de excepciones a la inscripción totalmente distinto del diseñado por la normativa anterior.

En cuanto a la elaboración de helados y horchatas, no se ha tenido en cuenta, como el propio Gobierno valenciano reconoce, la Reglamentación técnico-sanitaria vigente, aprobada por el Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, esto es, en la misma fecha que la Orden impugnada. A pesar de ello, el Gobierno valenciano sostiene en la contestación al requerimiento que el art. 20.3 de la Reglamentación excluye del Registro Sanitario a los heladeros artesanos. Interpretación inexacta señala el Abogado del Estado, pues, de los dos tipos de heladeros artesanos que contempla, la Reglamentación sólo excluye a quienes se dedican a la obtención de helados como complemento de otra actividad (pastelería, hostelería o similar), sin que la exclusión se extienda, como pretende el Gobierno valenciano, a quienes se dedican a la obtención de helados como única actividad.

D) Ha de impugnarse, finalmente, la Disposición transitoria segunda de la Orden en cuestión señala la representación del Gobierno de la Nación por corresponder al Estado la competencia para determinar el plazo de inscripción en el Registro Sanitario, a cuyo vencimiento se reputan clandestinas las industrias no inscritas, pues a él corresponde, de conformidad con el art. 149.1.16ª de la Constitución, la competencia de coordinación general de la sanidad. Por otra parte, el plazo debe ser idéntico en todo el territorio nacional como condición básica para garantizar la igualdad de todos los españoles en el cumplimiento de un deber constitucional relacionado con la salud, cuya regulación corresponde al Estado conforme al mencionado art. 149.1.1 ª de la Norma fundamental.

El art. 1.4 del Real Decreto 2825/1981 concede un plazo máximo de tres meses para la inscripción, salvo que expresamente se requieran inspecciones, estudios o análisis que exijan una mayor duración; en cambio, la Orden impugnada pretende otorgar un plazo de dieciocho meses. Todo ello, de ser admitido, llevaría a la consecuencia de reputar clandestinas en unas Comunidades Autónomas industrias que no lo serían en otras, con lo que sus titulares se encontrarían en una clara situación de desigualdad.

4. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, por providencia de 12 de agosto de 1983, acuerda tener por planteado el conflicto positivo de competencia, que se dé traslado al Consell de la Generalidad Valenciana para alegaciones y que se comunique al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, acuerda asimismo comunicar al Presidente del Consell de la Generalidad Valenciana la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos y disposiciones impugnados, de acuerdo con lo establecido en el art. 64.2 de la LOTC. Finalmente dispone la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

5. El 22 de septiembre de 1983 comparece en el conflicto el Consell o Gobierno de la Generalidad Valenciana, representado por don José Vicente Calabuig Hueso, el cual formula alegaciones, pretendiendo que este Tribunal declare que corresponde a la Generalidad Valenciana la titularidad de la competencia para determinar los establecimientos que, por su carácter menor, han de quedar exceptuados de inscripción en el Registro General Sanitario, siempre que no se infrinjan las normas básicas o de coordinación dictadas por el Estado. Asimismo solicita declare que la competencia para determinar el plazo de inscripción sólo corresponde al Estado cuando dicho plazo se refiere la tramitación en el propio Registro General, correspondiendo a la Comunidad Autónoma Valenciana la competencia de regular los plazos que han de regir en su territorio para solicitar y tramitar las autorizaciones que ha de otorgar en el ejercicio de sus funciones de ejecución en materia de sanidad interior. Y finalmente, como consecuencia de lo anterior, interesa de este Tribunal la declaración de que la Orden impugnada es válida en su totalidad por haber sido dictada dentro del ámbito de sus competencias.

6. Como fundamento de sus pretensiones, la representación del Consell utiliza los siguientes argumentos:

A) En su contestación al requerimiento de incompetencia que le fue formulado, el Gobierno valenciano mantuvo su pretensión por estimar que, al determinar que ciertos establecimientos debían considerarse menores a efectos de Registro Sanitario, no hacía otra cosa que desarrollar la legislación del Estado o, mejor dicho, cumplir estrictamente la misma, sin prejuzgar sobre sus competencias en la materia. Ahora bien, como Gobierno de la Nación pretende que el Tribunal Constitucional efectúe una declaración sobre la titularidad estatal de la competencia para determinar los establecimientos no sujetos a inscripción en el Registro Sanitario de Alimentos, estima que debe salir al paso de sus argumentaciones exponiendo, por su parte, las que avalan la tesis de que dicha competencia corresponde a la Generalidad Valenciana.

Para ello conviene, a su juicio, fijar previamente el deslinde de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de sanidad interior y, en especial, en lo que se refiere al registro sanitario de ciertos establecimientos del ramo de la alimentación. Al respecto precisa lo siguiente:

a) Al Estado corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1. 16ª de la Constitución, las bases y la coordinación general de la sanidad interior, y, según lo dispuesto en el art. 38.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias de la Generalidad en esta materia.

b) Los conceptos de bases, coordinación y alta inspección han sido definidos en el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia 32/1983, de 28 de abril, del Tribunal Constitucional.

c) La aplicación de dichos preceptos, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional, debe llevar, por una parte, a la conclusión de que el Estado puede fijar con carácter básico, y con la amplitud que estime conveniente, los requisitos y condicionamientos técnicos, o de otro orden, necesarios para que ciertos establecimientos puedan ser inscritos en su Registro General Sanitario y, en consecuencia, puede también determinar las bases para que otros concretos puedan ser exceptuados de inscripción; y, por otra, a que las bases habrán de fijarse a través de una ley y, en caso de no existir ésta, podrán deducirse del conjunto de normas preconstitucionales, siendo también posible que en algún caso la determinación concreta de los establecimientos exceptuados se lleve a cabo reglamentariamente.

d) En el ejercicio de sus competencias de desarrollo, la Comunidad Autónoma Valenciana puede, de acuerdo con las normas básicas del Estado, dictar reglamentaciones técnico-sanitarias y determinar a través de ellas los establecimientos excluidos del Registro Sanitario, siempre que para ello no se aparte de las normas básicas del Estado.

e) En el momento actual la única norma posconstitucional aplicable al Registro General Sanitario es el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, cuyo art. 1.1 dispone que las reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes.

f) Compete al Estado la fijación de los principios o normas básicas relativos a la determinación de qué establecimientos deben inscribirse en el Registro General y cuáles pueden ser exceptuados, mientras que la determinación concreta de los mismos puede ser competencia de la Comunidad Autónoma cuando ésta ejercite la que le corresponde de dictar reglamentaciones técnico-sanitarias, siempre que no infrinja las normas básicas del Estado o no vaya en contra de determinaciones concretas realizadas por él en el ejercicio de sus funciones de coordinación.

g) En cuanto al concepto de establecimientos menores por su entidad, debe acudirse para su interpretación a los principios establecidos en esta materia antes de la Constitución, pues, de otro modo, si se estimare que no existen normas básicas, la Comunidad Valenciana se vería obligada a permanecer inactiva en este campo hasta que se produjeran dichas normas. Ello llevaría a la absurda consecuencia de que absolutamente todos los establecimientos relacionados con el ramo de la alimentación deberían someterse al trámite del Registro General Sanitario mientras no exista una norma básica estatal que defina el concepto de establecimiento a los efectos de quedar exceptuados de dicho Registro.

B) Es muy dudoso que la Orden del Ministerio de Gobernación de 18 de agosto de 1975 haya quedado derogada, como pretende el Abogado del Estado. Dicha Orden desarrollaba un precepto del Decreto 797/1975 que establecía un Registro General Sanitario, por lo que no existe inconveniente alguno en admitir que siga vigente en desarrollo del Real Decreto 2825/1981, que se refiere igualmente a la existencia de un Registro General Sanitario de carácter nacional. Por otro lado, si se hubiera querido derogar la referida Orden se habría declarado así expresamente; de aquí que, en la medida en que el concepto de detallista no se opone al concepto de establecimiento menor por su entidad, no haya inconveniente en considerar plenamente vigente la Orden ministerial de 1975.

Se ha admitido también por el Abogado del Estado -añade la representación del Consell- que, de conformidad con el art. 1.2 del Real Decreto 2825/1981, la determinación de los establecimientos exceptuados ha de hacerse por las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias y que éstas pueden dictarse por la Generalidad. De ello hay que deducir que dentro de tales competencias se incluyen las relativas a la determinación concreta de cuales sean los establecimientos menores, sin perjuicio de que corresponda al Estado dictar las normas básicas que estime convenientes para definir el concepto de establecimiento menor.

C) En cuanto a las normas aplicables a cada uno de los establecimientos definidos como menores, entiende lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los hornos artesanales, el art. 4 del Real Decreto 542/1976, de 5 de marzo, establece la libre instalación de los mismos cuando reúnan las condiciones que en él se especifican y que son idénticas a las recogidas en el anexo I de la Orden impugnada.

En dicha regulación no se exige ninguna tramitación sanitaria, porque no hay obligación de Registro Sanitario. El Real Decreto no puede referirse exclusivamente al aspecto industrial, como pretende el Abogado del Estado, ya que fue aprobado a propuesta, entre otros Ministros, del de Gobernación, que ostentaba las competencias en materia de sanidad.

Por otra parte, si bien no se hace referencia al Registro General Sanitario de Alimentos, sí, en cambio, se hace al Código Alimentario Español y reglamentaciones que lo desarrollan [arts. 4 y 5 a)], de donde se deduce que se han tenido en cuenta las normas necesarias y que si no se establece expresamente la exclusión del Registro es debido a que, en virtud de su carácter de detallistas, tales industriales venían excluidos por la Orden de 18 de agosto de 1975.

Las diferencias en la definición de hornos artesanales contenida en la Orden impugnada [apartado 1 c) del anexo I] en relación con el Real Decreto 542/1976 [artículo 5 c)] no son esenciales, pues lo que origina la excepción del Registro Sanitario es el concepto artesanal del establecimiento, que no queda desvirtuado por la circunstancia de que trabajen tres empleados por cuenta ajena, siempre que se mantengan los demás requisitos exigidos.

b) Respecto de las pastelerías artesanales, es irrelevante que pueda aplicarse a ellas la Orden de 18 de agosto de 1975, o lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 1.1 del Real Decreto 2825/1981, de 21 de noviembre, pues en el primer caso las pastelerías artesanales definidas en el anexo 11 de la Orden quedarían excluidas por su carácter de detallistas, y en el segundo ocurriría lo mismo por la remisión que el mencionado artículo del Real Decreto hace a las reglamentaciones técnico-sanitarias (y que sin duda pueden ser las ya vigentes o las que se publiquen con posterioridad), dado que de los artículos 2, 10 y 12.2 b) de la reglamentación técnico-sanitaria aplicable, que es la aprobada por el Real Decreto 2419/1978, se desprende claramente que lo que determina la exclusión del Registro es la circunstancia de que la producción se destine a la venta en los propios establecimientos del elaborador anejos a su taller de elaboración.

c) Por lo que respecta a la elaboración de helados y horchatas, resulta forzada la interpretación que el Abogado del Estado hace de lo dispuesto en el art. 20.3 del Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, por el que se aprueba la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria. Aparte de que la literalidad del precepto no admite más interpretación que la de que quedan excluidas del Registro Sanitario las industrias definidas como artesanas en el art. 1.2.2, siempre que su producción esté destinada a ser vendida en sus propios establecimientos, no se comprende añade la representación del Consell la diferencia de trato que pueda derivarse de que los heladeros artesanos desarrollen únicamente esta actividad, o lo hagan como complemento de otras, pues, por el contrario, parece más lógico atribuir el concepto de artesanos a las personas que se dedican exclusivamente a fabricar helados, y no a las empresas hoteleras que accesoriamente se dedican a tal actividad.

D) En relación con la Disposición transitoria segunda de la Orden impugnada, el artículo 1.4 del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, parece referirse a un plazo que obliga a la Administración a tramitar, dentro del período de tres meses, el expediente de inscripción, y no a un plazo que obligue a los particulares. La Orden controvertida regula un supuesto distinto del previsto en el Real Decreto 2825/1981, ya que el plazo de dieciocho meses, a contar desde su publicación, se refiere a establecimientos ya instalados a los que se concede un plazo extraordinario y transitorio para regularizar su situación.

Pero, aunque el plazo fijado en la Disposición transitoria segunda fuera idéntico al previsto en la norma estatal, resulta muy discutible que la determinación de un plazo para la inscripción en el Registro constituya una norma básica. Nada se opone en opinión de la representación del Consell a que los plazos sean diferentes en las distintas Comunidades Autónomas, y sólo si se admite que el plazo previsto en el artículo 1.4 del mencionado Decreto se refiere a la obligación de inscripción en el Registro General puede admitirse que la fijación del mismo es de la competencia exclusiva del Estado.

7. El 21 de diciembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acuerda oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión acordada en su día. El Abogado del Estado, en escrito de 31 de diciembre de 1983, solicita el mantenimiento de la suspensión por estimar que el levantamiento de la misma afectaría gravemente a la seguridad jurídica y que podría atentar al principio de igualdad, dados los diferentes plazos que se establecen en la Orden impugnada. La representación del Consell valenciano se opone, por escrito de 13 de enero de 1984, al mantenimiento de la suspensión por entender que el levantamiento de la misma no originaría perjuicios.

Por Auto de 16 de febrero de 1984, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, dado que no se advierte que de él puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que, en todo caso, los establecimientos afectados quedan sometidos a las autorizaciones y controles administrativos que aseguran la existencia de las necesarias condiciones de idoneidad para su funcionamiento.

8. Por providencia de 18 de septiembre de 1986, el Pleno señala el día 25 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Orden de 2 de marzo de 1983 de la Consellería Valenciana de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social, que aparece dictada en desarrollo de la Orden del Ministerio de Gobernación de 18 de agosto de 1975 y del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, dispone que, entre otros, serán considerados establecimientos menores, por su carácter de detallistas, los hornos artesanales y las pastelerías artesanales, así como los dedicados a la elaboración de helados y horchatas (art. 1) todos los cuales quedarán sometidos a esta nueva normativa a efectos de inscripción en el Registro Sanitario (art. 2); a continuación regula las normas relativas a la autorización sanitaria de dichos establecimientos (arts. 3, 4 y 5), fijando las características técnicas y los requisitos para el funcionamiento de los mismos en los tres anexos que acompañan a la indicada Orden. Esta contiene asimismo dos Disposiciones transitorias en las que se determinan los plazos para comunicar su nueva situación a los establecimientos afectados que se hallen inscritos en el Registro Central Sanitario de Alimentos de las Delegaciones Territoriales de la Salud, y para la incorporación al Registro de todas las industrias, que habrán de considerarse clandestinas una vez transcurrido el plazo establecido de dieciocho meses.

El Gobierno de la Nación requirió de incompetencia al Consell de la Generalidad Valenciana por cuanto la Orden en cuestión asigna la calificación de menores a los establecimientos que en ella se definen, con el fin de excluirlos de inscripción en el Registro General Sanitario. Y, en escrito formalizando el conflicto, el Abogado del Estado concreta la impugnación refiriéndola a los arts. 1 y 2 y a las Disposiciones transitorias primera y segunda de la repetida Orden.

Considera la representación del Gobierno de la Nación que tales normas vulneran el orden competencial al no ajustarse a la legislación del Estado, siendo así que corresponde a éste la competencia para determinar los establecimientos excluidos del Registro General Sanitario. Sus alegaciones se centran en el análisis de dicha legislación, dado que el Gobierno valenciano no cuestionó la competencia estatal en su escrito de contestación al requerimiento, basando la no aceptación del mismo en la consideración de que la Orden impugnada se ajusta, a su juicio, a la legalidad estatal vigente en materia de registro sanitario, en cuanto determina que quedan excluidos de este requisito ciertos establecimientos que ya lo están con arreglo a la legislación del Estado.

Posteriormente, sin embargo, ya promovido el conflicto, el Gobierno valenciano plantea, en su escrito de alegaciones, el alcance de dicha competencia, y ambas partes precisan sus respectivas solicitudes en torno a la cuestión controvertida: el Abogado del Estado solicita de este Tribunal la declaración de la titularidad en favor del Estado de la competencia para determinar los establecimientos no sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, así como para la fijación del plazo en que ha de efectuarse la inscripción obligatoria; el Gobierno valenciano interesa la declaración de la titularidad autonómica en cuanto a la competencia para la determinación de los establecimientos que por su carácter de menores han de quedar exceptuados de inscripción en dicho Registro, siempre que no se infrinjan las normas básicas o de coordinación dictadas por el Estado.

2. La primera cuestión, pues, a considerar es el deslinde de competencias entre el Estado y la Comunidad Valenciana en materia de sanidad interior y, concretamente, en relación con el registro sanitario de los establecimientos del ramo de la alimentación.

A este respecto es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución y el 38 del E.A.C.V., corresponde al Estado la fijación de las bases y la coordinación general de la sanidad interior, y a la Comunidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, siendo también de competencia estatal la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias de la Generalidad en esta materia.

Por lo que se refiere a las competencias derivadas de dichos preceptos en relación con el Registro General Sanitario de Alimentos, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en su Sentencia 32/1983, de 28 de abril, al resolver el conflicto de competencia planteado por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. En dicha ocasión, el Tribunal declaró que «la existencia de un registro público de industrias, establecimientos y productos alimentarios, así como de determinados elementos utilizados en la elaboración de los productos, entra, como competencia estatal, dentro de las de fijación de bases y coordinación, con apoyo en el artículo 149.1.16ª de la Constitución y en conexión con los arts. 43, 51, 139 y 149.1.1 ª de la misma», añadiendo, en relación con el art. 1 del mencionado Decreto, que «las inscripciones en el Registro responden a las necesidades de coordinación y de garantías mínimas (o básicas) de la sanidad», doctrina que ha sido reiterada en la Sentencia 87/1985, de 16 de julio, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Cataluña, sobre higiene y control alimentario. La competencia estatal aparece fundamentada en un doble tipo de razones: como una exigencia derivada de la necesaria protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos, reconocido constitucionalmente y cuya protección deben garantizar los poderes públicos en condiciones de igualdad, y como una consecuencia de la consideración del Registro como un instrumento que permite la difusión de los datos en él contenidos y su utilización y comprobación por todas las administraciones públicas.

Corresponde, pues, al Estado la regulación contenida en el art. 1.1 del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario, en cuanto prescribe la inscripción obligatoria en el Registro General Sanitario de Alimentos para las industrias, establecimientos e instalaciones de protección, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos y útiles alimentarios.

3. Esta competencia estatal para determinar los establecimientos sujetos a inscripción lleva consigo la de fijar las excepciones a dicha obligación, y así lo reconocen tanto el Abogado del Estado como el Gobierno valenciano.

Ahora bien, tales excepciones, previstas en el párrafo segundo del mencionado artículo, no aparecen expresamente delimitadas. Lo que en él se establece es que «las Reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes».

Esta redacción del precepto ha dado lugar a distintas interpretaciones por parte del Abogado del Estado y del Gobierno valenciano, que derivan del distinto alcance otorgado a la competencia estatal en la materia en cuestión.

Para el representante del Gobierno de la Nación, corresponde al Estado determinar los establecimientos que, por su entidad, deben ser calificados de menores y dado el carácter básico de esta determinación, en la hipótesis de que las disposiciones estatales omitieran la correspondiente calificación, habrá de entenderse que la obligación de inscripción gravita sin excepción alguna sobre la totalidad de los establecimientos afectados. De acuerdo con este planteamiento, la orden impugnada invade las competencias estatales en cuanto asigna la calificación de menores a ciertos establecimientos, excluyéndolos así de la obligación de inscripción en el Registro General.

El Gobierno valenciano entiende que la Comunidad puede establecer, a través de sus propias reglamentaciones técnico-sanitarias,qué establecimientos tienen el carácter de menores por su entidad a los efectos de quedar exceptuado de la inscripción en el Registro General, siempre que no infrinja las normas básicas del Estado ni vaya en contra de determinaciones concretas realizadas por éste en el ejercicio de sus funciones de coordinación, pues es de competencia autonómica el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica en materia de sanidad interior.

4. El conflicto se centra, pues, en la titularidad de la competencia para llevar a cabo la determinación de las excepciones a la inscripción obligatoria en el Registro General Sanitario de Alimentos que con carácter general establece el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, en su art. 1, párrafo primero.

El término «establecimientos menores por su entidad» constituye un concepto jurídico indeterminado que, respecto a las distintas actividades relacionadas con el sector de la alimentación, es susceptible de interpretaciones diversas. Por ello debe entenderse que la definición de dicho concepto con carácter general, o su concreción en las respectivas reglamentaciones técnico-sanitarias, corresponde también al Estado, a fin de evitar la introducción de factores de desigualdad en la protección de la salud de los consumidores y garantizar la plena operatividad del Registro como instrumento de información y coordinación.

Con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, que regula el Registro Sanitario de Alimentos, y hasta el momento del planteamiento del conflicto, no se habían dictado por el Estado reglamentaciones técnico-sanitarias en relación con las actividades a que se refiere la norma impugnada: hornos, pastelería y elaboración de helados y horchatas.

El hecho, sin embargo, de que el Estado no hubiera hecho uso de sus competencias en esta materia y sólo existiera una norma que genéricamente dispensa de inscripción en el Registro, sin que se hubiese explicitado en relación con dichas actividades el contenido del calificativo «menores por su entidad» asignado a los establecimientos explicitación que, como hemos señalado, ha de considerarse básica a efectos registrales, no lleva necesariamente a concluir que las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, con el fin de concretar los supuestos que quedan excluidos de la obligación de inscripción en el Registro General,invaden, por ello, las competencias estatales.

Reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que la noción de bases o de normas básicas ha de entenderse como noción material y, en consecuencia, los principios o criterios básicos, hayan sido o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente. A lo que también ha añadido que, cuando no existan normas legales posconstitucionales, las bases pueden inferirse de la legislación preconstitucional, inferencia que pueden llevar a cabo las Comunidades Autónomas que decidan ejercer su competencia de desarrollo legislativo sin esperar a una ley posconstitucional definidora de tales bases. Pues, como también ha venido señalando este Tribunal, la relación lógica que existe entre la legislación básica competencia del Estado y la legislación emanada de la Comunidad Autónoma no es necesariamente una relación cronológica; por ello, la promulgación de la norma estatal definidora de las bases no siempre debe preceder a la promulgación de la normativa de la Comunidad Autónoma, aunque, al anticiparse a aquélla, el ejercicio de la competencia autonómica adolezca de una cierta provisionalidad, pendiente de que el legislador posconstitucional confirme o revoque las bases inferidas en que se ha apoyado el desarrollo legislativo de la Comunidad.

5. El Gobierno valenciano considera que la Orden impugnada, al definir las características que han de tener ciertos establecimientos para quedar exceptuados del Registro sanitario, ha respetado escrupulosamente la escasa legislación básica del Estado en esta materia: la Orden de 18 de agosto de 1975 y los Reales Decretos 2130/1974, de 20 de julio; 542/1976, de 5 de marzo, y 2419/1978, de 19 de mayo.

Concretado el conflicto en estos términos, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuación de las normas impugnadas a la mencionada legislación estatal, pues la declaración de nulidad de la Orden en cuestión, que el Abogado del Estado solicita, no deriva de una mera presunta ilegalidad de la misma, en cuyo caso la vía procedente sería la contencioso-administrativa, sino que tiene su fundamento, en último término, en razones competenciales. Lo que, en definitiva, se cuestiona es la interpretación que de lo básico ha realizado el Gobierno valenciano en ausencia de normas posconstitucional; por ello, este Tribunal ha de examinar si de la legislación preconstitucional estatal pueden inferirse las bases que sirven de apoyo a la Orden dictada por la Consellería Valenciana, ya que, de no ser así y esta es la tesis del Abogado del Estado, dicha Orden habría invadido el ámbito competencial del Estado.

Por lo que se refiere a las pastelerías artesanales, de lo preceptuado en los arts. 2, 10 y 12 d) del Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento técnico-sanitario para la elaboración, fabricación, circulación y repostería, cabe deducir, como sostiene el Gobierno valenciano, que el supuesto contemplado en la norma en cuestión «establecimientos que destinan sus fabricados a la venta en su propio y único despacho anejo al taller» no aparece sujeto a inscripción en el Registro Sanitario.

En cuanto a los helados, el Decreto 2130/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de los mismos, que se hallaba vigente en el momento de promulgarse la Orden impugnada, distingue en su art. 2 entre fabricantes y elaboradores de helados, incluyendo en el segundo grupo a aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la preparación de este producto, bien como complemento de otra actividad principal (hostelería, pastelería o semejante), bien para venderlo en su propio establecimiento. De las normas contenidas en dicho Decreto se desprende que ambos grupos están sujetos a autorización por parte de la Dirección General de Sanidad, pero sólo respecto a los fabricantes de helados se hace referencia a la obligada inscripción en el Registro Sanitario.

En la medida, pues, en que la Orden impugnada excluye únicamente a los elaboradores de helados, a los que define en los mismos términos que el mencionado Decreto, no puede decirse que no respete las bases establecidas en la legislación estatal.

El Abogado del Estado pone de manifiesto que tal reglamentación ha sido sustituida por la contenida en el Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, cuya fecha coincide con la de la Orden de la Consellería Valenciana, pero esta observación resulta irrelevante para valorar la legitimidad constitucional de la repetida Orden, pues, dada la naturaleza del presente conflicto, dicha legitimidad sólo puede enjuiciarse a la luz de las normas estatales que por razones competenciales debió respetar el Gobierno valenciano en el momento de dictarla.

Por lo que a los hornos artesanales respecta, el supuesto contemplado corresponde a las «industrias panaderas de carácter artesano» que aparecen caracterizadas en el art. 5 del Real Decreto 542/1976, por el que se regula la fabricación, comercialización y precios del pan, si bien se extiende el carácter artesanal a los establecimientos de tipo familiar en los que figuran, como máximo, tres trabajadores por cuenta ajena. A diferencia de lo que ocurre con las Reglamentaciones anteriormente señaladas, el mencionado Decreto, aun cuando se refiere al Código Alimentario y Reglamentaciones que lo desarrollan, no hace referencia alguna al Registro Sanitario de Alimentos, por lo que cabe sostener como hace el Abogado del Estado que de dicha norma no pueden deducirse las excepciones a la inscripción en el Registro. En este caso, la fundamentación habría de encontrarse en las normas específicas sobre Registro Sanitario y, en concreto, en la Orden de 18 de agosto de 1975 que excluye expresamente del Registro General a los establecimientos detallistas, entre los que cabe incluir a los denominados hornos artesanales. Orden que no ha sido derogada expresamente por el Real Decreto 2825/1981, y que, en cuanto excluye a los establecimientos detallistas del Registro General Sanitario, no resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado Decreto, pues, si bien el concepto de establecimiento menor por su entidad es, como señala el Abogado del Estado, un concepto más amplio que el de establecimiento detallista, cabe entender que este último queda comprendido en el primero.

Finalmente, es de destacar que los tres grupos eximidos de la inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos poseen en común la característica de tratarse de pequeños establecimientos que elaboran artesanalmente sus productos y los venden al por menor en sus propios locales, anejos al taller de elaboración. No cabe duda, por lo tanto, de que los supuestos previstos en la Orden impugnada encajan dentro del concepto de «establecimiento menor por su entidad» condición establecida en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, que ha de calificarse de básica y, en consecuencia, ha de concluirse que no se ha excedido la Generalidad Valenciana en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo de las normas básicas en su momento vigentes, que su Estatuto de Autonomía le atribuye.

6. El Abogado del Estado impugna también las dos Disposiciones transitorias contenidas en la repetida Orden, si bien centra sus alegaciones exclusivamente en la segunda, que concede un plazo de dieciocho meses, a contar desde su publicación, para la incorporación de todas las industrias al Registro, transcurrido el cual se considerarán clandestinas. La impugnación se basa en que, a su juicio, la fijación de un plazo para la inscripción en el Registro Sanitario a cuyo vencimiento las industrias que no se hayan registrado se considerarán clandestinas, es de competencia del Estado, y con este alcance ha de entenderse el art. 1.4 del Real Decreto 2825/1981, según el cual «las resoluciones, inscripciones y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses, salvo que expresamente se requieran inspecciones, estudios o análisis que exijan una mayor duración», estableciendo, a su vez, el núm. 1.° del mismo artículo que sin el requisito de la inscripción las industrias, establecimientos e instalaciones se reputarán clandestinos.

El Gobierno valenciano estima que dicho artículo no va dirigido a los particulares, sino a la Administración, y que se refiere a la tramitación de la inscripción en el Registro una vez obtenida por el particular la autorización previa correspondiente. Asimismo entiende que la Disposición transitoria segunda de la Orden impugnada responde a un supuesto distinto al previsto en el repetido art. 1.4, pues, en su opinión, tiene como finalidad la concesión a los establecimientos ya instalados de un plazo extraordinario y transitorio para su incorporación al Registro.

La diferente interpretación asignada por ambas partes a las normas en cuestión obliga a precisar el alcance tanto del art. 1.4 del mencionado Real Decreto como de la Disposición transitoria segunda de la Orden controvertida.

Por lo que al primero se refiere, la interpretación sistemática de dicho artículo en conexión con el art. 2, núms. 3, 4 y 5 del mismo Real Decreto, lleva a concluir que el plazo de tres meses en el fijado no afecta a los particulares, sino a la Administración, incluyendo, en su caso, tanto a la Administración estatal como a la autonómica, por lo que no cabe tampoco identificarlo con la duración de la tramitación del expediente en el Registro General Sanitario una vez obtenida por el particular la correspondiente autorización previa.

En este sentido, puede afirmarse que, aunque su redacción es confusa, la Disposición transitoria segunda de la Orden no responde al supuesto contemplado en el art. 1.4 del Real Decreto, pues lo que más bien regula es la concesión de un plazo extraordinario y transitorio para que los establecimientos ya instalados y no inscritos puedan incorporarse al Registro, determinando que, una vez transcurrido ese plazo, se considerarán clandestinos.

En la medida en que dicho plazo, que afecta a los particulares, no aparece regulado en la legislación estatal, carece de relevancia la cuestión planteada por el Abogado del Estado respecto a la competencia estatal para fijar los plazos máximos de inscripción, y la argumentación por él aducida no sirve de fundamento a la presunta inconstitucionalidad de la mencionada disposición.

La norma, sin embargo, modifica la situación de clandestinidad de los establecimientos ya instalados, pues frente a lo que sostiene el Abogado del Estado tal situación no viene anudada en la legislación estatal al transcurso de un plazo determinado, sino al incumplimiento del requisito de la inscripción (art. 1. 1 del Real Decreto). Y es en este sentido en el que la Disposición transitoria en cuestión invade el ámbito competencial del Estado, pues las mismas razones que avalan el carácter básico de la inscripción en el Registro justifican la extensión de este carácter a la determinación de las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho requisito, tendente a reforzar la obligatoriedad de la inscripción.

No puede decirse lo mismo de la Disposición transitoria primera cuya impugnación, por otra parte, no aparece fundamentada en el escrito de formalización del conflicto, ya que se trata de una norma que afecta exclusivamente al funcionamiento de los órganos de la propia Comunidad y se refiere, además, a los establecimientos que quedan excluidos del Registro General Sanitario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para determinar los establecimientos exentos de la obligación de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

2.° Declarar que los arts. 1 y 2 y la Disposición transitoria primera de la Orden de 2 de marzo de 1983 de la Consellería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana son constitucionalmente legítimos, en cuanto desarrollaron la normativa básica del Estado, por lo que no procede declarar su nulidad.

3.° Declarar la nulidad de la Disposición transitoria segunda de la mencionada Orden.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 112/1986, de 30 de septiembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:112

Recurso de amparo 505/1985. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que declara de oficio incompetencia de la jurisdicción laboral

1. El recurso de amparo autorizado por el art. 44 LOTC está configurado como un proceso esencialmente objetivo que encauza pretensiones dirigidas contra actos u omisiones de los órganos judiciales que el demandante considera vulneradores de sus derechos fundamentales, siéndole ajena toda finalidad subjetiva de constituir en demandados a los órganos judiciales autores de las resoluciones u omisiones recurridas o a los Jueces que encarnan dichos órganos.

2. El contenido del amparo se concreta de manera definitiva en la demanda, sin posibilidad legal de ser ampliado o modificado en el escrito de alegaciones.

3. En línea con un cuerpo de doctrina consolidado (SSTC 49/1983 y 43/1984, entre otras), se reitera que una primera declaración de incompetencia de jurisdicción es perfectamente regular y lícita desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el presupuesto procesal de la jurisdicción tiene naturaleza de cuestión de orden público apreciable de oficio por los órganos judiciales en ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E. La jurisdicción es un presupuesto necesario de admisibilidad de la pretensión, que impide a todo actor en cualquier clase de proceso alegar desconocimiento de que su pretensión debe ejercitarla ante el órgano judicial que tiene atribuida la jurisdicción para resolverla.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 505/85, interpuesto por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de don Antonio Muñoz López, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que declara de oficio la incompetencia de la jurisdicción laboral, en recurso contra Sentencia de la Magistratura de Badajoz.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Muñoz López, representado por la Procuradora doña Elsa María Fuentes García y asistido del Letrado don Angel Igual García, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1985 que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del cese del actor, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española. La demanda se dirige contra la citada Sala Sexta, los Magistrados de la misma que dictaron la Sentencia, la Empresa demandada, la Magistratura de Trabajo de Badajoz, el Magistrado que dictó la Sentencia de instancia y el Fondo de Garantía Salarial y se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El actor, Gerente, Consejero delegado y Director comercial de la Empresa «Urbanizadora de Badajoz, Sociedad Anónima», fue despedido verbalmente el día 7 de diciembre de 1983 por lo que formalizó la oportuna demanda judicial. Después de un primer intento en el que se le tuvo por desistido por no comparecer al acto del juicio, volvió a presentar demanda que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Badajoz de 22 de marzo de 1984. El Magistrado, aceptando probada la existencia de una relación de trabajo, así como la categoría y sueldo que incluye en los hechos probados, estima caducada la acción en virtud de la determinación de la fecha de despido que consideró igualmente probada.

b) Interpuesto recurso de casación, fue impugnado por la representación de la Empresa que, entre otras razones, alegó por primera vez la incompetencia de la jurisdicción laboral por no existir una relación de trabajo. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1985. La Sala declara la necesidad de analizar con carácter preferente el problema de la competencia, aunque no haya sido alegado por el Ministerio Fiscal ni las partes, porque constituye el presupuesto indispensable para que el órgano judicial pueda entrar en el fondo de los problemas debatidos, y, después de poner de relieve los datos significativos obrantes en las actuaciones, considera incontrovertible que el actor desempeñó en la Empresa el alto cargo de Director Gerente excluido de la normativa laboral. En atención a ello, declara de oficio la incompetencia de la jurisdicción por razón de la materia y previene a las partes de la posibilidad de ejercitar las acciones de que se crean asistidas ante la jurisdicción civil.

2. La demanda se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo por haber entrado a conocer la Sala sobre una excepción como hecho nuevo y en contra de lo reconocido por las propias partes y por la Magistratura de Badajoz. Puesto que las partes reconocieron en la instancia la relación laboral, excusándose de prueba al actor, no es posible conocer del tema en la casación cuando la parte está ya indefensa pues no había planteado la prueba sobre dicho punto por aquel reconocimiento y la posterior aceptación de la Magistratura. Junto a ello, el actor estima que el Tribunal Supremo aplica erróneamente la Ley, y se compromete a presentar la documentación que acredite la existencia de la relación laboral.

Solicita la revocación de la Sentencia para que la Sala Sexta del Tribunal Supremo entre en el estudio de la casación examinando los motivos aducidos por el recurrente.

3. El 18 de septiembre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y reclamar la remisión de las actuaciones judiciales con emplazamiento de quienes hubieren sido partes en las mismas y, cumplido ello y concedido el correspondiente plazo de alegaciones, se presentaron por el demandante, el Ministerio Fiscal y el Abogado hoy Letrado del Estado los correspondientes escritos con el contenido que sustancialmente se expone a continuación.

4. El demandante hace una minuciosa descripción de diversas diligencias y actuaciones de las que extrae la conclusión de que se han producido en el proceso judicial los siguientes quebrantamientos:

1.° Indefensión producida por cuanto la certificación del IMAC que debe obrar en el procedimiento es garantía del actor para que pueda celebrarse por la Magistratura el acto de conciliación y juicio, porque ella garantiza y acredita no solamente la formalización del trámite sino que especialmente demuestra la interrupción del plazo de caducidad a que se refiere el art. 52 L.P.E., para el cómputo de los plazos previstos en el art. 59.3 E.T. y el 97 L.P.L. y al faltar ésta en el expediente debió obrarse conforme al art. 52 L.P.L. produciéndose perjuicio y agravios al dictarse Sentencia del 22 de marzo de 1984 en el expediente 376/84, cuyas premisas y fondo se basa para aplicar la caducidad en los autos 6172/83, y que la ausencia del documento da paso a la aplicación de la referida caducidad.

2.° La falta de fecha en las diligencias produce indefensión por cuanto el actor queda desamparado de poder justificar si la Magistratura actuó diligente o negligentemente al recibir el escrito y certificado médico solicitando la suspensión del juicio por su enfermedad (escrito que fue puesto en Correos el 20 de enero, la Magistratura lo provee el 23, incluso en la providencia que la remite por telegrama dice que puede otorgarse poder en favor de Procuradores para el juicio, cuyo contenido es materialmente imposible de realizar por falta de tiempo, destacándose que el juicio estaba previsto para el día 24 a las diez treinta horas y a mayores el telegrama que contenía la providencia se recibe el 24, después de la hora prevista para el juicio) produce perjuicio por cuanto la Sentencia del 22 de marzo aplica caducidad de la acción del actor al no aplicar el tiempo consumido en los autos 6172/83 (debe contarse desde que la demanda primera entró en la Magistratura hasta que son firmes las Resoluciones recaídas en aquellos autos 6172/83, una vez notificadas las mismas y con la interrupción del acto de conciliación celebrado en el IMAC). La Sentencia, igualmente, aplica la caducidad al computar lo anterior y no aplicar la interrupción producida en el IMAC.

Alega a continuación que no pretende introducir cuestiones nuevas, pues el recurso de amparo se ha formulado contra toda la Sentencia del Tribunal Supremo, y este Tribunal Constitucional, al resolver sobre el problema de la declaración de incompetencia planteado en la demanda de amparo, dejaría al demandante a la espera de otra resolución que le obligaría, si no se reconocen los quebrantamientos anteriores expuestos, a un nuevo recurso de amparo con toda la carga y costos que ello supone, interesando por ello de este Tribunal que se resuelva el asunto desde su iniciación en diciembre de 1983.

Solicita que se emplace como demandado, para no causarle indefensión, a otro Magistrado de Badajoz, que es titular de la Magistratura de Badajoz y que también intervino en las actuaciones judiciales, y que se dicte Sentencia con cuanto se interesó en su demanda, incluso con la anulación de todos los actos producidos después del primer quebrantamiento que, a su juicio, lo fue al dictarse la providencia de 24 de diciembre de 1983. En otrosí expone que recientemente el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia por la que acuerda la anulación de actuaciones y ordena la celebración de un nuevo juicio, lo cual hace presumible que el Tribunal Supremo admite implícitamente la existencia de relaciones laborales entre el recurrente y la Empresa que demandó por despido improcedente, suplicando por ello que, para mejor conocimiento de este Tribunal, se reclama de la Magistratura de Trabajo de Badajoz los autos 2235 y 3129/84, que dieron lugar al juicio de 25 de octubre de 1984, acta del juicio de la misma fecha, la Sentencia del Tribunal Supremo referida y todo lo que conste en los autos 6172/83.

5. El Ministerio Fiscal interesó que se reclame del Tribunal Supremo el escrito que se dice haberse presentado por el Abogado del demandante el 15 de diciembre de 1984 y se le dé vista del mismo para, en atención a su contenido, pueda completar sus alegaciones, argumentando para ello que el tema fundamental planteado consiste en resolver si la excepción de incompetencia de jurisdicción estimada por el Tribunal Supremo causó indefensión al demandante por no darle posibilidad de ser oída sobre dicha cuestión.

En relación con la misma alega el Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo ordenó en providencia de 5 de noviembre de 1984 entregar al Abogado del demandante el escrito de impugnación que formuló la Empresa recurrida al recurso de casación interpuesto por aquél y, aunque dicho Abogado recibió por Correo certificado esa providencia, parece ser que no se le adjuntó el citado escrito de impugnación en el cual la Empresa planteaba por primera vez la cuestión de competencia y, siendo que el referido Abogado presentó un escrito el 15 de diciembre, después de recibir la providencia, y este escrito no consta en las actuaciones judiciales remitidas, es esencial conocer su contenido a fin de saber si el recurrente tuvo posibilidad de hacer alegaciones sobre la mencionada cuestión de incompetencia o incluso si las hizo y, por tanto, si tiene o no fundamento la indefensión que se aduce en la demanda de amparo.

6. El Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso de amparo con base en las siguientes razones:

El recurso de amparo se fundamenta formalmente en la invocación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, siquiera con referencia al primero de ellos no sólo el recurso adolece de la más mínima fundamentación, sino que ni siquiera con la mejor predisposición se advierte qué tipo de conexión puede guardar con los hechos relatados en la demanda.

El segundo derecho invocado parece entenderse afectado desde diversas perspectivas, inferibles más de la relación de los hechos de la demanda, que de la casi taquigráfica exposición de los fundamentos de Derecho.

En el hecho primero, la demanda manifiesta que la parte demandada «reconoció la cualidad de trabajador a cargo de mi representado, por lo que no existió oposición a ello, mi mandante... limitó sus pruebas a otros aspectos y no aportó pruebas para acreditar su situación como trabajador dependiente, toda vez que ya existía un reconocimiento empresarial».

Con esta consideración, la demanda plantea en realidad dos cuestiones distintas: 1) Si la conformidad de las partes acerca del carácter jurídico de la relación contractual, vincula al juzgador a atenerse a dicha calificación, y 2) si ha existido una limitación en la actividad probatoria de una de las partes, en el sentido a que se refiere el art. 24.2 C.E.

Respecto del primero de los puntos, no parece necesario señalar, que ningún órgano jurisdiccional puede quedar vinculado a un determinado enfoque de las partes, cuando el objeto de aquél, consiste precisamente en una operación de calificación jurídica. La aplicación del Derecho en que consiste la función jurisdiccional tiene también una dimensión colectiva que transciende a la voluntad y a la opinión de las partes.

De los antecedentes del pleito, y señaladamente del acta del juicio, no se desprende con la claridad que pretende la demanda de amparo esa conformidad de la Empresa demandada al carácter laboral de la relación, puesto que más bien lo que resulta de aquélla es una oposición a todos los puntos contenidos en la demanda. No obstante, el enjuiciamiento de tal aspecto tiene a nuestro juicio un significado secundario, ya que es claro que una supuesta conformidad de las partes sobre el carácter laboral de la relación, no vincula al órgano jurisdiccional a aceptar su jurisdicción, cuando aquélla no tenga un previo fundamento legal. Ello representaría, en otro caso, reconocer los efectos de la libre renuncia de las partes al Juez predeterminado por la ley y a hacer prorrogable, no ya la competencia en los casos limitados en los que la ley lo admite, sino a la propia jurisdicción y de una manera ilimitada.

La segunda cuestión que suscita la demanda en el primero de los hechos que articula, atañe a una supuesta limitación de la actividad probatoria, que no imputa lógicamente a la resolución judicial objeto de este recurso.

Ha de observarse, de todos modos, que lo que la demanda denuncia no es ningún tipo de acción u omisión del órgano jurisdiccional que haya coartado la proposición y práctica de pruebas, sino que el reproche va dirigido en el sentido de que la confianza que le produjo la supuesta actitud de asentimiento o cuando menos no contradictoria de la parte demandada en el proceso laboral, de la calificación jurídica implícita en la propia demanda, determinó que la parte demandante se considerara eximida de tal carga.

Precisamente por ello, entendemos que no hay lesión alguna del art. 24.2, que no garantiza otra cosa que la libre posibilidad (Sentencia 76/1982) de realizar los actos procesales que se estimen necesarios, y lo que supone la reconducción de aquella lesión a decisiones del poder público que limiten o restrinjan el ejercicio de aquellos derechos.

Si la falta de prueba no deriva sino como en este caso sucede del propio cálculo o estrategia procesal de una de las partes, que entendió innecesario el esfuerzo de asumir la carga de probar, estamos en presencia de un defecto que, de estimarse como tal, es exclusivamente imputable a la parte que lo alega.

Llegados a este punto, se impone una cierta delimitación en el objeto del recurso de amparo: En el hecho tercero, la demanda alude a la concurrencia de unas vulneraciones al derecho de defensa denunciado en el recurso de casación y que en la Sentencia de la Sala Sexta se da por existente a juicio de la demanda de amparo.

Esta cuestión, sin embargo, queda obviamente fuera de toda posible consideración, incluso por obvias razones de congruencia procesal. En efecto, la demanda interesa en el suplico del recurso de amparo, la revocación de la Sentencia de la Sala Sexta para que, por la misma Sala, se examinen las demás cuestiones que suscita el recurso. La temática de las alegadas indefensiones procesales se corresponde con aquellas cuestiones y su examen nunca podría hacerse por el Tribunal Constitucional, sino por el Tribunal Supremo, si por efecto de una estimación de este recurso, hubiera de reproducir su fallo.

Queda por lo demás dicho que el Tribunal Supremo, contra lo que el demandante pretende, no reconoce estas vulneraciones del derecho de defensa, sino que simplemente declara innecesario (considerando 2.°) entrar en el examen de su posible existencia, al entender preferente y previo el examen de la concurrencia del requisito de la jurisdicción, lo cual es por demás, cosa perfectamente razonable, puesto que la jurisdicción es un prius lógico de la intervención de cualquier órgano jurisdiccional.

Admitido, pues, que los derechos fundamentales cuya lesión procede examinar son exclusivamente los que hayan podido verse afectados de una manera directa por la Sentencia objeto del recurso, procede examinar la denuncia contenida en el hecho segundo de la demanda, consistente en que la parte recurrida en fase de casación se permitió introducir un hecho nuevo (el relativo a la incompetencia de la jurisdicción), contradictorio a juicio de la recurrente en amparo con las exigencias de la cosa juzgada.

Aquí es preciso distinguir entre lo que la demanda califica de hecho nuevo, con la circunstancia sobre todo orden psicológico, de que la parte demandante no esperase que la Sentencia del Tribunal Supremo tuviera el alcance que efectivamente ha tenido, porque entendiese ya prejuzgado el problema de la competencia de la jurisdicción laboral.

Un hecho nuevo es toda Sentencia de un órgano jurisdiccional superior que revoca la de un inferior, pero ello es consustancial con el sistema de recursos y nadá puede tener que ver con la tutela efectiva. El presupuesto fáctico en que se basa la revocación de la Sentencia, esto es, las circunstancias personales del demandante y el tipo de trabajo que desarrolla, es algo que se encuentra incorporado como dato fáctico al proceso desde su iniciación y la simple lectura de los autos, revela hasta qué punto sería desacertada su conceptuación como «hecho nuevo».

Lo que ha hecho el Tribunal Supremo debe enmarcarse en la más estricta idea de la aplicación del Derecho al material fáctico incorporado al litigio.

La Sentencia impugnada se sitúa, pues, en el ámbito típico y común de la aplicación jurídica sobre hechos que no se han llevado al proceso ni de oficio, ni en ningún momento extemporáneo o lesivo para el natural derecho de defensa de las partes. Los hechos estaban ya en el proceso y el Tribunal Supremo se ha limitado a corregir la calificación jurídica de los mismos implícita en la primera Sentencia.

Cuestión íntimamente relacionada con las precedentemente examinadas es la referente a si, no obstante no tratarse de un hecho nuevo el tomado en consideración por la Sentencia impugnada, el momento en que ha sido tomado en consideración por aquélla ha determinado una reducción de las posibilidades alegatorias de las partes, lesionando bajo esta perspectiva el derecho fundamental consagrado en el art. 24 C.E.

Aquí en principio son reproducibles las consideraciones que se han aducido respecto de la prueba. Las partes no han visto mermadas sus posibilidades alegatorias por un acto u omisión del órgano jurisdiccional en el sentido de excluir algún trámite indicado por la ley. Es más, cabría añadir, que no habiendo existido ninguna disposición judicial limitadora de este derecho, cualquier desproporción que pudiera apreciarse entre el debate y la Sentencia, sería exclusivamente imputable a las partes y muy en particular a la parte demandante.

Siempre ha sido usual, en toda clase de demandas, iniciar la fundamentación jurídica de los escritos con una expresa y concreta fundamentación de los requisitos procesales que operaban como presupuestos del proceso mismo: la jurisdicción, la competencia, la legitimación de las partes, la vigencia temporal de la acción, etc., han sido en la práctica forense habitual objeto de una cuidada atención en las demandas que atendían separadamente a la expresa justificación de estos requisitos.

Esta práctica, que resulta corriente en casi todas las jurisdicciones, no es en cambio, por lo general, seguida en la jurisdicción laboral, donde las demandas suelen a lo sumo contener una pura referencia numérica a los preceptos que se entienden de aplicación, que a veces incluso y en cuanto a la jurisdicción y a la competencia encuentran una previa redacción impresa.

De este modo todo juicio que pueda formarse sobre si una cuestión se ha debatido o no previamente y las partes han tenido oportunidad de alegar sobre ella, debe tener inevitablemente como punto de referencia el dato de si las partes han podido alegar efectivamente sobre un extremo que en todo proceso constituye siempre un presupuesto para su válida secuencia.

Su existencia o inexistencia de la jurisdicción, no es punto que se interfiera en un litigio como algo anormal o causal. No es algo que las partes puedan jamás calificar de imprevisto, sino que indefectiblemente constituye un punto obligado de reflexión y análisis, sobre el que existe una carga alegatoria, que si se excusa es sobre la confianza en el acierto de la propia opción escogida y en el deber del juzgador de proceder de oficio a la aplicación del Derecho.

Por esta razón, las cuestiones referentes a la jurisdicción, no son ni deben ser conceptuadas jamás como cuestiones nuevas, no planteadas por las partes en el sentido en que por ejemplo emplea esta expresión el art. 79.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La cuestión sobre la competencia jurisdiccional estaba expuesta por las partes cuando menos en su mínima dimensión fáctica y sobre ello las partes han podido alegar cuanto han tenido por conveniente.

Las «cuestiones nuevas» son las que no han sido planteadas de ningún modo por las partes, escapando a las mismas toda posibilidad alegatoria.

En tales casos el principio de audiencia previa, que está indisolublemente ligado al derecho de defensa y a la propia dignidad humana, pueden postular una nueva intervención de las partes. Sin embargo cuando la ausencia o menor significación del debate arrancan de un defecto de actuación de la propia parte, y la novedad de la cuestión se constriñe a una distinta calificación jurídica, exigir un trámite de audiencia, constituiría una medida innecesaria desde el punto de vista del respeto al derecho de defensa, y que podría complicar hasta extremos imprevisibles el ya recargado trabajo de la Administración de Justicia.

7. El 5 de marzo la Sección dictó providencia acordando: 1.° Unir a las actuaciones los escritos de alegaciones de las partes y el que el Ministerio Fiscal presenta en 13 de febrero pasado. 2.° No haber lugar a tener por demandado al Magistrado titular de la Magistratura de Trabajo de Badajoz, como pide la parte demandante. 3.° No haber lugar a la suspensión, que el Ministerio Fiscal interesa, del trámite de alegaciones abierto por plazo común de veinte días. 4.° Dirigir comunicación al Tribunal Supremo como el Ministerio Fiscal interesa a fin de que por la Sala Sexta se remita fotocopia adverada del escrito de fecha 15 de diciembre de 1984, que fue presentado en dicho Tribunal el 18 de los mismos mes y año en el recurso de casación 1.891/84, seguido en nombre de don Antonio Muñoz López.

Ante esta providencia el Ministerio Fiscal advirtió que en la misma se comete el error de afirmarse que Presentó su escrito de alegaciones el 13 de febrero, siendo así que lo hizo el 13 de enero y manifestó que la providencia accede a reclamar el escrito solicitado, pero niega la suspensión del plazo de veinte días abierto para alegaciones y, ante la necesidad de conocer el contenido de dicho escrito, solicita que se modifique la providencia en el sentido de que se acuerde darle vista del mismo, una vez que se reciba, mediante el otorgamiento del plazo suficiente que le permita completar sus alegaciones.

8. En providencia de 9 de abril, la Sección acordó haber lugar a la rectificación de fecha solicitada por el Ministerio Fiscal y, una vez que se reciba el documento recabado al Tribunal Supremo, concederle trámite de alegaciones por el plazo que al efecto se señale, dictándose nueva providencia el 30 de abril por la cual se acuerda incorporar a las actuaciones la comunicación del Tribunal Supremo en la que expresa la hipótesis de que el escrito recabado haya sido devuelto por error al presentante del mismo junto con los documentos que acordó no incorporar al proceso, unir la copia de diligencia que se acompaña a dicha comunicación y dar vista de ambas actuaciones a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinente en el plazo de seis días.

9. El demandante presentó escrito afirmando que el escrito recabado al Tribunal Supremo no le fue devuelto, debiendo por tanto considerarse que ha sido extraviado con el consiguiente quebrantamiento de las seguridades jurídicas procesales, lo que hace que se imponga la nulidad de la Sentencia dictada por dicho Tribunal y que en parecidas circunstancias se encuentra también la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz, que hace alusión a documentos que no dejó unidos a los autos y que por todo ello insiste en que debe anularse todo lo actuado desde la providencia de la dicha Magistratura de 24 de diciembre de 1984.

10. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, teniendo por reproducidos los hechos recogidos en su anterior escrito y exponiendo los siguientes fundamentos de Derecho:

Con independencia de las supuestas indefensiones alegadas por el recurrente en amparo ocurridas según él en los autos 6172/83, que se tramitaron por los mismos hechos y concluyeron por providencia que dictó la Magistratura teniendo por desistido al actor, indefensiones que, afectarían a la excepción de caducidad de la acción contra el despido acogida por la Sentencia de Magistratura, y que, en todo caso, no fueron invocadas en su momento pertinente, el tema fundamental y decisivo para todo el proceso parece ser el relativo a la excepción de incompetencia de jurisdicción que alegó en su escrito de impugnación la parte recurrida y estimó el Tribunal Supremo por lo que no entró a resolver el recurso de casación planteado, al entender que la jurisdicción laboral no era la competente para conocer de la demanda objeto de las actuaciones.

Por lo que afecta al amparo, interesa concretamente determinar si el Tribunal Supremo, al resolver la excepción de incompetencia dio la posibilidad a las partes personadas de ser oídas sobre dicha excepción o por el contrario omitió aquella audiencia colocándolas en situación de indefensión. Esta es la cuestión medular.

Es verdad que el art. 173 de la L.P.L. no dice más que: «Formalizado el recurso de casación se entregarán los autos a la parte o partes recurridas y personadas, por plazo de ocho días, para que formalicen escrito de impugnación» y añade: «Si el Ministerio Fiscal no hubiera sido parte en el pleito se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso».

No hace por tanto referencia la L.P.L. a la necesidad de dar traslado del escrito de impugnación a la parte recurrente por si tiene que hacer alguna alegación. No obstante, el principio de contradicción que debe presidir todo proceso (STC 109/1985), obligaría a cumplimentar este trámite para evitar posibles indefensiones rechazadas por el art. 24.1 C.E.

Precisamente aquí se apoya el recurrente en amparo cuando afirma que el Tribunal Supremo conoció de una cuestión nueva alegada por primera vez en el escrito de impugnación presentado por la parte recurrida y del que dicho recurrente no tuvo conocimiento hasta después de dictada Sentencia por el Tribunal Supremo.

Sin embargo debe precisarse que, a la vista de las actuaciones, resulta:

1.° que el Tribunal Supremo ordenó en providencia de 5 de noviembre de 1984 entregar al Letrado señor Igual (que actuaba en nombre de la parte recurrente) copia del escrito de impugnación.

2.° que el señor Igual firmó y recibió (13 de noviembre de 1984), por correo certificado la anterior providencia, aunque parece que con ella no se adjuntó el escrito de impugnación como pudiera deducirse de los términos en que se expresa la diligencia de 7 de noviembre de 1984 y de que aquel escrito de impugnación le fuera entregado el 21 de enero de 1985.

Sin embargo, debe reconocerse que el señor Igual, tan pronto como tuvo en su poder la providencia de 5 de noviembre de 1984 fue conocedor de la existencia del escrito de impugnación de la parte recurrida, y, residiendo en Madrid, pudo fácilmente reclamar al Tribunal Supremo copia de dicho escrito para enterarse de su contenido, lo que, al parecer, no hizo.

3.° en diligencia de 10 de enero de 1985 la Sala de lo Social dio por recibido el dictamen del Ministerio Fiscal sobre la procedencia del recurso de casación y un escrito del Letrado señor Igual de fecha 15 de diciembre de 1984, presentado el 18 de diciembre de 1984. Pues bien, este escrito, no obstante ordenarse su unión al rollo providencia de 10 de enero de 1985 no está incorporado a él, ni ha podido serlo después, porque según informa el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, con fecha 7 de abril de 1986, por una simple hipótesis, pudo haber sido devuelto por error con los documentos que le acompañaban a la parte que los presentó (señor Igual).

4.° todavía hay más; la providencia de 10 de enero de 1985 se notificó al señor Igual por correo certificado con acuse de recibo el 17 de enero de 1985 (antes de dictarse Sentencia).

No se puede, en consecuencia, contar con la prueba del escrito que presentó el 18 de diciembre de 1984 el señor Igual para conocer si en él se daba por enterado del escrito de impugnación de la otra parte e incluso contestó a éste. El Tribunal Constitucional decidirá si procede aún, para mejor conocimiento, recabar el tan mencionado escrito al ahora demandante de amparo por si obra en su poder o posee copia del mismo.

En el presente caso, y aun tratándose de una cuestión de incompetencia que tiene naturaleza de orden público procesal, parece claro que debió decidirse cumpliendo con el principio de audiencia a las partes, para evitar cualquier indefensión.

La excepción fue alegada en el escrito de impugnación del recurso de casación, y de aquel escrito de impugnación tuvo conocimiento la parte recurrente, al menos de su existencia, porque le fue notificado el 13 de noviembre de 1984, y si es que efectivamente no lo recibió, lo cual de momento no ha podido acreditarse plenamente, sí pudo y debió reclamarlo de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Al no hacerlo así su negligencia sería la causante de la posible indefensión y, como ha dicho el Tribunal Constitucional, en tal caso, la indefensión no podría ser protegida por el art. 24.1 C.E.; menos aún cuando la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985, al acoger la excepción de incompetencia previene a las partes que pueden ejercitar ante la jurisdicción civil las acciones de que se crean asistidas ... Es decir, la Sentencia no cierra definitivamente la puerta al ejercicio de acciones ...

Puede añadirse, por fin, como argumento descalificador de la supuesta indefensión, que el señor Igual, en nombre de la parte recurrente, tuvo tiempo para hacer las alegaciones que estimara pertinentes. Tiempo que viene acreditado por el hecho de la presentación ante el Tribunal Supremo el 18 de diciembre de 1984, de su escrito, cuyo contenido por ahora permanece ignorado.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicitó Sentencia denegatoria del amparo solicitado, con las indicaciones y sugerencias que contiene su dictamen.

11. La providencia de 16 de julio señaló para deliberación y votación del recurso el día 24 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se invocan los arts. 14 y 24 de la C.E. frente a la Sentencia del Tribunal Supremo que, resolviendo recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra Sentencia de 22 de marzo del mismo año de la Magistratura de Trabajo de Badajoz recaída en juicio por despido promovido por el mismo contra la Empresa «Urbanizadora de Badajoz, Sociedad Anónima», declara de oficio la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, y previene a las partes que pueden ejercitar ante la jurisdicción civil las acciones de que se crean asistidas.

La imprecisa técnica procesal que preside la demanda y demás escritos del demandante de amparo determinan que la cuestión litigiosa sólo pueda ser correctamente delimitada después de hacer las siguientes consideraciones previas:

a) El recurso de amparo autorizado por el art. 44 de la LOTC viene configurado en este precepto y sus concordantes como un proceso esencialmente objetivo, que encauza pretensiones dirigidas contra actos u omisiones de los órganos judiciales que el demandante considera vulneradores de sus derechos fundamentales; a dicho proceso constitucional, sin perjuicio del derecho de personación que previene el art. 52 de la misma Ley, le es ajena toda finalidad subjetiva de constituir en demandados a los órganos judiciales autores de las resoluciones u omisiones recurridas, a los Jueces que encarnan dichos órganos y en razón a ello, debe estimarse intrascendente y desprovisto de efecto alguno el que la demanda de autos se dirija contra la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los Magistrados de la misma que dictaron Sentencia, la Magistratura de Trabajo de Badajoz, los Magistrados que ejercitaron esta jurisdicción, la Sociedad urbanizadora demandada en los mismos y el Fondo de Garantía Salarial de Badajoz.

b) El contenido del amparo se concreta de manera definitiva en la demanda, sin posibilidad legal de ser ampliado o modificado en el escrito a que se refiere el art. 52 anteriormente citado y en su virtud procede eliminar del ámbito de este recurso las supuestas violaciones y quebrantamientos que se denuncian por primera vez en el escrito de alegaciones presentado por el demandante en el trámite concedido en aplicación de dicho artículo, las cuales serían, en otro caso, inadmisibles ahora desestimables de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 c), ya que en el proceso judicial no se hizo denuncia de dichas violaciones ni se invocó frente a ellas, pudiendo hacerlo, derecho constitucional alguno.

c) La cita del art. 14 de la C.E., que hace en la demanda, es puramente nominal pues no se aporta la más mínima fundamentación, ni es posible advertir qué clase de conexión puede existir entre el derecho garantizado por dicho artículo y los hechos relatados en la demanda en cuanto que de éstos no puede extraerse término alguno de comparación que permita, ni siquiera en abstracto, apreciar la realidad de una diferencia de trato de situaciones idénticas o similares, que es el presupuesto fáctico esencial sobre el que actúa el derecho a la igualdad, que protege el indicado precepto.

2. Las anteriores consideraciones reducen el ámbito litigioso válido del recurso al tema consistente en decidir si la Sentencia de 23 de abril de 1985 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ha causado al demandante de amparo la indefensión que prohíbe el art. 24 de la C.E. por haber declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral y remitido a las partes a la jurisdicción civil.

En su aspecto teórico, este problema encuentra la solución denegatoria del amparo en abundantes resoluciones de este Tribunal, entre ellas las Sentencias 49/1983, de 1 de julio, y 43/1984, de 26 de marzo, y los Autos 143/1983, de 13 de abril; 18/1984, de 18 de enero; 396/1984, de 27 de junio, y 272/1985, de 24 de abril, que en su conjunto constituyen un cuerpo de doctrina consolidado, según el cual la declaración de incompetencia de jurisdicción, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene el sentido de una primera resolución que no impide al actor acudir a otra que decida sobre sus derechos e intereses legítimos, ni tampoco plantear, si esta última también se declara incompetente, cuestión negativa de competencia en la que se decida a qué órgano judicial le viene ésta legalmente atribuida, siendo por tanto dicha primera resolución judicial negadora de la jurisdicción perfectamente regular y lícita en su conexión con el derecho protegido por el art. 24.1 de la C.E., pues el conocimiento sobre el fondo del asunto por los Jueces y Tribunales está condicionado a que se cumplan los presupuestos procesales establecidos en la Ley y, entre ellos, el de la jurisdicción, que tiene la naturaleza de cuestión de orden público apreciable de oficio por los órganos judiciales en ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E., sin que sea, por ello, confundible la falta de protección judicial con la declaración de incompetencia de jurisdicción cuando ésta se razona y fundamenta en Derecho, tal y como hace la Sentencia recurrida, la cual examina y precisa con detalle los poderes de dirección y representación concedidos por la Empresa demandada al actor en su condición de Gerente, Consejero delegado y Director comercial de la misma para concluir con la declaración de incompetencia de jurisdicción, limitándose así a reiterar el constante criterio jurisprudencial de negar naturaleza laboral a los empleos de alta dirección de la Empresa e indicarle al demandante, de acuerdo con ello, que la defensa de sus derechos debe ejercitarla ante la jurisdicción civil por ser ésta la competente para conocer y decidir sobre su pretensión.

3. La aplicación de la citada doctrina constitucional al presente recurso no encuentra obstáculo impeditivo suficiente en la peculiaridad de que el resultado de indefensión que invoca el demandante de amparo, en realidad, no se imputa directamente a la declaración de incompetencia de jurisdicción en sí misma considerada, sino al hecho de haber sido adoptada en condiciones que, a su juicio, le imposibilitaron para alegar y probar sobre dicha cuestión, produciéndose una inconstitucional limitación de su derecho de defensa, la cual hace derivar de las dos circunstancias consistentes en que la Empresa demandada había ya reconocido en el juicio celebrado en la Magistratura su cualidad de trabajador, y por ello él se desentendió de aportar prueba sobre la misma, y en que la cuestión de incompetencia de jurisdicción fue introducida en el debate procesal por la Empresa en el escrito de impugnación del recurso de casación y, por tanto, en un momento en que el actor no tenía trámite alguno para oponerse a su estimación.

En relación con la primera es de considerar que en el acta del juicio a que se refiere el demandante, la Empresa manifiesta que «se opone a todos los puntos contenidos en la demanda», sin que conste frase alguna que pueda estimarse reconocimiento expreso e inequívoco de la condición del demandante como trabajador sometido al Derecho Laboral; pero aunque así no fuere, dicho reconocimiento en nada vincularía al órgano judicial, que es en quien reside la competencia para establecer, al margen de las afirmaciones de las partes, las calificaciones jurídicas que merecen los hechos por ellas aportados, máxime si se trata de calificación determinante de la propia jurisdicción, presupuesto procesal que el ordenamiento legal atribuye imperativamente a los distintos órdenes judiciales más allá del poder dispositivo de los litigantes.

Respecto a la segunda es de recordar que la jurisdicción, por la esencial correlación que existe entre la pretensión procesal y el proceso, es un presupuesto necesario de admisibilidad de la pretensión, ínsito en la misma, que impide a todo actor en cualquier clase de proceso alegar desconocimiento de que su pretensión debe ejercitarla ante el órgano judicial que tiene atribuida la jurisdicción para resoverla, siendo por tanto únicamente a él imputables las omisiones o defectos de fundamentación y prueba que cometa en relación con dicho presupuesto, el cual no es susceptible de calificarse de «hecho nuevo» extemporáneamente introducido en el debate procesal en cuanto que su manifiesta presencia procesal se produce desde el mismo momento en que se ejercita la pretensión que inicia el proceso.

Procede en razón a todo ello denegar el amparo solicitado, cuya falta de fundamentación constitucional es en cierta forma reconocida en la propia demanda al decirse en la misma que «el problema planteado es del todo más moral y ético que jurídico», afirmación genérica que constituye frecuentemente un último e inoperante reducto de quien carece de suficientes argumentos jurídicos para apoyar su pretensión procesal y que en el caso de autos resulta además sorprendente en cuanto no es fácilmente comprensible qué clase de moral o ética puede ser afectada por una decisión judicial que, en proceso regularmente tramitado, dice al actor que su derecho debe ser ejercitado ante otra jurisdicción y le indica cuál es ésta, aportándole razones fundadas en Derecho que, además, guardan total conformidad con anterior jurisprudencia reiterada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Muñoz López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 113/1986, de 1 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:113

Recurso de amparo 688/1985. Contra Autos judiciales declarando no haber lugar a admitir demanda interpuesta que solicitaba nulidad en juicio de desahucio

1. El derecho que consagra el art. 24.1 C.E. no puede en modo alguno alcanzar a que los órganos jurisdiccionales, cualquiera que sea su orden, deban admitir un remedio procesal manifiestamente improcedente.

2. No corresponde a este Tribunal corregir o alterar la calificación de la relación arrendaticia efectuada por la jurisdicción ordinaria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 688/85, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de la «Compañía Logroñesa Hostelera Sociedad Anónima», contra el Auto dictado el 26 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, de los de Avilés, que desestima el recurso de queja interpuesto contra otro Auto dictado por el mismo Juzgado, que declaraba no haber lugar a admitir a trámite una demanda interpuesta ante el referido órgano jurisdiccional pidiendo la nulidad de un juicio de desahucio por falta de pago.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 18 de julio de 1985, don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de la «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima», contra el Auto dictado el 26 de junio de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avilés, que desestima el recurso de queja interpuesto contra otro Auto dictado por el mismo Juzgado que declaraba no haber lugar a admitir a trámite una demanda interpuesta ante el referido órgano jurisdiccional pidiendo la nulidad de un juicio de desahucio por falta de pago promovido por don José Ignacio Santiago Fernández, cuya demanda se estimó en Sentencia de 13 de diciembre de 1984, que declaró haber lugar al desahucio.

Pide que se declare la nulidad del Auto recurrido y de todos aquellos que preceden para restablecer a la solicitante de amparo en su derecho a que se admita a trámite la demanda de nulidad que en su día presentó. Por otrosí solicita que, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se ordene la suspensión de la ejecución del referido Auto y de cualquier acto que se pueda realizar en razón del mismo, ya que serían irreparables los daños que resultarían para la recurrente «por el hecho de que se produjeran algunas de las medidas a las que don José Ignacio Santiago Fernández pudiera pensar tener derecho ante la supuesta firmeza del Auto recurrido».

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Don José Ignacio Santiago Fernández presentó demanda de desahucio por falta de pago contra la «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima», ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Avilés, solicitando el desahucio por entender que estaban impagadas las rentas de julio y agosto de 1984, que, a razón de 800.000 pesetas importaban 1.600.000 pesetas. Según el contrato de inquilinato, que iba a entrar en vigor el día 1 de mayo de 1983, la arrendataria Colohosa entregó al arrendador veinticuatro letras de cambio de 800.000 pesetas cada una, para ser aplicadas al pago de las rentas entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1985. Las letras de julio y agosto se habían devuelto impagadas, por lo que la acción de desahucio hubiera sido procedente, si no se hubiera consignado o pagado oportunamente.

B) Antes del juicio, que estaba señalado para el 15 de noviembre de 1984, la demandada remitió desde el Bankinter de Burgos, en transferencia efectuada el 13 de noviembre de 1984, 1.600.000 pesetas. Igualmente antes del día del juicio se remitió desde el Banco Hispano Americano de Oviedo a la cuenta corriente del arrendador, en fecha de 13 de noviembre de 1984 dos transferencias de 800.000 pesetas cada una. Y, ad cautelam, llevó en mano la demanda y en metálico 1.600.000 pesetas para consignarlas sobre la mesa del Juzgado si el arrendador decía no haber recibido aún dichas transferencias. Aunque en el acta del juicio, extendida en audiencia del Juzgado en 15 de noviembre de 1984, no se hace constar que, una vez iniciada la redacción del acta, llegaron a la Sala el apoderado y el ejecutivo de la Empresa demandada portando en billetes de banco la cantidad de 1.600.000 pesetas, que quisieron ofrecer o consignar para el pago de las rentas reclamadas ad cautelam, no obstante haber efectuado días antes las transferencias bancarias de que se ha hecho mérito, es lo cierto que se opuso terminantemente a dicha consignación o aceptación el Letrado de la parte actora, quien sostuvo que, habiéndose iniciado el acto ya no procedía admitir, ni siquiera hacer constar en acta aquella oferta, lo que privó a la parte demandada de los derechos que la Ley le confiere para su posible defensa.

C) Se fundaba la demanda en que el contrato de arrendamiento lo era de industria o negocio en marcha, sin acompañar el contrato, pero los demandados sostenían que era un arrendamiento de local de negocio, porque todas las instalaciones las hicieron los arrendatarios. Por lo tanto, en ese momento procesal no podía el Juzgado saber cuál era la naturaleza del contrato, ni tampoco es posible dilucidar este tema con plenitud de conocimiento de causa en un juicio tan sumario como el de desahucio por falta de pago.

Entiende la recurrente que la normativa legal cambia, ya que en el procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha de consignar o pagar antes del juicio, mientras que en el de la Ley de Arrendamientos Urbanos ese pago se puede hacer hasta antes de la Sentencia, y por ello, al no haber hecho constar en el acta ese ofrecimiento, es evidente que, aun con la mejor buena fe del órgano jurisdiccional, se violaron los derechos de la parte demandada, causando indefensión, que debe determinar la nulidad del juicio.

D) Así se pidió en la demanda de nulidad del juicio, en la que se hizo invocación expresa del art. 24 de la Constitución. El Juzgado de Distrito, mediante providencia de 9 de febrero de 1985, no admitió a trámite la demanda. La solicitante de amparo interpuso recurso de reposición volviendo a citar el art. 24.1 de la Constitución, en escrito de 13 de febrero de 1985. El Juzgado dictó Auto el 28 de febrero de 1985, declarando no haber lugar al recurso de reposición interpuesto. Contra este Auto interpuso recurso de apelación la solicitante de amparo el 9 de marzo de 1985, que fue admitido en providencia de 11 de marzo siguiente; no obstante, el Juzgado repuso aquella providencia, estimando el recurso interpuesto por la parte contraria sobre la base del art. 1.567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra este Auto interpuso recurso de apelación la solicitante de amparo en escrito de 22 de marzo de 1985, y al no ser admitido, recurso de queja, que fue desestimado mediante el Auto de 26 de junio de 1985.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el Auto de 26 de julio de 1985, del Juzgado núm. 2 de Avilés, que desestima el recurso de queja, al igual que los anteriores del Juzgado de Distrito núm. 2 de Avilés, que no admiten a trámite la demanda de nulidad, dan lugar a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española. Se ha producido indefensión al exigir que se acredite el pago de unas rentas que, en virtud del contrato de arrendamiento en vigor entre ambas partes, habían sido abonadas mediante 24 letras de cambio de 800.000 pesetas cada una, aceptadas y domiciliadas en la cuenta del arrendador para ser aplicadas cada una de ellas al pago de las rentas de los 24 meses que hay entre el 1 de mayo de 1983 y el 30 de abril de 1985. Y ello desde una doble perspectiva: en primer lugar, porque la solicitante de amparo manifiesta haber pagado dichas letras, y en segundo lugar, porque, al haber admitido el arrendador esas 24 letras como pago de las rentas y al haberlas librado o firmado como librador, aceptó también simultáneamente las consecuencias que se derivan del art. 1.170 del Código Civil, que en su párrafo último priva de acción o deja en suspenso la acción para reclamar el cumplimiento del contrato, es decir, la obligación de pago, en tanto las letras no resulten devueltas o perjudicadas. Finalmente, se ha producido indefensión, también, al rechazarse la demanda de nulidad de actuaciones sin fundamento legal alguno.

4. Por providencia de 7 de agosto de 1985 se abrió trámite de inadmisión dando audiencia a la Entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en plazo común de diez días, alegasen lo que tuviesen por conveniente respecto de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por poder carecer la demanda de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La Entidad solicitante de amparo, en escrito de 23 de agosto de 1985, insiste en los argumentos expuestos en el escrito de demanda y considera que se ha producido indefensión.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de agosto de 1985, entiende que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se ha invocado el art. 24.1 de la Constitución y se alega que la resolución impugnada ha causado indefensión. Es la determinación del precepto concreto a aplicar y su interpretación por los órganos judiciales lo que pone en cuestión el solicitante de amparo, discrepando de lo resuelto por aquéllos, lo que, como fácilmente se comprende, es materia de mera legalidad. Como estableció el Auto del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1984 (recurso de amparo 354/1984), en asunto próximo, aunque no igual al aquí contemplado, «es al Juez de instancia y, en su caso, al de apelación dentro del ejercicio de la potestad que acota en exclusividad el art. 117.3 de la Constitución, al que incumbe apreciar en los supuestos en que se exige el pago o consignación de rentas, el plazo y modos previstos en el contrato respecto a la obligación de pago de la renta y las incidencias que puedan surgir, como es la de estimar si la consignación es suficiente, o si el medio elegido para cumplir el indicado requisito es acreditativo de pago».

5. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requirió de los órganos correspondientes la remisión de las oportunas actuaciones del recurso de queja interpuesto por la «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima», interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional. En providencia de igual fecha se acordó también, conforme a lo interesado por la parte actora, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Oída la Entidad demandante y el Ministerio Fiscal, en el referido incidente, reiteró aquélla su pretensión de que se suspendiese el lanzamiento de los locales que tenía arrendados y en los que funcionaba un negocio de sala de fiestas; el Ministerio Fiscal se opuso a la pretensión deducida, dada la existencia de seis resoluciones judiciales firmes, que habrían de quedar en suspenso, y la de no producirse ningún daño definitivamente irreparable por el hecho del lanzamiento o desahucio del recurrente. Por Auto de 18 de diciembre de 1985, la Sala Segunda denegó la suspensión de las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Avilés, y de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dio vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, a la Entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que tuvieren por convenientes.

7. Por escrito de 15 de enero de 1986, la representación de la Entidad solicitante de amparo formuló alegaciones pidiendo que se dicte Sentencia por la que se acceda a conceder el amparo solicitado.

En el supuesto presente se ha denegado la admisión de un recurso de apelación contra una Sentencia, y a la vez se ha denegado la admisión de la demanda de nulidad de las actuaciones de un proceso, fundándose en que el pleito a que se refiere es un juicio de desahucio por falta de pago de rentas de un contrato de arrendamiento, por no haberse dado cumplimiento al art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no haber acompañado con el escrito de interposición de la apelación, y posteriormente con el escrito de demanda de nulidad de actuaciones, la documentación justificativa de estar al corriente en el pago de las rentas, en concreto del recibo de pago de rentas del mes de noviembre de 1984, que era el último mes vencido en el momento de interponerse la apelación y la posterior demanda de nulidad.

En el presente caso no existían recibos de renta, sino que las rentas de 24 mensualidades «desde 1 de mayo de 1983 hasta el 30 de abril de 1985» se incorporaron como créditos a 24 letras de cambio de 800.000 pesetas cada una de ellas, que libraba el arrendador a cargo de la arrendataria «Colohosa», que las entregó aceptadas y domiciliadas para su pago en la cuenta de la librada en el Banco de Bilbao de la ciudad de Valladolid. El hecho cierto es que «Colohosa» acreditó ante el Juzgado, al interponer la apelación y posteriormente la demanda de nulidad de actuaciones, que había hecho oportunamente provisión de fondos en la citada cuenta del Banco de Bilbao de Valladolid, para el pago de la letra que vencía el 30 de noviembre de 1984, la cual no fue presentada al cobro, ignorándose las razones por las que no lo fue. Ante la falta de presentación de la citada letra, el Juzgado entendió que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no procedía admitir la apelación ni la demanda. Se entiende que estas resoluciones judiciales suponen una vulneración del derecho a una tutela efectiva. Entiende el recurrente que el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordena presentar con los recursos de apelación en los juicios de desahucio la acreditación de tener satisfechas las rentas vencidas, se aplica incorrectamente cuando las citadas rentas se han incorporado a una letra de cambio, y el librador de la misma es el arrendador, que no la presenta como justificante del impago, o que no la presenta siquiera al cobro, en cuyo caso el librado, que es el arrendatario, es beneficiario de la norma de los dos últimos párrafos del art. 1.170 del Código Civil por dos razones muy poderosas:

La primera, porque el Código Civil es Ley posterior a la de Enjuiciamiento Civil, y en cuanto resulten contradictorias sus normas aquél deroga a ésta. La segunda, porque en virtud de la lex privata que supone el contrato de arrendamiento, por la autonomía de la voluntad privada en este contrato las rentas se pagan por letra de cambio, y la acción derivada del contrato por supuesto incumplimiento del pago, queda en suspenso mientras no esté perjudicada la letra, y en el caso presente resulta evidente que el librado no dio causa para que se perjudicara de la letra, sino que hizo provisión de fondos al Banco de Bilbao en Valladolid para que la pagara a su presentación.

Al no haberlo entendido así ninguno de los Juzgados inferiores en sus resoluciones, aunque el Auto de 26 de junio de 1985 diga que la interpretación pretendida por esta parte exige la existencia de una norma procesal en que se ampare, es evidente que se produce una negación de la tutela efectiva de los derechos.

Se ha vulnerado, asimismo, el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales por falta de razonamiento al rechazar la demanda de nulidad de actuaciones de plano, produciendo gravísima indefensión. Al no dirigirse la demanda de nulidad contra resoluciones judiciales, y sí contra actuaciones procesales, es claro que el rechazo de plano de la misma debió ser mediante Auto motivado como exige el art. 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, hay una indefensión grave y manifiesta en la actuación judicial que omitió razonar, justificar y exponer las razones por las que rechazaba la demanda de nulidad, violando, al no hacerlo, el art. 24.1 de la Constitución Española y las demás normas desarrolladoras de los principios que la informan, dado que es un principio general del Derecho que los actos judiciales en que se nieguen derechos o intereses legítimos deben ser motivados.

Finalmente, se considera que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 14 de la misma, por aplicar las normas procesales en forma que produce violencia o extorsión para una de las partes litigantes o enjuiciadas.

La interpretación dada al art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de exigir que se presente un documento acreditativo del pago de rentas o se consigne el dinero en metálico para recurrir, no admitiendo como justificante del pago la provisión hecha para hacer frente a la letra aceptada como vencimiento al 30 de noviembre de 1984, constituye, dada la importancia de las rentas (de 800.000 pesetas cada mes), una situación de extorsión económica para quien ya ha depositado el dinero con la finalidad de pago, ya que le obligaría a hacer de nuevo otro depósito semejante. Por esta razón debe evitarse todo trato de desigualdad, ya que es un principio general de Derecho que para la justicia las partes litigantes han de ser consideradas con igualdad ante la Ley, no creando en perjuicio de una de ellas una situación ominosa o con una carga económica que contribuye a dificultar su defensa, es decir, a causarle indefensión.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones de 16 de enero de 1986, pone de manifiesto que la pretensión de amparo constitucional tiene por objeto en este caso que se admita la demanda de nulidad del juicio de desahucio formulada el 6 de febrero de 1985, aunque la finalidad mediata del amparo sea obtener a través de esa nulidad admisión del recurso de apelación contra la Sentencia que acordó el desahucio. Ahora bien, como resulta de un detenido examen de las actuaciones judiciales, la Entidad solicitante de amparo dejó de utilizar el medio impugnatorio que le ofrecía el párrafo segundo del art. 733 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ofrece recurso de queja contra la denegación de la admisión de una apelación, recurso que ha de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación al apelante de la referida inadmisión. Esta omisión negligente de la Entidad recurrente se trató de remediar procesalmente mediante el expediente de la demanda de nulidad, tratando de ampararse en el procedimiento incidental del título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que está excluido para los juicios verbales por el art. 741 de la referida Ley, en los cuales cualquier incidente se rige por los arts, 1.566 y 1.567 de la misma en virtud del párrafo tercero del último de los preceptos citados. Lo que antecede es suficiente para denegar el amparo, pues en modo alguno se puede comprobar la supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución, ni la indefensión que se alega.

Pero, a mayor abundamiento, subraya el Ministerio Fiscal, tras un detenido análisis de las complejas vicisitudes procesales habidas en la vía judicial ordinaria, que las resoluciones de los órganos judiciales fueron fundadas en Derecho, en el ámbito de su competencia, y aunque no se cuestione directamente en este proceso constitucional, ni pueda constituir propiamente su objeto, el examen del pago o consignación de las rentas, resulta que las resoluciones judiciales han sido razonables, no pueden considerarse arbitrarias y, en consecuencia, no han vulnerado el derecho invocado a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en el caso presente, el contrato estaba excluido de la Ley de Arrendamientos Urbanos por imperativo de su art. 3.1, como entendió el Juzgado de Distrito desde el primer momento por la naturaleza del objeto (salas de fiestas y discotecas), y se comprueba por el contrato aportado a las actuaciones judiciales. Era aplicable, por tanto, el Código Civil (título VI del libro IV) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (título XII del libro II) y, en concreto, los arts. 1.563, 1.566, 1.567 y 1.583 de la misma. La arrendataria podía enervar el desahucio mediante la consignación de las rentas «durante el período comprendido entre la citación y el señalado para la celebración del juicio verbal» (art. 1.563), en nuestro caso entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 1984, pero siempre antes de la celebración del juicio. De las actuaciones resulta que dicha consignación, o el pago de las rentas, no fue efectuado en tiempo y forma, lo que justifica plenamente el desahucio y la inadmisión del recurso de apelación que se dictó por el órgano judicial.

En definitiva, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo que se impetra.

9. Por providencia de 16 de julio de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 24 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que se nos plantea en el presente recurso es la de que anulemos un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avilés, por el que se cierra el paso a un incidente de nulidad de actuaciones promovido por la solicitante de amparo en un juicio de desahucio por falta de pago de la renta o merced de un arrendamiento. La tutela de este Tribunal Constitucional, en sede de amparo, vendría a reparar así la indefensión que alega haber sufrido la recurrente al no admitirse a trámite el recurso de apelación por ella deducido contra la Sentencia que decretó la resolución del arrendamiento y el consiguiente lanzamiento. No obstante, debe quedar claro, para centrar la cuestión planteada, que la pretensión de amparo va dirigida contra la inadmisión de la llamada demanda de nulidad y no contra las vicisitudes habidas en el juicio de desahucio, aunque hábilmente se haya tratado de conectar una y otras, con una vinculación que sólo podría llegar a ser indirecta.

2. Como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones de que se hace mérito en el antecedente octavo de esta Sentencia, resulta que la recurrente no interpuso el recurso de queja procedente contra la providencia dictada por el Juez de Distrito de Avilés en la que se declaraba no haber lugar a admitir el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.583, en relación con el 1.566, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ante esta providencia (de 21 de diciembre de 1984), la parte demandada en el proceso a quo se limitó a solicitar el reintegro de la cantidad consignada ante el Juzgado (a lo que se proveyó el 23 de enero de 1985) y a pedir expedición de testimonio de lo actuado en autos para interponer, el 6 de febrero siguiente, una demanda de nulidad de actuaciones.

En el momento en que se produjeron estas actuaciones se encontraba ya en vigor la nueva redacción del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto), que mantiene, con mayor énfasis, el recurso de queja ya previsto en la antigua Ley de Justicia Municipal, para recurrir en queja ante el Juzgado superior y en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la inadmisión contra el injustificado rechazo de la apelación intentada. Era ésta la vía procesal única para depurar las posibles infracciones habidas en el juicio de desahucio y en la providencia denegatoria de la apelación. La representación de la hoy recurrente erró en su estrategia procesal al intentar un incidente de nulidad que, precisamente, ha sido suprimido por la nueva reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que se hubiera hecho valer, como resulta del nuevo art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través del remedio procesal indebidamente omitido.

De lo expuesto se desprende ya claramente que las pretensiones esgrimidas en el presente recurso de amparo carecen de consistencia. No debemos estimar que la recurrente haya incurrido en el defecto procesal de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], por cuanto la queja constitucional se dirige precisamente, como dicho queda, frente a las incidencias procesales habidas tras la inadmisión a trámite de la denominada demanda de nulidad de actuaciones. Pero sí es evidente que el derecho a una tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución, no puede en modo alguno alcanzar a que los órganos jurisdiccionales, cualquiera que sea su orden, deban admitir un remedio procesal manifiestamente improcedente, y aun suprimido por la reciente reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. De todo ello resulta clara ya la procedencia de desestimar el presente recurso, si bien, a mayor abundamiento, sea conveniente hacer referencia a otras de las afirmaciones hechas en la demanda.

3. Aunque la falta de interposición del referido recurso de queja vedaría, a tenor de lo que dispone el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, entrar a examinar la pretendida indefensión y extorsión que dice haber sufrido la recurrente, al no haberse atendido a la consignación de rentas que protesta haber verificado en el momento oportuno, es conveniente hacer constar que no corresponde a este Tribunal corregir o alterar la calificación de la relación arrendaticia efectuada por la jurisdicción ordinaria. En virtud de tal calificación el órgano judicial competente ha considerado el desahucio que tramitaba como sometido a la regla contenida en el inciso final del art. 1. 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que resulta que la consignación de las rentas que Colohosa dice haber realizado no lo fue en tiempo y forma y que, en fin, en el momento de interponer el recurso de apelación contra la Sentencia de instancia tampoco quedó debidamente acreditada dicha consignación. Es cierto que la propia recurrente manifestó, en su comparecencia de 18 de diciembre de 1984, en la que intenta dar cumplimiento a la consignación prevenida en el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, respecto al pago de la renta correspondiente al mes de noviembre de 1984, «no puede justificarla en forma, pero sí el haber realizado la provisión de fondos a tal efecto, en el domicilio bancario Banco de Bilbao de Valladolid». No obstante, es ésta una manifestación que el órgano judicial no consideró bastante, sin que pueda este Tribunal corregir su criterio, máxime cuando la propia parte interesada omitió, como se ha reiterado anteriormente, utilizar los recursos oportunos contra tal resolución. Por todo lo expuesto no existe atisbo alguno de indefensión o trato discriminatorio de la recurrente en la vía judicial ordinaria.

FALLO

En méritos de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Compañía Logroñesa Hostelera, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 114/1986, de 2 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:114

Recurso de amparo 1.197/1985. Indefensión producida al dictarse Sentencia sin haber oído en el recurso de apelación al hoy recurrente, que compareció en tiempo oportuno como apelado

1. En el amplio ámbito de la tutela judicial efectiva se comprende el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la ley procesal, ley que en su concepción más amplia, no rituaria, no consiste sino en un gran sistema de garantías, no en mero contenido formal.

2. La falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. Si esta actividad de notificación, o citación o emplazamiento no se realiza por el órgano judicial, aun por error, o por otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que, no sólo contraría la ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, transciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada.

3. Es cierto que la forma de notificación en estrados está prevista y regulada en la Ley, pero también lo es que constituye una ficción legal que ha de tener una justificación fundada para que surta efectos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 1197/85, promovido por don Eduardo Magdalena Bergia, representado por el Procurador don Román Velasco Fernández, bajo la dirección del Letrado don Pablo Sanz Guitián, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que revoca el dictado decretando la nulidad de actuaciones en recurso de apelación. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don Jesús María Núñez Aranguren. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Eduardo Magdalena Bergia, recurre en amparo ante este Tribunal por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 23 de diciembre de 1985, contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de noviembre de 1985, dictado en el rollo núm. 42/85, dimanante de autos de juicio de cognición seguidos por don Jesús María Núñez Aranguren, con la pretensión de que se anule el Auto recurrido y todas las actuaciones que se produjeron en el recurso núm. 42/85 a partir de la fecha de personación del Procurador que formula el recurso de amparo y para que se declare la nulidad de dicho Auto.

En el segundo otrosí del escrito de demanda la parte recurrente solicita, con fundamento en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se interese de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y del Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid la remisión de las actuaciones del pleito contenidas en los núms. 42/85 y 398/84.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) En el Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid se tramitaron autos de juicio de cognición promovidos por don Eduardo Magdalena Bergia contra don Jesús María Núñez Aranguren, y el día 30 de enero de 1985 se dictó Sentencia que estimaba parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre del solicitante del amparo, sobre resolución de contrato de arrendamiento de 4 de marzo de 1970, y subsidiariamente de la condición adicional pactada declarando el derecho del actor a que se le paguen las cantidades abonadas por los conceptos estipulados y declarando nula la cláusula adicional pactada en el referido contrato de arrendamiento.

b) La representación del señor Núñez Aranguren interpuso recurso de apelación en ambos efectos y el Juzgado dictó providencia el día 6 de febrero de 1985 teniéndolo por interpuesto contra la Sentencia aludida y emplazando a las partes por término de diez días ante la Audiencia Provincial de Madrid. Pese a la estimación de la demanda, que había sido parcial, para la parte solicitante del amparo, ésta no venía obligada a personarse ante la Audiencia Provincial, puesto que le bastaba con hacerlo incluso el día anterior al señalamiento para la vista y, no obstante, el Procurador del solicitante del amparo presentó ante la Audiencia escrito de personación dentro del término de que disponía en su condición de parte apelada.

c) El escrito de personación quedó extraviado en una carpeta que tenía uno de los funcionarios de la Secretaría de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que falleció en el mes de julio de 1985, y el caso siguió su tramitación, señalándose vista y celebrándose la misma, recayendo Sentencia estimatoria del recurso.

d) Esta actuación procesal se produjo en ausencia de don Eduardo Magdalena Bergia, quien no tuvo la culpa de que el escrito se extraviara, y el día 6 de noviembre de 1985, cuando los autos habían sido remitidos al Juzgado de Distrito núm. 20, el señor Secretario de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid extiende en el rollo de la Sala una diligencia en la que acredita que se habían encontrado entre los escritos de personación de asuntos tramitados por el Juzgado de Distrito núm. 20 el relativo a la personación del solicitante del amparo que, por error, no se proveyó en la fecha de su presentación, por entenderse que el asunto no había tenido entrada en la Secretaría.

e) La Sala, el día 6 de noviembre de 1985, reconoce la certeza de los hechos y dicta Auto decretando la nulidad de la providencia de 20 de junio de 1985, que señaló día para la celebración de vista, y frente a dicha resolución el señor Núñez Aranguren interpuso recurso de súplica contra el Auto de 6 de noviembre, dando traslado la Sala al Procurador del solicitante del amparo que impugna el recurso de súplica fundamentado en el art. 24 de la Constitución Española, por entender que se le había causado indefensión y entendía también que no se habían infringido los arts. 403, 245 (párrafo 3.°) y 238, el primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los otros dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que habían sido citados por la parte contraria.

f) La Sala resuelve el recurso de súplica por Auto de 29 de noviembre de 1985 y estima la misma, anulando el Auto de 6 de noviembre, mandando seguir adelante los trámites de cumplimiento de la Sentencia. Contra ese Auto se solicitó testimonio del Auto de 6 de noviembre de 1985 y del recurso de súplica, así como copia del Auto de 29 de noviembre de 1985, para interponer el recurso de amparo ante este Tribunal.

La parte solicitante concreta los fundamentos jurídicos de fondo en los siguientes razonamientos: En el caso se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución Española, causándose indefensión a la parte solicitante del amparo que se personó ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid como parte apelada, y la Sala le tuvo por no comparecido en tiempo y forma, notificando siempre en estrados las providencias.

El Auto recurrido incurre en determinados errores, puesto que comienza por aludir al art. 238 (párrafo 3.°) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y estima que tal declaración de nulidad no cabe cuando el proceso ha terminado por Sentencia, continuando argumentando la Sala que la imposibilidad de la nulidad se recoge en el art. 240.1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, argumentos que, a juicio de la parte solicitante del amparo, no son contundentes, ya que en la cuestión debatida se produjo indefensión al solicitante del amparo, siendo constantes las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que anulan muchas Sentencias e incluso del Tribunal Supremo, cuando incurren en errores que son incluso menos trascendentes que el producido en este asunto. Añade que el fundamento segundo de la resolución recurrida es insostenible, puesto que una cosa es modificar una Sentencia después de firmada y otra cosa es la Sentencia que nace nula por haber ido precedida de unas defectuosidades procesales que causan indefensión, vulnerándose el art. 24.1 de la Constitución Española; y termina diciendo que el tercer fundamento del Auto recurrido incurre en error al decir que no se ha negado el derecho de defensa a la parte, puesto que se personó, pudo conocer y se le notificó en extracto el conjunto de las resoluciones recurridas cuando, en realidad, el solicitante del amparo se personó en tiempo suficiente y ejercitó el derecho a personarse, pero la Sala no lo tuvo por tal y pretende que el solicitante del amparo conociera la providencia que declaraba en rebeldía al recurrente, pero el Tribunal Constitucional se pronuncia acerca del nulo valor de las notificaciones por edictos cuando se conoce el domicilio del interesado y es evidente que a la parte recurrente se le ha causado indefensión, sin que sea admisible el último de los argumentos utilizados por la resolución recurrida con fundamento en el art. 9 de la Constitución, que sienta el principio de la seguridad jurídica, puesto que el art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la revisión de una Sentencia firme en los supuestos que contempla, y en lo que se refiere al recurso de audiencia rebelde que regula el art. 773 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo se concede a los demandados, y esta condición nunca la tuvo el solicitante del amparo, que fue el demandante en el proceso principal.

En definitiva, suplica se dicte Sentencia en los términos ya expuestos.

2. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Eduardo Magdalena Bergia y tener por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don Román Velasco Fernández.

Asimismo se requiere a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al rollo de apelación núm. 45/85, y las del juicio de cognición núm. 398/84, respectivamente.

3. Por nueva providencia de 3 de abril de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones del Juzgado de Distrito núm. 20 de Madrid y de la Audiencia Provincial de la citada capital.

Asimismo se tiene por personado y parte, en nombre y representación de don Jesús María Núñez Aranguren, al Procurador don Federico Bravo Nieves.

Y a tenor del art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Velasco Fernández y Bravo Nieves para que, a la vista de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito y la Audiencia Provincial, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. Don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Eduardo Magdalena Bergia, en fecha 25 de abril de 1986, alega que en su recurso de amparo expuso todos los argumentos que tenía para justificarlo, y que por ello, y para no incurrir en reiteraciones, da por reproducidas en esta alegación la fundamentación jurídica total del escrito de 23 de diciembre de 1985, de formalización del recurso.

5. Por su parte, el Fiscal, en 6 de mayo de 1986, comienza por afirmar que no todo vicio procesal incide en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión, pero si el vicio consiste en el incumplimiento de una garantía elemental, como es «la audiencia del afectado», hay que reconocer que la resolución judicial ha violado el derecho fundamental alegado, es decir, el del art. 24 de la Constitución Española, cuya garantía consagrada en el último inciso implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente en vistas al reconocimiento judicial de sus tesis.

Añade que la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la regulación del recurso de apelación, es más parca que en la regulación de la primera instancia; por ello quizá hay que tener una sensibilidad constitucional más delicada para evitar toda vulneración del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución Española. En la apelación, el apelante manifiesta únicamente la voluntad de recurrir en el escrito de interposición, sin que el mismo contenga la pretensión impugnatoria de fondo. Y con sólo esta manifestación de voluntad se inicia el recurso, sin que la pretensión de fondo se manifieste en todo el procedimiento. Esta pretensión se hace patente únicamente en el momento de la vista o bien, en la regulación actual, en el trámite escrito que se autoriza. El apelado sólo conoce las razones de la apelación y los fundamentos de la misma en el acto procesal de la vista, y en ella, una vez conocida la pretensión de fondo, puede contestarla haciendo realidad el principio de bilateralidad y contradicción, por lo que, si se priva al apelado de este momento procesal, se le priva del derecho a contradecir y alegar y se infringe el derecho a no quedar indefenso. El apelado puede personarse en cualquier momento del procedimiento del recurso de acuerdo con el art. 843 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en estrados del Tribunal las providencias que se dictaran. Este precepto supone la posibilidad de personación en cualquier momento del recurso con la única limitación de no retroceder en el procedimiento, y en el caso, el apelado se personó en la Audiencia, entregando el correspondiente escrito en la Secretaría del Tribunal. Cumplido este trámite, era obligado, de acuerdo con la normativa expuesta, que la Sala le tuviera por personado notificándole las resoluciones posteriores del recurso. Esto no sucedió así y se le siguió notificando dichas resoluciones en los estrados del Tribunal. Como consecuencia de ello, se celebró la vista de la apelación sin su asistencia y se dictó Sentencia revocatoria de la instancia sin que el apelado fuere oído por la Sala. La causa fue la negligencia de la Secretaría a través de uno de sus funcionarios, que olvidó dar cuenta de la presentación del escrito de la parte. Actividad no atribuible a ésta.

La Sala, tan pronto tiene conocimiento de los hechos, dicta un Auto y declara la nulidad de lo actuado, retrotrae la actividad procesal al momento de la personación y declara la nulidad de la Sentencia dictada. Pero al resolver el recurso de súplica, interpuesto por la otra parte, el apelante, el órgano judicial deja sin efecto esta resolución y deja vigente todas las actividades procesales viciadas de indefensión. La argumentación y fundamento de esta decisión no tienen entidad y desconocen el mandato constitucional. Se manifiesta en el campo de la violación legal, sin reinterpretar los preceptos que aplica a la luz de la Constitución, pues ninguno de sus argumentos obvia o justifica la vulneración del principio de contradicción y bilateralidad, ya que el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la nulidad o se declara por medio de los recursos o «por los demás medios que establezcan las leyes procesales». Los «demás medios procesales» no pueden ser los recursos de revisión y audiencia al rebelde, porque el apelado no se encuentra en ninguno de sus supuestos y por lo tanto «los demás medios procesales» sólo puede ser la declaración pura y simple de la nulidad, por su inexistencia en el campo jurídico de esta resolución. El párrafo segundo de este artículo establece «sin perjuicio de ello» que el Juez o Tribunal podrá declarar la nulidad. Es decir, que admite esta posibilidad al mismo tiempo que la admitida en el párrafo primero, pero este supuesto lo restringe al momento procesal anterior a dictar Sentencia definitiva, lo que indica que el párrafo anterior no tiene esta limitación. Si la parte afectada lo pide y es así en este recurso, el Tribunal puede declarar la nulidad, sin atenerse a la limitación de haber dictado Sentencia. Si la Sentencia definitiva se ha producido, la declaración de nulidad podrá hacerse a petición de la parte, sin limitación del momento procesal y aunque no exista posibilidad de interponer recurso alguno. Esta última afirmación, nace de la interpretación de la norma a la luz de los preceptos constitucionales. Es necesario que exista una posibilidad de que, por el Tribunal ordinario, se produzca la declaración de nulidad de los actos judiciales nulos de pleno derecho por haber producido respectivamente indefensión. En todo caso esta nulidad, en cuanto violación constitucional, tiene acceso al Tribunal Constitucional.

Termina diciendo el Fiscal que en este caso ha habido indefensión material y formal produciéndose claramente una violación del art. 24.1 de la Constitución Española, que ha producido indefensión al recurrente. Dicha indefensión no ha sido restaurada por la vía judicial y por ello debe serlo por la vía constitucional. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional, dicte, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Sentencia estimando la demanda de amparo.

6. Don Federico Bravo Nieves, Procurador de los Tribunales y de don Jesús María Núñez Aranguren, en 8 de mayo de 1986, alega que el apartado 1 del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para poder dar lugar a este recurso, entre otros requisitos, el de «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial», y el recurrente en amparo, lo ha interpuesto directamente contra un Auto, el de 29 de noviembre de 1985, que por ser resolutorio de un recurso de súplica, y hacer imposible la continuación del pleito principal, tiene el carácter de Sentencia definitiva, y, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenía abierta la vía del recurso de casación, que el recurrente ni siquiera intentó interponer.

Por tanto, al tener abierta la vía del recurso de casación y no intentarse su interposición, es indudable que en el presente caso, antes de acudir al amparo, no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por lo que debe rechazarse el amparo por falta de este requisito.

Sigue esta parte sus alegaciones remitiéndose a los argumentos del Auto de la Audiencia de 29 de noviembre de 1985, y termina con la súplica de que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

7. Por providencia de fecha 17 de septiembre de 1986, se señaló el día 24 de los corrientes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurso reprocha al Tribunal Civil de la Audiencia Provincial haber denegado al recurrente la tutela efectiva de su derecho, produciéndole indefensión (art. 24.1 de la Constitución), al dictar Sentencia sin haberle oído en el recurso de apelación, no obstante haber comparecido en tiempo oportuno como apelado, mediante escrito al efecto. Se ha visto también que la causa de ello objetivamente imputable al Tribunal fue el extravío de dicho escrito, recuperado después de dictada Sentencia y que, a instancia del hoy recurrente y entonces apelado, provocó que dicho Tribunal dictara Auto anulando todas las actuaciones (por tanto la Sentencia) y luego otra resolución del mismo orden, dejando sin efecto el primero, en virtud del recurso de súplica interpuesto por el apelante favorecido por la Sentencia. De hecho y judicialmente permaneció, por tanto, la Sentencia como única resolución válida y eficaz, en virtud de la anulación del Auto que, a su vez, anulaba la Sentencia. No es esta observación ociosa, porque toda la argumentación del presente recurso de amparo se dirige a la impugnación, como lesivo del derecho a la tutela judicial, del Auto último de 29 de noviembre de 1985, que dio validez de nuevo, en definitiva, a la Sentencia dictada en apelación, «inaudita parte». Pero como luego en el «suplico» se solicita la nulidad de dicho Auto, y de todas las actuaciones practicadas en el recurso de apelación, a partir de la fecha del escrito de personación (perdido y recuperado), al objeto de que se celebre nueva vista con intervención del aquí recurrente (en el juicio civil recurrido), es claro que habrá que entender referido el recurso, en definitiva, al error o vicio de origen, es decir, al momento en el que el Tribunal no tuvo por personado al apelado, ordenando hacer las notificaciones en estrados y señalando día para la vista del recurso, consecuentemente, sin la notificación al Procurador de dicha parte, pues fue en aquel momento cuando se desconoció el derecho constitucional del apelado a ser oído, vulnerándose el principio de contradicción procesal que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, según reiterada doctrina de este Tribunal.

2. El art. 24.1 de la Constitución Española, en efecto, en el amplio ámbito de la tutela judicial efectiva, no sólo comprende el derecho de acceso al proceso y a los recursos y con ello al uso de los instrumentos legales y procesales que las leyes prevén sino también el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (medio, en definitiva, de defensa) mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la ley procesal, ley que en su concepción más amplia, no rituaria, no consiste sino en un gran sistema de garantías, no en mero contenido formal.

La falta, pues, de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. Ya la doctrina de este Tribunal Constitucional se han convertido en reiterada en materia análoga, al conceder amparo constitucional en los supuestos de inadecuado emplazamiento, señalándose la preferencia del personal frente al edictal, con el fin de dar mayor seguridad al litigante en su derecho de audiencia (STC 48/1986, de 23 de abril), siempre que sea conocido el emplazamiento o conste sus circunstancias en autos.

Si esta actividad de notificación, o citación o emplazamiento, no se realiza por el órgano judicial, aun por error, o por otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que no sólo se contraría la ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión, transciende al ámbito constitucional y en ese plano debe ser considerada.

3. En el caso presente esa inactividad o incumplimiento se ha producido por una circunstancia ajena a la parte e imputable al Tribunal civil, el cual, ciertamente, intentó repararlo, con las vicisitudes procesales expuestas. Este Tribunal Constitucional, sin embargo, no considera preciso, ni procedente, entrar en la valoración que desde el plano de la legalidad ordinaria propone ahora el recurrente respecto a los Autos de nulidad y revocatorio posterior, que tienen en cuenta las disposiciones que para la materia de nulidades procesales se contienen en los arts. 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y esta abstención tiene su fundamento en lo antes dicho, es decir, en la consideración de que el acto judicial realmente vulnerador del derecho a la tutela judicial lo constituyó la providencia que declaró la no comparecencia del apelado y acordó las sucesivas notificaciones en los estrados del Tribunal, a la vez que señaló día para la vista del recurso, todo ello pese a haberse comparecido en forma y tiempo.

4. La otra parte comparecida en este recurso de amparo argumenta en torno del Auto de 29 de noviembre de 1985 para asumir los fundamentos de éste, en cuanto dicha resolución indica que no hubo denegación de tutela judicial y que pudo el apelado utilizar otros recursos.

A este respecto conviene hacer las siguientes consideraciones, ya que, de ser cierto el argumento de no haberse agotado los recursos procedentes, se habría incidido en un motivo de inadmisión, convertido en esta fase procesal en causa desestimatoria.

Pero no ocurre tal cosa. La doctrina de este Tribunal es, al efecto, reiterada, y así ha declarado que los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normal y claramente ejercitables o, como se dijo en STC 81/1983, de 10 de octubre, fundamento jurídico 1.°, «el requisito del agotamiento de la vía judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino aquellos que razonablemente convenga», es decir, se añade en la STC 65/1985, de 23 de mayo, fundamento jurídico 5.°, aquellos remedios «procesales que razonablemente pueda ser conocidos y ejercitados por los litigantes, a fin de que los órganos del Poder Judicial a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales puedan cumplir su función, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, sin exigir del ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que excedan de lo razonable».

Este no es, evidentemente, el caso del recurso por lo que se refiere a los aludidos en el Auto judicial de 29 de noviembre de 1985, citándose la posibilidad de la interposición de la casación, del de revisión y del otorgado al rebelde; recursos alguno de ellos de carácter extraordinario y otros de muy dudosa admisión procesal en relación con las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial y que han sido materia de este recurso de amparo. En este sentido sería excesivo entender que debieran haber sido interpuestos, puesto que ello entrañaba una difícil tarea de interpretación y determinación no exigible a la parte, según la doctrina expuesta.

Finalmente, y en cuanto al argumento de que el hoy recurrente y entonces apelado pudo conocer las decisiones de la Audiencia respecto al señalamiento de vista en virtud de las notificaciones en estrados, cumple añadir que ello no puede eliminar la indefensión que se alega y que se produjo, efectivamente. Cierto es que esa forma de notificación está prevista y regulada en la ley, pero también lo es que constituye una ficción legal que ha de tener una justificación fundada para que surta efectos. En el caso presente no se puede reprochar a la parte que con su conducta hubiera legitimado la decisión judicial de tenerlo por incomparecido, puesto que compareció en forma y en ese comportamiento procesal fundaba su confianza en ser citado personalmente y oído. Al no ocurrir así se produjo la indefensión, no imputable, desde luego, a quien la alega, y que ahora debe ser reparada y eliminada, accediendo al recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo promovido por don Eduardo Magdalena Bergia, contra las resoluciones dictadas por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 42/85 a partir de la fecha del escrito de personación del Procurador de dicha parte en dicho procedimiento, resoluciones cuya nulidad se declara.

2.° Retrotraer los efectos de la presente Sentencia a aquel momento, para que por dicho Tribunal se proceda a proseguir las actuaciones en la forma procedente, quedando así restablecido el solicitante en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 115/1986, de 6 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:115

Recurso de amparo 742/1985. Revisión "ex officio" por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de Sentencia absolutoria del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, en juicio de faltas, con infracción del principio acusatorio y de la prohibición de la "reformatio in peius"

1. Pese a que la regulación concreta de la apelación en juicios de faltas no hace referencia expresa a la interdicción de la «reformatio in peius», es evidente, según ha puesto de relieve este Tribunal (STC 54/1985) que tal interdicción es elemento esencial de las garantías de todo proceso, con lo que su vulneración representa igualmente la del derecho a esas garantías que reconoce el art. 24 C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 742/85, promovido por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de don Antonio Coll Pros y don José Coll Colet, bajo la dirección del Letrado don Ramón Verdaguer y Pons, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de 20 de junio de 1985. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona el día 20 de julio de 1985, don Antonio Coll Pros y don José Coll Colet interponen recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, el 20 de junio de 1985, en rollo de apelación núm. 86/85, por considerarla en contradicción con los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española. Los demandantes solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, con suspensión de su ejecución y que en su lugar se dicte otra nueva, en la que se respeten los derechos constitucionales violados, con imposición de las costas a quien se opusiere. Por otrosí solicitan se suspenda la ejecución de la Sentencia que se impugna.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Distrito de Arenys de Mar, en Sentencia de 29 de enero de 1985, declaró probado que el día 2 de diciembre de 1983, cuando don Antonio Coll Pros conducía un camión, propiedad de don José Coll Colet, por la autopista A-17, fue alcanzado por otro camión propiedad de don Eliseo García Bisquert, que era conducido por don Jesús Ignacio Almiñana, quien al hacerlo de forma distraída, no efectuó a tiempo el adelantamiento que pretendía, siendo el primer camión despedido contra la valla y volcando en el terraplén. En el fallo de la referida Sentencia se condenó a don Jesús Ignacio Almiñana, como autor de una falta del art. 586.3.° del Código Penal, a las penas de 5.000 pesetas de multa, reprensión y privación del permiso de conducir por un mes, así como a indemnizar a don José Coll Colet, a don Antonio Coll Pros y a Autopistas Concesionarias por los conceptos y en las cantidades que se indican.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandantes del amparo y por los señores Almiñana y García Bisquert, siendo todos ellos emplazados para comparecer ante el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar en el término preceptivo de cinco días, a fin de mantener la apelación, compareciendo en plazo solamente los señores Coll Pros y Coll Colet que, por lo tanto, quedaron como única parte apelante.

c) El Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, en su Sentencia, modificó los hechos declarados probados y considerando que fue don Antonio Coll Pros quien no observó toda la prudencia y diligencia exigibles en la conducción de vehículos de motor, le condenó como autor de una falta prevista y penada en el art. 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa y a indemnizar al señor García Bisquert y a «Autopistas Concesionarias Españolas», al mismo tiempo que declaró responsable civil subsidiario a don José Coll Colet.

3. Los demandantes estiman que se han vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24, apartados 1 y 2, de la Constitución, ya que fueron condenados por una falta de la que no han venido siendo acusados, sin que, por tanto, fueran informados de la existencia de esa acusación, vulnerándose, en la Sentencia dictada en la apelación, el principio de interdicción de la reformatio in peius, y causándoles indefensión. Los recurrentes aducen que fueron los únicos que mantuvieron el recurso de apelación, por lo que sólo ellos podían solicitar la revocación de la Sentencia de instancia y formular nuevos pedimentos, como así hicieron, por entender que aquélla no recogía la suma pedida por lucro cesante, en tanto que las demás partes venían obligadas a mantener la postura procesal de apeladas, cual era la de solicitar la confirmación de la Sentencia, que fue la actitud adoptada por todas, incluida la representación de los señores Almiñana y García Bisquert, la cual indicó, al comenzar su informe, que actuaba en calidad de apelada, como ya hizo constar en su escrito de comparecencia, y se limitó a solicitar que se dictara una Sentencia absolutoria para todos y que debían dilucidarse las correspondientes responsabilidades en pleito civil; es decir, que ninguna de las partes intervenientes en el juicio de apelación solicitó que se condenara a los hoy demandantes de amparo por la falta por la cual se les ha condenado. Indican igualmente los recurrentes que tienen interesado del Juzgado de Instrucción una aclaración de Sentencia, en la que se especifique tal aseveración.

4. Por providencia de 28 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda, así como requerir al Juzgado de Distrito de Arenys de Mar y al Juzgado de Instrucción de la misma localidad, para que remitieran las correspondientes actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en los respectivos procedimientos, a fin de que pudieran personarse en el proceso constitucional. Acordó asimismo la Sección formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Con fecha 18 de septiembre de 1985 se recibe en este Tribunal testimonio del rollo núm. 86 de 1985, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arenys de Mar, correspondiente a la apelación del juicio de faltas núm. 357/84. En las actuaciones figura Auto del Juzgado, de 12 de septiembre de 1985, dictado en aclaración de Sentencia de 20 de junio del mismo año, del siguiente tenor literal: «Auto.Arenys de Mar, a 12 de septiembre de 1985.Resultando: Que la representación de Antonio Coll Colet, parte apelante en el rollo núm. 86/85, solicitó dentro de plazo aclaración sobre dos extremos de la Sentencia recaída en fecha 20 de junio de 1985.Considerando: Que según el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá aclararse algún concepto oscuro o rectificar alguna equivocación importante que contengan las Sentencias pronunciadas, pero no variarse, por lo que la que resuelve únicamente puede ahora confirmar que el Letrado señor Sauri Bargalló compareció en el rollo de apelación como apelado y que el único recurso de apelación interpuesto es el de la parte que solicita la aclaración.Visto el articulo citado y demás de pertinente y general aplicación.Su Señoría dijo: Aclaro la Sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1985, en el sentido de que el Letrado señor Sauri Bargalló compareció en el rollo núm. 86/85 en calidad de apelado, y que el único recurso de apelación contra la citada Sentencia fue interpuesto por Antonio Coll Colet.Líbrese testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de esta villa, a los efectos oportunos y las oportunas copias para su notificación. Así por este mi Auto lo mando y firma.» Y sigue la firma de la Juez de Instrucción de la villa de Arenys de Mar y su partido.

El Juzgado de Distrito de Arenys de Mar remitió, el 26 de noviembre de 1985, testimonio de las actuaciones relativas al juicio de faltas núm. 357/84.

Recibidas las actuaciones mencionadas, la Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó dar vista de las mismas por término común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a los solicitantes de amparo, para presentar las alegaciones que considerasen convenientes.

5. Manifiesta en las suyas el Ministerio Fiscal que se deduce con claridad que los señores Almiñana y García Bisquert comparecieron ante el Juzgado de Instrucción, en la segunda instancia, como apelados, en el recurso interpuesto por la parte adversa; lo que resulta tanto de su mismo escrito de comparecencia, como del juego de los arts. 976 y 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y así lo dice, sin lugar a dudas, el propio Juzgado, en el Auto de 12 de septiembre de 1985 por el que se aclara su Sentencia. En consecuencia, no podían los señores Almiñana y García Bisquert pedir la condena de los señores Coll Pros y Coll Colet, al estar regido el recurso de apelación por el principio acusatorio y el de la prohibición de la reformatio in peius. En el presente caso, los señores Coll Pros y Coll Colet, únicos apelantes, que habían recurrido para tratar de mejorar las indemnizaciones acordadas en su favor por el Juzgado de Distrito, se encuentran, condenado penal y civil don Antonio Coll, y condenado como responsable civil subsidiario don José Coll, cuando el Fiscal y la otra parte «Autopista Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que nunca les habían acusado, habían solicitado del Juez ad quem la confirmación de la Sentencia apelada que les había sido completamente favorable, y cuando los señores Almiñana y García Bisquert, o solicitaron la absolución para todos, como se dice en la demanda de amparo, o pidieron, sin poder hacerlo, que se revocara la Sentencia de primera instancia en contra suya, cuando eran apelados.

Prosigue el Ministerio Fiscal señalando que la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la exigencia del principio acusatorio en el juicio de faltas, así como la exclusión del mismo de la reformatio in peius; garantías desconocidas por la Sentencia impugnada, que vulneró por ello el art. 24.1 y 2 de la Constitución al no otorgar a los recurrentes la tutela judicial efectiva, produciéndoles indefensión, privándoles del derecho a la defensa y a no ser condenados sin haber sido acusados de forma jurídicamente viable en el recurso de apelación, empeorando su situación a causa de su propio recurso. Por lo que interesa se otorgue el amparo impetrado, y se anule la Sentencia que se impugna, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada la referida Sentencia, restableciendo a los recurrentes en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

6. Los demandantes de amparo, por su parte, manifiestan en su escrito de 2 de enero de 1986, que se reiteran en los argumentos expuestos en la demanda original; e indican que en el Auto de 12 de septiembre de 1985, dictado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, cuya copia se adjunta, y que aclara la Sentencia impugnada, se confirma expresamente que el único recurso de apelación interpuesto es el de los hoy solicitantes del amparo. Por lo que reproducen la petición efectuada a este Tribunal en su escrito inicial de demanda.

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, se fija el día 2 de octubre de 1986 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión deducida en el presente recurso de amparo se funda por los demandantes en que la Sentencia impugnada del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, dictada con ocasión del recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito de la misma localidad recurso en que los hoy actores en amparo fueron los únicos apelantes supone una reformatio in peius respecto a esta última resolución. La reforma peyorativa consistiría en que, mientras que el Juzgado de Distrito, en su resolución, les exoneraba de toda responsabilidad civil y penal por los hechos del proceso, y declaraba, por el contrario, su derecho a ser indemnizados por diversos daños y lesiones, en la Sentencia del Juzgado de Instrucción se revocó la anterior, y se condenó a uno de los hoy recurrentes y entonces únicos apelantes como autor de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal, y se declaró responsable civil subsidiario al segundo de ellos. Tal condena y declaración de responsabilidad se habrían producido sin que mediara acusación ni pretensión alguna en ese sentido, ya que la pretensión de los apelantes consistía en que se modificasen en su favor las indemnizaciones que se les habrían concedido en la primera instancia, en tanto que, las demás partes en el proceso lo fueron únicamente en calidad de apelados, sin que pretendieran, ni pudieran pretender, que, revocándose la Sentencia objeto del recurso, se impusiera una pena a los apelantes o se declarara la responsabilidad, directa o subsidiaria, de los mismos. Como consecuencia, mantienen, la reforma peyorativa efectuada ha supuesto el que se les condene en virtud de una acusación no formulada por ninguna de las partes del proceso, ni por el Fiscal, y de la que, por consiguiente, no habrían sido informados, con lo que se les ha colocado en una situación de indefensión vulnerándose los derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución en sus apartados 1 y 2.

2. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión así en sus SSTC 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio de examinar la compatibilidad de la reformatio in peius, en supuestos de juicios de faltas similares al actual, con las garantías procesales previstas en el art. 24 de la Constitución, y ha llegado a la conclusión, como señala el fundamento jurídico 2.° de la última Sentencia citada, de que existe una dimensión constitucional de la interdicción de la reforma peyorativa, pese a que la regulación concreta de la apelación en juicios de faltas no hace referencia expresa a tal interdicción. Esta dimensión constitucional deriva de la prohibición de la indefensión que se produciría en caso de una condena dictada extra petitum al no ser pretendida en la apelación por ninguno de los apelantes; del régimen de las garantías procesales y de los recursos en el que debe entenderse incluida la limitación de la cognitio del Juez superior, y, finalmente, de «la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses de la medida en que constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a unos resultados que estén en contraste o en contradicción con dicho interés».

3. En el proceso del juicio de faltas ello se traduce en que, frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito, la pretensión de los apelantes se configura como la única delimitadora de la alzada con la precisión de los temas o puntos que plantea, que enmarcan y predeterminan el alcance de la decisión del Juez Superior, pues éste ha de desenvolver su función dentro de su contenido material, fuera del cual no puede actuar agravando la situación del apelante (STC 54/1985, fundamento jurídico 7.°). Así pues, la cognitio del Juez superior en la apelación, por la misma naturaleza del proceso, se ve limitada por la pretensión concreta deducida, dentro de cuyos términos aceptándola o rechazándola ha de situarse la decisión del Juzgador, sin que este pueda, por tanto, agravar la situación del recurrente, en ausencia de otras partes apelantes, imponiendo penas o determinando responsabilidades que vayan más allá de lo pedido en la apelación. Por lo que, aun sin interdicción expresa de la reformatio in peius en los juicios de faltas, es evidente, por lo indicado, que tal interdicción es elemento esencial de las garantías de todo proceso, con lo que su vulneración representa igualmente la del derecho a esas garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución.

4. En el presente caso, y del análisis de las actuaciones, resulta efectivamente que fueron los solicitantes de amparo los únicos apelantes en segunda instancia, como se deriva tanto de los escritos de comparecencia de las demás partes, como, sobre todo, del Auto dictado en aclaración de Sentencia por el Juzgado de Instrucción, con fecha 12 de septiembre de 1985, en el que se declara expresamente que el único recurso de apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito fue el interpuesto por don Antonio Coll Colet. De lo que se deduce que se ha producido en este caso una reforma peyorativa, ya que, no habiendo sido los hoy demandantes condenados a pena alguna, ni declarados sujetos a ninguna responsabilidad por los hechos del proceso en la primera instancia, y siendo los únicos apelantes en la segunda, con la pretensión de mejorar las indemnizaciones concedidas, la condena y fijación de responsabilidad directa y subsidiaria contenidas en la Sentencia del Juez de Instrucción representan una agravación de la situación de los recurrentes a consecuencia, exclusivamente, del recuso por ellos interpuesto, y al margen de su pretensión, por lo que la mencionada Sentencia incurre en incongruencia. Se han vulnerado, en consecuencia, los derechos a la tutela judicial, a la defensa, a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, derechos que se reconocen en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Y para remediar esta vulneración, procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, para que se dicte otra que se ajuste a los límites de la pretensión formulada en la apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

a) Declarar la nulidad de la Sentencia impugnada de 20 de junio de 1985, del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar.

b) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Juzgado de Instrucción cuya nulidad se declara, para que el mismo órgano judicial dicte otra nueva en la que se respeten los derechos constitucionales vulnerados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 116/1986, de 8 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:116

Recurso de amparo 1.021/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación por la que se revoca previa Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sin pronunciamiento alguno acerca de la procedencia del recurso

1. El art. 24 C.E. consagra unas garantías procesales que facilitan ciertamente la defensa de los derechos materiales, pero que no se añaden a ellos ni se superponen en todos los casos sobre el resto de los preceptos constitucionales de suerte que cada vez que uno de éstos resultase violado también lo sería aquél.

2. El art. 24 C.E. no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, lo que no obsta a que, cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien ésta ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador haya querido articular. En consecuencia, del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la Ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva.

3. Si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos en que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal, sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio. Por consiguiente, el Juez o Tribunal que, no obstante haberle sido formalmente planteada, omita todo pronunciamiento sobre esta cuestión previa, no sólo comete incongruencia, sino que además infringe el art. 24.1 C.E.

4. La obligación que el art. 24.1 C.E. impone a Jueces y Tribunales de dictar una resolución fundada en Derecho no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad en el sentido de admitir o inadmitir el recurso. Cuando la Constitución (art. 120.3) y la Ley exigen que se motiven las Sentencias, impone que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. Tal exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1021/85, promovido contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1985, en recurso de suplicación núm. 310/85, interpuesto contra la Sentencia de 19 de octubre de 1984, dictada en autos núm. 186/84 por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid, por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Santiago Hernández Ramos, don José Rodríguez González, doña María Consuelo Panizo Vega, don Angel Fernando Aldavero Peralta, don Alfredo Alarcón García, doña María del Carmen Cuesta Lindoso, doña María del Carmen Blázquez Ruiz doña María Isabel Alfonso Santorio, don Carlos Garrido Nieto, don Antonio Tabernero de Antonio, don Mariano Llanos Molero, doña María Isabel Pérez Zapata, don Salvador Sánchez Moreno, doña María Concepción Fernández-Veiga, doña Vicenta Sánchez Seves, don Carlos Asenjo Gómez, don Joaquín Vara Quirós, don Carlos Sánchez Jiménez, doña Isidora López Díez, don Lorenzo Blasco Sanz, don Rufino Luis Cordovilla Rodríguez y doña Consuelo Rubio Agulló, que actúan con la asistencia del Letrado don Victoriano López Buendía. En el proceso han sido parte, además de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador señor Padrón Atienza y defendido por el Letrado señor Ruiz-Jarabo Ferrán, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador señor Pulgar Arroyo y defendida por la Letrada señora Bayón Mariné. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Santiago Hernández Ramos y otros, interpone recurso de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 12 de noviembre de 1985, que se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1985, dictada en recurso de suplicación núm. 310/85, interpuesto contra la Sentencia dictada el día 19 de octubre de 1984 por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid. Entienden los recurrentes que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. Los recurrentes eran funcionarios del Mutualismo Laboral, que, al extinguirse éste, se incorporaron al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS). En su anterior destino venían percibiendo determinadas cantidades en concepto de complemento salarial por desempeño de su cargo de categoría superior (arts. 21.2 y 44 c) del Estatuto del Personal del Mutualismo Laboral, Orden ministerial de 30 de marzo de 1977), que continuaron percibiendo al incorporarse al INSS durante varios años, hasta que por dicho Organismo se suprimió el pago del citado complemento, supresión fundada en el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de julio de 1983. Tras haber formulado reclamación previa que no obtuvo respuesta, presentaron demanda ante la Magistratura de Trabajo para que se declarase su derecho al percibo del complemento suprimido y se condenase a las entidades demandas INSS y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por dicha declaración. La Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Madrid dicta Sentencia el día 19 de octubre de 1984, en la que estima la demanda por entender que la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, que fija las retribuciones de este personal para 1983, modifica lo dispuesto en una norma de rango superior, como es el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, cuya Disposición adicional primera, apartado 4, dispone que:

«Los funcionarios y empleados de los Organismos que se suprimen por la Disposición final primera del presente Real Decreto-ley se integrarán en los respectivos Organismos de nueva creación (...) con respecto de los derechos económicos adquiridos.»

En el fallo de la Sentencia se advertía a las partes de que contra ella no cabía recurso alguno.

3. Pese a la anterior advertencia, la representación del INSS anuncia la interposición de recurso de suplicación, que es tenido por anunciado por la Magistratura de Trabajo. Dentro del plazo concedido por ésta, la citada entidad presenta escrito de formalización del recurso, que es admitido a trámite. Los hoy demandantes de amparo se opusieron al recurso alegando, en primer lugar, la improcedencia del mismo, por no estar la Sentencia de instancia comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 153 LPL; en segundo lugar, y para el caso de que no prosperase la anterior alegación, formulan alegaciones sobre la cuestión de fondo debatida.

El Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia el día 1 de julio de 1985, en la que, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de la procedencia del recurso, estima el interpuesto por el INSS y revoca la resolución de instancia.

4. Entienden los recurrentes que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución:

a) El art. 24 habría sido vulnerado, en primer lugar, porque al admitirse un recurso improcedente y dictarse Sentencia en el mismo se les ha producido indefensión. En segundo lugar porque al no haberse pronunciado el TCT sobre una cuestión de orden público, como es la de procedencia o no del recurso de suplicación, no se han respetado todas las garantías del proceso, como exige el art. 24.2 de la Constitución. En tercer lugar, no se ha dispensado tutela judicial efectiva porque se ha aplicado la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, en menoscabo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, vulnerando los principios de no retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos, de jerarquía normativa, de seguridad jurídica y de legalidad consagrados en el art. 9 de la Constitución.

b) El art. 14 de la Norma fundamental ha sido vulnerado, a juicio de los recurrentes, porque el TCT se ha separado injustificadamente al resolver el caso de las soluciones dadas en otras Sentencias dictadas en casos sustancialmente iguales.

Por lo anterior, solicitan de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1985.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1985, la Sección Primera acuerda tener por presentado el escrito y por personado y parte, en nombre y representación de los recurrentes, al Procurador de los Tribunales señor Aguilar Fernández. Asimismo, se comunica a la parte y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC, y se abre plazo común de diez días para que presenten las alegaciones que estimen convenientes.

En su escrito de 2 de enero de 1986 la parte hace sus alegaciones, en las que reitera sustancialmente lo expuesto en la demanda. Por su lado, el Ministerio Fiscal hace las suyas por escrito de 30 de diciembre de 1985, en las que considera en relación con la denunciada vulneración del art. 24 de la Constitución que la discusión principal consiste en saber si la decisión de la Magistratura es o no recurrible, siendo su conclusión negativa, y, a reserva de lo que resulte de las actuaciones, estima que procede la admisión de la demanda de amparo, ya que se ha abierto una vía de recurso inexistente en la que se han perjudicado los intereses de los hoy demandantes. En relación con la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, una vez resaltada la aparente semejanza entre los supuestos de hecho de ésta y de los que se aportan como término de comparación, el Ministerio Fiscal afirma que la diferencia reside probablemente en la aplicación por la Sentencia impugnada de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, así como en la no reducción global de las retribuciones en el supuesto de autos, a diferencia de lo sucedido en las restantes Sentencias del Tribunal Central de Trabajo.

6. La demanda es admitida a trámite por Auto de 22 de enero de 1986, en la que se requiere a la Magistratura de Trabajo y al TCT para que remitan las actuaciones o testimonio de las mismas de las que trae causa en este recurso, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento. Por sendos escritos de 13 de febrero de 1986 comparecen el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por providencia de 26 de febrero de 1986, la Sección acuerda, entre otros extremos, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Los demandantes de amparo formulan las suyas por escrito de fecha 18 de marzo de 1986, reproduciendo las de la demanda.

El INSS, en escrito de 31 de marzo de 1986, sostiene que los actores no han agotado la vía judicial previa para la defensa de su derecho, toda vez que la presunta infracción constitucional se produjo en la providencia de la Magistratura de Trabajo que admitió a trámite un recurso que ella misma había declarado improcedente, por lo que se pudo y debió reaccionar contra esta infracción mediante el oportuno recurso de reposición previsto en la LPL. Los demandantes no lo hicieron así, sino que, aquietándose, sólo negaron la procedencia del recurso en el escrito de impugnación, diluyendo el examen de esta cuestión entre las demás integrantes del fondo del asunto. Esta omisión, por otro lado, conduce a que tampoco puede considerarse cumplido el requisito de invocar el derecho fundamental vulnerado tan pronto hubo ocasión para ello, pues se despreció la que constituía el recurso de reposición. Entiende que tampoco tiene contenido constitucional el fondo del asunto, porque es la indefensión la que marca la relevancia constitucional de una posible vulneración de las normas procesales, y en este caso la parte, que pudo objetar la procedencia del recurso mediante la oportuna impugnación de la providencia que lo admitía a trámite, se abstuvo de hacerlo y sólo planteó la cuestión cuando ya el INSS no tenía posibilidad de hacer valer sus alegaciones sobre tan importante extremo. Tampoco se ha violado el art. 14 de la Constitución, porque la Sentencia que se impugna razona abundantemente su decisión.

La Tesorería General de la Seguridad Social, en escrito de 18 de marzo de 1986, solicita la desestimación del amparo porque, a su juicio, sí cabía recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por ser ésta declarativa meramente, como lo evidencia el contenido de su fallo, en perfecta correlación con el del petitum de la demanda. en cuanto a la violación de los principios de la legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, cometida por la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, entiende la Tesorería que la Sentencia ha obrado de manera ajustada a Derecho, pues la norma del Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978 únicamente asegura la cuantía global de las retribuciones que los afectados venían percibiendo al momento de integrarse en los Organismos de nueva creación para la gestión de la Seguridad Social, pero no garantiza una determinada estructura retributiva, y mucho menos su inmutabilidad.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 24 de marzo de 1986. En cuanto a la vulneración del art. 24 de la Constitución, consistente en acceder a un recurso que, conforme a la ley, no procedía, entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho a impugnar las resoluciones judiciales, no sólo tiene una significación positiva, de permitir el acceso al recurso, sino también la significación negativa de no acceder a la revisión judicial si la ley no la prevé, como así se desprende del Auto de este Tribunal de 20 de junio de 1984 (R.A. 282/84). Cree el Ministerio Público que tal violación se ha producido en este caso, en el cual el TCT no ha razonado expresamente su respuesta, cuando debería haberlo hecho así por haberse planteado la cuestión en el escrito de impugnación y tratarse además de una materia de orden público procesal de extremada complejidad, dada la dificultad de encajar este supuesto en algunos de los que la LPL prevé para las decisiones recurribles en suplicación. En cuanto a la denunciada vulneración del art. 14 de la Constitución, el Ministerio Fiscal entiende que no se ha producido, porque la Sentencia impugnada parte de una legalidad diferente la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, que las aportadas como término de comparación no aplicaron, y, además, en este caso no se ha producido merma alguna en las retribuciones ya percibidas, lo que sí sucedió, en cambio, en los casos de las otras Sentencias invocadas, con lo que tampoco llegan a coincidir sustancialmente los supuestos de hecho.

7. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 se señaló el día 2 de octubre siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social alega la concurrencia de dos defectos formales que podrían ser causa de inadmisión de la demanda y, en este momento procesal, de desestimación del recurso, a saber: la falta de agotamiento de la vía judicial previa y, en estrecha conexión con la misma, la falta de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello. Conviene despejar esta objeción antes de examinar el fondo del asunto.

Afirma el INSS que estos defectos han concurrido porque, con olvido de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte no recurrió en reposición la providencia de admisión del recurso de suplicación, impidiéndose así el examen pormenorizado de la viabilidad de dicho recurso. El argumento no es atendible, ya que, a los efectos previstos en el art. 44.1 LOTC, apartados a) y c), la interposición del recurso apropiado tiene relevancia, porque con ella se trata de reaccionar contra un acto jurídico que, a juicio del recurrente, viola la Constitución. Ello significa que para la admisión del recurso de amparo constitucional la previa interposición del acto de reposición en la vía judicial ordinaria sería imprescindible sólo si se entiende que es la providencia de admisión del recurso de suplicación la que ha producido la violación constitucional que se denuncia. En caso contrario, la falta de reposición previa podrá considerarse como una oportunidad procesal desaprovechada, pero que, a efectos del recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, resulta irrelevante porque no impide al Tribunal ad quem en la vía judicial ordinaria conocer en su momento el problema constitucional planteado, problema que realmente se origina en un momento procesal posterior. Esto es lo que ha sucedido en el caso, en el que, como observa el Ministerio Fiscal, no es la providencia de admisión dictada por el Magistrado de Trabajo el acto judicial al que directa e inmediatamente quepa imputar la vulneración de la Constitución. En efecto, cabría entenderlo así sólo si la resolución de Magistratura fuese la llamada a determinar la procedencia del recurso, y no el Tribunal superior, pero es sabido que la jurisprudencia de los Tribunales laborales ha seguido una dirección contraria al declarar que el TCT no está vinculado al criterio que pueda tener el Magistrado de Trabajo, pudiendo decidir lo que estime procedente sobre este punto. Siendo esto así, el único acto judicial en el que se ha manifestado de manera clara e incondicionada la presunta violación constitucional ha sido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en la que este órgano jurisdiccional superior, legitimado para analizar su propia competencia y la procedencia del recurso, se ha inclinado de forma favorable a ésta y ha entrado a conocer del fondo del asunto. Es, por tanto, esta resolución judicial la que debe entenderse cuestionada en el presente amparo, pues frente a ella no cabe recurso alguno, no siendo posible tampoco plantear ante ninguna otra instancia la revisión judicial del problema en términos constitucionales, con lo que también ha de entenderse cumplida la exigencia prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Por lo que se refiere al art. 24 de la Constitución, entienden los recurrentes que se ha producido una triple vulneración de dicho precepto, consistente en: 1) haberse admitido un recurso que no procedía en Derecho; 2) haber resuelto el TCT la cuestión planteada sin expresar los fundamentos que justificaban su solución, y 3) haberse aplicado la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, ignorando los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica.

Empezando por la última de las vulneraciones denunciadas, hay que decir que es a todas luces improcedente su planteamiento en el recurso de amparo constitucional. En primer lugar, porque, pese al esfuerzo argumental de los recurrentes, no es posible reconducir al art. 24 de la Constitución la infracción de unos principios que la Norma fundamental consagra en un precepto (art. 9) que no está comprendido entre los susceptibles de ser invocados en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41 de la LOTC]. El art. 24 de la Constitución consagra unas garantías procesales que facilitan ciertamente la defensa de los derechos materiales, pero que no se añaden a ellos ni se superponen en todos los casos sobre el resto de los preceptos constitucionales, de suerte que cada vez que uno de éstos resulte violado también lo sería aquél. En segundo lugar, tampoco resulta aceptable la argumentación de los recurrentes, porque en este caso la Sentencia impugnada ha dado una solución razonada al aplicar la legalidad ordinaria, con lo que debe entenderse cumplida la misión de dictar una resolución sobre el fondo del asunto que, en su caso, le impone el art. 24 de la Constitución, precepto que excluye, como es obvio, el derecho de los justiciables a que sus tesis prosperen.

3. Examinemos ahora las restantes vulneraciones del art. 24 denunciadas en la demanda. Aunque es posible diferenciarlas teóricamente, y así lo han hecho los recurrentes, no cabe ignorar que guardan una estrecha relación entre sí, por lo que conviene analizarlas conjuntamente. En realidad, el núcleo de la cuestión consiste en determinar si es o no conforme a la Constitución la admisión de un recurso que legalmente no procede cuando, como sucede en este caso, la resolución judicial conduce a una lesión de los intereses de aquellos ciudadanos que ven denegados los derechos que les fueron reconocidos en la Sentencia de instancia. Como ha venido sosteniendo este Tribunal, el art. 24 de la Constitución no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, lo que no obsta a que cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, para saber si también es cierto el postulado contrario, debe tenerse presente la naturaleza de los derechos que consagra el citado precepto. Se trata de derechos reaccionales, ordenados a la satisfacción de las pretensiones, que han de ejercitarse en el seno de un proceso o, más ampliamente, de una actividad judicial cuya configuración no preexiste a la norma, sino que la norma crea, determinando su contenido y alcance. En consecuencia, la tutela judicial ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador respetando el contenido esencial del art. 24 de la Constitución haya querido articular, por lo que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el citado precepto constitucional dispone. Trasladadas estas ideas al sistema de recursos, cabe afirmar que del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva.

4. Por lo que se refiere al presente caso, si la resolución de instancia no era efectivamente recurrible ante el TCT, habría que coincidir con los demandantes de amparo y anular por este motivo la Sentencia del TCT, que habría sido dictada con manifiesta inobservancia de la ley. Pero hay que convenir en que la cuestión planteada no es tan evidente como pretenden los solicitantes de amparo, ya que si, en defensa de su tesis, éstos han considerado desde un principio que la Sentencia combatida es sin duda una resolución de condena, no sería tampoco manifiestamente infundada su calificación como meramente declarativa, de cuantía indeterminada, según propone la Tesorería General de la Seguridad Social a la vista del contenido del fallo y del petitum de la demanda (en que sólo se solicitaba la declaración del derecho de los recurrentes a percibir los complementos salariales de que se les privó), con lo que, conforme a la reiterada doctrina de los Tribunales de Trabajo, podría sostenerse también la tesis favorable a la impugnabilidad de la resolución en cuestión. En este caso, por tanto, el problema no ha sido creado por una resolución dictada en un recurso que, clara e indubitadamente, resultara improcedente, lo que significa que, si se podía razonablemente discutir sobre la posibilidad misma de recurrir, el Tribunal competente debería haberse pronunciado, incluso de oficio, sobre esta cuestión previa de procedibilidad a la luz de lo previsto en la legalidad aplicable. Esta observación nos permite entrar en el examen de la segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

5. El TCT ha soslayado el problema planteado por los solicitantes de amparo en su escrito de impugnación del recurso de suplicación acerca de la improcedencia del recurso mismo, entrando directamente en el examen y fallo de la cuestión de fondo, sin referencia alguna a aquella cuestión previa de admisión del recurso. Esta omisión judicial ha de ser corregida en el presente proceso de amparo constitucional, puesto que, si los órganos judiciales tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, es evidente que esta exigencia resulta más inexcusable en casos como el presente, en que la cuestión invocada por una de las partes es nada menos que la inadmisibilidad del recurso, tema central, de orden público procesal sobre el que descansa la existencia misma del procedimiento y la solución material que en éste pueda darse al litigio. Por consiguiente, el Juez o Tribunal que, no obstante haberle sido formalmente planteada, omita todo pronunciamiento sobre esta cuestión previa, no sólo comete incongruencia, sino que además infringe el art. 24.1 de la Constitución. Pues, aunque es reiterada la doctrina de este Tribunal de que no toda incongruencia tiene relevancia constitucional sino sólo aquella que alcance una trascendencia tal que suponga una alteración de los términos del debate (STC 34/1985, fundamento jurídico 4.°, entre otras), no puede decirse que quede inalterado el debate procesal cuando el órgano judicial ni siquiera se plantea si es o no procedente el recurso.

En un esfuerzo por conservar la resolución judicial podría presumirse, no obstante, que el Tribunal, puesto que ha dictado Sentencia, ha respondido afirmativamente a la cuestión previa de inadmisibilidad planteada por la parte, con lo que la incongruencia quedaría así salvada. Pues bien, incluso entendida de este modo, la resolución judicial que se combate en el presente recurso de amparo habría vulnerado también el art. 24 de la Constitución, porque dicho precepto impone a los jueces y Tribunales la obligación de dictar, tras el correspondiente debate procesal, una resolución fundada en Derecho y esta obligación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de conocimiento o de voluntad del órgano jurisdiccional en un sentido o en otro. Cuando la Constitución art. 120.3 y la Ley exigen que se motiven las Sentencias imponen que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan. Este razonamiento expreso permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser restringido o negado, facilitando al tiempo y, en su caso, el control por parte de los órganos judiciales superiores. Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la trascendente finalidad de esta obligación, una Sentencia que en nada explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse tampoco cuáles sean las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una resolución judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LO CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1985, dictada en recurso núm. 310/85, interpuesto contra la Sentencia de 19 de octubre de 1984, dictada en autos 186/84, por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid.

b) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya nulidad se declara, para que dicho órgano judicial se pronuncie expresamente acerca de la procedencia del recurso de suplicación y dicte resolución acorde con la solución que se adopte.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 117/1986, de 13 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 253, de 22 de octubre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:117

Recurso de amparo 291/1985. Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo declarando tener por no formalizado recurso de suplicación por falta de justificación de la representación

1. Aunque la utilización por las partes de los recursos legalmente procedentes es un derecho comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E., su procedencia y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para su admisión corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E.

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 19/1983, 61/1983, 57/1984, 36/1986 y 87/1986, entre otras), no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, ni el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos (SSTC 123/1983 y 163/1985).

3. La subsanación de defectos procesales que por su naturaleza sean susceptibles de ella no es desconocida, ni siquiera excepcional, en nuestro ordenamiento jurídico. No es la importancia de las omisiones y defectos procesales lo que cuenta, sino la posibilidad de su subsanación sin quebrantar los derechos que salvaguardan las normas procesales que los imponen.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 291/86, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita Duport Barrero, en nombre de don Andrés Gómez González, como Secretario General y representante de la Federación Regional de Madrid de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, contra el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 31 de enero de 1986, por virtud del cual se declaró no tener por formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto por la Federación demandante contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en autos seguidos contra la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento, en el que han comparecido, además de la demandante, el Ministerio Fiscal y la Asociación de Derivados del Cemento y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por discrepancias en torno a la interpretación del Convenio Colectivo Provincial de Derivados del Cemento para 1985, se planteó procedimiento de conflicto colectivo ante la autoridad administrativa competente. Por falta de acuerdo remitió ésta la oportuna comunicación demanda a la Magistratura de Trabajo, correspondiendo conocer a la núm. 18 de las de Madrid. En dicho proceso figuraba como demandante la Federación recurrente en amparo y como demandada la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento de Madrid. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 14 de noviembre de 1985, desestimando la demanda y advirtiendo a las partes que contra la misma podía interponerse recurso especial de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Don Sotero Organero Vélez, Abogado que había asistido a la Federación demandante en el acto de la vista celebrada ante la Magistratura de Trabajo, mediante escrito de 30 de noviembre de 1985, por él encabezado, en el que decía actuar en nombre y representación de la Federación Regional de Madera, Construcción y Afines de U.G.T. de Madrid, anunció e interpuso recurso especial de suplicación contra la citada Sentencia, a cuyo escrito recayó providencia de la misma fecha, por la que se tuvo «por formulado en tiempo y forma por la parte actora el recurso especial de suplicación», dándose traslado del mismo por cinco días a la parte demandada para que pudiera adherirse o impugnarlo y advirtiéndose a las partes que «contra esta providencia cabe recurso de reposición en el término de tres días».

2. Don Javier Berriatúa Horta, Abogado, en nombre de la Asociación Provincial de Fabricantes de Derivados del Cemento de Madrid, por escrito de fecha 16 de diciembre de 1985, impugnó ante el Tribunal Central de Trabajo el citado recurso especial de suplicación, haciendo constar con carácter previo y como primer motivo de impugnación, la inadmisión del mismo, «toda vez -dice- que el Letrado que lo interpone y firma no lo hace sólo en su condición de Letrado, sino como representante de la parte actora, cuando, como consta en la Sentencia recurrida y en el propio acto del juicio, su intervención en el procedimiento fue la de asistencia letrada a esa parte, es decir, llevando la dirección jurídica del procedimiento, pero no la representación que era ostentada, y así fue designado a tal efecto, por don Luis Andrés Gómez González».

3. El Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 31 de enero de 1986, resolvió: «... se tiene por no formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de fecha 14 de noviembre de 1985...». En el fundamento jurídico único de este Auto se acoge al motivo de impugnación que, como previo, había formulado la Asociación demandada y recurrida y por no estar acreditada la representación que se atribuía el Letrado de la recurrente, se hacía obligado acoger la solicitud de inadmisión. No se estima aplicable a este caso, según dice expresamente el Auto, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 123/1983, de 16 de diciembre, y 163/1985, de 2 de diciembre, porque «la falta de representación que ahora se denuncia, al no haber sido subsanada ni existir en los autos dato alguno que permita presumir la voluntad del Sindicato demandante de conferir su representación al Letrado actuante, constituye omisión que priva de eficacia al acto procesal que adolece de tal vicio».

4. Contra el citado Auto del Tribunal Central de Trabajo se interpone el presente recurso de amparo, que se apoya en vulneración del art. 24.1 de la Constitución por cuanto la inadmisión del recurso de suplicación cierra el camino a un recurso judicial previsto en la Ley por no acreditarse la representación del Letrado que lo formuló, lo que supone, a juicio de la recurrente, una interpretación excesivamente rigorista de un requisito formal que se interpreta en forma contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por aquel precepto constitucional. Cita también en favor de la estimación del amparo el art. 169 de la Ley de Procedimiento Laboral, «donde se establece que ha de considerarse bastante para tener por preparado el recurso de casación, la mera manifestación de las partes o de su Abogado», y la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en sus Sentencias 123/1983, de 23 de diciembre, y 163/1985, de 2 de diciembre, y por todo ello solicita Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 31 de enero de 1986 y el derecho de la recurrente a que se tenga por formalizado el recurso especial de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 14 de noviembre de 1985.

5. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, para que remitieran al Tribunal, originales o por testimonio, las actuaciones y, al propio tiempo, para que emplazasen a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que en término de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Recibidas las actuaciones y comparecido en este proceso el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de la Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, por providencia de 4 de junio de 1986, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de junio de 1986, estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, citando a tal fin la doctrina de este Tribunal según la cual la tutela judicial efectiva consagrada por dicho precepto comprende, entre otros derechos, el de libre acceso al sistema de recursos establecidos por la Ley y la necesidad de que los requisitos que rigen la admisión o inadmisión de los mismos «sean interpretados en sentido antiformalista y con proporcionalidad entre sanción jurídica y la entidad real del defecto». Invoca expresamente la doctrina contenida en la STC 17/1985, de 9 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 2.° se dice que «los Tribunales tendrán siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales a la efectividad del derecho». Entiende por ello desproporcionada la sanción de la inadmisión con la falta apreciada por el Auto recurrido, respecto del Letrado que había llevado la dirección jurídica de la recurrente ante la Magistratura, pero no acreditó su representación para recurrir. Solicita, en consecuencia, la estimación del recurso de amparo.

La Federación recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 27 de junio de 1986, insiste en que debe ser estimado el amparo por las razones ya expuestas en su escrito inicial y porque al escrito de anuncio e interposición del recurso especial de suplicación, encabezado por el Letrado don Sotero Organero Vélez, recayó providencia de 30 de noviembre de 1985, teniendo por anunciado e interpuesto el recurso, sin que la Asociación recurrida interpusiera contra la misma el recurso de reposición de que se le advertía. Dejó, pues, firme dicha providencia, y a ello se atuvo la Magistratura en las actuaciones posteriores, que se entendieron con el citado Letrado en nombre de la recurrente. Cita nuevamente la Sentencia de este Tribunal 163/1985, de 2 de diciembre, y con base en todo ello solicita la estimación del recurso de amparo.

La Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid solicita la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación del Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 31 de enero de 1986, porque se atiene a la legalidad vigente que ha de ser respetada por todos los intervinientes en el proceso, sin que el art. 24.1 de la Constitución signifique la eliminación de las normas procesales reguladoras de los recursos a los que deben atenerse las partes que, a tal efecto, se hallan técnicamente asistidas. Entiende esencial el requisito que exige la acreditación de la representación con que se actúa en el proceso que en cualquier caso, tiene entidad superior a otros requisitos que el propio Tribunal Constitucional ha considerado exigibles para la interposición de los recursos. Cita, a título de ejemplo, la Sentencia de este Tribunal 25/1986, de 19 de febrero, que por un solo día de retraso en la interposición de un recurso de suplicación, entendió procedente la declaración de inadmisión del mismo. Solicita, por todo ello, la desestimación del recurso y la confirmación del Auto recurrido que no vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto de inadmisión del recurso especial de suplicación interpuesto por la demandante, objeto del amparo solicitado por ésta, obedece a la falta de justificación de la representación que en el escrito de anuncio e interposición de dicho recurso se atribuyó el Abogado que lo formuló en nombre de aquélla. El defecto, no apreciado por la Magistratura, que por providencia de 30 de noviembre de 1985 lo tuvo por interpuesto en tiempo y forma, fue acusado por la demandada y recurrida en su escrito de impugnación como cuestión previa y primer motivo de oposición al recurso. La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, acogiendo este motivo de impugnación, tuvo por no formalizado el recurso especial de suplicación por el Auto recurrido en amparo de 31 de enero de 1986.

Planteada así la cuestión que ha de decidirse en este proceso constitucional, hay que decir que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, aunque la utilización por las partes de los recursos legalmente procedentes es un derecho comprendido en la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, su procedencia y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para su admisión corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. El Auto del Tribunal Central de Trabajo se atiene a esta doctrina y lo hace acogiendo un motivo de oposición al recurso de suplicación planteado por la parte recurrida. En principio, y desde un punto de vista de legalidad ordinaria, nada habría que oponer a la solución decidida por el Tribunal Central.

Pero comprendido el derecho a la utilización de los recursos legales en el art. 24.1 de la Constitución, el problema tiene la dimensión constitucional que le atribuye la recurrente en amparo, porque afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza aquel precepto. Desde este ángulo ha de tratarse la cuestión planteada, de acuerdo con el art. 161.1 b), de la Constitución y los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal contenida entre otras muchas Sentencias en la 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio; 57/1984, de 8 de mayo; 36/1986, de 12 de marzo, y 87/1986, de 27 de junio, que no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso. Y que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometida y obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos, interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución. En este mismo sentido hay que citar también las dos SSTC 123/1983, de 23 de diciembre, y 163/1985, de 2 de diciembre, invocadas por la partes y recogidas en el Auto recurrido, aunque para excluir del caso la aplicación de su doctrina. En la última de estas Sentencias 163/1985 y con relación a la representación del recurrente se dice lo siguiente: «... que aunque se considerase existente un defecto en la representación, o un defecto en la acreditación de dicha representación, tales defectos son de carácter subsanable y deberán por consiguiente subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la Sentencia recurrida».

Y es aquí, en la posibilidad o imposibilidad de subsanar los defectos u omisiones padecidos, donde ha de centrarse la cuestión debatida en amparo, para determinar si hay proporcionalidad entre la sanción que supone la inadmisión y el defecto apreciado. La subsanación de defectos procesales que por su naturaleza sean susceptibles de ella, no es desconocida, ni siquiera excepcional, en nuestro ordenamiento jurídico. Está expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 57.3); en la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 54 y 72); en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (arts. 50 y 85.2), y en la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Concretamente en esta última Ley, de aplicación supletoria en el proceso laboral, y con relación al recurso de casación, de naturaleza semejante al de suplicación, se establece en el art. 1.710, regla 1.ª, la subsanación por no haberse presentado «cualquiera de los documentos comprendidos en los ordinales 1.° y 3.° del art. 1.706 o apreciándose en ellos algún defecto». Y entre estos documentos cuya no presentación o defectuoso contenido es subsanable, figura el poder acreditativo de la legítima representación. Pudo, pues, subsanarse la omisión dada la naturaleza semejante de ambos recursos, la aplicación supletoria de la L.E.C. y la doctrina favorable a una interpretación flexible y no rigorista de los requisitos formales, más acorde con el art. 24.1 de la Constitución y con las Leyes procesales posteriores a su vigencia.

El Auto recurrido se aparta de este criterio, pese a citar Sentencias de este Tribunal favorables al mismo, por dos razones: Porque no se ha subsanado el defecto, y por «no existir en los autos dato alguno que permita presumir la voluntad del Sindicato demandante de conferir su representación al Letrado actuante». En cuanto a lo primero, que hace supuesto de la cuestión, no se dio a la demandante en ningún momento oportunidad para la posible subsanación del defecto, porque la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, por providencia de 30 de noviembre de 1985, tuvo por «formulado en tiempo y forma por la parte actora el recurso especial de suplicación»; dio traslado del mismo a la parte demandada y recurrida y advirtió del recurso de reposición que contra la misma podía interponerse. La providencia quedó firme y a partir de ella todas las actuaciones posteriores se entendieron por la Magistratura con el Letrado que en nombre y representación del Sindicato recurrente había encabezado el recurso. No hizo falta, pues, ante la Magistratura, subsanación alguna ni la parte recurrida acusó el defecto que después convirtió en motivo de oposición al recurso. Y en cuanto a lo segundo inexistencia de datos que permitieran presumir la representación del Letrado, es lo cierto que, como consta en el acta del juicio, asistió al mismo en defensa del Sindicato recurrente el Letrado don Sotero Organero Vélez, que fue quien en nombre de la demandante anunció e interpuso el recurso y con quien se entendieron todas las actuaciones posteriores por la Magistratura de Trabajo, sin oposición alguna a las mismas por parte de la demandada y recurrida. Hay, pues, datos que en la duda sobre la representación permitan despejarla a través de la subsanación como remedio más proporcionado que el de la inadmisión.

3. La Asociación Provincial de Derivados del Cemento de Madrid, demandada y recurrida en el proceso laboral, ha comparecido ante este Tribunal y se ha opuesto al recurso de amparo. Su argumentación en apoyo de la desestimación del amparo es, en lo esencial, la contenida en el Auto recurrido que ya ha sido analizada, desde el ángulo del art. 24.1 de la Constitución, en el fundamento jurídico anterior. Pero argumenta, además, que en ocasiones similares y respecto de defectos de menor importancia, el Tribunal Constitucional ha rechazado el amparo solicitado por los recurrentes afectados por la inadmisión. Se basa en la Sentencia 25/1986, de 19 de febrero, dictada en el recurso de amparo 42/84. Confirmó esta Sentencia la inadmisión de un recurso porque se había interpuesto un día después del plazo legalmente determinado para hacerlo. A este respecto hay que decir que es fundamental en materia de omisiones o defectos procesales distinguir si es o no posible su subsanación. La no presentación de un documento es subsanable; mientras que la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo no admite ese remedio. No es, por tanto, la importancia de las omisiones y defectos procesales lo que cuenta, sino la posibilidad de su subsanación sin quebrantar los derechos que salvaguardan las normas procesales que los imponen.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Federación Regional de Madrid, de Madera, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 31 de enero de 1986.

2.° Reconocer a la recurrente en amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones del recurso especial de suplicación núm. 19/86 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 118/1986, de 20 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:118

Recurso de amparo 985/1985. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo por supuesta modificación de la cuantía de la indemnización por despido improcedente fijada por la Sentencia en fase de ejecución

1. De acuerdo con el flexible criterio mostrado por el Tribunal Constitucional en la determinación del agotamiento de la vía judicial, no resulta ineludible para considerar agotada dicha vía exigir la interposición del recurso de casación contra Auto dictado en apelación en procedimiento para ejecución de Sentencia.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el de la ejecución de Sentencia, según lo cual si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando tal precepto y por tanto es nula la resolución en que se opera la modificación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 985/85, promovido por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, en nombre y representación de don Miguel Perals Descamps y doña Ana María Camos Tubert, asistidos por el Letrado don Jorge Barberán Coma. Ha comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y don Esteban López Polls, don José Román Burgos, doña Gloria Gáñez Carod, doña Marta Bernús Mañé, doña Antonia Céspedes Artero y doña María Díaz García, actuando en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, bajo la dirección del Letrado don José Alvarez Cózar, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Perals Descamps y doña Ana María Camos Tubert, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 7 de noviembre de 1985. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1985, dictada en recurso de casación 1.911/84, y los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona, 4 de junio y 12 de julio de 1985, por entender que vulnera el art. 14 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que se detallan a continuación.

2. Los actores, junto con un tercero, son accionistas de la «Sociedad Anónima Compañía Técnica de Servicios Empresariales» en adelante, COSEMSA, siendo demandados, junto con la Sociedad, por seis de sus trabajadores por despido.

La Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona dictó Sentencia el día 2 de noviembre de 1983, en la que declaraba improcedentes los despidos y condenaba conjunta y solidariamente a los señores Perals Descamps y Camos Tubert y a la Sociedad, a su opción, a readmitir a los trabajadores o a indemnizarlos con las siguientes cantidades: «El 60 por 100 de 303.633 pesetas a Esteban López Polls; 55.200 pesetas a José Román Burgos; 312.048 pesetas a Gloria Gáñez Carod; 276.000 pesetas a Marta Bernús Mañé; 36.018 pesetas a Antonia Céspedes Artero, y 210. 600 pesetas a María Díaz García». Por su parte, el Fondo de Garantía Salarial pagaría el 40 por 100 restante. En ambos casos, los señores Perals Descamps y Camos Tubert deberían abonar «los salarios dejados de percibir desde sus ceses hasta la fecha de notificación a la Empresa» de la Sentencia.

3. Recurrida la Sentencia en casación, el Tribunal Supremo dictó la suya, con fecha 29 de marzo de 1985, en la que se desestima el recurso y se condena conjunta y solidariamente a los demandados en instancia, junto con la Sociedad, «a la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, y al abono de los honorarios del Abogado de la parte recurrida (...) con aplicación de los avales a las obligaciones que garantizan».

4. Solicitada por los trabajadores la ejecución de la Sentencia pues los demandados en la instancia no habían ejercido expresamente su derecho de opción, aplicándose la presunción del art. 56.2 E.T., el día 4 de junio de 1985 la Magistratura de Trabajo dictó un Auto en el que se declaraba resuelta la relación laboral existentes entre las partes y se condenaba con cargo a la Empresa, y a los señores Perals Descamps y Camos Tubert, conjunta y solidariamente, a abonar las siguientes cantidades: «735.836 pesetas de indemnización y otras 2.290.302 pesetas de salarios de tramitación a don Esteban López Polls; 333.427 pesetas de indemnización y 2.290.303 pesetas de salarios de tramitación a don José Román Burgos; 584.820 pesetas de indemnización y otras 1.618.082 pesetas de salarios de tramitación a doña Gloria Gáñez Carod; 450.000 pesetas de indemnización y otras 1.494.000 pesetas de salarios de tramitación a doña Marta Bernús Mañé; 164.958 pesetas de indemnización y otras 995.751 pesetas de salarios de tramitación a doña Antonia Céspedes Artero, y 489.930 pesetas de indemnización y otras 1.742.751 pesetas de salarios de tramitación a doña María Díaz García; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 114 de la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto a responsabilidades del Estado por salarios de tramitación».

Interpuesto por los demandantes de amparo recurso de reposición contra el referido Auto, la Magistratura lo confirmó, por otro de 12 de julio de 1985.

5. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 C.E. por las siguientes razones:

a) El art. 14 C.E. ha sido vulnerado, porque el Tribunal Supremo en su Sentencia, considerando que la Sociedad nunca funcionó realmente como tal y que fue constituida para eludir la correspondiente responsabilidad patrimonial, les ha condenado conjunta y solidariamente con ella al abono de las correspondientes indemnizaciones, olvidando lo dispuesto en la legislación específica de Sociedades Anónimas y otros precedentes jurisprudenciales que se citan. Todo ello ha sucedido, adicionalmente, sin proporcionar una justificación suficiente y razonable de lo que constituye un apartamiento de la doctrina anterior.

Además, porque el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona, de 4 de junio de 1985, ha modificado la previa Sentencia dictada por la misma Magistratura, al condenar a los demandantes de amparo a abonar el 100 por 100 de las indemnizaciones y no ha condenado al Fondo de Garantía Salarial, siendo así que en la Sentencia se había condenado a los hoy recurrentes a abonar el 60 por 100 de las indemnizaciones y al Fondo a abonar el 40 por 100 restante. Entienden los recurrentes que el Magistrado, indebidamente, ha aplicado la Ley 32/1984, de 2 de agosto, de reforma urgente del Estatuto de los Trabajadores, que derogó el art. 56.4 E.T., siendo así que la referida Ley había entrado en vigor después de que se dictara la Sentencia a cuya ejecución se procedía. Asimismo, consideran que el Magistrado ha aumentado arbitrariamente la cuantía de las indemnizaciones fijadas en la Sentencia.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se revoque la del Tribunal Supremo en la parte en que condena a los demandantes de amparo a abonar las indemnizaciones conjunta y solidariamente con la Sociedad y se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona, de 4 de junio de 1985, por modificar sin causa lo fijado en la Sentencia de la misma Magistratura de 2 de noviembre de 1983.

Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, ya que, de no hacerse, podría perder su finalidad el amparo que eventualmente pudiera concederse.

6. Por providencia de fecha 27 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte, en nombre y representación de los señores Perals Descamps y Camos Tubert, al Procurador de los Tribunales señor Muñoz-Cuéllar Pernía, requiriéndose a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona y a la Sala Sexta del Tribunal Supremo para que remitieran las actuaciones de las que trae causa el presente recurso, y se emplazase a quienes habían sido parte en el procedimiento. Asimismo, se acordó abrir la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión acordándose ésta previa prestación de fianza por Auto de 23 de abril de 1986. Por escrito de 19 de diciembre de 1985, se personó el Procurador señor Sorribes Torra en nombre y representación de don Esteban López Polls, don José Román Burgos, doña Gloria Gáñez Carod, doña Marta Bernús Mañé, doña Antonia Céspedes Artero y doña María Díaz García.

7. Recibidas las actuaciones, y teniendo por personados y partes a los trabajadores citados, la Sección Primera acordó, por providencia de 26 de febrero de 1986, abrir plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para que, según dispone el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

a) Por escrito de 24 de marzo de 1986 formularon las suyas los señores Perals Descamps y Camos Tubert. Entienden que la Magistratura de Trabajo ha confundido palmariamente al accionista con el empresario, introduciendo presunciones de culpabilidad absolutamente infundadas pues en ningún momento se probó el ánimo fraudulento en la constitución de la Sociedad, siendo así que sólo a la jurisdicción penal correspondió conocer si el hecho reunía las características de un delito o una falta. Aparte lo anterior, ha olvidado la Sentencia la abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales laborales que, justamente, se pronuncia en sentido contrario.

La Magistratura ha modificado por el Auto de 4 de junio de 1985 la Sentencia previa condenando a los actores al pago del 100 por 100 de las indemnizaciones y, además, al pago de los salarios de tramitación cuando ellos no han recurrido como empresarios, sino como meros accionistas, injustamente condenados junto a la Sociedad.

Por último, advierten de que ya en el recurso de reposición interpuesto frente al Auto de 4 de junio de 1985 se comunicó al Magistrado que, de no acogerse sus pretensiones en el sentido de modificar la cuantía de las indemnizaciones y salarios de tramitación, sería preciso acudir en amparo ante este Tribunal, para obtener protección frente a lo que consideraban era una violación del art. 14 C.E.

b) Los trabajadores demandantes en el proceso del que trae causa este recurso hicieron sus alegaciones por escrito de 26 de marzo de 1986. En ellas se oponían a la estimación de la demanda por entender que, en primer lugar, los recurrentes en amparo pretenden convertir a éste en una tercera instancia que examine cuestiones aplicativas de pura legalidad ordinaria, como lo demuestra el que sólo en el último recurso el de reposición frente al Auto de 4 de junio de 1986 se cita la violación de un precepto constitucional, contraviniendo claramente el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal.

Tampoco se ha vulnerado el derecho a la igualdad en la ley, sin que los demandantes de amparo hayan podido mostrar en momento alguno en qué consiste el tratamiento desigual; más bien, entienden que los actores pretenden justamente que se les dispense un trato de favor en relación con los demás empresarios siendo eximidos de obligaciones que claramente aparecen definidas en la ley.

c) El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de 15 de marzo de 1986. Entiende que, por lo que hace a la pretendida violación del art. 14 C.E. por la condena conjunta y solidaria con la Sociedad, existe un claro motivo de inadmisión, que en este trámite sería de desestimación de la demanda, cual es su extemporaneidad, pues la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo es de fecha 16 de mayo de 1985, en tanto que el recurso de amparo se interpone el día 7 de noviembre del mismo año, excedido con mucho el plazo de veinte días previso en el art. 45.2 LOTC. Incluso admitiendo a efectos dialécticos la inexistencia de este motivo de desestimación, es lo cierto que en el concreto punto de la condena solidaria la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que habría de ser desestimada, adicionalmente, por lo previsto en el art. 50.2 b), LOTC. En efecto, dejando de lado que los recurrentes no han aportado correctamente el término de comparación, no existe discrepancia entre las resoluciones que citan y la impugnada, pues en realidad se pretende que se modifique el hecho, probado en la instancia y admitido en casación, de la inexistencia de una Sociedad como tal, y se trata de una modificación que, al no estar conectada a ninguna vulneración constitucional, no es viable en la estructura del recurso de amparo.

En el segundo de los puntos litigiosos que en la Sentencia se plantean la presunta modificación de la Sentencia previa por el Auto de 4 de junio de 1985, entiende el Ministerio Fiscal que posiblemente concurre en el caso un motivo adicional de desestimación, cual es que no se agotó la vía judicial previa al no interponerse recurso de casación contra el Auto, dictado en ejecución de Sentencia, por resolver sobre «puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado» (art. 1.687.2 L.E.C.), cuando es justamente esto lo que los demandantes le imputan, sin que sea óbice para ello el que el Auto en cuestión contraviniese lo dispuesto en la LPL, al no indicar qué tipo de recurso cabía contra el mismo.

No obstante, si se entrase a conocer del fondo del asunto, se evidencia que el precepto constitucional vulnerado no es el art. 14 C.E., sino el 24.1 C.E., al no plantearse un problema de igualdad, sino de tutela judicial efectiva. Correctamente planteada la cuestión, aparece que efectivamente se ha producido una violación del art. 24.1 C.E. porque se ha introducido un nuevo elemento en la discusión la Ley 32/1984, de 2 de agosto, que era posterior a la fecha de la Sentencia que se ejecutaba sin que se proporcionase a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre tan relevante extremo, y porque supone una condición más onerosa para el empleador, que ahora deberá abonar el 100 por 100 de la indemnización cuando hubiera bastado con el 60 por 100 de la misma, según la Sentencia, y todo ello sin razonar en modo alguno sobre el cambio de normativa efectuada. Todo ello implica una violación el art. 24. 1 C.E. que aconseja estimar la demanda.

8. Por providencia de 2 de octubre de 1986 se señaló para deliberación y fallo el día 8 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes impugnan dos resoluciones judiciales. Una es la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1985, que, a su entender, vulnera el art. 14 de la Constitución, en cuanto se aparta de la jurisprudencia anterior sin justificación suficiente y razonable al condenarlos conjunta y solidariamente al abono de determinadas indemnizaciones, cuando la responsable en todo caso debía ser la Sociedad anónima por ellos formada y no sus socios. La otra resolución recurrida es el Auto de la Magistratura núm. 16 de Barcelona, de 4 de junio de 1985, confirmado por el de 12 de julio, que, según afirman los mismos recurrentes, dispuso la ejecución de la Sentencia de la misma Magistratura, de 2 de noviembre de 1983. Invocan también como infringido por el citado Auto el art. 14 de la Norma fundamental.

2. El Ministerio Fiscal sostiene que en ambos casos concurren sendos motivos de inadmisión que en esta fase del procedimiento se convertirían en causas de desestimación. Respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo, la demanda sería extemporánea, dado que el art. 45.2 de la LOTC impone para recurrir un plazo de veinte días, «a partir de la fecha de la notificación de la resolución recurrida». Pues bien, en este punto hay que estar de acuerdo con el Ministerio Fiscal, dado que la fecha de la Sentencia es, como se ha dicho, el 29 de marzo de 1985 y se notificó al Procurador de los recurrentes el 17 de abril del mismo año, según consta en las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, por lo que es evidente que el recurso en este punto es manifiestamente extemporáneo, ya que la demanda de amparo se presentó en este Tribunal Constitucional el 7 de noviembre.

En nada modifica este hecho que continuase la tramitación procesal para la ejecución de la Sentencia, pues esta tramitación no tenía valor alguno a efectos revisorios, única causa que hubiera justificado el desplazamiento del dies a quo del plazo de caducidad para recurrir en amparo a un momento posterior. Desestimado este extremo del recurso por extemporáneo resulta superfluo examinar los argumentos expuestos por los recurrentes, así como el motivo de inadmisión alegado por la representación del señor López Polls y otros trabajadores consistente en que no se habría invocado por los recurrentes el derecho vulnerado tan pronto como una vez conocida su violación hubiera lugar para ello [art. 44.1 c), de la LOTC].

3. En cuanto a la impugnación del Auto de la Magistratura de Trabajo, objeta el Fiscal que concurren respecto a ella, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC, pues los recurrentes no habrían agotado la vía judicial, al no haber interpuesto el recurso de casación, que cabía de acuerdo con el art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamento Civil, aplicable como subsidiaria de la Ley de Procedimiento Laboral según establece la Disposición adicional de esta última. Sin embargo, hay que tener en cuenta para la valoración de esta omisión las especiales circunstancias que concurren en el caso. La Ley de Procedimiento Laboral regula el recurso de casación estableciendo taxativamente las decisiones contra las que procede (art. 166) entre la que no figuran los Autos dictados en apelación en los procedimientos para la ejecución de Sentencias a que se refiere el citado art. 1.687, 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, por otra parte, admite dicho recurso, en un supuesto que puede calificarse de singularmente extraordinario dentro del carácter extraordinario que tiene la casación. Si esto se une a la necesidad de acudir a un texto legal supletorio como es la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la de Procedimiento Laboral, puede explicarse la duda del recurrente ante la posibilidad de interponerlo. No resulta, en consecuencia, ineludible exigir en el presente caso su interposición para considerar agotada la vía judicial, dado el flexible criterio que este Tribunal ha mostrado a la hora de inadmitir o desestimar recursos de amparo por este motivo.

4. Pero, además, ocurre que en todo caso el recurso de amparo tiene que ser desestimado si se examina el fondo del asunto. En efecto, los recurrentes alegan que el citado Auto modificó substancialmente la Sentencia para cuya ejecución fue dictado, señalando indemnizaciones mucho más elevadas, que, además, deberán correr íntegramente a cargo de los recurrentes, mientras que en la Sentencia sólo les correspondía abonar el 60 por 100 de la misma, siendo el 40 por 100 restante de cuenta del Fondo de Garantía Salarial, con arreglo al art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, entonces vigente. Que este precepto fuese derogado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, no debió afectar a aquella condena, pues la Ley entró en vigor después de que se dictó la Sentencia a cuya ejecución se procedía. Los recurrentes invocan como vulnerado por el Auto impugnado el art. 14 de la Constitución, como se ha dicho. Es claro que planteada en estos términos, la cuestión no guarda relación con el principio de igualdad, que consagra el citado precepto constitucional, puesto que en ningún momento han citado los recurrentes otros casos substancialmente iguales en que el Tribunal se haya separado de la solución dada en éste sin haber dado una justificación suficiente y razonable. Con razón advierte el Ministerio Fiscal que el posible motivo de impugnación sería la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental, ya que este derecho comprende el de la ejecución de las resoluciones judiciales según reiterada doctrina de este Tribunal. Es claro, con arreglo a esa doctrina, que si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, es nula la resolución en que se opera la modificación. Dado que los recurrentes centran su argumentación en una supuesta irregularidad en la ejecución de la Sentencia que los condenó cabe entender que, aunque no en forma expresa, alegan también el citado derecho a la tutela judicial efectiva como motivo de su amparo. Pero tampoco desde este punto de vista puede prosperar la demanda. En efecto, lo ocurrido en este caso es que, declarados los despidos improcedentes, la Empresa no ejercitó la opción que le permite el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el núm. 2 del mismo artículo, procedía la readmisión de los despedidos. Y no habiéndose llevado a cabo ésta por la Empresa, a petición de los trabajadores se siguió el procedimiento establecido en los arts. 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, fijando el Magistrado una indemnización que no es la misma que la opcional establecida en la Sentencia, pues los recurrentes no optaron por ella como pudieron hacerlo, sino una diferente cuantitativa y cualitativa a determinar de acuerdo con la legislación vigente en el momento de dictarse la resolución impugnada. Despejado este punto, las restantes discrepancias de los recurrentes se basan en su particular interpretación de la legalidad ordinaria, pero tal interpretación es competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, como reiteradamente ha declarado este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por los señores Perals Descamps y Camos Tubert.

2.° Levantar la suspensión decretada por el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 119/1986, de 20 de octubre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:119

Conflicto positivo de competencia 453/1986. Promovido por el Gobierno en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Industria y Minas de la Generalidad de Cataluña, sobre autorización y declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión "Rubí-Amposta a la estación exterior Vandellós, de 380 KVW"

1. En los conflictos de competencia el allanamiento se manifiesta como el acto procesal a través del cual la parte demandada expresa que se atiene a la pretensión del demandante, apareciendo así el allanamiento como un requerimiento atendido extemporáneamente.

2. Si la controversia que subyace a todo conflicto positivo de competencia llegase a desaparecer en el recurso del proceso, éste perdería su objeto. La desaparición de la controversia puede producirse cuando una Sentencia de este Tribunal, en otro conflicto de competencia, zanja la cuestión de la titularidad de la competencia controvertida o puede darse cuando se produce el allanamiento de la parte demandada, debiendo ser la forma de declarar la desaparición de la controversia, en principio, la de Auto, por analogía a la prevista por la LOTC para la figura paralela de la renuncia del actor (art. 86.1), y ello no porque el orden competencial sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 62 a 67 LOTC).

3. Cuando concurren en el supuesto anterior ciertas circunstancias (no revocación de la resolución que ha dado lugar al conflicto con posterioridad a la simple «formulación» del allanamiento, en los términos del art. 63.1 LOTC y formulación del allanamiento en un escrito de contenido heterogéneo), es aconsejable que este Tribunal lleve a cabo una declaración sobre la validez de la resolución impugnada, lo que no cabe sin un previo pronunciamiento, en Sentencia, sobre la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC).

4. Es la definición general o abstracta de una determinada atribución competencial contenida en la parte dispositiva de una Sentencia (del Tribunal Constitucional) lo que únicamente confiere a dicha definición la necesaria eficacia de cosa juzgada para considerar desaparecida la controversia y, por consiguiente, excluir un nuevo pronunciamiento sobre la misma competencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 453/86, promovido por el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Industria y Minas de la Generalidad de Cataluña (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), sobre autorización y declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión «Rubí-Amposta a la estación exterior Vandellós, de 380 KV». Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña representado por el Abogado don Ramón María Llevadot Roig y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por los arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), promovió conflicto positivo de competencia contra la Resolución de 26 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña («Diario Oficial de la Generalidad» de 18 de diciembre), por la que se decide la autorización y declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión «Rubí-Amposta a la estación exterior Vandellós, de 380 KV». El Letrado del Estado reclama como propia la competencia controvertida y pide que este Tribunal declare que el Estado es competente para resolver sobre la autorización y declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión antes citada con anulación de la Resolución referenciada y demás pronunciamientos procedentes.

El representante del Gobierno apoya su petitum en los siguientes fundamentos:

a) Los pronunciamientos contenidos en la STC 12/1984, de 12 de febrero, según los cuales «basta que en relación con cualquier instalación o línea de transporte se dé una de las dos condiciones enunciadas en positivo por el art. 149.1.22 de la Constitución Española (C.E.) y en negativo por el 9.16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña para que la competencia de autorización sea estatal», reconducen la solución que deba darse a este o similares asuntos a una cuestión esencialmente fáctica, consistente en determinar en cada caso si el aprovechamiento de la respectiva instalación afecta a otra Comunidad Autónoma, todo ello en virtud de la eficacia vinculante de la Sentencia para todos los poderes públicos (STC 110/1983, de 29 de noviembre). De ahí que, sin necesidad de reiterar los argumentos en aquella ocasión expuestos por la representación procesal del Gobierno, y que ahora se dan por reproducidos, baste examinar si, en el caso de la línea de que se trata, existen o no aprovechamientos supracomunitarios y, para ello, considerar sus características técnicas.

b) Según el informe de la Dirección General de la Energía que se acompaña, la instalación eléctrica sobre la que versa este conflicto es una línea de alta tensión (técnicamente diseñada para transportar energía eléctrica a 380 KV de tensión) y de primera categoría dentro de las establecidas en el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, pertenecientes además a la red eléctrica nacional de 220 KV y tensiones superiores, que desempeña funciones de transporte, y no de mero enlace de los mercados propios de una empresa eléctrica con la red general. De otra parte, del análisis de las implicaciones de la nueva línea en la red del sistema peninsular resulta que la línea de alta tensión Rubí-Amposta, en primer lugar, afecta al transporte internacional de energía, dada la participación francesa en la central nuclear de Vandellós, y, en segundo lugar, no existe como tal línea Rubí-Amposta, ya que Amposta no es subestación eléctrica sino un lugar geográfico por donde pasa la instalación, siendo realmente la línea Rubí-La Plana y encontrándose esta última subestación ubicada en las inmediaciones de Castellón, por tanto en el territorio de la Comunidad Valenciana. Ello sería así por cuanto, aunque la mención de la línea Rubí-Amposta se encuentra incorporada al anexo de la Ley 49/1984, se trata únicamente de una denominación ideal, dado que, al no existir en Amposta subestación ni bifurcación, materialmente no hay posibilidad de que en ese punto geográfico se sustraiga energía ninguna para distribución o reparto en la zona.

El Letrado del Estado envió a este Tribunal, como documentación adjunta al escrito de planteamiento del conflicto, los documentos justificativos de la tramitación previa y un informe del Director General de Energía del Ministerio de Industria y Energía, donde aparecen especificadas las características técnicas de la línea de alta tensión «Rubí-Amposta a la estación exterior Vandellós, de 380 KV». En el planteamiento del conflicto se ha hecho uso de la invocación del art. 161.1 de la Constitución de que habla el art. 64.2 de la LOTC.

2. Por providencia de 7 de mayo de 1986 la Sección Segunda del Pleno acordó admitir a trámite el escrito de planteamiento, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, comunicarlo al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos del art. 61.2 de la LOTC, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, y ordenar la publicación de la providencia en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Abogado de la Generalidad, por escrito de 22 de mayo de 1986, compareció dentro de plazo y pidió una prórroga del mismo para alegaciones, lo que le concedió por diez días la Sección por nueva providencia de 4 de junio.

3. El 13 de junio de 1986, dentro de la prórroga acordada, el Abogado de la Generalidad presentó un escrito de alegaciones en cuya primera parte contesta a los argumentos expuestos por el representante del Gobierno de la Nación, en tanto en su segunda parte declara que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña acordó el día 5 de junio allanarse a la petición contenida en el escrito de demanda, a la vista del informe elaborado por el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad. El escrito de alegaciones concluye solicitando de este Tribunal tenga por formulado el allanamiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en los términos expresados, adoptando lo que estime más procedente al objeto de que no se deriven perjuicios para el solicitante de la autorización y declaración de utilidad pública, toda vez que no existen trazados alternativos de la línea y es indispensable para atender a evidentes necesidades de evacuación de energía eléctrica.

Los argumentos contenidos en el escrito de alegaciones del representante de la Generalidad en lo que hace a su primera parte pueden resumirse así:

a) En cuanto a la doctrina contenida en la STC 12/1984, es de tener en cuenta que en la misma se advertía expresamente que la «misma no prejuzga en absoluto futuras decisiones del Tribunal», lo que impide que esa resolución pueda ser considerada e invocada como una doctrina inamovible que sirva de apoyo para fallar cuantos litigios se produzcan en materia de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

b) La pertenencia de una instalación a la denominada «red eléctrica nacional de 220 KV y tensiones superiores» no determina, en absoluto, la titularidad competencial estatal o autonómica para su autorización, ya que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía consideran esa circunstancia como determinante de la respectiva titularidad.

c) Por lo que hace a la participación francesa en la central nuclear de Vandellós, debe ponerse de manifiesto que los intercambios de energía se hacen en función de la explotación conjunta de la producción nacional, lo que significa que la energía transportada a Francia no tiene por qué ser producida en dicha central ni transportada a través de la línea en cuestión.

d) El que en Amposta no haya bifurcaciones ni subestaciones implica ciertamente que en ese punto no puede haber sustracciones energéticas, pero no obliga a suponer que la energía transportada por la línea necesariamente deba ser conducida hasta la subestación de Castellón de la Plana, ya que si la citada línea une dicha subestación con la de Rubí, la energía podrá ser conducida tanto hasta esta última subestación como hasta la primera.

Por lo que hace al Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de allanarse en el presente conflicto, el representante de la Generalidad subraya que el mismo no se ha producido en consideración a los argumentos de la representación del Gobierno de la Nación, considerados inconsistentes, sino a la vista del informe emitido por el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, del que se desprende que la línea que ha dado lugar al conflicto es una línea de doble circuito, a través del cual la energía producida en la central nuclear de Vandellós puede ser conducida tanto hacia Castellón de la Plana como hacia Rubí. Esta circunstancia permitiría a la Generalidad de Cataluña defender su competencia respecto del circuito que, partiendo de la estación exterior de Vandellós, situará en Cataluña la energía producida en aquélla. Sin embargo, el hecho de que este circuito transcurra paralelamente a otro que, situado íntegramente en territorio de Cataluña, ha sido proyectado para transportar directamente energía hacia el exterior de la Comunidad Autónoma, aconseja al Consejo Ejecutivo de la Generalidad declinar su competencia con respecto de esa línea en favor de la Administración del Estado, contribuyendo de esta forma a la eliminación de conflictos desprovistos de las debidas garantías de viabilidad.

4. Por providencia de 18 de junio de 1986 la Sección Segunda del Pleno acordó dar traslado al Letrado del Estado del anterior escrito, para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase procedente acerca del allanamiento que se efectúa en el mismo. Con fecha 19 de junio el Abogado de la Generalidad aportó certificado del Acuerdo del Consejo Ejecutivo, del que se dio traslado al Letrado del Estado con fecha 25 de junio.

5. Con fecha 2 de julio de 1986 el Letrado del Estado vino a evacuar el traslado que se le hizo, manifestando no tener nada que oponer al allanamiento y solicitando, en consecuencia, que, sin más trámite y con anulación de la resolución impugnada, se dicte Sentencia por la que, con aceptación del allanamiento y anulación de la Resolución impugnada, se declare corresponder al Estado la competencia controvertida.

6. Por providencia de 9 de octubre se señaló para deliberación y fallo el día 14 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que procede abordar en el presente conflicto de competencia es la relativa a la incidencia que deba tener en su resolución el allanamiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. La representación de ésta, en efecto, ha formulado ante este Tribunal el allanamiento acordado por dicho Consejo, a la vez que suplica se adopte por este Tribunal «lo que estime más procedente al objeto que no se deriven perjuicios para la solicitante de la autorización». Por su parte, el Letrado del Estado ha declarado no tener nada que oponer al allanamiento, si bien solicita que, en consecuencia, «sin más trámite y con anulación de la resolución impugnada, se dicte Sentencia decretando ser del Estado la competencia controvertida».

2. El allanamiento, como manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda, no aparece expresamente prevista en la LOTC, a diferencia de lo que ocurre con su figura paralela, la renuncia del actor, o con el desistimiento del mismo (arts. 80 y 86.1). Ello suscita dos cuestiones: Una, relativa a la posibilidad y el sentido de este acto en los procesos constitucionales y, muy en particular, en los conflictos de competencia; otra, relativa a los efectos del mismo y, muy vinculada a éstos, la de la forma que deba adoptar en este supuesto la decisión de este Tribunal por la que se ponga fin al conflicto de competencia.

Sin necesidad de abordar en este momento la posibilidad y el sentido del allanamiento en cada uno de los procesos constitucionales, parece evidente que, en el conflicto de competencia, la parte demandada por falta de competencia puede admitir, una vez planteado el conflicto, la razón de la parte promotora del mismo. Ciertamente, en el conflicto de competencia, el momento normal de admitir la razón de la posición del demandante es anterior al planteamiento del conflicto, concretamente el de la respuesta al requerimiento de incompetencia. Pero éste, como es sabido, tiene carácter facultativo para el Estado y, en cualquier caso, no es de excluir el que, fracasado inicialmente el requerimiento y planteado el conflicto, la parte demandada venga a reconocer su falta de competencia. En estos supuestos el allanamiento se manifiesta como el acto procesal a través del cual la parte demandada en el conflicto de competencia expresa que se atiene a la pretensión del demandante, apareciendo así el allanamiento como un requerimiento atendido extemporáneamente.

3. Admitida la posibilidad y delimitado el sentido del allanamiento en el conflicto positivo de competencia, se plantea la cuestión de los efectos del mismo sobre el ulterior desarrollo del proceso constitucional, y la forma que deba adoptar la resolución por la que finalice el mismo. El conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia, ya sea entre el Estado y una Comunidad Autónoma, o entre Comunidades Autónomas (STC 110/1983, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 1.°). La existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto. La desaparición de la controversia puede producirse cuando una Sentencia de este Tribunal, en otro conflicto de competencia, viene a zanjar la cuestión de la titularidad de la competencia controvertida (STC 110/1983, citada, fallo), o puede darse cuando se produce el allanamiento de la parte demandada a la pretensión de la demandante, debiendo ser la forma de declarar la desaparición de la controversia, en principio, la de Auto, por analogía a la prevista por la LOTC para la figura paralela de la renuncia del actor (art. 86.1). Y ello, no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso (STC 26/1982, de 24 de mayo, fundamento jurídico 1.°), sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida (arts. 6267 de la LOTC).

4. Este concepto del allanamiento, adaptado al concreto proceso constitucional del conflicto positivo de competencia, nos hubiera debido llevar, en principio, a una desestimación de la pretensión del Letrado del Estado de que se dicte Sentencia por la que «con aceptación del allanamiento y anulación de la resolución impugnada, se declare corresponder al Estado la competencia controvertida». Concurren, sin embargo, en el presente supuesto, diversas circunstancias que aconsejan el que, excepcionalmente, la resolución por la que se ponga fin a este conflicto de competencia adopte la forma de Sentencia. La primera de ellas es el hecho de que la Generalidad de Cataluña se ha limitado a «formular» su allanamiento, solicitando de este Tribunal que adopte «lo más procedente». Parece claro, en efecto, que para que la controversia se entienda inequívocamente desaparecida no sería suficiente la simple «formulación» del allanamiento. En una comprensión del allanamiento en el conflicto positivo de competencia asimilado a la idea del requerimiento atendido extemporáneamente, parece lógico que, al igual que en éste, no sea suficiente la sola declaración del propósito de atender el requerimiento, sino que éste debe ser efectivamente atendido; dicho en los términos del artículo 63.1 de la LOTC, lo que se requiere es «que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión». De ahí que, en el supuesto de un conflicto de competencia ya planteado, la parte allanada no sólo esté facultada, sino que deba proceder directamente, en los citados términos del art. 63.1 de la LOTC, sin que obste a ello la eventual situación de suspensión de la vigencia de la disposición o resolución impugnada. No es éste, sin embargo, el supuesto ante el que nos encontramos, por cuanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha procedido ulteriormente a la revocación de la resolución que ha dado lugar al conflicto, haciendo depender de una decisión de este Tribunal el destino último de la indicada resolución. La segunda de las circunstancias más arriba aludidas es el hecho de que el allanamiento venga formulado en el escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad, un escrito de contenido heterogéneo, en cuya primera mitad se rebaten los argumentos del escrito de demanda y en la segunda se pasa a exponer la razón de un allanamiento, con cuya súplica de tenerlo por formulado concluye el citado escrito. Estas circunstancias aconsejan que en el presente supuesto este Tribunal lleve a cabo una declaración sobre la validez de la resolución impugnada, lo que no cabe sin un previo pronunciamiento, en Sentencia, sobre la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 de la LOTC).

5. Antes, sin embargo, de abordar la cuestión de la titularidad de la competencia de autorización de la línea Rubí-Amposta a Vandellós, conviene analizar el argumento inicial del Letrado del Estado en el sentido de que la actual controversia competencial se encuentra zanjada y resuelta por la STC 12/1984, de 2 de febrero, con los consiguientes efectos erga omnes para éste y similares conflictos en los términos fijados en la antes mencionada STC 110/1983. Y si bien el Letrado del Estado no llega a solicitar un pronunciamiento idéntico al contenido en el fallo de la citada Sentencia, conviene con todo subrayar que existe una diferencia entre la STC 67/1983, de 22 de julio, a la que se remite la 110/1983, y la STC 12/1984, a fin de entender el alcance de la doctrina sentada en la STC 110/1983.

Decíamos en esta última Sentencia que, «una vez declarada la titularidad de la competencia de que se trate, desaparece su carácter controvertido, por lo que el ejercicio de esa competencia quedará, tanto respecto a la disposición que dio lugar al conflicto, como en ulteriores ocasiones en que tal competencia puede ejercerse, atribuido y reservado al titular que la Sentencia señale, en virtud de la interpretación que el Tribunal lleve a cabo de las normas reguladoras del reparto competencial» (fundamento jurídico 2.°). Ello es lo que llevó a este Tribunal, en aquel supuesto, a declarar en el fallo, «que no procede un pronunciamiento sobre el conflicto planteado, por haber desaparecido la controversia competencial objeto del mismo». Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la Sentencia en cuestión se estaba refiriendo a otra, la 67/1983, en cuyo fallo se contenía la delimitación y el alcance, con carácter general, de una determinada competencia. Es, en efecto, la definición general o abstracta de una determinada atribución competencial contenida en la parte dispositiva de una Sentencia lo que únicamente confiere a dicha definición la necesaria eficacia de cosa juzgada para considerar desaparecida la controversia y, por consiguiente, excluir un nuevo pronunciamiento sobre la misma competencia.

Tal es el caso de la STC 67/1983, en cuyo fallo se lleva a cabo un definición pormenorizada, pero a la vez general, de las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en relación con el nombramiento de Notarios, la cual permite excluir cualquier otra controversia en relación con los términos, ya fijados, de dicha competencia. Muy al contrario, y con independencia de la doctrina contenida en sus fundamentos jurídicos, la STC 12/1984 se limita a declarar en su parte dispositiva la titularidad de la competencia para autorizar la instalación de una línea de transporte concreta y determinada, la línea denominada «Estación receptora Sentmenat-Estación receptora Estangento», sin que a dicho fallo se haya trasladado definición alguna, de carácter general, de la competencia controvertida, lo que, por lo demás, queda corroborado por las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico 3.° de la Sentencia. Todo lo cual lleva a entender que la STC 12/1984 no ha ocasionado la desaparición de la controversia objeto del presente conflicto de competencia, en los términos contenidos en la STC 110/1983.

6. Los preceptos que delimitan la competencia del Estado y de la Generalidad de Cataluña en lo referente a la autorización de instalaciones de energía eléctrica son el art. 149.1.22.ª in fine de la C.E. y el art. 9.16, inciso segundo, del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Con arreglo al primero de ellos, es de la competencia exclusiva del Estado la autorización de instalaciones eléctricas «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte salga de su ámbito territorial»; por su parte, el art. 9.16 del EAC atribuye a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en relación con las «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma». De ambos preceptos resulta que «basta que en relación con cualquier instalación o línea de transporte se dé una de las dos condiciones enunciadas en positivo por el art. 149.1.22.ª de la C.E. y en negativo por el art. 9.16 del EAC para que la competencia de autorización sea estatal» o, más concretamente, que la competencia para autorizar instalaciones de transporte de energía eléctrica corresponde al Estado «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad» (STC 12/1984, fundamento jurídico 1.°).

Situada la cuestión en estos últimos términos, cabe afirmar que la resolución del presente conflicto no requiere de este Tribunal un pronunciamiento sobre los diversos argumentos aducidos por el Letrado del Estado y rebatidos por el Abogado de la Generalidad de Cataluña en relación con la competencia reivindicada por el Estado. El hecho de que ambas partes hayan venido a coincidir en el carácter supracomunitario del aprovechamiento de la línea Rubí-Amposta a la estación exterior de Vandellós apoyadas en los informes técnicos emitidos respectivamente por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía y por el Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, exime de la necesidad de entrar en otras posiciones argumentales mantenidas por cada una de las partes. En efecto, el primero de dichos informes subraya, en lo que aquí importa, el hecho de que la línea Rubí Amposta no existe como tal, ya que Amposta no es subestación eléctrica, sino un lugar geográfico por donde pasa la instalación, siendo realmente la línea Rubí-La Plana, estando esta última estación ubicada en las inmediaciones de Castellón. Por su parte, el segundo, tal como es reproducido en el escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad, señala que la línea objeto del conflicto es una línea de doble circuito a través de la cual la energía producida en la central nuclear de Vandellós puede ser conducida hacia Castellón de la Plana y hacia Rubí, de tal modo que uno de los circuitos transportará energía hacia Castellón de la Plana, en tanto el otro hará lo propio con dirección a Rubí. Estas diferencias en la explicación del carácter supracomunitario del aprovechamiento de la línea en cuestión son irrelevantes en la medida en que ambos coinciden en el hecho determinante de la titularidad estatal de la competencia controvertida. Es decir, que la instalación de la línea de alta tensión Rubí-Amposta a la estación exterior de Vandellós afecta, cuando menos, a la Comunidad Valenciana por lo que su autorización debe ser declarada competencia del Estado.

7. Por lo que se refiere a la petición del Abogado de la Generalidad de Cataluña de que se adopte por este Tribunal lo que estime más procedente al objeto de que no se deriven perjuicios para la solicitante de la autorización y declaración de utilidad pública, habiéndose invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución y producido la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución impugnada. no ha lugar a pronunciamiento alguna al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la competencia para resolver sobre la autorización y declaración de utilidad pública de la instalación de la línea de alta tensión «Rubí-Amposta a la estación exterior de Vandellós, de 380 KV» es de titularidad estatal.

2.° Anular la Resolución de 26 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sobre autorización administrativa y declaración de utilidad pública de la citada línea.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y a la Generalidad de Cataluña, y a la Audiencia Nacional a los efectos del art. 61 de la LOTC.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 120/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:120

Recurso de amparo 401/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Si bien es cierto que el plazo para recurrir en.amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudatoria del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad.

2. Se reitera la doctrina contenida en la STC 81/1986 sobre el contenido del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. respecto a la utilización de los recursos establecidos por la Ley, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, derecho que no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o interpretaciones de las normas claramente desviadas de su sentido propio.

3. Igualmente se reitera la doctrina de la mencionada Sentencia (STC 81/1986) en lo que se refiere al carácter desproporcionado y, por ello, incompatible con la tutela efectiva de la denegación de la admisión a trámite del recurso basada en un defecto formal fácilmente advertible y, en su caso, reparable.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 401/85, promovido por el Ayuntamiento de Cunit, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendido por el Letrado don Vicente Martí Ollé, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, así como don Narciso Jubany y Arnáu y el Arzobispado de Barcelona, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, siendo Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 8 de mayo de 1985, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre del Ayuntamiento de Cunit, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1985, por el que se declara no haber lugar a admitir recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 27 de abril de 1984.

Solicitaba el recurrente que se declare nulo el indicado Auto del Tribunal Supremo, estableciéndose que debe admitirse a trámite el recurso de casación a que el mismo se refiere.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El Ayuntamiento de Cunit formuló recurso de casación por infracción de Ley contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que había revocado la dictada por el Juzgado de Instrucción de Vendrell, en el recurso de apelación interpuesto por el Arzobispado de Barcelona y otros. El Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso por cuanto el mismo había sido formulado ante la Sala Primera del Tribunal Supremo de acuerdo con las nuevas normas que regulan la casación civil, de fecha 6 de agosto de 1984, aunque había sido preparado cuando estaban en vigor las antiguas normas procesales y de conformidad a las mismas. Entendió el Tribunal Supremo que no podía ser admitido el recurso de casación por haberse preparado con anterioridad al 1 de septiembre de 1984, fecha de comienzo de vigencia de las reformas que introdujo la Ley de 6 de agosto del mismo año. Por ello su preparación y su interposición, según la Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma, ha de regirse por la legalidad anterior, y no por la nueva, como intentó el recurrente. En consecuencia, la Sala inadmitió el recurso de casación considerando que no se podía dejar al arbitrio del propio recurrente la determinación de cuáles debían ser las normas procesales aplicables, por ser éstas de orden público y por no ofrecer duda la interpretación de la Disposición transitoria citada. Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de inadmisión del de casación, la Sala declaró no haber lugar a tenerlo por interpuesto, mediante providencia de 28 de marzo de 1985, notificada el siguiente 12 de abril.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue perfectamente lo que sea preparación del recurso, que se regula en la Sección Tercera del Título XXI de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que sea interposición del mismo (Sección Cuarta del Título XXI). La referida Disposición transitoria segunda se refiere en su párrafo primero a los recursos que se interpongan en el momento de entrada en vigor de aquella Ley de fecha 6 de agosto de 1984, que deben tramitarse de acuerdo con la nueva regulación. Por lo tanto, habiéndose interpuesto el recurso ante la Sala Primera del Tribunal Supremo con posterioridad al 1 de septiembre de 1984, entiende el recurrente que el recurso debía formularse de acuerdo con las nuevas normas y no de acuerdo con la regulación derogada. A ello se añade que las nuevas normas procesales han reducido los formalismos del recurso de casación, por lo que debió prevalecer el criterio de admisión del mismo. Al no ocurrir así, se ha olvidado lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo consistentes en no haberse invocado en el proceso previo el derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

Tras oír a ambas partes, que manifestaron su desacuerdo sobre la concurrencia de la última causa de inadmisión señalada, la Sección acordó, con fecha 25 de septiembre de 1985, admitir a trámite el recurso de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas, a excepción de la Entidad recurrente.

Recibidas tales actuaciones, y habiendo comparecido el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre y representación de don Narciso Jubany y Arnau y del Arzobispado de Barcelona, como parte recurrida, la Sección Cuarta, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó dar vista de aquéllas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Mediante escrito presentado el 8 de enero de 1986, la Corporación recurrente se ratifica en las alegaciones contenidas en la demanda sobre la aplicabilidad de la nueva normativa procesal al recurso de casación que interpuso, insistiendo en que ello resulta de una interpretación, tanto literal como lógica, de las Disposiciones transitorias de la Ley de 6 de agosto de 1984, así como del carácter limitativo de todo el derecho transitorio que persigue aplicar las nuevas normas con la máxima rapidez posible. Esta consecuencia resulta igualmente del propósito antiformalista de la Ley de Reforma de la de Enjuiciamiento Civil, que se expresa en su exposición de motivos, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que manifiesta el sentido amplio y favorable a los ciudadanos con que deben resolverse las cuestiones de procedimiento. Se reiteran por ello las pretensiones de la demanda de amparo.

6. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 1986, la representación de don Narciso Jubany y Arnáu y del Arzobispado de Barcelona formuló sus alegaciones, solicitando que se deniegue el amparo solicitado. Aduce esta parte demandada que el presente recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, puesto que se debería haber interpuesto en el plazo de veinte días desde la fecha de notificación del Auto del Tribunal Supremo recurrido, ya que contra ésta no cabía recurso alguno en la vía ordinaria, siendo así que el solicitante de amparo interpuso un recurso de súplica a todas luces improcedentes, sin que quepa sostener que, de esta forma, cualquier recurrente pueda ampliar a su capricho el indicado plazo. En cuanto al fondo del asunto, entiende esta representación, que el Ayuntamiento de Cunit debió formalizar el recurso de casación que interpuso conforme a las normas procesales contenidas en la Ley antes de su reforma, como se deduce del tenor de la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, sin que sea de aplicación al presente caso la Disposición transitoria segunda, ya que ésta prescribe la aplicación de la nueva normativa a los recursos que se interpongan después de su entrada en vigor, una vez «terminada la instancia en que se hallen». Pero el recurso de casación nace con el escrito de preparación y, así iniciado antes del 1 de septiembre de 1984, la citada Disposición transitoria obligaba a atemperarse en todas las restantes fases a la normativa entonces en vigor, es decir, la anterior a la de la Ley modificadora. Además, la interpretación de tales normas corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, como se desprende del art. 117.3 de la Constitución. De todo ello resulta que la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar una Ley, interpretándola adecuadamente, por lo que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal adujo en el plazo concedido que el presente recurso es sustancialmente idéntico al tramitado con el núm. 246/85, por lo que solicitaba la suspensión de la tramitación de este proceso hasta que se dicte Sentencia respecto de tal recurso o, en caso de no acordarse así, la acumulación de ambos.

La Sección acordó seguidamente dar traslado del escrito del Ministerio Fiscal a las partes demandante y codemandada, para que pudieran pronunciarse sobre la petición de acumulación, oponiéndose a ella el recurrente.

Por Auto de 19 de febrero de 1986, la Sección acordó no haber lugar a la acumulación solicitada, dado que ambos recursos versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes distintas, sin otro elemento común que el de plantear análogo problema jurídico. Asimismo, confirió al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones en los términos dispuestos en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad.

b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo.

c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

9. El 30 de abril de 1986, la Sección Primera acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta la resolución por el Pleno de este Tribunal del recurso núm. 121/85, de contenido análogo a aquél. Recaída en dicho recurso Sentencia de 20 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del que ahora se resuelve el día 22 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aduce la representación de la parte codemandada, al igual que hizo el Ministerio Fiscal en el trámite de inadmisión de este recurso de amparo, que el mismo ha sido interpuesto extemporáneamente, ya que, en vez de formularse inmediatamente contra el Auto del Tribunal Supremo recurrido y en el plazo de veinte días (art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) desde que aquél fue notificado al recurrente, éste interpuso con carácter previo un recurso de súplica a todas luces improcedente (arts. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de la Ley de 6 de agosto de 1984 y 1.710, 4.°, del vigente texto procesal), ampliando así a su capricho el plazo para recurrir ante este Tribunal.

Sin embargo, la objeción de esta causa de inadmisibilidad, que comportaría ahora la desestimación del recurso sin necesidad de examinarlo en cuanto al fondo, debe ser rechazada, como ya lo fue implícitamente por la providencia de 25 de septiembre de 1985 que se menciona en los antecedentes. Ciertamente, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación, asimismo, artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (Autos de 2 de diciembre de 1981 R.A. 3710/81 , 10 de marzo de 1982 R.A. 388/81 , 10 de octubre de 1984 R.A. 318/84, de 10 de junio de 1985 R.A. 440/85, entre otros). Pero no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad. En tales supuestos, el plazo para formular la demanda de amparo debe computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que inadmite o desestima el recurso o actuación improcedente (STC 33/1983, de 4 de mayo), ya que no puede exigirse del recurrente que asuma el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa, conclusión ésta que resulta avalada por el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de derechos y libertades fundamentales (SSTC 14/1982, de 21 de abril; 21/1982, de 12 de mayo, entre otras muchas).

En el presente caso el recurrente utilizó un recurso de súplica que la parte codemandada estima prohibido por la Ley contra los Autos de inadmisión de recursos de casación, tal y como fue declarado por la propia Sala Primera del Tribunal Supremo mediante providencia de 28 de marzo de 1985. No obstante, y sin perjuicio de ello, la existencia de una nueva normativa procesal que el recurrente viene considerando aplicable, cuyo precepto relativo a los Autos de inadmisión de recursos de casación no cita expresamente el motivo en el que se fundamenta el ahora recurrido (art. 1.710.2.ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil), pudo producir en su momento la duda favorable acerca de la procedencia del recurso de súplica, por lo demás formulado cuando no se había agotado el plazo para presentar el de amparo. En tales circunstancias constituiría una rigurosa denegación de la tutela de los derechos encomendada a este Tribunal considerar extemporáneo el amparo incoado en el plazo legal computado desde la fecha de notificación de la providencia que declaró no haber lugar al de súplica.

2. En cuanto a las alegaciones de fondo de las partes, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

3. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto recurrido, no es infundada antes bien, resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que aluden el Ministerio Fiscal y la parte recurrida. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

4. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

5. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Territorial de Barcelona en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía. El recurso se fundó en cuatro motivos expuestos separadamente, los tres primeros al amparo del núm. 5.° del actual art. 1.692 de la L.E.C., por violación de otros tantos preceptos del Código Civil, como expresamente se señala en el encabezamiento de cada uno de ellos, y el cuarto y último al amparo del núm. 4 del citado art. 1.692, por error en la prueba basado en documentos de los que, sin embargo, no se afirma el carácter de auténticos, como exigía la normativa que el Tribunal Supremo consideró aplicable. Por su parte, el Auto recurrido inadmite el recurso de casación «toda vez que no puede dejarse al arbitrio del propio recurrente cuáles hayan de ser las normas procesales aplicables». Pero, con independencia de que puedan existir otras causas de inadmisión de uno o varios de los motivos del recurso no mencionados en el Auto contra el que se nos pide amparo, es evidente que el mero error formal que supone la incorrecta cita de los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que el recurso se funda tiene su origen en las dificultades de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y que no puede estimarse que esta diferencia formal indujera a confusión a la sala ni a la dirección letrada de la contraparte. Por ello tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986, que dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos formales que derivan de la incorrecta identificación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Cunit, y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.134/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 121/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:121

Recurso de amparo 521/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 81/1986, 97/1986 y 103/1986, entre otras), según la cual y en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre Reforma Urgente y Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es obligación del órgano judicial examinar si los términos de claridad y precisión con que se formula el recurso de casación son suficientes para permitir su incardinación en la Ley antigua que el Tribunal estima ser la aplicable, y en función de ello resolver si procede o no admitir el recurso, al margen de las omisiones o errores de cita numérica de preceptos o expresión de conceptos nominales de que adolezca el recurso a causa de haber sido formulado con identificación incorrecta de la normativa aplicable.

Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 521/85, interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don José Fernández Martínez y doña Florinda Cosme de Lama, contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, por el que se declara no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la Sentencia pronunciada el 11 de junio de 1984 por la Sala de la Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, así como la «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas», representada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 8 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don José Fernández Martínez y de su esposa, doña Florinda Cosme de Lama, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de abril de 1985, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por ellos interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada el 11 de julio de 1984 en juicio ordinario de mayor cuantía, promovido contra «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas», por nulidad de contrato y otros extremos.

El recurso se interpone por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y piden que se anule el Auto recurrido, ordenando lo pertinente para restablecer en su derecho a los recurrentes. Por otrosí suplicaron la suspensión de la ejecución de dicho Auto, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

2. La demanda alega en los siguientes hechos:

Los recurrentes en amparo promovieron el juicio de mayor cuantía antes mencionado en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea, recayendo Sentencia de 7 de mayo de 1983, por la que, estimando parcialmente la demanda, se condenó a la Sociedad demandada, entre otros pronunciamientos, a proceder inmediatamente a la explotación de determinadas concesiones mineras de la titularidad de los demandantes y a continuar su explotación según las normas de «buen minero».

Interpuesto por ambas partes recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Oviedo revocó parcialmente la resolución apelada por Sentencia de 11 de julio de 1984.

Los demandantes interpusieron contra ésta recurso de casación por infracción de ley, que el Ministerio Fiscal informó con la fórmula de «vistos» dictando la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Auto de 22 de abril de 1985, por el cual declaró no haber lugar a su admisión por haberse interpuesto conforme a la Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no según la normativa por ella derogada.

La misma Sala del Tribunal Supremo ha admitido a trámite otro recurso, interpuesto por el mismo Letrado y Procurador, también por infracción de ley, contra otra Sentencia de la propia Audiencia de Oviedo y preparado e interpuesto con.arreglo a la citada Ley de Reforma.

3. Fundamentan los demandantes su petición de amparo en las consideraciones jurídicas que se sintetizan a continuación.

Afirman estar cumplidos todos los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión alegan que se han cometido las siguientes vulneraciones del derecho a la tutela judicial:

A) Indefensión por no determinar la providencia de 6 de marzo de 1985 el punto concreto en el que se fundamenta la causa de inadmisión o la duda sobre si existe o no dicha causa, pues dicha providencia acuerda traer los autos a la vista ante las dudas del Magistrado Ponente sobre la procedencia de la normativa procesal invocada.

B) Violación por no haber admitido el recurso de casación, aplicando para ello la Disposición transitoria primera de la Ley de Reforma, de 6 de agosto, cuanto la aplicable es la segunda en virtud de la cual la normativa aplicable era la nueva introducida por dicha Ley y no la anterior, como erróneamente decidió el Tribunal Supremo.

C) Violación por haber aplicado la nueva normativa a otro recurso de casación en circunstancias temporales idénticas al que fue rechazado, de la cual la demanda deriva vulneración simultánea de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

D) Violación por no entender subsumible el recurso dentro de la normativa anterior, ya que se cumplen todas sus formalidades, excepto el concepto de la infracción, que se deduce claramente de la fundamentación de cada uno de los motivos de casación invocados, y

E) Violación por no admitir el recurso por razón de la cuantía, dado que el juicio se inició como de mayor cuantía y, aunque por exigencia de nuevos preceptos legales se convirtió en menor cuantía, el propio texto nuevo de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara en el actual art. 1.687, 1, que son susceptibles de casación las Sentencias definitivas pronunciadas por la Audiencia en los juicios de menor cuantía en los que ésta es inestimable, como ocurre en el caso de autos.

4. Por providencia de 17 de julio, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y, después de presentarse por la parte recurrente y Ministerio Fiscal las respectivas alegaciones, se dictó providencia de 9 de octubre, admitiendo el recurso a trámite y ordenándose las diligencias correspondientes.

5. Por escrito de 21 de octubre, los demandantes solicitaron la celebración de vista oral y, en escrito de 6 de noviembre, el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, solicitó se le tenga por comparecido y parte en nombre y representación de la «Sociedad Anónima, Hullas del Coto Cortés, Minas de Cerredo y Anexas», dictándose el 20 del mismo mes providencia en la que se acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido y parte al citado Procurador en la representación que ostenta y dar vista de las actuaciones a los demandantes, Ministerio Fiscal y parte comparecida para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Los demandantes formularon alegaciones que, sustancialmente, son reiteración de las contenidas en su demanda, a excepción de la relativa a la cuantía, de la cual se prescinde, y suplicando que se pronuncie Sentencia accediendo al amparo solicitado.

7. El Ministerio Fiscal solicitó Sentencia denegatoria del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones, recogidas en síntesis.

El Auto recurrido no consta de dos considerandos, sino de uno solo y en él no aparece remisión a la cuantía de la pretensión como causa última de la inadmisión del recurso de casación.

La alegación de violación del derecho a la igualdad se fundamenta en un Auto del Tribunal Supremo que admitió otro recurso de casación y cuya copia se aporta. Dicho Auto no contiene fundamento de la admisión y por ello no puede saberse si el supuesto es sustancialmente igual, siendo además que la doctrina constante del Tribunal Supremo, antes y después de dicho Auto, es la contenida en la resolución aquí recurrida, por lo cual el Auto que se aporta como término de comparación, sería precisamente el que se aparta de la unidad doctrinal y, en su consecuencia, discriminatorio.

La alegación respecto a la indefensión producida por la providencia no tiene dimensión constitucional, porque en la misma se determina claramente que la vista fue acordada por las dudas que el Magistrado Ponente tuvo sobre la pertinencia de la normativa legal invocada en el escrito de interposición del recurso de casación.

En cuanto al fondo y después de hacer una exposición sobre la naturaleza del recurso de casación y del momento en que éste se inicia, sostiene el Ministerio Fiscal que el de autos fue promovido antes de la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984, y, en su consecuencia, la normativa legal aplicable al mismo era la anterior reformada, según su Disposición transitoria primera, como así se acordó en el Auto recurrido en amparo. En virtud de ello, los demandantes no utilizaron el recurso de casación de acuerdo con la ley, al fundarlo en la nueva regulación, y el Tribunal Supremo eligió correctamente la norma procesal aplicable, careciendo por ello de dimensión constitucional la divergencia que al respecto sostiene la demanda por no haberse producido la vulneración del derecho a la tutela judicial en ella denunciada.

8. La Sociedad Anónima comparecida formuló sus alegaciones, solicitando una Sentencia desestimatoria con imposición de costas a los recurrentes.

Expone los antecedentes de hecho sin diferencia sustancial con los relatados en la demanda y razona, en primer término, sobre presupuestos procesales sin conclusión alguna de inadmisibilidad, pasando a continuación a argumentar sobre la inexistencia de la vulneración constitucional alegada por los demandantes, aduciendo razones que coinciden con las ya expuestas por el Ministerio Fiscal.

Insiste en que el recurso de casación fue interpuesto. al amparo de la Ley de Reforma, que no era la aplicable, dando con ello lugar a la comisión de infracciones formales que justifican su inadmisión, pues no se expresó el párrafo del art. 1.692 en que el recurso se hallaba comprendido, ni el concepto en que fue infringida la ley o doctrina legal, incumpliendo así el art. 1.720 de la normativa anterior a la Reforma.

Terminó afirmando que no existe violación de los arts. 14 y 24 de la C.E. en cuanto que la inadmisión del recurso de casación resulta plenamente justificada, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo a la cual se ajusta el Auto recurrido.

9. La providencia de 12 de marzo de 1986 señaló el día 30 de abril siguiente para deliberación y votación del recurso.

Por providencia de 16 de abril se dejó sin efecto el anterior señalamiento hasta que se resolviera el recurso núm. 121/85, señalándose nuevamente, por providencia de 17 de septiembre, para el 22 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar en sus verdaderos términos el tema a decidir procede hacer las dos precisiones previas siguientes:

a) La denuncia de inconcreción que la demanda dirige contra la providencia judicial de 6 de marzo de 1985, imputándosele por tal motivo indefensión vulneradora del art. 24.1 de la C.E., carece en absoluto de fundamento alguno, pues en la misma bien claramente se explica que se traen los autos a la vista sobre admisión del recurso de casación, por las dudas que al Magistrado Ponente le ofrece «la procedencia de la normativa procesal invocada», quedando así concretada en la misma, de manera inequívoca, el objeto de la vista acordada con citación de las partes; además dicha decisión constituyó un plus de garantía al derecho de defensa de los recurrentes en casación, ya que con ella se les concedió oportunidad de alegar en la vista lo conveniente sobre la admisión de su recurso; oportunidad que no habrían tenido si la Sala del Tribunal Supremo hubiera resuelto sin más trámite, como así pudo legalmente hacer, en el momento en que el Magistrado Ponente sometió a su deliberación el indicado problema de admisión.

b) En la demanda se alega un último motivo de amparo, no reiterado en el escrito de alegaciones, que se dirige contra la decisión del Auto recurrido de no admitir la casación por razón de la cuantía. Tal motivo incide en manifiesto error de hecho en cuanto que dicho Auto no contiene referencia alguna a la cuantía de la pretensión como causa de inadmisión, ni en ningún otro concepto y debe, en su consecuencia, considerarse como carente de relevancia procesal alguna.

2. Hechas las anteriores precisiones, el objeto del recurso queda limitado a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985, por el cual se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por los demandantes de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo de 11 de julio de 1984, vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva, garantizados por los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

3. Respecto a la primera de dichas vulneraciones, se aporta como término de comparación un Auto del Tribunal Supremo en el que se admite el recurso de casación en un supuesto que los demandantes afirman ser idéntico al aquí contemplado.

Aunque se aceptase que concurre realmente esta identidad de supuestos, para lo cual sería necesario superar la dificultad que supone la falta de fundamentación del Auto aportado, no podría obtenerse una conclusión favorable a la tesis de la demanda por la sencilla razón de que la admisión acordada en dicho Auto constituye caso singular y excepcional frente al criterio reiteradamente adoptado, de manera generalizada, en similares supuestos, como acredita la pluralidad de recursos planteados ante este Tribunal contra Autos que deniegan la admisión del recurso de casación por las mismas razones que el aquí recurrido, siendo por ello manifiesta la ausencia en éste de toda intención y resultado discriminatorio respecto de los demandantes. Procede en su consecuencia denegar el amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley.

4. La alegación de violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E., se apoya en que la inadmisión del recurso de casación se motiva en una errónea aplicación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que priva a los recurrentes de un recurso al que tienen derecho, incluso si se aplica la Ley reformada que el Tribunal declara no ser la pertinente.

Esta fundamentación del amparo plantea un tema que ha sido resuelto, de manera uniforme, por una serie de Sentencias de este Tribunal, que se inicia con la del Pleno número 81/1986, de 20 de junio, y continúa con otras de Sala, entre ellas, las de 10 y 16 de julio de 1986.

No parece necesario reproducir aquí, in extenso, la doctrina contenida en dichas Sentencias, lo cual conduciría a innecesarias repeticiones, sino exponerla en síntesis, sin perjuicio de remitirse a las mismas.

Dicha doctrina establece que la exclusiva potestad jurisdiccional de interpretar y aplicar las normas de Derecho transitorio y, a través de ella, determinar en decisión razonada cuál es la ley aplicable al caso debatido, que, desde luego, corresponde en este caso al Tribunal Supremo en su Sala Primera no supone que pueda acordarse, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la inadmisión de un recurso legalmente previsto con el único y exclusivo argumento, rígidamente formalista. de haber sido interpuesto al amparo de una ley posterior no aplicable.

En tal supuesto, la citada doctrina declara que es obligación del órgano judicial examinar si los términos de claridad y precisión con que se formula el recurso son suficientes para permitir su incardinación en la ley antigua que el Tribunal estima ser la aplicable y, en función de ello, resolver, si procede, o no admitir el recurso, al margen de las omisiones o errores de cita numérica de preceptos o expresión de conceptos nominales de que adolezca el recurso a causa de haber sido formulado con identificación incorrecta de la normativa aplicable.

En el caso aquí contemplado, la expresada doctrina conduce a la misma decisión de otorgamiento del amparo, adoptada por las Sentencias citadas, pues el Auto recurrido establece que la ley aplicable al recurso de casación, promovido por los aquí demandantes, es la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción anterior a la Ley de Reforma, de 6 de agosto de 1984, y rechaza la admisión del recurso por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de ésta última, sin proceder a continuación, como así debió hacer, según la doctrina expuesta, a examinar si la aplicación de la citada ley anterior a la reforma, con interpretación antiformalista favorable al acceso al recurso, autoriza o no a la superación de los indicados defectos formales y. por tanto, a la admisión del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Fernández Martínez y su esposa, doña Florinda Cosme de Lama, en relación con el art. 24.1 y en su consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al citado Auto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 122/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:122

Recurso de amparo 607/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 81/1986, según la cual el derecho a utilizar los recursos establecidos por la Ley consagrado en el art. 24.1 C.E. no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada ni arbitraria.

2. Igualmente se reitera doctrina contenida en la Sentencia mencionada (STC 81/1986) según la cual el derecho a la tutela efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas reguladoras de las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm 607/85, promovido por don Joan Marí Puig, representado por la Procuradora doña María Isabel Serrataco Contreras, y defendido por el Letrado don Manuel Jiménez de Parga, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 28 de junio de 1985, doña María Isabel Serrataco Contreras, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Joan Marí Puig, contra Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1985, notificado el día 5 de junio siguiente, en el que se declaraba no haber lugar a admitir recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de junio de 1984.

Solicitaba que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, se dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo constitucional, devolviendo los autos del proceso civil sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona a la Sala Primera del Tribunal Supremo y se reconozca el derecho del recurrente a que el recurso de casación, a que tal Auto se refiere, no sea inadmitido por haber interpuesto tal remedio al amparo de la normativa establecida en la ley 34/1984, de 6 de agosto.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

Don Joan Marí Puig interpuso demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Barcelona, contra «Banco Vitalicio de España, Compañía de Seguros», sobre vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Solicitaba que «se declare la tutela del derecho de don Joan Marí Puig por la lesión que ha sufrido en su honor por la Entidad demandada condenando a la misma al pago de la cantidad de 20.000.000 de pesetas» más los intereses legales. Tal pretensión fue resuelta por Sentencia del Juzgado de 6 de junio de 1983, que desestimó la demanda en todas sus partes y que fue, a su vez, confirmada íntegramente por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 29 de junio de 1984. El 12 de julio del mismo año 1984 se presentó escrito de preparación de recurso de casación ante la Audiencia Territorial, que fue admitido. El 6 de diciembre de 1984 se formalizó el recurso de casación articulando dos motivos, el primero al amparo del núm. 4.° y el segundo acogido al número 5.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su texto reformado. La Audiencia Territorial de Barcelona ciertamente tuvo por preparado el recurso interpuesto el 17 de julio de 1984, pero no emplazó a las partes a comparecer ante el Tribunal Supremo, con entrega de las certificaciones recurridas, hasta el día 19 de octubre de 1984, cuando hacía más de dos meses y medio que estaba vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción establecida por la Ley 34/1984. En el escrito de interposición del recurso de casación se razonó el motivo por el cual se interponía el recurso al amparo de la normativa vigente, esto es, la introducida por la Ley 34/1984, de acuerdo con la Disposición transitoria segunda de la citada Ley. Finalmente, por Auto de 8 de mayo de 1985, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

Se ha violado el derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, ya que el Auto de 8 de mayo de 1985 deja a don Joan Marí Puig sin la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia. Aquél pretendía, a través del cauce establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, la protección de un derecho fundamental (derecho al honor, art. 18 de la C.E.,). Pues bien, esta Ley, la de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona le facultaba expresamente para acudir a la casación civil (art. 15.2). La Ley 34/1984, de 6 de agosto, expresa de forma indubitada en su Exposición de Motivos, cuáles fueron los criterios seguidos a la hora de reformar la casación civil; en concreto destaca el abandono de los rigores del formalismo que fueron acentuados y hasta exacerbados por la jurisprudencia, sigularmente en los últimos tiempos. La interpretación que ha dado el Tribunal Supremo, a cuyo tenor los recursos de casación deben ser interpuestos y sustanciados con arreglo al régimen desaparecido siempre y cuando el escrito de preparación del recurso se presentase antes de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, contraría el contenido normal del art. 24.1 C.E. que es el de obtener una resolución de fondo. La interpretación del Tribunal Supremo resulta artificiosa y poco fundada y acusa un formalismo exacerbado en contradicción frontal con el espíritu de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según resulta de su Exposición de Motivos. La Sala antes de inadmitir el recurso debió, en aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, permitir la subsanación del presunto error cometido (art. 1.710.1) que, como dice la Exposición de Motivos, no se refiere sólo a los documentos, sino también a defectos de otra clase. Asimismo y por las mismas razones, se entiende que el Auto recurrido priva al solicitante de amparo de las debidas garantías procesales, en infracción de lo establecido en el art. 24.2 de la C.E.

4. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Tras oír a ambas partes, que manifiestan su desacuerdo sobre la existencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 9 de octubre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», como parte recurrida, la Sección Tercera, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó dar vista de aquéllas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta que se dictase Sentencia en el recurso de amparo 246/85, referido a un supuesto sustancialmente idéntico, o bien la acumulación de ambos recursos.

La Sección acordó seguidamente dar traslado de dicho escrito a las partes demandante y codemandada, para que pudieran impugnar dicha pretensión de acumulación, manifestando la representación del recurrente no poder alegar nada al respecto por desconocer los autos del recurso 246/85.

Por Auto de 19 de febrero de 1986, la Sección acordó no haber lugar a la acumulación solicitada. dado que ambos recursos versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico. Asimismo, confirió al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones en los términos dispuestos en el art. 52.1 de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes. pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

7. El recurrente se ratifica íntegramente en las alegaciones y pedimentos de la demanda, sin ampliación de unas u otras.

8. La representación del Banco Vitalicio de España solicita la desestimación del recurso de amparo, con imposición de las costas al recurrente. Tras exponer que don Joan Marí Puig ha gozado de una completa tutela judicial de sus derechos e intereses en relación con los hechos objeto del presente caso, puesto que ha acudido sucesivamente a las jurisdicciones laboral, penal y civil, alega que el recurso es inadmisible al no haberse agotado la vía judicial procedente, al haber consentido el recurrente que la tramitación del recurso de casación se siguiera por los trámites de la L.E.C. derogada por la Ley 34/1984, y por no haber invocado formalmente en el proceso el precepto constitucional que estima infringido, así como que la demanda de amparo debe ser desestimada por hacer referencia tan sólo a la interpretación de determinadas normas legales que corresponde en exclusiva al Tribunal Supremo, siendo la realizada por su Sala Primera en el presente caso conforme al carácter extraordinario del recurso de casación, que sólo es admisible por determinados motivos y de acuerdo con las modalidades previstas en cada momento histórico por el Derecho positivo, ajustado a las normas de la hermenéutica legislativa por lo que se refiere a la interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, y determinante de una inadmisión que no sólo se funda en motivos formales, como el recurrente pretende, sino en la misma estructura del recurso de casación, que, conforme a la legislación aplicable, no era admisible por error de hecho basado en la existencia de documento no auténtico. Lo que el recurrente pretende es sustituir su propio criterio al más autorizado del Tribunal Supremo, definidor de jurisprudencia, lo que, conforme al art. 123 de la C.E. y al art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede constituir el objeto de un recurso de amparo, al ser la interpretación y aplicación de las normas procesales reguladoras de la casación competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

9. El 30 de abril de 1986, la Sección acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta la resolución por el Pleno de este Tribunal del recurso núm. 121/85, de contenido análogo a aquél. Recaída en dicho recurso Sentencia de 20 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del que ahora se resuelve el día 22 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, es preciso rechazar las alegaciones de la parte condemandada relativas a la concurrencia de dos supuestas causas de inadmisibilidad del recurso de amparo, consistente la primera en no haberse agotado la vía judicial procedente, ya que, si el recurrente entendía aplicable el texto de la L.E.C. posterior a la reforma introducida en 1984 debía haber impugnado en súplica la providencia que dispuso la celebración de la vista sobre la admisión, trámite éste no previsto en la nueva normativa, mientras que, por el contrario, asistió al acto de la vista e informó en el curso de la misma, y consistente la segunda en la falta de invocación previa, en el momento procesal oportuno, de la violación de derechos fundamentales que ahora se aduce ante este Tribunal. Pero es preciso tener en cuenta que la infracción constitucional que se alega no se consumió sino en el Auto que inadmite el recurso de casación, contra el que no puede interponerse recurso alguno en la vía judicial, ni cabe, por tanto, invocación posterior de derechos fundamentales en dicha vía, por lo que no es posible imputar al recurrente el incumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso de amparo establecidos en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC.

2. En cuanto a las alegaciones de fondo de las partes, la recurrente alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, proclamados respectivamente en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E. Pero sobre este último no procede hacer declaración alguna, ya que, en realidad lo que se imputa al Auto recurrido por ambos motivos es haber privado al recurrente del acceso al examen y resolución del fondo del recurso de casación por él interpuesto, lo que, en su caso, supone una denegación de la tutela judicial, pero no una infracción de las garantías del proceso que aquí carece de todo fundamento.

En consecuencia, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones Primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

3. Esta última cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a los supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada antes bien resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

4. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente. por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las consecuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

5. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Territorial de Barcelona en un proceso especial de protección de derechos fundamentales regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuyo art. 15.2 admite la interposición de recursos de casación contra las Sentencias dictadas en apelación. El recurso se fundó en dos motivos expuestos separadamente, uno de ellos, al amparo del núm. 4 del art. 1.692 de la L.E.C., relativo a un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en documento obrante en autos del que, sin embargo, no se alega el carácter de auténtico, y el otro, al amparo del núm. 5 del mismo art. 1.692, por infracción del art. 18.1 de la C.E.. Por su parte, el Auto recurrido, tras señalar que el recurso debía haberse formalizado conforme al texto de la L.E.C. anterior a la fecha de 1984, declara que incidió en la causa cuarta del art. 1.729 de dicha Ley aplicable, «ya que no aparece en el escrito de formalización ni cita alguna del concepto de infracción de los preceptos invocados como infringidos ni, lo que es más grave, está fundado dicho recurso en alguno de los motivos del art. 1.692 antiguo». Pero, si se tiene en cuenta que, por un lado, el concepto en que se estima infringido el citado precepto constitucional, aun no señalado en el encabezamiento del motivo de casación correspondiente, es fácilmente deducible de la fundamentación de dicho motivo, y que este error formal del recurrente, al igual que la incorrecta cita de los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. en que el recurso se funda tiene su origen en las modificaciones de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, así como que no puede estimarse que estas diferencias indujeran a confusión a la Sala ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986 que, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joan Marí Puig y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.470/84, al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 123/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:123

Recurso de amparo 659/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación por infracción de Ley en base a la supuesta infracción de requisitos procesales

1. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 57/1984, 17/1985 y 110/1985), la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación puede ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y a la finalidad de las normas reguladoras del recurso de casación. Criterios orientadores para distinguir un rigor formal justificado de un exceso de formalismo son el de estabilidad y fuerza intrínseca de los hechos y, especialmente, el de proporcionalidad, que impone un tratamiento distinto para los diversos grados de defectuosidad de los actos.

2. En la línea de la doctrina que ha venido siendo elaborada por este Tribunal ( SSTC 42/1982, 76/1984 y 60/1985, entre otras), la privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso en materia penal es una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales de ese orden jurisdiccional, conculcación que habrá de ser reparada por este Tribunal Constitucional en los casos en que así se le pida a través de una demanda de amparo.

3. El Tribunal Supremo debe respetar los hechos declarados en la instancia y, consecuentemente, no pueden admitirse motivos por infracción de Ley que desconozcan o no respeten los hechos declarados probados.

4. Corresponde en principio al Tribunal Supremo el examinar la existencia de causas de inadmisibilidad, y desde luego interpretar las normas reguladoras del recurso de casación, no siendo competencia del Tribunal Constitucional el revisar la aplicación o interpretación que de dichas normas procesales se ha efectuado, a no ser que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 659/85, planteado por la Procuradora doña Carmen Otelo García, en nombre de don Antonio Doblas Alcalá, contra Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal, el día 11 de julio de 1985, doña Carmen Otero García, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Antonio Doblas Alcalá, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 1985, por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 11 de abril de 1984.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Córdoba, por Sentencia de 11 de abril de 1984, condenó al hoy demandante de amparo como autor de un delito de atentado a Agentes de la Autoridad, a la pena de dos años y un día de prisión menor, y como autor de una falta de lesiones, a quince días de arresto menor.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso por el condenado recurso de casación por infracción de Ley, en base a los siguientes motivos: Primero, al amparo del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber sido condenado por delito y no por falta, cuando estaba probado por las declaraciones del perjudicado y por la incomparecencia al acto del juicio de los policías citados en forma, que no cometió el delito de atentado, sino una falta de desobediencia, y segundo, porque según las propias declaraciones del perjudicado, cuando el procesado realizó los actos por los que se le condenó, estaba «completamente histérico» y, sin embargo, la Sentencia no apreció la atenuante primera del art. 9, en relación con la eximente 1.ª del art. 8 del Código Penal.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 5 de junio de 1985, consideró que ninguno de los dos motivos podía ser admitido a trámite. El primero de ellos, por faltar el breve extracto, obligatorio según el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ir expresamente contra la declaración de hechos probados. El segundo, porque se acumulaban dos causas de combatir la Sentencia muy diferentes; de un lado, negando el delito por el que fue condenado y, de otro, alegando existencia de una causa de atenuación de la responsabilidad criminal, cuestiones éstas que deberían haber sido objeto de motivos separados, conforme al ya citado art. 874. Por todo ello declaró no haber lugar a la admisión del recurso, de acuerdo con las causas 3.ª y 4.ª del art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El demandante estima que el Auto del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto impide que un Tribunal superior conozca el fallo condenatorio y la pena que se le impuso, imposibilitanto su derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, desde el momento en que, por meras irregularidades formales, no se entró a resolver la cuestión de fondo; irregularidades que, además, no se produjeron, pues es inexacto que el recurso fuera expresamente contra la declaración de hechos probados, ya que se limitó a discrepar de la calificación jurídica dada a los mismos; como también es inexacto que se omitiera el breve extracto a que se refiere el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, finalmente, señala que si bien es cierto que no se presentaron de manera separada dos de los motivos sobre los que se basaba el recurso, no es menos cierto que no todo defecto de forma en la interpretación de un recurso, debe ser determinante de su inadmisión sin antes ponderar si el expresado defecto impide o no al Tribunal conocer con precisión y claridad cuál es la razón por la que el recurso ha sido interpuesto, y en el formulado por él, la acumulación de dos motivos no le privaba de su carácter conciso y claro.

Por todo ello, el demandante solicita que se declare la nulidad del Auto recurrido y se le reconozca el derecho a acceder a la tutela del Tribunal Supremo, para que conozca del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto en su día, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que fue dictado dicho Auto. Por otrosí solicita el demandante, el recibimiento a prueba del presente recurso.

4. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1985, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en aplicación a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir comunicación al Tribunal Supremo para que se remitiera las actuaciones o certificación de las mismas, correspondientes al recurso de casación tramitado bajo el número 1782/84, y a la Audiencia Provincial de Córdoba para que remitiera las actuaciones o certificación de ellas, correspondientes al rollo tramitado con motivo de la causa, así como el emplazamiento de las partes, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección acordó acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial de Córdoba de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que formulara las actuaciones pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 2 de diciembre de 1985, indica que el Tribunal Constitucional, desde su Auto 43/1981, hasta la STC 110/1985, ha establecido en numerosas ocasiones una doctrina muy depurada sobre la posibilidad de que la denegación de un recurso legalmente establecido, por una interpretación excesivamente formalista, puede violar el art. 24.1 de la Constitución, que contiene un mandato positivo que obliga a la interpretación más favorable, a la efectividad del derecho fundamental y que los Tribunales deban, hasta donde sea posible, entrar a conocer y decidir el fondo de las pretensiones aducidas. También ha declarado que no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la persecución del proceso, porque el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no puede ser obstaculizado por formalismos enervantes o por interpretaciones contrarias al espíritu y finalidad de la norma, que debe ser interpretada a la luz del art. 24.1 de la Constitución. Doctrina ésta aplicable a la casación penal, que entre otras funciones, cumple la de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido y que, por tanto, mientras no se haga reforma legislativa en la casación penal, es necesario obtener directamente de la Constitución, todas las consecuencias posibles que sean favorecedoras del derecho a la tutela judicial.

En relación con el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las SSTC 60/1985 y 110/1985, han precisado que no puede aplicarse literalmente y que debe ser interpretado con criterio finalista, pues, en definitiva, lo que exige es «concisión y claridad», que es su ratio, por lo que su incumplimiento por sí solo no puede conducir a la inadmisión del recurso.

La argumentación del Auto que se impugna del Tribunal Supremo para inadmitir el segundo de los motivos, no parece razonable conforme a la doctrina.expuesta, pues cualquiera que sean las carencias técnicas del escrito de interposición del recurso de casación, se articulan en él con claridad dos motivos del recurso y así se les califica en plural. separados nítidamente entre sí bajo los ordinales 1.° y 2.°. Aunque se les haya englobado bajo la rúbrica única de Motivos del Recurso, lo que no prohíbe el art. 874 desde una interpretación pro actione y finalista.

Por lo que se refiere al primero de los motivos, prosigue el Ministerio Fiscal, se puede afirmar que el breve extracto exigido por el art. 874.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fue cumplido incluso en su formal exigencia y por lo que respecta al motivo de inadmisión consistente en ir el recurso contra la declaración de hechos probados de Sentencia, si bien no aparece tan incuestionable como los anteriores, también debería haber sido interpretado con criterio finalista y posibilitar así el conocimiento del fondo del recurso por el Tribunal Supremo.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se estime el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1985, y que se retrotaigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictado, reconociendo al actor el derecho a que no se inadmita el recurso de casación por los motivos de su considerando único, quedando restablecido en su derecho, mediante nuevo Auto.

6. El recurrente reiteró sustancialmente los fundamentos jurídicos de la demanda, en el trámite de alegaciones, insistiendo de nuevo en que nunca razones formales pueden impedir el acceso al Tribunal Supremo para que éste conozca y resuelva un recurso de casación.

7. La Sección, por providencia de 18 de diciembre de 1985, acordó otorga un plazo de tres días, al solicitante de amparo, para que precisara los hechos sobre los que habría de versar la prueba cuyo recibimiento solicitó en la demanda.

El recurrente presentó escrito solicitando que este Tribunal requiriera de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, testimonio del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto. De esta petición se dio traslado al Ministerio Fiscal que no se opuso a lo solicitado, pero hizo constar que lo pedido ya constaba en este proceso constitucional, por lo que carecía de objeto de petición.

Por Auto de 12 de febrero de 1986, la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso promovido, por haberse remitido en su día la documentación solicitada.

8. Con fecha 16 de julio de 1986, se señaló para deliberación y votación. el día 1 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se formula el presente recurso de amparo contra el Auto de 5 de junio de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. Se alega violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al ser inadmitido el recurso por los dos motivos formulados, por lo que se hace necesario examinar separadamente cada uno de ellos y las razones ofrecidas por el Tribunal Supremo para su inadmisión, para determinar, si se ha dado o no la violación del derecho fundamental que se denuncia.

Conforme al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el recurso de casación se inadmite en su totalidad por estimarse «que ninguno de los dos motivos del recurso puede ser admitido a trámite», el primero de ellos por faltar el breve extracto que exige el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ir expresamente contra la declaración de hechos probados, y el segundo porque se acumulan dos causas de combatir la Sentencia muy diferentes.

2. La primera razón de inadmisión del primer motivo del recurso aduce al faltar el breve extracto que exige el art. 874.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este segundo fundamento de la inadmisión del primer motivo de casación se conecta con las razones que el Tribunal Supremo aduce para no admitir el segundo de los motivos del recurso, la acumulación de dos causas de combatir la Sentencia muy diferentes, de un lado, la negación del delito, y de otro, la causa de atenuación de la responsabilidad que, conforme al art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debieran ser objeto de motivos separados.

En uno y otro caso, la interpretación de exigencias formales lleva al Tribunal Supremo a cerrar la vía del recurso al hoy actor. Es decir por no respetar algunos requisitos formales legalmente exigibles es por lo que se ha inadmitido también el recurso de casación.

Como este Tribunal ya ha señalado (SSTC 57/1984, de 8 de marzo; 17/1985, de 9 de febrero: 60/1985, de 6 de mayo; 110/1985, de 8 de octubre, y 102/1986, de 16 de julio), la interpretación realizada por los Tribunales de los motivos de inadmisión del recurso de casación, pueden ser objeto de revisión por la vía del recurso de amparo, toda vez que los motivos deben ser cuidadosamente interpretados y aplicados, porque el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismo enervante contrario al espíritu y a la finalidad de las normas reguladoras del recurso de casación.

Es decir aunque hay que cumplir los presupuestos procesales que no pueden dejarse al arbitrio de las partes, no toda irregularidad meramente formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, de forma que no es lo mismo un rigor formal justificado que un exceso de formalismo. Criterios orientadores para distinguir uno y otro, son el de estabilidad y fuerza intrínseca de los hechos y, especialmente, el de proporcionalidad, que impone un tratamiento distinto para los diversos grados de defectuosidad de los actos.

Esta doctrina general en materia de recursos, ha de ser aplicada con mayor exigencia a la casación penal si se tiene en cuenta que ésta cumple en nuestro ordenamiento, el papel de «Tribunal Superior» que revisa las Sentencias de instancia en la vía criminal a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España y que ha de ser tenido en cuenta, por mandato del art. 10.2 de la Constitución, a efectos de la interpretación de los derechos fundamentales. De ahí, que como ha reconocido nuestra STC 60/1985, de 6 de mayo, la casación penal cumple también la función de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido. Es cierto que la regulación actual de la casación penal, pese a las reformas de 1933 y 1949, cuyos objetivos han quedado ya muy superados, no está pensada para esta nueva función constitucionalmente impuesta, pero hasta que no se aborde legislativamente una reforma más profunda, habrá de obtenerse directamente de la Constitución misma y en concreto de su art. 24, todas las consecuencias posibles para interpretar esa regulación en función del derecho fundamental que aquel precepto consagra, y en el sentido más favorable para su eficacia (SSTC 42/1982, de 5 de julio, y 76/1982, de 14 de diciembre), de forma que la privación sin fundamento jurídico suficiente del acceso al recurso en materia penal, es una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales de este orden jurisdiccional, conculcación que habrá de ser reparada por este Tribunal Constitucional en los casos en que así se le pida, a través de una demanda de amparo (STC 60/1985, de 6 de mayo).

El art. 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se refiere de modo abstracto al presupuesto de interposición del recurso ante el Tribunal Supremo, cuyos requisitos regula con detalle el art. 874 de la misma Ley y, entre ellos, el de consignar «en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivo de casación, con un breve extracto de su contenido». Sobre tal artículo las SSTC 60/1985, de 6 de mayo, y 110/1985, de 8 de octubre, han precisado que no puede aplicar literalmente y que debe ser interpretado con criterio finalista, en el sentido que resulte más ajustado a su sentido institucional, pues, en definitiva lo que exige es «concisión y claridad» que es su ratio. Como afirma la STC 60/1985, «si al recurrente se le requiere que distinga y enumere sus diferentes pretensiones de impugnación, ello sólo para dar a su escrito la claridad debida, facilitando de este modo la apreciación y resolución de los diversos motivos en que la impugnación se funde». Es decir, esta finalidad es la que debe utilizarse como criterio para apreciar la incidencia y gravedad de su no exacto cumplimiento, añadiéndose que «siendo obligado obviamente, el respeto por el recurrente de la regla que se considera, y pudiendo, en su virtud, el Tribunal requerirle la oportuna subsanación, su inobservancia, por si sola, no podrá acarrear la inadmisión del recurso... a no ser que, por la omisión de la fundamentación particularizada que se considera, el escrito no ofrezca la necesaria claridad en su formulación».

En la misma línea, la STC 110/1985, ha afirmado que la inobservancia del incumplimiento de la exigencia de los párrafos numerados, no puede conducir a la inadmisión del recurso cuando se individualizan comprensiblemente, el contenido de los diversos motivos impuestos porque el «interés general y el orden público procesal se habrán cumplido, no pudiéndose en tal supuesto utilizar interpretaciones basadas en un rigorismo formal excesivo y enervante que violan el principio pro actione y que imponga la desorbitada y dura consecuencia de la inadmisión del recurso en el ámbito penal con agravio cierto para el condenado, que quebranta, sin razón atendible, el derecho al recurso para conseguir una decisión revisora del fondo debatido, que puede beneficiarle hipotéticamente».

3. A la luz de esta reiterada doctrina, las razones que el Auto del Tribunal Supremo que se impugna en este proceso constitucional, da para la inadmisión del recurso, consistentes respecto al primer motivo, en la falta del breve extracto, y, respecto al segundo, en la acumulación de dos causas diferentes de combatir la Sentencia, pueden constituir una aplicación muy formalista, y con la consecuencia drástica de la pérdida del derecho al recurso, sin posibilidad de subsanación, y una consecuencia excesivamente rigorista de las carencias técnicas del recurso, que además no pueden imputarse personalmente al propio recurrente ni a los limitados medios económicos de que éste haya podido disponer para conseguir una asistencia jurídica.

En cuanto a la falta de breve extracto que exige el art. 884.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente sostiene haberlo hecho en el encabezamiento de los fundamentos doctrinales y legales, en que se resumía su tesis de que no era delito sino falta, el hecho imputado, y de acuerdo al Ministerio Fiscal, ello «permite afirmar que fue cumplido incluso en su formal exigencia». Sin entrar a pronunciarnos, si el demandante cumplió o no con el mencionado requisito, resulta evidente, a la luz de la citada doctrina de este Tribunal, que esta exigencia legal ha de ser aplicada teniendo en cuenta el fin pretendido al establecer tal requisito, evitando cualquier exceso formalista que lo convertiría en mero obstáculo procesal y en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones en juego. Si se examina el requisito mencionado, ausente según la resolución recurrida, su objeto radica en facilitar al órgano judicial la comprensión de las razones en que se funda el motivo del recurso que debe ser el criterio que sirva para tasar la importancia de su omisión y la posibilidad de su subsanación. En el presente caso no parece que la falta del repetido requisito, haya obstaculizado el conocimiento de las razones alegadas, y producido oscuridad e imprecisión insalvables, por lo que no debiera producir otro efecto, en su caso, que el de requerir al recurrente para que subsanase tal deficiencia.

A la inadmisión del segundo motivo fundamentador del recurso de casación, que el Tribunal Supremo justificó en la acumulación, en un mismo motivo de dos causas muy diferentes, le resulta de plena aplicación lo dicho en las citadas Sentencias de que la inobservancia del cumplimiento de la exigencia de los párrafos numerados no puede conducir por si sola a la inadmisión del recurso, si no se ha producido equivocidad o confusión, es decir, cuando se individualiza comprensiblemente el contenido de los diversos motivos expuestos. En el presente caso, cualquiera que sean las carencias técnicas del escrito de interposición del recurso de casación, se articulan en él, con claridad, dos motivos de recurso, y así se les califica en plural separándolos entre sí bajo los ordinales 1.° y 2.° En uno, aunque sin mucho rigor, se razona, sin cita de los artículos concretos, la aplicación indebida de los arts. 231.2 y 236 y la falta de aplicación del art. 570.6, todos del Código Penal, y en otro, la falta de aplicación de un atenuante. Si ambas cuestiones, como afirma el Auto impugnado, son diferentes, diferentemente han sido tratadas en dos apartados distintos, aunque se les haya englobado bajo una única rúbrica lo que, con una interpretación finalista y pro actione no prohíbe el art. 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como tampoco prohíbe, según estableció la citada Sentencia de este Tribunal 110/1985, el utilizar técnicamente la formulación del encabezamiento del recurso en un único motivo de casación por infracción de ley, con una expresión en la que se indiquen clases de infracciones diferentes de normas también distintas cuando, a continuación, en distintos apartados independientes y bajo número o letras diversas se individualiza la causa de cada motivo.

La irregularidad cometida por el solicitante de amparo, no ha producido confusión o equivocidad en la efectiva fundamentación realizada, como se deduce con sólo atender al claro y adecuado desglose que de la misma hace el Tribunal Supremo en su resolución. De ahí que no cabe considerar razonable la causa de inadmisión relativa a los «párrafos numerados» ni al «breve extracto», y que debe estimarse que el Auto del Tribunal Supremo impugnado vulnera efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

4. La otra razón de inadmisión del primero de los motivos, es la aplicación por el Tribunal Supremo, de la causa de inadmisión recogida en el núm. 3 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por ir el recurso de casación contra la declaración de los hechos probados. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, ha considerado que este motivo del recurso iba dirigido expresamente contra la declaración de hechos probados de la Sentencia y que concurría, por ello, tal causa de inadmisión. No se trata, en este caso, de una causa de inadmisión basada en razones estrictamente formales, sino, por el contrario, del no respeto a los hechos probados de la Sentencia recurrida, que afecta a la propia esencia del recurso de casación por infracción de ley formulado por el recurrente, y que se corresponde, además con el papel fundamental que para la determinación de los hechos corresponde al juicio oral, y las facultades de consideración conjunta de material probatorio que corresponde al órgano de instancia, o, en su momento, al propio jurado. De ahí que el Tribunal Supremo haya de respetar los hechos declarados en la instancia, y, consecuentemente, no pueda admitir motivos de recurso por infracción de ley que desconozcan o no respeten los hechos declarados probados.

En la demanda de amparo se afirma, sin embargo, que el recurso de casación no iba contra la declaración de hechos probados, aunque en el mismo se razonara sobre algún elemento probatorio. El Tribunal Supremo ha sido de opinión contraria y ha estimado, juicio que solo a él le corresponde, que el razonamiento sobre elementos probatorios trataba de combatir la declaración de hechos probados.

Este Tribunal ha establecido reiteradamente que la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene de los Tribunales, una resolución de inadmisión fundada en Derecho, siempre que concurra causa legal para ello y así lo acuerda el órgano judicial, con aplicación razonada de la misma. El Tribunal Supremo puede declarar la inadmisión del recurso de casación siempre que fundamente esa declaración razonadamente, por la concurrencia de una causa de inadmisibilidad legalmente existente, y basta que concurra este requisito para que haya de estimarse satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva. Corresponde, en principio, al Tribunal Supremo, el examinar la existencia de causas de inadmisibilidad, y, .desde luego, interpretar las normas reguladoras del recurso de casación, no siendo competencia del Tribunal Constitucional, el revisar la aplicación o interpretación que de dichas normas procesales se ha efectuado, a no ser que manifiestamente sean arbitrarias y carezcan de fundamento.

En el presente caso, pese a lo excesivamente escueta motivación de la decisión, no concurren razones que hagan dudar de la razonabilidad del Auto del Tribunal Supremo, al considerar que la argumentación del recurso no respetaba los hechos declarados probados, siendo esta causa suficiente por si sola para inadmitir tal motivo del recurso de casación por infracción de ley, que, como establece el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de basarse necesariamente en los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida. En consecuencia la aplicación por el Tribunal Supremo de la citada causa de inadmisión en modo alguno puede haber afectado al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Doblas Alcalá y, en consecuencia,

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1985.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar dicho Auto.

3.° Reconocer al actor el derecho a que no se inadmita el recurso de casación por los motivos contenidos en el considerando único del Auto anulado, que se analizan en el fundamento jurídico 3.°, quedado así restablecido en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 124/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:124

Recurso de amparo 692/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta por la STC 81/1986 respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación civil, según la cual el art. 24.1 C.E. impone al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnatoria el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 692/85, promovido por don Esteban y don Antonio Medina Jiménez, representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, y defendidos por el Letrado don Raimundo Ignacio Cova Barroso, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, así como don Ignacio Feliciano Pérez, representado por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de julio de 1985, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre de don Esteban y don Antonio Medina Jiménez, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1985, notificado el día 26 del mismo mes, en el recurso de casación núm. 1.143 de 1984, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, recaída en el rollo núm. 173/82, de apelación.

2. Se fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de La Palma dictó Sentencia, el 11 de junio de 1982, en juicio declarativo de mayor cuantía, Sentencia que fue apelada por la Caja de Ahorros Insular de La Palma y los ahora demandantes de amparo, siendo resuelta la apelación por otra de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 15 de septiembre de 1983.

b) Los señores Medina Jiménez anunciaron su intención de interponer recurso de casación contra esta última Sentencia el 20 de septiembre de 1983, teniendo la Sala por preparado el recurso el 11 de julio de 1984, y emplazando seguidamente a los recurrentes ante el Tribunal Supremo. Estos interpusieron el recurso de casación el 16 de octubre de 1984, conforme a lo dispuesto en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que había entrado en vigor el 1 de septiembre.

c) Opuestos el Ministerio Fiscal y la representación de la Caja de Ahorros Insular de La Palma a la admisión del recurso, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo ahora impugnado resolvió no haber lugar a la admisión del mismo, por no haberse formalizado conforme a lo dispuesto en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la citada reforma e incurrir por tanto en la causa a que se refiere el art. 1.729, 4.°, en relación con el 1.720, párrafo primero, de la Ley procesal aplicable.

3. Consideran los solicitantes de amparo que el Auto recurrido les genera una clara indefensión, en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, según la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, los recursos que se interpongan a partir de su entrada en vigor han de formalizarse conforme a las modificaciones que introduce en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea posible referir el momento de aplicación de la nueva normativa al instante de la preparación del recurso, de manera que los preparados conforme a la Ley anterior deban interponerse de acuerdo con ella, pues la propia Ley de Enjuiciamiento Civil distingue claramente entre preparación e interposición del recurso de casación, aparte que la interpretación del Tribunal Supremo constituye, en cierto modo un fraude de ley, que pretende eludir la aplicación de las nuevas normas procesales, que son más favorables a los recurrentes y liberadoras de determinadas restricciones de la Ley anterior.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución judicial recurrida y que procede la aplicación de la Ley 34/1984 al recurso de casación interpuesto.

4. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle, en nombre de los señores Medina Jiménez y, de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir comunicación al Tribunal Supremo a fin de que remitiese las correspondientes actuaciones y se emplazase a quienes hubieran sido parte en las mismas.

5. El 31 de octubre de 1985 se recibió del Tribunal Supremo el rollo de Sala, comunicándose al mismo tiempo haberse remitido orden a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, para que emplazase a las partes litigantes.

El 20 de noviembre siguiente compareció el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre de don Ignacio Feliciano Pérez, declarando haber sido parte en las actuaciones precedentes y solicitando se le tuviera por comparecido, como parte demandada, en el presente recurso de amparo.

El 19 de diciembre de 1985 se interesó de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife la pronta remisión de las antedichas diligencias de emplazamiento, recibiéndose posteriormente escrito de dicha Audiencia por el que se comunica que .las diligencias de emplazamiento a todos los recurridos para comparecer ante este Tribunal fueron remitidas al Tribunal Supremo en 9 de diciembre de 1985. El Presidente de la Sala Segunda de este Tribunal acordó entonces librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de La Palma a fin de que se procediese al emplazamiento de doña María Eugenia Feliciano Pérez y Caja de Ahorros Insular de La Palma, emplazamiento verificado por dicho Juzgado, sin que, transcurrido el plazo para la comparecencia, se haya personado ninguno de los emplazados.

6. El 4 de junio de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por parte a don Ignacio Feliciano Pérez, acusar recibo al Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que pudieran presentar alegaciones en el plazo de veinte días, de conformidad con lo determinado en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinaria, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «termina la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

8. Por su parte, la representación de don Ignacio Feliciano Pérez alega que, promovidas las actuaciones correspondientes al recurso de casación interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, mediante el correspondiente escrito de preparación, las mismas debían haber continuado sustanciándose conforme a las normas vigentes al tiempo de su iniciación, como se deduce de la Disposición transitoria primera de dicha Ley, conclusión ésta a la que también lleva la exégesis de la Disposición transitoria segunda, de la que se deduce que se aplicará la nueva normativa procesal a los recursos que se interpongan desde su entrada en vigor, pero una vez «terminada la instancia en que se hallen», debiendo interpretarse la expresión «se interpongan» en sentido lato, por referencia a toda clase de recursos, aludiendo al primer acto procesal de alzamiento contra una resolución judicial que pone término a una instancia, y no específicamente y en concreto a sólo el recurso de casación. Por ello, no puede entenderse contraria al art. 24.1 de la Constitución la exigencia por el Tribunal Supremo de la observancia de los requisitos formales imperantes en la legislación derogada relativos a la interposición del recurso de casación, entre los que se encuentran los de fundarse en los motivos de casación permitidos por dicha legislación antecedente, con cita expresa del precepto amparador de los mismos, así como del concepto de las infracciones denunciadas. A ello se añade que, si fuere aplicable la Ley 34/1984, como los demandantes estiman, el recurso de casación habría sido extemporáneo, al haberse interpuesto transcurridos los cuarenta días desde el emplazamiento que la nueva Ley establece con carácter general, incluso para los pleitos procedentes de Canarias. En virtud de lo cual, se solicita la desestimación del amparo impetrado, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

9. No habiéndose recibido escrito de alegaciones de la parte recurrente, la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de septiembre de 1986, señaló para deliberación y fallo del presente recurso el día 22 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte demandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada antes bien, resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que alude el Ministerio Fiscal.

Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

3. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantías de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, susceptible, por tanto, de ser impugnado en casación, de acuerdo con el art. 1.689.1.° del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la última reforma y que el Tribunal Supremo consideró aplicable y dentro del término de comparecencia señalado por dicha Ley (art. 1.701) para los pleitos procedentes de Canarias. El recurso se fundó en tres motivos, expuestos separadamente: El primero de ellos, al amparo del número 4.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente en vigor, por error en la apreciación de la prueba basado en documento obrante en autos; el segundo, fundado en el apartado 5.° del art. 1.692 de la misma Ley, «por estimarse infringido, por no aplicación el art. 38 de la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia que lo interpreta», y el tercero, también fundado en el apartado 5.° del art. 1.692, «por estimarse infringido, por violación, el art. 1.902 del Código Civil». Por su parte, el Auto ahora recurrido, declara la inadmisión del recurso de casación formulado «por imperativo del art. 1.729, causa cuarta, en relación con el 1.720, párrafo primero, de la Ley Procesal en su precedente redacción». Pero, si se tiene en cuenta que los recurrentes citaron con precisión y claridad las leyes que estimaban infringidas y aun, en el encabezamiento de los motivos segundo y tercero, el concepto en que lo han sido, como exigen los preceptos procesales aludidos en el Auto impugnado, es evidente que la verdadera causa de inadmisión del recurso de casación no es otra que la de haber citado los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los que se fundamenta el recurso, conforme a los ordinales del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil posterior a la reformada de 1984, en vez de conforme a los del texto anterior. Pero, puesto que es claro que este simple error formal del recurrente tiene su origen en las dificultades de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, así como que no puede estimarse que esta diferencia en la cita de los apartados del art. 1.692 indujera a confusión a la Sala ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986 que, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir, mediante una interpretación posible y favorable, al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Esteban y don Antonio Medina Jiménez y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1143/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 125/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:125

Recurso de amparo 703/1985. Contenido del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley

1. El derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.) no presenta, por lo que se refiere al ámbito de la aplicación de la misma, un carácter absoluto y necesita una serie de matizaciones que este Tribunal se ha cuidado de establecer y puntualizar. Así, mientras en el supuesto de aplicación de la Ley por un mismo órgano jurisdiccional debe aplicarse de la misma manera (señalando, en su caso, las diferencias que pudieran existir entre unos y otros supuestos o las razones que le hayan inducido a un cambio de parecer), cuando se trata de órganos jurisdiccionales diferentes la igualdad en la aplicación de la Ley expresa una línea tendencial a que debe obedecer el ordenamiento jurídico en su conjunto y determina la necesidad de apertura de las oportunas vías de recurso con el fin de que las eventuales divergencias puedan ser reducidas, y la aplicación de la Ley unificada, mediante una doctrina jurisprudencial uniforme; todo ello respetando como es lógico el sistema de fuentes del Derecho y la independencia de los órganos jurisdiccionales, cuya directa vinculación a la Ley y al Derecho no puede quedar rota por una absoluta vinculación a los precedentes que nuestro ordenamiento jurídico no establece y que la Constitución no exige.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 703/85, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de doña María Josefa Barja de Quiroga Paz, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia en 14 de junio de 1985, por considerar violado por ella su derecho a no ser discriminada por ninguna circunstancia personal o profesional, de conformidad con el art. 14 de la Constitución.

Ha sido parte en este asunto el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Como consecuencia del fallecimiento en acto de servicio el 4 de marzo de 1969, del Capitán de Estado Mayor don Carlos Romay Custodio, concedió en fecha 25 de junio de 1969 el Consejo Supremo de Justicia Militar a doña María Josefa Barja de Quiroga Paz una pensión de viudedad extraordinaria del 100 por 100 del sueldo regulador, comprendida en la Ley 112/1966.

En 16 de noviembre de 1977 el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a la petición de actualización de la citada pensión extraordinaria, en aplicación de la Ley 9/1977, fijándola en la cantidad de 72.447 pesetas mensuales.

Con fecha 20 de diciembre de 1983 doña María Josefa Barja de Quiroga Paz dirigió un escrito al Ministro de la Defensa señalando que «en virtud del Decreto-ley 3/1983, se ha procedido al incremento de pensiones de todo el personal de las Fuerzas Armadas, excluyendo precisamente la pensión de la que es titular la recurrente por tratarse de una pensión extraordinaria del 200 por 100, como viuda del Capitán de las Fuerzas Armadas don Carlos Romay Custodio. Que tal decisión del Decreto-ley no sólo perjudica los derechos de la recurrente, sino que es contraria a lo dispuesto en la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, y concretamente a su art. 5 en virtud del cual cada vez que se suban las retribuciones de los funcionarios activos, tendrán necesariamente que aumentarse las pensiones por variaciones del sueldo regulador. Que tal Ley 82/1961, es de mayor rango que el Decreto-ley 3/1983, y además que el Decreto-ley 3/1983, no ha derogado la citada Ley de 23 de diciembre de 1961. Que, en todo caso, con la decisión adoptada por el Decreto-ley 3/1983, citado, se vulnera abiertamente el art. 14 de la Constitución Española al producirse una clara discriminación de la que recurre por sus circunstancias personales y sociales».

La mentada reclamación fue sustanciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuya Sala de Gobierno, en la sesión celebrada el día 3 de mayo de 1984, acordó mostrar su conformidad con el informe emitido por el General Jefe del Departamento de Pensiones. En él se decía lo siguiente: «Examinado el expediente se comprueba que por Acuerdo de la Sala de Gobierno de 8 de julio de 1969 ("Diario Oficial" 175), se le concedió pensión extraordinaria, actualizada por la Sala de Gobierno de fecha 15 de noviembre de 1977 ("Diario Oficial" 283) a tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 9/1977. La Ley de Presupuestos 44/1983, de 28 de diciembre, en su art. 12.2, dispone que se mantienen en las cuantías alcanzadas en 1982, las pensiones a que se refieren los arts. 1 y 2 de la Ley 9/1977. La Ley de Presupuestos es de igual rango que la Ley 82/1961. De todas formas, se comunicará a la interesada que la actualización de pensiones es competencia de la Delegación de Hacienda correspondiente, hasta que por este Centro se proceda a la actualización individualizada por mecanización, que será de oficio. Por lo tanto, procede denegar la presente solicitud.»

2. Con fecha 25 de junio de 1984 doña María Josefa Barja de Quiroga interpuso contra la resolución antes referida un recurso de reposición previo al contenciosoadministrativo y en 19 de julio del mismo año el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui interpuso en nombre de doña María Josefa Barja de Quiroga recurso contenciosoadministrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia.

Al formalizar el citado recurso, en la fundamentación legal se hizo constar que pese a que en la resolución impugnada se trate de ocultar la realidad, el aumento que reclamamos es a causa del acordado por el Decreto-ley 3/1983, muy anterior a la Ley 44/1983, a que se refiere la resolución, y evidentemente esta Ley no ha sido derogada y permanece vigente. No cabe, pues, aplicar a este caso se decía una limitación genérica a todas las pensiones como se expresa en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar en base a la Ley 44/1983. Al presente caso decía el recurrente no es aplicable tal disposición porque la Ley y Decreto que rigen la pensión de mi poderdante vienen vinculados por disposición expresa a los sueldos básicos de los militares en actividad, lo que supone derechos adquiridos que en modo alguno la Administración puede desconocer. Así lo entendió el Consejo Supremo de Justicia Militar al aplicar a la pensión de doña María Luisa Lasarte por la misma causa y bajo la misma dirección letrada los incrementos que correspondían a los nuevos devengos del sueldo regulador de los Oficiales del Ejército. La discriminación actual del Consejo Supremo de Justicia Militar es según el recurrente evidente, y en aplicación del art. 14 del Texto constitucional tendría que haber otorgado a mi mandante, viuda de un Capitán, los mismos derechos y aumento que otorgó a la huérfana de un Teniente, María Luisa Lasarte Calleja, y a otros diversos casos.

En el citado escrito de formalización del recurso se acompañó copia de una instancia de doña María Luisa Lasarte Calleja, en la que se decía lo siguiente: «Que es pensionista del Estado como huérfana del Teniente de Infantería Manuel Lasarte Sánchez, por lo que tiene fijada una pensión con importe mensual de 74.260 pesetas. Que está enterada y ha podido comprobar que determinadas pensiones, en virtud de una Ley, recientemente publicada, núm. 3/1983, han sufrido los incrementos que en dicha Ley se determinan. Que el hecho de que no haya sido incrementada la pensión de la compareciente está manifiestamente en contra de la Ley vigente 82/1961, de 23 de diciembre, que determina que todas las pensiones de huérfanas y viudas de Oficiales del Ejército se incrementarán cada vez que se incrementen los sueldos de los Jefes y Oficiales. Que la Ley mencionada está vigente y tampoco fue derogada por la Ley que determinó los últimos incrementos, por lo que estos incrementos, al subir el sueldo de los Jefes y Oficiales, automáticamente producen la subida de la pensión de la compareciente. Que en todo caso y a mayor abundamiento, al no subirse la pensión a la que suscribe, se produce una evidente violación del art. 14 del Texto constitucional, a cuyo fin invocó el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.»

3. La Sección Tercera de este Tribunal en 15 de octubre de 1985 acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer invocado en el proceso previo el derecho constitucional violado y la del art. 50.2 b), de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional. Abierto el trámite de admisión y realizadas las oportunas alegaciones por la solicitante del amparo y por el Ministerio Fiscal, la Sección en 4 de diciembre de 1985 acordó admitir a trámite el asunto y, una vez recabados los antecedentes de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Justicia Militar, dar traslado a la solicitante del amparo y al Fiscal de dichas actuaciones para que dentro del término legal efectuaran las correspondientes alegaciones.

La solicitante del amparo, en su escrito de alegaciones, manifiesta que el Tribunal Supremo dictó su Sentencia sin tener en cuenta en absoluto la alegación efectuada y los documentos que se acompañaron, sin que la Sala recibiera el asunto a prueba, por lo que es indudable que se daban por buenos los documentos acompañados a la demanda. A la vista de lo anterior, resulta con toda claridad que si con base en la misma legislación se conceden a una persona unos haberes y se le niegan a otra, se produce la discriminación prohibida por el art. 14 del Texto constitucional, cuestión que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ni siquiera rebate en la Sentencia dictada.

El Fiscal en su escrito de alegaciones ha pedido la desestimación del amparo señalando que la demanda invoca, como único derecho constitucional vulnerado, el de igualdad, comprendido en el art. 14 de la Constitución Española, porque a otra persona que cita nominativamente se le concedió lo que a la recurrente se le niega: La actualización de su pensión conforme al aumento decretado con carácter general en el Decreto-ley 8/1983. Tal lesión se atribuye, como acaba de verse, a la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declaró ajustado a Derecho el Acuerdo que denegó la mejora de pensión interesada. La violación de la igualdad denunciada dice el Fiscal no pudo ser cometida por la Sentencia impugnada, pues esta resolución se limitó a confirmar la validez jurídica del Acuerdo recurrido, y su significado, en el actual momento, no es otro que el agotamiento de la vía judicial procedente que exige el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal para acceder a esta Sede. La lesión denunciada, de existir, habría sido cometida por el indicado Acuerdo, del que la Sentencia no es otra cosa que el resultado de su impugnación judicial, trámite obligado antes de acudir en amparo ante este Tribunal. El recurso de amparo, en consecuencia, hay que situarlo en el ámbito del art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, frente a resolución administrativa.

Se sostiene que la solicitante del amparo ha sido tratada desigualmente en relación con otra pensionista cuyo nombre cita, sin añadir más en el escrito de demanda. Ante la jurisdicción ordinaria alegó que a esa otra persona, «por la misma causa y bajo la misma dirección», según los términos literales utilizados, se le reconoció el aumento de pensión dispuesto con carácter general por el mencionado Decreto-ley de 1983. Más tarde, en las alegaciones en el trámite de admisión, ha aportado la solicitud dirigida al Ministerio de Defensa por dicha beneficiaria, así como la comunicación que recibió de que «le ha sido concedida la pensión» y un estadillo que debe corresponder al «Boletín Oficial del Ejército» en que aparece, junto a muchos otros, el nombre de la misma, siendo todos titulares de pensión.

En la solicitud de referencia solo aparece que la interesada solicita que se le incremente la pensión conforme al indicado Decreto-ley, pero en ningún momento se dice que sea titular de una pensión extraordinaria, como es el caso de la recurrente. La concesión de la pensión no dice por qué se le concede, ni siquiera si se trata de un aumento de la que, lógicamente, ya debía tener. Por último, el estadillo tampoco aclara nada de lo que aquí importa.

Según la demanda, estaríamos ante un supuesto de desigualdad injustificada en aplicación de la Ley. Ha declarado el Tribunal que se incurre en desigualdad prohibida por el art. 14 de la Constitución Española cuando, en la aplicación del Derecho, se da distinto tratamiento a supuestos que son sustancialmente iguales. En tales casos, se hace necesario ofrecer un elemento de comparación, un tertium comparationis, que haga posible realizar el juicio de igualdad que permita concluir si ha existido o no la discriminación alegada. Es preciso conocer las circunstancias del caso ofrecido para determinar si existe, antes que nada, la identidad con el caso a resolver. Y aquí, a juicio del Fiscal, es incompleta la demanda, sin que posteriormente, en el trámite de admisión, cuando se aportaron los datos del ejemplo de comparación, se haya corregido. No se sabe del mismo otra cosa que la petición de la interesada, titular de una pensión de orfandad y no de viudedad, como es el caso de la recurrente. Ante tal situación es de todo punto imposible verificar si existe la desigualdad injustificada que constituye la única razón de pedir. Y hay que tener presente que, como dijera el Auto de 21 de diciembre de 1983, núm. 644/1983, Jurisprudencia Constitucional, tomo VII, página 1.297, «la prueba de la identidad corresponde a quien la alega». La recurrente no ha acreditado la identidad que aduce y, en consecuencia, hay que desestimar su pretensión, basada precisamente en esa no acreditada identidad.

Cree el Fiscal que una vez que se ha llegado a tal conclusión falta de los presupuestos de lo alegado es innecesario recordar que, según es doctrina reiterada del Tribunal, el juicio de igualdad ha de hacerse desde la legalidad, esto es, que no es válido ofrecer como parámetro comparativo un caso resuelto no ajustándose a la legalidad. De suerte que si se llega a la conclusión fundada de que el caso cuestionado ha tenido una solución que se atiene a la Ley, el que otro u otros casos hayan sido solucionados de modo diferente no ha de suponer, al menos en línea de principio, que haya que entrar a considerar la posible lesión del principio de igualdad. En el supuesto que consideramos, tanto el Consejo Supremo de Justicia Militar como el Tribunal Supremo han razonado la legalidad de la exclusión de la mejora de pensión solicitada; poco importa, ante tal conclusión motivada, que en otro supuesto hipotéticamente semejante se haya actuado de modo distinto.

Cree el Fiscal que hay que hacer alguna consideración sobre una frase que se contiene en los breves fundamentos de fondo de la demanda, se indica en ella que «la Sentencia en ninguno de sus considerandos tiene en cuenta» el caso de esa tercera persona que obtuvo la mejora que pidió, «encontrándose en el mismo caso» que la recurrente. Podía pensarse que tal afirmación apunta a una posible incongruencia de la Sentencia, que no ha resuelto algo que se le sometió a consideración. Mas no es así. Hay que subrayar que la incongruencia procesal no cobra dimensión constitucional sino en aquellos casos que resulta alterado el objeto de la litis, y lo resuelto no ha sido objeto de la correspondiente contradicción; lo que no puede decirse del caso presente ya que la Sentencia dio respuesta a lo interesado por quien recurrió, que era que se le concediese una mejora de pensión que justamente se le denegó al confirmar la resolución administrativa impugnada que decretó que no se tenía derecho a tal mejora. La incongruencia no existe cuando queda sin respuesta una alegación concreta, pero no la solución de la pretensión deducida que se motiva debidamente ( Vid. Auto de 20 de noviembre de 1985, R.A. 697/85). Ante el Tribunal Supremo se alegó que otro había sido el criterio del Consejo Supremo de Justicia Militar en el caso que se citaba, pero sólo se trataba de una alegación más para fundamentar la pretensión única de que se concediese el incremento de pensión. El proceso seguido fue el general contencioso- administrativo y no el especial contemplado en la Ley 62/1978, por violación de un derecho fundamental. Aparte de que, en último caso, el Tribunal Supremo no tuvo a su disposición, como aquí ocurre y según hemos visto, los datos del ejemplo ofrecido para poder apreciar si se estaba ante un supuesto idéntico resuelto de forma distinta.

Finalmente, dice el Fiscal que dados los términos en que está formulada la demanda, limitados a la posible discriminación en que haya podido incurrir el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, según la corrección que hemos creído obligada, no es posible trasladar el thema decidendi a la desigualdad en la propia Ley, en este caso del Real Decreto-ley 8/1983, y de la Ley de Presupuestos 44/1983, que dispuso la inmovilización para dicho ejercicio de las pensiones extraordinarias previstas en la Ley 9/1977. Sería alterar el objeto de la impugnación y, por ende, del proceso mismo. El Tribunal, como ha recogido la Sentencia de este Tribunal 65/1983, de 21 de julio, está vinculado a la pretensión deducida que no puede modificar, aunque no a los razonamientos o argumentos para su estimación (fundamento jurídico 4.°). Este otro planteamiento a que aludimos queda evidentemente fuera de la impugnación planteada. Es el que se formuló en el recurso de amparo 464/85, de la Sala Primera, aún no resuelto en su trámite de admisión. De todas formas, no está de más meramente indicar que, según dijimos en nuestro informe en dicho recurso, no puede hablarse con fundamento de desigualdad por excluir unas pensiones singulares del régimen de incrementos establecidos para la generalidad de las mismas. Es una opción legítima del legislador, que obviamente dispone de medios insuficientes, agrupar las pensiones en razón a sus características y aun a sus cuantías y disponer de diversas mejoras y hasta inmovilizar el importe de alguna de ellas, como de hecho así ha ocurrido. Las pensiones extraordinarias, que es el caso que nos ocupa, que equivalen, según la Ley de 1977 antes vista, a un 200 por 100 de la base reguladora, pueden quedar excluidas de un incremento general sin que ello ocasione lesión del derecho a un tratamiento igual. La discriminación estaría en que se introdujeran diferencias en los beneficiarios de las pensiones extraordinarias, pero esto no es la situación que aquí contemplamos. Consideraciones que no impiden que se pueda pensar que, de continuar la restricción del aumento de las pensiones extraordinarias, puede resultar ilusorio la ventaja que inicialmente suponían, si bien tal posible efecto no pueda ser considerado como la lesión constitucional que aquí se ha invocado.

El Letrado del Estado, en sus alegaciones, ha pedido la desestimación del amparo, señalando que el acto recurrido es el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que denegó la actualización de la pensión de que es beneficiaria quien ahora demanda en amparo, ya que la imputación de la violación del derecho proclamado por el art. 14 de la Constitución Española se hace respecto de aquél sin que pueda verse en la Sentencia del Tribunal Supremo el origen inmediato y directo de la violación que se sostiene de contrario respecto del art. 14 de la Constitución, al mencionarse otro caso, supuestamente idéntico, que fue resuelto de forma diversa.

La decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar consistente en denegar la actualización de la pensión extraordinaria solicitada, más tarde confirmada, por el Tribunal Supremo, es ajustada a la legalidad vigente.

Según el Letrado del Estado debe advertirse, en primer lugar, que el Real Decreto-ley 3/1983, sobre incremento de haberes y pensiones en ese ejercicio, limita por su art. 8,8 c), el aumento de las pensiones a la cuantía alcanzada en 1982 para aquellas que, como la de la demandante de amparo, fueran reconocidas por la letra de la Ley 9/1977. La restricción que se deduce del precepto aludido es coincidente con la redacción del art. 12.2 c) de la Ley 44/1983, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado, cuando se lee que las pensiones concedidas y actualizadas conforme a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 9/1977 así se hizo en el caso que nos ocupa por Acuerdo de la Sala del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de noviembre de 1977 habrán de mantenerse en las cuantías alcanzadas en 1982.

De los preceptos señalados obligado es concluir en la juridicidad del Acuerdo que se impugna en amparo. A la pensión concedida, cuya actualización solicitó la ahora recurrente por escrito de 20 de diciembre de 1983, le son de plena aplicación las limitaciones establecidas por el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y Ley 44/1983, de 28 de diciembre, toda vez que fue actualizada en 1977, a tenor de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 9/1977. Sentado lo anterior, la actualización solicitada por la recurrente infringiría los arts. 8.8 c) del Real Decreto-ley 3/1983 y 12.2 c) de la Ley 44/1983, e imposibilitaría una actuación administrativa tributaria al principio de legalidad.

La recurrente entiende que ha sido lesionada en su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, en la medida en que apunta un supuesto en que se reconoció el aumento que a ella se le niega. La aplicación del principio de igualdad, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, requiere que exista un término de comparación adecuado y acreditado, de forma que se haya promovido un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos.

En el presente caso, la parte actora pretende que la desigualdad se ha producido en relación a otro supuesto que identifica nominalmente, pero que no ha quedado ni probado ni acreditado en sede constitucional. No puede, pues, defenderse infracción alguna del principio de igualdad, en la medida en que no se acredita y, por lo tanto, no se aporta término de comparación alguno que demuestre que el actor ha sido tratado de forma discriminatoria con otros ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y a efectos puramente dialécticos, se hace preciso destacar que el principio de igualdad ante la ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de julio de 1982 dictada en el recurso de amparo núm. 164/80). Así, si se defiende la juridicidad del Acuerdo recurrido, no puede ampararse en la igualdad ante la ley la petición de una resolución de contenido distinto que viniera a vulnerar la legalidad. El incumplimiento de la ley en un caso no puede «amparar el incumplimiento de todos ni su cobertura bajo un supuesto principio de igualdad fuera de la ley» (la citada STC 43/1982).

Por tanto, aun cuando se acreditara la existencia de un trato distinto en supuesto idéntico no cabría alegar violación del principio de igualdad, toda vez que en tal resolución se habría infringido la ley o aplicado indebidamente la misma, pues ésta no permite otro acuerdo conforme a Derecho que el aquí impugnado. Como el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de mayo de 1984 es adecuado a la juridicidad, cualquier otro de contenido diametralmente opuesto (actualización de la pensión) aunque existiera, no permitiría alegar el derecho a la igualdad para obtener un trato igual.

4. Por providencia de 16 de julio de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 15 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que el derecho a la igualdad ante la ley, que reconoce y consagra el art. 14 de la Constitución, es, en primera línea, un medio de defensa del ciudadano frente a las discriminaciones de que pudiera ser objeto por parte del Poder Legislativo y, en este sentido, comporta la interdicción de que en las leyes se establezcan las discriminaciones típicas a que el precepto alude (el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, etc.), así como la imposibilidad de que reciban un trato jurídico diferente, situaciones jurídicas o supuestos de hecho que han de ser reconocidos como iguales por coincidir en ellos los mismos elementos o por carecer de la necesaria trascendencia jurídica aquellos que permitieran considerarlos como distintos, y comporta también el derecho a un trato uniforme y no discriminatorio en los actos de aplicación de la ley, pues sólo respetando esta regla, la ley es verdaderamente igual para todos. Sin embargo, en este último ámbito la igualdad en la aplicación de la ley la regla no presenta un carácter absoluto y necesita una serie de matizaciones, que este Tribunal se ha cuidado, a lo largo de los últimos años, de establecer y de puntualizar. Así se ha dicho, que hay que separar los casos de aplicación discriminatoria o divergente de la ley por un mismo órgano jurisdiccional de aquellos otros casos en que la divergencia se produce por ser órganos jurisdiccionales diferentes los llamados a decidir los litigios y a aplicar la ley en ellos. Cuando se trata de un único órgano jurisdiccional, debe éste aplicar la ley de la misma manera, señalando, en su caso, las diferencias que pudieran existir entre unos y otros supuestos o las razones que le hayan inducido a un cambio de parecer. En el segundo grupo de supuestos, esto es cuando se trata de órganos jurisdiccionales diferentes, la igualdad en la aplicación de la ley expresa una línea tendencial a que debe obedecer el ordenamiento jurídico en su conjunto y determina la necesidad de apertura de las oportunas vías de recurso con el fin de que las eventuales divergencias puedan ser reducidas, y la aplicación de la ley unificada, mediante una doctrina jurisprudencial uniforme; todo ello respetando como es lógico el sistema de fuentes del Derecho y la independencia de los órganos jurisdiccionales, cuya directa vinculación a la ley y al Derecho no puede quedar rota por una absoluta vinculación a los precedentes que nuestro ordenamiento jurídico no establece y que la Constitución no exige.

2. Las consideraciones que se acaban de hacer en el apartado anterior despejan el camino para el examen del presente caso, en el cual la alegación de una presunta violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución y de un trato desigual en la aplicación de la ley parece más bien pretexto para la articulación del recurso de amparo que argumentación sólida y suficiente. En efecto, se ha tratado de comparar la situación de la solicitante de amparo, doña María Josefa Barja de Quiroga, con la de doña María Luisa Lasarte Calleja, cuya petición de actualización de la pensión fue tramitada, según se nos dice, por el mismo despacho de Abogados con resultado completamente distinto. Lo cierto es, sin embargo, que los datos que se nos han proporcionado abundan en favor de la falta de paralelo entre uno y otro supuesto. Doña María Luisa Lasarte Calleja recibió su derecho a la pensión por ser huérfana del Teniente de Infantería don Manuel Lasarte Sánchez, lo que determina ya una indiscutible diferencia. Añádase a ello que no consta que la pensión de doña María Luisa Lasarte Calleja fuera como la de doña María Josefa Barja de Quiroga, pensión extraordinaria por fallecimiento en acto de servicio, ni que hubiera recibido, como la de la actual solicitante de amparo, la singular actualización que la que ésta recibió por aplicación de la Ley 9/1977.

A todo lo anterior, por sí sólo suficiente para no reconocer igualdad entre los dos casos alegados, se añade otra y aún más importante razón diferencial. La petición de actualización de la pensión de doña María Luisa Lasarte Calleja, amparada en la aplicación de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, fue otorgada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, mientras que el objeto del presente recurso de amparo es una Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia Militar actuaba, al conceder la actualización de la pensión de doña María Luisa Lasarte Calleja, como Administración Pública y no como órgano jurisdiccional, lo que impide aplicar la doctrina recordada en el primero de los fundamentos de esta Sentencia, que alude a la divergencia o diferencia en la aplicación de la Ley por órganos jurisdiccionales, es decir, ha de tratarse de casos en que los poderes del Estado actuantes ejerzan jurisdicción y, no puede compararse la Sentencia de un Tribunal de Justicia al decidir un recurso contenciosoadministrativo con una decisión de una Administración Pública que no ha sido objeto de recurso ni de control de legalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 126/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:126

Recurso de amparo 1.202/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, condenatoria por delito contra la salud Pública, por presunta vulneración del principio de igualdad y del derecho a la presunción de inocencia

1. Si bien es cierto que la utilización por los órganos del Poder de referencias de carácter étnico, aunque sea con finalidades estrictamente descriptivas, debe ser evitada, no es menos cierto que ese uso no es en sí mismo discriminatorio.

2. En relación con el derecho a la presunción de inocencia, y en la línea de la ya extensa doctrina del Tribunal Constitucional (en especial, STC 109/1986), el control que su invocación impone a este Tribunal ha de ceñirse a apreciar si en el curso de las actuaciones judiciales se efectuaron en verdad pruebas que puedan llamarse tales, en cuanto sirvieron de fundamento racional a la acusación, sin que se extienda la jurisdicción de este Tribunal al enjuiciamiento del proceso mental en virtud del cual, en conciencia y mediante una reflexión insustituible, llegó el juzgador penal a concluir la culpabilidad de los acusados.

3. Una cosa es el derecho a la presunción de inocencia, y otra bien distinta lo que podríamos llamar el derecho al acierto del Juez, que no es tal derecho, sino la finalidad que orienta todo el sistema procesal, y cuya pretendida lesión no puede servir nunca de fundamento a una pretensión de amparo si no está en conexión con la vulneración de alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.202/85, promovido por doña María Bermúdez Lobato, don Diego Salazar Jiménez, don Rufino Salazar Lobato y don Rafael Lobato Salazar, representados por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y asistidos por el Letrado don Angel Zamora, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 2 de noviembre de 1983, dictada en el sumario núm. 29/83, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la citada ciudad, rollo de Sala núm. 112/83, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de noviembre de 1985. Ha sido parte en el procedimiento, además de los recurrentes, el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Bermúdez Lobato, don Diego Salazar Jiménez, don Rufino Salazar Lobato y don Rafael Lobato Salazar, representados por Procurador y asistidos de Letrado, interpusieron recurso de amparo, el día 24 de diciembre de 1985, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 2 de noviembre de 1983, confirmada en casación por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1985. Los solicitantes de amparo, condenados por la primera de estas Sentencias como autores responsables de un delito cometido contra la salud pública, fundamentan su demanda de amparo en los hechos siguientes:

a) Los demandantes, se dice, son personas de raza gitana y así se indicaría en el sumario mediante un informe del Comisario Jefe Provincial de Policía de Salamanca, en tono despectivo, se añade, hacia la familia gitana incursa en las actuaciones y hacia los gitanos en general. Mediante tal informe, con la mención de la «raza gitana» y de la palabra «gitano» para nombrar a personas cuyo nombre es conocido, se habría discriminado por razón de la raza, deparándose también indefensión al haber prejuzgado la Policía el asunto e influido en el Juez instructor y en la Sala para la imputación de unos hechos delictivos de los que no se tendrían pruebas al emitir dicho informe.

b) A decir de los demandantes, una y otra Sentencia no respetaron el derecho a la presunción de inocencia, pues ni a Diego Salazar Jiménez, ni a Rufino Salazar Lobato, ni a Rafael Lobato Salazar se les habría ocupado droga de ningún tipo, ni tampoco habría pruebas de que la heroína arrojada en un estercolero fuera de María Bermúdez, siendo mínima la cantidad ocupada a ésta, posiblemente para su propio consumo. En definitiva, el único delito de los tres condenados habría sido «el ir junto a María Bermúdez y otro grupo de personas entre mujeres y niños», con un vehículo, y tratarse de hombres, por lo que, al parecer, se habría producido, además, una diferenciación por razón de sexo, contraria a la Constitución.

En la demanda de amparo, en la que se citan los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución y se dice haberse vulnerado los derechos reconocidos en tales preceptos, se solicita que se declare «la indefensión de los recurrentes al momento del juicio» y que, «en todo caso», se resuelva «absolver a Diego Salazar Jiménez, Rufino Salazar Lobato y Rafael Lobato Salazar, por vulneración del art. 24.2 de la Constitución», así como, «respecto a todos» los demandantes, que se declare haberse producido la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Por providencia de 5 de febrero de 1986, la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dispuso que, en aplicación de lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se recabasen de la Audiencia Provincial de Salamanca las actuaciones en la causa que está a la base de este proceso y que se emplazasen a quienes hubieran sido parte en el procedimiento que antecede para que pudieran personarse ante este Tribunal. Se interesó, igualmente, del Tribunal Supremo, la remisión de las actuaciones en el recuso de casación núm. 33/84.

3. Por providencia del día 9 de abril, la Sección Segunda tuvo por recibidas las actuaciones del procedimiento que antecede y acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones a las que se refiere el art. 52.1 de la LOTC.

4. Mediante escrito de fecha 10 de mayo, presentó sus alegaciones la representación actora. Reiteró en ellas que en el informe policial obrante en el sumario instruido por el Juzgado núm. 2 de Salamanca figuraban referencias a la implicación de ciertas familias gitanas en un presunto tráfico de drogas, referencias que habrían influido, no sólo en el Auto de procesamiento, sino en la misma Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, cuyo primer resultando sería una copia del citado informe policial. Por ello, se habría producido la «posible discriminación» de los demandantes a causa de su raza, lo que, al tiempo, habría deparado su indefensión en el procedimiento penal. De otro lado, habría resultado igualmente infringido el derecho de los demandantes a ser presumidos inocentes (art. 24.2 de la Constitución). Se señala, al efecto, que sólo a una persona de las que hoy demandan se le ocupó droga, no obstante lo cual fueron todas ellas procesadas y condenadas. Por lo demás, aquella ocupación de droga a la condenada María Bermúdez Lobato lo fue en una cantidad muy inferior a la total, pues el resto se localizó fuera de su persona. En definitiva, a esta demandante se le privó de su derecho a la presunción de inocencia, pues no se la vio traficando y la cantidad que le fue ocupada pudo ser para su propio consumo. Aún más clara y contundente sería la inocencia de los otros tres condenados que también hoy demandan. Respecto de ellos no existe en todo el sumario prueba alguna inculpatoria, declarando todos ellos desconocer la existencia de la droga y no habiéndoseles encontrado cantidad alguna de ésta. Por lo expuesto concluyeron las alegaciones suplicando que, estimándose el recurso, se anulara la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en cuanto confirmaba la de la Audiencia Provincial de Salamanca.

5. Mediante escrito del día 8 de mayo, formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Comenzó en ellas por rechazarse la discriminación invocada por los recurrentes, pues las Sentencias judiciales para nada fundaron sus conclusiones en la condición de gitanos de los procesados, que fue aludida en el informe policial como simple dato objetivo. Tampoco, de otra parte, se habría producido discriminación por razón del sexo en disfavor de alguno de los demandantes, pues no se detuvo por la Policía sólo a hombres, sino a las personas que, en aquellas circunstancias, fue posible aprehender entre las que se contaba una mujer.

Mayor atención requiere la invocación en la demanda del derecho a la presunción de inocencia. Se recuerda a estos efectos por el Ministerio Fiscal la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental de referencia y, en particular, la jurisprudencia recaída sobre la prueba indiciaria, de acuerdo con la cual en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar si se está ante una verdadera prueba de cargo. En el caso presente, el sumario 29/83 contiene abundante material probatorio que no sólo se produce en el atestado policial sino que incluso se contrasta en el acto del juicio oral. En particular, respecto de la procesada María Bermúdez, existe la suficiente prueba de carácter directo como para desvirtuar la presunción de ser la misma inocente, sin perjuicio del escaso examen probatorio que realiza la Sentencia del Tribunal Supremo y del casi nulo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca. Más difícil, sin embargo, resulta la destrucción de la presunción .de inocencia respecto de los otros tres procesados que también hoy demandan. Ciertamente, los policías vieron que uno de ellos intentó dificultar las detenciones y que los otros dos viajaban en el mismo vehículo del que descendió con la droga la condenada María Bermúdez, a la que le fueron ocupadas las llaves de la furgoneta y cuya madre resultó ser prima de los procesados. Todo ello podría aportar indicios en orden a la responsabilidad de los condenados a quienes no les fue ocupada la droga, mas si la prueba fue indiciaria, debió motivarse en las Sentencias su estimación y valoración y no se hizo así por la Audiencia Provincial de Salamanca. Por su parte, en la Sentencia del Tribunal Supremo difícilmente puede hallarse algo que explique la existencia de pruebas de cargo contra los tres procesados varones, por lo que parece que, según la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha quebrantado en este caso el derecho a la presunción de inocencia, al no haber motivado el Tribunal suficientemente y en forma expresa los criterios racionales que le guiaron para valorar la prueba indiciaria. Por lo dicho, interesa el Ministerio Fiscal la estimación del amparo respecto de los procesados Diego Salazar Jiménez, Rufino Salazar Lobato y Rafael Lobato Salazar, y su desestimación respecto de María Bermúdez Lobato.

6. Mediante providencia del día 16 de julio, la Sala Primera tuvo por recibidos los anteriores escritos de alegaciones, señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de octubre y nombró como Ponente al Magistrado Excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las lesiones que, para fundamentar su recurso, imputan los demandantes a las resoluciones judiciales recaídas es la supuesta discriminación de la que habrían sido objeto, toda vez que su pertenencia a la raza gitana, hecha constar en un informe policial unido al sumario de la causa, habría prejuzgado y condicionado la condena ulterior dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca. Junto a esta afirmada conculcación de la regla de la igualdad en disfavor de todos los actores se aduce la producción de otra discriminación, esta vez por razón del sexo, de la que habrían sido víctimas los recurrentes varones, así como, sin fundamentación más precisa, la indefensión que por sí mismas entrañarían estas lesiones de la igualdad.

Estas supuestas conculcaciones de derechos no han tenido lugar. No cabe, en primer término, achacar la discriminación en virtud de una raza a unas resoluciones judiciales que en modo alguno incurrieron en la perversión jurídica expresamente impedida por el art. 14 de la Constitución de atender al grupo étnico al que pertenecían los acusados para concluir o prejuzgar de cualquier manera su culpabilidad. La condición de gitanos de los hoy demandantes no consta en absoluto en la Sentencia de la Audiencia Provincial, y cuando se menciona en el texto de la recaída en casación es sólo para examinar y rechazar el posible fundamento del que fuera entonces uno de los motivos del recurso, formulado en modo análogo a la queja que ahora se deduce. Y si carece de cualquier consistencia imputar a estas Sentencias una tal intentio obliqua, falta así de todo signo objetivo, tampoco la muestra, en orden a la hipotética conculcación de la regla de la igualdad, la protesta por el hecho de que obrase en el sumario un informe policial en el cual, ciertamente, se alude a las sospechas de la Policía sobre el posible tráfico de drogas que pudiera estar realizándose por parte de ciertas «familias gitanas». Ni dicha mención tiene en aquel contexto otro sentido que el de reflejar un rasgo identificador útil, a resultas de las pesquisas realizadas, para la acción policial, ni su constancia en el sumario, como es claro, significó otorgar relevancia alguna al grupo étnico de los encausados en las actuaciones que se siguieron y sí sólo la recogida de una actuación extrasumarial que informaba sobre los antecedentes del caso. Es cierto que la utilización por los órganos del poder de referencias de carácter étnico, aunque sea con finalidades estrictamente descriptivas, debe ser evitada, pues esas referencias pueden prestarse a malentendidos o alentar prejuicios irracionales presentes en nuestra sociedad. No menos cierto es, también, sin embargo, que ese uso no es en sí mismo discriminatorio como lo prueban las referencias del mismo sentido puramente descriptivo a la condición de los recurrentes que se encuentran, tanto en sus propias manifestaciones como en los escritos presentados en su defensa.

No menos vacua es la queja por discriminación en virtud del sexo, respecto de la que serían de reiterar las consideraciones anteriores, esto es, la imposibilidad de atender ahora reproches carentes de toda base objetiva, si no fuera porque aquel alegato queda manifiestamente contrariado desde el momento en que se advierte que procesada y condenada junto con los recurrentes varones fue también una mujer.

Por último, tampoco resulta mínimamente verosímil la alegación de indefensión sufrida por todos los demandantes. Ligada, en su argumentación, a las supuestas discriminaciones que hemos analizado, desaparece al considerar éstas inexistentes. Los recurrentes no vieron menoscabada su posición procesal, no fueron privados de los medios legales de defensa y no dejaron, en fin, de recibir unas resoluciones motivadas en Derecho, cumpliéndose de este modo con las exigencias que, impuestas por el art. 24 de la Constitución, llevan a despejar ahora cualquier atisbo de la indefensión aducida.

2. También, a decir de los actores, habría sido conculcado por la Sentencia condenatoria su derecho fundamental a ser presumidos inocentes (art. 24.2 de la Constitución). Esta tesis se sostiene con especial énfasis en la demanda respecto de don Diego Salazar Jiménez, don Rufino Salazar Lobato y don Rafael Lobato Salazar, condenados, se indica, sin prueba incriminatoria alguna, pero se defiende también en relación con la demandante doña María Bermúdez Lobato.

Es ya extensa la doctrina constitucional sobre el contenido del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Resumiéndola ahora con las palabras de una reciente Sentencia de este Tribunal (STC 109/1986, de 24 de septiembre, fundamento jurídico 1.°), conviene recordar que aquel derecho garantiza que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que éstas han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas y que, asimismo, la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, nunca sobre el acusado. Según se reiteró también en la citada Sentencia, la invocación del derecho de referencia en un recurso como el presente impone la revisión por este Tribunal de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos del Poder Judicial a fin de constatar si existió o no la violación del derecho a efectos de restaurarlo o, en su caso, de preservarlo. Mas este control, como hemos dicho en múltiples ocasiones, ha de ceñirse a apreciar si en el curso de aquellas actuaciones judiciales, y, sustancialmente, en la fase plenaria del juicio, se practicaron en verdad pruebas que, a la vista de las exigencias reseñadas, pudieran llamarse tales en cuanto que sirvieran de fundamento racional a la acusación, sin que se extienda la jurisdicción de este Tribunal al enjuiciamiento del proceso mental, en virtud del cual, en conciencia y mediante una reflexión insustituible, llegó el juzgador penal a concluir la culpabilidad de los acusados, tarea ésta que la Ley, con fundamento en la misma Constitución, confía en exclusiva a los órganos del Poder Judicial [arts. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 44.1 b), de la LOTC y art. 117.3 de la Constitución].

Una cosa es el derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia, como derecho a no ser declarado culpable si no es mediante Sentencia pronunciada al término de un juicio en el que el acusado ha podido utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, esto es, para destruir la credibilidad de las pruebas presentadas por la acusación o para invalidar el razonamiento de culpabilidad en el que ésta se funda. Otra bien distinta es lo que podríamos llamar el derecho al acierto del Juez, que no es tal derecho, sino la finalidad que orienta todo el sistema procesal y que no tiene fuera de éste garantía y cuya pretendida lesión no puede servir nunca de fundamento a una pretensión de amparo, si no está en conexión con la vulneración de alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

3. A partir de las consideraciones que preceden puede entrarse ya a considerar la consistencia de la queja deducida en la demanda.

Hay que recordar, para comenzar, que la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia se produce sólo respecto de la condena por el delito contra la salud pública, pues en lo que toca a la condena por atentado, que también recae sobre la recurrente doña María Bermúdez Lobato, no se hace alegación alguna de este género.

Como se recoge en los antecedentes, el razonamiento en virtud del cual se sostiene que se ha violado el derecho de los recurrentes a ser presumidos inocentes no arranca de la afirmación de que se les haya condenado sin pruebas, sino de la tesis de que de las realizadas no se deduce su culpabilidad. Se dice así, en efecto, que sobre la persona de la señora Bermúdez Lobato sólo se encontró una pequeña cantidad de droga y que no ha llegado a acreditarse que el resto de la heroína localizada por la Policía le perteneciera. En lo que toca a los restantes recurrentes, se dice, respecto de dos de ellos, que viajaban en la furgoneta en donde se transportaba la droga, que no se ha probado que conocieran la existencia de ella, cosa que también se sostiene respecto del tercero, don Rafael Lobato Salazar, que sólo intervino a partir del momento en el que la furgoneta en cuestión se detuvo.

Es claro, en virtud de todo lo dicho, que este alegato no puede ser estimado al efecto de concluir, como los demandantes de amparo pretenden, que fueron condenados sin pruebas de cargo. De las actuaciones remitidas se desprende que, tanto en el sumario como en la vista oral, se han aportado numerosas pruebas de cargo. Las declaraciones prestadas por los Agentes de Policía testimonian que el señor Lobato Salazar dio la consigna de intentar burlar la acción policial, invitando a la huida a quienes viajaban en el vehículo procedente de Valencia. Que en esta huida la acusada señora Bermúdez Lobato llevó consigo bolsos o envoltorios en donde se portaba heroína y que, entre dicha señora y los demás viajeros en la misma furgoneta mediaban estrechas relaciones de amistad y parentesco, que también los unían con el señor Lobato Salazar. Hay, por tanto, una abundante prueba de cargo respecto de los hechos a partir de los cuales el Juez penal ha llegado a una conclusión que en modo alguno puede ser calificada de arbitraria e irrazonable y cuyo acierto último no es cuestión sobre la que nosotros podamos o debamos pronunciarnos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado, alzándose la suspensión de la Sentencia impugnada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 127/1986, de 23 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:127

Recurso de amparo 315/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina sentada por la STC 81/1986 respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación civil, insistiendo en que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díez Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 315/85, promovido por don Francisco Gómez Tomás, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y defendido por el Letrado don José Ramón Díaz, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Juana Gil Pérez, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de abril de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito por el que don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Francisco Gómez Tomás, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 22 de marzo de 1985, recaído en recurso de casación civil núm. 1.552 de 1984.

Solicitaba el recurrente del Tribunal Constitucional que se declare la nulidad del mencionado Auto, reconociendo su derecho a que se admita el recurso de casación civil por él interpuesto.

2. Se fundamenta el presente recurso de amparo en los siguientes hechos: Don Francisco Gómez Tomás interpuso en su día demanda en juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Elda (Alicante), demanda que fue desestimada por Sentencia de 24 de febrero de 1983. Apelada esta Sentencia, fue a su vez confirmada por la de la Audiencia Territorial de Valencia de 25 de junio de 1984. El 4 de julio siguiente presentó el hoy solicitante de amparo escrito ante la Audiencia Territorial manifestando su intención de interponer contra la Sentencia de apelación el correspondiente recurso de casación. El 29 de octubre de 1984 la Audiencia Territorial emplazó al recurrente ante la Sala Primera del Tribunal Supremo para que interpusiese el recurso de casación, lo que hizo efectivamente el 10 de diciembre de 1984. Por providencia de 14 de diciembre siguiente, la citada Sala del Tribunal Supremo declaró tener por interpuesto el recurso y acordó que se comunicasen los autos al Ministerio Fiscal a los fines del art. 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año. El Ministerio Fiscal devolvió los autos con la fórmula de «Vistos», o sea, según expone el recurrente, dando su conformidad a la admisión del recurso. Sin embargo, con fecha 1 de febrero de 1985, la Sala dictó providencia señalando la celebración de vista sobre la admisión del recurso. Con fecha 22 de marzo dictó el Auto que ahora se impugna, declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, Auto que fue notificado al recurrente el 25 de marzo siguiente.

3. Se fundamenta el presente recurso en las alegaciones de Derecho que a continuación se exponen. La Sala Primera del Tribunal Supremo argumentaba, para la no admisión del recurso, que éste se formalizó al amparo de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por la de 6 de agosto de 1984, cuando debió hacerse al amparo de los preceptos de la misma ley rituaria derogada por esta última, ya que en su Disposición transitoria primera, la nueva normativa establece que las actuaciones promovidas antes de su entrada en vigor han de continuar sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación. Siendo así que el recurso de casación fue preparado con fecha 4 de julio de 1984 y que la Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil entró en vigor el 1 de septiembre, el recurso de casación interpuesto por don Francisco Gómez Tomás, debió formularse de acuerdo con la Ley derogada y no con la nueva normativa por lo que, habiéndose amparado en los preceptos de esta última resultaba inadmisible.

Según el solicitante del amparo, el recurso de casación debió interponerse, como se hizo, con arreglo a la Ley reformada, puesto que si bien es cierto que la Disposición transitoria primera de ésta establece que «... las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose por las normas vigentes al tiempo de su iniciación», esta previsión se hace, según dice la primera parte de ese precepto, que el Tribunal Supremo no toma en consideración para «lo no previsto por las Disposiciones transitorias siguientes», y la Disposición transitoria segunda de la misma Ley de Reforma, que tampoco el Tribunal Supremo toma en cuenta, prescribe que, «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se substanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». En opinión del recurrente, la instancia en que se hallaba el pleito terminó en la Audiencia al anunciar ante ésta el recurso de casación, que se interpuso cuando ya estaba vigente la Ley de Reforma, puesto que ante la Audiencia se limitó aquél a anunciar su intención de proponer recurso de casación, sin que sea posible confundir, tanto de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil derogada (arts. 1.700, 1.708, 1.720 y 1.722) como de acuerdo con la reformada (arts. 1.694, 1.703 y 1.704), la preparación o anuncio de la intención de interponer recurso de casación con el acto de su interposición, que se realiza ante el Alto Tribunal. El propio Tribunal Supremo habría reconocido la aplicación de la nueva normativa al recurso interpuesto, ya que, en su providencia de 14 de diciembre de 1984, por la que se tuvo por presentado, invocó el art. 1.709 de la Ley reformada, y también el Ministerio Fiscal se conformó a esta interpretación al devolver los autos con la fórmula de «Vistos». Por todo ello, la resolución que se recurre en amparo privó indebidamente a don Francisco Gómez Tomás del acceso al recurso de casación, con la consiguiente indefensión, por lo que se vulneró, a su juicio, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución Española.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión de recurso que regula el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la citada Ley Orgánica.

Tras oír a ambas partes, que manifiestan su desacuerdo sobre la concurrencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 25 de septiembre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones, y habiendo comparecido el Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre de doña Juana Gil Pérez, como parte recurrida, la Sección, por providencia de 15 de enero de 1986, acordó dar vista de aquéllas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar alegaciones.

5. Mediante escrito presentado el 25 de enero siguiente, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta que se dictase Sentencia en el recurso de amparo núm. 246/85, referido a un supuesto sustancialmente idéntico, o bien la acumulación de ambos recursos.

La Sección acordó seguidamente dar traslado de dicho escrito a las partes demandante y codemandada, para que pudieran impugnar dicha pretensión de acumulación a la que se opuso la representación del recurrente.

Por Auto de 9 de abril de 1986, la Sección acordó no haber lugar a la acumulación solicitada, dado que ambos recursos versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico. Asimismo, confirió al Ministerio Fiscal un nuevo plazo de veinte días para formular alegaciones en los términos dispuestos en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación, y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

7. Por su parte, el recurrente se ratifica en todos los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en sus anteriores escritos de demanda y alegaciones en el trámite de admisión, insistiendo en la, a su juicio, incorrecta interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado en el Auto recurrido de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, y que le produce la indefensión invocada, ya que, aparte de lo expuesto, la instancia del proceso sustanciada ante la Audiencia no termina sino cuando, una vez anunciada la intención de interponer el recurso de casación, se emplaza al recurrente ante el Tribunal Supremo, pues hasta entonces nada puede pedirse ante este Tribunal, sino que todo el procedimiento se desarrolla ante el justamente llamado Tribunal de instancia. El acto de preparación del recurso no es, por ello, un acto de iniciación procesal, sino una actuación previa. En el presente caso, el emplazamiento ante el Tribunal Supremo no se produjo hasta el 24 de octubre de 1984, cuando ya había entrado en vigor el nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento, por lo que el recurso de casación no podía sino interponerse conforme a éste, más aún si se tiene en cuenta el propósito del legislador, manifestado también en otras Disposiciones transitorias de la misma Ley, de que se acomoden a ella lo más rápidamente todos los procedimientos en tramitación. En consecuencia, reitera el recurrente los pedimentos de su demanda.

8. La representación de doña Juana Gil Pérez alega que el recurso de casación debía haberse interpuesto, según las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, conforme al mismo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el que se preparó o anunció. El Auto del Tribunal Supremo impugnado es, pues, perfectamente correcto, al igual que su contenido, cuando advierte que el recurrente utilizó los núms. 4.° y 5.° del art. 1.692 de la Ley Procesal en su redacción posterior a la Ley de Reforma. La contraparte, en cambio, se precipitó al interponer un recurso conforme a la normativa no aplicable, sin que pueda afirmarse que el Tribunal Supremo se equivocó en cuanto a los trámites concedidos a la parte recurrente, ya que hasta el Auto ahora recurrido no se pronuncia sobre el recurso interpuesto, examinándolo entonces y descubriendo o estimando que no se ajustaba a la formalidad que le corresponde. No hay motivo alguno, por tanto, para el recurso de amparo, cuya desestimación se solicita, con imposición de las costas al recurrente.

9. El 14 de mayo de 1986, la Sección acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta la resolución por el Pleno de este Tribunal del recurso número 121 de 1985, de contenido análogo a aquél. Recaída en dicho recurso Sentencia de 20 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del que ahora se resuelve el día 22 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada antes bien, resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

3. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en diferentes motivos que el recurrente resume en dos apartados diferenciados, relativo el primero de ellos al pretendido error en la apreciación de las pruebas basado en documentos que obran en Autos y que demuestran la equivocación del juzgador, si bien no alega su carácter de documentos auténticos, y el segundo a la infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, de las que se citan, también separadamente, determinados artículos del Código Civil, respecto de los que se alega que no han sido aplicados por la Sentencia impugnada, y ciertos principios jurídicos recogidos en una serie de Sentencias del Tribunal Supremo que se señalan expresamente. De ello se sigue, sin perjuicio de que puedan existir otras causas de inadmisión conforme a la Ley procesal aplicable no mencionadas en el Auto ahora recurrido, que éste viene a fundamentar la inadmisión del recurso de casación en la errónea mención de los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que aquellos motivos se hallan comprendidos, error que tiene su origen, como se ha dicho, en las dificultades objetivas de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984. Pero no puede estimarse que esta deficiencia indujera a confusión al propio Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable. Por ello, como concluye la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho., cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Gómez Tomás, y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 15 52/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 128/1986, de 23 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:128

Recurso de amparo 473/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 81/1986 respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación civil.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 473/85, interpuesto por la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y dirigida por el Letrado don Isidro Infante Olarte, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1985 recaído cn el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 30 de junio de 1984. Han sido parte el Ministerio Fiscal así como la «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y «Dolomitas Uror, Sociedad Anónima», representadas por el Procurador don Federico José Olivares Santiago. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1985, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 24 de abril de 1985, que inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, Sala de lo Civil, de 30 de junio de 1984, fundamentando la demanda de amparo en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao condenó en su día, a instancia de la Sociedad hoy recurrente, a la «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y a «Dolomitas Uror, Sociedad Anónima», al pago de 34.890.189 pesetas a aquélla, por incumplimiento de contrato. Promovido recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Bilbao, por Sentencia de 30 de junio de 1984, redujo el importe de la responsabilidad pecuniaria, obligando a realizar determinadas obras a costa de ambas partes. Contra esta Sentencia preparó la Entidad solicitante de amparo recurso de casación en el mes de julio de 1984, siendo emplazada ante el Tribunal Supremo el 12 de septiembre del mismo año. Formalizado el recurso de casación, el Ministerio Fiscal se opuso a su admisión por haber sido interpuesto conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y celebrada la correspondiente vista, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó, en el Auto ahora recurrido, no haber lugar al recurso de casación interpuesto, puesto que debió formalizarse conforme al texto de la LEC vigente en el momento de su preparación, es decir, el anterior a la reforma operada por la mencionada Ley 34/1984, siendo así que el recurso incidía en la causa de inadmisión prevista en el art. 1.729, 4.°, en relación con el art. 1.720 de la LEC aplicable.

3. Considera la recurrente que la resolución judicial que impugna le ha privado de su derecho a la jurisdicción, en infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española, en virtud de una causa de inadmisión inaplicable, ya que el recurso de casación se formalizó, como debía hacerse, de acuerdo con el texto de la LEC innovado por la Ley 34/1984, que introduce una simplificación técnica a favor del recurrente, y así se desprende de lo que establece la Disposición transitoria segunda de dicha Ley, que viene a reproducir el texto del art. 4 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, dictado con motivo de otra reforma de la Ley de Juicios.

Solicita, por tanto, de este Tribunal que declare la nulidad del referido Auto de 24 de abril de 1985 y reconozca su derecho a interponer recurso de casación con arreglo a la Ley de 6 de agosto de 1984. Asimismo solicita la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal otorgó al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

Recibidas las alegaciones de ambas partes, que manifestaron su discrepancia sobre la concurrencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 2 de octubre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don Federico José Olivares Santiago, en nombre de «Fundación Faustino Orbegozo Eizaguirre» y «Dolomitas Uror, Sociedad Anónima», como parte recurrida, la Sección, por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes personadas para que alegasen lo que estimaran pertinente.

5. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 1985, el Ministerio Fiscal solicitó la acumulación del presente recurso de amparo con el recurso núm. 246/85, referido a un supuesto sustancialmente igual.

La Sección acordó seguidamente dar traslado de dicho escrito a las partes comparecidas para que se pronunciasen sobre dicha petición del Ministerio Fiscal, manifestando la recurrente no tener inconveniente alguno en la acumulación.

Por Auto de 19 de febrero de 1986, la Sección acordó no haber lugar a la acumulación solicitada, dado que ambos recursos versan sobre resoluciones distintas, recaídas en procesos distintos y seguidos entre partes distintas, sin otro elemento común que plantear análogo problema jurídico.

6. Al evacuar sus alegaciones, la representación de la Sociedad recurrente manifiesta que el recurso de casación interpuesto conforme a la Ley 34/1984, cuando ésta había entrado ya en vigor, debió ser admitido, de acuerdo con lo que establece la Disposición transitoria segunda de la misma Ley y que es errónea la interpretación realizada por el Tribunal Supremo exigiendo la formalización del recurso conforme al texto de la LEC vigente en el momento de su preparación, ya que la preparación del recurso de casación no inicia la instancia impugnativa, sino que es un mero acto de trámite, que ni siquiera crea la obligación de cumplir la intención de recurrir que mediante el mismo se expresa. De ahí que, por imperativo de aquella Disposición transitoria, los recursos que se interpongan, no que se preparen, desde la entrada en vigor de la nueva LEC han de acomodarse a las exigencias de ésta, como hizo la recurrente, siendo así que su recurso de casación responde a los fines de la casación civil, como se deduce del enunciado de los motivos e infracciones en que se funda. A este respecto es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional, según la que la interpretación de las normas procesales ha de ser conforme a la Constitución y realizarse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental reconocido por el art. 24 de la Constitución Española, siendo el recurso de casación uno de los instrumentos para ejercitar aquel derecho, que no puede ser comprometido mediante la imposición de formalismos enervantes o de obstáculos que puedan estimarse excesivos o bien acudiendo a interpretaciones contrarias al espíritu o finalidad de la norma. Por todo ello reitera la solicitud de que se reconozca su derecho a interponer el recurso de casación con arreglo a la Ley de 6 de agosto de 1984, e incluso si fuera necesario, supliendo algún defecto de carácter formal.

7. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad; b) La Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo; c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

8. Mientras tanto se tramitó la pieza separada de suspensión de la resolución recurrida, a la que se opusieron el Ministerio Fiscal y la representación de la parte codemandada. Por Auto de 19 de febrero de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal acordó acceder a la suspensión del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo impugnado en el presente recurso de amparo.

9. El 30 de abril de 1986, la Sección acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta la resolución por el Pleno de este Tribunal del recurso número 121/85, de contenido análogo a aquél. Recaída en dicho recurso Sentencia de 20 de junio de 1986, señaló para deliberación y votación del que ahora se resuelve el día 22 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechaza igualmente el Ministerio Fiscal, que se opone a las pretensiones del recurrente.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta en un supuesto sustancialmente igual por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el artículo 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación de recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada -antes bien resulta convincente-, si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

3. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos persiguen, en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao en un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en diferentes motivos, que la entidad recurrente articuló en varios apartados, deducidos bien al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por supuesta infracción de determinadas normas del ordenamiento jurídico, que son todas ellas preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o bien al amparo del núm. 4 del mismo artículo de la Ley Procesal, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos, si bien no se justifica su carácter de auténticos. Cierto es que en alguno de los motivos del recurso se alude conjuntamente a uno y otro apartado del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que en algunos de aquellos que se amparan en la infracción de normas jurídicas se incluye la alegación de incongruencia de la Sentencia recurrida, lo que en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la Ley 34/1984, constituía un motivo distinto de casación. Corresponde al Tribunal Supremo decidir si estas circunstancias privan al escrito de interposición de la cualificada precisión y claridad que debe reunir de acuerdo con la normativa procesal aplicable. Sin embargo, el Auto recurrido no fundamenta en éstos o semejantes extremos la inadmisión del recurso, sino tan sólo en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.729.4.°, en relación con el art. 1.720, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984. Exigen estos preceptos que en el escrito interponiendo el recurso de casación se cite con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, lo que la recurrente realizó cumplidamente, y el concepto en que lo hayan sido, lo que, o bien se señala expresamente en algún motivo, o bien se deduce, respecto a otros, de la fundamentación correspondiente. Resta, por consiguiente, inadecuada en el escrito de interposición, sin perjuicio ha de repetirse, de otros defectos parciales relativos a unos u otros de los distintos motivos, la mención del apartado del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que aquellos se hallan comprendidos, que también exige el citado art. 1.720, y ello no porque tal apartado no se señale, sino porque se cita según los ordinales del art. 1.692 correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Civil posterior a la reforma de 1984, en vez de citarlos según los ordinales correlativos del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma. Pero no puede estimarse que esta simple deficiencia indujera a confusión al propio Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable. Por ello, como concluye la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la «Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, Sociedad Anónima», y, en consecuencia,

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil), del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.530/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 129/1986, de 28 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:129

Recurso de amparo 112/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 81/1986 respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación civil.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 112/85, interpuesto por don Estanislao Sánchez Martín y su esposa, doña Cándida Rodríguez Manzano, representados por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez bajo la dirección del Letrado don Adolfo Hernández García, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de abril de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 13 de febrero de 1985, don Estanislao Sánchez Martín y su esposa, doña Cándida Rodríguez Manzano, representados por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de abril de 1984.

Los hechos que sirven de base al recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: Que el 6 de mayo de 1984 se preparó, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, recurso de casación por infracción de Ley contra Sentencia de dicha Sala del día 27 de abril anterior, dictada al conocer en apelación de autos de mayor cuantía seguidos a instancia de los cónyuges don Baltasar Martín Hernández y doña María Luisa Hernández Herrero, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca; que con fecha 1 de septiembre de 1984, con entrega de la certificación de las Sentencias, fueron emplazados los recurrentes para comparecer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en término de cuarenta días para interponer el recurso de casación preparado; que el recurso de casación se interpuso por escrito de 15 de octubre de 1984, presentado el día 17 siguiente ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y se formalizó con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender de aplicación al caso la Disposición Transitoria segunda de dicha Ley; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de acuerdo con el informe de Ministerio Fiscal, estimó improcedente la admisión del recurso por no haberse formalizado con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigentes al tiempo de su preparación, señaló el día 14 de enero de 1985 para la vista sobre admisión. Celebrada la vista, la Sala por Auto de esa misma fecha, por estimar que el recurso debió formalizarse con arreglo a los preceptos de la L.E.C. anteriores a la reforma, acordó lo siguiente:

«No ha lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 27 de abril de 1984 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, condenando a las costas a la parte recurrente...».

2. El recurso de amparo interpuesto contra el Auto citado, se funda por los recurrentes en violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por entender que ha aplicado una normativa derogada y ha interpretado erróneamente las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de reforma de la L.E.C. En la primera de ellas se establece que las actuaciones promovidas antes de la entrada en vigor de la citada Ley (1 de septiembre de 1984), se substanciarán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación; pero en la Disposición transitoria segunda se añade que los recursos que se interpongan a partir de esa fecha se tramitarán conforme a la nueva normativa procesal, siendo así que la propia Ley diferencia claramente, en relación con el recurso de casación, las dos fases preclusivas del procedimiento relativas a la preparación y a la interposición del recurso. Por ello e interpretando estas Disposiciones transitorias, conforme al art. 3. 1.°, del Código Civil, no sólo según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, sino atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, que, en el presente caso, como se desprende expresamente de la propia exposición de motivos de la Ley 34/1984, persiguen suavizar el rigorismo formal del recurso de casación, debería, según los actores, haberse admitido el recurso interpuesto. Se señala asimismo por los recurrentes, que la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha mantenido en otra ocasión un criterio distinto, por lo que cita también en apoyo del recurso de amparo el principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la Constitución. En consecuencia, se solicita del Tribunal Constitucional que declare la nulidad del Auto recurrido y ordene la admisión a trámite del recurso de casación formulado.

3. Por providencia de 6 de marzo de 1985 se admitió a trámite la demanda de amparo y se solicitó de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid la remisión en plazo de diez días de las actuaciones originales o testimonio de las mismas y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en dichas actuaciones, a excepción del recurrente, a efectos de que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de abril de 1985, se dio vista a las mismas al Ministerio Fiscal y a los recurrentes, por no haber comparecido ninguna de las demás partes emplazadas, para que en término de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 20 de mayo de 1985, formuló sus alegaciones en el sentido de solicitar la desestimación de la demanda por considerar que la legislación aplicable era, efectivamente, como había entendido la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, la anterior a la Ley de 6 de agosto de 1984, ya que la preparación del recurso con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hacía aplicable al caso la Disposición transitoria primera que establecía seguir las reglas de la legislación anterior a las actuaciones promovidas antes de su entrada en vigor y a ello equivalía en el recurso de casación las actuaciones relativas a su preparación. Y consideraba improcedente el motivo de amparo basado en infracción del art. 14 de la Constitución, porque no se aportaba por los recurrentes justificación alguna del término de comparación con el que pudiera confrontarse la resolución impugnada.

Los recurrentes, por escrito presentado el 10 de mayo de 1985, insistieron en la procedencia del recurso de amparo por las mismas razones alegadas en su escrito inicial.

4. A petición de los recurrentes se tramitó en este recurso la pieza separada de suspensión que fue acordada por Auto de 14 de mayo de 1985.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes fundan en la infracción de dos preceptos constitucionales el amparo que solicitan: Uno, razonado principalmente en sus escritos, referido al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, que entienden vulnerado por la inadmisión del recurso de casación declarada por el Auto recurrido; y otro, relativo al principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, cuya infracción denuncian los recurrentes porque, según dicen, en otros casos iguales, la Sala Primera del Tribunal Supremo admitió a trámite recursos de casación preparados con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, e interpuestos con arreglo a esta Ley después de su entrada en vigor. Mas esta alusión al principio de igualdad que también hacen los recurrentes en apoyo de su recurso de amparo, no puede prosperar, porque no aportan resolución alguna de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que pueda servir validamente de término de comparación para justificar el supuesto trato discriminatorio que denuncian. Se limitan por ello los siguientes fundamentos jurídicos a tratar la invocación como vulnerado del art. 24.1 de la Constitución.

2. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 121/85, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos contenidos en dicha Sentencia que son, en síntesis, los siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye, en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando, a través del recurso de amparo, interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo, se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada, o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta, sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma, tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 cuya argumentación estamos siguiendo, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C., a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números, correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

3. En el presente recurso de amparo, el Auto impugnado dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 15 de enero de 1985 en el recurso de casación número 1.373/85, recogiendo la argumentación de la propia Sala mantenida en casos precedentes, entre ellos el que fue objeto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal referida en el fundamento jurídico anterior, entiende que el recurso ha debido formalizarse con arreglo a la L.E.C. en su texto anterior a la reforma de la Ley 34/1984, por aplicación de la Disposición transitoria primera de dicha ley, y como se hizo conforme a los preceptos de la Ley reformada por haber entendido aplicable la Disposición transitoria segunda, «procede inadmitir el recurso dice el Auto impugnado en su último considerando, en obediencia a lo previsto en los arts. 1.720, 1.° y 1.729, 4.°, de la anterior Ley Procesal».

De acuerdo con el primero de estos preceptos, «en el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido». Y en el apartado 4.° del art. 1.729 se sanciona con la inadmisión el incumplimiento de dichos requisitos. El recurso de casación formalizado por los solicitantes de amparo contiene dos motivos que se acogen respectivamente, a los apartados 4.° y 5.° del art. 1.692 de la L.E.C., reformada, que se corresponden con los apartados 7.° y 1.° de la Ley anterior a que debieron acogerse dichos motivos. Salvo este error en la cita del ordinal del art. 1.692 de la L.E.C., a cuyo amparo se articularon uno y otro motivo, en lo demás el recurso se ajustaba a los requisitos legalmente exigidos. Así lo reconoció el Ministerio Fiscal en su informe a la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el que, después de oponerse a la admisión del recurso de casación por haberse formalizado con arreglo a la nueva ley, dice lo siguiente: «No obstante, según es de ver por la redacción dada a los motivos, sería de admitir el recurso con sólo referirlos a los números correspondientes del art. 1.692 vigente en la fecha de iniciación del recurso.»

En estas circunstancias es claro que la inadmisión del recurso con base a los arts. 1.720, 1.°, y 1.729, 4.°, de la L.E.C., en su redacción anterior a la reforma, entraña un excesivo rigor formalista que es contrario a la interpretación que ha de darse a dichos preceptos a la luz del art. 24.1 de la Constitución.

La finalidad de las formalidades que impone el art. 1.720 de la L.E.C., cuya omisión conduce a la inadmisión prevista en el art. 1.729, 4.°, responde a la más correcta ordenación del debate dentro de los límites materiales de la casación civil y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que deben estar referidos en concreto y por separado a cada uno de los apartados del art. 1.692 que los autorizan. Esta exigencia se ha cumplido en el presente caso, sin que pueda estimarse que conduzca a error o confusión el hecho de citarse los apartados de dicho precepto de la nueva ley, en lugar de los correspondientes a la ley anterior. Y como sólo se funda en este error el Auto impugnado, resulta de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal contenida en la Sentencia del Pleno examinada en el fundamento jurídico anterior, así como la mantenida en las SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 57/1985, de 29 de abril, referidas ambas a los requisitos del art. 1.720 de la L.E.C. anterior a la reforma, y a la inadmisión del recurso previsto en el art. 1.729, 4.°, como consecuencia de la omisión o cumplimiento defectuoso de dichos requisitos. Se mantiene en ellas, lo mismo que en otras muchas Sentencias de este Tribunal (19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 69/1984, de 11 de junio; 14/1985, de 1 de febrero, etc.), la interpretación de los requisitos formales acomodada al art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, sin extremar el rigor formalista más allá de la finalidad a que responden dichos requisitos que en ningún caso pueden convertirse en meros obstáculos para la prosecución del proceso. Y aplicando esta doctrina general a los requisitos del art. 1.720, se declara que, cumplida la finalidad de precisión y claridad en el escrito de formalización del recurso, no es conforme al art. 24.1 de la Constitución rechazar su admisión por no citar exactamente el concepto de la infracción (requisito hoy omitido), o no cumplir con rigor matemático el requisito de la numeración y separación que determina dicho precepto, «porque lo que importa en definitiva como dice la STC 17/1985 no es cómo se denomina cada uno de los fundamentos ni cuál sea el signo con que se les ordena, sino que haya claridad y precisión, exponiéndose separadamente y en orden correlativo cada una de las infracciones que se denuncian como fundamento del recurso». Y como estos requisitos se cumplen en el recurso de casación de los solicitantes de amparo, según reconoció el Ministerio Fiscal en su informe a la Sala Primera del Tribunal Supremo y resulta del propio escrito, no es posible rechazar su admisión por una cita equivocada de los apartados que autorizan cada uno de los motivos, producida, además, en el presente caso, por una redacción de la Disposición transitoria aplicable de la Ley 34/1984, que precisó ser aclarada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en doctrina posterior a la formalización del recurso de casación objeto de este amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Estanislao Sánchez Martín y su esposa, doña Cándida Rodríguez Manzano, y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 1.373/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 130/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:130

Recurso de amparo 133/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Incomparecencia de Letrado por causa de enfermedad

1. Según se ha señalado en ocasiones anteriores, los recursos que deben utilizarse para entender agotada la vía judicial previa no son todos los potencialmente imaginables, sino sólo aquellos que sean razonablemente exigibles con objeto de que los órganos del orden judicial puedan cumplir su función, dado que el recurso de amparo es subsidiario.

2. A la luz del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., la apreciación por el órgano judicial de la enfermedad del Abogado como motivo justificado de suspensión de la vista oral (art. 323.6.º L.E.C.) ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 133/85, interpuesto por doña Isabel Pérez Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanona y asistida por el Letrado don Ernesto Jiménez González, contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1984, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García y asistida del Letrado don Andrés Mochales, y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña Isabel Pérez Pérez, recurrió en amparo ante este Tribunal Constitucional el día 19 de febrero de 1985, con la pretensión de que se declarase la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 1984, sobre desahucio por precario, dimanante de los autos del juicio verbal civil seguidos en el Juzgado de Distrito núm. 29 y promovidos por la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», contra la solicitante del amparo. En el primer otrosí del escrito de demanda la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

La Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 10 de julio de 1985, acordó suspender la eficacia de la resolución recurrida en amparo, condicionada a la previa constitución de una fianza de 100.000 pesetas, a satisfacción del órgano encargado de la ejecución de la Sentencia recurrida y en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

2. Los hechos y fundamentos de Derecho en que se basa la demanda son, en extracto, los siguientes:

La Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», formuló demanda de desahucio por precario contra la solicitante del amparo respecto a la vivienda sita en el piso primero D de la casa núm. 2 de la calle Doctor Laguna, de Madrid. Por turno correspondió el asunto al Juzgado de Distrito núm. 29 que, en Sentencia de 8 de marzo de 1984, estimó la demanda condenando a doña Isabel Pérez Pérez a que la desalojase en el plazo legal. Contra la referida Sentencia interpuso la solicitante del amparo recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, señalándose la vista para el día 21 de diciembre de 1984.

Por enfermedad del Letrado, se solicitó la suspensión de la vista y, pese al certificado médico presentado, la Sala no consideró justificada la invocada enfermedad, por lo que se celebró la vista del recurso sin la asistencia de aquél, y la Audiencia Provincial, el día 22 de diciembre de 1984 dictó Sentencia desestimando el recurso.

La demandante de amparo estima que la celebración de la vista del recurso sin la asistencia del Letrado le ha producido indefensión, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En el mismo sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 323, núm. 6, prevé la suspensión de la vista de los pleitos por enfermedad del Abogado. El hecho de que la vista se celebrara sin la asistencia de la parte recurrente por causa legítima en la inasistencia, produce indefensión grave al no tener la Audiencia Provincial conocimiento de los argumentos de la parte recurrente.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 13 de marzo de 1985, acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte al Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña Isabel Pérez Pérez, y antes de decidir la admisión del recurso solicitó la remisión de las actuaciones de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid correspondientes al rollo de apelación núm. 68/84, dimanante del juicio verbal civil núm. 442/83, del Juzgado de Distrito civil núm. 29 de Madrid; por providencia de 24 de abril de 1985 requirió nuevamente a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid para que hiciese constar la fecha de notificación de la resolución recurrida y, una vez que fue remitida la certificación que lleva fecha del día 9 de mayo de 1985, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó, por providencia de 19 de junio de 1985, tener por recibida la certificación y admitir a trámite el recurso, requiriendo la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid Sección Quinta rollo de apelación núm. 68/84 y al Juzgado de Distrito núm. 29 de Madrid, las relativas al juicio verbal civil número 442/83.

La Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de 24 de julio de 1985, acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Alvarez del Valle, en nombre y representación de la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima».

A tenor del art. 52 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Morales Vilanova y Alvarez del Valle para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

4. El Fiscal ante este Tribunal, por escrito de 17 de septiembre de 1985, formuló, en resumen, las siguientes alegaciones:

a) El recurrente no fue oído en el recurso de apelación ante el Tribunal, porque la vista se celebró sin su presencia. Se solicitó la suspensión de la vista, alegando enfermedad y se acreditó dicha enfermedad mediante certificado médico, firmado por facultativo; no obstante, la Sala no accedió a la suspensión por entender que dicha enfermedad no había sido justificada suficientemente, al no constar el certificado en papel oficial y no haberse adverado la firma.

Se celebró la vista y el apelante no pudo hacer ante el Tribunal las alegaciones pertinentes a su derecho, por lo que no fue oído sobre las mismas. La Sentencia, que confirma la de instancia, hace constar en su considerando que no conoce los argumentos del apelante, al celebrarse la vista sin su asistencia.

Ha existido indefensión, al no tener la Audiencia conocimiento de los fundamentos de Derecho del recurso, por no haber sido aceptada la causa legal de enfermedad del Letrado director, sin motivo que justifique la denegación, y se ha vulnerado el derecho constitucional del art. 24.1 de la Constitución.

b) Es constante el criterio de que el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer sobre la «adecuación constitucional» del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial decide o resuelve. La jurisprudencia del Tribunal es unánime al entender que el derecho del art. 24.1 de la Constitución no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos excesivos o acudiendo a interpretaciones o aplicaciones de reglas disciplinadoras de los requisitos y forma de la secuencia procesal en un sentido que, aunque pueda aparecer acomodado al tenor literal del texto en que se encierra la norma, es contrario al espíritu y a la finalidad de ésta y, desde luego, no ajustada a unas consideraciones de tales reglas reinterpretadas a la luz del art. 24.1 de la Constitución (STC 57/1984, de 8 de mayo, Sala Segunda).

La interpretación de un precepto legal debe ser realizada por el órgano judicial de manera favorable al mantenimiento de los derechos constitucionales, y para que esta interpretación pueda limitar estos derechos es necesario que la resolución judicial sea racionalmente fundada en Derecho. Si no existe esta racionalidad, base y justificación de la resolución limitativa de derechos constitucionales, hay que entender que la misma no es adecuada a una interpretación concorde con los principios que inspiran la Constitución.

c) El caso concreto se incardina en la interpretación del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho precepto regula la posibilidad de suspensión de la vista, por causa de enfermedad del Letrado, y la necesidad de que dicha enfermedad sea «justificada suficientemente». Estos dos extremos delimitan la resolución judicial. La enfermedad del Letrado es la causa de la suspensión, que no deberá concederse cuando ésta no sea real, y esta realidad se debe justificar debidamente. Tanto el hecho de la enfermedad como la suficiencia de la justificación deben ser apreciadas por el Tribunal.

En el supuesto de hecho, se trata de un recurso de apelación contra una Sentencia dictada por el Juez de Distrito, y en este procedimiento impugnatorio el único momento procesal oportuno, para la exposición por el apelante de las alegaciones y fundamentación del recurso, es el momento procesal de la vista. Si no es oído el apelante en este momento, el Tribunal no conocerá sus alegaciones. Por ello, la interpretación del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene que tener en cuenta esta única posibilidad de audiencia del apelante en el momento de apreciar la concurrencia de la causa de suspensión de la vista. La no suspensión tiene unas repercusiones que, por su especialidad, pueden afectar al contenido del art. 24.1 de la Constitución; la denegación de la suspensión tiene que tener una fundamentación racional y sin viso alguno de formalismo excesivo.

d) La Sala estimó que la enfermedad no se ha justificado suficientemente y ha fundamentado la denegación de la suspensión en la no extensión del certificado médico en papel oficial y en la falta de adveración de la firma del facultativo.

La extensión del certificado en papel oficial es un requisito de carácter administrativo y con finalidades económicas, y no añade credibilidad al contenido del mismo. No se acredita la certeza de la enfermedad por el hecho de la extensión de la certificación en papel oficial. La enfermedad existe o no existe, aunque el certificado se haya extendido en papel común. Lo que es causa de suspensión es la enfermedad.

El segundo requisito -afirma el Fiscal- que la Sala aduce para denegar la suspensión se refiere a la falta de adveración de la firma del facultativo, que tampoco acredita la existencia de la enfermedad. Se ha presentado una certificación firmada por un facultativo determinado e identificado, respecto a la existencia de una enfermedad. El Tribunal podrá dudar acerca de la existencia de la misma, pero esa duda no se desvanece por la extensión en papel oficial y la adveración del firmante. Sólo se disipa la duda del Tribunal por el reconocimiento de un Médico Forense ordenado por el mismo.

e) La Sala, en su Sentencia, no alude a la existencia o no de la enfermedad ni por qué llega a la conclusión de su inexistencia, única causa que determinaría la no suspensión solicitada, sino que únicamente alude a la falta de papel oficial y adveración que, subraya el Fiscal, no añade ninguna dosis de más veracidad.

La finalidad del precepto es mantener los derechos de la parte a ser oída cuando concurre una enfermedad en su Letrado, y por ello la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza la suspensión de la vista. La parte que la alega tiene el deber de justificarla suficientemente y el Tribunal tiene que apreciar dicha justificación, pero la justificación exigida tiene que ser la normal, siendo ésta la certificación de la existencia de una enfermedad por un facultativo. La exigencia de otros requisitos de carácter meramente formal, que no añaden en sí nada al contenido de la certificación, con respecto a la existencia de la enfermedad. constituyen un obstáculo enervante y excesivamente formalista, que incide en el art. 24.1 de la Constitución. Esta interpretación del art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es conforme al espíritu de la Constitución.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de la demanda de amparo.

5. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», formula, por escrito de 19 de septiembre de 1985, las siguientes alegaciones:

a) A partir de la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son recurribles en casación las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios de desahucio por precario. Es claro que el desahucio por precario entra en los supuestos de susceptibilidad de casación, puesto que la Sentencia se dicta por una Audiencia, la Provincial, en el seno de un juicio sometido a la legislación general y siendo la cuantía de estos juicios indeterminada, lo que, con carácter general, permite el acceso en casación al Tribunal Supremo.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil entró en vigor el día 1 de septiembre de 1984, por lo que la recurrente en amparo constitucional pudo y debió hacerlo, interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de diciembre de 1984, de conformidad con la Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) El recurso de amparo incumple la exigencia del art. núm. 44.1 c) de la LOTC, al faltar la previa invocación formal en el proceso del derecho constitucional pretendidamente vulnerado. Dicha invocación formal pudo realizarse en el recurso de casación por la vía del núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) La decisión de no suspender la vista y el hecho de celebrarla sin la asistencia del Letrado recurrente no producen en el caso de autos indefensión, puesto que no sólo no se ha quebrantado formalidad procesal alguna en la resolución de la Sala, sino que el hecho en sí mismo considerado no produjo indefensión a la hoy demandante de amparo. La decisión de suspender la vista es de carácter discrecional y no reglado. La Sala no está obligada a adoptarla, ni siquiera en el caso de que la enfermedad esté debidamente justificada, por más que su concesión en estos casos sea un uso forense inveterado. Y por la razón que sea, en el caso objeto de amparo, la Sala de la Audiencia Provincial entendió que la causa alegada no estaba suficientemente justificada, entre otros motivos, por haberse aportado un certificado médico en papel común, lo que supone la nulidad de aquél.

d) En suma, la celebración de la vista ante la Audiencia Provincial sin la asistencia del Letrado recurrente no sólo no quebranta formalidad procesal alguna, sino que, además, no produce indefensión a la demandante de amparo. Y ello por las siguientes razones: 1.ª) La demandada en la instancia, doña Isabel Pérez Pérez, se personó en el juicio de desahucio ante el Juzgado de Distrito, representada por el Procurador y defendida por el Letrado, quien alegó las excepciones que tuvo por conveniente y propuso las pruebas que estimó oportunas, que fueron admitidas y practicadas; 2.ª) La recurrente en amparo se alzó contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que decretaba el desahucio por precario, habiéndose resuelto el recurso por Sentencia de la Audiencia Provincial, que entra a conocer el fondo del asunto para decidir que la Sentencia del Juzgado a quo es ajustada a Derecho por los motivos que constan en la resolución que desestima el recurso. No existe, por tanto, indefensión, como podría haberla habido si la Sección de la Audiencia hubiera rechazado el recurso precisamente por desconocer los motivos del mismo, y sin entrar en el fondo de la cuestión, y 3.ª) La demandante de amparo se ha limitado a alegar que la celebración de la vista sin la asistencia de su Letrado le produce indefensión, sin explicar por qué ni aducir en momento alguno qué argumentaciones habría esgrimido aquél en el acto de la vista que hubieran podido cambiar el sentido de la Sentencia pronunciada por la Audiencia.

Esta parte concluye solicitando del Tribunal que dicte Sentencia por la que se inadmita el recurso de amparo promovido por doña Isabel Pérez Pérez, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC y, subsidiariamente, para el caso de que entre a conocer sobre el fondo del asunto, deniegue el amparo solicitado, por no existir vulneración del derecho constitucional reconocido en el art. 24 de la Constitución. Además, solicita que en ambos casos se condene en costas a la recurrente.

6. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Isabel Pérez Pérez, formula, por escrito de 19 de septiembre de 1985, las siguientes alegaciones:

a) Del examen de las actuaciones se desprende claramente la indefensión producida a la recurrente, al haberse celebrado la vista del recurso sin la asistencia de su Letrado, debido a la enfermedad de éste, debidamente justificada por el certificado médico suscrito por el Doctor don Carlos Gay, Profesor adjunto de Dermatología de la Facultad de Medicina, que textualmente recomienda «reposo absoluto durante cinco días».

b) La propia Audiencia Provincial, en su Sentencia de 22 de diciembre de 1984, reconoce en el considerando de fondo que desconoce los motivos en que se fundamenta la apelación, por lo que es evidente la indefensión producida.

c) El art. 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que respecta a la suspensión de la vista, establece que sólo podrá suspenderse: «6.° Por enfermedad del Letrado de la parte que pidiere la suspensión, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiera sobrevenido después de este período». Debido a la enfermedad sobrevenida, la recurrente solicitó la suspensión de la vista del recurso, acompañando a tal efecto certificado médico. Sin embargo, la Audiencia no consideró suficientemente justificada la suspensión solicitada y celebró la vista del recurso. En consecuencia, se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, al conculcar el derecho de defensa que recoge el Texto constitucional, y en definitiva debe estimarse este recurso de amparo, declarando la nulidad de lo actuado en la Audiencia Provincial, a partir del día 21 de diciembre de 1984, fecha en que se celebró la vista del recurso de apelación, sin la asistencia de la parte apelante.

7. Por providencia de 15 de octubre de 1986, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en este recurso, hay que examinar si, como afirma la representación de la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumpliéndose así los requisitos previstos en el art. 50.1 b), en conexión con los arts. 44.1 a) y 44.1 c) de la LOTC.

Ha de rechazarse semejante afirmación, porque del texto de la Ley 34/1984, modificativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se deduce con toda evidencia la posibilidad de interponer recurso de casación contra las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios de desahucio por precario, siendo por el contrario constante la doctrina del Tribunal Supremo que niega aquella posibilidad de recurrir en casación las citadas Sentencias. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, los recursos que deben utilizarse para entender agotada la vía judicial previa no son todos los potencialmente imaginables, sino sólo aquellos que sean razonablemente exigibles con objeto de que los órganos del orden judicial, a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales, puedan cumplir su función, dado que el recurso de amparo es subsidiario. De suerte que, cuando la procedencia o no de un recurso es cuestión dudosa que requiere para ser resuelta un razonamiento complejo, «ha de llegarse a la conclusión de que no puede exigirse al ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que exceden de lo razonable para obtener el examen de su pretensión por este Tribunal en el recurso de amparo formulado al efecto» (STC 29/1983, de 26 de abril; en el mismo sentido, STC 81/1983, de 10 de octubre). Esta doctrina es aplicable al presente caso en el que la parte que se alza en amparo entendió razonablemente que, conforme a la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo, el nuevo texto del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no había introducido modificación alguna en cuanto a la improcedencia del recurso de casación frente a las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los juicios de desahucio por precario. En consecuencia, no puede estimarse el motivo de inadmisión aducido por la Sindicatura de la Quiebra del «Banco de Navarra, Sociedad Anónima», previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC, y tampoco puede prosperar el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, si se tiene en cuenta que la Sentencia recurrida fue dictada al día siguiente de que la parte demandante de amparo solicitara de la Audiencia Provincial la suspensión del trámite de la vista, por lo que aquélla no pudo invocar ante la jurisdicción ordinaria, antes de recurrir en amparo, ningún derecho constitucional vulnerado.

2. Despejada la cuestión anterior, el objeto de este recurso consiste en determinar si se ha causado indefensión a la parte recurrente por la celebración de vista sin la asistencia de su Abogado en los Autos sobre desahucio por precario de los que conocía en apelación la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. Según consta en el penúltimo resultando de la Sentencia de la Audiencia, la vista tuvo lugar sin la asistencia del apelante «por no haber comparecido, presentándose escrito y certificado médico en papel común sobre enfermedad del Letrado, no considerándolo la Sala causa justificada». En consecuencia, lo que la Audiencia hizo fue negar la suspensión del juicio por entender que la alegada enfermedad no estaba debidamente justificada.

3. Planteado así el problema, se trata de determinar ahora si la incomparecencia del Letrado en el acto de la vista ante la Audiencia originó la indefensión a la parte recurrente. El art. 323.6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil confía al Tribunal la apreciación de la enfermedad del Abogado como motivo justificado de suspensión de la vista oral. No obstante, a la luz del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, esa apreciación ha de hacerse siempre en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial. En el caso que ahora nos ocupa, la interpretación llevada a cabo por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid del citado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil es ciertamente, como destaca el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, una interpretación restrictiva del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, que ha colocado a la parte recurrente en amparo en situación de indefensión al impedirle formular las correspondientes alegaciones en el acto de la vista, lo que determinó que la Sala dictara Sentencia con desconocimiento de los fundamentos jurídicos de la apelación, como así se reconoce expresamente en el primero de los considerandos de la citada Sentencia; todo ello sin motivar o explicar las razones por las que no resultaba justificada la causa de suspensión de la vista invocada por la parte apelante, no siendo suficiente, a estos efectos, el simple rechazo del certificado médico, que acreditaba la enfermedad del Letrado defensor, por haber sido presentado en papel común.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la diligencia de vista de 21 de diciembre de 1984 y de la Sentencia de 22 de diciembre de 1984, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 68/84, dimanante del juicio verbal civil de desahucio por precario núm. 442/83, del Juzgado de Distrito núm. 29 de Madrid.

2.° Retrotraer las actuaciones al momento de la diligencia de vista de dicho proceso.

3.° Reconocer el derecho de la parte recurrente a ser oída, mediante la preceptiva asistencia de Letrado, en la vista del recurso de apelación, al objeto de que pueda, en dicho acto, formular las alegaciones que estime procedentes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 131/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:131

Recurso de amparo 569/1985. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña por supuesta violación del principio de legalidad penal. Retroactividad de la Ley penal más favorable en su integridad

1. Una ampliación esencial de la pretensión ejercitada en la demanda de amparo, llevada a cabo en el escrito de alegaciones, es inadmisible y no puede ser objeto de convalidación por la Sala (STC 74/1985). Utilizar el escrito de alegaciones para, en manifiesta contradicción con su finalidad respecto al demandante (art. 52.1 LOTC), llegar a abandonar las pretensiones ejercitadas en la demanda y sustituirlas por otra que altera sustancial y radicalmente los términos iniciales en que se planteó la litis, constituye conducta incongruente y poco respetuosa con las normas de ordenación procesal, que merece ser calificada de temeraria a los efectos del art. 95.2 y 3 LOTC.

2. De acuerdo con doctrina de este Tribunal (SSTC 8/1981 y 15/1981), el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable no concede derecho de carácter constitucional susceptible de amparo. En todo caso, dicho principio supone la aplicación íntegra de la Ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la Ley anterior que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo. De no operar así, el órgano judicial sentenciador no estaría interpretando y aplicando las Leyes en uso correcto de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), sino creando con fragmentos de ambas Leyes una tercera y distinta norma legal con invasión de funciones legislativas que no le competen.

3. Ninguno de los dos sistemas sobre los que estructura nuestro ordenamiento procesal la imposición de costas (el objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas, y el subjetivo, en el cual se concede al órgano judicial potestad para imponerlas cuando aprecia mala fe o temeridad litigiosa), afecta a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa. La circunstancia de que no exista expresa motivación en la apreciación de temeridad por el Juez no impide considerar que esta apreciación es el resultado del estudio que la pretensión de la parte y de su fundamentación fáctica y jurídica realiza el órgano judicial al dictar su Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/85, interpuesto por don X, en su propio nombre y representación, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital, condenatoria por delito de estafa.

Ha sido parte cn el asunto el Ministerio Fiscal y doña Y, representada por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Coruña, en Sentencia de 26 de enero de 1984, condenó a don X como autor de un delito de estafa del art. 523.2.°, concurriendo la agravante del núm. 7 del art. 529, ambos del Código Penal, a una pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y al pago de dos terceras partes de las costas, incluidas las del acusador particular.

2. Recurrida en apelación la anterior Sentencia, se puso de manifiesto por el apelante que la agravante apreciada en aquélla procedía de la Ley Orgánica 8/1983, por lo que nunca podría ser de aplicación al apelante, dado que los hechos por los que se le había condenado sucedieron en 1980, sin quebranto del art. 25.1 de la C.E.

La Audiencia Provincial de La Coruña resolvió el recurso mediante Sentencia de 1 de junio de 1985, en el sentido de confirmar la de instancia con imposición de costas, por estimar temeraria la interposición de la alzada. Con respecto al motivo del recurso, basado en que no era de aplicación la agravante específica contenida en el núm. 7.° del art. 529 del Código Penal, reformado por la Ley Orgánica 8/1983, estimó la Audiencia que debía decaer por cuanto si se aplicaron los arts. 528 y 529 de la Ley reformada, por ser más favorable al reo, habían de aplicarse en toda su integridad.

3. Don X, Licenciado en Derecho, interpuso el 20 de junio de 1985 demanda de amparo, por violación del art. 24.2 de la C.E., en cuanto declara que todos tienen derecho a la defensa, pues al entender la Audiencia que la interposición del recurso de apelación fue un hecho temerario y, por tanto, objeto de sanción, concretada en la imposición de las costas, siendo así que al formularlo se estaba ejerciendo el derecho a defenderse, y que se planteó de forma motivada, se ha infringido el repetido derecho. E igualmente funda la demanda en la vulneración del art. 25.1 de la C.E., puesto que se le aplicó una Ley, posterior a los hechos enjuiciados, que le era desfavorable.

El demandante solicita al Tribunal que dicte Sentencia, en la que declare la nulidad de la aplicación de la agravante 7.ª del art. 529 del Código Penal en la Sentencia firme que le condena, y que no es temeraria la interposición del recurso de apelación, y que, en consecuencia, se haga desaparecer de la nueva Sentencia que se dicte por la Audiencia Provincial de La Coruña dicha declaración y no se le condene al pago de las costas.

Por otrosí digo, suplica el recurrente que en la publicación de la Sentencia que motive este recurso, no se haga mención de su nombre y apellidos, señalando que, en caso de no concedérsele tal petición, renuncia expresamente a la interposición del recurso de amparo.

4. La Sección, en providencia de 25 de septiembre, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y en el 50.2 b) de la LOTC, y, después de formularse por el recurrente y el Ministerio Fiscal los respectivos escritos de alegaciones, dictó providencia de 30 de octubre por la que admitió a trámite el recurso y acordó recabar del Juzgado y de la Audiencia las respectivas actuaciones judiciales.

5. Recibidas dichas actuaciones y comparecida doña Y, se dictó providencia el 5 de marzo, teniéndola por parte, y se dio vista a los personados y al Ministerio Fiscal, con plazo común de veinte días para formulación de las alegaciones pertinentes.

6. El recurrente presentó escrito, suplicando la estimación del amparo solicitado por haber sido condenado con vulneración del derecho a la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 de la C.E., fundando dicha petición en las siguientes alegaciones, sustancialmente expuestas.

Expresa, en primer término, su deseo de matizar la petición de amparo, haciendo constar que las Sentencias recurridas vulneran también el derecho a la presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 de la C.E. e invocado en la demanda, y que, a pesar de que esta «concretísima pretensión» no se fijó con precisión en la demanda, no es menos cierto que fue invocado en el recurso de apelación, debiendo el Tribunal Constitucional entrar en su examen y resolución, pues no existe mutación de la pretensión de amparo inicialmente solicitada, o, en otro caso, hacer uso de la facultad que le confiere el art. 84 de la LOTC o de la que le permite aplicar otros preceptos constitucionales vulnerados, con independencia de los invocados por las partes.

A continuación, procede a examinar los hechos que determinaron su condena, afirmando que no existe prueba de cargo que acredite que su acción de venta de los bienes de su cuñado Z fue realizada sin haber precedido encargo de éste, añadiendo que la condena se basa en impresiones o apariencias no contrastadas en el juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria.

Alega, por último, que la aplicación de una agravante no prevista en la Ley que regía cuando se cometieron los hechos infringe el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E., y que la imposición de las costas de la apelación por temeridad litigiosa viola el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. en cuanto que un recurso judicial es un acto de defensa, y si éste resulta temerario debe procederse a su desestimación, pero no imponer el castigo de las costas que, además de vulnerar el citado derecho fundamental, daría carta de naturaleza a la reformatio in peius, hasta ahora proscrita.

7. El Ministerio Fiscal interesó Sentencia parcialmente estimatoria del recurso de amparo por vulnerar la Sentencia de apelación el art. 24 de la C.E., alegando en su fundamento las siguientes razones, expuestas en síntesis.

No existe violación del art. 25.1 de la C.E., porque la retroactividad de la Ley penal en beneficio del reo se tiene que predicar de la Ley nueva, tomándola en su conjunto, ya que de aplicar fragmentariamente lo beneficioso de la Ley nueva y de la antigua, se estaría por el Tribunal sentenciador creando una norma artificiosa e indebidamente elaborada a partir de lo entresacado de ambas, usurpando de esa forma funciones legislativas que no le corresponden.

Aunque la imposición de costas no constituye limitación ni sanción del derecho a interponer los recursos legalmente establecidos, su imposición por temeridad que no se motiva puede constituir violación del derecho a la tutela judicial en cuanto que, al no aportarse razonamiento alguno que justifique la concurrencia de temeridad, se está dando a la pretensión de la parte, en lo que respecta a las costas, una respuesta judicial no fundamentada que puede vulnerar el art. 24.1 de la C.E.

8. El Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en representación de doña Y, solicitó, en su escrito, Sentencia denegatoria del amparo con imposición de costas al recurrente, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones, sustancialmente transcritas.

El demandante de amparo concreta su recurso en pedir la nulidad de la aplicación de la agravante núm. 7 del art. 529 del Código Penal por vulnerar el art. 25.1 de la C.E. y de la imposición de las costas de la apelación por temeridad litigiosa al vulnerar tal declaración el art. 24.2 de la C.E. y, consecuentemente, no se impugnan la Sentencia firme por la cual fue condenado como autor de un delito de estafa, la declaración de nulidad de los contratos de compraventa otorgados en La Coruña el 9 de febrero de 1980, la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, mostrándose totalmente conforme con su aplicación, siendo además que en el proceso penal no se invocó nunca el art. 24.2 de la C.E.

Respecto a la aplicación de la agravante, admitió la aplicación retroactiva de la Ley citada por estimarla más beneficiosa; lo que pretende es que se aplique en la parte que no impugna y que, en lo relativo a la agravante, se aplique la ley antigua, debiendo dicha pretensión rechazarse por ser ello improcedente, según la doctrina científica y las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de mayo y de 8 de julio de 1985 y contrario a los principios que rigen la irretroactividad de las leyes penales recogidos no sólo en la C.E. (arts. 9, 17, 25, etc.), sino también en los arts. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 15.1 de la Declaración de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La imposición de costas por temeridad no es una cuestión constitucional, toda vez que la decisión sobre la temeridad del recurrente es obviamente competencia de la jurisdicción, siendo un dislate argumental el sostener que el derecho a la defensa llegue a determinar que en ningún procedimiento se puedan imponer las costas.

El recurrente olvida que no sólo hay que atender a la posible indefensión del acusado, sino también a la del perjudicado y, en el caso de autos, resultó probado que se estafó a un niño de corta edad, justo en el momento de quedar huérfano de padre, dejándole sin la importante herencia de éste, siendo por ello de justicia que no tenga que soportar los gastos judiciales ocasionados en su intento de recuperar su herencia defraudada por el demandante.

Finalmente, invoca el art. 95.2 de la LOTC por estimar que el recurso de amparo ha sido planteado con temeridad y debe por ello condenarse al recurrente al pago de las costas.

9. Por providencia de 16 de julio de 1986, se señaló el día 22 de octubre del mismo año para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La correcta delimitación del tema litigioso a decidir requiere examinar, previamente, la naturaleza y consecuencias procesales de la discordancia que existe entre la demanda y el escrito de alegaciones formulado por el recurrente en el trámite del art. 52.1 de la LOTC.

En la demanda se alega que las Sentencias condenatorias recurridas han vulnerado el art. 25.1 de la C.E., por haber estimado la concurrencia de una agravante no prevista en la legislación vigente en el momento de cometerse el delito, y que la Sentencia de apelación quebranta el art. 24.2 de la C.E. al haber impuesto condena de las costas del recurso por temeridad litigiosa y, consecuente con dichas causas de pedir, el suplico de la demanda contiene dos peticiones de fondo, consistentes en que se declaren nulas la aplicación de la agravante y la imposición de costas mencionadas.

En el escrito de alegaciones se introduce un nuevo motivo de impugnación fundado en el art. 24.2 de la C.E., aduciendo la inexistencia de pruebas de cargo que hayan destruido la presunción de inocencia y se suplica la nulidad de las dos Sentencias recurridas.

La comparación de ambos escritos pone de manifiesto, sin necesidad de extensos razonamientos, que el de alegaciones introduce una ampliación esencial de la pretensión ejercitada en la demanda y no un simple cambio de nomen iuris, pues en el mismo se añade, ex novo, la causa petendi de violación de la presunción de inocencia y el petitum de nulidad total de las dos Sentencias recurridas. Tal ampliación es inadmisible y no puede ser objeto de convalidación por esta Sala en cuanto que, según razona la STC 74/1985, de 18 de junio, el objeto del proceso de amparo queda definitivamente fijado en la demanda art. 49.1 de la LOTC, sin que el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la misma Ley consienta una alteración sustancial del mismo con nuevas pretensiones, que, además, no han sido invocadas en la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1 c) de la propia Ley.

Debe, pues, la Sala corregir dicha desviación procesal, no incluyendo en el ámbito del recurso esa nueva pretensión de amparo del derecho a la presunción de inocencia, dado que no existe fundamento serio alguno para adoptar la iniciativa prevista en el artículo 84 de la LOTC, propugnada por el demandante, en cuanto que la fundamentación jurídica de dicha extemporánea pretensión pone de relieve, tan sólo, una discrepancia del recurrente con la valoración que la jurisdicción penal ha hecho de la prueba practicada en el proceso, entre la que la sentencia de apelación destaca la documental y pericial, y no ausencia de prueba de la que sea posible extraer consecuencia alguna de violación de la presunción de inocencia.

2. El primer motivo de amparo, según se deja dicho, reside en la supuesta nulidad de la aplicación que las Sentencias recurridas hacen de la agravante específica del art. 529.7 del Código Penal, establecida por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, sobre reforma urgente y parcial de dicho Código y no contemplada en éste antes de la reforma.

Aceptado por el demandante el hecho verdadero de que la citada Ley es la más beneficiosa, su pretensión de que se excluya en su aplicación la mencionada agravante es claramente insostenible.

El principio de retroactividad de la ley penal más favorable no concede derecho de carácter constitucional susceptible de amparo, según han declarado las SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 15/1981, de 7 de mayo, pero es que, además, dicho principio supone la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidas aquellas de sus normas parciales que puedan resultar perjudiciales en relación con la ley anterior, que se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final, como es obvio, suponga beneficio para el reo, ya que en otro caso la ley nueva carecería de esa condición de más beneficiosa que justifica su aplicación retroactiva.

No es aceptable, por tanto, y así lo ha dicho este Tribunal en el Auto 369/1984, de 24 de junio, utilizar el referido principio para elegir. de las dos leyes concurrentes, las disposiciones parcialmente más ventajosas, pues en tal caso, el órgano judicial sentenciador no estaría interpretando y aplicando las leyes en uso correcto de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 de la C.E., sino creando con fragmentos de ambas leyes una tercera y distinta norma legal con invasión de funciones legislativas que no le competen.

En su consecuencia, la aplicación íntegra de la Ley 8/1983, que han hecho las Sentencias recurridas, incluida la agravante que establece en el nuevo art. 529.7 del Código Penal, es irreprochable desde la perspectiva del derecho del acusado a la legalidad penal, protegido por el art. 25.1 de la C.E.

3. El segundo y último de los motivos del amparo sostiene que la imposición de costas del recurso de apelación, acordada por la Audiencia por temeridad litigiosa en su interposición, vulnera el derecho de defensa del art. 24.2 de la C.E., llegando a la afirmación de que toda imposición de costas, aun existiendo temeridad, viola la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva por ser una sanción que coarta su ejercicio.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal estructura la imposición de costas sobre dos sistemas excluyentes entre sí, aplicando uno u otro a los procesos según la previsión que la propia Ley establezca: El objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas, sin dejar margen alguno a valoraciones judiciales sobre su conducta procesal, y el subjetivo, más flexible que el anterior, en el cual se concede al órgano judicial potestad para imponerle los gastos del juicio, cuando aprecia mala fe o temeridad litigiosa en su actuación procesal.

Ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe.

En este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas es un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el Auto 60/1983, de 16 de febrero.

4. Es cierta la alegación formulada por el Ministerio Fiscal de que la tutela judicial requiere que las decisiones de los Jueces y Tribunales sean razonablemente motivadas y que, en el supuesto aquí contemplado, se imponen pura y simplemente las costas de la apelación por temeridad en su interposición, sin que se acompañe fundamentación que explique en que consistió la temeridad; pero también lo es que de ello no cabe, sin más, extraer una consecuencia positiva de vulneración de los citados derechos constitucionales.

La Sentencia es un acto procesal orgánico y unitario que no puede contemplarse con la visión fragmentaria con que lo hace el Ministerio Fiscal en dicha alegación; la circunstancia de que no exista expresa motivación en la apreciación de temeridad no impide considerar que esta apreciación es el resultado del estudio que de la pretensión de la parte y de su fundamentación fáctica y jurídica realiza el órgano judicial al dictar su Sentencia y, por tanto, es en el conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar las alegaciones de la parte donde se exterioriza, explícita o implícitamente, la razonabilidad o arbitrariedad de la apreciación de temeridad procesal.

En el caso de autos, los considerandos de la Sentencia de segunda instancia rebaten razonablemente los numerosos motivos de la apelación, hablan de hechos probados por pruebas incontestables, de realidades acreditadas documental y pericialmente y de retorcidas argumentaciones, reiteradas en el acto de la vista. Todo ello pone de manifiesto que la declaración de ser temerario el recurso de apelación responde a una decisión que no consiente la calificación de arbitraria, sino muy al contrario, de plenamente pertinente y justificada.

5. El trámite de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC, respecto al demandante, tiene por objeto que, a la vista de las actuaciones judiciales previas, exponga al Tribunal las razones que motivan su recurso de amparo, aportando al proceso sus fundamentos jurídicos no explicitados en la demanda o, en otro caso, reitere, amplíe o profundice los ya contenidos en la misma, normalmente, de manera muy escueta o simplemente esbozada.

Utilizar dicho escrito de alegaciones para, en manifiesta contradicción con su finalidad, llegar a abandonar las pretensiones ejercitadas en la demanda y sustituirlas por otra que altera sustancial y radicalmente los términos iniciales en que se planteó la litis, constituye conducta incongruente y poco respetuosa con las normas de ordenación procesal, que merece ser calificada de temeraria a los efectos de aplicación de lo previsto en el art. 95.2 y 3 de la Ley citada.

Por otro lado, procede acceder a la petición del recurrente de que esta Sentencia se publique sin hacer mención de su nombre y apellidos, pues las especiales circunstancias que concurren en este proceso hacen razonable dicha petición, a cuya aceptación no se opone precepto legal alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don X con imposición de costas causadas y multa de 25.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos que resultan del fundamento jurídico quinto.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 132/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:132

Recurso de amparo 595/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 81/1986 respecto de las causas de inadmisibilidad del recurso de casación civil.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 595/85, promovido por don Inocencio Soto Rodríguez, representado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero y defendido por el Letrado don Fernando Gómez de Liaño, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, así como doña Inés Llaneza Inza, doña Ana Llaneza Inza, asistida de su esposo, don Ramón Martín Aguilar, y doña Joaquina Llaneza Inza, asistida de su esposo, don Adelino Alvarez Fuente, representadas por el Procurador don José Granados Weil, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el 21 de junio de 1985, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Inocencio Soto Rodríguez, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1985, notificado el día 30 siguiente, en el que se declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente de amparo y otro.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El solicitante de amparo fue demandado, junto con sus hermanos, en autos de juicio de mayor cuantía, núm. 644/79, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León, seguidos a instancia de doña Joaquina Llaneza Inza, recurriéndose la Sentencia recaída en la primera instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, que dictó Sentencia el 6 de julio de 1984. Se preparó recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia dentro del referido mes de julio de 1984. El recurso se formalizó después del 1 de septiembre del citado año, cuando ya había entrado en vigor la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento civil por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y de acuerdo con la normativa de la reforma citada.

B) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 16 de mayo de 1985, declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación por entender que debía haberse interpuesto y sustanciado conforme a la normativa anterior y señalando además que en el supuesto de que se le quisiera aplicar la legislación reformada no sería admisible toda vez que la cuantía del pleito, que es de 600.000 pesetas, resulta inferior a los 3.000.000 de pesetas que establece la Ley reformada como límite cuantitativo mínimo para tener acceso a la casación, por lo que el recurso tampoco podría admitirse de seguirse la tesis de los recurrentes sobre la normativa procesal aplicable.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda se centran en que se ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, dado que el recurso de casación ha sido negado a los recurrentes de forma improcedente, pues según señala el art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción, las Sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias en los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía son susceptibles de recurso de casación en todo caso. Por ello, la consideración relativa a la cuantía que recoge el considerando segundo del Auto de inadmisión del Tribunal Supremo no es correcta ya que la referencia a los 3.000.000 de pesetas de cuantía la hace exclusivamente respecto de los juicios de menor cuantía y como, respecto de los de mayor cuantía, no se efectúa ninguna apreciación ni aclaración, donde la Ley no distingue, el intérprete nunca debe distinguir, según un elemental principio hermenéutico. Además, en la fecha en que se dictó la Sentencia por la Audiencia Territorial de 6 de julio de 1984 y se preparó el recurso, el solicitante de amparo ya tenía adquirido el derecho a recurrir en casación y una Ley posterior no puede privarle de tal derecho por aplicación de los principios más elementales de derecho intertemporal.

Por otra parte, la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto determina que, terminada la instancia, los recursos que se interpongan se sustanciar conforme a las modificaciones introducidas por la nueva Ley. Como en la fecha de interposición del recurso. después de septiembre de 1984, y concretamente el 12 de noviembre de 1984, ya había entrado en vigor dicha Ley, la interposición del recurso se acomodo a la Ley nueva como a juicio del recurrente exige la Disposición transitoria segunda de la misma.

Por ello, solicita de este Tribunal que, previa declaración de nulidad del Auto impugnado, reconozca el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, ordenando que por la Sala Primera del Tribunal Supremo se admita a trámite el recurso de casación referido.

4. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Tras oír a ambas partes, que manifiestan su desacuerdo sobre la existencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 23 de octubre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones, y habiendo comparecido el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de doña Inés, doña Ana y doña Joaquina Inza, como parte recurrida, la Sección acordó, por providencia de 28 de enero de 1986, dar vista de aquellas actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar alegaciones.

5. Mediante su escrito, de fecha 6 de febrero de 1986, el recurrente se ratifica en las alegaciones y pedimentos de la demanda, insistiendo en que no cabe confundir la «preparación» del recurso de casación, que es un trámite carente de contenido material, y la «interposición» del mismo, que es el acto de formalización auténtica o iniciación del recurso, por lo que, conforme a la citada Disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, correspondía aplicar, como hizo el recurrente, la nueva normativa, ya vigente en la fecha de la interposición del recurso.

6. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación de recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales Disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación, que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución. d) .Además, el Auto impugnado afirma que, de seguirse la tesis del recurrente, es decir, la aplicación de la Ley de 6 de agosto de 1984, procedería también la inadmisión del recurso de casación por razón de la cuantía del litigio, sin que tal limitación legal, derivada de aquella Ley de reforma, infrinja tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el legislador es libre de organizar el recurso de casación, en materia civil, en su caso limitando el acceso al mismo por razones organizativas. En conclusión, cualquiera de las dos soluciones que se adopten llevan al mismo resultado de inadmisión y lo que no se puede pretender es la aplicación de la normativa derogada y de la nueva al mismo tiempo.

7. La representación de las codemandadas, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 1986, manifiesta estar conforme con el contenido del Auto impugnado, pues la verdadera interposición de un recurso de casación se produce en el momento de la llamada «preparación», por lo que la inadmisión del que formalizó el ahora demandante de amparo se debe a su propia falta de diligencia procesal o a su actuación errónea, de donde se sigue que la indefensión que alega resulta irrelevante a efectos constitucionales. Y no es posible relajar excesivamente las normas procesales postulando una permisible subsanación de defectos procedimentales, pues, según la jurisprudencia del Tribunal constitucional, la subsanación de tales defectos sólo sería posible cuando por su naturaleza sea susceptible de serlo, lo que no sucede en el presente caso. En consecuencia, solicita dicha parte la desestimación de la demanda de amparo.

8. El 30 de abril de 1986, la Sección Primera acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta la resolución por el Pleno de este Tribunal del recurso núm. 121/85, de contenido análogo a aquél. Recaída en dicho recurso Sentencia de 20 de junio de 1986, se señaló para deliberación y votación del que ahora se resuelve el día 22 de octubre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el artículo 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el artículo 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido no es infundada antes bien, resulta convincente, si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

3. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Territorial de Valladolid en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, susceptible, por tanto, de ser impugnada en casación, con independencia de la cuantía del pleito, de acuerdo con el artículo 1.689, 1.°, del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la última reforma y que el Tribunal Supremo consideró aplicable. En consecuencia, la posible inadmisión del recurso de casación por razón de su cuantía no entra en juego en este caso, puesto que si bien este criterio sería decisivo de aplicarse la nueva regulación, ya que la cuantía de la litis está por debajo del tope introducido en ella por el legislador, fue el propio Tribunal Supremo en el Auto impugnado quien declaró aplicable a este caso la regulación anterior de la casación civil y en ella, como es notorio, no existía, como excluyente de la admisión en los juicios de mayor cuantía, un tope determinado. El recurso se fundó en seis motivos, expuestos separadamente: El primero de ellos, al amparo del art. 1.692, 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente en vigor, por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, al no haberse decidido en ella sobre la excepción perentoria de prescripción alegada, contra lo dispuesto en el artículo 359 de la propia Ley procesal; los tres siguientes motivos, al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los arts. 38.1 y 2 de la Ley Hipotecaria y 1.957 del Código Civil que, según el recurrente, desconoce o no aplica la Sentencia recurrida: el quinto motivo, por infracción de la jurisprudencia aplicable sobre acción declarativa y reivindicatoria, citándose al respecto varias Sentencias de la propia Sala del Tribunal Supremo; y el último, al amparo del artículo 1.692, 4.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación en la prueba basado en datos documentales. Por su parte, el Auto ahora recurrido declara la inadmisión del recurso de casación formulado «al incidir en la causa prevista en el número cuarto del art. 1.729 de la Ley procesal vigente al tiempo de su iniciación, dado que todos los motivos se articulan con apoyos en la nueva reforma procesal producida por la Ley de 6 de agosto de 1984». Pero, con independencia de que pudieran existir otras causas de inadmisión no mencionadas en el Auto contra el que se dirige el presente recurso de amparo y relativas a alguno o algunos de los motivos del recurso, sí se tiene en cuenta, por un lado, que el concepto en que se estiman infringidas las normas legales y la doctrina jurisprudencial que se citan con toda precisión y claridad, como exige el mencionado art. 1.729, 4.°, aún no señalado en el encabezamiento de los correspondientes motivos de casación, como también impone dicho precepto, es fácilmente deducible de la fundamentación de dichos motivos, y que este error formal del recurrente, al igual que la incorrecta cita de los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el que el recurso se funda, tiene su origen en las dificultades de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, así como que no puede estimarse que estas diferencias indujeran a confusión a la Sala ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986 que, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho. cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta identificación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Inocencio Soto Rodríguez y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.591/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 133/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:133

Recurso de amparo 1.020/1985. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife relativa a licencias de auto-taxi.

Deber judicial de emplazamiento personal: Limitaciones

1. Del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) ha deducido el Tribunal el deber de todos los Jueces y Tribunales de promover las posibilidades de defensa de quienes puedan ver afectados sus derechos o intereses legítimos por la decisión de un proceso contenciosoadministrativo emplazándolos personalmente. No se trata, sin embargo, de un deber absoluto, pues no tienen este carácter los derechos fundamentales ni las obligaciones que, como correlato, engendran. La limitación de la obligación judicial del emplazamiento personal, que en general sólo puede ser exigida por aquellos para los que inmediatamente nacen derechos de los actos de la Administración atacados en la vía contencioso-administrativa, es la que resulta de la ineludible ponderación del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes aducen el incumplimiento de esa obligación y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de quienes han sido parte en el recurso contencioso-administrativo.

2. En el caso de que los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados e incluso localizados en el escrito de interposición del recurso, o en la demanda, o «prima facie» en el expediente administrativo, difícilmente podrán los Tribunales emplazarlos personalmente si no es recurriendo a la actuación de la Administración para que ésta lo haga «in auxilio curiae». solución ésta, sin embargo, que actualmente no está prevista en nuestra legislación, y que no resulta exigida sin más por una interpretación ponderada del art. 24.1 C.E.

3. El deber que, al respecto, pesa sobre los órganos judiciales es el de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos, no el de adquirir los datos mismos o el de indagar por su existencia a través de largas y arduas pesquisiciones cuando el acto impugnado no sea de modo inmediato declarativo de derechos subjetivos en favor de personas determinadas o determinables a parte de lo expuesto o de lo documentado ante el Tribunal.

Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.020/85, interpuesto por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Antonio Barroso Darias y don Buenaventura Pérez Carro, y defendidos por Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife relativa a licencias de autotaxi, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado, así como el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de noviembre de 1985 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Carlos Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de sus poderdantes don Antonio Barroso Darias y don Buenaventura Pérez Carro contra la Sentencia dictada, en fecha no especificada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (autos 81/80). Se exponen en la demanda los hechos siguientes:

a) Los demandantes resultaron adjudicatarios de sendas licencias de auto-taxi concedidas, mediante el oportuno expediente, por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Estando en el uso de las mismas, el 27 de septiembre de 1985 se ordenó por la Policía Municipal (en cumplimiento de Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de 26 de julio del mismo año), la retención de los vehículos y la retirada de las licencias respectivas, todo ello, se dice, en ejecución de la Sentencia hoy impugnada, que habría declarado nulo el acuerdo de creación de las licencias concedidas (un total de 161 licencias, entre las que estaban las de los actores).

b) Se indica en la demanda que en el procedimiento judicial referido, iniciado. «al parecer», por la Agrupación Profesional de Trabajadores Autónomos del Auto-Taxi, no se emplazó a los hoy recurrentes, que no pudieron así comparecer como partes, omisión indebida, toda vez que sus datos personales constaban tanto en el expediente como en los autos, por ser titulares de unas licencias cuya creación se sometía a revisión jurisdiccional.

c) Ejecutada, como se ha indicado, la Sentencia que se impugna, los recurrentes interpusieron recurso especial contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de julio de 1985. El 22 de octubre del presente año se dictó Auto por la Sala competente declarando la inadmisibilidad del recurso porque el acto impugnado se adoptó en cumplimiento de una providencia judicial dictada en ejecución de Sentencia, de tal modo que «si se admitiera el recurso, se estaría conociendo de la validez de un acto u omisión judicial, para lo cual no es éste el cauce adecuado, sino el previsto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional». (Punto tercero de los razonamientos jurídicos).

En la fundamentación jurídica de la demanda, tras dar por cumplidos los presupuestos y requisitos de la acción, se indica como la Sentencia impugnada (y la dictada, se dice, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en fecha que tampoco se señala), es causa directa e inmediata de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 de la Constitución). Se citan al respecto diferentes Sentencias de este Tribunal Constitucional en orden a las exigencias dimanantes del señalado precepto constitucional en materia de emplazamientos, advirtiéndose, también, que, en el presente caso, los solicitantes de amparo fueron, para el Tribunal sentenciador, perfectamente identificables y que, de otra parte, no cabría reprochar a los mismos falta de la diligencia debida, habiendo conocido sólo la existencia de la resolución hoy impugnada cuando se procedió a ejecutar la misma por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. En el caso de los actores, se concluye, excedería a todas luces de lo jurídicamente exigible el deber de estar atentos a la Publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia del correspondiente anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo. Se pide la anulación de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y Por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en autos 81/80, disponiéndose la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que debió emplazarse personalmente a los demandantes. En otrosí, con cita del art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se pide la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, arguyendo que, de no procederse a la misma. se provocaría la pérdida de la finalidad del amparo impetrado.

2. Mediante providencia del día 11 de diciembre, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó poner de manifiesto a la representación actora la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisión prevista en el apartado 1 b) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en el apartado 2 b) del art. 49 de la misma Ley Orgánica, por no aportarse copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el proceso 81/80. Se otorgó a la parte y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que realizasen las pertinentes alegaciones.

3. En sus alegaciones, y sobre la base del defecto advertido en la providencia anterior, señaló el Ministerio Fiscal que, a salvo la posible subsanación, procedería la inadmisión del recurso.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de diciembre, aportó la representación de los recurrentes testimonio literal de la Sentencia dictada con fecha 24 de noviembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso 81/80.

5. Mediante providencia del día 28 de enero de 1986 la Sección Cuarta acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, interesando la remisión de las actuaciones o de certificación o fotocopia debidamente adverada de ellas, debiendo emplazarse previamente a cuantos hubieran sido parte en el recurso 81/80 para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal.

6. Mediante Auto de 12 de febrero, la Sala Segunda resolvió, tras la apertura de la correspondiente pieza separada, sobre la petición de suspensión formulada en la demanda de amparo, decidiendo denegar la misma.

7. Por providencia de 19 de marzo, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de las actuaciones remitidas y tener por personados en el presente recurso al Letrado del Estado y al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, representado por el Procurador señor Estévez Rodríguez. De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se decidió se diera vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la representación de las partes, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado a fin de que formulasen las pertinentes alegaciones.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de abril presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, tras recordar la doctrina constitucional sobre la exigencia del emplazamiento directo y personal de quienes tengan la condición de parte demandada a tenor de lo dispuesto en el art. 29.1 b) de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, consideró el Ministerio Público que, en el presente caso, existirían sólidas razones para, en virtud de la conducta no diligente de los demandantes, desestimar su recurso. Al efecto, habría de tenerse en cuenta que los actuales recurrentes tuvieron forzosamente que conocer la impugnación de las licencias otorgadas, pues los mismos forman parte de un colectivo no numeroso, lo que, según criterios de experiencia, impide reconocer que pudieran permanecer ignorantes de algo que de forma tan fundamental afectaba a su industria y trabajo, consideración ésta a la que habría de añadirse la de que la concesión de licencias fue objeto, a su vez. de otra impugnación, lo que, sin ninguna duda, contribuye a que los taxistas afectados no pudieran, en buena lógica, desconocer las impugnaciones que se habían sucedido. A todos estos elementos fácticos, de los que se desprendería la poca diligencia de los demandantes, habría de añadirse la consideración de que la razón de la nulidad del Acuerdo impugnado fue la de que el mismo se dictó por órgano manifiestamente incompetente, y no puede así desconocerse el nulo efecto práctico que tendría anular un proceso para emprender otro, con la presencia de todos los afectados, que con total certeza iba a tener un mismo pronunciamiento, atendidas las razones que tuvo en cuenta el órgano judicial para resolverlo. Así, carecería de toda eficacia la defensa que de su derecho pudieran hacer los demandantes, pues los motivos de la nulidad fueron del todo ajenos a ese derecho, sin que pueda ignorarse, de otra parte, que la defensa del Acuerdo impugnado ya fue asumida, tanto por la Administración demandada como por quienes se hallaban en situación idéntica a la de los hoy demandantes. Por todo ello. no habiéndose producido la vulneración del derecho fundamental invocado, procedería desestimar el presente recurso.

9. Por escrito presentado el día 18 de abril formuló sus alegaciones el Letrado del Estado. Constató en ellas que, en el presente caso, concurrirían las circunstancias por este Tribunal determinadas en otros casos análogos para que el recurso de amparo, fundamentado en la falta del debido emplazamiento, pudiera prosperar, pues los solicitantes de amparo fueron titulares de derechos e intereses legítimos derivados del acto impugnado en la vía contencioso-administrativa, fueron, también, susceptibles de identificación y no constaría, en fin, que tuvieran los mismos un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia. Por todo ello, no se opone esta representación a la estimación del amparo, sin perjuicio de entender que la posible decisión estimatoria no sería incompatible con lo prevenido en el art. 127.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debiendo así declararlo el Tribunal. Se pide, en definitiva, se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

10. Con fecha 28 de abril presentó sus alegaciones la representación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Se afirma, en primer lugar, que los demandantes carecen de legitimación procesal [art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], ya que no fueron parte en el proceso que antecede. En cuanto al fondo, se señala que lo recurrido en el procedimiento anterior no fue una declaración de derechos e intereses particulares sino un Acuerdo municipal de 8 de febrero de 1980 sobre la tramitación de expediente de adjudicaciones de licencias de servicios públicos de taxis, siendo parte recurrente una agrupación profesional del sector, por lo que se tuvo conocimiento por todos los interesados de la interposición del recurso, como lo demostraría el que algunos de los adjudicatarios de las citadas licencias interpusieran recurso de apelación, junto con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ante el Tribunal Supremo. No podría, pues, alegarse violación del art. 24.1 de la Constitución, ya que los demandantes tenían conocimiento por la agrupación profesional de las actuaciones en trámite, con independencia de la notificación por edictos realizada a través del «Boletín Oficial» de la provincia. Se suplica se dicte Sentencia apreciando la inadmisibilidad del recurso y la improcedencia del amparo solicitado.

11. Mediante providencia del día 16 de julio, la Sala Primera señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 17 de septiembre próximo, quedando la misma concluida el día 29 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición que se formula por los recurrentes en la demanda es la de que declaremos la nulidad de la Sentencia de 24 de noviembre de 1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, así como la dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, resolviendo recurso de apelación frente a la primera, con fecha 16 de abril de 1984, y ello porque tanto una como otra de estas resoluciones judiciales se dictaron, afectando a derechos de los actores, sin que pudieran éstos comparecer en el procedimiento por falta del debido emplazamiento personal, con lesión del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución. Por las demás partes comparecidas se ha pedido ya la estimación de la demanda (Letrado del Estado), ya su rechazo (Ministerio Fiscal y codemandado), adelantándose por esta última representación la supuesta causa de inadmisibilidad consistente en carecer los recurrentes de legitimación al no haber sido partes en el procedimiento que antecede. Bien se ve, sin embargo, que este alegato no ha de prosperar con los efectos que en él se reclaman, pues el no haber sido partes los demandantes en aquel procedimiento es, justamente, lo que constituye el objeto de éste y resulta de todo punto improcedente examinar como causa de inadmisibilidad una ausencia del proceso que tachan los recurrentes de lesiva en su derecho fundamental y frente a la que piden amparo, conclusión ésta, por lo demás, que en casos anteriores, y similares al presente en este punto, ha sido ya afirmada por este Tribunal (por todas, STC 86/1984, de 27 de julio, fundamento jurídico 1.°).

2. Frente al alegato de ignorancia del recurso contenciosoadministrativo, el Ministerio Público y la representación del citado Ayuntamiento han aducido que la existencia de la impugnación hubo de ser conocida por los actores, pues éstos formaban parte de un «colectivo» no numeroso de personas algunas de las cuales sí comparecieron entonces como codemandados en cuyo seno la noticia del recurso interpuesto contra el acuerdo de 8 de febrero de 1980 y la del también entablado contra el Decreto de 12 de mayo de 1980 ha de presumirse que se difundió, siendo, además, de tener en cuenta que la recurrente en los autos 81/80 fue la Agrupación Profesional de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y Gran Turismo de Santa Cruz de Tenerife. Estos contrarios alegatos han de ser ahora valorados en primer lugar, pues, si se llegara a aprobar fehacientemente el conocimiento por los actores de la iniciación y pendencia de aquel procedimiento, es claro que su pretensión quedaría desprovista de base.

3. Como es claro que las partes que se oponen a la concesión del amparo no han probado que los actores tuvieran conocimiento extraprocesal de la existencia del procedimiento, es sólo de considerar si, de conformidad con las reglas generales aplicables (arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil), dicho conocimiento ha de ser presumido, examen éste al que ya se procedió, como el Ministerio Fiscal recuerda, en el asunto resuelto por la STC 108/1985, de 8 de octubre.

No puede, sin embargo, darse por buena la deducción que, con fuerza de presunción, se nos propone. No es premisa bastante para ello, en primer lugar, el dato subrayado por la representación de Santa Cruz de Tenerife de que el recurrente en el proceso contenciosoadministrativo fuese una Agrupación del sector profesional al que pertenecen los actores, pues sólo de ello no se sigue, mediante el enlace preciso y directo que aquí ha de requerirse (art. 1.253 del Código Civil), el que los recurrentes de amparo conocieran la acción emprendida por aquella entidad. Y tampoco se alcanza racionalmente esa presunción a partir de los hechos citados por el Ministerio Fiscal, esto es. de la circunstancia de que formasen parte los demandantes de un «colectivo» no numeroso de personas en el que debió haberse difundido la existencia de los recursos entablados, lo que vendría corroborado por la personación en las actuaciones de otros adjudicatarios de las licencias cuya concesión se cuestionó, en situación idéntica, pues, a la de los demandantes actuales. Ni, como es claro, el conocimiento de unos argumenta necesariamente en contra de la ignorancia de otros, aun en idéntica situación jurídica, ni, de otra parte, del hecho de que esa misma pluralidad de personas hubiera resultado igualmente afectada por la impugnación del acto en cuya conservación tenían todos interés puede derivarse, con certeza jurídica, que fuese notoria, en este círculo de personas, tal impugnación. No cabe trasladar al presente caso, en particular, la razón de la decisión presente en la citada STC 108/1985. Sin perjuicio de otras diferencias no ha habido ahora, como entonces, una personación, aunque tardía, de los demandantes de amparo en los procesos contenciosos, que argumentara, así, sobre el conocimiento del curso de éstos, ni tampoco, como en aquel caso, las características de la actividad profesional de todos los afectados por la impugnación permiten presumir que ninguno, salvo prueba en contrario, hubo de permanecer ignorante de la misma. Los hoy demandantes quedaron en todo momento al margen del procedimiento y sólo intentaron una acción ya inviable, frente a la aplicación del Decreto por el que, en cumplimiento del fallo de las sentencias recaídas, se acordó la retirada de sus licencias. Las peculiaridades de su actividad profesional, por otra parte, no permiten presumir tal conocimiento, a no ser convirtiendo el razonar deductivo en una mera estimación de probabilidad.

Todo ello, naturalmente, no tiene por qué llevarnos a un juicio de hecho -cuya formulación no es tarea nuestra, ni condición para la decisión que hemos de tomar- afirmativo de la ignorancia que los actores alegan. Sí nos conduce, sin embargo, a la constatación de que este alegato no ha sido contradicho por los medios reconocidos en Derecho y sólo en ellos debemos fundamentar la resolución de un recurso de estas características, no en mérito a datos informales, oficiosos o meramente fácticos, lo que cuando, como en este caso, el emplazamiento personal no se produjo implicaría imponer la carga de conocimiento del recurso a los demandados (STC 82/1983, de 20 de octubre, fundamento jurídico 5.°).

4. Establecido lo anterior, la cuestión a decidir es la de si, efectivamente, como los recurrentes pretenden, la omisión en la que incurrió la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife al no emplazarles personalmente para que compareciesen en el recurso contenciosoadministrativo por el que se impugnaba el Acuerdo municipal de creación de 161 nuevas licencias de autotaxi, vulneró su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

De la consagración constitucional de este derecho ha deducido este Tribunal, a partir de la STC 9/1981, en la que esta deducción aparece como mero obiter dictum, la existencia de un deber de todos los jueces y tribunales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ver afectados sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contenciosoadministrativo, emplazándolos personalmente, siempre que ello fuera posible, para que comparezcan en él como codemandados o coadyuvantes de la Administración demandada. Se trata, claro está, de un deber que tiene su origen en la Constitución misma, no en la ley que no obliga a tanto, pero no es por ello un deber absoluto o incondicionado, pues como repetidamente ha declarado este Tribunal, la Constitución no consagra derechos absolutos e ilimitados, ni, consecuentemente, impone como correlato de los derechos fundamentales que garantiza obligaciones que tengan ese carácter. Por ello, en la ya larga serie de Sentencias que se han ocupado de esta cuestión a partir de la STC 63/1982, que es la primera en la que el incumplimiento del mencionado deber aparece como ratio decidendi, las dos Salas de este Tribunal han ido delimitando, explícita o implícitamente, su contenido. Se ha precisado así que ese deber no puede considerarse infringido cuando de ello no se sigue la indefensión de quien debió ser emplazado (STC 119/1984), o cuando éste hubiese podido tener conocimiento del proceso si hubiese actuado con una razonable diligencia (STC 6/1985 y otras), precisiones estas que, por lo dicho anteriormente, no son de aplicación al presente caso.

Sí lo es, por el contrario, la delimitación de ese deber que implícitamente resulta de esta línea jurisprudencial mantenida, pues la inmensa mayoría de las Sentencias que la configuran (SSTC 63/1982, 22/1983, 48/198.3, 82/1983, 102/1983, 115/1983, 117/1983, 4/1984, 8/1984, 52/1984, 85/1984, 50/1985, 82/1985, por referirnos sólo a las ya recogidas en nuestra colección oficial) hacen referencia sólo a recurrentes para los que inmediatamente nacían derechos de los actos de la Administración impugnados en el recurso contenciosoadministrativo. Es cierto que hay alguna otra en las que tal diferencia no se da, pero en una de ellas (STC 74/1984), la demanda contencioso-administrativa pedía no sólo la anulación de un determinado acto administrativo (una convocatoria de concurso-oposición), sino también la de todos aquellos otros actos producidos a consecuencia de aquél, y en la otra (STC 105/1984) los recurrentes eran los habitantes de un edificio declarado en ruina por el acto impugnado y cuya identificación y domicilio aparecían así destacados en el expediente administrativo. Es esta situación la que explica la declaración, que se hace en dicha Sentencia, sobre la irrelevancia de la condición (como codemandados o como coadyuvantes) que podían asumir en el proceso contenciosoadministrativo.

Esta limitación implícita del deber de emplazamiento personal, con la que son perfectamente congruentes las consideraciones que en la STC 62/1982 (fundamento jurídico 3.°) se hacen sobre la aplicación del art. 64 de la LJCA en el marco de la Constitución, resulta explícita cuando el recurso contenciosoadministrativo en el que el emplazamiento no se produjo se dirigía contra una disposición de carácter general (STC 61/1985) o, de modo aún más relevante para el presente asunto, contra «un acto general no normativo», «un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos» (STC 82/1985), supuestos ambos en los que este Tribunal ha entendido que no se daba el deber de emplazamiento personal.

Esta limitación del deber, cuya razón de ser está en la necesaria ponderación de derechos fundamentales contrapuestos para asegurar su compatibilidad, pues junto al derecho a defender ante jueces y tribunales los derechos e intereses propios está también el derecho de quien acude a ellos a obtener una tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas, no es la única presente en nuestra jurisprudencia, pues, aunque menos consistente en este punto que en el anterior, también hay en ella una distinta consideración del deber de emplazamiento en función de la mayor o menor dificultad que el órgano judicial encuentra para la identificación (y eventualmente localización) de los titulares de derechos e intereses, pues como ya se dice en la STC 65/1985 (aunque con referencia al procedimiento especial de la Ley 62/1978), no puede imponérseles a los tribunales la obligación de llevar a cabo largas y arduas pesquisiciones ajenas a su función. En el caso de que los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados e incluso localizados en el escrito de interposición del recurso, o en la demanda, o prima facie en el expediente administrativo, difícilmente podrán los tribunales emplazarlos personalmente si no es recurriendo a la actuación de la Administración para que ésta lo haga in auxilio curiae, solución ésta, sin embargo, que actualmente no está prevista en nuestra legislación, y que no resulta exigida sin más por una interpretación ponderada del art. 24.1 de la Constitución.

A la luz de esta doctrina es como ha de juzgarse el alegato de los recurrentes sobre la supuesta vulneración de su derecho a no ser colocados en situación de indefensión.

5. El procedimiento jurisdiccional en cuyo curso los recurrentes pudieron, de haberlo conocido, comparecer como coadyuvantes no tuvo por objeto el examen de la validez jurídica de un acuerdo que afectase a sus derechos subjetivos, pues lo que se suscitó en aquel recurso contencioso fue si un acto administrativo de carácter general adoptado en un procedimiento sólo a cuyo término habrían de adjudicarse determinadas licencias resultó o no conforme a Derecho. No cabe así, como en primera consideración, reprochar a la Sala entonces juzgadora desentendimiento o ignorancia lesiva para el derecho a la defensa procesal que ahora se invoca de los efectos que habría de tener sobre situaciones jurídicas ya existentes y ciertas la resolución de la controversia ante ella planteada ni, por lo mismo, es constitucionalmente reprobable que el Tribunal a quo no procediera a realizar unos emplazamientos personales que, en la fase inicial del proceso, no hubieran podido, en rigor, realizarse, por la indeterminación de quienes finalmente, con apoyo en la resolución impugnada pero no por obra directa de ella misma, pudieran resultar adjudicatarios de las licencias en cuestión.

Es cierto que la suerte que hubiera de correr el Acuerdo de 8 de febrero de 1980, así impugnado, no habría de dejar de incidir sobre la de los actos ulteriores en el procedimiento administrativo y, específicamente, sobre la adjudicación singular de licencias mediante el Decreto del día 12 de mayo, pero tampoco lo es que la concreción de dichos efectos esto es, la determinación de quienes pudieran sufrirlos no pudo ser patente para la Sala juzgadora en el momento de la interposición del recurso. No lo fue tampoco según se desprende de las actuaciones, en la demanda posterior ni incluso al menos de modo claro y terminante a la vista del expediente administrativo en su día remitido por la Administración demandada, pues aunque esta remisión se produjo cuando ya se había dictado el Decreto del día 12 de mayo, mediante el cual las licencias se adjudicaron, no consta en la documentación unida a las actuaciones de las que hemos conocido en este proceso constitucional relación alguna en la que, con carácter definitivo, se atribuyese a los demandantes las licencias cuyo modo de creación se debatió en el procedimiento que antecede.

No puede decirse, en estos términos, que el derecho de los demandantes a la defensa procesal de sus propios intereses fuese desconocido por la Sala de la Contencioso- Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. La interdicción de la indefensión que proclama el art. 24.1 de la Norma fundamental impone a los juzgadores, en lo que aquí importa, un deber positivo en orden a facilitar el acceso al proceso a quienes, contando con las condiciones legalmente requeridas, pudiesen quedar afectados por la resolución de aquél en sus propias situaciones jurídicas. El deber que así pesa sobre los órganos judiciales es, de este modo, el de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos, no el de adquirir los datos mismos o el de indagar por su existencia cuando, como en el presente caso ocurre, el acto impugnado no sea de modo inmediato, declarativo de derechos subjetivos en favor de personas determinadas o determinables a partir de lo expuesto o de lo documentado ante el Tribunal. Una tal exigencia podría ser impuesta por el legislador ya sobre los mismos órganos judiciales ya, en otro caso, como tarea a cumplir, según hemos indicado más arriba, por la Administración Pública demandada. Ni dicha hipotética previsión legislativa existe hoy en nuestro ordenamiento ni puede decirse que pese sobre los juzgadores, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, el deber de identificar para llamarlos personalmente al proceso, a todos cuantos, no afectados en sus derechos subjetivos por el acto impugnado ni designados con certeza en la demanda o en el expediente, pudieran tener interés en la conservación de la resolución o disposición recurrida. En el caso actual, en definitiva, la Sala juzgadora no incumplió un deber cuya premisa fáctica el conocimiento de la identidad de los afectados no podemos dar ahora por cierta. Tampoco vulnero, por lo mismo, el derecho de los demandantes de amparo a la defensa de sus propios intereses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 134/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:134

Recurso de amparo 1.149/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, recaída en recurso de apelación correspondiente a juicio verbal de faltas.

Principio acusatorio

1. La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad.

2. El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum». En consecuencia, el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica, como con un hecho individualizado como delito.

3. La interdicción de la «reformatio in peius» que ampara el art. 24 C.E. (SSTC 54/1985 y 84/1985) carece de relevancia constitucional en el supuesto de que al condenado apelante le fuera posible una defensa suficiente con alegaciones frente a la postura del Ministerio Fiscal en la vista de la apelación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.149/85, promovido por don Pedro Pallá Valle, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, recaída en recurso de apelación 110/85, correspondiente a juicio verbal de faltas núm. 537/85, del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad.

En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Pedro Pallá Valle, representado por Procuradora y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 12 de diciembre de 1985, contra Sentencia de 1 de octubre de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, recaída en recurso de apelación núm. 110/85, correspondiente a juicio de faltas núm. 537/85, del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) El 15 de febrero de 1985 se produjo un accidente de circulación al colisionar el automóvil del solicitante de amparo con el de don Manuel López Pérez.

b) En el juicio verbal, tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcalá de Henares, el Ministerio Fiscal estimó que los hechos eran constitutivos de una falta por imprudencia de las del art. 600 del Código Penal, y que el autor de la misma era don Manuel López Pérez, para el que pidió 2.000 pesetas de multa, abono de costas e indemnización a don Pedro Pallá Valle en 83.506 pesetas.

Don Manuel López Pérez, por boca de su Letrado, pidió su absolución y la condena de don Pedro Pallá Valle, por una falta del art. 600 del Código Penal, con multa de 1.500 pesetas, abono de costas e indemnización en favor de aquél de 91.331 pesetas. Don Pedro Pallá Valle compareció sin asistencia de Letrado.

c) El Juzgado de Distrito, por Sentencia de 12 de julio de 1985, condenó al solicitante de amparo, considerándole autor de una falta del art. 600 del Código Penal, a 1.500 pesetas de multa, un día de arresto sustitutorio, abono de costas e indemnización a don Manuel López Pérez quien fue absuelto en la cantidad de 91.331 pesetas.

d) El solicitante de amparo interpuso recurso de apelación. y en el acto de la vista solicitó que, con estimación del mismo, se revocase la Sentencia y se dictase otra, absolutoria para el mismo y condenatoria para don Manuel López Pérez, en los términos interesados en la instancia inferior. El Abogado de don Manuel López Pérez solicitó la confirmación de la Sentencia impugnada. El Ministerio Fiscal, según resulta de los autos y en contra de lo manifestado en la demanda por el recurrente en amparo, pidió la revocación de la Sentencia y la condena del señor Pallá por la falta definida en el art. 583.3 del Código Penal.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, por Sentencia de 1 de octubre de 1985, de la que se acompaña copia, notificada el 26 de noviembre, desestimó el recurso de apelación; pero, considerando incompleta la declaración de hechos probados y errónea la calificación de los mismos, «ya que la falta cometida no es la prevista y penada en el art. 600, sino la definida en el art. 586.3 del Código Penal», revocó y modificó la Sentencia impugnada en el sentido de condenar a Pedro Pallá Valle a 1.500 pesetas de multa, arresto sustitutorio de un día, reprensión privada, privación del permiso de conducir durante un mes, pago de costas e indemnización a don Manuel López Pérez en 91.331 pesetas.

3. En la demanda de amparo se dice no constituir «el argumento del presente recurso de amparo» la vulneración de la tutela judicial efectiva que constituiría la indefensión de que habría sido objeto el demandante en el acto del juicio verbal ante el Juez de Distrito, al haber sido privado de la oportunidad de defenderse, pues no se habría hecho en su momento expresa invocación del derecho constitucional vulnerado, sino que, citándose las Sentencias de este Tribunal Constitucional 54/1985, de 18 de abril, y 84/1985, de 8 de julio, se alega violación por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares del principio acusatorio y de la prohibición de la reformatio in peius, con desconocimiento, por tanto, de «los derechos constitucionales establecidos en el art. 24 de la Constitución, en relación a tutela judicial efectiva, derecho de defensa, conocimiento previo de la acusación y proceso con todas las garantías procesales».

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, para que se dicte otra nueva en la que se respeten los derechos constitucionales vulnerados.

4. La Sección, en su reunión de 5 de febrero de 1985, acordó admitir a trámite el recurso y dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares y al Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcalá de Henares para la remisión de las actuaciones o copia adverada de las mismas, y para el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento. Recibidas las actuaciones por providencia de 16 de abril, se concedió un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones, no habiéndose personado las demás partes en el proceso origen de este recurso.

En su escrito de alegaciones, la representación de la parte recurrente critica, en primer lugar, las afirmaciones contenidas en el oficio de remisión de las actuaciones, en el que el Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción expone razones sobre la revocación de la Sentencia de instancia, en particular respecto a que el Ministerio Fiscal pidiera en el acto de la vista la revocación de la Sentencia recurrida, añadiendo que aunque ello fuera así, la Sentencia resolutoria del recurso de apelación supondría una vulneración del principio acusatorio formal que rige en todo procedimiento penal. Y ello por no caber la adhesión activa a un recurso penal que no tenga otro objeto que el de apoyar al recurso que alguna otra parte haya interpuesto, mientras que en el presente caso el Ministerio Fiscal no interpuso recurso alguno. El Juez de Instrucción, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el hoy actor, de oficio modifica la Sentencia apreciando, por propia iniciativa, que en el hecho de autos se produjo un resultado consistente en lesiones y aplicando el art. 586.3 del Código Civil. El Tribunal Constitucional, en sus SSTC de 18 de abril y 8 de junio de 1985, ha reafirmado la prohibición constitucional de reforma peyorativa, y en la de 4 de octubre de 1985, la plena vigencia constitucional del principio acusatorio en el ámbito del juicio de faltas, habiendo actuado de forma inquisitiva el Juez de Instrucción, pues si trató de aplicar correctamente la normativa penal sustantiva, lo hizo vulnerando los superiores principios constitucionales, por lo que la Sentencia debería ser anulada.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostiene que el presente recurso es de contenido muy similar al fallado por la STC 84/1985, que, siguiendo la línea marcada por la STC 54/1985, sostuvo, como exigencia constitucional, la aplicación al juicio de faltas del principio acusatorio y no del inquisitivo, y la prohibición de la reforma peyorativa en la apelación en los procesos por faltas, intervención que se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su propia impugnación, ocasionando una indefensión en el apelante, que se ve condenado por un «plus» que en ningún momento conoció para poder contraatacarlo. Esta teoría debe ser aplicada con más rotundidad cuando, como en esta ocasión, se imponen penas nuevas. La modificación ex officio de la condena, agravando la situación del apelante, ha lesionado el derecho fundamental que reconoce el art. 24 de la Constitución, y, en consecuencia, procede la estimación del amparo interesado.

5. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sala señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 29 de octubre próximo y designó Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por el demandante de amparo es la de si la condena por el Juzgado de Instrucción, al conocer la apelación de un juicio de faltas, a las penas de reprensión privada y de privación del permiso de conducir previstas en el art. 566.3 del Código Penal, además de la pena de multa impuesta en la primera instancia por el Juzgado de Distrito sobre la base del art. 600 del Código Penal por entender el Juzgado de Instrucción que, al haber existido lesiones, era errónea la calificación de las faltas verificada por el Juzgado de Distrito no ha respetado el principio acusatorio y la prohibición de reformatio in peius y ha ocasionado, en concreto, indefensión al recurrente, vulnerando, por ello, los derechos fundamentales establecidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española.

El demandante de amparo y el Ministerio Fiscal han querido ver en este caso un supuesto de hecho sustancialmente idéntico al que se resolvió por las SSTC 54/1985, de 18 de abril (Sala Primera), y 84/1985, de 8 de julio (Sala Segunda) de este Tribunal. En aquellas Sentencias se sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva determina la exigencia de separar, por regla general y salvo circunstancias muy excepcionales, la función de juzgar y la de acusar, para alcanzar la mejor independencia y equilibrio del Juez, sin que éste pueda anular o sustituir las funciones atribuidas al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercer la acusación. y que el art. 24.2 de la Constitución exige que la acusación sea previamente formulada y conocida con la evidente finalidad de que se pueda ejercer el derecho de defensa, lo que difícilmente podría lograr sin un previo trámite de exposición de la acusación en el juicio. Ello resultaría imposible si la acusación se realizase, confundiendo acusación y condena, en la Sentencia, pues en tal caso la indefensión resultaría absoluta. También se sostuvo que todo ello era aplicable, aun con superior razón, en la fase de apelación, en la que se ejercita la presentación concreta delimitadora del recurso, con la precisión de los temas o puntos que plantea, que marcan y predeterminan el alcance de la decisión del Juez superior, que se ha de desenvolver dentro de su contenido material, fuera del cual, no se puede agravar la situación del apelante. Por todo lo cual, el órgano de apelación, de oficio, no puede en ningún caso agravar o empeorar la condición de los derechos del recurrente, apoyándose en una pretensión impugnatoria de signo contrario y beneficioso, que se transformaría en peyorativa, y resolvería extra petitum si impusiera superiores sanciones o mayor número de penas. Ello sólo podría aceptarse si concurrieran otras partes apelantes que en sus peticiones permitieran adoptar una decisión de superior contenido contra el condenado apelante, pues aunque la apelación se considere como novum iudicium, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercidas en ambas instancias.

Esta doctrina fue elaborada, sin embargo, en supuestos de hecho que presentan esenciales diferencias con el presente supuesto. En la STC 84/1985, el sujeto pasivo del delito y el Ministerio Fiscal se aquietaron con la Sentencia de instancia, y en la STC 54/1985, el recurso de apelación lo entabló el condenado, y los acusadores solicitaron en la vista la confirmación de la Sentencia; mientras que aquí el Ministerio Fiscal no instó la confirmación de la Sentencia, sino su revocación en el sentido igual al acogido por el Juez. En la STC 84/1985, la Sentencia de apelación aceptaba los hechos declarados probados en la primera instancia, en los que no se hacía referencia a la existencia de lesiones; mientras que aquí se indica que no hay aceptación de los hechos, sino corrección de ellos, complementándolos en el justo sentido de declarar las lesiones que sufrieron los dos implicados en la colisión automovilística que da origen al proceso.

En el caso de la STC 54/1985, tras la aceptación de los hechos, en un considerando de la Sentencia de apelación se precisaba la existencia de lesiones y se advertía la incorrecta calificación hecha por el Juez a quo. Esto no ocurre en el presente caso, en el que el acta del juicio de faltas, como su tramitación anterior, revelan que las lesiones sufridas fueron objeto de alegación, concretamente en el sentido de que, dando por conocida y por supuesta su existencia, no se pedía nada por las lesiones, expresión que el Magistrado de apelación entendía sólo como renuncia del perjudicado a ser indemnizado por las lesiones, razonando que ello no impide la calificación jurídica de la falta como la definida en el art. 586.3 del Código Penal, pues tal renuncia tiene repercusión circunscrita al mero ámbito de la acción civil acumulada a la penal, pero no a ésta. Si esta línea argumental no es diferente a la que el Ministerio Fiscal había propuesto seguir en sus alegaciones puede decirse que el acusador público en la segunda instancia, y así se estimó por el juzgador, no viene a ejercitar la acción penal por una falta de lesiones que en la instancia no se habría ejercitado, sino que corrigió la postura de instancia en la que no es que se ejercitara la acción penal por lesiones, sino que la misma se estimó afectada por la renuncia, entendida como causa extintiva, mientras que en la segunda instancia se consideró como causa únicamente impeditiva del resarcimiento de daños corporales y no extintiva de la responsabilidad penal y de la acción para exigirla.

Por tanto, si en el caso de la STC 54/1985 se estimaba, sin apoyo en los hechos probados, la presencia de una falta del art. 586.3 del Código Penal, esto no ocurre en el presente supuesto, en el que la Sentencia de instancia no silenció la existencia de lesiones, declarando que las lesiones existieron y que las partes no formularon reclamación por ellas. La Sentencia de apelación da respuesta expresa en el sentido pedido por el Ministerio Fiscal en la apelación, aun en contra del sentido mantenido por el Juez a quo al respecto. En ello, además, el Juez ad quem respeta la congruencia al no perder de vista la imposibilidad de modificar las indemnizaciones concedidas por existir renuncia cuyos efectos legales se enjuician, dando respuesta a la cuestión suscitada en el pleito. Por otro lado, en las SSTC 54/1985 y 84/1985 se trató de casos en los que la alzada elevó la cuantía de la pena de la multa impuesta, lo que aquí no ocurre, y se fijó nueva indemnización, lo que tampoco sucede en el presente caso.

2. Con las diferencias apuntadas se comprueba que la similitud respecto a los casos de las SSTC 54/1985 y 84/1985 era sólo en el sentido de haber pedido y declarado, respectivamente, la calificación de las faltas como la del art. 586.3 del Código Penal, variando respecto a lo sostenido en la instancia y de haber pedido y acordado, respectivamente, la agregación de nuevas sanciones (reprensión privada y privación del permiso de conducir en su duración mínima).

La relevancia de estas variaciones debe valorarse también a la vista de lo declarado por este Tribunal en otras resoluciones. El ATC 304/1984, de 23 de mayo, ha precisado que se infringe la interdicción de la reformatio in peius cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no cuando se produce a consecuencia de otras apelaciones formuladas de forma concurrente e incluso incidental. La STC 54/1985, en su fundamento jurídico 7.°, señala que podría aceptarse la resolución imponiendo superiores sanciones o mayor número de penas o ampliando el contenido de las indemnizaciones si concurrieran otras partes apelantes o sus peticiones permitieran efectuar una decisión de superior contenido contra el condenado apelante. Tampoco puede olvidarse, siendo de interés para precisar si hay empeoramiento de la condición del recurrente, que en su Auto de 21 de mayo de 1986 el Tribunal ha sostenido que como efecto del art. 586.3 del Código Penal existe la multa que califica de pena principal, sin que sea necesario indicar de forma expresa «la pena conjunta (reprensión privada) o los efectos accesorios de aquélla (privación del permiso de conducción)». Se trata de «consecuencias legales con un carácter accesorio necesario» cuya aplicación depende de que se decida imponer la sanción principal.

Por otro lado, la efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, como hemos dicho en la STC de 23 de noviembre de 1983, en primer lugar, que el hecho objeto de la acusación y el que es la base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la Sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación.

En consecuencia, no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad, entendida como identidad del bien o interés protegido en cuanto haya una porción del acaecer concreto o histórico común en la calificación de la acusación y en la de la Sentencia. Desde esta óptica, es indudable que se da homogeneidad por existir porciones comunes en lo acaecido en la calificación que se sustentó en el art. 600 del Código Penal y en la de la Sentencia sustentada en el art. 586.3 del Código Penal. Se salvaguardó el derecho de defensa, como ya sostuvo el ATC de 21 de mayo de 1986, en cuanto el acusado pudo conocer la disposición legal cuya aplicación reclama la acusación y la especie de pena que contra él se solicita por ésta, siendo suficiente el mero debate, con acto de informe y alegaciones, sin que el principio acusatorio exija la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al petitum de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un factum. De otro modo, bastaría modificar, desde el punto de vista jurídico, la calificación, para excluir la litis pendencia o la cosa juzgada. Puede, por ello, concluirse que, a efectos constitucionales, las garantías exigibles lo serán respecto a los elementos determinadores del objeto de la actividad judicial en la que se ventila, así, una acción identificada, subjetivamente, por la persona del acusado y, objetivamente, por el hecho sobre el que recae la acusación.

El derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica como con un hecho individualizado como delito. La identidad del hecho y del inculpado determina el alcance de la cosa juzgada e incluso de tal identidad depende exclusivamente la congruencia del fallo con la acusación. La información debida de la acusación requiere que se precisen, al menos, los hechos imputados, posibilitando la acusación así comunicada la defensa con invocación de la existencia o no de los hechos imputados y la proposición de pruebas al respecto.

El derecho a conocer la acusación y su correlativo de posibilidad de defensa contra ella han de exigirse, por lo demás, durante el proceso en relación con el objeto de éste, cesando su virtualidad aquél al concluir la fase probatoria, tras la cual se procede a la formulación de las pretensiones acusatorias definitivas, que es cuando cabe dar relevancia a la calificación jurídica, no ya como objeto de un proceso, sino como objeto del enjuiciamiento o la decisión.

En el presente caso no se constata defecto alguno en la observancia del derecho de defensa ni en la instancia ni en la apelación, limitada ya al no proponerse práctica de pruebas, alegaciones con explicitación de pretensiones y razones que las partes pudieran hacer con plenitud de facultades. El derecho de defensa se ha observado, pues, y no está en juego aquí. El juzgador de apelación no ha resuelto ultra petita, sin plantear la tesis o sin oír ilustración de las partes al respecto, pues justamente fue el Ministerio Fiscal el que alegó lo que se declaró, y en todo caso se cumplió materialmente la garantía de defensa, al existir la posibilidad de hacer alegaciones por los otros asistentes a la vista que intervinieron tras el Ministerio Fiscal.

De todo lo anterior se deduce que la perspectiva constitucional del supuesto enjuiciado ha de ser distinta a la dada en las SSTC 54 y 84/1985, a propósito del recurso de apelación y la reforma peyorativa en ellas. Así, en aquéllas se decía que el resultado condenatorio, más grave que el derivado de la Sentencia de instancia impugnada por el peyorativamente tratado, está prohibido por la interdicción de la indefensión del art. 24 si en la segunda instancia la condena empeoró, sin que el recurrente condenado pudiera conocer los motivos de impugnación de la Sentencia recurrida y defenderse sobre ellos; en el presente caso este conocimiento y defensa sí fue posible por el discurrir de la vista de la apelación. Se decía también en las SSTC 54 y 84/1985 que habría de tenerse en cuenta el régimen de garantías procesales de los recursos, por entenderse que forma parte de él una limitación de los poderes de decisiones del Juez, y también añadimos aquí una limitación de las pretensiones ejercitables. La posible y suficiente defensa con alegaciones del condenado apelante frente a la postura del Ministerio Fiscal en la vista de la apelación excluye la relevancia constitucional de la reformatio in peius denunciada. La diversa calificación jurídica de los hechos por el Juez de apelación resulta así irreprochable desde la perspectiva de la indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Pallá Valle.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 135/1986, de 31 de octubre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:135

Recurso de amparo 935/1985. Denegación de la personación de la ahora recurrente en procedimiento de desahucio seguido contra el titular del arrendamiento, esposo de la recurrente

1. El Juez ha de enlazar la aplicación de la legalidad, por muy estricta que sea, con su trascendencia constitucional en punto a la protección de los derechos fundamentales, mediante la intermediación interpretativa más favorable al acceso jurisdiccional.

2. Es claro que el art. 24.1 C.E. incluye en sus garantías la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y de defensa en juicio y que, de no ser así, supuesto un impedimento no legal o legal, pero no atemperado a una aplicación razonable, se causaría indefensión susceptible de amparo constitucional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 935/85, promovido por doña Antonia Cancio Santana, representada por la Procuradora doña Francisca Herrero Redondo, bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra resolución del Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, que deniega la personación de la recurrente en procedimiento de desahucio. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Antonia Cancio Santana presentó un escrito ante este Tribunal, que tuvo entrada el día 26 de octubre de 1985, con la pretensión de que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio, que la defienda y represente, al objeto de poder interponer recurso de amparo, por carecer de bienes de fortuna. Al escrito inicial acompañaba la solicitante de amparo un escrito cursado al Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, con fecha 5 de julio de 1985, en el que indicaba que había sido objeto, su marido, de proceso de desahucio, cuando con anterioridad y, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, de 16 de junio de 1982, se había decretado la separación del matrimonio y la adjudicación de la vivienda a la que suscribe; también acompañaba un escrito, dirigido al mismo órgano jurisdiccional, el día 12 de julio de 1985, alegando que se le producía indefensión si no se le tenía por parte comparecida en el proceso y, finalmente, incorporaba un escrito de 22 de julio de 1985, en el que interponía recurso de apelación contra el Auto precedente, dictado por el Juzgado de Distrito, en el que no se le había reconocido la personación.

A estos escritos iniciales, acompañaba copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, de 27 de septiembre de 1985, que estimaba la demanda interpuesta por doña Carmen Sánchez Mesonero, y condenaba al demandado don Juan Jesús Bonet González, al desalojo de la vivienda por impago de las rentas.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de noviembre de 1985, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Antonia Cancio Santana, e hizo saber a la misma, en el plazo de diez días, que debería alegar hallarse comprendida en alguno de los casos previstos en los arts. 14 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a efectos de poder concedérsele el beneficio de justicia gratuita, de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982.

3. La solicitante de amparo presentó un escrito ante este Tribunal, que tuvo entrada en el Registro General el día 22 de noviembre de 1985, señalando que intentaba ser parte en un proceso en el que había sido decretada la resolución contractual, en relación con el contrato que, en su día, suscribió su esposo, don Jesús Bonet González, antes de la separación matrimonial; y a dicho escrito acompaña copia de las siguientes resoluciones judiciales:

Sentencia de 16 de junio de 1982, dictada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, en el que se acordaba la separación matrimonial de dichos cónyuges.

Auto de 3 de mayo de 1982, sobre medidas provisionales de separación matrimonial, dictado por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, en el que se acordaba que se otorgaba a la solicitante de amparo la guarda y custodia de los hijos, quien continuaría en el uso de la vivienda familiar.

Y a dicha documentación incorporaba recibo de transferencia de la tesorería territorial de Hacienda, por importe de 49.080 pesetas.

4. La Sección, en providencia de 27 de noviembre de 1985, acordó tener por recibido el escrito de la recurrente con los documentos que acompañaba, y librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio para que la defienda y represente Letrado y Procurador, respectivamente.

5. La Sección, en nueva providencia de 15 de enero de 1986, acordó tener por recibidos dichos oficios, en los que se comunicaba que correspondía la designación del turno de oficio a doña Francisca Herrero Redondo para la representación de la recurrente, y a doña María de Simón y Miláns del Bosch y don Carlos del Olmo y Morán para la defensa, en primer y segundo lugar, respectivamente. Asimismo, la Sección acordó conceder un plazo de veinte días para que los designados formulasen el escrito de demanda, con sujeción al art. 49 de la LOTC, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa en el plazo de seis días previstos en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si estimaba que era insostenible la pretensión.

6. En nuevo escrito, doña María de Simón y Miláns del Bosch, Abogada ejerciente, solicitaba que se tuviera por concedida la venia para la defensa de doña Antonia Cancio Santana, a favor del Letrado don Javier Plaza Veiga, y éste, por escrito de demanda, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 14 de febrero de 1986, formuló la demanda en el recurso de amparo examinado.

7. El escrito de demanda presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Francisca Herrero Redondo, en nombre de doña Antonia Cancio Santana, formulaba la pretensión de que se le otorgase el amparo y se declarase nula la Sentencia dictada en el juicio de desahucio seguido bajo el núm. 130/85, ante el Juzgado de Distrito número 3 de Salamanca, así como todas las anteriores resoluciones que impedían la comparecencia en juicio de doña Antonia Cancio Santana, se le reconociese el derecho a obtener la tutela efectiva judicial, no se le produjese indefensión y se le restableciera la integridad de su derecho a partir del momento procesal adecuado para defenderse en el repetido juicio de desahucio.

Los hechos a los que se contraía el escrito de demanda eran, en extracto, los siguientes:

a) Doña Antonia Cancio Santana estaba casada con don Juan Jesús Bonet González, del que se encontraba separada por Sentencia de 16 de julio de 1982, y ocupaba la vivienda sita en la ciudad de Salamanca, en la calle Pedro Mendoza, núm. 2, que había sido arrendada el día 17 de agosto de 1981, cuando aún estaba vigente el matrimonio, y en el que figuraba la cláusula de que el arrendamiento se efectuaba sobre piso arrendado, destinado a vivienda del arrendatario y a la familia propiamente tal. El Auto que puso fin a las medidas provisionales de separación, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, señaló en su parte dispositiva que: «los tres hijos menores del matrimonio sujetos a la patria potestad de ambos, bajo la dirección, custodia y guarda de la solicitante, quien continuará en el uso de la vivienda familiar».

b) La propietaria de la vivienda que ocupa la solicitante de amparo, promovió autos de juicio de desahucio por falta de pago, contra don Juan Jesús Bonet González, omitiendo toda referencia a la esposa, y efectuadas las gestiones, se consiguió una suspensión de la celebración del juicio, por arreglo y acuerdo inicial de la representación de la parte demandante, al manifestar la esposa el ánimo de defenderse, ya que las cantidades reclamadas no eran correctas, pero dicho acuerdo no fue posible y se alzó la suspensión, convocándose nuevamente al esposo a juicio, y el día 5 de julio de 1985, la solicitante de amparo se desplazó al Juzgado con ánimo de comparecer en el juicio como interesada en la resolución del procedimiento, lo que solicitó por escrito incorporado a las actuaciones, para evitar indefensión y falta de tutela efectiva. El Juez dio traslado a las partes de los escritos y, el día 12 de julio de 1985, la parte solicitante de amparo vuelve a reiterar la omisión que se produce al no permitirle comparecer en el proceso.

c) El día 15 de julio de 1985, recayó Auto del Juzgado de Distrito núm. 3, que denegó la comparecencia en juicio de la demandante de amparo que, por escrito de 22 de julio de 1985, promovió recurso de apelación, resolviendo el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, por Auto de 2 de septiembre de 1985, que denegaba el recurso por tratarse de persona ajena a la concreta relación jurídico-procesal.

d) Resuelta la petición sobre el deseo de comparecer en juicio y confiando la parte solicitante de amparo en la alegación sobre el litis consorcio pasivo necesario, con fecha 27 de septiembre de 1985, a pesar de ello, se dictó Sentencia estimatoria de la demanda de desahucio, que fue notificada a la parte recurrente el día 1 de octubre de 1985.

Los fundamentos jurídicos en que se basa el escrito de demanda son, en extracto, los siguientes:

a) Las resoluciones recaídas en el juicio de desahucio vulneran el art. 24.1 de la Constitución, ya que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la solicitante ocupaba la vivienda objeto de desahucio en forma legítima, y es numerosa la doctrina del Tribunal en virtud de la cual se considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, cuando no se ha traído a juicio a personas que podrían demostrar cualquier interés con la resolución.

b) No se trataba de eludir el pago reclamado por la parte actora, ya que no se había discutido el exceso de la petición, sino que la parte solicitante resultó indefensa en el proceso y, en consecuencia, estima que debió comparecer, por lo que, concluye señalando que, a la vista de las alegaciones formuladas, estima que debe reconocérsele el derecho a comparecer en el juicio núm. 130/85, del Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, debiendo anularse por este Juzgado, todos los actos procesales desde la citación para juicio, y restableciendo el derecho de la recurrente al momento indicado.

Al escrito inicial de demanda, la parte recurrente acompaña los siguientes documentos:

1.° Copia de la cédula de citación para el juicio, que lleva fecha de 29 de marzo de 1985.

2.° Escrito dirigido por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Población, en nombre y representación de doña Carmen Sánchez Mesonero, que contiene el escrito inicial de demanda y en el que la acción se dirige contra don Juan Jesús Bonet González.

3.° Auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Salamanca, Decano, y accidentalmente titular del Juzgado núm. 4, de fecha 2 de septiembre de 1985, en el que se acuerda la nulidad de la providencia de 27 de julio de 1985, por la que se había admitido el recurso de apelación y las actuaciones posteriores, y se devuelven los autos al Juzgado de Distrito.

4.° Copia del contrato suscrito por el arrendador y el arrendatario el 17 de agosto de 1981, y que está firmado por don Jesús Bonet y doña Carmen Mesonero.

8. Por nueva providencia de 12 de marzo de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora señora Herrero Redondo y por designado para la defensa de la recurrente al Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), de la LOTC, de falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

9. La parte solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones de 4 de abril de 1986, se expresa en los mismos términos de la demanda, solicitando, en definitiva, que se admita a trámite la demanda, y se siga la tramitación de éste en forma legal hasta dictar Sentencia.

El Ministerio Fiscal consideró que era procedente la admisión de la demanda.

Por Auto de 7 de mayo de 1986 así se acordó, abriendo el trámite de admisión.

10. Por nueva providencia, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca; y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo procedente.

11. El Fiscal, en escrito de 16 de julio de 1986, considera que corresponde la estimación de la demanda de amparo, y al efecto alega que la resolución judicial niega la legitimación pasiva a la recurrente, por estimar que no es parte en el contrato de arrendamiento, firmado por el marido. La Sentencia decretando el desahucio por falta de pago tampoco estima la falta de legitimación procesal pasiva al no haber sido demandada la mujer, hoy recurrente. Según este Tribunal el problema de la legitimación tiene trascendencia constitucional, tanto cuando se deniega como cuando no se estima, ya que se trata de un requisito procesal que afecta al derecho de acceso al proceso. Como tal puede ser objeto de censura y examen en un recurso de amparo. En el caso concreto el problema se centra en determinar si la negativa a tener por parte a la recurrente, es decir, a negarle la legitimación, supone una negativa injustificada de su derecho fundamental de acceso a un proceso, en el que debe ser parte. En el caso, se trata de un contrato en el que el arrendatario no lo establece de manera individual y en consideración a su persona, sino en relación y representación de la familia. El piso constituye la vivienda de la familia y el marido actúa como administrador y representante de la misma. Este carácter de administrador lo reconoce la resolución judicial que se impugna.

Añade el Fiscal que hay que tener en cuenta la nueva regulación de la familia por Ley de 13 de mayo de 1981, que considera a la misma como una unidad, destacando la igualdad del marido y la mujer en su dirección. Como consecuencia, los actos de administración realizados por un cónyuge constante matrimonio, y la celebración del contrato de arrendamiento lo es, no se hacen en beneficio del mismo, sino en beneficio de la familia como unidad. El contrato de arrendamiento que celebró el marido, lo celebró para la familia y por lo tanto ésta es el titular. Cita, al efecto, los arts. 96 y 1.320 del Código Civil.

También la Ley de Arrendamientos Urbanos admite el cambio en la titularidad del contrato, en atención a que el objeto del mismo sirve de asiento a la familia, a diferencia de otras especies contractuales, en las que no cabe el cambio de titularidad sin el consentimiento de la otra parte.

El Juez en la resolución que se impugna menciona la necesidad de notificar, mediante las medidas oportunas, la separación conyugal a la arrendadora. Esto supone un obstáculo formal innecesario, no exigido por el Código Civil que ha impedido el reconocimiento de su condición de parte y, por lo tanto, la denegación de acceso al proceso.

Si no se admitiera esta subrogación legal, cabría la posibilidad de que uno de los cónyuges dejara de cumplir sus obligaciones arrendaticias y produjera el desahucio de la vivienda familiar, al no ser el otro cónyuge parte en el proceso. Podría producirse un fraude de ley en perjuicio de los hijos del matrimonio, que son los auténticos titulares del contrato de arrendamiento, según el art. 96 del Código Civil en los supuestos de separación conyugal.

En el caso concreto la arrendadora no conocía la situación conyugal, pero una vez que la demanda fue notificada la recurrente compareció ante el Juzgado, y alegó que tenía que ser parte en el proceso en base a la separación judicial y la consiguiente atribución del uso de la vivienda, por Sentencia, a sus hijos y a ella. En ese momento el Juez debió tenerla por parte, de acuerdo con la Sentencia judicial de separación, puesto que por ministerio de la ley (art. 96 C.C.), estaba legitimada como tal. Al no hacerlo, el órgano judicial interpretó de una manera formalista y desconoció la norma. Con esta interpretación crea un obstáculo artificial e innecesario, que produce la imposibilidad de acceso de la recurrente al proceso, sin fundamentación jurídica, por lo que se vulnera el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, es decir, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

12. Doña Francisca Herrero Redondo, Procuradora de los Tribunales, en nombre de doña Antonia Cancio Santana, reproduce en su escrito todos los fundamentos de hecho y de Derecho de su demanda, solicitando la estimación del recurso.

13. Por providencia de 22 de octubre se fijó el día 29 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiterada, y por eso conocida, es la doctrina de este Tribunal acerca de la garantía consagrada en el art. 24.1 de la C.E., relativa al derecho de tutela judicial efectiva que, por lo general, se satisface en vía judicial ordinaria al obtenerse una resolución fundada en Derecho, favorable o no a las pretensiones en juego e incluso, en hipótesis, desestimatoria por un motivo formal, cuando así proceda y se estima razonablemente.

Pero es la casuística del recurso de amparo la que, con la finalidad y resultado de una más completa defensa de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, ha venido delimitando el ámbito de dicho recurso, al dar respuesta a las distintas situaciones. Esto ha sucedido en los supuestos de inadmisión o rechazo de las pretensiones por causa de los llamados presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad y, más concretamente aún, en los supuestos de legitimación de las partes para sostener validamente sus pretensiones en los procesos.

2. No es inoportuno traer aquí a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la legitimación en el proceso de amparo por actos imputables a órganos judiciales (art. 44 LOTC) y a la amplia interpretación hecha sobre el requisito que exige el art. 46.1 b), de la misma Ley; haber sido parte en el proceso judicial correspondiente; habiéndose tenido por tal, en efecto, a quien, pese a habérsele negado esa cualidad procesal por razones estrictas y formales excesivas, por causas no imputables al interesado, realmente le correspondía conforme a una interpretación razonable de la legalidad, es decir, a quien pudo serlo o tenía derecho a serlo tras haber pretendido razonablemente que así se lo reconociera el órgano judicial (SSTC 4/1982, de 8 de febrero; 46/1982, de 12 de julio; 60/1982, de 11 de octubre, y 67/1986, de 27 de mayo).

3. Sin embargo, si bien esa doctrina deba ser operante, el supuesto es aquí distinto, aunque semejante en cuanto al fondo, pues en aquélla se plantea también su problema de legitimación. Aquí se trata de determinar si a la recurrente se le produjo indefensión al negársele el derecho a ser parte, en tanto en cuanto mostró un interés legítimo traducido en el derecho concreto a serlo.

En este sentido es al Juez ordinario a quien compete realizar como primer guardián de la Norma suprema una interpretación acomodada a ésta, pro defensa del derecho constitucional en juego (el acceso a la justicia) y evitar así que la defensa en juicio sea impedida por obstáculos salvables, ya que en ningún caso puede producirse indefensión (art. 24.1 C.E.). Ha de enlazar, pues, el Juez la aplicación de la legalidad, por muy estricta que sea, con su trascendencia constitucional en punto a la protección de los derechos fundamentales, mediante la intermediación interpretativa más favorable al acceso jurisdiccional.

Es claro que el art. 24.1 C.E. incluye en sus garantías la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio y que de no ser así, supuesto un impedimento no legal o legal, pero no atemperado a una aplicación razonable, se causaría indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida u obstaculizada de los mismos derechos que la contraria (principio de igualdad, principio de contradicción, principio de audiencia bilateral).

4. Las precedentes consideraciones generales no son excesivas, dada la peculiaridad del caso objeto de este recurso de amparo. Bastará un recordatorio sintético de los antecedentes para mostrarlo: La propietaria y arrendadora del piso que ocupa con sus hijos la recurrente en amparo promovió juicio de desahucio por falta de pago, dirigiendo la demanda sólo contra el marido, titular y firmante del contrato de arrendamiento. El matrimonio estaba separado por Sentencia firme y se había adjudicado judicialmente a la esposa, con los hijos, el uso y disfrute de la vivienda locada. Enterada la esposa de la pendencia del juicio, se dirige mediante escrito al Juzgado para que se la tuviera por comparecida e interesada en el asunto. El Juez, tras dar traslado a la otra parte, se pronuncia en contra, como también lo hace el Juez de la apelación ante el recurso interpuesto por la interesada. Posteriormente recae Sentencia del Juzgado de Distrito decretando el desahucio por impago de la renta, ya que el marido titular del contrato no había comparecido en el juicio ni ejercitado derecho alguno para evitar el lanzamiento. La aquí actora, a quien se le notificó dicha Sentencia, no interpone apelación por estimar que, no siendo parte, no se le hubiera admitido, confiando, por otra parte, en que el Juzgado apreciara de oficio el litis consorcio que ella había denunciado en sus escritos.

Es esta última circunstancia, conviene recordarlo ahora, la que motivó la admisión del presente recurso, por entenderse que la recurrente había agotado la vía judicial previa, pues no era exigible una conducta procesal un dudoso recurso que los Juzgados habían advertido que era improcedente.

5. La cuestión planteada, a la vista de los antecedentes y de la doctrina expuesta, reside en determinar si a la actora se le denegó indebidamente por la jurisdicción la condición de parte y, con ello, la posibilidad de defenderse en juicio frente a la acción de desahucio, con la relevancia constitucional que determina el art. 24.1 C.E. Esto obliga a este Tribunal sin contrariar la prohibición de conocer de los hechos, a la que se refiere el art. 44.1 b), de la LOTC a valorar la situación jurídica de la recurrente en relación con el objeto de la contienda y a determinar si su vinculación e interés en el mismo le hacía acreedora a la condición de parte en el proceso, para concluir si fue o no razonable la respuesta judicial negativa.

6. La condición de parte que aquí se debate es la material o ad causam, no la procesal, aunque la primera determine la segunda y la legitime. Esta legitimación, en definitiva, viene prefigurada por la atribución a la persona del derecho material discutido; por su titularidad, sea directa o indirecta, sea convencional o legal, mediante la cual se incluye en el ámbito de su patrimonio la cosa o el derecho discutido.

Es evidente que en el caso presente no se puede negar a la que recurre esa atribución y relación con la cosa, es decir, su derecho a la posesión arrendaticia adquirido mediante contrato suscrito por su marido (alquiler de vivienda para uso familiar), el cual, aunque fuera el único firmante del contrato, no por eso puede ostentar la exclusiva ni de la titularidad, ni de la posesión, obviamente posesión común o coposesión (posesión indivisa admitida por el art. 445 del Código Civil). Será, sí, la del marido, una titularidad formal a los efectos de terceros e incluso procesal caso de contienda, pero sin que esa suponga que en su ejercicio pueda disponerse del derecho que el título le concede con desprecio o menoscabo de otros intereses legítimos y menos de los cotitulares materiales (esposa e hijos). Esto lo prohíbe el art. 7 del Código Civil y el 10 de la C.E. (respeto al derecho de los demás). No consta que este fuera el supuesto de la conducta del marido, es decir, la de permitir, por negligencia o por mala fe, a través de su incomparecencia en el juicio de desahucio y declaración de rebeldía, que, por falta de pago o no enervación de la acción, se decretará por Sentencia el lanzamiento y desposesión del piso.

La situación, objetivamente, es la de incomparecencia del marido titular y la negativa judicial a tener por parte a la esposa, a quien por Sentencia anterior firme en juicio de separación se le había atribuido el uso de la vivienda familiar, a tenor de lo dispuesto en el Código Civil (arts. 90 y 91).

Como oportunamente recuerda el Ministerio Fiscal, el art. 96 in fine de ese Código prescribe que «para disponer de la vivienda ... cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial». Esto indica, aparte de que el precepto parece referirse a la disposición dominical (enajenación o gravamen), que, en buena interpretación no puede alterarse unilateralmente la disponibilidad posesoria de la vivienda y que el consentimiento de ambos cónyuges convierte el interés en derecho ope legis, o, lo que es lo mismo, que los dos cónyuges ostentan y tienen atribuido el derecho que el contrato de arrendamiento configura. Igual atribución, por otra parte y para situaciones normales no como la traumática de separación del art. 96 del Código Civil establece el art. 1.320 del mismo Código, al exigir el consentimiento de ambos cónyuges (o en su caso del Juez) para «disponer de los derechos sobre la vivienda habitual... aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de ellos». Normas ambas que responden a la moderna tónica legal de protección del interés común familiar, que viene a configurar a la familia como sujeto colectivo, como titular comunitario.

7. De lo expuesto resulta que la legislación pese a la duda de la recurrente sí ha proveído respecto a la situación planteada en el recurso, ofreciendo suficientes armas para la solución positiva del amparo y antes al Juez ordinario por haber aceptado la pretensión de tener a aquélla por parte. Ateniéndonos al caso, es evidente, en efecto, que el art. 96 del Código Civil ha creado un litis consorcio pasivo necesario al equiparar al cónyuge no titular (no firmante) del contrato de arrendamiento con el suscriptor del mismo, considerando a ambos en la misma situación jurídica contractual. La consecuencia procesal es, pues, la necesidad de traer a juicio a los dos para evitar que, ausente uno, pueda éste verse afectado sustancialmente en su derecho material (aquí la posesión arrendaticia) por la Sentencia dictada contra el otro, con eficacia de cosa juzgada, es decir, con indefensión insubsanable. De ahí, para impedirlo, que la doctrina jurisprudencial haya determinado el deber de apreciar ex officio la no llamada al juicio del litisconsorte y declarar mal formada la relación jurídica procesal, sin entrar en el fondo del asunto.

Consecuentemente, como interesada y parte que era la hoy recurrente, así debió reconocérsele. Al no haberse hecho así por las resoluciones judiciales cuestionadas, llegándose hasta dictar Sentencia sin haber sido oída en juicio, es claro que se ha producido la indefensión que se alega en el recurso, violándose el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., por lo que, como se pide, debe ser restablecida la recurrente en su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad de la Sentencia de 27 de septiembre de 1985, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Salamanca, dictada en el asunto núm. 130/85, así como las resoluciones anteriores recaídas en dicho proceso que negaron la comparecencia en el mismo de la recurrente doña Antonia Cancio Santana.

2.° Reconocer a la recurrente el derecho a ser tenida por parte en dicho juicio de desahucio y a seguirse con ella el juicio promovido por la arrendadora contra el marido de la primera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 136/1986, de 3 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:136

Recurso de amparo 356/1985. Contra resoluciones judiciales que pusieron fin a diligencias previas abiertas con motivo de un accidente de tráfico

1. En el procedimiento de urgencia que para determinados delitos se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay que distinguir tres etapas o fases (diligencias previas, diligencias preparatorias y juicio oral), la primera de las cuales puede legalmente terminar en cualquiera de las resoluciones previstas en el art. 789 L.E.Cr. Sólo cuando el Juez de Instrucción dicta la que el mencionado artículo enumera como quinta supuesto de delitos cuyo fallo compete al Juzgado de Instrucción se abre la fase de diligencias preparatorias. Es decir, el art. 789 L.E.Cr. no impone al juzgador ninguna de las resoluciones previstas en el mismo, sino que le permite decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estima aplicable al caso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 356/86, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Aznar Santos, en nombre y representación de don Manuel Fernández Jácome, con asistencia del Letrado don Juan C. Zataraín, contra Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 8 de marzo de 1986 y contra los confirmados por éste, dictados por el Juzgado de Instrucción de Benavente en las diligencias previas 340/85, de 15 de octubre, y de 17 de febrero de 1986, en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el presente recurso de amparo interpuesto contra las resoluciones expresadas en el encabezamiento, se denuncia infracción del art. 24.1 de la Constitución por entender el recurrente que no se le ha prestado la tutela judicial efectiva que garantiza dicho precepto; toda vez que al decretar el archivo de las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Benavente, con motivo de un accidente de tráfico en el que falleció la hija del recurrente en amparo, cierran el paso al procedimiento penal correspondiente, quedando resuelto el fondo del asunto sin haberse seguido hasta Sentencia el proceso penal. El recurrente aclara que no pretende se le dé la razón en sus planteamientos de fondo, sino que se resuelva éste luego de tramitar con todas las garantías el procedimiento penal que corresponda, sea juicio de faltas o diligencias preparatorias. Solicita por ello que, estimando el recurso de amparo, se anulen los Autos recurridos y se reconozca su derecho al proceso correspondiente. Con el escrito interponiendo el recurso se aportaron las copias de las resoluciones recurridas, de las que resulta: Que el accidente de tráfico causante de la muerte de Ana Isabel Fernández Aparicio, hija del recurrente en amparo, «se debió a no respetar ésta la preceptiva señal de stop»; y como quiera que se ha producido el fallecimiento de la culpable del accidente dice el Auto del Juzgado de 17 de febrero de 1986 «procede el sobreseimiento de estas diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 112 del Código Penal». Para el Auto de 8 de marzo de 1986, dictado por la Audiencia Provincial en la apelación, lo procedente es, de conformidad con el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictar la primera de las resoluciones previstas en dicho precepto; es decir, el archivo de las diligencias por no resultar de las mismas ninguna apreciación de culpa en el conductor del otro vehículo que intervino en el accidente.

2. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y tener por personada y parte en el mismo en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Aznar Santos y requerir al Juzgado de Instrucción de Benavente y a la Audiencia Provincial de Zamora, la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

3. Recibidas las actuaciones, la Sección por providencia de 28 de mayo de 1986 acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

El Ministerio Fiscal por escrito de 13 de junio de 1986, interesa del Tribunal dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo. En síntesis funda esta petición en no ser cierta la afirmación del recurrente en amparo, de haberse dictado una resolución sobre el fondo, sin haberse seguido el proceso penal incoado con motivo del accidente de circulación en que falleció la hija del recurrente. Afirma el Fiscal que el proceso se inició con las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción de Benavente y en ellas se practicaron cuantas diligencias y actuaciones se estimaron pertinentes para aclarar los hechos; y como resultado de las mismas y sin que solicitara ninguna otra el padre de la víctima, personado como perjudicado, se dictó la resolución que el Juzgado y la Audiencia Provincial estimaron procedente; es decir, la primera de las previstas en el art. 789 de la L.E.Cr. La no conformidad con esta resolución que es, en realidad, lo combatido en el recurso de amparo, no puede ser revisado en este proceso de conformidad con el objeto del mismo y las normas que lo regulan.

El recurrente en amparo no presentó nuevas alegaciones, por lo que ha de estarse a las expuestas en su escrito inicial.

4. Por providencia de 22 de octubre de 1986, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones recurridas se han dictado en el procedimiento de urgencia que para determinados delitos se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 779 y siguientes. En esta clase de procesos, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, hay que distinguir tres etapas o fases. La primera está constituida por las diligencias previas en que, a modo de instrucción, se practican todas las necesarias para poder llegar a una de las resoluciones previstas en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Archivo de las actuaciones o sobreseimiento provisional, remisión de las mismas al Juzgado competente para seguir juicio de faltas, inhibición a favor de la jurisdicción de menores, formación de sumario o, finalmente, cuando se trate de delitos cuyo fallo compete al Juzgado de Instrucción, seguir las diligencias preparatorias reguladas en el capítulo II de este Título. A esta segunda etapa del mismo procedimiento diligencias preparatorias sólo se llega si el Juez de Instrucción dicta la última de las resoluciones citadas, es decir, la quinta del art. 789: Seguir el procedimiento mediante las diligencias preparatorias reguladas en la Sección Primera del capítulo II. Finalmente, la tercera etapa de este proceso es el juicio oral ante el Juzgado de Instrucción.

En el presente caso, como resulta de las actuaciones recogidas en los antecedentes y se reconoce en el escrito inicial de este recurso, el Juzgado de Instrucción de Benavente en las diligencias previas 340/85, incoadas con motivo del accidente de circulación en que falleció la hija del recurrente en amparo, se tuvo a éste por personado como parte perjudicada y se practicaron las diligencias que se estimaron procedentes para la averiguación de los hechos (declaraciones de todos los testigos presenciales, informe técnico de la Guardia Civil, inspección ocular, croquis de la forma en que ocurrió el accidente, informes médicos, etc.). Con base en estas diligencias y sin que pidiera la práctica de ninguna otra el recurrente, el Juzgado de Instrucción de Benavente dictó el Auto de 15 de octubre de 1985 por el que acordó el sobreseimiento de las diligencias en virtud de lo dispuesto en el art. 637 de la L.E.Cr., en relación con el art. 112 del C.P., Auto que fue confirmado por el propio Juzgado al resolver el recurso de reforma por el de 17 de febrero de 1986, a su vez confirmado por la Audiencia Provincial de Zamora por Auto de 8 de marzo de 1986 que desestimó la apelación y, de conformidad con el art. 789 de la L.E.Cr., dictó la primera de las resoluciones previstas en este precepto. El contenido y fundamentación de estas resoluciones, ha quedado recogido en el antecedente primero de esta Sentencia.

2. De lo expuesto en el fundamento anterior resulta la inexactitud de que parte el recurrente en amparo. Entiende que se ha resuelto el fondo del asunto, sin haberse dictado una Sentencia con todas las garantías legales reguladoras del proceso; ya sea en las diligencias preparatorias previstas por la resolución quinta del art. 789 de la L.E.Cr.; o en el juicio de faltas a que se refiere la segunda de las resoluciones que determina dicho precepto.

Mas lo cierto es que el art. 789 de la L.E.Cr. no impone al juzgador ninguna de las resoluciones previstas en el mismo, sino que le permite el ejercicio de su potestad jurisdiccional y, a la vista de las diligencias practicadas, decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estime aplicable al caso. Y esta resolución, conforme al último apartado del mismo art. 789, es susceptible del recurso de apelación que, interpuesto por el ahora recurrente en amparo, fue desestimado por la Audiencia Provincial. Obtuvo, pues, tres resoluciones fundadas en Derecho y dictadas por los órganos judiciales competentes con arreglo a las normas procesales reguladoras de estos procesos. Se ha satisfecho, por tanto, el derecho a la tutela judicial garantizado por el artículo 24 de la Constitución, mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional en la forma que determina el art. 117.3.

3. El recurso de amparo constitucional, como reiteradamente viene declarando este Tribunal y reconoce en su escrito el recurrente, no es una instancia revisora de lo resuelto por los Jueces y Tribunales de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a ellos encomendada por el art. 117 de la Constitución, sino un remedio que protege los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la misma. De ahí que cuando se utiliza frente a las resoluciones judiciales, es necesario, como dispone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional».

El recurrente dice respetar esta exigencia en su recurso, porque no pide una resolución favorable a sus pretensiones en el proceso, sino que cualquiera que sea la clase de éste diligencias preparatorias o juicio de faltas, lo que solicita es la tramitación del mismo con todas las garantías procesales hasta Sentencia, sea ésta favorable o adversa. Mas este planteamiento que sería correcto y susceptible de amparo si se le hubiese negado efectivamente el proceso, parte del error señalado en los dos primeros fundamentos de no considerar integrante del proceso regulado por el Título III del Libro IV de la L.E.Cr., las diligencias previas con que se inicia y que pueden legalmente terminar en cualquiera de las resoluciones previstas en el art. 789. La disconformidad con la resolución así dictada y confirmada en la apelación, que es lo realmente impugnado en amparo, no es susceptible de este recurso porque exigiría un nuevo análisis de los hechos el que patrocina el recurrente en el que no puede entrar el Tribunal Constitucional.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Aznar Santos en nombre y representación de don Daniel Fernández Jácome, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Zamora el 8 de marzo de 1986, confirmatorio de los Autos, también recurridos, dictados por el Juzgado de Instrucción de Benavente en 15 de octubre de 1985 y 17 de febrero de 1986, en las diligencias previas 340/85.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 137/1986, de 6 de noviembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:137

Recurso de inconstitucionalidad 737/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento Vasco 13/1983, de 27 de julio, por la que se crea el "Euskal Ikastolen Erakundea-lnstituto Vasco de Ikastolas" y se aprueba el Estatuto Jurídico de las Ikastolas

1. La disposición contenida en el apartado segundo del art. 1 de la Ley Vasca 15/1983, según la cual la creación del organismo autónomo que en ella se instituye (el «Euskal Ikastolen Erakundea» Instituto Vasco de Ikastolas) se considera «como un paso transitorio hacia la consolidación de la Escuela Pública Vasca, regulada por las instituciones de la Comunidad Autónoma y con cuerpos de funcionarios docentes propios de ésta» no puede ser considerada inconstitucional en tanto no es otra cosa que una simple manifestación de propósitos, de los que no surgen derechos ni obligaciones, careciendo hoy de base de sustentación cualquier otra posible inteligencia del término «Escuela Pública Vasca» que no sea el de un conjunto de centros educativos sostenidos con fondos públicos en los que, sin perjuicio de la enseñanza del castellano, se utiliza como lengua el euskera.

2. No puede ponerse en cuestión la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación sea el euskera, que es lengua propia de la Comunidad Autónoma Vasca y lengua cooficial en el territorio de dicha Comunidad, junto con el castellano, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 C.E. y el art. 6.1 EAPV. Tampoco puede decirse que la organización de enseñanzas en la referida lengua constituya discriminación del resto de la población que no pueda o no quiera utilizarla. Es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas.

3. En la línea de las sucesivas aproximaciones al tema que representan las SSTC 5/1981 y 87/1985, puede decirse en términos generales que la reserva enunciada en el art. 81.1 de la Constitución para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es incompatible con la colaboración internormativa entre la fuente a favor de la cual la reserva se establece y otras fuentes de producción reconocidas en la Constitución, para alcanzar, de este modo, una disciplina integral y articulada del ámbito de que se trate. En consecuencia, no existe, de principio, imposibilidad constitucional para que la Ley Orgánica llame a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones «de desarrollo», dando así lugar, y con las mismas garantías constitucionalmente exigibles (STC 83/1984), a una colaboración entre normas que no diferirá en este plano de la integración entre distintos preceptos de la relación que, en los casos de reserva de Ley, pueda establecerse entre esta última fuente y el reglamento.

4. La opción del legislador orgánico de deferir a la Ley positivamente condicionada por sus normas, la integración en algunos de sus enunciados, deviene imperativo constitucional cuando de articular las competencias estatales con las autonómicas se trata. Así, la Ley Orgánica puede, ciertamente, disponer una regulación plena de los modos y órganos de participación de la comunidad escolar en el gobierno del Centro docente, pero, aun en tal caso, una parte de esa normación habrá de tener carácter meramente supletorio respecto de las Comunidades Autónomas que, al amparo de lo prevenido en el art. 149.1.30 C.E., hayan recabado para sí las competencias que «a contrario» ese precepto permite sean asumidas en los Estatutos (art. 149.3 C.E.).

5. La delimitación de competencias que establece el art. 149.1.30 C.E. entre el Estado y las Comunidades cuyos Estatutos hayan operado a partir de este precepto, no podrá establecerse sin más, tomando como parámetro el texto formalmente aprobado en «desarrollo» de los derechos enunciados en el art. 27 C.E. Para alcanzar el deslinde competencial es necesario una indagación material que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, encierran «normas básicas para el desarrollo del art. 27», porque sólo son ellas, respecto de estas Comunidades, las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas. No toda divergencia, pues, entre Ley Orgánica y territorial será causa de vicio de inconstitucionalidad en esta última y sí solo su eventual apartamiento del contenido de aquellas «normas básicas» cuya identificación corresponde, en última instancia, a este Tribunal Constitucional.

6. Dado que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto establecer la conformidad con la Constitución de una determinada legalidad, cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad (de acuerdo con lo que dispone el art. 28.1 LOTC), es claro que el Tribunal habrá de considerar las Leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la Sentencia. En orden al desarrollo de los derechos de intervención de la comunidad escolar en el control y en la gestión de los Centros (art. 27.7 C.E.), es básica la regulación que expresa las dos determinaciones esenciales que, omitidas en este precepto constitucional, han de dar vida a aquellos títulos de intervención: El carácter de la participación que se reconozca a profesores, padres y, en su caso, alumnos y, de otra parte, la determinación genérica y general para todo el territorio del sistema de órganos en que esa participación haya de expresarse. En cuanto al primer punto, la Constitución no ha prejuzgado nada expresamente, y la opción por una u otra modalidad de intervención ha de corresponder al legislador estatal, sin perjuicio de que las competencias concretas en que se articula dicha intervención, puedan, sin desfigurar su identidad de conjunto, ser moduladas o ampliadas en virtud de las competencias de las Comunidades Autónomas. En cuanto al segundo punto, hay que considerar como «básica» la normación que perfile, en sus líneas fundamentales, el «sistema de gobierno» escolar, esto es, la previsión de órganos unipersonales y colegiados, el modo de integración de estos últimos y sus atribuciones esenciales. Más allá de esto, la alteración concreta en el modo de composición de un órgano determinado o de designación de sus integrantes, e incluso la previsión de órganos de participación adicionales, pueden considerarse hipótesis constitucionalmente correctas siempre que, en unos casos y en otros, no se dé lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 737/83, interpuesto por el Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea el «Euskal Ikastolen Erakundea- Instituto Vasco de Ikastolas», y se aprueba el Estatuto jurídico de las ikastolas. Han sido parte en el asunto, el Parlamento Vasco, representado por el Abogado don Carmelo Zamalloa Astigarraga, y el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 7 de noviembre de 1983, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1, apartado último, 15, 16, 17, 19, 20, 22, la Disposición adicional primera in fine y, por conexión o consecuencia contra los arts. 2, 3, 18 y 21, de la Ley 15/1983, de 27 de julio, del Parlamento Vasco, por la que se crea el «Euskal Ikastolen Erakundea- Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto jurídico de las ikastolas, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 117, de 6 de agosto de 1983; y solicitó que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

2. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento Vasco, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

Acusaron recibo el Congreso de los Diputados y el Senado, ofreciendo su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1, de la LOTC. Los Abogados don Carmelo Zamalloa Astigarraga y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación, respectivamente, del Parlamento y del Gobierno del País Vasco, solicitaron se les tuviera por personados y parte en el recurso interpuesto y que se les concediese prórroga del plazo legalmente establecido para formular alegaciones. La Sección, tras tener por comparecidos y parte en el procedimiento a los referidos Letrados, en la representación acreditada, prorrogó en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en los arts. 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. Manifiesta el Abogado del Estado en su escrito de demanda que los preceptos sobre distribución de competencias en materia de educación, contenidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y en la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (en adelante LOECE), según la interpretación sentada por el Tribunal Constitucional en distintas Sentencias, han sido vulnerados por los preceptos que se impugnan de la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, sobre ikastolas.

El art. 1, segundo párrafo, de la Ley 15/1983, en cuya virtud la creación del Instituto Vasco de Ikastolas «se considerará como un paso transitorio hacia la consolidación de la escuela pública vasca, regulada por las Instituciones de la Comunidad Autónoma y con Cuerpos de Funcionarios Docentes propios de ésta», se desprende que el espíritu y finalidad de la Ley impugnada no es otro que el de sentar las bases para la estructuración definitiva de un sistema docente propio, paralelo y separado del resultante de la ordenación general de la educación en toda España, que corresponde establecer al Estado según el art. 149.1.30, de la Constitución, en relación con la Disposición adicional segunda, punto A, de la LOECE, y con el art. 16, del Estatuto Vasco.

Reconoce el Abogado del Estado la admisibilidad constitucional y legal de las ikastolas, pero considera no conforme con la Constitución suplantar, como pretende hacer la Ley que se impugna, la escuela pública nacional, instrumento de un sistema educativo homologado para toda España, a tenor del art. 27.8 de la Constitución, por una escuela pública vasca que, en virtud de su especialidad de enseñanza en vascuence, se separe de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas que corresponde establecer al Estado.

No puede alegarse como título habilitante, complementario y legitimador para dictar la Ley impugnada el art. 6 del Estatuto Vasco. Si bien es cierto que las instituciones de la Comunidad Autónoma tienen la obligación de garantizar el uso del castellano y del vascuence, regulando las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento, toda vez que también el vascuence, junto con el castellano, es lengua oficial en el País Vasco, no es menos cierto que, en puridad, sólo el castellano es la lengua que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar (art. 3 C.E.), en tanto que el Estatuto Vasco sólo reconoce el derecho a conocer y usar el vascuence más no el deber, y ello sin perjuicio de que el art. 6, en sí no es una norma atributiva de competencia y que cuantas medidas adopte el País Vasco en virtud de las previsiones contenidas en el apartado 2.° de dicho precepto habrán de encuadrarse dentro del ámbito de sus competencias estatutarias.

Subraya el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de enseñanza, con la extensión y límites a los que hace referencia el art. 16 del Estatuto, habiéndose procedido a la transferencia de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha competencia en virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre. De todo ello se sigue que la Administración docente en el territorio vasco es la Administración autonómica y que si, mediante la Ley que se impugna, se pretende consagrar una escuela pública vasca de enseñanza en vascuence, con vocación evidente de exclusividad, resulta obvia la incompatibilidad de dicha escuela con la ordenación general del sistema educativo y con las enseñanzas mínimas fijadas para todo el territorio nacional, así como la discriminación que se opera respecto de los no vascoparlantes al convertirse el vascuence en vehículo de toda enseñanza a impartir en los centros escolares públicos sitos en el País Vasco.

Los restantes motivos de impugnación de la Ley radican en la separación que se observa respecto del modelo de organización que establece la LOECE para todos los centros docentes de España (arts. 15, 16, 17, 19, 20, 22 y preceptos conexos de la Ley impugnada), así como la violación del art. 149.1.18, en relación con los 23.2 y 103.3, todos de la Constitución, que se detecta en la Disposición adicional primera in fine, en relación con el art. 1.1, de la Ley impugnada, al establecer como mérito preferente para el ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Docentes propios de la Comunidad Autónoma los años de servicio prestados en ikastolas.

El Abogado de Estado expone los fundamentos que justifican la impugnación de cada uno de los preceptos de la Ley, del siguiente modo:

a) Arts. 1 y, por conexión o consecuencia, 2 y 3 de la Ley 15/1983.La imposición del vascuence como vehículo normal de enseñanza en las escuelas públicas sitas en el País Vasco sería contraria a la Constitución española, vulnerando los arts. 27, 81, 149.1.30, de la misma, así como la Disposición adicional segunda de la LOECE, por constituir un exceso respecto de las competencias que confiere al País Vasco el art. 16, de su Estatuto de Autonomía. Entiende la representación del Gobierno de la Nación que tampoco con apoyo en el art. 6 del Estatuto de Autonomía, cabría defender la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Por otra parte, el establecimiento de una escuela pública vasca con vocación de exclusividad en el territorio de dicha Comunidad vulneraría el art. 14 de la Constitución. Aunque dicho precepto no mencione expresamente el idioma entre las circunstancias eventuales determinantes de discriminación inconstitucional, se alude a ella en textos internacionales dotados de la fuerza interpretativa señalada en el art. 10.2: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 26 y 27), estableciendo el art. 6.3 del Estatuto Vasco que nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua, con lo que sigue el modelo del Derecho constitucional comparado (arts. 3 de la Constitución italiana; 3.3 de la Ley Fundamental de Bonn, y 8 del Instrumento de Gobierno de Suecia).

La regulación de la oficialidad o cooficialidad de las lenguas incide directamente en las situaciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos (art. 149.1.1 de la Constitución), que afecta al principio de igualdad ante la Ley que se impone obligatoriamente a todos los poderes públicos (art. 14 C.E.), de lo que resulta que la imposición del vascuence, por medio de una Ley del Parlamento Vasco, como lengua en la que ha de impartirse la enseñanza en los centros públicos del País Vasco, viola los preceptos constitucionales mencionados y los arts. 3, 139 y 149.1.1 de la Norma fundamental, dada la evidente discriminación que opera respecto de los escolares no vascoparlantes, además de invadir el ámbito de las competencias exclusivas del Estado.

b) Art. 15, 16, 17, 19, 20 y 22 y, por conexión o consecuencia, 18 y 21 de la Ley 15/1983.-Estos preceptos, que se integran en el Título III de la Ley, referente a «los órganos de gobierno de las ikastolas del Euskadi Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas», se separan del diseño organizativo establecido por la LOECE. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, las Comunidades Autónomas no pueden modificar, en el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia, la regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos que establece la LOECE. Como la Ley impugnada 15/1983 atribuye a las ikastolas el carácter de centros públicos (arts. 1, 10 y 13), toda modificación que se contenga en la referida Ley 15/1983 respecto de los órganos unipersonales y colegiados previstos en la LOECE (art. 24), o respecto de su composición y funciones, ha de reputarse inconstitucional por invadir las competencias exclusivas del Estado, a tenor del art. 149.1.30 de la C.E.

c) Art. 15 de la Ley 15/1983. Modifica el art. 24.3 de la LOECE, al crear dos órganos colegiados no previstos en éste, cuales son la Asamblea General y la Junta de Padres de Alumnos. Resulta por ello inconstitucional a la luz de la Sentencia del T. C. de 13 de febrero de 1981.

d) Art. 16 de la Ley 15/1983. En cuanto regula la composición de un órgano colegiado no previsto en la LOECE, resulta, a la vista de la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 15/1983, asimismo, inconstitucional.

e) Art. 17 de la Ley 15/1983. Al atribuir a la Asamblea General la función de «aprobar el Reglamento de Régimen Interior elaborado por el Consejo de Dirección y modificarlo, en su caso, sin perjuicio del control de legalidad por parte del Departamento de Educación y Cultura», se separa de la LOECE, de un lado, atribuye al Consejo de Dirección la aprobación de dicho Reglamento art. 26.2a, y de otro, atribuye la competencia para la elaboración del mismo al «Claustro de Profesores junto con la Asociación de Padres de Alumnos» (art. 26.1a, en relación con los arts. 18.2e y 27.2b del mismo texto legal).

Por otra parte, al conferir a dicho órgano la función de «aprobar los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la ikastola de acuerdo con la programación general establecida por el Departamento de Educación y Cultura», se aparta del art. 26.2b de la LOECE, que atribuye la competencia para definir dichos principios objetivos al Consejo de Dirección.

En cuanto confiere a la Asamblea General la función de «aprobar el Plan de Administración de los recursos presupuestarios de la ikastola elaborado por la Junta Económica», se separa del criterio mantenido por el art. 26.2e de la LOECE, que atribuye dicha competencia al Consejo de Dirección.

En fin, al asignar a la Asamblea General la facultad de «elegir al Director de la ikastola y proponer al Departamento de Educación y Cultura su nombramiento», regula una materia contenida en el art. 25.2 de la LOECE, que ha de reputarse básica, por afectar «a una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el art. 27.8 de la Constitución» [STC de 13 de febrero de 1983, fundamento jurídico 24b)], incurriéndose, pues, en incompetencia determinante de su inconstitucionalidad. En todo caso este precepto, en cuanto contempla las funciones de un órgano no previsto en la LOECE, es, por este solo motivo, y consecuentemente con la inconstitucionalidad de los arts. 15 y 16, contrario a la Constitución.

f) Art. 18 de la Ley 15/1983. Varía la composición establecida en el art. 26.1 de la LOECE para el Consejo de Dirección por cuanto aquélla art. 26.1, A.c y B.c se señalan cuatro Profesores elegidos por el Claustro, en tanto que en el art. 18 de la Ley 15/1983, se contemplan sólo dos Profesores; a mayor abundamiento, mientras que en el art. 26.A.e de la LOECE se prevé la presencia de «dos alumnos de la segunda etapa de educación general básica elegidos por los delegados de centros» en los Centros de Educación Preescolar y de EGB, en el precepto impugnado esta presencia no se contempla; por último, aunque en la LOECE art. 26.1.A.f y B.f se establece la presencia de «un representante elegido por el personal no docente», el precepto recurrido lo omite.

g) Art. 19 de la Ley 15/1983. Respecto de su apartado A, considera la representación del Gobierno de la Nación que es asimismo inconstitucional como consecuencia de lo alegado respecto del art. 17, párrafo 5.°, de la misma Ley. En efecto, este último regula una materia contenida en el art. 25.2 de la LOECE.

La inconstitucionalidad del apartado B resulta de separarse de lo dispuesto en los arts. 18.2 e; 26.2 a, y 27.2 b de la LOECE.

El apartado C se desvía de lo establecido en el art. 26.2 b de la LOECE, y ello como consecuencia de haber atribuido la competencia que este último confiere al Consejo de Dirección a la Asamblea General (art. 17, párrafo 2.°).

El apartado F, en cuanto priva al Consejo de Dirección de la facultad de «aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del Centro elaborado por la Junta Económica», modifica el art. 26.2 e de la LOECE.

El apartado L, que atribuye al Consejo de Dirección una competencia no prevista en el art. 26.2 de la LOECE, es también inconstitucional.

Por lo demás, todas las referencias que en este artículo se hacen a la Asamblea General, que es un órgano colegiado no previsto en la LOECE, están afectadas por la inconstitucionalidad predicada respecto de los arts. 15 y 16 de la Ley impugnada.

h) Art. 20 de la Ley 15/1983. El Abogado del Estado estima que, al no contemplar la competencia que el art. 27.2 b de la LOECE atribuye al Claustro de Profesores, por habérsela a su vez atribuido al Consejo de Dirección arts. 17, párrafo 1, y 19.b de la Ley 15/1983, ha de reputarse inconstitucional.

Por lo que respecta a su apartado F, al atribuir al Claustro una nueva competencia, no prevista en el art. 27.2 de la LOECE, se entiende que también es contrario a la Constitución.

i) Art. 21 de la Ley 15/1983. La composición de la Junta Económica que establece este artículo difiere de la prevista en el art. 28.1 de la LOECE. Mientras en este último se prevé la presencia de dos Profesores y tres representantes de padres de alumnos del Centro, el precepto impugnado contempla sólo la inclusión en la Junta de un Profesor y dos representantes de padres de alumnos. De otro lado, en tanto que el art. 28.2 de la LOECE sólo prevé que forme parte de la Junta un representante del Ayuntamiento en el caso de que se trate de un centro de patrimonio municipal o cuando reciba aportación económica del municipio, el artículo recurrido establece la presencia, en todo caso, del representante del Ayuntamiento en el Consejo de Dirección.

Por último, los apartados c a f de este precepto contienen una regulación que no entra dentro del marco de competencias de la Comunidad Autónoma.

j) Art. 22 de la Ley 15/1983. La Junta de Padres de Alumnos que regula este precepto constituye un órgano colegiado del centro docente no previsto como tal en la LOECE. Su apartado 1, párrafo 5.°, modifica el art. 18.2 e de la LOECE, invadiendo así el ámbito de competencias exclusivas del Estado.

A continuación fundamenta el Abogado del Estado la impugnación referida al art. 1, párrafo 2.°, y Disposición adicional primera, párrafo 2.° de la Ley 15/1983.

En relación con la previsión establecida en el art. 1.2 de la Ley impugnada respecto de la existencia de Cuerpos de Funcionarios Docentes propios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Disposición adicional primera, tras fijar un plazo no superior a un año desde su entrada en vigor para que el Gobierno Vasco remita al Parlamento un proyecto de Ley de creación de dichos Cuerpos, establece que el acceso a éstos «será por oposición o concurso-oposición, o concurso, siendo en este último caso mérito preferente los años de servicios prestados en ikastolas».

El art. 30.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, establece que la selección, formación y promoción de los funcionarios que se integran o en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma «deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución». Por su parte, el art. 27.2 de dicha Ley declarado conforme con la Constitución Española por la STC 76/1983, de 5 de agosto, dispone que «de acuerdo con el art. 23.2 de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del art. 149.1.18 de la Constitución».

El segundo párrafo de la Disposición adicional primera de la Ley impugnada, al reputar mérito preferente para el acceso, por medio de concurso, en los Cuerpos de Funcionarios Docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los años de servicios prestados en ikastolas, vulnera los preceptos citados y viola los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución. La diferencia que establece carece de toda justificación razonable y objetiva, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC de 22 de diciembre de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad 221/81.

4. La representación del Gobierno Vasco formula escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 1983. Respecto de la impugnación formulada al art. 1 de la Ley 15/1983, y, por conexión o consecuencia, a los arts. 2 y 3 de la misma, señalando que la argumentación del Abogado del Estado se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 2.°, del art. 1, de la Ley impugnada. La Ley no pretende imponer el euskera como vehículo de enseñanza en todos los centros públicos, sino que, simplemente., viene a señalar la transitoriedad del Organismo autónomo que se crea. No cabe hablar, como hace el Abogado del Estado, de que la Ley establezca una escuela pública vasca de enseñanza en euskera, con vocación evidente de exclusividad; ni que la Ley pretenda suplantar la escuela pública nacional por una escuela pública vasca, que, en virtud de su especialidad de enseñanza en vascuence, se separe de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas que corresponde establecer al Estado. Finalmente, tampoco cabe hablar de imposición del vascuence como vehículo normal de enseñanza de todas las escuelas públicas sitas en el País Vasco.

La representación del Gobierno Vasco señala que estas intenciones, presumidas por el Abogado del Estado, no se desprenden ni de la Ley impugnada ni de la normativa dictada por la Comunidad Autónoma para regular el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria. Así el Decreto 138/1983, de 11 de julio, del Gobierno Vasco, prevé la existencia de distintos modelos de enseñanza bilingüe según el predominio de una u otra de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Este Decreto, que no ha sido impugnado, no establece ningún sistema de imposición del uso del euskera. Carece de sentido, en consecuencia, hablar de discriminación como se hace reiteradamente en el escrito de demanda del Abogado del Estado.

Una ikastola es un centro docente destinado especialmente a impartir enseñanzas en euskera en los diversos niveles educativos no universitarios. El sistema de ikastolas coexiste con otros centros, públicos o privados, que imparten enseñanzas en castellano o en euskera y que se organizan con un modelo distinto. La transitoriedad de que habla el art. 1 de la Ley se refiere al Organismo autónomo, que se considera como un paso transitorio; a la organización, que se entiende como sistema más válido para, respetando la tradición del movimiento de ikastolas, dar lugar, al final del proceso de integración de las ikastolas en el EIKEIVI, a un sistema de organización y administración distinto.

Concluye la representación del Gobierno Vasco que del art. 1.2 y de los conexos 2 y 3 de la Ley 15/1983, del Parlamento Vasco, no cabe concluir que se pretende imponer con vocación de exclusividad la enseñanza en euskera.

A continuación examina la denuncia de los arts. 15, 16, 17, 19, 20 y 22, y por conexión o consecuencia, 18 y 21 de la Ley 15/1983.

El Tribunal Constitucional, en STC 5/1981, de 13 de febrero, declaró la inconstitucionalidad de la Disposición adicional tercera de la LOECE que establecía que determinados artículos de la misma «podían ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinados por sus respectivos Estatutos».

La inconstitucionalidad de dicha disposición, en lo relativo a los arts. 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31 de la LOECE, se declaró a través de una fórmula sumamente escueta que centraba la argumentación en que sólo cabe un modelo organizativo de escuela pública y en que su modificabilidad por las Comunidades Autónomas podría implicar un cambio radical de la escuela pública en cada Comunidad Autónoma. Entiende la representación del Gobierno Vasco que a la luz de la STC 32/1981, de 28 de enero, no se puede entender que la existencia de una Ley Orgánica haga inviable el desarrollo legislativo por parte de una Comunidad Autónoma de aquellas materias que en la misma no se consideren básicas.

Se estudia a continuación la estructura del art. 27 C.E., a fin de determinar el alcance de los apartados 1 y 30 del art. 149.1 C.E. No toda la materia regulada en el art. 27 de la C.E. es de competencia estatal como resulta del art. 149.1.30 C.E. En efecto, el art. 27 no utiliza la expresión Estado, sino que habla de los poderes públicos. El derecho a la educación, a diferencia de los demás derechos fundamentales, implica la prestación de un servicio por los poderes públicos: Es decir, implica una actividad positiva de los poderes públicos y no simplemente una actividad negativa de tutela, garantía y protección de la esfera de acción reconocida a los ciudadanos y a los grupos sociales exenta de la acción de los poderes públicos. La reserva que se efectúa en el art. 149.1.30 C.E. a favor del Estado de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 C.E., no supone reducir las competencias normativas de las Comunidades Autónomas a un mero desarrollo reglamentario de la normativa estatal, sino que, por el contrario, supone una delimitación de manera tal que las Comunidades Autónomas ejercerán en plenitud su competencia fuera de lo que afecta al ámbito de la norma básica. En consecuencia, no existe una relación de jerarquía entre la normativa básica estatal y la autonómica, sino una relación competencial. Se rechaza, también, que el desarrollo normativo del art. 27 de la Constitución tenga que llevarse a cabo, en todo caso, mediante Leyes orgánicas. Si así fuera, el art. 149.1.30 de la Constitución carecería de sentido, por lo que tal interpretación debe desecharse por incongruente.

Antes de examinar la LOECE, la representación del Gobierno Vasco señala cuál es la estructura actual de las ikastolas y su forma de organización. De la historia del movimiento de ikastolas deduce la existencia de ciertas particularidades organizativas que ha recogido la Ley impugnada. Se ha recogido especialmente un sentimiento de la escuela como algo que debe ser gestionado por todos, gestión que necesita imperiosamente de la participación en las decisiones de todos los implicados en la ikastola, lo que se consigue en la Asamblea. Asimismo la acción diaria exige la gestión participativa de padres y Profesores en los diferentes órganos de gobierno y comisiones que se estiman convenientes y que deben asegurar la decisión y gestión democrática de todos los aspectos de la vida escolar, que va desde el mantenimiento de la escuela a la adscripción de profesorado a las mismas. Este modelo, que es una importante modificación del tipo de escuela conocido hasta ahora, ha dado excelentes resultados en la conducción de la escuela como marco de encuentro social de diferentes corrientes, y ha involucrado en el proceso educativo a los padres, Profesores y alumnos. El mantenimiento de tal modelo es imprescindible si efectivamente se quiere ofrecer una alternativa pública a las ikastolas.

La competencia comunitaria se justifica en los arts. 9.2 y 11 de la LOECE. La particularidad de las ikastolas (centro con modalidades específicas que resultan de su origen e historia; el carácter que le dieron sus fundadores, mantenido hasta el presente y de impartirse las enseñanzas en lengua vasca) las hacen perfectamente encuadrables en el art. 11.1 que dice que «los centros docentes a los que se refiere el art. 9 acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trata». De aceptarse el planteamiento del Abogado del Estado sólo derivaría que no cabe ninguna posibilidad de acomodar, pues la representación del Gobierno identifica «acomodar» y «someterse plenamente», a un régimen uniforme. La Ley 15/1983 no calca el sistema organizativo de la LOECE, pero no por ello es inconstitucional. La Ley respeta los contenidos básicos del derecho de participación y las normas básicas de organización. La Constitución sólo obliga a la Comunidad Autónoma al respeto de los principios o normas básicas sin que quepa argumentar que los artículos en que se basa el Abogado del Estado sean básicos.

Por otra parte, el párrafo 3.°, del art. 3, de la Constitución Española, sirve de apoyo competencial a la regulación impugnada. Las ikastolas gozaban de una organización democrática y eran instituciones populares cuando casi ninguna otra escuela, pública o privada, lo era. La democratización de las ikastolas no es algo que viene de fuera de la escuela, por vía de mandato jurídico, sino que forma parte de la manera de ser, de la idiosincrasia propia de la ikastola. La Ley 15/1983 sólo viene a refrendar su estructura y organización tradicional, que no debe ser olvidada so pena de desnaturalizar la ikastola.

Finalmente, se insiste en que la organización de la escuela pública no forma parte de la ordenación general del sistema educativo. No se discute que tal «ordenación general» sea competencia estatal. Pero se afirma que, en general, en el terreno de los principios, la organización de la escuela pública no forma parte de dicha competencia estatal. Se afirma, en efecto, que lo que el art. 149.1.30 C.E. establece como competencia estatal es la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales y académicos, cuestión que no tiene nada que ver con la organización de la escuela y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. El art. 27, en cuanto garantiza el derecho a la educación, estructura un derecho de prestación frente a los poderes públicos con competencias en la materia, del cual derivan diversos deberes de los poderes públicos. La escuela pública no es algo distinto a una forma concreta de satisfacción de dicho derecho, por mucho que pueda estimarse por algunos que es la mejor forma de satisfacción del derecho. Admitir formas distintas de organización, máxime cuando se respetan los principios básicos de tal organización resulta del sistema de reparto competencial. En otro caso se prima el principio de unidad sobre el de autonomía, de manera que unidad equivale a uniformidad y a exclusión del legislador autonómico. Es esto lo inconstitucional y no, en principio, la voluntad que asiste a la Ley 15/1983.

Se afirma, en la misma línea, que la facultad de homologación no es facultad que únicamente corresponda al Estado. Tal atribución competencial al Estado no figura en el art. 27.8 C.E., que habla de los «poderes públicos». Homologar equivale, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia, a «dar validez oficial», y en este sentido no quedan excluidas de tal facultad las Comunidades Autónomas que ejercerán, cuando hayan asumido competencia plena, como la vasca, las facultades de homologación que no correspondan al Estado, de acuerdo con el art. 149.1.30 C.E., reafirmando la idea de que el uniformismo en la organización de la escuela pública no es consecuencia que derive de las facultades estatales.

Se concluye, así, que los arts. 15 a 22 de la Ley 15/1983, no son inconstitucionales. La Ley 15/1983 no invade ninguna competencia estatal y es instrumento válido para homologar y acomodar al sistema general de la escuela pública una modalidad especial, excepcional y única, de centro educativo, la ikastola, que ha de convivir y coexistir con centros docentes de organización diferente, porque distinto es su origen y las características que los han definido.

Se analiza a continuación el articulado:

a) Art. 15. Se alega que es inconstitucional porque se regulan dos órganos no previstos en el art. 24.3 de la LOECE. Entiende, sin embargo, la representación del Gobierno Vasco, que el citado precepto admite que se creen por vía reglamentaria otros órganos en función de las características, niveles y capacidad de los centros. La naturaleza de las ikastolas, su origen, desarrollo y situación actual, permiten hablar de centros con características propias. Se concluye, así, que la propia LOECE permite al legislador autonómico, en este caso, incluso al Gobierno autónomo, crear nuevos órganos colegiados, por lo que se estima carece de razón la argumentación de contrario sostenida por la Abogacía del Estado.

Al haberse creado estos órganos por Ley, la modificación del reparto de facultades respecto de los órganos previstos en la LOECE no puede hacerse ya por reglamento, pues ello iría contra el principio de legalidad. Con ello se entra en otra cuestión que remite a los arts. siguientes de la Ley 15/1983: La determinación de lo que puede ser básico, si es que puede ser básica alguna materia de la organización de la escuela pública. En cualquier caso, cuando no se regule materia básica, la LOECE juega como derecho supletorio de la Comunidad Autónoma por lo que la modificación del derecho supletorio se debe hacer, cuando de Ley formal se trata, por norma de rango equivalente.

b) Art. 16. Se reproducen las argumentaciones anteriores, en defensa de la constitucionalidad de este artículo, al que se reprocha que regula un órgano no previsto en el art. 24.3 de la LOECE.

c) Art. 17. Este artículo, y los siguientes, plantean el problema de la trifunción de facultades a los órganos concretos que ha creado la Ley 15/1983. Ello plantea la necesidad de si, dado que este art. 17 y los siguientes desarrollan el derecho de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, existe violación del art. 149.1.1 C.E., lo que requiere analizar si existe una minoración de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales. La conclusión a que llega la representación del Gobierno Vasco es que no sólo no existe una minoración sino incluso un potenciamiento de tal participación.

Así resulta respecto del Reglamento de Régimen Interior. La previsión legal de que intervengan los padres se acomoda al motivo tercero de la Sentencia 5/1981; son los padres en cuanto tales y no en cuanto integrantes de una asociación los que intervienen. No afecta a las condiciones básicas el que se determine el número de representantes de padres (igual al de la suma de todo el personal docente y no docente) que intervienen con voz y voto, pues la Ley garantiza el derecho de todos los padres a intervenir en la discusión del Reglamento interno, aunque de igual manera a como hace la LOECE en algunos casos, se determina legalmente el porcentaje de participación numérica; la aprobación o desaprobación es siempre el resultado de una votación y no se puede hablar de mayoría cuando no existe una totalidad (número de personas con derecho a voto) determinada.

Finalmente, en materia tan importante como el reglamento interno, que afecta intereses que no son exclusivos de padres y Profesores, se garantiza también la presencia del personal no docente y de los alumnos.

Se concluye que difícilmente podrá decirse que se afectan las condiciones básicas de igualdad, en un derecho concreto como el de participación constitucionalmente reconocido, cuando el derecho se amplía a todos los sectores interesados. El art. 27.7 C.E. sólo determina el mínimo de intereses que deben estar representados, sin que quepa decir que en un sistema democrático participativo, como corresponde a un sistema social y democrático de Derecho, la ampliación del derecho a participar en la aprobación del Reglamento de Régimen Interior a todos aquellos que tienen interés directo en el centro docente pueda ser inconstitucional. Lo más que cabe decir del art. 26.2 a) LOECE es que establece un mínimo, y lo que ha de decirse del art. 17 de la Ley 15/1983 es que garantiza aún mejor dicho derecho.

En cuanto al control de legalidad por el Departamento de Educación y Cultura, se entiende igualmente que, al no ser un control de oportunidad, no interfiere en nada la autonomía de la Asamblea general, por más que los actos que dimanan de los órganos de los centros deben moverse siempre en el marco de la Ley.

Por lo que respecta a la aprobación de principios y objetivos educativos se estima, igualmente, que la ampliación del derecho a participar no implica violación del art. 149.1.1 C.E., que sólo atribuye al Estado la competencia de dictar normas básicas. El sistema que se establece garantiza mejor el derecho de todos los interesados a participar. Por idénticos razones se considera acertada la regulación que se da al plan económico.

Finalmente, por lo que respecta a la designación del Director, entiende la representación del Gobierno Vasco que la competencia de selección y nombramiento de Directores ha sido reconocida como de la Comunidad Autónoma incluso en el Real Decreto 2.808/1980, de 26 de septiembre, Anexo B, H; Real Decreto que es posterior a la LOECE. La Ley disciplina el régimen de selección sin modificar el art. 25.2 de la LOECE, puesto que resulta claro que el valor que tiene la elección, en relación al Departamento de Educación y Cultura, es el de una propuesta.

d) Arts. 18 y 19. Se entiende que estos artículos son consecuencia directa de los arts. 16 y 17 anteriores. En cuanto aquellos han atribuido a la Asamblea general funciones que el art. 26.2 de la LOECE atribuye al Consejo de Dirección ha sido preciso reformar las funciones de éste. Se entiende, en suma, que la estructura y facultades del Consejo de Dirección son constitucionales al serlo también los arts. 16 y 17 de la Ley 15/1983. La inclusión de la competencia establecida en el apartado L, que el Abogado del Estado denuncia por no estar prevista en el art. 26.2 de la LOECE, deriva del carácter excepcional y atípico de las ikastolas. Es este carácter el que exige que existan determinadas funciones que deban ser atribuidas a los órganos de gobierno de las ikastolas, aunque por sus peculiaridades no son enmarcables dentro del sistema general.

e) Art. 20. Se responde a la censura formulada por la Abogacía del Estado afirmando que los Profesores no quedan al margen de la elaboración del Reglamento de régimen interior, pues todos ellos forman parte de la Asamblea general.

f) Art. 21. Aunque se reconoce ser cierto que difiere de lo prevenido en la LOECE, se afirma que se garantiza, en el terreno de los principios y en el nivel de las condiciones básicas, la participación a que refiere el art. 27.2 C.E. en la gestión de los centros escolares.

Se arguye la inconstitucionalidad en base a la declaración de inconstitucionalidad del art. 18.1 LOECE. Se entiende que lo que dice la Sentencia no es lo que afirma el Abogado del Estado. La Sentencia declara inconstitucional el requisito de «asociación», pues la consecuencia es que los no asociados pierden el derecho a participar, algo totalmente diferente a lo que este art. 22 establece, pues todos los padres o tutores forman parte de la Junta, sin ningún requisito que implique restricción o limitación del derecho a participar.

Respecto de la impugnación referida al art. 1, párrafo 2.°, y Disposición adicional primera, párrafo segundo, de la Ley 15/1983, considera la representación del Gobierno Vasco que no se infringe el principio de igualdad ante la Ley. La desigualdad que crea es, a su juicio, razonable, porque afecta a personas que ya prestaban servicios en las ikastolas y que han superado una serie de pruebas objetivas. Estos Profesores tienen una especialidad que les diferencia de los Profesores de otros centros; imparten enseñanzas especialmente en euskera. Es razonable un tratamiento diferente para quienes han acreditado ya, en su práctica docente, dicha especialidad. Nos encontramos ante un proceso de reforma de la prestación del derecho de educación en las ikastolas que exige la búsqueda de un equilibro que, respetando los principios constitucionales del acceso a la función pública, hagan compatible el derecho al trabajo y la transformación en pública de las ikastolas que va a afectar o puede afectar a dicho derecho al trabajo.

5. La representación del Parlamento Vasco formula escrito de alegaciones el 23 de diciembre de 1983. Tras exponer el origen y significado de las ikastolas, señala que la Ley 15/1983, de 27 de julio, se inserta en el proceso abierto por el Real Decreto 1.049/1979, de 20 de abril. Este Real Decreto desarrolla el art. 3 de la Constitución y trata de hacer efectivo el derecho de cada ciudadano al conocimiento y uso de su lengua materna, así como el de poder recibir enseñanzas en la misma. Abrió la posibilidad de un sistema de separación lingüística en la enseñanza (art. 3.2). Pero el legislador vasco no trata de imponer ningún modelo, sino que ofrece un sistema de separación lingüística con pleno respeto a la decisión ciudadana de acogerse a uno u otro medio lingüístico en que se plasma el modelo oficial de enseñanza, como se demuestra en la regulación ofrecida por el Decreto del Gobierno Vasco 138/1983, de 11 de junio.

Se responde, a continuación, a las alegaciones del Abogado del Estado respecto de cada uno de los preceptos de la Ley impugnada.

a) Art. 1, párrafo 2.°, y por conexión o consecuencia, arts. 2 y 3 de la Ley 15/1983.

Se entiende que el principio de igualdad ante la Ley, establecido en el art. 14 de la C.E., implica, obviamente, la prohibición de discriminación por razón de la lengua. Tras invocar diversos Convenios internacionales, que la representación del Parlamento Vasco considera aplicables a este caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la C.E., se considera que cuanto significa restricción o tratamiento desigual para que los vascos establezcan los tipos de centros de enseñanza en euskera, es inconstitucional. Para que se pueda hablar de auténtica igualdad es preciso que se adecuen las circunstancias e instrumentos que garanticen objetivamente la vida de la lengua, en igualdad auténtica efectiva y real con la lengua castellana. El argumento del Abogado del Estado, a cuyo tenor, la regulación de la oficialidad o cooficialidad de las lenguas incide directamente en las situaciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos (art. 149.1.1 C.E.) y afecta al principio de igualdad ante la Ley que se impone obligatoriamente a todos los poderes públicos, carece de fundamento. Es gratuito afirmar que se pretende imponer el vascuence en los centros públicos. La regulación impugnada tiene carácter opcional y es respetuosa con la compleja casuística. Si las dos lenguas son oficiales, no puede menos de afirmarse su igualdad en cuanto a oficialidad. Y ello importa, conforme al Derecho comparado, que todos los idiomas oficiales sean instrumentos válidos jurídicamente para todo tipo de usos, sean de enseñanzas, sean de relación con los organismos públicos.

Finalmente, se alega que el art. 1.2 lo que hace es comprobar la situación discriminatoria real del euskera hasta tanto se supere la situación diglósica que se padece y se alcance un bilingüismo real y efectivo. En conclusión, se entiende que los preceptos examinados son plenamente constitucionales.

b) Arts. 15, 16, 17, 19, 20 y 22, y con conexión o consecuencia, 18 y 21 de la Ley 15/1983.

En el mismo sentido de las alegaciones formuladas por la representación del Gobierno Vasco, se entiende que el ámbito reservado a la Ley Orgánica en materia educativa no se extiende a todo el desarrollo del derecho a la educación y los demás derechos fundamentales enumerados en el art. 27 C.E., sino a la regulación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.30 C.E.). En este sentido alega la representación del Parlamento Vasco que comparte la doctrina contenida en el voto particular formulado por los Magistrados señores Arozamena y Rubio Llorente al motivo cuarto de la Sentencia de 13 de febrero de 1981.

Las Comunidades Autónomas que, como la Catalana y la Vasca, tienen estatutariamente competencia plena sobre la enseñanza, no tienen cerrada la vía para legislar sobre materias reguladas por la LOECE, ni pueden legislar sobre ninguna de ellas con entera libertad, sino vinculadas por los principios y normas básicas que la legislación establece o que de ella se derivan, dentro de un margen de libertad cuya determinación sólo puede ser hecha en cada caso concreto a través de una jurisprudencia de principios.

La representación del Parlamento Vasco es consciente de que la Ley 15/1983 introduce modificaciones respecto de los órganos previstos en la LOECE, art. 24, o respecto de su composición y funciones, pero, sin embargo, no comparte con el Abogado del Estado que tales modificaciones sean inconstitucionales. Implícitamente, la STC 5/1981, de 13 de febrero, en el epígrafe núm. 25, dentro del motivo cuarto, dice que «la modificabilidad por Leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido de la Ley vigente 5/1980...» El propio Tribunal, implícitamente, reconoce la modificabilidad, en tanto esta modificación no sea definida como radical.

Lo que resta es determinar el alcance de la modificabilidad. La representación del Gobierno de la Nación analiza pormenorizadamente las modificaciones que la Ley impugnada introduce respecto de la LOECE. Se alega que tales modificaciones no comportan inconstitucionalidad, ya que las condiciones básicas no deben ser interpretadas puntualmente, sino en su espíritu integrador de todos los elementos concurrentes en los centros de educación. Las condiciones básicas se transforman en voluntad democratizadora mediante la participación de todos los interesados en la educación. Lo básico es que se implante la participación, la colaboración, la enseñanza de conformidad con el art. 27.7 C.E.

Del origen y significado de las ikastolas resulta como característica esencial la participación. Hasta el punto de convertirse en una experiencia de asociación educativa de los implicados e interesados. Los arts. 15, 16 y 17 impugnados se refieren a la Asamblea general como órganos de gobierno de las ikastolas. La Asamblea general en las ikastolas es la expresión y garantía de un derecho constitucional, valor superior del ordenamiento jurídico, que es la igualdad, que alcanza su máxima realización en la Asamblea.

La impugnación del art. 18 por conexión o consecuencia, es una muestra de que el Abogado del Estado pretende convertir en básico lo que es accesorio. Ciertamente, tanto la Ley Vasca como la LOECE, reconocen carácter básico a la participación de los Profesores en el Consejo de Dirección, pero que sean dos o sean cuatro, más que básico es accesorio y dependiente de realidades socio-políticas que inciden, tratando de crear sus propios modelos, sin que las exigencias constitucionales hayan de identificarse con ellos. Contra lo que dice el Abogado del Estado, los representantes de los alumnos en el Consejo de Dirección están previstos en el propio art. 18: «En caso de que en la ikastola se implanten niveles educativos superiores a la EGB, dos representantes de los alumnos, elegidos de entre los delegados de curso».

En cuanto al art. 19, de conformidad con la filosofía expuesta, la alteración de funciones atribuidas y repartidas en distintos órganos no afecta al carácter básico, ya que lo básico viene definido por la propia Constitución y no es otra cosa que los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervengan en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca. Conforme a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (EAPV, art. 16) es la Ley 15/1983 la que ha establecido estos términos.

Otro tanto se alega respecto del art. 20. Se observa que la concepción cerrada y rígida que propugna el representante del Gobierno está en contradicción con una correcta valoración de lo que ha de considerarse básico y accesorio.

Al no distinguirlo, todo lo que no es idéntico a los esquemas de la LOECE es tildado de inconstitucionalidad, valoración ésta que pugna con la distinción entre lo que es básico y accesorio.

En relación con la impugnación del art. 21, se reitera que el hecho de que la representación en la constitución de la Junta económica de la LOECE sea de dos Profesores, frente a uno en la Ley 15/1983 del Parlamento Vasco, o tres representantes de padres por dos, es puramente accidental y no afecta a la sustancia del órgano, por lo que no puede considerarse que comporta una modificación radical que justifique la calificación de inconstitucional.

Respecto al art. 22, el hecho de que la LOECE prevea que en cada centro haya una asociación de padres de alumnos «a través de la que ejercía su participación en los órganos colegiados» no impide que exista una junta de padres que será precisamente uno de los órganos colegiados en los que se realice la evocación participativa de la asociación. Lejos de ser algo irreconciliable, la junta de padres resulta ser el cauce de la asociación de padres de familia, prevista en la LOECE. Por ello, no se ve que pueda ser tachado de inconstitucionalidad.

Respecto de la impugnación a la Disposición adicional primera, la Ley se limita a dar relevancia de méritos a un servicio cultural de hecho, que durante años no ha tenido relevancia jurídica alguna, servicio cultural prestado no a las instituciones de la Comunidad, sino al propio pueblo. La Ley vasca se encuentra con unos servicios que ya están siendo prestados, pues la Ley no crea las ikastolas, sino que trata de regularlas. Ha de considerarse que el personal afectado, además de la capacitación acreditada por sus títulos homologados legalmente, ha superado pruebas y ha sido sometido a una especialización, su docencia en euskera, propia de una experiencia pública.

Tampoco se puede decir que la Constitución impida la comprobación de méritos. En todo caso, será el sistema de comprobación el que ha de adecuarse a las exigencias de igualdad, entendida ésta con los matices que el propio Tribunal Constitucional está aportando reiteradamente.

Por lo expuesto, considera que es conforme a la Constitución la citada Disposición adicional primera en relación con el art. 1 de la Ley impugnada.

6. Por providencia de 30 de octubre último, se acordó señalar el día 6 de noviembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 15/1983, de 27 de julio, de dicho año, del Parlamento Vasco, que es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, crea una entidad de Derecho público a la que denomina «Instituto Vasco de Ikastolas» o «Euskal Ikastolen Erakundea»; otorga a dicho Instituto la consideración de organismo autónomo de carácter administrativo vinculado al Departamento de Educación y Cultura y le atribuye, básicamente, la función de promover e impartir enseñanzas en euskera en los niveles educativos no universitarios. En la regulación contenida en la Ley se establecen los centros que, en virtud de la Ley, dependen del Instituto que se crea y, finalmente, en lo que aquí interesa, se estatuye el régimen jurídico de los órganos de gobierno de las ikastolas dependientes del Instituto.

El Abogado del Estado, tomando como punto de arranque una afirmación del apartado 2.° del art. 1 de la Ley, funda el recurso básicamente en la imposibilidad de que se suplante a la escuela pública nacional, que es el instrumento de un sistema educativo homologado para toda España, por una escuela pública vasca que, en virtud de la especialidad de enseñanza en vascuence, se separe de la ordenación general del sistema.

Para resolver el recurso es necesario partir de algunas indeclinables premisas, como son los preceptos del Estatuto de Autonomía, los límites dentro de los cuales el recurso se mueve y las disposiciones contenidas en la Ley impugnada. Ciñéndonos a los susodichos criterios conviene resaltar los siguientes puntos: a) que según el art. 16 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad autónoma del País Vasco tiene competencia en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la misma y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía; b) que el presente recurso de inconstitucionalidad no impugna la creación del Organismo Autónomo de carácter administrativo denominado Instituto Vasco de Ikastolas y que tampoco se pone en cuestión la legitimidad de este tipo de centro educativo; c) que en la Ley que se enjuicia no existe norma alguna relativa a la programación de las enseñanzas que hayan de impartirse en tales centros o en su adecuación a lo que el art. 27.8 de la Constitución denomina el «sistema educativo».

La impugnación se centra, en la primera parte del recurso, en el apartado 2.° del art. 1 de la Ley vasca 15/1983, que dice concretamente que la creación del Organismo Autónomo que en ella se instituye, se considera «como un paso transitorio hacia la consolidación de la Escuela pública vasca, regulada por las Instituciones de la Comunidad Autónoma y con cuerpos de funcionarios docentes propios de ésta». La disposición citada no puede ser declarada inconstitucional por las razones que en el recurso se esgrimen. La disposición no es otra cosa que una simple manifestación de propósitos, de los que no surgen derechos ni obligaciones. Y ni siquiera puntualiza el concepto de «Escuela Pública Vasca», que en el momento presente debe entenderse como un conjunto de centros educativos sostenidos con fondos públicos, en los que, sin perjuicio de la enseñanza del castellano, se utiliza como lengua el euskera, pues cualquier otra posible inteligencia del término carece hoy de base de sustentación. Naturalmente si en el futuro el propósito que la disposición enuncia, se plasmara en realizaciones incompatibles con el modelo educativo que la Constitución establece, sobre todo en relación con la programación general de las enseñanzas, o supusiera alguna desviación de las normas constitucionales, en especial de lo que se prescribe en el art. 27, las disposiciones mediante las cuales se tratara de llevar a cabo ese propósito, en tal forma, podrían ser residenciadas ante los Tribunales de Justicia y ante esta misma jurisdicción. Lo que lleva a concluir que, entendido del modo que queda indicado, el art. 1.2 de la Ley vasca 15/1983, no es contrario a la Constitución.

Despejado de esta suerte el camino, los temas a debatir ahora se reducen a la consideración de si la especialidad de la enseñanza en vascuence constituye un factor bastante para entender que produce vulneración de la Constitución y, en concreto, si determina alguna discriminación que pueda ser contraria a lo dispuesto en el art. 14 del Texto fundamental.

El primero de los problemas esbozados ha de considerarse resuelto tras nuestra TC 82/1986, de 26 de junio, en la que se analiza la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, llamada Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Por las razones que allí se señalaron, no puede ponerse en cuestión la legitimidad constitucional de una enseñanza, en que el vehículo de comunicación sea el euskera, que es lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en el territorio de dicha Comunidad, junto con el castellano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Constitución y en el art, 6.1 del Estatuto de Autonomía.

Tampoco puede decirse que la organización de enseñanzas en la referida lengua constituya discriminación del resto de la población que no pueda o no quiera utilizarla. El preámbulo de la Ley, que es indiscutible parámetro de interpretación de su sentido, dice claramente que el nuevo ordenamiento jurídico garantiza el respeto y la protección de las diversas modalidades lingüísticas así como la libertad de creación de centros educativos, no teniendo la Ley otro alcance que el de ofrecer soluciones institucionales que consoliden las aspiraciones populares contenidas en la experiencia del movimiento de las ikastolas.

Por todo ello es preciso reconocer que el Instituto que en la Ley aquí examinada se crea, puede promover la creación de ikastolas y atender a las ya existentes, sin perjuicio de que en esta actividad, como es lógico, hayan de respetarse las normas constitucionales, las Leyes Orgánicas y las demás reglas de Derecho estatal que sean aplicables. Asimismo es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas.

2. En su segunda parte, el recurso de inconstitucionalidad versa sobre los preceptos de la Ley Vasca 15/1983 en que se regulan los órganos de gobierno de las ikastolas dependientes del Instituto Vasco de Ikastolas y se señalan las competencias de los mismos. Se trata de los arts. 15, 16, 17, 19, 20 y 22 y, por conexión o consecuencia, los arts. 18 y 21. El problema lo centra el Abogado del Estado señalando que de acuerdo con lo que dijo la Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981 (STC 5/1981), no son modificables por las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinadas por sus respectivos Estatutos, los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares (LOECE) que estaba vigente en el momento de interponerse el recurso; todo ello en relación con la disposición contenida en el art. 16 del Estatuto de Autonomía, donde ya vimos que las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza quedaban limitadas por la observancia del art. 27 de la Constitución y de las Leyes Orgánicas que lo desarrollan.

Definida, de esta suerte, la cuestión central, se suscitan de manera inmediata dos problemas que es preciso resolver: El primero es determinar si el límite de las competencias de la Comunidad Autónoma, que antes se ha referido, hay que situarlo en el hecho de que la normativa estatal ha de considerarse de carácter básico o si debe entenderse como inmodificable por encontrarse contenida en una Ley Orgánica o si ambos datos han de jugar conjuntamente; y el segundo problema es el que de modo genérico se puede denominar del ius superveniens.

3. En la STC 5/1981, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» núm. 47, de 24 de febrero), se produjo una primera aproximación al primer problema que se acaba de plantear al final del fundamento jurídico anterior. Se discutía allí la legitimidad constitucional, finalmente reconocida, de la Disposición adicional tercera de la LOECE, por suponerse que infringía el art. 81 de la Constitución. Alegaban los recurrentes que tal vulneración se producía al establecer la Disposición adicional la posibilidad de derogaciones o de modificaciones de una Ley Orgánica, contraria a las previsiones constitucionales, pues, de admitirse se decía el precepto impugnado, una Ley de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma podría derogar o modificar una Ley Orgánica de las Cortes Generales. En puridad, el problema no quedaba de esta manera rectamente planteado, pues no se trata de una efectiva derogación o modificación de la Ley Orgánica de las Cortes Generales por Ley de la Comunidad Autónoma, sino de la validez de la creación de una ordenación jurídica que fuera de aplicación preferente a tal Ley. La STC 5/1981 admitía esta posibilidad, aunque de forma limitada, señalando que «la reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango», indicándose asimismo que cuando «en una misma Ley Orgánica concurren materias estrictas y materias conexas hay que afirmar que en principio también éstas quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el art. 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica». La citada Sentencia admitió también que la Ley Orgánica pudiera permitir la modificación por Ley ordinaria de los preceptos que la propia Ley Orgánica califique como no orgánicos y que, si tal calificación no se incluyera, en definitiva la Sentencia de este Tribunal sería la que hubiera de indicar cuáles de los preceptos de la Ley Orgánica pueden ser modificados por Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En la STC 87/1985, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 194 de 14 de agosto) se discutía la legitimidad de un Derecho Administrativo sancionador creado por las Comunidades Autónomas y el problema que ello planteaba, en la medida en que supusiera una afectación del ámbito de los derechos fundamentales. La citada Sentencia, arrancando de la idea de que dichos actos administrativos suponen una delimitación negativa del ámbito de la libertad, concluye que no puede decirse que por ello sea de la exclusiva competencia del Estado el Derecho Administrativo sancionador, señalando que las normas autonómicas pueden desarrollar los principios básicos del ordenamiento estatal.

En términos generales puede decirse que la reserva enunciada en el art. 81.1 de la Constitución para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es incompatible con la colaboración internormativa entre la fuente a favor de la cual la reserva se establece y otras fuentes de producción reconocidas en la Constitución, para alcanzar, de este modo, una disciplina integral y articulada del ámbito de que se trate. Es claro que, cuando la fuente infraconstitucional «de cabecera» sea, como aquí ocurre, la Ley Orgánica, no serán trasladables, en un todo, los criterios ordenadores de las relaciones entre Ley (ordinaria) y reglamento y ello no sólo porque las Leyes orgánicas y ordinarias no se sitúan, propiamente, en distintos planos jerárquicos, sino, sobre todo, porque las primeras quedan constitucionalmente informadas por un principio de especialidad, de tal modo que no podrán extender su normación más allá del ámbito que en cada caso les haya sido reservado, sin perjuicio de la eventual incorporación de normas ordenadoras de materias «conexas» (STC 5/1981, fundamento jurídico 21).

Sin perjuicio, sin embargo, de esta última problemática aquí secundaria, porque entra sin dificultad en el concepto de «desarrollo» ex art. 81.1 todo lo relativo a la organización de la participación reclamada por el art. 27.7, no existe, de principio, imposibilidad constitucional para que la Ley Orgánica llame a la ordinaria a integrar en algunos extremos sus disposiciones «de desarrollo», dando así lugar, y con las mismas garantías constitucionalmente exigibles (STC 83/1984, fundamento jurídico 4.°), a una colaboración entre normas que no diferirá en este plano de la integración entre distintos preceptos de la relación que en los casos de reserva de Ley pueda establecerse entre esta última fuente y el Reglamento. En realidad, la Constitución sólo impide que esta colaboración internormativa se establezca, a través de fórmulas delegantes, con los Decretos legislativos gubernamentales (art. 82.1), de tal manera que, cuando la remisión presente en la Ley Orgánica lo es a la Ley formal, no existiría, sólo por ello, obstáculo para el reconocimiento de su regularidad constitucional. El problema es, más bien, el de cuál sea el carácter de tal remisión y el de la sujeción que la misma entrañe sobre el legislador ordinario, pues ciertamente habría de reputarse ilegítimo todo reenvío en blanco o con condiciones tan laxas que viniesen a defraudar la reserva constitucional en favor de la Ley Orgánica. Si esto no se produce y aquí podrían trasladarse las consideraciones de la citada STC 83/1984, la colaboración entre Leyes orgánica y ordinaria para disciplinar la materia reservada a la primera no parece pueda excluirse, de principio.

Existen casos, cuando se trata de la reserva para el «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», en que, por lo demás, tal tipo de remisión será difícil de obviar. Cuando no se está ante derechos de libertad, sino prestacionales o de participación de este último carácter son los enunciados en el art. 27.7 de la Constitución, el «desarrollo» de los derechos es también, inevitablemente, ordenación del ámbito institucional o vital en el que los derechos han de existir y puede no acomodarse a los criterios de política legislativa que se consideren atendibles la plena integración de todas estas normaciones en el texto que adquirirá la especial rigidez de la Ley Orgánica. En estos términos, la opción del legislador orgánico en favor de la remisión al ordinario puede ser confirmándose, así también, que la separación de círculos competenciales no puede ser absoluta una técnica sustitutiva de la igualmente constitucional consistente en la inclusión en la propia Ley Orgánica de normaciones ajenas ya al ámbito reservado («materias conexas»).

En otro orden de cosas, aunque con relevancia para éste, la STC 5/1981 no descartó totalmente el principio que la Ley Orgánica entonces enjuiciada (LOECE) contuviera remisiones a normas internas al ámbito escolar (cooperativas), aunque sí la indeterminación con la que aquél reenvío se produjo entonces (fundamento jurídico 15). Una remisión análoga a los reglamentos de régimen interior se contiene también hoy en la LODE (art. 54.3, entre otros).

La opción del legislador orgánico de deferir a la Ley, positivamente condicionada por sus normas, la integración de algunos de sus enunciados, deviene imperativo constitucional cuando de articular las competencias estatales con las autonómicas se trata. La Ley Orgánica puede, ciertamente, disponer una regulación plena de los modos y órganos de participación de la comunidad escolar en el gobierno del centro, pero, aun en tal caso, una parte de esa normación habrá de tener carácter meramente supletorio respecto de las Comunidades Autónomas que, al amparo de lo prevenido en el art. 149.1.30 de la Constitución, hayan recabado para sí las competencias que, a contrario, ese precepto permite sean asumidas en los Estatutos (art. 149.3).

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el concepto del que la Constitución se vale en el citado art. 149.1.30 («normas básicas para el desarrollo del art. 27 ...»), no posee el mismo alcance que el que genéricamente enuncia el art. 81.1. El enunciado de aquel precepto impone al intérprete considerar que, respecto de las Comunidades que ostenten competencias en su virtud, las instituciones generales del Estado no retienen, como competencia exclusiva, la normación de todo aquello que, en lo relativo al art. 27 de la Constitución, pueda considerarse «desarrollo» (art. 81.1) de los derechos fundamentales allí reconocidos. Ni la unidad de la Constitución toleraría que una de sus disposiciones (art. 149.1.30) se desvirtuase íntegramente por lo establecido en otra (art. 81.1) ni, de otra parte, un precepto ordenador del sistema de fuentes en el ordenamiento integral del Estado (art. 81.1) puede sobreponerse a la norma que, en un plano del todo diverso, busca articular los ámbitos materiales que corresponden a ordenamientos diversos, por más que obviamente unidos (art. 149.1.30). El criterio general de que, en el Estado de autonomías territoriales, las normas entronizadoras de reservas a determinadas fuentes no son, sólo por ello, atributivas de competencia a un cierto ente (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.°) parece habría aquí de tenerse en cuenta, tanto más cuanto que, según antes se apuntó, la colaboración en términos generales entre Ley Orgánica y ordinaria no ha de reputarse, en todo caso, constitucionalmente ilegítima.

Por todo ello, la delimitación de competencias que establece el art. 149.1.30 entre el Estado y las Comunidades cuyos Estatutos hayan operado a partir de este precepto, no podrá establecerse, sin más, tomando como parámetro el texto formalmente aprobado en «desarrollo» de los derechos enunciados en el art. 27 de la Constitución. Para alcanzar el deslinde competencial es necesaria una indagación material, que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, encierran «normas básicas para el desarrollo del art. 27», porque sólo son ellas, respecto de estas Comunidades, las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas. No toda divergencia, pues, entre Ley Orgánica y territorial será causa de vicio de inconstitucionalidad en esta última y sí sólo su eventual apartamiento del contenido de aquellas «normas básicas», cuya identificación corresponde, en última instancia, a este Tribunal Constitucional. Por lo demás, el título específico que, en el orden de la educación, así ostenta el Estado para disponer la normación básica hace ya pasar a un segundo plano, en este caso, el alcance de la cláusula general ex art. 149.1.1.

No parece, por otra parte, que el peculiar enunciado del art. 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco permitiera llegar, en este punto, a conclusiones diferentes de las apuntadas respecto de lo dispuesto en el art. 149.1.30. Es cierto que, acaso con desafortunada técnica de expresión, aquel precepto estatutario parece limitar la competencia autonómica que reconoce por referencia, genéricamente, a las «Leyes Orgánicas», pero no lo es menos que en la misma disposición se hace una remisión explícita a «las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 de la Constitución», de tal modo que aquella alusión inespecífica parece ha de entenderse a la luz de esta última, más precisa, so pena de relativizar plenamente la remisión que el Estatuto hace, a través de la cita del precepto constitucional de referencia, a las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución». Si así no fuera, por lo demás, el íntegro enunciado del art. 16 del Estatuto vendría a vaciarse de contenido: En contra de su evidente ratio, las competencias autonómicas, subordinadas ya, genéricamente, a todo lo dispuesto en la normación orgánica, devendrían meras facultades ejecutivas y aplicadoras de las disposiciones estatales, invirtiéndose así el sentido de la cláusula «sin perjuicio», que se recoge en el último inciso del precepto.

Las conclusiones que a partir de las anteriores premisas pueden sentarse precisan, sin contradecirlo, el alcance de lo declarado en el fundamento jurídico 25 de la STC 5/1981, de este Tribunal. El que una parte de la normación aprobada con carácter de Ley Orgánica (y en el ámbito a esta fuente reservado) pueda ser sustituida, sin alterar lo que haya de entenderse por normación básica en este punto, por Leyes autonómicas, es una posibilidad abierta hoy por el texto de la LODE (Disposición adicional primera, 1) y que no fue enteramente descartada en aquella resolución del Tribunal. Sí se dijo en ella y ello motivó una declaración de inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la LOECE que la regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos contenía «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (...), estableciendo "condiciones básicas" para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, Profesores y alumnos (...)» y que «su modificabilidad por Leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el art. 81 de la Constitución como su art. 149.1, 1 y 30». Estas declaraciones no parecen incompatibles con el reconocimiento de un margen de normación autonómica en el ámbito del art. 27.7 de la Constitución e integrando las normas básicas estatales en este punto. En la Sentencia se afirmó sólo que las disposiciones orgánicas en la materia contenían «normas básicas» y que su pretendida alteración por preceptos autonómicos permitiría el resultado inconstitucional de configurar un modelo escolar «radicalmente diferente» al contenido en la Ley Orgánica. Nada parece impedir la consideración, sin embargo, de que, salvado y respetado aquel contenido básico, las Comunidades Autónomas, sin introducir así divergencias «radicales» en la organización de los centros sobre los que ostentan competencias, disciplinen integrando de este modo la normación estatal los cauces de participación que hagan posible adecuar las exigencias establecidas en el art. 27.7 de la Constitución y en la misma Ley Orgánica a sus peculiaridades específicas.

4. Las conclusiones a las que hemos llegado en los apartados anteriores permiten abordar y resolver el problema del llamado ius supeveniens, planteado por la derogación de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que era parámetro y límite de las competencias estatutarias del País Vasco en el momento de dictarse la Ley y en el momento de formalizarse el recurso. Supuesto que no se trata de una adecuación absoluta de norma a norma, sino de la ubicación de la normativa autonómica dentro de las líneas generales marcadas por las bases establecidas en la legislación estatal, es el concepto material de base, más que el formal de precepto legal, el que ha de ser tenido en cuenta. Dado que el recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto establecer la conformidad con la Constitución de una determinada legalidad (y su mantenimiento dentro del ordenamiento jurídico o su expulsión de él), cuando el juicio de constitucionalidad haya de producirse por el contraste no sólo con la Constitución, sino con el llamado bloque de la constitucionalidad, de acuerdo con lo que dispone el art. 28.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal al hablar de leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas, es claro que el Tribunal habrá de considerar las leyes vigentes y las bases materiales establecidas en el momento de formularse el juicio y dictarse la Sentencia, lo que quiere decir que en el presente caso el contraste ha de producirse entre la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, y las bases del desarrollo del art. 27.7 de la Constitución contenidas en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985. Y para ello el primer paso ha de ser determinar cuál es en este terreno la normación básica.

En orden al desarrollo de los derechos de intervención de la Comunidad escolar en el control y en la gestión de los centros (art. 27.7), es básica la regulación que exprese las dos determinaciones esenciales que, omitidas en este precepto constitucional, han de dar vida a aquellos títulos de intervención: El carácter de la participación que se reconozca a profesores, padres y, en su caso, alumnos y, de otra parte, la determinación genérica y general para todo el territorio del sistema de órganos en que esa participación haya de expresarse. En cuanto al primer punto, la Constitución no ha prejuzgado nada expresamente, de tal modo que «este derecho puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión (...). Se deja así por la Constitución a la libertad de configuración del legislador, la extensión de esta participación (...)» (STC 77/1985, fundamento jurídico 21). La opción por una u otra modalidad de intervención ha de corresponder al legislador estatal, sin perjuicio de que las competencias concretas en que se articule dicha intervención puedan, sin desfigurar su identidad de conjunto, ser moduladas o ampliadas en virtud de las competencias de la Comunidad Autónoma. La acomodación de las previsiones autonómicas a las así dispuestas en la Ley Orgánica no expresará, en definitiva, sino la necesaria uniformidad básica del régimen de los derechos fundamentales en el conjunto del ordenamiento (art. 149.1.1) y así, por poner un ejemplo, aquella normación autonómica no podría devaluar a intervención meramente «consultiva» un derecho de participación en la decisión o un poder para decidir, establecido en la Ley Orgánica. Si podría modificar el régimen orgánico de adopción de los acuerdos o ampliar a supuestos análogos, previsiones participativas presentes en la norma estatal.

En la definición de un esquema básico de órganos de participación hay que considerar como «básica», la normación que perfile, en sus líneas fundamentales, el «sistema de gobierno» escolar, esto es, la previsión de órganos unipersonales y colegiados, el modo de integración de estos últimos (su composición o no trimembre y los mínimos de participación respecto de los diferentes componentes de la comunidad escolar) y sus atribuciones esenciales. Más allá de esto, la alteración concreta en el modo de composición de un órgano determinado o de designación de sus integrantes, e incluso, la previsión de órganos de participación adicionales, pueden considerarse hipótesis constitucionalmente correctas siempre que, en unos casos y en otros, no se dé lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal.

5. Los preceptos que el Letrado del Estado impugna en la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, son, concretamente, los arts. 15, 16, 17, 19, 20 y 22 y, por conexión o consecuencia, además, el 18 y el 21:

a) El art. 15 enumera los órganos colegiados de gobierno, diciendo que han de ser por lo menos la Asamblea General, el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta económica y la Junta de Padres de Alumnos.

El Abogado del Estado considera inconstitucional tal precepto porque crea dos órganos colegiados que no se encuentran previstos en la normativa estatal. Con independencia de lo que se diga al examinar en concreto cada uno de estos órganos, desde ahora hay que decir que la existencia de órganos colegiados distintos de los que existen en la enumeración legal, no sólo no resulta contrario a la Constitución, sino que la permite la Ley Orgánica estatal.

b) El art. 16 define la Asamblea General como órgano máximo de la dirección de la ikastola, sin perjuicio de las facultades que competen a la Administración. Componen la Asamblea General la totalidad del personal docente y no docente, un número de padres de alumnos igual al del personal docente y no docente, aunque admitiendo que puedan asistir con voz y sin voto todos los padres, los alumnos delegados de curso de niveles superiores a la E. G. B., en caso de que existan dichos niveles educativos, y representantes del Ayuntamiento en número igual al de alumnos.

Para determinar el ajuste con la Constitución y con el sistema de distribución de competencias contenido en el Estatuto de Autonomía, ha de confrontarse la regulación que en la Ley que se examina se hace de la Asamblea de Ikastola con el órgano que en la LODE asume las potestades máximas de participación en la gestión y control de los centros. Se trata, como es obvio, del Consejo Escolar de Centro, cuya composición establece el art. 41 LODE, diciendo que lo formarán el Director del Centro, que será su Presidente, el Jefe de Estudios, un concejal o representante del Ayuntamiento, un número determinado de profesores elegidos por el claustro y un número determinado de padres de alumnos y de alumnos. Es de advertir que el art. 41.2 de la LODE remite al desarrollo reglamentario la determinación del número total de componentes del Consejo, la proporción interna de la representación de padres y alumnos y la distribución de los restantes puestos entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

La diferencia más llamativa que se puede extraer del cotejo entre la regulación del Consejo Escolar de Centro en la LODE y la regulación de la Asamblea General de la Ikastola en la Ley 15/1983, es la mayor dosis de autogestión, si se le puede llamar así, que existe en esta última figura, que, por si sola, no puede considerarse como atentatoria de las bases de desarrollo del art. 27 de la Constitución, dado que, en el punto que nos ocupa, dentro del precepto constitucional citado, la relevancia la adquiere el apartado 7.° y el derecho de participación de Profesores, padres y alumnos, en el control y en la gestión de los centros sostenidos por fondos públicos. Es destacable también la mayor representación municipal que existe en la Asamblea de la Ikastola, pues frente a un sólo concejal o representante del Ayuntamiento, al que se da cabida en el centro escolar del Centro de la LODE, en la Ley Vasca 15/1983, se da entrada a un número de representantes municipales igual al de alumnos; lo cual por sí solo tampoco determina extralimitación respecto de las antes citadas bases. Ha de insistirse nuevamente en que si a la Comunidad Autónoma compete el desarrollo reglamentario de la LODE, no existe razón de peso para que, en virtud de una ley, no pueda llegarse a una consecuencia que en ningún caso es sustancialmente diversa.

Ello no obstante ha de advertirse que en la composición del Consejo Escolar, la LODE establece unas cuotas mínimas en orden a la participación de Profesores y de padres de alumnos y alumnos [confrontar art. 41.1 d) y c)], pues el número de Profesores no puede ser inferior al tercio de los componentes y el de padres de alumnos y alumnos tampoco puede ser inferior a un tercio. Si el desarrollo del art. 27.7 de la Constitución tiene por objeto, como antes se ha dicho, articular la intervención de Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, ha de considerarse que los mínimos de participación en los órganos a través de los cuales el control y la gestión se realicen, constituyen una base del desarrollo del mencionado precepto constitucional. Ello no lleva, sin más, a la inconstitucionalidad del art. 16.1 de la Ley Vasca 15/1983, pero exige una interpretación de dicho precepto, a la hora de ser aplicado, en que se respete la norma básica de que el número de Profesores no sea inferior al tercio del total y que lo mismo se haga respecto del número de padres de alumnos y alumnos.

c) El art. 17 define las funciones de la Asamblea General, estableciendo, entre ellas, las de aprobar el Reglamento de régimen interior y modificarlo en su caso, sin perjuicio del control de legalidad por parte del Departamento de Educación y Cultura; aprobar los principios educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la ikastola de acuerdo con la programación general establecida por el Departamento de Educación y Cultura; aprobar la memoria anual de actividades de la ikastola, aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios y elegir al Director proponiendo su nombramiento al Departamento de Educación y Cultura.

El Abogado del Estado impugna la mentada distribución de funciones por cuanto que se aparta de las disposiciones de la LOECE. Sin embargo, si se sigue el parangón entre la Asamblea General de la ikastola y el Consejo Escolar del centro de la LODE, no es posible encontrar diferencias notables con lo que pueden considerarse como bases establecidas en el art. 42 de este último texto legal, donde se atribuye al Consejo Escolar entre otras competencias la de elegir al Director, aprobar el proyecto de presupuestos y la programación; aprobar el reglamento de régimen interior, etcétera. Puede, pues, decirse que las facultades que el art. 17 reconoce a la Asamblea General de las ikastolas no se aparta de las bases de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

d) El art. 18 de la Ley que examinamos, establece la composición del Consejo de Dirección, señalando que estará formado por el Director de la ikastola, el Jefe de estudios; dos Profesores elegidos por el Claustro, cuatro padres elegidos por la Junta de Padres de Alumnos; un representante del municipio en que esté ubicada la ikastola y, en el caso de que en la ikastola se impartan niveles superiores a la E.G.B., dos representantes de alumnos elegidos por delegados de curso.

Como hemos dicho anteriormente, el art. 36 de la LODE permite, además de los órganos unipersonales y colegiados que en el texto legal se determinan, otros que se establezcan en los reglamentos de desarrollo. Por ello la existencia de un Consejo de Dirección, como órgano subordinado a la Asamblea General de la ikastola, no puede ser considerado como atentatorio de las bases establecidas en la legislación del Estado, ni tampoco las competencias que se le atribuyen, que en términos generales coinciden en una parte con las que el art. 42 de la LODE atribuye al Consejo Escolar.

Sin embargo, habrá de observarse lo que se dijo en relación con el art. 16.1 respecto de la consideración como bases de los mínimos de participación de Profesores, padres de alumnos y alumnos, en su caso, pues si el Consejo de Dirección es órgano subordinado a la Asamblea General, no deben modificarse en el Consejo de Dirección tales mínimos, considerados como básicos, lo que obliga, al igual que en el caso del anteriormente citado precepto, a llevar a cabo una interpretación del mismo, a la hora de aplicarlo, que respete las señaladas bases.

e) El art. 19 de la Ley establece las funciones del Consejo de Dirección que regula el anterior art. 18, señalando las siguientes: a) Proponer terna de candidatos a Director de la ikastola a la Asamblea General para su elección por parte de ésta; b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior para someterlo a la aprobación de la Asamblea General; c) Desarrollar los principios u objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda actividad de la ikastola para someter a la aprobación de la Asamblea General; d) Informar la programación general de las actividades educativas de la ikastola; e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en la ikastola; f) Supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitarle; g) Resolver los problemas de disciplina que afecten a los alumnos de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior; h) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares de la ikastola; i) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros docentes; j) Elevar a los órganos de la Administración, informes sobre el desenvolvimiento de la ikastola y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas; k) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia; l) Proponer la adscripción de funcionarios a las ikastolas, así como la contratación de personal por el Organismo autónomo para dichas ikastolas, según criterios de selección objetivos elaborados por el Departamento de Educación y Cultura.

El Abogado del Estado, en el escrito de recurso, impugna de este artículo los apartados a), b), c), f) y l): El primero de ellos por las mismas razones alegadas respecto del art. 17, párrafo 5.°; los apartados b) y c) por desviarse de lo dispuesto en la Ley Orgánica; el apartado f) por privar al Consejo de Dirección de la facultad de aprobar el Plan de administración de los recursos presupuestarios del centro, y el apartado l) por atribuir al Consejo de Dirección una competencia no prevista en la Ley Orgánica estatal.

Sin embargo, como en los casos anteriores, ha de señalarse que no se trata tanto de decidir si existe o no desviación respecto del texto de la Ley Orgánica, como de decidir si se puede considerar respetuoso de lo que dentro de tal legislación ha de considerarse como básico. En efecto, las funciones que al Consejo de Dirección se atribuyen en los apartados a), b) y c), son de pura elaboración previa para sumisión de los resultados a la Asamblea General, por lo que, reconocida la legitimidad de este último órgano, no hay razón ninguna para considerar inconstitucionales las funciones atribuidas.

Por lo que se refiere a lo dispuesto en el apartado f) es de señalar que cualesquieran que fueran los términos de la antigua LOECE, no contiene la LODE ninguna previsión sobre este apartado, por lo que no puede considerarse inconstitucional; por último, respecto de lo dispuesto en el apartado l), habrá que señalar que permitida por el art. 42 LODE, la atribución en forma reglamentaria de otras atribuciones no puede reconocerse como inconstitucional.

f) Restan por examinar los arts. 20, 21 y 22 de la Ley 15/1983, que tratan respectivamente del Claustro de Profesores, de la Junta Económica y de la Junta de padres de alumnos. Ninguno de estos preceptos puede, por las razones que en el recurso se esgrimen, considerarse como contrario a los preceptos constitucionales, ni las bases que en las Leyes Orgánicas del Estado desarrollan el art. 27 de la Constitución. Habrá que insistir, nuevamente, en la posibilidad de creación de otros órganos de los centros públicos, que, con carácter general, reconoce el art. 36 LODE. Además de ello, habrá que señalar que ninguna de las funciones que a los órganos de que ahora se trata se atribuyen, violan las bases derivadas de la legislación del Estado; El Claustro de Profesores que regula el art. 20, porque se le atribuyen funciones de asesoramiento y de promoción de inicativas aparte de las que son, naturalmente, propias del profesorado; la Junta Económica prevista en el art. 21, porque es sustancialmente un órgano de gestión del Consejo de Dirección, y la Junta de padres de alumnos que establece el art. 22, porque se le atribuyen funciones de elaboración de propuestas de colaboración y de iniciativa.

6. Para concluir nuestro examen, resta el problema que plantea el párrafo segundo de la Disposición adicional primera de la Ley impugnada, en la que se considera mérito preferente en los concursos a los Cuerpos de Profesores del Instituto Vasco de Ikastolas los años de servicio prestados en ellas. El Abogado del Estado lo considera contrario al art. 30.1 de la Ley de Proceso Autonómico (Ley 12/1983, de 14 de octubre) por entender que no se cumple la regla de que la selección, formación y promoción de los funcionarios que se integran en los cuerpos o escalas propias de las Comunidades Autónomas, habrán de realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, de mérito y de capacidad. Sin embargo, debe señalarse que el sistema que la citada Disposición adicional prevé, no es un sistema de acceso restringido, que, con suficiente justificación, puede considerarse concorde con lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la Constitución, según se desprende, últimamente, de la STC 50/1986, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» núm. 120, de 20 de mayo), sino un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito, que debe considerarse como el reconocimiento de una experiencia. Ello por sí solo no es en modo alguno contrario a los preceptos de la Constitución, ni tampoco lo es a las prescripciones de la antes citada Ley sobre el Proceso Autonómico, sin perjuicio, como es lógico, de que si en las disposiciones o actos de ejecución de la norma se vulneraran, de hecho o de Derecho, el principio de igualdad ante la Ley y el de libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad, tales actos o disposiciones puedan residenciarse ante los Tribunales de justicia y ser objeto, en su caso, de un recurso de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que el párrafo 2.° del art. 1 de la Ley del Parlamento Vasco 15/1983, objeto de este recurso, no es contrario a la Constitución, interpretado conforme al fundamento jurídico 1.° de esta Sentencia.

2.° Declarar que el art. 16.1 de la Ley no es contrario a la Constitución, interpretado conforme al fundamento jurídico 5.°, apartado b), de esta Sentencia.

3.° Declarar que el art. 18 de la Ley no es contrario a la Constitución, interpretado conforme al fundamento jurídico 5.°, apartado d), de esta Sentencia.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 138/1986, de 7 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 18 de noviembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:138

Recurso de amparo 673/1984. Contra Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias relativo a traslado de recluso

1. En el recurso de amparo es la demanda la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (SSTC 73/1982, 51/1985 y 30/1986).

2. Si bien el Tribunal Constitucional ostenta la suprema jurisdicción de amparo, no la posee sino de modo subsidiario, es decir, una vez agotada la vía judicial previa legalmente utilizable para dar ocasión a los Tribunales ordinarios de cumplir con su tarea de primeros garantes de la observancia de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 673/84, promovido por don Emilio Hellín Moro, representado por la Procuradora doña Concepción Hoyos Moliner, y dirigido por el Letrado don Francisco López-Amo, contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 6 de abril de 1984, que dispuso su traslado desde el Centro Penitenciario de Cartagena al de Zamora, han comparecido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de septiembre de 1984 se presentó don Emilio Hellín Moro, por su propio derecho, deduciendo recurso de amparo contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que ordena su traslado desde el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segundo Grado de Cartagena, donde cumple condena, al Centro Penitenciario de Zamora. Departamento especial de régimen cerrado. De acuerdo con la presentación, esta decisión se fundaría exclusivamente en motivaciones políticas extrapenitenciarias y estaría dirigida a concentrar a todos los internos calificados por dicha Dirección como de extrema derecha. Contra esa decisión se interpuso recurso ante el Juez de Vigilancia de Valladolid, recurso que fue estimado en parte en el Auto de 1 de agosto de 1984. Mediante el mismo se ordenó se diera al recurrente trato correspondiente a su clasificación de interno de segundo grado, situándolo de inmediato fuera del departamento especial en el que se encontraba y colocándolo en el espacio destinado generalmente a los internos del Centro de Zamora en régimen ordinario. En el mismo Auto el Juez de Vigilancia no dio lugar a la petición de traslado de este último establecimiento que había solicitado el recurrente. Ante nuevo recurso del recurrente el Juez de Vigilancia declaró el día 30 de agosto de 1984 carecer de competencia para ordenar el traslado a Cartagena solicitado por el interno. El recurrente alega que de esa manera quedó expedita la vía del recurso de amparo por violación de los derechos que le confieren los arts. 14 y 25.3 de la Constitución.

2. Por providencia de 10 de octubre de 1984 la Sección Primera dispuso que se libraran los correspondientes oficios para la designación de Procurador y Letrado del turno de oficio.

3. Con fecha 29 de octubre de 1984 se registra otra presentación del recurrente en la que, nuevamente por derecho propio, y en la creencia de que la providencia anterior había admitido a trámite su recurso de amparo reitera sus argumentaciones y agrega diversos documentos.

4. Con fecha 7 de noviembre de 1984 la Sección Primera tuvo por nombrados a los Letrados propuestos por el Consejo General de la Abogacía Española.

5. La Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente se presentó mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de diciembre de 1984, justamente con el Letrado don Francisco López-Amo, quien se excusa respecto de la defensa del recurrente, en los términos del art. 36 L.E.C. por estimar insostenible la presentación de éste. Ello motivó la providencia de la Sección Segunda de 12 de diciembre de 1984 por la que se procedió de acuerdo con el art. 38 L.E.C. a remitir testimonio de las presentes actuaciones al mencionado Consejo General de la Abogacía para que se emita dictamen en el plazo de seis días. Transcurrido este plazo la misma Sección decidió por providencia de 23 de enero de 1985 interesar del mencionado Consejo la pronta remisión del dictamen solicitado, lo que reiteró todavía en las providencias de 27 de marzo, 8 de mayo y 3 de julio del mismo año. El informe fue recibido finalmente el 5 de noviembre de 1985 y en él se estima que la pretensión del recurrente es sostenible, por lo que, se agrega, se debería proceder a designarle Letrado del turno de oficio. Esta designación se produjo mediante la providencia de 27 de noviembre de 1985.

6. Con fecha 23 de diciembre de 1985, la Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente procedió a presentar la demanda de amparo contra el Acuerdo de la Dirección General Penitenciaria que en 6 de abril de 1984 trasladó al recurrente desde el Centro Penitenciario de Cartagena al de Zamora.

a) De acuerdo con la demanda el recurrente fue clasificado el 20 de junio de 1983 en el segundo grado de ejecución por la Junta de Régimen y Administración del Centro de Cartagena, lo que fue ratificado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

b) Con fecha 3 de marzo de 1984, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó la regresión a primer grado del recurrente, lo que fue ratificado por el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Murcia de 3 de abril de 1984 por estimar que «el interno en cuestión no puede ser considerado como de peligrosidad extrema o inadaptado al régimen ordinario, por ausencia de causas objetivas que así lo determinen, ni es autor de graves alteraciones de la convivencia en el Centro Penitenciario ni en el mismo se observa evolución desfavorable de su personalidad».

c) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias ordenó con fecha 6 de abril de 1984, según la demanda, sin propuesta previa de los Equipos de Observación y Vigilancia, el traslado del recurrente desde el Centro Penitenciario de segundo grado de Cartagena al de Zamora «deduciéndose al parecer se expresa en la demanda, únicamente motivaciones políticas, con la intención de concentrar en un mismo Centro a todos los internos calificados como de extrema derecha».

d) El recurrente recurrió esta medida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, quien en el Auto dictado el 1 de agosto de 1984 reseñado en el Antecedente 1 reconoció su derecho a un tratamiento de segundo grado.

Al insistir el demandante en lo referente a su petición de traslado, que no había sido acogida por el Auto mencionado, el Juez de Vigilancia le hizo saber con fecha 30 de agosto de 1984 su incompetencia para ordenar el traslado solicitado.

e) La demanda señala además que las reiteradas denuncias de los efectos, a su juicio, nocivos sobre el recurrente del traslado ordenado a Zamora por razones de desarraigo y dificultad de convivencia en el Centro Penitenciario, que vendrían, siempre en el concepto del recurrente, a intervenir en el cumplimiento de los fines de la pena.

f) La demanda estima que la orden de traslado vulnera el art. 25.2 C.E. porque la actuación de la Dirección General no habría violado los arts. 10.1 L. Gral. Penitenciaria y 48 de su Reglamento que reservan los establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales para penados clasificados de peligrosidad extrema o por casos de inadaptación, circunstancias que no se dan en el recurrente.

Asimismo el traslado infringiría el art. 65 L. Gral. Penitenciaria por haber decidido una regresión del tratamiento infundada, ya que no es de apreciar una evolución desfavorable de la personalidad del recurrente.

En consecuencia, sostiene la demanda, de acuerdo con el art. 72.2 L. Gral. Penitenciaria, al haber sido clasificado el demandante en segundo grado le corresponde cumplir la pena en un establecimiento de régimen ordinario.

Por último, la demanda entiende que el traslado infringe el art. 14 de la Constitución Española dado que sólo se fundamenta en su ideología política.

7. Por providencia de 29 de enero de 1986 la Sección dispuso otorgar al Ministerio Público y al recurrente un plazo común de diez días para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente respecto de la posible concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en relación al 44.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

8. El Ministerio Público se pronunció por la concurrencia de ambos motivos de inadmisión. En primer lugar porque el demandante habría omitido recurrir a través de la vía contencioso-administrativa la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, lo que determinaría la aplicación del art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) LOTC. En segundo lugar, estimó el Ministerio Público que sería aplicable el art. 50.2. b) LOTC, toda vez que se desconoce si dicha resolución está debidamente motivada, si ha sido tomada a propuesta del organismo competente y si carece de los requisitos exigidos. Finalmente sostuvo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional que el recurrente no habría aportado la copia o traslado de la resolución recurrida, respecto de lo cual sería de aplicación el art. 50.1 b) en relación al 44.2 b) LOTC.

9. La parte demandante insistió en los puntos de vista ya expresados al formular la demanda.

10. Por Auto de 9 de abril de 1986 se acordó la admisión del presente recurso de amparo.

11. Por nuevo Auto de 21 de mayo de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión del Acuerdo de la Dirección General Penitenciaria de 6 de abril de 1984.

12. Por providencia de 18 de junio de 1986, la Sala acuerda: Tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Tener por designada del turno de oficio a la Procuradora señora Hoyos Moliner para la representación del recurrente señor Hellín Moro. Dejar sin efecto la designación llevada a efecto en su día, igualmente del turno de oficio, de la Procuradora señora Rodríguez de la Fuente. Y finalmente, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a la representación del recurrente, para que en el plazo concedido puedan alegar lo que a su derecho convenga.

13. Doña Concepción Hoyos Moliner, Procuradora de los Tribunales, designada del turno de oficio para la representación de don Emilio Hellín Moro, da por reproducido su escrito de demanda por la que claramente se desprende que la Orden impugnada de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias vulnera los arts. 25.2 y 14 de la C.E,, estando asimismo dicha Orden en contradicción con el espíritu de la Ley General Penitenciaria y su Reglamento, ratificando sus escritos de 19 de febrero de 1966 y 25 de abril del mismo año.

14. El Fiscal se opone a la concesión del amparo y alega que el recurso de amparo tiene por objeto las violaciones constitucionales que produce, según el actor, la orden de traslado de establecimiento penitenciario, sin que lo constituya la regresión de grado, porque ésta fue subsanada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia que lo reintegró al grado segundo. Tampoco es objeto del recurso de amparo la diferencia de tratamiento recibido por el actor en Zamora, internamiento de departamento cerrado, ya que recurrido dicho tratamiento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid ordenó que se le diera al penado el trato correspondiente a su clasificación de interno de segundo grado, con las consecuencias que dicha clasificación lleva consigo. Por lo tanto es objeto de la demanda de amparo únicamente las violaciones constitucionales producidas por la resolución de la Dirección General, ordenando el traslado del penado de Cartagena a Zamora.

La Ley General Penitenciaria en su Capítulo V y en el art. 76 determina con claridad las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y entre estas funciones no se incluye el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un establecimiento a otro. Este artículo señala las competencias del Juez de Vigilancia, pero este tema en concreto no se incluye. El art. 80 del Reglamento Penitenciario establece que la Dirección General es el órgano competente para los traslados de los penados y especifica las condiciones de los mismos. Atendiendo a este artículo y al que regula sus competencias el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el recurso que se interpone contra la orden de traslado y el internamiento en departamento cerrado por el actor, acoge uno de ellos, pero respecto al que se refiere al traslado, expone de manera razonada que no tiene competencia para ello por aplicación de los arts. 80 y 270.5, ya que las propuestas de las Juntas de régimen no tienen carácter vinculante ni son de obligado cumplimiento por el Centro directivo.

Posteriormente el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por telegrama dirigido al penado, le señala el camino procesal a seguir contra la resolución que ordenó el traslado: o la vía contencioso-administrativa o la vía procesal ante el Tribunal que lo condenó.

Pero el actor no los ha seguido a pesar de conocer la procedencia de los mismos y deduce directamente el recurso de amparo. Esta actitud procesal del actor supone que no ha seguido el camino procesal que procedía, por lo que no ha agotado la vía judicial previa, requisito necesario para que se abra el recurso de amparo, atendida su naturaleza subsidiaria.

Añade el Fiscal que la estimación del recurso supondría el acceso directo al Tribunal Constitucional de la impugnación de la resolución de traslado. La Ley Orgánica Penitenciaria conlleva la exigencia de legalidad en las resoluciones que afecten a la vida del penado en los establecimientos, pero la presunta ilegalidad de dichas resoluciones sólo puede ser objeto de censura y conocimiento por los organismos judiciales competentes de acuerdo con el art. 117.3 de la C.E. Son estos órganos judiciales los únicos que pueden dilucidar el ajuste de la resolución a la norma.

Por otro lado, sigue el Fiscal, no se observa que la orden de traslado suponga una violación constitucional del art. 25.2 de la Constitución, porque el mismo no supone vulneración alguna al tratamiento penitenciario que le corresponde por el grado en que está clasificado, que puede ser aplicado tanto en el establecimiento de Zamora como en el de Cartagena. El recurrente no ha acreditado que su reinserción sufra por el traslado, ya que una vez que se ha aceptado por el Juez de Vigilancia su impugnación y se ha corregido el tratamiento, el actor está sometido al régimen de segundo grado que le corresponde por su clasificación, sin que haya diferencia en cuanto al tratamiento con el que recibiría en la prisión de Cartagena. La necesidad de propuesta de la Junta de Régimen y vinculación a la misma de la Dirección General para producirse el traslado, es una cuestión de interpretación de la normativa legal penitenciaria pertinente al campo de legalidad ordinaria sin trascendencia constitucional.

En cuanto a la violación del art. 14 C.E. el recurrente no aporta el «término de comparación» necesario para estudiar la discriminación. No acredita que la Dirección General, en caso sustancialmente igual, haya dictado una resolución de contenido distinto. Al no aportar «el término de comparación» no cabe hablar de la discriminación alegada.

15. El Letrado del Estado se opone también a la estimación del recurso, y al efecto, en cuanto a los presupuestos formales, indica que el recurso se dedujo ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria impugnando el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias disponiendo su traslado a la prisión de Zamora.

Ahora bien, el Juez de Vigilancia Penitenciaria rechazó su competencia para resolver sobre esta cuestión en el Auto de 1 de agosto de 1984, y reiteró este pronunciamiento más tarde, y un paso indispensable para la viabilidad procesal del presente recurso de amparo, sería el demostrar la competencia del Juez de Vigilancia para resolver sobre tal petición, ya que en caso de no ser competente, el acto habría de ser impugnado bien directamente en amparo, bien en vía contencioso-administrativa. Tanto en uno como en otro caso, faltarían los presupuestos procesales mínimos del amparo, bien porque el expresado recurso se hubiera presentado fuera de plazo, bien porque se habría omitido la secuencia de la vía judicial previa establecida por la Ley.

El recurrente no se esfuerza lo más mínimo en demostrar la improcedencia de la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria declarándose incompetente, sino que parece darla por supuesta cuando tal competencia no encaja en absoluto en ninguno de los supuestos que enumera el Título V de la Ley Orgánica 1/1979, encontrándose en cambio expresamente atribuida a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el art. 80 del Reglamento de la Ley.

En cuanto al fondo del recurso, indica que el demandante se encuentra clasificado dentro del segundo grado de tratamiento, según expresamente reconoce en el hecho 2.° de la demanda. Tal situación es plenamente respetada por la Administración Penitenciaria y en nada resulta contradicha por el hecho de haber sido trasladado al Centro penitenciario de Zamora, puesto que no hay una estricta correspondencia entre el carácter principal de un determinado Centro penitenciario; esto es: la finalidad o uso predominante del mismo, con la clasificación de los presos que en él cumplen condena.

La Ley General Penitenciaria, al dar regulación a los establecimientos penitenciarios, no establece una reserva exclusiva de tipo de presos que deben ser custodiados en cada local, sino que aun infiriéndose de su texto una tendencia hacia la especialización, la regulación ofrece un márgen lógico de flexibilidad; así, por ejemplo, en los establecimientos preventivos también pueden cumplirse penas o medidas privativas de libertad (art. 8.1); en los establecimientos de cumplimiento de penas se prevé que existían establecimientos o departamentos de régimen cerrado o especiales para penados en caso de peligrosidad o inadaptación (art. 10). El destino a un establecimiento de un determinado condenado, se ordena atendiendo al más adecuado para el tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél (art. 63).

En este sentido, el demandante nada ha objetado a las condiciones de su tratamiento penitenciario, ni a lo largo de su escrito parece encontrarse la más leve afirmación de sufrir un endurecimiento de la condena en razón al régimen que se le aplica, sino que toda su argumentación se concentra en el aspecto puramente local. Sin embargo el Centro Penitenciario de Zamora puede albergar y de hecho alberga a presos en segundo grado de tratamiento, siendo por tal razón un establecimiento de régimen ordinario, aunque albergue también en otras secciones a penados en régimen especial.

Cabe pues concluir, finaliza el Letrado del Estado, que en modo alguno se ha podido lesionar el art. 25 de la C.E. Este precepto podría conceptuarse como lesionado, si la Administración hubiese procedido directa o indirectamente a un agravamiento de la penalidad o bien denegase o desconociese alguno de los derechos que positivamente vienen atribuidos a los penados en la citada Norma constitucional.

Nada de esto ha sucedido: El traslado del demandante de amparo al Centro Penitenciario de Zamora no ha alterado en lo más mínimo su clasificación penitenciaria ni afectado por lo tanto a las actividades y régimen de vida correspondientes a su grado penitenciario. Sólo es la localización física del centro y sus condiciones de dotación, lo que han podido dificultar la comunicación a sus familiares o la realización de trabajo específico de preferencia del propio penado. Sin embargo, son estas circunstancias exógenas al propio grado penitenciario y al tratamiento del recluso, que el más perfecto y mejor dotado servicio penitenciario no llegaría seguramente jamás a poder resolver.

16. Por providencia de 2 de octubre de 1986, se fija el día 8 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

17. Por nueva providencia de 8 de octubre de 1986, la Sala acuerda para mejor proveer y con suspensión del término para dictar Sentencia, requerir a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que en el plazo de cinco días remita certificación acreditativa de la fecha en que fue internado el recurrente señor Hellín Moro en la prisión de Zamora y cuál ha sido el régimen, tratamiento o grado aplicado al mismo.

En certificación de fecha 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, consta que don Emilio Hellín Moro fue destinado al Centro Penitenciario de Zamora por Orden de 24 de marzo de 1984, ingresando en dicho Centro el 10 de abril de 1984. El grado de tratamiento en que se encuentra desde esas fechas es el segundo, según Auto del Juez de Vigilancia resolviendo recurso de fecha 3 de abril de 1984. En consecuencia, el régimen aplicado al mismo fue el ordinario, que corresponde a dicho segundo grado (art. 44 del Reglamento).

II. Fundamentos jurídicos

1. No es necesario reiterar ahora todos los escritos del recurrente y vicisitudes procesales seguidas tras los mismos pues constan en los anteriores antecedentes de esta Sentencia hasta desembocar en la formulación y presentación de la demanda de amparo hecha en 23 de diciembre de 1985. Es esta demanda la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso y en relación con las infracciones constitucionales que en ella se citan, como ya tuvo ocasión de precisar este Tribunal en sus SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 51/1985, de 10 de abril, y 30/1986, de 20 de febrero.

2. La pretensión se centra en la queja contra el Acuerdo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que en 6 de abril de 1984 trasladó al recurrente, desde el Centro Penitenciario de Cartagena, al de Zamora, donde según él, no podía serle aplicado el régimen de segundo grado de ejecución de la pena que cumplía, que le había sido reconocido frente al criterio de la Dirección General, que acordó la represión al primer grado en marzo de 1984 por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Murcia por resolución tras el recurso del interesado de 3 de abril de 1984.

La medida de traslado indicada fue asimismo recurrida por el afectado y ahora recurrente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, competente territorialmente, quien por Auto de 1 de agosto de 1984 reconoció al penado su derecho al tratamiento de segundo grado que ordenó a la cárcel de Zamora a la vez que, ante nueva petición respecto al traslado, hizo saber a aquél que carecía de competencia en ese tema, propio de la Dirección General, y advirtiéndole que podía recurrir en vía contencioso-administrativa.

Quedaba así, pues, en pie la Resolución de este organismo penitenciario, de 6 de abril de 1984, que es contra la que de modo expreso se recurre en amparo, alegándose la violación de los derechos protegidos por los arts. 25.2 y 14 de la C.E. y con la súplica de que se declare nula dicha Orden y se acuerde el traslado a la prisión de Cartagena, donde, según el recurrente, pueden cumplirse mejor los fines de la pena (alude a la reinserción social). Es decir, que en ningún momento el penado, pese a la información dada por el Juez de Vigilancia, recurrió ni por vía contenciosa, ni por la judicial en cuanto a la declaración de incompetencia de dicho Juez para ordenar el traslado.

Ciertamente que no fue objeto directo del recurso el tema del grado, en el que fue repuesto por el Juez de Vigilancia, aunque sí el relativo al cumplimiento del mismo en la cárcel de Zamora. Por ello, y por la repercusión constitucional que hubiera podido tener, fue admitido a trámite el recurso. La diligencia acordada para mejor proveer, no obstante, ha acreditado, en definitiva, que al penado no se le ha desconocido el derecho al tratamiento penitenciario correspondiente, y que así se cumple. Razón por la cual no se advierte infracción constitucional.

3. Delimitado de esta forma en su objeto y finalidad el presente recurso es evidente que no cumple los presupuestos de su admisión (arts. 43 y 50 de la LOTC), que en este momento procesal se han de considerar como causa de desestimación y denegación del amparo.

Como bien observan el Fiscal y el Letrado del Estado, la Ley General Penitenciaria no atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un establecimiento a otro, traslado que es atribución de ese organismo, según el art. 80 del Reglamento Penitenciario. No obstante, el Juez se dirigió a ese efecto a la Dirección General, mas sin resultado. Consiguientemente, el penado debió instar la vía contenciosa para que, en el ámbito judicial propio y competente, se depuraran y se sanaran, en su caso, las presuntas ilegalidades que ahora, intempestivamente, se aducen.

No es oportuno ni correcto, en efecto, hacerlo ahora ante este Tribunal, el cual, si bien ostenta la suprema jurisdicción de amparo, no la posee sino de modo subsidiario, es decir, una vez agotada la vía judicial previa legalmente utilizable para dar ocasión a los Tribunales ordinarios de cumplir con su tarea de primeros garantes de la observancia de la Constitución, es decir, la de conocer de las denunciadas violaciones de los artículos de la Ley General Penitenciaria y su Reglamento presuntamente cometidas por la Orden de la Dirección General, cuyo ajuste o desajuste con las normas ordinarias es tema y competencia judicial (art. 117.3 C.E.). Sólo después, si existiera trascendencia o relevancia constitucional, cabría el recurso de amparo, pero no, como ahora se pretende, el acceso directo a este Tribunal (art. 43 de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don Emilio Hellín Moro.

2.° Levantar la suspensión de la Orden de la Dirección General Penitenciaria.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 139/1986, de 10 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:139

Recurso de amparo 22/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en STC 81/1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 22/86, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre de don José Luis Guerrero Gonþalves y la Sociedad «Construcciones Gonþalves, Sociedad Anónima», asistidos del Letrado don Joaquín Abrén Alarcón, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985 (rollo 812/85), que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 3 de febrero de 1984. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 8 de enero de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol interpuso el recurso de amparo referido en el encabezamiento, con base en lo siguiente:

El Auto recurrido que declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 3 de febrero de 1984, se basa en la doctrina de dicha Sala posterior a la interposición del recurso que inadmite, según la cual los recursos de casación preparados con arreglo a la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley vigente al tiempo de la preparación por aplicación de la Disposición transitoria primera de la Ley de Reforma; y como en este caso el recurso fue preparado con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley y se interpuso de acuerdo con la Ley reformada, se ha incidido en la causa de inadmisión del apartado cuarto del art. 1.729 de la L.E.C., en relación con el art. 1.720 de la misma.

Impugnan los recurrentes dicha resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por entender, de acuerdo con los criterios interpretativos que exponen, que la normativa aplicable a los recursos «que se interpongan» vigente la nueva Ley, es la que en ésta se establece, por ordenarlo así la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, que es, a juicio de los recurrentes, la aplicable al caso y no la Disposición transitoria primera como entiende el Auto recurrido. Ponen de relieve que, en todo caso, resulta paradójico que una Ley que tiende a suavizar los requisitos formales del recurso y a establecer la posible subsanación de defectos, produzca por criterios formalistas y de interpretación de sus Disposiciones transitorias, el efecto contrario al pretendido por la Ley y la inadmisión de un recurso en el que concurrían todos los requisitos esenciales para su interposición. Denunciar por ello infringido el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto la inadmisión del recurso les priva de la tutela judicial efectiva que garantiza dicho precepto, que ha sido desconocido por el Auto recurrido. Solicitan por todo ello se dé lugar al presente recurso de amparo, declarándose la nulidad del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985.

2. Por providencia de 22 de enero de 1996, la Sección Primera del Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla la remisión al Tribunal de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las mismas, con excepción de los recurrentes ya personados, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personado en este proceso el Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, en nombre de don José González Barrales, por providencia de 2 de abril de 1986, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

3. La Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre de los recurrentes, presentó escrito de alegaciones el día 25 de abril de 1986, por el que insistió en la procedencia del recurso de amparo por los fundamentos alegados en su escrito inicial y citó diversas Sentencias de este Tribunal en apoyo de la estimación del amparo, toda vez que en todas ellas (SSTC de 12 y 15 de julio de 1982, 26 de julio de 1983, y 23 de mayo de 1985) se declara la nulidad de las resoluciones que, por causas inexistentes o excesivamente formalistas, deniegan el acceso a los recursos legales procedentes u obstaculizan la continuación del proceso.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 30 de abril de 1986, solicita la desestimación de la demanda de amparo por entender en síntesis que la resolución sobre admisión o inadmisión del recurso de casación civil corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y porque, en todo caso, el Auto recurrido era aplicable al caso, puesto que las diferentes fases del recurso de casación preparación, interposición, sustanciación y decisión no son más que partes de una misma institución que se inicia con la primera de ellas y, establecido en la Disposición transitoria primera que las actuaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la reforma de la L.E.C. por la Ley 34/1984 habrían de seguir la normativa anterior, la preparación del recurso con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley hacía aplicable al caso dicha Disposición transitoria primera, puesto que «la regulación del recurso de casación es unitaria, sin que quepa la posibilidad de escindirse en cuanto a la normativa aplicable».

El Procurador de los Tribunales don José Luis Herranz Moreno, en nombre de don José González Barrales, parte recurrida en el recurso de casación cuya inadmisión ha originado este recurso de amparo, se opone al recurso y solicita Sentencia por la que se desestime el amparo. Se basa para ello en argumentación similar a la del Ministerio Fiscal, recogida en el apartado anterior, y en síntesis entiende que, iniciado el recurso de casación el 4 de junio de 1984 con el escrito de preparación del mismo, no es de aplicación al caso la Disposición transitoria segunda de la Ley 33/1984 y sí la primera como acertadamente ha entendido el Auto recurrido en amparo.

4. A petición de los recurrentes se acordó, en la pieza separada abierta al efecto, la suspensión del Auto recurrido.

5. Por providencia de 29 de octubre pasado se acordó señalar para la deliberación y votación de este recurso el día 5 de noviembre del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del art. 24.1 de la Constitución en que se basa este recurso de amparo, tiene análoga fundamentación de hecho y de Derecho que el núm. 121/85 resuelto por el Pleno de este Tribunal por Sentencia de 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar al amparo solicitado, se declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984, e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos contenidos en dicha Sentencia que son, en síntesis, los siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en el sentido de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con su criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo que lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye, en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando, a través del recurso de amparo, interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo, se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada, o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, pues, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984, e interpuestos bajo la vigencia de ésta; sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 cuya argumentación estamos siguiendo, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., sino a que, en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo de la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, y no negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente recurso de amparo, el Auto impugnado dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 10 de diciembre de 1985 en el recurso de casación núm. 812/85, recogiendo la argumentación de la propia Sala mantenida en casos precedentes, entre ellos el que posteriormente fue objeto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal referida en el fundamento jurídico anterior, entiende que el recurso ha debido formalizarse con arreglo la L.E.C. en su texto anterior a la reforma de la Ley 34/1984, por aplicación de la Disposición transitoria primera de dicha Ley; y como se hizo conforme a los preceptos de la Ley reformada por haber entendido aplicable la Disposición transitoria segunda, siguiendo el dictamen del Ministerio Fiscal que por dicha razón consideró aplicable al caso la causa de inadmisión prevista en el apartado 4.° del art. 1.729 de la L.E.C. anterior a la reforma en relación con el art. 1.720, declaró la inadmisión del recurso con base en los citados preceptos.

De acuerdo con el art. 1.720 de la L.E.C. «en el escrito, interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido». Y en el apartado 4.° del art. 1.729 se sanciona, con la inadmisión, el incumplimiento de dichos requisitos. El recurso de casación, formalizado por los solicitantes de amparo, contiene tres motivos que se acogen al apartado 5.° del art. 1.692 de la L.E.C. reformada, que se corresponden con el apartado 1.° de la Ley anterior a que debieron acogerse dichos motivos. Salvo este error en la cita del ordinal del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articularon los tres motivos de casación, en los demás el recurso se ajustaba a los requisitos legalmente exigidos. Así resulta de los antecedentes y del Auto recurrido que no aprecia más motivo de inadmisión que el del apartado 4.° del art. 1.729.

En estas circunstancias, la inadmisión del recurso con base en los arts. 1.720, 1.°, y 1.729, 4.°, de la L.E.C., en su redacción anterior a la reforma, entraña un excesivo rigor formalista que es contrario a la interpretación que ha de darse a dichos preceptos a la luz del art. 24.1 de la Constitución.

La finalidad de las formalidades que impone el art. 1.720 de la L.E.C., cuya omisión conduce a la inadmisión prevista en el art. 1.729, 4.°, responde a la más correcta ordenación del debate dentro de los límites materiales de la casación civil y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que deben estar referidos en concreto y por separado a cada uno de los apartados del art. 1.692 que los autorizan. Esta exigencia se ha cumplido en el presente caso, sin que pueda estimarse que conduzca a error o confusión el hecho de citarse los apartados de dicho precepto de la nueva Ley, en lugar de los correspondientes a la Ley anterior. Y como sólo se funda en este error el Auto impugnado, resulta de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal contenida en la Sentencia del Pleno examinada en el fundamento jurídico anterior, así como la mantenida en la SSTC 17/1985 de 9 de febrero, y 57/1985, de 29 de abril, referidas ambas a los requisitos del art. 1.720 de la L.E.C. anterior a la reforma, a la inadmisión del recurso prevista en el art. 1.729, 4.°, como consecuencia de la omisión o cumplimiento defectuoso de dichos requisitos. Se mantiene en ellas, lo mismo que en otras muchas Sentencias de este Tribunal (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 69/1984, de 11 de junio; 14/1985, de 1 de febrero, etc.), la interpretación de los requisitos formales acomodada al art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, sin extremar el rigor formalista más allá de la finalidad a que responden dichos requisitos que, en ningún caso, pueden convertirse en meros obstáculos para la prosecución del proceso. Y, aplicando esta doctrina general a los requisitos del art. 1.720, se declara que, cumplida la finalidad de precisión y claridad en el escrito de formalización del recurso, no es conforme al art. 24.1 de la Constitución rechazar su admisión por no citar exactamente el concepto de la infracción (requisito hoy omitido que, pese a ello, se cumple en el escrito de los recurrentes) o no cumplir con rigor matemático el requisito de la numeración y separación que determina dicho precepto, «porque lo que importa en definitiva como dice la STC 17/1985 no es cómo se denomina cada uno de los fundamentos ni cuál sea el signo con que se les ordena, sino que haya claridad y precisión, exponiéndose separadamente y en orden correlativo cada una de las infracciones que se denuncian como fundamento del recurso». Y como estos requisitos se cumplen en el recurso de casación de los solicitantes de amparo, no es posible rechazar su admisión por una cita equivocada de los apartados que autorizan cada uno de los motivos, producida, además, en el presente caso, por una redacción de la Disposición transitoria aplicable de la Ley 34/1984, que precisó ser aclarada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en doctrina posterior a la formalización del recurso de casación objeto de este amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre de don José Luis Guerrero Gonçalvez y la Sociedad «Construcciones Gonþalvez, Sociedad Anónima».

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 812/85 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 140/1986, de 11 de noviembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:140

Recurso de amparo 338/1985. Contra Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en causa seguida contra el recurrente en amparo por un delito monetario previsto y penado en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

Reserva de Ley Orgánica de las disposiciones privativas de libertad. Voto particular

1. Se cumple suficientemente el requisito del art. 44.1 c) LOTC ( invocación formal del derecho vulnerado) si de la lectura de la resolución recurrida se infiere que el correspondiente órgano judicial contempló, aunque de manera implícita, el tema de constitucionalidad debatido.

2. El art. 17.1 C.E., al hacer mención del derecho a la libertad y a la seguridad, lo hace en términos generales, sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad anterior o posterior a la Sentencia condenatoria de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en el mismo artículo y apartado, esto es, que se «realice en los casos y en la forma previstos en la Ley». Lo que supone que la protección alcanza tanto a las detenciones preventivas y las situaciones de prisión provisional anteriores a la Sentencia, como a la privación de libertad consecuencia de ésta y a la forma en que tal privación se lleva a cabo en la práctica.

3. El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste precisamente en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 C.E., es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social.

4. El derecho a la libertad del art. 17.1 es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley», en una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita. En este sentido, el Código Penal, y en general las normas penales, estén en él enmarcadas formalmente, o fuera de él en Leyes sectoriales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81 C.E., por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí que deban tener carácter de orgánicas.

5. El derecho reconocido en el art. 17.1 C.E. a la libertad y seguridad incluye todas sus garantías, previstas en diversos preceptos constitucionales (el mismo art. 17, los arts. 25.1, 53.1 y 2 y 81.1), cuya vulneración supone la del mismo derecho. En consecuencia, la imposición de una pena de privación de libertad prevista en una norma sin carácter de orgánica viene a constituir una vulneración de las garantías de derecho a la libertad y, por ello, una violación de ese derecho protegible en la vía de amparo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 338/85, promovido por don Francisco Cobos Picado, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, y bajo la dirección del Letrado don Carlos García de Ceca, contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 1983, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1985, en causa seguida contra el actual solicitante del amparo por un delito monetario previsto y penado en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de abril de 1983 la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a don Francisco Cobos Picado a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 24.000.000 de pesetas, accesorias y costas como autor de un delito monetario tipificado en el art. 6.A.1.° y penado en el 7.1.2.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, adquiriendo firmeza dicha Sentencia al declarar la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la suya de 21 de marzo de 1985, no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el condenado.

2. El 19 de abril de 1985, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta presentó, en nombre y representación de don Francisco Cobos Picado, demanda de amparo contra las citadas Sentencias por violación del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, solicitando que se estime el amparo, debiendo elevarse la cuestión de inconstitucionalidad que se suscita respecto a la Ley aplicada al Pleno del Tribunal.

Los hechos sustanciales de la demanda son los siguientes: Con fecha 25 de abril de 1983, la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia núm. 57, en la causa núm. 1/82, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por la que se condenó al hoy recurrente como autor de un delito monetario de carácter continuado a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 24.000.000 de pesetas, accesorias y costas.

En efecto, la meritada resolución, en su primer considerando, señala: «Que los hechos declarados expresamente probados son legalmente constitutivos de un delito monetario en perjuicio de la economía nacional, previsto y penado en el art. 6, letra A), apartado 1.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y sancionado en el art. 7.1.2.° de la misma Ley, pues en clara contravención al sistema legal de control de cambios, y con el objetivo de disponer en el extranjero de un capital para inversiones particulares, en seis ocasiones se extraen cantidades de dinero en moneda nacional o extranjera, sin autorización alguna, por un importe total de 24.650.000 pesetas. La unidad de propósito, de medio empleado, de bien afectado, de titularidad de las partidas, y la sucesión meramente temporal de los actos, permiten calificar los hechos como un solo delito continuado en el tiempo, y no dividir los actos, para beneficiar al acusado en detrimento de la tipificación delictiva.»

Y en su fallo dispone: «Que debemos condenar y condenamos al procesado Francisco Cobos Picado, cuyas restantes circunstancias personales anteriormente constan, como responsable penalmente en concepto de autor de un delito monetario, anteriormente definido, y concurriendo las circunstancias de atenuación anteriormente indicadas, a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 24.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de noventa días, en caso de impago, y al pago de las costas procesales, así como a la suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la pena de arresto mayor.»

Contra la citada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que expresamente invocó la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, acogiéndose a la resultancia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo para en su día y en relación con la Sentencia impugnada por cuanto, en cualquier caso afecta de manera directa su contenido al derecho del recurrente, de tal forma que, no habiendo prosperado la citada cuestión núm. 333/83, por las razones y fundamentos que la correspondiente resolución del Tribunal Constitucional contiene, se vio en la necesidad jurídica de plantear particularmente la mencionada inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, aplicada al hoy recurrente, toda vez que se trata de una Ley ordinaria en base a la que no puede aplicarse pena alguna que afecte a la libertad o seguridad de los españoles por suponer ello violación de los derechos que reconoce el art. 17 de la Constitución.

En íntima relación con lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia ya mencionada que confirma la del Tribunal de instancia, en su segundo considerando pone de relieve que la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, ha resultado «actualizada por la vigente norma o Ley Orgánica 10/1983, de 20 de agosto, que confirió carácter y naturaleza de Ley Orgánica al Capítulo II de la anterior Ley, arts. 6 y 9 relativos a los delitos monetarios, en aras a una mayor seguridad jurídica, de acuerdo con el orden constitucional (art. 81.1 de la Constitución) y por resultar afectado, por esos concretos artículos, el derecho a la libertad personal; estado actual o sistema vigente al que se llegó no sin controversias importantes, que incluso dieron lugar, en su día, a un recurso de inconstitucionalidad que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo interpuso contra la referida Ley 40/1979, precisamente por tratarse de una Ley ordinaria y no orgánica que sin duda causalizó la última reforma también indicada».

3. Fundamenta el recurrente su demanda en que el art. 81.1 de la Constitución establece que son Leyes Orgánicas, las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución; no obstante, la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, que en sus arts. 6 y 7 tipifica y sanciona los delitos monetarios con penas conjuntas de privación de libertad y multa, es una ley ordinaria en la que se contienen normas atinentes a los derechos fundamentales de libertad y seguridad de la persona que consagra el art. 17 de la Constitución. Se trata, por tanto, de una Ley cuya aplicación concreta deviene de forma necesaria un claro supuesto de inconstitucionalidad por no revestir el carácter de Ley Orgánica; y su aplicación concreta al hoy recurrente lleva aparejada la violación de su derecho fundamental tanto a la libertad como a la seguridad, proclamados constitucionalmente.

El propio legislador, de un lado, y nuestro Tribunal Supremo, de otro, se han manifestado clara y contundentemente sobre el tema de que se trata. Así, el preámbulo de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que viene a conferir naturaleza de Ley Orgánica a la regulación contenida en el Capítulo II de la Ley 40/1979, explica que ello se lleva a cabo, «en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con nuestro orden constitucional y por resultar afectado el derecho a la libertad personal».

De otro lado, la propia Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que se acompaña al escrito, interpreta la publicación de la citada Ley 10/1983, por supuesto posterior a los hechos imputados al demandante de amparo, como una actualización de la Ley 40/1979, por la que se confiere «carácter y naturaleza de Ley Orgánica al Capítulo II de la anterior Ley, arts. 6 al 9, relativos a los delitos monetarios, en aras a una mayor seguridad jurídica, de acuerdo con el orden constitucional (art. 81.1 de la Constitución), y por resultar afectado, por esos concretos artículos, el derecho a la libertad personal».

Resulta de todo ello el que nuestra Constitución ha implantado, siguiendo la inspiración francesa, la reserva absoluta de Ley Orgánica en cuanto se refiere al Derecho penal, a los delitos y a las penas, sin distinción entre delitos comunes o especiales, como muestra clara de la correlación existente entre los derechos fundamentales de la persona y el desarrollo normativo de los mismos, así como de que la legislación penal supone tan importante limitación de tales derechos que ha de guardar los requisitos y formalidades reservados para las Leyes Orgánicas. En este sentido, huelga mencionar que todas las disposiciones posteriores a la Constitución que afectan al Derecho penal o procesal penal, han tenido el carácter de orgánicas, por lo que su cita resulta innecesaria.

Pues bien, si inconstitucional era el contenido del Capítulo II de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, hasta la publicación de la Ley 10/1983, igualmente puede predicarse el que la aplicación de la Ley de Control de Cambios a hechos anteriores a la entrada en vigor de esta última Ley Orgánica, supone una clara y evidente violación del derecho fundamental a la libertad y seguridad de la persona.

Y este es el caso del recurrente, al que se aplica la Ley 40/1979, por hechos ocurridos entre 1980 y 1982, y se le condena como autor de un delito monetario del art. 6.A.1.°, de dicha Ley, a las penas de seis meses de arresto mayor y multa de 24.000.000 de pesetas, con lo que se concreta un supuesto de violación de un derecho fundamental por aplicación de una norma inconstitucional y cuya preservación obliga a la interposición y admisión del presente recurso de amparo.

La propia doctrina del Tribunal Constitucional así lo pone de manifiesto, entre otras, en la Sentencia de 18 de diciembre de 1981, en la que se admite la pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares, en aplicación del art. 55.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, cuando concurren los requisitos de lesión y norma inconstitucional que en dicha resolución se contemplan en relación con los arts. 14 al 30 de la Constitución.

4. La Sección, en providencia de 5 de junio de 1985, puso de manifiesto las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), y 50.2 b) de la LOTC y, después de presentarse las respectivas alegaciones por el demandante y el Ministerio Fiscal, dictó providencia de 17 de julio, por la cual acordó admitir a trámite la demanda y reclamar las actuaciones a la Audiencia Nacional, previo emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Recibidas las actuaciones judiciales el 6 de agosto y presentado escrito del demandante solicitando vista oral, la Sección acordó, por providencia de 25 de septiembre, seguir el procedimiento por el trámite de alegaciones escritas y, en consecuencia, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal, para presentación de alegaciones.

6. El recurrente presentó su escrito el 28 de octubre, suplicando la nulidad de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento y restablecimiento del derecho cuyo amparo solicita, con declaración de su derecho a no ser condenado a las penas y costas impuestas.

Las alegaciones fueron sustancialmente las siguientes: Recurrida en casación la Sentencia de la Audiencia Nacional y por estar ya admitida a trámite por este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad núm. 333/83, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, es por lo que, el demandante, en su correspondiente escrito impugnatorio de la resolución de instancia citada, hizo constar expresamente que, por afectar dicha cuestión de inconstitucionalidad de forma directa a su derecho, se acogía plenamente a la resultancia de la misma para en su día.

Rechazada la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo, en virtud de STC 35/1984, de 23 de febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional, una vez confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sentencia del Tribunal a quo, no queda otra vía que la de recurrir al amparo ante ese alto Tribunal.

Según el art. 17.1 de nuestra Norma fundamental, «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley». Los casos y la forma previstos en la Ley, son expresiones que deben ser interpretadas teniendo en cuenta, en primer y principal lugar, lo que resulta de la propia Constitución. Así, v. gr., las palabras «la Ley» del art. 17.1, deben ser concretadas atendiendo a las prescripciones constitucionales, entre ellas, la que resulta del art. 81.1 de la Constitución. La «Ley» que describa «los casos» y «la forma» de las privaciones de libertad, debe ser Ley Orgánica, puesto que el núcleo sustancial, la médula del desarrollo del derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personales, es justamente la determinación de los supuestos y las formas de privación de este derecho fundamental, las principales de las cuales se actualizan en un Estado de Derecho mediante resolución judicial, cuyo ejemplo más patente es la Sentencia penal de condena dictada por el Tribunal competente.

Es manifiesto, por tanto, que el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personales, implica, entre otros, el derecho a que las privaciones de libertad, en virtud de Sentencia penal (firme) se produzcan dando aplicación a tipos (es decir: «Casos» de privación de libertad) determinantes de penas (es decir: Una «forma» de la privación de libertad) establecidos los unos y conminadas las otras en la forma que la Constitución prevé, a saber, mediante Ley Orgánica.

Con lo anterior no se trata de afirmar que el particular tenga un abstracto derecho al rango, el carácter o al tipo de Ley. Nada de eso. A lo que tiene patente derecho constitucional es a que la privación de libertad se produzca en virtud justamente de aquel tipo de Ley al que el constituyente ha reservado el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, esto es, en virtud de Ley Orgánica.

Consecuencia inmediata de todo ello, es el planteamiento de qué ocurrirá ante el error del legislador que regula mediante una Ley ordinaria una de las materias reservadas por el art. 81.1 a la Ley Orgánica. La doctrina es concluyente en el sentido de estimar que bien por la vía directa del recurso de inconstitucionalidad como a través de los conflictos de competencia o de los recursos individuales de amparo, es posible obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley en cuestión. Y ello con base, tanto en la infracción del principio de reserva de la Ley Orgánica que consagra el art. 81.1 como por haber prescindido de los rigores y garantías con que la Constitución ha querido proteger estas normas.

Este último es precisamente el caso de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre. La Sentencia que se recurre aplica una Ley ordinaria, no Orgánica, en sus arts, 6.A.1.° (que define el tipo delictivo de exportación no autorizada) y 7.1.2.° (que conmina una pena privativa de libertad, atenuada, en nuestro caso, con arreglo al art. 7.1.4.° Por el juego de los tres preceptos se ha impuesto al señor Cobos Picado una pena de seis meses de arresto mayor. Como la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, es ordinaria y carece del carácter de Orgánica que exige el art. 81.1 de la C.E., es patente que ha sido violado el derecho fundamental del art. 17.1 de la Constitución.

Se extiende a continuación el recurrente respecto de dos cuestiones que a su juicio merecen un tratamiento especial, en relación con el caso concreto que nos ocupa: La multa penal y la cláusula derogatoria de la Ley 40/1979.

La sanción de multa puede ser administrativa o penal. La propia Constitución abre esa doble posibilidad (cfr. arts. 25.1 y 3; 45.3, etcétera). Uno de los criterios de distinción entre ambos tipos de multa tiene base constitucional precisa: Resulta constitucionalmente prohibido por el art. 25.3 de la Constitución que las multas administrativas puedan aparejar, caso de impago, «responsabilidad personal (privación de libertad) subsidiaria». No está, en cambio, constitucionalmente prohibido que el legislador penal prevea una privación de libertad «subsidiaria», en caso de impago de multa.

La descripción de injustos penales castigados con multa y la conminación de las multas penales deben entenderse reservadas a la Ley Orgánica, precisamente, y por de pronto, porque implican «responsabilidad personal subsidiaria», es decir, una subsidiaria privación de libertad. Por tanto, la descripción de injustos penales castigados con multa y la conminación de éstas por una Ley ordinaria, como sucede, justamente, con los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, violan el art. 17.1 de la Constitución por similares razonamientos a los expuestos en la alegación anterior.

Todo el sistema de penas (privativas de libertad, pecuniarias, accesorias) establecido respecto de un determinado y único injusto, está relacionado íntimamente en todas sus partes; no cabría una declaración de nulidad parcial de una categoría entera de penas, sin que quedasen afectadas las restantes necesariamente, que perderían su lugar propio en el sistema punitivo general establecido. La nulidad parcial no podría fundarse aquí en el clásico principio uti valeat puesto que ello implicaría una ruptura arbitraria del propio sistema legal unitario y su sustitución por una parte del mismo elevada casualmente a única en contra de la voluntad expresa del legislador.

En cuanto a la cláusula derogatoria, ha sido discutido en la doctrina penal qué sucedería si la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, cuya inconstitucionalidad es unánimemente proclamada por la doctrina penalista, fuera, en fin, declarada inconstitucional por este Tribunal. Se ha apuntado alguna vez que la inconstitucionalidad de la Ley de 1979, haría «revivir» la Ley de 24 de noviembre de 1938, al efecto de la represión de las conductas desarrolladas entre la entrada en vigor de la Ley 40/1979, y la de la Ley Orgánica 10/1983. Pero esta «resurrección» es jurídicamente imposible, ya que es evidente la radical incompatibilidad de la Ley de 1938 con la Constitución, en tal grado que ninguna interpretación «constitucionalmente conforme» puede sanar, y hay razones todavía más contundentes que se añaden a las aludidas, para impedir la vuelta a la vida de cadáver legislativo de la Ley de 1938. Esta Ley fue derogada por la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, Disposición derogatoria primera. Pues bien, la materia de esta Disposición derogatoria como tal no está dentro de la reserva de Ley Orgánica y así lo consideró el legislador de 1983 que no la reprodujo (como hizo con los arts. 6, 7, 8 y 9 en su mayor parte). Por tanto, la inconstitucionalidad de la Ley de 1979 que aquí se postula no alcanza a dicha cláusula derogatoria, como no alcanza a las partes no penales de la Ley.

La inconstitucionalidad de la Ley de 1979 no es, por tanto, total. Concierne a su Capítulo II o parte de él (desde luego a los arts. 6, 7 y 8), pero no al resto de la Ley 40/1979. Y en este «resto», ajustado a la Constitución, se halla la cláusula derogatoria de la Ley de 24 de noviembre de 1938 (Disposición derogatoria primera de la Ley 40/1979). La inconstitucionalidad de los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 40/1979, junto con la «irrevificabilidad» de la Ley de 1938, no dejarían impunes las conductas infractoras del control de cambios cumplidas durante el período que va desde la entrada en vigor de la Ley 40/1979, hasta la de la Ley Orgánica 10/1983. Sucedería, sin embargo, que los injustos del art. 6 de la Ley de 1979 dejarían de ser penales para convertirse en meros injustos administrativos. Repárese que el art. 10.1 a) de la Ley 40/1979, declara infracciones administrativas las conductas previstas en el art. 6, cuando su cuantía supere las 20.000 pesetas, sin exceder de 2.000.000 de pesetas. Bastaría con entender que, como consecuencia de la inconstitucionalidad de la «parte penal» de la Ley 40/1979, el límite superior que a las infracciones administrativas señala el citado art. 10.1 a) quedaba sin validez. Todas las conductas consideradas (inconstitucionalmente) delictivas con arreglo a la Ley 40/1979, pasarían a ser injustos administrativos sancionables con la multa nada suave de la mitad al tanto (art. 10.3 de la Ley 40/1979) y la accesoria de comiso (art. 10.4 de la misma).

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito el 24 de octubre, suplicando la denegación del amparo. En el presente caso, mantiene el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo se plantea por estimar que la aplicación de la Ley 40/1979 causa al recurrente la lesión concreta de su derecho a la libertad (art. 17.1 de la Constitución). Ello requiere analizar, previamente, si el derecho que se estima lesionado se invocó formalmente en la vía judicial previa [art. 44.1 c) de la LOTC]. Y esto, no por volver sobre una causa de inadmisión ya resuelta por el Tribunal, sino porque su apreciación ahora, se convertiría en causa de desestimación del recurso.

La lesión del derecho a la libertad que indica el recurrente, de producirse, hubo de serlo en la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 1983. La invocación del derecho violado debió hacerse, por tanto, en el recurso de casación. Sin embargo, en este recurso únicamente se alude a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 333/83, resuelta en sentido negativo por la Sentencia de 23 de febrero de 1984 (STC 25/1984), precisamente porque en ella la cuestión planteada se centró en el principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), en relación con el art. 81.1 de la Constitución, y no en el derecho a la libertad, art. 17.1 de la Constitución, que es el que ahora se aduce. Y si esta invocación no se hizo en su momento, no parece tampoco que se enjuiciara y discutiera en la Sentencia de 21 de marzo de 1985, que dictó el Tribunal Supremo, porque éste, en su segundo considerando, se limita a relacionar la historia legislativa de los delitos monetarios, sin otorgar una respuesta concreta al problema de la posible lesión del derecho a la libertad por la aplicación de la Ley 40/1979, como no podía hacerlo ya que no le fue suscitado por el recurrente ni el Tribunal entró, por sí, a conocer de ese punto.

De otro lado, parece conveniente analizar el origen y razón de la hipotética lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 de la Constitución). Y ello quiere tener su apoyo en la relación de dicho precepto con el art, 81.1 de la Constitución. Es decir, se produce la lesión del derecho fundamental porque la Ley que se aplica y que se supone desarrolla derechos fundamentales, debe ser Orgánica pero es ordinaria, y por ello inconstitucional. La lesión, en consecuencia, deriva directamente de la vigencia del art. 81.1 de la Constitución, sin el cual aquella lesión no sería posible.

Hace referencia a continuación el Ministerio Fiscal al Auto 87/1984, de 15 de febrero, de este Tribunal, así como al dictado el 25 de octubre de 1982, en el recurso de amparo 203/82, señalando que, según la doctrina que de ellos resulta, el presente recurso de amparo podría haber incurrido en la causa de inadmisión comprendida en el art. 50.2 a) de la LOTC que, en este momento, se convertiría en causa de desestimación.

El defecto formal que se imputa a la Ley 40/1979, no parece tener, además, la transcendencia que quiere darle la parte demandante. Por de pronto, la Ley 40/1979, no es la única Ley ordinaria que ha regulado, después de la Constitución, materias relacionadas con el derecho a la libertad. Así, tuvieron el carácter de ordinarias la Ley 16/1980, de 22 de abril, sobre prisión provisional, comentada en la STC 41/1982, fundamento jurídico 3.° y el Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

En otro orden de cosas, habría de insistirse en la falta de vacío legal en el caso controvertido, porque en el hipotético supuesto de que se declarara inválida la Ley 40/1979, recobraría todo su vigor la Ley anterior, de 24 de noviembre de 1938, como reconoce el Auto del Tribunal Constitucional citado 87/1984, y también el Auto del Tribunal Constitucional 62/1984, teniendo además en cuenta que el delito monetario por el que condena la Sentencia impugnada se encuentra previsto tanto en la Ley 40/1979 (art. 6.A.1.°), como en la de 1938 (art. 1.12) y las penas impuestas por la resolución podrían mantenerse de acuerdo con la Ley de 1938. Desde luego, las SSTC 32/1984 y 25/1984 no se enfrentaron directamente con la cuestión o punto que ahora se suscita. En la STC 32/1984, porque el Tribunal estimó que no era necesario pronunciarse sobre la Ley 40/1979, al resultar justificada la resolución judicial por otras razones, y, en la STC 25/1984, porque el planteamiento se hizo con base exclusivamente en la relación entre el art. 81.1 y 25.1 de la C.E., sin que se sometiera a controversia el desarrollo de los derechos fundamentales contenidos en el art. 17.1 C.E. Al hilo de esta argumentación cabe preguntar si las figuras delictivas y las sanciones penales establecidas en una Ley, y, concretamente, en la Ley 40/1979 pueden estimarse como normas que desarrollan o limitan el derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 C.E., o no lo son. A este respecto, es de ver que el art. 17 se refiere, a lo largo de su texto, a momentos de privación de libertad anteriores a la imposición de una condena: Detención preventiva, prisión provisional, mientras que las normas establecidas en la Ley 40/1979 son sancionadoras de conductas punibles y su imposición al recurrente de amparo supone una condena penal, no una privación de libertad en los términos recogidos en el art. 17 citado de la C.E.. De modo que el desarrollo de las sanciones penales se adentra de lleno en el principio de legalidad comprendido en el art. 25.1 C.E., pero no supone por si mismo limitación ni desarrollo del derecho de libertad art. 17.1 de la Constitución. Si se entendiera ésto así, se llegaría a la conclusión de que ni el recurrente en amparo invocó en vía judicial el derecho fundamental que ahora aduce, ni de un defecto formal como es el carácter no orgánico de una Ley derivan derechos fundamentales que puedan hacerse valer en un recurso de amparo, ni, aunque lo anterior no se tuviera en cuenta, podría entenderse que la falta de naturaleza orgánica de la Ley 40/1979 determina sin más la lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 C. E.) porque lo comprendido en esa Ley son sanciones penales que como tales se insertan en el contenido del art. 25.1 C.E.legalidad y, con respecto a ella ya tiene dicho el Tribunal Constitucional, STC 25/1984 citada, que los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 no se oponen a su exigencia (se entiende a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución).

8. En providencia de 6 de noviembre de 1985, se señaló para deliberación y votación el día 18 de diciembre, acordando la Sala, en su reunión de este día, proponer al Pleno que recabe para sí el conocimiento del recurso, lo cual fue aceptado por dicho Pleno en su reunión celebrada al día siguiente, 19 de diciembre, con el acuerdo de dejar pendiente la deliberación y votación para cuando corresponda.

Iniciadas las deliberaciones, y no habiendo prosperado el texto propuesto por el Magistrado Ponente, señor Díaz Eimil, el Presidente del Tribunal Constitucional, en uso de las facultades que le confiere el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, designó al Magistrado señor López Guerra como Ponente para la redacción de la Sentencia.

Por providencia de 6 de noviembre de 1986, se señaló el día 11 del mismo mes y año para deliberación y votación.

9. En pieza separada abierta, a petición del demandante, formulada en escrito presentado el 3 de mayo de 1985, y después de hacerse las correspondientes alegaciones por el mismo y el Ministerio Fiscal, que se opuso a ella, se dictó Auto de 7 del mismo mes, acordándose la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en tanto se tramite el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se pide amparo del derecho a la libertad personal garantizado por el art. 17.1 de la Constitución, el cual se afirma haber sido vulnerado por Sentencia que condena al demandante como autor de un delito previsto en el art. 6 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a penas de privación de libertad y multa con arresto sustitutorio establecidas en el art. 7 de la misma Ley.

2. Antes de abordar dicha cuestión de fondo es preciso pronunciarse sobre la alegación del Ministerio Fiscal, relativa al incumplimiento del art. 44.1 c) de la LOTC y que aduce como causa de desestimación al no haber sido acogido como causa de inadmisibilidad en el trámite abierto por la Sección a tal efecto.

La aplicación rigurosa del citado precepto legal conduciría sin duda a conceder la razón al Ministerio Fiscal, pues el demandante no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado, dado que se limitó a estar a resultas de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, suscitada por el Tribunal Supremo en distinto proceso, sin advertir que esa cuestión se planteó desde la perspectiva del art. 25.1, en conexión con el art. 81.1 de la Constitución, mientras que aquí se invoca el art. 17.1 en conexión con este último. De ello resulta que la cuestión de inconstitucionalidad versó sobre el derecho a la legalidad penal y este amparo tiene por objeto el derecho a la libertad personal, el cual resulta por ello, en puridad, no invocado en el proceso.

Sin embargo debe tenerse presente que en el segundo considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo, que confirma la recurrida en amparo, al exponer la evolución histórica de nuestra legislación sobre delitos monetarios, hace mención expresa del orden constitucional y del derecho a la libertad personal y ello permite, siguiendo el criterio constantemente aplicado por este Tribunal en materia de formalidades procesales, considerar que el Tribunal Supremo, aunque de manera implícita, contempló el tema de la constitucionalidad de la Ley 40/1979, en relación con el art. 17.1 de la Constitución, que es el planteado en este recurso, y por tanto se cumplió suficientemente el requisito del art. 44.1 c) citado, cuya finalidad consiste en dar oportunidad a la jurisdicción para que se pronuncie sobre la vulneración del derecho fundamental que se invoca en el amparo.

3. La cuestión de fondo viene apoyada en la demanda en el argumento de que el art. 81.1 de la Constitución establece una reserva de Ley Orgánica para las leyes que desarrollan o limitan los derechos fundamentales y las libertades públicas, entre las cuales se incluyen las leyes penales que definen los delitos y establecen las penas correspondientes, pues las mismas limitan el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 de la misma Constitución, siendo por ello inconstitucionales cuando no revistan la forma de Ley Orgánica, como ocurre con la Ley 40/1979, de Control de Cambios; y por tanto vulneran el referido derecho las Sentencias condenatorias que se dicten en aplicación de las mismas, ya que mediante ellas se impone privación de libertad al margen de la garantía de reserva de Ley Orgánica que dicho art. 81.1 establece.

Esta cuestión de la inconstitucionalidad de los preceptos penales limitativos de la libertad de la Ley de Control de Cambios de 10 de diciembre de 1979, profusamente debatida por la doctrina científica en el marco general de la reserva de Ley Orgánica en materia de legalidad penal, ha accedido al conocimiento de este Tribunal en diversos procesos que han dado lugar al menos a las SSTC 25/1984 y 32/1984, ambas desestimatorias, y al Auto de inadmisión 87/1984, recaída la primera en la anteriormente aludida cuestión de inconstitucionalidad y los segundos en recursos de amparo.

La existencia de estas resoluciones pudiera hacer creer que el citado problema de la inconstitucionalidad de la Ley mencionada es cosa juzgada y que este proceso puede encontrar fácil solución en el art. 50.2 c) de la LOTC; pero la realidad es bien distinta porque, aparte de que dichas resoluciones no han resuelto definitivamente dicho problema, concurren, en los procesos en que se dictaron y en el presente, elementos de diferencia significativa que obligan a pronunciarse aquí con fundamentación propia que sea adecuada a los términos específicos en que se plantea el debate procesal. Esas diferencias consisten en que la cuestión de inconstitucionalidad se planteó, según se deja dicho, en relación con el art. 25.1, y en este recurso el artículo invocado es el 17.1 y los citados procesos de amparo se promovieron contra Autos de procesamiento y prisión y aquí se impugna una Sentencia condenatoria firme.

4. Hechas las precedentes consideraciones, procede entrar en el examen de la cuestión de fondo que, como ya se indicó, se centra en la pretensión de que se ampare al recurrente frente a la violación del derecho, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, a no ser privado de su libertad sino «en los casos y en la forma previstos en la Ley», violación que derivaría de la aplicación, por resoluciones judiciales, de una norma penal contenida en una Ley ordinaria, y no en una Ley Orgánica como correspondería de acuerdo con lo previsto en el art. 81.1 de la Constitución.

El primer aspecto de la cuestión que debe examinarse y a este punto hace referencia en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal es si el derecho a la libertad recogido en el art. 17.1 del Texto constitucional protege a sus titulares frente a toda privación de libertad por parte de los poderes públicos, o si, por el contrario, se refiere únicamente a las situaciones de privación de libertad anteriores a la imposición de una condena penal, esto es, a las situaciones de detención preventiva y prisión provisional. Si así fuera, la protección derivada de las previsiones y garantías del art. 17.1 no se extendería a casos como el presente en que la privación de libertad viene determinada con caracter definitivo y no provisional o cautelar por una condena penal en Sentencia firme.

Esta posición no puede ser admitida, a la luz de la misma literalidad del Texto constitucional. El art. 17.1, al hacer mención del derecho a la libertad y seguridad, lo hace en términos generales, sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad anterior o posterior a la Sentencia condenatoria de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en el mismo artículo y apartado, esto es, que se realice «en los casos y en la forma previstos en la Ley». Lo que supone que la protección alcanza tanto a las detenciones preventivas y las situaciones de prisión provisional anteriores a la Sentencia, como a la privación de libertad, consecuencia de ésta, y a la forma en que tal privación se lleva a cabo en la práctica. Abona esta conclusión, resultante de la letra del art. 17.1, el que, en apartados distintos del mismo artículo se regule específicamente la detención preventiva y se remita a la Ley la fijación del plazo máximo de duración de la prisión provisional. Debe entenderse pues que la privación de libertad a que se refiere el art. 17.1 se refiere tanto a supuestos de privación anteriores a la condena penal, como a aquellos determinados por la misma, y que se han de llevar a cabo en su virtud. En otras palabras, el mandato del tantas veces citado artículo constitucional comprende también el derecho a no ser privado de libertad por Sentencia firme sino en los casos y en la forma previstos en la Ley.

5. El segundo aspecto a considerar es si el derecho a la libertad reconocido por el art. 17.1, se extiende, en los supuestos de privación de esta libertad, no sólo a que se respeten los casos y la forma previstos en la Ley, sino también a que la norma legal, que fija tales casos y formas reúna a su vez ciertas características, derivadas de los mandatos constitucionales, y relativas a su tipo, rango y modo de aprobación. El recurrente mantiene, en efecto, que su derecho a no ser privado de la libertad más que en los casos y en la forma previstos por la Ley comprende también el de que esa Ley sea una Ley Orgánica, conforme a lo que estima, dispone, el art. 81.1 de la C.E.

Es preciso, para resolver sobre este punto, tener en cuenta primeramente las exigencias constitucionales relativas al tipo y rango formal de las normas que prevén penas de privación de libertad, a efectos de determinar si efectivamente han de revestir el carácter de Leyes Orgánicas. El art. 17.1 invocado por el recurrente, hace referencia a los casos y formas previstos «en la Ley», expresión que por sí sola no es suficiente para fijar con precisión todas las características que han de asumir las normas en virtud de cuya aplicación puede producirse una privación de libertad y, en concreto, y por lo que aquí interesa, las normas penales. Se hace por ello necesario, para llevar a cabo esa determinación, acudir a otros preceptos constitucionales; no sólo los referidos a la protección de derechos y libertades, sino también a aquéllos específicamente definidores de los diversos tipos de normas, sus requisitos y características.

Primeramente, a la luz de la literalidad del art. 17.1 (que hace referencia a «la Ley»), y ante lo previsto en los arts. 25.1 y 53.1 de la Constitución, procede concluir sin duda que las normas penales han de revestir el rango de Ley como este mismo Tribunal ha señalado. El principio general de legalidad recogido en el art. 25.1 de la C.E. respecto de toda norma sancionatoria, se traduce, en lo que se refiere a las normas sancionatorias que implican privación de libertad (o de alguno de los derechos contenidos en el Capítulo II del Título I), en la exigencia de que asuman rango legal, como resulta de la reserva explícita que lleva a cabo el art. 53.1 de la C. E. al disponer que solo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. En este sentido, este Tribunal ha podido afirmar que, al decir el art. 25 de la C.E. que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento», este precepto constitucional de expresión general al principio de legalidad en materia sancionadora del que se deriva que una sanción de privación de libertad u otra, sólo procedería en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión previstas en dichas normas; y la «legislación» en materia penal y punitiva se traduce en «reserva absoluta» de Ley (STC 25/1984, de 23 de febrero, fundamento jurídico 3.°).

Como ya señaló este Tribunal en la mencionada Sentencia, la formulación del principio de legalidad respecto de las normas sancionadoras penales contenido en el art. 25.1 de la C.E., supone la exigencia del rango de Ley formal para este tipo de normas, pero no implica, por sí solo, la necesidad de que asuman los caracteres de las Leyes Orgánicas previstas en el art. 81.1 del Texto constitucional. Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante un recurso de amparo en que se plantea, principalmente, la protección de un derecho fundamental, el recogido en el art. 17.1 de la Constitución; con lo que varían respecto de la mencionada Sentencia, los parámetros constitucionales a tener en cuenta por el Tribunal. Lo que ahora se plantea es si, aparte de la exigencia del rango de Ley formal, se requiere también, a la luz de lo dispuesto en el art. 81.1 de la C.E., en relación con el art. 17.1 de la misma, que las normas penales sancionatorias estén contenidas en Leyes Orgánicas.

La respuesta ha de ser afirmativa. El art. 81.1 mencionado prevé que son Leyes Orgánicas «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas». Y no cabe duda de que las normas penales (como ha admitido la gran mayoría de nuestra doctrina penalista) suponen un desarrollo del derecho a la libertad (aparte de otros derechos fundamentales que no son ahora relevantes). El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 de la C.E., es uno de los fundamentos de orden político y de la paz social. Pues bien, no existe en un ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de la libertad en sí. El derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley»: En una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita. En este sentido el Código Penal y en general las normas penales, estén en él enmarcadas formalmente, o fuera de él en leyes sectoriales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 de la C.E., por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí que deban tener carácter de Orgánicas.

6. Precisada así la necesidad constitucional de que las normas penales que regulan los casos y formas en que procede la privación de libertad revistan el carácter de Ley Orgánica, resulta necesario ahora dilucidar si dentro del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, protegible en vía de amparo, se encuentra comprendido el derecho a que la norma en virtud de la cual se impone una condena concreta de privación de libertad revista tal carácter.

La contestación a esta cuestión ha de ser también afirmativa, a la vista de los preceptos constitucionales. Pues es claro que a la hora de establecer garantías para los diversos derechos enunciados en la Constitución, el rango de la norma aplicable es decir, que se trate de una norma con rango de Ley o con rango inferior y, en su caso, el tipo de Ley a que se encomienda la regulación o desarrollo de un derecho Ley Orgánica u ordinaria representan un importante papel por cuanto las características «formales» de la norma (como son la determinación de su autor y el procedimiento para su elaboración y aprobación), suponen evidentemente límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos que son otras tantas garantías de los derechos constitucionalmente reconocidos. El que se requiera que la norma penal se contenga en una Ley Orgánica, que exige un procedimiento específico de elaboración y aprobación, añade una garantía frente al mismo legislador a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad. No puede hablarse por ello de un «derecho al rango» de Ley Orgánica, como contenido en el art. 17.1, sino más bien de que el derecho en ese artículo reconocido a la libertad y seguridad, incluye todas sus garantías previstas en diversos preceptos constitucionales (el mismo art. 17, los arts. 25.1, 53.1 y 2, y 81.1), cuya vulneración supone la del mismo derecho. La remisión a la Ley que lleva a cabo ese artículo ha de entenderse, como dijimos, como remisión a la Ley Orgánica; de manera que la imposición de una pena de privación de libertad prevista en una norma sin ese carácter, viene a constituir una vulneración de las garantías del derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la C.E. y, por ello, una violación de ese derecho protegible en la vía de amparo.

7. En la Sentencia que se impugna de la Audiencia Nacional, confirmada por la del Tribunal Supremo, se ha condenado al recurrente como autor de un delito monetario previsto en el art. 6, letra A), apartado 1.° de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, a las penas previstas en el art. 7.1.2.°, de la misma Ley, de seis meses de arresto mayor y multa (de 24.000.000 de pesetas), respecto de la cual la Sentencia dispone un arresto sustitutorio de noventa días en caso de impago. Se impone también al recurrente, el pago de las costas y la suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, y del derecho del sufragio durante el tiempo de la pena de arresto mayor. A la luz de lo indicado en los fundamentos jurídicos precedentes, es necesario concluir que tales Sentencias, en cuanto imponen una pena de privación de libertad contenida en una norma que no reúne las condiciones constitucionalmente exigidas para ello esto es, el carácter de Ley Orgánica representan efectivamente la vulneración del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española; vulneración que se concreta en la imposición de la pena de arresto mayor por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.1.2.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre. No puede, sin embargo, extenderse al resto del contenido de las Sentencias impugnadas la apreciación de que lesione por la misma causa, es decir, por aplicación de una norma sin carácter de Ley Orgánica, el derecho que reconoce el art. 17.1 de la Constitución. Pues las demás penas impuestas, o no suponen una restricción por sí mismas de ese derecho, o, si pueden suponer o si pueden suponer subsidiariamente, una privación de libertad (como es el caso de la multa) ello se debe a la aplicación de otras normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada y que quedan, en consecuencia, fuera del ámbito en que se plantea el presente recurso.

8. Determinado así el alcance y naturaleza de la lesión producida al derecho del recurrente, procede plantearse en que debe consistir el remedio que ha de acordarse por este Tribunal, para que tal lesión quede reparada, y el derecho lesionado sea restablecido en su integridad. Pues bien, dado el carácter de la vulneración producida -la privación ilegítima del derecho a la libertad- ese remedio debe consistir en la declaración de nulidad, y la consiguiente eliminación de todo efecto jurídico, de la condena penal impuesta en aquellos aspectos de la misma que supongan una privación de libertad por aplicación de lo dispuesto en la Ley 40/1979. Debe extenderse, pues, la declaración de nulidad a la sanción de arresto mayor que se ha impuesto como causa directa de la vulneración del derecho de que se trata; y, como consecuencia forzosa, al tratarse de penas accesorias que se contraen al tiempo de cumplimiento de la pena de arresto mayor, a las de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho del sufragio, aun cuando como se dijo más arriba, tales penas no afecten directamente al derecho lesionado. Por el contrario, deben quedar subsistentes, las sanciones contenidas en la condena que no representen una privación de libertad en aplicación de la Ley 40/1979, por lo que la declaración de nulidad no se extiende a la multa impuesta ni a sus efectos subsidiarios ni a la imposición al recurrente de las costas del proceso. Finalmente, al ser suficiente esta declaración parcial de la nulidad de las Sentencias condenatorias para restituir al recurrente en la integridad de su derecho, y reparar la lesión en él producida, no es necesario retrotraer a momento alguno anterior las actuaciones ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, ni que éstos se pronuncien de nuevo sobre los mismos hechos.

9. Esta resolución, producida con ocasión de un recurso de amparo, se dirige a reparar la vulneración en sus derechos constitucionales que ha sufrido el recurrente, circunscribiéndose así al caso concreto planteado. No hay que olvidar, no obstante, que esa vulneración se ha producido, como se indicó, por la aplicación de una Ley que, por las razones ya señaladas, ha lesionado el derecho fundamental a la libertad, reconocido en el art. 17.1 de la C.E., y alegado por el recurrente, de manera que sería a las previsiones legales que imponen penas de privación de libertad a quienes habría de imputarse la vulneración producida. Si bien el recurso de amparo no es la vía procedente para declarar, con los efectos generales previstos en el art. 38 de la LOTC, la inconstitucionalidad de normas con rango de Ley (razón por la cual no es necesario entrar ahora a considerar, como propone el Ministerio Fiscal, la posible «reviviscencia» de normas anteriores en el caso de una eventual declaración de inconstitucionalidad), el art. 55.2 de la Ley Orgánica, prevé que el Pleno, en nueva Sentencia, se pronuncie sobre este extremo en el supuesto de que se estimase un recurso de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas. En tal caso, y mediante el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes de la LOTC, referidos a la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad, corresponderá al Pleno pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley cuya aplicación supuso una vulneración de derechos protegibles en la vía de amparo.

Tal es la situación en el presente caso al estimarse parcialmente el amparo solicitado por haberse producido una lesión de derechos fundamentales como consecuencia directa de la aplicación de una Ley, en los términos en ésta previstos. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, y al objeto de emitir un pronunciamiento que vincule con efectos generales a todos los poderes públicos respecto de la inconstitucionalidad de los mandatos legales cuya aplicación ha dado lugar a la vulneración apreciada en el presente recurso es decir, respecto a la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto que impone una sanción de privación de libertad corresponde al Pleno de este Tribunal, que ha conocido de ese recurso, iniciar el procedimiento previsto en el art. 37 y concordantes de la LOTC. Sin que sea óbice para ello el que la Ley 40/1979 fuera formalmente derogada y sustituida, en sus arts. 6 a 9, por la Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto; pues en este caso, la sustitución de una norma penal por otra no supone, si no se declara expresamente su inconstitucionalidad, la desaparición de los efectos de la primera respecto de los hechos producidos durante su vigencia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Cobos Picado, y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad parcial de las Sentencias de 25 de abril de 1983, de la Audiencia Nacional, y de 21 de marzo de 1985, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto imponen una pena de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado a pena de privación de libertad en aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 7.1.2.° de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

4.° Levantar la suspensión que se acordó en su día, respecto de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Y, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, iníciese la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada en el recurso de amparo registrado con el núm. 338/85

1. Acepto los antecedentes de hecho y los tres primeros fundamentos jurídicos de la Sentencia, discrepando de todos los siguientes y del fallo.

Antes de exponer las razones de este voto particular, creo necesario hacer una aclaración previa sobre cuáles son, a mi juicio, los términos en que se plantea el debate procesal, pues su correcto establecimiento puede impedir argumentaciones que resulten viciadas en su origen.

La esencia del recurso de amparo no consiste en el tema de si las leyes penales sustantivas, en cuanto establecen penas de privación de libertad, son materia reservada a Ley Orgánica conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la C. E., sino en el de si las condenas de privación de libertad impuestas en aplicación de una ley ordinaria por un Tribunal competente, dentro del procedimiento legalmente previsto, vulneran el derecho a la libertad consagrado en el art. 17 de la C.E.

La diferencia entre ambos planteamientos, a pesar de su aparente identidad, es sustancial, porque condiciona el orden lógico que debe presidir la argumentación. evitando el posible error de entender que la resolución afirmativa del primero de dichos temas conduce ineludiblemente a la resolución también afirmativa del segundo, haciendo así depender éste de aquél, cuando el planteamiento correcto, en mi opinión, es precisamente el contrario, consistente en decidir, primero, si es jurídicamente posible, en el seno de un recurso de amparo, establecer conexión entre el art. 17 y el 81.1, para después, caso de admitirse la posibilidad de esa conexión, resolver si este último artículo impone la reserva de Ley Orgánica que pretenden los recurrentes y, de aceptarse ésta, examinar si esa reserva es exigible dentro del ámbito del art. 17 o, dicho en otras palabras, el núcleo del recurso no estriba en el carácter orgánico de las leyes penales sustantivas, sino en la conexión del derecho a la libertad con este carácter orgánico, que actúa en el debate procesal como condición necesaria, pero no suficiente, de la estimación del amparo solicitado.

2. Hecha la anterior precisión, la respuesta negativa a la posibilidad de conectar el art. 17 con el 81.1, en un recurso de amparo, ha sido ya explicitada por este Tribunal en el Auto 87/1984, de 15 de febrero, donde literalmente se dice que «el derecho al rango de la Ley (si es una diferencia de rango la que media entre la Ley Orgánica y la ordinaria) no figura, en modo alguno, entre los derechos que pueden hacerse valer a través del recurso de amparo constitucional». Tal respuesta negativa debió conducir, de manera ineludible y sin más razonamientos, a la desestimación del recurso de amparo.

A pesar de ello, siendo indiscutiblemente legítimo que el Tribunal, en búsqueda de soluciones más ajustadas a los principios informadores del ordenamiento constitucional, abandone criterios anteriores que considere defectuosamente ajustados a aquéllos, especialmente si vienen explicitados en un Auto de inadmisión, dictado por una de sus Salas, no considero obstáculo a la fundamentación de este voto particular el aceptar, aun no participando del mismo, el criterio acogido en la Sentencia y, de conformidad con él, continuar la argumentación bajo el supuesto de que los derechos fundamentales legitiman al recurrente de amparo para exigir el cumplimiento de las reservas de Ley Orgánica que, en relación con ellos, establece el art. 81.1 de la C. E. Procede, en virtud de ello, entrar a examinar si dicho precepto impone reserva de Ley Orgánica a las normas penales que establecen penas privativas de libertad.

3. Es innegable que la doctrina científica, casi con unanimidad, defiende la reserva de Ley Orgánica en materia penal. Pero aquí no se trata de terciar en una discusión teórica, sino de examinar si esta reserva viene o no establecida en la C.E.

Dado que su art. 81.1 declara que son Leyes Orgánicas «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades políticas» el problema estriba en examinar si las leyes penales son «leyes de desarrollo» de dichos derechos y libertades.

A tal efecto, debe distinguirse entre «leyes de desarrollo» y «leyes limitativas», y señalar que las primeras son aquellas que, de manera específica y a su solo objeto, establecen la configuración del derecho o libertad, determinando su contenido, forma de ejercicio y garantías procesales, es decir, constituyen el estatuto general del derecho o libertad que desarrollan, mientras que las segundas, dictadas al margen de todo propósito de regulación de los mismos, son las que inciden en ellos de manera negativa con normas que limitan su ejercicio o incluso lo suprimen temporalmente. Es claro que las leyes penales sustantivas, que establecen delitos y sus penas correspondientes, son leyes que, en relación con el derecho a la libertad personal, no son incluibles entre las primeras, pues su objeto no es definir su contenido, sino que pertenecen a las segundas en cuanto inciden en su ejercicio, al autorizar penas que impiden su ejercicio.

Es por ello muy discutible que el comentado art. 81.1 imponga reserva de Ley Orgánica a las leyes penales, pues, en contra de lo expuesto, resulta difícil de admitir una categoría jurídica tan forzada como es el de «leyes de desarrollo negativo de los derechos fundamentales y libertades políticas». La aceptación de este concepto tiene el evidente peligro de que puede desembocar en la conclusión de que las numerosas leyes que, de una manera y otra, pueden incidir negativamente en el derecho a la libertad personal, están comprendidas en el art. 81.1 de la C.E. y ello llevaría a una proliferación de Leyes Orgánicas, no deseable en un Estado democrático regido, normalmente, por el gobierno de las mayorías simples.

Sin embargo y teniendo en cuenta que los preceptos de la C.E. merecen siempre la interpretación más favorable a la garantía y protección de los derechos fundamentales, no existe tampoco en este aspecto inconveniente en admitir la tesis de la Sentencia a los efectos del presente recurso. En su virtud, procede examinar si el obligado carácter orgánico de las Leyes penales sustantivas forma parte del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la C.E.

4. Este derecho tuvo, en su origen histórico, la finalidad de proteger al ciudadano de la arbitrariedad en las detenciones y prisiones anteriores a la finalización de un proceso penal por una Sentencia judicial, sin que, frente a las privaciones de libertad acordadas en ésta nadie cuestionara su legitimidad, siempre que fueran impuestas por Tribunal competente dentro del procedimiento establecido y en aplicación de una Ley, cuyo rango o tipo podría cuestionarse en el seno del principio de legalidad penal, pero no en el del derecho a la libertad. La interpretación sistemática de la totalidad del art. 17 de la C. E., parece confirmar que esta concepción es la acogida en él mismo y, por tanto, que en su ámbito objetivo no se incluyen las privaciones de libertad impuestas en Sentencia judicial. Sin embargo, en evitación de polémicas que podrían alargar excesivamente este voto particular, con perjuicio de la concisión deseable en toda resolución, puede admitirse, en hipótesis, la tesis afirmativa que acoge la Sentencia de la cual discrepo y, de esta forma, deja reducido el problema litigioso a determinar cuál es la Ley a que se refiere dicho art. 17.1, cuando declara legítima la privación de libertad que se realiza en «los casos y forma» establecidos en la misma, pues una vez ello resuelto parece obvio que la reserva de Ley Orgánica será, en el contexto del art. 17.1, únicamente exigible a dicha Ley.

La determinación de «los casos» y de la «forma» en que una persona puede ser privada de libertad es propia de las leyes procesales, que son a las que corresponde establecer las garantías formales de los derechos y es totalmente ajena a las Leyes penales sustantivas, que se limitan a definir los tipos delictivos y establecer las penas correspondientes a los mismos; las Sentencias que en aplicación de las mismas impongan condenas privativas de libertad, son un «caso» que deberá estar establecido en la Ley a que se refiere el art. 17.1, pero, en ningún supuesto, la norma legal que autorice esas condenas es confundible con aquélla.

Así lo evidencia con toda claridad el art. 5.1 a) del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979.

Debe, por tanto, establecerse que si se quiere que el término «Ley», empleado por el repetido art. 17.1, sea equivalente, en conexión con el art. 81.1, a «Ley Orgánica», ello será sólo predicable de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o de cualquier otra procesal que regule «los casos y forma» de las detenciones y prisiones; pero no de las Leyes penales sustantivas que se limitan a configurar delitos y penas, sin contener regla alguna que incida en el estatuto jurídico de las detenciones y prisiones, ni, por tanto, en la garantía del derecho que reconoce el art. 17.1 de la C. E.

Aplicando la argumentación expuesta al caso aquí debatido, mantengo las siguientes conclusiones: 1.ª el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la C. E, puesto en conexión con el art. 81.1 de la misma Norma fundamental, no concede al recurrente de amparo acción para exigir que las leyes en aplicación de las cuales se le impone una pena privativa de libertad tengan el carácter de «Leyes Orgánicas»; 2.ª las Sentencias condenatorias dictadas en aplicación de Leyes ordinarias, y entre ellas la 40/1979, de 10 de diciembre, no vulneran el mencionado derecho a la libertad y, con base en ello, debió denegarse, a mi juicio, el amparo solicitado.

5. Por último, a la discrepancia que dejo fundamentada, debo añadir un disentimiento sobre la fórmula de anulación parcial de las Sentencias recurridas, en cuanto imponen una pena de arresto mayor, con las accesorias correspondientes.

De estimarse el recurso debió acordar la nulidad total de las Sentencias y retrotraer las actuaciones para que la jurisdicción penal dictase nueva Sentencia en la que no incluyera pena de privación de libertad. Al no haberse hecho así, se ha dictado una Sentencia de amparo manipulativa de la decisión judicial, que sustituye al Tribunal penal en su potestad exclusiva de juzgar, invadiendo la jurisdicción penal, pues a ésta corresponde, en uso de la facultad de graduación de la pena que le concede la Ley aplicada, establecer la que, dentro de los límites legales, considere proporcionada al delito cometido, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que en él concurren; la imposición conjunta del arresto y de la multa es una respuesta judicial unitaria en la que ambas penas actúan conjuntamente de manera inescindible; si se elimina una de ellas se rompe la relación de proporcionalidad entre el delito y la pena, pues es evidente que la graduación de la multa viene condicionada por la presencia de la pena de arresto y, por tanto, para evitar este resultado lo procedente era remitir al órgano judicial la función de restablecer esa proporcionalidad, decidiendo libremente el grado que corresponde señalar a la pena pecuniaria, una vez suprimida la de privación de libertad. Al no haberlo hecho así, este Tribunal ha actuado como Juez penal y ha aislado, en la norma, la pena del tipo penal, disgregándola en elementos que constituyen unidad indivisible.

Dejo así fundamentado, en todos sus extremos, mi voto particular, que formulo con el máximo respeto a la opinión mayoritaria del Tribunal, la cual, al convertirse en Sentencia, acato incondicionalmente al margen de mi opinión personal.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 141/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:141

Recurso de amparo 769/1985. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid por supuesta violación del principio acusatorio en juicio de faltas

1. El derecho a ser informado de la acusación, cuya función esencial radica en impedir un proceso penal inquisitivo y que, en su forma más aguda y radical trata de impedir la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso, pero ignora de qué se le acusa, es también un derecho de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, pues el conocimiento de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa.

2. No puntualizando la Constitución las formas, las solemnidades o los ritos que la información de la acusación al acusado haya de cumplir, dedúcese que la misma ha de realizarse de acuerdo con el tipo de proceso y con la legalidad reguladora del mismo. En los juicios de faltas la Ley no establece, por su carácter menos formalista, un único modo de información sobre la acusación, de suerte que cualquiera que sea la forma en que ésta llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su «ratio», debe entenderse cumplida.

3. La presunción de inocencia no impide las calificaciones jurídicas o la subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables, ya que la inocencia de que habla el art. 24 C.E. debe entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él, pero no de obligar a una consideración de carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración como derivados de negligencia o imprudencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 769/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, asistido del Letrado don Enrique Sanz Fernández-Lomana, en nombre de don José del Val Cuesta, impugnando una Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, que resolvió un recurso de apelación, promovido frente a otra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5, de dicha capital, por suponer violados los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

En el recurso ha sido parte el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, que ha intervenido en nombre de don Juan José Francia Urbón, asistido por el Letrado don J. I. Pérez Iñiguez. Ha intervenido asimismo el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Sobre las diez treinta horas del día 10 de septiembre de 1984, don José del Val Cuesta conducía por el carril central de la calle Claudio Moyano, de Valladolid una furgoneta de su propiedad matrícula VA6178K y, al llegar al cruce de dicha calle con la de Licenciado Vidriera, inició el giro para entrar en la misma. En ese momento el vehículo VA8906J, que circulaba por su mano y era conducido por su propietario, Juan José Francia Urbón, colisionó con la antes referida furgoneta. Estos hechos fueron objeto de denuncia que ante el Juzgado presentó Juan José Francia Urbón. Esta denuncia dio lugar a un juicio de faltas seguido en el Juzgado de Distrito núm. 5 de Valladolid. El juicio se celebró en Valladolid el 14 de enero de 1985, sin que compareciera el denunciante don Juan José Francia Urbón. Comparecieron el demandado don José del Val Cuesta, asistido del Letrado señor Lomana, quien alegó en dicho juicio lo que convino a su derecho. El Ministerio Fiscal entendió que el delito constituía una falta, comprendida en el art. 600 del Código Penal, de la que resultaba autor don Juan José Francia Urbón, manifestando la defensa de don José del Val Cuesta su conformidad con tal calificación. El Juzgado de Distrito núm. 5 de Valladolid dictó Sentencia con fecha 14 de enero de 1985 condenando a don Juan José Francia Urbón como autor de una falta simple de imprudencia y con resultado de daños, a una pena de multa, con arresto sustitutorio, y al pago de las costas del juicio.

Notificada dicha Sentencia al condenado, interpuso éste recurso de apelación, que se tramitó y sustanció en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valladolid, el cual con fecha 6 de julio de 1985 dictó Sentencia revocando la apelación y condenando a don José del Val Cuesta como autor responsable de la falta de imprudencia simple con resultado de daños a pena de multa, al pago de las costas y a indemnizar a don José Francia Urbón en la cantidad de 73.096 pesetas. Entendió el Juzgado que procedía revocar la Sentencia apelada toda vez que el conductor denunciante circulaba correctamente por el carril izquierdo de la calle Claudio Moyano siendo interrumpida su marcha de forma inesperada por el conductor don José del Val, que, aun en el supuesto de que hubiera hecho funcionar al intermitente, no hubiera debido dejar de cerciorarse de la presencia inmediata de otro vehículo dejándole un paso preferente.

2. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista interpuso, en nombre de don José del Val Cuesta, recurso de amparo, por entender violados los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2, de la Constitución, fundamentalmente por entender que había sido condenado como autor de una falta sin que previamente se hubiera formulado denuncia contra él por persona legitimada para ello, por lo que el Juez con su Sentencia quebrantó el principio acusatorio formal, que informa nuestro proceso penal, lo que ha supuesto vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, toda vez dice que se ha producido indefensión, no había sido informado de la acusación formulada contra él y además no se había tenido en cuenta la presunción de inocencia.

Dice el solicitante del amparo que en el juicio de faltas únicamente compareció él, ejercitando conjuntamente la acción civil y la penal. En el ejercicio de tales acciones, solicitó la condena del señor Francia y esta solicitud coincidió con la del Fiscal. En esta instancia no fue formulada acusación alguna contra el actual solicitante del amparo por lo que de ninguna forma podría ser condenado. Quien podía haber ejercido la acción penal y solicitar condena no lo hizo, al menos en momento hábil, ya que, aunque posteriormente recurrió la Sentencia y solicitó una condena para el actual solicitante del amparo, ello suponía ejercer la acción penal en la segunda instancia, donde ya no puede hacerse. El hacerlo supone introducir en apelación una cuestión no planteada en la instancia lo que igualmente está vetado.

Se ha quebrantado, pues, el principio acusatorio, que requiere una previa acusación para que alguien sea condenado. A pesar de una añeja jurisprudencia del Tribunal Supremo, que entendía que en el juicio de faltas, excepcionalmente, regía el principio inquisitivo, posteriormente se varió el criterio, al entenderse que en el proceso penal, sin distingos de ningún tipo imperaba el principio acusatorio. Ello es así sin ningún género de duda desde la aprobación de la Constitución, que en su art. 24 rechaza la indefensión e impone la necesidad de que toda persona sea informada de la acusación formulada contra ella, lo que recientemente ha sido recogido en una importante Sentencia de este Tribunal, de fecha 18 de abril de este año, dictada en el recurso de amparo 349/84.

En el caso que ahora nos ocupa, no hubo acusación en la primera instancia y por ello según se decía en la Sentencia de este Tribunal que acabamos de citar «... aunque la apelación se considere como un novum iudicium, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en ambas instancias ...», debiendo interpretarse la cita de ambas instancias de forma que además de haberse ejercitado la pretensión en la primera instancia, para que pueda prosperar debe de haber recurrido la Sentencia quien la mantuvo en principio, sin que el Juez de apelación pueda reformar la Sentencia en aquel sentido si no ha existido tal recurso.

El solicitante del amparo no ha sido informado de la acusación que contra él se formuló, no ha podido defenderse y por ello se han quebrantado los principios y derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

Finalmente, el solicitante del amparo dice que el Juez acepta en su Sentencia el resultado de hechos probados de la Sentencia de instancia, y sin embargo, olvidando el principio de inmediación informador del proceso penal, da una valoración totalmente contraria a tales hechos, lo que le hace llegar al convencimiento de que quien es autor de la falta no es aquel a quien condenó el Juez de Instancia, sino precisamente el otro conductor interviniente en el accidente. Elevado a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, es necesaria una prueba plena y suficiente, que sirva para destruir tal presunción iuris tantum y para probar la autoría de cualquier tipo delictivo. En el presente caso no se ha desplegado actividad probatoria alguna tendente a demostrar la culpabilidad de mi representado y por ello cobran más importancia las declaraciones de los implicados efectuadas a presencia del Juez de Instancia, quien pudo palpar directamente todo tipo de circunstancias que le llevaron al convencimiento de quién era el conductor negligente, lo que tradujo en una Sentencia condenatoria para el señor Francia.

El Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha pedido la desestimación del amparo; el fundamental argumento de la demanda dice el Fiscal es que, no habiendo comparecido en primera instancia el otro conductor, no fue formulada contra él acusación alguna. En su apoyo cita la STC 54/1985, de 18 de abril, de la que entresaca la siguiente cita: «... aunque la apelación se considere como un novum iudicium, la revisión que supone debe encuadrarse dentro de las pretensiones ejercitadas en ambas instancias ...» y de la que, en definitiva, saca la consecuencia de que, si no se acusó en la primera instancia, no hay posibilidad procesal de hacerlo en apelación.

Según el Fiscal, no es esto lo que dice la referida Sentencia. Lo que afirmó fue que las disposiciones constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales y libertades públicas refuerzan la evolución ya manifestada en la regulación del juicio de faltas que lo coloca dentro del sistema acusatorio, en cuya virtud nadie puede ser condenado sin una acusación previa, que debe conocer anticipadamente «con la evidente finalidad de que pueda ejercitar el inviolable derecho de defensa efectuando alegaciones y proponiendo pruebas en toda su extensión» (fundamento jurídico 6.°). De ello se desprende que el Juez ajeno al proceso contradictorio no puede condenar sin la existencia de una acusación, lo que se extiende igualmente a la segunda instancia y, en consecuencia, el Juez de apelación no puede reformar peyorativamente la condena si en esa instancia no hay una petición en tal sentido. Y ese fue precisamente el caso allí resuelto, favorablemente a la concesión del amparo: Que el Juez ad quem condenó a penas superiores a las impuestas inicialmente sin que nadie pidiera tal elevación. Evidentemente este no es el actual caso. No es posible afirmar que el apelado, que compareció ante el Juez de apelación asistido de Letrado, quien argumentó lógicamente lo que a su interés convino, fuera condenado sin acusación previa o que no conociera ésta y sin que pudiera disponer su propia defensa. La Sentencia referida en modo alguno dijo que nadie puede ser condenado en alzada si no ha sido acusado en la instancia. Prohibió, como se ha visto, la condena sin acusación previa y sin que el condenado conozca la acusación, así como la llamada reformatio in peius, que es una buena medida, una consecuencia de lo anterior, pero no otra cosa.

Resulta además, dice el Fiscal, que el recurrente fue denunciado ante el Juzgado de Distrito por el otro conductor. La inasistencia del denunciante al acto del juicio oral no significa ni mucho menos que el denunciado quedare ignorante de la denuncia. Se celebró un juicio en el que, en la medida que tiene que ser contradictorio, ante el Juez se ofreció como una alternativa entre dos posiciones encontradas. Y conviene reseñar que en los accidentes de tráfico en que intervienen dos conductores, su enjuiciamiento penal, en los casos que no hay procesamiento previo, como sucede en el juicio de faltas, supone que uno u otro de los participantes, no existiendo causas extrañas, ha de ser el culpable del mismo. Esto es algo de general conocimiento, más todavía para quien comparece, y así se le dice, en calidad de denunciado y, además, asistido de defensa técnica en Derecho. Si el Juez condenó al denunciante en lugar del denunciado, lo que igualmente pudo hacer de asistir aquél, no significa que el segundo se desentendiera de su defensa. Bien tuvo que defenderse es forzoso pensar cuando resultó condenado quien había sido denunciante.

En suma, dice el Fiscal, el Juez de apelación, cuando condenó, lo hizo en virtud de una acusación que conoció previamente el condenado y no ya en el momento de la vista oral, sino, en el peor de los casos, desde que compareció a la apelación. Pudo, por ello, disponer convenientemente su defensa. El denominador común de las garantías procesales que se establecen en el art. 24 de la Constitución Española es que toda persona no vea debilitada su defensa en una contienda judicial. Siendo así, en el caso que nos ocupa no puede sostenerse con fundamento que haya resultado dañada ninguna de esas garantías, pues el recurrente dispuso en todo momento y sin cortapisa alguna de defensa jurídica profesional desde que se iniciara la actividad judicial.

Se invoca asimismo -señala el Fiscal- que ha sido vulnerado el derecho de presunción de inocencia. El Juez, se afirma, aceptando los hechos probados de la Sentencia apelada, sin otra prueba, cambió el sentido del fallo, condenando a persona distinta de la sancionada en la instancia. No existe para ese cambio, se añade, una prueba suficiente y plena, puesto que el Juez de alzada no dispuso más que de la practicada ante el de instancia, sin que, además, dispusiera de la inmediación que éste tuvo. Tales afirmaciones parecen desconocer el significado de la apelación, así como el alcance que hay que darle a la presunción de inocencia. La apelación significa que el nuevo Juez tiene plenitud de conocimiento y puede, en consecuencia, efectuar una valoración distinta y aun contradictoria con la efectuada por el Juez apelado. Y esto es lo que aquí ocurrió: Sin alterar para nada la exposición de los hechos, llegó a la conclusión que el culpable del accidente no fue el condenado en el juicio de faltas sino el otro conductor interviniente. La prueba de cargo seguía existiendo dadas las características de los accidentes varios de que antes hablábamos: Esa alternativa que, salvo el caso fortuito, hace que uno de los participantes tenga que ser el culpable del accidente. Y ya que se sabe que la presunción de inocencia, como garantía de que toda persona es inocente en tanto no quede acreditada otra cosa, descansa en la existencia de unas pruebas que conduzcan a destruir esa presunción, pero que en ningún caso, en su dimensión constitucional, se refiere a la valoración que el juzgador haga de esas pruebas, que queda siempre referida a la libre apreciación en conciencia de éste. Sólo por la vía de los recursos ordinarios puede variarse esa apreciación aun sin alterarse los hechos lo que aquí sucedió. En el proceso de amparo, la intervención del Tribunal Constitucional no puede revisar esa valoración, su función, como tantas veces se ha dicho, es la de constatar si ha existido actividad probatoria sobre la que hacer residir esa valoración. Y en este caso, sin duda alguna que la hubo.

En el recurso de amparo ha comparecido también don Juan José Francia Urbión, representado por Procurador y asistido por Letrado, quien en su escrito de alegaciones ha pedido la desestimación del amparo.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 5 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son básicamente las vulneraciones de derechos constitucionales que don José del Val Cuesta alega en el presente asunto, amparadas ambas en el párrafo 2.° del art. 24 de la Constitución. Se concreta en la violación de derecho a ser informado de la acusación formulada y la violación del derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a ser informado de la acusación, que presupone, obviamente, la existencia de la acusación misma, tiene como contenido un conocimiento de la acusación, facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia. Su función esencial radica en impedir un proceso penal inquisitivo, que si bien pudo existir en otras fases de la historia, se compadece muy mal con la dignidad del hombre y por ello con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas. En su forma más aguda y radical, trata de impedir la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa. Es también un derecho de carácter instrumental respecto del fundamental derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, que en el propio art. 24 se reconoce, pues el conocimiento de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa.

La Constitución se limita a mencionar el derecho a ser informado de la acusación del modo que ha quedado expresado, pero no puntualiza las formas, las solemnidades o los ritos que para tal información haya que cumplir, ni tampoco los exige. Dedúcese de ello decir que la información de la acusación al acusado ha de realizarse de acuerdo con el tipo de proceso y con la legalidad reguladora del mismo. Así, si el proceso es precedido de un sumario y éste iniciado por querella, ha de ser ésta puesta en conocimiento de los presuntamente inculpados. Y lo mismo ha de decirse en el momento de la fase plenaria del proceso penal, en que el conocimiento de la acusación se realiza a través del traslado del escrito de conclusiones.

En los juicios de faltas, sin embargo, por su carácter menos formalista, la ley no establece, como único posible, un modo de información sobre la acusación, de suerte que cualquiera que sea la forma en que éste llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su ratio, debe entenderse cumplida. En el presente caso, tras el examen de los antecedentes, puede afirmarse sin género de duda que don José del Val Cuesta conoció la imputación de culpabilidad de que podía ser objeto, pues es de advertir que compareció en la apelación, según diligencia realizada el 19 de febrero de 1985 en la Secretaría del Juzgado de Instrucción y en ese momento nombró para oír toda clase de notificaciones, alegaciones y citaciones al Letrado don Enrique Sanz Fernández Lomana, lo que significa que estuvo defendido; y en el acto de la vista, celebrada en audiencia pública el 5 de julio de 1985, el apelante no sólo solicitó la revocación de la Sentencia, sino que además, según se dice en el acta, pidió que «se dicte otra condenando a don José del Val Cuesta como autor de una falta del art. 600 a la pena de 3.000 pesetas de multa, costas y 73.096 pesetas de indemnización», y la parte apelada, presenta en el acto de la vista y conociendo perfectamente la petición de condena, no formuló frente a ella ninguna reserva y se limitó a solicitar «la confirmación de la Sentencia recurrida con imposición de costas al apelante». Ello es frecuente que ocurra en los juicios derivados de accidentes producidos por la circulación rodada y en otros casos de parecido cariz como pueden ser las ofensas mutuamente inferidas o el resultado de reyertas, donde los papeles de acusador y de acusado pueden irse alterando sucesivamente a la vista del resultado probatorio y de las apreciaciones realizadas sobre él, pues siendo los hechos producto de la conjunción de las acciones de los dos implicados (aparte la concurrencia de otros posibles factores causales), todos se encuentran implicados en él.

2. El segundo de los derechos que trata de ser esgrimido en el presente proceso de amparo es el denominado derecho a la presunción de inocencia, que no es necesario analizar aquí con detalle pues lo está sobradamente en las Sentencias numerosísimas de este Tribunal.

De tal doctrina se deduce que el derecho a la presunción de inocencia (como por lo general todas las presunciones) determina una distribución de la carga de la prueba y exige que la prueba la soporte quien lleve a cabo la acusación y que, en cualquier caso, la prueba se realice a través de medios de prueba que sean constitucionalmente legítimos. No es discutible en el presente caso que la prueba se ha producido, pues los hechos son de gran simplicidad y respecto de ellos las declaraciones y los testimonios han existido en el proceso.

La presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española no impide, en cambio, las calificaciones jurídicas o la subsunción de los hechos probados en las normas jurídicas aplicables que es donde, cabalmente, el solicitante de este amparo quiere colocarla. Si los hechos están probados, puede el Juez calificarlos, sin otra vinculación que la que como es lógico tiene a la ley, pero sin que rija en este punto la genérica presunción de inocencia. Por eso, puede el Juez de acuerdo con los criterios de interpretación de las normas determinar, calificándolos, los comportamientos ya probados y decidir si éstos son o no constitutivos de negligencia o imprudencia, sin verse para ello impedido por la presunción de inocencia, pues la inocencia de que habla el art. 24 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él, pero no de obligar a una consideración de carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración como derivados de negligencia o imprudencia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don José del Val Cuesta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 142/1986, de 13 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:142

Recurso de amparo 173/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 81/1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 173/85, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de la Sociedad «Construcciones Armando Sisques, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don Fernando López Bazán, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 15 de mayo de 1984, ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 6 de marzo de 1985, la Sociedad «Construcciones Armando Sisques, S. A.», representada por el Procurador y asistida del Letrado que constan en el encabezamiento, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1985, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 15 de mayo de 1984, que estimó en parte el recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de aquella capital de 26 de enero de 1983.

Los hechos que sirven de base al recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: Que el 23 de mayo de 1984 se preparó ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala el 16 de mayo anterior; que con fecha 21 de septiembre siguiente fueron emplazadas las partes para comparecer en término de cuarenta días ante la Sala Primera del Tribunal Supremo; que en 25 de octubre de 1985 se presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo por la Sociedad recurrente el escrito de interposición del recurso, haciéndose constar en el mismo (apartado III de los requisitos procesales) que «a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de la Disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, el presente recurso se formaliza y deberá sustanciarse de conformidad a las modificaciones introducidas por dicha Ley»; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, previa celebración de vista sobre admisión, dictó Auto el 5 de febrero de 1985 el Auto recurrido en amparo, por virtud del cual declaró la inadmisión del recurso por no acompañarse con el escrito de interposición la certificación de las Sentencias y por no acomodarse el escrito de formalización del recurso a los requisitos exigidos por la L.E.C. anterior a la reforma, cuyos preceptos eran aplicables de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984.

2. El recurso de amparo se funda en violación del art. 24.1 de la Constitución por cuanto el Auto de inadmisión del recurso de casación lesiona el derecho de la Sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva que se garantiza en dicho precepto constitucional. Razona la interpretación que estima correcta de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 e impugna la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, alegando que al establecer la Disposición transitoria segunda que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley», su interpretación es clara en el sentido que los recursos interpuestos con posterioridad a su entrada en vigor, habrían de atenerse a la nueva normativa del recurso de casación en el que se distingue la fase de preparación del recurso y la de interposición y a ésta concretamente hace referencia la disposición transcrita. Solicita la estimación del recurso de amparo y que, en consecuencia, se anule el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1985, dictado en el recurso de casación 1.266/84, y se reconozca el derecho del recurrente a que se tramite el citado recurso de casación.

3. Por providencia de 10 de abril de 1985 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente, para que alegaran lo que estimasen procedente en orden a la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 23 de abril de 1985 informó en el sentido de que, efectivamente, concurría la citada causa de inadmisión del recurso de amparo por entender que se trataba de un problema de legalidad sobre interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de reforma de la L.E.C. 34/1984, de 6 de agosto, resuelto correctamente por la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque las cuatro fases de que se compone el recurso de casación -preparación, interposición, sustanciación y resolución- constituyen un conjunto de normas que no pueden escindirse y, por tanto, es equiparable a estos efectos la preparación del recurso a su interposición. De ahí que estime aplicable al caso, conforme a lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, la Disposición transitoria primera de la citada Ley.

La Sociedad recurrente por escrito de 26 de abril de 1985, insistió en la admisibilidad del recurso de amparo por las razones expuestas en su escrito de interposición.

4. Por Auto de 25 de septiembre de 1985 la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el envío de las actuaciones o testimonio de las mismas y el emplazamiento de las partes, a excepción del recurrente, para comparecer en término de diez días en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 20 de noviembre de 1985 se acordó, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, otorgar al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente únicas comparecidas un plazo de veinte días para formular alegaciones.

El Ministerio Fiscal por escrito de 16 de diciembre de 1985 solicitó la suspensión de este recurso hasta tanto se resolviera el seguido con el núm. 246/85 ante la misma Sala, por tratarse exactamente de la misma cuestión.

La Sociedad recurrente reiteró sus anteriores alegaciones sobre la procedencia de estimar este recurso de amparo y reprodujo la petición contenida en su escrito inicial.

6. Por providencia de 5 de noviembre se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 12 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del art. 24.1 de la Constitución en que se funda este recurso tiene sustancialmente la misma motivación que el resuelto por el Pleno de este Tribunal por STC de 20 de junio de 1986, dictada en el recurso de amparo núm. 121/85. En uno y otro la inadmisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo del recurso de casación se debe a que se preparó con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, y se interpuso después de la vigencia de esta Ley conforme a la nueva redacción de los preceptos reguladores de la casación civil. La citada Sentencia del Pleno estimó el recurso de amparo, anuló el Auto de inadmisión dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo y restableció el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva por ellos invocado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, sin perjuicio de la diferencia que señalaremos en el fundamento jurídico siguiente, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos contenidos en dicha Sentencia que son, en síntesis, los siguientes:

a) El derecho de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los Organos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo de conformidad con dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en el sentido de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye, en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo, interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo, se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada, o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, pues, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta; sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma, tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc.; sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada STC de 20 de junio de 1986.

2. En el presente recurso de amparo, el Auto impugnado dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 5 de febrero de 1985 en el recurso de casación núm. 1.266/84, recogiendo la argumentación de la propia Sala mantenida en casos precedentes, entre ellos el que posteriormente fue objeto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal referida en el fundamento jurídico anterior, entiende que el recurso ha debido formalizarse con arreglo a la L.E.C. en su texto anterior a la reforma de la Ley 34/1984, por aplicación de la Disposición transitoria primera de dicha Ley; y como se hizo conforme a los preceptos de la Ley reformada no se admite a trámite el recurso por incidir en las causas de los apartados 2.° y 4.° del art. 1.729 de la L.E.C., según el texto anterior a la reforma: No haber presentado alguno de los documentos exigidos por el art. 1.718 y no haber citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

a) El documento omitido por los recurrentes es la certificación de las Sentencias que era el segundo de los documentos que tenían que acompañarse con el escrito de formalización del recurso, según disponía el art. 1.718 de la L.E.C. La certificación de las Sentencias era necesaria para la tramitación del recurso y, por tanto, su presentación con el escrito de formalización un requisito esencial, pues con base en ella y en el apuntamiento que había de remitir la Sala sentenciadora juntamente con la certificación de votos reservados o negativa en su caso se sustanciaba el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, según disponía el art. 1.708 de la L.E.C. Pero este precepto fue modificado por la Ley 46/1966, de 23 de julio, que suprimió «el trámite de apuntamiento establecido para los recursos de apelación y casación» y, como consecuencia de esta supresión, el art. 1.708 de la L.E.C., en lugar de ordenar la remisión del apuntamiento, dispuso que con la certificación de votos reservados se remitieran a la Sala Primera del Tribunal Supremo «los autos originales».

Es cierto que pese a esta reforma del art. 1.708 por la Ley 40/1966, se mantuvo en el art. 1.718 la exigencia de acompañar con el escrito formalizando el recurso de casación la certificación de las Sentencias; pero también lo es que a partir de aquella reforma, al sustituir el envío del apuntamiento por el de los autos originales, la Sala tenía a su disposición los originales de las Sentencias y, por tanto, la certificación de éstas pasaba de ser un requisito necesario y esencial para la tramitación del recurso, a un requisito formal que se mantuvo como tal hasta la reforma urgente de la L.E.C. llevado a cabo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que suprimió este requisito de la expedición al recurrente de la certificación de las Sentencias y su presentación a la Sala con el escrito de formalización del recurso.

A esta reforma obedece que el recurrente en amparo, que según hemos dicho entendió aplicable la Ley reformada, no acompañara la certificación de las Sentencias. Mas como la Sala Primera del Tribunal Supremo ha entendido aplicable la L.E.C. en su redacción anterior a la reforma, la inadmisión del recurso la funda en la causa 2.ª del art. 1.729: La no presentación de los documentos exigidos por el art. 1.718.

Pues bien, en estas circunstancias el problema consiste en determinar, dando por supuesta la aplicación de la Ley anterior a la reforma como ha entendido el Tribunal Supremo, si la omisión de ese requisito debe producir los radicales efectos de la inadmisión del recurso, como entiende el Auto recurrido, o resulta más conforme al art. 24 de la Constitución una interpretación menos rigorista de la formalidad omitida que no impida su tramitación. El Tribunal entiende que la existencia en la Sala Primera del Tribunal Supremo de las Sentencias originales, convierte como hemos dicho en un requisito formal la certificación de las Sentencias y ello hace aplicable al caso la reiterada doctrina de que la exigencia de los requisitos formales se ha de interpretar a la luz de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, acomodando la exigencia de los requisitos formales a la finalidad de los mismos que en ningún caso pueden convertirse en meros obstáculos para la prosecución del proceso (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 69/1984, de 11 de junio y 14/1985, de 1 de febrero).

Por ello y porque la falta de presentación de un documento es un defecto de fácil y posible subsanación, se estima más adecuado el art. 24.1 de la Constitución, siguiendo la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 123/1983, de 23 de diciembre y 163/1985, de 2 de diciembre, entre otras muchas, si la Sala estima necesario el documento omitido, el remedio de la subsanación que la sanción de la inadmisión.

b) El Auto recurrido funda también la inadmisión del recurso, en el apartado 4.° del art. 1.729 de la L.E.C.; es decir, el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 1.720 (citar el párrafo del art. 1.692 en que se hallen comprendidos los motivos formalizados y expresar con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos y el concepto en que lo hayan sido). En este punto el defecto en que incide el recurso formalizado por la Sociedad recurrente, consiste en citar los ordinales del art. 1.692 de la L.E.C. reformada, en lugar de los ordinales anteriores a la reforma. En todo lo demás, la separación de las infracciones en motivos diferentes y la precisión y claridad en la exposición de las mismas, nada opone el Auto recurrido al escrito de formalización del recurso. Es, pues, un caso igual en lo relativo a este extremo, al recurso de amparo 121/85, resuelto por el Pleno de este Tribunal por la STC referida en el fundamento jurídico 1.° Por lo allí razonado y porque, como dice la STC 17/1985, de 9 de febrero, «lo que importa en definitiva no es cómo se denomina cada uno de los fundamentos ni cuál sea el signo con que se les ordena, sino que haya claridad y precisión, exponiéndose separadamente y en orden correlativo cada una de las infracciones que se denuncian como fundamento del recurso», ha de estimarse que la numeración de los motivos de casación con arreglo a los ordinales del art. 1.692 de la L.E.C. vigente en la actualidad, en lugar de los ordinales equivalentes de la Ley anterior, no es defecto que deba producir la inadmisión del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Sociedad «Construcciones Armando Sisques, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1985.

2.° Reconocer a la Sociedad recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 1.266 de 1984 al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 143/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:143

Recurso de amparo 483/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 120/1986 respecto al derecho que asiste al interesado de utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, ya que no puede exigirse del recurrente que asuma el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa.

2. Se reitera la doctrina expuesta en STC 81/1986, según la cual el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales no puede ser comprometido mediante la imposición de formalismos enervantes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 483/85, promovido por «Irridelco, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y defendida por el Letrado don Luis Muñoz Sabaté, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la «Compañía International Industrial and Agricultural, SARL», representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes, en nombre de «Irridelco, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1985 que inadmitió el recurso de casación civil núm. 1.274 de 1984.

Considera el recurrente vulnerado por dicho Auto su derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, por lo que solicitaba del Tribunal Constitucional que declare la nulidad del mencionado Auto así como su derecho a la vía casacional y la admisión del recurso de casación interpuesto, bien por los dos motivos que en su día se invocaron, bien por el motivo incardinado en el núm. 5.° del artículo 1.692 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Suplicaba asimismo que se impongan las costas de este proceso a la parte que se oponga, así como la suspensión de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 29 de marzo de 1984, en autos de mayor cuantía 658/82, provenientes del Juzgado de Primera Instancia núm. 14, y en su caso la dictada por este último el 24 de abril de 1982. Solicitaba también la celebración de vista pública, de conformidad con el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Se fundamenta el presente recurso de amparo en los siguientes hechos:

El 11 de abril de 1984 preparó «Irridelco, Sociedad Anónima», ante la Audiencia Territorial de Madrid recurso de casación contra Sentencia de su Sala Segunda de lo Civil, de 29 de marzo anterior. El 20 de junio la Audiencia acordó expedir la certificación para poder interponer el recurso, notificada al Procurador el 19 de julio. El recurso se interpuso el 19 de septiembre y se fundó en los motivos determinados por el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el texto reformado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, aunque sin citar, como exigía la Ley anterior a esta reforma, el concepto de la infracción legal aducida (violación, interpretación errónea o aplicación indebida). Inadmitido el recurso por Auto de 11 de marzo de 1985, se dedujo frente al mismo recurso de súplica, a su vez inadmitido el 22 de abril del mismo año por providencia notificada el 6 de mayo siguiente.

3. Se fundamenta el presente recurso en las alegaciones de Derecho que a continuación se exponen. La Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación, por entender que debía haberse interpuesto conforme al texto de la Ley Procesal anterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de acuerdo con lo que establecen las Disposiciones transitorias primera y segunda de esta última Ley, por lo que al formalizarse conforme a la nueva normativa, se incurrió en las causas de inadmisión contempladas en el art. 1.729, 4.° y 9.°, en relación con el 1.720 de la Ley aplicable.

La Sociedad recurrente, tras invocar el excesivo formalismo que refleja el Auto impugnado, considera que la interpretación que en él se hace de las Disposiciones transitorias de la meritada Ley 34/1984 no es procedente, ya que en la segunda de ellas se establece textualmente que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan (después de la entrada en vigor de la propia Ley de reforma) se sustanciarán con las modificaciones introducidas por esta Ley». Si el texto de esta Disposición transitoria segunda es gramaticalmente correcto, es evidente que el recurso de casación se interpuso de acuerdo con la única normativa aplicable, sin que quepa confundir entre la interposición y la preparación del recurso, confusión en la que incurre el Auto ahora recurrido, por razones sistemáticas e históricas y por la propia consistencia del lenguaje jurídico. Si, por el contrario, el texto es gramaticalmente equívoco, de la desafortunada expresión del legislador no puede seguirse perjuicio para el justiciable.

Además, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo conculca el espíritu antiformalista de la Ley 34/1984, que se explicita en su Exposición de Motivos. En efecto, en el presente caso, el recurso de casación se fundó en dos motivos, al amparo de los núms. 4.° y 5.° del nuevo art. 1.692. Aun admitiendo que el motivo del ordinal 4.° (error en la apreciación de la prueba) no tuviese paralelo con el 7.° de la anterior Ley, que exigía el requisito del documento auténtico en que fundar el error invocado, nada hay que permita seriamente distinguir entre el actual núm. 5.° (infracción de norma del ordenamiento jurídico) y el anterior núm. 1.° (violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes), pues se trata de evidentes sinonimias. El recurrente, al invocar este último motivo citó correctamente las leyes o normas jurídicas a su juicio infringidas, por lo que la admisión del recurso, aunque sólo hubiera sido por este motivo, no habría ocasionado ninguna razonable incomodidad a la Sala de Casación.

4. Por providencia de 19 de junio de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones al respecto, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica.

5. Manifestó la parte recurrente, en este trámite, que lo que su recurso ataca frontalmente no es otra cosa que el hiperformalismo con que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha tratado durante décadas la admisión del recurso de casación civil, criticado por la generalidad de la doctrina como una denegación de justicia, lo que incluso se viene a admitir en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma 34/1984. En el presente caso, es ejemplo de tal hiperritualismo judicial la inadmisión de un recurso en cuyo motivo primero se denunciaba, al amparo del núm. 5.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la «infracción del art. 1.214 del Código Civil», expresión ésta que semánticamente no difiere de los conceptos de «violación, interpretación errónea o aplicación indebida» de la norma legal, que justifica la casación según el texto de la Ley Procesal anterior a la reforma de 1984. En todo caso la distinción entre ambas expresiones contrasta con la laxa y permisiva licencia semántica del Tribunal Supremo cuando se trata de no distinguir entre preparación e interposición del recurso de casación, a efectos de interpretación de la Disposición transitoria segunda de la citada Ley 34/1984, que, por lo demás, es la que introduce la confusión en orden a la normativa aplicable en el período transitorio sin que pueda atribuirse el resultado de la misma a un descuido del litigante.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 8 de julio de 1985, alega la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en la extemporaneidad del mismo (art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pues el plazo para interponerlo ha de computarse a partir de la resolución impugnada contra la que razonablemente no quepa recurso alguno. Puesto que, según el art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra el Auto de inadmisión del recurso de casación no se da ningún recurso, el de amparo debería haberse interpuesto en el plazo de veinte días desde que se notificó dicho Auto y no desde que se rechazó un recurso de súplica improcedente. Por lo demás, estima el Ministerio Fiscal que concurre también la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que el Tribunal Supremo aplicó la norma procesal que procedía, en virtud de una interpretación razonable, fundada jurídicamente y no arbitraria de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984.

7. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo formulado y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de «International Industrial and Agricultural SARL», como parte recurrida, la Sección, por providencia de 22 de enero de 1986, acordó dar vista de aquéllas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran presentar alegaciones.

8. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 18 de febrero siguiente, interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) la Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales Disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existente, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

9. La parte recurrente alega, en primer término, que el Auto del Tribunal Supremo impugnado, ha interpretado la expresión «interposición» del recurso a que se refiere la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, por lo demás terriblemente equívoca, en un sentido más usual que técnico, cuando era este último el pertinente, por tratarse de una norma procesal dirigida a los juristas. Aun así, la inobservancia de las leyes procesales que no causa perjuicios, no debería ser un obstáculo para que se frustre el derecho material de una parte, tal y como lo ha venido entendiendo el Tribunal Constitucional en una pluralidad de Sentencias, cuya doctrina es aplicable al presente caso, ya que la denuncia de la infracción del art. 1.214 del Código Civil en que se fundó el recurso de casación, al amparo de la causa 5.ª del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es exactamente igual de inteligible que si se hubiese formalizado el recurso de acuerdo con la Ley anterior a la reforma de 1984. En cuanto a la caducidad del presente recurso de amparo, alegada por el Ministerio Fiscal en su escrito de 8 de julio de 1985, entiende la recurrente que no puede estimarse su existencia, ya que, a pesar de lo dispuesto en el art. 1.732 (hoy 1.710) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es frecuente no proceder a una interpretación literal de ciertas normas que disponen la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones que regulan, sobre todo cuando se trata de impugnaciones que deben ventilarse por el propio órgano edictante, pues en tal caso no hay verdaderos recursos sino remedios. De ahí que resulte plausible suponer que el art. 1.732 citado no excluye imperativamente la súplica, tanto más cuando los arts. 402 y 405 de la Ley Procesal establecen dicho recurso contra las Sentencias y Autos del Tribunal Supremo resolutorias de incidentes. Por otra parte es esta ambivalencia la que lleva al justiciable a interponer el recurso de súplica ante el temor a pecar por defecto al formular el de amparo, de lo que no puede seguirse que haya pecado por exceso, dado que el propio Tribunal Constitucional exige, en cumplimiento del requisito que establece el art. 44.1 a) de su Ley Orgánica, utilizar los medios procesales que razonablemente puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes en razón de una interpretación, también razonable, de las normas procesales. Por último, la propia recurrente expuso en el escrito de súplica sus dudas respecto a su procedencia así como su voluntad de acudir al amparo constitucional, y sólo un instinto o sentimiento cauteloso le llevaron a intentar aquel remedio procesal. Por todo ello solicita esta parte que se dicte Sentencia de conformidad con su demanda.

10. La representación de la «Compañía International Industrial and Agricultural, SARL», solicita la desestimación del recurso de amparo, aduciendo al respecto los siguientes argumentos: a) El recurso de amparo es extemporáneo, pues el plazo para interponerlo no puede alargarse mediante la prosecución de seudorecursos, como el de súplica intentado por la parte actora y que fue no ya inadmitido, sino rechazado sin dejar constancia del mismo en el procedimiento. b) En ningún momento el Tribunal Supremo ha denegado justicia a «Irridelco, Sociedad Anónima», en vulneración del art. 24 de la Constitución, ya que realizó los trámites previstos en la normativa aplicable y resolvió con arreglo a la Ley, interpretando de manera irreprochable aquella normativa. c) La determinación de la Ley aplicable al recurso de casación interpuesto no queda a la elección del justiciable, sino que se regula en las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de las que se deduce con toda claridad que las actuaciones iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor continúan sustanciándose por los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil anteriores a la misma, y sólo una vez terminada la instancia en que se hallen, que en el presente caso es el recurso de casación ya iniciado mediante el trámite de preparación, entra en juego la Disposición transitoria segunda a efectos de la puesta en marcha de los recursos que procedan, pues es así como debe interpretarse el término «se interpongan» que en dicha Disposición se incluye. d) La afirmación, expresada en el Auto ahora impugnado, de que el recurso de casación formulado por «Irridelco, Sociedad Anónima», incurre en las causas de inadmisión a que se refiere la preceptiva contenida en los arts. 1.729, 4.° y 9.°, en relación con el 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la reforma, no puede someterse a enjuiciamiento por parte del Tribunal Constitucional, que no es una nueva instancia, como hace la recurrente, pretendiendo anteponer su criterio al del propio Tribunal de Casación.

11. Por providencia de 30 de abril de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó que el presente recurso quedase pendiente de señalamiento hasta que se resolviera por el Pleno el recurso núm. 121/85, de contenido análogo. Este último recurso fue resuelto por la STC 81/1986, de 20 de junio.

12. El 16 de julio siguiente, la Sección acordó entregar a la parte demandante copia del escrito del Ministerio Fiscal de 8 de julio de 1985 y otorgar a dicha parte y al referido Ministerio un plazo común de diez días para que pudieran formular alegaciones acerca de lo expuesto en el mencionado escrito sobre la extemporaneidad del presente recurso de amparo.

Tanto la parte demandante como el Ministerio Fiscal y la parte demandada reiteran los argumentos que, en relación con esta posible causa de inadmisión, expusieron en sus respectivos escritos de alegaciones, negando la primera y sosteniendo los segundos la concurrencia del referido motivo de inadmisibilidad.

13. Simultáneamente al proceso principal, se tramitó por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la correspondiente pieza separada, el incidente de suspensión de la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Juzgado de Primera Instancia de Madrid a que se alude en el escrito de demanda, incidente al que puso fin el Auto de la Sala Primera, de 12 de marzo de 1986, por el que se declaró no haber lugar a la suspensión solicitada.

14. Por providencia de 22 de octubre de 1986, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 12 de noviembre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aducen el Ministerio Fiscal y la representación de la parte demandada que el presente recurso de amparo ha sido interpuesto extemporáneamente, ya que, en vez de formularse inmediatamente contra el Auto del Tribunal Supremo recurrido y en el plazo legal de veinte días (art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) desde que aquél fue notificado a la recurrente, ésta interpuso con carácter previo un recurso de súplica a todas luces improcedente (art. 1.732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de la Ley de 6 de agosto de 1984 y 1.710, 4.°, del vigente texto procesal), ampliando así a su capricho el plazo para recurrir ante este Tribunal.

Sin embargo, la objeción de esta causa de inadmisibilidad, que comportaría ahora la desestimación del recurso sin necesidad de examinarlo en cuanto al fondo, debe ser rechazada, como ya lo fue, para un supuesto idéntico, por nuestra reciente Sentencia de 22 de octubre de 1986 (Recurso de amparo núm. 401 de 1985). Ciertamente, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación asimismo artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (Autos de 2 de diciembre de 1981 Recurso de amparo 371/81, 10 de marzo de 1982 Recurso de amparo 388/81, 10 de octubre de 1984 Recurso de amparo 318/84, 10 de julio de 1985 Recurso de amparo 440/85, entre otros). Pero no es menos cierto que dicha regla de orden público procesal debe conciliarse con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, aun los de dudosa procedencia, siempre que no se vislumbre en ello una intención meramente dilatoria o defraudadora del contenido del plazo legal y su perentoria caducidad. En tales supuestos, el plazo para formular la demanda de amparo debe computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que inadmite o desestima el recurso o actuación improcedente (STC 33/1983, de 4 de mayo), ya que no puede exigirse del recurrente que asuma el riesgo de lo que, a su juicio y razonablemente, pudiera suponer una falta de agotamiento de la vía judicial previa, conclusión ésta que resulta avalada por el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de derechos y libertades fundamentales (SSTC 14/1982, de 21 de abril; 21/1982, de 12 de mayo, entre otras muchas).

En el presente caso, la recurrente utilizó un recurso de súplica que el Ministerio Fiscal y la parte codemandada estiman prohibido por la Ley contra los Autos de inadmisión de recursos de casación, tal y como fue declarado por la propia Sala Primera del Tribunal Supremo mediante providencia de 22 de abril de 1985. No obstante y sin perjuicio de ello, la existencia de una nueva normativa procesal que el recurrente viene considerando aplicable, cuyo precepto relativo a los Autos de inadmisión de recursos de casación no cita expresamente el motivo en el que se fundamenta el ahora recurrido (art. 1.710, 2.ª, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil), puede producir en su momento la duda razonable acerca de la procedencia del recurso de súplica, por lo demás formulado cuando no se había agotado el plazo para presentar el de amparo. En tales circunstancias constituiría una rigurosa denegación de la tutela de los derechos encomendada a este Tribunal considerar extemporáneo el amparo incoado en el plazo legal computado desde la fecha de notificación de la providencia que declaró no haber lugar al de súplica.

2. En cuanto a las alegaciones de fondo de las partes, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechazan igualmente el Ministerio Fiscal y la parte codemandada, que se oponen a las pretensiones del recurrente.

3. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el artículo 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto recurrido, no es infundada antes bien, resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34 de 1984 no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

4. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada STC de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

5. En el presente caso, el recurso de casación se interpuso contra una Sentencia dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Territorial de Madrid, en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía. El recurso se fundó en dos motivos expuestos separadamente, el primero al amparo del núm. 5.° del actual art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del art. 1.214 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo establecida en una serie de Sentencias que se citan en el correspondiente escrito de interposición del recurso, y el segundo, al amparo del núm. 4.° del citado art. 1.692, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos de los que, sin embargo, no se afirma el carácter de auténticos, como exigía la normativa que el Tribunal Supremo consideró aplicable. Por su parte, el Auto recurrido considera que el recurso de casación formulado por «Irridelco, Sociedad Anónima», «está incurso en las causas de inadmisión a que se refiere la preceptiva contenida en los núms. 4.° y 9.° del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma, en relación con el art. 1.720 de la propia Ley». La concurrencia de la causa establecida en el núm. 9.° del citado art. 1.729, relativa exclusivamente al segundo de los motivos del recurso de casación es evidente, e incluso así lo viene a admitir la propia entidad demandante de amparo. Pero, por lo que afecta al primero de tales motivos, es también claro que el mero error formal que supone la incorrecta cita de los apartados del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que el recurso se funda, así como la omisión, en el encabezamiento del correspondiente motivo de casación por infracción de Ley, del concepto en que tal infracción se considere producida, que son las causas de inadmisión que señala el Auto impugnado, aparte de tener su origen en las dificultades de interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no puede estimarse que indujeran a confusión a la Sala ni a la dirección letrada de la contraparte, ni que obstaculizaran el desarrollo del proceso de casación. Por ello, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable, es preciso concluir, en el sentido ya expuesto por la meritada STC de 20 de junio de 1986 que, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos formales que derivan de la incorrecta identificación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Irridelco, Sociedad Anónima», y en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.274/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» Dada en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 144/1986, de 21 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:144

Recurso de amparo 246/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 81/1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 246/85, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián, en representación de don Eleuterio Beltrán Beltrán, asistido del Letrado don Luis Martí Mingarro, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de noviembre de 1983, dictada en apelación de juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz por el señor Beltrán Beltrán contra don Alfredo Segarra Carló. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo 1985 se presentó en este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Eleuterio Beltrán Beltrán contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por él interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia. Los hechos que sirven de base al amparo son, en síntesis, los siguientes:

Que con fecha 5 de diciembre de 1983 se presentó ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia escrito preparando recurso de casación contra Sentencia de la Sala de 28 de noviembre anterior y en 10 de septiembre de 1984 fue emplazado para comparecer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en término de cuarenta días para interponer el recurso de casación preparado; que con fecha 27 de septiembre de 1984 se personó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, solicitando se le comunicaran los autos con certificación de votos reservados, si los hubiere, y ya en este primer escrito de personación hizo constar que lo hacía con arreglo a la L.E.C. reformada por Ley 34/1984, de 6 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la misma; que una vez le fueron comunicados los autos sin que la Sala le hiciera observación alguna sobre la normativa que consideraba aplicable, interpuso el recurso de casación por escrito de 25 de octubre de 1984, ateniéndose a los requisitos procesales de la Ley 34/1984, y la Sala, previo informe del Ministerio Fiscal en que se opuso a la admisión del recurso y celebrada la vista sobre admisión, dictó Auto el 31 de enero de 1985, declarando no haber lugar a la admisión del recurso con imposición de costas al recurrente, por entender aplicable al caso los preceptos de la L.E.C. anteriores a la reforma. Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica por escrito de 6 de marzo siguiente, en el que hacía constar que lo interponía ad cautelam y para anunciar su propósito, caso de no darse lugar al mismo, de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por infracción del art. 24 de la Constitución, a cuyo escrito no recayó resolución alguna.

2. En el recurso de amparo se denuncia violación del art. 24 de la Constitución. Se cita la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las SSTC 6/1983 y 17/1983 relativas, respectivamente, a la inconstitucionalidad que supone inadmitir un recurso por una causa inexistente o carente de justificación y que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes con arreglo a la ley y a los requisitos en ella establecidos. Razona sobre la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y por entender correcta la aplicación de esta última y, en todo caso, porque con arreglo a la Constitución la interpretación de las normas ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental garantizado por el art. 24 de la Constitución.

Con base en todo ello solicita la estimación del recurso de amparo, se declare la nulidad del Auto recurrido y se restablezca al recurrente en el derecho fundamental invocado.

3. Por providencia de 14 de mayo de 1985 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que hicieran las alegaciones que estimasen procedentes sobre la posible existencia del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal al evacuar dicho trámite entendió que, efectivamente, concurría la citada causa de inadmisión, por tratarse de una cuestión de legalidad sobre interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, que había sido correctamente resuelta por la Sala Primera del Tribunal Supremo, a quien correspondía la decisión sobre dicha materia.

El recurrente en amparo, por escrito de 4 de mayo de 1985, insistió en la procedencia de admitir a trámite el recurso, abundando en las razones expuestas en su escrito inicial que reiteraba.

4. Por Auto de 25 de septiembre de 1985 la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para comparecer en el término de diez días en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 30 de octubre de 1985 se concedió a las partes comparecidas, el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, el plazo de veinte días para que, con vista de las actuaciones, presentaran las alegaciones que conviniera a su derecho.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 29 de noviembre, formuló sus alegaciones en el sentido de solicitar que se desestimara el recurso de amparo por las mismas razones expuestas en sus escritos anteriores que reproducía; y el recurrente, por escrito de 2 de diciembre de 1985, insistió en la procedencia de estimar la demanda de amparo, reproduciendo las razones expuestas en sus escritos anteriores y solicitando Sentencia de conformidad con lo pedido en el escrito inicial.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del art. 24.1 de la Constitución en que se basa este recurso de amparo tiene análoga fundamentación de hecho y de Derecho que el núm. 121/85, resuelto por el Pleno de este Tribunal por Sentencia de 20 de junio de 1986, por la que, dando lugar al amparo solicitado, se declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior a dictarse el Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos contenidos en dicha Sentencia, que son, en síntesis, los siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en el sentido de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye, en los términos regulados por la ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que la admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada, o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, pues, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta, sino de apreciar si los requisitos omitidos de la ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 cuya argumentación estamos siguiendo, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C., a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada STC de 20 de junio de 1986.

2. En el presente recurso de amparo el Auto impugnado dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 31 de enero de 1985 en el recurso de casación 1.241 de 1984, recogiendo la argumentación de la propia Sala mantenida en casos precedentes, entre ellos el que posteriormente fue objeto de la Sentencia del Pleno de este Tribunal referida en el fundamento jurídico anterior, estima que el recurso ha debido formalizarse con arreglo a la L.E.C. en su texto anterior a la reforma de la Ley 34/1984 por aplicación de su Disposición transitoria primera, en lugar de hacerlo, como ha entendido el recurrente, conforme a los preceptos de la Ley reformada. Con base en este error el Auto recurrido aplica al caso el art. 1.728 de la L.E.C. anterior a la reforma y hace la primera de las declaraciones previstas en dicho precepto: «No haber lugar a la admisión del recurso, condenando en las costas a la parte recurrente.»

A los requisitos omitidos de la ley aplicable se refiere el Ministerio Fiscal en su escrito a la Sala Primera, en el sentido de que «procede acordar la inadmisión del recurso por incidir en la causa prevista en el núm. 4.° del art. 1.729 de la L.E.C., en relación con el 1.720, de aplicación a este procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984». Y el Auto recurrido en su único considerando hace expresa referencia a estos razonamientos del Ministerio Fiscal «no desvirtuados en el acto de la vista celebrada» y declara la inadmisión del recurso.

Pues bien, la causa concreta de inadmisión apreciada por el Auto recurrido es la prevista en el apartado 4.° del art. 1.729 de la L.E.C. en relación con el art. 1.720, según el cual «en el escrito interponiendo el recurso de casación se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido y se citará con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido». Y en el apartado 4.° del art. 1.729 se sancionaba con la inadmisión el incumplimiento de dichos requisitos. En el presente caso, los motivos de casación formalizados por el recurrente se acogían en su encabezamiento a los ordinales de la Ley reformada en lugar de hacerlo a sus equivalentes de la Ley anterior a la reforma. En lo demás (plazo de interposición, cuantía, separación de los diferentes motivos, razonamientos de las infracciones, etc.) el recurso se ajustaba a los requisitos legalmente exigidos. Así resulta de los antecedentes y del informe fiscal y del Auto recurrido que no señalan más defectos que el del núm. 4.° del art. 1.729.

En estas circunstancias, la inadmisión del recurso con base en los arts. 1.720, 1.°, y 1.729, 4.°, de la L.E.C., en su redacción anterior a la reforma, entraña un excesivo rigor formalista que es contrario a la interpretación que ha de darse a dichos preceptos a la luz del art. 24.1 de la Constitución.

La finalidad de las formalidades que impone el art. 1.720 de la L.E.C., cuya omisión conduce a la inadmisión prevista en el art. 1.729, 4.°, responde a la más correcta ordenación del debate dentro de los límites materiales de la casación civil y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que deben estar referidos en concreto y por separado a cada uno de los apartados del art. 1.692 que los autorizan. Esta exigencia se ha cumplido en el presente caso, sin que pueda estimarse que conduzca a error o confusión el hecho de citarse los apartados de dicho precepto de la nueva Ley, en lugar de las correspondientes a la Ley anterior. Resulta por ello de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal contenida en la Sentencia del Pleno examinada en el fundamento jurídico anterior, así como la mantenida en las SSTC 17/1985, de 9 de febrero, y 57/1985, de 29 de abril, referidas ambas a los requisitos del art. 1.720 de la L.E.C., anterior a la reforma y a la inadmisión del recurso prevista en el art. 1.729, 4.°, como consecuencia de la omisión o cumplimiento defectuoso de dichos requisitos. Se mantiene en ellas, lo mismo que en otras muchas Sentencias de este Tribunal (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 69/1984, de 11 de junio; 14/1985, de 1 de febrero, etc.), la interpretación de los requisitos formales acomodada al art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, sin extremar el rigor formalista más allá de la finalidad a que responden dichos requisitos, que en ningún caso pueden convertirse en meros obstáculos para la prosecución del proceso. Y aplicando esta doctrina general a los requisitos del art. 1.720, se declara que, cumplida la finalidad de precisión y claridad en el escrito de formalización del recurso, no es conforme al art. 24.1 de la Constitución rechazar su admisión por no citar exactamente el concepto de la infracción o no cumplir con rigor matemático el requisito de la numeración y separación que determina dicho precepto, «porque lo que importa en definitiva como dice la STC 17/1985 no es cómo se denomina cada uno de los fundamentos ni cuál sea el signo con que se les ordena, sino que haya claridad y precisión, exponiéndose separadamente y en orden correlativo cada una de las infracciones que se denuncian como fundamento del recurso». Y como estos requisitos se cumplen en el recurso de casación de los solicitantes de amparo, no es posible rechazar su admisión por una cita equivocada de los apartados que autorizan cada uno de los motivos, producida, además, en el presente caso, por una redacción de la Disposición transitoria aplicable de la Ley 34/1984, que precisó ser aclarada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en doctrina posterior a la formalización del recurso de casación objeto de este amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eleuterio Beltrán y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 1.241 de 1984 al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 145/1986, de 24 de noviembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:145

Recurso de amparo 42/1986. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, dictada en autos de despido, inadmitiendo recurso de suplicación

1. Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E. se encuentra el del acceso a los recursos que las Leyes de procedimiento establecen, como garantía de que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas por otra instancia, pero sólo habrá indefensión con relevancia constitucional cuando el Juez o Tribunal niegue o impida la posibilidad de esa revisión en segunda instancia por razones no fundadas o no justificadas, es decir, cuando, pese a la procedencia legal del recurso, éste no se haga posible sin justificación razonada.

2. En relación con la omisión judicial consistente en no informar al recurrente en la providencia que inadmitía por falta de consignación el recurso de suplicación intentado sobre los posibles recursos utilizables, se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 70/1984 y 172/1985), según la cual la omisión judicial no siempre tiene alcance constitucional desde el momento en que la parte sobre todo si está asistida de Letrado dispone de los remedios contra esas resoluciones defectuosas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 42/86, promovido por don Benito Nava Peraleda, representado por el Procurador don Luis Peris Alvarez, bajo la dirección del Letrado don Juan Carlos de la Fuente Carrión, contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 3 de diciembre de 1985, en autos de despido número 1.355/85. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Benito Nava Peraleda, por sí, asistido del Letrado don Juan Carlos de la Fuente Carrión, recurre en amparo ante este Tribunal contra la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 3 de diciembre de 1985 en autos de despido núm. 1.355/85, que le fue notificada el día 16 del mismo mes y año, con la pretensión de que se declare la nulidad de tal providencia y se dicte Sentencia estimando el recurso, declarando la inconstitucionalidad citada, con todos los demás pronunciamientos procedentes en Derecho.

Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes:

a) En la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid se tramitó demanda por despido interpuesta por Silvia Verdugo y otras contra la Fundación «Gumiel» y Benito Nava Peraleda en los autos núm. 1.355/85, y el día 20 de noviembre de 1985 recayó Sentencia dándose por demostrada la participación efectiva del solicitante del amparo en el negocio textil, y se le condenaba junto a la Fundación «Gumiel» a Benito Nava Peraleda como empresario demandado en los términos del fallo. En dicha Sentencia se le indicaba al recurrente que podía interponer recurso de suplicación en cinco días.

b) El solicitante del amparo, estimando error en los fundamentos de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15, interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo el día 3 de noviembre, y por la falta de recursos económicos e insolvencia bancaria que le impedían consignar las cantidades objeto de la condena, y ante la imposibilidad de obtener aval sustitutivo de tal ingreso, solicitó, en el escrito, que se procediese a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, y la Magistratura de Trabajo núm. 15, por providencia de 3 de diciembre de 1985, que fue notificada el día 16, comunicó al solicitante del amparo que no había lugar a la tramitación del recurso por la omisión de las consignaciones legalmente establecidas, no procediendo tampoco a la tramitación de la pobreza por ser esta petición extemporánea.

c) Al recibir la citada providencia de 3 de diciembre, y no constar la posibilidad de recurso alguno, dedujo la parte solicitante del amparo recurso de amparo ante este Tribunal, sin entrar en la procedencia o no del contenido de la providencia que hubiera sido objeto del procedente recurso, sino estimando que la misma le había producido indefensión por cuanto que no señala el recurso ejercitable contra la resolución ni el plazo de su interposición, sin entrar en si su contenido es ajustado o no a Derecho. Lo cierto, según el recurrente, es que tal resolución produce indefensión a la parte, en coherencia con lo previsto en los arts. 119 de la C. E. y 13 al 29 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte solicitante del amparo, después de analizar los requisitos procesales para la formalización del recurso, entre los que hace constar que no se han podido agotar los recursos utilizables en la vía judicial porque la indefensión nace de la propia forma de la notificación de la providencia objeto de esta demanda, son los siguientes:

a) El art. 24 de la C.E. ha sido vulnerado por cuanto que al actuar en la primera instancia sin Procurador, las actuaciones que emanan del órgano judicial debieron dictarse con toda claridad y expresión de los recursos, por lo que se ha producido indefensión al solicitante del amparo.

b) En el caso que se examina se ha producido una inconstitucionalidad por la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de fecha 3 de diciembre de 1985, recaída en los autos núm. 1.355/85, sobre despido, ya que se omite el recurso ejercitable sobre la resolución, privando del ejercicio de sus derechos e intereses legítimos al solicitante del amparo y originándole indefensión.

2. En los autos consta que en el juicio celebrado en Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid el 20 de noviembre de 1985, y en la misma Sentencia que dictó la mentada Magistratura, el ahora demandante estuvo representado por don Juan Carlos de la Fuente (poder núm. 919, otorgado el 17 de septiembre de 1985, Notario señor Guardo), apareciendo efectivamente unida copia del poder, según la cual el representante don Juan Carlos de la Fuente es Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

3. Por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo presentado por don Benito Nava Peraleda, y se le hace saber la posible concurrencia del motivo de inadmisión de falta de postulación, al no estar representado por Procurador, según lo preceptuado en el art. 81.1, en conexión con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 85.2 de la citada Ley Orgánica, se concedió al recurrente un plazo de diez días, para que dentro del mismo pudiera subsanar el defecto procesal indicado.

4. Por escrito presentado el día 26 de febrero de 1986, se personó el Procurador don Luis Peris Alvarez, en nombre y representación de don Benito Nava Peraleda, según acredita por medio de copia autorizada de escritura de poder.

En dicho escrito, el señor Peris Alvarez solicita se tenga por subsanada la causa de inadmisión en la demanda de amparo y que se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 5 de marzo de 1986 se abrió el trámite de inadmisión, que, luego de oír a la parte y al Ministerio Fiscal, que solicitó la admisión del recurso, fue resuelto por providencia de 7 de mayo de 1986, admitiendo a trámite el mismo.

6. Por el recurrente, en escrito de 23 de abril de 1986, se solicita la suspensión de las actuaciones de ejecución y embargo, en concreto del vehículo trabado, seguidas por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, contra cuya providencia se interpone el recurso de amparo.

7. Por providencia de 7 de mayo de 1986 se acordó formar la pieza separada de suspensión y oír por plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente.

Por este último se reitera en su petición y añade que el embargo de la furgoneta y su depósito en las dependencias de Tráfico le está causando un gravísimo perjuicio, toda vez que este vehículo es su más elemental útil de trabajo, originándole cada día que persiste esta situación un perjuicio económico de considerable cuantía.

Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que a la vista de las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, observa que dicha Magistratura, en Auto de 22 de enero de 1986, declaró extinguida la relación laboral entre actores y demandado, fijando las cantidades de dinero que éste debe pagar a aquéllos. Por tanto, si mientras dure la tramitación del recurso de amparo, no se suspende la ejecución de la resolución impugnada providencia de 3 de diciembre de 1985, continuará la ejecución de la Sentencia en cuanto al pago de las cantidades que estableció el ya mencionado Auto de 22 de enero de 1986. Ello, en el supuesto de que, después, fuera otorgado el amparo, no haría perder a éste su finalidad porque podría procederse a la devolución de las sumas percibidas. Por ello, el Ministerio Fiscal estima que no procede acordar la suspensión de la resolución impugnada.

8. Por nueva providencia de 18 de junio de 1986, y de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, con vista de las presentes actuaciones y las remitidas por la Magistratura de Trabajo al recurrente y al Ministerio Fiscal, se concede un nuevo plazo de veinte días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. Por Auto de 2 de julio de 1986, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda denegar la petición de suspensión que se interesaba.

10. El Fiscal, en escrito de alegaciones de 17 de julio de 1986, pide la desestimación del amparo, fundándose en las siguientes razones: El art. 191 de la L.P.L. dice que «si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuese desestimado, el de queja, regulado en la L.E.C. En el asunto que ahora se estudia, la Magistratura, en la providencia de 3 de diciembre de 1985, no dio lugar a la tramitación del recurso de suplicación interpuesto, por lo que, conforme al precepto transcrito, hubieran podido utilizarse los recursos de reposición y queja. La cuestión es que la referida providencia no advirtió a las partes de tales recursos y es aquí donde el demandante denuncia su indefensión. Añade el Fiscal que para averiguar si en el presente caso se ha producido o no indefensión, seguramente baste con recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1985, de 16 de diciembre, y la que se cita en ella, es decir, la STC 70/1984, de 11 de junio. En estas resoluciones, aunque lo debatido era la omisión de la advertencia respecto a las consignaciones, que exige el art. 93 de la L.P.L., y no la relativa a los recursos, sí parece aplicable a éste su doctrina, relativa a que «desde el punto de vista jurídico constitucional hay que destacar que no es lo mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a un error a la parte litigante..., mientras que las omisiones producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del mismo litigante», así como que no es la misma la situación del interviniente en un proceso laboral que carece de Abogado y de Procurador y, por consiguiente, de especiales conocimientos jurídicos... que la de aquel otro que ha podido servirse de personas especialmente peritas en Derecho a quienes... hay que imputar la consecuencia producida en parte no desdeñable...

Finaliza el Fiscal diciendo que es verdad que al notificarse la providencia ahora impugnada no se indicaran los recursos que contra ella procedían. Pero también es cierto que la providencia era recurrible con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral porque su art. 191 así lo expresa con toda claridad, y que el ahora demandante otorgó poder y nombró representante suyo el 17 de septiembre de 1985 al Abogado don Juan Carlos de la Fuente, quien efectivamente le representó, en el juicio ante Magistratura, el 20 de noviembre de 1985, como dice además la Sentencia de la misma fecha ya citada; todo lo cual, parece razonable entender, debió servir a don Benito Navas Peraleda para no ignorar, con fundamento, que contra la providencia que ahora ataca cabían los recursos previstos en el art. 191 L.P.L.

La omisión, por lo tanto, del Magistrado, en el supuesto que lo sea, no produjo, en el sentido jurídico-constitucional de la palabra, verdadera indefensión, pues los defectos no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menospreciable, al recurrente (STC 70/1984, fundamento jurídico 3.°).

11. Transcurrido el plazo concedido de alegaciones, la parte recurrente no presenta alegación alguna.

12. Por providencia de 5 de noviembre se fijó el día 12 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que fue objeto de frustrado recurso de suplicación, se le advirtió al recurrente que contra la misma podía interponer recurso de esa clase, ante el T.C.T., en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la Sentencia, debiendo acreditar el recurrente, excepto el trabajador o el declarado pobre, haber ingresado la cantidad objeto de condena, así como la consignación de 2.500 pesetas.

Contra esa Sentencia, en efecto, se interpone recurso de suplicación el 3 de noviembre de 1985, con petición de Abogado de oficio, al considerarse el recurrente pobre en sentido legal. A dicho escrito se responde judicialmente con la providencia de 3 de diciembre, denegándose la tramitación del recurso por no efectuarse las consignaciones legales, así como la petición del beneficio de justicia gratuita, por extemporaneidad.

Es esta la providencia que se impugna en el presente recurso de amparo, no por su contenido, sino por la omisión en ella de la información al recurrente de los recursos que contra la misma podía interponerse. Se estima por la parte que con ello se le ha causado indefensión, impidiéndole con su firmeza recurrir contra la misma y vulnerándose con ello el art. 24.1 de la C.E.

2. Cierto es que el art. 24.1 de la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Cierto es también que el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral exige que «en el fallo de la Sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones...», y que, a su vez, el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, impone el deber, al notificar «la resolución a las partes», de indicar «si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello». En este sentido, el problema que el recurso plantea es si el recurrente por esa omisión ha quedado indefenso y carente de tutela judicial efectiva, es decir, si se le impidió el acceso a los recursos.

3. Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E., al que antes aludimos, se encuentra el del acceso a los recursos que las Leyes de procedimiento establecen, como garantía de que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas por otra instancia y satisfacer así las pretensiones de las partes que se estiman no debidamente resueltas o determinadas. Pero sólo habrá indefensión con relevancia constitucional cuando el Juez o Tribunal niegue o impida la posibilidad de esa revisión en segunda instancia por razones no fundadas o no justificadas, es decir, cuando, pese a la procedencia legal del recurso, éste no se haga posible sin justificación razonable.

Tanto el art. 151 como el 191 de la Ley de Procedimiento Laboral permiten al interesado recurrir contra las providencias del Magistrado de Trabajo que inadmitan el recurso de suplicación, primero en reposición y después en queja. Y esto es claro que lo pudo hacer el aquí recurrente al serle notificada la providencia denegatoria que ahora impugna en amparo, antes de acudir per saltum a este remedio constitucional que no es directo, sino subsidiario.

Lo pudo hacer, insistimos, porque la omisión en dicha providencia de los recursos utilizables como información prescrita legalmente no le impidió en modo alguno esa posibilidad, en tanto en cuanto que esa falta no le vinculaba ni era obstáculo para que pudiera recurrir y pudiera ser admitido el recurso conforme a los preceptos citados de la Ley Procesal Laboral. Incluso pudo pedir aclaración puesto que la Ley no lo prohíbe al Magistrado respecto a ese contenido informativo omitido.

No está de más, por otra parte, recordar que este TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la repercusión que las presuntas o existentes irregularidades procesales y ésta es una de ellas puedan tener en el ámbito de los derechos constitucionales reconocidos. El Fiscal, oportunamente, cita las SSTC 70/1984, de 11 de junio, y 172/1985, de 16 de diciembre, cuya doctrina es aplicable, aunque se refieran a la inadvertencia sobre las consignaciones para recurrir, en cuanto matizan que la omisión judicial no siempre tiene alcance constitucional desde el momento en que la parte sobre todo si está asistida de Letrado dispone de los remedios pertinentes contra esas resoluciones defectuosas.

Por lo demás, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias, y en este sentido, según se ha hecho constar en los antecedentes, el interesado no carecía en aquel trámite y momento procesal de la adecuada defensa y asesoramiento, puesto que tenía nombrado Abogado. No está, por tanto, justificada su queja ni su pretensión de amparo. Ni tampoco este recurso constitucional está pensado para remediar incorrecciones o defectos procesales, subsanables en el orden judicial, ni constituye por ello un cauce de revisión de esas irregularidades. Siempre, naturalmente, que el derecho fundamental quede a salvo, es decir, mientras el interesado tenga libre acceso a la justicia, como así ha sido el caso, aunque no fuera utilizada la vía pertinente por la propia negligencia de la parte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don Benito Nava Peraleda, contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 3 de diciembre de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 146/1986, de 25 de noviembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:146

Conflictos positivos de competencia 50/1984 y 465/1985 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con las Resoluciones de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 14 de septiembre de 1983 y 2 de enero de 1985, respectivamente, por las que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social. Voto particular.

1. Lo que deba entenderse por Asistencia Social, en sentido abstracto y siguiendo la pauta de algunos instrumentos internacionales como la Carta Social Europea, abarca a una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otros afines o próximos a ella, entre los que figura su dispensación por Entes públicos o por Organismos dependientes de Entes públicos, cualesquiera que éstos sean. Una noción más amplia, impropia si se quiere, de lo que es la Asistencia social a efectos del reparto de competencias constitucionalmente establecido es deducible del análisis de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía e, incluso, de los Decretos de traspaso de funciones y servicios. Según ésta, tal noción no sólo comprende a la asistencia dispensada por Entes públicos - que la definen y la prestan-, sino también a la dispensada por Entidades privadas, caso en que los poderes públicos desempeñen sólo funciones de fomento o de control.

2. La sola decisión de contribuir a la financiación de una determinada actividad no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas -que lo siguen siendo a pesar de la financiación-, y si estima que lo requiere el interés general, la prosecución del mismo se ha de materializar «a través de», no «a pesar de» los sistemas de reparto de competencias articulados en la Constitución, pues sólo así podrá coordinarse con el conjunto de pecualiaridades propias de un Estado de estructura plural. Es claro que no se respeta este esquema cuando el problema se trata de resolver, no usando las técnicas que para este fin habilita la Constitución, sino mediante la creación de competencias concurrentes o «paralelas», al amparo, además, de un precepto tan genérico como el art. 9.2 de la C.E., que, entendido como una habilitación para que el Estado pueda actuar en razón del interés general, podría terminar por vaciar de contenido el diseño constitucional del Estado de las Autonomías.

3. En una materia compleja, como la acción y protección social, tan central además en un Estado social, las competencias exclusivas (que corresponden a la Comunidad Autónoma) no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros Entes públicos, ni por parte de Entidades privadas, ni tampoco por parte del Estado, respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, e incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario, que puede corresponder al Estado. Una vez detectado un particular problema social que requiera intervenciones de Asistencia Social a nivel supraautonómico, el Estado podría intervenir, pero debería tratar de respetar para ello en lo posible las competencias de las Comunidades afectadas, cuya participación además convendría tener en cuenta para precisar los términos en que ha de realizarse tal actividad (y existen instrumentos adecuados para conseguir una actividad cooperativa en la materia), aunque ello no pueda exigirse, sin embargo, en todos los casos.

4. La acción social en este campo puede así realizarse por el Estado, a cargo de sus propios fondos, y éste puede regular detalladamente el tipo de ayudas que se conceden, cuáles son sus posibles beneficiarios, y cuál es la posible cuantía de las ayudas, así como regular el procedimiento y requisitos formales para su concesión. Al hacer esto, el Estado no invade el ámbito competencial de la Comunidad, no concurre con ella en la realización de los programas generales y normales de Asistencia Social, que le corresponden en exclusiva a ésta, y actúa dentro de sus competencias y atribuciones.

5. A la luz de doctrina anterior de este Tribunal (STC 95/1986), sería legítima la intervención estatal directa en la gestión de la concesión de las ayudas sólo en la medida en que los programas correspondientes, por su carácter estatal, no pudieran «regionalizarse» en su gestión.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por doña Gloria Begué Cantón, Vicepresidenta; don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado:

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 50/84 y 465/85, promovidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia contra el Gobierno de la Nación, que, a través de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictó las Resoluciones de 14 de septiembre de 1983 y de 2 de enero de 1985, por las que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social. Ha sido parte el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 24 de enero de 1984, el Director General de lo Contencioso-Administrativo y del Patrimonio de la Junta de Galicia, apoderado por Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Gallega, de 19 de enero de 1984, interpone conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación, que, a través de la Dirección General de Acción Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictó la Resolución de 14 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre). La pretensión de impugnación se deduce contra la totalidad de la Resolución, con excepción de los siguientes apartados, que considera el Gobierno de la Comunidad Gallega que corresponden al Estado:

1.° Dotaciones para «programas (...) internacionales de acción social», establecimiento o convocatoria.

2.° Actividades relativas «a los Servicios Sociales de acción internacional», punto número 1 de la Resolución, relativo a «solicitantes».

3.° «Programas y acciones de cooperación con otros países en materia de Servicios Sociales», núm. 6 del punto 2, relativo a «actividades a financiar».

4.° Los puntos 3 a 8 de la Resolución, en cuanto se apliquen a «programas» o «acciones de cooperación» de ámbito internacional.

2. Por escrito de 22 de noviembre de 1983, el Presidente de la Junta de Galicia, en representación de la Comunidad Autónoma Gallega, requiere al Gobierno de la Nación, al amparo de lo previsto en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que disponga las medidas necesarias para declarar nula la Resolución de 14 de septiembre de 1983, que estima vulnera el art. 27.23 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, Estatuto de Autonomía de Galicia, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de «Asistencia Social»; el art. 149 de la Constitución, que no atribuye al Estado la competencia de esta materia, y el art. 150.3 de la Constitución; por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1983 se acuerda no atender el requerimiento, por entenderlo infundado, pues, aunque la Comunidad Autónoma Gallega tenga efectivamente competencias exclusivas en materia de Asistencia Social, éstas no resultan vulneradas, ya que la Resolución citada regula la concesión de subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de acción social contenidos en los Presupuestos Generales del Estado a Entidades asociativas que propongan planes de ámbito nacional, pues, dada la dimensión de los fines determinantes de su establecimiento que abarcan a todo el territorio del Estado, podrían decaer por falta de un apoyo público adecuado. Por acuerdo de la Junta de Galicia, de 19 de enero de 1984, ante el resultado infructuoso del trámite de requerimiento, se decide plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional.

3. Los fundamentos jurídicos en que se funda el presente conflicto se relacionan a continuación.

La referida Resolución -en los extremos impugnados- prevé como solicitantes de las ayudas a «las Asociaciones reconocidas oficialmente en España, que realizan programas de acción social de ámbito estatal, así como Instituciones de ámbito estatal sin fin de lucro, del mismo carácter que trabajen en áreas de los Servicios Sociales de acción internacional» (ap. 1.°). Las actividades a financiar serán aquellas «de ámbito estatal previamente concertadas mediante Convenio-programa con la Dirección General de Acción Social», que, entre otros, desarrollan los siguientes programas:

1.° Mantenimiento de Servicios y Centros de dichas Asociaciones e Instituciones considerados pilotos por su especialización o colectivos protegidos.

2.° Mantenimiento de las propias Asociaciones e Instituciones que programen actividades en el campo de la acción social.

3.° Programas de información y asesoramiento en materia de recursos sociales.

4.° Actuaciones de desarrollo comunitario interterritorial.

5.° Programas y actuaciones orientados a la prevención de la marginación y reinserción social.

(...)

7.° Campañas de sensibilización de la población en relación con las áreas de actuación de la acción social a través de los medios de comunicación.

8.° Campos destinados a la promoción del voluntariado social.

9.° Programas de formación y asistencia técnica en Servicios Sociales.

10. Programas de investigación, estudios y publicaciones sobre acción social.

Conforme a su Disposición adicional, la presente Resolución se establece «sin perjuicio de las competencias que a las Comunidades Autónomas corresponde, en virtud de sus respectivos Estatutos».

Subsidiariamente, y de modo indirecto, se impugna en el presente recurso la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en cuanto establece los créditos y dotaciones necesarias para las actividades que han dado lugar al presente conflicto, y es, por tanto, norma habilitante del acto de ejecución constituido por la Resolución citada (arts. 63.2 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

4. Los motivos de impugnación alegados por la Junta de Galicia en la demanda se concretan en los siguientes:

a) El Estado carece de competencia exclusiva en materia de asistencia social.

b) La materia relativa a la asistencia social es «de interés» de las respectivas Comunidades Autónomas.

c) Para apreciar un interés de dimensión nacional es preciso en esta materia previa Ley de Armonización, y previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas.

d) La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 carece de autorización constitucional para incidir en el reparto de competencias, como lo hace cuando autoriza determinadas partidas del gasto público estatal a imputar a actividades en las que el Estado no es competente.

5. a) En cuanto a la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, entiende la Junta que, dado que el art. 27.23 del Estatuto de Autonomía para Galicia señala entre las competencias exclusivas de Galicia las de «Asistencia Social», a la luz de lo establecido en el art. 149.3 de la Constitución, el Estado no puede invadir su competencia ni pretender que la Resolución impugnada se aplique en territorio gallego. Los potenciales beneficiarios de las ayudas, en el momento en que desarrollen su actividad en territorio gallego, quedan afectados en el área de competencia comunitaria y, si el Gobierno aprecia que existen razones de interés general, debe recurrir al procedimiento previsto en el art. 150.3 de la Constitución. En cuanto a la eventual interpretación del Real Decreto de Transferencias en sentido restrictivo, debe tenerse en cuenta que éste sólo «transfiere» los servicios, pues las competencias han sido asumidas por la propia Constitución y el Estatuto. A este respecto, el criterio de «interés gallego» a que se refiere el apartado C) del Anexo I no debe interpretarse en sentido limitador, sino como criterio positivo de atribución de competencias por la Comunidad Autónoma. Tampoco puede valerse el Estado de la habilitación concedida por el párrafo C) del mismo apartado del Anexo I del Real Decreto; primero, porque la Ley de Presupuestos es una norma formal que no puede transformar el orden competencial; segundo, porque no se puede estimar que sea la Resolución la norma habilitante, dado que no es tal norma, sino un «acto» general.

b) Respecto a la segunda alegación contenida en la demanda la Asistencia Social es competencia exclusiva de la Comunidad, es algo que se deduce con claridad de la masiva aceptación de la Asistencia Social como competencia exclusiva en todos los Estatutos de Autonomía. La atribución a la Comunidad Gallega de la Asistencia Social como competencia exclusiva sin limitaciones ni condicionamientos a salvo de la existencia de títulos competenciales del Estado implica la ejecución de todas las funciones relacionadas con la materia, incluida la de «fomento», a la que justamente se refiere la Resolución impugnada. De nuevo, el Gobierno no puede, al margen de Leyes armonizadoras, definir un interés general o supraterritorial como límite competencial cuando la Constitución no lo ha previsto, salvo el recurso a Leyes armonizadoras, que requiere probar previamente la existencia de un interés general insuficientemente atendido, con las fórmulas habituales de la Constitución, prueba que se añade como una dificultad más a la intervención estatal en el caso.

c) Añade la demanda, que, además, la Ley de Presupuestos Generales del Estado carece de habilitación constitucional para incidir en el reparto de competencias, y tal debe entenderse que pretende hacer cuando incluye consignaciones presupuestarias para la habilitación de fondos de actividades de fomento que no se registran como competencia estatal.

6. Por todo lo anterior se solicita de este Tribunal que dicte la Sentencia en la que se declare que la competencia controvertida está atribuida a la Comunidad Autónoma de Galicia en su ámbito territorial; que la Resolución impugnada, consecuentemente, está viciada de nulidad, salvo en lo que hace referencia a la participación del Estado en planes internacionales de acción social; que para apreciarse un interés de índole supracomunitario debe recurrirse al instrumento previsto en el art. 150.3 de la Constitución; que las Asociaciones y Fundaciones tienen «interés gallego» cuando realizan sus funciones en territorio gallego de forma principal, con independencia del lugar en que se fije su domicilio; que las dotaciones económicas previstas en la Resolución son competencia de la Comunidad Autónoma en cuanto a su ejecución; que la Resolución no puede estar amparada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; que tampoco el Real Decreto de Transferencias puede ser norma que reserve al Estado competencias en esta materia, al tratarse de una norma de mera declaración o constatación, ni innovar el ordenamiento; que, por último, el Estado debe transferir a la Comunidad las mismas dotaciones previstas en la Resolución impugnada para su administración por aquélla.

7. Por providencia de 1 de febrero de 1984, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto, dando traslado al Gobierno de la Nación, para que en el plazo de veinte días aportase cuantas alegaciones y documentos estimara convenientes y dirigiendo comunicación a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional para que, en caso de que ante ella estuviera impugnada o se impugnara la Resolución de 14 de septiembre de 1983, se suspenda el procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por escrito de 29 de febrero de 1984, comparece el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, oponiéndose a la demanda de conflicto, y efectuando las siguientes alegaciones:

a) La Resolución controvertida en todo, salvo en lo referente a actividades estatales de cooperación internacional hace referencia a la concesión de ayudas económicas a actividades de acción social desenvueltas por Asociaciones o Fundaciones de ámbito nacional o supracomunitario, por lo que en nada afectan al «ámbito de autonomía» de la Comunidad Gallega, tal como lo define el art. 37 de su Estatuto.

b) Aparte lo anterior (que haría decaer al presente conflicto por carecer de objeto), aún es posible realizar algunas precisiones adicionales acerca de la competencia controvertida:

- La materia de «Asistencia Social» se encuadra dentro de las que, como competencia exclusiva, pueden asumir las Comunidades Autónomas conforme al art. 148.1.20.ª de la Constitución, pero, teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 1 y 9.2 del mismo Texto constitucional, no es imaginable un Estado completamente ajeno a la acción social mediante técnicas asistenciales, a la que le obligan adicionalmente los arts. 40, 41 y 50 de la Constitución. Existen, además, precedentes abundantes de la atención del Estado en estas materias.

- La Resolución impugnada no hace referencia exclusiva y directa a la materia de «Asistencia Social», sino a la «acción social» a desarrollar mediante la investigación o a la actividad asistencial, que pueden incluirse en títulos competenciales exclusivos del Estado, cual los contenidos en el art. 149.1. 15.ª y 17.ª

- El Estado, en uso de su facultad de gasto público, puede determinar las condiciones de ese mismo gasto en los términos en que le autoriza a hacerlo la propia Constitución.

- El instrumento de la Ley de Armonización no es utilizable en este caso porque tiene como finalidad «armonizar» una normativa en este caso inexistente y, además, porque recae sobre materias en que el Estado tiene precisos títulos competenciales.

- Por último, la cuestión del rango de la Resolución combatida como «norma» de ejecución de la Ley de Presupuestos, aparte de contrastar con otros argumentos de la propia Comunidad, es una cuestión de pura legalidad ordinaria.

8. Por escrito registrado el día 21 de mayo de 1985, el Letrado don Heriberto García Seijo, en nombre y representación de la Junta de Galicia, plantea conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se convoca y regula la concesión de ayudas para la financiación de programas de acción social para 1985, y contra el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, como norma habilitante. Admitido a trámite el conflicto, el Abogado del Estado solicita la acumulación del mismo al 50/84, también promovido por la Junta de Galicia, y solicita asimismo que se tengan por reproducidas las alegaciones entonces formuladas. El representante de la Junta de Galicia manifestó su conformidad con la solicitud del Abogado del Estado, por lo que se acordó la acumulación pedida mediante Auto de 24 de octubre de 1985.

9. Por providencia de 20 de noviembre de 1986 se señaló para deliberación y votación del presente conflicto el día 25 de noviembre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La muy extensa argumentación de la Junta de Galicia para justificar la titularidad de la competencia controvertida puede condensarse, para apreciar con mayor claridad el objeto del presente conflicto, en una precisión previa y dos núcleos argumentales.

La precisión previa es que no se discute, en modo alguno, aquellos preceptos de las Resoluciones impugnadas que prevén ayudas económicas para fomentar la participación de instituciones españolas en planes internacionales de acción social. Esta precisión de la propia demandante -y su fundamentación en el art. 149.1.3.ª de la Constitución-, permiten circunscribir las observaciones que seguirán exclusivamente a las ayudas invertidas en planes de ámbito estatal, y limitar a ellas el fallo.

Los núcleos argumentales básicos, en torno a los cuales se articula el conflicto, son los siguientes:

- La materia «Asistencia Social» ha sido asumida como competencia exclusiva por la Comunidad Autónoma (art. 27.23; Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril; Estatuto de Autonomía para Galicia), por lo que el Estado no puede alegar título competencial alguno para invadir esta competencia mediante la realización de actividad de ejecución y así cabe calificar a la de fomento, mediante la dotación de ayudas económicas consistentes en subvencionar entidades de interés gallego, pues se presupone que son de interés gallego aquellas que desarrollan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia del lugar en que puedan haber fijado su domicilio social.

- En la medida en que el Estado considere que concurre un interés general, éste no puede ser empleado como instrumento para limitar las competencias de la Comunidad Autónoma y debe ser determinado, en su caso, mediante Leyes de Armonización, conforme a lo previsto en el art. 150.3 de la Constitución. De cualquier modo, no es posible deducir la existencia de un interés de esta naturaleza, y con significación limitativa de las competencias comunitarias, de normas que carecen de virtualidad para modificar el cuadro de distribución de competencias dibujado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Razones sistemáticas aconsejan proceder al análisis en el orden que acaba de ser propuesto, dado que, en el caso de que se determine ser competencia estatal la controvertida, carecería de sentido entrar a considerar el problema de los cauces normativos a través de los que el Estado puede, alegando la existencia de un interés general insuficientemente protegido, entrar a regular materias que son exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas.

2. La cuestión primera es precisar la naturaleza de la actividad que pretenden fomentar las resoluciones impugnadas, a fin de situarla en el esquema competencial previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia.

Sostiene la Junta que la actividad a cuyo desarrollo contribuyen las ayudas contenidas en las resoluciones impugnadas es «Asistencia Social» (art. 148.1.20.ª de la Constitución), por la finalidad de los entes receptores de las ayudas. Puede aceptarse la argumentación de la promotora del conflicto, si bien antes es preciso hacer algunas puntualizaciones. Como ya se ha dicho por este Tribunal, nuestro constituyente maneja un concepto consagrado por la práctica nacional e internacional, de ahí que deban atraerse a la interpretación del Texto constitucional los criterios materiales que pueden deducirse de la legislación vigente. Siguiendo la pauta de algunos instrumentos internacionales como la Carta Social Europea, lo que deba entenderse por Asistencia Social, en sentido abstracto, abarca a un técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella. Uno de éstos caracteres típicos es su dispensación por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos, cualesquiera que estos sean. La Asistencia Social viene conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces. Aunque en una primera aproximación el lenguaje constitucional no desmiente esta caracterización del análisis de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía e, incluso, de los Decretos de traspaso de funciones y servicios en la medida en que puedan servir como elementos auxiliares de la interpretación, proporcionan una noción más amplia, impropia si se quiere, de lo que es la Asistencia Social a efectos del reparto de competencias constitucionalmente establecido. Esta noción no sólo comprende a la asistencia dispensada por entes públicos que la definen y la prestan, sino también a la dispensada por entidades privadas, caso en que los poderes públicos desempeñan sólo funciones de fomento o de control. A este concepto amplio, por ejemplo, hacen referencia los apartados c) y f) de la cláusula B.1 del Anexo al Real Decreto 2.411/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de servicios y asistencias sociales. Es claro que las resoluciones que se impugnan están en estrecha relación con la noción amplia de Asistencia Social de que se acaba de hablar. Puesto que esta Asistencia Social es una materia que la Comunidad puede asumir como competencia, y de hecho así ha sucedido (art. 27.23, Estatuto de Autonomía de Galicia), queda ahora saber si es legítima la actuación estatal y, en su caso, cuál o cuáles son las razones que la justifican. Para intentar averiguarlo no es óbice el que la Comunidad no discuta en sí la existencia de subvenciones, sino su régimen, pues este asentimiento no puede impedir que este Tribunal cumpla su función como intérprete de la Constitución.

Sostiene el Abogado del Estado que ambas resoluciones encuentran apoyo constitucional, sobre todo, por dos clases de razones:

a) El Estado posee una facultad del gasto público para el logro de fines de interés general que justifica el que se dediquen fondos estatales al logro de fines así caracterizados, y que sea la entidad que dota los fondos la que los regula y gestiona.

b) Además, aunque el Estado carezca de competencias en materia de Asistencia Social cuando las Comunidades Autónomas las han asumido, los arts. 139.1 y 9.2 de la Constitución le habilitan para emprender acciones como la presente, que tienden a potenciar la igualdad entre los ciudadanos.

Pasemos ahora a examinar los argumentos del Letrado del Estado por el orden en que han sido expuestos.

3. En primer lugar, debe descartarse que la facultad de gasto público, consecuencia lógica de la autonomía financiera, sea, además, un título legitimador de la atribución. Ya ha repetido este Tribunal, refiriéndose a una frecuente manifestación de esta facultad de gasto las subvenciones, pero con una doctrina que puede generalizarse, que el hecho de invertir fondos propios en una determinada actividad no es un título competencial propio, ni el sólo hecho de financiar puede erigirse en núcleo «que atraiga hacia sí toda competencia» sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 144/1985, de 25 de octubre, fundamento jurídico 4.°; 179/1985, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 1.°). La sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas que lo siguen siendo, a pesar de la financiación, sino que, aun si estima que lo requiere el interés general, deberá desenvolver su actividad al amparo de una autorización constitucional, y respetando en todo caso las competencias que la Constitución (que se entiende que también ha valorado el interés general), ha reservado a otros entes territoriales. En consecuencia, esto significa que la persecución del interés general se ha de materializar «a través de», no «a pesar de» los sistemas de reparto de competencias articulado en la Constitución, pues sólo así podrá coordinarse con el conjunto de peculiaridades propias de un Estado de estructura plural.

4. En este caso, el Estado ha instaurado un sistema de auxilios económicos a instituciones que desarrollan actividades a todas las cuales cabe calificarlas como de promoción de colectivos sociales marginados; para comprobarlo, basta la lectura de las disposiciones contenidas en el art. 2 de las Resoluciones que se impugnan. Esta finalidad - como afirma el Abogado del Estado-, vincula el origen de estas ayudas con una función a la que el Estado viene compelido por el art. 9.2 de la Constitución: La promoción de la igualdad sustancial del individuo y de los grupos en que se integra, reafirmando a la igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento. Esta visión global permite obviar la objeción de la Junta consistente en afirmar que ambas Resoluciones son mera manifestación de una facultad de «ejecución» porque -el fomento es «ejecución»-, en materia de «Asistencia Social». Además de que el razonamiento de la Comunidad no es del todo coherente, pues en ningún momento se niega que el Estado pueda destinar sus fondos a estos fines, razonar como la Junta lo hace es centrarse sólo en el paso final -el medio empleado-, sin atender al origen de las medidas que, si es constitucionalmente legítimo, las legitima con los límites que después se dirán.

Así pues, la promoción de igualdad sustancial puede justificar el empleo a este fin de fondos públicos estatales y no por una abstracta facultad de gasto público, pero no está resuelta la forma en que esos fondos han de ser utilizados, precisamente ahí reside la insuficiencia básica de los argumentos de la representación del Gobierno.

La acción estatal es claro que debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales. En un caso de atribución en exclusiva de competencia, como sucede en éste, el Estado tiene que actuar teniendo en cuenta que hay competencias de otros entes que han de respetarse, actuando desde el exterior, coordinando, fomentando o potenciando la actividad autonómica, usando las técnicas que para este fin habilita la Constitución, pero es claro que no se respeta este esquema cuando el problema se trata de resolver mediante la creación de competencias concurrentes o «paralelas», al amparo, además, de un precepto tan genérico como el art. 9.2 de la Constitución que, entendido como una habilitación para que el Estado pueda actuar en razón del interés general, podría terminar por vaciar de contenido el diseño constitucional del Estado de las Autonomías.

5. Las partes del presente conflicto han centrado en buena parte la discusión en una contraposición entre «interés gallego» y el «interés general» (estatal); esta contraposición podría ser aceptable sólo allí donde hubiera una eventual discrepancia de intereses, en la que podría resultar una exigencia de equilibrar o sacrificar, en aras de la solidaridad, intereses más concretos en función de intereses más generales. Pero en una materia como la objeto de este conflicto, las medidas públicas de acción y protección social no pueden suponer colisiones de intereses, que siempre serán coincidentes; podrá haber problemas en el momento de la distribución interregional de los recursos, siempre escasos e insuficientes en este campo, pero no es esa la función que tratan de cumplir estas Resoluciones. Podrá haber discrepancias en la elección de objetivos y políticas, por la diversa orientación política que puedan asumir los gestores de una Comunidad Autónoma frente a los del Estado Central, pero, en este caso, al tratarse de competencias exclusivas, la dirección política de la Comunidad Autónoma es la que en principio debe estimarse prevalente, puesto que son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia para diseñar su propia política de Asistencia Social, sin perjuicio de las competencias que al Estado correspondan en virtud del artículo 149.3, en el art. 150.3 ó, en su caso, en el art. 149.1, pero ninguno de ellos parece relevante en el presente caso, donde tampoco se trata de imponer determinados objetivos y políticas de «Asistencia Social». De este modo el criterio del interés, gallego o estatal, carece de utilidad para resolver el presente conflicto.

Pero en una materia compleja, como la acción y protección social, tan central además en un Estado Social (a la vista de los principios rectores de política social incluidos en el Capítulo tercero del Título I de la Constitución), las competencias exclusivas no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros entes públicos tal como sucede en particular con los entes locales, ni por parte de entidades privadas, que gozan además al respecto de una esfera específica de libertad que consagra el inciso final del art. 41 de la Constitución, ni tampoco por parte del Estado, respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, e incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario, que puede corresponder al Estado.

Se trata así de la existencia de problemas y de tratamiento de problemas que exceden del ámbito de la Comunidad Autónoma, en cuanto se trate de políticas de asistencia social, que sólo tengan sentido en cuanto referidas al país en su conjunto. Respecto a estas políticas, el Estado no puede permanecer ajeno, y la propia Junta de Galicia lo reconoce al impugnar sólo parcialmente las Resoluciones que están en la base del presente conflicto. Pero a su vez, este reconocimiento de la existencia de una problemática social que requiera un tratamiento global, no tiene por qué llevar a negar la competencia de la Comunidad Autónoma para gestionarla dentro de su territorio.

Se puede llegar así a unas primeras conclusiones: Las materias incluidas en las Resoluciones objeto de este conflicto, «grosso modo»» y sin entrar en este momento en análisis de detalle, deben ser incluidas dentro del campo de la Asistencia Social; la «Asistencia Social» es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma gallega. No obstante, el Estado, en la medida que existan problemas sociales peculiares que requieran y exijan un planteamiento global, puede intervenir al respecto, también mediante medidas de fomento, pero respetando las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

Ello quiere decir que, una vez detectado un particular problema social que requiera intervenciones de Asistencia Social a nivel suprautonómico, el Estado podría intervenir, pero, debería tratar de respetar para ello, en lo posible, las competencias de las Comunidades afectadas, cuya participación, además, convendría tener en cuenta para precisar los términos en que ha de realizarse tal actividad (y existen instrumentos adecuados para conseguir una actividad cooperativa en la materia), aunque ello no pueda exigirse, sin embargo, en todos los casos.

6. A la luz de todo lo anterior deben ser examinadas las Resoluciones objeto del conflicto. La Junta de Galicia ha formulado el presente conflicto de forma genérica, desde la perspectiva de las propias competencias, y sin entrar en los apartados específicos de servicios, programas, acciones y actuaciones concretas incluidas en las Resoluciones, las cuales, además, por su carácter genérico, no permiten conocer los contenidos específicos de tales acciones, y ello sería necesario para una delimitación más puntual del ámbito de las competencias respectivas del Estado y de la Comunidad Autónoma y, en función de ello, deducir si en tales Resoluciones ha habido en concreto una invasión de competencias de la Comunidad Autónoma por parte del Estado.

El carácter genérico con que se formula el presente conflicto no permite, así, entrar en los detalles concretos de la presente intervención estatal, pero tampoco parece que esta sea la pretensión de la Junta de Galicia que en el presente conflicto ha reivindicado sólo su competencia genérica en la materia y no ha discutido aspectos concretos de todos y cada uno de los programas incluidos en las Resoluciones. Planteado así el conflicto, y careciéndose además de datos más completos para enjuiciar todos y cada uno de los programas de acción social, hemos de limitarnos a un examen global del problema, fijando los criterios que han de ser tenidos en cuenta para la delimitación genérica de la competencia objeto del presente conflicto, sin cerrar por ello la posibilidad de que en el futuro, en caso de nuevas discrepancias sobre aspectos más concretos, puedan residenciarse en este Tribunal conflictos que afecten a algunos de los programas incluidos en las Resoluciones sobre las que tiene lugar la presente controversia.

Del contexto global del escrito de la Junta de Galicia se observan dos tachas frente a las citadas Resoluciones, unas relativas a la existencia misma de estos fondos y programas, y otras a la forma de gestionar las mismas, insistiéndose más en ésta que en aquélla.

Respecto a lo primero, los argumentos que se dan son en buena parte los que acaban de ser examinados, y a la conclusión que hemos llegado anteriormente es la de que, aun siendo exclusiva la competencia de la Comunidad Autónoma al respecto, pueden existir supuestos especiales o particulares que requieran un planteamiento global del ámbito estatal, a través de intervenciones de Asistencia Social de alcance suprautonómico. La acción social en este campo puede canalizarse a través de la ayuda a entidades que realicen labor de Asistencia Social de ámbito estatal, pero no tanto por el ámbito de la Entidad que pretende obtener las ayudas entidad que, si opera a nivel de Estado, había de dirigirse en cada una de las Comunidades Autónomas a solicitar la ayuda correspondiente para la labor que desarrollen dentro del territorio de la misma, adaptándose con ello a la política concreta de Asistencia Social de esa Comunidad Autónoma, sino porque se trata de planes de acción social de ámbito supracomunitario, en los que la acción como tal, y las ayudas correspondientes no podrían residenciarse en las Comunidades Autónomas.

En la Resolución de 14 de septiembre de 1983, así como la Resolución de 2 de enero de 1985, se habla de «programas de acción social de ámbito estatal» y de «actividades de ámbito estatal»; no parece, pues, limitarse, lo que sería insuficiente como criterio para la adjudicación de ayudas, al ámbito estatal de las instituciones beneficiarias, sino que se refiere, junto a ello, al carácter estatal de los programas. La acción social en este campo puede así realizarse por el Estado, a cargo de sus propios fondos, y éste puede regular detalladamente el tipo de ayudas que se conceden, cuáles son sus posibles beneficiarios, y cuál es la posible cuantía de las ayudas, así como regular el procedimiento y requisitos formales para su concesión. Al hacer esto el Estado no invade el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Gallega, no concurre con ella en la realización de los programas generales y normales de Asistencia Social, que le corresponden en exclusiva a ésta, y actúa dentro de sus competencias y atribuciones.

7. Un problema distinto es el de la gestión de las correspondientes ayudas. Al respecto la Junta de Galicia, entre otras alegaciones, sostiene que tales acciones «afectan» a la propia Comunidad y persiguen el mantenimiento de unos servicios paralelos «al gestionar el Estado estas ayudas no a través de las organizaciones autonómicas, sino por medio de sus propias Direcciones Provinciales de Trabajo y de Seguridad Social». Además se afirma que al no existir criterio alguno de la distribución territorial de las dotaciones o ayudas, ello queda a la exclusiva discrecionalidad del poder central, lo que puede ser «fuente de indudables arbitrariedades, al ser primadas unas Comunidades Autónomas con respecto a otras en la distribución de los fondos o ayudas».

Desde este punto de vista, el asunto es el de la gestión o ejecución de dotaciones económicas para financiación de programas, a cargo de fondos estatales, en una materia que incide de lleno en el desarrollo de competencias propias de la Comunidad Autónoma. La STC 95/1986, de 10 de julio, aunque referida a un tema distinto como el de la ayuda a los jóvenes agricultores, debe ser recordada aquí. En esta Sentencia se ha afirmado que corresponde en principio a la Comunidad Autónoma la gestión o atribución de tales medidas de fomento a cargo de fondos estatales, y que la reserva a órganos estatales de las actividades de ejecución del otorgamiento de los auxilios económicos previstos sólo sería constitucionalmente admisible si «la gestión centralizada de los expresados incentivos económicos resultase imprescindible». La Sentencia lo admite si se trata de asegurar la plena efectividad de esas medidas de fomento, de garantizar la misma posibilidad de obtención y disfrute por sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, y de evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos.

A la luz de esta doctrina, sería legítima la intervención estatal directa en la gestión de la concesión de las ayudas, sólo en la medida que los programas correspondientes, por su carácter estatal, no pudieran «regionalizarse» en su gestión. Este Tribunal no tiene datos para estimar si algunos de los programas o ayudas incluidos en estas Resoluciones resultarían regionalizables en su gestión. Las referencias que se hacen en las mismas a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social lo son aparentemente como mero lugar de presentación de documentos, puesto que la resolución siempre corresponde a la Dirección General competente, a la que se le atribuye además ejercer las actividades de inspección al respecto. Si, de hecho, se sobrepasen estos criterios y se descentralizasen, regionalizándose o provincializándose tales programas, no concurriría el requisito exigido en la citada STC 95/1986, de 10 de julio, del carácter «imprescindible», de la gestión centralizada de las ayudas, pues la facultad de gestión del Estado en la materia de Asistencia Social debe considerarse marginal y residual. Pero de las Resoluciones objeto del presente conflicto no puede deducirse que esto suceda.

No cabe hablar de una distribución territorial de las ayudas en programas que requieren, por su naturaleza, un planteamiento y gestión a nivel del Estado, pues las ayudas como tales tendrán todas la dimensión territorial global del Estado. Pueden ser susceptibles de incidir diversamente en cada una de las Comunidades Autónomas, pero ello sólo en la medida que los individuos que en ellas residan y se beneficien directamente de ellas estén más o menos afectados por los problemas sociales que estén en la base de tales programas. Precisamente una de las razones que la citada Sentencia 95/1986 admite para hacer imprescindible la gestión centralizada es el garantizar una cierta igualdad de los posibles destinatarios en todo el territorio nacional, de lograr así la igualdad para todos los beneficiarios últimos de estos programas específicos. Esta razón resulta suficiente para compensar los posibles inconvenientes que se denuncian por centralización de las ayudas, la que, como tal, debería servir no para «primar» unas Comunidades Autónomas respecto a otras, sino para distribuir globalmente, de forma solidaria y equitativa, unos fondos en función de las necesidades respectivas sentidas por unos determinados grupos o individuos, sea cual sea el territorio de la Comunidad Autónoma en el que residan.

8. Queda pronunciarse sobre otra cuestión: La eventual necesidad de que, si, por apreciar la concurrencia de un interés general, el Estado ha de recurrir a la vía prevista en el art. 150.3 de la Constitución, según la cual es posible «dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general». Aunque esta no sea la sede adecuada para hacer un pronunciamiento de la índole del solicitado en el pedimento cuarto de la demanda, aún puede concluirse que no es posible compartir la tesis de la Junta de Galicia; en primer lugar, porque esta posibilidad opera como elemento armonizador de las previsiones normativas de las Comunidades Autónomas, y en este caso no se trataba de armonizar norma alguna; pero es que, además, esta «norma de cierre del sistema» ha venido a «complementar, no a suplantar, las demás previsiones constitucionales» (STC 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 3.° b), y no es cauce a emplear cuando el Estado tiene competencias en la materia que le permiten cumplir sus fines como en este caso hubiera podido suceder, pues no se ha utilizado ninguna de las posibles técnicas de coordinación.

A la luz de lo anterior, también es innecesario pronunciarse sobre si las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y 1985 son adecuadas como títulos habilitantes de la competencia del Estado en la materia. Ello es así porque ambas leyes en nada regulan o predeterminan la forma en que el gasto ha de invertirse, sino que sólo autorizan la disposición de los fondos y predeterminan el concepto por el que autorizan su uso; pero en modo alguno precisan el alcance de la competencia estatal en la materia, que podrá ser fijada en un momento posterior con criterios conformes con la Constitución, al carecer del alcance que la Junta quiere darles. Tampoco puede hacerse el correspondiente pronunciamiento en relación con el Real Decreto 102/1983, de 25 de enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad, cuyo art. 1.2 fija las competencias de la Dirección General de Acción Social del Departamento. Ello sucede así porque el Decreto citado no crea ni atribuye competencias, sino que se limita a señalar el núcleo orgánico que va a gestionar las competencias que al Estado corresponden en estas materias, que deben ser y han sido fijadas en otra sede, por lo que se trata tan sólo de una «consecuencia» normativa de la competencia estatal, y no de una atribución de esa misma competencia. De la misma manera, las correspondientes partidas de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado no desempeñan otra función que la mera dotación económica para la actividad estatal en la materia, que no predeterminan ni crean, sino que aplican en la medida en que le haya sido reconocida a aquél la respectiva competencia, y, por tanto, remiten a las normas que lo hayan hecho, que serían las verdaderamente habilitantes. Como ha afirmado nuestra STC 63/1986, de 21 de mayo, «dicho análisis ha de tener presente, como punto de partida, la distinción entre la fuente jurídica del gasto público, normalmente la Ley de Presupuestos y la de las obligaciones del Estado. Los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que, dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. La fuente de éstas debe buscarse fuera de dichas consignaciones presupuestarias, ya sea en la Ley, ya en los negocios jurídicos o en los actos o hechos que, según Derecho, las generen, tal como señala el art. 42 de la Ley General Presupuestaria». Por estos motivos procede desechar en este punto las alegaciones formuladas por los recurrentes, quedando circunscrito el contenido del fallo exclusivamente a la declaración de la legitimidad de las Resoluciones impugnadas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que las Resoluciones de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de septiembre de 1983 y 2 de enero de 1985, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, con las precisiones contenidas en los fundamentos jurídicos 5.°, 6.° y 7.° de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular del Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 50/84 y 465/85.

Coincido con la mayor parte de las afirmaciones que se recogen en la fundamentación jurídica de la Sentencia, pero me veo obligado a disentir de la conclusión a que llega la mayoría del Tribunal y del argumento principal utilizado para justificar la legitimidad constitucional de las resoluciones de la Administración del Estado que han dado origen a los conflictos de competencias promovidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, la Sentencia declara que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva, dentro de su territorio, en materia de asistencia social; afirma también que la facultad de gasto del Estado central no es un título competencial propio y universal, podría añadirse que autorice a invadir la competencia exclusiva autonómica ni tampoco a ejercer, con base el art. 9.2 de la Constitución, una competencia paralela o concurrente sobre la misma materia asumida en exclusiva por la Comunidad Autónoma, porque ello «podría terminar por vaciar de contenido el diseño constitucional del Estado de las Autonomías»; reconoce asimismo que las resoluciones en conflicto no pueden encontrar amparo en los arts. 149.1, 149.3 ó 150.3 de la Norma fundamental; recuerda, en fin, que la intervención del Estado en esta materia, o en cualesquiera otras de titularidad autonómica, requiere, para ser legítima, de una oportuna autorización constitucional, exigencia de la que aquél no queda dispensado por el hecho de que tal intervención se lleve a cabo bajo la modalidad de fomento o incentivación de actividades privadas. Todo ello es muy cierto, la Sentencia lo afirma con gran rigor argumental y no cabe, por tanto, oponer objeción alguna.

Sentadas las premisas anteriores, en la Sentencia se desarrolla un considerable esfuerzo dialéctico por hacer compatible aquellos postulados constitucionales con una declaración favorable asimismo a la constitucionalidad de la intervención estatal en este caso. Pero el esfuerzo resulta, a lo que creo, fallido. ¿Cuál es, a juicio de la mayoría del Tribunal, el título competencial que, dentro del campo de la asistencia social, legitimaría la acción promocional del Estado a través de sus propios órganos administrativos? 0, planteado en otros términos, ¿qué precepto constitucional autoriza semejante actividad del Estado en el ámbito territorial de la Comunidad que ha promovido el conflicto o de cualquiera otra que haya asumido idéntica competencia exclusiva sobre esta materia? La Sentencia no invoca precepto constitucional alguno y tampoco dice con claridad cuál sea el título competencial del Estado en virtud del cual éste puede intervenir cuando, en materia de asistencia social, en la que se afirma no puede haber conflictos de intereses con las Comunidades Autónomas, existan supuestos especiales o particulares que requieran un planteamiento global de ámbito superior al autonómico. Tal sería el caso, a juicio de la mayoría del Tribunal, de las entidades privadas que acometan planes de acción social o realicen labores de asistencia social de ámbito estatal, entidades que, por este solo hecho, puedan ser subvencionadas directamente por el Estado, sin mediación o intervención de la Comunidad Autónoma, disponiendo aquél en exclusiva del régimen jurídico de las ayudas económicas que otorgue y de la gestión de las mismas. Con ello, aunque no se diga expresamente, la Sentencia viene a sostener que el interés general, entendido como interés estatal, es un criterio suficiente para abrir a la disponibilidad e intervención unilateral del Estado aquellas materias (como es el caso de la que ahora nos ocupa) que la Constitución y los Estatutos han entregado a las Comunidades Autónomas, sin reserva o excepción alguna en favor del Estado.

De acuerdo con el art. 148.1.20.ª de la Constitución, la materia de asistencia social ha sido íntegramente regionalizada por los Estatutos de Autonomía, lo que significa, en mi opinión, que los órganos centrales carecen de toda competencia para intervenir unilateralmente en dicha materia, y esta falta de título competencial no puede subsanarse por la apelación al interés general. Si el Estado decide canalizar sus recursos financieros al fomento de programas generales o de acciones singulares de asistencia social, debe respetar en todo caso las competencias autonómicas exclusivas sobre la materia, sin limitarlas ni yuxtaponer ex nihilo una competencia estatal concurrente o paralela, y ello sólo puede lograrse bien mediante una distribución de tales fondos del Estado, conforme a módulos objetivos, entre todas las Comunidades Autónomas, bien mediante acuerdos o convenios singulares con aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio haya de desarrollarse la acción social de carácter singular. Sólo así se respeta realmente el diseño constitucional de un Estado autonómico. Lo contrario es mantener por inercia prácticas centralizadoras, incompatibles con el modelo constitucional, y duplicidad de órganos en la Administración del Estado y en las Administraciones autonómicas que vienen a desempeñar los mismos cometidos, con la multiplicación de gastos y la limitación indirecta de las competencias autonómicas que todo ello supone.

En este mismo sentido, no me parece pertinente que para resolver el presente conflicto se invoque la doctrina mantenida por la STC 95/1986, de 10 de julio, puesto que dicha doctrina discurre por una dirección sensiblemente distinta a la que en este caso mantiene la mayoría del Tribunal. En efecto, en el conflicto al que puso fin aquella Sentencia el Estado ostentaba un título competencial expreso para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª) y por ello se estimaron legítimas no sólo las acciones de fomento económico programadas por el Estado en favor de los agricultores jóvenes, sino también algunas de las funciones de gestión subsumibles en el título competencial antes dicho. Pero sin olvidar que en la citada Sentencia se advertía, con alcance general, que «el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias» (fundamento jurídico 3.° in fine), advertencia que en este caso no se ha respetado, puesto que las «competencias» de ordenación y gestión de las subvenciones acordadas unilateralmente por el Estado se ejercen sobre una materia, la asistencia social, respecto de la cual el Texto constitucional no ha delimitado reserva alguna en favor de aquél. Por todo ello, el Tribunal debió aclarar que las resoluciones en conflicto sí han invadido la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta, dentro de su territorio, en materia de asistencia social.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 147/1986, de 25 de noviembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:147

Cuestión de inconstitucionalidad 437/1984 604/1984 65/1985 70/1985 189/1985 491/1985 814/1985 (acumuladas). En relación con la Disposición adicional de la Ley 1/1984, de 9 de enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1987, de 15 de octubre, de Amnistía

1. De la consideración conjunta de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y la Ley 1/1984, de 9 de enero, que adiciona un nuevo artículo a la anterior, se infiere que la Ley 1/1984 no tiene sentido autónomo, sino que puntualiza algunos aspectos discutidos del régimen jurídico de la Ley de 1977, en la que verdaderamente se materializa el ejercicio de la facultad de gracia y, en consecuencia, si bien es cierto que a partir de la Ley 1/1984 puede accionarse de nuevo para instar la aplicación de la amnistía, las acciones de ella resultantes no mudan en absoluto el derecho al que sirven, que trae origen única y exclusivamente de la voluntad estatal plasmada de forma directa en la primera de las Leyes citadas.

2. Además de ser erróneo razonar sobre el indulto y la amnistía como figuras cuya diferencia es meramente cuantitativa (ya que se hallan entre sí en una relación de diferenciación cualitativa), lo cierto es que la Ley 1/1984 ni siquiera supone en sí misma manifestación del ejercicio del derecho de gracia, pues constituye una mera precisión en el régimen jurídico de aquél, consistiendo el problema en determinar si el legislador no ha vulnerado con el contenido de la referida Ley otras previsiones constitucionales que las contenidas en el art. 62 i) de la C.E.

3. Como la doctrina ha observado, en el seno de la institución de la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que a veces ha de ceder para dar paso a aquéllas y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico. Si se han de declarar prescriptibles o no las acciones, ello es algo que en principio debe decidirlo el legislador, valorando las circunstancias concurrentes en cada caso. Pueden existir casos en que se den circunstancias muy determinadas, en los que no establecer un plazo de prescripción cualquiera que sea puede vulnerar la Constitución por implicar un excesivo sacrificio del principio de seguridad jurídica en beneficio del valor justicia; es lógico que si ese sacrificio excesivo se produce, este Tribunal pueda comprobarlo y por ello determinar que se ha desconocido ese principio, porque esto último pertenece a la competencia de la jurisdicción constitucional, aunque no lo sea la valoración de los criterios de oportunidad que haya podido manejar el legislador.

4. Si la amnistía es siempre una institución excepcional, la declaración como imprescriptible de aquellas acciones que nacían de ella y que ya habían prescrito es una nueva excepción que se añade a la anterior, comprimiendo aún más el principio de seguridad jurídica. Como tal productora de efectos excepcionales ha de ser valorada cuando carguen sus consecuencias sobre la esfera de libertad que garantiza a todos los ciudadanos la Constitución. Si podía ser razonable, y aun deseable, la amnistía, y se concedió un período de tiempo para que los interesados se beneficiaran de ella, una vez que ese tiempo transcurrió cesó el estado de pendencia, de provisionalidad de la situación originaria; reanudando la provisionalidad mediante la Ley 1/1984, y exceptuando totalmente su limitación temporal, puede decirse que la excepción se ha convertido en regla general y que el principio de seguridad jurídica perpetuamente comprimido ya es ignorado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña Gloria Begué Cantón, Vicepresidenta, y don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 437/84; 604/84; 65/85; 70/85; 189/85; 491/85, y 814/85, planteadas por diversas Magistraturas de Trabajo acerca de la posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional de la Ley de 9 de enero de 1984, núm. 1/1984, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Han comparecido el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, y el Ministerio Fiscal, y ha sido designado Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 10, de 12 de enero de 1984, se publicó la Ley 1/1984, de 9 de enero, que añadía un nuevo artículo a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, concebido en los siguientes términos:

«Art. 11 bis. Las acciones para el reconocimiento de los derechos establecidos en esta Ley serán imprescriptibles. No obstante, los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del ordenamiento jurídico.»

Por su parte, en la Disposición adicional de la referida Ley 1/1984, se establecía que «los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía, incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción».

La conformidad de los preceptos transcritos con la Constitución suscitó dudas en diversas Magistraturas de Trabajo, que plantearon sendas cuestiones de inconstitucionalidad. Una vez acumuladas, las varias cuestiones han dado origen a la presente Sentencia. En síntesis, se procederá ahora a detallar los antecedentes en relación con cada cuestión acumulada.

2. La primera de ellas es la registrada con el núm. 437/84, planteada por Auto de fecha 11 de junio de 1984 por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo, por entender el Magistrado que la Disposición adicional de la Ley 1/1984 vulneraba el art. 24 de la C.E., porque alteraba situaciones jurídicas consagradas a través de Sentencias firmes, que habrían alcanzado eficacia de cosa juzgada: Por la misma razón vulneraba también el principio de seguridad jurídica (art. 9.3). Ello aparte, entendía el juzgador, que la Ley debiera haber tenido el rango de Ley Orgánica (art. 81 de la C.E.) y, además, pudiera vulnerar el art. 62 i), de la C.E., que atribuye en exclusiva al Jefe del Estado la facultad de conceder indultos generales. La Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, por providencia de 27 de junio de 1984, dándose traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado (por conducto de sus Presidentes), así como al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que, si lo estimaban procedente, se personasen en el procedimiento y efectuasen alegaciones.

Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de julio de 1984, formuló sus alegaciones el Fiscal General del Estado, quien, tras censurar la forma imprecisa en que la cuestión fue formulada, sostenía que la Ley 1/1984 en nada se oponía a la Constitución. En cuanto a su presunta insuficiencia de rango, estimaba el Ministerio Público que la Ley en cuestión no constituía un desarrollo «directo» de los derechos y libertades públicas, de ahí que no conculcara el art. 81 de la C.E., tal como ha sido interpretado por este Tribunal en varias de sus resoluciones, que cita. Para enjuiciar la conformidad de su contenido es esencial tener en cuenta la finalidad de la propia Ley conectada directamente con la de amnistía, claramente legítima por constituir un intento de reparar las consecuencias perjudiciales que en el seno de las relaciones laborales ocasionó el ejercicio de ciertos derechos, hoy reconocidos: Esta finalidad no sólo no contradecía la Constitución, sino que ciertamente contribuía a llevarla a la práctica, mediante el desarrollo en este punto concreto de la previa Ley de Amnistía, de 15 de octubre de 1977. Tampoco violaba la Ley 1/1984 el art. 24 de la C.E., por ignorar el efecto de cosa juzgada de las Sentencias firmes, ya que las Sentencias que consolidaron el estado de cosas que hoy se pretende remover no llegaron a pronunciarse en modo alguno sobre el fondo del asunto, pues acogieron la excepción de prescripción de las acciones surgidas de la anterior Ley de Amnistía. Por último, tampoco debía entenderse vulnerado el art. 9.3 de la C.E., que consagra el principio de seguridad jurídica, pues no hay derechos ilimitados, y es posible que sean lícitamente restringidos a fin de salvaguardar otros bienes o derechos también constitucionalmente protegidos.

Por escrito de 13 de diciembre de 1984 compareció el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, formulando alegaciones. En ellas consideraba a la Ley 1/1984 conforme con la Constitución. Según el Letrado del Estado, la Ley 1/1984 no vulneraba la Constitución porque ni siquiera concedía una verdadera amnistía figura vinculada a responsabilidades penales o administrativas, sino que se limitaba a conformar nuevamente relaciones jurídicas; de ahí que tampoco fuera posible considerar que introducía una especie de indulto general, que está referido estrictamente a la responsabilidad penal. Incluso si se considerase que la Ley 1/1984 contenía una verdadera amnistía, debería tenerse en cuenta que, en último término, no sería sino una mera continuación de la Ley de 15 de octubre de 1977 -que era la que verdaderamente concedió la amnistía- y no podía exigirse a esta última que cumpliera unos requisitos competenciales, de producción normativa, que sólo serían impuestos, más tarde, por la Constitución de 1978. Tampoco vulneraba la Ley 1/1984 -en opinión de la representación del Gobierno- el principio de seguridad jurídica, dado que los supuestos de hecho a los que se refería eran casos de ejercicio de derechos fundamentales, que por su propia naturaleza son imprescriptibles, y, además, el propio principio de cosa juzgada está sujeto a los límites que le imponga la Ley, de ahí que ésta, al limitarlo, no haya sobrepasado las funciones que constitucionalmente se le asignan. Estos mismos argumentos, por otra parte, descartarían que hubiera existido una eventual violación del art. 24 de la C.E.

Por escrito de 16 de octubre de 1984, solicitó el Ministerio Fiscal la acumulación de esta cuestión con la registrada con el núm. 604/84, que se había presentado durante la tramitación de la núm. 437/84, y que presentaba la conexión objetiva requerida a estos efectos por el art. 83 de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal. Habiéndolo solicitado también el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional acordó la acumulación por Auto de fecha 22 de noviembre de 1984.

3. La cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 604/84 fue interpuesta por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Barcelona, mediante Auto de fecha 20 de julio de 1984, por entender que el artículo único de la Ley 1/1984 vulneraba los arts. 9.3 (en relación con el principio de seguridad jurídica, ignorado al establecerse el carácter imprescriptible de las acciones), y 62 i), de la Constitución.

Admitida a trámite por providencia de 19 de septiembre de 1984, de la Sección Cuarta de este Tribunal, y dado traslado de la misma conforme al art. 37.2 de la LOTC, se personó el Senado y compareció el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, solicitando la acumulación con la cuestión registrada con el núm. 437/84. En parecidos términos se expresó el Ministerio Fiscal, que reproducía sus alegaciones a la cuestión anterior; en relación con la núm. 604/84, puntualizaba que la cuestión afectaba no tanto a la Disposición adicional como al artículo único de la Ley 1/1984, que pretendía restablecer la igualdad de trato de sujetos afectados negativamente por el ejercicio de derechos hoy protegidos en la Constitución, constituyendo un mero desarrollo de la previa Ley de 15 de octubre de 1977, y no vulnerando el principio de seguridad jurídica, pues éste no era ilimitado. Por otra parte, consideraba el Ministerio Público que ambas Leyes no otorgaban un indulto general, de ahí que no fueran aplicables las previsiones del art. 62 i) de la C.E. Por Auto de 22 de noviembre de 1984, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de ambas cuestiones, compareciendo con posterioridad (por escrito de 13 de diciembre de 1984) el Abogado del Estado y formulando alegaciones conjuntamente para ambas en los términos arriba reseñados.

4. La Magistratura de Trabajo núm. 13 de las de Barcelona formuló la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 65/85, por Auto de fecha 26 de diciembre de 1984, por entender el Magistrado que la Ley 1/1984, de 9 de enero, vulneraba el art. 9.3 de la C.E., específicamente en cuanto consagra el derecho a la seguridad jurídica. Por providencia de 6 de febrero de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la cuestión, dándose traslado a los Organismos a que hace referencia el art. 37.2 de la LOTC, personándose el Senado y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Tanto el Letrado del Estado como el Ministerio Fiscal solicitaron la acumulación de esta cuestión y de la señalada con el núm. 70/85 con las dos anteriormente acumuladas. Por Auto de 7 de marzo de 1985 el Pleno de este Tribunal acordó la solicitada acumulación, efectuando sus alegaciones el Fiscal General y el Abogado del Estado en los términos que se dirán.

5. La Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad (registrada con el núm. 70/85) por entender que el nuevo artículo que añade la Ley 1/1984 a la de 15 de octubre de 1977, así como los arts. 7 y 8 de esta última vulneran los arts. 9.3, 38, 10.1 y 118 de la Constitución. Entendía el Magistrado que, en el seno de las relaciones privadas, es la amnistía misma lo que puede suscitar dudas de inconstitucionalidad, siendo secundario, a estos efectos, que sean o no prescriptibles las acciones que de ella nacen. En este sentido, era dudoso que la amnistía pudiera extenderse al ámbito de las relaciones privadas, restringiendo derechos individuales con carácter retroactivo (pese al mandato contrario del art. 9.3 de la C.E.); ignorando lo acordado en Sentencias firmes, cuyo respeto impone el art. 118 de la C.E., y constituyendo relaciones jurídico-privadas con carácter forzoso. La cuestión fue admitida a trámite, personándose en autos el Ministerio Fiscal (por escrito de 26 de febrero de 1985), que efectuó sus alegaciones reproduciendo las ya mantenidas en las anteriores cuestiones y añadiendo, en lo que la cuestión núm. 70/85 tiene de peculiar, respecto de las otras, que la extensión de la amnistía a las relaciones entre sujetos privados venía impuesta por la necesaria igualdad de trato que ha de dispensarse a los trabajadores en relación con aquellos otros ciudadanos que fueron sancionados administrativamente por los mismos motivos. Por ello, sería lícita una aplicación del principio de igualdad que se extendiera e impusiera a todas las relaciones jurídicas, sea cual sea su naturaleza, pública o privada. Ahora bien, el impacto que la legislación de amnistía pudiera producir en esas relaciones es algo que perdería relieve constitucional para transformarse en cuestión de mera legalidad ordinaria. Por su parte, el Abogado del Estado formuló alegaciones por escrito de 21 de marzo de 1985, común a esta cuestión y a la registrada con el núm. 65/85. Consideraba el Letrado del Estado que debía ser desestimada la cuestión, pues la Ley 1/1984 no vulneraba el principio de seguridad jurídica entendida como certeza del ordenamiento, que en modo alguno impedía la natural evolución del Ordenamiento. Además, tampoco vulneraría dicha Ley el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 de la C.E.), pues no sería posible atribuirle carácter retroactivo, ya que sus efectos salvo en lo referente a cuestiones propias del Derecho de la Seguridad Social se desplegaron a partir de su entrada en vigor e, incluso aceptando hipotéticamente que fuera retroactiva, aún apoyarían la validez de la solución legal los principios de nulidad radical de los despidos discriminatorios y de eficacia retroactiva de los derechos fundamentales. Estas mismas consideraciones, por otra parte, bastarían para justificar la aplicación de la llamada amnistía a las relaciones de trabajo, pese al carácter privado de éstas.

6. Por Auto de 21 de febrero de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid sometió a la consideración de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad frente a la Disposición adicional de la tantas veces citada Ley 1/1984, por entender que vulneraba los arts. 9.3, 25.1; 62 i) y 118 de la Constitución. Ello sería así porque la Ley ha ignorado las facultades que, en materia de indultos generales, confiere la Constitución [art. 62 i)] al Jefe del Estado; además, en cuanto que pretendería transformar situaciones consagradas por Sentencia firme, la Ley en cuestión vulneraría el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la C.E. y el mandato de los arts. 118 y 25.1 de la C.E. La cuestión fue admitida a trámite por Auto de 13 de marzo de 1985 y registrada con el núm. 189/85, trasladándose la misma de conformidad con lo previsto en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Gobierno de la Nación se personó, representado por el Abogado del Estado, y tanto éste como el Fiscal General solicitaron la acumulación de esta cuestión con las anteriormente registradas, que es acordada por este Tribunal por Auto de 4 de junio de 1985, previa incorporación a las actuaciones de documentación original remitida por la Magistratura núm. 10 de Madrid. Por escrito de 17 de junio de 1985, el Fiscal General del Estado dio por reproducidas las alegaciones efectuadas en relación con las registradas con los números 437/84, 604/84, 65/85 y 70/85, y, por su parte, el Abogado del Estado dio por reproducidas las formuladas en su escrito de 27 de marzo de 1985 que, a su vez, reproducía en lo sustancial las formuladas en las cuestiones anteriores.

7. La cuestión de inconstitucionalidad núm. 491/85 fue interpuesta por Auto de 7 de mayo de 1985, por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Guipúzcoa, por entender el Magistrado que la Disposición adicional de la Ley 1/1984 podía vulnerar el art. 9.3 de la C.E., en cuanto consagra el principio de seguridad jurídica. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 5 de junio de 1985, admitir a trámite la cuestión, dándose traslado a los Organismos previstos en el art. 37.2 de la C.E., a fin de que, si lo estimaban conveniente, se personasen en el procedimiento. El Senado se personó, ofreciendo su colaboración a los efectos previstos en el art. 88 de la LOTC, por escrito de 19 de junio de 1985. De otra parte, tanto el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación como el Ministerio Fiscal, comparecieron y solicitaron la acumulación de esta cuestión con las anteriormente mencionadas. La acumulación fue acordada por Auto del Pleno de este Tribunal de fecha 11 de julio de 1985.

8. Por último, la cuestión de inconstitucionalidad registrada ante este Tribunal con el núm. 814/85 fue presentada por Auto de fecha 31 de julio de 1985 dictado por la Magistratura de Trabajo de Huelva. Entendía el Magistrado que la Ley 1/1984 podía vulnerar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.), al transformar sin razón justificativa alguna el criterio sostenido por los Tribunales, favorable a la prescripción de las acciones nacidas de la Ley de 15 de octubre de 1977, tras un amplio lapso desde la promulgación de esta última. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la cuestión, así como el traslado de la misma al Gobierno, al Congreso, al Senado y al Fiscal General, de conformidad con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC. Por escrito de 11 de octubre de 1985 compareció el Senado, que ofreció su colaboración a los efectos del art. 88 de la LOTC. Por su parte, el Abogado del Estado, por escrito de 18 de octubre de 1985, solicitó la acumulación de esta cuestión a las anteriores, dando por reproducidas las alegaciones formuladas, a la vista de que no planteaba cuestiones nuevas. En parecidos términos se manifestó el Fiscal General del Estado, en su escrito de fecha 24 de octubre de 1985, en el que, adicionalmente, puntualizó sus anteriores alegaciones en el sentido de que no es discutible la facultad del legislador de interpretar de forma auténtica sus leyes (incluso contrariando la solución a que hayan podido llegar los Tribunales); y, sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal, mal puede considerarse arbitrario un acto del legislador que pretendía fuera restituida la igualdad frente a ciertos grupos sociales sancionados por el ejercicio de derechos hoy reconocidos. Por último, aun cuando pudiera considerarse deseable y conveniente la redacción de exposiciones de motivos de las Leyes, entendía el Ministerio Público que no afectaba a la constitucionalidad de las Leyes el que carecieran de ella. Por Auto de 14 de noviembre de 198 5 el Pleno del Tribunal acordó la acumulación de la presente cuestión a las registradas con los núms. 437/84, 604/84, 65/85, 70/85, 189/85 y 491/85.

9. Por providencia de 20 de noviembre último, se acordó señalar el día 25 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de efectuar cualquier otra consideración, conviene precisar cuál ha de ser el orden de exposición y el alcance de nuestro análisis, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, aunque en su mayor parte versan formalmente sobre la Ley 1/1984, de 9 de enero, alcanzan también a problemas de técnica operativa de la amnistía en las relaciones privadas, y, por tanto, exceden del ámbito de la referida Ley para plantearse la viabilidad de la propia amnistía y la legitimidad de la Ley de 1977 que la concedió (como expresamente lo afirman algunos de los Magistrados proponentes). En esta línea, cabe hacer las observaciones siguientes:

a) La naturaleza del proceso por el que este Tribunal conoce de las cuestiones de inconstitucionalidad obliga a comenzar nuestro análisis por los problemas estrictamente vinculados a la Ley 1/1984, pues sobre ella versa, en primer término, el juicio de relevancia en los correspondientes procesos para las disposiciones que se impugnan. En efecto, las diversas cuestiones han surgido en el seno de procesos en los que se examinaba la posibilidad del ingreso en sus Empresas de trabajadores que habían sido despedidos de ellas, que no se beneficiaron de la amnistía concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977, porque ya habían prescrito las acciones que concedió. Así pues, de la validez de la Ley 1/1984 depende la decisión del proceso de instancia (art. 35.1 de la LOTC), porque es un instrumento absolutamente imprescindible para que opere hoy la amnistía de 1977, cuyos efectos ya se habían agotado. Es claro que, si se concluye que es constitucionalmente ilegítima la Ley 1/1984, carecerá de sentido entonces un pronunciamiento acerca de si la amnistía es aplicable a los contratos de trabajo, pues, por definición, esto último ya no va a poder suceder. O sea, el propio tema sustantivo de la amnistía en las relaciones laborales está supeditado a la regla de no prescripción de acciones y, por ello, sólo podría considerarse en el presente proceso si la respuesta que se diese a la cuestión de imprescriptibilidad fuese positiva.

b) Centrada la cuestión inicialmente en la Ley 1/1984, los Magistrados proponentes sólo concentran sus dudas en torno a la aplicación de la amnistía a los contratos de trabajo. Cuestionan únicamente la validez constitucional de la regla de imprescriptibilidad de acciones impuesta por la Ley de 1984 cuando ésta trata de aplicarse en el seno de un contrato de trabajo, como relación de naturaleza privada. Es decir, se cuestiona la Ley 1/1984 en su necesaria conexión con los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, que se refieren a «derechos activos» de los trabajadores por cuenta ajena. Así pues, a este punto concreto del problema planteado por la Ley 1/1984 ha de restringirse el análisis que sigue.

2. Como paso previo al análisis del tema es imprescindible determinar la naturaleza de los derechos que concede la Ley 1/1984.

Para alguno de los Magistrados proponentes, de la conjunción de las Leyes de 1977 y 1984, se deduce la existencia de dos amnistías diferentes. La amnistía concedida en la Ley de 1977 desapareció cuando prescribieron las acciones que concedía, lo que tiene especial incidencia en la llamada amnistía laboral. Como es sabido, en este campo se planteó el problema con especial agudeza, dándose origen a una jurisprudencia contradictoria que, finalmente, se inclinó hacia la calificación como prescriptibles de las acciones nacidas de la Ley de 1977, con aplicación del plazo previsto en el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente en la fecha de entrada en vigor de la de 15 de octubre de 1977. Siguiendo esta estricta corriente de opinión, podría entenderse que la Ley 1/1984 no enlaza con la anterior -de efectos ya agotados-, sino que crea nuevas y autónomas acciones que participan de la naturaleza de una verdadera amnistía, si bien su alcance subjetivo es más reducido y está fijado de modo negativo por exclusión.

Para resolver este problema sólo cabe acercarse al fenómeno de la amnistía, precisar su alcance, y, una vez hecho esto, determinar si el ejercicio de la facultad estatal en que aquélla consiste se ha desenvuelto por igual en ambas leyes o en una sola; si la Ley 1/1984 contiene una nueva amnistía o, como reiteradamente ha afirmado el Ministerio Fiscal, sólo añade una precisión al régimen jurídico de la amnistía que se perfiló ya en 1977.

Como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, la amnistía que se pone en práctica y se regula en ambas leyes es una operación jurídica que, fundamentándose en un ideal de justicia (STC 63/1983), pretende eliminar, en el presente, las consecuencias de la aplicación de una determinada normativa -en sentido amplio- que se rechaza hoy por contraria a los principios inspiradores de un nuevo orden político. Es una operación excepcional, propia del momento de consolidación de los nuevos valores a los que sirve, cuya finalidad unitaria no enmascara el hecho de que se pone en práctica recurriendo a una pluralidad de técnicas jurídicas que quedan unidas precisamente por la finalidad común. En unos casos normalmente para relaciones en las que el Estado aparece involucrado como poder público, la aplicación de la amnistía supondrá lo que se ha llamado por la doctrina «derogación retroactiva de normas», haciendo desaparecer por completo las restricciones que sufrió el derecho o libertad afectado, con todas sus secuelas, con lo que puede decirse que el derecho revive con carácter retroactivo; no obstante, la amnistía no deja de serlo por tener efectos más limitados, y ello sucede especialmente en relación con relaciones sometidas a un régimen jurídico privado, en las que se pretende las más de las veces conceder en el presente, y para el futuro, una serie de derechos. Con referencia al contrato de trabajo, no es que se trate de devolverle plena integridad a la relación que desapareció haciéndole recobrar, incluso retroactivamente, todos sus efectos, sino de conceder nuevos derechos vinculados a la relación que se extinguió y ahora se reconstituye, si bien con efectos sólo parciales.

Lo anterior evidencia que la amnistía no es un fenómeno lineal, que pueda resolverse en una serie de principios y técnicas unitarios, sino un fenómeno complejo, aunque se reconduzca al ejercicio de una facultad estatal, en la que halla su explicación unitaria. Aplicada esta afirmación al problema que ahora se nos plantea, no puede sino concluirse que la Ley 1/1984 no tiene sentido autónomo, sino que puntualiza algunos aspectos discutidos del régimen jurídico de la Ley de 1977, en la que verdaderamente se materializó el ejercicio de la facultad de gracia. Aunque evidentemente a partir de la Ley hoy impugnada pueda accionarse de nuevo para instar la aplicación de la amnistía, las acciones de ella resultantes no mudan en absoluto el derecho al que sirven, que trae origen única y exclusivamente de la voluntad estatal plasmada de forma directa en la primera de las leyes citadas, de la que la Ley de 1984 es sólo un complemento.

No se trata, pues, de una nueva amnistía, sino de nuevos aspectos añadidos al régimen jurídico de la única existente. Esta caracterización de la naturaleza de la Ley de 1984 no tiene un interés meramente teórico, sino que resulta trascendente para responder a alguna de las cuestiones planteadas, especialmente su presunta contradicción con lo dispuesto en el art. 62 i) C.E., que atribuye al Jefe del Estado el ejercicio del derecho de gracia en los términos legalmente fijados. Razonan algunos de los Magistrados proponentes que esto es así, pues si el Jefe del Estado necesariamente ha de ser quien acuerde «lo menos» -el indulto-, con mayor razón ha de suceder esto si se trata de acordar «lo más» -la amnistía-. Prescindiendo del hecho de que es erróneo razonar sobre el indulto y la amnistía como figuras cuya diferencia es meramente cuantitativa, pues se hallan entre sí en una relación de diferenciación cualitativa, es lo cierto que la Ley 1/1984 ni siquiera supone en sí misma manifestación del ejercicio del derecho de gracia, por las razones ya dichas de que constituye una mera precisión en el régimen jurídico de aquél, y, entonces, el problema está en determinar si el legislador, que podía precisar ese régimen jurídico, pues no hay restricción constitucional directa sobre esta materia, no ha vulnerado con el contenido de la referida ley otras previsiones constitucionales.

3. Para resolver el problema planteado, es conveniente reproducir una vez más el esquema del razonamiento de los Magistrados proponentes: Aun admitiéndose que en virtud de la amnistía una norma posterior destruya los efectos originados por la aplicación de una norma anterior -que fue ratificada caso por caso ante los Tribunales de Justicia-, debe cuestionarse si es posible, además, que la situación de pendencia creada por la norma posterior se mantenga indefinidamente, pese a la profunda modificación que significa respecto del estado de cosas surgido bajo la norma precedente, o si no es preciso establecer algún punto final.a esa situación, mediante la fijación de un plazo de prescripción. Como es sabido, la prescripción, forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho cuyo origen está en lo que la doctrina ha llamado «silencio de la relación jurídica», es una figura estrechamente conectada con la idea de seguridad jurídica, porque, para garantizarla, puede llegar a permitir la consolidación de situaciones que, en su origen, eran contrarias a la ley cuando el titular de una pretensión no la ejercita en un plazo de tiempo que pueda considerarse razonable desde la perspectiva de la buena fe. Como la doctrina ya ha observado, en el seno de la institución de la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que a veces ha de ceder para dar paso a aquélla y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico.

Ahora bien, aunque la finalidad que mediante la institución de plazos de prescripción se pretende conseguir sea perfectamente legítima desde el punto de vista de la Constitución, lo anterior no quiere decir que en términos generales la fijación de un plazo de prescripción de acciones sea una exigencia que debe ser respetada en todo caso para que la propia Constitución pueda entenderse respetada, porque la Constitución, que ha consagrado el principio de seguridad jurídica, no ha hecho lo propio con la prescripción. Si se han de declarar prescriptibles o no las acciones, ello es algo que en principio debe decidirlo el legislador, valorando las circunstancias concurrentes en cada caso. Pueden existir casos en que se den circunstancias muy determinadas, en los que no establecer un plazo de prescripción - cualquiera que sea- puede vulnerar la Constitución, por implicar un excesivo sacrificio del principio de seguridad jurídica en beneficio del valor- justicia; es lógico que, si ese sacrificio excesivo se produce, este Tribunal pueda comprobarlo y por ello determinar que se ha desconocido ese principio porque esto último pertenece a la competencia de la jurisdicción constitucional, aunque no lo sea la valoración de los criterios de oportunidad que haya podido manejar el legislador.

4. No obstante, para comprobar hasta qué punto ha sido respetado en este caso el principio de seguridad jurídica no es posible contar con soluciones apriorísticas o con criterios de general aplicación en los que hallar los fundamentos de la resolución que se dicte. Puesto que cada caso problemático puede presentar facetas propias y específicas, será preciso valorar las circunstancias concurrentes y, en el supuesto que nos ocupa, especialmente las siguientes:

a) Aunque no proceda ahora detenerse a analizar la viabilidad constitucional de la amnistía en las relaciones privadas, es claro que una institución de este género afecta a la seguridad jurídica, principio consagrado en el art. 9.3 de la C.E. Ello sucede porque la amnistía que se concede altera situaciones que han sido consagradas por Sentencias judiciales firmes, provistas del valor de cosa juzgada (art. 118 de la C.E.), y esta alteración de las reglas de sucesión de los ordenamientos puede afectar evidentemente al principio citado, entendido como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes -como lo eran aquéllas que en su día autorizaron los despidos-. Pues bien, es claro que el problema que se plantea en todas las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas es un problema de límites, de razonabilidad de los límites que han sido impuestos a la seguridad jurídica en aras de la prevalencia de la justicia material. A este respecto, para valorar la Ley 1/1984, debe tenerse en cuenta que, habiéndose producido ya una «alteración» en la certeza y seguridad del Derecho por la Ley de 1977, que reconstituyó en el presente y para el futuro relaciones ya extinguidas, y habiéndose alcanzado de nuevo la inmutabilidad de esas situaciones por la prescripción en aquellos casos en que el trabajador no ejercitó en tiempo las oportunas acciones, de nuevo se pretende remover ese estado de cosas y, además, perpetuándolo indefinidamente. Es decir, no es que desde el principio las acciones concedidas por la Ley de Amnistía de 1977 hubieran sido declaradas clara y terminantemente como imprescriptibles (supuesto que plantearía problemas diversos de los que aquí han surgido); es que, esta alteración en parte tan importante del régimen jurídico de la amnistía se pretende que sobrevenga después de haberse consolidado ya unas situaciones que, a su vez, ya habían sido profundamente alteradas por la Ley de 1977.

b) La amnistía, por sí misma, no supone en este caso aplicación retroactiva de una ley, puesto que en el ámbito laboral se ha traducido en la eliminación de las decisiones empresariales para el futuro; en última instancia, y a efectos prácticos, dejando de lado la mera terminología que ni siquiera la ley confirma, la amnistía laboral consiste en la implantación, en el momento en que se aplica y para el futuro, de una serie de derechos y obligaciones entre las partes del contrato reconstituido, subsiguientes a la consolidación de la relación de trabajo. Pero, aun descartado este aspecto del problema, lo cierto es que, al imponer la reconstitución forzosa de los contratos de los trabajadores despedidos, incide notablemente sobre la libertad del empresario actual para seleccionar a sus trabajadores, y es ésta una libertad que puede reconducirse al art. 38 de la C.E.

Esta libertad puede ser limitada -y en el propio art. 38 de la C.E. se mencionan algunos de estos límites-, por lo que el problema que se plantea es también un problema de límites, de constitucionalidad de los límites que le han sido impuestos, y ésta es una faceta que debe necesariamente tenerse en cuenta al valorar la declaración de imprescriptibilidad de las acciones.

c) Por último, debe considerarse el significado práctico de la amnistía. No puede decirse que la aplicación de la amnistía a los contratos de trabajo sea una sanción, porque sanción es únicamente la consecuencia desfavorable que la ley vincula de modo directo e inmediato a la comisión de un ilícito; en cambio, con la aplicación de la amnistía, la ley no considera que la actuación de los empresarios cuyos efectos tratan de removerse sea ilícita, como no podría ser menos dado el tenor de las normas entonces vigentes. No obstante, hay que reconocer que por ser la de trabajo una relación bilateral y recíproca, la restauración de los derechos del trabajador se tiene que traducir en la existencia de cargas y costes que tiene que soportar el empresario, para que sea plena y efectiva la reintegración del trabajador a la Empresa. La amnistía no tiene carácter sancionador, pero sí es onerosa para el empleador, al imponerle la contratación de un nuevo trabajador y las cargas inherentes a la constitución de una relación de trabajo. A mayor abundamiento, cuando ya han prescrito las acciones que se concedían al trabajador para hacer valer su derecho, declararlas ahora imprescriptibles supone reestablecer sine die la posibilidad que se le impongan al empresario los gravámenes derivados de la amnistía, y ello hace pesar sobre él buena parte de las consecuencias laborales de la Ley de 1977. Esto último es lo que interesa subrayar ahora. Ha de tenerse muy presente que, aunque la concesión de una amnistía implica un juicio crítico sobre toda una etapa histórica, eliminando los efectos negativos de cierto tipo de leyes emanadas durante su transcurso, lo cierto es que los actos que pretenden ser suprimidos mediante la amnistía primero, y mediante la prolongación de sus efectos después, eran lícitos cuando se realizaron, la ley los amparaba y así lo manifestaron los Tribunales de Justicia cuando les tocó valorar su legitimidad. El reproche que pudo hacérseles -que contrariaban derechos del hombre generalmente admitidos en el ordenamiento internacional, y hoy en el interno español- tiene su causa directa en la ley que los permitió. Así las cosas, cabe dudar de la razonabilidad de una medida que, declarando imprescriptibles las acciones de amnistía, tiende a perpetuar sin límites temporales las consecuencias onerosas de un reproche (que básicamente ha de dirigirse a la norma) a los actos de los particulares que se limitaron a aplicarla.

5. El triple orden de consideraciones de que se ha hablado en el apartado precedente evidencia que, si la amnistía es siempre una institución excepcional, que en parte desconoce las reglas usuales de evolución del ordenamiento jurídico, la declaración como imprescriptibles de aquellas acciones que nacían de ella y que ya habían prescrito es una nueva excepción que se añade a la anterior, comprimiendo aún más el principio de seguridad jurídica. Como tal productora de efectos excepcionales ha de ser valorada cuando carguen sus consecuencias sobre la esfera de libertad que garantiza a todos los ciudadanos la Constitución. Si podía ser razonable, y aun deseable, la amnistía, y se concedió un período de tiempo para que los interesados se beneficiaran de ella, una vez que ese tiempo transcurrió, cesó el estado de pendencia, de provisionalidad de la situación originaria; reanudando la provisionalidad mediante la Ley 1/1984 y, exceptuando totalmente su limitación temporal, puede decirse que la excepción se ha convertido en regla general, y que el principio de seguridad jurídica -perpetuamente comprimido- ya es ignorado. Con la ley impugnada, la prevalencia del valor justicia se obtiene abandonando sin condiciones la puesta en práctica de la ley a la voluntad del trabajador, que será quien determine cuándo y cómo hacer valer su derecho; la posición jurídica del empleador queda sometida, de nuevo y sin plazo, al arbitrio de otra persona, y esta solución equivale a desconocer el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en el seno de la relación de trabajo en aspecto tan relevante como su reconstitución. Esto aconseja trasladar al caso -contra lo que parece creer la representación del Estado- la preocupación que ha inspirado la doctrina de este Tribunal en materia de prescripción de acciones para la defensa de los derechos fundamentales y, por consiguiente, declarar que el articulo único de la Ley 1/1984, en cuanto que se aplique a los contratos de trabajo, contraviene el art. 9.3 de la C.E. que consagra el principio de seguridad jurídica.

Los anteriores argumentos son aplicables, y con mayor razón e intensidad, a la regla contenida en la Disposición adicional de la Ley 1/1984, que establece que «los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción». La falta de respeto a la seguridad jurídica se acentúa en este precepto, afectando incluso a las consecuencias de decisiones judiciales firmes, por lo que debe ser declarada su inconstitucionalidad.

6. Queda por precisar el contenido del fallo añadiendo a lo ya dicho las consideraciones siguientes:

a) En la materia litigiosa nuestra declaración ha de limitarse a afirmar que no puede implantarse la imprescriptibilidad de las acciones en la relación de trabajo nacidas de la Ley de Amnistía, que no pueden modificarse decisiones judiciales firmes que han declarado prescritas ya determinadas acciones y que, por tanto, ha de conservarse para el futuro la inmutabilidad de las situaciones consolidadas por la prescripción de dichas acciones.

Esta declaración es la única que en este caso puede hacer el Tribunal, que no puede entrar a valorar si el plazo de prescripciones de las acciones que fue señalado por la jurisprudencia en materia laboral fue breve o prolongado, si era posible introducir otros más acertados o si el legislador pudo obrar de una manera distinta. Sólo se ha tratado de precisar que, en un caso como éste, en el que han de revisarse situaciones creadas al amparo de un ordenamiento entonces vigente, no se puede mantener indefinidamente esta posibilidad, declarando imprescriptibles las acciones que la sirven.

b) Comprobada la ilegitimidad de la pervivencia indefinida de las acciones derivadas de contratos de trabajo en relación con la amnistía, y que ya estaban extinguidas, desaparece por completo para el futuro la virtualidad de este aspecto de la amnistía concedida en 1977, que a partir de ahora no podrá ser aplicada, ni tampoco a los procesos de instancia, origen de estas cuestiones (sin que ello afecte, sin embargo, de acuerdo al art. 40.1 de la LOTC, a las situaciones creadas al amparo de la Ley 1/1984, antes de su declaración de inconstitucionalidad). En cualquier caso carece así de objeto plantearse en este proceso las cuestiones más genéricas suscitadas por algunos Magistrados de la aplicabilidad de la amnistía en las relaciones privadas al no existir ya medios para hacerla valer y no ser relevantes para la resolución de los procesos de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 1/1984, de 9 de enero, en cuanto declara imprescriptibles las acciones laborales incluidas en los arts. 5 y 8 de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

2.° Declarar la inconstitucionalidad de la Disposición adicional de la Ley 1/1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 148/1986, de 25 de noviembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:148

Recurso de amparo 351/1985. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmatoria de Orden ministerial de 10 de enero de 1983, en relación con la integración de Profesores agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos

1. El planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, no pudiendo constituir el hecho de que éste no haya considerado conveniente formular cuestión de inconstitucionalidad base para un recurso de amparo.

2. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 12/1982 y 31/1984), la vía constitucional del amparo queda expedita cuando en la vía judicial previa de la Ley 62/1978 se ha intentado la protección del derecho fundamental sin haberlo conseguido, siendo indiferente que la frustración venga fundada en estimaciones procesales o consideraciones de fondo.

3. Se reitera doctrina contenida en STC 41/1981 según la cual es admisible una pretensión de inconstitucionalidad por la vía de amparo siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley.

4. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual (STC 1/1984) el principio constitucional de igualdad en el contenido de la Ley «no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son», lo cual exige, de un lado, que las situaciones subjetivas que se traigan a comparación por el recurrente sean, efectivamente, equiparables, y, de otro lado, que el juicio de igualdad que se propone agote su sentido en la evitación o reparación de discriminaciones carentes de todo basamento objetivo. En consecuencia, no se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de régimen jurídico, y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida.

5. La regla de igualdad del art. 14 C.E. sirve para enjuiciar la corrección de las diferenciaciones introducidas por la norma, no para, una vez admitida la necesidad en Derecho de un régimen jurídico específico, valorar si el contenido preceptivo de que se trata es o no mejor o menos perjudicial. Y ello, porque la mencionada regla establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria, y no lo que podría llamarse proscripción de los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos.

6. El precepto del art. 103.3 C.E. contiene una regla para la adjudicación de puestos y funciones, no para la delimitación subjetiva del ámbito de aplicación de las convocatorias que se abren para su provisión. En su virtud, tal precepto no significa que todos cuantos se consideren capaces y con méritos puedan pretenderse aspirantes a una cierta función o a la provisión de una vacante, sino que, delimitado el círculo de aspirantes por una norma no disconforme con el art. 23.2 C.E., la resolución del procedimiento de selección habrá de guiarse sólo por aquellos criterios de méritos y capacidad.

7. El art. 23.2 C.E. opera como límite a la acción del legislador en el sentido de que resultaría contrario al derecho enunciado en el precepto, en primer lugar, cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas «ad personam» y, en segundo lugar, la alteración del régimen jurídico establecido para la provisión de determinadas plazas funcionariales por medio de una Ley singular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 351/85, promovido por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, asistido por el Letrado don Jesús González Pérez, en nombre y representación de don Andrés de Pablo López y otros, impugnando una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatoria de Orden ministerial de 10 de enero de 1983 en relación con la integración de Profesores Agregados de Universidad en el Cuerpo de Catedráticos, en cuanto que la misma había incurrido en lesión directa de derechos fundamentales de los regulados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución.

Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Andrés de Pablo López y otros interpusieron recurso contencioso- administrativo contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1984, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 62/1978. El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 12 de marzo de 1985 por la que se declaraba no haber lugar al planteamiento al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto, así como la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo fundaba la inadmisibilidad del recurso en el art. 6 de la Ley 62/1978, el cual se refiere a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo, es decir, a actos jurídicos emanados de un órgano administrativo en manifestación de la voluntad creadora de una situación jurídica, mientras que la demanda interpuesta se dirigía contra los apartados 5 y 8 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1984, que es una disposición de categoría inferior a la Ley.

2. El 23 de abril de 1985 se presentó por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas en nombre de los recurrentes recurso de amparo contra la expresada Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1985. Al exponer los hechos en que se fundamentaba la demanda, se decía que el recurso de amparo se interponía contra la expresada Sentencia en cuanto que la misma había incurrido en lesión directa de derecho fundamentales de los regulados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, en cuanto que el declarar inadmisible el recurso contenciosoadministrativo lesionaba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que consagra el artículo 14 de la Constitución y al no entrar en el fondo del asunto no había reconocido el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que reconoce el art. 23 de la Constitución, en relación al art. 14.

3. En la demanda se justificaba la concurrencia de los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de amparo. Particularmente se expresaba que se había agotado la vía judicial precedente, como exige el art. 43.1 de la LOTC, al haber dictado Sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo y asimismo se habían agotado todos los recursos judiciales. como exige el art. 44.1 a). de la LOTC. Se añadía que la doctrina sentada por la Sentencia impugnada no es correcta, pues pugna con la recta interpretación del art. 6 de la Ley 62/1978, con jurisprudencia anterior de la misma Sala del Tribunal Supremo y con la debida conexión que nuestro ordenamiento establece entre los procesos especiales de la Ley 62/1978 y el recurso de amparo que regula en el Título III de la Ley Orgánica dispuesto en su art. 41.2, argumentos que permiten rechazar la interpretación de que la ley 62/1978 sólo es aplicable a actos y no a normas. Se afirmaba, asimismo, que la Sentencia del Tribunal Supremo declara no haber lugar al planteamiento al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto, por estimar en el considerando segundo que dicha inconstitucionalidad no afecta a la Orden impugnada, cuando ésta no es sino desarrollo de aquélla, añadiendo este mismo considerando que no concurre en el Tribunal la consideración anímica sobre la duda de la constitucionalidad o no de la Ley, lo cual permite entender que con arreglo a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en su STC de 31 de marzo de 1982, se ha agotado la vía judicial procedente.

4. La demanda de amparo se fundamentaba en los argumentos que, sintéticamente expuestos, son:

El principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el art. 14 de la vigente Constitución, no es tan sólo un principio informador de todo el ordenamiento jurídico, sino que, como expresamente dispone el art. 53.2 de la misma, tiene técnicamente la naturaleza de derecho fundamental, carácter que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el caso presente de adjudicación de determinadas plazas de Catedráticos a Profesores Agregados de Universidad, la Constitución establece unos principios de provisión de los cargos y funciones públicas que suponen una efectiva concreción del principio de igualdad que sanciona el art. 14 y que se recoge en los arts. 23 y 103 de la Norma fundamental. Cualquier norma que atribuya una posición de beneficio o ventaja de unos funcionarios sobre otros de igualdad o superior titulación sin basarse en consideraciones directas de un supuesto mayor mérito o capacidad, es por tanto inconstitucional, por no concurrir la justificación objetiva y razonable de la desigualdad que exige el Tribunal Constitucional, la cual en ningún caso podía desconocer el principio de mérito y capacidad que la propia Constitución consagra. En nuestro ordenamiento se contienen expresas declaraciones afirmando la imperatividad de tales principios en las normas reguladoras de la provisión de las Cátedras universitarias, entre las cuales cabe citar el art. 41.1 de la Ley de Reforma Universitaria y los arts. 38 y 39 de la misma Ley.

La Disposición transitoria séptima de la Ley de reforma Universitaria entraña una violación del principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución en relación con el art. 103 de la misma Norma fundamental. La previsión por la que se integran directamente en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados no es objeto de impugnación en el recurso, sino que el mismo se dirige contra las previsiones que suponen que el legislador ha querido suprimir las reglas generales de provisión de Cátedras, tanto las que regían con la normativa universitaria anterior que imponían el concurso de traslado entre Catedráticos o el concurso oposición libre como las de la propia Ley de Reforma Universitaria que se contienen en los arts. 39.3 y 38. La Disposición transitoria, en efecto, al determinar la adscripción de los Profesores Agregados de Universidad integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad a la misma plaza ahora transformada en Catedráticos con nombramiento anterior a la L.R.U. Con notoria arbitrariedad la Disposición consagra un beneficio singular en favor de los simples Profesores Agregados, mientras que las plazas de Catedráticos adjudicadas debían ser provistas de conformidad por las normas generales y, en todo caso, por un sistema que respete los principios constitucionales de igualdad consagrados en los artículos 14 y 23 de la Constitución. La solución establecida en la Disposición transitoria séptima de la L.R.U., que supone un trato discriminatorio en favor de los Profesores Agregados de Universidad integrados por la misma en el Cuerpo de Catedráticos y en perjuicio del resto de los miembros de este Cuerpo, es, si cabe, más discriminatoria en el caso de la adjudicación de tales plazas de Catedráticos a quienes obtengan la plaza de Profesor Agregado en virtud de concurso-oposición convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la L.R.U. La transformación opera aquí como auténtica desviación de poder, pues supone una efectiva eliminación de eventuales aspirantes o concursantes no interesados en determinada plaza de inferior categoría docente a la que personalmente poseen.

La adjudicación directa de las nuevas plazas de Catedráticos a los Profesores Agregados carece de toda justificación objetiva y razonable. Las soluciones razonables para la integración de los Profesores Agregados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, respetuosas con el principio de igualdad, podrían haber sido la de establecer un concurso general de traslado entre Catedráticos numerarios de Universidad con todas las plazas vacantes, más las que resultaren de los traslados de los propios Catedráticos aspirantes, o, finalmente, la de establecer la provisión por concurso, sin especialidad alguna. Cualquiera de dichas soluciones cuenta con gran tradición en nuestro derecho funcionarial, donde el concurso general de resultas es un método de provisión de vacantes ampliamente utilizado y no cabría frente al mismo esgrimir que se trata de sistemas complejos, puesto que están plenamente experimentados y la Administración Pública no puede alegar ni su desconocimiento ni la mayor o menor dificultad de su gestión.

5. La demanda terminaba solicitando del Tribunal Constitucional: a) La nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1985. b) La declaración de nulidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983. c) La declaración asimismo de nulidad de los apartados quinto y octavo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1983 en cuanto aplica la citada Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983. d) El reconocimiento del derecho de los recurrentes a participar en los sistemas de adjudicación de las Cátedras cubiertas en aplicación de la Orden ministerial a que se refiere el apartado anterior, y e) La condena a la Administración del Estado a adoptar cuantas medidas y providencias fueren necesarias para el pleno restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

6. El 3 de julio siguiente se dictó providencia admitiendo a trámite la demanda de amparo y reclamando del Ministerio de Educación y Ciencia y del Tribunal Supremo las respectivas actuaciones administrativas y judiciales y una vez éstas recibidas se dictó el 28 de enero de 1986 providencia acordando acusar recibo de las mismas, tener por comparecidos en el recurso a los Procuradores don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Eduardo Ros Díez, y doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de don Javier del Prado Biedma y otras 182 personas más y dar trámite de alegaciones por plazo común de veinte días a las partes personadas, al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal.

7. Los recurrentes presentaron escrito pidiendo que se dicte Sentencia de conformidad a la súplica de la demanda de amparo con fundamento en las alegaciones que, sintetizadas, se exponen a continuación: 1) En los hechos del escrito de demanda se exponen los antecedentes que han obligado a mis poderdantes a interponer el recurso de amparo. Interesa destacar que los demandantes son todos ellos Catedráticos de Universidad de las disciplinas que se señalaron. 2) La Orden ministerial de 10 de enero de 1984, que fue objeto de recurso contenciosoadministrativo, lesionó de modo directo e inmediato el derecho fundamental de igualdad regulado en el art. 14 en relación con los arts. 23.2 y, en especial, el art. 103 de la Constitución. En efecto: La violación del citado principio, tal como se expresa en los fundamentos jurídicos 2 y 3 de la demanda, se concreta en la atribución a los Profesores Agregados, a los que convierte en Catedráticos la Disposición transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria, de las plazas que ocupaban hasta ese momento, pero ahora como Catedráticos, por el simple hecho de ocuparlas en la repetida condición de Profesores Agregados. La vulneración del principio de igualdad, reflejada en la necesidad de convocar los correspondientes concursos para la provisión de las plazas de Catedrático, al objeto de proveerlas conforme a los criterios de mérito y capacidad que se consagran en el art. 103.3 de la Constitución en relación con el art. 14, es clara. Sólo por los citados concursos y los requisitos para participar en los mismos se satisface el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución. La adjudicación directa de las plazas a los antiguos Profesores Agregados, supone una discriminación de los Catedráticos numerarios de Universidad, que tienen mayores méritos que aquéllos, pues no en vano alcanzaron dicha categoría, en la mayoría de las ocasiones (por lo que se refiere a los recurrentes), en concursos de acceso a cátedras en los que también participaron, sin éxito, dichos Profesores Agregados. Constituye, pues, una solución arbitraria y contraria al principio de igualdad, que el legislador imponga un sistema de adjudicación de las nuevas plazas de Catedrático, en el que se impida participar a todos los restantes Catedráticos. Es decir, se impida que las plazas salgan al obligado concurso para su provisión, que es la regla general y obligada por la provisión de todas las demás plazas de Catedrático de Universidad. La violación del principio de igualdad es, pues, evidente, como se argumenta más extensamente en el escrito de interposición. Se trata de una solución legislativa que persigue, sin justificación racional alguna, favorecer a unos Catedráticos, los recién ascendidos ope legis a la categoría por la propia Disposición transitoria séptima de la L.R.U. en perjuicio de los derechos de los demás Catedráticos numerarios. Derechos que se concretan en la posibilidad de practicar con arreglo a las reglas generales en el sistema de provisión de las repetidas plazas que graciosamente se adjudican de forma directa a los antiguos Profesores Agregados, tal como disponen las Disposiciones transitorias séptima, 2, y octava de la citada Ley de Reforma Universitaria.

Se ataca así un derecho de los recurrentes a que se establezca por el Tribunal o Comisión correspondiente sus mayores méritos frente a otros candidatos en orden a la provisión de las plazas que por la L.R.U. se adjudican directamente a los antiguos Profesores Agregados. Derecho que se deduce del propio art. 103.3 de la Constitución y que es un reflejo en esta suprema norma del principio constitucional que recoge el artículo 14 de la propia Constitución. La solución ofrecida por el legislador supone una diferenciación que carece de razón objetiva que la justifique desde el punto de vista teleológico (criterio sentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 10 de noviembre de 1981), pues no cabe entender como tal justificación razonable de la medida adoptada que rompe las reglas generales de adjudicación de plazas del profesorado universitario, el mero hecho de favorecer intuitu personae a los antiguos Profesores Agregados. Frente a este claro beneficio, se produce un real perjuicio a los recurrentes, que pueden participar en los obligados concursos para la provisión de todo tipo de plazas de Catedráticos, perjuicio que se produce con violación, repetimos, del principio de igualdad. 3) Es necesario poner de manifiesto que en el presente recurso de amparo no nos enfrentamos con una simple modificación normativa, que establezca para el futuro un cambio de criterio de sistema de provisión de las plazas de Catedrático de Universidad, sino con una disposición legislativa singular, para un solo momento y para unos beneficiarios concretos, que, una vez aplicada, ya no podrá operar en el futuro. La violación del principio de igualdad en perjuicio del derecho de los recurrentes, es pues, notoria. Se realiza en beneficio no justificado, dado que nos han demostrado mayores méritos que los demandantes, sino más bien es evidente lo contrario, de un grupo concreto de antiguos Profesores Agregados de Universidad. El carácter de beneficio singular, no justificado, resulta más notorio si se tiene en cuenta que a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la L.R.U., el acceso mismo al Cuerpo de Catedráticos es un derecho dispositivo de los propios Profesores Agregados. Dicho apartado dice así: «3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta Disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.» Es decir, que ni siquiera la desaparición de la categoría de Profesores Agregados podría argüirse como criterio justificativo de la arbitraria solución legislativa que se impugna, pues queda claro que tal categoría no se extingue, quedando quienes lo deseen en «situación a extinguir», y 4) Por todo ello, y no habiéndose desvirtuado en ninguna fase procesal anterior, la falta de justificación objetiva y racional de las repetidas soluciones legislativas (tal como declara la STC 33/1983, de 4 de mayo, de este Tribunal Constitucional), debemos dar por reproducidos los argumentos que se contienen en nuestro escrito de interposición ante este Tribunal Constitucional y solicitar el amparo demandado.

8. Los coadyuvantes don Javier del Prado Biedma y otros, Catedráticos de Universidad procedentes del Cuerpo de Profesores Agregados, presentaron escrito en el que suplicaron: a) La inadmisibilidad del recurso de amparo; b) En defecto de lo anterior, no haber lugar al amparo solicitado por no violar la Sentencia, la Orden ministerial y la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983 ningún derecho fundamental protegido por los arts. 14 a 30 de la Constitución; y c) La improcedencia de acceder a las demás pretensiones contenidas en el citado recurso de amparo; alegando en su fundamento las alegaciones que, en esencia, se exponen a continuación: 1) La mayor parte de la exposición de antecedentes fácticos del recurso de amparo, se centra en la mera afirmación, improbada, indemostrable e inexacta, de que los recurrentes poseen mayores méritos que los demandados y una larga (pero incompleta y sesgada) transcripción de los debates parlamentarios en relación, no con la Orden ministerial objeto del recurso contencioso-administrativo, sino con la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de la que aquélla sería mera reproducción. Lo cual pone en evidencia, dicho sea de paso, que lo que en el proceso se discutía no era la vulneración de derecho fundamental alguno, por la Orden ministerial recurrida, sino la racionalidad o conveniencia de la solución, dada a un viejo problema universitario, por una determinada Ley, en cuya discusión parlamentaria hubo argumentos, como es sólito, para todos los gustos, a favor y en contra, de la solución que finalmente prevaleció. Como se ha dicho por la representación de las Universidades que comparecieron en los recursos de instancia, «a la parte actora le gustan más las soluciones ofrecidas por algunos parlamentarios que las adoptadas finalmente por las Cortes Generales al aprobar la Ley. Y pretenden que el debate continúe ahora». Y es por ello que, frente a los argumentos jurídicos, prima en el recurso la idea de que las soluciones que se propician en el mismo son mejores que las de la Ley. Para lo cual, se pretende que los defensores de la tesis de los recurrentes están avalados por todas las garantías de la objetividad y la imparcialidad, lo que no ocurriría con los contrarios. 2) Se pretende que los recurrentes tendrían mayores méritos si no capacidad, serían más antiguos, habrían demostrado mayores conocimientos y, en fin, habrían superado pruebas de acceso a las cátedras, en competencia con los Agregados, que se habrían quedado en ese nivel por no haber logrado obtener o superar las pruebas correspondientes. Hay aquí una contradicción de principio, pues si se admite que los Agregados y Catedráticos tienen los mismos derechos, accedieron por idénticas pruebas selectivas, realizan las mismas funciones, y poseen idéntica titulación (y eso lo admiten, incluso los enmendantes tan citados por el actor), resulta que el único mérito que podrían aducir los Catedráticos es que cobran más que los Agregados, aunque éstos no trabajasen menos. Pues admitida la igualdad fáctica, moral y social, sólo quedaba la consecuencia de reconocer esa realidad en el marco jurídico, y eso es lo que hace precisamente la Ley de Reforma Universitaria, en su Disposición transitoria séptima. Pero es que aparte la patente contradicción aludida no es rigurosamente cierto, sino más bien falso, los supuestos méritos diferenciales de los Catedráticos sobre los Agregados. En efecto, los Catedráticos que recurren no son más antiguos en la función docente, ni necesariamente han vencido en pruebas selectivas frente a los aquí recurridos. 3) Lo que se pretendió realmente por los recurrentes al acudir a la vía jurisdiccional sumaria fue el planteamiento de un auténtico recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, aprovechando un cauce procesal inadecuado, al tiempo que se trataba de obtener, a través de ese mismo cauce, la suspensión de la ejecución de la Orden impugnada (por ser excepcional en la vía contenciosa, y general, por el contrario, en la de la Ley 62/1978). Se era consciente, sin embargo, por los recurrentes, de que el Tribunal Supremo no podría declarar la nulidad de la Orden impugnada, precisamente por tratarse de mera reproducción de lo dispuesto en una norma con rango de Ley. Que ello es así resulta meridianamente de la primera de las peticiones del Suplico de la demanda, en que se solicita del Tribunal Supremo que «plantee al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, razonándose inmediatamente antes del suplico, en la propia demanda, sobre la «procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se pretende en primer lugar, a fin de que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre cuestión reservada a su exclusiva competencia...». Y por si fuera poco, se añadía, con no velada amenaza, que «de no hacerse así, esta parte se vería obligada a recurrir en amparo, a fin de que fuese el Tribunal Constitucional el que, en su Sentencia, realizara estos pronunciamientos, en aplicación del art. 55 de su Ley Orgánica». Se plantean, por consiguiente, dos cuestiones conexas y previas: a) La procedencia de la vía sumaria de la Ley 62/1978 como un auténtico recurso de inconstitucionalidad, y b) La obligación de la Sala de plantear, o no, la cuestión de inconstitucionalidad que con aquel carácter imperativo se le solicitó por los recurrentes. En relación con lo primero, la Sentencia recurrida viene a recordar al respecto, frente a la tesis de los recurrentes, que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no es una obligación, sino una facultad, del Tribunal. Respecto a lo segundo, no vamos a entrar en la consideración adicional de la Sentencia en virtud de la cual se declara inadmisible el recurso contencioso Ley 62/1978, basada en una distinción entre actos y disposiciones como objeto de aquél, que resulta evidentemente discutible. Es por eso, que a este único argumento se aferran ahora los recurrentes en amparo, obviando los mejor fundados e indiscutibles que dejamos transcritos. Todavía se podría admitir, a efectos exclusivamente dialécticos, que, entrando en el fondo del asunto, debió el Tribunal Supremo entrar en una discusión sobre si la Orden (y la Ley que reproduce) lesionan o no un derecho fundamental, realizando así, lo que la doctrina ha denominado un juicio de constitucionalidad positiva. Es evidente que tal juicio ha existido, como lo revela la frase del considerando transcrito, según el cual es preciso para que se plantee la cuestión de inconstitucionalidad «que el Juez o Tribunal pueda tener duda sobre la constitucionalidad o no de la Ley... y es así que... esta consideración anímica del Tribunal... no concurre en el caso que se contempla». Si esta fundamentación no es más explícita se debe, sin duda, al hecho de que el Tribunal consideró innecesaria una discusión extensa del tema, supuesto que procesalmente entendía improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ninguno de los argumentos en que dice basarse el recurso de amparo es admisible, porque si el mismo se declaró inadmisible fue ciertamente porque no concurrían los requisitos para su admisibilidad, y si no se entró en el fondo del asunto, sino directamente, fue porque, al ser improcedente la cuestión de inconstitucionalidad y más aún en el seno del contencioso sumario de la Ley 62/1978 todas las demás pretensiones de los recurrentes no eran estimables, al estar vedado a la Sala un juicio de inconstitucionalidad específica. Razones todas ellas más que suficientes, entendemos, para que el Tribunal Constitucional concluya declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo. 4) En cuanto al fondo del asunto, tanto la tesis de la demanda, como el recurso de amparo, se basan en una deformación de los hechos, del sistema legal de provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en una deformación, en fin, de los efectos jurídicos producidos por la transitoria séptima de la Ley 11/1983 y los preceptos de la Orden ministerial impugnada. Dígase, de entrada, que los hechos son por completo diferentes, y que si hubo infracción del principio de igualdad fue antes de la Ley 11/1983, y no después, pues esta Ley vino, cabalmente, a terminar con la injusta discriminación inferida a un colectivo de Profesores agregados, para los que ninguna razón existía que justificase un diferente trato ni siquiera en la denominación en relación con el de Catedráticos. Comencemos por decir algo en relación a la pequeña historia del Cuerpo de Profesores Agregados. Este Cuerpo no existía durante la vigencia de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, en la que el Profesor adjunto pasaba, tras el procedimiento establecido en la Ley, directamente a la Cátedra. Pero, este esquema sencillo fue alterado por la Ley de 15 de julio de 1965, y confirmado luego por la Ley General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Educativa, de modo que entre el Adjunto y el Catedrático se introdujo un tertium genus, no bien definido frente a los Catedráticos, y que era, en realidad, la respuesta a los problemas de masificación de la Universidad, que de esta forma contaba con alcanzar dos fines: una cobertura de las nuevas necesidades de docentes, por personas a las que se iba a exigir mayor dedicación y se les iba a dar menor retribución que a los Catedráticos. Probablemente se trataba, también de que los Catedráticos se mantuvieran en el nivel de un Cuerpo poco numeroso, con el fin de preservar su prestigio y su carácter de Cuerpo de élite no sólo en la Universidad, sino en la sociedad española. No es ni lógico, ni justo, que existan dos categorías administrativas diferentes de Profesores universitarios que poseen los mismos requisitos para su reclutamiento y que desempeñan idéntica función, docente e investigadora. En efecto, como hemos dicho, por una parte, el concurso-oposición para la adscripción al Cuerpo de Profesores Agregados es exactamente el mismo que para la entrada en el Cuerpo de Catedráticos: exigencia de dos años de docencia, título de Doctor y la realización de los mismos seis ejercicios públicos. Y, por la otra, la propia Ley de creación del Cuerpo otorgaba a los miembros de éste los mismos derechos y obligaciones que los Catedráticos. De tal manera, durante estos años se han estado celebrando concursos-oposiciones idénticos para plazas que unas veces eran de Profesor agregado y otras de Catedráticos. La obtención de una y otra categoría no estaba, pues, en función de los méritos respectivos, sino simplemente del azar. Azar que incluso podía condicionar también el paso de uno a otro Cuerpo, sin mérito adicional alguno, como lo prueba el hecho, de que en algunos casos se haya accedido de agregado a Catedrático con escasos días de antigüedad. En definitiva, se puede afirmar la injusticia de la distinción de dos categorías diferentes que se obtenían con los mismos requisitos académicos y jurídicos, para cumplir funciones idénticas. A pesar de que los méritos eran exactamente los mismos para entrar en uno y otro Cuerpo, la situación de aquellos opositores que obtenían plaza de Agregado eran manifiestamente injustas con respecto a los Catedráticos. Y ello desde dos perspectivas diferentes. Por un lado, desde el punto de su carrera académica, los Profesores Agregados se encontraban discriminados, puesto que no podían desempeñar los cargos de Rector, Vicerrector Decano, Director de Departamento con todo lo que significa igualmente desde el punto de vista económico. Discriminación que ha ido aumentando paulatinamente, en contra del espíritu y la letra de la Ley de creación, mediante el desarrollo de incomprensibles Decretos, Ordenes o simples Resoluciones ministeriales que han conducido a una situación, en muchos casos lamentable, del Profesor Agregado, frente al Catedrático.

Por último, existe otra tercera razón para la supresión del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad y que se basa en el hecho de que desde el punto de vista estrictamente académico ciertos Profesores Agregados vienen desempeñando defacto, y de iure, las mismas actividades que los Catedráticos: imparten clases teóricas, poseen programa propio, dirigen tesis doctorales, participan en Tribunales de Adjuntos y Agregados, y hasta ejercen «en funciones» el puesto de Decanos en muchas Facultades. Todo ello, como el Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria reconoció, no justifica la existencia de esta categoría de Profesores. Se imponía, pues, su supresión para que pasen a integrarse en un Cuerpo único de Catedráticos de Universidad.

En torno al carácter de la integración en las propias plazas, se ha querido dar la importancia de que es un hecho insólito, anormal y excepcional, un privilegio intolerable y único. Nada de eso es cierto. Desde la Ley General de Educación, al menos hemos contemplado cómo decenas de Cuerpos se integraban o refundían en otros, muchas veces de nivel superior (el caso, por ejemplo, de los Cuerpos docentes del Real Decreto 1.074/1982). Y en todos esos casos, los integrados han permanecido en sus plazas, ahora transformadas y en un nivel superior. La propia Ley de Reforma Universitaria dedica otras de sus Disposiciones transitorias a regular integraciones de unos Cuerpos en otros. Así, en la Disposición transitoria quinta se contemplan nada menos que cuatro de estas integraciones. Pues bien, en todos los casos, las integraciones se efectúan en sus propias plazas, de modo que hay una especie de costumbre (si de tal puede hablarse) que impone, evidentemente, que la integración se haga siempre en las mismas plazas. Y parece lógico que así sea, pues una cosa es que el Estado, por razones de interés público, pueda suprimir un Cuerpo de funcionarios o integrarlos dentro de otro, y otra muy distinta, que al socaire de esta reorganización se limite el derecho a la inamovilidad de residencia, en beneficio de los miembros del Cuerpo en que se les integre, como una especie de tributo a pagar por esa unilateral integración.

Los supuestos de integración en las propias plazas se cuentan por decenas. Si una Sentencia declarase la inconstitucionalidad de ese tipo de integración, se produciría una situación caótica de la función pública y de la función docente en especial, que tardaría años en arreglarse. Suprimido el Cuerpo, ¿qué hacer con los Agregados? La Ley de Reforma Universitaria lo que hace es integrar en el Cuerpo de Catedráticos a los Agregados manteniéndolos en la Universidad y residencia anterior, pues es su derecho el de inamovilidad. Por eso dice la Ley, con expresión quizá no demasiado feliz, pero significativa, que les mantiene en «sus propias plazas». Si esto es lo que hace la Ley, lo que la Ley no hace, es cabalmente lo que quieren los recurrentes; la Ley no crea nuevas plazas de Catedráticos, sino que integra a los Agregados en el Cuerpo de Catedráticos. Consiguientemente, no se substraen al procedimiento ordinario de provisión esas plazas, por el sencillo dato de que no se encuentran vacantes en ningún momento. La consecuencia fundamental que se obtiene de lo anterior es que no existe lesión de ningún tipo, de derechos subjetivos, y ni siquiera de intereses legítimos o expectativas para los recurrentes.

Se trata, en suma, de una técnica organizatoria, establecida legislativamente que no infringe el principio de igualdad. Sin embargo, y aunque a efectos dialécticos admitiéramos -y, repetimos-, sólo a efectos dialécticos que ha habido un trato desigual éste no constituiría, sin más infracción del principio constitucional de igualdad, precisamente porque dicho trato se debe a razones objetivas de interés público y a condiciones de respeto a los derechos privados, igualmente razonables.

El Tribunal Constitucional tiene establecida una reiterada jurisprudencia concorde por lo demás con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que no toda desigualdad constituye discriminación, sino sólo aquella que carece de razones objetivas que se refiere a conductas arbitrarias o no justificadas de los poderes públicos (SSTC 22/1981, de 2 de julio; 9/1982, de 5 de mayo; 59/1982, de 28 de julio, y 8/1982, de 4 de marzo.

Por último, la práctica de las integraciones masivas de uno o más Cuerpos en otros se constituye en el motor de reforma de la función pública docente y general a partir de la Ley General de Educación en 1970 y de la Ley articulada de Funcionarios Públicos de 1964, y finalmente en la reciente Ley de Reforma de la Función Pública. La aplicación de estas Leyes supone la integración o fusión de decenas de Cuerpos y Escalas. Pues bien, el criterio común de tales integraciones es que los funcionarios afectados por ella no son trasladados de residencia, sino que son siempre confirmados en «sus plazas», cualquiera que sea el procedimiento ordinario de acceso al Cuerpo. 5) El recurso de amparo pretende que no sólo se viola el art. 14, sino, en conexión con él y concretamente, el art. 23.2 de la Constitución, hasta el punto de invocar este precepto como fundamento de dicho recurso. Esto no es más que un error de exégesis. Pues es evidente que el núm. 2 del art. 23 no se refiere al acceso a la condición de funcionarios públicos profesionales, sino a las funciones y cargos públicos, esto es, a las funciones políticas y representativas aludidas en el núm. 1 del mismo artículo. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1984 es inequívoca en este sentido. 6) El recurso de amparo -como antes el contencioso- pretende fundamentar su pretensión en una supuesta conexión entre el art. 14 de la Constitución y el art. 103.3 de la misma, que establece el acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad. Y de esa forma se recoge un largo alegato dirigido a probar que el «acceso» de mis mandantes al Cuerpo de Catedráticos se ha realizado contrariando tales principios. Aparte de que tales afirmaciones no son de recibo, es que, aun en el supuesto de que admitiésemos, a los efectos exclusivamente dialécticos, que la Orden impugnada y la transitoria séptima de la Ley 21/1983 de la que trae causa hubieran incurrido en alguna infracción del citado art. 103.3 de la Constitución, se trataría, evidentemente, de infracciones constitucionales que no fundamentarían, en modo alguno, ni el recurso de amparo ni el contencioso de protección de los derechos fundamentales, que ha de concretarse exclusivamente en los declarados en los arts. 14 a 30 de la Constitución. Dígase, además, que los recurrentes pretenden llevar el art. 103.3, más allá de su texto, no al acceso a la función pública, sino a la provisión de puestos de trabajo (en la que todo el mundo sabe que la adscripción se verifica, aparte del sistema de concurso, por la libre designación, con o sin concurso, y por otros sistemas específicos de ciertos Cuerpos de funcionarios.

Pero, aun invocando los argumentos anteriores, podría refutar la tesis de los recurrentes, si se considera que no hay ninguna norma legal que consagre hoy el concurso de méritos en condiciones de igualdad como medio único para el acceso a plazas de nivel de Catedrático en las Universidades. Los recurrentes confunden dos cuestiones que deben separarse nítidamente: una cosa es el acceso o incorporación al Cuerpo de Catedráticos, para lo cual el concurso-oposición sigue siendo inesquivable, y otra el acceso a una plaza concreta de una Universidad. En el Derecho positivo vigente el concurso de méritos entre iguales no es la forma necesaria y única de cubrir las cátedras vacantes. La Ley permite, en el caso de la Universidad, excepcionar la regla del concurso y adjudicar plazas directamente. Aunque éste fuera el caso de la integración de los Agregados (que, como veremos, tampoco lo es, porque existen muy razonables justificaciones adicionales) no podría decirse que ello vulnere un principio de igualdad que, en este punto, ninguna Ley consagra.

9. El Letrado del Estado suplicó la denegación del amparo solicitado con base en las siguientes alegaciones:

1.° Se acumulan en el presente proceso de amparo: Una pretensión consistente en que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1985, imputando a dicho órgano judicial la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., lesión con origen directo e inmediato en la actuación judicial y que resultaría, de un lado, de la negativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y, en segundo lugar, de la decisión de inadmisibilidad del recurso por entender el órgano judicial que no concurren los presupuestos del procedimiento regulado en la Ley 62/1978 y un segundo conjunto de pretensiones que se encauzan por la vía del art. 43 LOTC, en cuanto que imputan a la Orden ministerial de 10 de enero de 1984 lesiones a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2, ambos en relación con el art. 103.1 C.E., respecto de cuyas lesiones el recurso contenciosoadministrativo intentado por la vía de la Ley 62/1978 habría cumplido la exigencia de agotamiento de la vía judicial procedente.

Tal acumulación en un recurso de amparo constitucional de pretensiones fundadas una en el art. 43.1 y otra en el art. 44.1 obliga, antes de entrar en el examen de las mismas, a precisar el orden en que unas y otras pretensiones hayan de analizarse y los efectos que la resolución sobre la lesión imputada directa e inmediatamente al órgano judicial, habrá de tener acerca de la viabilidad procesal de las imputadas a la Orden ministerial. .

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal en SSTC 12/1982 y 31/1984 ya ha abordado esta temática. La desestimación del amparo interpretado con fundamento en el art. 24 C.E., ciertamente no impediría el examen de las imputaciones que como lesiones sustantivas de derechos fundamentales se dirigen frente a actos de los poderes públicos y respecto a los cuales el pronunciamiento de los órganos judiciales únicamente cumpliría la función de garantizar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo: el órgano judicial, sin lesión ninguna de las garantías procesales consagradas en el art. 24 C.E., habría entendido que no concurren en la actuación de los poderes públicos, recurrida en amparo por la vía del art. 43 LOTC, las lesiones de derechos fundamentales sustantivos que fundamentan el amparo, pero corresponderá a ese Alto Tribunal, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, efectuar el pronunciamiento definitivo, sin otro límite procesal que el de versar las presiones sobre derechos fundamentales comprendidos en la garantía procesal del amparo constitucional (53.2 C.E.).

Por su parte la estimación del amparo pretendido directamente frente a la resolución judicial por lesión del art. 24.1 no conduciría a retrotraer, para su enjuiciamiento por el Tribunal Supremo, las lesiones sustantivas de derechos fundamentales imputados a la Orden ministerial. La exigencia del art. 43.1 LOTC habría quedado cumplimentada por el intento de obtención de reparación en la vía judicial, aun cuando en ésta -con lesión a su vez del art. 24 C.E.- se haya acordado una improcedente inadmisión de la impugnación.

Desde esta doctrina jurisprudencial resulta, por tanto, que el examen de la lesión del art. 24 C.E. en ningún sentido prejuzga la viabilidad procesal de las que se denuncian por el cauce del art. 43.1 LOTC, los cuales -en este caso como en el resuelto por la citada STC 31/1984- constituyen, en realidad, el núcleo del presente proceso. Con esta precisión respecto a su independencia se examinarán separadamente la pretensión fundada en el art. 24 C.E. y encauzada por la vía del art. 44.1 LOTC y las que con invocación de los arts. 14 y 23.1, en relación al 103.3 C.E., se formulan con arreglo al art. 43 LOTC.

2.° La parte actora engloba como lesiones del art. 24.1 C.E., dos tipos de consideraciones: la negativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y la decisión de inadmisión del recurso, interpuesto por la vía procesal regulada en la Ley 62/1978, en que se demandó la nulidad de la Orden ministerial de 10 de enero de 1983 en sus apartados 5.° y 8.°

Sobre la primera, la improcedencia de transformar la potestad conferida a los órganos judiciales de plantear cuestión de inconstitucionalidad, con arreglo a los arts. 163 C.E. y 35 LOTC, es un derecho de las partes de cualquier proceso judicial a obtener aquella decisión judicial de planteamiento de la cuestión, la doctrina de la Sentencia de 11 de julio de 1981, invocada en su primer considerando por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, exime de mayores comentarios. En cuanto a la decisión de inadmisión de la impugnación actora que, por la vía de la Ley 62/1978, pretendía la nulidad de determinados apartados de la Orden ministerial de 10 de enero de 1984, los considerandos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo explicitan una doble fundamentación.

En primer lugar se invoca el art. 6 de la Ley 62/1978, cuya referencia, como objeto del proceso especial regulado en dicho texto legal, a los actos de la Administración Pública, excluiría del mismo a las disposiciones de carácter general. La doctrina del fundamento jurídico 4.° de la STC 31/1984 priva de consistencia, por sí solo, a ese argumento.

Subsiste, sin embargo, una segunda motivación del fallo de inadmisión, motivación relacionada con el anterior, pero que no se confunde con ella y que, además, encuentra soporte en la propia jurisprudencia constitucional: es límite de actuación del proceso especial regulado en la Ley 62/1978 la tutela de los ataques y perturbaciones de derechos o libertades garantizados conforme al art. 53.2 C.E., con exclusión del mero examen del control de legalidad de los actos o disposiciones de que se trate.

Esta doctrina se corresponde con la emanada de ese Alto Tribunal (fundamento jurídico 2.° de la STC 141/1985) acotando el alcance del amparo constitucional:

- En primer lugar para excluir del mismo cuestiones de mera legalidad, y exigiendo en tal sentido que cuando sean objeto del amparo conforme al art. 43 LOTC, disposiciones de carácter general a ellas se anude directamente la violación de un derecho o libertad de carácter fundamental;

- En segundo término, y como correlato de lo anterior, exigiendo para el enjuiciamiento en amparo que la mera existencia de la norma reglamentaria configure en sí una violación del derecho fundamental.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo no sólo pondera la literalidad del art. 6 de la Ley 62/1978. La exigencia de un acto de aplicación para considerar existente una lesión efectiva de derechos fundamentales cuya reparación pueda dar contenido propio al procedimiento de la Ley 62/1978, y al presente amparo constitucional, como medio procesal de reparación de aquella lesión y no como instrumento que alternativamente a la intentada del órgano judicial decisión de planteamiento de la cuestión postule un pronunciamiento abstracto sobre la legalidad de la Orden ministerial o sobre la constitucionalidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, es un razonamiento que fundamenta suficientemente la decisión de inadmisión y, desde esta perspectiva del art. 24.1 C.E. que ahora se analiza, desmiente la pretendida lesión imputada directamente al órgano judicial.

Ello con independencia de que, según lo ya señalado, proceda en todo caso analizar -con independencia de esta pretendida lesión del 24.1 C.E., y, para el caso de apreciarse, con efectos reparadores de la misma- lesiones de derechos fundamentales imputadas directamente a la Orden ministerial.

Respecto a las lesiones de los arts. 14 y 23.2 en relación al 103.3 C.E. imputadas a la Orden ministerial de 10 de enero de 1983, apartados 5.° y 8.° y, conforme a la doctrina de la citada STC 141/1985, la exigencia de que la norma reglamentaria objeto del amparo en sí misma viole derechos o libertades fundamentales de los comprendidos en el art. 53.2 C.E. -es relevante en cuanto a la ya examinada pretensión que conforme al art. 44.1 LOTC, imputa a la actuación del órgano judicial la lesión del art. 24.1 C.E., como ha quedado expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al fundar su decisión de inadmisión en la ausencia de esa lesión efectiva, que no vendría producida por la norma reglamentaria, sino en su caso por los actos de aplicación de la misma, no incurre en lesión del art. 24.1 C.E.-, pero, como resulta del fundamento jurídico 3.° de la reiterada STC 141/1985, también en cuanto a las pretensiones de amparo formuladas con arreglo al art. 43.1 LOTC, es relevante el examen, no ya para constatar el cumplimiento de la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa (exigencia cumplida: fundamento jurídico 6.°, STC 31/1984), pero sí para concluir sobre la procedencia sustantiva del amparo constitucional. La naturaleza del objeto del amparo (una disposición reglamentaria que, por mera existencia no comporta lesión efectiva de los derechos fundamentales invocados) adquiere, por tanto, relevancia no sólo como justificación de la decisión judicial de inadmisión del procedimiento planteado conforme a la Ley 62/1978 -lo que excluye la lesión del art. 24.1 C.E. invocado conforme al art. 44.1 LOTC-, sino también, ya en la vía del art. 43 LOTC, como determinante de la improcedencia del amparo respecto a las invocadas lesiones de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 C.E., por no poderse apreciar, en razón de la mera existencia de la norma, una lesión concreta y actual de los derechos fundamentales que individualmente corresponden a los actores y éstos invocan como vulnerados.

Subsidiariamente la expuesta consideración y para el caso de que, no obstante la misma, se entendiera pertinente el análisis de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1978 -y como desarrollo de ella- de los apartados 5.° y 6.° de la Orden de 10 de enero de 1984, en relación a los preceptos constitucionales invocados por los demandantes, en la vía del art. 43 LOTC, a continuación se entrará en su examen.

Ante todo parece oportuno destacar que la invocación del art. 103.3 C.E. únicamente adquiere relevancia en vía de amparo en cuanto al contenido de aquel precepto constitucional que puede subsumirse en los también invocados arts. 14 y 23.2 C.E., donde se consagran derechos fundamentales comprendidos en la garantía procesal del art. 53.2 C.E.

Dejando por ahora a un lado el principio de igualdad ante la Ley y el correlativo derecho fundamental ex art. 14. C.E. -que obligará a examinar la existencia de una justificación objetiva y razonable para la previsión de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983- la relación entre el art. 103.3 y el 23.2 C.E. permitirá precisar cuál es el contenido que respecto de la función pública se garantiza constitucionalmente como derecho fundamental: el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes. A criterio de esta representación el art. 23.2 no constitucionaliza, y menos aún con naturaleza de derecho fundamental, el conjunto de los derechos, facultades, o aun meras expectativas, que puedan surgir de la condición de funcionario público y de su regulación estatutaria. Como analizó el fundamento jurídico 3.° de la STC 75/1983, la prohibición de discriminación, enunciada con carácter general en el art. 14, y concretamente en cuanto al acceso y a la permanencia en los cargos y en las funciones públicas, en el art. 23.2 C.E., responde a uno de los valores superiores que según la Constitución han de inspirar el ordenamiento jurídico español, el valor de igualdad (art. 1.1), añadiéndose que el derecho a la igualdad tiene así un carácter general que comprende a los servidores públicos y actúa, en el acceso a la función pública, y a lo largo de la duración de la relación funcionarial, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública.

El sistema de provisión de plazas, y, por lo que aquí importa, el referido a las cátedras universitarias, no queda, por tanto, excluido del ámbito del art. 23.2 C.E., ni la literalidad del precepto permite reducir su alcance al acceso inicial a la condición funcionarial dejando fuera ulteriores promociones o traslados. Pero aunque, desde ese plano objetivo, el sistema de provisión de cátedras universitarias no resultaría ajeno al art. 23.2 C.E., la proyección sobre dicho ámbito del derecho fundamental del 23.2 queda identificada -como especificación del art. 14 C.E.- con la del principio mismo de igualdad. Se tratará por todo ello -refundiendo los preceptos constitucionales cuya lesión se invoca- de examinar si en el tratamiento dado a esta específica provisión de plazas de Catedráticos universitarios reguladas por la transitoria primera de la Ley 11/1983 se ha producido o no discriminación en perjuicio de los recurrentes. Al respecto debe ante todo partirse de la significación de la propia Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, que incorpora, como medidas transitorias de la propia reforma: A) la plena equiparación de Profesores Agregados y Catedráticos de Universidad; B) como consecuencia, la transformación en plazas de Catedráticos de Universidad de las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicación de la Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para provisión, así como las que queden vacantes en el futuro, y C) la misma transformación para las plazas de Profesores Agregados de Universidad ocupadas en propiedad en el momento de entrada en vigor de la Ley o sujetas a concurso-oposición o concurso de traslado convocados con anterioridad a dicha entrada en vigor, permaneciendo en tales plazas sus titulares o quienes las obtengan por virtud de los expresados concurso-oposición o concurso de traslado, ya convocados.

Los recurrentes reconocen la justificación material, desde el punto de vista de los principios de mérito y capacidad, de la equiparación, correspondiente sin duda a la sustancial identidad de los requisitos hasta ahora exigidos para el acceso a los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores Agregados. Siendo correlato de esa equiparación, ninguna objeción parece oponerse tampoco frente a la transformación de plazas descrita bajo la anterior letra B). En cuanto a la transformación de la letra C), que resultaría así la cuestionada por los actores, su justificación, frente a la discriminación que se le imputa, obliga a señalar:

1.° Que se trata de una determinación normativa congruente con las medidas anteriores, puesto que, reconocida la justificación de la plena equiparación entre Catedráticos y Agregados, difícilmente puede reputarse exigencia constitucional el sometimiento a nuevas pruebas, que lo serían no para el acceso a una nueva plaza, sino para mantenerse en la que ya se ocupaba -o a la que se haya accedido en virtud de concurso-oposición o concurso de traslado convocados-, con anterioridad a la vigencia de la Ley 11/1983, bien que, a partir de ahora Catedrático, categoría en la que se engloba a los hasta el momento Profesores Agregados.

2.° Que la medida responde a su significado transitorio: tratándose de plazas ya ocupadas, el sometimiento de las mismas -se insiste no para su nueva provisión, sino para que sus titulares las mantengan en la nueva condición de Catedráticos a que con carácter general han resultado equiparados los Profesores Agregados- a nuevos concursos con arreglo a cualquiera de las distintas variantes postuladas por los actores (hoja 23 vuelta de sus alegaciones), no sólo no vendría exigido por los principios constitucionales de mérito y capacidad, sino que obstaculizaría considerablemente la efectiva implantación de la reforma universitaria, sometiendo a un elevado número de plazas a un innecesario proceso de concursos y traslados; la situación de precariedad o interinidad a que todo ello conduciría aparece así como razón objetiva y suficiente del precepto legal.

3.° Que, en atención a ese carácter transitorio de la norma legal discutida, se ha de concluir la imposibilidad de configurar como tertium comparationis: i) ni el régimen normativo, toda vez que la modificación de dicha legislación anterior (en el sentido de equiparar Catedráticos y Agregados, poniendo fin a su distinción), existente para los traslados y promoción de Agregados a plazas de Catedráticos en la legislación anterior es precisamente la que determina la necesidad de la medida transitoria; ii) ni tampoco la situación de hecho en que, tras la reforma, se sitúa a los Catedráticos de Universidad, ya que la modificación introducida por la nueva legislación conversión de las plazas que ocupaban como Agregados en plazas de Catedráticos se produce únicamente en relación a las plazas ocupadas por Agregados y no en las de Catedráticos, las cuales, lógicamente, permanecen inalteradas.

4.° Que, por último, dado el específico significado de la medida transitoria impugnada, la misma se agota en el tiempo y, justificada para posibilitar la implantación de la reforma -el mantenimiento de sus propias plazas por los Agregados a partir de ahora Catedráticos-, no se proyecta como regla de vigencia futura ni supone, por tanto, que para las cátedras vacantes, existentes o que en el futuro se produzcan (núm. 1 de la transitoria séptima), rijan criterios distintos de los generales contemplados en el Título V de la propia Ley Orgánica 11/1983 y, en particular, en su art. 38.

Ha de concluirse, en consecuencia, que atendida su justificación, objetiva y razonable, como medida específica y de alcance transitorio, precisa para la efectiva implantación de la reforma universitaria en punto a la integración de Catedráticos y Agregados de Universidad, nos encontramos en una hipótesis semejante a la contemplada por el fundamento jurídico 6.° de la STC 121/1983, de 15 de diciembre: tratamiento distinto a hechos anteriores y posteriores a la modificación legislativa y no régimen indefinidamente distinto para situaciones jurídicas idénticas, en razón únicamente del distinto momento temporal en que se hayan originado. La significación transitoria de la medida no sólo configura su justificación, sino que impide tomar como parámetros de comparación actuaciones de hecho anteriores a la modificación legislativa producida, o menos aún, alternativas de lege ferenda que, en definitiva, desbordarían el ámbito del control constitucional de la discriminación para transformarse en valoraciones sobre la propia modificación legal sustantiva que hace necesaria la regla transitoria: aquí la equiparación de Catedráticos y Profesores Agregados de Universidad.

10. El Ministerio Fiscal entiende que debe otorgarse el amparo interesado con relación a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que inadmitió el recurso interpuesto, por infringir el art. 24.1 de la Constitución, anulándola a fin de que los recurrentes obtengan una Sentencia que resuelva el fondo del recurso interpuesto, alegando en su fundamento, esencialmente que la demanda comienza afirmando que interpone recurso contra la Sentencia del T.S. (segundo párrafo de su encabezamiento). Sin embargo, de la exposición de hechos, del contenido argumental que ofrece y, en especial, del suplico resulta que también se recurre la Orden del M.E.C., y más principalmente, porque a su impugnación dedica la mayor parte de su contenido. El recurso, por tanto, hay que considerarlo mixto, esto es, formulado a un tiempo contra resoluciones administrativas y judiciales, en el ámbito de los arts. 43 y 44 LOTC.

Una segunda precisión merecen los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Es claro que la falta de tutela judicial no puede ser más que obra de la Sentencia, y así se desprende con toda facilidad de la demanda. En tanto, aunque esto no esté tal vez expuesto con toda claridad en la demanda, las otras vulneraciones han sido cometidas por la Orden del M.E.C. El fallo judicial, no anulándola, permite, a lo más, que subsista la alegada lesión, pero no es ni mucho menos su origen inmediato y directo como requiere el art. 44.1 LOTC. Si la impugnación de la Orden se sitúa en el art. 43 LOTC, la Sentencia del T.S. supone el agotamiento de la vía judicial procedente que este precepto exige en su apartado 1.

Corresponderá, por razones lógicas y funcionales, examinar en primer término la infracción atribuida a la Sentencia, pues si se entendiera -y así habrá que entenderlo, anticipando nuestro criterio- que los recurrentes no recibieron la debida tutela por parte del T.S., tal declaración tendrá que preceder a la de si la Orden atacada infringe o no los preceptos constitucionales que se dicen. Es más, como tendremos ocasión de ver, al dejar el T.S. imprejuzgado el fondo del asunto que se le planteó, no es posible traerlo ante el T.C. por vía del recurso de amparo, dado el carácter subsidiario y último que éste tiene, según es doctrina constante del T.C., y fácilmente se desprende de la exigencia expresa de agotar la vía judicial (art. 43.1) o todos los recursos utilizables dentro de ésta [art. 44.1 a)].

Dos reproches se le hacen a la Sentencia: Que no planteó la cuestión de inconstitucionalidad interesada y que inadmitió el recurso, según el orden que se enuncian. Y en este mismo orden vamos a examinarlos.

El primero de ellos es inconsistente por demás. En parte alguna se impone a los Jueces y Tribunales que planteen cuestiones si las partes se lo piden. Basta una simple lectura del art. 35 LOTC para desechar esta objeción a la Sentencia. La cuestión de inconstitucionalidad la suscitan los órganos judiciales si consideran si la Ley aplicable al caso es contraria a la Constitución. Evidentemente, si no lo consideran, aplican la Ley y no plantean problema alguno. Y en este sentido se ha manifestado en todo momento la jurisprudencia de este Tribunal. Recordemos, por todos, el reciente Auto de 18 de diciembre de 1985 (R.A. 907/85). La decisión a este respecto del T.S. es, pues, inobjetable.

La Sentencia del T.S., fue de inadmisión, lo que impidió lógicamente pronunciarse sobre aquello que le había sido planteado. No es preciso recordar con detalle, por sobradamente conocido, el criterio constante de este Tribunal sobre el derecho de tutela judicial. En breve, tal derecho significa que los órganos judiciales han de resolver y de modo fundado y dentro de un proceso en que se observen las garantías procesales las pretensiones que se le presenten. Es cierto, sin embargo, que también puede cumplir el contenido material de este derecho un fallo de inadmisión cuando faltan los presupuestos de la acción, pero en este caso, en la medida que no se corresponde con el contenido normal del derecho, ha de estar basado en una causa expresamente recogida en la Ley y, además, interpretada de modo restrictivo y siempre en el sentido más favorable al ejercicio de dicho derecho. Por esta razón el T.C., sin invadir el ámbito competencial de los Jueces (art. 117.3 C.E.) ni infringir la disposición de intangibilidad de los hechos [art. 44.1 b) LOTC], tiene que entrar en la revisión del fallo cuando éste deja de pronunciarse contra lo que se le ha dado por aceptar un motivo de inadmisión.

La Sentencia recurrida, en su penúltimo considerando expone las razones de la inadmisión. Son que el art. 6 de la Ley 62/1978 sólo se refiere a «los actos de la Administración pública», de decir son palabras de la propia Sentencia, «actos jurídicos emanados de un órgano administrativo en manifestación de la voluntad creadora de una situación jurídica», o sea, actos concretos y no disposiciones generales, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento general regulado en la Ley de la Jurisdicción, cuyo art. 1.1 distingue actos de la Administración y disposiciones generales. Luego, al hablar sólo de los actos excluye, contrario sensu, las disposiciones. Si la Orden impugnada es inequívocamente una disposición general, a la vista de este razonamiento, queda excluida de la revisión judicial por la vía utilizada del procedimiento especial de la Ley 62/1978.

No es ésta conclusión que pueda ser compartida, pues significa que las disposiciones generales de rango inferior a la Ley no pueden ser judicialmente revisadas por el cauce especial ordenado en la Ley 62/1978, específicamente diseñado para la protección de los derechos fundamentales.

No es éste, evidentemente, el sentido que hay que atribuir al art. 53.2 de la Constitución cuando dispone que los ciudadanos podrán recabar la tutela de los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento preferente y sumario, sin distinguir la naturaleza o condición de la causa vulneradora, procedimiento que, hoy por hoy, no es otro que el prevenido en la Ley 62/1978.

En esta última dirección se ha manifestado en muchas otras oportunidades el propio T.S. y, desde luego, el T.C. en su STC 31/1984.

El T.S., por consiguiente, en su fallo de inadmisión, tuvo en cuenta un motivo inexistente en la Ley o, en todo caso, que no puede derivarse de una lectura razonable de ésta, lo que le impidió prestar la tutela jurídica que se le había demandado. Ello supone, conforme a la doctrina general antes recogida, que los recurrentes no vieron cumplido en debida medida el derecho de tutela efectiva que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución, lo que obliga a anular la Sentencia a fin de que obtengan un pronunciamiento sobre el asunto planteado, restableciéndoselos así en su derecho.

La demanda, en su impugnación de la Orden del M.E.C., considera que se ha agotado la vía judicial procedente y que, por tanto, ha quedado expedita la vía de la impugnación ante este Tribunal. De ser así, habría que entrar en el análisis de las transgresiones que se le imputan, con lo que habrían resultado de todo punto innecesarias las consideraciones que han precedido, o sea, que haya o no prestado el T.S. la tutela obligada, procedería examinar lo que realmente importa a los recurrentes: Si la Orden en cuestión ha lesionado sus derechos profesiones y con ello los fundamentales que invocan.

Los actores consideran que la Sentencia del T.S., aun siendo de inadmisión, ha agotado, a estos efectos, la vía judicial procedente. Recurren en apoyo de su tesis a la STC 12/1982, en cuyo fundamento jurídico 1.° (JC, III, pág. 167) se dice que, si bien una resolución judicial que declara inadecuado el procedimiento emprendido, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta, tal principio general admite la excepción de la vía judicial especial de la Ley 62/1978, pues, si como ocurrió en el caso que resolvió, se estatuye que el procedimiento apto es el general de la L.J. y no el especial de la Ley 62/1978, ello se hace precisamente porque se anticipa que no hay derecho fundamental vulnerado, único objeto del proceso especial, sino una posible ilegalidad que debe solventarse por las vías procesales comunes. Al sostener que no existe violación constitucional, implícitamente se desestima la pretensión que llevó a tal procedimiento y puede entonces entrar a conocer el T.C., preservado el carácter subsidiario y último del recurso de amparo.

Ahora bien, no es ni mucho menos ese el caso que nos ocupa. Aquí el T.C. no ha hecho declaración de la que puede desprenderse que entiende que no ha existido la lesión constitucional que se denunció; simplemente consideró que, en atención a que lo impugnado era una Orden ministerial, no podía pronunciarse dentro del procedimiento instado. No es que dijera que el camino procesal era otro, como ocurrió en el caso que estaba en la base del recurso resuelto por la STC 12/1982, porque no apreciaba lesión de derecho o libertad pública, sino que, independientemente de que ésta pudiera existir, en la vía intentada no podía pronunciarse. Está claro que el objeto de la impugnación, que la Orden lesionaba el derecho de igualdad y el de acceso a la función pública, ha quedado imprejuzgado y que, en tales condiciones, el T.C. no puede conocer de primera mano tal vulneración. Esto es, que el recurso de amparo formulado contra la Orden del M.E.C. ha de ser inadmitido ahora ya desestimado conforme al art. 50.1 b) LOTC en relación con el 43.1.

Debe otorgarse el amparo interesado con relación a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que inadmitió el recurso interpuesto, por infringir el art. 24.2 de la Constitución, anulándola a fin de que los recurrentes obtengan una Sentencia que resuelva el fondo el recurso interpuesto.

11. El 9 de abril se dictó providencia acordando unir al proceso los escritos presentados y señalar el día 30 del mismo mes, a las once horas, para la deliberación y votación, y el 8 de mayo el Pleno acordó, a propuesta del Presidente, recabar el conocimiento y decisión del presente recurso de amparo.

12. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Universidad Autónoma de Madrid, de la Universidad Politécnica de Madrid y de don Luis Munuera Martínez y otros, presentó escrito de 30 de abril, solicitando se le tuviera por personado y parte en la indicada representación y se le dé traslado para alegaciones antes de dictar Sentencia. En fundamento de esta petición se alegó que los representados fueron parte en el proceso judicial y no fueron emplazados, ni citados para personarse en el recurso de amparo, del cual no tuvieron conocimiento hasta el momento en que presentan el recurso.

Por providencia de 13 de mayo se denegó la comparecencia solicitada por constar en las actuaciones judiciales el emplazamiento de los peticionarios y estar, por ello, su escrito fuera de plazo.

Contra esta providencia se interpuso recurso de súplica, negando realidad al citado emplazamiento y, después de ser tramitado con presentación de alegaciones formuladas por los Procuradores doña María Gracia Garrido Entrena y don Alejandro González Salinas, en las representaciones que ostentan, y por el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, se dicto Auto el 17 de junio de 1986, por el cual se desestimó la súplica y se confirmó la providencia recurrida.

En providencia de 21 de mayo se tuvo por desistida, a su petición y por haber sido indebidamente incluida en el escrito de comparecencia de 30 de abril, a doña María Emilia Casas Baamonde.

13. En la sesión del Pleno celebrada el 30 de octubre último se acordó, a la vista del escrito de abstención presentado por el Magistrado Excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente, y a tenor de lo dispuesto en los arts. 14 de la LOTC y 221 y 222 de la L.O.P.J. que el citado Magistrado quedase definitivamente apartado del conocimiento del presente recurso.

Mediante providencia de 20 de noviembre último se acordó señalar para deliberación y fallo de la Sentencia el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La diversidad de problemas jurídicos de muy distinta naturaleza que se plantean en este recurso de amparo hace necesario establecer previamente el orden de preferencia con que debe procederse a su examen y resolución y a tal fin es conveniente destacar, como más significativos y esclarecedores, los siguientes antecedentes: 1.° El apartado 1 de la Disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre Reforma Universitaria, ordena la transformación en plazas de Catedráticos de Universidad de las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la Ley se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro, y en su apartado 2 integra en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en sus propias plazas, a los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la Ley y a quienes obtengan plaza de Profesor agregado de Universidad por concurso-oposición de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; 2.° El apartado 1 del número 5.° de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de enero de 1984, en aplicación de la mencionada Disposición transitoria, transcribe literalmente el apartado 2 de ésta y señala las fechas en que comienza a producir efectos la integración ordenada por la misma; 3.° Los aquí demandantes de amparo, Catedráticos de Universidad con anterioridad a dicha integración, promueven ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el proceso especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra los núms. 5.° y 8.° de la citada Orden ministerial, en cuanto mantienen, en sus propias plazas, a los Profesores Agregados que se integran en el Cuerpo de Catedráticos, con el fundamento de que esa adjudicación directa, realizada al margen del sistema normal de concurso, constituye violación del principio de igualdad del art. 14 en relación con los 23.2 y 103.3 de la C.E., suplicando en la demanda el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la antedicha Disposición transitoria séptima y la nulidad de la Orden ministerial recurrida con reconocimiento de su derecho a participar en la adjudicación de las indicadas plazas; 4.° El citado recurso contencioso finaliza con Sentencia de 12 de marzo de 1985, en cuyo fallo se declara: a) no haber lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por los recurrentes, y b) la inadmisibilidad del recurso, la cual viene fundamentada en su inadecuación para impugnar disposiciones administrativas de carácter general, y 5.° La demanda de amparo acumula dos pretensiones procesales de distinta naturaleza y finalidad: Una originaria y principal, regida por el art. 43 de la LOTC, cuyo objeto es obtener amparo del derecho a la igualdad frente a la Orden ministerial de 16 de enero de 1984 y a la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, lo cual se concreta en la petición de nulidad de ambas en los extremos en que realizan la mencionada adjudicación directa de plazas, y otra pretensión derivada de la anterior y sometida al art. 44 de la LOTC, que se dirige a la protección del derecho de tutela jurisdiccional frente a la citada Sentencia del Tribunal Supremo, cuya nulidad se solicita con fundamento en no haberse planteado la cuestión de inconstitucionalidad pedida por los recurrentes y haberse declarado la inadmisibilidad del recurso.

2. Los anteriores antecedentes ponen de manifiesto que la ordenación lógica de los problemas a resolver, que se dejan ya esbozados, debe comenzar por los concernientes a la segunda de las pretensiones procesales señaladas, puesto que, aunque haya surgido como consecuencia incidental del ejercicio de la primera de ellas, su preferente resolución viene impuesta por la naturaleza eminentemente procesal que le confiere, precisamente, su vinculación a la vía judicial previa, la cual determinaría, en el supuesto de estimación de dicha pretensión, la reapertura de la vía previa y un nuevo pronunciamiento jurisdiccional de agotamiento de la misma sin el cual no es posible acceder al conocimiento de la pretensión principal de amparo, dada la naturaleza subsidiaria de éste.

3. Según se deja ya expuesto, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo por violación del derecho a la tutela jurisdiccional del art. 24.1 de la C.E., se apoya en el doble motivo de haberse negado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, y haberse declarado indebidamente la inadmisibilidad del recurso.

Ambos motivos deben ser desestimados. El primero, porque el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 de la LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una Ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar, habiendo declarado este Tribunal en numerosas ocasiones que el hecho de que el órgano judicial no haya considerado conveniente formular cuestión de inconstitucionalidad no da base a un recurso de amparo. El segundo, porque siendo cierto que la inadmisibilidad del recurso acordada con error patente incurre en violación del derecho a la tutela judicial y este Tribunal ha declarado que incide en ese vicio la inadmisibilidad del recurso especial de la Ley 62/1978, que se apoya en la inadecuación del mismo para impugnar disposiciones administrativas generales, también lo es que esa violación carece de autonomía suficiente para justificar una decisión estimatoria del amparo y ello en razón a que, según doctrina contenida, entre otras, en las SSTC 12/1982, de 31 de marzo, y 31/1984, de 7 de marzo, la vía constitucional del amparo queda expedita cuando en la vía judicial previa de la Ley 62/1978, se ha intentado la protección del derecho fundamental sin haberlo conseguido, siendo indiferente que la frustración venga fundada en estimaciones procesales o consideraciones de fondo y así lo aceptan implícitamente los propios demandantes de amparo al mantener con cita de la primera Sentencia mencionada, que la vía judicial previa ha sido agotada de acuerdo con lo establecido en el art. 43.1 de la LOTC, pues si algún significado tiene defender el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad es el de acceder al recurso subsidiario de amparo para intentar la protección del derecho fundamental invocado sin éxito en la vía judicial, y si ello es así resulta contradictorio y carente de sentido alguno el alegar que en ese proceso previo se ha cometido una violación del derecho a la tutela judicial cuya estimación produciría la reapertura del mismo en contra de las propias afirmaciones e interés de los demandantes con riesgo evidente de provocar un nuevo recurso de amparo para replantear la cuestión principal que ahora puede y debe resolverse sin más dilación.

4. Respecto a esta cuestión principal o pretensión que hemos denominado originaria, los demandantes de amparo alegan que los núms. 5.° y 8.° de la Orden ministerial de 10 de enero de 1984, en cuanto integra a Profesores Agregados en el Cuerpo de Catedráticos en sus propias plazas y al margen, por tanto, del sistema ordinario de concurso, infringen el derecho a la igualdad que les confiere el art. 14 en relación con los 23.2 y 103.3 de la C.E., y que esta infracción procede de la Disposición transitoria séptima de la Ley 11/1983, de la cual es aplicación fiel y exacta aquella Orden ministerial, siendo por ello procedente acordar en defensa de dicho derecho fundamental la nulidad de ambas normas; los coadyuvantes oponen la inadmisibilidad del amparo, dado que lo realmente planteado es un auténtico recurso de inconstitucionalidad de la citada Disposición transitoria, cuya naturaleza de norma con fuerza de Ley impide ser residenciada en recurso de amparo, citando en su apoyo la STC 141/1985, de 22 de octubre.

Es cierto que los preceptos de la Orden ministerial que se recurren traen causa directa de lo prevenido en la citada Disposición transitoria y en este sentido el ataque a la disposición reglamentaria cuestiona la inconstitucionalidad misma del precepto legal en ella reiterado; pero ello no conduce a una conclusión de inadmisibilidad, pues tal planteamiento, teniendo presente lo establecido en el art. 55.2 de la LOTC, no resulta improcedente en esta vía de amparo, porque «la inconstitucionalidad de la Ley que lesione derechos fundamentales y libertades públicas puede ser alegada por el recurrente de amparo», esto es, «puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por los particulares, aunque limitada a las Leyes que lesionen o coarten los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la C.E. y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual en sus derechos, siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad» (STC 41/1981, de 18 de diciembre).

Tal hipótesis, de ser cierto lo alegado por los demandantes, se habría verificado en el caso presente, ya que la Disposición transitoria séptima, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, y a su través, el apartado 5.1 de la Orden impugnada, habrían operado un trato desigualitario de disfavor a aquellos Catedráticos, e incluso Profesores Agregados que ven excluida su participación en la provisión de plazas transformadas a consecuencia de la adjudicación directa a la que se imputa la lesión constitucional. En su consecuencia, y conforme a la doctrina expuesta, la vía del recurso de amparo ha sido correctamente utilizada y procede, por tanto, rechazar la citada causa de inadmisibilidad propuesta por los coadyuvantes.

5. Entrando en la resolución de fondo, ya hemos dicho que los demandantes invocan los derechos fundamentales enunciados en los arts. 14 y 23.2 de la C.E. y ligan a esta última lo prevenido en el art. 103.3 de la misma Norma fundamental. La notoria conexión entre los dos primeros preceptos constitucionales citados no impide reconocer su diverso ámbito, ni traer ahora separadamente, en consecuencia, la diversa fundamentación que los demandantes quieren hallar para su queja en uno y otro precepto.

6. En síntesis, la fundamentación de dicha queja al amparo de la regla contenida en el art. 14 la formulan los recurrentes aduciendo que, aun hallándose en «idéntica situación» a los Profesores que se integran en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, las disposiciones controvertidas adscribieron a estos últimos en unas determinadas plazas de Catedráticos «por un procedimiento absolutamente diverso y privilegiado del que se emplea normalmente para su cobertura». No discuten los actores la integración misma de los Profesores Agregados en el Cuerpo de Catedráticos, pero sí reprochan al legislador el «suprimir las reglas generales de provisión de cátedras, tanto las que regían con la normativa universitaria anterior, que imponían el concurso de traslado entre Catedráticos o el concurso-oposición libre, como las de la propia Ley de Reforma Universitaria que se contienen en los arts. 39.3 y 38».

Para apreciar la consistencia de este alegato parece necesario recordar sumariamente la doctrina de este Tribunal sobre la igualdad en el contenido de la Ley y examinar a la luz de la misma si la tesis de la demanda, y las consecuencias que de ella se obtienen, se acomoda o no con dicha doctrina. Se apoya ésta en la inicial afirmación de que el principio constitucional de igualdad «no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son» STC 1/1984, de 16 de enero, entre otras muchas, y de la cual se derivan determinaciones más concretas, entre las cuales las más importantes son las siguientes:

a) El presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 de la C.E. es que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación por el recurrente sean, efectivamente, equiparables STC 76/1986, de 9 de junio, y ello entraña la necesidad de que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso: Dicho en otras palabras, lo que se requiere para hacer posible un juicio de igualdad es que el legislador haya atribuido las consecuencias jurídicas que se dicen diversificadoras a grupos o categorías personales creadas por él mismo, porque es entonces, si el autor de la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse también que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional dirigido a fiscalizar si la introducción de «factores diferenciales» STC 42/1986, de 10 de abril o de «elementos de diferenciación» STC 162/1985, de 29 de noviembre resulta o no debidamente fundamentada.

Donde tiene sentido preguntarse por la fundamentación en Derecho de una diferenciación normativa es, sobre todo, cuando la singularización entre categorías personales se realiza en la propia disposición, atribuyendo a la.s mismas regímenes jurídicos diversos, pues entonces es procedente indagar sobre las razones de la diferenciación y su justificación constitucional, en razón del fin perseguido por la norma y del criterio utilizado por el legislador para introducir diferencias en el seno del grupo sometido a un régimen jurídico común (SSTC 22/1981, de 2 de julio; 34/1981, de 10 de noviembre, y 75/1983, de 2 de agosto).

Sin embargo, la situación puede ser distinta cuando nos encontramos ante una previa diferenciación de regímenes jurídicos y una norma posterior establece una regulación diferente para supuestos de hechos comprendidos en cada uno de dichos distintos regímenes jurídicos. No se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de régimen jurídico, y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida. Incluso podría afirmarse que esa regulación distinta, consecuencia y consecuente a una previa diversificación de régimen jurídico, no sería calificable como «diferenciadora» a los efectos del principio de igualdad, porque faltaría el supuesto mismo la común posición en el ordenamiento que haría exigible el trato igual. En este caso si se pretendiera, pese a ello, la comparación, podría concluirse que se estaba ante una «selección arbitraria del término de comparación» (STC 121/1984).

b) Procede igualmente recordar que, también de conformidad con una arraigada doctrina constitucional, el juicio de igualdad tiene su sentido exclusivo en la evitación o reparación de discriminaciones en este caso, diferenciaciones normativas, carentes de todo basamento objetivo y no en la determinación de cuáles sean las opciones «mejores» o «más adecuadas», que pudiera haber acogido el legislador STC 75/1983, de 3 de agosto, y 6/1984, de 24 de enero, habiendo ya advertido este Tribunal, respecto del juicio de igualdad sobre la acción de la Administración, que no es su función «examinar la oportunidad del criterio adoptado ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido, ni decir si es el mejor de los posibles que pueden aplicarse. La función del Tribunal Constitucional es solamente resolver si en este caso concreto la decisión de la Administración puede calificarse de arbitraria y discriminatoria» (STC 65/1982, de 10 de noviembre). Obvio es decir que así igualmente habrá de entenderse en relación con la acción del legislador.

7. La aplicación de la doctrina constitucional, que se deja sumariamente expuesta, al presente caso conduce a reconocer la inconsistencia de la queja formulada por los recurrentes con invocación del art. 14 de la C.E., la cual se aprecia, no tanto por la existencia de una fundamentación razonable en la supuesta diferenciación introducida por las disposiciones controvertidas, sino cuanto por la insusceptibilidad de comparar jurídicamente y a los efectos constitucionales aquí relevantes, las situaciones personales que los demandantes estiman «iguales». Ocurre, en definitiva, que no es identificable un tertium comparationis digno de tal nombre, según las razones siguientes:

a) Los demandantes cifran la identidad de posición entre ellos y los Profesores agregados a los que la Ley de Reforma Universitaria integra en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad en su cualidad común de Catedráticos. Esta tesis incurre en el olvido de que la misma disposición que realiza tal equiparación de status funcionarial (Disposición transitoria séptima, 2, de dicha Ley) es, precisamente, la que parte, para subsanarla o abolirla, de una diferenciación jurídica previa, como fue la hasta entonces existente entre los Cuerpos de Profesores Agregados y de Catedráticos de Universidad, es decir, las personas a las que se extiende la aplicación de la referida Disposición transitoria son Catedráticos de una muy peculiar condición: Catedráticos convertidos en tales por la misma norma controvertida, que se encuentran, por ello, en una posición administrativa distinta a quienes formaban ya parte del Cuerpo en el que ahora se integran.

Esto nos lleva a dos constataciones claras, confluyentes ambas en el reconocimiento de la impropia identificación por los actores del término de comparación con el que pretenden ser cotejados.

En primer lugar, el legislador no ha introducido diferenciación alguna entre categorías personales, pues ha tomado como criterio para la singularización normativa una diversa realidad jurídica preexistente y diversa, que es constatable, no por apreciaciones subjetivas siempre expuestas al arbitrio, sino del modo más nítido que pueda concebirse en Derecho, cual es, la existencia de un régimen jurídico distinto, que elimina toda sospecha de manipulación legislativa artificiosa en el interior de una categoría personal antes homogénea, porque esta identidad de partida no existía en modo alguno.

En segundo lugar, y en relación necesaria con lo anterior, es de advertir que una vez admitida por los recurrentes la integración de los Profesores Agregados desde una posición jurídica hasta entonces distinta, una norma «especial», no diferenciadora, era inesquivable y que, aunque otra cosa parezca pretenderse en la demanda, los recurrentes no discuten esta exigencia necesaria de especialidad en el ámbito personal de aplicación de la norma, sino sólo su contenido normativo que tachan de discriminatorio, al estimarlo perjudicial para sus legítimos intereses. Este planteamiento de la queja constitucional conduce a privarle de consistencia jurídica desde la perspectiva del art. 14 de la C.E., pues la regla de igualdad sirve para enjuiciar la corrección de las diferenciaciones introducidas por la norma no para, una vez admitida la necesidad en Derecho de un régimen jurídico específico, valorar si el contenido preceptivo de que se trata es o no el mejor o menos perjudicial.

Adoptada la determinación legislativa de integración era imprescindible establecer el modo de realizarla, y esta misma exigencia de especialidad en la ordenación legislativa responde a la peculiaridad de un supuesto irrepetible, que traía su singularidad, según se ha dicho, de la diversidad jurídica de régimen que se suprime; por ello no es acertado considerar que la «diferencia» denunciada en la demanda lo fuese a resultas de la previsión de un cierto régimen de «Derecho transitorio», pues no estamos ante grupos cuya identidad de posición sólo queda alterada por el criterio «tiempo», esto es, por la acomodación de las situaciones preexistentes a una legislación sobrevenida y, por ello, aun siendo la norma legal impugnada una Disposición transitoria, no es imputable a esta cualidad formal diferenciación alguna entre grupos personales que contase, al tiempo de su adopción, de una identidad básica de posición en el ordenamiento jurídico.

En resumen, los recurrentes incurren en el error exegético de controvertir solamente el contenido, calificado de lesivo para sus intereses, de una disposición necesariamente especial, sin advertir que la regla del art. 14 de la C.E. establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria, y no lo que podría llamarse proscripción de los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos; desconocen con dicho planteamiento que éste podría, en hipótesis, fundamentar igual queja de los Profesores Agregados que se integran, si la resolución normativa hubiese sido cualquiera de las auspiciadas en la demanda.

b) El legislador no ha alterado el régimen de adjudicación de determinadas plazas de Catedráticos, quebrando la regla de «igualdad de oportunidades» en perjuicio de los recurrentes, ni ha establecido «diferenciación» normativa que pueda someterse a control de constitucionalidad para apreciar su conformidad al canon de razonabilidad presente en el mencionado art. 14 por la razón clara de que los recurrentes y los antiguos Profesores Agregados -sólo ahora equiparados por el legislador- no eran, respecto de las plazas a que se refiere la Disposición transitoria séptima, 2, de la Ley de Reforma Universitaria, grupos en identidad de posición. A este respecto, la controversia sobre si las plazas que venían siendo ocupadas por los Profesores, ahora Catedráticos, son o no de «nueva creación» podría no alcanzar otro nivel que el de disputa estérilmente verbalista, dado que el hecho jurídico indiscutible, sancionado por el ordenamiento, es que aquellas plazas estaban ocupadas en propiedad por quienes adquirieron, por voluntad de la Ley, la condición de Catedráticos, y esta constatación basta para deshacer la tesis de que, respecto a las mismas, la posición de unos y otros era la misma.

Esa innegable diversidad de situación hace también desestimable la afirmación de que los demandantes fueron ilegítimamente preteridos en el posible acceso a unas plazas que, sean nuevas o simplemente transformadas, sólo podrían calificarse de «desiertas» por un razonamiento artificial, desligado de la realidad jurídica preexistente. Cabe así concluir, en este extremo, que el derecho subjetivo a concursar, en el que se afirma haberse producido la discriminación, nace sólo para sus potenciales titulares de la previa existencia de una plaza vacante y del procedimiento administrativo ulterior que haga posible su provisión y, en el presente caso, ni existían plazas vacantes ni la posición jurídica de los demandantes es equiparable a la de los Profesores Agregados, a quienes, en su nueva condición de Catedráticos, se les mantienen en las plazas de las que eran titulares a través de la adjudicación directa de las mismas.

No estamos, por tanto, en presencia de una norma que, introduciendo diferenciaciones inexistentes en una categoría homogénea, haya deparado la vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. Procede, pues, denegar el amparo en cuanto se fundamenta en la invocación de dicho derecho.

8. Se alega también en la demanda bajo la cobertura del art. 103.3 de la C.E., el derecho de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Esta alegación nada añade al planteamiento basado en los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la misma Ley fundamental, al último de los cuales se hará referencia a continuación. Es indudable que, aunque dicho art. 103. 3 no es, por sí solo, invocable en amparo, la interpretación sistemática de la C.E. lleva a considerar, cuando se alega en conexión con el 23.2 y por la relación recíproca que existe entre ambos, que este último precepto «impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados preceptos de mérito y capacidad» (STC 50/1986, de 23 de abril).

Esta consideración no altera, sin embargo, la identidad propia del precepto contenido en el art. 103.3, pues en esta disposición se contiene una regla para la adjudicación de puestos y funciones, no para la delimitación subjetiva del ámbito de aplicación de las convocatorias que se abren para su provisión, y así han de entenderse los casos en que este Tribunal no ha considerado ilegítimas, en sí mismas, las pruebas de carácter restringido (STC 50/1986, de 23 de abril, y ATC 13/1983, de 12 de enero). En su virtud, el art. 103.3 no significa que todos cuantos se consideren capaces y con méritos puedan pretender ser aspirantes a una cierta función o a la provisión de una vacante, sino que, delimitado el círculo de aspirantes por una norma no disconforme con el art. 23.2 de la C.E., la resolución del procedimiento de selección habrá de guiarse sólo por aquellos criterios de mérito y capacidad.

En el presente caso no se controvierte este extremo; la Disposición transitoria tantas veces citada confirma en sus propias plazas a quienes convierte en Catedráticos de Universidad y esta opción legislativa sólo podría ser recusada, si ello no quedase ya absorbido en la fundamentación expuesta respecto al art. 14, por la supuesta eliminación, en la norma misma, de toda posibilidad de acceso igualitario de los demandantes a las hipotéticas pruebas selectivas que se califican de necesarias; pero en tal caso la referencia no sería del art. 103.3, sino el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, es decir, al art. 23.2.

9. El derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 tiene como contenido específico que no se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones públicas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 50/1986, de 23 de abril, «lo que, como conexión del principio general de igualdad, otorga el art. 23.2 a todos los españoles es un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la jurisdicción ordinaria y, en último término, ante este Tribunal toda norma o toda aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. La remisión que el propio precepto hace a las Leyes obliga a entender, en consonancia con los datos que ofrece la experiencia, que la igualdad se predica sólo de las condiciones establecidas para el acceso a todo cargo o función, no a todos ellos, y que, por lo tanto, pueden ser distintos los requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sin que tales diferencias (posesión de determinadas titulaciones, edades mínimas o máximas, antigüedad mínima en cada empleo o función, etc.) puedan ser consideradas lesivas de la igualdad. La exigencia que así considerada en sus propios términos deriva del art. 23.2 de la Constitución Española es la de que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas y, entre tales reglas, las convocatorias de concursos y oposiciones se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas como ya dijimos en nuestra STC 42/1981, de 22 de diciembre, pues tales referencias son incompatibles con la igualdad».

En el presente caso, ni se ha producido el supuesto del que nace, en cada situación concreta, el derecho subjetivo así garantizado (la resolución administrativa por la que se decida la provisión de una nueva plaza), ni cabe reprochar al legislador haber orientado su acción «mediante referencias individuales y concretas». Como ya se señaló, la Ley de Reforma Universitaria no crea nuevas plazas de Catedráticos de Universidad, sino que confirma en las suyas propias a los Profesores Agregados que adquieren dicha condición por disposición de la propia Ley, y así lo reconocen los propios demandantes cuando alegan que, aunque formalmente no se crean nuevas plazas, materialmente sería de reconocer tal innovación, debiendo el legislador haber hecho posible el concurso entre las citadas plazas. Es evidente que un planteamiento que se retrotrae a lo que el legislador «debió hacer» resta sentido a la invocación del derecho de art. 23.2, porque esa protesta de los recurrentes acredita que no se produjo la situación de plazas vacantes de la cual nace la pretensión de optar a ellas con fundamento en el derecho constitucional invocado.

10. Es obvio que lo anterior no significa que la regla del art. 23.2 no opere como límite a la acción del legislador.

En este sentido, resultaría contrario al derecho enunciado en este precepto, en primer lugar cualquier reserva, explícita o encubierta, de funciones públicas ad personam y, en segundo, la alteración del régimen jurídico establecido para la provisión de determinadas plazas funcionariales por medio de una Ley singular. Ninguno de dichos dos supuestos ha ocurrido en el caso de autos.

No ha habido adscripción personal por Ley a personas individualmente seleccionadas, sino que el legislador se ha ceñido a mantener en sus plazas a funcionarios a los que atribuye distinta categoría, identificados de modo abstracto y en virtud del hecho objetivo de hallarse ya ocupando en propiedad determinadas plazas.

No se ha alterado por la Disposición transitoria séptima, 2, el anterior régimen legal de provisión para plaza alguna que resultase así sustraída al ordenamiento común de la función pública. Se ha limitado a dictar una norma especial para resolver la integración de un Cuerpo de funcionarios en otro distinto, cuyos respectivos componentes se encuentran en posiciones de diversidad jurídica relevante, sin que el criterio elegido por el legislador pueda tacharse de arbitrario.

En conclusión, tampoco se ha vulnerado el derecho protegido por el art. 23.2, ni en su consideración aislada ni en su conexión con el art. 103.3, ambos de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 149/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:149

Recurso de amparo 771/1985. Derecho a la defensa del procesado en causa penal por delito que se encuentra en situación de rebeldía

1. De acuerdo con la doctrina expuesta en STC 87/1984, se reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha de ejercer dentro del proceso legalmente establecido y con cumplimiento de sus requisitos. En consecuencia, hay que concluir que la exigencia de la comparecencia personal del procesado rebelde para que éste se persone en el sumario en defensa de sus derechos no vulnera el derecho garantizado en el art. 24.1 C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 771/85, promovido por don Evaristo Segur Piferrer, representado por el Procurador don José Granados Weil, y defendido por el Letrado don Francisco A. Geli Simón, contra Auto de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional que conforma otros anteriores de dicha Sección y del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por lo que se deniega la notificación solicitada por el actor de su procesamiento, por su situación de rebeldía, en el sumario seguido por evasión de divisas.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Evaristo Segur Piferrer, mediante escrito presentado por el Procurador don José Granados Weil el 6 de agosto de 1985, interpuso demanda de amparo, que fundamenta en los siguientes hechos:

a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en el sumario 7/85, instruido por el supuesto delito de evasión de divisas, dictó Auto de procesamiento contra diversas personas y, entre ellas, contra el actual demandante del amparo, quien, al tener conocimiento de dicha resolución a través de los medios de comunicación, compareció en dicho sumario por escrito de su Abogado en el que solicitaba le fuera notificada en legal forma, para poder ejercitar los pertinentes derechos de defensa, recayendo providencia de fecha 21 de mayo de 1985, por la que se declaró no haber lugar a lo pedido.

b) Contra dicha providencia se formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo el primero de ellos desestimado por providencia de 28 de mayo en atención a que el señor Segur Piferrer está declarado rebelde en el sumario.

c) Interpuesto recurso de apelación contra dicha providencia, el Juzgado Central denegó su admisión y subsiguiente remisión de las actuaciones a la Audiencia Nacional por Auto de 1 de junio en el que se considera que la situación en rebeldía del procesado, contra el cual se ha decretado prisión incondicional, impide que pueda ejercitar ninguno de los derechos que la Ley concede, hasta tanto no comparezca personalmente en el proceso a responder de las acusaciones que se le formulan.

d) Interpuesto recurso de queja ante la Audiencia Nacional, ésta lo desestimó por Auto de 15 de julio, considerando que no se había producido la indefensión, ni la violación de los principios constitucionales alegados.

2. El demandante invoca el art. 24.2 de la C.E., alegando que las resoluciones judiciales recurridas le niegan reiteradamente el derecho a su defensa con base en haber sido declarado en rebeldía, sin atender a las posibles causas que le hayan impedido comparecer personalmente, aunque estima que tales causas serían innecesarias, ya que el derecho de defensa debe de poderse ejercitar en todo caso y mediante la oportuna asistencia de Letrado.

Solicita la nulidad de las resoluciones recurridas y la concesión del derecho de defensa del delito que se le imputa, mediante el uso de los medios de defensa y recurso que la Ley le concede en la jurisdicción ordinaria que conoce de la causa.

3. Propuesta en providencia de 23 de octubre la posible inadmisibilidad del recurso por defecto en el poder del Procurador y presentados los respectivos escritos del Ministerio Fiscal y del demandante, que acompañó poder original, se acordó admitir a trámite la demanda con reclamación de las actuaciones judiciales y emplazamientos de quienes sean parte en el mismo.

4. El 19 de marzo siguiente, la Sección rechazó la comparecencia de don Antonio Barnola Laporta, don José Luis Zubicaray Oteiza, don Vicente Pedret Carceller y doña Adela Clemente Ribas y acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales remitidas y conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo de veinte días para presentación de sus respectivas alegaciones.

5. El solicitante de amparo presentó escrito de 21 de abril, formulando, fundamental mente, las alegaciones siguientes:

La argumentación básica de las diversas resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional se resume en que el inculpado contra el que se ha dirigido la requisitoria para prestar declaración ante unas actuaciones penales y que al no comparecer ha sido declarado en rebeldía, y que es procesado en tal estado sin haber sido oído, no puede comparecer, formular alegaciones, ni proponer pruebas en su defensa mediante la correspondiente representación procesal a través de Procurador causídico y bajo la dirección letrada si previamente no comparece a constituirse en la prisión incondicional que le ha sido decretada en el Auto de procesamiento, y permanecer en tal situación, momento en el que ya podría proponer y practicar las pruebas exculpatorias que pudieran acarrear la modificación de su situación de privación de libertad.

Es decir, aunque no conste en debida forma, que fue requerido por la Policía (a la que atendió en el presente caso tanto en el registro practicado en su domicilio como compareciendo con posterioridad ante la misma para declarar sobre los hechos respecto a los cuales fue preguntado), no habiendo sido citado, por el contrario, por el Juzgado; sin que haya podido justificar que la razón de su salida de España no obedecía al deseo de eludir la acción de la Justicia sino al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo diplomático, que desde luego continúa ostentando; que ha sufrido una grave enfermedad cardíaca de la cual está aún en tratamiento y bajo control médico muy especializado; que goza de .status diplomático, y que por razón de su nacionalidad extranjera y no residencia en España, imposibilitan que pueda ser acusado de un supuesto tráfico de divisas; que ha poseído y posee cuentas bancarias en divisas extranjeras en España por razón de su nacionalidad y residencia, en las cuales libre y legalmente ha venido efectuando diversas operaciones en moneda extranjera; que representaría un absurdo que se dedicase a tráfico de divisas tal como sacar o hacer sacar subrepticiamente de España pesetas para situarlas en otra divisa en el extranjero en contravención de la normativa vigente; sin que pueda alegar tampoco la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979 por no tener el rango de Orgánica y precisarlo según la Constitución Española; de que la Ley Orgánica 10/1983 no es aplicable en cuanto a una posible pena de privación de libertad, por ser contraria a la normativa comunitaria de aplicación directa en España desde el 1 de enero del corriente año, y otros muchos medios de defensa alegables en dicho procedimiento, no siendo este lugar procedente para efectuarlo por tratarse simplemente de un recurso de amparo contra una resolución judicial definitiva que conculca derechos constitucionales de un ciudadano.

La Constitución Española en su art. 24.2 establece que «asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario determinado por la Ley, a la defensa y asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, y a la presunción de inocencia».

Y si, para ejercitar dicho derecho inviolable, debe la persona constituirse previamente en prisión incondicional, y desde allí dirigir su defensa, a pesar de ser los cargos no solamente no demostrados sino totalmente faltos de fundamento fáctico, difícilmente podrán ejercitarse tales derechos al propio tiempo de que se le priva de libertad.

Terminó suplicando la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas con reconocimiento de su derecho a comparecer, mediante Abogado y Procurador, en el sumario 7/85 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 para que se notifique el Auto de su procesamiento y poder hacer uso de los recursos legales y proponer la práctica de las pruebas exculpatorias que estime pertinentes para su defensa.

6. Solicitó el Ministerio Fiscal, en su escrito de 10 de abril la desestimación del amparo solicitado, formulando las siguientes razones, sucintamente expuestas.

La pretensión del demandante ha de decaer conforme a la doctrina establecida en la STC 87/1984, de 27 de julio, recaída en asunto tan próximo al aquí contemplado, que pudo concurrir causa de inadmisión, que ahora seria de desestimación, ya que ambos son sustancialmente idénticos.

La L.E.Cr. parte, en esta materia, del principio de sujeción del acusado al procedimiento. Su comparecencia personal en el proceso no es un derecho ni una carga sino un deber jurídico que la Ley le impone, ya que el acusado debe estar en persona a disposición de los Tribunales hasta el punto de que si no comparece, ni justifica causa legítima que se lo impida, su citación puede convertirse, conforme al art. 487 de la L.E.Cr., en orden de detención. Una vez llamado y buscado por requisitoria, su incomparencia, cuando hubiera transcurrido el término fijado en aquélla y no fuere habido o presentado ante el órgano judicial, impone a éste la obligación de declarar -«será declarado», dice el art. 834 de la L.E.Cr.- la situación de rebeldía, que si se produce durante la tramitación del sumario, como ha sucedido en el presente caso, conlleva la continuación de la causa hasta que se declare terminado aquél, suspendiéndose su curso, como ordena el art. 840 de la L.E.Cr. Sólo se abrirá nuevamente si el declarado rebelde se presenta o es habido, para continuarla según su estado, como dispone el art. 846 de la L.E.Cr., de tal modo que no puede celebrarse el juicio oral para el procesado rebelde (arts. 840 y 841 de la L.E.Cr.), pues en nuestro procedimiento penal ordinario por delito no existe la condena en rebeldía.

Las resoluciones judiciales impugnadas no negaron al solicitante del amparo el derecho a ejercitar y organizar su defensa como más le conviniere, pero sí le exigieron como imprescindible requisito previo que compareciera personalmente presentándose ante el Juez del sumario.

Concluyó el Ministerio Fiscal, después de analizar el contenido de la Sentencia citada, con la afirmación de que la exigencia de comparecencia personal, impuesta al demandante por las resoluciones judiciales recurridas, no es irrazonable y, por ello, no incide en la violación constitucional pretendida por el mismo.

7. Por providencia del 24 de septiembre de 1986, señaló para deliberación y votación el día 12 de noviembre, quedando concluida el 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema planteado en el presente recurso consiste en determinar si el procesado en un proceso penal ordinario por delito, que se encuentra en situación de rebeldía, tiene el derecho constitucional a personarse en el sumario por medio de Procurador a fin de conocer el Auto de procesamiento, interponer contra él los recursos procedentes, pedir la práctica de pruebas y, en general, intervenir en el sumario con los medios legales que estime convenientes a su defensa, todo ello sin dejar de estar en rebeldía.

Estos derechos son negados por las resoluciones judiciales recurridas, las cuales exigen la condición previa de que el procesado cese en su situación de rebeldía, compareciendo personalmente ante el Juez Instructor. Frente a ellas el demandante alega resultado de indefensión, prohibido por el art. 24.1 de la C.E.

2. Dicho problema es objetivamente idéntico al que fue planteado en el recurso de amparo 643/83, y resuelto por la STC 87/1984, de 27 de julio.

Siguiendo las líneas conceptuales que fundamentan la Sentencia citada procede aquí reiterar que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto susceptible de ser ejercitado en todo caso y al margen del proceso legalmente establecido, sino que se ha de ejercer dentro de éste y con cumplimiento de sus requisitos, interpretados de manera razonable que no impida limitación sustancial del derecho de defensa.

El proceso ordinario por delito está regido por el principio de sujeción del acusado al procedimiento, que impone a éste el deber jurídico de la comparecencia personal. Una de las concreciones de dicho principio se realiza en el procedimiento contra reos ausentes, regulado en el Título VII del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comprensivo de los arts. 834 a 846. En él se establece la llamada y búsqueda por requisitoria del procesado que no se encuentra a disposición del Juez o Tribunal que conoce de la causa y, si al término fijado en la requisitoria no comparece o no es habido o presentado ante la autoridad judicial, ha de ser declarado en situación de rebeldía, la cual determina la suspensión de la causa, una vez terminado el sumario, y que no se proceda a su reapertura hasta que el rebelde se presenta o es habido, pues en nuestro proceso penal ordinario no existe condena de ausentes.

Las resoluciones judiciales aquí recurridas no niegan al solicitante de amparo que comparezca en el sumario y ejercite sus medios de defensa, sino que le imponen el requisito previo de su comparecencia personal ante el Juez que instruye el sumario.

La razonabilidad y no incidencia sustancial en el derecho de defensa de esta exigencia previa han sido ya reconocidas y declaradas en la citada Sentencia con fundamento, respecto a la primera, en el deber del acusado de someterse personalmente al proceso penal en garantía del mejor esclarecimiento de los hechos y del cumplimiento coactivo de la pena que pueda imponerse, y, respecto a la segunda, en que la suspensión de la causa, mientras dura la situación de rebeldía, impide que el procesado sea condenado en su ausencia y le permite ejercitar su derecho de defensa, cuando se proceda a su reapertura por haberse presentado o ser habido, pudiendo en este momento aportar al Tribunal sentenciador todas las alegaciones y pruebas pertinentes que decida utilizar frente a la acusación.

Debe, además, considerarse que la situación de indefensión que, en la fase sumarial, soporta el procesado rebelde, no es imputable al Juez Instructor, sino a la contumacia del procesado, el cual puede hacer cesar aquella situación desde el mismo momento en que se ponga a disposición de la acción de la justicia y sabido es que carece de relevancia constitucional la indefensión que se origina y depende de la voluntad propia, aunque ésta venga condicionada en su libre ejercicio por circunstancias de hecho coyunturales, como son enfermedad, cumplimiento de obligaciones en el extranjero u otras análogas, por ser las mismas intrascendentes a los efectos de este proceso.

Procede, en su consecuencia, concluir que la exigencia de la comparecencia personal del procesado rebelde para que éste se persone en el sumario en defensa de sus derechos no vulnera el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución y debe, por ello, denegarse el amparo solicitado con imposición de costas y multa por la temeridad litigiosa que entraña el promover un recurso con una pretensión que ha merecido ya un pronunciamiento desestimatorio en Sentencia de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Evaristo Segur Piferrer, con imposición al mismo de costas y multa de 50.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 150/1986, de 27 de noviembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:150

Recurso de amparo 1.087/1985. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo.

Falta de diligencia del recurrente

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (en especial STC 81/1985), según la cual la falta de emplazamiento personal es una lesión que sólo deviene lesión inconstitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ha colocado en una situación de indefensión. En consecuencia, es preciso averiguar si el recurrente incurrió en una actitud indiligente, debiéndose tener en cuenta que la diligencia debida se gradúa con arreglo a los respectivos sujetos; así, en el caso que se examina, la entidad recurrente tenía medios para conocer lo que ocurría, no constituyendo para una empresa de sus características la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente una carga excesiva, sino algo requerido por sus actividades propias.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.087/85, promovido por «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, y defendida por el Letrado don Agustín Martínez Lebrato, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, relativa a indemnización que corresponde por expropiación, que resolvió recurso de apelación contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 30 de noviembre de 1985, don Francisco Alvarez del Valle, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre de «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia del 26 de septiembre de 1984, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia de 3 de mayo de 1982 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Los antecedentes, que están a la base del presente recurso son los siguientes:

a) La Entidad «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», es propietaria de las fincas 100 y 102 de la calle López de Hoyos, de Madrid, incluidas en el Registro Municipal de Solares de Inmuebles de Edificación Forzosa, y obtuvo licencia de derribo y edificación de nueva finca. Al no llegarse a un acuerdo con la inquilina doña Eulalia Carragal, fue valorado el derecho de arrendamiento de la vivienda ocupada por la misma por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en la suma de 294.000 pesetas.

b) Interpuesto recurso de apelación por la inquilina ante la Audiencia Territorial de Madrid, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma dictó Sentencia de fecha 3 de mayo de 1982, elevando la cantidad a 1.764.000 pesetas.

c) Interpuesto contra esta resolución recurso de apelación por el Abogado del Estado ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ésta, por Sentencia de 26 de septiembre de 1984, revocó la anterior y fijó la indemnización en 920.281 pesetas.

d) Con fecha de 21 de noviembre de 1985, «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», recibió de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid escrito de fecha 7 de noviembre, por el que se comunica al representante legal de la referida Inmobiliaria la cantidad que debe satisfacer a la inquilina en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de septiembre de 1984, requiriéndole para que comparezca el 20 de noviembre, al objeto de hacer efectiva la cantidad de 696.281 pesetas, diferencia entre la cantidad fijada por el Jurado Provincial de Expropiación y la establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo.

e) «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», expresa que, a pesar de ser parte interesada -le corresponde el pago de la indemnización-, no fue ni emplazada en los autos del procedimiento contencioso, ni le han sido notificadas la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid ni la del Tribunal Supremo, y tuvo conocimiento de ésta última a través del escrito de la Gerencia de Urbanismo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, la actora, tras considerar violado el art. 24.1 de la Constitución, afirma, con base en Sentencias de este Alto Tribunal que cita (SSTC de 12 de mayo de 1982, 22 de abril de 1981 y 23 de julio de 1981), que «la tutela efectiva supone que los interesados sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, sea favorable o adversa».

Asimismo, afirma que «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», afectada en sus intereses económicos por la Sentencia que recurre, «no fue notificada de la existencia del procedimiento que sólo pudo conocer a través de averiguaciones a las que no estaba obligada», invocando a tal efecto la doctrina de este Tribunal en sede de emplazamiento personal en el proceso contencioso-administrativo, con cita de las SSTC 63/1982, de 20 de octubre, y la de 31 de marzo de 1981.

Terminó suplicando que se declare por este Tribunal que ha sido violado el derecho a la defensa de «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», y, en consecuencia, la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo, así como de todo lo actuado, reconociéndole el derecho a no ser condenada sin ser oída en el procedimiento.

Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias objeto del presente recurso.

4. Por providencia de 22 de enero de 1985, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo. En aplicación de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, recabó del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones del recurso de apelación núm. 54.865, y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid la de las actuaciones del procedimiento contencioso-administrativo tramitado bajo el núm. 76/80, instando asimismo que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el indicado procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo.

5. La Sección, por providencia de 5 de marzo de 1985, tuvo por presentado el escrito del Abogado don Fernando Vega Conde, en nombre de doña Eulalia Carragal Fernández, y acusó recibo a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de las actuaciones remitidas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días presenten alegaciones, condicionándose este trámite respecto de doña Eulalia Carragal a que se subsane el defecto de postulación, personándose por medio de Procurador con poder al efecto.

6. El solicitante de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de marzo de 1986, tras ratificarse en los razonamientos hechos en su escrito de demanda, especialmente en lo expuesto en el fundamento de Derecho quinto, solicitó tener por evacuado el trámite de alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el día 21 de marzo, luego de fijar los hechos antecedentes que estimó convenientes y tras afirmar que en el presente caso se hicieron los llamamientos edictables contemplados en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero no el emplazamiento personal y directo de la propietaria del inmueble, expone la doctrina de este Tribunal desde la inicial STC 9/1981, perfilada posteriormente en el sentido de entender inexistente la indefensión en aquellos supuestos en que la persona interesada tuvo conocimiento extraprocesal de la reclamación en tiempo hábil para defenderse y prefirió adoptar una actitud de pasividad (STC 117/1983), siendo preciso que conste de modo fehaciente ese conocimiento (SSTC 119/1984 y 2, 3, 6 y 181/1985), sin que pueda tampoco alegarse indefensión en los supuestos de actitud indiligente del interesado (STC 56 y 83/1985 y 108/1985). Según él, en el caso presente no resulta que la Empresa recurrente conociera la impugnación judicial, ni existen datos que permitan afirmar con la solidez requerida que adoptó una actitud claramente descuidada en la defensa de sus propios intereses, por lo que, no emplazada personalmente, hay que concluir en que no pudo disponerse a la defensa de su derecho, ha sido agraviada en su derecho fundamental a defenderse judicialmente y debe ser restablecida en el mismo, con la estimación del amparo solicitado y la anulación de las Sentencias dictadas.

8. El Letrado del Estado despachó el trámite conferido, evacuando sus alegaciones con fecha de registro de 5 de abril de 1985; en él se pide la denegación del amparo solicitado.

En su escrito, tras fijar los hechos que consideró necesarios y exponer la doctrina de este Tribunal sobre la interpretación del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, afirma que en el presente caso la Entidad actora conoció la existencia de los recursos contencioso-administrativos en cuya tramitación sostiene se lesionó su derecho a tutela judicial por falta de emplazamiento personal y directo (ex art. 24 de la Constitución). Sin perjuicio de la difícil verosimilitud que ofrecía -dice- el que se hubiese alegado la total ignorancia por el recurrente de los procedimientos contenciosos, es la propia parte actora la que reconoce que del procedimiento existente «sólo pudo conocer a través de averiguaciones a las que no estaba obligada». Por todo ello, sostiene que resulta indudable que la no personación es imputable a la falta de diligencia exigible (STC 117/1983, fundamento jurídico 2.°), concluyendo con que «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», «tuvo conocimiento -fehaciente y suficiente-, por los propios términos de su escrito procesal, de la interposición de los recursos, por lo que, desde la perspectiva constitucional, no ha mantenido una actitud diligente en defensa de sus derechos e intereses legítimos que le haga merecedora del amparo constitucional ante la falta de emplazamiento personal».

9. Por providencia de fecha 22 de enero de 1986, la Sección acordó formar la correspondiente pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Sustanciado que fue el incidente, con audiencia de las partes, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dictó, con fecha 19 de febrero de 1986, Auto por el que se acordó no haber lugar a la suspensión solicitada.

10. El examen de las actuaciones permite concretar los siguientes datos:

a) El Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa adoptado con fecha 13 de julio de 1979, que fijaba el justiprecio del derecho arrendaticio expropiado, ponía en conocimiento del hoy recurrente que contra el mismo cabía recurso de reposición en el plazo de un mes.

b) Con fecha de 9 de noviembre de 1979, el Jurado Provincial desestimó el recurso de reposición interpuesto por la representación de doña Eulalia Carragal. En dicha notificación se comunica que contra dicho Acuerdo cabe recurso contencioso-administrativo. No consta que actuase la Entidad recurrente.

c) El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la representación de la señora Carragal mediante escrito de 7 de enero de 1980, contra los Acuerdos del Jurado Provincial de 13 de junio y 2 de noviembre de 1979, por los que respectivamente se fijó en 294.000 pesetas el justiprecio del derecho arrendaticio extinguido.

d) Por providencia de 11 de enero de 1980 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó anunciar su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, anuncio que servirá de emplazamiento de los posibles coadyuvantes y personas a cuyo favor deriven derechos del acto recurrido.

e) Por escrito del Presidente del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, de 28 de marzo de 1980, se remitió el expediente administrativo a la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, en el que se identificaba a «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», como propietaria del inmueble anteriormente citado.

11. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 se acordó no haber lugar a tener por personada y parte en el procedimiento a doña Eulalia Carragal, por no haber subsanado el defecto advertido en la providencia de 5 de marzo pasado y declarar concluso el recurso. Asimismo, se señaló, para deliberación y votación del recurso el día 12 de noviembre siguiente, quedando la misma concluida el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si ha provocado indefensión a «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», en vulneración del art. 24.1 de la Constitución, el hecho de que la solicitante de amparo no fuese emplazada personalmente en el proceso resuelto por la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de mayo de 1982, y en el posterior recurso de apelación resuelto por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1984, que fijó el importe a pagar por la actora en su condición de propietaria del inmueble situado en la calle López de Hoyos, número 102, de Madrid, incluida en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, a la inquilina de dicho inmueble doña Eulalia Carragal, por la extinción de su derecho arrendaticio sobre el piso que habitaba.

2. Es doctrina constante y reiterada de este Tribunal Constitucional, establecida a partir de la STC 9/1981 (fundamento jurídico 6.°), de 31 de marzo, y perfilada en otras muchas posteriores, que los interesados en un proceso contenciosoadministrativo han de ser emplazados directa y personalmente, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso, de la demanda, o del expediente administrativo. La falta de emplazamiento personal en tales casos constituye una omisión del órgano judicial, que provoca la indefensión del interesado y vulnera por tanto el art. 24.1 de la Constitución. También ha declarado este Tribunal que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión inconstitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero si tal diligencia no existe, tampoco existe la lesión, como ocurre cuando el recurrente no actuó en vía administrativa, desinteresándose de la legalidad o ilegalidad del primitivo acto administrativo (STC 81/1985, de 4 de julio, fundamento jurídico 4.°); pues de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado «conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada» (STC 56/1985, de 29 de abril, fundamento jurídico 4.°). Asimismo hemos afirmado (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, fundamento jurídico 3.°; 119/1984, de 7 de diciembre, fundamento jurídico 2.°; 2/1985, de 10 de enero, fundamento jurídico 1.°, y otras posteriores) que cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contenciosoadministrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar, puesto que en tales casos no cabe hablar de indefensión.

3. En el presente caso resulta obvio que el acto impugnado en el proceso contencioso-administrativo de que trae causa el presente recurso reconocía derechos subjetivos en favor de la Entidad «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima». En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la recurrente debió ostentar la condición de parte codemandada en aquel proceso, ya que, como ha quedado acreditado en los antecedentes, era conocida e identificable por los datos que constaban en el expediente administrativo. Sin embargo, a los efectos de la declaración acerca de si existió la alegada lesión constitucional, es preciso averiguar si acaso incurrió el recurrente en una actitud indiligente. Del examen de las actuaciones [antecedente 10 b)] resulta que a la Entidad recurrente, una vez conoció el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de 13 de junio de 1979, se le significó, en el Acuerdo de fijación del justiprecio, que contra el mismo «podría interponer recurso de reposición ante el Jurado Provincial en el plazo de un mes». Independientemente de que entendiera que no debía recurrir dicho Acuerdo, que cumplimentó, abonando la indemnización que en él se fijaba y no ignorando que era susceptible de ser revisado, se desentendió del curso ulterior de un asunto que le afectaba directamente, por cuanto era previsible, o cuando menos posible, que la otra parte, en cambio, recurriera. Dicho desinterés personal de «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima», por la eventual impugnación del primitivo acto administrativo revela, desde la perspectiva constitucional a la que hemos de circunscribirnos, una actitud que ha de calificarse de indiligente en la defensa de sus derechos, que no cabe desconocer. A ello es preciso añadir, como señala el Letrado del Estado, que la propia recurrente ha reconocido en su escrito de demanda, en relación con el posible conocimiento de la tramitación del proceso contencioso-administrativo, que sólo pudo conocerla «a través de averiguaciones a las que no estaba obligada»; lo que confirma su falta de diligencia, ya que, prescindiendo de si el sentido literal de la frase apunta a que efectivamente la conoció, y de que la Entidad hoy recurrente en amparo tenía medios para conocer lo que ocurría, la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la sede de la Audiencia Territorial en cuyo ámbito se encontraba incluida, no constituía para una Empresa de sus características una carga excesiva, sino algo requerido por sus actividades propias, pues la diligencia debida se gradúa con arreglo a los respectivos sujetos, ya que una cosa es el conocer algo, y otra, el tener que conocerlo. El no tenerlo en cuenta podría en último término cubrir dilaciones indebidas en el pago de la indemnización fijada en última instancia por los Tribunales, en detrimento (como dijimos en la antes citada STC 56/1985) de la otra parte. Por ello debe concluirse que la falta de emplazamiento personal y directo no puede considerarse aquí como vulneración del art. 24.1 de la Constitución, no habiendo por consiguiente lugar a estimar la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Inmobiliaria Margú, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 151/1986, de 1 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 295, de 10 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:151

Recurso de amparo 602/1985. Contra Resoluciones del Fondo de Garantía Salarial que supusieron un trato desigual de los trabajadores debido a un cálculo erróneo de las indemnizaciones

1. No es objeto del recurso de amparo evaluar o enjuiciar en general la acción de los poderes públicos, sino (art. 41.2 LOTC) a todos los ciudadanos frente a violaciones de determinados derechos y libertades, de manera que éstos queden restablecidos y preservados. Por lo tanto, el pronunciamiento de este Tribunal sólo podrá versar sobre las pretensiones ante él deducidas, dirigidas a tal restablecimiento o preservación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 602/85, promovido por don Juan Manuel Orta Borrero, don Francisco Camacho Doblado, don Miguel Sayago Villegas, don Francisco Reyes Barea, don Mariano de la Roca Sáez-Hermúa, doña María Teresa Prieto Amo, don Manuel Cruzado Muñoz, don Pedro Feria Carrasco y don José María Rueda Alcalá, representados por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, con asistencia del Letrado don Julio Santos Palacín, contra las resoluciones de la Comisión Provincial de Huelva y de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial de 6 de agosto de 1982 y 25 de marzo de 1983, respectivamente, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1985, confirmatoria de las anteriores.

En el proceso han sido partes, además de los recurrentes, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Manuel Orta Borrero y ocho más, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 27 de junio de 1985, impugnando las resoluciones de la Comisión Provincial de Huelva de Fondo de Garantía Salarial de 6 de agosto de 1982, y de la Secretaría General de dicho Organismo de 25 de marzo de 1983, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1985, confirmatoria de las anteriores, por supuesta violación del art. 14 C.E.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes, junto con 134 personas más, trabajadores todos ellos de la empresa «San Juan del Condado, Sociedad Anónima», solicitaron de la Comisión Provincial de Huelva del Fondo de Garantía Salarial el abono de ciertas cantidades que les habían sido reconocidas por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Huelva en autos núms. 679 a 821/82, en concepto de indemnización, por extinción de sus contratos de trabajo por causas económicas, autorizada en expediente de regulación de empleo, cantidades que la empresa no había hecho efectivas.

b) Por resolución de 6 de agosto de 1982, la citada Comisión estimó, en parte, la solicitud de los recurrentes, reconociéndoles el derecho a percibir unas indemnizaciones en cuantía inferior a la instada; contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada ante la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial aduciendo un trato discriminatorio en la elección del módulo para el cálculo de las indemnizaciones, pues mientras para los actores y otros 18 trabajadores más el módulo utilizado fueron las tablas salariales anexas al Convenio Colectivo de la provincia de Huelva para las industrias de la madera para 1980, para el resto de los trabajadores afectados las indemnizaciones se calcularon en atención a las tablas salariales existentes en la empresa «San Juan del Condado, Sociedad Anónima».

c) Desestimado el recurso por resolución de 25 de mayo de 1983, los recurrentes anunciaron y formalizaron en tiempo y forma recurso contenciosoadministrativo, que fue igualmente desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1985. Anunciado recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, la Sala homónima de la Audiencia indicada, por providencia de 25 de mayo de 1985, declaró no haber lugar a la apelación por tratarse de una cuestión de personal.

2. En la demanda de amparo se alega que la decisión del Fondo de Garantía Salarial de utilizar para con los actores un módulo para calcular las indemnizaciones distinto al empleado respecto al resto de los trabajadores de la misma empresa vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., pues en igualdad de situaciones de hecho (trabajadores de una misma empresa con indemnizaciones reconocidas en una misma resolución judicial), no se ha seguido un tratamiento jurídico uniforme, infrigiéndose con ello el derecho de los recurrentes a no ser discriminados. La Administración, primero, y el órgano judicial, después, han aplicado distintos órdenes normativos para calcular las indemnizaciones, sin que resulte justificada y razonable la fundamentación alegada por el Fondo de Garantía Salarial para llevar a cabo tal diferenciación, consistente en que hubo error en la cuantificación de las indemnizaciones de los restantes trabajadores, a los que se aplicó incorrectamente el módulo de las tablas salariales de la empresa. Arguyen al respecto que el proceder administrativo respetuoso con el principio de igualdad debería haber sido el aplicar a todos los trabajadores las tablas salariales ajustadas a Derecho, es decir, las del Convenio Provincial de la Madera, pero no éstas a 27 trabajadores y aquellas otras a los 116 restantes. En un mismo expediente y en una misma resolución se aplican a unos y otros trabajadores criterios distintos, sin que ello se justifique por el argumento citado. A mayor abundamiento, tampoco es correcta la aplicación de las tablas salariales incluidas como anexo en el Convenio Colectivo provincial como módulo para la cuantificación de las indemnizaciones solicitadas; pues el art. 8 de tal Convenio establece un distinto régimen retributivo en atención a la dimensión de las empresas incluidas en su ámbito, de suerte que para las de más de 50 trabajadores, caso de «San Juan del Condado, Sociedad Anónima», los salarios eran, no los de las tablas anexas al Convenio provincial, sino los percibidos en el año anterior a la vigencia de éste, incrementados. en un 15 por 100, habiendo sido éstos cuantificados en las tablas salariales de la empresa y constituyendo el módulo del que se beneficiaron 116 trabajadores y, sin embargo, se negó su aplicación por las resoluciones impugnadas a los 27 restantes. Suplican los recurrentes la nulidad parcial de las resoluciones administrativas y judicial impugnadas, así como el reconocimiento del derecho de los actores a percibir las indemnizaciones en su día reclamadas al Fondo de Garantía Salarial.

3. La Sección correspondiente de este Tribunal, con fecha 11 de septiembre de 1985, acordó tener por personada y parte a la Procuradora mencionada, en nombre y representación de los nueve recurrentes, haciéndoles saber que concurría el defecto de no acompañarse copia de las resoluciones impugnadas, lo que fue subsanado, acordándose en 23 de octubre de 1985 admitir el amparo promovido y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva, y a la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial a fin de que remitieran las actuaciones de las que trae causa el presente recurso, emplazándose a los que fueron parte en los procedimientos, siendo reiterado tal requerimiento el 15 de enero de 1986. Por escrito presentado el 5 de abril de 1986 compareció el Letrado del Estado, recibiéndose las actuaciones el 27 de mayo de 1986, acordándose el 4 de junio de 1986 dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a los solicitantes del amparo para que formularan las alegaciones que estimarán pertinentes.

4. Los demandantes de amparo, en su escrito de alegaciones, dan por reproducidos los fundamentos de hecho de su escrito inicial, que estiman probados de los expedientes remitidos, y los fundamentos jurídicos de la demanda, extendiéndose brevemente en relación con un oficio del Fondo de Garantía Salarial en el que intenta justificarse la discriminación denunciada, informando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que había instado tal informe para mejor proveer. Precisan los solicitantes de amparo que el Organismo administrativo alega que observó una excesiva diferencia entre las tablas salariales del Convenio de «San Juan del Condado, Sociedad Anónima», y las del anexo del Convenio provincial al ir a aplicar aquél al personal de dirección y oficinas; pero, continúan, diferencias retributivas se dan en todas las categorías profesionales, no sólo en las de personal; si el Fondo entendió anómalo que las tablas salariales de la empresa no estuvieran homologadas debió dejar de aplicarlas a todos los trabajadores, pero no aplicar éstas a unos y a otros las del Convenio provincial, máxime si esto último se justifica por la falta del requisito de homologación que era innecesario a tenor del art. 82 del Estatuto de los Trabajadores y contrario al art. 37 de la C.E. En todo caso, las tablas salariales de la empresa no eran un nuevo Convenio, sino la aplicación de los dispuesto en el citado art. 8 del Convenio provincial, al que «San Juan del Condado, Sociedad Anónima», se adhirió, y por último, de apreciarse intento defraudatorio, debió abrirse período de prueba para constatar si las tablas de empresa respondían al incremento procedente sobre las vigentes en el año anterior para, en caso afirmativo, aplicarlas a la totalidad de la plantilla, y, en el caso contrario, no aplicarlas a ningún trabajador, mas no se actuó sino en base a suposiciones aplicadas sólo a algunos, incurriendo en la más absoluta arbitrariedad.

5. El Letrado del Estado, en escrito de 1 de julio de 1986, se opone al amparo deducido. Considera que, en un Estado de Derecho, un juicio sobre la aplicación del principio de igualdad no puede desvincularse de las normas válidas del ordenamiento ni, en consecuencia, atender simplemente, como los demandantes hacen, a puras situaciones de desigualdad de hecho, por lo que el análisis sobre la aplicación del principio de igualdad debe ir precedido de un examen sobre la legalidad aplicable al caso. En este punto, la Sentencia impugnada hace aplicación del Derecho ordinario con un razonamiento impecable, tras haber desplegado, incluso de oficio, una intensa actuación probatoria para fundamentar que la falta de incorporación en su momento del cifrado de las nuevas tablas salariales de la empresa impide que se tenga por cumplido un requisito imprescindible para poder afectar a un tercero como es el Fondo de Garantía Salarial, requisito que es una garantía preventiva de abusos contra dicho Organismo. La demanda de amparo no discute la justicia y conformidad a Derecho de la Sentencia judicial y obliga a examinar si el principio de igualdad puede entenderse vulnerado en causa a una simple situación de hecho, en la cual el favorecido por la actuación administrativa no podría fundar su situación de favor en una norma, sino en una equivocación sufrida en la aplicación del Derecho, y el no favorecido sólo puede amparar su pretensión en la supuesta procedencia de que el error administrativo prolongue su eficacia más allá de los límites en que se ha sufrido. Sin embargo, la igualdad se desenvuelve sólo en el ámbito de la legalidad y ello es algo universalmente reconocido y también por este Tribunal en su STC 43/1982, de 6 de julio, entre otras. En cuanto al hecho de que se resuelva con distintos criterios en una misma resolución, ello no es exacto en lo concerniente al órgano judicial, pero, en cualquier caso, el que en un mismo expediente se produzcan resoluciones dispares atiende a una razón formal o documental sin especial significación práctica, pues, según viene a decir, en caso de una resolución favorable a la tesis de los demandantes de amparo la aplicación de tal tesis no debería limitarse a los afectados por el expediente, sino extenderse a todos los trabajadores de todas las empresas ajenas a dicho expediente. Sin embargo, la misma demanda, al admitir como bueno el error del Fondo de Garantía Salarial, refleja la tesis adecuada de que la actuación correcta hubiese sido aplicar a todos los trabajadores las tablas salariales del Convenio provincial que se estimaban ajustadas a Derecho; lo que ocurre es que la rectificación del acto administrativo declarativo de derechos requiere trámites y condicionantes complejos ineludibles, y no puede el Letrado del Estado en este recurso reconvenir frente a los que no han sido parte en el proceso judicial previo ni en este recurso de amparo.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa que se otorgue el amparo, anulando las resoluciones recurridas y por vía de consecuencia la Sentencia dictada, a fin de que se dicte otro acuerdo en el que, de continuar las diferencias establecidas se consignen de modo explícito las motivaciones de las mismas. Precisa el Fiscal que el recurso debe entenderse formulado en el ámbito del art. 43 de la LOTC y que la desigualdad denunciada, en su caso, ha sido cometida por el Fondo de Garantía Salarial y no por el fallo judicial que se limita a confirmar los actos de éste. Expone a continuación el contenido de la queja de los recurrentes y, ciñéndose a la desigualdad denunciada, razona que la Sala de Sevilla entendió que tal desigualdad procede de un error, según el informe del órgano administrativo, y vino a exponer la doctrina reiterada por este Tribunal de que la igualdad lo es desde la legalidad y no son válidos como elementos de comparación supuestos de aplicación que no se ajusten a la legalidad. Ahora bien, en el caso enjuiciado, no se está ante una aplicación separada en el tiempo y sucesiva de la Ley, sino ante una única resolución del Fondo que, sin hacer distingo alguno ni ofrecer explicación, hace a los trabajadores de una misma empresa objeto de un trato diferente, aplicando a unos una escala salarial y a otros otra diferente, ofreciendo más tarde una justificación en términos confusos en que se habla de un error que no es causa objetiva y razonable de esa diferente aplicación de tablas salariales. La igualdad exige, si se trata de trabajadores sin diferencia objetiva relevante alguna, que todos reciban un mismo tratamiento y, si se quiebra este igual trato, que se ofrezcan de modo razonado los motivos de ello, nada de lo cual aparece ni en la resolución inicial ni en la administrativa confirmatoria, sin que la explicación de la Audiencia de que los reclamantes recibieron la indemnización legalmente correcta sea suficiente ni propia para salvar la discriminación, pues se trata de que los acuerdos impugnados ofrezcan una explicación atendible, si la hay, de la diferente aplicación de tablas salariales que efectúa. Por todo lo anterior, procede otorgar el amparo en los términos consignados.

7. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1986, señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 19 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar y de conformidad con las observaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, hay que precisar que en el presente recurso, aunque la demanda se refiere indistintamente a los arts. 43 y 44 de la LOTC, no definiendo expresamente en cuál de ellos se sitúa y, pese a decir que se recurren no sólo las resoluciones de la Administración, sino también la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, debe entenderse, sin embargo, que la impugnación se formula en el ámbito del art. 43 de la LOTC, esto es, frente a las resoluciones de la Administración, viniendo a ser la Sentencia referida el cumplimiento del requisito de agotar la vía judicial procedente que impone el art. 43.1 de la LOTC. Tal Sentencia, al confirmar los actos recurridos, se limitó a mantener la situación originada por éstos últimos, debiendo estimarse a los mismos como los actos del poder público a los que, de forma inmediata y directa, es imputable la supuesta conculcación del derecho fundamental invocado y que por ello son el objeto directo del presente recurso de amparo, siendo la anulación de la Sentencia de la Audiencia de Sevilla, en su caso, mera consecuencia de la eventual anulación de aquellos actos administrativos.

2. Centrado el objeto del recurso en cuanto a los actos impugnados, debe señalarse que la queja de los recurrentes consiste, en esencia, en que a ellos y a otros 18 trabajadores más, se les reconoció una indemnización para cuyo cálculo se atendió a los salarios previstos en el anexo del Convenio Colectivo provincial del sector, mientras que al resto de la plantilla se les aplicó una escala salarial fijada entre la empresa y los representantes de los trabajadores en ella, que preveía salarios superiores a los de aquel anexo del Convenio. Este trato diferente, sin justificación alguna, es lesivo, a su juicio, del derecho de igualdad que reconoce el art. 14 de la C.E.

3. Ante estos planteamientos es obligado tener presente los siguientes datos de hecho: a) El Fondo de Garantía Salarial tramitó en un solo expediente las solicitudes de todos los trabajadores de la Empresa «San Juan del Condado», relativos al abono de las indemnizaciones reconocidas por la Magistratura de Trabajo, expediente en que se dictó una única resolución, fijándose en un anejo la cantidad a percibir por cada uno de los trabajadores; b) Recurrida en alzada esta resolución por 27 trabajadores, por no aplicárseles las tablas salariales empleadas para determinar las indemnizaciones de los 116 trabajadores restantes, la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial desestimó el recurso, razonando que los salarios reconocidos en la instancia eran correctos; c) Por otro lado, resulta que, a instancias de la Sala competente de la Audiencia de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto ya sólo por 9 de esos 27 y que son los 9 demandantes de amparo, el Presidente de la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial informó en 21 de septiembre de 1984, que a 116 trabajadores efectivamente se aplicó «por error» las tablas salariales de la empresa, pues siendo personal de fábrica, el salario mensual se consideró de todo punto «normal en cuanto a su cuantificación respecto al Convenio Colectivo del Sector de la Madera», pero al ir a aplicar la citada tabla al personal técnico y administrativo se advirtieron sensibles diferencias salariales y se verificó la certeza de la homologación de la tabla, constatándose que no estaba homologada por la Dirección Provincial de Trabajo, constando sólo su adhesión al Convenio Provincial que «fue el que se aplicó a ese grupo de 27 personas, por ser el vigente en la fecha de la insolvencia».

4. Para resolver la cuestión que se plantea es necesario partir de que, como ya ha afirmado este Tribunal, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución significa que a supuestos de hecho efectivamente iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como justificada y razonable (por todas, STC 49/1982, de 14 de julio, fundamento jurídico 2.°). A este respecto, ha de señalarse primeramente que, dadas las características del acto impugnado (es decir, la resolución del Fondo de Garantía Salarial confirmada en alzada), que constituía una resolución unitaria, referida a múltiples interesados, y no una sucesión de resoluciones cronológicamente diferenciadas, cabe excluir la justificación de la desigualdad consistente en la posibilidad de que dispone la Administración de modificar criterios anteriormente aplicados, y separarse de ellos cuando la medida adoptada, suficientemente razonada y fundada, tienda a una interpretación de las normas más ajustada al ordenamiento (STC 49/1982, de 14 de julio, fundamento jurídico 2.°, entre otras muchas resoluciones); pues, como los recurrentes y el Fiscal razonan, no es ello lo sucedido en el caso de autos, en el que es una única resolución la que aplica distintos baremos a grupos de trabajadores en la misma situación.

5. Excluida tal posibilidad, debe indicarse que en la resolución administrativa que se impugna -es decir, la de 6 de agosto de 1982, del Fondo de Garantía Salarial-, no se expresa justificación alguna de la diferencia de trato, resultante de la aplicación de criterios distintos a personas -los trabajadores de la Empresa «San Juan del Condado»- en la misma situación, en cuanto destinatarios, todo ellos, de la misma normativa, ya que todas las normas en principio aplicables (tanto el art. 33.2 del E.T., en la redacción a tomar en cuenta en este caso, como el Convenio Provincial, o el acuerdo de ámbito empresarial), prevén un régimen unitario. Cuando los trabajadores de la Empresa que se consideraban perjudicados por esa inmotivada diferencia de trato recurren el Acuerdo del Fondo de Garantía, haciendo constar expresamente la improcedencia de la diversidad de criterios adoptados, así como las consecuencias que califican de «absurdas» de tal diversidad, la Secretaría General del Fondo desestimó el recurso interpuesto, alegando que los criterios seguidos respecto de los recurrentes eran los correctos, pero sin formular tampoco explicación alguna referente a la diferencia de trato que se había seguido. Sólo en el curso del procedimiento contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial hizo constar el Fondo de Garantía Salarial, como razón para el distinto tratamiento de unos y otros trabajadores que a la mayoría de éstos se aplicó «por error» las tablas salariales de la Empresa «San Juan del Condado»; pero que al ir a aplicar las citadas tablas al personal técnico y administrativo se constató que no resultaban aplicables esas tablas por no encontrarse homologadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

6. A la luz de lo indicado, pues, ha de concluirse que a lo largo del procedimiento administrativo los recurrentes han sido objeto, efectivamente, de un trato desigual respecto a otros en situación similar, sin que se haya razonado o justificado el porqué de esa desigualdad. La única justificación ofrecida por el Fondo de Garantía Salarial se aduce sólo con ocasión del procedimiento contenciosoadministrativo, al afirmar que la diferencia de trato es resultado de un error en la aplicación de las tablas salariales, advertido cuando se realizaban los oportunos cálculos. Pero esta explicación (que se da, además, sólo ante los Tribunales, y no en su momento a los interesados) no puede considerarse suficiente para estimar justificada la desigualdad producida, ya que resulta que, habiendo advertido el error cometido, antes de dictar la correspondiente resolución, el Fondo de Garantía Salarial procedió, así y todo, a aplicar a un conjunto de trabajadores en la misma situación y sometidos a una misma normativa, dos criterios diversos: A la mayoría, un criterio más beneficioso, considerado por la propia Administración como erróneo, y al resto (entre ellos los hoy recurrentes) otro criterio menos favorable, que fue el reputado como correcto por el Fondo de Garantía Salarial, y, posteriormente, por los órganos jurisdiccionales. Pues no resulta admisible ni, por tanto, debe considerarse justificativo de la desigualdad que la Administración elija libremente, y en la misma resolución, a quiénes aplicar y a quiénes no aplicar la normativa vigente, actuación ésta vetada por la interdicción de la arbitrariedad contenida en el art. 9.3 de la C.E.

7. Resulta así que el Fondo de Garantía Salarial ha llevado a cabo, como ha reconocido expresamente, una aplicación errónea de la normativa, y que esa aplicación errónea ha llevado a la creación de una situación objetiva de desigualdad, que ha dejado a los hoy recurrentes en peor situación que el resto de los trabajadores de su empresa. Ahora bien, aun cuando la actuación del Fondo de Garantía pueda dar lugar a diversas consecuencias jurídicas, las que deben deducirse con ocasión del presente recurso son las que se derivan del amparo solicitado, ya que no es objeto de este recurso evaluar o enjuiciar en general la acción de los poderes públicos, sino, como señala el art. 41.2 de la LOTC, proteger a todos los ciudadanos frente a violaciones de determinados derechos y libertades, de manera que éstos queden restablecidos y preservados. Por lo tanto, el pronunciamiento de este Tribunal sólo podrá versar sobre las pretensiones ante él deducidas, dirigidas a tal restablecimiento o preservación.

Pues bien, la pretensión de los recurrentes, expuesta en el suplico de su demanda, cifra la protección solicitada en que se declare la nulidad parcial en lo que les afecta de la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial, así como la nulidad de la resolución en que, con ocasión del recurso de reposición, se les denegaron las cantidades solicitadas, y la nulidad de la Sentencia que confirmó la resolución anterior, y que se les reconozca su derecho a «ser tratados en igualdad de derechos» y a que les sean abonadas diversas cantidades que especifican. Lo que se pretende, pues, como resulta de los términos de la demanda, no es que se restablezca genéricamente la igualdad entre los trabajadores de la Empresa «San Juan del Condado», sino que ello se lleve a cabo de una forma específica; esto es, aplicando a los hoy recurrentes el mismo tratamiento ya dispensado a la mayoría de los trabajadores, utilizando, para el cálculo de las indemnizaciones, el mismo módulo empleado para aquéllos. Pues, como resulta de su demanda, la nulidad parcial solicitada no afecta a lo resuelto respecto de la mayoría de los trabajadores; antes al contrario, lo que se pretende es únicamente obtener el mismo tratamiento que éstos han recibido.

8. Es claro que este Tribunal no puede acceder a tal pretensión. Pues si bien de la constatación del evidente e injustificado trato desigual realizado por el Fondo de Garantía Salarial, y reconocido por este mismo en el curso del procedimiento contenciosoadministrativo, pueden derivarse, como hemos señalado, diferentes consecuencias jurídicas, no puede ser una de ellas que este Tribunal acuerde que deban concederse unas indemnizaciones y aplicarse unos módulos que los órganos jurisdiccionales, tras el oportuno debate, en que hoy los recurrentes han tenido la posibilidad de hacer valer sus razones como efectivamente han hecho han considerado ya improcedentes y no adecuados a la ley. Entre los derechos reaccionales que pudieran en este caso surgir frente a un tratamiento desigual derivado de un admitido error en la aplicación del Derecho, no se cuenta el de obtener un tratamiento contrario a las normas legales, y esto es precisamente lo que se pide, al solicitarse a este Tribunal la declaración de nulidad parcial de la resolución del FGS que fijaba las indemnizaciones, y la declaración de su derecho a percibir otras, consideradas improcedentes según la ley por la Audiencia Territorial de Sevilla. No cabe, pues, en los límites del presente procedimiento, restablecer la igualdad de trato mediante la vía que los recurrentes indican, esto es, la aplicación de criterios apartados de la legalidad, ni, por tanto, procede declarar una nulidad parcial dirigida únicamente a este fin. Sin que quepan tampoco otros pronunciamientos dirigidos al restablecimiento de la igualdad que caerían fuera de lo pedido por los demandantes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 152/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:152

Cuestión de inconstitucionalidad 492/1984. En relación con los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales

1. Conforme a lo dispuesto por los arts. 164.1 C.E. y 38.1 y 39.1 LOTC, la declaración de nulidad por el Tribunal Constitucional de determinados preceptos legales determina que los mismos han sido expulsados de nuestro Ordenamiento jurídico y que no cabe, por tanto, que los apliquen los Tribunales de Justicia, lo que conlleva que el Tribunal Constitucional no pueda pronunciarse sobre las cuestiones que planteen sobre ellos los Tribunales, puesto que ello entrañaría la reiteración del fallo pronunciado previamente una vez que ha desaparecido el objeto de la cuestión planteada.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 492/84, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Gobierno, este último representado por el Letrado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 22 de junio de 1984, remitido a este Tribunal mediante comunicación del siguiente día 28, que tuvo entrada el 4 de julio de 1984, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla que conoce de los recursos acumulados núms. 692 y 701, ambos de 1984, interpuestos por don Italo Cortelle Luque y otros, don Pedro Albert Lasierra, por sí y como Teniente de Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, respectivamente, contra Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de aquella capital, de 15 de marzo de 1984, que impuso un recargo del 7 por 100 sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), acordó plantear a este Tribunal la posible inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, frente a los arts. 1, 14, 31.1 y 3, 53.1, 133.1 y 2, 139.1, 149.1. 1.ª y 157.2 de la Constitución Española.

2. De la documentación remitida por la indicada Sala resulta que el 19 de abril de 1984 quedó interpuesto por don Italo Cortelle Luque y otros, el recurso contenciosoadministrativo núm. 692/84, por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Sevilla de 15 de marzo de 1984, sobre imposición del recargo sobre la cuota líquida del IRPF y la fijación del tipo de gravamen del referido recargo en el 7 por 100, solicitándose, por otrosí, la suspensión de la efectividad de los Acuerdos impugnados. En la demanda, que se formalizó el 22 de mayo de 1984, se solicitó subsidiariamente el planteamiento por el órgano judicial de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 8 de la Ley 24/1983.

Por escrito de 24 de abril de 1984, don Pedro Albert Lasierra, en su propio nombre y como Teniente de Alcalde, Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Sevilla, interpuso recurso contenciosoadministrativo núm. 701/84, al amparo de la Ley 62/1978, contra el Acuerdo del citado Ayuntamiento que establece un recargo sobre la cuota líquida del IRPF para el ejercicio de 1983, con solicitud de suspensión de los Acuerdos recurridos.

Habiéndose personado en ambos recursos el Ayuntamiento de Sevilla, y una vez formalizada la demanda en el recurso 701/84, en la que también se solicitó, con carácter subsidiario, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, se abrió trámite en relación con la acumulación de ambos recursos, lo que se acordó por Auto de 22 de mayo de 1984.

Cumplido el trámite de contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento demandado, del Abogado del Estado y del Fiscal, y una vez resueltas diversas incidencias en relación con el recibimiento a prueba de los litigios acumulados, se oyó a las partes sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional. Con la oposición del Ayuntamiento de Sevilla y del Abogado del Estado, la Sala dictó Auto el 22 de junio de 1984, declarando la procedencia de plantear al Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, por oposición a los arts. 1, 14, 31.1 y 3, 53.1, 133.1 y 2, 139.1, 149.1. 1.ª y 157.2, todos de la Constitución Española.

3. Entiende la Sala al plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad que es obligado razonar con carácter previo sobre determinadas cuestiones procesales, a saber, las relativas a la legitimación de los actores a la interposición de los recursos dentro de plazo y a la posible inadecuación del procedimiento.

En cuanto a lo primero, el recurso 692 quedó interpuesto por un grupo de profesionales de la Medicina que intervienen en su propio nombre, mientras que el recurso 701 lo interpuso el señor Albert Lasierra, en su propio nombre y en su condición de Teniente de Alcalde de la Corporación Municipal Sevillana y Portavoz del Grupo Popular en la misma, negándose por dicha Corporación en cuanto a este último, la necesaria legitimación, tesis que no comparte la Sala por cuanto no cabe dudar de que el señor Albert, en la triple condición con que comparece, es titular de un derecho fundamental que estima afectado por el acto y de un interés legítimo que merece la oportuna protección por el cauce privilegiado del proceso especial de la Ley 62/1978, que es la vía previa al recurso de amparo constitucional, lo cual viene reforzado si se atiende a la legitimación que concede a los Concejales el art. 9 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en relación con la impugnación de los Acuerdos de las Corporaciones Locales que se estime incurran en infracción del ordenamiento jurídico, con la única condición de que no los hubieran votado favorablemente, como es el caso.

En cuanto a la pretendida extemporaneidad de ambos recursos, el Auto que se reseña rechaza los argumentos de contrario, señalando que las correspondientes demandas quedaron interpuestas dentro de los diez días siguientes a las respectivas notificaciones cursadas en debida forma, mientras que la posible inadecuación del procedimiento fue rechazada ab initio al entender inicialmente que podía quedar afectado el art. 14 C.E., debiéndose atender, además, a la disponibilidad por los recurrentes del proceso especial de la Ley 62/1978.

Se plantea, a renglón seguido, otro dubio en relación con la posibilidad o no de que surja una cuestión de inconstitucionalidad en el marco del proceso especial de la Ley 62/1978, dándose respuesta afirmativa con base al art. 163 C.E., que autoriza su planteamiento en cualquier proceso, así como los arts. 35 y siguientes de la LOTC, de los que no se deduce cortapisa alguna para los Tribunales a la hora de plantear una cuestión de inconstitucionalidad en razón al carácter especial y sumario del proceso en el que conozcan, ya que en la cuestión de inconstitucionalidad prima el interés superior de depurar el ordenamiento jurídico de cualquier mácula de inconstitucionalidad.

Tampoco supone el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad -como alega la Corporación demandada- una vulneración del mandato contenido en los arts. 163 C.E. y 30 LOTC, en cuanto no admiten efectos suspensivos de la Ley, ya que lo suspendido en el procedimiento judicial ha sido aplicativo de aquélla, lo que en nada afecta a la validez de la misma, sobre lo que no corresponde decidir al órgano judicial cuestionante.

En cuanto al tema que se plantea entiende la Sala que los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, pueden ser contrarios a la Constitución y contradicen el valor superior del ordenamiento jurídico, igualdad, que establece el art. 1 de la Constitución, así como el art. 14 en cuanto el mismo se relaciona con el 31, prohibiendo la desigualdad de los ciudadanos por cualquier condición o circunstancia personal o social y contribuyendo todos al sostenimiento de las cargas públicas mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad; así como el 133.1 y 2 relativos a la potestad originaria para establecer tributos que corresponde exclusivamente al Estado mediante Ley. De la aplicación de la Ley 24/1983, en cuanto concede a los Ayuntamientos la posibilidad de que establezcan el tipo impositivo que deseen, en el recargo sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, depende la decisión del proceso y por ello resulta obligado plantear la cuestión de inconstitucionalidad referida. Así, a la luz de la doctrina establecida en relación con el principio de igualdad por el Tribunal Constitucional (SSTC de 2 y 10 de julio y 10 de noviembre, todas de 1981), la posibilidad de establecer los recargos que la Ley pone en manos de los municipios puede atentar al principio de igualdad y producir diferencias de trato para los ciudadanos por razón del lugar de su residencia en un impuesto del Estado personal y general como es el de la renta.

Por otro lado los arts. 8 y 9 de la Ley pueden ser inconstitucionales por violar el principio de legalidad tributaria que, aunque atemperado por la Constitución como expone el propio Tribunal Constitucional (STC de 4 de febrero de 1983), ello no impide que la reserva de la Ley haya de entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria; principio de legalidad tributaria, que con carácter general garantiza el art. 9.3 de la Constitución Española, así como el de seguridad jurídica garantizado por el mismo precepto, que pueden ser conculcados al dejarse al arbitrio de los distintos municipios la fijación del tipo del recargo.

Resulta evidente la íntima conexión existente entre igualdad y legalidad en cuanto que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a que se regulen sus obligaciones tributarias mediante Ley votada en Cortes sin que sean admisibles delegaciones reglamentarias ilimitadas, y ello enlaza con la posible infracción del art. 53.1 de la Constitución que establece la necesidad de que sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, pueda regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, y al no hacerse así, puesto que el tipo no ha sido objeto de fijación por la Ley, puede haberse producido la vulneración citada; vulneración que puede predicarse también de lo establecido en el art. 149.1.1.ª que señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, principio de igualdad que quiebra de manera flagrante desde el momento en que el Estado declina o residencia de los Ayuntamientos la fijación de un elemento esencial del tributo que al poder variar de modo sustancial introduce de manera inmediata un elemento o componente capaz de generar desigualdad. Lo mismo puede decirse del mandato que contiene el art. 139.1 de la Constitución Española relativo a que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado». Cierto que el Tribunal Constitucional (STC de 16 de noviembre de 1981) tiene declarado «que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica unidad del ordenamiento de la que resulte que en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones», pero cierto también que el propio Tribunal, y en la misma Sentencia, deja precisamente a salvo la necesaria igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades que es competencia exclusiva del Estado y que ha podido conculcar la Ley 24/1983 al dejar de establecer por sí el elemento esencial del tributo tantas veces citado, y que no es otro que el tipo, o permitir su fijación dentro de unos márgenes concretos.

Apunta por último la Sala la posible violación del art. 157.2 de la Constitución que establece que «las Comunidades Autónomas no podrán, en ningún caso, adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio...». Quiere ello decir que si tal prohibición se predica de aquéllas, con la misma razón, o aún más, puede hacerse de los municipios, ya que no puede olvidarse que el recargo va a incidir sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los rendimientos que componen aquélla pueden provenir de bienes que el contribuyente posea fuera del término municipal de su residencia, de modo que, por ese medio, una Corporación Local va a adoptar una medida tributaria sobre un bien situado fuera de su término y que quizá o no esté sujeto a recargo, o fuese inferior al del municipio exaccionante, sin que el hecho de que, en algún caso, pudiera ser superior, desnaturalice la cuestión planteada.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 11 de julio de 1984, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y, de conformidad con el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de la correspondiente personación en el proceso y la formulación de las alegaciones que estimen procedentes. Acordó, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. En el plazo concedido se personó el Fiscal General del Estado para interesar del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia, declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

Luego de afirmar la corrección o posibilidad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y de aludir a la reiteración de las medidas legislativas o de otro orden encaminadas a paliar la tradicional insuficiencia de recursos económicos de Ayuntamientos y Diputaciones, se pregunta el Fiscal si el legislador, al operar en los términos que se concretan en los arts. 8 y 9 de la Ley antes citada, provoca un trato desigual o discriminatorio que se traduce a través de las respectivas actuaciones municipales.

A este respecto ha de advertirse que la Ley se refiere a todos los Ayuntamientos, si bien entre en la dinámica de la norma que solamente hagan uso de la posibilidad ofrecida de los recargos aquellos cuyo déficit o previsión de nuevos servicios aconsejen utilizar esta nueva vía de ingresos.

La exigencia de igualdad de participación en los gastos públicos contemplada en el art. 31 de la Constitución, citado entre aquellos que se supone vulnera la Ley 24/1983, está precisamente postulando un trato igual en relación con la necesidad pública. Pero, al propio tiempo, ese «gasto público» condiciona la cuantía de la participación ciudadana en el mismo, fenómeno que se acentúa en el sistema de las Haciendas Locales. Baste citar las múltiples manifestaciones de regulación diversas, que no han planteado una posible quiebra de la legalidad en la que se ampara la autonomía municipal. En este sentido Impuestos como el de Radicación, de Solares y de Incremento de Valor de Terrenos, recargo municipal sobre la cuota de la Licencia Fiscal, del Impuesto Industrial de Profesionales y Artistas, constituyen otras tantas muestras de que la participación ciudadana en el gasto público opera en relación o proporción a las necesidades concretas de cada municipio, siendo necesario recordar que si la autonomía municipal consagrada en la Constitución art. 140 se hace viable por la posibilidad de disponer de «medios suficientes» art. 142, estos medios han de fijarse caso por caso siempre, claro es, dentro de las previsiones del legislador según artículo 133.1 de la misma Norma fundamental, siendo inadmisible la pretensión de tratar de forma igual situaciones claramente desiguales.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, no se produce discriminación en base a un trato desigual si tal trato tiene una justificación razonable, lo que el Fiscal entiende se da en este caso, remitiéndose a los diversos razonamientos incluidos en los escritos presentados por el Ayuntamiento en el litigio ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, establecido el recargo municipal se cumple con la previsión del legislador conforme a la cual se ha establecido un porcentaje único, que en el caso del Ayuntamiento de Sevilla se ha fijado en el 7 por 100, no puede imputarse a la decisión municipal (aun cuando no sea ésta la que pueda examinarse en el plano de una cuestión de inconstitucionalidad) el quebrantamiento de la igualdad intrínseca contenida en la norma emanada de las Cortes Generales.

En resumen, se afirma:

1.° Que la Ley 24/1983, en sus arts. 8 y 9 se acomoda a las exigencias constitucionales específicas en la materia e interpretadas por la jurisprudencia constitucional.

2.° Que el hecho de que la Ley permita el establecimiento de un determinado recargo sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dejando en manos de los municipios por medio de sus respectivos Ayuntamientos la decisión de establecer el recargo y el porcentaje, no conlleva violación del principio de igualdad, tenido como valor superior del ordenamiento español en el art. 1, y como derecho fundamental en el art. 14 de la Constitución, ni quebranta las exigencias del artículo 31.1 en relación con el art. 133.1 y 2, siempre de dicha Norma fundamental.

3.° Que, en todo caso, la forma en que el Ayuntamiento de Sevilla a través del Acuerdo que se impugna estableció el recargo, con ajuste o desajuste a las previsiones del legislador, es materia propia del proceso contenciosoadministrativo y a resolver por el Tribunal ordinario en el proceso en trámite.

6. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones solicita la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, razonando, en primer lugar, sobre la improcedencia de la referida cuestión, ya que el recargo fijado por los Acuerdos municipales encuentra su cobertura legal en el art. 6 de la Ley 24/1983, y sólo por remisión y de manera indirecta en los arts. 8 y 9 de la indicada Ley, por lo que planteamiento de la cuestión con referencia a estos dos últimos preceptos no se acomoda a lo exigido en el art. 35 LOTC. Por otra parte, la cuestión de inconstitucionalidad no puede prosperar dado que no es tanto la inconstitucionalidad de la norma lo que en el fondo late en el proceso, sino la del acuerdo municipal, lo que entraña una inadecuada utilización del proceso constitucional del art. 35 LOTC.

Analiza el Abogado del Estado a continuación el fondo de la cuestión planteada, con referencia a los tres principios consagrados constitucionalmente que, según el Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla resultan vulnerados por los Acuerdos municipales, a saber, el de igualdad, el de legalidad (íntimamente conectado con el anterior) y el de interdicción de que las Comunidades Autónomas adopten medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías o servicios. En este análisis se reproducen básicamente los argumentos ya expuestos por la Abogacía del Estado en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 175 y 187, ambos de 1984, promovidos contra determinados preceptos de la Ley 24/1983.

En síntesis, la tesis mantenida por el Abogado del Estado, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, es que no cabe predicar la vulneración del derecho a la igualdad en abstracto por parte de los preceptos cuestionados, que en sí mismos no generan inconstitucionalidad alguna. En cuanto a la alegada infracción del principio de legalidad tributaria de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, que cabría concretar en la inexistencia de un tope máximo en el tipo de gravamen, estima el Abogado del Estado que la dicción de los preceptos constitucionales alegados no imposibilita el que sean las propias Corporaciones Locales las que fijen dicho tipo, lo que se compagina con el principio de suficiencia, autonomía y solidaridad de las Corporaciones Locales que se recogen en el Texto constitucional. Si las Corporaciones Locales gozan de autonomía presupuestaria y de gasto, es lógico que cuenten también con la de ingresos, asumiendo la responsabilidad que se deriva de sus decisiones sobre el establecimiento del recargo que nos ocupa.

Por otra parte, no existe, en la forma que lo plantea el órgano judicial, una conexión entre el principio de legalidad y el de igualdad, puesto que la propia Constitución garantiza la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Por último, la supuesta infracción del art. 157.2 C.E. no autoriza a fundamentar por analogía la inconstitucionalidad de unos preceptos que están referidos específicamente a las Comunidades Autónomas, siendo por lo demás numerosos los ejemplos -tanto en nuestro ordenamiento como en el derecho comparado- de recargos municipales sobre tributos estatales.

7. Solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulación a los presentes Autos de las cuestiones de inconstitucionalidad 665/85 y 909/84 planteadas, respectivamente, por las Audiencias Territoriales de Sevilla y de Valencia, y tras oír al Abogado del Estado, que mostró su conformidad con lo pedido, el Auto de 28 de febrero de 1985, de este Tribunal, en aplicación del art. 83 LOTC, resolvió acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 909/84 y 665/85 a las presentes actuaciones por estimar que presentan una identidad de objeto.

8. Después de acordada la acumulación, este Tribunal dictó STC 179/1985, de 19 de diciembre, resolutoria de dos recursos de inconstitucionalidad referidos a diversos artículos, entre ellos el 8 y el 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, por lo que el Auto de 6 de noviembre de 1986 en atención a que en el actual estado de las actuaciones y a la vista de la Sentencia referida, los respectivos contenidos de los tres procesos acumulados guardan en común la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 8 y 9 de la Ley 24/1983, pero en uno de ellos se cuestiona, además, la de los artículos 10, 11 y 12, y en otro la del art. 13 de la misma Ley, no cabe mantener la razón de conveniencia inicialmente apreciada para la acumulación, acordó dejar sin efecto la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad referidas, que quedan conclusas y pendientes de señalamiento por separado cuando por turno corresponda.

9. Por providencia de 27 de noviembre último, se acordó señalar el día 4 de diciembre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión de inconstitucionalidad se refiere a los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. La Sentencia de este Tribunal 179/1985, de 19 de diciembre, dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 175 y 187/84, que aparece publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1986, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.1 y 9.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, declaración que provoca la desaparición del objeto de la cuestión planteada.

Conforme al art. 164.1 de la Constitución las Sentencias de este Tribunal, además de tener el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tienen plenos efectos frente a todos cuando declaren la inconstitucionalidad de una Ley o norma con fuerza de Ley. Por su parte, el art. 38.1 de la LOTC establecen que las Sentencias dictadas en procedimiento de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes Públicos, produciendo efectos generales desde su publicación en el citado «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, el art. 39.1 de la misma Ley establece que cuando la Sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

Aplicando estas normas al presente caso resulta que los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona (los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre) han sido declarados ya nulos por la citada Sentencia de este Tribunal, dictada en un recurso de inconstitucionalidad, declaración que produce efectos erga omnes. Ello supone que tales preceptos han sido expulsados de nuestro ordenamiento jurídico y que no cabe, por tanto, que los apliquen los Tribunales de Justicia, ni en el supuesto aquí planteado ni en ningún otro, lo que lleva a que este Tribunal no pueda pronunciarse sobre la cuestión promovida por la Audiencia Territorial de Sevilla, puesto que ello entrañaría la reiteración del fallo pronunciado en la Sentencia antes citada una vez que ha desaparecido el objeto de la cuestión planteada.

Las razones hasta aquí expuestas impiden que formulemos un juicio sobre la procedencia del planteamiento por la Sala de los Contencioso-Administrativo de una cuestión de inconstitucionalidad en el seno de un proceso que se sustancia por la vía privilegiada y sumaria de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, invocando una serie de preceptos constitucionales, cuyo contenido no está enmarcado en el catálogo de los derechos fundamentales y libertades públicas que corresponde tutelar a la jurisdicción contencioso-administrativa en el marco de dicho proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar que no ha lugar a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por haber desaparecido el objeto de la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 153/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:153

Cuestión de inconstitucionalidad 909/1984. En relación con los arts. 8, 9 10, 11 y 12 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad son susceptibles de examen en el trámite de admisión y en Sentencia. Si la ausencia de alguno de los presupuestos procesales se aprecia en Sentencia, el pronunciamiento procedente es el de la desestimación de la cuestión planteada.

2. Se reitera doctrina del Tribunal (STC 21/1985), según la cual el Juez promoviente de una cuestión de inconstitucionalidad no debe exceder en el Auto de planteamiento el objetivo normativo fijado en el trámite abierto a las partes (art. 35.2 LOTC).

3. La declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional de una norma determina la imposibilidad, en el plano procesal, de su reiteración en un nuevo pronunciamiento.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 909/84, promovida por la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, por conculcar el art. 14 de la Constitución Española, que consagra la igualdad entre los españoles; el art. 31.1 del mismo Texto legal, que establece la progresiva igualdad y justicia del sistema tributario, y el 133 también de la Constitución, que proclama que la potestad originaria de establecer tributos corresponde al Estado. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, este último representado por el Letrado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de diciembre de 1984 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal testimonio de particulares del recurso contenciosoadministrativo 964/84, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, que planteaba cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 8 a 12, ambos inclusive, de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, sobre Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales. Los antecedentes de hecho previos al Auto de 29 de noviembre de 1984, resolución en la que se propone la cuestión de inconstitucionalidad que resolvemos, son los siguientes:

A) Por escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, la Procuradora señora Miralles Ronchera, actuando en nombre y representación del señor Vázquez Iruzubieta, interpuso recurso contenciosoadministrativo, al amparo de lo dispuesto en la Ley 62, de 26 de diciembre de 1978, contra la denegación, por silencio, de la petición formulada ante el Ayuntamiento de Alicante a fin de que se devolviese la cantidad de 2.698 pesetas, ingresadas previamente en concepto de recargo municipal, al hacer efectiva la cuota líquida correspondiente al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

B) Admitido el recurso, y seguido por sus trámites, el demandante formalizó la demanda en la que alegó que el recargo cuestionado vulneraba el principio de igualdad, pues grababa de modo diferente a los españoles, ya que les afectaba de modo desigual, según el municipio en que estuviesen domiciliados; de otro lado, se infringía el principio constitucional de reserva de Ley en el establecimiento de los tributos, que viene consagrado por el art. 133.1 de la Constitución y que únicamente acepta el establecimiento de tributos mediante Ley; además, y siempre en opinión del demandante, como el recargo tiene carácter confiscatorio, ésta es otra causa de inconstitucionalidad, ya que el art. 31.1 veda el sistema tributario confiscatorio; el demandante, hechas las anteriores manifestaciones, terminaba suplicando que se dictase Sentencia estimatoria con devolución de las cantidades ingresadas, intereses legales e imposición de las costas al ente demandado. Por medio de otrosí, solicitaba de la Sala que plantease la cuestión de inconstitucionalidad en los términos pedidos o en otros que se estimasen procedentes.

C) Por su parte, el Ministerio Fiscal, en el trámite pertinente, pidió que se decretara la inadmisibilidad del recurso contencioso y consiguientemente que no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad solicitada.

D) El Ayuntamiento de Alicante, que se había personado en los autos, en el trámite de contestación a la demanda alegó: En primer término, que si lo impugnado era un acto recaudatorio, el Ayuntamiento de Alicante todavía no había recaudado nada, por lo que se debería declarar la inadmisibilidad del recurso al carecer de legitimación pasiva. En un segundo plano, y en lo referente al fondo del asunto, se alega, en primer lugar, que en este procedimiento sólo se pueden discutir las cuestiones que afectan a los derechos fundamentales, por lo que las eventuales ilegalidades del acto impugnado, que no incidan en los derechos y libertades que el procedimiento especial protege, no tienen cabida en él, razón por la cual la ilegalidad de la resolución impugnada, que pudiera derivarse de los arts. 31.1 y 133.1 de la C.E., es irrelevante en el procedimiento escogido por el demandante; de este modo, y circunscrita la ilegalidad del acto a su acomodación con el principio de igualdad, y tras considerar lo razonable de la diferenciación del tratamiento que se establece entre unos y otros municipios, en función de las diferentes circunstancias que en cada uno de ellos concurra, concluía que la doctrina de este Tribunal sobre el tema de la igualdad impide que se pueda considerar que se ha producido quebrantamiento del principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, y terminaba suplicando que se declarara la inadmisibilidad del recurso, y, en su caso, la desestimación.

E) El Letrado del Estado, en idéntico trámite, manifestó que, como el acto recurrido era una liquidación y tal acto administrativo es ajeno a los derechos de la persona, el recurso se debería declarar inadmisible; también debía declararse la inadmisibilidad del recurso porque la petición de devolución sería procedente tratándose de error de hecho, lo que no es el caso, y, además, porque se dirige contra un acto que no es más que ejecución de otro anterior consentido y firme Acuerdo del Ayuntamiento de Alicante por el que se establecía el recargo ahora impugnado. Por lo que hace al fondo del asunto, niega que se produzca la discriminación alegada por ser razonable y justificado el diferente tratamiento que se otorga a los distintos municipios; igualmente, considera que no concurre la vulneración del principio de reserva de Ley alegado, pues el art. 142 de la Constitución habilita al Ayuntamiento para obtener el recargo, y el carácter confiscatorio que se imputa al recargo combatido es claramente inexacto, por lo que terminaba suplicando que se declarase la inadmisibilidad del recurso y se absolviese, en otro caso, a la Administración.

F) Por providencia de 7 de noviembre de 1984, la Sala de lo Contencioso acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por término de diez días para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, en relación con los arts. 14, 31 y 133 de la Constitución Española.

G) Las partes evacuaron el trámite interesado manifestando el demandante que se atenía en un todo a lo alegado en el escrito de demanda, y, en su caso, al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que la Sala estimara conveniente. El Abogado del Estado se remitió a sus alegaciones de contestación a la demanda y estimó improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal se manifestó contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por último, el Ayuntamiento de Alicante expuso, también, su criterio contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, después de argumentar que la resolución impugnada no conculcaba ninguno de los preceptos constitucionales que se consideraban vulnerados.

H) Mediante Auto de 29 de noviembre de 1984 la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia acordó plantear la eventual inconstitucionalidad de los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, por entender que podían quebrantar el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución por estimar que el recargo cuestionado vulnera los principios de capacidad económica, justicia tributaria y progresividad que deben presidir los criterios de contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos. Entiende la Sala que se vulneran también los arts. 31.1 y 133.2 de la Constitución al otorgarse en el establecimiento del recargo una libertad a las Corporaciones Locales en el establecimiento del tipo de gravamen, que constituye en realidad una deslegalización de la reserva de Ley que los preceptos citados que establece a efectos de imposición de tributos. Se vulnera, así, la exigencia de una Ley para la fijación de los elementos esenciales de los tributos.

2. Recibidas las actuaciones en este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 1985 se acordó admitir la cuestión de inconstitucionalidad en los términos en que habría sido propuesta, y que se diera traslado de la misma a los Presidentes del Gobierno de los Diputados y del Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, a fin de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en las actuaciones y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente, ordenándose igualmente la publicación de la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Por escrito del Presidente del Senado de 22 de enero de 1985, se rogaba que se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Fiscal General del Estado manifestó por escrito de 21 de enero de 1985 que la cuestión planteada era sustancialmente idéntica a la formulada en las cuestiones de inconstitucionalidad 492/84 y 665/84; que el planteamiento de la cuestión era innecesario y que se remita a las alegaciones formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, y que por consiguiente quizá fuera conveniente acumularlas; en cuanto al fondo, afirmó que el recargo se autoriza tanto a los municipios que se encuentren en situación deficitaria como a aquellos que necesiten reforzar sus fuentes de financiación, para terminar suplicando que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

5. por escrito de 22 de enero de 1985, el Presidente del Congreso de los Diputados manifestó que no haría uso de las facultades de personación y de formualción de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que para la resolución de la cuestión pudiera precisar.

6. Por escrito de 30 de enero de 1985 y en la representación del Gobierno, el Abogado del Estado formuló las siguientes alegaciones: a) Es improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se examina porque lo que realmente se controvierte en ella no son las normas que han servido de cobertura al acuerdo cuestionado sino el acuerdo mismo, y ello se deduce tanto de la demanda no se hubiera planteado la cuestión si a pesar de la existencia de la norma no se hubiere aplicado por el Ayuntamiento como del Auto judicial, ya que se dice en el Auto, la aplicación de la Ley «puede implicar» la violación de los preceptos constitucionales que cita, lo que acredita que no es la Ley lo que se cuestiona sino su aplicación. b) La misma Sala reconoce que es posible el diferente trato impositivo en los distintos municipios españoles sin que sufra el principio de igualdad. El quebrantamiento del principio de igualdad se produce de un modo indirecto por la vía de la infracción de los principios de capacidad económica, justicia tributaria y progresividad, cuestión que comporta un giro procesal radical y que obliga a que sólo de un modo indirecto se pueda estimar infringido el principio de igualdad. c) Que, en todo caso, el principio de igualdad no se puede interpretar de modo que desnaturalice el principio de autonomía que también consagra la Constitución para las Corporaciones Locales, lo que obliga a entender que es posible el tratamiento impositivo municipal diferente cuando venga justificado por algún título, y que, por otra parte, es conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre cuál debe ser la inteligencia del principio de igualdad. La argumentación de la resolución judicial que fundamenta la infracción del art. 14 en que el recargo se establece sobre impuestos no municipales, es más una crítica, injustificada, al instrumento legal utilizado que al principio de igualdad. Todo ello lleva a la conclusión de que la infracción del principio de igualdad puede encontrarse más en la aplicación de los tributos establecidos que en la norma que los establece. d) No se puede fundamentar la inconstitucionalidad del recargo cuestionado, en que éste infringe la justicia, progresividad e interdicción de la confiscación, pues estos son principios referidos a la totalidad del sistema tributario pero no a un tributo concreto, como es el caso. e) La alegación de fraude de Ley carece de contenido constitucional. f) En cuanto a la legalidad de la norma tributaria cuestionada, conviene no perder de vista que el recargo ha sido establecido por una Ley ordinaria. De este modo, la discusión se concreta en analizar si quebranta el principio de legalidad la norma discutida al no disponer un tope máximo del tipo de gravamen del recargo. A estos efectos conviene decir que el mecanismo no es algo anómalo y excepcional, ya que las Comunidades Autónomas ostentan idéntica facultad aunque ellas disponen de facultad legislativa. No obstante, entiende el Abogado del Estado que las expresiones constitucionales «... con arreglo a Ley» (art. 31.3) y «... de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 133.2) apoyan la solución adoptada, lo que en definitiva le lleva a concluir que en materia fiscal la Constitución no ha consagrado un sistema de reserva legal absoluta, sino relativa, que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 18 de mayo de 1983. g) La crítica que se efectúa a la norma cuya constitucionalidad se enjuicia, fundamentada en que el art. 142 de la Constitución no permite que las Corporaciones Locales se financien con recargos sobre los tributos estatales es inadecuada. Efectivamente, esta argumentación olvida que el precepto constitucional analizado al referirse a los medios de financiación de las Corporaciones Locales establece que estos medios lo son «fundamentalmente», lo que no excluye otros que podrían ser los recargos sobre los impuestos estatales. Además, técnicamente, estos recargos son asimilados a las participaciones en los impuestos estatales y de las Comunidades Autónomas, que sí vienen incluidos en el precepto del art. 142, conclusión que viene avalada por lo establecido en el Real Decreto 3250, de 30 de diciembre de 1976, y el art. 157.1 a) de la C.E. Termina suplicando que se declare la constitucionalidad de los arts. 8 a 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1985, se acordó, entre otros extremos, oír al Abogado del Estado para que en el plazo de diez días hiciera las alegaciones que estimase oportunas sobre la acumulación solicitada por el Fiscal General. Por escrito de 21 de febrero de 1985, manifestó su conformidad con la acumulación interesada, recayendo resolución del Pleno de este Tribunal de 28 de febrero de 1985, por la que se decidía la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 909/84 propuesta por la Audiencia Territorial de Valencia y la 665/84 propuesta por la Audiencia Territorial de Sevilla.

8. Por Auto del Pleno de 6 de noviembre de 1986, se decidió dejar sin efecto la acumulación previamente acordada, por entender que las normas cuestionadas en cada proceso eran en parte iguales y en parte diferentes, lo que justificaba su tratamiento separado.

9. Por providencia de 27 de noviembre último se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el próximo día 4 de diciembre actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como este Tribunal viene declarando, de modo reiterado, los presupuestos procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad son susceptibles de examen en el trámite de admisión y en Sentencia. Si no concurriese alguno de los presupuestos procesales y la ausencia se apreciase en Sentencia, el pronunciamiento procedente sería el de desestimación de la cuestión planteada. A estos efectos, en el fundamento jurídico 2.° de la STC 21/1985, de 15 de febrero, se afirmaba la necesidad de «... la identificación de la norma cuestionable y el posterior respeto por parte del Juez de ese límite objetivo en su eventual Auto de planteamiento, que, en cuanto exceda del objetivo normativo fijado en el trámite abierto a las partes, incurre en transgresión del artículo 35.2 de la LOTC ...». De ello se infiere que como la Audiencia Territorial de Valencia Sala de lo Contencioso en la providencia de 7 de noviembre de 1984 sólo propuso la inconstitucionalidad del art. 8 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, la ulterior extensión, en el Auto de 29 de noviembre de 1984, a los preceptos contenidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley tenga que ser considerada improcedente. Queda, de este modo, reducida la temática de la cuestión de inconstitucionalidad al art. 8 de la Ley citada.

2. Sobre el precepto cuestionado ya se pronunció este Tribunal en la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 declarando su inconstitucionalidad, lo que comporta la radical y absoluta imposibilidad de aplicación, en ningún caso, de la norma ya declarada inconstitucional. En el plano procesal, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la cuestión promovida, al no ser posible reiterar la declaración de inconstitucionalidad ya formulada.

La inconstitucionalidad declarada ha expulsado a la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, y, por ello, el proceso que ahora resolvemos ha perdido su objeto.

3. Las conclusiones y razonamientos anteriores impiden el examen de aspectos procesales relevantes, como son los atinentes a si es procedente o improcedente plantear en el procedimiento de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona cuestiones de constitucionalidad no fundamentadas en normas comprendidas en los arts. 14 al 29 de la Constitución Española y la objeción de conciencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales.

2.° Declarar no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 8 de la Ley 24, de 21 de diciembre de 1983, por haber desaparecido el objeto de la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 154/1986, de 4 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:154

Recurso de amparo 482/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. En la línea de la doctrina previamente sustentada por este Tribunal en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación civil ( en especial, STC 81/1986), se afirma que, a fin de que el Tribunal Constitucional pueda, en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 C.E., es preciso que la Sala Primera del Tribunal Supremo (a quien corresponde verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del mismo) motive suficientemente su resolución citando los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos o defectuosamente cumplidos sin que baste la argumentación genérica de haberse atenido a la nueva Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lugar de la anterior.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 482/85, interpuesto por don Antonio Cubillas Gutiérrez, doña Francisca Caño Gutiérrez y doña Josefa Gutiérrez Agudo, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, bajo la dirección del Letrado don José Luis Navarro, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de diciembre de 1983, dictada en apelación en autos de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Andújar. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 27 de mayo de 1985, el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, presentó el recurso de amparo referido en el encabezamiento de esta Sentencia con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que el 5 de enero de 1984 se presentó ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, escrito de preparación del recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala el 28 de diciembre de 1983, al conocer de apelación interpuesta contra Sentencia de 16 de junio de 1982 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Andújar; que con fecha 10 de septiembre de 1984 fueron emplazados los recurrentes por término de cuarenta días para interponer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación preparado; que el 26 de octubre de 1984 se presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación formalizado con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que había entrado en vigor el 1 de septiembre anterior, por estimarla aplicable según lo ordenado en la Disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la citada Ley; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y previa la celebración de vista sobre la admisión del recurso, por Auto de 18 de marzo de 1985 declaró no haber lugar a la admisión del recurso con imposición de costas a los recurrentes, por entender aplicable al caso la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984; que con fecha 19 de abril de 1985 los recurrentes interpusieron recurso de súplica contra el citado Auto, haciendo constar que otrosí su propósito, caso de no estimarse la súplica, de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que la Sala Primera del Tribunal Supremo por providencia de 24 de abril de 1985, no admitió a trámite dicho recurso y tuvo por hecha la manifestación contenida en el otrosí del escrito.

Con base en tales hechos y por estimar que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, por violación del art. 24.1 de la Constitución, solicitan del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo y la declaración de nulidad de las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declararon la inadmisibilidad del recurso de casación, restableciendo su derecho a la sustanciación del indicado recurso.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó: Admitir a trámite la demanda, teniendo por personado y parte en este recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex en nombre de los recurrentes; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada y al Juzgado de Primera Instancia de Andújar, el envío al Tribunal, originales o por testimonio, de las actuaciones a que se refiere el recurso de amparo; y el emplazamiento por dichos órganos judiciales de quienes hubiesen sido parte en los citados procedimientos, a excepción de los recurrentes en amparo.

Recibidas las actuaciones y personados en este recurso el Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo, sin hacerlo las demás partes emplazadas, la Sección Primera del Tribunal por providencia de 4 de diciembre de 1985, acordó darles vista de las actuaciones y otorgar el plazo de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, formuló sus alegaciones en las que hizo constar que este recurso era sustancialmente igual al recurso de amparo núm. 246/85 en el que había hecho las alegaciones oportunas, solicitando la suspensión de este recurso o la acumulación al anterior dando por reproducidas las alegaciones formuladas al citado recurso.

En igual trámite los recurrentes por escrito de 30 de diciembre de 1985, razonan sobre la procedencia del recurso interpuesto, alegando que la correcta interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma Urgente de la L.E.C., disponía la interposición y sustanciación del recurso de casación con arreglo a sus preceptos y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que les producía el Auto recurrido, dictado en contradicción con lo dispuesto por el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 3 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo núm. 121/85, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar el amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a las recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.°

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los art. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de ésta; sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable, la L.E.C. anterior a la reforma, tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente caso el Auto de 18 de marzo de 1985 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de diciembre de 1983, por haberse formalizado con arreglo a la L.E.C. reformada por la Ley 34/1984 en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el Pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atenido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso, según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.°, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal en su función de amparo constitucional determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere, vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que ésta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos y, entre ellos, el que se cita al final de su único considerando en la siguiente forma: «... aparte de su improcedencia por la cuantía», que no aparece motivado. Procede, pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L.E.C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes don Antonio Cubillas Gutiérrez, doña Francisca Caño Gutiérrez y doña Josefa Gutiérrez Agudo.

1.ª Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1985.

2.ª Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.ª Retrotraer las actuaciones del recurso de casación núm. 1.243/84 al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 155/1986, de 5 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:155

Recurso de amparo 684/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 154/1986.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Legina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 684/85, interpuesto por doña Josefa Benavent Alaña, don Angel Alaña Benavent y don Miguel Joan Alaña Benavent, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, bajo la dirección del Letrado don Bartolomé Domenge Amer, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1985 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 119/85, interpuesto contra Sentencia de 25 de mayo de 1984, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares, al conocer en apelación de autos sobre desahucio de industria seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 10 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca presentó el recurso de amparo referido en el encabezamiento de esta Sentencia con base, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que el 6 de junio de 1984 se presentó ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares escrito preparando recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala el 25 de mayo de 1984, al conocer de apelación interpuesta contra Sentencia de 29 de septiembre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca; que el 27 de febrero de 1985 se presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el recurso de casación formalizado con arreglo a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que había entrado en vigor el 1.° de septiembre anterior, por estimarla aplicable según lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, párrafo 1, de la citada Ley; que la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y previa la celebración de vista sobre la admisión del recurso, por Auto de 10 de junio de 1985, declaró no haber lugar a la admisión del recurso con imposición de costas a los recurrentes, por entender aplicable al caso la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984.

Con base en tales hechos y por estimar que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, infringiendo el art. 24.1 de la Constitución, solicitan del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo y la declaración de nulidad del Auto recurrido restableciendo a los recurrentes el derecho vulnerado.

2. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre de 1985, acordó: Admitir a trámite la demanda, teniendo por personado y parte en este recurso de amparo al Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre de los recurrentes; requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, el envío al Tribunal, originales o por testimonio, de las actuaciones a que se refiere el recurso de amparo y el emplazamiento por dichos órganos judiciales de quienes hubiesen sido parte en los citados procedimientos, a excepción de los recurrentes en amparo.

Recibidas las actuaciones y personados en este recurso el Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo, sin hacerlo las demás partes emplazadas, la Sección, por providencia de 20 de noviembre de 1985, acordó darles vista de las actuaciones y otorgar el plazo de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, formuló sus alegaciones en las que hizo constar que este recurso era sustancialmente igual al recurso de amparo núm. 246/85, en el que había hecho las alegaciones oportunas, solicitando la suspensión de este recurso o la acumulación al anterior dando por reproducidas las alegaciones formuladas al citado recurso.

En igual trámite los recurrentes, por escrito presentado el 19 de diciembre de 1985, insistieron en la procedencia de estimar el recurso de amparo por las alegaciones formuladas en su escrito inicial y porque, en cualquier caso, la Sala Primera del Tribunal Supremo, sin darles posibilidad alguna de subsanar los defectos por ella apreciados, por excesivo formalismo les privaba del recurso de casación que correspondía contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Baleares.

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1986 se acordó señalar para deliberación y votación de este recurso el día 3 de diciembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 121/85, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986, por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984, e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo, que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.°

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizadas por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando, a través del recurso de amparo, interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de esta, sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad no afectaban a lo sustancial del recurso de casación -cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., -sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente caso el Auto de 10 de junio de 1985, dictado por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares de 25 de mayo de 1984, por haberse formalizado con arreglo a la L.E.C. reformada por la Ley 34/1984, en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el Pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atenido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso, según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.°, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal, en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que ésta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos. Procede, pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L.E.C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes doña Josefa Benavent Alaña, don Angel Alaña Benavent y don Miguel Joan Alaña Benavent:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1985.

2.° Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones al recurso de casación núm. 119/85 al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 156/1986, de 9 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:156

Recurso de amparo 560/1985. Extemporaneidad de la demanda de amparo advertida en trámite de alegaciones

1. El acuerdo inicial de admisión de un recurso de amparo no subsana los defectos iniciales ni precluye el derecho de las partes para proponer en trámite de alegaciones la causa de inadmisibilidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 560/85, promovido por don Martín Iríbar Perurena y don José Echevarría Irastorza, representados por el Procurador don Francisco Reina Guerra, bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel García Gallardo, contra la Sentencia de 30 de abril de 1985 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, que confirmó en apelación la dictada el 15 de diciembre de 1984 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Carpintero Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, bajo la dirección del Letrado don Mariano Medina Crespo, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Martín Iríbar Perurena y don José Echevarría Irastorza, representados por el Procurador don Francisco Reina Guerra, contra la Sentencia de 30 de abril de 1985, notificada, dicen los recurrentes, el 14 de junio siguiente, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad de fecha 15 de diciembre de 1984, en el juicio de faltas núm. 635/83.

2. Los hechos de que se deriva la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Don Martín Iríbar Perurena era propietario titular del vehículo camión, matrícula SS-59788, que era conducido por don José Echevarría Irastorza el día 6 de abril de 1983, fecha en que fue afectado por un accidente de circulación en la carretera nacional Madrid-Irún, a la altura del kilómetro 246, por el que se instruyó juicio de faltas núm. 635/83, en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos. Inicialmente se dirigió el procedimiento contra don Luis González Angulo y contra don Antonio Carpintero Fernández, que eran conductores de otros dos vehículos implicados.

El día 12 de diciembre de 1984 se señaló para la celebración del juicio de faltas, que tuvo lugar con la asistencia, bien como presentes, bien como representados, de los solicitantes del amparo. Fijadas las posiciones de todos los implicados, el Ministerio Fiscal formuló la acusación de condena contra don José Luis González Angulo como autor de una falta de imprudencia y solicitó, aparte la pena correspondiente, indemnización en cuantía de 754.233 pesetas a favor de don Martín Iríbar Perurena. Seguidamente, el Letrado don Eduardo de Miguel Bernal, que actuaba en nombre y representación de los solicitantes de amparo, solicitó indemnización en favor del señor Iríbar en la suma de 674.100 pesetas en concepto de daños y 224.998 pesetas en concepto de perjuicios por paralización de trabajo. A continuación el Letrado del denunciado don Antonio Carpintero mostró su conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, si bien solicitó la condena del recurrente don José Echevarría Irastorza y la responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iríbar Perurena. Finalmente, el Letrado del denunciado don José Luis González Angulo, solicitó la absolución de su patrocinado y pidió la condena de don Antonio Carpintero Fernández y don José Echevarría Irastorza así como la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iríbar Perurena.

En fecha 15 de diciembre de 1984 se dictó Sentencia en la que, tras recoger en el último resultando de hechos probados únicamente la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, se condenó como autores responsables de una falta de imprudencia con lesiones y daños a don José Luis González Angulo y don José Echevarría Irastorza a la pena de diez mil pesetas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir por período de un mes a cada uno de ellos y, a indemnizar conjunta y solidariamente a don Antonio Carpintero Fernández en la cantidad de diez millones de pesetas por las lesiones y 3.906.500 pesetas por los daños. Asimismo, don José Echevarría Irastorza fue condenado a indemnizar a don Martín Iríbar Perurena en la cantidad total de 934.233 pesetas.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, en el que comparecieron todas las partes implicadas, dictándose Sentencia de fecha 30 de abril de 1985, que desestimó en su totalidad los recursos planteados por don Martín Iríbar Perurena, don José Echevarría Irastorza y don José Luis González Angulo, y estimó parcialmente el interpuesto por don Antonio Carpintero Fernández, elevando las indemnizaciones a favor del mismo y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iríbar Perurena.

3. La demanda de amparo alega que se ha producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, imputable de modo directo a las resoluciones judiciales recurridas, ya que los solicitantes del amparo han sido condenados sin haberse dado intervención a su Letrado en el acto del juicio de faltas. con posterioridad a la formulación de las acusaciones contra los mismos.

Asimismo, se alega violación del derecho a la defensa del art. 24.2 de la C. E., pues la regulación del juicio de faltas contenida en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser interpretada conforme a la Constitución, rigiendo en este tipo de proceso el principio acusatorio por imperativo del art. 24 de la Constitución, y que al no habérseles dado audiencia para defenderse de la acusación formulada contra ellos, han sido condenados sin haber sido oídos en este punto; por lo que se ha producido lesión del derecho a la defensa.

4. En consecuencia, suplican al Tribunal se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se celebre nuevo juicio de faltas donde sean citados como presuntos culpables y se les permita defenderse de la acusación formulada contra ellos.

En otrosí solicitan, invocando el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por cuanto su ejecución ocasionaría perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por considerar, de un lado, que la pena de privación del permiso de conducir por período de un mes, una vez cumplida, causaría perjuicio irreparable, y de otro, por las dificultades de recobrar, en su caso, las cantidades pagadas en concepto de indemnización.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por interpuesto el recurso y de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC, conceder un plazo de diez día a los solicitantes de amparo para aportar copia, traslado o certificación de las Sentencias recurridas. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 la Sección acordó tener por recibidos los documentos aportados por el representante legal de los recurrentes, así como admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los Juzgados de Distrito y de Instrucción núm. 1 de Burgos, a fin de emplazar a quienes fueron parte en los procedimientos. Asimismo, acordó la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción y de Distrito núm. 1 de Burgos, y tener por recibido el escrito presentado por la Procuradora doña María Luz Albácar Medina y a la misma por personada y parte, en nombre y representación de don Antonio Carpintero Fernández. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días a las partes para que formulasen sus alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones indica que la peculiar naturaleza del juicio de faltas y sus diferencias por el proceso por delito ha sido analizado en repetidas ocasiones por el Tribunal Constitucional, que lo ha configurado como un proceso conciso y simple caracterizado por los principios procesales de concentración, inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, y que desde la reforma de la Justicia Municipal operada por la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, y más rotundamente, desde la Constitución de 1978, se ha producido un profundo cambio en la concepción del juicio de faltas, en el que rige, al igual que en cualquier otro tipo de proceso por delito, el sistema acusatorio, y que por imperativo del art. 24 de la Constitución es preciso que en estos juicios la acusación sea previamente formulada y conocida por los acusados con la finalidad evidente de poder ejercitar el inviolable derecho de defensa.

Si en el juicio de faltas rigen los principios acusatorios y de contradicción y le son aplicables las garantías básicas constitucionalizadas en el art. 24 de la Constitución, puede concluirse, continúa el Ministerio Fiscal, que quien es condenado ha tenido antes que ser acusado y que esta situación ha de conocerse antes de su intervención oral en el debate para poder así argumentar en su descargo.

A la luz de esos principios constitucionales puede deducirse que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 24, 1 y 2, de la Constitución, produciendo indefensión a los recurrentes al no haber sido informados de la acusación en el tiempo y forma adecuados para ejercitar plenamente su inviolable derecho a la defensa, puesto que fueron citados como perjudicados y el Letrado que les representaba informó como acusador y no como defensor, al no haberse en ese momento formulado acusación alguna contra ellos.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.Cr., dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo impetrado declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociéndose el derecho constitucional que asiste a los recurrentes para conocer previamente la acusación formulada contra ellos para defenderse en el juicio de faltas.

7. Por la representación de don Antonio Carpintero Fernández se presentó escrito de alegaciones en la que se impugnaba la admisión a trámite del recurso de amparo, y se solicitaba su inadmisión, o, en su caso, la desestimación del mismo.

Considera, en primer lugar, que el recurso de amparo fue interpuesto y formalizado cuando habían transcurrido más de veinte días hábiles, a contar desde la fecha en que se notificó a los recurrentes la Sentencia de apelación, por lo que no se presentó dentro del plazo previsto en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Indica que la demanda de amparo fue presentada el día 19 de junio de 1985 y dado que la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos fue notificada a los recurrentes el día 2 de mayo, es por ello evidente que el recurso se presentó fuera de plazo, y señala que, según consta en la correspondiente acta, en el acto de la vista del recurso de apelación intervino el Letrado don Miguel Bernal en representación de don José Echevarría Irastorza, e intervino el Letrado señor García Gallardo en representación de don Martín Iríbar Perurena, habiéndose notificado tanto al Ministerio Fiscal, como a los cuatro Letrados que habían intervenido en la apelación, la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, realizándose dicha notificación el día 2 de mayo, puesto que éste era el siguiente día hábil desde la fecha de publicación de la Sentencia.

Con base a la citada causa de inadmisión solicita se proceda a la tramitación de una incidencia, con traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones y que posteriormente se dicte Auto por el que se declare nula la providencia de admisión del recurso y se decrete la inadmisión del mismo.

En segundo lugar, y para el caso de que no se inadmita el recurso, solicita la desestimación del mismo por no haberse producido lesión constitucional alguna. Considera en este sentido que los recurrentes estuvieron asistidos en el juicio de faltas por Letrado y que por lo tanto contaron con todas las oportunidades de defensa personal y, concretamente que el Letrado pudo perfectamente solicitar que se le concediera de nuevo la palabra para hacer las alegaciones que hubiera estimado oportunas en defensa de sus patrocinados, sobre los que había recaído petición de condena; y pudo solicitar incluso que se suspendiera el juicio, si le interesaba hacer valer medios de prueba en descargo de sus defendidos. En lugar de ello, consintió que se diera por terminado el acto y que quedara el juicio concluso para Sentencia, suscribiendo el acta por considerar conforme y, además, los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de Instrucción de Burgos, haciendo ambos invocación del art. 24 de la Constitución, pero no solicitando la nulidad del primer juicio como hubiera sido lo procedente.

8. Los recurrentes reiteraron sustancialmente los fundamentos jurídicos de la demanda en el trámite de alegaciones, insistiendo de nuevo en la lesión producida en los derechos reconocidos en el art. 24, 1 y 2, de la Constitución, al haber sido condenados sin la posibilidad de previa defensa después de conocida la acusación.

9. Formada pieza separada de suspensión, la parte recurrente formuló las razones existentes en favor de la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas. El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión de las penas de multa, reprensión privada y privación del permiso de conducir, pero sí respecto al pago de las indemnizaciones acordadas. La representación de don Antonio Carpintero Fernández solicitó se condicionase la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la constitución por los recurrentes de una fianza de veinte millones de pesetas para garantizar sus responsabilidades civiles y ello sin perjuicio de la ejecución de la Sentencia para el condenado no recurrente.

La Sala, por Auto de 4 de diciembre de 1985, acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas, si bien de forma condicionada en cuanto al abono de las indemnizaciones a la previa prestación de afianzamiento por cuantía de veinte millones de pesetas en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

10. El 2 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, para mejor proveer, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, a fin de que remitiera certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada a los recurrentes en amparo, don Martín Iríbar Perurena y don José Echevarría Irastorza, la Sentencia dictada el día 30 de abril de 1985. Con fecha 23 de octubre se recibe la certificación requerida, completada con otra de 24 del mismo mes, en las que se hace constar, por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos que la Sentencia dictada el 30 de abril de 1985 fue notificada a las partes el 2 de mayo del mismo año.

La Sección, por providencia de 5 de noviembre de 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas, de las expresadas certificaciones, a fin de que, en el plazo de tres días formularan lo que estimaren conveniente a su derecho en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión, que en este caso sería motivo de desestimación, consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo, según prevé el art. 50.1 a) de la LOTC, en conexión con el art. 44.2 de la misma Disposición.

Estima en sus alegaciones al respecto el Ministerio Fiscal que de las mencionadas certificaciones se deduce con claridad que la demanda de amparo es extemporánea, por lo que interesa la desestimación del recurso.

La representación de don Antonio Carpintero Fernández manifiesta que, fehacientemente acreditado que la Sentencia objeto de amparo se notificó a las partes y por tanto a los hoy recurrentes, el día 2 de mayo de 1985, se ratifica íntegramente en la impugnación de la admisión del recurso formulado en su día. Finalmente, los recurrentes, en escrito de entrada el día 19 de noviembre de 1986, manifiestan que insisten y ratifican su escrito de demanda, insistiendo en que el recurso fue formulado dentro de plazo desde la fecha de notificación.

11. Con fecha 26 de noviembre de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 3 de diciembre del mismo año, fecha en que efectivamente tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de don Antonio Carpintero Fernández plantea la posible inadmisión del recurso de amparo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Se hace por ello necesario estudiar previamente esta alegación, ya que, caso de acreditarse efectivamente que la demanda se presentó fuera de plazo, ello daría lugar a la desestimación del recurso. Como ha señalado este Tribunal (así, en su STC 81/1983, de 10 de octubre, fundamento jurídico 1.°) cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 que no es preceptivo, sino potestativo y es alegada en el trámite a que da lugar el art. 52, ambos de la LOTC, puede convertirse en motivo de desestimación, si la Sala la aprecia, en cuyo caso no sería necesario ya analizar el fondo del asunto. Procede por ello examinar en primer lugar, y a la vista de las actuaciones, si concurre la causa de inadmisión que sería ahora causa de desestimación del art. 44.2 de la LOTC que se alega; puesto que el acuerdo inicial de admisión no subsana los defectos iniciales ni precluye el derecho de las partes para proponer en trámite de alegaciones la causa de inadmisibilidad.

2. En el presente caso, la Sentencia dictada, leída y publicada, como resulta de las actuaciones, el día 30 de abril de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, en el Rollo de Apelación núm. 29/85, fue notificada a todas las partes intervinientes el día 2 de mayo del mismo año, mientras que el recurso de amparo tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de junio de 1985. Según consta en el testimonio de las actuaciones originales remitidas por el Juzgado de Instrucción citado, correspondientes al Rollo de Apelación núm. 29/85, en el acto de la vista del recurso de apelación intervino el Letrado señor García Gallardo en nombre y representación del recurrente don Martín Iríbar Perurena y el Letrado don Eduardo Martín Bernal, en representación del también recurrente, don José Echevarría Irastorza, y la notificación de la Sentencia se realizó al siguiente día de su publicación a todas las partes intervinientes, entre ellas los Letrados Sres. García Gallardo y Martín Bernal, con entrega de copias y firmando todos en conformidad con dicha notificación.

Si bien en la citada diligencia de notificación no se reseña el día, mes y año de la misma, la expresión «al siguiente día» que se emplea, significa que la notificación se realizó en el día inmediatamente posterior al de la publicación, concretamente el día 2 de mayo de 1985, dado el carácter festivo y por tanto inhábil del día anterior 1 de mayo. Lo que se ha visto expresamente confirmado por la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos en que se indica literalmente que «en este Juzgado se ha seguido Rollo de Apelación núm. 29/85 dimanante del juicio de faltas núm. 635/83 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, en el cual consta que la Sentencia dictada el 30 de abril de 1985 fue notificada a las partes el día 2 de mayo de 1986».

En su demanda de amparo, los demandantes se limitan a decir que la notificación de la Sentencia se hizo el día 14 de junio de 1985, pero no acreditan en forma alguna este dato, desvirtuado posteriormente por lo que resulta de las actuaciones, y por la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción, expresión de la fe pública judicial, según lo que prevé el art. 473.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, certificación frente a la cual los recurrentes no aducen objeción de ningún tipo, limitándose a insistir en que su recurso se presentó dentro de plazo. Esta afirmación no puede aceptarse, pues, según lo dispuesto en el art. 44,2 de la LOTC, el plazo para interponer el recurso de amparo es de veinte días a computar a partir del siguiente al de la notificación, y al haber sido ésta efectuada a las partes el día 2 de mayo, como se vio, el recurso de amparo, presentado el día 19 de junio siguiente, resulta extemporáneo y, por ello, en el momento actual del procedimiento, debe ser desestimado por la causa expuesta en el fundamento jurídico 1.° de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don Martín Iríbar Perurena y don José Echevarría Irastorza.

2.° Levantar la suspensión acordada en Auto de 4 de diciembre de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 157/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:157

Recurso de amparo 59/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación civil (en especial, STC 81/1986), según la cual el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. impone al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 591/85, interpuesto por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Trinidad Rodríguez de Córdoba y de don Abraham Almagro Rodríguez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1985, por el que se inadmite recurso de casación interpuesto contra la Sentencia pronunciada el 21 de marzo de 1984 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, así como don Francisco y don Lorenzo Torrente Romera, representados por el Procurador don José Granados Weil, y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Trinidad Rodríguez de Córdoba y de don Abraham Almagro Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1985, por el que se inadmitió el recurso de casación núm. 1.354 interpuesto por aquéllos contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Sevilla de 21 de marzo de 1984.

El recurso se interpone por violación de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas, reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, y se solicita se declare la nulidad del Auto de inadmisión impugnado, para que las actuaciones del recurso de casación sigan su curso normal hasta llegar a la vista oral sobre el fondo del asunto. Por otrosí, solicitaron los recurrentes la suspensión sin fianza de la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

2. Se alegan en la demanda los siguientes hechos:

En 1981, doña Trinidad Rodríguez de Córdoba ejerció acción de anulabilidad de acto de disposición de bienes gananciales efectuado por su marido, don Abraham Almagro, quien, a su vez, ejerció acción subsidiaria de resolución de contrato de compraventa, tramitándose juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, que desestimó ambas demandas por Sentencia de 30 de abril de 1982, a su vez confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 21 de marzo de 1984.

Contra esta Sentencia prepararon los demandantes recurso de casación el 3 de abril de 1984. siendo emplazados para formalizar dicho recurso el 27 de septiembre del mismo año, lo que realizaron el siguiente día 14 de noviembre, invocando ambos actores los motivos cuarto y quinto del art. 1.692 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal a la admisión del recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de inadmisión que ahora se recurre en amparo, por no haber sido formalizado aquel recurso con arreglo a la normativa anterior a la Ley de Reforma Urgente de la de Enjuiciamiento Civil y, consecuentemente, no estar «fundado en alguno de los motivos del art. 1.692 de aquella normativa».

3. Se fundamenta la demanda en las consideraciones de Derecho que a continuación se resumen.

El Auto del Tribunal Supremo recurrido infringe el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 de la Constitución así como el art. 14 del mismo Texto, en cuanto que priva a aquéllos de la ocasión de exponer el problema de fondo del litigio, en atención a un defecto formal u obstáculo excesivo mal compaginado con el objeto de hacer justicia. La Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Urgente del Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1984, ha sido vulnerada, pues prescribe que la interposición de los recursos de casación que se realice desde su entrada en vigor se sustanciara de conformidad con las modificaciones introducidas por dicha Ley, que debería haberse aplicado, pues, en el presente caso. Pero aunque así no fuera, en el recurso de casación se fijaron sus motivos con toda claridad y precisión, expresándose las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia infringidas y amparándose en los núms. 4.° y 5.° del art. 1.692 de la Ley Procesal vigente, que son equivalentes o idénticos a los arts. 1.691, 1.°, y 1.692. 7.°. de la «normativa» derogada. Por ello, la negativa a admitir dicho recurso supone imponer un formalismo enervante que, según la jurisprudencia constitucional, compromete u obstaculiza el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, derecho éste que, por contra, exige una reinterpretación, e incluso corrección, de las normas procesales a la luz del art. 24 de la Constitución. Esta interpretación alcanza al art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que, como también destaca la jurisprudencia constitucional, corresponde a los órganos judiciales, en respeto de aquel derecho fundamental, suplir el imperfecto cumplimiento de los requisitos que impone tal precepto procesal.

También se ha producido una infracción del derecho de los recurrentes a un proceso público sin dilaciones indebidas, ya que entre el escrito anunciando la intención de interponer el recurso de casación y el correspondiente emplazamiento de los recurrentes transcurren casi cinco meses, siendo así que, sin culpar a nadie de tal larga dilación, no se hubiese planteado esta cuestión de haberse podido observar la «normativa» procedente.

4. Por providencia de 17 de junio de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal otorgó al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC].

Recibidas las alegaciones de ambas partes, que manifestaron su discrepancia sobre la concurrencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 2 de octubre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Francisco y don Lorenzo Torrente Romera, como parte recurrida, la Sección, por providencia de 4 de junio de 1986, acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes personadas para que alegasen lo que estimaren pertinente.

5. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario. que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, «sometiéndolas a normativas diferentes», pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad.

b) La Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que «la nueva normativa» no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera fase de tales Disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar «la nueva normativa» a los procesos impugnativos posteriores a su vigencia «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo.

c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

d) La cita que los recurrentes hacen, como infringido, del art. 14 de la Constitución es meramente retórica y sin contenido constitucional, pues no se determina en la demanda en qué consiste esta violación. Lo mismo puede decirse de la alegación de violación del art. 24.2, por dilaciones indebidas, que los actores no denunciaron ante el órgano judicial, sin que tampoco acrediten ahora la causa de la dilación y que fuera imputable a la Audiencia de Sevilla, reconociendo, antes bien, que el origen de la tardanza o mora tiene causa ajena a ella.

6. La parte recurrente reitera, sustancialmente, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, insistiendo en la aplicabilidad al recurso de casación inadmitido de «la nueva normativa procesal», tanto en virtud del tenor literal de la Disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, como por ser esta Ley más favorable a los recurrentes, al disminuir los rigores formales de la casación, por lo que debió aplicarse con carácter retroactivo. Asimismo, se aduce que impedir la aplicación de «la nueva normativa» rompe el equilibrio de derechos procesales y la igualdad procesal de las partes, violando el principio de igualdad de armas implícito en el art. 14 de la Constitución.

7. La representación de don Francisco y don Lorenzo Torrente Romera solicita la desestimación del recurso de amparo, con imposición de las costas a los recurrentes. Alega, en tal sentido, que la mención que se hace en la demanda a la violación del art. 24.2 de la Constitución no tiene relación con el presente recurso de amparo, pues en el mismo escrito se reconoce que la posible demora entre la preparación del recurso de casación y la entrega de la certificación de la Sentencia recurrida estaba explicada por el período vacacional y el mucho trabajo que pesa sobre los órganos judiciales. La cita del art. 14 de la Constitución es una mera formulación genérica que no se fundamenta. Por lo que se refiere a la pretendida infracción del art. 24.1 de la Constitución que se imputa al Auto que inadmite el recurso de casación, esta inadmisión se declara acertadamente por el Tribunal Supremo, en razón de lo que, con claridad y contundencia, establece la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, por lo que invocar la nueva normativa procesal fue un error técnico de los recurrentes que no puede dar lugar al amparo que solicitan.

8. Mientras tanto, se tramitó la pieza separada de suspensión de la resolución recurrida, acordando la Sala Primera de este Tribunal, por Auto de 2 de julio de 1986, no haber lugar a la misma.

9. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, se nombró Ponente al Presidente don Francisco Tomás y Valiente y se señaló el día 22 de octubre siguiente para deliberación y votación del presente recurso, quedando éstas concluidas el 3 de diciembre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes imputan al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que impugnan la violación del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, establecido en el art. 24.1 de la Constitucion, así como también la de los derechos a la igualdad ante la Ley y a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocidos en los arts. 14 y 24.2 del Texto constitucional, respectivamente.

Sin embargo, la invocación de los dos derechos constitucionales últimamente citados carece de toda consistencia y, por sí sola, ni siquiera hubiese dado lugar a la admisión a trámite del recurso de amparo. Aparte de que la pretendida infracción del principio de igualdad no se fundamenta en la demanda, como subrayan el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, tampoco puede entenderse que haya quebrado la regla de la «igualdad de armas» procesales, a que la actora alude en su último escrito de alegaciones, situándola en la órbita material del art. 14 de la Constitución. Con independencia de cuál pudiera ser el derecho fundamental afectado por una quiebra semejante, lo cierto es que ni se justifica o menciona diferencia de trato alguna a las partes contendientes en el recurso de casación, ni cabe aceptar que aquella alegada desigualdad derive de la inadmisión de dicho recurso o la inaplicación de una «normativa procesal» que el recurrente estima aplicable y que le favorece, pues nunca puede confundirse la desigualdad procesal con las consecuencias, normalmente desiguales para las partes, que la resolución que pone fin a un proceso ocasiona.

Por lo que se refiere a la denuncia de dilaciones indebidas, no concurren en el presente caso los requisitos imprescindibles para que este Tribunal pueda conocer de la misma o para que pueda entender vulnerado el correspondiente derecho fundamental. Ni los recurrentes invocaron este derecho en el momento procesal oportuno, es decir, cuando, a su juicio, tuvo lugar la demora injustificada, ni es admisible que el Auto ahora impugnado, en cuanto que inadmite el recurso de casación por haberse formalizado conforme a una norma inaplicable, tenga una relación directa, de causa a efecto, con aquella dilación, ni, en definitiva, aportan los demandantes dato o elemento alguno que permita conceptuar aquel retraso en el emplazamiento ante el Tribunal Supremo como una actitud negligente e injustificada del órgano judicial competente.

2. La cuestión principal planteada en el presente recurso de amparo se ciñe a determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido produjo la indefensión del solicitante de amparo, en infracción del derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, violación que aquél entiende producida al haber sido inadmitido el recurso de casación que interpuso en su día sobre la base de un motivo legalmente improcedente, que consiste en la formalización de dicho recurso conforme a un texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el posterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que el recurrente considera aplicable, de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones primera y segunda de la citada Ley, aplicabilidad que se deniega en el Auto impugnado y que rechaza igualmente el Ministerio Fiscal, que se opone a las pretensiones del recurrente, así como la parte recurrida.

3. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta, en un supuesto sustancialmente igual, por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986, cuya doctrina es por ello, con las imprescindibles modificaciones derivadas de la especificidad del presente caso, aplicable a la resolución de este último.

Se reitera en la mencionada Sentencia que el derecho fundamental que proclama el art. 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Pero tal derecho no queda conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, que corresponde a dicho órgano judicial, no sea injustificada o arbitraria.

Por lo que afecta a supuestos como el presente y al que se refiere la citada Sentencia de 20 de junio de 1986, se razona en ella, partiendo de la dificultad que entraña la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en su aplicación al recurso de casación, que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos y que se expresa también en el Auto ahora recurrido, no es infundada antes bien resulta convincente si se tiene en cuenta tanto el tenor literal de aquellas Disposiciones transitorias como el verdadero carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso, lo que lógicamente comporta la unidad de regulación del mismo, a que alude el Ministerio Fiscal. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicabilidad de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues es una cuestión que carece de contenido constitucional.

4. No obstante lo expuesto, el hecho de que la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Tal infracción se produce, como razona la reiterada Sentencia de 20 de junio último, en la medida en que el recurso hubiera podido admitirse igualmente, por su objeto y por los motivos en que se funda, conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltase por cumplir algún requisito formal de los que aquella Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubieren quedado suficientemente cumplimentadas las finalidades de claridad y precisión que aquéllos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque no toda irregularidad formal puede erigirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, como este Tribunal ha declarado repetidamente, sino que, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de las mismas.

5. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en diferentes motivos que los recurrentes articularon separadamente en varios apartados, deducidos bien al amparo del núm. 5.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesta infracción de determinadas normas del ordenamiento jurídico todas ellas preceptos del Código Civil y de la jurisprudencia que se citan, o bien al amparo del núm. 4 del mismo artículo de la Ley Procesal, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos, si bien no se justifica su carácter de auténticos. Por su parte, el Auto recurrido fundamenta la inadmisión del recurso en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.729.4.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984, por no haberse citado el concepto de la infracción de los preceptos invocados como infringidos, ni lo que es más grave, a juicio de la Sala Primera del Tribunal Supremo estar fundado el recurso de casación en alguno de los motivos del art. 1.692 antiguo. Sin embargo, los recurrentes citaron con claridad y precisión la Ley o doctrina legal que creen infringida, como exige aquel art. 1.729.4.° y el concepto en que se estima que lo han sido es deducible de la fundamentación correspondiente. Resta, por consiguiente, inadecuada en el escrito de interposición, sin perjuicio de otros defectos parciales relativos a unos u otros de los distintos motivos, la mención del apartado del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que aquéllos se hallan comprendidos, y ello no porque tal apartado no se señale, sino por que se cita según los ordinales del art. 1.692 correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Civil posterior a la reforma de 1984, en vez de citarlos según los ordinales correlativos del texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la reforma. Pero no puede estimarse que esta simple deficiencia indujera a confusión al propio Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, tratándose de un error fácilmente advertible y, en su caso, reparable. Por ello, como concluye la meritada Sentencia de 20 de junio de 1986, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando así la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en este recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad, para que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Trinidad Rodríguez de Córdoba y don Abraham Almagro Rodríguez y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación 1.354/84 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 158/1986, de 11 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:158

Conflicto positivo de competencia 427/1984. Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 29 de diciembre de 1983, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña

1. La identificación de la legislación básica en aquellos sectores en los que las competencias se ordenan como tarea compartida entre las instituciones centrales del Estado y las de la Comunidad ha de realizarse por relación al ámbito constitucional y estatutariamente definido («ordenación pesquera», en el supuesto actual) y no respecto de todas y cada una de sus determinaciones normativas específicas, porque no siempre ni necesariamente habrán de hallarse disposiciones que sean íntegramente básicas para el régimen jurídico general de la materia en cuestión, debiendo recordarse lo que se dijo ( STC 1/1982) en orden a cómo el establecimiento por parte del Estado de las bases de una ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

2. La reserva en favor de la Comunidad Autónoma de facultades de «desarrollo legislativo» en el sector, no persigue otra cosa sino permitir a la Generalidad de Cataluña disponer de un régimen jurídico propio que, respetuoso con la ordenación pesquera básica de toda la Nación, atienda a las peculiaridades específicas de los caladeros del litoral de su ámbito territorial, de tal modo que desconocerá dicha pretensión la exigencia de una plena uniformidad de régimen jurídico en todo el caladero nacional. Respecto de Cataluña, al Estado le corresponde, sin duda, como competencia exclusiva la legislación básica ordenadora del sector pesquero y la posibilidad también de dictar, en su caso, los preceptos que regulen los términos en que el desarrollo de aquellas normas básicas haya de realizarse por la Comunidad Autónoma, pero estas competencias no pueden entenderse tan ilimitadamente que lleven al desconocimiento de las que sobre la materia ostenta también la Comunidad Autónoma.

3. Pese a que los Decretos de transferencia de servicios no son ciertamente disposiciones atributivas ni ordenadoras de competencia, no ha de olvidarse, sin embargo (STC 48/1985), el valor interpretativo de dichos Decretos. Pues bien, a la luz de lo dispuesto, en obediencia a la Constitución y al Estatuto de Autonomía por la norma de transferencia correspondiente al supuesto actual, las disposiciones en conflicto se muestran conformes al orden de competencias establecido en dichos preceptos constitucionales y estatutarios.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latortre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 427/84, planteado por el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 29 de diciembre de 1983, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se regula la pesca con arte claro y mosca. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs Turbany, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de diciembre de 1983 se dictó por la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, autorizada para asumir por delegación la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, una Orden por la que se reguló la pesca con arte claro y mosca y en cuyo art. 1 quedó delimitado su ámbito de aplicación en los siguientes términos: «La presente reglamentación afecta a la pesca con arte claro y mosca que se realiza en las costas del ámbito territorial de Cataluña». Por Acuerdo de 4 de abril de 1984, el Consejo de Ministros acordó requerir de incompetencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por entender que, al dictarse la Orden referida, se incurrió en incompetencia, tanto por no especificarse en ella que su ámbito de aplicación no podía ser otro que el de las aguas interiores (art. 9.17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), como por diferir en diversos extremos la regulación así establecida con la normativa estatal en la materia que ha de ser considerada básica a los efectos previstos en el art. 10.1.7 del mismo Estatuto de Autonomía, normativa que viene dada por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1983. Rechazado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el 23 de mayo de 1984, el requerimiento así formulado, el Consejo de Ministros, en su reunión del 6 de junio, acordó promover conflicto positivo de competencia, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, y previo dictamen del Consejo de Estado, de fecha 3 de mayo de 1984, que estimó que el requerimiento se hallaba correctamente fundado.

2. El Letrado del Estado planteó el conflicto positivo de competencia mediante escrito de 7 de junio de 1984, en el que se suplica se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma, anulando la Orden controvertida, y que se disponga, en méritos de lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución, la inmediata suspensión de la misma. Como fundamentación en Derecho de dicha pretensión se afirma que el art. 149.1.19.ª de la Constitución confiere al Estado competencia exclusiva sobre la materia relativa a la «pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas» y que, de otra parte, el art. 148.1.11.ª de la misma Norma fundamental dispone cómo las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en «la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial», estableciéndose, en fin, en el art. 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC, en adelante) que en el marco de la legislación básica y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución en lo relativo a la «ordenación del sector pesquero». De todo ello se seguiría, para la argumentación actora, que la competencia de la Comunidad Autónoma sólo existe en forma plena en relación con la ordenación de la pesca en aguas interiores, por lo que la regulación que, en términos generales, ha realizado la Generalidad precisa ineludiblemente de la indicación de referirse exclusivamente a las aguas interiores. De otra parte, se añade, considerando que la legislación básica del Estado la constituye en esta materia la Orden ministerial de 30 de julio de 1983, que difiere de la requerida en el período mínimo anual de pesca (art. 4.3), fondos en que la misma puede realizarse (art. 5), tipo de mallas (art. 7) y períodos de veda (art. 3.1), en tales extremos debe entenderse que ha incurrido en incompetencia la Comunidad Autónoma.

3. Por providencia dictada el 13 de junio de 1984, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el conflicto, dando traslado del mismo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que por este órgano, en plazo de veinte días, se aportasen cuantos documentos y alegaciones se considerasen convenientes, y dirigiendo atenta comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos prevenidos en el art. 61.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC, en adelante). Se dispuso, asimismo, por la invocación actora del art. 161.2 de la Constitución, se comunicase al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden objeto de conflicto y desde la fecha de formalización de éste (art. 64.2 de la LOTC).

4. El Abogado de la Generalidad -tras haber solicitado, y obtenido por providencia de 9 de julio, prórroga del plazo para formular alegaciones- presentó escrito de 19 de julio oponiéndose a la pretensión de la representación actora y pidiendo, a partir de la fundamentación jurídica que a continuación se resume, se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, no invadiendo, por tanto, la Orden en conflicto las competencias en la materia que ostenta el Estado.

a) El art. 149.1.19.ª de la Constitución afirma la competencia exclusiva del Estado sobre la pesca marítima, si bien esta disposición advierte que semejante atribución competencial lo es sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. Esta peculiar forma de reconocer una competencia estatal, a través de una fórmula más indeterminada que la empleada en otros apartados del art. 149.1, ha de interpretarse, para el caso de Cataluña, de acuerdo con lo prevenido en el art. 10.1.7 de su Estatuto de Autonomía, precepto en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero. Es, pues, evidente que la competencia exclusiva reconocida en el art. 149.1.19.ª se ciñe a la fijación de la legislación básica en la ordenación del sector pesquero, exclusión hecha de la pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que son de exclusiva competencia autonómica (art. 9.17 del EAC y art. 148.1.11.ª de la Constitución). Sobre la base de los preceptos aludidos, es necesario aclarar el significado de la expresión «ordenación del sector pesquero», para la que ha de acudirse al Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en dicho ámbito material. En el apartado B) del anexo al citado Real Decreto se enumeran así las funciones y servicios transferidos, haciéndose referencia a la distribución de licencias de pesca, construcción de buques de pesca, conservación y mejora de recursos pesqueros y comercialización de productos. Pues bien, ha de advertirse que la Orden objeto de conflicto, de 29 de diciembre de 1983, no hace sino regular aspectos de la pesca con arte claro y mosca que aparecen, todos ellos, recogidos en la citada norma de transferencia de servicios. Es así posible determinar cómo los diferentes preceptos de dicha Orden tienen acogida en las competencias autonómicas para cuyo ejercicio se transfirieron funciones y servicios en el citado Real Decreto 665/1984 (apartados B. 1.°, puntos «c» y «d»); en la competencia para «Reglamentación de artes, aparejos e instrumentos de pesca», los arts. 2, 4, 7 y 8 de la Orden controvertida; en la reconocida para el «Establecimiento de zonas de veda, fijación de fondos y arrecifes artificiales», sus arts. 3, 5 y 6 y, en fin, en la facultad para autorizar cambios de base de buques de pesca en Cataluña, el art. 9 de la misma Orden.

b) Por referencia a lo expuesto en el escrito de planteamiento del conflicto, conviene distinguir dos ámbitos materiales que en el mismo aparecen confundidos. Se dice en dicho escrito, de una parte, que la competencia de la Comunidad Autónoma sólo existe en forma plena en relación con la ordenación de la pesca en aguas interiores, pero esta afirmación no es cierta pues, en cuanto a la pesca en dichas aguas, la Generalidad posee competencia exclusiva, a diferencia de lo que ocurre con la pesca en aguas no comprendidas en el concepto de «interiores», también en el cual la ordenación por la Comunidad Autónoma sólo podrá realizarse en el marco de la legislación básica y en los términos que ésta establezca. Por ello, siendo la competencia ejercida a través de la Orden de 29 de diciembre de 1983 de ordenación del sector pesquero no tiene por qué limitarse a las aguas interiores, pudiendo alcanzar a todas las costas del ámbito territorial de Cataluña sin precisar de indicación alguna.

Tras lo expuesto, el sentido del conflicto sólo podría entenderse a la luz del contenido del requerimiento previo de incompetencia, en el que la cuestión competencial se suscitó aduciendo, en primer lugar, que si la competencia ejercida lo fue en virtud de lo dispuesto en el art. 9.17 del EAC, en la Orden controvertida habría de advertirse que su objeto era sólo la pesca en aguas interiores, y que, en segundo lugar, en la hipótesis de que la competencia ejercida al dictarse la Orden fuese la comtemplada en el art. 10.1.7 del EAC, las normas así adoptadas habrían de haberse ajustado a las contenidas en la Orden de 30 de julio de 1983. Rechazada la primera hipótesis porque la Orden de 29 de diciembre de 1983 no se dictó en ejercicio de la competencia de la Generalidad sobre pesca en aguas interiores procede analizar y oponerse a la tesis actora según la cual dicha norma aparecería viciada de incompetencia por diferir de lo establecido en las disposiciones, calificadas como básicas, contenidas en la Orden ministerial de 30 de julio de 1983.

Sin embargo, la referida Orden estatal no puede considerarse, según pretende la representación actora, como básica en este sector, sin que sea argumento en favor de tal caracterización lo aducido al efecto en el Dictamen del Consejo de Estado en orden a la inexistencia de norma estatal de superior rango. El carácter no básico de las disposiciones contenidas en la Orden de 30 de julio de 1983 deriva, a la luz de la jurisprudencia constitucional, de un doble orden de consideraciones. En primer lugar, de la advertencia de que el instrumento para establecer las bases de una determinada materia, con posterioridad a la Constitución, es la Ley, sin perjuicio del empleo, en algunos supuestos, del Real Decreto para regular de modo complementario ciertos aspectos básicos de la materia, siendo de resaltar que, como se dijo en la Sentencia de 29 de diciembre de 1984, es «dificilísimo extraer argumentos de envergadura constitucional», por su bajo rango, de unas disposiciones como las aquí invocadas por el Letrado del Estado. De otra parte, el contenido de la Orden ministerial con la que quiere contrastarse la autonómica no es el que habría de ser propio a una norma básica en materia de pesca marítima, concepto referido a la fijación de la política pesquera nacional. Lejos de esto, la disposición tenida por básica en el escrito de promoción del conflicto, por su concreción, no admite el establecimiento, en su desarrollo, de regulación autonómica peculiar alguna, siendo, más bien, una norma de desarrollo reglamentado aplicable a aquellas Comunidades Autónomas que no tengan asumida competencia en materia de ordenación del sector pesquero o que, teniéndola, no hayan hecho uso de la misma. Y así, de prosperar la tesis defendida por el Abogado del Estado, de nada serviría la transferencia de funciones y servicios a la Generalidad operada por el Real Decreto 665/1984, contrariándose el sentido mismo de la fijación estatal de bases (Sentencia de 28 de abril de 1983). No contiene, pues, dicha Orden, bases de la ordenación pesquera a las que deba atenerse la Generalidad al dictar su normativa propia. Tales principios básicos se encuentran, acaso, integrados en el Real Decreto 681/1980. de 28 de marzo, regulador de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades, norma esta última a la que se ajusta la dictada por la Generalidad, y lo que no cabe predicar, sin embargo, de aquella Orden ministerial, en la que se establece una rígida y monolítica reglamentación para todo el caladero nacional que, al margen de carecer de fundamento científico (a cuyo efecto se adjunta Informe del Servicio de Pesca del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad) intenta utilizarse para bloquear el legítimo ejercicio de una competencia autonómica.

5. Por providencia de 17 de octubre, la Sección Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el art. 65.2 de la LOTC, dispuso se oyera a las partes en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden en conflicto. Realizadas dichas alegaciones, por Auto del Pleno del Tribunal de 8 de noviembre de 1984, se decidió levantar dicha suspensión, comunicándose así al Gobierno de la Nación y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

6. Por providencia de 4 de diciembre se señaló para deliberación y fallo del conflicto el día 11 del mismo mes del año en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el escrito de promoción del presente conflicto concluye con la súplica de que declaremos en nuestra Sentencia la titularidad estatal de la competencia controvertida, anulando, por ello, la Orden de 29 de diciembre de 1983 «en los términos» que de aquel escrito se seguirían. En la sumaria fundamentación jurídica expuesta por la representación del Estado, sin embargo, dichos términos responden a dos diferentes líneas argumentales, subsidiariamente dispuestas para la defensa de la competencia estatal que se pretende invadida o menoscabada. De una parte, en efecto, y entendiendo que el título competencial actualizado aquí por la Generalidad no sería sino el enunciado en el núm. 17 del art. 9 del EAC («Pesca en aguas interiores» por lo que ahora importa), se afirma la indebida omisión en que se habría incurrido al dictarse la Orden controvertida por no limitarse de tal modo, explícitamente, su ámbito de aplicación. En segundo lugar, y haciendo ya referencia implícita a otro posible asiento competencial para esta Orden («Ordenación del sector pesquero», en cuanto al desarrollo legislativo y a la ejecución, de acuerdo con el núm. 7 del art. 10.1 del EAC), se viene a sostener que determinados preceptos de dicho Reglamento, por diferir de la legislación estatal básica en la materia, aparecerían viciados de incompetencia. Por congruencia y claridad, este doble modo de abordar la cuestión competencial requiere también, en su resolución, de una atención diversificada.

2. Sostiene la representación del Estado que al existir de forma «plena» la competencia de la Comunidad Autónoma sólo para la pesca en aguas interiores, la Orden en conflicto precisaría «ineludiblemente» de una indicación en tal sentido, limitativa, pues, de la referencia actual que su art. 1 contiene a las «costas del ámbito territorial de Cataluña». De aquella constatación, sin embargo, no puede seguirse consistentemente una exigencia semejante y que, por lo demás, caso de resultar acogible, no habría de llevar a la invalidación de norma alguna y sí sólo, acaso, a la declaración de cuál fuese el recto entendimiento constitucional y estatutario de las controvertidas. En efecto, del hecho de que las competencias autonómicas para la ordenación del sector pesquero (art. 10.1.7 del EAC) no sean plenas, en el sentido dado a esta expresión por la representación del Estado, no puede en modo alguno hacerse derivar, sin negar con ello la misma competencia estatutariamente asignada, que toda disposición o acto de la Comunidad Autónoma relativo a la pesca haya de entenderse basado en el título que, relativo a la que tenga lugar en aguas interiores, enuncia el núm. 17 de art. 9 del mismo Estatuto. En su art. 1 la Orden en conflicto no hace una salvedad como la ahora reclamada, mas no por ello la delimitación así operada de su ámbito de aplicación, en su genérica referencia a las costas del ámbito territorial de Cataluña, puede entenderse contraria a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, ya que esta proyección que las normas buscan, no ceñida a la aguas calificables como «interiores», se fundamenta, como ha sostenido la representación de la Generalidad, en la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma en su Estatuto para la «ordenación del sector pesquero». No es dudoso que entre las potestades aludidas mediante este concepto en la norma estatutaria (art. 10.1.7) figuran las que tienen por objeto, como en las normas examinadas, la reglamentación de artes de pesca específicos, aunque tampoco lo es que las competencias así reconocidas a la Generalidad se hallan limitadas, ya que las mismas no podrán ejercerse, de conformidad con el párrafo primero de dicho art. 10.1, sino «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca». Y si bien esta última advertencia ha de llevarnos a abordar el segundo aspecto del litigio competencial suscitado, la primera permite ya resolver con claridad el planteado con carácter preliminar, porque la sola existencia de una potestad autonómica para la ordenación del sector pesquero resta fundamento al reproche que se basa en no haberse limitado la Orden impugnada a la regulación de la pesca en aguas interiores. Estimar lo contrario supondría, en definitiva, introducir en la norma recogida en el citado art. 10.1.7 un límite que no está en ella, aunque sí en otro precepto del mismo Estatuto (art. 9.17), confundiendo, para limitarlas entre sí, competencias que son, por su objeto y condiciones de ejercicio, manifiestamente distintas.

3. La ordenación del sector pesquero es tarea compartida entre las instituciones centrales del Estado y las de la Generalidad de Cataluña en el ámbito de esta Comunidad Autónoma. Así, aunque la «pesca marítima» se enuncie como materia de exclusiva competencia estatal en el núm. 19 del art. 149.1 de la Constitución, esta misma disposición deja expresamente a salvo las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, remisión que, para el caso de Cataluña, se ha de entender hecha a lo dispuesto en el núm. 7 del art. 10.1 de su Estatuto de Autonomía, en cuya virtud, como se ha observado en el fundamento que precede, la Comunidad Autónoma es competente para el desarrollo legislativo y la ejecución en lo relativo a la ordenación del sector pesquero, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

Este carácter compartido de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma no ha sido discutido por sus representantes procesales, que sí discrepan, sin embargo, en orden a cuáles sean las disposiciones estatales que, por su condición de «básicas» en el sector, hayan de actuar como marco normativo para el correcto despliegue de sus potestades propias por la Generalidad de Cataluña. Para la representación actora, en efecto, dicha legislación básica viene dada por la Orden ministerial de 30 de julio de 1983, sobre ordenación de la pesca marítima de «claro» en el caladero nacional, normativa ésta de la que habría diferido en diversos aspectos (arts. 4.3, 5, 6 y 3.1), la adoptada por la Generalidad, originando estas divergencias entre disposiciones estatales y autonómicas el vicio de incompetencia del que las segundas quedarían afectadas. De contrario, el Abogado de la Generalidad ha sostenido que la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 no puede considerarse como normativa básica en este campo ni por su rango formal, ni por su contenido y finalidad, ya que dicha Orden, de calificarse como pretende el Letrado del Estado, haría imposible cualquier ordenación autonómica propia en el sector. Las normas catalanas, en fin, a decir de su defensor, sí habrían sido respetuosas con las directrices dispuestas en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera marítima nacional, encontrando, de otra parte, un fundamento específico en el Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en lo relativo a la ordenación del sector pesquero.

Para la correcta resolución de la cuestión disputada es necesario ponderar alguno de estos alegatos. Si la Orden ministerial de 30 de julio de 1983, como pretende el Abogado del Estado, contuviera la legislación básica ordenadora del sector pesquero, no sería bastante para salvar la validez de las disposiciones autonómicas que la hubieran contradicho, lo aducido a propósito de su supuesta insuficiencia de rango, y ello no sólo porque como se recordó en el fundamento jurídico 2.° de la STC 33/1984, de 9 de marzo, a propósito, justamente del concepto «ordenación del sector pesquero» la noción de legislación básica sea de carácter material, pudiendo ésta incluir, en consecuencia, normas de rango infralegal, cuando dada la naturaleza de la regulación resulta manifiestamente irrazonable plasmarla en normas cuya modificación no puede hacerse con la agilidad necesaria, sino también porque la reconvención que en definitiva implica ese argumento no es admisible en un litigio cuyo único objeto es la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca tantas veces aludida (STC 87/1985, de 16 de julio, fundamento jurídico 8.°). El que, de otra parte, estas normas constituyan la legislación básica en la materia es algo que habrá de determinarse por referencia a la trascendencia de su contenido dispositivo para la ordenación unitaria, en toda la Nación, del sector pesquero, pues la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 no identifica al respecto su ámbito de aplicación. No parece, por ello, que sea método adecuado el empleado a este propósito por la representación del Estado, que se ha limitado a calificar como legislación básica el íntegro contenido del Reglamento estatal, sin referencia específica alguna a lo dispuesto en sus diferentes preceptos, y que ha identificado, así, los supuestos vicios de la reglamentación autonómica en su solo apartamiento de lo prevenido en la normación del Estado. A falta de definición legal específica, lo que sea en cada caso básico ha de determinarse mediante el examen del contenido preceptivo de unas disposiciones y otras y no predicarse genéricamente, sin esta indagación, como atributo de un cuerpo normativo determinado. De otra parte, la identificación de la legislación básica, en el sector que se considera o en otros en los que las competencias se ordenan también mediante este criterio, ha de realizarse por relación al ámbito constitucional y estatutariamente definido («ordenación pesquera», en el supuesto actual) y no, como es claro, respecto de todas y cada una de sus determinaciones normativas específicas, porque en una disciplina sectorial no siempre ni necesariamente habrán de hallarse disposiciones que sean íntegramente básicas para el régimen jurídico general de la materia en cuestión, debiendo aquí recordarse lo que se dijo en la STC 1/1982, de 18 de enero, en orden a cómo el establecimiento por parte del Estado de las bases de una ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma.

4. Las consideraciones anteriores permiten entrar ya en el examen de los preceptos de la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 con los que la representación del Estado ha contrastado las disposiciones impugnadas de la Orden autonómica de 29 de diciembre del mismo año, haciendo derivar el vicio presente en éstas de su apartamiento de lo prevenido en aquellas normas. Los preceptos así controvertidos de la reglamentación autonómica son, según quedó dicho, los recogidos en los arts. 4.3 (período mínimo durante el cual los barcos dedicados a la pesca con arte claro y mosca habrán de estar despachados), 5 (fondos en los que podrá practicarse esta modalidad pesquera), 7 (tipo de mallas a emplear) y 3.1 (períodos de veda para este arte). El contenido de estas disposiciones difiere, efectivamente, del presente en los preceptos correlativos (arts. 14, 8, 7 y 4) de la Orden ministerial de 30 de julio de 1983, aunque esta diferencia, por todo lo expuesto con anterioridad, y sea cual sea su identidad en cada caso, no podría deparar la invalidez por incompetencia de los preceptos en conflicto sino en el supuesto de que las disposiciones de que ellos se apartan tengan el carácter de legislación básica ordenadora del sector pesquero (arts. 149.1.19.ª de la Constitución y 10.1 del EAC).

Para resolver esta última cuestión son ahora pertinentes dos consideraciones. La primera, relativa al sentido constitucional y estatutario de la reserva en favor de la Comunidad Autónoma de facultades de «desarrollo legislativo» en el sector, es la de que dicha reserva no persigue otra cosa sino permitir a la Generalidad de Cataluña disponer de un régimen jurídico propio que, respetuoso con la ordenación pesquera básica en toda la Nación, atienda a las peculiaridades específicas de los caladeros del litoral de su ámbito territorial, de tal modo que desconocerá, de principio, dicha competencia la pretensión adversa que sostenga, en este campo de la reglamentación singular de las artes de pesca, la exigencia de una plena uniformidad de régimen jurídico en todo el caladero nacional y por lo tanto, también en el ámbito territorial de Cataluña. Como segunda consideración ha de tenerse en cuenta que la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 aplica, para el arte «claro» que es objeto de su regulación, las directrices y pautas establecidas en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad de pesca marítima nacional, texto que, también sin referencia a su ámbito de aplicabilidad, establece (arts. 2 a 7) la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades (art. 1). Si la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 viene a dar cumplimiento, para el arte que regula, a estas disposiciones del Real Decreto 681/1980 disposiciones que, por lo demás, no se han señalado como conculcadas por la norma de la Generalidad en este conflicto no puede ahora pretenderse que reconozcamos el carácter de legislación básica ordenadora del sector pesquero a unas normas, como las de dicha Orden, en las que se detallan, para determinada modalidad pesquera, unas exigencias técnicas y un régimen de explotación claramente incardinados en el concepto «desarrollo legislativo» que sirve para delimitar la reserva competencial en favor de la Generalidad de Cataluña. Respecto de Cataluña, al Estado le corresponde, sin duda, como competencia exclusiva, la legislación básica ordenadora del sector pesquero la posibilidad también de dictar, en su caso, los preceptos que regulen los términos en que el desarrollo de aquellas normas básicas haya de realizarse por la Comunidad Autónoma (art. 10. 1 del EAC), pero estas competencias no pueden entenderse tan ilimitadamente que lleven al desconocimiento de las que sobre la materia ostenta también la Comunidad Autónoma, lo que ciertamente ocurriría si se acogiera ahora lo alegado por la representación del Estado, a juicio de la cual la sola diferencia entre la reglamentación de la pesca con arte claro y mosca dictada por la Generalidad y la establecida por el Estado permite concluir en la invalidez de la primera. Este planteamiento, en la medida en que parece acantonar la potestad normadora de la Generalidad a una mera reiteración de las disposiciones estatales en la materia, entraña, en definitiva, un desconocimiento de la competencia autonómica para disponer, en atención a las peculiaridades de los caladeros del ámbito territorial catalán, una normativa propia y específica.

5. La conclusión así obtenida se refuerza, por lo demás, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de ordenación del sector pesquero a la Generalidad de Cataluña. Los decretos de transferencia de servicios, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, no son, ciertamente, disposiciones atributivas ni ordenadoras, de modo directo, de competencias, tarea ésta que corresponde a la Constitución, a los Estatutos y, en su caso, a las normas estatales reclamadas por una y otros, como ocurre en lo relativo a la ordenación pesquera que ahora consideramos. Con todo, y como se observó en el fundamento jurídico 5.° de la STC 48/1985, de 28 de marzo, no ha de olvidarse el valor interpretativo de dichos Decretos, en los que suele contenerse, con mayor o menor detalle, una especificación de las funciones que recibe la Comunidad Autónoma y de las que el Estado retiene. Para el supuesto actual, la interpretación que del orden de competencias en la materia fijó la correspondiente Comisión Mixta y que quedó plasmada en el Real Decreto 665/1984 conduce a un resultado no diferente del obtenido en los fundamentos jurídicos que preceden a partir del examen de las disposiciones constitucionales y estatutarias aplicables. Así, en el apartado B) del Anexo a dicho Real Decreto y tras de advertirse que las funciones a ejercer por la Comisión Autónoma habrán de conformarse a la legislación básica del Estado y a los términos que, en su caso, la misma establezca se dispone, por lo que afecta al objeto de la controversia competencial suscitada en este proceso, que corresponde a la Generalidad (punto «d») el «establecimiento de zonas de veda», la «fijación de fondos» y la «reglamentación de artes, aparejos e instrumentos de pesca, respetando en todo caso los Acuerdos y Convenios Internacionales en los que el Estado sea parte». Los preceptos cuestionados de la Orden de la Consejería de la Generalidad, de 29 de diciembre de 1983, tienen un claro encaje en estas rúbricas, como han sostenido en sus alegaciones la representación de la Comunidad Autónoma, de modo tal que también a la luz de lo dispuesto, en obediencia a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, por esta norma de transferencias las disposiciones en conflicto se muestran conformes al orden de competencias establecido en dichos preceptos constitucionales y estatutarios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 159/1986, de 16 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:159

Recurso de amparo 57/1984. Contra Sentencias de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la primera de las cuales condenó al Director del diario "Egin" por la publicación de dos comunicadosde la organización ETA militar.

Derecho a comunicar libremente información. Voto particular

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 140/1986 según la cual en materia penal y punitiva existe una reserva absoluta de Ley (exigencia derivada del art. 25.1 C.E., en relación con los artículos 17.1 y 81.1 de la misma).

2. El principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) impone al legislador el deber de conformar los preceptos legales que condicionan la aplicación de sanciones, sobre todo cuando se trata de sanciones criminales, de tal manera que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada.

3. No cabe afirmar que el art. 15 del Código Penal introduzca una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los Directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometido por medio de la imprenta.

4. Según tiene declarado este Tribunal, si de la interpretación y aplicación de la legalidad, o en ella misma, resultasen vulnerados derechos fundamentales susceptibles de amparo, la cuestión tendría significación constitucional y habría de ser examinada, en consecuencia, por este Tribunal. En tal caso, sin embargo, el juicio constitucional tendría como punto de referencia el derecho fundamental presuntamente vulnerado y no el principio de legalidad.

5. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 C.E. como «fundamento del orden político y de la paz social». Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

6. El art. 20 C.E., además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático que inspira nuestra Constitución, el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos, que les permita formar sus convicciones ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos. En este sentido ha manifestado reiteradamente este Tribunal (v. gr. STC 104/1986) que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político».

7. La posición preferencial asignada al derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, si de una parte implica una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política, respaldados, como ocurre en el presente caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

8. El conflicto que en el caso que nos ocupa se produce entre la apología del terrorismo, tipificada como delito, y el derecho del director de un periódico a publicar unos comunicados emitidos por una organización terrorista, cuyo contenido apologético no se cuestiona, no puede resolverse otorgando «a priori» un superior rango jerárquico al interés protegido por la Ley penal frente a la libertad de información, pues, de hacerlo así, se alteraría la esencia de un Estado democrático, el cual, para su existencia y desarrollo, presupone, como se ha dicho, el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida.

9. Las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 20.1. d) C.E., porque, al interpretar la Ley penal como un límite absoluto del derecho a informar, con abstracción de que el informador asuma o comparta la actividad delictiva y supeditado dicho derecho fundamental a cualquier interés que pueda inspirar al legislador penal, se ha producido una limitación del mismo incompatible con su contenido constitucional. Y han infringido asimismo el art. 25.1 C.E., porque, al aplicar los órganos judiciales automáticamente las normas sobre autoría del Código Penal, sin tener en cuenta la específica naturaleza constitucional del hecho informativo, se ha producido una extensión de la Ley penal mediante una interpretación analógica en contra del acusado, que el mencionado precepto de la Constitución impide.

10. A los órganos judiciales corresponde asumir la interpretación más favorable al derecho fundamental y a sus efectos sobre las normas penales limitadoras del mismo, que, en definitiva, se concreta en el criterio de que el derecho de un profesional del periodismo a informar, así como el de sus lectores a recibir información íntegra y veraz, constituye, en último término, una garantía institucional de carácter objetivo, cuya efectividad exige en principio excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir sin más la información, aunque ésta por su contenido pueda revestir significado penal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 57/84, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José Félix Azurmendi Badiola, bajo la dirección de los Letrados don Ignacio Esnaola Etcheverry y don Ignacio Iruín Sanz, contra la Sentencia de 13 de diciembre de 1982 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como contra la dictada el 31 de diciembre de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de diciembre de 1982 la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia por la que condenó al hoy demandante de amparo, don José Félix Azurmendi Badiola, Director del diario «Egín», por la publicación de dos comunicados de la organización ETA-militar, a dos penas de un año de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas y al pago de las costas del proceso, como autor de los delitos de apología del terrorismo, previstos y penados en el art. 1 del Real Decreto- ley 3/1979, de 26 de enero.

Dicha Sentencia condenatoria se basa en las siguientes consideraciones: a) La apología del terrorismo sólo es delictiva si concurre el requisito de publicidad; b) en el caso de autos esta publicidad ha tenido lugar por el medio difusorio de la imprenta y, al resultar probado que los autores de los comunicados no son conocidos, la responsabilidad penal por autoría, de conformidad con el art. 15 del Código Penal, corresponde al procesado por su mera condición de Director del periódico «y ello con abstracción de que asuma o no comparta la actividad delictiva de ETA-militar»; c) a la misma conclusión se llegaría si se partiese de la Ley Orgánica 2/1981, que da nueva redacción al art. 216 bis del Código Penal, pues, a tenor del art. 14 del mismo, esta Sala reputaría al procesado autor por cooperación necesaria.

La Sala estima que tal conclusión es compatible con el derecho constitucional a la información, aduciendo al respecto la siguiente argumentación: a) Las libertades y derechos fundamentales consagrados en los arts. 20 y concordantes de la Constitución no son absolutos ni ilimitados y corresponde al Poder Judicial realizar el control necesario para hacer compatible la libertad informativa con la salvaguardia de los derechos fundamentales que corresponden a los demás ciudadanos frente a posibles vulneraciones o extralimitaciones de los informadores en el ejercicio abusivo de sus derechos; b) la libertad de información debe «quedar supeditada a unos principios mínimos exigibles y, desde luego, uno de ellos proclamado en los Códigos Penales de todos los países es el de no violar la Ley penal, o sea, no cometer ningún delito, y por lo tanto, en virtud del tal incontrovertible postulado, los informadores en el ejercicio de su función no pueden cometer infracciones tipificadas en el Código Penal y, si lo hacen, incurren en responsabilidad criminal como cualquier otro ciudadano»; c) como corolario de todo lo anterior, la postura deontológica de un periodista frente a un comunicado de un grupo terrorista o golpista, que pretende tener acceso y ampararse en el medio de difusión que dirige y controla, no debe ser otra que la de publicar todo aquello que estime noticiable y de interés informativo dentro del contenido de tales «comunicados», debiendo abstenerse, por el contrario, de difundir cuanto suponga alabanza y panegírico, pues esto último es materia delictiva y, por consiguiente, su divulgación rebasa y desborda los límites de aquellos derechos constitucionales que amparan el libre ejercicio de su profesión.

2. Frente a la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, interpuso el señor Azurmendi Badiola recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Habiéndose suscitado por el Letrado recurrente en el acto de la vista la inconstitucionalidad del referido art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, y cumplido el trámite de audiencia a que se refiere el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala, mediante Auto de 26 de diciembre de 1983, declaró no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La misma Sala, en Sentencia dictada el 31 de diciembre del mismo año, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto, sosteniendo, en cuanto a la cuestión de fondo la presunta vulneración del art. 20 de la Constitución, una línea argumental análoga a la de la Sentencia recurrida.

En la mencionada Sentencia de 31 de diciembre de 1983 aduce que «la libertad de expresión no es absoluta, sino limitada, pues bajo el pretexto de una libertad podrían desconocerse las demás»; por ello el art. 10.1 postula con carácter interpretativo, entre otros principios, el respeto a la Ley. La falta de respeto a la Ley penal puede constituir infracciones delictivas y como se deduce del mismo art. 20, apartados a) y b), «a través del derecho de información se pueden cometer delitos..., aunque la noticia que produzca la infracción sea verídica y sin que valga la exculpación de que la noticia no hace otra cosa que transcribir lo que otros han dicho o hecho». «La apología del terrorismo añade es un delito para el que se exige como requisito necesario la publicidad, por lo que la prensa es el medio más adecuado para su comisión. Una vez afirmado que los dos comunicados de ETA tienen el carácter de apología del terrorismo, con su inserción en el periódico "Egín" se consuma el delito, del que efectivamente, siguiendo la normativa sobre autoría, sería autor o autores quienes los redactaron, pero por aplicación de los arts. 13 y 15 del Código Penal, al ser desconocidos aquéllos, la responsabilidad recae en el Director de tal publicación y, por tanto, en el procesado».

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a las referidas Sentencias de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y se fundamenta en la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 25.1 y 20.1 d) de la Constitución. El primero de estos derechos se habría vulnerado, según se alega en el escrito de demanda, por los siguientes motivos: a) En cuanto las Sentencias impugnadas aplican las previsiones penales contenidas en un Real Decreto-ley, lo cual supone una vulneración de la reserva absoluta de Ley Orgánica que deriva del mencionado precepto constitucional, en relación a los arts. 81.1 y 17.1, asimismo en la Norma fundamental; b) en cuanto tales Sentencias interpretan el concepto de apología del terrorismo del art. 1 de dicho Real Decreto-ley de tal modo que abarca el hecho de reproducir comunicados de bandas terroristas, siendo así que la prohibición de la analogía y de la interpretación extensiva ha de considerarse implícita en el principio de legalidad penal; c) en cuanto la norma aplicada incumple la exigencia derivada del principio de tipicidad al no delimitar de forma precisa la conducta punible, como lo pone de manifiesto el hecho de que prácticas similares realizadas por otros medios de prensa no hayan sido anteriormente consideradas como delictivas.

Por otra parte, según se alega en el mismo escrito de demanda, el derecho a comunicar información veraz, reconocido por el segundo de los preceptos constitucionales invocados, habría resultado lesionado al condenar las Sentencias en cuestión la mera reproducción de dos comunicados de la organización ETA-militar, cuando es evidente que su contenido no es fruto de opiniones expresadas por el solicitante de amparo ni por cualquier otro periodista del diario «Egín», y que por parte de éstos no existió alabanza o panegírico de la conducta de dicha organización, autora en exclusiva de los textos considerados delictivos, sino tan solo registro de noticias cuya veracidad quedó acreditada en el proceso penal.

En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las mencionadas Sentencias de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, determinando los demás efectos que puedan ser procedentes.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda con carácter previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de recurso, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo, a fin de que aporte las correspondientes copias de las Sentencias recurridas, trámite al que aquél da cumplimiento en escrito de 21 del mismo mes.

5. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 23 de marzo de 1984, el recurrente aporta solicitando su incorporación a los autos, copia de la Sentencia dictada el 5 del mismo mes por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional y en la que fue absuelto de otro delito de apología del terrorismo, por entender que existe conexión, tanto objetiva como subjetiva, con el presente recurso de amparo y en atención a su interés jurídico en cuanto a la interpretación del contenido y límites del derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución.

6. Por providencia de 25 de abril siguiente, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones relativas al recurso núm. 786/83, al rollo de Sala núm. 55/82 y al sumario núm. 55/82, y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado.

7. Por providencia de 18 de mayo de 1984 la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. En su escrito de alegaciones, la representación del recurrente reitera los fundamentos de Derecho invocados en el escrito de demanda.

En relación con la aducida vulneración del art. 25 de la Norma fundamental, insiste, en primer término, en que la tipificación del delito de apología del terrorismo requería Ley Orgánica y así lo ha entendido el legislador al redactar la nueva normativa sobre «medidas contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas» en desarrollo del art. 55.2 de la Constitución. Asimismo señala que la vulneración del principio de legalidad reconocido en el mencionado artículo se habría producido al condenar a su representado por un delito doloso, como es el definido en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, cuando no resulta suficientemente demostrado que actuara con dolo ni culpa habiéndose limitado a autorizar la inserción de dos comunicados de ETA-militar en ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, sin que tales comunicados fueran utilizados como instrumentos o medios intencionados de dar publicidad a ideas o conceptos laudatorios y enaltecedores de las acciones armadas de la mencionada organización o de sus integrantes, rebasando con ello los límites legales tolerables en el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales. Cualquiera que sea la reprobación que pueda merecer su contenido añade, su publicación no supone que su representado tuviera el dolo ni la culpa suficientes exigidos por el tipo penal y, de manera genérica, por el art. 1 del Código Penal, pilar del principio de culpabilidad.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal examina, en su escrito de alegaciones, los motivos de amparo invocados por el recurrente: La vulneración del derecho a la legalidad (art. 25 C.E.) y del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.].

A) Por lo que al primer motivo se refiere, analiza las tres razones en que el recurrente lo funda: Falta de una legislación formalmente adecuada; interpretación de la norma aplicada de forma analógica y extensiva y desconocimiento del principio de tipicidad.

a) Existen serias objeciones señala para aceptar la primera. En un recurso de amparo sólo puede alegarse la lesión de un derecho fundamental, lesión que, de conformidad con el art. 44.1 c) de la LOTC, ha de ponerse de manifiesto tan pronto como sea conocida, por lo que el interesado debió aludir a ella al formalizar el recurso de casación; no lo hizo, sin embargo, así, limitándose a pedir de viva voz en la vista ante el Tribunal Supremo que se planteara la cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley que sirvió de base para su procesamiento. Por otra parte, se ha aplicado al recurrente la Ley más benigna de las que fueron sucediéndose en el tiempo y, aun cuando la solución de la Audiencia sea harto discutible, lo cierto es que su conducta en el momento de producirse estaba tipificada en la Ley Orgánica de 4 de mayo de 1981; carece, pues, de sentido en el presente caso el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Finalmente, dicho planteamiento está subordinado a la apreciación de la vulneración de un derecho fundamental y aquí la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley es previa a la vulneración, con lo que se invierten los términos, y, de aceptarse esta tesis, se abriría al particular la posibilidad de recurrir contra las Leyes inobservando los criterios de legitimación establecidos en la Constitución.

b) Es cierto que el art. 4.2 del Código Civil no permite una interpretación analógica y extensiva de las Leyes penales, pero tal calificativo no puede atribuirse a la interpretación de la norma aplicada llevada a cabo por la Audiencia Nacional, pues ello equivaldría a dar por supuesto algo que está en la misma base del asunto controvertido: Si los hechos juzgados constituyen o no delito. En definitiva, siempre que una Sentencia tipifique penalmente unos hechos podría alegarse por quien haya sostenido la pretensión absolutoria que el fallo ha sido consecuencia de una interpretación extensiva.

c) Las observaciones anteriores son también aplicables a la tercera razón aducida para fundamentar la presunta vulneración del principio de legalidad. Existe una tipificación específica de conductas delictivas en materia de terrorismo y de su apología, y su apreciación es misión de los intérpretes de la Ley (art. 117.3 C.E.) efectuada motivadamente con arreglo a criterios racionales y de Derecho, sin que pueda pretenderse que resulta infringido el principio de legalidad porque en la definición del tipo se incorporen conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos que responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en que se inserta nuestra Constitución.

B) En cuanto al segundo motivo invocado por el recurrente en amparo, esto es, la presunta vulneración de otro derecho fundamental: El de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], el Ministerio Fiscal reconoce que es cierto que el recurrente sostuvo desde un primer momento que su conducta era simple ejercicio del mencionado derecho constitucional y que, en su opinión, no podía reputarse delictivo el hecho de publicar en un diario las notas remitidas por un grupo de terroristas explicando y justificando sus acciones. Pero -añade- tanto la Sentencia de instancia como la de casación dieron puntual respuesta a estas objeciones y dedicaron amplias consideraciones al derecho fundamental a informar públicamente, declarando que la indiscutible y trascendental importancia de la información profesional, lejos de liberarla de un control jurídico, supone una mayor responsabilidad moral y jurídica en razón al indestructible binomio libertad-responsabilidad. Todo derecho -precisa- tiene sus límites, que se derivan de la sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), de los derechos de los demás (art. 20.4), de un orden superior de valores, como puede ser la moralidad, o, más específicamente, de la propia naturaleza del derecho de que se trate o del fin a que está estatuido. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, y el ejercicio de la actividad periodística no escapa a un control jurídico como ninguna otra actividad social.

Partiendo de las anteriores consideraciones concluye el Ministerio Fiscal que las Sentencias impugnadas, dictadas por los correspondientes órganos judiciales dentro de su ámbito de competencias, no han vulnerado el mencionado derecho constitucional, con independencia, como es natural, de lo razonablemente discutible de cualquier interpretación judicial. A este respecto señala que, aun cuando se trate de la publicación de un comunicado y no de un artículo periodístico, en el hecho de difundir una fiel reproducción de la nota remitida al periódico -apologética de una banda organizada y armada, que es lo que exige el tipo penal- está la apología del terrorismo, por lo que resulta irrelevante la alegación del recurrente sobre la veracidad de la comunicación. Es evidente que han de ser sancionados tanto los actos perturbadores de la paz ciudadana como las conductas que puedan favorecer dicha perturbación, y entre éstas ha de incluirse la publicación y difusión de una noticia panegírica y enaltecedora de unos hechos criminales, a lo que habría que añadir el sentido de la responsabilidad exigible a todo ciudadano y más a un profesional.

Entiende el Ministerio Fiscal que las conclusiones precedentes no están reñidas con el contenido de las Declaraciones Universales y de los Pactos y Convenios suscritos por España sobre derechos humanos, pues, como recoge el art. 10.2 del Convenio de Roma, el ejercicio de la libertad de expresión y de comunicar información podría ser sometido a restricciones o sanciones impuestas por la Ley cuando éstas constituyan medidas necesarias para, entre otras finalidades, la defensa del orden y la prevención del delito. Y la sanción impuesta en el presente caso constituye una medida necesaria determinada por el legislador democrático, que se ha efectuado con la finalidad para la que fue prevista.

Finalmente -añade-, los órganos judiciales han actuado de acuerdo con su cometido constitucional, analizando si la conducta enjuiciada es penalmente tipificable, y han llegado a una conclusión positiva, razonada y jurídicamente motivada, teniendo presente el derecho fundamental a la comunicación de información veraz y las garantías fijadas en la Constitución y en los Pactos y Convenios internacionales; por otra parte, el fallo inicial condenatorio ha sido sometido a la consideración de un Tribunal superior, tal como exige el art. 14.5 del Pacto de Nueva York de 1966. La decisión es, pues, inobjetable, aun cuando pueda discreparse de ella, discrepancia que en esta ocasión se extendió hasta a un miembro del Tribunal Supremo, que razonó asimismo su voto disidente, pero ello no puede constituir base sólida para impetrar un amparo constitucional.

10. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sala acuerda señalar el día 26 de noviembre siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo el recurrente impugna las Sentencias de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que le condenaron a dos penas de prisión menor, alegando que, a su entender, vulneran los derechos reconocidos en los arts. 25.1 y 20.1 d) de la Constitución.

Por lo que se refiere al primer precepto, fundamenta la presunta vulneración del principio de legalidad en los tres siguientes motivos: a) La insuficiencia de rango de la norma aplicada, esto es, del art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana; b) la falta de determinación legal suficientemente precisa de los presupuestos de hecho del delito; y c) la aplicación analógica y extensiva que de la norma en cuestión hicieron las Sentencias impugnadas.

Alega el recurrente, en primer término, que la configuración de ciertas conductas como delitos, y la imposición de las penas correspondientes, puede calificarse como «desarrollo» del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la Constitución, por lo que, de conformidad con el art. 81.1 de la misma, la materia penal ha de regularse por Ley Orgánica y en este sentido ha de interpretarse el principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la Norma fundamental. En consecuencia, a su juicio, el art. 1 del mencionado Real Decreto-ley, que tipifica ciertas conductas como apología del terrorismo, carece del rango adecuado para llevar a cabo dicha regulación.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente, en la Sentencia de Pleno de 11 de noviembre del presente año que resolvió el recurso de amparo 338/1985, sobre la exigencia derivada del art. 25.1 de la Constitución, en relación con los arts. 17.1 y 81.1 de la misma.

La doctrina mantenida en dicha Sentencia puede sintetizarse de la siguiente forma:

a) El derecho a la libertad contenido en el art. 17.1 del Texto constitucional no se refiere únicamente a las situaciones de privación de libertad anteriores a la imposición de una condena penal -detención preventiva y prisión provisional-, sino que se extiende también a aquellos casos en que, como ocurre en el presente, la privación de libertad viene determinada, con carácter definitivo y no provisional o cautelar, por una condena penal en Sentencia firme. Por ello, el mandato contenido en dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en la forma previstos en la Ley, se refiere lo mismo a supuestos de privación anteriores a la condena penal que a aquellos derivados de ésta.

b) Tanto el art. 53.1 de la Constitución, al disponer que el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales sólo podrá regularse por Ley que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, como la propia literalidad del art. 17.1, llevan a concluir que en materia penal y punitiva existe una reserva absoluta de Ley. En este sentido, el principio de legalidad reconocido en el art. 25 de la Norma fundamental garantiza que una condena o sanción de privación de libertad sólo será procedente en los casos tipificados en leyes preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión previstas en ellas.

c) De la Constitución no sólo deriva la exigencia de rango de Ley formal para las normas sancionadoras penales; es preciso también, a la luz de lo dispuesto en el art. 81.1 del Texto constitucional en relación con el art. 17.1 del mismo, que dichas normas estén contenidas en Leyes Orgánicas en cuanto, al fijar y precisar los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad, constituyen un desarrollo del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución.

d) El rango de la norma aplicable y, en su caso, el tipo de Ley a que se encomienda la regulación o desarrollo de los derechos constitucionalmente reconocidos -Ley Orgánica o Ley ordinaria- constituyen una garantía de los mismos, al suponer límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos. La exigencia de que la norma penal que impone sanciones de privación de libertad esté contenida en una Ley Orgánica, lo que supone un procedimiento específico de elaboración y aprobación, añade una garantía - frente al mismo legislador- a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad. Por ello, si bien no puede hablarse de un «derecho al rango» de Ley Orgánica, como contenido del art. 17. 1, sí puede afirmarse que el derecho a la libertad y seguridad reconocido en este artículo incluye todas las garantías previstas en diversos preceptos constitucionales y, entre ellas, las derivadas de los arts. 25.1, 53.1 y 81.1. La imposición, pues, de una pena de privación de libertad contenida en una norma que no posea el carácter de Ley Orgánica constituye una vulneración de las garantías del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la Constitución y, por lo tanto, una violación protegible en la vía de amparo.

Por ello, la condena por delitos previstos y penados en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, supondría una vulneración del mencionado precepto constitucional por cuanto dicha norma no reúne las condiciones constitucionalmente exigidas, esto es, el carácter de Ley Orgánica.

3. En el presente caso, sin embargo, no cabe afirmar que el interesado haya sido condenado incumpliéndose el requisito de la Ley Orgánica, pues de las actuaciones obrantes en autos se deduce que la invocación del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, realizada por las resoluciones judiciales impugnadas ha sido meramente formal y con la finalidad de colocar al procesado en una situación más favorable, habiéndose pronunciado los órganos judiciales afirmativamente sobre la subsunción de los hechos enjuiciados en el delito de apología del terrorismo tipificado en el art. 268 del Código Penal, redactado conforme a la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, y el art. 216 bis, a), uno, del mismo Código, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

En efecto, la Audiencia Nacional en el considerando segundo de la Sentencia impugnada se plantea, a la vista de las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, el problema de la correcta tipificación jurídico-penal de los hechos y, tras examinar las normas que, a su juicio, cabría aplicar: el Real Decreto-ley 3/1979 y las Leyes Orgánicas 4/1980 y 2/1981, concluye que la apología de autos es incardinable en estas tres normas penales y que, en atención a los principios jurídico-penales, acusatorio de congruencia e interpretación más favorable al reo, tipifica los hechos en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, que es el que establece una pena menor.

Posteriormente, durante la tramitación del recurso de casación, el hoy recurrente en amparo suscita la cuestión «de que la Sala debía acudir al Tribunal Constitucional para pedir la inconstitucionalidad del art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, como contrario al art. 81.1, de la Constitución». Tramitado el incidente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 26 de diciembre de 1983, estima no pertinente el planteamiento de la cuestión, dada la falta de uno de los requisitos exigidos en el art. 35.2 de la LOTC que la decisión del proceso dependa de la validez de la norma controvertida. La Sala considera que los hechos se produjeron en el año 1982, que en esa fecha ya estaban vigentes las Leyes Orgánicas 4/1980 y 2/1981, por las que se dio nueva redacción a los arts. 268 y 216 bis a) del Código Penal, y que esta nueva normativa debió ser la aplicada por la Audiencia Nacional si no fuera porque la acusación pública alegó el Decreto-ley 3/1979 y a tal petición tuvo que atenerse, ya que las penas que a la apología del terrorismo señalaban las Leyes posteriores eran mucho más elevadas. Declarada en hipótesis afirma la inconstitucionalidad del Decreto-ley, debería aplicarse la Ley Orgánica 4/1980, última que regula la citada apología, con el perjuicio que ello supondría para el condenado. En definitiva concluye, la inconstitucionalidad pretendida no sólo sería inoperante, sino que perjudicaría manifiestamente al reo.

En este contexto, y con independencia de la apreciación que pueda merecer la técnica utilizada por el juzgador, no cabe aducir, como fundamento de la demanda de amparo, la vulneración del art. 25.1 de la Constitución por falta de rango de la norma penal tipificadora del delito de apología del terrorismo.

4. Como segundo motivo de vulneración del art. 25.1 de la Constitución, el recurrente aduce que la caracterización legal del delito de apología del terrorismo por el que ha sido condenado no satisface la exigencia de estricta delimitación del comportamiento punible y consecuente certeza en cuanto al propio ámbito de libertad, derivada del mencionado precepto constitucional.

Este Tribunal ha reconocido en anteriores Sentencias que el principio de legalidad penal impone al legislador el deber de conformar los preceptos legales que condicionan la aplicación de sanciones, sobre todo cuando se trata de sanciones criminales, de tal manera que de ellos se desprenda con la máxima claridad posible cuál es la conducta prohibida o la acción ordenada, por lo que procede examinar si este motivo de amparo resulta fundamentado.

El recurrente estima que no es posible deducir de la norma penal aplicada si la publicación de un comunicado de una organización terrorista, a la que el Director del periódico es ajeno, constituye o no la realización del comportamiento prohibido por el delito de apología del terrorismo. Así alude, en la demanda de amparo, a la circunstancia de que comunicados semejantes a los que ocasionaron la condena que hoy impugna han venido reproduciéndose tanto por el mismo diario del que es Director como por otras publicaciones periódicas, sin que ello haya dado lugar a procedimiento criminal, ya que se ha interpretado que tal conducta no entraña delito y sí el ejercicio del derecho a emitir libremente información veraz, por lo que no resulta incardinable en el delito de apología del terrorismo. Y, asimismo, ha aportado después de la interposición del presente recurso de amparo, por su «evidente interés jurídico», una copia de una Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, por la que se le absolvió de una conducta, a su juicio, sustancialmente idéntica a la que está en la base de su recurso.

El fundamento con el que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han decidido la adecuación típica de la mera publicación de los comunicados se encuentra en la aplicación del art. 15 del Código Penal, que de esta manera ha sido considerado como un complemento de la definición de los delitos cometidos por medio de la prensa y, por lo tanto, también del de apología del terrorismo. Pero lo cierto es que disposiciones de esta naturaleza forman parte de una larga tradición legislativa para establecer los principios de la autoría en forma general y, en ciertos casos, para grupos específicos de delitos, y tienen como finalidad precisar de una manera general el concepto de autor con el fin de delimitar en grado máximo la interpretación del mismo. Por ello no cabe afirmar que el art. 15 del Código Penal introduzca una indeterminación en el comportamiento punible al establecer los únicos supuestos en los que los Directores de una publicación puedan ser responsabilizados por un delito o falta cometida por medio de la imprenta.

La unidad normativa configurada por el art. 15 y el tipo penal de la apología del terrorismo del art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979 no vulnera, pues, la exigencia de la Ley penal previa y estricta que se deduce del art. 25.1 de la Constitución.

Estas mismas consideraciones pueden formularse en relación con la eventual aplicación del art. 14 del Código Penal al delito de apología del terrorismo prevista en las Leyes Orgánicas 4/1980 y 2/1981, a las que hacen referencia las Sentencias impugnadas.

Cuestión distinta suscita la forma en que la legalidad ordinaria ha sido aplicada o interpretada por los Tribunales a la luz de los mandatos materiales contenidos en la Constitución y singularmente de los que establecen derechos fundamentales y libertades públicas. Pues, según tiene declarado este Tribunal, si de la interpretación y aplicación de la legalidad, o en ella misma, resultasen vulnerados derechos fundamentales susceptibles de amparo, la cuestión tendría significación constitucional y habría de ser examinada, en consecuencia, por este Tribunal. En tal caso, sin embargo, el juicio constitucional tendría como punto de referencia el derecho fundamental presuntamente vulnerado y no el principio de legalidad.

Ello nos lleva a considerar la presunta vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución, aducido también como fundamento de la presente demanda de amparo, consideración que también resulta previa al análisis del tercer motivo invocado en relación con el art. 25.1 de la Norma fundamental: la aplicación analógica y extensiva que de la norma penal hicieron las Sentencias impugnadas.

5. El recurrente precisa que el objeto del proceso en el que ha sido condenado no versa sobre la publicación de trabajos periodísticos sino sobre la mera reproducción de comunicados cuya autoría, no cuestionada por el Ministerio Fiscal ni por los órganos judiciales, corresponde a la organización denominada ETA-militar, por lo que, en todo caso, «la autología y el autopanegírico» contenidos en dichos comunicados no pueden atribuirse al Director del periódico. Este arguye se ha limitado a ejercer el derecho de información constitucionalmente garantizado, que ha de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales, por lo que su ejercicio sólo podrá verse sometido a restricciones o sanciones cuando éstas estén previstas legalmente y constituyan medidas necesarias y proporcionadas para conseguir el fin perseguido.

A su juicio, la simple reproducción de los comunicados de una organización terrorista no supera los límites de la libertad de información y, en consecuencia, no constituye delito, pues ni dicho supuesto figura expresamente en la descripción típica de la apología del terrorismo, tal y como aparece dibujada en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, ni aun en el caso de que estuviera previsto, la sanción acordada podría considerarse necesaria o proporcionada en una sociedad democrática para la protección de los bienes comprendidos en el art. 10.2 del Convenio de Roma.

Sin embargo, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo entienden que el hoy recurrente en amparo es responsable de un delito de apología del terrorismo por el hecho de haber reproducido unos textos cuyo significado apologético no es controvertido. Aun reconociendo la indiscutible y trascendental importancia de la información, consideran que el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Norma fundamental no es absoluto ni ilimitado, y que es necesaria la existencia de un control jurídico, realizado por el Poder Judicial, que haga compatible la libertad informativa con la salvaguardia de los derechos fundamentales que corresponden a los demás ciudadanos frente a posibles vulneraciones o extralimitaciones de los informadores en el ejercicio abusivo de sus derechos. Así, el Tribunal Supremo declara en la Sentencia recurrida que «el derecho a la información no es el único, ni se caracteriza por ninguna preferencia respecto de los otros derechos fundamentales». Y, partiendo de la misma premisa, la Audiencia Nacional basa su fallo condenatorio en que «la libertad de información, que debe ser y es la regla general, por ineludibles imperativos de los derechos de los demás y del bien común de todos tiene que quedar supeditada a unos principios mínimos exigibles, como todas las demás actividades de otros profesionales; y desde luego, uno de ellos, proclamado en los Códigos Penales de todos los países, no afectando sólo a los informadores sino a todos los ciudadanos, es el de no violar la Ley Penal, o sea no cometer ningún delito, y, por tanto, en virtud de tal incontrovertible postulado los informadores en el ejercicio de su función no pueden cometer infracciones tipificadas en el Código Penal y si lo hacen, como cualquier otro ciudadano, incurren en responsabilidad criminal».

6. La cuestión así planteada obliga a analizar la relación entre el principio constitucional de libertad y las limitaciones que mediante Ley pueden introducir los poderes públicos y, en concreto, entre la libertad de información y el límite derivado del interés público que subyace a las normas penales.

Es cierto, como señalan las Sentencias impugnadas, que los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como «fundamento del orden político y de la paz social». Así este Tribunal pudo declarar en su STC 25/1981, de 14 de julio, que los derechos fundamentales resultan ser «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», reiterando posteriormente el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales.

Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan la libertad como las que establecen limites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.

Por otra parte, es preciso destacar, por lo que se refiere al precepto constitucional en que se apoya el presente recurso, que el art. 20 de la Norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal desde su STC 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político».

Esta posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, si de una parte implica, como señalan las Sentencias impugnadas, una mayor responsabilidad moral y jurídica en quien realiza la información, de otra exige una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio. Por ello, cuando la libertad de información entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en el presente caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse deber ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

7. En el caso que nos ocupa, el conflicto se produce entre la apología del terrorismo, tipificada como delito, y el derecho del Director de un periódico a publicar unos comunicados emitidos por una organización terrorista cuyo contenido apologético no se cuestiona. Este conflicto no puede resolverse otorgando a priori un superior rango jerárquico al interés protegido por la Ley Penal frente a la libertad de información. No cabe duda de que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia, pero ello no autoriza, sin embargo, a alterar la esencia de un Estado democrático, el cual, para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida. En este sentido cabe afirmar que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos sino complementarios, orientados al aseguramiento del Estado democrático de Derecho.

8. De acuerdo con las consideraciones anteriores, se impone distinguir dos acciones deslindables: una, la constituida por los comunicados, en sí, de la organización ETA-militar, cuya autoría y carácter apologético no se ha puesto en duda en el proceso que dió origen el presente recurso de amparo; y otra, su reproducción en un periódico como noticia relativa a su existencia.

Por lo que a esta última concierne, la responsabilidad penal imputada al Director de la publicación que reprodujo los referidos comunicados deriva en las Sentencias impugnadas, por una parte, de la interpretación del alcance del art. 20.1 d) de la Constitución en el sentido de que el derecho en él reconocido se halla subordinado en todo caso a la legislación penal y, por otra parte, de la aplicación automática de las normas sobre autoría contenidas en el Código Penal, haciendo abstracción de la mediación de tal derecho.

Se desconocen así en las resoluciones judiciales impugnadas las implicaciones derivadas de dos aspectos esenciales de la cuestión planteada: a) Que la información controvertida consiste en la mera reproducción de los comunicados, no acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido apologético de los mismos. b) Que la libertad de información juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático que inspira nuestra Constitución, el cual presupone, como antes señalábamos, el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto a los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos. Es este aspecto el que puede explicar que este tipo de comunicados haya aparecido en otros periódicos sin que ello haya motivado la intervención de la justicia penal, como se desprende de la documentación acompañada en autos.

Ahora bien, al no haber sido objeto de la debida consideración ambos aspectos de las Sentencias recurridas ante esta sede, ha de estimarse que en ellas han resultado vulnerados los arts. 20.1 d) y 25.1 de la Constitución. El primero porque, al interpretar los órganos judiciales la Ley Penal como un límite absoluto del derecho a informar, «con abstracción de que (el informador) asuma o no comparta la actividad delictiva» y supeditando dicho derecho fundamental a cualquier interés que pueda inspirar al legislador penal, se ha producido, en el caso que nos ocupa, una limitación del mismo incompatible con su contenido constitucional; y el segundo porque, al aplicar automáticamente las normas sobre autoría del Código Penal, sin tener en cuenta la específica naturaleza constitucional del hecho informativo, se ha producido una extensión de la Ley Penal mediante una interpretación analógica en contra del acusado, que el mencionado precepto de la Constitución impide.

A los órganos judiciales correspondía asumir la interpretación más favorable al derecho fundamental y a sus efectos sobre las normas penales limitadoras del mismo, que, en definitiva, se concreta en el criterio de que el derecho de un profesional del periodismo a informar, así como el de sus lectores a recibir información integra y veraz, constituye, en último término, una garantía institucional de carácter objetivo, cuya efectividad exige en principio excluir la voluntad delictiva de quien se limita a transmitir sin más la información, aunque ésta por su contenido pueda revestir significado penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo al demandante don José Félix Azurmendi Badiola y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 1982 y 31 de diciembre de 1983, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral en el recurso de amparo núm. 57/84.

Disiento de la Sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados componentes de la Sala, en el recurso de amparo núm. 57/84 interpuesto por don José Félix Azurmendi Badiola, Director del diario «Egín», contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1983 y la por ella confirmada de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 1982.

Las razones de mi discrepancia son las siguientes:

1.° La Sentencia de la Audiencia Nacional confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su primer considerando afirma «que los hechos declarados probados merecen a este Tribunal la conceptuación jurídico penal de constituir dos delitos de apología del terrorismo previstos y penados en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, que la acusación pública imputa al procesado». En el apartado segundo del mismo considerando y para justificar la subsunción de los hechos en el art. 1 del citado Decreto-ley, que no tiene rango de Ley Orgánica, la «Sala interpreta que la apología de autos es perfectamente incardinable» en tres normas penales que, con olvido del art. 2.2 del Código Civil, estima simultáneamente vigentes: El Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo, y la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, en las tres dice la Sentencia se tipifica el delito de apología del terrorismo, pero como es más favorable al reo la primera de estas normas hace aplicación de la misma a los hechos enjuiciados. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ante la que el Letrado del recurrente alegó in voce en el acto de la vista, la inconstitucionalidad del Decreto-ley 3/1979, por Auto de 26 de diciembre de 1983 declaró no haber lugar a proponer al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del citado Decreto-ley, porque la decisión del proceso no dependía de la validez de la norma controvertida, toda vez que, aunque considera aplicable la normativa posterior, la Audiencia Nacional tenía que atenerse a la acusación pública que calificó los hechos con arreglo al Decreto-ley cuyas penas eran más favorables al reo, por ello y por los demás razonamientos que se contienen en la Sentencia del Tribunal Supremo, se desestimó el recurso de casación y se confirmó la Sentencia de la Audiencia Nacional.

En el recurso de amparo vuelve el recurrente a plantear el mismo tema de la inconstitucionalidad de condenarle a una pena privativa de libertad en virtud de una norma que no tiene carácter de Ley Orgánica. La Sentencia objeto de este voto particular, afronta el tema de la insuficiencia de rango de la norma aplicada y con cita de la doctrina del Pleno del Tribunal Constitucional contenida en la reciente Sentencia de 11 de noviembre de 1986, dictada en el recurso de amparo 338/85, que en lo sustancial reproduce y conforme a la cual, «la imposición de una pena de privación de libertad contenida en una norma que no posea el carácter de Ley Orgánica constituye vulneración de las garantías del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la Constitución y, por tanto, una violación protegible en la vía de amparo», no estima aplicable al caso dicha doctrina por entender que, como razonan las Sentencias recurridas en amparo, en la fecha en que se cometieron los hechos año 1982 ya estaban vigentes las Leyes Orgánicas 4/1980 y 2/1981 que, con el rango constitucionalmente exigido, tipificaban y sancionaban la apología del terrorismo. Salvada, pues, la cuestión del rango legal, la aplicación del Decreto-ley obedecía a la finalidad de colocar al procesado en una situación más favorable y «en este contexto -dice la Sentencia de la que disiento- no cabe aducir como fundamento de la demanda de amparo, la vulneración del art. 25.1 de la Constitución por falta de rango de la norma penal tipificadora del delito de apología del terrorismo».

Nada tendría que objetar esta doctrina, si las Sentencias recurridas en amparo hubieran aplicado una norma orgánica vigente al tiempo de cometerse los hechos, pero ni el principio pro reo ni una calificación defectuosa de los hechos por la acusación pública, permiten aplicar una Ley derogada y, por tanto, inexistente. La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 733 brinda a los Tribunales, si lo estiman necesario, la fórmula a utilizar si «el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error», pero no puede el Tribunal Constitucional admitir, por contrario a la Constitución y a la Ley, fundar en una calificación errónea de los hechos la aplicación de una norma expulsada del ordenamiento jurídico por su derogación. Lo impide el art. 9.1 de la Constitución, conforme al cual «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»; lo impide también el principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Norma fundamental; y lo impide, en fin, el sometimiento al imperio de la Ley que impone a los Jueces y Magistrados, como único límite de su independencia, el art. 117.1 de la Constitución.

Procedía, por tanto, a juicio del Magistrado que emite este voto particular, que sin entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso como manda el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, estimar el primer motivo de amparo formulado por el recurrente y anular las Sentencias recurridas para que, retrotrayendo las actuaciones al trámite de calificación, se dictara por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional la Sentencia que estimara procedente con arreglo a normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

2.° La discrepancia sobre la cuestión de fondo que mantuve también en la deliberación de esta Sentencia, la expongo muy sucintamente dado que el motivo principal ha quedado ya reflejado. Se trata de que, enjuiciados los hechos por los Tribunales competentes en la instancia y en casación y razonadas ambas Sentencias en los términos correspondientes a los respectivos fallos, el Tribunal Constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución y el art. 44.1 de su Ley Orgánica, no puede entrar a revisar la calificación penal de los hechos realizada por los órganos judiciales, toda vez que las Leyes penales actúan como límite de la libertad de expresión consagrada en el art. 20.1 d) de la Constitución y determinar si los hechos motivadores del proceso, en los que no puede entrar el Tribunal Constitucional (art. 44.1 de la LOTC), son o no constitutivos de delito, es un presupuesto que a este Tribunal le viene dado por lo resuelto por los Tribunales competentes. Sólo cuando no razonen sobre la existencia del límite que se oponga al derecho constitucional o el razonamiento resulte contrario a la Constitución, podrá este Tribunal, a través del recurso de amparo, reestablecer el derecho o libertad vulnerados. Mas entiendo que éste no es el caso porque, admitido que el texto hace apología del terrorismo -y esto no se discute-, estimar autor del delito conforme al art. 15 del Código Penal a quien realiza su publicación, sin la cual no existiría el delito, no es más que aplicar las Leyes penales vigentes cuya función corresponde al Poder Judicial.

En conclusión mi parecer es que, de no estimarse el amparo en los términos expresados en el apartado 1.° -posición principal- el fallo debería ser desestimatorio del recurso.

Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 160/1986, de 16 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:160

Cuestión de inconstitucionalidad 1.232/1986. En relación con el art. 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Control de Cambios

1. De lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC resulta que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad allí contemplado ha de ser precisamente la norma cuya aplicación dio lugar al amparo, y su adecuación a las disposiciones constitucionales que reconocen y protegen derechos fundamentales susceptibles de amparo, quedando así determinados tanto la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, como los parámetros constitucionales a tener en cuenta.

2. Se reitera la doctrina sentada en la STC 140/1986 según la cual el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E. es el derecho de todos a no ser privados de la misma salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley»: En una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación es desarrollo del derecho que así se limita; de ahí que deba tener carácter de orgánica.

3. En cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de la declaración de inconstitucionalidad de la norma aquí cuestionada (art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre), su consideración hace referencia a materias sobre las cuales este Tribunal no puede pronunciarse, bien porque corresponde en exclusiva a otras instancias jurisdiccionales, bien porque quedan fuera del ámbito del presente proceso.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.232/86, promovida por el Pleno de este Tribunal Constitucional por supuesta inconstitucionalidad del art. 7, en cuanto impone penas privativas de libertad, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Control de Cambios. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de amparo núm. 338/85, dictó Sentencia de 11 de noviembre de 1986, estimando parcialmente el recurso interpuesto en relación con una Sentencia de la Audiencia Nacional que impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito monetario previsto y penado en los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios. En el fallo de la Sentencia de este Tribunal se disponía lo siguiente:

«1.° Declarar la nulidad parcial de las Sentencias de 25 de abril de 1983, de la Audiencia Nacional, y de 21 de marzo de 1985, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en cuanto imponen una pena de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado a pena de privación de libertad en aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 7.1, 2.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

4.° Levantar la suspensión que se acordó en su día, respecto de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Y, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, iníciese la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado".»

2. De acuerdo con lo dispuesto en el citado fallo, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 11 de noviembre de 1986, acordó plantear, conforme a lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, en cuanto dicho precepto, que impone penas privativas de libertad, al formar parte de una Ley que no reviste carácter de Orgánica, podría infringir los arts. 17. 1 y 81 de la Constitución Española. Acordó igualmente, para sustanciar la cuestión, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que pudieran personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada, en el plazo común e improrrogable de quince días; así como publicar la incoacción de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de alegaciones que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de diciembre de 1986, manifiesta, tras una breve exposición de los antecedentes del caso, que la cuestión propuesta podría conducir a un trámite de alegaciones sin contenido, puesto que partiendo de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 338/85 no queda más que solicitar se proclame la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 40/1979; sin embargo, continúa, no cabe olvidar el distinto significado de los procesos de amparo y de los de específico control de constitucionalidad. De su distinto ámbito resulta el que en este trámite de alegaciones se verifiquen una serie de sugerencias que puedan mover, no a cambiar una posición ya en lo sustancial adoptada, pero sí a matizar los términos en que el tratamiento de inconstitucionalidad de la norma dubitada haya de producirse.

Procede el Fiscal General del Estado a recordar algunas de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en el trámite correspondiente del recurso de amparo. Primeramente, que el art. 17 de la C.E. «llegaba hasta el límite mismo en que el Juez competente, a través del proceso a tal fin legalmente establecido, impone en Sentencia una pena que comportaba privación de libertad». Por lo que se refiere al núm. 1 de tal artículo, su inciso primero, que prevé que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad», no se trata de una norma que origine un derecho, sino del reconocimiento constitucional de un derecho preexistente e insisto en el ser humano; en suma, de un don, en palabras de Tocqueville. Es un derecho que tiene vida por si mismo, y por consiguiente, no tiene posibilidad de desarrollo, exigencia ésta básica para que entre en juego el art. 81.1 de la C.E. La privación de libertad impuesta en Sentencia firme tiene su causa en ley anterior a la comisión del hecho objeto de condena, y ello se enmarca en el principio de legalidad, es decir en el art. 25 de la C.E. Por eso se ha afirmado que la garantía, en este caso, se encontraría en el principio de legalidad penal, complementado por la garantía procesal y judicial (procedimiento y Juez legal). Tal es la línea de evolución de nuestro derecho positivo constitucional desde la Constitución de 1812; y lo dispuesto en el núm. 4 del propio art. 17 de la C.E. confirma que la pretensión constitucional se refiere al orden prejudicial, anterior a la decisión que culmine la causa. También el inciso 2.° del art. 17.1 se proyecta en los estadios que preceden a la decisión judicial de condena, al referirse a «lo establecido en este artículo», y a las normas que desarrollen precisamente los supuestos concretos en él contemplados. A similar conclusión se llega también a partir del análisis del art. 5 del Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950, y del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

Por lo que atañe específicamente al cuestionado art. 7 de la Ley 40/1979, efectivamente ni tal precepto ni la Ley en que se contiene ostentan rango de Ley Orgánica, y sin embargo fija sanciones de privación de libertad, entre otras, respecto a una amplia gama de conductas tipificadas en el art. 6 de la misma disposición. El art. 7 no ofrece duda de constitucionalidad respecto al art. 25.1 de la C.E., como resulta de la STC 25/1984; pero si en relación con los arts. 17.1 y 81.1 de la C.E., en la interpretación dada por el Tribunal, respecto a la cual el Fiscal General ya manifestó su disconformidad. Es de advertir que respecto a los delitos monetarios se advierte una línea continuada de preocupación por parte de los poderes públicos, produciéndose un tratamiento común tanto de tipificación como de punición, estableciéndose penas conjuntas de privación de libertad y multa en las Leyes sobre la materia de 1978 y 1979.

En el supuesto de que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 40/1979 en cuanto impone una pena privativa de libertad, vendría ello a resultar en que personas condenadas por el mismo hecho y sancionadas de forma igual se verían, unas exoneradas de la pena impuesta, y otras sometidas a ella, si derivara de la Ley de 1938 o de la Ley de 1983, desigualdad que devendría por obra de la jurisdicción constitucional; aun cuando ello, precisa el Fiscal General del Estado, pueda entenderse necesario, como consecuencia de la inconstitucionalidad que eventualmente se declare. Pero, añade, no cabe olvidar los problemas que puedan resultar de la aplicación en procesos penales de la norma más favorable, respecto a hechos que cabalgan entre la normativa anterior a la Ley 40/1979 y la posterior a ésta, aplicación que puede llevar consigo incluso la anulación de la pena privativa de libertad impuesta.

Continúa el Fiscal General manifestando que cabe plantearse las cuestiones derivadas de la supletoriedad del Código Penal previstas por las Leyes de 1938, 1979 y 1983, así como de la posible «reviviscencia» de la Ley de 27 de noviembre de 1938; en este último aspecto, se pregunta si procederá entender, caso de declaración de inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de 1979, si se rehabilita al respecto la Ley de 1938, o si, por el contrario, habría de producirse un pronunciamiento específico acerca de la Disposición derogatoria de la Ley de 1979.

Señala, finalmente, en su escrito de alegaciones que la eventual declaración de inconstitucionalidad permitirá revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de leyes inconstitucionales. Ahora bien, ¿en qué términos afectará la resolución del Tribunal a esas Sentencias? Pues al estarse en presencia de penas conjuntas, de privación de libertad y multa, debe tenerse en cuenta que la intensidad de la segunda viene ordinariamente impuesta en atención a la gravedad de la pena privativa de libertad. La dificultad que el Fiscal General del Estado ilustra acompañando un cuadro de causas penales derivadas de la Ley 40/1979 podría obviarse declarando la subsistencia de los preceptos concordantes de la Ley de 1938 y defiriendo al Juez o Tribunal la facultad de dictar nueva Sentencia, o en último extremo retrotrayendo todas las causas afectadas al trámite de calificación por el Ministerio Fiscal, a los solos efectos de solicitud de pena y correspondiente defensa.

4. Por su parte, el Letrado del Estado, en escrito de alegaciones que tiene entrada en este Tribunal el 4 de diciembre de 1986, comienza manifestando que la presente cuestión de inconstitucionalidad se halla precedida de una Sentencia estimatoria en un recurso de amparo, que se funda precisamente en la inconstitucionalidad de la Ley que ahora se cuestiona. Ello resulta inevitable consecuencia del art. 55.2 de la LOTC, que fuerza al Tribunal a dictar Sentencia en el caso particular suscitado en el amparo, con el riesgo de dejar prejuzgada la resolución general propia de la cuestión. Por tanto, la postura de parte propia del Letrado del Estado en este trámite supondría manifiestamente la contradicción de alguno de los razonamientos contenidos en la Sentencia previa dictada por este Tribunal.

La materia normativa objeto de la cuestión consiste realmente en las penas privativas de libertad establecidas en el art. 7 de la Ley 40/1979, en sus tres primeros apartados. Por lo que se refiere a los parámetros constitucionales a considerar, se centran en la presunta infracción de los arts. 17 y 81.1 de la C.E. Del art. 17.1 de la C.E. no se inferiría sin más la inconstitucionalidad de una pena de privación de libertad por comisión de un delito monetario. Su inconstitucionalidad derivaría, ante lo previsto por un segundo elemento normativo, el art. 81.1 de la C.E., de una cuestión formal de legalidad, cuando la prohibición encontrara su expresión normativa en una norma de insuficiente rango o carácter. Puede admitirse que, si la Constitución delega en las Leyes Orgánicas la función de imponer restricciones a la libertad, cualquier limitación que emane de distinta fuente podrá ser ilegítima, sin que en tal caso proceda preguntarse si el mismo texto pudiera ser asumido lícitamente por la fuente normativa adecuada.

El problema del alcance de las Leyes Orgánicas constituye uno de los que más dificultades y dudas han originado; y no puede reprocharse al legislador, tras algunas vacilaciones, haber seguido la opción menos comprometida y más segura de las Leyes Orgánicas para la emisión de normas penales, ni tampoco cabe inferir de ello ninguna consecuencia válida argumental. La preocupación que suscita la presente cuestión estriba precisamente en el riesgo de nuevas vacilaciones y dudas en torno a un problema que parecía amortiguado, por la propia doctrina del Tribunal Constitucional, en sus SSTC 5/1981 y 6/1982. El problema se sitúa en determinar si las normas que estatuyen sanciones penales de privación de libertad deben resultar comprendidas en el ámbito de las excepciones que de conformidad con el art. 81.1 de la C.E. justifican e imponen la forma de Ley Orgánica.

Realmente, prosigue el Letrado del Estado, la norma penal que estatuye una restricción a la libertad personal no «desarrolla» ningún derecho fundamental y el constituyente no pensó en comprender, al respecto, a las normas penales. La prohibición de hacer algo y la sanción penal que coarta a su cumplimiento son puras limitaciones al derecho fundamental de libertad personal, y está claro que no todos los límites impuestos a estos derechos precisan de Ley Orgánica. Precisamente es en este campo de los límites de los derechos fundamentales donde puede tener mejor aplicación la colaboración internormativa de otras fuentes con las Leyes Orgánicas. La Ley Orgánica desarrollaría directamente el derecho y ofrecería una regulación general, pero los límites podrían encontrar su sede en otras diversas fuentes jurídicas.

El derecho de libertad y seguridad personales debe entenderse referido ampliamente a la libertad corporal de movimientos. Son muchos los preceptos que, ubicados en diversos sectores del ordenamiento, comportan una coacción física sobre las personas, y cuya regulación actual no se contiene en Leyes Orgánicas; regulación que difícilmente podría hacerse, regular y armónicamente, con ese carácter, pues previsiblemente surgiría de sucesivos procesos de inconstitucionalidad. Pero, por otra parte, si se entendiera que la forma orgánica es exclusivamente exigible respecto a los preceptos penales que comporten privación de libertad, se corre el riesgo de signo contrario, al dejar fuera de la tutela del art. 17.1 las materias situadas fuera del ámbito de las Leyes penales de carácter orgánico.

La extensión del derecho reconocido en el art. 17.1 de la C. E. a las privaciones de libertad anteriores o posteriores a la Sentencia condenatoria, plantearía numerosas dudas y dificultades, aun cuando se entendiera que la reserva orgánica afecta exclusivamente a las penas privativas de libertad. Se presenta así el interrogante de si habría de excluirse toda posibilidad de detenciones preventivas o de medidas de prisión provisional en relación con los delitos monetarios, sometidos únicamente a sanciones pecuniarias, lo que dificultaría su persecución. No puede desconocerse, sin embargo, y por otro lado, que el Tribunal ha reconocido que queda fuera del proceso lo referente a sanciones de otro tipo, que el Tribunal ha conceptuado (STC 77/1983, fundamento jurídico 3.°) como sanciones indirectas de privación de libertad si suponen una amenaza en tal sentido. En conclusión, entiende el Letrado del Estado que la exigencia de Ley Orgánica en este caso no deriva de una interpretación literal del art. 81.1 de la C.E.; que ofrece el riesgo de dejar fuera del art. 17.1 de la Constitución a importantes manifestaciones de la libertad personal; y que dentro de la interpretación restringida del citado precepto, se ofrecen importantes dificultades en el ámbito de las privaciones de libertad personal que no devienen de una condena por Sentencia, así como de otras penas de distinta naturaleza que puedan arrastrar como efecto indirecto la privación de libertad personal. Por todo ello, suplica se declare la conformidad a la Constitución de los preceptos cuestionados.

5. Por providencia de 11 de diciembre último, se acordó señalar el día 16 de diciembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la Sentencia de 11 de noviembre de 1986, dictada con ocasión del recurso de amparo núm. 338/85, el Pleno de este Tribunal acordó conceder parcialmente el amparo que se solicitaba, por estimar que la Ley aplicada en las Sentencias frente a las que el recurso se dirigía (SSTC de 25 de abril de 1983, de la Audiencia Nacional, y de 21 de marzo de 1985, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo) lesiona el derecho fundamental, recogido en el art. 17.1 de la Constitución Española, a no ser privado de libertad más que en los casos y en la forma previstos por la Ley. Considera el Tribunal que la norma aplicada, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios, lesiona ese derecho fundamental en cuanto impone penas privativas de libertad, careciendo del carácter de Ley Orgánica exigido por la Constitución, en razón a lo dispuesto por los arts. 17.1 y 81.1 de la misma.

2. Si bien el Tribunal, en los fundamentos jurídicos de su Sentencia, estima que la mencionada norma implica una lesión del derecho fundamental señalado, e incurre por tanto en contradicción con preceptos constitucionales, lleva a cabo ese pronunciamiento (contenido en el fundamento jurídico 1.°) con ocasión de un recurso de amparo, planteado con referencia a una vulneración concreta e individualizada, de un derecho fundamental; por lo que su conocimiento sobre la disconformidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental (como ya señalamos, al tratar de este tema, en nuestra STC 34/1981, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 1.°) y el pronunciamiento al respecto no puede producir los efectos generales previstos en el art. 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se restringen únicamente a las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad.

El art. 55.2 de la LOTC, no obstante, prevé la posibilidad de que el Tribunal Constitucional declare, con los efectos generales a que se refiere el art. 38 citado, la inconstitucionalidad de la norma cuya aplicación haya causado la lesión de un derecho fundamental, cuando se haya estimado un recurso de amparo frente a tal lesión. Esta declaración de inconstitucionalidad habrá de producirse mediante nueva Sentencia, según el procedimiento previsto en el art. 37 y concordantes de la LOTC, artículos que regulan la tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad. De lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC resulta, pues, que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad allí contemplado ha de ser precisamente la norma cuya aplicación dio lugar al amparo, y su adecuación a las disposiciones constitucionales que reconocen y protegen derechos fundamentales susceptibles de amparo, quedando así determinadas tanto la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, como los parámetros constitucionales a tener en cuenta.

3. En consecuencia, la cuestión planteada en nuestro Auto de 11 de noviembre debe entenderse referida a la inconstitucionalidad del art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto impone sanciones de privación de libertad, por su presunta contradicción con lo dispuesto en el art. 17.1 en relación con el art. 81.1 de la Constitución, al no revestir el precepto cuestionado carácter de Ley Orgánica. Y la fundamentación de ese planteamiento, como resulta de lo expuesto en la Sentencia de 11 de noviembre de 1986, radica en que allí se apreciaba que el derecho a la libertad, y a no ser privado de ella más que en los casos y en la forma previstos en la Ley, reconocido en el art. 17.1 de la C.E., se extendía a las privaciones de libertad impuestas por una condena penal; entendiendo este Tribunal que la fijación, mediante una norma penal, de los casos y la forma en que esa privación procede, constituye, en cuanto determina sus límites, un desarrollo del derecho fundamental a la libertad, en el sentido del art. 81.1 de la C.E., por lo que debería asumir el carácter de Ley Orgánica, que se configuraba así como una garantía de ese derecho. Y, al no ostentar tal carácter la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, la imposición por su art. 7.1 de penas de privación de libertad vulnera lo dispuesto en los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución Española. Estos serían, pues, los términos en que la cuestión quedó planteada, y dentro de los cuales el Tribunal debe resolver.

4. En sus escritos de alegaciones, el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado, en defensa de la constitucionalidad de la norma cuestionada, procede, por una parte, a efectuar diversas consideraciones sobre temas ya tratados y resueltos en la Sentencia de 11 de noviembre; y, además, en un segundo orden argumental, aducen un conjunto de alegaciones relativas a los posibles efectos de una eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 7.1 de la Ley 40/1979, y que aconsejarían, bien evitar tal declaración, bien llevar a cabo determinadas matizaciones en el fallo.

Por lo que se refiere al primer grupo de cuestiones, ya tratadas en la mencionada Sentencia, el Fiscal General del Estado y el Letrado del Estado se refieren a dos aspectos a considerar: 1) si el derecho reconocido y garantizado en el art. 17.1 de la C.E. se extiende también a la imposición de penas privativas de libertad; y 2) si las normas penales pueden considerarse desarrollo de ese derecho.

A este respecto, y al haberse planteado estos temas en el debate procesal, es necesario que nos remitamos a lo que se afirmó en la mencionada Sentencia dictada con ocasión del recurso de amparo 338/85. Como allí se dijo, el art. 17.1 de la Constitución, al hacer mención del derecho a la libertad y a la seguridad, lo hace sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal, y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad anterior o posterior a la Sentencia condenatoria de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en el mismo artículo y apartado, que comportan que se realicen «en los casos y en la forma previstos por la Ley», (fundamento jurídico 4.°). No cabe sino reiterar, pues, a este respecto que, junto a las garantías concretas recogidas en ese artículo constitucional referidas a la detención preventiva y a la prisión provisional, la garantía consistente en exigir que la privación de libertad se realice «en los casos y formas previstos por la Ley», aparece como una garantía genérica, referida tanto a tales casos, como a los supuestos de privación de libertad en virtud de una condena penal. Y proseguíamos en la misma Sentencia indicando que esa garantía legal del derecho a la libertad, se traducía, en virtud de las previsiones del art. 81.1 de la Constitución, en la exigencia de que las normas penales que previeran sanciones de privación de libertad asumieran carácter de Ley Orgánica. Pues, como señalábamos en el fundamento jurídico 5.°, el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste precisamente en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 de la C.E. es uno de los fundamentos del orden público y de la paz social. Pues bien, no existe en un ordenamiento jurídico un límite más severo a la libertad que la privación de la libertad en sí. El derecho a la libertad del art. 17.1 es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo «en los casos y en la forma previstos en la Ley»: en una Ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así se limita. En este sentido, el Código Penal, y en general las normas penales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 de la C.E., en cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí que deban tener carácter de Orgánicas. Por lo que procede concluir que, al no tener tal carácter la norma cuestionada, vulnera lo dispuesto en los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución Española.

5. En un segundo orden de argumentos, tanto el Fiscal General del Estado como el Letrado del Estado, en su actuación en el presente proceso como defensores de la constitucionalidad de la norma cuestionada, exponen un conjunto de consideraciones sobre las consecuencias que pudieran derivarse de una eventual declaración de inconstitucionalidad de la misma. Señala así el Fiscal General del Estado las dificultades que se derivarían, tanto para determinar el derecho aplicable a las infracciones monetarias cometidas durante el período de vigencia de la Ley en cuestión, como para efectuar la revisión de las causas ya resueltas bajo la misma Ley. Y el Letrado del Estado, por su parte, indica que de una Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad podrían derivarse en el futuro problemas interpretativos, a la hora de determinar si caben medidas cautelares privativas de libertad en caso de infracciones monetarias, así como para precisar el alcance del derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 de la C.E. respecto a materias situadas fuera del ámbito de las Leyes penales.

Este conjunto de consideraciones, que reflejan bien fundadas preocupaciones por los problemas que resultan de la complejidad del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento no puede, no obstante, cambiar las conclusiones que resultan de los fundamentos jurídicos anteriores, respecto a la inconstitucionalidad del art. 7.1 de la Ley 40/1979; ya que se refieren a materias sobre las cuales este Tribunal no puede pronunciarse, bien porque corresponden en exclusiva a otras instancias jurisdiccionales, bien porque quedan fuera del ámbito del presente proceso. Por lo que atañe a la legalidad aplicable en el supuesto de la inconstitucionalidad de la norma que se cuestiona, su determinación corresponde sin duda a los Jueces y Tribunales del orden penal que entiendan de las infracciones monetarias cometidas durante su vigencia. Y, respecto a la revisión de los procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada en que se haya hecho aplicación de la Ley que ahora se cuestiona, prevista por el art. 40.1 de la LOTC, corresponde también resolver sobre la misma, a la vista de las circunstancias de cada caso concreto, a los órganos de la jurisdicción penal, sin que quepa que este Tribunal se pronuncie sobre tal materia, ni se exceda, en su fallo de los términos en que se ha planteado la presente cuestión, que, como dijimos más arriba, se refiere únicamente a la conformidad de una norma concreta (el art. 7.1 de la Ley 40/1979), en cuanto impone penas de privación de libertad, con los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución. A una conclusión similar conduce el análisis de los argumentos del Letrado del Estado, cuyo contenido queda fuera del marco de la presente cuestión, sin que proceda, por tanto, que el Tribunal se pronuncie sobre ellos, limitándose su fallo a decidir sobre los términos concretos de la cuestión planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

Declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto impone penas de privación de libertad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 161/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:161

Recurso de amparo 680/1985. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitió recurso de casación en supuesto sustancialmente igual al resuelto por STC 81/1986

1. En la línea de la doctrina previamente sustentada por este Tribunal en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación civil ( en especial, STC 81/1986), se afirma que, a fin de que el Tribunal Constitucional pueda, en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 C.E., es preciso que la Sala Primera del Tribunal Supremo (a quien corresponde verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del mismo) motive suficientemente su resolución citando los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos o defectuosamente cumplidos, sin que baste la argumentación genérica de haberse atenido a la nueva Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lugar de a la anterior.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 680/85, interpuesto por don Rafael Ramos Garijo, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, bajo la dirección del Letrado don Francisco García-Mon Marañés, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto contra la Sentencia de 7 de febrero de 1984, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1985, el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de don Rafael Ramos Garijo, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1985, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el hoy demandante de amparo frente a Sentencia dictada el 7 de febrero de 1984 por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Se fundamentaba la demanda en los hechos que a continuación se resumen: a) La Audiencia Territorial de Madrid, por su citada Sentencia de 7 de febrero de 1984, desestimó el recurso de apelación formulado por el señor Ramos Garijo contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, de 2 de febrero de 1982, en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía. b) El 15 de febrero de 1984 anunció el apelante su propósito de interponer recurso de casación frente a aquélla ordenando la Sala de la Audiencia, por providencia de 2 de julio de 1984, entregar la certificación de las mencionadas Sentencias y el correspondiente emplazamiento ante el Tribunal Supremo, que tuvo lugar el 20 de noviembre de 1984. c) El 3 de enero de 1985 se interpuso el recurso de casación, haciendo constar que los fundamentos procesales en que se amparaba el mismo venían referidos a los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la redacción dada a la misma por la Ley de Reforma 34/1984, de 6 de agosto, por entender aplicables sus preceptos. d) La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 4 de junio de 1985, ahora recurrido en amparo, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación, por haberse formalizado de acuerdo con una normativa no aplicable, ya que debía haberse interpuesto conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la Ley 34/1984, a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de esta última.

3. Considera el recurrente que la resolución judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto inadmite el recurso de casación interpuesto con base en una exigencia formal no establecida por la Ley. En realidad, según la Disposición transitoria segunda de la citada Ley 34/1984, de 6 de agosto, los recursos que «se interpongan» a partir de su entrada en vigor (1 de septiembre de 1984) deben formalizarse conforme al nuevo texto de la Ley Procesal, por lo que, interpretada esa disposición conforme al sentido propio de las palabras que utiliza y habida cuenta de que la propia Ley distingue perfectamente entre las fases de «preparación» e «interposición» del recurso de casación, el que interpuso el demandante de amparo el 3 de enero de 1985 no podía sino sustanciarse conforme a la Ley ya reformada. Aun admitiendo que esta conclusión fuera dudosa y que la duda surge de las palabras utilizadas por el legislador en las referidas Disposiciones transitorias, la misma debía haberse despejado en favor de la admisión del recurso, tanto porque la realidad del tiempo en que han de aplicarse las normas impone hoy, por imperativo constitucional, que las reglas procedimentales para la aplicación del Derecho no impidan su realización, como porque el espíritu y finalidad de la misma Ley de reforma de la de Enjuiciamiento Civil es el abandono de los rigores del formalismo acentuados por la jurisprudencia, rigores que el Auto ahora recurrido viene nuevamente a exacerbar, contra lo que reiteradamente prescribe el Tribunal Constitucional.

En consecuencia se solicita que se declare la nulidad de dicho Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo y se ordene retrotraer las actuaciones en el recurso de casación al momento inmediatamente anterior al mismo, para que se declare admisible por nueva resolución.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Rafael Ramos Garijo, requiriendo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento por las expresadas autoridades judiciales de quienes fueron parte en los procedimientos a que aquéllas se refieren, para que pudieran personarse en el proceso constitucional, habiendo comparecido don Fidel Morales Fernández, representado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en concepto de parte recurrida.

5. Por providencia de 19 de marzo de 1986, y una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación del señor Morales Fernández para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes, en el plazo de veinte días.

6. Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones: a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, sometiéndolas a normativas diferentes, pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad. b) La Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y por ello se ha establecido en sus Disposiciones transitorias, como principio fundamental, que la nueva normativa no se aplique a aquellos procesos o actuaciones procesales que tenían vida en el momento de su entrada en vigor, como se desprende de la primera de tales Disposiciones, sin que este principio quede desvirtuado por lo que establece la Disposición segunda, ya que ésta sólo permite aplicar la nueva normativa a los procesos impugnados posteriores a su vigencia, «terminada la instancia en que se hallen», es decir, una vez dictada la resolución que pone fin al proceso principal, y al «interponer» los correspondientes recursos, expresión ésta que, referida a la multiplicidad de procesos impugnativos existentes, no puede aludir sino al momento inicial en que se manifiesta la voluntad de recurrir, que en la casación es el de la llamada «preparación» del recurso y no el de la llamada «interposición» del mismo. c) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución se satisface mediante una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello. Establecido un recurso, el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley, que es lo que se plantea en la presente demanda de amparo. Ello nos lleva al problema de cuál era la Ley aplicable al caso concreto, problema de elección de normas procesales para su aplicación que corresponde a los Tribunales ordinarios y que debe ser resuelto de manera fundada en Derecho y no arbitraria. Pues bien, conforme a los razonamientos anteriormente expuestos, es claro que la elección de la norma aplicable realizada por el Tribunal Supremo es correcta, conforme a la Disposición transitoria primera de la Ley de 6 de agosto de 1984, pues el recurso de casación se preparó o inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Elegida la norma aplicable sin violación constitucional, la denegación del recurso interpuesto conforme a norma distinta se basa en una causa legal de inadmisión y, por tanto, satisface el contenido del art. 24 de la Constitución.

7. El recurrente reitera en su escrito de alegaciones los fundamentos ya expuestos en el de demanda de amparo, insistiendo en que la resolución del Tribunal Supremo impugnada supone un excesivo formalismo contrario al propio espíritu de la Ley 34/1984 y al art. 24 de la Constitución, que se convierte en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos constitucionales, por lo que reproduce los pedimentos de su anterior escrito.

8. Por su parte, la representación del señor Morales Fernández solicita también la desestimación del recurso de amparo, alegando en sustancia que la resolución recurrida del Tribunal Supremo no infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, dado que aplica correctamente la Disposición transitoria primera de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, a un recurso ya promovido o iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de tal manera que el error en la elección de la norma conforme a la que se interpuso el recurso de casación no es imputable a aquel órgano judicial, sino al propio recurrente, aparte de que, si dicho recurso quisiera tramitarse conforme a las normas de la Ley de Reforma Urgente, no tendría viabilidad alguna, pues su cuantía es indeterminada y no se refiere a títulos nobiliarios.

9. Por providencia de 12 de diciembre de 1986 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Pleno del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 121/85, fundado en hechos y motivos de impugnación sustancialmente iguales a los alegados en este recurso, dictó Sentencia en 20 de junio de 1986 por la que, dando lugar al amparo solicitado, declaró la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que había inadmitido el recurso de casación preparado con arreglo a la L.E.C. anterior a la vigencia de la Ley 34/1984 e interpuesto conforme a la Ley reformada. Por la citada Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocado, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/85, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.°

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de Derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la Disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando a través del recurso de amparo interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita, por tanto, a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la Disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984, e interpuestos bajo la vigencia de ésta; sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable la L.E.C. anterior a la reforma tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la STC 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formulismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad, no afectaban a lo sustancial del recurso de casación cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc., sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados, se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984 y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente caso, el Auto de 4 de junio de 1985, dictado por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de febrero de 1984, por haberse formalizado con arreglo a la L.E.C. reformada por la Ley 34/1984 en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el Pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atenido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso, según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.°, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere, vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que ésta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este éste último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos. Procede, pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L.E.C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el recurrente don Rafael Ramos Garijo y, en consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1985.

2.° Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones del recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 162/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 313, de 31 de diciembre de 1986)

ECLI:ES:TC:1986:162

Recurso de amparo 866/1985. Consignación previa insuficiente para recurrir en suplicación: subsanabilidad debido a error en el cálculo de la cantidad

1. La obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral ( art. 154 Ley de Procedimiento Laboral) no es una carga que pueda estimarse lesiva del derecho enunciado en el art. 24.1 C.E., siempre que tal exigencia se haga valer por los juzgadores de un modo proporcionado y atento, entre otras consideraciones, a las diferentes circunstancias en que los recurrentes puedan hallarse (SSTC 53/1983, 100/1983 y 3/1983). En otras palabras, la inadmisión no ha de verse tanto como la sanción adjudicada por el ordenamiento a la parte que incurrió en error cuanto como garantía y medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento al que se quiere dar inicio, de tal manera que el rechazo del recurso defectuosamente preparado o interpuesto no podrá dictarse sin dar antes ocasión a la subsanación del defecto mismo, cuando éste, examinada la «ratio» de su exigencia procesal, sea aún susceptible de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa.

2. Aplicada la anterior doctrina al supuesto del presente recurso, no cabe asimilar al tratamiento procesal de la plena omisión de la carga de depositar o al del depósito manfiestamente insuficiente (y demostrativo así de una conducta procesal cuando menos negligente) la hipótesis en la cual la parte padeció un error en el cálculo de la cantidad o en la determinación de las bases para el mismo, error cuya subsanación debió exigirse por el Tribunal «a quo» desde el momento en que fue así apreciado.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Concepción Galán Montero, representada por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y dirigida por el Abogado don José Luis Torralbo Pelayo, contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo de fecha 1 de marzo de 1985 y 16 de julio de 1985 y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y, como codemandado, don Juan Lara Vázquez, representado por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Javier Coloma Garrido. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de octubre quedó registrado en el Tribunal un escrito mediante el cual don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, doña Concepción Galán Montero, y frente a los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo el día 16 de julio de 1985. Las consideraciones de hecho expuestas en la demanda de amparo fueron, resumidamente las siguientes:

a) Con fecha 14 de septiembre de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga dictó Sentencia estimando la demanda interpuesta contra la hoy demandante en juicio por despido y condenándola, en consecuencia, a la inmediata readmisión del trabajador despedido y al abono al mismo de los salarios devengados desde la fecha del despido a razón de 62.859 pesetas mensuales.

b) Contra dicha Sentencia la hoy demandante interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, previa consignación del importe de la condena (406.488 pesetas), más el depósito preceptivo de 2.500 pesetas. El recurso fue admitido por la Magistratura de Trabajo en providencia de 12 de abril de 1985 (sic), si bien, posteriormente, por Auto de 1 de marzo de 1985, el Tribunal Central lo tuvo por no anunciado, al considerar que no se había cumplido con el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que la recurrente efectuó una consignación insuficiente (406.488 pesetas, y no, como debiera, 414.869).

c) Dicho Auto fue recurrido por doña Concepción Galán en súplica, alegando -en virtud de sus propios cálculos- que la consignación fue la correcta y que, en todo caso, al no señalar la Sentencia de instancia una cantidad líquida como objeto de la condena, y sí sólo los parámetros para liquidarla, el posible error de la parte en dicha estimación por una diferencia irrisoria, en este caso debería poder ser subsanado mediante la consignación de la diferencia. Se dice en la demanda que en la formulación de este recurso de súplica, se invocaron los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución.

d) Por Auto de 16 de julio de 1985, el Tribunal Central desestimó el recurso interpuesto contra su anterior resolución haciendo saber a la parte cuál debiera haber sido el correcto modo de cálculo de la cantidad a consignar, y añadiendo que no existía precepto legal alguno que impusiera la subsanación pedida por esta clase de errores, sólo imputables a la interesada, a la que no se le deparó indefensión porque la Sentencia que se quiso impugnar estableció con toda claridad las bases necesarias para dicho cálculo (art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral).

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede sintetizarse como sigue:

a) Se adujo, en primer lugar, que el Auto impugnado impuso como requisito previo para recurrir una obligación de consignar que excedió de las previsiones legales y que, por ello, deparó a la parte indefensión, al ser la recurrida una Sentencia que declaró el despido nulo no era de aplicación el art. 56 b) del Estatuto de los Trabajadores (que contempla sólo el despido improcedente), y hubo de estarse a lo prevenido en el art. 55.4 del mismo texto y al fallo de la propia Sentencia, con arreglo a los cuales el cálculo realizado por la actora fue correcto.

b) En todo caso -se añadió- la oscuridad y la duda la produjo la propia Sentencia al no establecer con claridad y precisión la cantidad objeto de consignación, como requiere el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, limitándose el juzgador a señalar los parámetros para dicho cálculo.

c) Según reiterada jurisprudencia constitucional no son admisibles aquellos obstáculos procesales que puedan estimarse excesivos, producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen. En el presente caso, por no atenerse el Tribunal juzgador a esta interpretación, se habría desconocido el derecho de la actora declarado en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

En el suplico se pidió del Tribunal declarase la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de julio de 1985, así como del dictado por el mismo Tribunal de fecha 1 de marzo de 1985.

En otrosí, invocando el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y manifestando que de la ejecución del Auto recurrido se seguirían «perjuicios patrimoniales irreparables», se pidió su suspensión.

2. Por providencia del día 23 de octubre, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y que, en aplicación de lo prevenido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dirigieran atentas comunicaciones al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Málaga interesando, respectivamente, la remisión de las actuaciones en el recurso de suplicación y en el procedimiento tramitado ante la Magistratura, así como que por esta última se emplazase a quienes hubieran sido parte en dichos autos para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer ante este Tribunal. Se acordó, también, la formación de pieza separada de suspensión.

3. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección Cuarta acordó acusar recibo a los órganos judiciales ordinarios de las actuaciones remitidas, tener por comparecido en el presente recurso a don Juan Lara Vázquez y en su nombre y representación al Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes comparecidas para que pudiesen formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. En la pieza separada de suspensión, se dictó Auto por la Sala Segunda con fecha 28 de enero de 1986, acordándose la improcedencia de la suspensión solicitada, sin perjuicio de que pudiera en adelante plantearse la situación prevista en el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito que, procedente del Juzgado de Guardia, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 1 de febrero de 1986, formuló sus alegaciones la representación del demandado, señor Lara Vázquez. Frente a lo expuesto en la demanda de amparo, había de advertirse que el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral no exige se especifique en el fallo de la Sentencia la cantidad líquida que se haya de consignar, bastando con que se advierta que, en caso de recurso, debe consignarse la cantidad objeto de condena (art. 154 del mismo texto legal), cantidad que no es otra que los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la Sentencia (art. 55.4 del Estatuto de los Trabajadores), advertencia esta que si se contiene en el fallo de la Sentencia de la que aquí se trata. Por lo demás, si esta Sentencia produjo oscuridad o duda a la parte recurrente, bien pudo ésta (art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral) haber solicitado de la Magistratura de Trabajo la aclaración de cuantas oscuridades u omisiones contuviera. No lo hizo así la parte y su inactividad no puede subsanarse mediante el planteamiento del presente recurso, en el que sólo sería atendible la violación el art. 24.1 de la Constitución cuando la indefensión no hubiera podido ser subsanada en el procedimiento judicial previo, pero no cuando aquélla se produjo merced al aquietamiento de la recurrente, siendo de citar al respecto las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981 y de 8 de noviembre de 1983.

En segundo lugar, el Auto impugnado del Tribunal Central de Trabajo no ha entrañado la exigencia de una obligación de consignar que excediera de las estrictas prescripciones legales, causando indefensión, sino que se ha limitado a aplicar la legislación ordinaria inadmitiendo el recurso de suplicación (art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral) por cuanto la consignación era insuficiente, ya que el cálculo de la cantidad a consignar no debió hacerse por meses, sino por días, con arreglo a la Ordenanza Laboral y al Convenio Colectivo Provincial que eran aplicables. La ignorancia de estas normas no excusa de su cumplimiento (arts. 6.1 del Código Civil y 9.1 de la Constitución), siendo de cita pertinente lo declarado por este Tribunal en su Sentencia de 11 de junio de 1984. Por último, cabría considerar si pudo haberse considerado «excusable» la consignación insuficiente, cuestión que ha de responderse negativamente, de conformidad con lo declarado en las Sentencias de este Tribunal 53 y 114, de 1983, de 20 de junio y de 6 de diciembre, respectivamente. Por todo ello, se suplicó se dictara Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

6. Mediante escrito presentado el día 22 de enero formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, recordando, en primer lugar, la doctrina constitucional sobre la consignación de la cantidad objeto de la condena como requisito previo para tener por anunciado el recurso de suplicación (arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral). De conformidad con esta doctrina, sería de examinar si, en el presente caso, cumplió o no el Tribunal Central de Trabajo con los criterios de flexibilidad, razonabilidad y proporcionalidad exigibles, y si el defecto en su día apreciado en la consignación incidió sobre la voluntad de recurrir en suplicación o perturbó la propia finalidad para la que fue establecida dicha exigencia. Al respecto es de recordar que la Sentencia que se quiso recurrir en suplicación condenó a pagar los salarios devengados «a razón de 62.859 pesetas mensuales...», advirtiendo de la obligación «de consignar el importe de la condena». Así, si el recurrente realizó el cálculo para determinar la cantidad a consignar por meses y no por días no fue únicamente por su propia iniciativa o error sino porque la Sentencia de Magistratura le dio la pauta para ello y pudo, en este sentido, inducirle a confusión. De este modo, no sería aceptable lo expresado en el Auto del Tribunal Central de 16 de julio de 1985, en el sentido de que el error fue sólo imputable a la parte interesada, a la que no se produjo indefensión, «por establecer la Sentencia con toda claridad las bases del cálculo...». Ni el error se debió sólo a la parte ni con él se demostró falta de voluntad para recurrir, siendo la diferencia mínima, ni parecen adecuarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad las resoluciones que se impugnan del Tribunal Central, que, actuando con inflexibilidad y sin argumentación suficiente, habría creado un obstáculo innecesario para el conocimiento del recurso de suplicación, dejando de otorgar la tutela efectiva y colocando al recurrente en situación de indefensión. Por ello, interesa el Ministerio Fiscal del Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, con objeto de reponer las actuaciones al momento en el que se produjo la lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia del día 24 de septiembre se señaló para deliberación y votación del recurso el día 3 de diciembre, nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor Díez-Picazo y Ponce de León, quedando concluida el día 10 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pide la demandante en su recurso que declaremos la nulidad del Auto de 1 de marzo de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, resolución en la que se tuvo por no anunciada la suplicación por ella intentada y por firme la Sentencia que así quiso recurrirse, pretensión anulatoria que se extiende al Auto del mismo Tribunal de 16 de julio de aquel año, mediante el que se rechazó la súplica interpuesta por la actora pretendiendo se admitiese su recurso. Como también se ha expuesto en los antecedentes, la fundamentación de la pretensión de amparo se articula por referencia al derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, derecho que -viene a decirse- se conculcó en este caso, deparándose la consiguiente indefensión, tanto porque el Tribunal Central se excedió de las previsiones legales al cifrar la cuantía del depósito prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral como a causa del rechazo mismo de su recurso por la apreciación de un defecto que no se podría imputar a la entonces recurrente -sino al equívoco provocado, en este extremo, por el fallo de la Sentencia recurrida- y que, en todo caso, no resultaría merecedor de tal inadmisión, sin dar ocasión a la subsanación del defecto, de conformidad con la doctrina constitucional invocada.

2. Este recordatorio del objeto y fundamentación de la pretensión es ahora pertinente para despejar, desde el principio, dos cuestiones preliminares en orden a la identificación del objeto mismo del proceso constitucional y a las razones jurídicas que hayan de llevar a su resolución. En cuanto al primer aspecto ha de decirse, en efecto, que en ningún caso nuestro examen podría dirigirse ahora a la determinación de cuál fue, en este supuesto, el cálculo legalmente correcto de la cuantía del depósito a realizar por la actora, pues esta cuestión corresponde a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y queda extramuros del amparo constitucional cuando, como aquí sin duda ocurrió, la resolución judicial se haya adoptado con la debida fundamentación en Derecho y en virtud de criterios no manifiestamente irrazonables. No se trata ahora, en definitiva, de apreciar si las resoluciones judiciales combatidas fueron conformes a la legalidad aplicable y sí sólo de conocer si la consecuencia procesal extraída por el Tribunal a quo de la advertencia de un defecto cuya existencia no puede controvertirse en este cauce resultó o no conforme con el contenido del derecho constitucional en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

De nada ha de valernos en este examen, como segunda consideración, lo argüido por el codemandado en sus alegaciones en orden a cómo la presente queja sería de rechazar, entre otras razones, porque quien dice haber sido movida a confusión en este punto por el fallo de la Magistratura de Trabajo no pidió, en su momento, la aclaración entonces posible de dicha resolución y porque, de otra parte, el error finalmente constatado por el Tribunal Central en la constitución del depósito resultaría sólo imputable a la hoy recurrente -sin lesión, por lo mismo, de derecho fundamental alguno- en virtud del principio ignorantia iuris non excusat. En cuanto al primer argumento porque, como es obvio, la procedencia del llamado recurso de aclaración nace sólo de la existencia de una previa duda de la parte y nosotros, que hemos de partir ahora de la constatación por los juzgadores ordinarios de un error de la recurrente en el cumplimiento de las reglas aplicables, no podemos, en buena lógica, dar por supuesto un tal estado de duda, desmentido mediante la propia conducta de aquélla. Tampoco la regla que se contiene en el inciso primero del art. 6.1 del Código Civil resulta, por lo demás, de consideración pertinente en un supuesto como el actual, porque, como no es menos patente, el examen de la conformidad al ámbito del derecho fundamental que se dice violado de la resolución que inadmitió un cierto recurso ha de partir siempre de la premisa de un comportamiento erróneo de la parte a juicio de quien pudo así apreciarlo, mas la constatación de tal comportamiento defectuoso, ciertamente, no podrá legitimar, desde la perspectiva de la defensa del derecho fundamental, cualesquiera resoluciones judiciales y sí sólo aquéllas que se atemperen al contenido del derecho mismo. De ello es, en definitiva, de lo que ahora hemos de juzgar.

3. Las resoluciones judiciales que aquí se dicen conculcadoras del derecho fundamental tuvieron como efecto el rechazo preliminar la inadmisión, en definitiva de un recurso previsto en la legalidad aplicable e interpuesto por la actora en defensa de lo que estimó era su derecho. No es, por ello, ocioso recordar ahora sumariamente la doctrina constitucional sobre las exigencias dimanantes del art. 24.1 de la Constitución en orden al modo y criterios con los que llegar a un rechazo in limine litis del recurso intentado por la parte.

Este Tribunal ha dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una decisión fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión cuando se den las circunstancias a las que se liga en la Ley tal tipo de resolución. Pero también hemos destacado que el hecho de que el enjuiciamiento de la efectiva existencia de las causas de inadmisión corresponda, en cada caso, prioritariamente, al Tribunal ordinario no impedirá siempre que en el amparo constitucional se juzgue la conformidad a la Constitución de las causas mismas o su interpretación por el juzgador porque, de principio, no cualquier obstáculo procesal al acceso a la jurisdicción habrá de ser legítimo y porque también han de procurar los órganos judiciales, en su aplicación concreta, hacerlos valer sin menoscabar innecesariamente la efectividad del derecho a la tutela judicial, cuyo contenido normal es la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión deducida. Se ha dicho así en la STC 60/1985, de 6 de mayo que aquí se cita por todas, que tal directriz habría de inspirar la labor jurisdiccional mediante una interpretación en sentido restrictivo de las causas de inadmisión (fundamento jurídico 3.°). En otras Sentencias hemos advertido, complementariamente, que la aplicación judicial de las causas de inadmisibilidad de los recursos habrá de inspirarse en criterios de proporcionalidad, que atiendan a la repercusión del defecto apreciado en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales (STC 90/1983, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 2.°), porque si bien no es en modo alguno discutible que dichas reglas son de inexcusable cumplimiento, no siempre su infracción o desconocimiento habrá de dar lugar, sin posibilidad de subsanación, al rechazo del recurso intentado.

La obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral (art. 154 de la Ley de Procedimiento) no es, según hemos tenido ocasión de declarar en múltiples ocasiones (por todas, STC 3/1983, de 25 de enero, fundamento jurídico 4.°), una carga que pueda estimarse lesiva del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución. Si ha de ser, sin embargo, tal exigencia hecha valer por los juzgadores de un modo proporcionado y atento, entre otras consideraciones, a las diferentes circunstancias en que los recurrentes puedan hallarse. Así, aplicando en este ámbito el deber general de favorecer la defensa que emana de la norma recogida en aquél precepto constitucional, hemos dicho ya que la carga en cuestión habrá de exigirse con criterios de flexibilidad cuando quien haya de satisfacerla se halle con dificultades de liquidez (STC 100/1983, de 18 de noviembre, fundamento jurídico 3.°) y que, en todo caso, el examen por los órganos jurisdiccionales de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso de una hipotética irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la ratio o finalidad propia de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario, reprimiendo la contumacia del litigante vencido, (STC 53/1983, de 20 de junio, fundamento jurídico 4.°) y garantizando, al tiempo, la ejecución del fallo en favor de la parte recurrida y vencedora en la instancia (STC 3/1983, de 25 de enero, fundamento jurídico 4.°).

4. Se deduce sin dificultad de las consideraciones que acaban de recordarse que la inadmisión del recurso defectuosamente interpuesto no puede concebirse como la consecuencia ineluctable y automática del defecto apreciado, cualquiera que éste sea. La inadmisión, en otras palabras, no ha de verse tanto como la sanción adjudicada por el ordenamiento a la parte que incurrió en error cuanto como garantía y medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento al que se quiera dar inicio, de tal manera que el rechazo del recurso defectuosamente preparado o interpuesto no podrá dictarse sin dar antes ocasión a la subsanación del defecto mismo, cuando éste, examinada la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, actitudes que no pueden presumirse, sin embargo, sólo porque el mismo haya incurrido en un error al preparar o al dar forma a su pretensión (STC 22/1985, de 15 de febrero, fundamento jurídico 6.°). El que, en tales circunstancias, haya de darse ocasión para la subsanación del defecto apreciado, cuando éste resulte aún reparable, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas para cada procedimiento sino del contenido normativo mismo del art. 24.1 de la Constitución, regla ésta que, según se acaba de recordar, impone al juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación escasamente reflexiva o desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable. Este deber constitucional y sus consecuencias en orden a la permisión de las subsanación, aparece hoy reiterado, por lo que a los defectos de forma se refiere, en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero como es claro, el ámbito específico de este precepto legal no podría ser argumento para constreñir el de la norma constitucional en este punto explicitada cuando, aun sin hallarnos, en rigor, ante un defecto de forma, el contenido del derecho fundamental de referencia requiera de la aplicación proporcionada de las reglas que ordenan las condiciones para la admisión de los recursos.

5. Las consideraciones que preceden permiten ya llegar a la resolución del presente recurso, resolución que, por lo dicho y por las circunstancias del caso, ha de consistir en la concesión del amparo.

El Auto de 1 de marzo de 1985 mediante el cual el Tribunal Central de Trabajo tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la actora e inicialmente admitido por la Magistratura de Trabajo aplicó en su literalidad, ciertamente, lo prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, allá donde este precepto prevé la adopción de tal tipo de resolución para el caso de que se haya incumplido la carga de depositar la cantidad objeto de la condena, pues la cuantía depositada por la recurrente fue entonces inferior a la exigible de conformidad con el modo de cálculo aplicable, esto es, con la determinación por días, no por meses, del período durante el cual dejó el trabajador de percibir su salario. Este error, sin embargo, no debió llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino, de conformidad con lo antes expuesto, a la advertencia del mismo a la recurrente para su subsanación -como pidiera ella sin éxito- pues tanto por la entidad del defecto apreciado como en virtud de su probable origen debió resultar entonces cierto para el Tribunal a quo que la finalidad misma que informa la regla en la que el depósito se prevé, había quedado ya alcanzada -aunque con un defecto de necesaria reparación- y que, de otra parte, la recurrente no actuó en el caso movida por ánimo contumaz o sin la diligencia debida.

La carga del depósito que aquí se considera busca, según se recordó más arriba, garantizar la seriedad de los recursos, evitando maniobras procesales meramente dilatorias o tendentes a defraudar la posición de la parte vencedora y es patente que tal intentio obliqua no pudo rectamente desprenderse de la conducta de la hoy demandante, quien, aun errada, actuó creyendo cumplir de modo ajustado con las exigencias legales y haciendo explícita, en todo caso, su voluntad de abrir, en defensa de lo que estimó eran sus derechos o intereses, el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo. Se alcanzó con ello el sentido al que se ordenan aquellas exigencias legales, sin que pueda asimilarse al tratamiento procesal de la plena omisión de la carga de depositar o al del depósito manifiestamente insuficiente -y demostrativo así de una conducta procesal cuando menos negligente- la hipótesis en la cual, como aquí ocurrió, la parte padeció un error en el cálculo de la cantidad o en la determinación de las bases para el mismo, error cuya subsanación debió exigirse por el Tribunal a quo desde el momento en el que fue así apreciado.

A idéntica conclusión lleva, la advertencia de que, en este caso, el error padecido resultó inducido por el contenido del fallo de la Sentencia que quiso recurrirse, pues allí se le dijo a la recurrente que había de abonar a la otra parte los salarios devengados desde la fecha del despido «a razón de 62.859 pesetas mensuales», de tal modo que el cómputo por meses, y no, según era debido, por días, lo realizó la demandante de amparo de buena fe, guiada por la presunción de estar cumpliendo, en este punto, el mandato singular de la Sentencia. No debió desconocer esta circunstancia -ilustrativa de la conducta no negligente ni contumaz de la actora- el Tribunal Central de Trabajo ni debió, por ello mismo y en atención también a la repercusión del error en la finalidad procurada por la norma, tener por no anunciado el recurso de suplicación. Haciéndolo así, sin dar lugar a la subsanación, aplicó de modo no proporcionado una regla procesal que afecta de modo directo a la existencia del derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, derecho que, por ello, resultó entonces vulnerado y al que hemos de prestar ahora nuestro amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por doña Concepción Galán Montero y reconocer el derecho de dicha señora a recibir una tutela judicial efectiva.

2.° Anular los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 1 de marzo de 1985 y 16 de julio de 1985.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al pronunciamiento del primero de los citados Autos con el fin de que se dé a doña Concepción Galán Montero la posibilidad de completar la consignación declarada insuficiente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 163/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:163

Recurso de amparo 1.085/1985. Contra Sentencia recaída en autos de apelación dimanantes de juicio de faltas, condenatoria del recurrente en amparo, antes apelado, sin que conste la existencia de acusación

1. La no presencia en el recurso de amparo del titular de los derechos supuestamente vulnerados, cuya pretensión de amparo ha sido ejercitada ante el Tribunal por quien está legitimado para ello, no impide el examen de la misma, poniéndose así de manifiesto la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en cuanto bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, respecto de los cuales no podríamos repetir la máxima de que «de minimis no curat praetor».

2. La flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación no puede llevarnos en modo alguno a admitir la acusación implícita, o a presumir que ha habido acusación porque haya habido condena, puesto que, habiendo dicho este Tribunal que el juicio de faltas en sus dos instancias se rige por el principio acusatorio, no puede considerarse compatible ni respetuosa con éste una Sentencia en la que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento (que en apelación puede ser el de vista) contra quien en aquélla resulte condenado. Puesto que sin acusación no se puede condenar, es necesario que, como garantía de tal derecho fundamental, la acusación conste, única forma, por lo demás, de comprobar, en su caso, si se han respetado o no en una Sentencia condenatoria tanto el principio de no condenar más allá de la acusación, como, en apelación, el de no incurrir en «reformatio in peius».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia de 14 de marzo de 1985, dictada en apelación, por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Sevilla, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Ministerio Fiscal, con invocación de la legitimación que le otorga el artículo 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Juzgado de Instrucción número 5 de los de Sevilla, en apelación dimanante del juicio de faltas 499/84. Los hechos que se desprenden de la demanda y de la documentación adjunta son, en síntesis, los siguientes.

Don José María Izquierdo Martínez denunció un accidente de tráfico del que su vehículo resultó con desperfectos y culpó de todo ello a don Elías Santos López, conductor de otro coche con el que se produjo la colisión. Celebrado el juicio de faltas el Fiscal acusó formalmente al señor Santos, que fue condenado por Sentencia del Juez de Distrito núm. 3 de los de Sevilla, de 28 de abril de 1984, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago y al abono de otras 15.000 pesetas al señor Izquierdo en concepto de responsabilidad civil. El condenado apeló ante el Juzgado de Instrucción, cuyo titular, por la Sentencia ahora impugnada en amparo, revocó la de instancia y condeno al señor Izquierdo a la pena de multa, de la misma cuantía y con también cinco días de arresto sustitutorio, con imposición de costas en ambas instancias y a que indemnizara al apelante «en la cantidad que en ejecución de Sentencia se acredite sufriera el vehículo de su propiedad».

En la demanda de amparo el Fiscal dice que «el señor Izquierdo no fue emplazado a la apelación de cuya vista se extendió diligencia sin que se recoja en ésta ni la asistencia del mismo ni que contra él se formulara acusación alguna».

Al desarrollar los fundamentos jurídicos de la demanda, el Fiscal insiste en que el señor Izquierdo «para quien pedimos amparo constitucional», «no fue convocado a la apelación en la que resultaría condenado». Por otra parte, no existe «constancia alguna de que contra él, ni entonces ni en la instancia precedente, se formulara cargo alguno, de suerte que no pudo aprestarse a su defensa, no conoció acusación contra él» y ha sufrido la consiguiente indefensión, con violación de los derechos que le reconoce el apartado primero del art. 24 de la Constitución, consecuencia de la infracción de alguna de las garantías recogidas en el apartado segundo del mismo artículo, ya que fue condenado sin habérsele formulado «acusación en ninguna de las instancias del proceso a quo, ni fue, además, convocado al de apelación, que es donde se produjo la condena».

Por todo lo expuesto el Fiscal pide que se anule la Sentencia de apelación de 14 de marzo de 1985, que se retrotraigan las actuaciones «al momento oportuno para el emplazamiento del interesado al proceso de apelación» y que se le restablezca en los «derechos y garantías reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución». Por otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La Sección Tercera, por providencia de 22 de enero de 1986, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir sendas comunicaciones a los Juzgados de Distrito núm. 3 y de Instrucción núm. 5 de Sevilla a fin de que remitieran las respectivas actuaciones con indicación al de Distrito de que emplazara a quienes hubieran sido parte en el citado juicio de faltas para que pudieran comparecer en el presente proceso de amparo.

En la misma providencia se acordó también formar pieza separada de suspensión, la cual, abierta y debidamente tramitada, concluyó con Auto de la Sala Segunda de 19 de febrero de 1986 por el que se acordó que no había lugar a conceder la suspensión solicitada.

Por diligencia del Presidente de Sala del mismo día 22 de enero de 1986 se hace constar que corresponde la Ponencia del caso al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente según el turno de ponencias de recursos admitidos, continuando la tramitación la Sección Cuarta, a la que dicho Magistrado pertenece.

3. Por diligencia de 6 de marzo de 1986 el Secretario de Justicia hace constar que se han recibido las actuaciones pedidas y que «han sido emplazados para comparecer ante este Tribunal don José María Izquierdo, con fecha 4 de febrero, y don Elías Santos López en 11 del mismo mes, sin que hayan comparecido dentro del plazo concedido al efecto».

La Sección Primera, integrada por los Magistrados Tomás y Valiente, Díez-Picazo y Díaz Eimil, como consecuencia del Acuerdo de este Tribunal de 11 de marzo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que pudiera presentar alegaciones. .

Dentro de plazo, el Fiscal reiteró su petición formulada en la demanda y dio por evacuado el trámite de alegaciones, pero hizo ver que, sin duda por error, se habían remitido a este Tribunal dos ejemplares de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas, pero no se había enviado el rollo de apelación. Ahora bien, como de las actuaciones ya recibidas (y no conocidas al interponer la demanda) consta que el señor Izquierdo «fue emplazado por el Juzgado de Distrito ante el Juzgado de Instrucción» es necesario conocer el rollo de apelación para saber «si fue convocado para la vista de apelación», por lo que solicita el Fiscal «la aportación del referido rollo de apelación». Reclamado y recibido, se dio vista de las nuevas actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal por providencia de 14 de mayo para que alegase en el plazo de diez días.

4. En su escrito de alegaciones el Fiscal rectifica en parte los antecedentes, en concreto el apartado núm. 4 (antes transcrito en nuestro antecedente 1), cuya «narración definitiva queda así: El señor Santos, condenado, recurrió no por escrito, sino por simple comparecencia ante el Secretario del Juzgado de Distrito por no ajustarse a Derecho el fallo que le condenaba, según permite el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que regula el juicio de faltas. Esto ocurrió el 2 de mayo de 1984. Hasta el 2 de noviembre no fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción, compareciendo antes éste el 7 de diciembre siguiente. Por su parte el señor Izquierdo, denunciante, fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción el 20 de noviembre, sin que en ningún momento se personara ante el mismo».

Tras varias vicisitudes procesales, el Juzgado señaló el 14 de marzo de 1985 para la vista, «lo que fue notificado al apelante, pero no al apelado señor Izquierdo que no había comparecido. El acta de esta vista se limita a recoger que no hay parte apelada». En el primer resultando de la Sentencia sólo se dice que «los intervinientes expusieron lo que estimaron procedente».

Sobre esta base fáctica, el Fiscal reitera su petición de amparo con apoyo en los siguientes fundamentos: A) El señor Izquierdo no fue acusado en el juicio de faltas, «pues otra cosa distinta es que el otro partícipe en el accidente dijera que no respetó la señal de ceda el paso»; la única acusación fue la formulada por el Fiscal contra el denunciado. B) El señor Izquierdo no pudo conocer la acusación que «es obligado pensar» que el apelante formularía contra él en la vista de la apelación «porque no se le convocó a la misma». C) En el juicio de faltas es admisible que, en apelación, que es un novum iudicium, el órgano judicial pueda cambiar el fallo recurrido y su sentido, condenando al apelado y absolviendo al apelante, pero para ello es imprescindible que el apelado conozca la acusación, que basta con que se formule en la vista, razón por la cual es necesario que el apelado esté presente en ella, «o bien, en otro caso, que con anterioridad se le haga saber que se formula un cargo contra él». Lo único no permitido es que alguien, el apelado en este caso, resulte condenado ignorante en todo momento de la acusación. D) Y esto es lo que ha ocurrido en este caso, en el que al señor Izquierdo, al ser emplazado para la apelación, se le entregó la cédula correspondiente «en la que lo único que podía constar era que el condenado, que era la Persona que el había denunciado, apelaba el fallo dictado por no ajustarse a Derecho». La única acusación debió formularse contra él en la vista de la apelación, a la que no fue citado. E) No puede aplicarse aquí la doctrina de la falta de diligencia del interesado repetida por este Tribunal en relación con el proceso contencioso-administrativo, porque «cuando se trata de garantías fundamentales han de ser respetadas, en todo caso, aun por encima de la voluntad de los propios interesados».

Así, pues, «en definitiva, el Juez de apelación para poder dictar Sentencia condenatoria contra el apelado tendría necesariamente que haber convocado a éste, aunque antes no se personara ante él, a la vista oral». Como no lo hizo así, el señor Izquierdo fue condenado sin ser oído y ello conculca el art. 24 de la Constitución en los términos que hemos expuesto».

5. La Sala Primera por providencia de 16 de julio de 1986 nombró como Ponente al Presidente de la misma, don Francisco Tomás y Valiente, y señaló para deliberación y fallo el día 8 de octubre siguiente, quedando concluida el 10 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en su escrito de demanda el Fiscal pedía el amparo en ejercicio de la legitimación que le confieren el art. 162.1 b) de la Constitución y el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en favor del señor Izquierdo por no haber sido emplazado en apelación y por no existir «constancia alguna de que contra él, ni entonces ni en la instancia precedente, se formulara cargo alguno», el propio Fiscal en el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y a la vista de las actuaciones, ha rectificado su petitum, puesto que no pueden haberse derivado lesiones en los derechos fundamentales del señor Izquierdo a causa de no haber sido emplazado, toda vez que sí lo fue. En efecto: Consta de modo fehaciente que en cumplimiento de una providencia del titular del Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Sevilla, fechada a 2 de noviembre de 1984, el denunciante señor Izquierdo fue emplazado en su domicilio el día 20 del mismo, mes y año con «entrega de cédula ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de esta capital (Sevilla) en término de cinco días». Al haberse modificado en forma diametral el soporte fáctico en el que basaba el Fiscal la primera de las lesiones que él estimaba producidas en los derechos del señor Izquierdo, es ineludible modificar también las consecuencias jurídicas anudadas a aquel hecho (el no emplazamiento) ahora demostrado y reconocido como inexistente. El Fiscal defiende ahora su pretensión de amparo dirigiéndola hacia el derecho fundamental de toda persona a conocer la acusación formulada contra ella, dando por supuesto («es obligado pensar», son sus palabras en el escrito de alegaciones) que tal acusación se formuló contra el denunciante apelado, en la vista de la apelación. Ahora bien, con este giro de su causa petendi el Ministerio Fiscal contradice un segundo elemento fáctico que no guarda relación alguna con el emplazamiento antes negado y ahora reconocido y, sobre todo, que no puede modificarse a la vista de las actuaciones, a saber, la no constancia de que el condenado en apelación haya sido previamente acusado.

Estas alteraciones guardan sin duda relación con la singularidad del presente proceso constitucional tramitado en ausencia de la persona para cuyos derechos fundamentales pide amparo el Fiscal, y cuya intervención in limine litis o, al menos después, habría proporcionado elementos de conocimiento directo que, sin ella, sólo ha sido posible adquirir a la vista de las actuaciones judiciales. Por otro lado, tampoco ha comparecido ante este Tribunal el denunciado-condenado-apelante y vencedor en la apelación, a pesar de haber sido oportunamente emplazado, de modo que este recurso forzosamente se sustancia sin contradicción real. No obstante, aunque las imprecisiones y las ausencias indicadas dificultan la solución del caso, no por ello podemos dejar de entrar en el fondo del asunto.

En efecto, es cierto que el denunciante en el juicio de faltas fue emplazado y no compareció en apelación, como también lo es que ha sido emplazado con el mismo resultado en este proceso constitucional de amparo. Pero su no presencia en este proceso no impide que entremos en el examen de si sus derechos fundamentales han sido o no vulnerados, puesto que quien está legitimado para ello ha ejercido ante nosotros en forma y momento oportunos la pretensión de amparo. Se pone así de manifiesto la dimensión objetiva de los derechos fundamentales en cuanto bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Tampoco obsta para que el Tribunal entre en el fondo del presente la escasa cuantía de la pena, la indemnización y las costas, pues, aparte de que la valoración del contenido condenatorio de la Sentencia de apelación puede legítimamente variar en función de datos objetivos y de perspectivas subjetivas en las que este Tribunal nunca podría entrar, y que a lo sumo pueden explicar la no comparecencia aquí del interesado, lo cierto es que acerca de los derechos fundamentales no podríamos repetir la máxima de que de minimis non curat praetor, porque con apoyo en su condición de elementos objetivos del ordenamiento, dotados de importancia y protección máximas, ya ha dicho este Tribunal que nada de lo que concierna a los derechos fundamentales podrá considerarse nunca ajeno a su competencia ni a su atención (STC 26/1981, fundamento jurídico 14 y STC 7/1983, fundamento jurídico 1.°)

2. Volvamos, pues, a la delimitación del objeto del presente proceso para, después, resolver sobre si procede conceder o no el amparo que se nos pide.

No es posible aceptar o rechazar la argumentación del Fiscal contenida principalmente en el escrito producido en el trámite del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque falta en este caso el supuesto de hecho sin el cual el debate sobre aquel problema se convertiría en discusión teórica y no en alegación procesal. Es decir, para saber si el apelado oportunamente emplazado pudo conocer o no la acusación contra él formulada, habría de darse, como prius lógico inexcusable, la existencia misma de la acusación. Pero no es éste el problema del presente proceso, aunque hacia ahí lo reconduzca el Fiscal, pues lo que en verdad ocurre, como señalara en su demanda, es que no hay constancia de que el señor Izquierdo fuese acusado en ninguna de las fases del juicio a quo.

En una Sentencia reciente el Tribunal ha dicho (STC 141/1986, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 1.°) «que cualquiera que sea la forma en que ésta (la acusación) llegue a conocimiento del posible inculpado, la exigencia del precepto constitucional, según su ratio, debe entenderse cumplida». Tal afirmación trata de compatibilizar las garantías procesales reconocidas en el art. 24.2 de la Constitución Española con los principios de oralidad y concentración propios del juicio de faltas. Pero la flexibilidad en la formulación y en el modo de conocer la acusación no puede llevarnos en modo alguno a admitir la acusación implícita, o a presumir que ha habido acusación porque haya habido condena, puesto que habiendo dicho este Tribunal con reiteración conocida que el juicio de faltas en sus dos instancias se rige por el principio acusatorio, no puede considerarse compatible ni respetuosa con éste una Sentencia en la que no conste de alguna forma la existencia de una acusación formulada en algún momento (que en apelación puede ser el de vista) contra quien en aquella resulte condenado.

3. Esta exigencia no aparece cumplida en la Sentencia de apelación impugnada, ni en el acta del juicio de apelación, donde únicamente se menciona la comparecencia del Fiscal y de la parte apelante, pero no qué dijeron o pidieron uno y otra. En la Sentencia el Juez hace constar que la vista tuvo lugar «con asistencia del Ministerio Fiscal y de la parte apelante», y se añade «exponiendo por su orden los intervinientes lo que estimaron procedente a sus respectivos derechos». Pero ni en ese único resultando ni en el ulterior y también único y breve considerando se expresa, siquiera sucintamente, qué expusieron o pidieron ni, en su caso, qué acusación se formuló, y ni siquiera se alude a que el Juez de apelación diese por reproducida una hipotética acusación formulada por el apelante en el juicio de faltas contra quien él condena en apelación. Puesto que sin acusación no se puede condenar, es necesario que, como garantía de tal derecho fundamental, la acusación conste, única forma, por lo demás de comprobar en su caso si se han respetado o no en una Sentencia condenatoria tanto el principio de no condenar más allá de la acusación, como, en apelación, el de no incurrir en reformatio in peius, todo lo cual quedó ya o apuntado o expresamente dicho, entre otras, en la STC 54/1985 y en la STC 9/1982.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Sentencia del Juez de apelación debe ser anulada, reponiendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a ella, ya que fue en la Sentencia donde, al condenar sin que conste la existencia de acusación, el Juez vulneró el derecho del condenado a no serlo sin acusación previa, cierta y expresa. La posible declaración de nulidad del pronunciamiento condenatorio y sólo de él, dejando en pie el resto de la Sentencia, implicaría una manipulación del fallo, razón por la cual debemos rechazar tal opción, puesto que la decisión del Juez en apelación consistente en absolver al apelante y condenar al apelado constituye un todo inescindible. Por otra parte, anular la Sentencia in toto, sin permitir un nuevo pronunciamiento, iría en contra del apelante, cuya condena en el juicio de faltas vendríamos a confirmar, yendo más allá de lo que el respeto al derecho fundamental vulnerado exige. En consecuencia procede anular la Sentencia penal en su totalidad, pero dejando al Juez de apelación en plena libertad para resolver lo que a su juicio proceda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por el Ministerio Fiscal para don José Izquierdo Martínez, y, en consecuencia:

1.° Declarar nula la Sentencia de 14 de marzo de 1985 del Juzgado de Instrucción número 5 de los de Sevilla en el rollo de apelación 73 de 1984 dimanante del juicio de faltas núm. 499/84.

2.° Reconocer el derecho de don José María Izquierdo Martínez a no ser condenado sin haber sido acusado según reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de pronunciarse Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 164/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sala Primera

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:164

Recurso de amparo 373/1986. Inadmisión de demanda laboral por estimarla extemporánea en base a presunciones no inspiradas en el principio "pro actione"

1. En cuanto garante del derecho a la tutela judicial efectiva, este Tribunal ha de analizar, en consecuencia, el razonamiento en Derecho que conduce a la decisión de inadmisión de una demanda laboral por extemporánea, aunque, como es claro, no puede llevar tal análisis hasta el extremo de determinar por sí la existencia o inexistencia de los hechos que se subsumen en la norma en virtud de la cual se acuerda la inadmisión, sino, a lo sumo, ya en el extremo límite de su competencia [art. 44.1 b) LOTC], a examinar la calificación jurídica que de ellos ha hecho el órgano del Poder Judicial (SSTC 68/1983 y 52/1986).

2. La plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo exige que la interpretación de las normas procesales se inspire en el principio «pro actione», sino que también inspire su aplicación, de manera que las presunciones que como prueba de los hechos se establezcan, además de respetar la regla fijada por el art. 1.253 del Código Civil, no cierren la vía para el ejercicio del derecho, cuando, sin mengua del rigor lógico, quepan otras alternativas.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 373/86, interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña Esther Rodríguez Torío dirigido contra la Sentencia de 4 de marzo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander, desestimatoria de demanda contra sanción laboral. Han sido también partes el Ministerio Fiscal y la Sociedad estatal «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luis Pozas Granero. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de doña Esther María Rodríguez Torío, interpuso recurso de amparo con base en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho. La recurrente fue sancionada por la Empresa Radio-televisión Española-Radio Nacional de España a dieciséis días de suspensión de empleo y sueldo por resolución de 7 de junio de 1984. Como prueba de la notificación de la sanción firmó un «recibí» en el que no consta la fecha, pero que fue anterior, en todo caso, al 18 de junio de 1984, en la que se le comunicó el inicio de la sanción. El 19 de junio del mismo año instó acto de conciliación, que se celebró el día 28 del mismo mes y, posteriormente, demanda ante la Magistratura de Trabajo, el 14 de julio siguiente. Esta fue desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Santander de 4 de marzo de 1986, que apreció la excepción de caducidad, por el transcurso del plazo de veinte días para interponer la acción establecida por la Ley, teniendo en cuenta la interrupción por el acto conciliatorio. Estimó la recurrente que esta Sentencia infringe los derechos que le reconocen los arts. 14 y 24.1 de la C.E., pues, tras considerar probado que la resolución sancionadora le fue comunicada en todo caso con anterioridad al 18 de junio de 1984 y no constando la fecha de la misma, no hubo caducidad si la notificación tuvo lugar entre el 12 y el 17 de junio, sin que se pueda partir de otra fecha anterior, en perjuicio del trabajador. En consecuencia, solicitó que se declarase la nulidad de dicha Sentencia y cuanto sea procedente en Derecho.

2. Por providencia del día 21 de mayo, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se dirigiera atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander a fin de que remitiera las correspondientes actuaciones y emplazase a quienes hubieran sido parte en la vía judicial para que, por plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y sostener sus derechos.

3. Por providencia del día 9 de junio la Sección Segunda acordó tener por personada y parte en el procedimiento a Radio Nacional de España, bajo condición de que por el Procurador don Luis Pozas Granero se acreditase la representación que dice ostentar, al haberse sólo presentado una fotocopia no adverada de poder. Se acordó también acusar recibo de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santander y dar vista de éstas a las partes y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, presentasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. En sus alegaciones, la representación de la demandante adujo que la sanción laboral se le impuso con fecha anterior al 18 de junio de 1984, que instó acto de conciliación el día 19 de junio, acto que se celebró sin efecto el 28 del mismo mes, y que con fecha 14 de julio de 1984 se presentó la demanda en la Magistratura de Trabajo. Así, computando los plazos que median entre la notificación de la sanción, cuya fecha se desconoce pero que, en cualquier caso, se habría recibido con anterioridad al día 18 de junio de 1984, teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre los días 19 y 28 de junio, al estar pendiente de trámite la conciliación, y sumándose los días ya transcurridos a los que mediaron hasta la presentación de la demanda el día 14 de julio, sería evidente que el plazo de veinte días que consagra el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores no había transcurrido. Así, pues, si la sanción se notificó en una fecha que fue, en todo caso, anterior al día 18 de junio de 1984 (el día 14, según después se ha sabido), la acción habría sido ejercida en tiempo, incluso si aquella notificación se hubiera verificado el día 12 de junio. Por lo mismo, la Sentencia que estimó la caducidad de la acción vulneró lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución, así como el principio del Derecho positivo laboral, según el cual, en caso de duda, habrá de estarse a favor del trabajador (in dubio pro operario). En consecuencia, se reiteró la petición de que se acordara el amparo solicitado, reponiéndose las actuaciones al trámite inicial del juicio o, en otro caso, al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia, al haberse valorado de forma inadecuada la base fáctica que sirvió para estimar la excepción de caducidad.

5. Por parte de la representación de la demandada en el orden laboral, se iniciaron las alegaciones exponiendo los hechos que estuvieron a la base del presente recurso y matizando, en este relato, lo afirmado en la demanda. Se indicó así, junto a la exposición de otros datos, que la resolución sancionadora se recibió en el centro de Radio Nacional de España en Cantabria el día 7 de julio de 1984, firmando en el mismo documento la hoy demandante el «recibí» de la notificación de aquella resolución sancionadora y comunicándose a la actora por el Director de Radio Nacional de España en Cantabria el día 18 de junio que el inicio del cumplimiento de la sanción tendría lugar el siguiente día 19. Entrando ya a considerar lo argüido en la demanda, se alega que si bien los hechos probados de la Sentencia recurrida adolecen de una redacción poco clara, la misma es perfectamente comprensible si se lee el único fundamento de Derecho, en el cual el Magistrado entiende que la resolución por la que se impuso la sanción a la recurrente se le notificó y fue conocida por la misma el día 7 de junio de 1984. Si no se entendió así, pudo y debió interponerse el correspondiente recurso de aclaración (art. 18 de la Ley de Procedimiento Laboral), siendo obvio que el tema de la caducidad de la acción fue discutido en el pleito. Por ello, el recurso de amparo resultaría inadmisible por no reunir los requisitos exigidos en el apartado a) del art. 44.1 de la LOTC. Por lo demás, permitir el presente recurso con base en una redacción ligeramente oscura de una Sentencia que no ha violado ningún derecho susceptible de amparo constitucional equivale a desvirtuar la naturaleza y finalidad que persigue el recurso constitucional.

La Sentencia, de otra parte, no ha infringido los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. No ha existido, en primer lugar, ninguna discriminación en el proceso ni se han limitado los medios de defensa de las partes, respetándose las normas procesales aplicables. Tampoco la estimación de la excepción de caducidad de la acción supone, por sí misma, discriminación alguna. En segundo lugar, no se ha violado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución porque la parte recurrente obtuvo, sin indefensión, la tutela judicial efectiva. Lo que se pretende es sustituir al Magistrado en la valoración de la prueba, ya que mientras éste entendió que se había probado el conocimiento de la sanción por la actora en una cierta fecha, ésta considera que tal conocimiento tuvo lugar en fecha distinta. La parte recurrente, en definitiva, no se ha visto privada del acceso a la jurisdicción y a la contradicción procesal, existiendo meramente una discrepancia con la Sentencia en cuanto al cómputo de la fecha de notificación de la sanción, olvidándose en el recurso de amparo que la valoración de la prueba corresponde al Magistrado de instancia, quien en este caso valoró, sobre todo, la confesión de la demandante que consta en el acta del juicio. Tras invocar la doctrina constitucional establecida en las SSTC 37/1982, de 16 de junio, y 16/1985, de 9 de diciembre, se concluyó suplicando se dictara Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

6. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras relacionar los hechos que estuvieron a la base del presente recurso, recordó lo prevenido en los arts. 105 y 97 de la Ley de Procedimiento Laboral (plazo de veinte días hábiles para impugnar por el trabajador la sanción de la que hubiera sido objeto) y en los arts. 50 y 52 del mismo texto legal (necesidad de acudir al acto de conciliación previo y previsión de que la presentación de la correspondiente papeleta de conciliación interrumpirá los plazos de caducidad de acciones). Observa el ministerio público que, más que de una «interrupción», se trata de una «suspensión» del plazo, lo que significa que habrán de tenerse también en cuenta los días anteriores al inicio de la suspensión. Sobre esta base normativa, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia impugnada, afirma que, en este caso, la notificación de la sanción fue anterior al día 18 de junio de 1984, lo que significa que el Magistrado desconoció la fecha exacta de la notificación y debió entender, como máximo, que ésta se produjo el día 16 de junio, siendo domingo el 17, ya que considerar cualquier día anterior a ese sin tener certeza de cuál fue realmente, constituiría una interpretación arbitraria en perjuicio del trabajador del derecho de éste a tener acceso al proceso. Siendo esto así, si el plazo comenzó el día 16 de junio, si se interrumpió (suspendió) el día 19 del mismo mes, por presentación de la papeleta de conciliación, reanudándose el 29 de junio y presentándose la demanda el 14 de julio de 1984, resulta evidente que no habían transcurrido los veinte días señalados como plazo de caducidad en el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral. Es cierto que no es tarea del Tribunal Constitucional corregir errores o injusticias, porque no toda la ilegalidad supone inconstitucionalidad, pero también lo es que los razonamientos jurídicos no deben desviarse del sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, según doctrina constitucional, debiendo prevalecer el principio pro actione, de tal modo que los errores patentes o las interpretaciones arbitrarias que imposibiliten el acceso al proceso pueden lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. En el caso que se examina, el Magistrado, por un error en el cómputo de los días o por un señalamiento no razonado ni fundado del día inicial del cómputo, declaró cumplido el plazo de caducidad cuando, en verdad, con los hechos que declaró probados, no había transcurrido dicho plazo. Tal actuación judicial, al haber negado u obstaculizado una resolución sobre el fondo, pudo violar el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que el demandante merece ser amparado en su derecho fundamental. Se interesó, así, se dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Por providencia del día 24 de septiembre la Sala incorporó a las actuaciones los anteriores escritos, señalando para deliberación y votación del recurso el día 17 de diciembre de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La simplicidad de los hechos que dan origen a la presente demanda de amparo, según quedan recogidos en los antecedentes, reduce la cuestión que debemos dilucidar para dar respuesta a la pretensión deducida a la de si al presumir que la actora conoció la sanción impuesta en una fecha anterior al 12 de junio, y decretar en consecuencia la caducidad de la acción que la señora Rodríguez Torio intentaba, la Magistratura de Trabajo violó o no el derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que denegó a dicha señora la tutela judicial efectiva que pretendía.

Este acotamiento de los hechos se alcanza, como es claro, a partir de dos precisiones que no por obvias conviene dejar de explicitar. La primera de ellas es la de que, sólo presumiendo que el conocimiento que la recurrente tenía de la sanción impuesta por la Empresa se había producido con anterioridad al día 12 de junio, podía alcanzarse la conclusión de que su demanda era inadmisible por extemporánea, pues sólo así podía considerarse agotado, habida cuenta de la suspensión ocasionada por la tramitación del acto de conciliación ante el IMAC [arts. 50 y 52 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL)], el plazo de veinte días de que, según los arts. 97 y 105 de la misma Ley, disponía para la presentación de la demanda. La segunda, la de que no es competencia de este Tribunal, en razón de lo dispuesto por el art. 44.1 b), conocer de los hechos sobre los que resolvió el Juez ordinario, cuya decisión es el acto que se somete a nuestro juicio. Con ello queda dicho que no podemos tomar ahora en consideración ni el alegato de la demandante de amparo de haber conocido la imposición de la sanción el día 14 de junio ni el que, de contrario, hace la Entidad demandada al sostener que aquélla firmó el recibí de la comunicación correspondiente el día 7 de junio. De lo contrario, estaríamos revisando, más allá de nuestra competencia, la apreciación que de los hechos ha efectuado el Juez laboral, cuya presunción es, según queda dicho, el único objeto posible de nuestro análisis.

Como reiteradamente hemos declarado (SSTC 11/1982, 37/1982, 65/1983, 68/1983, 43/1984, 43/1985 y 19/1986, entre otras), el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta para obtener de ésta una resolución que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas, pronunciamiento que sólo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles de acuerdo con las normas legales que regulan el ejercicio de las acciones. La decisión de inadmisión será, en consecuencia, constitucionalmente ilegítima cuando no se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anuda tal efecto (STC 19/1986), norma que en todo caso habrá de ser interpretada en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (así, entre otras muchas, STC 16/1986). En cuanto garante de este derecho fundamental, este Tribunal ha de analizar, en consecuencia, el razonamiento en derecho que conduce a la decisión de inadmisión; aunque, como es claro, no puede llevar tal análisis hasta el extremo de determinar por sí la existencia o inexistencia de los hechos que se subsumen en la norma en virtud de la cual se acuerda la inadmisión, sino a lo sumo, ya en el extremo límite de su competencia [art. 44.1 b) LOTC], a examinar la calificación jurídica que de ellos ha hecho el órgano del Poder Judicial (así, STC 68/1983, a la que remite la 52/1986).

2. En el presente caso no hay que llegar, claro está, a tal límite, pues no cabe atribuir al Magistrado de Trabajo error alguno en la calificación jurídica de los hechos que se le somete. Su decisión no está basada en una calificación jurídica, acertada o errónea, de hecho alguno, sino en la presunción establecida por él mismo a partir de un hecho indubitado. Lo que la recurrente cuestiona es la legitimidad misma de tal presunción, para la que los hechos probados no ofrecen base suficiente y de la que resulta para ella la imposibilidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión.

Es evidente que esta queja está sólidamente fundada, pues la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo exige que la interpretación de las normas procesales se inspire en el principio pro actione, sino que también ese principio inspire su aplicación, de manera que las presunciones que como prueba de los hechos se establezcan, además de respetar la regla fijada por el art. 1.253 del Código civil, no cierren la vía para el ejercicio del derecho, cuando, sin mengua del rigor lógico, quepan otras alternativas.

No puede decirse que, en el presente caso, el razonamiento deductivo hecho por la Magistratura de Trabajo fuese el único posible ni el más favorable para permitir la decisión sobre el fondo de la demanda y en consecuencia su Sentencia ha de considerarse lesiva del derecho fundamental del recurrente y, por tanto, anulada. Esta decisión no nos permite, sin embargo, reconocer sin más el derecho de la recurrente a una decisión sobre el fondo de su pretensión, pues es posible que, examinados de nuevo los hechos, el Magistrado de Trabajo pueda fundamentar de distinto modo una decisión de inadmisión a la que no cabría oponer el reproche de que hacemos objeto a la presente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y, en consecuencia,

1.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a obtener una resolución sobre el fondo de su demanda si a ello no se opone ninguna causa de inadmisión constitucionalmente legítima.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 165/1986, de 18 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:165

Conflicto positivo de competencia 738/1983. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificado por el Decreto 50/1983, de 3 de agosto, que regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria

1. El art. 62 LOTC otorga al Gobierno de la Nación la potestad de formalizar directamente ante este Tribunal el conflicto de competencia sin necesidad de hacer uso del requerimiento previo contemplado en el artículo siguiente, requerimiento que tiene carácter potestativo para el Gobierno de la Nación.

2. La regulación de los órganos de representación colectiva en las Administraciones Públicas no constituye desarrollo legislativo de la libertad sindical y no puede incardinarse en la materia «derecho de sindicación», cuya normación viene atribuida en exclusiva al Estado en virtud de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 28.1 C.E. La propia Constitución distingue este derecho del de representación colectiva o de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, y en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 70/1982 y 118/1983, entre otras).

3. Si bien la comunidad de Cantabria carece de un título específico en materia de función pública y, como consecuencia, sólo posee competencia de ejecución de la normativa estatal en materia de Derecho estatutario de los funcionarios, tal ejecución, sin embargo, por tratarse de una Administración distinta de la del Estado y de otras Administraciones Públicas, no puede limitarse estrictamente a una aplicación mecánica de las normas correspondientes, pues es evidente que tales normas pueden desconocer las características propias de la organización administrativa autonómica y, por lo tanto, no adaptarse con la suficiente eficacia y precisión a ellas. En consecuencia, la Comunidad Autónoma, si bien no puede en ningún caso modificar o desarrollar las normas del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos en lo que atañe al régimen sustantivo de las relaciones jurídicas funcionariales, sí puede en cambio utilizar instrumentos normativos propios para hacer posible el ejercicio de los derechos y obligaciones, deberes y facultades y, en general, de las situaciones jurídicas que aquel régimen sustantivo contempla, dentro de la estructura organizativa de su Administración.

4. La mencionada concurrencia de competencias autonómicas (la relativa a la organización de su propia Administración, supeditada a los principios generales y normas básicas del Estado, y la de simple ejecución de las normas estatales referentes al estatuto de los funcionarios) se produce también en el ejercicio del derecho de representación de los funcionarios y contratados administrativos, si se considera que la regulación de este aspecto del régimen estatutario de los mismos incide directamente en la ordenación, estructuración y funcionamiento general de la organización administrativa, cuya responsabilidad atañe a la Comunidad Autónoma.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Diaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 738/83, planteado por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto 37/1983, de 22 de junio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, que regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, representado por el Abogado don José Palacio Landazábal, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 7 de noviembre de 1983, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, interpone conflicto positivo de competencia, invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución, frente al Decreto 37/1983, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria, y solicita de este Tribunal declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia para regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios públicos y anule, en consecuencia, los Decretos impugnados y los actos que se hubieren producido en su ejecución. Asimismo solicita que ordene la suspensión del mencionado Decreto, así como las de los actos producidos en su ejecución, incluidas las elecciones sindicales que, en virtud de la Disposición final segunda, fueron convocadas para el 29 de octubre de 1983, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Basa el Abogado del Estado la impugnación en los siguientes hechos:

a) El «Boletín Oficial de Cantabria» de 8 de julio de 1983 publicó el Decreto 37/1983, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno de aquella Comunidad Autónoma, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria.

b) El Consejo de Ministros, en su sesión de 24 de agosto de 1983, acordó requerir de incompetencia al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a los fines previstos en el art. 62, en relación con el 63, ambos de la LOTC, por estimar que el referido Consejo había incurrido en incompetencia al dictar el Decreto 37/1983, de 22 de junio. Consideraba el Gobierno, vistos los arts. 28.1, 53.1, 81.1, 103.3, 149.1. 1 y 149.1.18, todos ellos de la Constitución, así como la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC de 27 de julio de 1982 (conflicto positivo de competencia núm. 392/81), que el Consejo de Gobierno cántabro había invadido el ámbito de competencias reservado al Estado por la Constitución, por cuanto, de conformidad con los preceptos citados y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, es al legislador estatal a quien compete regular el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En consecuencia, solicitaba la derogación en su integridad del referido Decreto 37/1983, de 22 de junio.

c) En su sesión de 26 de octubre de 1983, el Consejo de Ministros, estimando que el día 7 de octubre anterior había expirado el plazo en que debiera haberse contestado al requerimiento de incompetencia formulado, consideró no atendido, por falta de contestación, su requerimiento y, conforme a lo prevenido en el art. 63.5 de la LOTC, cumplido el correspondiente trámite con resultado infructuoso. A la vista de lo anterior, y de conformidad con lo acordado en la reunión previa de 24 de agosto de 1983, ordenó a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional el planteamiento de conflicto positivo de competencia al amparo de lo establecido en los arts. 62 y concordantes de la LOTC, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

3. La impugnación del Abogado del Estado se apoya en los fundamentos siguientes:

a) En su primera redacción, el Decreto 37/1983, de 22 de junio, regula el ejercicio tanto del derecho de representación colectiva como del derecho de reunión del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria. En su Preámbulo señala que ambos derechos han sido ya regulados, desarrollados y ejercidos plenamente en cuanto a los trabajadores de régimen local, y que la falta de desarrollo del Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, que contiene normas sobre el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios, y posteriormente la vigencia del Estatuto de Autonomía cántabro, exigen la aprobación de una disposición general que regule provisionalmente aquel «ejercicio» por parte del personal funcionario al servicio de la Diputación Regional de Cantabria.

En virtud de una modificación introducida en esa regulación por el posterior Decreto 50/1983, de 3 de agosto, queda excluida de aquella normativa el régimen del derecho de reunión (así lo declara la nueva denominación que en el Decreto 50/1983 se da al 37/1983), derogándose los arts. 12, 13 y 14, que quedan sustituidos por una remisión (art. 1 del Decreto 50/1983) a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

La regulación que con «carácter de provisionalidad» (Preámbulo del Decreto 37/1983), y Disposición final quinta incorporada al mismo por el art. 3 del Decreto 50/1983, establece la Comunidad Autónoma de Cantabria se concreta en la articulación del derecho de representación colectiva de su personal funcionario (art. 1), a través de un órgano, el Comité de Personal, cuya composición, elección y duración del mandato (esta última con la modificación que en el art. 3.2 del Decreto 37/1983 introduce el artículo 2 del Decreto 50/1983), garantías y facultades de sus miembros, capacidad, competencias y procedimiento electoral, constituyen el contenido de la disposición objeto del conflicto.

No se desarrolla, pues, en su conjunto el derecho de asociación sindical de los funcionarios de la Diputación Regional de Cantabria, pero sí un aspecto esencial del mismo, como es el derecho de representación colectiva, y ello en prosecución de un doble objetivo: a) En primer lugar, lograr una cierta homogeneidad con relación a los trabajadores de régimen laboral (así resulta del primer párrafo del Preámbulo del Decreto 37/1983, y de la modificación introducida por el art. 2 del Decreto 50/1983 dirigida a equiparar la duración del mandato de los miembros del Comité de Personal con la prevista en el art. 67.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980) y b) Suplir provisionalmente la falta de regulación estatal del derecho de sindicación de los funcionarios.

b) Con el fin de determinar el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de función pública, el Abogado del Estado analiza, en primer lugar, cuáles son las atribuciones que el Estado confiere a la Comunidad Autónoma en dicha materia. Ante todo -señala- ha de tenerse presente que la Comunidad de Cantabria accedió a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, y sólo transcurrido el plazo de cinco años, previsto en el art. 148.2 de la misma, puede ampliar sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149, salvo que antes medie alguno de los procedimientos contemplados en los números 1 y 2 del art. 150 de la Norma fundamental.

En consecuencia, la competencia que los arts. 8 y 22.1 de su Estatuto de Autonomía confieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de potestad de autoorganización no puede considerarse equivalente a la competencia normativa contemplada en el art. 149.1.18 de la Constitución. Y tampoco cabe entender que el art. 35 del Estatuto, en virtud del cual corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado, pueda ser interpretado en el sentido de que, siendo la norma estatutaria una Ley Orgánica, el nivel competencial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el art. 150.2 de la Constitución, se ha ampliado, atribuyendo a aquélla la competencia legislativa de desarrollo prevista en el artículo 149.1.18. Como la doctrina ha puesto de manifiesto, la singularidad del procedimiento de elaboración de los Estatutos y la particular rigidez de los mismos hacen imposible encauzar a través de ellos la decisión estatal unilateral y siempre revocable a que se refiere el art. 150.2 de la Constitución.

De ello se deduce que las atribuciones conferidas a la Comunidad Autónoma de Cantabria en su Estatuto de Autonomía alcanzan sin duda a la normación de sus instituciones de autogobierno, pero que, en lo que se refiere al ámbito de la función pública, las competencias habilitadas por el art. 35 del Estatuto no transcienden del plano ejecutivo, con inclusión de los reglamentos organizativos precisos, tal como viene declarando el Tribunal Constitucional desde su STC 18/1982, de 4 de mayo.

Subraya el Abogado del Estado que la situación actual de distribución de competencias en materia de función pública resultará pronto alterada por la legislación estatal que, postconstitucionalmente, aborde las materias contempladas en el artículo 149.1.18 de la Norma fundamental, y que tal legislación, que tendrá una significación delimitadora de competencias -como legislación básica- para las Comunidades Autónomas de mayor nivel de autonomía, sí podrá operar como título habilitante -ex art. 150.1 ó 2- en relación a las restantes Comunidades Autónomas.

En la medida en que a través de los Decretos objeto de conflicto la Comunidad de Cantabria incide en la regulación del régimen estatutario de sus funcionarios públicos, atribuyéndose una competencia -la establecida en el art. 149.1.18 de la Constitución- que no puede entenderse asumida estatutariamente, y que, razón de ello, corresponde en exclusiva al Estado la titularidad de la competencia controvertida concluye corresponde a éste, con la consiguiente anulación del Decreto impugnado.

Pero, aun en el caso -añade- de que la Comunidad Autónoma de Cantabria ostentase competencias normativas respecto a su función pública, tampoco cabría considerar comprendidas en ellas la regulación del derecho de representación colectiva.

c) La regulación de derecho de representación colectiva de los funcionarios ostenta carácter básico a tenor de la doctrina sentada en la STC 57/1982, de 27 de julio. El derecho de sindicación funcionarial -y como aspecto esencial del mismo el de representación colectiva- reconocido en los arts. 28.1 y 103.3 de la Constitución, se encuentra pendiente de desarrollo y, como la misma Comunidad Autónoma reconoce, tampoco cabe colmar aquel vacío acudiendo a la normativa preconstitucional. Ni se encuentra regulado el régimen de representación colectiva funcionarial, ni se han establecido los procedimientos de consulta y colaboración a que se refiere el art. 5 del Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, para instrumentar la participación de las organizaciones profesionales de funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de empleo, ni puede invocarse el principio de igualdad de trato con respecto a los trabajadores en régimen de derecho laboral como fundamento del derecho de negociación colectiva de las condiciones de empleo por parte de los funcionarios públicos.

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina contenida en el fundamento 8.° de la citada STC 57/1982, la titularidad para regular la representación colectiva al formar ésta parte de las bases en materia de condiciones de empleo de los funcionarios públicos, corresponde al Estado, y sólo el legislador estatal puede establecer dichas bases dada la inexistencia de una normación preconstitucional de la que quepa inferirlas.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acuerda tener por planteado el conflicto positivo de competencia, dar traslado del mismo al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes, y comunicarlo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, por si ante la misma pendiera o se promoviera recurso contenciosoadministrativo respecto de los Decretos en conflicto durante la sustanciación del proceso constitucional. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución acuerda asimismo comunicar al Presidente del Consejo de Gobierno de la referida Comunidad Autónoma la suspensión de la vigencia del Decreto 37/1983, de 22 de julio, modificado por el Decreto 50/1983, de 3 de agosto, así como de los actos producidos en ejecución de dichos Decretos, incluidas las elecciones sindicales que en virtud de la Disposición final segunda del Decreto 37/1983 fueron convocadas para el 29 de octubre de 1983. Finalmente dispone la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada.

5. El 7 de diciembre de 1983 comparece en el conflicto el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y formula alegaciones, pretendiendo que se declare que los Decretos 37/1983, de 22 de junio, y 50/1983, de 3 de agosto, son válidos y eficaces por ajustados a Derecho y por encontrarse sus disposiciones dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Como fundamento de sus pretensiones esgrime los siguientes argumentos:

A) Por oficio de 24 de agosto de 1983, el Gobierno de la Nación formuló, en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno cántabro 37/1983, requerimiento de incompetencia, que tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Regional el día 5 de septiembre de 1983. El Consejero de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, por oficio de 3 de octubre de 1983, se dirigió al Presidente del Gobierno de la Nación, comunicando el Acuerdo de 30 de septiembre de 1983 del Consejo de Gobierno de Cantabria por el que se rechazaba el requerimiento de incompetencia, con los fundamentos de tal oposición y adjuntando certificación del Acuerdo. (Se acompaña al respecto fotocopia cotejada del citado oficio y certificación del Acuerdo del mencionado Consejo.)

Considera la representación de la Comunidad Autónoma que el Consejo de Ministros ha incurrido en error en su acuerdo de 26 de octubre de 1983 que la representación del Gobierno de la Nación adjunta cuando en él afirma textualmente que se considera «no atendido por falta de contestación el referido requerimiento y, conforme a lo prevenido en el art. 63.5 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, cumplido el correspondiente trámite con resultado infructuoso». En el proceso -añade- resulta debidamente acreditado que el Consejo del Gobierno de Cantabria contestó, rechazándolo, al requerimiento formulado y remitió al Presidente del Gobierno de la Nación certificación del Acuerdo adoptado al respecto. Así lo prueba la carta que se acompaña, por la que el propio Presidente de la Nación se dirigió al Consejero de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria el 10 de octubre de 1983, acusando recibo de la certificación del Acuerdo. Resulta, por consiguiente, que dieciséis días antes del Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se considera no atendido el requerimiento por falta de contestación de la Comunidad Autónoma, ya conocía el Gobierno de la Nación esta contestación, y así lo manifestaba su Presidente. Para probar, finalmente, que la respuesta al requerimiento no fue extemporánea, se acompañan asimismo certificaciones de la Administración de Correos que demuestran que la respuesta se efectuó dentro del plazo legalmente establecido.

B) En cuanto al contenido de la norma impugnada, el Abogado de la Comunidad comienza señalando que el Decreto 37/1983 no desarrolla el derecho fundamental reconocido en el art. 28 de la Constitución, pues no regula ninguna de las cuestiones que, de acuerdo con el mencionado precepto constitucional, forman parte del contenido de la libertad sindical. El Decreto 37/1983 -afirma- sólo pretende regular provisionalmente el ejercicio del derecho de representación colectiva de los funcionarios de la Diputación Regional con el fin de obtener unos representantes de dicho personal, respetándose totalmente a los Sindicatos y Asociaciones existentes (art. 7.2). Del mismo modo, se reconoce y respeta el derecho de los Sindicatos a actuar libremente para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, lo que, de conformidad con la doctrina establecida en la STC 37/1983, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional, forma parte del contenido esencial de la libertad sindical.

En definitiva, se trata de una reglamentación interna que no interfiere en modo alguno en la libertad sindical, ni en los derechos sindicales. Y así lo reconoce el Gobierno de la Nación cuando en su escrito de alegaciones afirma que «no se desarrolla ... el derecho de asociación sindical de los funcionarios», con lo que viene a coincidir con la tesis de la Diputación Regional de Cantabria.

C) No cabe decir, como hace la representación del Gobierno central, que la representación colectiva es esencial a la libertad sindical. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre lo que sea el contenido esencial de ese derecho en la STC 70/1982, de 29 de noviembre, en recurso de amparo 51/82, y el Decreto de Cantabria respeta dicho contenido al permitir que los Sindicatos ejerzan su papel y participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores (en este caso funcionarios).

Por otra parte, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/1982, de 27 de julio, se declara que «aparece una tendencia favorable a propiciar la intervención representativa de los funcionarios públicos en la determinación de la prestación de servicios o de condiciones de empleo como mera participación en sistema de consulta o de información, sin vinculación alguna para los poderes públicos». Y a esa «tendencia favorable» responde el que la Diputación Regional de Cantabria pueda disponer de unos interlocutores válidos, de entre su personal, para temas de interés común y la Administración autonómica llevar a cabo actuaciones en los casos en que así se ordena por la Ley.

En el caso de Cantabria, Comunidad Autónoma uniprovincial que ha sustituido, por asunción de competencias, a la extinguida Diputación Provincial de Santander, no puede pensarse en la incorrección del Decreto, pues, en otro caso, se produciría la anómala situación de tener que considerar como interlocutor válido al antiguo comité de personal de la Diputación Provincial, cuando el personal se ha triplicado con la autonomía y, por principio, este Comité no puede tener la representación de quienes no fueron nunca funcionarios de la Diputación Provincial, a no ser que se pretenda que interlocutores sean las Centrales Sindicales por el hecho de serlo, algunas con nula implantación en la Diputación Regional como lo han demostrado las últimas elecciones, cuya eficacia ha sido suspendida.

En conclusión -afirma-, la Diputación Regional ha respetado absolutamente el «contenido esencial» de los derechos y libertades sindicales. Y lo ha respetado porque no lo ha regulado ni tampoco ha pretendido hacerlo.

D) Existe legislación preconstitucional en la materia, que se mantiene vigente.

La Ley 19/1979, de 1 de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical, establece en su Disposición adicional segunda que «el ejercicio del derecho de asociación sindical por los funcionarios públicos y por el personal civil al servicio de la Administración Militar se regulará por disposiciones específicas». Y partiendo de esta Ley se publicó el Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos.

La representación del Gobierno central alega que no se encuentra regulado por el Estado el régimen de representación colectiva funcionarial, ni se han establecido los procedimientos de consulta y colaboración a que se refiere el art. 5 del Real Decreto 1522/1977. Pero no parece exacta tal afirmación, cuando el citado artículo declara textualmente que: «las Asociaciones profesionales de funcionarios públicos podrán participar, a través de los procedimientos de consulta y colaboración que se establezcan, en la determinación de las condiciones de su empleo». Difícilmente puede afirmarse que falten esos procedimientos cuando la Administración, desde entonces y aún más ahora, conversa, consulta, trata y pacta con organizaciones de funcionarios, que no siempre son los Sindicatos. No es congruente que la Administración del Estado trate con esas organizaciones y sostenga después en este proceso que otras Administraciones no pueden hacerlo.

Pero no se trata sólo de prácticas, añade la representación de la Comunidad Autónoma. Es el Estado quien ha publicado disposiciones generales, de rango bastante superior, regulando la representación colectiva de funcionarios. Así ocurre con la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de enero de 1981 referente a la Administración Local, resolución posconstitucional que no ha sido impugnada.

Esta resolución -precisa- se ha aplicado en prácticamente todos los Ayuntamientos y Diputaciones de España. Se han presentado a las elecciones las Centrales Sindicales, han funcionado los Comités de Personal, se han negociado con ellos diversos temas de su interés, todo ello sin que se haya producido ninguna impugnación por parte de las Centrales Sindicales, especialmente de las mayoritarias en España. Asimismo, se han celebrado ya elecciones para designar a los representantes colectivos de los funcionarios de Ayuntamientos y Diputaciones sin que nadie se haya opuesto a ello, pese a que la Resolución de la Dirección General de Administración Local pueda vulnerar la autonomía municipal.

Estando en vigor dicha resolución parece contradictorio que el Gobierno, en el presente conflicto, defienda que dicha materia debe ser regulada mediante Ley Orgánica cuando la regulación que afecta a los funcionarios de la Administración Local no ha merecido Ley, Decreto-ley, Decreto, ni tan siquiera una Orden ministerial. No se niega que el contenido esencial de la libertad sindical deba regularse mediante Ley Orgánica y que el Estado sea competente para dictar dicha norma. Pero lo que sucede es que ni la regulación contenida en la resolución mencionada ni el Decreto del Gobierno de Cantabria constituyen una normativa de los derechos y libertades sindicales. Y, por consiguiente, carecen de fundamentación los argumentos esgrimidos por el Gobierno de la nación.

E) En la Sentencia de 8 de abril de 1981 el Tribunal Constitucional declaró vigente y constitucional el Real Decreto-ley 17/1977 relativo al derecho de huelga, salvo los pocos apartados que se citan en el fallo. Este Real Decreto-ley fue declarado constitucional a pesar de su carácter preconstitucional, y, sobre todo, a pesar de regular un derecho que, según el art. 81 de la Constitución, requiere Ley Orgánica. Entiende la representación del Consejo de Gobierno de Cantabria que si el Real Decreto-ley 17/1977, sobre el derecho de huelga, está según el Tribunal vigente y es constitucional, no hay razones para sostener que no lo esté y lo sea la Ley de 1 de abril de 1977, sobre el derecho de asociación sindical, y el Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, que lo desarrolla para los funcionarios. Insiste en que no niega que la libertad sindical deba regularse, en su contenido esencial, por Ley Orgánica, pero que lo que ocurre es que el Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria no tiene esa regulación como objeto, sino algo mucho más modesto y sencillo que no afecta para nada a aquellos derechos fundamentales.

F) Frente a lo alegado por el Abogado del Estado, la representación de la Comunidad afirma que el supuesto contemplado en la STC 57/1982, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional es radicalmente distinto del que se examina ahora. En aquel caso -señala- se trataba de un Decreto de una Comunidad Autónoma que suponía una verdadera negociación colectiva respecto a las condiciones de trabajo del personal de la Administración Local, tenía carácter vinculante y modificaba el régimen estatutario vigente de los funcionarios públicos. En cambio, el Decreto de Cantabria objeto del presente conflicto no contiene ninguna modificación del Estatuto de los funcionarios. La Comunidad ha sido respetuosa con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia y no ha incidido, evidentemente, en el régimen estatutario de los funcionarios de la Diputación Regional.

G) Finalmente, subraya que en el caso de que se dejara sin efecto el Decreto impugnado, por declararse competencia exclusiva del Estado la materia objeto del mismo, se privaría a los funcionarios y contratados administrativos de la anterior Diputación Provincial de Santander del ejercicio del derecho a elegir a sus representantes colectivos en el Comité de Personal. Las elecciones que se celebraron en el año 1981, con arreglo a la Resolución de la Dirección General de Administración Local de enero de dicho año, no podrían tener eficacia ahora por la aparición de los órganos autonómicos. En el momento actual, en virtud del presente conflicto y con la aplicación de la suspensión acordada, estos funcionarios se ven impedidos de ejercer ese derecho. Resulta que con la autonomía de Cantabria se han visto privados de unos derechos adquiridos que la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía (Disposición transitoria novena 1, les reconoce. Podría incluso sostenerse que, por imperativo de la misma Disposición transitoria novena, en su apartado 3, sería aplicable a ellos la citada Resolución de la Dirección General de Administración Local y, en definitiva, se produciría un claro tratamiento desigual entre funcionarios de una misma Comunidad Autónoma, siendo así que todos están integrados en la actual Diputación Regional.

6. El 21 de marzo de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión acordada en su día.

El Abogado del Estado, por escrito de 2 de abril siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión por estimar que el levantamiento de la misma traería consigo el que, configurados conforme a la regulación impugnada unos órganos de representación colectiva del funcionariado de la Comunidad, se generasen unos efectos consumados al margen y con independencia de la resolución de este Tribunal acerca de la constitucionalidad de la regulación impugnada y, por la propia dinámica social inherente a las funciones de representación colectiva, aunque luego se declara la incompetencia de la Comunidad y la falta de legitimidad jurídica de los órganos constituidos, éstos continuarían operando de hecho, a falta de otros, como cauces de representación colectiva. Frente a ello, el mantenimiento de la suspensión no produciría otro efecto que dejar al funcionariado de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la misma situación que el perteneciente a los demás poderes públicos.

Por su parte, la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, mediante escrito de 30 de marzo de 1984, interesa que se mantenga la suspensión de los Decretos objeto de recurso, por cuanto el levantamiento de la misma pudiera dar lugar a una situación de hecho no deseable en el caso de que la Sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional fuera favorable a la tesis sostenida por el Gobierno de la Nación.

Por Auto de 9 de abril de 1984, el Pleno de este Tribunal decide mantener la suspensión en su día acordada, conforme a lo solicitado tanto por el Abogado del Estado como por la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7. Por providencia de 11 de diciembre de 1986, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 18 del mismo mes para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria denuncia, en su escrito de alegaciones, la existencia de irregularidades procesales en el trámite de requerimiento previo a la formalización del presente conflicto. Se hace, pues, necesario examinar, en primer término, el alcance de tales irregularidades.

A este respecto alega, y resulta probado, que, aunque el Gobierno de la Nación requirió de incompetencia en tiempo y forma al Consejo de Gobierno de Cantabria, incurrió en error u omisión en su Acuerdo de 26 de octubre de 1983 al considerar no atendido por falta de contestación el referido requerimiento, dado que el propio Presidente del Gobierno, mediante carta personal dirigida al Consejero de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria el 10 de octubre de 1983, acusó recibo del Acuerdo del Consejo de Gobierno cántabro por el que se rechazaba el requerimiento de incompetencia formulado. Y, aun en el caso de que el Gobierno de la Nación hubiera considerado respondido fuera de plazo tal requerimiento añade, no podía haberlo desconocido, ya que, como el Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su STC 57/1982, de 27 de julio, el rechazo tácito establecido en el art. 63.4 de la LOTC se fundamenta en la necesidad de permitir la sustanciación del conflicto en vía procesal, pero no resulta equivalente al pronunciamiento expreso que sobre la propia competencia establece con prioridad el citado art. 63.4.

Ahora bien, frente a las anteriores alegaciones hay que poner de relieve que el artículo 62 de la LOTC otorga al Gobierno de la Nación la potestad de formalizar directamente ante este Tribunal el conflicto de competencia sin necesidad de hacer uso del requerimiento previo contemplado en el artículo siguiente. Resulta así que dicho requerimiento tiene carácter potestativo para el Gobierno de la Nación, lo que permite concluir que la irregularidad derivada de no haberse tenido en cuenta el escrito de rechazo del requerimiento formulado por la Comunidad Autónoma no impide, sin embargo, una decisión de fondo de este Tribunal sobre la cuestión planteada. El rechazo del requerimiento dejó abierta la vía del conflicto, pero éste también podría haberse formalizado sin agotar ese trámite previo.

2. El conflicto planteado por el Abogado del Estado se dirige frente al Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por el Decreto 50/1983, de 3 de agosto, que derogó los arts. 12, 13 y 14 del mismo, sustituyendo la regulación del derecho de reunión en ellos realizada por la establecida en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

El Decreto impugnado regula el derecho de representación colectiva de los funcionarios de carrera y del personal contratado en régimen de Derecho administrativo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se encuentra en las situaciones de servicio activo o supernumerario, derecho que se articula a través de un órgano de representación denominado Comité de Personal. El Decreto establece la composición de dicho órgano, su capacidad y competencias, así como el procedimiento de elección y las garantías y facultades de sus miembros.

Estima el Abogado del Estado que, al regular el derecho de representación colectiva funcionarial, el mencionado Decreto invade las competencias estatales y, en consecuencia, solicita la declaración de su nulidad.

3. La primera cuestión que suscita el conflicto formulado consiste en la calificación, a efectos competenciales, de la materia regulada por el Decreto en cuestión.

A este respecto, es preciso señalar que, aun cuando el Abogado del Estado comienza señalando que el derecho de representación colectiva es un aspecto esencial del derecho de asociación sindical y la mayor parte del escrito de la Comunidad Autónoma está dirigido a argumentar que el Decreto no guarda relación con este último derecho constitucional, lo cierto es que el propio Abogado del Estado centra sus alegaciones en determinar el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de función pública, en relación con el art. 149.1.18.ª de la Constitución, sin entrar a discutir sus competencias en materia sindical.

Y no podría ser de otra forma. Aun cuando no pueda desconocerse la conexión existente entre el ámbito de lo sindical y la representación colectiva, sobre todo en un sistema como el nuestro en que el nivel de representatividad sindical se mide por el criterio de la audiencia de las candidaturas sindicales en las elecciones a órganos de representación, la regulación de estos órganos en las Administraciones públicas no constituyen desarrollo legislativo de la libertad sindical y no puede incardinarse en la materia «derecho de sindicación», cuya normación viene atribuida en exclusiva al Estado en virtud de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 28.1 de la Constitución. La propia Constitución distingue este derecho del de representación colectiva o de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, y en tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones en relación con la sindicación de trabajadores por cuenta ajena (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, y 118/1983, de 13 de diciembre, entre otras). Por otra parte, el mismo Tribunal ha centrado la cuestión desde el punto de vista competencial, al considerar en su STC 98/1985 (fundamentos jurídicos 3.° y 17), que la participación de los funcionarios en la fijación de sus condiciones de trabajo a través de órganos de representación se integra en el régimen estatutario de los mismos.

4. Dos son las líneas argumentales seguidas por el Abogado del Estado para fundamentar la titularidad estatal de la competencia controvertida.

En primer término, aduce que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha accedido a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución y no puede ampliar sus competencias asumiendo las comprendidas en el art. 149 de la misma; en consecuencia, aquéllas que en materia de Administración pública le atribuyen los artículos 22.1 y 35 de su Estatuto no pueden interpretarse de tal forma que comprendan la competencia legislativa de desarrollo prevista en el art. 149.1.18.ª La Comunidad Autónoma puede normar sus instituciones de autogobierno, pero, en lo que se refiere al ámbito de la función pública, las competencias asumidas no transcienden del plano ejecutivo.

En una segunda línea argumental, el Abogado del Estado concluye que, aun cuando la Comunidad hubiere asumido las competencias derivadas del art. 149.1.18.ª de la Constitución, el Decreto impugnado invadiría también la competencia estatal, pues el derecho de representación colectiva de los funcionarios forma parte de las bases en materia de condiciones de empleo de los funcionarios públicos y la falta de regulación estatal en esta materia no puede colmarse acudiendo a la normativa preconstitucional.

5. Por su parte, el Consejo de la Diputación Regional de Cantabria insiste en que la norma impugnada no tiene otra finalidad que la de disponer de un interlocutor válido para poder tratar con su personal temas de interés común y para que la Administración autonómica pueda llevar a cabo actuaciones en los casos en que así se ordene por la ley; la negociación basada en dicha norma -precisa- no es vinculante ni modifica el régimen estatutario de los funcionarios públicos, a diferencia de lo que ocurría con el supuesto contemplado en la STC 57/1982, de 27 de junio, aducida por el Abogado del Estado.

A juicio del mencionado Consejo y frente a la postura mantenida por la representación del Estado existen normas estatales reguladoras de la materia en cuestión. Así, el art. 5 del Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, declara que las asociaciones profesionales de funcionarios públicos podrán participar en la determinación de las condiciones de su empleo a través de los procedimientos de consulta y colaboración que se establezcan, y una norma postconstitucional -la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de enero de 1981, que no ha sido impugnada- regula el ejercicio del derecho de representación colectiva de los funcionarios de las Corporaciones locales.

Finalmente -arguye-, en el caso de Cantabria, Comunidad Autónoma uniprovincial que ha sustituido, por asunción de competencias, a la extinguida Diputación Provincial de Santander, no puede estimarse incorrecto el referido Decreto pues, en otro caso, se produciría la anómala situación de tener que considerar como interlocutor válido al antiguo Comité de Personal, formado de acuerdo con la mencionada Resolución y que, después de la ampliación del personal originada por la autonomía, ya no resulta representativo.

6. Es de destacar que la Comunidad Autónoma de Cantabria no aporta título competencial alguno en que apoyar la legitimidad constitucional del Decreto impugnado, limitándose a afirmar que dicho Decreto no contiene, en definitiva, más que una reglamentación interna que no interfiere en la libertad sindical o en los derechos sindicales, ni afecta al régimen estatutario de los funcionarios.

No obstante, se impone, una vez precisada la naturaleza de la materia controvertida, analizar las competencias que la Comunidad cántabra ha asumido en lo que concierne a la función pública. Y a este respecto es preciso destacar el doble aspecto que dentro de tal función cabe distinguir en orden a determinar el alcance de las competencias asumidas: de un lado, la organización de la burocracia de las Administraciones públicas, y, de otro, la regulación de la denominada relación de servicio, contenido indiscutible del régimen estatutario, dentro del cual ha de incardinarse la regulación de la participación de los funcionarios en la fijación de sus condiciones de trabajo a través de los correspondientes órganos de representación.

El hecho de que la Comunidad de Cantabria haya accedido a su autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución hace que no aparezca en su Estatuto, como ocurre en el de otras Comunidades de mayor nivel autonómico, un título específico en materia de función pública, derivado del art. 148.1.18.ª de la Norma fundamental. Sin embargo, ello no significa que la Comunidad carezca por completo de competencias en esta materia.

El Abogado del Estado considera la posibilidad de que tales competencias pudieran derivar de los arts. 22.1 y 35 de su Estatuto de Autonomía, pero, como él mismo concluye, no puede sostenerse que tales preceptos otorguen a la Comunidad la titularidad concreta controvertida.

El art. 22.1 del Estatuto atribuye a la Diputación Regional, con carácter exclusivo, competencia en materia de «organización de sus instituciones de autogobierno». Pero a la expresión «instituciones de autogobierno» no puede asignársele un alcance mayor que el que deriva de la Constitución (art. 152.1) y del propio Estatuto (art. 7), por lo que la mencionada competencia ha de entenderse referida a la organización de la Asamblea Regional, el Consejo de Gobierno y la Presidencia.

Es cierto -como se reconoce en la STC 35/1982, de 14 de junio- que, aun cuando las instituciones de autogobierno sean primordialemnte las que el Estado crea y la Constitución garantiza, la Comunidad Autónoma puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su autogobierno. Pero como también ha precisado este Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamentos jurídico 38) no cabe entender que la potestad de autoorganización pueda extenderse hasta abarcar en su seno la organización de la respectiva Administración pública y el régimen estatutario de sus funcionarios.

En cuanto al art. 35, este precepto otorga a la Comunidad una competencia más específica que la que resulta del art. 22.1, al establecer que corresponde a aquélla la creación y estructuración de su propia Administración pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado. De tal precepto estatutario cabe deducir, en efecto, que la Comunidad Autónoma de Cantabria puede conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo e incluso dictar normas que afecten a la relación orgánica que liga a los funcionarios públicos con el citado aparato, con las consiguientes potestades de dirección o jerarquía. Pero, sin embargo, no puede derivarse de ella la competencia para la regulación de la relación de servicio y el régimen estatutario de sus funcionarios, pues, aun cuando esta materia esté vinculada a la estructura de la Administración autonómica, posee una naturaleza claramente diferenciable de las cuestiones estrictamente organizativas.

En consecuencia, dado que, como hemos señalado anteriormente, la representación colectiva o la participación supone la regulación sustantiva de un derecho estatutario de los funcionarios, ha de concluirse que la Comunidad cántabra, a diferencia de otras Comunidades de mayor nivel autonómico, carece de competencia para elaborar su propia normativa -que, en todo caso, sería de desarrollo de las bases de la legislación estatal, de acuerdo con el art. 149.1.18.ª de la Constitución- en relación con «el ejercicio del derecho de representación colectiva de los funcionarios y contratados administrativos».

Desde este punto de vista la Comunidad Autónoma de Cantabria sólo posee competencia de ejecución de la normativa estatal. Ante todo, tiene competencias de ejecución de las normas aprobadas por el Estado en lo que concierne al personal al servicio de la Administración autonómica, incluidos los funcionarios transferidos dado que, como resulta expresamente de lo dispuesto en el art. 25.3 de la Ley del Proceso Autonómico, su relación orgánica y la funcional o de servicios se establecen con dicha Administración y no con la del Estado. A esos funcionarios y personal contratado les son aplicables, de acuerdo con la Disposición transitoria novena, 3, del Estatuto de Cantabria, las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas relativas a su régimen jurídico, y no cabe duda de que la aplicación de las mismas corresponde a la Comunidad Autónoma en la que sirven.

7. Sin embargo, tratándose de una Administración distinta de la del Estado y de otras Administraciones públicas, la ejecución de la legislación estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios no puede limitarse estrictamente a una aplicación mecánica de las normas correspondientes, pues es evidente que tales normas pueden desconocer las características propias de la organización administrativa autonómica y, por lo tanto, no adaptarse con la suficiente eficacia y previsión a ellas. En este sentido, no puede olvidarse la relativa incidencia que la diversidad de regímenes organizativos de las Administraciones públicas tiene sobre las relaciones de éstas con el personal a su servicio, así como que, en virtud del art. 35 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Cantabria tiene atribuida una competencia específica para la estructuración de su propia Administración, y que el art. 32.3 del mismo dispone que «las competencias de ejecución de la Diputación Regional de Cantabria llevan implícita la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección».

De ello se deduce que la Comunidad Autónoma, si bien no puede en ningún caso modificar a desarrollar las normas del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos en lo que atañe al régimen sustantivo de las relaciones jurídicas funcionariales, sí puede en cambio utilizar instrumentos normativos propios para hacer posible el ejercicio de los derechos y obligaciones, deberes y facultades y, en general, de las situaciones jurídicas que aquel régimen sustantivo contempla, dentro de la estructura organizativa de su Administración. De otro modo, en efecto, podría suceder que la ejecución de la normativa estatal sólo pudiera llevarse a cabo con el sacrificio de la propia competencia de autoorganización.

Tal concurrencia de competencias autonómicas, la relativa a la organización de su propia Administración, que sólo queda supeditada a los principios generales y normas básicas del Estado, por una parte, y, por otra, la de simple ejecución de las normas estatales referentes al Estatuto de los funcionarios, se produce también en el ejercicio del derecho de representación de los funcionarios y contratados administrativos si se considera que la regulación de este aspecto del régimen estatutario de los mismos, en cuanto no tiene un alcance o dimensión estrictamente individual, sino que afecta a las relaciones del conjunto de ellos con la Administración autonómica, incide directamente en la ordenación, estructuración y funcionamiento general de la organización administrativa, cuya responsabilidad atañe a la Comunidad Autónoma.

8. En definitiva, ha de concluirse que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria aplicar, dentro de las característica específicas de su organización administrativa, las normas del Estado que regulan el ejercicio del derecho de representación colectiva de los funcionarios y contratados administrativos, sin que, por el contrario, pueda modificar el régimen sustantivo de aquella regulación.

Es cierto que el Estado no ha aprobado aún la Ley que regula los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones públicas y no existen, por lo tanto, a efectos de representatividad sindical general tales órganos, pero también lo es que en ciertas Administraciones públicas se han previsto fórmulas transitorias y provisionales de representación interna de los funcionarios; así, por lo que se refiere a las Corporaciones Locales, la Resolución de 29 de enero de 1981 de la Dirección General de Administración Local permite a estas entidades organizar y poner en práctica, en su ámbito, el ejercicio del derecho de representación colectiva. Esta resolución, con el alcance que en ella se establece, es aplicable a la Diputación Regional de Cantabria a tenor de lo dispuesto en la Disposición transitoria novena, 3, del Estatuto de Autonomía, ya que dicha Comunidad tiene atribuidas las competencias de la extinta Diputación Provincial de Santander, a la que sucede o sustituye (art. 31 del Estatuto de Cantabria, 9 de la Ley de Proceso Autonómico y 40 de la Ley de Bases del Régimen Local). La Diputación Regional puede, en consecuencia, en cuanto que Comunidad Autónoma uniprovincial, aplicar dicha Resolución teniendo en cuenta sus peculiaridades organizativas mediante la correspondiente reglamentación interna, respetando el régimen sustantivo del derecho de representación colectiva establecido por el Estado.

Como sugiere la representación del Gobierno cántabro y se deduce del contenido del Decreto impugnado por el Gobierno de la Nación, la Comunidad Autónoma de Cantabria no ha hecho sino aplicar a su propia estructura organizativa la normativa estatal, pues dicho Decreto no es más que una traslación de la citada Resolución de la Dirección General de Administración Local, sin otras variaciones que las derivadas de las características orgánicas de la Diputación Regional de Cantabria y una cierta especificación del alcance material del derecho de representación, interpretable de conformidad con aquella Resolución. Por lo demás, no es indiferente que, al igual que la Resolución de 29 de enero de 1981, el Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria impugnado reconozca expresamente su propia provisionalidad en tanto no se adopte por el legislador estatal la regulación definitiva del régimen de representación colectiva o participación de los funcionarios en la determinación de sus condiciones de empleo.

Teniendo, pues, en cuenta los límites a que se ajusta el Decreto objeto del presente conflicto y las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no cabe afirmar que aquél exceda de estas competencias, invadiendo las que corresponden al Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el Decreto 37/1983, de 22 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, modificado por el Decreto 50/1983, de 3 de agosto, no invade las competencias estatales en la materia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 166/1986, de 19 de diciembre de 1986

Pleno

("BOE" núm. 3, de 3 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:166

Cuestión de inconstitucionalidad 704/1984. En relación con los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo "Rumasa, Sociedad Anónima". Voto particular

1. El trámite de audiencia previsto por el art. 35.2 de la C.E., como requisito previo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso. Ello requiere que la providencia que otorga la audiencia concrete los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos. No obstante, el otorgamiento de la audiencia en términos genéricos e imprecisos carece de suficiente entidad para ser elevado a la categoría de falta de condición procesal en el sentido del art. 37.1 de la LOTC, pues en definitiva lo relevante es que la precisión se cumpla en el Auto de planteamiento de la cuestión.

2. La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad, como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que se suscita la cuestión. Para dar exacto cumplimiento a dichas garantías es preciso que el juicio de relevancia, o argumentación dirigida a constatar si el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, no solamente venga exteriorizado en el Auto de planteamiento, sino que, además, resulta adecuado a lo que es generalmente admitido en Derecho. Corresponde a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del juicio de relevancia y, dado que la cuestión de inconstitucionalidad se suscita en el seno de un concreto y determinado proceso, dicha revisión tiene necesariamente que realizarse partiendo de la naturaleza y ámbito objetivo de ese proceso, debido a la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial.

3. Pese a que nada impide aplicar a las expropiaciones «ope legis» el principio general de prohibición de los interdictos contra los actos de la Administración Pública (siempre que éstos cumplan los requisitos exigidos por la Ley de 16 de diciembre de 1954) y, en consecuencia, cabría entender que el juicio de relevancia formulado por el Juez en el Auto en que plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido establecido en desconexión con el ámbito del proceso interdictal en el que se plantea, sin embargo, sólidas razones permiten superar las objeciones opuestas a dicho juicio de pertinencia: De un lado, este Tribunal (STC 76/1985) debe evitar que el control sobre dicha pertinencia le conduzca a sustituir al órgano judicial en el razonamiento jurídico que ha de fundamentar su decisión y, de otro lado, este mismo Tribunal está obligado, en todo momento, a utilizar los criterios de interpretación antiformalista que permitan acceder a la resolución de los problemas de fondo suscitados en los procesos constitucionales que se traen a su conocimiento.

4. La «Leyes singulares», en el sentido de ««leyes de caso único», se configuran como ejercicio excepcional de la potestad legislativa, subordinadas a rigurosos límites en el marco de nuestro Derecho constitucional. Así, en primer lugar, la Ley singular debe responder a una situación excepcional igualmente singular y su canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta. En segundo lugar, la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada a una situación singular. En tercer lugar los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, Leyes singulares que tengan el específico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a Leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares, lo cual no impide que éstas por su cualidad de Leyes formales, contra las cuales no caben acciones judiciales, incidan en la tutela judicial del derecho afectado por la Ley singular.

5. Aunque es cierto que la potestad expropiatoria vino y viene considerándose función administrativa encomendada a los órganos de la Administración, nuestra Constitución no establece reserva de la materia de expropiación a favor de la Administración y, por tanto, no puede abrigarse duda que las expropiaciones «ope legis» son, en cuanto Leyes singulares, constitucionalmente legítimas, si bien requiere, por ser expropiatorias, que respeten las garantías del art. 33.3 de la C.E. en primer lugar, los términos de este precepto permiten afirmar que la concepción constitucional de la «causa expropiandi» incluye tanto las expropiaciones forzosas en que el fin predetermina el destino de los bienes y derechos como aquellas otras en que el fin admite varios posibles destinos. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de la indemnización, el precepto mencionado no exige el previo pago de la misma, no siendo, por tanto, inconstitucional la Ley que relega su pago a la última fase del proceso expropiatorio y, en cuanto al contenido de la indemnización, la garantía constitucional que se establece concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados. En tercer lugar, respecto a la llamada garantía del procedimiento expropiatorio, en cuanto es aplicación específica del principio de legalidad, puede sostenerse que las Leyes formales, incluidas las singulares, cubren por sí mismas esa garantía cualquiera que sea el procedimiento expropiatorio que establezca y al cual, obviamente, tendrá que ajustarse la Administración. Sin embargo, la naturaleza excepcional y singular de las Leyes singulares de expropiación no autoriza al legislador a prescindir de las garantías del procedimiento expropiatorio establecido en las Leyes generales de expropiación, si bien el legislador puede introducir en el procedimiento general las modificaciones que exija dicha singularidad excepcional, siempre que se inserten como especialidades razonables que no dispensan de la observancia de las demás normas de los procedimientos contenidos en la legislación general.

6. La declaración de utilidad pública e interés social hecha por la Ley 7/1983 no produce alteración ni limitación de clase alguna en la tutela judicial efectiva, pues la situación de los expropiados es exactamente la misma que la de todo expropiado, que carece de acción judicial para combatir las declaraciones legales de utilidad pública o interés social, y ello en virtud del sistema constitucional de protección de los derechos de los ciudadanos, en el cual no existe tutela judicial frente a las Leyes, únicamente residenciables ante este Tribunal. La inexistencia de recursos directos frente a la ley no quiere, sin embargo, decir que los expropiados queden indefensos frente a la «causa expropiandi» declarada en una Ley singular, pues estando ésta sometida al principio de igualdad, los expropiados que consideren que la privación singular de sus bienes o derechos carece de base razonable o es desproporcionada podrán, ante la ocupación material de los mismos, alegar ante los Jueces y Tribunales la vulneración de su derecho a la igualdad, y en el procedimiento correspondiente solicitar del órgano judicial el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de dicho derecho fundamental; asimismo podrán interponer el correspondiente recurso de amparo a través del cual este Tribunal tendrá ocasión de enjuiciar la inconstitucionalidad de la expropiación, si a ello hubiere lugar.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 704/84, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, sobre los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre «expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo "Rumasa, Sociedad Anónima"». Han comparecido en el proceso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En el juicio interdictal, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid con el núm. 556/83 y promovido por don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y otros contra el Estado Español al objeto de recuperar la posesión de sus bienes expropiados al grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convertido durante la tramitación del juicio en la Ley 7/1983, de 29 de junio, el Juez titular de dicho Juzgado planteó, por Auto de 5 de octubre de 1984, cuestión de inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos de la citada Ley:

1.° De los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución Española.

2.° Del art. 2 de la expresada Ley, por posible infracción del art. 24.1 de la Constitución.

Justifica, en primer lugar, el Juez que el momento para plantear la cuestión de inconstitucionalidad es el correcto, pues, terminado el juicio verbal, a tenor del art. 1.657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), el proceso interdictal está concluso y dentro del plazo para dictar Sentencia, conforme exige el art. 35.2 de la LOTC.

El fallo en el proceso interdictal depende de la validez de la Ley 7/1983. La constitucionalidad de la norma cuestionada implicaría la legitimación jurídica de la desposesión y, por tanto, la desestimación de la demanda interdictal; y el pronunciamiento de su inconstitucionalidad supondría la conceptuación del acto de despojo como una vía de hecho realizada por el Estado, sin la justificación constitucional correspondiente, provocando un fallo acorde con la pretensión procesal, toda vez que la traslación posesoria de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades relacionadas en el anexo de la Ley, sociedades integrantes todas ellas del grupo «Rumasa», a favor de la Administración del Estado, viene apoyado jurídicamente en los arts. 1 y 2 de la norma con rango de Ley cuya inconstitucionalidad es alegada por el anterior poseedor. Que a todo ello no es óbice que el acto material de la desposesión se efectuara bajo la cobertura del Real Decreto-ley 2/1983, pues aquella situación material se halla actualmente vigente, bajo el amparo de la Ley 7/1983 que al decir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de año 1983 (fundamento 2.°) «la sustitución del Real Decreto-ley por la Ley con una eficacia retroactiva», extiende su fuerza vinculante y amparadora al acto inicial de desposesión; que, asimismo, tampoco es obstáculo a la validez del fallo que a la fecha de la formulación de la demanda interdictal, y durante su tramitación, parte de las acciones y participaciones sociales de las sociedades integrantes del grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», estuvieran, o hayan pasado, a poder de tercera persona, pues ello implicaría, a tenor del art. 464 del Código Civil, una limitación del ámbito objetivo de la obligación de la restitución, y sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia pudieran determinarse los posibles daños y perjuicios.

Que la Sentencia de 2 de diciembre de 1983, dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad 116/83, sobre el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», y por extensión contra la corrección de errores del referido Real Decreto-ley, no proyecta sus efectos jurídico-procesales de cosa juzgada sobre la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Que tampoco son obstáculo formal al planteamiento de la misma las excepciones perentorias articuladas por el Abogado del Estado al contestar a la demanda; la estimación de alguna de éstas provocaría la imposibilidad del examen de la cuestión de fondo de la demanda interdictal y, por tanto, la Ley 7/1983, cuya constitucionalidad se cuestiona por los demandantes, carecería de efecto determinante del fallo. Que estas excepciones son: 1.ª falta de reclamación previa en vía gubernativa (art. 573.7 L.E.C.), cuya aplicabilidad al proceso interdictal dirigido contra la Administración carece de eficacia por el propio imperativo del art. 125 de la Ley de Expropiación Forzosa (L.E.F.) que, al decir «el interesado podrá utilizar, además de los medios legales procedentes, los interdictos», quiebra el principio de prioridad temporal de la reclamación administrativa y del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa; 2.ª falta de representación de don José María Ruiz Mateos para accionar como mandatario de «Rumasa, Sociedad Anónima» (art. 533.2 L.E.C.), excepción que, aun admitiéndola a efectos dialécticos, no provocaría la absolución de la instancia sin entrar a conocer del fondo del asunto, pues de la prueba practicada aparece acreditado que aquél detentaba, como persona física y en nombre propio, la posesión de acciones y participaciones sociales que han pasado a la detentación material de la Administración del Estado; y 3.ª inadecuación de procedimiento fundada en que la vía interdictal está vedada contra actuaciones de la Administración, en donde el señor Abogado del Estado entremezcla alegaciones de fondo, que escapan del ámbito de la excepción y constituyen una oposición a la pretensión procesal, y otras formales, cuya desestimación deviene por imperativo del precitado art. 125 de la L.E.F., que permite el interdicto como medio procesal de defensa de los intereses frente al acto expropiatorio.

Que tampoco podían ser aceptadas las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal. La petición de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad fue promovida a instancia de parte, y, por ello, la providencia de 19 de septiembre, al amparo del art. 35.2 LOTC, abría la audiencia de las partes personadas y del Fiscal, con plena identificación y determinación de los preceptos de la Ley 7/1983, cuya constitucionalidad se cuestionaba, sin que el juzgador pueda, como pretende el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, adelantar la emisión de su juicio a las alegaciones de las partes, vulnerando el principio de previa audiencia que usualmente antecede a toda resolución judicial.

Acreditada así la concurrencia de los presupuestos formales y objetivos que exige el art. 163 C.E. y el art. 35 LOTC para el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, procede el Juez a razonar sus dudas sobre la constitucionalidad de la Ley 7/1983. Alega que hay que tener siempre presente el ámbito procesal en el que se dilucida la cuestión de inconstitucionalidad: Un interdicto de recobrar la posesión contra el Estado español y, por tanto, sujeto a la limitación de conocimiento que impone el art. 125 de la L.E.F., al somero análisis del cumplimiento de los requisitos sustanciales de la institución de la expropiación; sin perjuicio de que planteada la cuestión de inconstitucionalidad dentro de esta limitación el Tribunal Constitucional pueda, por sí y/o a la vista de las alegaciones de las partes procesales, hacer uso de la facultad que le confiere el art. 39.2 de la LOTC.

La primera cuestión es si la expropiación acordada en los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, puede infringir el art. 24.1 de la Constitución. La duda de la posible inconstitucionalidad de los referidos preceptos se fundamenta en las siguientes consideraciones: El art. 53.1 C.E. establece que «los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo el presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades»; tal principio contiene un mandato imperativo que ha de ser cumplido por todos los poderes del Estado, incluso el poder legislativo. El art. 24.1 del Texto constitucional establece que «toda persona tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»; uno de éstos es el derecho a la propiedad privada (art. 33), que en su vertiente individual, como reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983, es un derecho subjetivo, «debilitado sin embargo, por cuanto cede al convertirse en su equivalente económico, cuando el bien de la comunidad, concretado en el art. 33.3 por la referencia a los conceptos de utilidad pública o interés social, legítima la expropiación». Ahora bien, cuando un poder público mediante un mandato imperativo circunscribe el derecho subjetivo a la propiedad privada a su contenido económico, en virtud del acto expropiatorio, desposeyendo a su titular de la detentación dominical de la cosa, éste ha de gozar del derecho a instar el control jurisdiccional para poder obtener la tutela efectiva de sus derechos. Por ello, cuando los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 declaran la expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés social, de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades relacionadas en el Anexo de la Ley, sociedades integradas todas ellas en el grupo «Rumasa», atribuyendo, desde luego, el pleno dominio de las mismas a la Administración del Estado, puede privar a los afectados del derecho a impetrar el efectivo control jurisdiccional del acto expropiatorio. Así resulta del sometimiento al imperio de la Ley de los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117.1 C.E.) y de la incapacidad procesal de los titulares dominicales de acudir al Tribunal Constitucional por carecer de legitimación para el recurso de inconstitucionalidad (art. 32.1 LOTC) y no ser susceptible de amparo el derecho de propiedad (art. 41.1 LOTC). La expropiación legislativa singular operada por los preceptos indicados puede, en consecuencia, privar a los afectados del derecho a la tutela judicial efectiva por la imposibilidad jurídica de que los Tribunales ordinarios dicten una resolución contra Ley, lo que puede dejar sin contenido el principio de tutela jurisdiccional respecto de un derecho como el de propiedad privada, reconocido en el art. 33 de la C.E. de lo que se derivaría una situación de indefensión de los propietarios poseedores de los bienes expropiados, prohibida por el art. 24.1 C.E.

La duda sobre la posible inconstitucionalidad de la expropiación ope legis, operada por los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, por posible infracción del art. 24.1 C.E., ha de ser matizada. El derecho a la tutela de Jueces y Tribunales es un derecho instrumental, en cuanto es el medio de protección de otros derechos e intereses legítimos, por lo que, mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, al acceder el acto expropiatorio legislativo al órgano jurisdiccional que goza de competencia funcional para revisar la adecuación de la Ley al ordenamiento constitucional, acceso instado por los propios titulares dominicales de las acciones y participaciones sociales expropiadas, se puede estar confiriendo el derecho a la jurisdicción, presuntamente vulnerado, en cuanto que la posible indefensión originaria puede desaparecer, al tener conocimiento de la pretensión de la defensa de aquéllos el único Tribunal con competencia para ejercer el control jurisdiccional del acto expropiatorio y, por tanto, con capacidad de pronunciarse sobre si la expropiación efectuada por medio de Ley formal es adecuada a la Constitución Española.

La segunda cuestión planteada se refiere a si el art. 2 de la Ley 7/1983 puede infringir el art. 24.1 C.E. La duda sobre la inconstitucionalidad del indicado precepto se funda en que el mismo decreta, en aras de las causas de utilidad pública e interés social que se expresan en la exposición de motivos y en el art. 1, la transmisión a favor de la Administración del Estado del pleno dominio de las acciones o participaciones sociales expropiadas, ordenando la toma de la posesión inmediata de las mismas a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado; este mandato imperativo, al venir articulado por una Ley formal, impide a los sujetos afectados por la expropiación ope legis el ejercicio de sus legítimos intereses para obtener el control jurisdiccional de la necesidad de la ocupación y de su posible ámbito o extensión. En efecto, sometidos los Jueces y Tribunales ordinarios al imperio de la Ley, y ante la falta de legitimación de los expropiados para acceder al Tribunal Constitucional, se produce una situación objetiva de imposibilidad de conferir el derecho a la tutela judicial efectiva que predica el art. 24.1 C.E. Los Jueces se encuentran incapacitados, por mandato constitucional, para fundar su fallo de manera distinta al ordenado por Ley formal. Como consecuencia, del art. 2 de la Ley 7/1983 se deriva la posible privación a varios ciudadanos del derecho a impetrar la tutela jurisdiccional de su derecho de dominio frente a una ocupación de los bienes expropiados, pues, aun cuando el derecho a la jurisdicción no implica la obtención de un fallo conforme a las pretensiones del actor, si significa que el Tribunal, ante quien puede acudir cualquier persona, goce de competencia para poder acceder jurídicamente a la pretensión de la parte. Y esto no ocurre en la expropiación ope legis.

Finalmente señala el Juez que a la duda, así formulada, sobre la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 7/1983, le es aplicable también la matización formulada a la cuestión anterior referente a la posible inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la misma Ley. La cuestión de inconstitucionalidad puede ser un medio indirecto, pero efectivo, de otorgar la tutela jurisdiccional.

Razona finalmente el Juez que desestima el resto de las alegaciones aducidas por los interdictantes como posibles causas de inconstitucionalidad. Por el ámbito del procedimiento interdicto de recobrar la posesión en el que se ha planteado el incidente y la limitación de conocimiento que le exige el art. 125 de la L.E.F. en relación con el examen relativamente parcial que ha de hacer de la Ley cuestionada como determinante del fallo, no se plantea la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley 7/1983 a que se refieren las alegaciones de las partes. En virtud de las declaraciones contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983, en cuanto se pronuncia sobre la vulneración de diversos preceptos constitucionales, tampoco cuestiona el Juez la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley en relación con el art. 33.3 de la C.E. ya que, entiende, el acto expropiatario ope legis cumple los requisitos constitucionales de causa de utilidad pública o interés social (exposición de motivos y art. 1) mediante la correspondiente indemnización (arts. 3 y 4) y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes (ya que la expropiación viene acordada en norma legal). La duda de inconstitucionalidad no se centra en la posible infracción del art. 33.3 sino en la ya razonada posible vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Por providencia de 17 de octubre de 1984, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, y dio traslado de las mismas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular sus alegaciones. Acordó asimismo que se publicase en el «Boletín Oficial del Estado» la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad para general conocimiento.

3. El Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones el 5 de noviembre de 1984, en el que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso 1, y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., pide que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad promovida, en base a los siguientes razonamientos.

Se interesa expresamente, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional examine el procedimiento seguido en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A juicio del Ministerio Fiscal es preciso perfilar extremos que no están suficientemente explicitados en la LOTC respecto del planteamiento de dichas cuestiones. Las exigencias del art. 35.2 LOTC parecen predicables sólo respecto del Auto de planteamiento de la cuestión. No se hacen extensivas, en principio, al acuerdo del Juez o Tribunal mediante el que estima necesario oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la «pertinencia de plantear la cuestión». Entiende el Ministerio Público que el Auto por el que se abrió el citado trámite de alegaciones hacía referencia tan sólo a la inconstitucionalidad de la Ley 7/1983, por la que no cumplía los requisitos de mínima identificación que consintiesen tener por bien planteada la cuestión de inconstitucionalidad. No puede entenderse que, habiendo sido instado el planteamiento de una cuestión por alguna de las partes que interviene en el proceso ordinario, haya que poner en relación la Ley cuestionada con las presuntas inconstitucionalidades esgrimidas por tal parte, pues evidente resulta, y el Auto del Juzgado de Primera Instancia que acuerda plantear la cuestión es prueba de ello, que las alegaciones de aquella parte y la «duda» del órgano judicial pueden ir por caminos paralelos o en direcciones opuestas, lo que obliga al Ministerio Fiscal a producir un dictamen dirigido a bucear en el fondo del proceso para, en cierta forma, adivinar dónde reside la dificultad que encuentra el órgano jurisdiccional. No pretende el Ministerio Fiscal que, de antemano, el órgano judicial señale taxativa y concretamente en qué aspecto encuentra la presunta disconformidad entre una Ley y ciertos preceptos constitucionales. Sin embargo, acordar oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de una Ley en bloque, como ha ocurrido en los presente autos y sin conexión, por lo menos aproximativa, con determinados preceptos constitucionales, supone una proposición de tal amplitud que hace inviable el dictamen del Ministerio Fiscal.

En cuanto al fondo, entiende el Fiscal que la Constitución Española de 1978 no prohíbe las expropiaciones ope legis de manera expresa; por el contrario, en determinados supuestos, acude a este mecanismo, como pone de manifiesto el art. 128.2 C.E. para la intervención de empresas, cuando así lo exigiere el interés general. Este fenómeno tampoco es desconocido en el Derecho Constitucional Comparado, como se desprende del art. 14.3 de la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949. En definitiva puede entenderse subsumida la posibilidad de expropiación mediante lex especialis en la referencia que se contiene en el art. 333 C.E. a las Leyes, al hablar de «conformidad con lo dispuesto por las Leyes» de expropiación, terminología plural que permite sostener que el constituyente no estaba constriñendo el procedimiento expropiatorio al contemplado en la vigente L.E.F. o la que en su día pudiera promulgarse, sino a un más amplio abanico normativo. Así lo ha entendido la doctrina, incluso con posterioridad a la promulgación de la Constitución, cuando afirma que si bien la potestad expropiatoria se configura de ordinario como potestad administrativa, no es anómala la existencia de expropiaciones legislativas, y tampoco, con las matizaciones que el término empleado exige, el fenómeno de las expropiaciones judiciales, como es el caso del desapoderamiento de bienes por vía de ejecución judicial. Lo que sí exige es que cuando se utiliza el mecanismo de expropiación legislativa, no resulten desvirtuadas o desconocidas las garantías constitucionales que se establecen para la expropiación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia relativa a la expropiación del «holding» «Rumasa» de 2 de diciembre de 1983, se ha pronunciado con suficiente claridad sobre el tema, como se desprende del fundamento jurídico 9.° de la citada Sentencia. A tenor de éste, la técnica de la expropiación ope legis es admisible constitucionalmente, si bien sólo debe acudirse a tal técnica en situaciones específicas. Incluso en casos de excepcionalidad la expropiación ope legis puede producirse por medio del instrumento del Decreto-ley. Estas afirmaciones se refuerzan al hacer aplicación del art. 128.2 C.E., al que hace expresa referencia el siguiente fundamento de la precitada Sentencia.

La Ley 7/1983, de 29 de junio, se enmarca en esta permisión y no desconoce las garantías constitucionales expropiatorias, que, necesariamente, son las establecidas con carácter general en el art. 33.3 C.E. Al mismo tiempo, no entraña mayor indefensión que la propia de todo tipo de expropiaciones; por su mediación no se invaden esferas de la Administración que, por otra parte, no constituyen reserva expresamente proclamada en su favor.

Se señala que precisamente el mismo instrumento en sí: Ley formal ordinaria de conversión de un Decreto-ley, ya convalidado en su día por el Parlamento, al emanar de las Cortes Generales, supone una garantía adicional a cualquier acto de la Administración, dado el nivel que el aparato legislativo ocupa en la estructura del Estado y las complejas fases que el procedimiento de elaboración de las Leyes exigen aun cuando se tramiten por el procedimiento de urgencia. Precisamente el más detenido examen que el proceso legislativo supone frente al acto de la Administración, y el operar, como en este caso, a la vista del alcance, contenido y posible ataque del precedente del Real Decreto-ley, ha llevado al legislador a introducir en la Ley garantías en favor de los interesados que no eran tenidas en cuenta en dicho Real Decreto- ley, como ocurre con las disposiciones de los arts. 3.9 y 4.2 de la Ley de Conversión.

La STC de 2 de diciembre de 1983, en su fundamento jurídico 8.°, in fine, examinó si la expropiación verificada por vía del Real Decreto-ley cumplía las garantías constitucionales o por lo menos «no alteraba elementos esenciales» de estas garantías. Esta pregunta obtiene cumplida respuesta a través de toda la Sentencia, precisamente al terminar estableciendo la constitucionalidad de la primitiva disposición. Si el Real Decreto-ley no desconocía las garantías constitucionales, y ni aun siquiera alteraba elementos esenciales de los señalados en el art. 33.3 C.E., con mayor certeza podrá afirmarse lo mismo de una Ley que reproduce en esencia, en sus arts. 1 y 2, el contenido de aquél, y agrega nuevas posibilidades de actuación y defensa en favor de quienes van a resultar afectados por la expropiación legislativa.

Del contexto de la Norma constitucional y de la interpretación que de la misma ha verificado el Tribunal Constitucional, parece desprenderse que el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. cede aquí ante un cuadro específico de garantías que para determinados casos la expropiación legislativa se establece en la misma Norma fundamental.

Finalmente señala el Ministerio Fiscal que, al impugnarse la Ley de Conversión de un Decreto-ley, la constitucionalidad de éste, ya proclamada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 2 de diciembre de 1983, ha de extenderse a la Ley expropiatoria. La conexión entre las normas atacadas en uno y otro caso es de tal naturaleza que es primeramente aplicable al supuesto que ahora se examina la doctrina proclamada por el Tribunal Constitucional en su día. Por otra parte, el Juez que plantea la cuestión se plantea la duda en torno a la posible indefensión en que puede quedar el interesado en un procedimiento expropiatorio de índole legislativa, al no ostentar el Juez civil competencia para pronunciarse sobre la Ley formal. Como quiera que entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, no puede quedar vacío de contenido, traslada, por el mecanismo de una cuestión de constitucionalidad, la competencia para ejercer el control constitucional del acto expropiatorio a otra jurisdicción que, precisamente por su naturaleza y finalidad, no puede ejercer tal control, sustituyendo al Juez ordinario en la efectiva prestación de tutela judicial.

Considera encomiable el Ministerio Fiscal la actuación del Juez civil, al pretender, a todo trance, cubrir la presunta indefensión de un ciudadano, desde el momento en que «todas las personas» según reza el citado art. 24.1 tienen el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, entiende que no puede aceptarse que, por esta vía, se transfiera a otra jurisdicción el operar en favor de tal tutela. Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen un contenido concreto según el art. 163 de la Constitución precisamente por su mismo significado han de ser tratadas restrictivamente, no pudiendo, en ningún caso, servir de cobertura competencial para entrar a conocer de materias propias de la jurisdicción ordinaria.

Resulta, en fin, que si en el supuesto fáctico de que está conociendo el Juzgado de Primera Instancia se ha dado cumplimiento a los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública e interés social, y se ha operado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley, se puede concluir que el procedimiento interdictal seguido no es el aplicable en el presente caso y que, en consecuencia, la relación fallo a producir norma en que ha de fundarse no se daría, ya que aquél debe ponerse en relación no con la Ley 7/1983, sino con los preceptos contenidos en el art. 125 de la Ley de Expropiación Forzosa y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esencialmente, que impide admitir interdictos contra la Administración Pública cuando se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, o se han cumplido los requisitos sustanciales exigidos.

4. El Abogado del Estado formula escrito de alegaciones el 6 de noviembre de 1984, en el que pide que se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida o, alternativamente, se desestime la misma por ser los preceptos cuestionados conformes a la Constitución.

Objeta el Abogado del Estado, en primer lugar, que «la vía de hecho» en su acepción común, y según admite la generalidad de la doctrina, consiste en una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Una actuación que incide en lo que se describe bajo el expresivo término de «vía de hecho» solo se da cuando el actuar administrativo no puede remitirse a cobertura legitimadora alguna. Sólo en este caso cabe la acción interdictal contra el Estado (art. 103 Ley de Procedimiento Administrativo y art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

No cabe duda que en el presente caso la actuación material de la Administración se hallaba amparada por un Decreto-ley. Por ello, las posibilidades de hablar de «vía de hecho»» parecen absolutamente gratuitas y el éxito de una acción interdictal absolutamente inviable, ya que la acción administrativa se encuentra cubierta con la legitimidad de mejor rango con que la Administración puede contar. Sin embargo considera que la conclusión a que llevaría este razonamiento: inadmisibilidad de la vía interdictal por no existir vía de hecho, pudiera estimarse disconforme con el art. 24 C.E. si significase la imposibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de que se llegase a controlar por vía de cuestión la inconstitucionalidad la conformidad a la Ley fundamental de la Ley expropiatoria. Por ello, el Abogado del Estado estima que era lícito al juzgador del interdicto hacer uso del poder que le confiere la LOTC y promover la cuestión de inconstitucionalidad. No obstante, aunque no ofrezca objeción básica alguna al planteamiento mismo de la cuestión, sí formula reparos, a su juicio insalvables, respecto del modo de plantear la cuestión misma.

Las cuestiones planteadas carecen de consistencia. A guisa de «matización»» el Juez proponente de la cuestión, tras aludir al carácter instrumental del derecho a la tutela judicial, en cuanto medio de protección de otros derechos e intereses legítimos, razona cómo el propio planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad «puede estar confiriendo derecho a la jurisdicción»» o proporcionar «un medio indirecto pero efectivo de otorgar la tutela jurisdiccional». Se plantea, así, una «duda que se resuelve a sí misma». Entiende el Abogado del Estado que este planteamiento, que califica de «abstracto y preventivo» es procesalmente incorrecto. La supuesta lesión del art. 24.1 C.E., planteada por el órgano judicial, resulta desvanecida con la propia existencia en el ordenamiento jurídico español de la técnica de las cuestiones de inconstitucionalidad. De ello resulta que el razonamiento del órgano judicial tiene un carácter circular. Se argumenta, por el Juez a quo, en primer lugar, sobre el sometimiento al imperio de la Ley de los Jueces y Tribunales ordinarios; por otra parte se subraya la carencia de legitimación de los titulares dominicales para el recurso de inconstitucionalidad y, finalmente, la circunstancia de no ser el derecho de propiedad privada susceptible de recurso de amparo constitucional.

De todo ello se concluye que los propietarios poseedores pueden quedar en una situación de indefensión.

Entiende el Abogado del Estado que, dejando al margen las particularidades que comporta el contenido expropiatorio de la Ley 7/1983, la situación de los particulares destinatarios de dicha norma legal es la misma que la de los destinatarios de cualquier otra norma con fuerza de Ley. También cuando se regula por Ley el Estatuto de los Consumidores, el Seguro Privado, o cualquier otra materia que pudiera pensarse, los particulares que en cada caso resulten afectados podrían argumentar que su falta de legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la respectiva Ley les priva del derecho a la tutela judicial de sus intereses legítimos y toda Ley llevaría en su entraña el vicio de inconstitucionalidad que se reprocha, en base al art. 24 C.E., a la cuestionada en los presentes autos. Aun cuando nuestro ordenamiento restrinja arts. 162.1 a) C.E. y 32.1 LOTC la legitimación para el recurso directo de inconstitucionalidad, y los Jueces y Tribunales están sometidos al principio de legalidad (art. 117 C.E.), los destinatarios de una norma con fuerza de Ley no quedan desprovistos del derecho de tutela judicial respecto a sus intereses legítimos. Precisamente el mecanismo de la cuestión de inconstitucionalidad asegura un equilibrio entre el sometimiento de Jueces y Tribunales al imperio de la Ley y la vinculación, superior o «más fuerte», a la Constitución. Si la Ley con eficacia directa para los ciudadanos (art. 9.1 C.E.) resulta ajustada la Constitución a criterio del órgano judicial ante el que se plantee cualquier pretensión que comporte la aplicabilidad de aquella Ley, el pronunciamiento del órgano judicial con el juicio positivo de constitucionalidad que le será inherente dará nueva satisfacción a su derecho de tutela judicial. Si por el contrario el órgano judicial competente para conocer de la pretensión formulada entiende que la Ley en principio aplicable puede ser contraria a alguna norma constitucional deberá conforme a los arts. 163 C.E. y 35 LOTC, razonar esa posible violación y elevar la cuestión al órgano al que la Constitución atribuye la función de velar por la constitucionalidad de las Leyes. El órgano jurisdiccional con competencia para conocer de una pretensión que ante él se formule no pierde «la competencia para poder jurídicamente acceder a la pretensión de la parte» por la circunstancia de que, si se le suscitaran dudas sobre la constitucionalidad de una norma con fuerza de Ley de cuya validez dependa el fallo, deba promover un incidente de previo pronunciamiento ante el Tribunal Constitucional. Lo que ocurre es que el art. 24 C.E. puede servir de justificación al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, pero la justificación y especificación de la cuestión misma requiere la invocación de alguna norma constitucional vulnerada en su dimensión sustantiva. Si el art. 24 C.E. se queda en lo primero, esto es: en la simple justificación de la apertura del proceso pero no en el fundamento material de una contradicción con la Constitución. la cuestión deviene innecesaria. Considera la representación del Gobierno que esta innecesariedad revela en última instancia la propia contradicción que late en el fondo de la argumentación contenida en el Auto de planteamiento de la cuestión: si una de las razones básicas del impulso procesal en que consiste el planteamiento del presente proceso estriba en la insusceptibilidad del derecho de propiedad para acceder al proceso constitucional de amparo, carece de sentido tener por legítima la Ley en lo que concierne al derecho de propiedad y plantear luego la cuestión sobre la supuesta lesión del art. 24 C.E., que sí es susceptible de dar paso a dicho recurso de amparo.

El Auto de planteamiento funda la posible inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 7/1983, por lesión del art. 24.1 C.E., en la circunstancia de que, al haberse articulado la trasmisión dominical y la inmediata toma de posesión por la Administración del Estado por medio de la Ley formal, los sujetos afectados por la expropiación pueden quedar privados del derecho a obtener el control jurisdiccional de la necesidad de ocupación de su posible ámbito de extensión, que se produciría si estuviésemos en una expropiación administrativa y no ante una expropiación ope legis. Entiende el Abogado del Estado que el control de legalidad, inaplicable aquí, ya que nos encontramos ante una Ley que directamente concreta no sólo la causa sino también el objeto de la expropiación, se transforma en las expropiaciones ope legis, en un control de constitucionalidad referido no ya a la legitimidad constitucional o la justificación de la causa expropiandi, sino a la adecuación a aquella causa expropiandi de la extensión objetiva dada por la misma Ley a la expropiación. La forma de Ley no comporta por ello privación de control jurisdiccional sobre la necesidad de ocupación o sobre su extensión, al existir, como el propio órgano jurisdiccional reconoce, y además del recurso de amparo utilizable por invocación del art. 14 C.E., la cuestión de inconstitucionalidad «medio, indirecto pero efectivo, de otorgar tutela jurisdiccional».

Pero lo cierto es que el propio órgano jurisdiccional ha considerado materialmente justificada la expropiación forzosa del grupo «Rumasa», esto es, no ha razonado duda alguna sobre el contenido de la Ley 7/1983 y reduce explícitamente la cuestión a una duda de carácter formal cuya resolución proporciona él mismo. Se aprecia así, con toda evidencia, el carácter circular del razonamiento del Juez a quo: la duda que se resuelve a sí misma, por su propia naturaleza abstracta y preventiva que la hace carente de contenido.

El Juez que propone la cuestión de inconstitucionalidad declara expresamente que los arts. 3, 4 y 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, exceden del ámbito del procedimiento interdictal en que la cuestión se plantea no siendo determinantes del fallo que en dicho procedimiento ha de dictarse. Con la misma explicitud desestima la inconstitucionalidad, denunciada por los interdictantes, de la Ley 7/1983 en relación a los arts. 33.3, 1, 9 y 14 C.E. El órgano judicial reitera, en suma, que su única duda se circunscribe a la constitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 por posible lesión del art. 24.1 C.E. en cuanto que pudieran privar a los particulares afectados del derecho a la jurisdicción. Y como remedio de su propia duda, en cuanto que proporciona el «medio, indirecto pero efectivo, de otorgar la tutela jurisdiccional», formula la cuestión con carácter abstracto y preventivo.

Con carácter abstracto, puesto que en realidad la duda suscitada se limita a la mera comprobación de encontrarnos ante una norma de rango legal frente a la cual el medio de control jurisdiccional es precisamente el planteamiento de la cuestión de su inconstitucionalidad. Pero a partir de ese dato, y aun reconociendo el carácter instrumental del derecho a la tutela judicial como medio de protección de otros derechos e intereses legítimos, el órgano judicial no sólo no razona la existencia de ninguna violación de aquellos derechos e intereses legítimos, sino que expresamente proclama su criterio conforme con la constitucionalidad material del contenido de la Ley.

Con carácter preventivo, ya que, sobre aquella abstracción, el fundamento último del planteamiento de la cuestión se exterioriza en uno de los considerandos del Auto cuando afirma: «conferido el derecho a la jurisdicción, presuntamente vulnerado, en cuanto que la posible indefensión originaria puede desaparecer, al tener conocimiento de la pretensión de la defensa de aquéllos el único Tribunal con competencia para ejercer el control jurisdiccional del acto expropiatorio».

Entiende el Abogado del Estado que tal afirmación es inexacta: no sólo el Tribunal Constitucional, sino también el propio órgano judicial que admitió el interdicto, tenía competencia para ejercer control jurisdiccional sobre la expropiación efectuada mediante una Ley formal, aun cuando ese control hubiera, en su caso, obligado al juzgador, caso de albergar dudas sobre la constitucionalidad del contenido de la Ley expropiatoria, a razonar esas dudas y elevarlas a través de la propia cuestión de inconstitucionalidad.

Pero en definitiva lo que el órgano jurisdiccional, a través de aquella duda formal o abstracta, hace es precaverse frente a su propia duda. El planteamiento de la cuestión viene así a evitar, a fortiori, la indefensión que es, a su vez, el objeto mismo de la duda. Concluye el Abogado del Estado que no se ajusta a la naturaleza propia de las cuestiones de constitucionalidad este planteamiento en el que el órgano jurisdiccional, dudando sobre su propia duda, plantea a efectos cautelares una cuestión enteramente formal o abstracta (esto es, sin entrar en la constitucionalidad del contenido de la Ley que, por el contrario, afirma encontrar conforme con la Constitución) o, si se quiere, plantea una duda cuyo único contenido, la privación del derecho a la tutela jurisdiccional, se desmiente por el propio órgano judicial.

Examina a continuación el Abogado del Estado la referencia que el Auto de planteamiento de la cuestión contiene al art. 39.2 LOTC. Entiende que tal precepto no puede servir de documento habilitante para un proceso. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional obliga al órgano jurisdiccional que plantee una cuestión a especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión (art. 35.2 LOTC). Es cierto que las alegaciones de las partes en el procedimiento principal, que se tramita ante el propio órgano judicial, tienen relevancia, y en tal sentido el art. 36 LOTC previene la elevación de esas alegaciones al Tribunal Constitucional. Pero subraya el Abogado del Estado la distinción que debe existir entre las alegaciones de las partes y el objeto mismo de la cuestión de inconstitucionalidad. Este último, constituido por la contraposición entre precepto legal cuestionado y Norma constitucional, ha de venir determinado por la «decisión» del órgano judicial que eleva la cuestión. Y precisamente dentro de ese ámbito (esto es, respecto a los preceptos legales que el Juez contrapone a concretas normas constitucionales) es donde alcanzan virtualidad las alegaciones de las partes, explicitando en su caso nuevas argumentaciones que conduzcan a concluir la compatibilidad o incompatibilidad del precepto o preceptos legales cuestionados con la concreta Norma constitucional que el Juez considera de posible contradicción. Pero lo que, en definitiva, nunca podrán las alegaciones de las partes (en la medida en que, como aquí ocurre, no hayan sido asumidas por el órgano judicial) es ampliar el objeto de la cuestión de constitucionalidad, desbordando la duda del Juez ya sea en el sentido de extenderla a otros preceptos legales distintos de los que aquél cuestiona, ya sea refiriendo la contravención (en definitiva la duda del Juez) a normas constitucionales que aquél ha considerado compatibles con la Ley de que se trate.

En el presente caso el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid sólo razona una duda de carácter formal consistente en la supuesta privación del derecho al control jurisdiccional frente a una norma con rango de Ley y sin asumir, antes bien desestimando, los restantes motivos de inconstitucionalidad que se le plantearon en el proceso, se limita a solicitar la cuestión con el improcedente designio de que sea el Tribunal Constitucional, por la vía del art. 39.2 LOTC, el que, a la vista, en su caso, de los motivos alegados por las partes en el proceso judicial principal, y no hechos propios por el órgano judicial proponente, se sustituya en ello que indudablemente debería responder a éste: concretar el contenido de la cuestión. En la medida en que la única duda razonada por el Juez (la lesión del art. 24.1 C.E. por la mera circunstancia de estarse ante una norma con rango de Ley) carece notoriamente de fundamento (hasta el punto de que el propio Auto más que matizar desmiente la supuesta infracción), y que la remisión respecto a otros motivos al art. 39.2 LOTC, cuando el mismo órgano judicial no sólo no razona sino que desestima tales motivos, es contraria al art. 35 LOTC y en suma a la naturaleza de la cuestión de inconstitucionalidad, entiende la representación del Gobierno que han existido razones suficientes para el rechazo de la cuestión en trámite de admisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 35.3 LOTC.

Producida la admisión, los razonamientos expuestos justificarían, según el Abogado del Estado, una Sentencia desestimatoria de la inconstitucionalidad si se admite, como pretende, que las posibilidades de control jurisdiccional de la Ley 7/1983, a través de una cuestión de inconstitucionalidad, hacen inexistente la posible indefensión, que como única infracción constitucional, ha planteado al Tribunal Constitucional el Juez a quo.

A continuación reitera el Abogado del Estado consideraciones que ya expuso en los autos del recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1983. Con ellas pretende dar respuesta a las argumentaciones formuladas por los actores del interdicto en su escrito interesando al Juzgado de Primera Instancia la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad. Manifiesta que tales alegaciones asumen un riguroso significado subsidiario y se encuentran, en gran parte, confirmadas por la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con motivo de la impugnación del Decreto-ley. Sin embargo justifica y explica la reiteración por la alusión vaga y abstracta al art. 39.2 de la LOTC que, se contiene en el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad en la medida en que pudiera abrir lo que rechaza una cuestión de inconstitucionalidad per remisionem.

En síntesis afirma la representación del Gobierno que la validez de la declaración de utilidad pública e interés social se contiene ya en el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983, pese a que los interdictantes pretendan demostrar lo contrario. Tal declaración de utilidad pública fue legítima y dicha legitimidad se ha examinado por la Sentencia citada. Carece de sentido pretender justificar que tal examen debía limitarse a la perspectiva de justificar la situación de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el art. 86 C.E. y como, consiguientemente, al empleo del Decreto-ley como instrumento normativo adecuado a tal situación, sin que sirva tal examen para la Ley 7/1983. Por otra parte, la medida expropiatoria fue adecuada a la situación existente. Otras soluciones alternativas, dotadas además de una deficiente regulación legal, hubieran sido inoperantes.

A continuación razona la representación del Gobierno la viabilidad constitucional de la denominada expropiación ope legis. Entiende que la expresión «de conformidad con lo dispuesto en las Leyes» recogida en el art. 33.3 C.E. no supone que en esta materia expropiatoria rija un principio de tipificación legal previa semejante al recogido para la materia sancionatoria en el art. 25.1 C.E. y referido no ya a la causa sino al procedimiento expropiatorio, principio según el cual la expropiación solo pudiera tener lugar «a través de Leyes preconstituidas o preestablecidas». La exigencia de conformidad con las Leyes significa, como el uso del plural «Leyes» demuestra, que las Leyes, ya reguladoras y habilitantes de expropiaciones administrativas, ya en sí mismas expropiatorias (expropiaciones legislativas) no pueden desconocer el contenido esencial del instituto expropiatorio garantizado por la Constitución.

La expresión «de conformidad con lo dispuesto en las Leyes» no se traduce pues en una «reserva de Administración» frente a las Cortes Generales, con arreglo a la cual estuviera sustraída a la potestad legislativa la prevención del efecto directamente traslativo de la propiedad. El problema de las expropiaciones legislativas se reduce, por ello, a examinar si excluyen o no garantías esenciales para el expropiado y si existe o no justificación suficiente para la aplicación del procedimiento expropiatorio. La expropiación legislativa no significa una merma del derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados por la misma. Los hechos demuestran que es posible la obtención de un control jurisdiccional del contenido expropiatorio, control que precisamente ha discurrido a través de la vía interdictal disponiendo el órgano judicial, en este caso, de la cuestión de inconstitucionalidad como cauce procesal idóneo, para en caso de no entender justificado aquel contenido expropiatorio, y previo el pronunciamiento de la jurisdicción constitucional, otorgar plena tutela a las pretensiones de los expropiados. Por ello el recurso al Poder Judicial, a los Jueces y Tribunales a quienes primariamente incumbe el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y la necesidad de someter al criterio de dichos órganos judiciales la decisión de elevar o no la cuestión de inconstitucionalidad, ni es un sistema contrario a la seguridad jurídica, ni merma la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos ni en nada vulnera la legalidad propia del Estado del Derecho.

Tras examinar la invocación efectuada por los interdictantes del art. 14 de la Constitución, concluyendo que desde el punto de vista del principio de igualdad las circunstancias, y, en definitiva, la singularidad de la expropiación de que se trata, dan suficiente justificación a la modulación del sistema general expropiatorio utilizado, el Abogado del Estado concluye examinando la necesidad de ocupación en las expropiaciones legislativas; el art. 3 de la Ley 7/1983 referido a las «comunidades de socios»; la garantía patrimonial en la expropiación, consistente en la indemnización expropiatoria y finalmente las modalidades de reprivatización que se establecen en la Ley 7/1983.

5. El 12 de noviembre se recibió comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, participando al Tribunal que dicha Cámara no hará uso de sus facultades de personación y alegaciones, no obstante lo cual pone a su disposición las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. El 27 de enero de 1986, la Procuradora doña María Jesús González Díaz, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, presentó escrito suplicando, con expresa advertencia de violación del art. 24 de la C.E. y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que se tenga por formulada queja por violación del derecho de su representado a un proceso sin dilaciones indebidas y, en consecuencia, se adopte resolución inmediata sobre la cuestión de inconstitucionalidad.

El Pleno acordó, en providencia de 30 de enero, tener por presentado el escrito, unirlo a la cuestión y no haber lugar a lo pedido por carecer de legitimación el solicitante.

7. El 7 de febrero, la citada Procuradora presentó nuevo escrito, reiterando su petición con el aditamento de que se dicte Sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad con anterioridad al cambio de Magistrados en el Tribunal.

El Pleno, después de oír al Fiscal General del Estado y al Letrado del Estado, que se opusieron a dichas peticiones, dictó Auto de 21 de febrero, acordando desestimar lo solicitado y estar a lo ordenado en la providencia de 30 de enero.

La misma Procuradora, en igual representación, presentó escrito de recusación de dos Magistrados, que dio lugar a providencia de 10 de abril en virtud de la cual se rechazó el escrito, con devolución del mismo, por carecer el solicitante de legitimación para intervenir y formular petición alguna en la cuestión de inconstitucionalidad, según ya se había resuelto por providencia de 30 de enero y Auto de 21 de febrero.

8. Mediante providencia de 11 de diciembre de 1986, se acordó señalar para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de constitucionalidad se plantea por el Juez de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en un juicio de interdicto, interpuesto contra el Estado Español, para recobrar la posesión de los bienes expropiados al grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convertido durante la tramitación del juicio en la Ley 7/1983, de 29 de junio.

La duda judicial, que fundamenta dicha cuestión, se proyecta sobre los arts. 1 y 2 de la mencionada Ley, en los que, respectivamente, se declara la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública e interés social, de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades relacionadas en el Anexo de la propia Ley, integrantes todas ellas del grupo «Rumasa», y se adquiere por la Administración del Estado el pleno dominio de las acciones o participaciones sociales expropiadas, tomando posesión inmediata de las sociedades, a que corresponden las mismas, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Argumenta el Juez que la categoría de Ley formal que tienen los preceptos cuestionados, no susceptibles de control jurisdiccional por el principio de sometimiento de los Tribunales y los Jueces al imperio de la Ley, impide a los expropiados recabar la tutela judicial de su derecho de propiedad frente a la expropiación y necesidad de la ocupación, dejándolos indefensos con vulneración del art. 24.1 de la C.E.

2. Dicho tema de fondo, que se inscribe en el polémico problema de la constitucionalidad de las llamadas expropiaciones legislativas singulares, sólo cabrá abordarlo y resolverlo si previamente se superan las objeciones formales suscitadas en el procedimiento, pues en el caso contrario de decidirse alguna de ellas en el sentido de que la cuestión planteada no cumple las condiciones procesales o es notoriamente infundada, la consiguiente conclusión de inadmisibilidad en esta fase procesal, de desestimación, impuesta por el art. 37.1 de la LOTC, cerrará el acceso a la resolución de fondo.

Las aludidas objeciones formales son las tres siguientes:

a) Falta de concreción en la providencia judicial que concedió el trámite de audiencia ordenado por el art. 35.2 de la LOTC.

b) Naturaleza abstracta de la cuestión planteada, es decir, falta de dependencia entre la decisión del proceso judicial en que se plantea la cuestión y la validez de los preceptos legales cuestionados.

c) Influencia en este procedimiento de la STC 111/1983, de 2 de diciembre, en virtud de la cual este Tribunal Pleno desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, asumido por la Ley de Conversión, cuyos arts. 1 y 2 aquí se cuestionan.

3. La primera de dichas objeciones formales es suscitada por el Ministerio Fiscal, porque considera que «el reiterado uso del mecanismo de cuestión de inconstitucionalidad y la pretensión de su creciente aumento aconseja perfilar extremos que, a nuestro juicio, no están suficientemente perfilados en la Ley Orgánica». A tal efecto, alega que la providencia judicial por la que se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de la cuestión debe señalar la relación de disconformidad entre la Ley cuestionada y preceptos constitucionales, que el Juez advierte como presumible, ya que de otra forma se obliga al Ministerio Fiscal a bucear en el fondo del proceso para adivinar dónde reside la dificultad que encuentra el órgano judicial, sin que esta obligada concreción de los términos en que se produce la duda del órgano judicial pueda eludirse por la circunstancia de que a la concesión del trámite de audiencia haya precedido escrito de parte instando el planteamiento de la cuestión, dado que las alegaciones de ésta y la duda judicial pueden ir por caminos paralelos o en direcciones distintas; añade el Ministerio Fiscal que, en el supuesto de autos, la providencia se limitó a hacer referencia, en bloque, a la inconstitucionalidad de la Ley 7/1983, por lo que no cumplió los requisitos de mínima identificación que se necesitan para tener por bien planteada la cuestión de inconstitucionalidad.

Dichas alegaciones no parecen formularse con el propósito de extraer de ellas consecuencias concretas de inadmisibilidad de la cuestión planteada, sino más bien con la finalidad genérica de «señalar a los Jueces y Tribunales una vía permisiva del conocimiento del sentido y dirección en que la duda del órgano judicial le puede llevar a la utilización del mecanismo que, para la verificación de constitucionalidad de una norma, establece el art. 163 de la C.E. y desarrolla el citado precepto de la LOTC el 35.2 y cuantos lo desarrollan».

Ese aspecto teórico y doctrinal, que prevalece en el planteamiento del tema, no constituye circunstancia suficiente para dispensar de su resolución y ello no sólo porque es conveniente aprovechar toda ocasión que permita clarificar el alcance de los trámites procesales y requisitos que deben observar, sino también porque, en definitiva, el Ministerio Fiscal plantea un problema que afecta a las condiciones procesales, por cuyo cumplimiento y observancia debe velar este Tribunal.

4. La configuración de las cuestiones de inconstitucionalidad como instrumento cuya utilización depende exclusivamente de la libre voluntad del órgano judicial, sin intervención alguna del poder dispositivo de las partes y del Ministerio Fiscal, podría conducir a minimizar la importancia de la audiencia del art. 35.2 de la LOTC. reduciéndolo a simple trámite, carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualquiera que sean los términos en que ésta se acuerde.

Tal concepción es, sin embargo, errónea. Dicho trámite tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso.

Para cumplir ese doble objetivo, las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, según enseña la STC 21/1985, de 15 de febrero, habrán de versar fundamentalmente, por un lado, sobre la vinculación entre la norma citada por el Juez como cuestionable y los supuestos de hecho que se dan en el caso sometido a su resolución y, de otro, sobre el juicio de conformidad entre la norma y la C.E.; ello requiere que la providencia que otorga la audiencia concrete los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales que el Juez estima de posible vulneración por aquéllos.

En el supuesto de autos, la providencia no cumple dichas especificaciones, ya que se limita a hacer referencia genérica a la presumible inconstitucionalidad de la Ley 7/1983, privando así a las partes y al Ministerio Fiscal del conocimiento que necesitan para formular debidamente sus alegaciones. Es cierto que la duda judicial puede proyectarse sobre la totalidad de una Ley; pero también que, aun en este caso, la providencia debe señalar, con la concisión que se quiera, los preceptos constitucionales que puedan oponerse a la Ley, así como expresar el sentido y dirección de la duda judicial.

Procede, en su consecuencia, coincidir con el Ministerio Fiscal en que la providencia judicial ha incurrido en defectuoso entendimiento del alcance de la audiencia ordenada por el citado art. 35.2, por carecer de las precisiones que exige su finalidad, y en tal sentido debe responderse a su petición de clarificación de este tema, que dice haber sido ya formulada en otras cuestiones; dicho reconocimiento, sin embargo, no impide que el indicado defecto sea calificado de mera irregularidad desprovista de consecuencia de inadmisión, ciertamente no pretendida expresamente por el Ministerio Fiscal, pues, siendo inconveniente otorgar la audiencia en términos genéricos e imprecisos, ello carece de suficiente entidad para ser elevado a la categoría de falta de condición procesal en el sentido del art. 37.1 de la LOTC, pues, en definitiva, lo relevante es que la precisión que demanda el Ministerio Fiscal se cumpla en el Auto de planteamiento de la cuestión.

Debe además tenerse presente que, en el caso que se contempla, el otorgamiento de la audiencia fue precedido de un escrito de los demandantes, en el que se instaba el planteamiento con aportación, amplia y exhaustiva, de los varios posibles motivos de inconstitucionalidad de la Ley 7/1983 y, por tanto, el Ministerio Fiscal tenía antecedentes suficientes para emitir sus alegaciones de manera aproximadamente ajustada a los términos en que era presumible discurriría la duda judicial, aunque también es obligado reconocer que las dudas de la parte y la del Juez pueden ir por caminos sustancialmente diferentes y, por tanto, aun en el supuesto de instancia de parte, resulta beneficioso para la correcta ordenación procesal de la cuestión de inconstitucionalidad evitar que la providencia, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de su planteamiento, adolezca de la generalidad e indeterminación con que se ha producido la aquí examinada.

5. Respecto a la segunda de las objeciones formales anteriormente enunciadas, relativa al juicio de relevancia, procede examinar, en primer término, si el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, o alguno de ellos, plantean o no de manera efectiva dicha objeción y, en caso afirmativo, en qué términos lo hacen.

Alega el Ministerio Fiscal que la cuestión se suscita en un proceso civil de interdicto de recobrar la posesión, autorizado en materia expropiatoria por el ordenamiento legal tan sólo en el caso de que no se hayan cumplido los requisitos sustanciales del expediente expropiatorio (art. 125 de la Ley de Expropiación Forzosa), añadiendo que la actuación interdictal es improcedente contra el actuar de la Administración si ésta no extravasa su competencia y obra de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido (art. 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo) y, siendo que la actuación del poder público del que emana la disposición cuestionada se acomodó a todas y cada una de las exigencias legales, el Juez civil puede sentenciar el proceso de interdicto sin necesidad de suscitar cuestión de inconstitucionalidad. Reiterando esa alegación en otra parte de su escrito, añade que el procedimiento interdictal no es el adecuado para plantear la cuestión, porque «la relación fallo a producir y norma en que ha de fundarse no se daría, ya que aquél no debe ponerse en relación con la Ley 7/1983, sino con los preceptos señalados de la Ley de Expropiación Forzosa y Ley de Procedimiento Administrativo».

El Letrado del Estado aduce que lo pretendido en el litigio civil permite destacar dos aspectos: la relación de dependencia entre el fallo que haya de dictarse y la resolución de la cuestión y la posibilidad de que exista «vía de hecho» y, respecto a ésta, afirma que la cobertura formal del acto expropiatorio por una Ley permite decir que las posibilidades de «vía de hecho» parecen absolutamente gratuitas y el éxito de la acción interdictal absolutamente inviable, ya que la acción expropiatoria se encuentra cubierta con la legitimidad de mayor rango con que la Administración puede contar y la inconcreción del planteamiento de la cuestión conduciría a concluir su inadecuación con las exigencias procesales de este sistema de control concreto de inconstitucionalidad de las Leyes. En el epígrafe de su escrito, titulado «el planteamiento del Auto y la naturaleza abstracta, indeterminada y preventiva de la cuestión», hace el Letrado del Estado, entre otras de semejante sentido, la observación de lo inajustado que es a la naturaleza propia de las cuestiones de inconstitucionalidad el plantear, a efectos cautelares, una cuestión enteramente formal o abstracta, que, a su juicio, constituye realmente un reproche al sistema de la justicia constitucional concentrada y un alegato, de política de Derecho, en pro de la justicia constitucional difusa.

Aunque el Ministerio Fiscal no desarrolla sus alegatos hasta sus últimas consecuencias de inadmisibilidad de la cuestión y el Letrado del Estado hace manifestaciones que pudieran evaluarse como expresivas de escasa convicción en la prosperabilidad de la petición de inadmisión que formula en el suplico de su escrito, lo cierto es que el contenido de las alegaciones que se dejan sintetizadas impone el tener por controvertido en términos suficientemente explícitos el juicio de relevancia realizado por el Juez y, en su consecuencia, debe abordarse y resolverse dicho problema, como incluso habría que hacerlo, aunque no fuera suscitado en el debate procesal, en cuanto que, por versar sobre una condición procesal que afecta, de manera esencial, al válido planteamiento de la cuestión, constituye una cuestión de orden público, que este Tribunal vendría obligado a suscitar según lo dispuesto en el art. 84 de su Ley Orgánica. Para reforzar lo dicho no está de más recordar aquí el rigor con que se ha de operar en el control de la concurrencia de las condiciones procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, dado que, según la STC 17/1981, de 1 de junio, la extraordinaria trascendencia de dichas cuestiones, como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que se suscita la cuestión.

6. Entre las condiciones procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad, una de las más esenciales es el llamado juicio de relevancia, estatuido por el art. 35.2 de la LOTC en garantía de que su planteamiento no desborde la función de control concreto de la constitucionalidad de las Leyes en función de la cual se establecen.

Para dar exacto cumplimiento a dicha garantía es preciso que el juicio de relevancia o argumentación dirigida a constatar si el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, no solamente venga exteriorizado en el Auto de planteamiento de la cuestión, sino que, además, resulte adecuado a lo que es generalmente admitido en Derecho, de tal suerte que, en el caso contrario de que la argumentación judicial adolece de notoria falta de consistencia, la cuestión incide en inadmisibilidad, según los términos de la definición del art. 163 de la C.E. y el deber que el citado artículo de la LOTC impone al órgano judicial de especificar y «justificar» en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión (SSTC 17/1981, de 1 de junio, y 103/1983, de 22 de noviembre).

Corresponde, pues, a este Tribunal revisar la adecuación y consistencia del juicio de relevancia y, dado que la cuestión de inconstitucionalidad se suscita en el seno de un concreto y determinado proceso, dicha revisión tiene necesariamente que realizarse partiendo de la naturaleza y ámbito objetivo de ese proceso, pues la interdependencia que existe entre pretensión procesal, proceso y resolución judicial hace que el sentido y alcance de ésta vengan siempre determinados y condicionados por la clase de proceso en que se produce y por el contenido y finalidad de la pretensión que en el mismo se ejercita.

7. El Auto de planteamiento de la cuestión dice que la dependencia del fallo de la validez de la Ley cuestionada «deviene del propio objeto y fin que dimana de la naturaleza jurídica del interdicto de recobrar la posesión, pues, llamado a proteger la posesión como hecho o derecho, y en tanto en cuanto la pretensión procesal de los demandantes, previo reconocimiento de una situación de despojo, cuya cobertura legal es la precitada Ley, solicitan del órgano jurisdiccional la recuperación de la tenencia de las acciones y participaciones sociales de que han sido desposeídos, la constitucionalidad de la norma cuestionada implicaría la legitimación jurídica de la desposesión y, por tanto, la desestimación de la demanda interdictal; mientras que el pronunciamiento de su inconstitucionalidad supondría la conceptuación del acto de despojo como una vía de hecho realizada por el Estado, sin la justificación constitucional correspondiente, provocando un fallo acorde con la pretensión procesal».

Entrando en la revisión de ese juicio de pertinencia, y conforme a lo anteriormente razonado, procede determinar previamente cuál es el ámbito objetivo del interdicto de recobrar la posesión ejercitado frente a una Ley de expropiación singular que contiene declaración de utilidad pública e interés social y acuerda la inmediata posesión de los bienes que expropia; ello nos sitúa en el régimen jurídico de Derecho público de los interdictos posesorios.

El principio general de prohibición de los interdictos contra los actos de la Administración Pública es una vieja tradición en nuestro ordenamiento jurídico que mantienen vigentes los arts. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la de Procedimiento Administrativo y tiene aplicaciones concretas en la legislación de régimen local y en diversas Leyes especiales, como son, entre otras, las de minas y montes. Este principio, que puede calificarse de prohibición relativa, exige que los actos hayan sido dictados por el órgano administrativo en materia de su competencia y dentro del procedimiento legalmente establecido, es decir, la actuación administrativa goza de inmunidad frente a las acciones posesorias, cuando aparece legitimada por la cobertura formal prevista en los citados preceptos legales.

Una aplicación específica de este régimen legal se produce en la institución de la expropiación forzosa por medio del art. 125 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. reproducción sustancial del art. 4 de la anterior Ley de 10 de enero de 1879, el cual prohíbe los interdictos posesorios contra la ocupación o intento de ocupación de bienes expropiados, siempre que la Administración hubiera cumplido los requisitos esenciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda: requisito este último que no procede en las expropiaciones urgentes.

Conforme a dicha norma legal, los interdictos, en materia expropiatoria, únicamente están permitidos en los supuestos de «vía de hecho», que se produce cuando la ocupación o intento de ocupación se realiza por la Administración, sin el previo cumplimiento de los requisitos esenciales citados, pues en tal caso, al no existir la cobertura formal legitimadora que impone la Ley, la actuación administrativa se convierte en un despojo o intento del mismo, que autoriza la reacción interdictal del inquietado o despojado, de acuerdo con la naturaleza propia de las acciones posesorias, instituidas por el ordenamiento jurídico como tutela del hecho de la posesión frente a intentos o actos de expoliación.

El indicado sistema legal viene establecido en el precepto citado en relación con las expropiaciones acordadas por actos administrativos, debido, seguramente, a que en la fecha de promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa el legislador no se planteó, ni quizá el ordenamiento jurídico de su época permitiera hacerlo, el supuesto de las expropiaciones «ope legis; pero ello no constituye obstáculo que impida aplicarlo a éstas, pues resulta claro que la esencia de la expropiación forzosa no sufre variación alguna, en el aspecto aquí contemplado, por la distinta categoría jurídica del acto expropiatorio, y además carecería de justificación en Derecho el privar a una norma del más alto valor normativo, como es Ley votada en Cortes, de una garantía de eficacia que está legalmente reconocida a los actos de la Administración, producidos en un plano jurídico muy inferior; máxime si esa Ley lo que hace es asumir una expropiación que fue, en definitiva, acordada por y a través de un Decreto-ley, cuya constitucionalidad, por otro lado, ha sido consagrada por la STC 111/1983, de 2 de diciembre.

Esta consideración en conjunción con las que le preceden, podrían conducir, en puridad de doctrina, a entender que el juicio de relevancia formulado por el Juez cuestionante ha sido establecido en desconexión con el ámbito del proceso interdictal en el que plantea su cuestión de inconstitucionalidad; a pesar de ello, existen sólidas razones que conducen a la superación de las objeciones opuestas por el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado a la pertinencia de dicho juicio de relevancia y tales razones son, la primera, que este Tribunal, de conformidad con lo declarado en su STC 76/1985, de 24 de mayo, debe evitar que el control que le corresponde realizar sobre dicha pertinencia le conduzca a sustituir al órgano judicial en el razonamiento jurídico que ha de fundamentar su decisión, perteneciente en exclusiva a la potestad jurisdiccional, y, la segunda, que este mismo Tribunal está obligado, en todo momento, a utilizar los criterios de interpretación antiformalista que permitan acceder a la resolución de los problemas de fondo suscitado en los procesos constitucionales que se traen a su conocimiento.

Ambas razones nos autorizan a estimar suficiente justificación del juicio de relevancia el argumento del Juez, según el cual la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados determinaría que la expropiación en ellos acordada se convierta en una «vía de hecho» susceptible de reacción interdictal.

8. El último de los referidos obstáculos es el efecto de cosa juzgada que el Ministerio Fiscal, con cita del art. 38 de la LOTC, atribuye a la STC 111/1983, de 2 de diciembre.

Frente a esta excepción, es obligado reconocer que dicha Sentencia desestima un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, cuyo contenido expropiatorio acoge, sustancialmente, su Ley de Conversión aquí parcialmente cuestionada, y que el fundamento 1.° de la misma incluye, en el cuadro impugnatorio que delimita, el problema subsidiario de determinar si el Decreto-ley vulnera derechos fundamentales, entre los que cita el derecho a la jurisdicción garantizado por el art. 24 de la Constitución, que es precisamente lo que constituye la base exclusiva de la presente cuestión.

Aunque tales antecedentes producen una primera impresión favorable a la estimación de la cosa juzgada, la decisión contraria viene impuesta por el propio texto de la Sentencia, en cuyo fundamento 3.° se excluye expresamente del objeto del recurso el tema de la constitucionalidad de la expropiación ope legis, que es la medida contenida en los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, objeto de esta cuestión.

La denegación de la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal a que conduce el razonamiento precedente no permite sin embargo, negar toda influencia en este proceso a la repetida Sentencia, pues la íntima conexión que une al Real Decreto-ley y a la Ley de Conversión citados hace ineludible, cuando así proceda, tener presente la doctrina y declaraciones que aquella formula en relación con materias comunes al recurso en el que, se pronunció y a la cuestión aquí planteada.

9. Esta cuestión reduce la duda judicial de inconstitucionalidad a los citados artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, con el único argumento de que la medida expropiatoria contenida en los mismos, por la naturaleza de Ley formal en que se acuerda, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 de la Constitución concede a los expropiados para defender su propiedad ante los Jueces y Tribunales, en conexión con las garantías que establece el art. 33.3 de la propia Constitución.

Esos concretos términos del planteamiento no pueden ocultar que, teniendo en cuenta la unidad de esa medida expropiatoria, lo que realmente cuestiona el Juez, aunque lo haga con referencia específica al derecho de tutela jurisdiccional, es la constitucionalidad de las Leyes singulares de expropiación, y este tema, incluso desde la limitada perspectiva de su planteamiento, presenta una gran complejidad con numerosos matices e implicaciones en el que se interrelacionan los tres siguientes problemas, que deben ser objeto de nuestra atención: 1.°, constitucionalidad de las Leyes singulares: 2.°, constitucionalidad de las Leyes singulares de expropiación, y 3.°, constitucionalidad de la expropiación singular acordada por la Ley 7/1983, de 29 de junio, con especial referencia al art. 24.1 de la Constitución, puesto en conexión con el 33.3 de la misma.

10. Respecto al primero de los problemas enunciados debe hacerse previamente la precisión conceptual y terminológica de que el término «Leyes singulares» es aquí utilizado en el sentido de «Leyes de caso único», definidas como aquéllas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular que agotan su contenido eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro.

La resistencia conceptual que, en principio, suscitó esta clase de Leyes se encuentra actualmente superada por la moderna doctrina científica, según la cual, el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos.

Ello no quiere, sin embargo, decir que las Leyes singulares sean totalmente equiparables a las Leyes generales en el sentido de que constituyan ejercicio normal de la potestad legislativa, sino que se configuran como ejercicio excepcional de esta potestad, subordinada a rigurosos límites, que desarrollaremos, a continuación, en el marco de nuestro Derecho Constitucional.

11. En la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular, si bien consagra principios, que obligan a concebir dichas Leyes con la naturaleza excepcional más arriba apuntada, en cuanto que de ellos se derivan limites que pasamos a examinar con la debida separación:

A) La vocación a la generalidad que, su propia estructura interna, impone a las Leyes viene protegida, en nuestra Ley fundamental, por el principio de igualdad en la Ley establecido en su art. 14; pero este principio no prohíbe al legislador contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable, enjuiciada en el marco de la proporcionalidad de medios al fin discernible en la norma diferenciadora. Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la Ley singular supuesto el más intenso de Ley diferenciadora debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta.

Según ello, la Ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone. El control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas.

B) La función legislativa tiene por objeto ordinario la producción de normas dirigidas a la ordenación justa y racional de la comunidad y la función ejecutiva el de actuar en atención a un fin concreto de interés general y de ello se desprende que el contenido material de las Leyes singulares es al menos en parte, actividad ejecutiva o de administración y, en su consecuencia, que dichas Leyes constituyen intervención del legislador en el ámbito de poder del gobernante y administrador.

Procede, sin embargo, señalar que la evolución histórica del sistema constitucional de división de poderes ha conducido a una flexibilización que permite hoy hablar, salvo en reservas materiales de Ley y en actividades de pura ejecución, de una cierta fungibilidad entre el contenido de las decisiones propias de cada una de dichas funciones, admitiéndose pacíficamente que su separación ya no se sustenta en la generalidad de una y singularidad de la otra y que, según se deja ya dicho, es lícito al legislador adoptar decisiones singulares cuando así lo requieran situaciones singulares, al igual que es lícito a la Administración completar la función normativa de aquél mediante el ejercicio de su poder reglamentario.

A pesar de ello, no puede desconocerse que la Constitución encomienda la potestad legislativa del Estado a las Cortes Generales -art. 66.2- y la ejecución al Gobierno -art. 97- y, por tanto, esta separación deber ser normalmente respetada a fin de evitar el desequilibrio institucional que conlleva la intromisión de uno de dichos poderes en la función propia del otro.

En su consecuencia, de la misma forma que el ejercicio por el Gobierno de la potestad legislativa que, a titulo excepcional, le concede el art. 86.1 de la Constitución para supuestos de «extraordinaria y urgente necesidad» debe utilizarse tan sólo cuando tales supuestos requieren una prontitud de respuesta que no puede dar el poder legislativo de las Cortes, la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular.

De aquí se obtiene un segundo límite a las Leyes singulares, que es, en cierta medida, comunicable con el fundamentado en el principio de igualdad, en cuanto que esa excepcionalidad exorbitante a la potestad ejecutiva resulta válida para ser utilizada como criterio justificador de la singularidad de la medida legislativa.

C) Los derechos fundamentales no consienten, por su propia naturaleza, Leyes singulares que tengan el especifico objeto de condicionar o impedir su ejercicio; dichos derechos son materia reservada a Leyes generales y reducto inmune a medidas legislativas singulares.

Este acotamiento del objeto material de las Leyes singulares no impide, ciertamente, que éstas, por su cualidad de Leyes formales contra la cual no caben acciones judiciales, incidan en la tutela judicial del derecho afectado por la Ley singular; esa incidencia plantea un problema de constitucionalidad que, a causa del carácter instrumental del derecho a la tutela jurisdiccional, se presenta estrechamente vinculado con la naturaleza del derecho sobre el que recaiga la medida legislativa singular, siendo, por tanto, el momento apropiado para su resolución aquél en que se analice el contenido de la Ley singular, pues es entonces cuando se podrá determinar cuál es el grado de incidencia que ésta ocasiona en el sistema de defensa judicial que protege al derecho objeto de la misma.

12. La doble singularidad de las expropiaciones legislativas, pues son singulares como Leyes y los son como medidas expropiatorias adoptadas por el legislador, hacen que la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta con referencia genérica a las Leyes singulares, no agote el tema de la constitucionalidad de las Leyes singulares de expropiación, ya que éstas, en razón a la materia sobre la cual recaen, están sometidas a las garantías que establece el art. 33.3 de la Constitución e inciden según se deja dicho, sobre el derecho a la tutela judicial de la propiedad, que el art. 24.1 de la misma Constitución garantiza a los propietarios.

13. La expropiación forzosa se concibe en los orígenes del Estado liberal como último límite del derecho natural, sagrado e inviolable, a la propiedad privada y se reduce, inicialmente, a operar sobre los bienes inmuebles con fines de construcción de obras públicas. La transformación que la idea del Estado social introduce en el concepto del derecho de propiedad privada al asignarle una función social con efectos delimitadores de su contenido y la complicación cada vez más intensa de la vida moderna, especialmente notable en el sector económico, determinan una esencial revisión del instituto de la expropiación forzosa, que se convierte, de límite negativo del derecho absoluto de propiedad, en instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social, frente al cual el derecho de propiedad privada, tan sólo garantiza a su titular, ante el interés general, el contenido económico de su propiedad, produciéndose paralelamente un proceso de extensión de la expropiación forzosa a toda clase de derechos e intereses patrimoniales y a toda categoría de fines públicos y sociales.

La potestad expropiatoria, así concebida, vino y viene considerándose función administrativa encomendada, consiguientemente, a los órganos de la Administración, aunque ello ha dejado de ser obstáculo alguno para que se admita, por las razones ya expuestas, que el legislador ejercite singularmente esa potestad cuando lo justifique una situación excepcional y ello es perfectamente trasladable a nuestra Constitución, la cual no establece reserva de la materia de expropiación a favor de la Administración y, por tanto, no puede abrigarse duda, desde el punto de vista formal, que las expropiaciones ope legis son, en cuanto Leyes singulares, constitucionalmente legítimas, si bien requieren, por ser expropiatorias, que respeten las garantías del art. 33.3 de la Constitución.

Este artículo, después de reconocer el derecho a la propiedad privada y señalar su función social como delimitadora de su contenido, dispone que «nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes». Son, por tanto, tres las garantías de la propiedad privada frente al poder expropiatorio de los poderes públicos: 1) un fin de utilidad pública o interés social, o causa expropiandi; 2) el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización, y 3) la realización de la expropiación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes. Estas garantías se analizan en los tres apartados siguientes en su relación respectiva con las expropiaciones legislativas:

A) La causa expropiandi es el fin de utilidad pública o interés social que en cada caso declara el legislador. Dada la gran variedad de fines públicos que pueden ser legalmente configurados como causa justificativa de la expropiación, el destino de los bienes y derechos expropiados puede ser también muy distinto, pues dependerá del modo cómo se satisfaga en cada supuesto expropiatorio el interés público que legitima la expropiación forzosa.

Ese destino viene necesariamente predeterminado por el fin cuando la satisfacción de éste tan sólo consiente un único y concreto destino con exclusión de todo otro; pero ocurre también que en algunos supuestos, el fin expropiatorio puede cumplirse por la vía de distintos destinos que sean, todos ellos, igualmente aptos a la consecución del fin. En tales casos, es indiferente a la causa expropiandi el destino que reciban los bienes y derechos expropiados, siempre que el elegido sirva al fin expropiatorio. En dichos supuestos se produce, por lo tanto, una cierta desvinculación entre el fin de la expropiación y la afectación ulterior de lo expropiado, en el sentido de que ésta puede ser variable, sin que por ello quiebre la causa expropiandi.

Los términos en que se expresa el art. 33.3 de la Constitución, al hablar de «causa justificada de utilidad pública o interés social» sin contener referencia alguna al destino final de los bienes y derechos expropiados, permiten afirmar que la concepción constitucional de la causa expropiandi incluye tanto a las expropiaciones forzosas en que, el fin predetermina el destino de los bienes y derechos, como aquellas otras en que el fin admite varios posibles destinos.

Por otro lado, entre la causa expropiandi y la determinación de los bienes y derechos que deban ser objeto de la expropiación existe siempre una relación necesaria, dado que tan sólo son incluibles en la expropiación aquellos que sirvan a su fin legitimador y ello convierte en injustificada la expropiación de bienes o derechos que no sean estrictamente indispensables al cumplimiento de dicho fin.

Las Leyes singulares de expropiación, al igual que toda clase de expropiaciones, requieren una específica finalidad de utilidad pública o interés social, si bien es preciso que esta finalidad venga apoyada en un supuesto de hecho singular y excepcional que guarde adecuación con la naturaleza, igualmente singular y excepcional, que tienen las expropiaciones legislativas y, en tal sentido, su causa expropiandi funciona como criterio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida legislativa expropiatoria, de manera igual a como lo hace el fin discernible en las normas diferenciadoras dentro del principio de igualdad, al cual, indudablemente, vienen sometidas dichas medidas.

B) La segunda garantía que establece el art. 33.3 de la Constitución es la mediación de la «correspondiente indemnización». Esta garantía plantea esenciales problemas. respectivamente, referidos a su naturaleza dentro del complejo expropiatorio y su contenido.

En cuanto a su naturaleza, la indemnización al expropiado puede configurarse como requisito previo a la expropiación, cuya falta de cumplimiento impide la ocupación de los bienes y derechos objeto de la expropiación, o como consecuencia y efecto de ésta, que concede al expropiado el derecho a ser resarcido del bien expropiado, después de que dicha ocupación se haya consumado. El art. 33.3 de la Constitución no exige el previo pago de la indemnización y esto, unido a la garantía de que la expropiación se realice «de conformidad con lo dispuesto por las Leyes», hace que dicho artículo consienta tanto las expropiaciones en que la Ley impone el previo pago de la indemnización como las que no lo exigen, no siendo, por tanto, inconstitucional la Ley que relega el pago de la indemnización a la última fase del procedimiento expropiatorio. En esta clase de expropiaciones, de las cuales son prototipo las llamadas urgentes, el momento en que se produzca el efecto traslativo de la propiedad o titularidad de los bienes y derechos expropiados no depende del previo pago de la indemnización, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional el momento en que se opere dicha transmisión de propiedad y, en su consecuencia, que ésta se produzca de manera inmediata en el mismo momento en que se acuerda la expropiación.

En cuanto al contenido o nivel de la indemnización, una vez que la Constitución no utiliza el término de «justo precio», dicha indemnización debe corresponder con el valor económico del bien o derecho expropiado, siendo por ello preciso que entre éste y la cuantía de la indemnización exista un proporcional equilibrio para cuya obtención el legislador puede fijar distintas modalidades de valoración, dependientes de la naturaleza de los bienes y derechos expropiados, debiendo ser éstas respetadas, desde la perspectiva constitucional, a no ser que se revelen manifiestamente desprovistas de base razonable.

Conforme a lo expuesto, la garantía constitucional de la «correspondiente indemnización» concede el derecho a percibir la contraprestación económica que corresponda al valor real de los bienes y derechos expropiados, cualquiera que sea éste, pues lo que garantiza la Constitución es el razonable equilibrio entre el daño expropiatorio y su reparación.

Las Leyes singulares de expropiación, según lo razonado, no vulneran la garantía indemnizatoria del art. 33.3 de la Constitución cuando acuerdan la inmediata ocupación de los bienes y derechos expropiados y la transmisión de su propiedad y no contienen reglas excluyentes de la indemnización o modalidades valorativas determinantes, directa o indirectamente, de consecuencias confiscatorias.

C) La tercera garantía del art. 33.3 de la Constitución es la consistente en que la expropiación se «realice de conformidad con lo dispuesto por las Leyes», es decir, la llamada garantía del procedimiento expropiatorio.

Esta garantía se establece en beneficio de los ciudadanos y tiene por objeto proteger sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica, estableciendo el respeto y sumisión a normas generales de procedimiento legalmente preestablecidas, cuya observancia impida expropiaciones discriminatorias o arbitrarias.

En cuanto dicha garantía es aplicación específica del principio de legalidad en materia de expropiación forzosa, va dirigida principalmente frente a la Administración y, en razón a ello, puede sostenerse que las Leyes formales, incluidas las singulares, cubren por sí mismas esa garantía cualquiera que sea el procedimiento expropiatorio que establezcan, al cual, obviamente, tendrá que ajustarse la Administración.

Sin embargo, ello no puede así aceptarse en relación con las Leyes singulares de expropiación, pues su naturaleza excepcional y singular no autoriza al legislador a prescindir de la garantía del procedimiento expropiatorio establecido en las Leyes generales de expropiación, al cual deben igualmente someterse; pero ello no es obstáculo para que la propia singularidad del supuesto de hecho que legitima la expropiación legislativa autorice al legislador para introducir en el procedimiento general las modificaciones que exija dicha singularidad excepcional, siempre que se inserte como especialidades razonables que no dispensan de la observancia de las demás normas de los procedimientos contenidos en la legislación general.

14. El debido cumplimiento por la Ley singular expropiatoria de las garantías del art. 33.3 de la Constitución, que se dejan examinadas, no agota el tema de su constitucionalidad, según se deja anteriormente señalado, pues el derecho de propiedad privada sacrificado por la expropiación, al igual que todos los derechos e intereses legítimos, goza de la cobertura de la tutela judicial establecida en el art. 24.1 de la Constitución, y por ello se hace inexcusable determinar en qué medida inciden en este derecho fundamental las Leyes singulares de expropiación y cuáles son las consecuencias constitucionales que se derivan de esa incidencia. También se deja dicho que este problema, que constituye el núcleo esencial de esta cuestión de inconstitucionalidad, no es susceptible de un estudio abstracto, desconectado del contenido que, en cada caso concreto, tenga la Ley singular; procede en su consecuencia examinarlo dentro de los términos en que viene planteada la duda judicial de inconstitucionalidad y con referencia a la Ley cuestionada por dicha duda.

15. La cuestión de inconstitucionalidad se plantea frente a los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, con fundamento en que, al acordarse en los mismos la expropiación de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de sociedades integradas en el grupo Rumasa, la adquisición en pleno dominio de las mismas y la inmediata toma de posesión de dichas sociedades, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 en conexión con el 33.3 de la Constitución, dado que la naturaleza de Ley formal que cubre la expropiación impide a los expropiados defender su derecho de propiedad ante los Jueces y Tribunales. Es de advertir que la naturaleza unitaria que tiene toda actuación expropiatoria puede hacer necesario que este Tribunal examine otros artículos de la Ley cuestionada, distintos de los invocados por el Juez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la LOTC.

Entrando ya en dicho problema procederemos a su estudio, realizando la conexión de los citados arts. 24.1 y 33.3 de manera separada en relación con cada una de las tres garantías que este último establece y que ya dejamos analizadas de manera general en los fundamentos jurídicos precedentes:

A) La expropiación del grupo Rumasa, acordada con carácter urgente por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, y asumida íntegramente por la Ley 7/1983, de 29 de junio es, según se dice en la STC 111/1983, de 2 de diciembre, denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra aquel Real Decreto-ley, un caso singular que no responde a esquemas generales, pero atiende a una situación de grave incidencia en el interés de la Comunidad, comprometido por el riesgo de la estabilidad del sistema financiero y la preservación de otros intereses sociales, que reclamaron, junto a una acción inmediata que no podía posponerse a la utilización de mecanismos legislativos ordinarios, la actuación global a través de la técnica expropiatoria. No resulta necesario entrar aquí en la naturaleza jurídica de esta técnica, sino señalar que la objetiva razonabilidad y proporcionalidad de la singularidad de la expropiación, así como de su causa expropiandi está reconocida y declarada en dicha Sentencia con base en que se encuentran legitimadas en una situación excepcional que reclamaba una acción de los poderes públicos, por cuanto ante la dimensión del fenómeno con proyección en el orden económico y financiero, y aun en el social por la extensión de los sectores afectados, el problema tenía una relevancia que traspasaba las fronteras de los acotados límites de una crisis empresarial para convertirse en factor determinante de inestabilidad de la situación financiera nacional.

En el mismo fundamento jurídico 7.° de la STC 111/1983 se señala que el control de constitucionalidad de la expropiación no puede extenderse a la valoración de la bondad de cualquiera otra medida distinta y de su carácter de menos restrictiva de la propiedad o más conveniente para el interés público, porque si así se hiciese se estaría sustituyendo el juicio de oportunidad realizado por el Gobierno en dicho Real Decreto-ley, confirmado posteriormente por el Legislador en su Ley de Conversión, asumiendo con ello una responsabilidad que no le compete a este Tribunal.

El fin legitimador de la expropiación, según también señala la citada Sentencia en su fundamento jurídico 9.°, no fue la afectación de los bienes y derechos expropiados a un determinado destino ulterior y, por tanto, se satisface con independencia del camino de socialización o reprivatización que posteriormente se eligiera para restablecer el desequilibrio económico financiero que motivó la expropiación.

Desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, la declaración de utilidad pública e interés social hecha por la Ley 7/1983 no produce alteración ni limitación de clase alguna en dicha tutela, pues la situación de los expropiados por ella es exactamente la misma que la de todo expropiado, que carece de acción judicial para combatir las declaraciones legales de utilidad pública o interés social, y ello en virtud del sistema constitucional de protección de los derechos de los ciudadanos en el cual no existe tutela judicial frente a las Leyes, únicamente residenciables ante este Tribunal Constitucional.

La inexistencia de recursos directos frente a la Ley no quiere, sin embargo, decir que los expropiados queden indefensos frente a la causa expropiandi declarada en una Ley singular, pues estando ésta sometida al principio de igualdad, los expropiados que consideren que la privación singular de sus bienes o derechos carece de base razonable o es desproporcionada podrán, ante la ocupación material de los mismos, alegar ante los Jueces y Tribunales la vulneración de su derecho a la igualdad, y en el procedimiento correspondiente solicitar del órgano judicial el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por vulneración de dicho derecho fundamental, lo cual dará lugar o bien a que se eleve la cuestión al Tribunal Constitucional o bien a una resolución judicial denegatoria motivada, otorgándose así contenido al derecho a la tutela judicial frente a la Ley cuestionada: asimismo podrán interponer el correspondiente recurso de amparo a través del cual este Tribunal tendrá ocasión de enjuiciar la inconstitucionalidad de la expropiación, si a ello hubiere lugar.

En relación con la necesidad de la ocupación se produce una innegable limitación de la tutela judicial en cuanto que los expropiados por Ley singular en la que se determine los bienes y derechos a expropiar se ven privados de la acción judicial que tendrían en el supuesto de que la necesidad de ocupación fuese declarada por acto administrativo.

Ello, sin embargo, no impide que si el expropiado estima que la expropiación de sus bienes y derechos no es estrictamente indispensable al fin expropiatorio, es decir, no está cubierta la necesidad de la ocupación por la causa expropiandi, pueda reaccionar frente a ésta, de realización necesaria por órganos administrativos, utilizando el mismo camino anteriormente expuesto para sostener la inconstitucionalidad de la expropiación en relación con sus bienes o derechos expropiados, por vulneración de su derecho a la igualdad, fundada en injustificada expropiación por ausencia de razonabilidad y proporcionalidad en la privación de aquellos bienes o derechos, abriendo así la vía de la cuestión de inconstitucionalidad en los términos antes expresados, y quedando asimismo en sus manos el recurso de amparo en la forma que se deja señalada.

B) La Ley 7/1983 no establece regla alguna que prive a los expropiados de su derecho a la correspondiente indemnización, sino que establece un sistema de valoración de los bienes y derechos expropiados aquí no cuestionado. Lo que sí constituye el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es comprobar si frente al procedimiento de valoración tienen o no reconocido los expropiados mecanismos de defensa jurisdiccional.

A este respecto, la Ley 7/1983 en su art. 3.1 permite la organización de los titulares de acciones o participaciones en comunidades de socios para «actuar colectivamente en el procedimiento expropiatorio y, en su caso, en los procedimientos judiciales que puedan tener lugar», lo que constituye un reconocimiento explícito del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, no introduce la Ley limitación alguna a la defensa jurisdiccional del derecho a la correspondiente indemnización, pues deja abierta la vía del Jurado Provincial de expropiación (art. 4.5) y por consiguiente la del posterior recurso contenciosoadministrativo, donde los expropiados podrán discutir con toda amplitud la indemnización que les es debida («el justiprecio de las acciones o participaciones», por decirlo con las palabras del art. 4.4), pudiendo instar, en su caso, la aplicación del art. 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, tanto ante el Jurado como ante la Jurisdicción, y solicitar de ésta la apertura del proceso a prueba para la práctica de todas aquéllas que estimen necesarias, obren o no en su poder, para la determinación del valor real de los bienes y derechos expropiados y para su posterior correspondiente indemnización.

C) La Ley cuestionada se limita a introducir especialidades de procedimiento que vienen justificadas en la naturaleza y complejidad del objeto expropiado y que respetan las líneas maestras del procedimiento general expropiatorio, pues cumplen el presupuesto y las fases fundamentales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de la ocupación y valoración y pago de los bienes y derechos expropiados.

Tampoco en este aspecto sufre menoscabo alguno la tutela judicial de los expropiados, pues no existe en la Ley regla que les impida, según establece su art. 3.1, ejercitar las acciones judiciales que puedan corresponderles en relación con las infracciones formales que se cometan en el procedimiento expropiatorio.

16. Con arreglo a todo lo dicho y como contestación concreta a la duda judicial formulada en esta cuestión de inconstitucionalidad, procede concluir con la afirmación de que la Ley 7/1983, de 29 de junio, no vulnera en los términos expuestos el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución puesto en conexión con las garantías de la propiedad privada que establece el art. 33.3 de la misma Norma fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, en relación con los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 704/84, al que se adhiere el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

Disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en la presente cuestión que, a mi juicio, debería haber sido estimada. Entiendo, en efecto, que los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 hacen imposible que los titulares de los bienes expropiados puedan ejercitar el derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24,2 de nuestra Constitución.

Para exponer con la máxima concisión las razones de mi disentimiento, prescindiré de explicar mi desacuerdo con algunas de las posturas teóricas a cuyo desarrollo consagra la Sentencia sus más extensos fundamentos y mi discrepancia con el largo lobiter dictum mediante el cual, al inicio del fundamento decimoquinto, los diez Magistrados que forman la mayoría reafirman su convicción, ya expuesta en la STC 111/1983, a la que se remiten, de que la medida expropiatoria aquí puesta en cuestión constituye una medida razonable y proporcionada en relación con el fin perseguido. Es cierto que el origen último de mi divergencia respecto del criterio mayoritario está quizá en un diverso entendimiento de ciertas categorías teóricas y que, de otro lado, la decisión de incluir en una Sentencia que sólo ha de resolver sobre la congruencia de la Ley 7/1983 con el art. 24.1 de la Constitución, una afirmación enérgica de su congruencia con el art. 33.3 de ésta, refleja una cierta conciencia de la indisociabilidad de ambas cuestiones. Pero ni esta conciencia se explicita en la mínima medida indispensable para que tal afirmación pueda considerarse integrada en la ratio decidendi, por lo que, privada de fuerza vinculante, no es necesario oponerle alternativas, ni aquella diversidad de concepciones teóricas ha de ser traída a primer plano.

En resumen, el razonamiento de la mayoría es el de que, si los derechos e intereses legítimos para los que el expropiado puede impetrar tutela judicial son los conectados con las tres garantías que, frente a la expropiación arbitraria establece el art. 33.3 de la Constitución, no hay violación del derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 de la Constitución puesto que los expropiados, en este caso, pueden alegar ante los Jueces y Tribunales la violación del principio de igualdad para que éstos a su vez susciten una cuestión de constitucionalidad ante este Tribunal, al que también pueden acudir directamente en amparo, cuando entiendan que la privación singular de sus bienes o derechos carece de base razonable, o es desproporcionada; medios que podrían utilizar también para oponerse a la necesidad de la ocupación, respecto de la cual, sin embargo, se admite que se produce una innegable limitación de la tutela judicial efectiva, con ello se entiende que queda asegurada la tutela judicial frente a eventuales transgresiones de la primera de las garantías (la causa justificada de utilidad pública o interés social). Frente a las violaciones de las dos restantes (indemnización y procedimiento), la situación del expropiado por esta Ley singular no diferiría de la de cualquier otro, puesto que ésta no cierra el acceso a las vías de recurso que otorga la legislación general.

Dejando de lado algunos temas menores (e incluso alguno mayor, como es el de la discutible reducción a una exigencia puramente procedimental de la precisión de que la expropiación haya de hacerse de conformidad con lo dispuesto en las Leyes), no discrepo de la respuesta negativa que la mayoría da a la cuestión planteada por el Juez acerca de la inexistencia de tutela judicial efectiva del derecho a percibir la correspondiente indemnización y a la observancia de las reglas procedimentales establecidas por las Leyes. En lo que disiento radicalmente es en la estimación de que también hay posibilidad de tutela judicial (y, por tanto, respeto del art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, legitimidad constitucional) frente a la transgresión del derecho a que la expropiación no se produzca si no es por causa justificada de utilidad pública o interés social. Para demostrar lo insostenible de esta tesis basta con recordar que en nuestro Derecho, ni la jurisdicción constitucional forma parte del Poder Judicial, ni cabe el recurso de amparo frente a Leyes, ni puede reducirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a la posibilidad de pedir a un Juez o Tribunal que plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad, en términos abstractos basada sólo en las dudas que albergue el órgano proponente y sin que exista siquiera la posibilidad de que el autor de la petición (titular del derecho) comparezca ante nosotros en defensa de su tesis.

Si la salvaguarda del derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 de la Constitución sólo fuera posible en el caso de expropiación legislativa por las razones que ofrece la mayoría, sería necesario concluir que toda Ley singular de expropiación lo viola y que, por consiguiente, no cabe en nuestro Derecho esta forma de expropiación.

Lo que sucede es que resulta incorrecto identificar, como hace la mayoría, Ley singular con Ley de caso único y generalidad con abstracción. Ni toda Ley singular ha de ser como la Ley 7/1983, Ley de caso único, ni toda Ley singular expropiatoria ha de definir la causa expropiandi, como hace dicha Ley, no en términos abstractos, sino en términos concretos por referencia inmediata a la titularidad de los bienes que se trata de expropiar y sin asegurar a la expropiación un fin trascendente al hecho mismo de la privación de propiedad. Son estas características concretas de la Ley 7/1983, que en la Sentencia no se analizan, las que hacen posible que los actos de aplicación de esta decisión concreta en forma de Ley escapen a la posibilidad de tutela judicial efectiva y las que, en consecuencia, la vician de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 167/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:167

Recurso de amparo 590/1983. Solicitando la declaración de nulidad de determinada disposición contenida en las Normas dictadas por el Ayuntamiento de Pamplona para la provisión de vacantes de Profesores de EGB en las Escuelas nacionales de dicha ciudad

1. El recurso de amparo no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efecto «erga omnes», al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental.

2. Reiteradamente se ha pronunciado este Tribunal sobre el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo como vía de protección de derechos y libertades, al afirmar que el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo procede en cuanto «prius» necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles en esta vía.

3. Nuestro sistema de control de normas (arts. 39 y 40 LOTC) no permite una declaración de nulidad que a la vez aparezca como «convalidación» de la norma hasta el momento de dicha declaración.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 590/83, promovido por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de doña María del Carmen García Tellechea, bajo la dirección del Letrado don Pablo García Tellechea, contra la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona de 30 de marzo de 1983 y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de junio y 12 de julio de 1983, respectivamente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Ayuntamiento de Pamplona, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1983 el Ministerio de Educación y Ciencia convocó un concurso general de traslado para la provisión en propiedad de plazas de Profesores de EGB en Escuelas nacionales, concurso que, por lo que se refería a la ciudad de Pamplona, debía ser resuelto con arreglo a un baremo aprobado por el Ayuntamiento de dicha ciudad en el año 1980.

El punto V.1 de dicho baremo -precepto que da precisamente origen al presente recurso de amparo- venía a disponer lo siguiente: «Distribución de plazas vacantes: De cada cinco vacantes que hayan de proveerse en propiedad definitiva en toda clase de concursos de traslados ... se adjudicarán: Dos, entre Profesores aspirantes que, en la fecha de presentación de documentos en este Ayuntamiento, estén comprendidos en la edad de treinta y cinco años, sin haber cumplido los treinta y seis. Dos, entre Profesores aspirantes en general. Una, entre Profesores con derecho a consorte».

2. La hoy demandante en amparo, Profesora de EGB aspirante en el citado concurso, formuló, el 16 de marzo siguiente, recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Pamplona contra el baremo en cuestión, por considerarlo en el referido punto V.1 discriminatorio y, por lo tanto, contrario a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución. La argumentación, desde entonces reiterada por la recurrente, consiste en que, con arreglo a dicho precepto, de cada cinco vacantes, los menores de treinta y cinco años pueden participar libremente en la adjudicación de cuatro plazas y, por el contrario, los mayores de treinta y cinco años no tienen derecho a optar más que a dos de las citadas vacantes o plazas. El día 30 del mismo mes, el Ayuntamiento resolvió inadmitir y subsidiariamente desestimar el recurso.

Pocos días más tarde, el 11 de abril de 1983, se produjo el Acuerdo del Ayuntamiento de Pamplona por el que se llevó a cabo la propuesta de adjudicación de las plazas vacantes en dicha ciudad. En virtud de este Acuerdo resulta que la demandante, no sólo no ha obtenido la plaza a la que aspiraba en la ciudad de Pamplona, sino que tampoco la habría obtenido de no haber existido la reserva de dos plazas para Profesores menores de treinta y cinco años, reputada por ella inconstitucional.

3. El 19 del mismo mes de abril, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, tanto contra el baremo mismo como contra el Acuerdo de inadmisión del recurso de reposición frente a aquél, y asimismo contra el Acuerdo de propuesta de adjudicación de plazas, todos ellos del Ayuntamiento de Pamplona. El recurso se fundamentaba en la vulneración de los arts. 14, 23, 35 y 103 de la Constitución, y en él la demandante solicitaba la suspensión del último de los Acuerdos citados, suspensión que fue denegada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, a la que correspondió conocer de dicho recurso.

En su Sentencia de 4 de junio del mismo año, la Sala vino a declarar la inadmisibilidad del mismo por falta de legitimación en la demandante. Esta falta de legitimación para la incoación del proceso especial de la Ley 62/1978 se fundamentaba en el penúltimo de los considerandos, en el que se señalaba cómo, la supresión de la norma estimada descriminatoria no habría modificado el resultado del concurso por lo que a la posición de la demandante se refería, por lo que no podía afirmarse que dicha norma le hubiese supuesto una concreta y real violación de un derecho fundamental a la que poner fin por medio de este tipo de proceso.

4. Esta Sentencia fue recurrida ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo quien, a su vez, dictó Sentencia con fecha 12 de julio de 1983. En ella la Sala acepta la fundamentación jurídica de la Sentencia de la Audiencia Territorial excepto, precisamente, el penúltimo de sus considerandos. Para el Tribunal Supremo no debió estimarse la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación ya que para llegar a demostrar la falta de interés en el proceso actual en la recurrente señala hay que examinar el tema de fondo, por lo que según doctrina reiterada de este Tribunal Supremo la inadmisibilidad no puede ser apreciada cuando envuelve la cuestión de fondo, pues disminuiría la garantía jurisdiccional, y en razón a esta consideración el recurso interpuesto no puede ser declarado inadmisible.

En consecuencia, el Tribunal Supremo entra a considerar la cuestión de fondo, es decir, si las disposiciones impugnadas han producido en la demandante una vulneración de su derecho a la igualdad, vulneración que no es apreciada por el Tribunal sin necesidad de examinar el contenido del baremo, bastándole con comprobar que la supresión del precepto cuestionado no hubiera modificado la situación de la demandante. De ahí que concluya desestimando las pretensiones ejercitadas.

5. Por escrito presentado el 8 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de doña María del Carmen García Tellechea, formula demanda de amparo contra las mencionadas resoluciones del Ayuntamiento de Pamplona y las ulteriores Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de la misma ciudad y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de junio y 12 de julio, respectivamente, alegando la vulneración de los arts. 14 y 23 de la Constitución.

Entiende la representación de la recurrente que dichas resoluciones desconocen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, ya que resulta irrazonable privar de igualdad de oportunidades para ocupar plazas a personas a las que quedan treinta años de servicios activos, primando a aquellos funcionarios que, en el mejor de los casos, no llevan más de catorce años de vida profesional.

Dicha representación considera que su representada está legitimada para impugnar autónomamente el baremo con independencia del resultado del concurso, que ella no puede enjuiciar por falta de datos, e insiste en que lo que impugna en el presente proceso es la inconstitucionalidad del baremo y en que lo único que pretende es que desaparezca esa cláusula discriminatoria, sin ánimo de perjudicar a las compañeras menores de treinta y cinco años que hayan obtenido plaza.

Finalmente interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de la Resolución de 30 de marzo de 1983 del Ayuntamiento de Pamplona que acordó denegar la solicitud de su representada de que se modificase, en su apartado V.1, el baremo para la adjudicación de plazas de Profesores de EGB en las Escuelas de Pamplona, en el sentido de establecer igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública sin discriminación por razón de edad.

6. Por providencia de 19 de octubre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda y requerir a los correspondientes órganos para que remitan las actuaciones relativas al recurso núm. 61.749, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; al recurso contenciosoadministrativo número 125/83, tramitado ante la Audiencia Territorial de Pamplona, y a las actuaciones que dieron lugar a la Resolución del Ayuntamiento de esta ciudad de 30 de marzo de 1983, así como para que procedan al emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

7. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda, por providencia de 15 de febrero de 1984 y de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las representaciones de la recurrente y del Ayuntamiento de Pamplona, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, la representación del Ayuntamiento de Pamplona hace dos precisiones de carácter procesal.

En primer término señala que la recurrente carece, a su juicio, de legitimación pues lo que, en definitiva, plantea es un recurso de inconstitucionalidad, ya que la inaplicación del baremo impugnado no cambiaría para ella el resultado del concurso.

Por otra parte -añade-, una vez que la recurrente ha desistido de impugnar el acto de aplicación, como reiteradamente afirma al sostener que el recurso no se dirige contra la propuesta de nombramiento, la impugnación indirecta del baremo se convierte en directa y autónoma y, por lo tanto, resulta inadmisible el recurso de amparo, pues lo que constituye el objeto del mismo es una disposición de carácter general y no una aplicación concreta de ella por medio de un acto administrativo que afecte a un derecho fundamental de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que, contemplado como un todo unitario, el baremo en cuestión no resulta discriminatorio, pues el apartado impugnado más bien constituye una medida compensatoria o correctora de la notable puntuación que en el apartado III se atribuye a la antigüedad; por otra parte, trata de establecer un equilibrio, siempre difícil pero necesario, entre juventud y madurez en beneficio de los propios educados.

9. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que el presente recurso va dirigido contra la disposición que distribuye las plazas vacantes con arreglo a tres turnos y, más concretamente, contra aquella que asigna dos vacantes de cada cinco a quienes no hayan cumplido treinta y seis años, sin que en él se ataque la distribución de plazas efectuada por acto concreto del Ayuntamiento. En realidad -precisa-, tal pretensión no fue la única deducida ante la Audiencia de Pamplona. En el escrito de interposición del recurso se solicitaba también la nulidad, aunque fuera de modo subsidiario, del Acuerdo de 11 de abril de 1983 por el que se adjudicaban las plazas, y fue luego, al formalizar la demanda, cuando esa petición subsidiaria se convirtió en principal y acumulativa con la de nulidad del baremo.

A juicio del Ministerio Fiscal, la pretensión tal como aparece configurada en el recurso de amparo resulta improcedente, pues no se ha producido una violación efectiva y actual de los derechos fundamentales de la recurrente. Lo que ésta denuncia es que una disposición municipal establece unas normas que pueden lesionar el principio de igualdad y, en la medida que sea así, son contrarias a la Constitución. Pero una declaración de inconstitucionalidad con efectos erga omnes es propia de un recurso de inconstitucionalidad, no de un recurso de amparo, en el que una declaración, de ese tipo sólo cabe en el caso de que sea necesaria para reconocer o restablecer los concretos derechos o libertades públicas vulnerados.

Las consideraciones anteriores hacen innecesario, en opinión del Ministerio Fiscal, entrar a considerar el fondo del asunto planteado, esto es, si la disposición en favor de los menores de treinta y seis años es atentatoria contra la Constitución. En todo caso, estima oportuno recordar que una decisión administrativa es legítima si fija objetivamente ciertas diferencias en orden a la provisión de puestos administrativos, teniendo en cuenta la edad en relación con las características del Cuerpo de que se trate. Lo que es preciso examinar es si las diferencias introducidas son objetivas y razonables «de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados», y no parece que dejen de ser atendibles las ofrecidas en el curso del juicio ante la Audiencia.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la desestimación del recurso de amparo por no resultar vulneración efectiva de derecho fundamental.

10. El Abogado del Estado considera, en sus alegaciones, que el fondo del escrito de demanda está integrado por dos cuestiones: La relativa a la legitimación para recurrir el acto en vía administrativa y en vía procesal de amparo, y la referente a la supuesta lesión de los arts. 14 y 23 de la Constitución.

Respecto a la primera, estima que la legitimación está basada en el interés y que, cualquiera que sea la amplitud que se asigne a este concepto, no puede llegar a abarcar aquellos supuestos en los que de la estimación o desestimación de la pretensión no haya de seguirse ningún efecto práctico sobre el patrimonio del recurrente. Y esto es, a su juicio, lo que sucede en el presente caso, en el que la situación de la demandante de amparo no resultaría afectada por la anulación del baremo que sirvió de base a la resolución del concurso.

Reconoce que cuando la demandante dedujo su petición de anulación del baremo no se había dictado aún el Acuerdo municipal proponiendo la cobertura de las cinco plazas vacantes y que, por lo tanto, en ese instante reunía las condiciones suficientes den legitimación. Pero posteriormente -señala- se produjo una falta de legitimación sobrevenida, concepto que, si bien es rechazado por la doctrina jurisprudencial, debe considerarse válido en los procesos constitucionales, orientados, no hacia una revisión de la legalidad del acto, sino a una reparación de lesiones presentes e individualizadas de un derecho fundamental. En definitiva, para él, los procesos constitucionales no pueden desenvolverse prescindiendo de los acontecimientos posteriores al momento de su planteamiento, debiendo por ello desestimarse el presente recurso al no darse en la recurrente la condición de persona directamente afectada por la supuesta violación de un derecho fundamental.

En cuanto al fondo del asunto -y de forma subsidiaria-, el Abogado del Estado señala que, hallándose personado en autos el Ayuntamiento, es a él a quien compete la carga de ofrecer los argumentos que justifiquen el trato desigual, pero entiende que, al no establecer el baremo aplicado una valoración ponderada de la edad de carácter general y no regirse por un principio único de capacidad y mérito sino por diversos principios, se rompe la igualdad a que debe atenerse el régimen de concurrencia.

11. En su escrito de alegaciones, la representación de la recurrente analiza, en primer término, el problema de la legitimación de su representada para interponer el recurso de amparo. A su juicio, dicha legitimación es innegable, pues no puede calificarse de abstracta la invocación de los arts. 14 y 23 de la Constitución dado que la distribución de plazas en la forma indicada en las bases del concurso le fue aplicada por el hecho de tomar parte en él. Es necesario -señala- deslindar la legitimación para impugnar un baremo, legitimación que constituye el objeto de este recurso y que asiste a todos los concursantes por ser la ley del concurso, de la legitimación necesaria para impugnar el resultado del mismo, pues, de otra forma, se llegaría a conclusiones absurdas. Así ocurre con los argumentos aducidos por la Administración y por la Audiencia Territorial de Pamplona, que niegan legitimación a su representada basándose en que, cualquiera que fuera el baremo, no habría obtenido plaza, Con arreglo a este criterio -añade-, aquellas convocatorias de concurso que adoleciesen de infracciones constitucionales no podrían ser recurridas autónomamente y sólo aquellas personas que resultasen directamente afectadas por el resultado del concurso podrían recurrir contra el mismo, pero la reclamación en este momento resultaría extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, la representación de la recurrente reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda.

12. Por providencia de 17 de diciembre de 1986, la Sala acuerda señalar el día 22 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que ha de ser objeto de examen es la de la legitimación de la recurrente para formular la pretensión mantenida en el presente recurso de amparo, tal como aparece delimitada tanto en el escrito de demanda como en el de alegaciones, esto es, la declaración de nulidad de la disposición V.1 contenida en las Normas dictadas por el Ayuntamiento de Pamplona para la provisión de vacantes de Profesores de EGB en las Escuelas nacionales de dicha ciudad.

Lo mismo el Ministerio Fiscal que el Abogado del Estado y la representación del citado Ayuntamiento consideran que la recurrente carece de legitimación dado que lo que, en definitiva, está impugnando es una disposición de carácter general y no una aplicación concreta de ella que afecte a uno de sus derechos fundamentales. Por el contrario, la representación de la recurrente, partiendo también de la distinción entre la impugnación del baremo y la del acto concreto de aplicación del mismo, entiende que, si bien respecto a la segunda impugnación sólo están legitimados los directamente afectados por la resolución del concurso, respecto a la primera lo están todos los concursantes, pues de otro modo se llegaría al absurdo de que nadie podría impugnar las bases inconstitucionales de un concurso por cuanto, en el momento de estar legitimado para ello, habría transcurrido el plazo para interponer el recurso.

2. Para el recto planteamiento de la cuestión es preciso poner de relieve que al formular la demanda de amparo la recurrente lleva a cabo una modificación esencial de su pretensión respecto de la mantenida ante la jurisdicción contencioso-administrativa: Lo que era una impugnación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se, formuló la propuesta de adjudicación de plazas e, indirectamente, de la disposición contenida en el apartado V.1 del baremo que sirvió de base a la resolución del concurso, se convierte en una impugnación directa y abstracta de la mencionada disposición.

Esta conversión de la pretensión es lo que puede llevar a sostener la falta de legitimación de la recurrente para interponer el recurso de amparo, pues éste no permite una impugnación abstracta de disposiciones generales que conduzca, en su caso, a una declaración de nulidad con efectos erga omnes, al margen y con independencia de la existencia o no de una lesión concreta y actual de un derecho fundamental.

La peculiaridad del presente recurso se encuentra, sin embargo, en que, como hemos señalado, la demanda de amparo no constituye la última fase de un proceso a través del cual se impugna el baremo, sino el final de una acción contra un supuesto específico de aplicación del mismo -la convocatoria del concurso de traslado y la propuesta de resolución- seguida por la vía de la Ley 62/1978, que culminó con la Sentencia de 12 de julio de 1983 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Y en este caso la modificación de la pretensión, en virtud de la cual la impugnación indirecta del baremo se convierte en única y directa, no se traduce en una pérdida de legitimación de la recurrente para recurrir en amparo. Dicha legitimación deriva, por una parte, de su participación en el previo proceso contenciosoadministrativo como demandante y, por otra, de su interés legítimo en la convocatoria y resolución de un concurso en el que ha tomado parte, sin que sea relevante, a estos efectos, el resultado concreto del mismo ya que, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo, ello sólo puede, valorarse entrando en el fondo de la cuestión planteada.

3. El análisis de la pretensión de la recurrente exige, en primer término, la delimitación de su alcance. Y a este respecto es preciso destacar que, al solicitar la representación de la recurrente que se modifique el apartado V.1 del baremo para la adjudicación de plazas de Profesores de EGB en las Escuelas nacionales de Pamplona, por vulnerar el mismo los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, lo que está pretendiendo es una declaración de nulidad de la mencionada disposición, con independencia de sus efectos sobre la esfera de intereses de su representada, y que dicha declaración se proyecte exclusivamente hacia el futuro.

Así se desprende de los términos del escrito de demanda. En efecto, en el hecho 8.° de dicho escrito se afirma que «... debe quedar bien claro que mi representada no impugna ante ese Tribunal el resultado del concurso... sino que su único objeto es obtener el amparo de este Tribunal declarando que el baremo en el extremo impugnado no es constitucional y éste es el único objeto del pleito sometido ante ese excelentísimo Tribunal». Y asimismo en el fundamento jurídico 4.° se manifiesta que se «impugna el mismo autónomamente y con independencia absoluta del resultado del concurso... lo que impugna solamente es la a su juicio inconstitucionalidad del baremo...». «Esto y sólo esto -se añade- es lo que es objeto del recurso de amparo... dejando a un lado el resultado del concurso sea cual fuera, ya que lo que interesa a mi representada es que se borre del baremo una cláusula discriminatoria con independencia del resultado y además con el ánimo de no perjudicar a nadie y menos aún a una compañera que ha obtenido esta plaza por el solo hecho de tener menos de treinta y cinco años de edad».

4. Esta delimitación del contenido de la pretensión lleva necesariamente a la desestimación del presente recurso de amparo.

Este, de acuerdo con lo establecido en el art. 41.2 de la LOTC, tiene como objeto la protección de todos los ciudadanos frente a posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales, lo que, según el art. 41.3 de la misma ley, se traduce en que «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». La protección y, en su caso, el restablecimiento de derechos constitucionalmente reconocidos es, pues, el objetivo primario del recurso de amparo: protección que en ocasiones, y como vía instrumental, puede suponer, tal como el art. 55.1 a) de la LOTC señala, que la Sentencia que otorgue el amparo pueda contener la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos. Bien entendido que, según resulta del texto del citado artículo, tal declaración es sólo posible en cuanto requerida por la protección de concretos derechos, pero no puede constituir una pretensión autónoma. desligada de dicha protección.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal al hacer referencia al carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo como vía de protección de derechos y libertades, y afirmar que el examen de la constitucionalidad de las disposiciones generales en este tipo de recurso sólo procede en cuanto prius necesario para determinar si se han violado derechos fundamentales protegibles en esta vía.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se aduce la violación de los arts. 14 y 23 de la Constitución, pero no se concreta la existencia de una modificación de la situación jurídica de la recurrente que haya podido resultar de esa violación y que sea susceptible de amparo, ni se explica cómo la declaración de nulidad del baremo incidirá en la protección de sus derechos fundamentales, ni se formula una petición concreta en el sentido de que se restablezca a la demandante en la integridad de los derechos presuntamente vulnerados. Unicamente se solicita que se declare inconstitucional una disposición reglamentaria, utilizando a tal efecto el recurso de amparo, pero no se justifica la existencia de una lesión que pueda conducir en su caso, por la vía del artículo 55 de la LOTC, a la declaración de inconstitucionalidad interesada.

Por el contrario, de los documentos aportados se deduce que, aun cuando no se hubiera tomado en cuenta el apartado primero de la disposición quinta del baremo, en modo alguno habría podido ser seleccionada la hoy demandante de amparo para la provisión de cualquiera de las cinco plazas disponibles.

Todas las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente recurso, pues, al resultar inexistente la presunta vulneración de derechos protegibles en amparo, la impugnación del baremo en cuestión se convierte en un recurso autónomo de inconstitucionalidad contra disposiciones generales y, como tal, no puede dar lugar a una pretensión de amparo.

Por otra parte, nuestro sistema de control de normas (arts. 39 y 40 de la LOTC) no permite una declaración de nulidad que a la vez aparezca como convalidación de la norma hasta el momento de dicha declaración, tal como pretende la recurrente. Este Tribunal no puede hacer una declaración de nulidad del baremo proyectada hacia el futuro que, al mismo tiempo, convalide su eficacia pro pretérito y muy especialmente en el concurso convocado en 1983.

A la misma conclusión habría de llegarse si se interpretaran las imprecisas expresiones de la demanda en el sentido de que lo que se solicita es que la declaración de inconstitucionalidad vaya seguida de una especie de amonestación al Ayuntamiento de Pamplona para que derogue el baremo. El Ayuntamiento puede ciertamente atender la pretensión de la demandante y derogar el baremo con los consiguientes efectos exclusivamente pro futuro, pero la declaración de inconstitucionalidad no supone la derogación de la norma, sino su nulidad (art. 39.1 de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de doña María del Carmen García Tellechea.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 168/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:168

Recurso de amparo 1.045/1985. La revista "Tiempo" contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que ordenó la publicación parcial de un escrito de rectificación relativa a una información publicada por la revista

1. De acuerdo con doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 105/1983 y 13/1985), el texto del art. 20.1 d) C.E. reconoce dos derechos íntimamente conectados que se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no solo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, «la colectividad y cada uno de sus miembros». Por ello resultan vulnerados los derechos reconocidos en el art. 20.1 d) C.E. tanto si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no respondan a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir sin restricciones o deformaciones, a aquellas que sean veraces.

2. El derecho de rectificación, que consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (art. 1 L.O. 2/1984), es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos.

3. No hay duda que la rectificación, judicialmente impuesta, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado en el art. 20.1 d) C.E., ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos. El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. La difusión de informaciones contrapuestas que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efecto de cosa juzgada, no puede lesionar el derecho reconocido en el art. 20.1 d) C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.045/85, interpuesto por «Ediciones Tiempo, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, bajo la dirección de la Letrada doña Cristina Peña Carles, contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 14 de mayo de 1985, dictada en el recurso de apelación número 5/85 en autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Francisco del Valle García, en nombre de don Luis García García, como parte demandada. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de noviembre de 1985, el procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de «Ediciones Tiempo, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

a) A consecuencia de un artículo publicado en el núm. 122 de la revista «Tiempo» relativo a la entidad mercantil MERCORSA y en el que se hacía referencia al que fue su Presidente, don Luis García García, éste remitió al Director de la revista un escrito de rectificación para su publicación. Denegada ésta, el señor García García demandó judicialmente que se ordenase la publicación de dicho escrito, al amparo de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, en Sentencia de 9 de octubre de 1984, desestimó la demanda, por entender que el escrito de rectificación no se limitaba a los hechos de la información aparecida, como exige el art. 2 de la citada Ley Orgánica, sino que encerraba una serie de juicios de valor sobre aquella información.

Apelada la Sentencia del Juzgado por el demandante, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó Sentencia revocatoria de aquélla, con fecha 14 de mayo de 1985, ordenando la publicación parcial del escrito de rectificación, limitada a los hechos contenidos en los párrafos del mismo que transcribe.

Contra esta Sentencia se preparó en tiempo y forma recurso de casación, que fue denegado por Auto de la Sala sentenciadora, de 24 de julio de 1985, confirmado en queja por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1985.

b) Considera el recurrente que se ha producido una. infracción del derecho, reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, violación que imputa a la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, porque ésta entiende «que el derecho de rectificación, tal como se configura en la Ley Orgánica que lo regula, no se funda en la veracidad o inexactitud de los hechos contenidos o relatados en la información difundida... sino que se basa en la mera consideración subjetiva de su inexactitud por parte del aludido en la información, cuya divulgación pueda causarle perjuicio», por lo que, en el ejercicio de aquel derecho «no se puede discutir la veracidad de los hechos divulgados en la información». Esta interpretación, a juicio de la Sociedad recurrente, ignora el derecho proclamado en el art. 20. 1 d) de la Constitución y deja inerme a la propietaria de la revista «Tiempo», a la que se impone la obligación de publicar la rectificación instada, aunque no sea cierto nada de lo que en ella se dice y sí lo sea la información, acreditada con pruebas documentales exhaustivas sobre su veracidad.

La Ley Orgánica del derecho de rectificación no puede amparar el derecho subjetivo de una persona a publicar una rectificación que no es veraz, lo que conduciría al absurdo de obligar a los medios de comunicación a publicar rectificaciones de noticias o informaciones ciertas, limitando el derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz de aquellos medios. Ni puede entenderse que dicha Ley Orgánica convierta a los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación en meros recipendiarios mudos de una reclamación, de la que sólo se van a poder pronunciar sobre los defectos de procedimiento que contenga. El derecho que dicha Ley protege, conforme a la Constitución, es el del ciudadano a recibir y difundir libremente informaciones veraces, frente a las intromisiones que los medios de información puedan realizar en hechos y circunstancias que les afecten y que, al no ser ciertos, les perjudiquen.

c) Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid antes referida. Asimismo se solicita la suspensión de la ejecución de esta Sentencia.

2. Por providencia de 11 de diciembre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid la remisión de testimonio de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas para que pudieran comparecer en el proceso constitucional. Asimismo, decidió formar la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. El 30 de enero de 1986, compareció el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre de don Luis García García, solicitando se le tenga por personado y parte en el presente recurso de amparo, y, una vez recibidas las actuaciones interesadas, la Sección acordó, por providencia de 2 de abril de 1986, tener por parte al comparecido y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes recurrente y demandada para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar alegaciones.

4. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 1986, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo. Aduce que el derecho a comunicar y recibir información veraz, que garantiza el art. 20.1 d) de la Constitución y del que son sujetos los que comunican la información y los que la reciben, tiene su límite en el respeto a los demás derechos fundamentales y especialmente al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4 de la Constitución), centrándose su contenido en la «información veraz».

La veracidad, elemento esencial de este derecho, tiene que tener un contraste y éste se obtiene a través de las correspondientes acciones civiles y penales, que protegen no sólo la veracidad sino también la forma de la información, y que pueden ejercitar los afectados.

Para terminar la configuración de este derecho fundamental se dicta la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación. Pero esta Ley no tiene por objeto el contraste de la veracidad de la noticia o información. Su objeto se centra en la posibilidad que tiene el aludido por una noticia o información publicada en los medios de difusión de solicitar la inserción de su versión sobre los hechos, a los que considera inexactos. Pero el ejercicio de este derecho, que se termina con la publicación de la corrección de los hechos, no agota las acciones civiles o penales que puedan nacer de la información. La Ley tiene en cuenta al sujeto pasivo del mencionado derecho fundamental y admite la rectificación de los hechos y la inserción de una versión contradictoria, para que pueda recibirse una información más completa, y tiene en cuenta a la persona aludida por la información, frente al poder de los medios de difusión, tratando de igualar a aquél frente a éstos. La Ley no obliga al medio de difusión a rectificar su versión o información, si la considera veraz, sino solamente a insertar otra versión sobre los hechos, excluyendo los juicios de valor, sin perjuicio de que el medio de difusión pueda mantener su información en los términos en que se publicó. El legislador no ha creado, pues, la acción de rectificación pensando en la comprobación de la veracidad de la información, como se deduce del articulado de la Ley, que protege simplemente el derecho a disentir de los hechos, con independencia de otros medios procesales, necesarios y suficientes, para la investigación de la verdad. Por ello, no hay contraposición entre el derecho fundamental del art. 20.1 d) y el derecho de rectificación, que, en realidad, se complementan.

La resolución judicial impugnada interpreta el derecho de rectificación de acuerdo con la finalidad y el texto de la Ley, sin que ello suponga que el órgano judicial sea un mero buzón para contrastar elementos formales, ya que en todo momento puede examinar si se dan los presupuestos para el ejercicio de aquel derecho, como se ha hecho en el presente caso al excluir los juicios de valor de la pretensión rectificadora. De otra parte el juicio que vierte el actor afirmando la veracidad de su información y la no veracidad de la rectificación es tan subjetivo como el que señala la inexactitud de los hechos, pues no hay una autoridad que haya contrastado la verdad, como no podía hacerse en el procedimiento instado. La interpretación y aplicación de la norma legal realizada en la Sentencia recurrida no contradice el derecho a comunicar y recibir información veraz, en ninguno de sus aspectos, siendo, por lo demás, el derecho de rectificación una manifestación no sólo del derecho al honor, sino también del derecho a la libertad de expresión en su concreción de comunicar y recibir información veraz.

5. El 5 de mayo de 1986, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de don Luis García García, presentó su escrito de alegaciones, en el que, tras hacer una exposición de los hechos sustancialmente coincidente con la expresada por la parte actora, niega que la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid que se impugna haya vulnerado el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución. Parte la argumentación del demandado del derecho al honor, como derecho de la personalidad, que, según el art. 20.4 de la Constitución constituye un límite explícito a la libertad de expresión, lo que implica a su juicio, que el conflicto entre las libertades del art. 20 y los derechos reconocidos en el art. 18 del Texto constitucional debe resolverse a favor de los segundos. Para la protección jurídica del derecho al honor se han instrumentado una pluralidad de vías y, entre ellas, el denominado derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica de 26 de marzo de 1984, con independencia de otros procedimientos. El art. 1 de esta Ley dispone que toda persona tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación de «hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio». Conforme a este precepto, la Audiencia de Madrid estimó la demanda de rectificación del señor García García, sin que la doctrina de la Sala sentenciadora en interpretación del mencionado derecho de rectificación, que el ahora demandado hace suya, infrinja ningún precepto constitucional, por lo que el presente recurso de amparo no puede prosperar. En consecuencia y tras citar determinados preceptos del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el respeto al honor y a la vida privada, la no discriminación y la existencia de recursos efectivos para hacer valer los derechos que proclaman, solicita la representación de la parte demandada que se deniegue el amparo instado por «Ediciones Tiempo, Sociedad Anónima», con imposición de las costas a esta última.

6. El 6 de mayo siguiente se recibieron las alegaciones de la parte recurrente, que a los hechos relatados en su escrito inicial añade otros posteriormente ocurridos, relativos a la publicación por otros medios de difusión de informaciones similares a las difundidas por la revista «Tiempo» sobre la gestión de don Luis García García al frente de MERCORSA, informaciones basadas en una Auditoría del Tribunal de Cuentas en las que se recogen los hechos que dieron lugar al reportaje aparecido en dicha revista, hechos que, según se afirma, están además adverados ya, en estas fechas, con acciones judiciales. Reitera por ello la recurrente que la interpretación realizada por la Sentencia que impugna del derecho de rectificación no se ajusta al espíritu de su Ley reguladora e infringe el derecho constitucional a comunicar y recibir libremente informaciones veraces, pues en ningún caso puede entenderse amparado el derecho subjetivo de una persona a publicar una rectificación que no es veraz, aunque se considere perjudicada por una información que es cierta.

7. Por Auto de 22 de enero de 1986, la Sala Primera de este Tribunal acordó acceder a la suspensión de la Sentencia recurrida de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid instada por la parte recurrente. Habiendo solicitado posteriormente el demandado que se dejare sin efecto dicho Auto, la Sala desestimó tal solicitud por otro de fecha 12 de marzo de 1986.

8. Por providencia de 10 de diciembre de 1986, señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la Sociedad recurrente que el ejercicio del derecho de rectificación de la información aparecida en la revista «Tiempo» sobre los hechos que afectan a la parte ahora recurrida, tal como ha sido interpretado y tutelado por la Audiencia Territorial de Madrid, infringe el derecho fundamental de la citada Sociedad recurrente a transmitir información veraz por cualquier medio de comunicación, reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, pues entiende que los hechos difundidos por dicha revista son ciertos, en tanto que los que se contienen en el escrito de rectificación, y cuya publicación se le impone por el órgano judicial, no se ajustan a la verdad. El respeto de aquel derecho constitucional obligaba al Juzgador a investigar la verdad antes de acordar la inserción, en el medio de comunicación afectado, de una rectificación de los hechos no veraz o inexacta.

La resolución del presente recurso de amparo depende de la que haya de darse a esta controversia, y ello exige examinar, en primer término, el contenido del derecho fundamental proclamado en el art. 20.1 d) de la Constitución, para analizar después la incidencia que en el mismo haya podido tener la resolución judicial impugnada.

2. Como este Tribunal ha puesto de relieve en anteriores decisiones (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11, y 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.°), el texto del art. 20.1 d) de la Constitución, distinto del que se refiere a la difusión de pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1 a)] reconoce dos derechos, íntimamente conectados, que en aras del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no sólo los titulares del órgano o medio difusor de la información o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino, primordialmente, «la colectividad y cada uno de sus miembros». Al incluir estos derechos en el art. 20, la Constitución tiene en cuenta ciertamente la posición jurídica subjetiva de quienes comunican la información, pero protege también, con la garantía reforzada que otorga a los derechos fundamentales y libertades públicas, la facultad de cada persona y de la entera colectividad de acceder libremente al conocimiento, transmitido por los medios de comunicación, de los hechos de relevancia realmente acaecidos.

El derecho a recibir una información veraz es de este modo un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades, como hemos recordado en nuestra reciente Sentencia de 12 de diciembre del presente año, dictada en el recurso de amparo núm. 57/84. Por ello, resultan menoscabados los derechos reconocidos en el art. 20. 1 d) de la Constitución tanto.si se impide comunicar o recibir una información veraz como si se difunde, se impone o se ampara la transmisión de noticias que no responden a la verdad, siempre que ello suponga cercenar el derecho de la colectividad a recibir, sin restricciones o deformaciones, aquéllas que sean veraces.

3. Aplicadas las ideas anteriores al caso que ahora nos ocupa, es claro que se habría producido la infracción que se denuncia en la presente queja de amparo si la Sentencia recurrida hubiera ordenado la publicación de una información o relato fáctico cuya falsedad o inexactitud le constara al órgano judicial o fuera manifiesta o, con mayor razón, si el Tribunal hubiera impuesto a los responsables del medio de comunicación afectado la obligación de desdecirse o negar la veracidad de la versión de los hechos inicialmente publicada, sin haber contrastado previamente su falta de veracidad o inexactitud, o bien, por último, si hubiese otorgado carta de autenticidad a la versión ofrecida por quien solicita la rectificación, sin haber procedido a una previa y adecuada investigación de la verdad.

En todos estos supuestos, el derecho de información, reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, habría sido ciertamente desconocido o lesionado, no bastando, para soslayar tal violación, la necesidad de salvaguardar el derecho al honor de la persona perjudicada por la información, ya que, frente a lo que el ahora demandado sostiene, el conflicto entre ambos derechos fundamentales no puede resolverse otorgando prevalencia al proclamado en el art. 18.1 de la Constitución, sino que se impone siempre una ponderación entre uno y otro, sin olvidar que en esa ponderación el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos, los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.

4. Como advierte con razón el Ministerio Fiscal, el ordenamiento jurídico establece las acciones penales y civiles y los procedimientos necesarios para investigar la verdad de los hechos publicados o difundidos, así como para obtener la debida reparación de los perjuicios causados por informaciones inexactas o falsas; acciones y procedimientos que los interesados pueden ejercitar en cualquier caso y de los que ha de resultar, también en beneficio de la colectividad, la determinación de los hechos como ciertos o inciertos, con los efectos de la cosa juzgada. Junto a ellos, nuestro ordenamiento reconoce asimismo un derecho de rectificación, que tiene una finalidad y una eficacia diferentes.

En efecto, el llamado derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social. de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio» (art. 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva que es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida. De ahí que, como declara la STC 35/1983, de 11 de mayo, «el trámite necesario para el ejercicio del derecho debe ser sumario, de manera que se garantice la rápida publicación de la rectificación solicitada» (fundamento jurídico 4.°).

Así se ha entendido también por el legislador, que ha diseñado, en garantía del ejercicio de este derecho, un procedimiento judicial urgente y sumario para exigir la publicación de la rectificación, en caso de que no se haya realizado voluntariamente en el plazo legal o haya sido denegada por el Director del medio de comunicación social requerido al efecto. La sumariedad del procedimiento verbal, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto [art. 6, b)], exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos.

5. De acuerdo con las observaciones que se acaban de exponer, no hay duda de que la rectificación, judicialmente impuesta, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20. 1 d) de la Constitución, ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos.

En efecto, el simple disentimiento por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen.

El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. Aún más, como ya se ha dicho, la inserción de la rectificación interesada en la publicación o medio de difusión no implica la exactitud de su contenido, pues ni siquiera la decisión judicial que ordene dicha inserción puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla. A todo ello cabe añadir que la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe tampoco el derecho a recibir la información que sea veraz, es decir, a conocer cuál de aquellas dos versiones se adecúa a la realidad de lo acontecido, ya que debemos insistir en ello la investigación de la verdad y la declaración de los hechos ciertos siempre puede instarse y determinarse a posteriori mediante las acciones y procedimientos plenarios que el ordenamiento arbitra al efecto.

La difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada, no puede lesionar, por lo expuesto, el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, en su doble faceta de comunicar y recibir libremente información veraz. Antes bien, el derecho de rectificación, así entendido, además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone, como apunta el Ministerio Fiscal, un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también el citado precepto constitucional, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege.

6. Por otra parte, contra lo que la recurrente alega, es evidente que los órganos judiciales competentes para conocer de las demandas de rectificación no se limitan a dar curso automáticamente a la pretensión formulada a voluntad del reclamante (no son «meros recipendiarios mudos de una reclamación», en expresión de la sociedad recurrente), sino que ejercen una función de control jurídico de la regularidad legal de la rectificación instada -de la que son buena muestra, por lo demás, tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, contraria a la rectificación solicitada, como la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que en apelación revocó parcialmente aquélla-, ya que la inserción de la réplica sólo procede en la medida en que se pretenden rectificar hechos y no opiniones y cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información. La Ley confiere incluso a los Jueces y Tribunales la facultad de rechazar a limine la pretensión deducida, inadmitiendo toda demanda de rectificación manifiestamente improcedente (art. 5, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 2/1984), lo que permite al órgano jurisdiccional no admitir a trámite o desestimar la rectificación de una información que, en el momento en que aquélla se solicita, aparece cierta de toda evidencia, o bien no imponer a la parte demandada la difusión de una versión que, también de manera palmaria o patente, carece de toda verosimilitud o no puede en modo alguno causar perjuicio al demandante. Que los órganos judiciales competentes puedan y deban realizar este tipo de control al enjuiciar la demanda de rectificación y a la vista, en su caso, del resultado de la prueba sumaria que se practique en el juicio no significa, sin embargo, que tengan la obligación de indagar exhaustivamente la verdad en el proceso verbal en el que se tutela el derecho de rectificación, ya que, aparte de que la sumariedad del procedimiento no lo permite, tampoco es una exigencia que se deduzca de lo dispuesto en el art. 20.1 d) de la Constitución, tal y como ha quedado razonado.

En consecuencia, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que ordenó la publicación parcial en la revista «Tiempo» de la rectificación instada por don Luis García García, sin investigar previamente y de modo exhaustivo la veracidad de la información que le aludía perjudicialmente y que éste consideraba inexacta, ni la de los hechos referidos en el escrito de rectificación, no ha lesionado el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por «Ediciones Tiempo, Sociedad Anónima».

2.° Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid recurrida, que fue acordada por Auto de 22 de enero de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SENTENCIA 169/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sala Segunda

("BOE" núm. 17, de 20 de enero de 1987)

ECLI:ES:TC:1986:169

Recurso de amparo 162/1986. Contra Sentencia condenatoria, recurrida en juicio de faltas, por supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Valor de las presunciones judiciales

1. No hay obstáculo, pese a sus inconvenientes, para considerar la presunción judicial como una prueba de cargo suficiente para desvirtuar, en principio, la presunción constitucional de inocencia reconocida en el art. 24.2 C.E., o bien como ha dicho este Tribunal para afirmar que «el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria» (STC 174/1985).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 162/86, interpuesto por don Florencio López Ortega, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero y asistido del Letrado don José María Codón Fernández, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos de 14 de octubre de 1985, que revocó la absolución dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad en el juicio de faltas número 472/1984, condenándolo como autor de una falta prevista en el art. 586.3 C.P. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y doña Teodora Santo Domingo Castro, representada por el Procurador don Jesús López Hierro y asistida del Letrado don José Francos Blanco. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Florencio López Ortega contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos de 14 de octubre de 1985, que revocó la absolución dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 472/84, condenándolo como autor de una falta prevista en el art. 586.3 del Código Penal.

2. Por providencia de 5 de marzo de 1986 la Sección Primera dispuso solicitar de los Juzgados intervinientes las actuaciones que ante ellos tuvieron lugar, sin perjuicio de lo que se decidiría respecto de la admisión a trámite del recurso de amparo. Dichas actuaciones fueron recibidas en este Tribunal Constitucional con fecha 20 de marzo de 1986.

3. Según resulta de las actuaciones, el día 22 de agosto de 1983 don Angel López Palacios se reincorporó al servicio militar, después de disfrutar un permiso, dejando en su domicilio familiar, sito en Hontoria de la Cantera, provincia de Burgos, un perro de su propiedad, que el mismo día se escapó de la casa y al irrumpir en la N-234 obligó a la conductora de un turismo a una maniobra de emergencia para evitar atropellarle, lo que no sólo no consiguió sino que le hizo abandonar su mano hasta chocar con otro turismo que circulaba en dirección contraria, produciéndose la muerte de aquella. lesiones en los ocupantes del otro vehículo y daños en ambos. Incoadas las correspondientes diligencias previas se terminaron declarando el hecho falta conforme al art. 789.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remitiéndose lo actuado al Juzgado de Distrito núm. 3 de Burgos.

En dichas diligencias había declarado don Angel López Palacios diciendo que era el dueño del perro y que la custodia correspondía, durante su ausencia, a su hermana Isabel. Esta, por su parte, verificó lo dicho por su hermano y que al echarle de comer al perro se escapó sin que atendiera las voces que le dio. El padre de ambos don Florencio López Ortega declaró dos veces, diciendo en la primera que no era el dueño del perro y que presenció el accidente a unos 50 metros y en la segunda que la custodia del animal correspondía a su hija Isabel y que el perro estaba inquieto y se escapó a la primera oportunidad.

4. Celebrada la vista oral en el juicio de faltas el 21 de septiembre de 1984, comparecieron, además de los perjudicados, los hermanos Angel e Isabel, aquél como denunciado, declarando respectivamente el primero que ese día estaba en el servicio militar y la segunda que ella era la encargada de la custodia del perro, que se guardaba en casa de su padre, que ese día no estaba en casa, y aunque llamó al perro no le hizo caso. Las representaciones de los perjudicados pidieron la suspensión de la vista por no hallarse presente don Florencio, lo que rechazó el Juzgado por estimar que estaba claro que Angel era dueño del perro y su hermana Isabel la responsable de la custodia. Se hizo constar la correspondiente protesta.

Por Sentencia de 24 de septiembre de 1984 el Juzgado de Distrito condenó a Isabel como autora de una falta del art. 586.3 del Código Penal y a Angel como responsable civil subsidiario.

Apelada la Sentencia por todos -condenados penal y civilmente perjudicados- el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos la anuló por otra de 10 de enero de 1985 con base en la «protesta» formulada para traer a un tercero al juicio y para que se practicara la prueba pedida.

5. Devueltas las actuaciones al Juzgado de Distrito se acredita documentalmente, mediante la tarjeta sanitaria canina, que el perro era propiedad de don Angel López Palacios, al que se lo había regalado don Jesús Manuel García Fernández, que así lo declara, volviendo a rectificar sus declaraciones en nuevo juicio de faltas don Florencio y sus hijos Angel e Isabel, aclarando ésta que vive con sus padres, pero que normalmente está en Burgos por razón de estudios aunque el día de autos estaba en la casa y era la encargada de la guarda del perro, reiterando don Florencio que el perro no era de su propiedad y que no presenció el accidente, rectificando en este punto lo declarado antes. Por Sentencia de 30 de marzo de 1985 el Juzgado de Distrito vuelve a dictar Sentencia condenatoria exactamente en los mismos términos que la primera.

Formulada nueva apelación por todos, se reiteraron sus peticiones de la primera instancia (los perjudicados habían solicitado que se condenara a don Florencio), el Juzgado de Instrucción dicta Sentencia el 14 de octubre de 1985 por la que condena, en definitiva, como autores de la falta tipificada en el art. 586.3 a don Florencio y a su hija Isabel, y al hermano de ésta Angel, como responsable civil subsidiario.

6. Contra esta Sentencia de segunda instancia don Florencio López Ortega, formula en tiempo y forma, recurso de amparo solicitando su nulidad.

Invoca el art. 24.2 de la Constitución y lo funda en que se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, basando su escueta argumentación en la total ausencia de prueba que permita atribuirle negligencia en la escapada del perro ya que su custodia estaba exclusivamente confiada a su hija Isabel.

7. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acuerda tener por recibidas las actuaciones reclamadas de los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Burgos, y admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Florencio López Ortega. Asimismo, se concede un plazo de diez días para el emplazamiento de quienes hayan sido parte en los procedimientos seguidos ante los mismos, es decir, el juicio de faltas núm. 472/84, y recurso de apelación, a excepción del recurrente, para que, si les interesa, en el indicado plazo de diez días, comparezcan en el proceso constitucional.

8. Por nueva providencia de 18 de junio de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito presentado por el Procurador don Jesús López Hierro, a quien se le tiene por personado y parte, en nombre y representación de doña Teodora Santo Domingo. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Leiva Cavero y López Hierro, para que con vista de las actuaciones recibidas, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. El Fiscal, en escrito de 15 de julio de 1986, comienza afirmando que la única cuestión que plantea el presente recurso de amparo es determinar si existió una mínima actividad probatoria de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, dada su naturaleza iuris tantum, tratándose de un caso límite nada fácil de resolver, pues tanto el solicitante de amparo como sus hijos son contestes en afirmar que la custodia del perro correspondía únicamente a la hermana del dueño, pero no a su padre. La resolución impugnada, sin embargo, condena a los dos, reprochándoles una omisión negligente productora causalmente de los lamentables y graves resultados, entre ellos la muerte de una persona. Como no hay otras pruebas directas sobre este punto, aparte de lo manifestado por el recurrente y sus hijos, el Juzgado razona la condena con diferentes argumentos basados en el método deductivo y en presunciones, ambos legítimos y a veces suficientes para desvirtuar el derecho fundamental invocado. El problema se reduce, por tanto, dice el Fiscal, a si también lo son en este caso, a la luz de la última jurisprudencia constitucional referida a la «coautoría» y a la presunción de inocencia en las faltas culposas, con especial referencia a la prueba indiciaria. A tal efecto considera que «la calificación o no como coautoría, con base en los hechos declarados probados...» es, como dice el ATC de 22 de enero de 1986 R.A. 989/85 «una cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal».

En aquel caso se había alegado también la presunción de inocencia y en el fundamento jurídico 3.° del Auto se dice que para que resulte vulnerada se precisa que no exista actividad probatoria «o que se dé una total y absoluta desconexión entre los instrumentos probatorios con que se cuente y los puntos recogidos como constitutivos de delito o determinación y límites de la responsabilidad». Cita después la doctrina del .Auto de 28 de enero de 1986, que indicó que «el juicio del Juzgador respecto del nexo causal entre lo que considera conducta omisiva, y el juicio mismo sobre esta conducta, y el resultado lesivo, es algo que pertenece al área de exclusividad jurisdiccional que proclama el art. 117.3 de la C.E., y, por ello, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar»; así, como la del Auto de 12 de marzo de 1986 sustancialmente igual. Y, finalmente, las SSTC 174 y 175 de 1985, y el reciente Auto de esta Sala de 18 de junio de 1986 (R.A. 172/85), que afirma en su fundamento jurídico único que «no puede suscitar objeción constitucional la formación de la convicción del Tribunal sobre la base de indicios, si en la Sentencia se hacen constar los indicios probados y se razona a partir de ellos la deducción de la autoría del acusado».

Aplicando, sigue el Fiscal, la anterior doctrina constitucional al caso concreto no parece que se pueda cuestionar la prueba de los hechos que constituyen los indicios sobre los que se ha construido el razonamiento judicial. Se trataba, según el considerando segundo de la resolución impugnada, en que si Isabel vivía todo el año en Burgos, por razón de estudios, obviamente no podía tener la custodia relevante del animal, por lo que el encargado directo y principal era su padre don Florencio, ahora recurrente en amparo. No parece tan lógica, sin embargo, la deducción de que el día de autos también don Florencio era el responsable de la custodia, pues ese día, 22 de agosto, Isabel estaba en la casa ocupándose personalmente del perro en todos los aspectos y concretamente en el de su vigilancia para que no se escapara lo que, a pesar de todo, ocurrió, y esa falta de diligencia produjo en la Sentencia de primera instancia, ratificada en la segunda, el reproche penal a ella, que no permitiría extenderlo también a su padre aunque según el considerando primero de la Sentencia impugnada «tenía la obligación de prohibir y advertir», ya que tal razonamiento conduce más bien a una responsabilidad objetiva del padre de familia y dueño de la casa, erradicada definitivamente por la reforma operada en el art. 1 del Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983 y que podría tener teóricamente su acomodo en el ámbito exclusivamente civil (art. 1.902 y 1.905 del Código Civil).

La argumentación judicial, por tanto, pese al meritorio esfuerzo realizado por el juzgador, en evitación, como señala la Sentencia constitucional últimamente citada, de que queden impunes ciertas conductas no parece suficientemente convincente, sobre todo si, como también indica en este punto la misma Sentencia, se examina la versión del propio inculpado, que aunque incurrió en contradicción al decir primero que presenció el hecho y luego decir que no, lo que por cierto el Juzgado no destaca, siempre sostuvo que él nunca fue encargado de la custodia del perro, en lo que, como se dijo al principio, coinciden sus dos hijos.

Todo ello lleva a considerar, finaliza el Fiscal, con las dudas ya expuestas por la dificultad del problema planteado, que la resolución impugnada vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 de la C.E., por cuanto resulta que no existió una verdadera prueba que pueda estimarse inequívocamente de cargo, vulneración que se produjo en la Sentencia y no en ningún momento anterior a la misma. Y por ello se interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que otorgue el amparo solicitado.

10. Don Jesús López Hierro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Teodora Santo Domingo Castro, en escrito de 18 de julio de 1986, estima que no es aplicable el principio de presunción de inocencia, que además. según reiterada doctrina jurisprudencial, no surte efecto cuando existen indicios o pruebas como en el caso presente de que no se tomaron las medidas y precauciones necesarias para que el animal no saliese de la casa sin el control de los que vivían en la misma y que lo tenían a su cargo cuidado. Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo.

11. Por su parte, el recurrente, don Florencio López Ortega, en escrito de 21 de julio de 1986, reproduce los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho establecidos en su demanda, y añade que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en grado de apelación, dio por probado en su resultando primero, que el propietario Angel López había dejado a su padre Florencio López, hoy recurrente, la custodia del perro, pero sin que en el procedimiento existiera una sola prueba de ello, cuando quedó establecido en la prueba que Florencio López desconocía y era ajeno totalmente a esa custodia del perro de su hijo Angel que había confiado a su hija Isabel.

Es en el considerando primero de la Sentencia donde el Juzgador con evidente contradicción viene a responsabilizar a don Florencio por no advertir y prohibir a su hija que custodiaba el perro, que tuviera más cuidado en su custodia. Esta contradicción es tan manifiesta que el Juzgador reduce la participación de don Florencio simplemente en no advertir y prohibir a su hija mayor de edad que tuviera cuidado con el perro.

Don Florencio no tiene por qué advertir nada puesto que su hija mayor de edad y él incluso desconoce la existencia de esa custodia. Pugna, pues, con el principio constitucional de la presunción de inocencia el inculpar a un ciudadano como responsable directo de una falta penal, cuando en la propia Sentencia se reconoce que no era el custodiante por el solo hecho de no haber advertido a su hija que tuviera más cuidado. Finaliza diciendo que la presunción de inocencia del art. 24 tiene que ser desvirtuada por una actividad probatoria, que en este caso no se ha producido, de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

12. Por providencia de 17 de diciembre de 1986 se fijó el día 22 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dice la STC 31/1981, de 28 de julio, y a su vez la 174/1985, de 15 de diciembre. que la reitera, que «si bien el Juzgador dicta Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados (art. 741, L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de esa actividad probatoria puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, que beneficia a toda persona, según el art. 24.2 de la C.E».

Estas resoluciones, y todas las demás concordes, insisten en la misma idea: La prueba ha de ser tal que pueda racionalmente ser considerada de cargo y realizada con las debidas garantías procesales, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado o denunciado. Y en este sentido. consecuencia de ello. en relación con la exclusividad de la función judicial ordinaria, es que la del TC, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, solamente reside en verificar o en establecer la existencia de esa prueba que racionalmente pueda calificarse de cargo, pues que si esto es así no puede extender su competencia a revisar la valoración que haya hecho el Juzgador de conciencia, en tanto que aquélla sólo alcanza a la determinación de si se han vulnerado o no las garantías constitucionales, evitando su conversión en órgano judicial de tercera instancia [arts. 117.3, 123.1 y 161.1 b), C.E. y 44 y 54 LOTC].

Lo expuesto puede considerarse como la doctrina ordinaria y común para la generalidad de los casos y en los supuestos de prueba directa, es decir, en los que la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado: Documentos, testigos, etc. El documento constata el hecho o sus circunstancias; el testigo relata el acontecimiento pasado. Su valoración no presenta las dificultades propias de la prueba indiciaria, porque la consecuencia o apreciación viene determinada sin necesidad de hacer uso de operaciones mentales complejas, es decir, por ser en cierto modo tarea más teñida de objetividad y por tanto de imparcialidad.

2. El problema, la dificultad y el peligro surgen con la prueba indirecta, la más típica la de presunciones. Hace entrada en ella la subjetividad del Juez en cuanto, mentalmente, ha de realizar el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia y ello de un modo coherente, lógico y racional, entendida la racionalidad, por supuesto, no como mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

Hay, sin embargo, en la prueba de presunciones -llamada impropiamente indiciaria- un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base (propiamente el indicio) en cuanto que éste ha de estar suficientemente acreditado. De él parte la inferencia, la operación que lleva al hecho consecuencia, a la presunción rectamente entendida, que será tanto más correcta cuanto más llano y coherente sea el camino del hecho base a la conclusión. Se habla en este sentido, negativamente, del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo. como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba. Se considera que no existe tal prueba si no se exterioriza razonándolo el nexo causal, es decir. si aparece sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, no explicada o no explicitada por el Juzgador.

Si se cumplen sus requisitos, pues, no hay obstáculo, pese a sus inconvenientes, para considerar la presunción judicial como una prueba de cargo suficiente para desvirtuar, en principio, la presunción constitucional de inocencia reconocida en el art. 24.2 C.E., o bien, como dice la STC 174/1985, fundamento jurídico 3.°, para afirmar «que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria», ya que, según la citada Sentencia, no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa y «prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad ..., lo que provocaría una grave indefensión social».

No se trata, como tantas veces se ha repetido, de que este TC proceda a revisar la valoración de la prueba hecha por los Jueces, sino de verificar si esa prueba ha existido o se ha practicado con las debidas garantías procesales y si puede calificarse de cargo. En el caso concreto de la presunción si ésta es verdaderamente tal y no una simple conjetura, una mera sospecha o bien únicamente datos equívocos de los que sólo se desprendan apariencias. Y sobre todo, si como presunción aparece y se aplica, comprobar, como antes se ha dicho, la corrección y razonabilidad de la inferencia, del nexo causal, ya que, de no ser así, tal prueba de cargo no existiría, permaneciendo incólume la presunción de inocencia que se alegue como vulnerada.

3. El aquí recurrente considera que se ha violado su derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenado en juicio de faltas «sin ninguna prueba, ni siquiera indiciaria», de su culpabilidad. Esa culpabilidad le fue imputada y reprochada por el Juez de apelación debido a considerarle guardador del perro que provocó el evento dañoso -objeto de su condena-, custodia que le fue encomendada por el dueño del animal, su hijo, juntamente con la hermana del primero, también condenada por la falta prevista en el art. 586.3 C.P. (negligencia y omisión del cuidado al no evitar la escapada del perro).

El padre -recurrente- fue absuelto por el Juzgado de Distrito, pero el Juez de la apelación, dentro de su competencia, valora nueva y distintamente los hechos y sienta la conclusión de que no sólo a la hermana, sino también al padre, le fue encomendada la custodia del animal y ambos eran responsables, principalmente este último, que residía permanentemente en la casa. Para ello, parte de un hecho básico acreditado: Que la hija (a quien en la primera Sentencia se le consideró única responsable) no residía en el domicilio paterno del pueblo, sino en Burgos, por razón de estudios; sí permanecía en aquel domicilio el animal en cuestión. No consta, en cambio, que la hermana estudiante se trasladara todos los fines de semana al pueblo. La consecuencia pues lo contrario sería absurdo, según dice el Juez sentenciador es que el «custodio relevante del animal» fuera el padre, y que a él se le encomendara su cuidado.

A la luz de lo razonable es claro que dicha conclusión no puede calificarse de arbitraria ni desmesurada. Hay, consiguientemente, un razonamiento, una motivación explícita en la Sentencia, que cumple los preceptos legales y constitucionales ( 120.3 C.E.), suficiente para considerar la presunción utilizada como prueba, según la jurisprudencia constitucional, y que, por ello, este Tribunal debe respetar, por no concurrir vulneración alguna del derecho reconocido en el art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Florencio López Ortega y desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTOS

AUTO 687/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:687A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.037/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de noviembre de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Luis María Liñán Liñán, interpone recurso de amparo frente al Auto de 11 de septiembre de 1985 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia dictada el 17 de julio de 1985 en grado de apelación en juicio de mayor cuantía, y frente al Auto de 21 de octubre de 1985 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, que confirmó el Auto denegatorio recurrido en queja.

Estima la representación del recurrente que ambas resoluciones vulneran el art. 24.1 de la Constitución y solicita la declaración de su nulidad.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 23 de julio de 1983, el hoy recurrente en amparo interpuso recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Granada, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, el cual fue desestimado por Sentencia de 17 de julio de 1985 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada. b) Contra la Sentencia dictada en apelación se preparó en tiempo y forma recurso de casación, declarando la mencionada Sala, en Auto de 11 de septiembre de 1985, no haber lugar a tenerlo por preparado. c) Formulado recurso de queja, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por Auto de 21 de octubre de 1985, lo desestimó, confirmando el Auto recurrido.

3. Entiende la representación del recurrente en amparo que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se ha producido al resolver la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de acuerdo con reiteradísima doctrina de la misma, que la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 8 de agosto, veda el acceso a la casación a aquellos asuntos interpuestos tras la entrada en vigor de la Ley reformada, la cual es aplicable en cuanto a sus normas sobre la admisión del recurso por su naturaleza o cuantía, y en este caso la cuantía es inferior al límite establecido en ella. A juicio de dicha representación, la mencionada disposición, en su párrafo segundo, se refiere a los juicios de mayor cuantía que están tramitándose en primera instancia a la entrada en vigor de la Ley, pero en modo alguno a los que ya se estaban tramitando en la segunda instancia, por lo que, al no estar previsto expresamente este supuesto, es de aplicación lo establecido en la Disposición transitoria primera y, en consecuencia, el recurso deberá sustanciarse por las normas anteriormente vigentes.

4. Por providencia de 13 de diciembre de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No acompañar copia del Auto de 11 de septiembre de 1985 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada [art. 50.1 b), en relación con el art. 49.3 de la LOTC]; b) no haber invocado formalmente en el proceso anterior el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC], y c) falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 30 de diciembre de 1985, manifiesta que, tal como establece la LOTC, el recurrente debió aportar copia de la resolución de la Audiencia Territorial de Granada presuntamente vulneradora del art. 24.1 de la Constitución, y, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado en el momento procesal adecuado el de interposición del recurso de queja, por lo que, al no cumplir dichos requisitos, concurre en la presente demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 b) de la LOTC, en relación con los arts. 49.3 y 44.1 c) de la misma Ley. Asimismo sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, pues la limitación del acceso a la casación, prevista en las normas transitorias contenidas en la Ley de 6 de agosto de 1984, no entraña una vulneración de precepto constitucional alguno, ya que en materia civil el legislador es libre de organizar el sistema de recursos. Tampoco supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación y aplicación que de dichas normas ha hecho el Tribunal Supremo, pues tal función es de la incumbencia de los Tribunales ordinarios (arts. 117.3 y 123 de la Constitución) y como tal carece de dimensión constitucional. En el momento procesal en que se preparó e interpuso el recurso de casación, posterior al 1 de septiembre de 1984, no existía este recurso para los procedimientos de cuantía inferior a tres millones de pesetas, por lo que mal podía interponerse un recurso que no tenía realidad legal, independientemente del momento en que nació el procedimiento.

6. En escrito presentado el 30 de diciembre de 1985, la representación del recurrente manifiesta que no acompañó copia de la resolución impugnada por considerar que, de acuerdo con el art. 51 de la LOTC, tal resolución sería remitida al Tribunal; no obstante, acompaña copia del Auto recaído en el rollo 766/83, y que fue recurrido en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya resolución confirmatoria ha dado lugar a la interposición de esta demanda de amparo. Por lo que se refiere a la falta de invocación formal del derecho constitucional presuntamente vulnerado, dicha representación reconoce que el momento procesal adecuado para tal invocación era el de la interposición del recurso de queja, y que en ese momento sólo se alegó la aplicación errónea de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la L.E.C. reformada, que impedía a su representado el acceso al recurso de casación, pues fue a la vista de los términos en que resolvió la Sala Primera del Tribunal Supremo cuando se dio cuenta de que no se trataba de una errónea e involuntaria interpretación legal, sino de un criterio que con aplicación reiterada venía manteniéndose y que, sin duda, constituía una violación del art. 24.1 de la Constitución; al mismo tiempo adjunta copia del escrito de interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo. Finalmente, y respecto a la falta manifiesta de contenido constitucional, la representación del recurrente manifiesta que el mencionado precepto constitucional resulta vulnerado al impedirse el acceso al recurso de casación a los procedimientos de mayor cuantía que se encontraban en segunda instancia cuando entró en vigor la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues de esta forma se niega el derecho a la tutela judicial efectiva y se produce indefensión; dada la finalidad del recurso de casación, debe facilitarse el acceso al mismo, tal como señala la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, por lo que no cabe una interpretación restrictiva de sus Disposiciones transitorias y mucho menos una interpretación impeditiva.

7. Por providencia de 22 de enero de 1986, la Sección acuerda, antes de decicir sobre la admisión o inadmisión del presente recurso, interesar de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada la remisión de certificación acreditativa de la fecha de presentación del escrito de preparación del recurso de casación en el rollo de Sala núm. 766/83. Recibida dicha certificación, por providencia de 12 de febrero de 1986, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que en el plazo común de tres días aleguen lo que estimen pertinente.

8. Por escrito de 14 de febrero de 1986, el Ministerio Fiscal manifiesta que no tiene nada que añadir a lo ya alegado, pues la documentación aportada confirma que el escrito de preparación se presentó en 1 de agosto de 1985. Por lo que se refiere a la representación del recurrente, ha dejado transcurrir con exceso el plazo concedido sin formular alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez subsanada por el recurrente la primera causa de inadmisión de su demanda de amparo, puesta de manifiesto en la providencia de esta Sección de 13 de diciembre de 1985, es preciso considerar las otras dos causas, éstas de carácter insubsanable, señaladas también en dicha providencia: carecer la demanda de contenido constitucional y no haber invocado el recurrente en el proceso anterior el derecho constitucional presuntamente vulnerado [arts. 50.2 b) y 50.1 b), en relación con el 44.1 c), todos de la LOTC].

2. Los escritos y documentos aportados confirman la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo.

Este Tribunal ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental, alcanza también a los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad. Pero también ha afirmado, en relación con supuestos sustancialmente iguales al que hoy nos ocupa, que el legislador tiene plena libertad para organizar la casación en materia civil, puesto que no existe un derecho constitucional a este tipo de recurso, y que, dada la naturaleza del mismo, son constitucionalmente fundadas las limitaciones relativas tanto a los motivos que puedan invocarse como a la selección de las resoluciones judiciales contra las que cabe su interposición. Y, como asimismo ha reiterado, la interpretación de los límites con que la Ley configura el recurso de casación y la aplicación de las correspondientes causas de inadmisión es competencia de los Tribunales ordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123 de la Norma fundamental. Sólo si aquella interpretación fuera manifiestamente infundada, o su aplicación al caso concreto notoriamente arbitraria, se habría infringido el citado derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, violación susceptible de ser reparada a través del recurso de amparo ante este Tribunal.

En el presente caso, sin embargo, no puede estimarse que la interpretación y aplicación realizadas de las normas que determinan los límites cuantitativos para la admisión de los recursos de casación hayan violado el derecho fundamental en cuestión, pues los Autos impugnados constituyen resoluciones fundamentadas en Derecho, que aplican de manera no arbitraria o irrazonable una causa de inadmisión del recurso de casación establecida por el legislador. En efecto, no puede considerarse irrazonable que, elevada por la Ley 34/1984 la cuantía de los pleitos calificables como de mayor cuantía y establecido el límite de tres millones de pesetas para interponer el recurso de casación, incluso respecto de los no calificados como tales, los órganos judiciales cuyas resoluciones hoy se impugnan interpreten que no tienen acceso a la vía de casación los procesos de inferior cuantía, máxime si se tiene en cuenta que la Disposición transitoria segunda de dicha Ley considera aplicables las nuevas reglas procesales a los recursos que se interpongan tras su entrada en vigor, «terminada la instancia en que se hallen», y la Sentencia que fue objeto de recurso de casación cuya denegación ha dado origen al presente recurso de amparo es de 17 de julio de 1985.

3. La falta de contenido constitucional de la demanda hace innecesario entrar a analizar el posible incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Luis María Liñán Liñán, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 688/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:688A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 394/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de abril de 1986 el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil interpone recurso de amparo, en nombre y representación de doña María Luisa Albizu Ballester, impugnando las siguientes resoluciones judiciales:

Sentencia de 10 de diciembre de 1985, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia; Auto, del mismo órgano jurisdiccional, de 27 de enero de 1986 y Auto, de fecha 10 de marzo de 1986, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Todas estas resoluciones, a juicio de la representación de la recurrente habrían desconocido el derecho fundamental de ésta a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la primera resolución judicial mencionada y, subsidiariamente, la de las demás, reconociendo, respecto a la última de ellas, el derecho de la actora a obtener una resolución congruente con las pretensiones deducidas en el recurso.

En otrosí pide se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 10 de diciembre de 1985.

2. Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La hoy demandante lo fue también en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcira y en el que se solicitó que la parte entonces demandada otorgara escritura pública de compraventa de una vivienda, formulándose reconvención por el así demandado. En fecha que no se indica aunque posterior a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue dictada Sentencia desestimando la demanda, estimando la reconvención y declarando resuelto, por lo mismo, el contrato de compraventa.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, con fecha 10 de diciembre de 1985, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó la pretensión de la recurrente, confirmando en todos sus extremos la Sentencia impugnada. Como fundamentación de este fallo la Sala declaró que «por los propios fundamentos de la Sentencia apelada, es procedente su conformación ya que con sus alegaciones la parte apelante no ha desvirtuado los hechos y fundamentos de Derecho que contiene dicha Sentencia».

c) Frente a esta Sentencia interpuso la actora recurso de apelación, anadmitido por Auto de 27 de enero de 1986 de la misma Audiencia provincial por considerar que la Sentencia no era susceptible de recurso, de conformidad con la Disposición transitoria segunda, párrafo 3.°, de la Ley 34/1984, al haberse resuelto el litigio con arreglo a los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía.

d) Contra el referido Auto formuló recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, denunciando según manifiesta en la demanda de amparo la violación padecida en el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. De acuerdo con la argumentación que hoy reitera, adujo entonces que su recurso de casación debió ser admitido puesto que, no habiéndose fijado cuantía en el juicio declarativo, ni en la demanda ni en la reconvención, el recurso resultaba admisible, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 489 y 1.964 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la vivienda de la que se pedía el otorgamiento de escritura pública tenía un valor en el documento privado de 450.000 pesetas, superior a las 300.000 pesetas fijadas por el citado art. 1.964 para el acceso a la casación en los juicios de menor cuantía. Es cierto arguye que el litigio fue resuelto cuando ya se había adoptado la Ley 34/1984, pero ha de tenerse en cuenta que, en su redacción actual, el artículo 1.687.1.° de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que sólo serán susceptibles de recurso de casación los juicios de menor cuantía en los. que su valor exceda de 3.000.000 de pesetas y que el valor actual del inmueble (art. 489.1 de la Ley procesal) supera «con creces» dicha cantidad, debiendo tenerse asimismo presente en este caso la existencia de una demanda reconvencional. Por ello, en definitiva, estima que se le negó un recurso que era posible con arregló a la normativa anterior y también de conformidad con la nueva.

e) Mediante Auto de 10 de marzo de 1986, la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja así interpuesto, lesionando también, en opinión de la recurrente, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) En primer lugar, la representación de la recurrente sostiene que la Sentencia de 10 de diciembre de 1985 de la Audiencia Provincial de Valencia, «no puede considerarse motivada y fundada en Derecho, ya que la motivación supone para las Sentencias y demás resoluciones judiciales, la exteriorización o, lo que es lo mismo, el dar a conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional», exigencias éstas que no habrían sído satisfechas por la resolución que se impugna, en la que el Tribunal de apelación se limitó a referirse, para fundamentar su decisión, a los fundamentos de la Sentencia apelada. Al respecto invoca, junto al derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, lo dispuesto en el art. 120.3 de la misma y cita las Sentencias de este Tribunal de 11 de julio de 1983 y de 17 de diciembre de 1985. b) De otra parte, considera que el mismo derecho fundamental ha resultado lesionado «al aplicar con criterio riguroso el período transitorio regulado en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la mencionada Ley 34/1984, de 6 de agosto, pues en el presente proceso, con arreglo a la antigua redacción de aquélla y en virtud de lo dispuesto en el art. 489 en relación con el 1.964, hubiéramos podido acceder a la casación de igual modo que hubiera sido posible tras la reforma referida, de conformidad con el art. 489.1.° y 17, en relación con el 1.687.1.° del mencionado texto legal». En definitiva, «al impedir el mencionado período transitorio de la reforma en acceso a la casación, se está cercenando la aplicación del art. 24.1 (...) e impidiendo la tutela efecta de los Tribunales», lo que implicaría, también, «una grave violación del principio constitucional de igualdad de los ciudadanos, pues éste implica el que ante la ley, fueren cuales fueren los órganos jurisdiccionales competentes, se aplique a una misma situación jurídica soluciones igualmente idénticas». c) Por último, el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja ante ella interpuesto habría provocado, según la representación de la recurrente, una nueva vulneración del referido derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) por haber incurrido en incongruencia, ya que el Tribunal no resolvió entonces sobre el problema planteado por su representante (la indefensión que le depararía la aplicación del «período transitorio» previsto en la repetidamente citada Ley 34/1984), analizando cuestiones distintas, citando disposiciones ajenas al objeto del recurso e invocando Sentencias que, en todo caso, eran anteriores a la reforma procesal.

Para fundamentar esta queja por incongruencia cita la Sentencia de este Tribunal de 3 de febrero de 1984.

4. Por providencia de 21 de mayo, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a la recurrente a fin de que, en el plazo de diez días, presente copia, traslado o certificación del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, denegatorio de admisión del recurso de casación. Asimismo acuerda, sobre la suspensión solicitada, que se resolverá una vez decidido lo que fuere procedente en orden a la admisión del recurso. 5. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 5 de junio, la representación de la recurrente aporta testimonio del Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia con fecha 27 de enero de 1986.

6. Mediante providencia del día 18 de junio pasado, la Sección tiene por recibido el anterior escrito y acuerda poner de manifiesto a dicha representación la posible existencia en el recurso de amparo del motivo de inadmisibilidad previsto en el art 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del mismo, concediendo al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimaren pertinente.

7. En escrito presentado el día 3 de julio siguiente, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones y solicita se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en ella la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. A su juicio, la carencia de contenido es manifiesta, en primer lugar, respecto de la supuesta violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución e imputada, por carencia de motivación, a la Sentencia de 10 de diciembre de 1985, pues en esta resolución de la Audiencia Provincial hizo suyos los fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada y, de este modo, los incorporó a la propia, de tal manera que ésta resultó plenamente fundada y razonada. También plenamente fundado añade habría de considerarse el Auto de la misma Audiencia Provincial que inadmitió el recurso de casación intentado por la parte, ya que en esta resolución el tribunal a quo no hizo sino aplicar la Disposición transitoria segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, aplicación que no violó el derecho fundamental en cuestión al no comprender éste, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso al recurso salvo en los casos en los que legalmente corresponda. Por último, tampoco sería incongruente como se pretende el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues lo que la parte pretendió al interponer entonces su recurso de queja fue defender su derecho a acceder al de casación, pretensión a la que la resolución judicial respondió denegándola. El Tribunal Supremo otorgó la razón a la resolución dictada por la Audiencia, explicando cómo, tratándose de un procedimiento de cognición, era inviable el recurso de casación intentado, de tal manera que la presunta incongruencia carece de fundamento.

8. Por escrito presentado el día 11 de julio, formula sus alegaciones la representación de la recurrente, reiterando en ellas, sustancialmente, la fundamentación jurídica hecha valer en la demanda de amparo. Respecto a la impugnación de la Sentencia de 10 de diciembre de 1985 de la Audiencia Provincial de Valencia que, a su juicio, constituye la cuestión central, manifiesta que mediante el presente recurso no pretende obtener una resolución de aquel proceso que sea favorable a las pretensiones de su representada, sino una decisión fundada en Derecho, de la que dicha Sentencia carece contraviniendo con ello lo dispuesto en los arts. 24.1 y 120.3 de la Constitución. Tras reiterar, de otra parte, los argumentos en su día expuestos frente a los Autos también impugnados de la citada Audiencia y del Tribunal Supremo, de 27 de enero y 10 de marzo de 1986, respectuivamente, concluye suplicando continúe el procedimiento hasta que se dicte Sentencia de conformidad con lo solicitado en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de esta Sección de 18 de junio del presente año se puso de manifiesto a la recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente su demanda de amparo de contenido que justificase una resolución por Sentencia de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Procede, pues, examinar las alegaciones aducidas frente a cada una de las tres resoluciones judiciales impugnadas, si bien, dada la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, el análisis ha de realizarse siguiendo un orden inverso al expuesto en la demanda, comenzando por las alegaciones deducidas frente a los actos judiciales que cerraron para el hoy demandante la vía del recurso de casación.

2. A este respecto es preciso señalar que la cuestión planteada por el recurrente en relación con los Autos de 27 de enero y 10 de marzo de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia y la Sala Primera del Tribunal Supremo, respectivamente carece de dimensión constitucional. En dichos Autos los órganos judiciales competentes no han hecho sino aplicar fundadamente y de forma que no resulta irrazonable lo previsto en el párrafo tercero de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Tribunal Supremo arguye, confirmando la resolución de la Audiencia Provincial, que las Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales resolviendo, a tenor de la Ley 10/1968, de 20 de junio, recursos de apelación de resoluciones dictadas en juicios de cognición, no son recurribles en casación y que esta conclusión es aplicable al presente caso en el que, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria segunda, párrafo tercero, de la mencionada Ley de Reforma, la apelación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alcira que es de 27 de noviembre de 1984 debió acomodarse a la citada Ley 10/1968. La representación del recurrente sostiene que tal interpretación, que califica de rigurosa, cierra indebidamente el paso al recurso de casación, ya que este recurso resulta procedente si se tiene en cuenta lo preceptuado en el art. 1.687.1.° de la L.E.C., en relación con el 489.1 de la misma Ley. Así planteada la cuestión, se reduce a un problema de mera legalidad sobre el que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, quien ha afirmado reiteradamente que ni la Constitución impone en materia civil la existencia de un recurso de casación, ni puede negarse la libertad del legislador para determinar los casos en que tal recurso proceda determinación que, con carácter transitorio, ha venido a operarse mediante la referida Disposición segunda ni a él corresponde revisar la interpretación y aplicación de las normas procesales realizada por los tribunales ordinarios cuando, como en el presente caso, aparece jurídicamente fundada y no resulta arbitraria o irrazonable. La aplicación fundada de las normas legales por los Juzgados y Tribunales no entraña denegación de la debida tutela judicial, ni tampoco en este caso como también parece apuntarse en la demanda puede estimarse que exista una desigualdad de trato, dado que el recurrente no aporta resolución judicial alguna que ponga de manifiesto que el juzgador se apartó de otras decisiones propias al resolver, de modo distinto, el nuevo caso.

También resulta insostenible la aducida incongruencia imputada al Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, pues el Tribunal entró a conocer de la pretensión formulada en el recurso de queja la procedencia o no del recurso de casación, aun cuando la línea argumental en que se apoya la resolución judicial difiera de la utilizada por el recurrente para apoyar su pretensión. La incongruencia que puede dar lugar a indefensión y vulnerar así el art. 24.1 de la Constitución es aquella que entraña una desviación de tal naturaleza, respecto de la pretensión, que llegue a suponer una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. Es patente que nada de esto ha sucedido en el caso que nos ocupa y, por lo mismo, la demanda, también en este extremo, carece de trascendencia constitucional.

3. Tampoco la impugnación de la Sentencia de 10 de diciembre de 1985 por su supuesta carencia de fundamentación posee contenido constitucional por referencia al derecho enunciado en el art. 24.1 de la Norma fundamental. Es cierto que, según constante doctrina constitucional, este derecho fundamental garantiza a los justiciables que sus pretensiones sean resueltas en Derecho, lo que lleva implícita la exigencia de que los juzgadores, so pena de deparar indefensión, hayan de mostrar las razones jurídicas que les condujeron al fallo y que pueden hacer de éste una resolución debidamente fundada. No lo es, sin embargo, de modo manifiesto, que esta exigencia haya sido incumplida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, pues la Sentencia impugnada fundamentó su fallo, aunque lo hizo por remisión a la fundamentación de la resolución de instancia, cuyas estimaciones asumió dándolas por reiteradas en el Considerando primero de su Sentencia. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal (fundamento jurídico 4.° del ATC 295/1983, de 15 de junio), la concisión en la argumentación no puede en absoluto equipararse con la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución; así ahora ha de reiterar que una fundamentación, como la presente, por remisión, no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental que hoy se invoca. La fundamentación de la resolución judicial exigida tanto con el fin de que la justicia se administre efectivamente en aplicación del Derecho vigente como con el de que estas razones jurídicas sean conocidas por quien la obtenga se ha dado en el presente caso al asumir el Tribunal de apelación las consideraciones hechas valer en su Sentencia por el de instancia. Por lo tanto, la indefensión que ahora se alega no puede, en modo alguno, estimarse producida.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de doña María Luisa Albizu Ballester, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 689/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:689A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 417/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 690/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:690A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de mayo de 1986 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de «Ropas y Vestidos, Sociedad Anónima», formulando demanda de amparo contra Sentencia de 2 de octubre de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Móstoles, recaída en juicio verbal de desahucio, con condena de la demandada, ahora recurrente en amparo. La representación de la recurrente alega haberse producido dicha Sentencia en fecha anterior a aquella para la cual había sido citada su representada para la celebración del juicio, sin mediar por otra parte la segunda citación que estimaba preceptiva en su caso, con la consiguiente generación de una situación de indefensión vulneradora del art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal la anulación de todo lo actuado desde la cédula de 10 de septiembre de 1985, que la citaba para el juicio oral que había de tener lugar el 23 de octubre de 1985, y asimismo que se ordene al Juzgado de Distrito que, previamente a la celebración del juicio, reponga a su representada en la posesión de los locales comerciales de que fue desalojada.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son los siguientes: a) Formulada demanda de desahucio por falta de pago contra don Luciano González Ibáñez y contra «Ropas y Vestidos, Sociedad Anónima», el Juzgado de Distrito de Móstoles dictó Sentencia el 2 de octubre de 1985, por la que declaró resuelto el contrato de alquiler de determinados locales comerciales. b) Contra esta resolución recurrió la representación de «Ropas y Vestidos, Sociedad Anónima» el 8 de octubre del mismo año, solicitando se repusiera el juicio a la primera citación y se continuara a partir de tal fecha por sus cauces normales, «con anulación de todo lo tramitado nulamente». Alegaba dicha representación que estando citada su representada para el día 23 de octubre, el juicio se celebró antes de la fecha indicada, sin que se la hubiera citado por segunda vez, todo lo cual le había originado indefensión, vulnerándose con ello el art. 24 de la Constitución. c) Por providencia de 14 de octubre de 1985, el Juez de Distrito declaró no haber lugar a admitir el recurso a través del cual se intentaba la declaración de nulidad de actuaciones, por ser improcedente. d) Interpuesto recurso de reposición contra la citada providencia, el órgano judicial, por Auto de 26 de noviembre de 1985, resolvió no haber lugar a la admisión del mismo a tenor de lo dispuesto en el art. 742 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiendo que los vicios que puedan producir tal efecto deben hacerse valer a través del correspondiente recurso. e) Formulado contra dicha resolución recurso de apelación, en ambos efectos, el Juzgado de Distrito resolvió que, encontrándose los autos en período de ejecución de Sentencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 1.595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se admitía en un solo efecto. f) Interpuesto recurso de reposición, el Juez declaró, por Auto de 24 de enero de 1986, que no procedía admitirlo de acuerdo con lo previsto en el art. 294 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que dicha petición debería hacerse ante el Juzgado de Primera Instancia dentro del plazo legal, advirtiendo a la representación de la recurrente expresamente que se abstuviera de presentar nuevos escritos sobre tal petición. g) Por otra parte, habiéndose fijado, entre tanto, la fecha de 25 de febrero para el lanzamiento de la recurrente de los locales comerciales ocupados, el mismo día, y horas antes de la fijada para dicho levantamiento, presentó aquélla escrito ante el Juzgado de Distrito solicitando la suspensión de la ejecución, alegando para ello haberse presentado y admitido querella criminal en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid en relación con la falsedad documental del contrato de arrendamiento a que hacía referencia el juicio verbal de desahucio, solicitud que fue denegada por providencia de 27 de febrero. h) Por escrito de 3 de marzo, la hoy demandante de amparo, recurrió en reposición la anterior providencia, al mismo tiempo que solicitaba se acordara emplazar a las partes y remitir los autos al órgano superior para dilucidar el recurso de apelación admitido en un solo efecto. i) El órgano judicial, por Auto de 18 de abril de 1986, acordó que no había lugar a efectuar el emplazamiento interesado, al no haber solicitado la recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la expedición del testimonio de particulares y que, asimismo, no había lugar a la suspensión del procedimiento por hallarse los autos de ejecución de Sentencia.

3. Por providencia de 18 de junio de 1985, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC).

4. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal se centra en la circunstancia de que la posible situación de indefensión originada al haberse dictado la Sentencia sin audiencia de la parte ahora recurrente en amparo, por defecto de la citación, pudo ser corregida y debió serlo, por los cauces procesales ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamento Civil, que no eran otros sino el recurso de apelación contra la Sentencia del Juez de Distrito. Al no utilizarse esta vía sino otra distinta e improcedente como la del incidente de nulidad de actuaciones donde, por lo demás, la hoy solicitante de amparo obtuvo una respuesta razonada y motivada, aunque denegatoria de su pretensión las consecuencias derivadas de esta decisión técnica sólo resultan imputables a la actora, no pudiendo estimarse, según reiterada doctrina de este Tribunal, la existencia de indefensión cuando ésta tiene su origen en la actividad de la parte. El Ministerio Fiscal concluye su escrito solicitando la inadmisión del recurso por considerar concurrente la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por su parte, la representación de la recurrente reitera en lo esencial lo expuesto en el escrito de demanda, si bien hace referencia a una citación a juicio en donde se hace aparecer la fecha de 23 de septiembre en vez de la de 23 de octubre, que era la que figuraba en la citación entregada a su representada, e insiste en la situación de indefensión generada solicitando consecuentemente la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El análisis del presente recurso de amparo no debe centrarse exclusivamente en el hecho, alegado por la recurrente, de haberse producido la Sentencia del juicio de desahucio con anterioridad a la fecha fijada para el juicio oral en la primera citación y sin que, a su entender, hubiera tenido lugar una segunda citación en la forma legalmente prevista, sino que es preciso examinar la actitud procesal adoptada por la recurrente frente a la alegada violación del derecho fundamental, con el fin de discernir el contenido constitucional de su pretensión y asegurar el carácter subsidiario de esta vía de amparo. Por ello, a efectos constitucionales resulta relevante, para decidir si hubo o no indefensión, comprobar si dentro del curso de la jurisdicción ordinaria existieron cauces para repararla y si estos cauces fueron debidamente utilizados.

A este respecto es de señalar que, tal como advierte a la hoy solicitante de amparo el Auto de 26 de noviembre de 1985 del Juzgado de Distrito de Móstoles, que resuelve no haber lugar al recurso en que se solicitaba la nulidad de actuaciones, los vicios que puedan producir tal efecto han de hacerse valer a través de los correspondientes recursos, por lo que, en el presente caso, la vía procedente hubiera sido, no la seguida por la recurrente, sino el recurso de apelación contra la Sentencia del mencionado Juzgado, establecido en el art. 1.583 de la L.E.C., recurso que habría de sustanciarse ante el Juzgado de Primera Instancia previo el cumplimiento del requisito de la satisfacción o consignación de las rentas vencidas fijado por el art. 1.566 de la misma Ley.

No fueron, pues, las resoluciones jurídicamente motivadas, adoptadas por los órganos judiciales inadmitiendo los sucesivos recursos presentados por la recurrente, las que cerraron a ésta la posibilidad de hacer valer su derecho a la defensa, sino su propio comportamiento, al no utilizar los cauces legalmente previstos e impedir así la restauración, en su caso, del derecho presuntamente vulnerado. No cabe, por lo tanto, dada la naturaleza del recurso de amparo, un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada y en este sentido ha de concluirse que en la demanda de amparo concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Por lo que respecta a la negativa del Juez de Distrito a suspender la ejecución del lanzamiento pese a haberse producido y admítido, según alega la recurrente, querella criminal por falsedad documental del contrato de arrendamiento, lo cierto es que la resolución judicial aparece fundada en Derecho y resulta razonable, dado que un procedimiento de desahucio por impago de rentas el objeto procesal se circunscribe estrictamente a la constatación de este extremo. Por otra parte, la carencia de contenido constitucional así evidenciada se ve acentuada por el hecho de que la recurrente no hace valer tampoco al respecto ninguna vulneración de un derecho fundamental protegible en esta vía de amparo constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves en nombre y representación de «Ropas y Vestidos, Sociedad Anónima», y el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 691/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:691A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 692/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:692A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 582/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Dª. Julia Caldevilla Calvo y D. Pablo Guardo Caldevilla, representados por el Procurador de los Tribunales D. José-Ramón Gayoso Rey, interpusieron recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el 31 de mayo de 1986, contra el Auto de 7 de mayo del mismo año, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera (Cantabria), en los autos sobre resolución de contrato de local de negocio seguidos a instancia de Dª. María Concepción y Dª. María Dolores Sobrerón Bustamante, arrendadoras de local, contra los arrendatarios Dª. Julia Caldevilla Calvo y D. Pablo Guardo Caldevilla, hoy recurrentes en amparo.

En síntesis, los hechos que sirven de base en este recurso son los siguientes: que en los referidos autos el Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, dictó sentencia en 23 de noviembre de 1985 por la que, estimando la demanda, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento y se ordenó el desalojo por los arrendatarios del local arrendado; que contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación que el Juzgado, por providencia de 26 de diciembre de 1985, no admitió a trámite "por no estar ajustado a derecho" y en la misma providencia se ordenó devolver al Procurador de los recurrentes la cantidad de 1.020 pesetas que habían consignado con el escrito de interposición del recurso; que en esta providencia no se advertía a las partes los recursos procedentes; que, no obstante, interpusieron contra la misma recurso de reposición que fue desestimado por el Juzgado por Auto de 23 de enero de 1986, en razón de no haberse acreditado por los arrendatarios recurrentes, hallarse al corriente en el pago de las rentas como exige el artículo 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que en la diligencia de notificación del referido Auto se les advirtió que contra el mismo podían interponer recurso de queja ante la Audiencia Territorial de Burgos, "debiendo preparar el recurso, pidiendo dentro del quinto día reposición del Auto y para el caso de no estimarla testimonio de ambas resoluciones..."; que interpuesto el nuevo recurso de reposición y subsidiariamente el de queja de que se les había advertido, fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, de fecha 7 de mayo de 1986 que se funda en que no cabe interponer recurso de reposición contra auto resolutorio del mismo recurso y que al interponer el primero fue cuando debió prepararse el recurso de queja que ahora trataba de interponerse extemporáneamente porque ya había transcurrido el plazo de cinco días previsto por la ley.

Contra este Auto de 7 de mayo de 1986 se interpone el presente recurso de amparo, invocando como preceptos infringidos los artículos 14 y 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de junio de 1986, la sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales D. José-Ramón Gayoso Rey, a quien se hizo saber la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.) en relación con el artículo 44.1.a) de la misma Ley; es decir, no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días para formular las alegaciones que estimasen procedentes sobre la citada causa de inadmisión.

El Ministerio Fiscal en sus alegaciones solicitó la inadmisión del recurso por concurrir, efectivamente, el motivo señalado en la providencia de 25 de junio de 1986, toda vez que la inadmisión de la apelación debió recurrirse en queja ante la Audiencia Territorial de Burgos y al no haberse utilizado en forma legal dicho recurso, el de amparo incidía en el defecto insubsanable previsto en el artículo 44.1.a) de la L.0.T.C. con la consecuencia de inadmisión que establece el artículo 50.1.b) de la misma Ley.

Los recurrentes insistieron en la admisibilidad del recurso, citando en contra del motivo de inadmisión, doctrina de este Tribunal, relativa a los recursos extraordinarios de casación y revisión que no guardan relación alguna con el caso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 44.1.a) de la L.0.T.C. exige, como requisito necesario para que pueda interponerse el recurso de amparo constitucional, "que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial". No se trata, como ha declarado en

numerosas ocasiones este Tribunal, de un requisito meramente formal; sino que es una consecuencia obligada de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que exige, en todo caso, que los órganos judiciales competentes puedan pronunciarse sobre los

derechos constitucionales que se estimen infringidos.

Lo que realmente se impugna en este recurso de amparo, es la inadmisión del recurso de apelación que los recurrentes interpusieron contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera de 23 de noviembre de 1985, que no fue admitido a trámite por dicho Juzgado por providencia de 26 de diciembre siguiente, confirmada por Auto del Juzgado de 23 de enero de 1986, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra aquella providencia, y confirmada también por el Auto recurrido en amparo, dictado por el mismo Juzgado en 7 de mayo de 1986. En ningún caso contra la inadmisión del recurso de apelación, se ha interpuesto el recurso de queja ante la Audiencia Territorial que determina el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la forma que en él se dispone. No se hizo, con carácter subsidiario como manda dicho precepto, en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 26 de diciembre de 1985; ni tampoco se acudió en queja ante la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Auto de 7 de mayo de 1986 que es el recurrido en amparo directamente ante este Tribunal. En estas circunstancias es claro que, por actos imputables a los recurrentes y no a los órganos judiciales, no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; y la falta de ese requisito exigido por el artículo 44.1.a) de la L.0.T.C. , origina la Causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b).

ACUERDA

En razón de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por Dª. Julia Caldevilla Calvo y D. Pablo Guardo Caldevilla, representados por el Procurador de los Tribunales D. José-Ramón Gayoso Rey, contra el Auto del Juzgado

de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera de 7 de mayo de 1986, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 693/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:693A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 617/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 694/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:694A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 695/1986, de 10 de septiembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:695A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 784/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Adela Puyuelo Bistué, Licenciada en Derecho, comparece por sí ante este Tribunal por escrito registrado el 9 de julio de 1986, en el que dice interponer recurso de amparo contra la certificación, de 6 de junio de 1986, expedida por el señor Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona, que acompaña, y en la que se hace constar que ante dicha Magistratura no se halla pendiente recurso alguno de la interesada, haciéndose referencia en la misma a las Sentencias dictadas por la Magistratura y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su reclamación seguida ante dichos órganos judiciales contra la Generalidad de Cataluña por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente.

2. Solicitó dicha certificación la interesada, a efectos según dice «de tener derecho a la prestación sanitaria prevista en la Orden de 14 de septiembre de 1984 (``Boletín Oficial del Estado'' de 22 de septiembre de 1984)», para que en ella se hiciera constar que contra las resoluciones judiciales dictadas por la jurisdicción laboral se hallaba pendiente recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional. Al no referirse a este extremo la citada certificación, interpone contra la misma el presente recurso de amparo por vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 14, 24 y 29 de la Constitución, pidiendo se dicte «Sentencia estimando y concediendo el amparo solicitado».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo constitucional, conforme al art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, protege a todos los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, y en él, según el num. 3 del mismo precepto, «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos por razón de los cuales se formuló el recurso».

Ni la certificación objeto del recurso puede vulnerar tales derechos, ni la recurrente concreta derecho alguno que la haya sido violado y que pueda ser restablecido por el Tribunal. La simple cita como infringidos de unos preceptos constitucionales en este caso la recurrente ha elegido los arts. 14, 24 y 29 sin razonar su infracción ni hacer petición alguna sobre el derecho que ha de ser restablecido, impide al Tribunal ejercer su jurisdicción y se está, por tanto, en el caso de aplicar el art. 4.2 de la LOTC; conforme al cual, el Tribunal Constitucional apreciará de oficio su falta de jurisdicción.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender del recurso de amparo formulado por doña Adela Puyuelo Bistué, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 696/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:696A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.056/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 697/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:697A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 698/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:698A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 130/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 699/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:699A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 700/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:700A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 151/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Valencia Altozano, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 12 de febrero de 1986, contra auto de 23 de diciembre de 1985 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictado en recurso de apelación núm. 196/84.

Los hechos en que se funda la demanda, son en esencia los siguientes:

a) En juicio de cognición promovido por una Comunidad de Propietarios, el solicitante de amparo fue condenado, por sentencia del juzgado de Distrito número 16 de los de Madrid de 15 de septiembre de 1982, a retirar y desmontar una red o malla instalada en el patio de luces de determinada finca urbana.

b) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, éste fue desestimado por sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de noviembre de 1983, que confirmó la dictada por el juzgado de Distrito y en cuyo primer considerando se expresaba lo siguiente: "a esta decisión, que ratifica ahora la adoptada por el Sr. juez de Distrito, no se opone el que el demandado, para la mejor utilización del patio o de la parte que pudiera corresponderle, y en ejercicio legítimo de su derecho de protección contra objetos, desperdicios o basuras que pudieran caer sobre su terraza con peligro para él o su familia, pueda adoptar un sistema de protección semejante pero no fija, fácilmente desmontable y sin apoyo o introducción en las paredes comunitarias".

c) El solicitante de amparo, haciendo uso -se afirma- del "derecho que le reconocía el considerando primero de la Sentencia" a que se acaba de aludir, desmontó la malla o red e instaló -se dice en el auto de 23 de diciembre de 1985 a que más adelante se hace referencia - "una planta de uralita sin fijarla sobre los elementos comunes de la finca".

d) Seguidos determinados trámites, el juzgado de Distrito número 16 de los de Madrid, por auto de 31 de julio de 1984, declaró no haber lugar a la reposición solicitada contra auto anterior de 20 de junio de 1984, por el que se había acordado requerir al Sr. Valencia para que en el plazo de diez días procediese a retirarlas piezas de uralita ondulada colocadas en el patio de luces sobre bastidores metálicos.

e) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, fue desestimado por auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 29, de diciembre de 1985, notificado -se dice - el 21 de enero de 1986.

2. En la demanda de amparo se entremezclan con la exposición de hechos diversas consideraciones acerca de la congruencia de las resoluciones judiciales, así como del "derecho" que habría sido concedido al solicitante de amparo por la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 16 de noviembre de 1983 y "quitado" posteriormente mediante auto de la propia Sala dictada en ejecución de dicha sentencia. Se invoca como violado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española). Se solicita que se declare la nulidad del auto recurrido -el dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 23 de diciembre de 1985- Y "se determine, en consecuencia, la facultad del recurrente para hacer uso del legítimo derecho que le fue reconocido en el considerando primero de la sentencia de la misma Sala de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de noviembre de 1983".

Por otrosí se manifiesta acompañar "fotocopia de poder, por encontrarse su original unido a otro procedimiento".

3. La Sección, por providencia de 23 de abril de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: lª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2ª La del artículo 50.2.b) de !a propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Dentro del plazo concedido, la representación del demandante de amparo acompañó a su escrito de alegaciones copia autorizada del apoderamiento otorgado por el recurrente a dicha representación. En cuanto al motivo de inadmisibilidad del artículo 50.2.b), dicha representación insiste en que el derecho tutelado que se le reconoció en la sentencia de 16 de noviembre de 1983 vino a ser ignorado y, en definitiva, "destutelado" por un auto posterior del propio Tribunal, lo que supone, a su juicio, vulneración de los artículos 145.1.c) y 267 de la Ley Orgánica del Poder judicial y con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. De ahí que se solicite la admisión del recurso.

5. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional aduce que la cadena de recursos se resume aquí en la discrepancia de quien solicita el amparo con lo decidido en incidente de ejecución de sentencia por el Tribunal que la dictó, discrepancia de legalidad, que carece de dimensión constitucional, siendo por lo demás el Auto impugnado suficientemente explícito y fundado en Derecho. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende con carácter general el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos, pero de ello no se puede extraer la conclusión, como se ha dicho por el Tribunal Constitucional en resoluciones que se citan, que corresponda a éste enjuiciar la adecuación entre el fallo ejecutorio de una sentencia y las disposiciones adoptadas en el trámite de ejecución de una sentencia, porque ello es tarea de los tribunales ordinarios. Y por lo dicho, solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el trámite de alegaciones el recurrente ha subsanado el motivo de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) en relación al 49.2.a), cuya existencia se le había señalado en nuestra providencia de 23 de abril último.

2. Sigue en pie, por el contrario, el segundo de los señalados, previsto en el artículo 50.2.b).

La cuestión que plantea el presente recurso es la de si la denegación al solicitante de amparo, en ejecución de sentencia, del "derecho" a adoptar un "sistema de protección" que sea "no fija, fácilmente desmontable y sin apoyo o introducción en las paredes comunitarias", sobre cuya base colocó una plancha de uralita en un patio de luces, y que habría sido reconocido por la sentencia ejecutada de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de noviembre de 1983, ha producido la vulneración del derecho de dicho solicitante a obtener la tutela judicial efectiva, con la consiguiente infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española.

Si tal derecho hubiera sido reconocido realmente al recurrente mediante la sentencia ejecutada, nos encontraríamos ante un supuesto de violación del derecho invocado, pues es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener la ejecución de las sentencias (p.ej., sentencias 67/1984, de 7 de junio, fundamento jurídico 2º), y 155/1985, de 12 de noviembre, fundamento jurídico 2º). El solicitante de amparo pretende haber obtenido el reconocimiento de tal derecho, no del fallo de la sentencia antes indicada -que guarda silencio al respecto y sólo contiene un pronunciamiento desestimatorio del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Valencia -, sino en virtud de determinado razonamiento contenido en uno de los considerandos de la misma. Ahora bien, es sabido, y este Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de señalarlo (auto núm. 482/1983, de 19 de octubre, recurso de amparo 462/1983), que "lo único que importa a efectos de ejecución es, obviamente, la parte dispositiva, única que cabe "ejecutar", porque mal pueden ejecutarse declaraciones de hechos o fundamentaciones jurídicas".

A ello cabe añadir que -artículo 117.3 de la Constitución- "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes"; pues -como también declaró ya este Tribunal Constitucional en Auto 316/1982, de 20 de octubre, recurso de amparo 204/1982- "aunque admitamos que el artículo 24 de la Constitución otorga el derecho de que las sentencias firmes se cumplan en sus propios términos y aunque de tal proposición dedujéramos que hay lesión de los derechos constitucionales si una sentencia firme queda incumplida, de ello no podríamos extraer la conclusión de que corresponda a este Tribunal, como órgano constitucional, enjuiciar la adecuación entre el fallo ejecutorio de una Sentencia y las disposiciones adoptadas en el trámite de ejecución, porque ello es tarea de los Tribunales ordinarios". De estos razonamientos, resulta con toda claridad que no es a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a quienes incumbe decidir sobre la adecuación con las Sentencias recaídas del requerimiento al solicitante de amparo para que proceda a retirar unas piezas o plantas de uralita colocadas en un patio de luces.

3. En la interposición y mantenimiento del presente recurso se aprecia temeridad, considerándose procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la imposición al recurrente de las costas y de la sanción pecuniaria de veinticinco mil pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso y la imposición al recurrente de las costas y una sanción pecuniaria de veinticinco mil pesetas.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 701/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:701A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 702/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:702A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 703/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:703A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de febrero de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de «Hajjar Trading Co.», interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 19 de diciembre de 1985, sobre la base de las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen: a) En su día, la Sociedad «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» realizó un contrato con la sociedad hoy recurrente para que ésta le facilitase, en resumidas cuentas, la apertura del mercado sirio a la venta de tractores producidos por aquélla, mediante el pago de un determinado porcentaje sobre las ventas de tractores y otros vehículos, así como de accesorios y complementos. La operación se realizó con éxito, lográndose la firma de acuerdos con el Gobierno sirio que, según la hoy recurrente, situaban a «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» en situación muy ventajosa en dicho mercado. Sin embargo, ante el impago por esta última de las comisiones convenidas, «Hajjar Trading Co.» inició un proceso en Siria, reclamando las comisiones devengadas hasta el mes de septiembre de 1976. Dicho proceso concluyó con la condena a «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» por Sentencia de la Corte de Apelación en lo Civil de Damasco, confirmada por la Corte de Casación Siria. A instancia de la demandante el Tribunal Supremo español, mediante Auto de 26 de enero de 1983, otorgó el exequatur previo a la ejecución de dicha Sentencia extranjera en España, que finalmente fue ejecutada por el Juzgado competente. b) Con independencia del proceso seguido en Siria, «Hajjar Trading Co.» promovió juicio declarativo contra «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» ante los Juzgados de Barcelona, en reclamación de las comisiones devengadas por la misma operación a partir del mes de septiembre de 1976, siendo los hechos y fundamentos jurídicos de ambos procesos idénticos, salvo en lo que respecta al petitum, de diferente alcance temporal como es obvio. Tanto el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona como la Audiencia Territorial dieron razón a la demandante, condenando a la demandada al pago de las cantidades solicitadas. Pero, interpuesto recurso de casación por «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 1985, casó la Sentencia de instancia, cometiendo, a juicio del demandante de amparo, las infracciones constitucionales que se denuncian en el presente recurso de amparo, c) Estas infracciones son, a juicio de la recurrente, de tres tipos, referidas todas ellas al derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

En primer lugar se viola este derecho por inobservancia de la cosa juzgada, en cuanto a su efecto positivo, que constituye tal violación en relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Esta inobservancia se produce por cuanto la Sentencia siria ejecutada en España califica la relación jurídica entre las dos sociedades como un contrato de corretaje consistente en una sola operación, declarando cumplidas las obligaciones de la demandante con la conclusión del acuerdo de compraventa de tractores y condenando al pago de las comisiones devengadas en virtud de la carta de 23 de junio de 1972 por la que se estableció dicho contrato. Estos extremos, constitutivos del efecto positivo de la cosa juzgada en toda su extensión, fueron reconocidos por los Tribunales españoles, excepto por el Tribunal Supremo, en la Sentencia ahora impugnada, que, siendo idéntica la causa petendi, califica dicho contrato como «atípico, de naturaleza sui generis y complejo», por lo que, al contrario que el resto de los pronunciamientos, otorga validez a una denuncia unilateral de la demandada pretendidamente realizada en 1975 y declara extinguidas desde esa fecha las relaciones contractuales, aunque se abstiene de decir que las comisiones pagadas después de aquella fecha en virtud de las Sentencias de los Tribunales sirios eran indebidas. En cualquier caso unos mismos hechos, amparados por la fuerza de la cosa juzgada, reciben un tratamiento contradictorio con ella en la Sentencia de casación del Tribunal, contradicción que supone una evidente violación del art. 24.1 de la Constitución, como se deduce de las SSTC 62/1984, de 21 de mayo, y 158/1985, de 26 de noviembre.

En segundo lugar, este derecho fundamental ha sido vulnerado por inobservancia del principio de contradicción e incogruencia de la Sentencia de casación respecto de las cuestiones introducidas oportunamente en el pleito, en cuanto que estima la denuncia unilateral del contrato, que era una cuestión nueva en casación, que no había sido introducida en la instancia oportunamente ni ha sido objeto de debate alguno, como se desprende de la Sentencia casada de la Audiencia de Barcelona, por lo que el Tribunal Supremo alteró los hechos fijados en la instancia y dio por sentados otros nuevos, que no figuran oportunamente introducidos en autos y que no tienen cabida en casación, haciendo supuesto de la cuestión relativa al mantenimiento de la relación de mediación entre las partes y a la supuesta denuncia de dicha relación y excediendo notoriamente el margen que concede el principio iura novit curia.

Por último, la Sentencia impugnada viola el principio de tutela judicial efectiva en relación con el art. 9.3 de la Constitución, al incidir en la mera arbitrariedad, pasando por alto la cosa juzgada y el principio de contradicción, modificando los hechos de la instancia, sin que el motivo de casación fuera el específico que permite este tipo de denuncia, controlando la cuestión de la validez de la denuncia unilateral, lo que no está permitido en casación, calificando nuevamente el contrato sin motivación, inatendiendo las reglas de la hermenéutica contractual y haciendo ininteligibles para el justiciable sus fundamentos, todo lo cual se traduce en la denegación de la tutela judicial efectiva. d) En consecuencia, se solicita de este Tribunal que decrete la nulidad de la Sentencia recurrida en amparo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronunciamiento, y declare el derecho de «Hajjar Trading Co.» a que el Tribunal Supremo dicte una nueva Sentencia fundada en Derecho, ateniéndose a las cuestiones oportunamente debatidas en el pleito y tomando como premisa la fuerza vinculante de cosa juzgada de la Sentencia dictada por la Corte de Casación de Siria de 14 de diciembre de 1981, a la que se concedió exequatur en España por Auto del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1983.

2. La Sección, por providencia de 30 de abril de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, la representación de la recurrente adujo que no hay duda, a su juicio, de la trascedencia constitucional de las infracciones denunciadas, tanto en lo concerniente a la violación de la cosa juzgada como a la del principio de congruencia recogidas en el art. 24.1 de la Constitución, remitiéndose a una serie de Sentencias de este Tribunal. En cuanto a la incidencia de arbitrariedad, el que no le conste haya sido objeto de examen por el Tribunal Constitucional, no excluye que pueda serlo. Este Tribunal no puede, según ella, apreciar que el recurso carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión suya sin un estudio más detenido que el que cabe en este trámite. Hace la recurrente finalmente especial hincapié en que el Tribunal Supremo estimó por primera vez una cuestión nueva, no debatida en la instancia, con infracción del principio de audiencia. Todo ello induce a solicitar la admisión del recurso.

4. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional indica que la lectura del fundamento jurídico núm. 8 de la Sentencia impugnada muestra que no ha existido inobservancia de la cosa juzgada, por cuanto dicha Sentencia acepta la que se dictó en el proceso ante los Tribunales sirios y sus conclusiones, pero da una calificación jurídica distinta del contrato existente entre las partes, lo cual es una posibilidad de la función revisora en la aplicación del derecho a los hechos intocables, realizada por el Tribunal inferior. El Tribunal Supremo ha contestado a la pretensión deducida por la parte, sin intromisión en el objeto y procedimiento resuelto por el Tribunal sirio. La segunda violación tampoco tiene fundamento, según el Ministerio Fiscal, si se analizan los términos de la Sentencia de casación, pues la carta a que se refiere la parte ha estado en el proceso desde la primera instancia y es objeto de estudio por la Sentencia de apelación en el considerando cuarto, con lo que el problema de desistimiento unilateral, negado en la apelación fue afirmado en casación; la Sentencia de casación se limita a calificar de contrato atípico y complejo la relación contractual establecida entre las partes depués de la perfección del contrato de corretaje, disintiendo de la subsunción realizada por el Tribunal de apelación. Carece, por último, de fundamento, según el Ministerio Fiscal, la tercera alegación, pues la totalidad de la Sentencia corresponde a una fundamentación lógica y jurídica. El que la recurrente discrepe de la interpretación jurídica hecha en la Sentencia es un derecho que no supone una violación constitucional.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, son tres los motivos del presente recurso, por lo que conviene diferenciarlos en relación con la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, evocada en nuestra providencia.

Por lo que se refiere a la primera de las imputaciones, relativa a la inobservancia de la cosa juzgada, no se advierte en el presente caso indicio alguno de lesión constitucional. El principio de la cosa juzgada material, regulado en el art. 1.251 del Código Civil, despliega el efecto positivo de impedir que sobre un mismo litigio puedan pronunciarse varios fallos contradictorios, y en este sentido se conecta con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que la protección judicial podría cerecer de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme, salvo en el supuesto excepcional del recurso de revisión. Pero no debe olvidarse que, según el art. 1.252 del propio Código Civil, para que la cosa juzgada surta efecto es necesario que exista entre el proceso ya resuelto y el que se abre posteriormente «la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron». En el caso que aquí consideramos, aun admitiendo que el fallo pronunciado por los Tribunales sirios tuviera eficacia de cosa juzgada en España en virtud del exequatur, lo cierto es que no existe, entre el proceso concluido por Sentencia extranjera y el iniciado en Barcelona por la recurrente, identidad en la res litigiosa, pues en uno y otro caso se pretendió la condena de la demandada al pago de distintas sumas correspondientes a obligaciones distintas, aunque derivadas del mismo contrato. No puede decirse, por ello, que la Sentencia recurrida infringiese la cosa juzgada y, en consecuencia el art. 24.1 de la Constitución.

Cosa distinta es que en la fundamentación jurídica del fallo y no en el fallo mismo, como es obvio dicha última Sentencia contenga valoraciones jurídicas de unos mismos hechos que resultan contradictorios con las efectuadas por las Sentencias firmadas de los Tribunales sirios. Y a este respecto es cierto que, como declaran, entre otras, las Sentencias de este Tribunal, que la recurrente cita, sería contrario al art. 24.1 de la Constitución aceptar la firmeza de resoluciones judiciales distintas que declaren que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron. Pero sin tener que entrar en la cuestión de si un mandamiento de exequatur determina la obligación de los órganos judiciales del Estado español de respetar la apreciación de los hechos como probados resultantes de una Sentencia extranjera y si el exequatur, orden de ejecución, supone asumir el contenido de la Sentencia extranjera o sólo su fallo, lo cierto es que los Tribunales españoles, incluido el Tribunal Supremo, no modifican los hechos declarados probados por las Sentencias sirias, sino que, sobre la base de esos mismos hechos, el alto Tribunal realiza una valoración jurídica diferente, que le lleva a una solución contraria a la adoptada en aquéllas, en un proceso del que hemos comprobado que tiene un objeto distinto, a pesar de su evidente conexión con el ya resuelto por los órganos judiciales del otro Estado. Y, se esté o no de acuerdo con el resultado, no puede derivarse de tal contradictoria valoración jurídica, ni imputarse al Tribunal Supremo, infracción constitucional alguna por tal motivo, habida cuenta de la obligación del mismo de resolver en derecho las cuestiones planteadas en el litigio.

2. En cuanto a la segunda de las imputaciones, parece evidente, a tenor de lo que se señala en los fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona revocada por la del Tribunal Supremo ahora recurrida, que la Sociedad «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» no introdujo en el momento procesal oportuno, durante la primera instancia, la cuestión fáctica relativa a la denuncia, en 1975, del contrato que la unía a la demandante, por lo que en dicha instancia mal podía la hoy recurrente haber contradicho el mencionado hecho. Por ello, ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Audiencia Territorial analizan dicha cuestión. Pero no es menos cierto que la Sentencia de esta última afirma en su considerando cuarto que en el año 1975 se produjo la interrupción del pago de las comisiones por «voluntad unilateral» de la Sociedad «Motor Ibérica», que la propia Sentencia califica de exclusiva e injustificada. Más adelante, la propia Sociedad «Motor Ibérica, Sociedad Anónima» solicita, en el motivo noveno de su recurso de casación, que se revise la valoración de la denuncia y revocación del contrato que consta en la Sentencia de la Audiencia, a lo que el Tribunal Supremo accede en el fundamento octavo de la Sentencia ahora impugnada, lo que presupone admitir que tal denuncia existió, interpretando como tal el concepto de impago por «voluntad unilateral» afirmado en la Sentencia de segunda instancia. No carece de razón la hoy recurrente al estimar que con ello se da por probada en la casación una cuestión de hecho no planteada en el momento oportuno, pues no cabe equiparar sin más «denuncia del contrato», como acto formal (que la recurrente niega), e impago por «voluntad unilateral». Pero es preciso subrayar y ello es lo decisivoque, realizada tal equiparación por la recurrente en casación, tuvo la recurrida y hoy demandante oportunidad de desvirtuarla en el proceso ante el Alto Tribunal, por lo que no puede hablarse de indefensión por incongruencia, sin que, por lo demás, deba recordarse que el recurso de amparo no constituye una ulterior instancia procesal en la que sea posible plantear cualquier infracción de las normas procesales.

3. En lo que atañe a la tercera imputación, en la que se alude a la arbitrariedad de la Sentencia impugnada, viene a ser, por un lado, un resumen de las dos anteriores y, por otro, una enunciación de los motivos de desacuerdo de la recurrente con la fundamentación de dicha Sentencia, que tampoco corresponde a este Tribunal examinar, por las razones antes apuntadas.

4. En conclusión, la Sentencia combatida no infringe la cosa juzgada, no incurre en contradicción con la relación de hechos establecida en anteriores Sentencias firmes y ejecutadas en España, no incurre tampoco en incongruencia con las pretensiones deducidas en el recurso de casación que resuelve, impidiendo así la contradicción y la defensa de la recurrente y, sin analizar las infracciones meramente procesales de la legislación civil o de las reglas hermenéuticas que se aducen, constituye una decisión motivada más o menos ampliamente y fundada en derecho que, por consiguiente, satisface el derecho de la parte a la tutela judicial efectiva conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso interpuesto por «Hajjar Trading Co.».

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 704/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:704A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 705/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:705A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 706/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:706A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de febrero de 1986 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Francisco Alvarez-Cascos Fernández, Diputado de la Junta General del Principado y Portavoz en ella del Grupo Parlamentario Popular, contra Acuerdo de la Mesa de la Junta General del Principado de 27 de septiembre de 1985 por el que se decide no admitir a trámite las Propuestas de Resolución, subsiguientes al debate sobre orientación política general del Consejo de Gobierno, presentadas por el grupo Parlamentario Popular en dicha Asamblea.

Solicita la parte actora que se reconozca el derecho del recurrente a que se admitan a trámite las Propuestas de Resolución, tramitándolas hasta su debate y votación por el Pleno de la Cámara legislativa asturiana y se condene a la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho violado.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) El art. 206 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias dispone en su apartado primero que «al inicio del primer período de sesiones de cada año legislativo, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno». Al amparo de esta norma tuvo lugar, los días 26 y 27 de septiembre de 1986, el señalado debate, al término del cual el Grupo Parlamentario Popular hizo uso de la facultad que le concede el art. 208 del Reglamento citado, presentando cinco Propuestas de Resolución (cuyos textos se adjuntan a la demanda) en las que se proponía a la Junta General la reprobación de las políticas económica, agraria, cultural y deportiva, industrial y sanitaria, desarrolladas respectivamente por los Consejeros de Hacienda y Economía; de Agricultura y Pesca; de Educación, Cultura y Deporte, de Industria y Comercio, y de Sanidad del Consejo de Gobierno. b) La Mesa de la Junta General, en su reunión del día 27 de septiembre, tras el examen de las propuestas de Resolución presentadas, acordó admitir a trámite las presentadas por los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista e inadmitir las cinco formuladas por el Grupo Parlamentario Popular. A ese respecto la mayoría de la Mesa manifestó que «se ha de entender que no ha lugar a propuestas de reprobación de la política de los Consejeros de manera individualizada, puesto que el Consejo de Gobierno, según la legislación comunitaria, responde de forma solidaria ante la Cámara: en segundo lugar, que es imposible declarar la congruencia del debate desarrollado con la presentación de propuestas de reprobación singulares; y en tercer término, que los escritos del Grupo Parlamentario Popular, más que propuestas de resolución costituyen una moción de censura encubierta, no debiendo la Mesa entrar en valorar políticamente el contenido de las propuestas sino que únicamente debe proceder a la inmediata aplicación del Reglamento, entendiendo que los escritos del Grupo Parlamentario Popular, por su objeto, no responden al contenido a que se refiere el art. 208 del Reglamento de la Cámara, es decir a propuestas de resolución subsiguientes a un debate sobre acción política general del Consejo de Gobierno». c) Por escrito de fecha 30 de septiembre de 1985 que tuvo entrada el 1 de octubre siguiente, el hoy demandante de amparo presentó ante la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, el recurso a que se refiere el art. 36.2 del Reglamento de la Cámara, en solicitud de que se reconsiderase el Acuerdo de inadmisión y se admitieran las propuestas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, dándole el trámite legal oportuno. d) El 19 de diciembre de 1986, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidió, definitivamente, no acceder a la reconsideración solicitada.

En la motivación de esta decisión se arguyó, invocando los preceptos estatutarios y legales aplicables, que las propuestas inadmitidas lo fueron por pretender en ellas, la presentación de otras tantas mociones de censura, que iban dirigidas no contra el Consejo de Gobierno en su conjunto, sino frente a la concreta política desarrollada por sus Consejeros, siendo tal pretensión legalmente impracticable y contraria «a una de las características esenciales del parlamentarismo racionalizado seguido en nuestro sistema cual es la introducción del período de enfriamiento para preservar al Consejo de Gobierno del voto apresurado de una moción de censura y, además contravendría la salvaguarda que también exige el parlamentarismo racionalizado de las relaciones Ejecutivo-Legislativo que se pretende imponer con la limitación de presentación de mociones a unos mismos Diputados durante un plazo determinado, un año en el caso del Principado de Asturias, según el art. 25.2 del Estatuto de Autonomía».

En cuanto a la arbitrariedad y discriminación que el Grupo Parlamentario Popular alega respecto de la inadmisión de sus propuestas y la admisión por contra de la presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, en el Acuerdo adoptado por la mayoría de la Mesa se manifiesta que «un examen detenido del contenido de los escritos demuestra que en el supuesto de los del Grupo Parlamentario Popular se concretan a la reprobación individual de los Consejeros y en el del grupo de la mayoría la propuesta se refiera a calificar la acción global del Consejo de Gobierno, materia congruente, en este último caso, con el debate sobre acción política general e incongruente, en el primero, por la pretensión de las propuestas».

3. Como fundamentación en Derecho de la demanda de amparo, aduce la representación actora lo siguiente:

a) El acuerdo recurrido «viola los arts. 14 y 23.1 de la Constitución». Se afirma que el derecho de los Grupos Parlamentarios a presentar propuestas de Resolución tras el llamado debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno se halla reconocido en el art. 208 del Reglamento de la Junta General del Principado y conforme al cual, la admisión a trámite de las mismas requiere el cumplimiento de dos condiciones: la presentación en plazo legal y la congruencia de su contenido con la materia objeto del debate, condiciones éstas que el recurrente considera observadas en el presente caso.

b) La violación del derecho reconocido en el art. 14 se habría producido «por cuanto a la vez que se rechazan las Propuestas de Resolución del Grupo Parlamentario Popular, se admite a trámite, la presentada por el Grupo Parlamentario Socialista que tiene un contenido idéntico a las rechazadas en cuanto su objeto es hacer una valoración de la política del Consejo de Gobierno». Se invoca al respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la norma contenida en el art. 14 de la Constitución.

c) En cuanto a la transgresión del derecho declarado en el art. 23.1 de la misma Norma fundamental ésta se habría originado, a juicio del actor, por tratarse el acto recurrido inadmisión de las Propuestas de Resolución de una decisión que «vulnera el derecho de los representantes de los ciudadanos en la Junta General a utilizar todos los medios que el ordenamiento pone en sus manos para ejercer la función que se les encomendó en las elecciones en que fueron elegidos», uno de los cuales es precisamente la presentación de las Propuestas que «es un acto concreto en el que se materializa el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». d) Tras lo expuesto, sostiene el recurrente que la decisión de inadmisión adoptada por la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias no puede hallar su cobertura jurídica como por ella se pretende en el argumento de que la legislación autonómica sobre relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General no admite la figura de la moción de censura contra un Consejero individualmente (así el art. 192 del Reglamento de la Cámara, el art. 34 de la Ley 6/1984, de 5 de julio). Y ello, porque las citadas propuestas de resolución nunca se ampararon en las citadas normas sobre mociones de censura ni su contenido permite la consideración de tales, puesto que no se las denominó así, ni reúnen sus requisitos formales y a su aprobación no se vincula el efecto jurídico de la moción de censura (cese de los Consejeros), sino que se reprueba una política sectorial concreta del Consejo de Gobierno, y no a los Consejeros que dirigieron tal política. Concluye en este punto el demandante de amparo, afirmando que «ningún criterio de interpretación de las propuestas de Resolución que quiera aplicarse puede llevar a confundirlas con una moción de censura».

4. Por providencia de fecha 30 de abril de 1986, la Sección Primera de la Sala Primera acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido han presentado sus escritos tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

El recurrente funda su petición de que se desestime la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) en el claro contenido constitucional de la demanda de amparo, que se sigue, a su juicio, del hecho de que «el acto recurrido al negar al Grupo Parlamentario de la Junta General del Principado de Asturias, el ejercicio de una de las modalidades de control del Ejecutivo asturiano que están previstas en el Reglamento de tal Asamblea legislativa, incide directamente en el ejercicio por los asturianos en su derecho reconocido en el art. 23.1 de la Constitución Española a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

Asimismo, la parte actora sostiene en apoyo de la existencia en la demanda, de un contenido merecedor de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal, en la concurrencia en ésta de los dos requisitos previstos en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que se trata de un acto sin valor de ley emanado de un órgano de una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma que viola uno de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 23.1 en relación con el 53, ambos de la Constitución).

Concluye sus alegaciones el recurrente afirmando que de otro modo «se dejaría sin control alguno la posible arbitrariedad de los órganos de las Asambleas Legislativas (...), a los que corresponde calificar y dar trámite a las iniciativas de los representantes del pueblo en tales Parlamentos, consagrando así de manera indirecta, la ausencia del principio de legalidad en la actuación de tales órganos y la desprotección constitucional de ese derecho antes aludido y consagrado en el art. 23.1 de nuestra Constitución».

Por su parte, el Ministerio Fiscal, evacuó el traslado conferido sobre inadmisión conforme al art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mediante escrito que tuvo entrada el 16 de mayo de 1986.

A su juicio, la objeción de desigualdad que el recurrente imputa al Acuerdo de la Mesa que resolvió admitir la propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Socialista e inadmitió a su vez las presentadas por el Grupo Parlamentario Popular por no reunir las condiciones exigidas por el art. 208.1 del Reglamento de la Cámara, resulta poco consistente, puesto que el citado acuerdo fue adoptado al entenderse rezonadamente que aquéllas no respetaban las condiciones precisas. Al parecer del Ministerio Fiscal, no es que «la Mesa haya tratado a unos y otros de modo desigual, sino que valorado el contenido de las propuestas y lo dispuesto por el Reglamento ha entendido que unas se acomodaban a lo establecido por éste y las otras no».

Planteada así la cuestión, el Ministerio público estima que no puede el Tribunal reconsiderar el Acuerdo de la Mesa de la Cámara ya que los actos puramente internos de las Cámaras, en defensa de la independencia propia de las mismas, sólo queden sujetos a este control cuando afecten a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto de control de inconstitucionalidad. Se cita al respecto el ATC 183/1984, de 21 de marzo (fundamento jurídico 2.°).

En cuanto a la invocada infracción del art. 23.1 se refiere, entiende el Ministerio Fiscal, que «no puede aceptarse que se haya cometido, pues, lógicamente, esa participación, en su formalidad tiene que sujetarse a lo dispuesto en las mormas legales y si ha sido denegada, según acabamos de ver, respetando el reglamento de la Junta y razonándolo suficientemente, no podrá justificadamente afirmarse que se ha producido una exclusión arbitraria del derecho de participación». Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que, a su juicio, no existen las vulneraciones denunciadas y que, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal subsiguiente.

2. A dicho efecto, hemos de precisar como cuestión primera el ámbito de esta resolución, toda vez que, la presente demanda de amparo se formula respecto de un acuerdo de un órgano parlamentario, cual es la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias en relación con sus miembros.

Se trata, pues, de un acto interno de una Cámara, cuya característica propia resulta ser precisamente la independencia y cuyo aseguramiento, como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal, «obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetas que están a la Constitución y a las Leyes, no están exentos del control jurisdiccional, sólo quedan sujetos a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto de control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen» (ATC 183/1984, fundamento jurídico 2.°). Criterio este, el de actos del Parlamento con relevancia jurídica externa, entendidos como aquellos que afectan a situaciones que exceden del ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de las Cámaras, que fue también el sustentado como delimitador del alcance del control jurisdiccional sobre la actividad parlamentaria en nuestra STC 90/1985, fundamento jurídico 2.° 3. En consecuencia con lo anterior, al haber sido deducida esta demanda de amparo respecto de un acto de los que no pueden dar lugar a tal recurso, cuales son, conforme a la doctrina expuesta, aquellos que se producen en el ámbito estrictamente propio del funcionamiento interno de una Cámara o de uno de sus órganos y no afectan a relaciones jurídicas externas, entre los que se halla precisamente el aquí recurrido, procede declarar la inadmisión por apreciar la presencia de la causa prescrita en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco de las Alas Pumariño y Miranda, en nombre y representación de don Francisco Alvarez-Cascos Fernández, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 707/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:707A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 708/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:708A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito dirigido a este Tribunal y presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, interpone recurso de amparo constitucional en representación de don Jaime Almao Oliva, contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Territorial (sic) de Barcelona, de 7 de febrero de 1986 que desestimó el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción número 7, de aquella capital, en causa por delito de cheque sin fondos.

Estima el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales contenidos en los artículos 24.1 y 25.1, ambos de la Constitución, por lo que se solicita se declare la nulidad "de la Sentencia anterior de la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, por ser confirmatoria de la directamente apelada".

2. De las alegaciones y documentación aportada se desprende que el ahora solicitante de amparo extendió contra su cuenta corriente en el Banco Popular Español, con fecha 23 de septiembre de 1980, un talón por importe de 208.664 pesetas, que entregó a la empresa Foret, S.A., como pago de una deuda anteriormente contraída. Al no poder hacer efectivo dicho talón, por no existir fondos disponibles y suficientes, la empresa antes citada interpuso querella por los delitos de cheque en descubierto y estafa.

Celebrado el juicio oral, en el que se practicaron las pruebas testifical y documental que resultaron procedentes, la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, condenó a don Jaime Almao Oliva, como autor responsable de un delito de libramiento de cheque en descubierto, castigado por el artículo 563.bis.b) 1º del Código Penal. Recurrida la anterior Sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la apelada, desestimando el recurso.

3. Alega el recurrente la vulneración del principio de legalidad penal que consagra el articulo 25.1 de la Constitución, al habérsele condenado en primera instancia y ratificado en la segunda, por no concurrir en los hechos todos y cada uno de los elementos que integran el correspondiente tipo penal, que se recoge en el artículo 563.bis.b) del Código Penal.

También considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido el órgano judicial en una omisión del deber de diligencia, al no haber analizado las pruebas aportadas ya que en la fecha consignada en el talón, existían fondos suficientes para hacerlo efectivo.

4. En su reunión de 7 de mayo la sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se halla como vulnerado y la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por falta manifiesta de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la recurrente sostiene que el Juez Magistrado y el Ministerio Fiscal al realizar la valoración de la prueba que se aportó al expediente, por las diligencias practicadas en el mismo, en especial el extracto de la cuenta corriente bancaria, lo hicieron someramente sin observar la diligencia debida, no percantándose de la existencia de fondos en la referida cuenta, siendo esa valoración esencial el resultado de defensa. Si no se admite el amparo, el recurrente tendría que sufrir una condena por un delito que no ha cometido en contra del artículo 25 de la Constitución, pues nadie puede ser condenado por razones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito. Respecto a la invocación formal del derecho constitucional violado, el mismo es anterior al proceso, ha reconocido la violación después de dictada la sentencia y sólo se tuvo conocimiento de la alegación del derecho una vez conocida la sentencia sin ningún otro recurso posible.

El Ministerio Fiscal afirma que no resulta acreditado que se invocaran los derechos fundamentales que se dicen vulnerados ni en el recurso de apelación ni en la vista oral por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Además, todos los fundamentos de la demanda se reducen a discrepar de lo que por los órganos judiciales se ha establecido como probado, esto es, la falta de provisión de fondos, olvidando la prohibición del artículo 44.9 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y la naturaleza del recurso de amparo que no es una tercera instancia revisora, al corresponder la apreciación de la prueba y la resolución de los hechos en la norma a los órganos judiciales penales. La demanda carecería de contenido constitucional e incurriría en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Interesa la inadmisión de la demanda de amparo por ambas causas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La confusa alegación de falta de diligencia del juzgador en la apreciación de una prueba documental debió alegarse en su momento procesal, sin que pueda servir excusa la premura con que, según se dice, hubo de encargarse de la defensa el abogado del imputado, ya que el mismo reconoce que en el momento de conocer la sentencia de instancia y de analizar con más rigor las actuaciones, comprobó la existencia de fondos bastantes. Tal circunstancia se puso de manifiesto en la apelación, pero entonces también tendría que haberse acusado la presunta violación del derecho constitucional presuntamente violado. Como entre otras, ha sostenido la sentencia de este Tribunal de 1 de marzo de 1985, el requisito del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal no es una exigencia rituaria, sino que obedece a la misma significación del amparo, pues tiene como finalidad y razón de ser hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo constitucional el medio último y subsidiario de la garantía de las libertades y derechos fundamentales. Sostiene la parte recurrente que tal invocación no podría hacerse como medida precautoria y sólo tras las sentencias de la Audiencia se hubiera constatado la violación del derecho constitucional. La falta de diligencia en la valoración de la prueba, como se sostiene en el propio recurso y en el escrito de alegaciones, se habría hecho por el Juez Magistrado, y , en consecuencia, la invocación formal del derecho fundamental vulnerado, que abre la vía del amparo, tenía que haberse producido en aquel momento. La demandante no ha cumplido debidamente la carga impuesta en el apartado 1.c) del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no invocarse la lesión que se dice sufrida durante la sustanciación de su recurso de apelación, ocasión desaprovechada para el cumplimiento de la exigencia impuesta por la Ley Orgánica de este Tribunal, y es pues, de apreciar, la causa de inadmisibilidad contemplada en el apartado 1.b), del articulo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con lo dispuesto en el punto 1.c) del artículo 44 de la misma Ley Orgánica.

2. Aún cuando lo anterior no se tuviera en cuenta, la pretensión hecha valer en el recurso está desprovista de todo contenido constitucional relevante que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de sentencia, por este Tribunal, y le es aplicable lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Toda la argumentación del recurrente va dirigida a discutir la existencia o no de provisión de fondos en relación con el talón cuestionado. Los órganos judiciales han actuado con arreglo a sus competencias y, luego de valorar las pruebas aportadas y tras oír a las partes, razonaron la inclusión de los hechos enjuiciados en un determinado tipo penal, admitiendo la existencia del delito de cheque al descubierto y rechazando el de estafa. Como se ha dicho en innumerables ocasiones, no nos corresponde corregir la actividad de los jueces y tribunales cuando, como en este caso, no hay atisbo alguno de vulneración de derechos constitucionales, y menos aún, entrar a conocer de los hechos que han dado lugar al proceso, lo que prohibe expresamente el artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. La determinación de la culpabilidad o inocencia del imputado corresponde a los jueces ordinarios, y el Tribunal Constitucional tan sólo puede comprobar la realización del juicio con todas las garantías El demandante de amparo sostiene, en contra de la tesis de las sentencias impugnadas, la existencia de provisión de fondos y su inocencia, formulando argumentos relativos al material probatorio que son aspectos de estricta legalidad. Este planteamiento olvida la propia naturaleza del recurso de amparo que no es una tercera instancia revisora, correspondiendo la subsunción de los hechos en la norma y la apreciación de las pruebas a los órganos judiciales penales, conforme al artículo 117.3 de la Constitución. Ello pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la demanda que incurre también en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, e imponer al recurrente, dada su manifiesta temeridad, una sanción de 25.000 pesetas, más las costas.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 709/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:709A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de marzo quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Miguel Sánchez Mesa, invocando la representación que dijo ostentar de don José Pena Pérez, interpuso en nombre de éste recurso de amparo constitucional contra las siguientes resoluciones: Auto de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 17 de diciembre de 1982, Sentencia de este mismo órgano judicial de 6 de octubre de 1983 y, por último, Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 29 de enero de 1986.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) Contra el hoy demandante se dirigió querella criminal imputándole un presunto delito de daños, a resultas de la cual se incoaron diligencias previas 517/82, por el Juzgado de Instrucción núm 2 de Vigo. En el curso de este procedimiento se dictó por el Juez de Instrucción Auto de fecha 25 de octubre de 1982, en el que, apreciando que los hechos imputados pudieran ser constitutivos de la falta tipificada en el art. 600 del Código Penal, se dispuso la remisión de las diligencias practicadas al Fiscal de la Audiencia Provincial, a los efectos previstos en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. b) Contra el referido Auto interpuso la parte entonces querellante recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. El primero fue denegado mediante Auto de 11 de noviembre de 1982 y estimada la apelación por la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra mediante Auto de 17 de diciembre del mismo año, por considerar que los daños, por su posible causación dolosa y por su cuantía, requerían la incoación de sumario, ordenándolo así al Juzgado de Instrucción y disponiendo la tramitación de las actuaciones por el procedimiento de urgencia. A resultas de este pronunciamiento de la Audiencia, el Juez de Instrucción dictó sendos Autos de 17 y 18 de enero de 1983, respectivamente, dejando en el primero sin efectos el dictado por él con fecha de 25 de octubre y ordenando, mediante el segundo, el procesamiento del denunciado. c) Concluso el sumario (núm. 1/1983), se elevaron las actuaciones a la Audiencia.

Celebrado el juicio oral, recayó Sentencia condenatoria del señor Pena Pérez el día 6 de octubre de 1982.

d) El recurrente de amparo interpuso contra esta Sentencia recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 29 de enero de 1986. Dice el demandante que «invocó en el escrito de formalización del recurso la violación del art. 24 de la Constitución, dando oportunidad a que el error fuese corregido en vía jurisdiccional».

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse así: a) Aduce el actor que el procedimiento antecedente debió ser seguido íntegramente ante el Juzgado de Instrucción, pues el delito de daños que se le imputó está castigado con pena de multa de 30.000 a 200.000 pesetas (art. 563 del Código Penal) y, por lo mismo, debió darse a las actuaciones, no como se hizo, el curso del procedimiento de urgencia, sino el previsto en la Ley orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, para el enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes, interpretación ésta abonada por la Circular de la Fiscalía General del Estado de 19 de diciembre de 1980, de acuerdo con la cual la aplicación de la citada Ley Orgánica 10/1980 procedería en todas las actuaciones por delito penado con multa «cualquiera que fuere su cuantía».

b) Por lo anterior, «el Juez ordinario competente para instruir, conocer y fallar en este tipo de procesos es el de Instrucción». Observa el actor que la violación en el derecho ex art. 24.2 no quedaría empañada por la circunstancia de que «el procedimiento de urgencia en causa cuyo conocimiento y fallo esté atribuido a la competencia de las Audiencias Provinciales esté dotado de más amplias garantías procesales», pues es claro que se violó «la competencia objetiva que la Ley predetermina a favor del señor Juez de Instrucción», ya que «la Audiencia Provincial en ningún caso podía acordar la incoación de sumario, sino que debiera (sic) conservar la competencia al señor Juez Instructor». Se concluye en que «la agravación en la situación del querellado (...) es, pues, de toda evidencia», si bien se observa que «en el presente recurso no se alega indefensión, pese a que por principio de inmediación el Juez de Instrucción tenía suficientes elementos para formar un criterio justo».

c) Se añade que tal lesión debió ser corregida de oficio, de tal modo que no cabría objetar, frente al planteamiento actor, que por el señor Pena Pérez no se planteara en su día como artículo de previo pronunciamiento la declinatoria de jurisdicción. Sí protestó, según dice, en el acto del juicio oral, por más que ello no conste en el acta, firmada por él sin haberla leído y de buena fe. «El abuso de derecho se concluye- únicamente le corresponde al Tribunal infractor».

Como petición se formula la de «nulidad de actuaciones desde el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 17 de diciembre de 1982 y de la Sentencia de dicha Audiencia de fecha 10 de octubre de 1983, así como la recaída en el recurso extraordinario de casación de fecha 29 de enero de 1986, y ello en interés de que se reconozca el derecho de mi representado a ser enjuiciado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley».

En el suplico, tras afirmar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos para el ejercicio de la acción de amparo, se reitera aquella petición, solicitando la retroacción del procedimiento «al momento procesal de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el querellante contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Vigo de fecha 25 de octubre de 1982 (...) o, en su caso, al momento en que el Juez de Instrucción debió determinar o disponer que la causa se tramitara por el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre».

En otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona «debido al irreparable quebranto que podría producir».

4. Por providencia de 14 de mayo de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b), en relación tanto al art. 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no acreditarse la representación del solicitante de amparo, como en relación al 44.1 c), al no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, así como la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del recurrente, aparte de acompañar el poder judicial correspondiente, alega que en el escrito del recurso de casación, momento procesal más adecuado, se invocó el derecho constitucional vulnerado, así como que el asunto tiene relevancia constitucional, pues el art. 24 de la Constitución, en su apartado 2, expresa que «todos tienen derecho a Juez ordinario predeterminado por la Ley», derecho que le ha sido denegado al recurrente al no haber conocido y fallado la causa el Juez de Instrucción del partido.

El Ministerio Fiscal estima que el derecho que se denuncia como violado debió ser invocado desde el mismo momento procesal en que se advirtió tal violación constitucional, o sea el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial resolviendo el recurso de apelación, y al no haberse hecho así debe estimarse que concurre en la demanda la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En relación al fondo, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones de competencia son de mera legalidad y no afectan al principio constitucional del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Además en este caso no ha habido indefensión, puesto que el sumario de urgencia supone más garantías que el procedimiento de la Ley 10/1980, de 11 de noviembre, y, además, de acuerdo al art. 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de iniciarse unos Autos conforme a las normas del procedimiento de urgencia «en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento». Por estas razones solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose presentado la escritura de poder acreditativa de la condición de representante del Procurador, ha quedado subsanado el primer motivo de inadmisibilidad señalado en nuestra providencia de 14 de mayo de 1986. En relación con el segundo motivo, las lesiones en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que se denuncian por el recurrente, de haberse producido, traerían causa directa del Auto de 17 de diciembre de 1983, mediante el cual la Sala primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, dispuso la apertura de sumario y la tramitación de las actuaciones por el procedimiento de urgencia, y no, como entiende el recurrente, por el procedimiento de la Ley orgánica 10/1980, dadas las penas que corresponden al delito que se le imputaba.

Ante aquella supuesta lesión, el hoy recurrente no reaccionó en los términos procesalmente debidos, permitiendo la continuación del procedimiento y acudiendo posteriormente, en casación, ante el Tribunal Supremo de Justicia. Al margen de que este comportamiento pueda integrar la específica causa de inadmisibilidad consistente en no haber buscado la reparación del derecho por los cauces hábiles para ello, cumpliendo lo prevenido en el art. 44.1 a) de la LOTC, y de poder considerarse también extemporáneo por ello el presente recurso, lo cierto es que el actor no ha cumplido diligentemente con la carga dispuesto en el art. 44.1 c). El recurrente reconoce que lo hizo por primera vez al formalizar el recurso de casación, pero tal invocación es manifiestamente tardía, si se tiene en cuenta que en el curso de todo el procedimiento anterior, tanto en la instrucción como en la fase plenaria, el recurrente no invocó su derecho fundamental ante quien pudo repararlo, esto es, ante el Juzgado de Instrucción, primero, y más tarde, ante la propia Sala de la Audiencia. El recurrente se aquietó entonces frente a la lesión que hoy denuncia, aguardando hasta la resolución final de la causa, y sólo entonces, y a la vista del contenido de la misma, al recurrir en casación, hizo presente la queja que hoy se trae ante el Tribunal.

Esta conducta procesalmente negligente es causa suficiente para la inadmisión del presente recurso. La invocación formal de derecho fundamental vulnerado, que abre la vía del amparo, tenía que haberse producido en el momento en que se inició el proceso por el trámite de urgencia, al no haberlo hecho así, el demandante no ha cumplido debidamente la carga impuesta en el apartado 1 c) del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y es, pues, de apreciar la causa de inadmisibilidad contemplada en el apartado 1 b) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La existencia de esta causa de inadmisibilidad hace innecesario entrar en el examen de la otra causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto por nuestra providencia de 14 de mayo de 1986 de la falta de contenido constitucional del recurso.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que sea preciso por ello resolver acerca de la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra pedida por el demandante.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 710/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:710A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 711/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:711A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 712/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:712A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 1 de abril (en el Juzgado de guardia el 25 de marzo del presente año), el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal interpuso, en nombre y representación de la Entidad «Fábrica de Muebles Sagon, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1986 y contra todos los actos judiciales y administrativos de los que la misma trae causa.

Los hechos son, en síntesis, los siguientes: a) La Inspección de Hacienda de Barcelona con fecha 12 de julio de 1983 se personó en el domicilio de la Entidad actora, procediendo a levantar tres actas, que tras practicarse la liquidación correspondiente ascendió para los años 1980 a 1982, ambos inclusive, a la cantidad de 15.718.734 pesetas.

b) Contra dichas actas, por escrito presentado en la Delegación de Hacienda de Barcelona, el día 29 de julio de 1983, la Entidad actora impugnó cada una de ellas, tanto en lo referente a la calificación de su conducta tributaria, como en cuanto a las liquidaciones practicadas al no haberse tenido en cuenta decía los ingresos efectuados por la referida Entidad al presentar sus declaraciones del Impuesto de Sociedades. c) Sin resolver acerca de las impugnaciones referidas, la Tesorería de Hacienda apremió las tres liquidaciones antes mencionadas, librando la oportuna certificación a la Recaudación con fecha 26 de agosto de 1983, y notificando las liquidaciones apremiadas a la Entidad actora con fecha 6 de marzo de 1985. d) Interpuesto por escrito de fecha 15 de marzo de 1985, contra las referidas resoluciones administrativas, recurso contenciosoadministrativo, por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ante la Audiencia Territorial de Barcelona, ésta, por Sentencia de 2 de octubre de 1985, desestimó el recurso presentado. e) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 13 de febrero de 1986 desestimó el recurso interpuesto.

La entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 13 de febrero de 1986, así como los actos de la Administración impugnados, y que ordene reponer los expedientes administrativos al momento en que las actas fueran impugnadas por la referida Entidad actora.

Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Delegación de Hacienda de Barcelona en los expedientes correspondientes a las actas impugnadas.

Por otrosí, solicita la suspensión de los procedimientos de apremio contra los que se formuló en su día el recurso contenciosoadministrativo.

Por lo que respecta a la pretensión principal, la alegación única de la actora hace referencia a la presunta violación del art. 24.1 de la C.E.; afirmando que los actos de la Administración y la Sentencia impugnada le ocasionan indefensión, por cuanto que el procedimiento ha de ser considerado siempre como de orden público y su violación no puede dar lugar a que el administrado se encuentre ante una situación de fuerza o violencia cual es la del apremio, embargo y ejecución de sus bienes. La Ley obliga afirma avalar o caucionar para suspender, pero no puede obligar a caucionar para suspender actos ilegales que son aquellos que se practican sin seguir normas establecidas por las Leyes de procedimiento.

Asimismo indica que violan el derecho a la tutela efectiva las disposiciones administrativas recurridas porque obligan a caucionar o pagar para recurrir actos ilegales dictados al amparo del Real Decreto 412/1986, anulado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de abril de 1984, y que la Administración no siguió el procedimiento que la Ley marcaba.

Por lo que hace referencia a la suspensión, la Entidad actora no realiza fundamentación jurídica alguna.

2. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acuerda tener por personado y parte en nombre y representación de la Entidad recurrente al Procurador señor Rosch Nadal. Asimismo se concede un plazo común de diez días al citado Procurador y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribual [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal se opone a la demanda, sosteniendo que carece de contenido constitucional. Afirma que, invocado el art. 24.1 de la C.E., no se acredita su vulneración porque la parte ha tenido acceso al proceso, alegando y probando sin ninguna limitación. La falta de remisión del expediente administrativo no le impidió obtener la tutela judicial efectiva, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en el art. 8.4 de la Ley 62/1978.

La actora apelante no acudió al Tribunal Económico-Administrativo y alega directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el procedimiento especial de la Ley 62/1978, motivos que afectan a la legalidad intrínseca de las liquidaciones tributarias apremiadas por falta de pago (Real Decreto Legislativo de 12 de diciembre de 1980). Los motivos así alegados no pueden servir de fundamento a un recurso sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales ya que se incurre en desviación procesal, prescindiendo de los Tribunales establecidos para conocer la impugnación de la legalidad de los actos administrativos fundada en la Ley General Tributaria o en la de protección administrativa u otras normas de inferior rango.

Ninguno de los motivos de impugnación de las liquidaciones tributarias puede ser elevado al rango de infracción de un derecho fundamental.

Añade que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface por una resolución de fondo, fundada en derecho, aunque sea contraria a la pretensión formulada por la parte y a salvo, claro es, la lógica discrepancia de ésta con lo resuelto. En el caso cuestionado la sociedad recurrente en amparo tuvo acceso a los Tribunales en dos instancias en las que intervino, bajo el principio de contradicción, con toda la amplitud que estimó pertinente para formular sus alegaciones y en la primera para utilizar los medios de prueba que tuvo por conveniente. Obtuvo también dos Sentencias razonadas y fundadas aunque le fueran desfavorables. Las cuestiones planteadas a los órganos judiciales por la recurrente de amparo no estaban comprendidas en el art. 1 de la Ley 62/1978 y al haberlo entendido así los órganos judiciales, conforme a la competencia que le atribuye el art. 117.3 de la Constitución, es evidente que no se constata, en modo alguno, la violación del derecho fundamental alegado.

4. Por la parte recurrente no se formulan alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido constitucional. En efecto, la actora solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero del presente año, así como la resolución de 6 de marzo de 1984 por la que se requiere a la misma al pago de diversas cantidades por el Impuesto de Renta de las Personas Físicas de los años 1980 a 1982, ambos inclusive, dictados por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Sin embargo, el presente recurso de amparo debió articularse por la vía del art. 43 de la LOTC, dado que la violación constitucional alegada se debe imputar a la resolución administrativa y no, como es obvio, a la Sentencia del Tribunal Supremo.

Delimitando así el objeto del recurso, es evidente que el mismo no tiene relevancia constitucional. La actora afirma que las mencionadas resoluciones han violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la C.E., ya que le producen una absoluta indefensión. Pero el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como ha sido interpretada por este Tribunal, supone el derecho a obtener una resolución de fondo, que podrá ser de inadmisión siempre que esté prevista en una causa legal y se haga expresión razonada de la misma, y en el presente caso es evidente que la actora no ha utilizado el cauce procesal pertinente para poder actuar en sus vías de defensa ante las resoluciones impugnadas.

2. La Entidad actora pudo como indica la Sentencia del Tribunal Supremo impugnar ante los Tribunales Económico-Administrativos las liquidaciones giradas por vía de apremio, cosa que no hizo. Por el contrario, prefirió utilizar la vía especial contenida en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo que la actora también impugna no ha lesionado derecho constitucional alguno, sino determinado que no hay lesión del art. 24 que fundamentalmente es un precepto que tiene su sede en el proceso, y prueba de ello es que la solicitante de amparo tiene otras vías jurídicas para defender sus intereses, sin que se haya producido minoración de sus posibilidades de defensa, como lo demuestra el hecho de que la propia Entidad actora en su escrito de demanda afirma que, ante las providencias de apremio y embargo, ha recurrido ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

En definitiva, se está en presencia de una pretensión de amparo ajena al contenido del art. 24.1 de la C.E.

ACUERDA

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 713/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:713A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 714/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:714A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 376/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 715/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:715A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 575/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 716/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:716A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 601/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 717/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:717A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 605/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 718/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:718A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 719/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:719A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 647/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 14 de junio de 1986, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Martínez Larios, interpone recurso de amparo contra Auto de fecha 16 de abril de 1986, dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de febrero de 1986, dictada por el Consejo de Guerra ordinario que condenó al recurrente a penas de prisión menor por delitos de robo y de insultos a Fuerzas Armadas.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) El día 3 de febrero de 1986 se celebró el Consejo ordinario contra el recurrente don Luis Martínez Larios y el mismo día se dictó Sentencia en la que se condenó al procesado a dos penas de tres y cinco años de prisión menor y accesorias por delitos de insultos a Fuerzas Armadas y robo, respectivamente.

En esta misma fecha, conforme a los arts. 797.2 y 799 del Código de Justicia Militar, se presentó a la autoridad judicial militar escrito de alegaciones, siendo desestimado por Decreto de 5 de mayo de 1986 del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar de Levante.

b) En escrito de fecha 7 de febrero de 1986 se anunció en tiempo y forma recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley contra la citada Sentencia ante el Juzgado Togado Militar Permanente núm. 1 de Valencia.

En contestación a este escrito, en fecha 27 de febrero de 1986, se notifica al Abogado de la parte recurrente, don Jesús Sánchez-Tello Mercadal, que se tiene por preparado recurso de casación y se le hace entrega de testimonio de la Sentencia dictada.

Igualmente se le emplaza para que, en el término improrrogable de quince días, comparezca ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para formalizar el recurso de casación, conforme a lo prevenido en el art. 13.3 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, en relación con el art. 859 de la L.E.Cr.

En fecha 6 de marzo de 1986, la parte recurrente comparece ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, pero sin formalizar el recurso de casación.

c) Por Auto de fecha 16 de abril de 1986, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró desierto el recurso de casación por no haberse formalizado en tiempo y forma.

El demandante solicita de este Tribunal anulación de la resolución recurrida y que se le permita tener acceso al recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. A su juicio se ha producido violación de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24) y del derecho de igualdad (art. 14); entiende el demandante que una vez que compareció ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (sin formalizar el recurso), éste debió haberle otorgado un nuevo plazo de quince días para que formalizase el recurso de casación, y que, al no hacerlo así y por lo tanto no formalizar el recurso, se le causó indefensión y no obtuvo tutela efectiva judicial en vía de casación, y que se le dio por el Consejo Supremo de Justicia Militar un trato desigual y discriminatorio respecto de los demás justiciables, al impedírsele el acceso a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

2. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador señor Vázquez Guillén; así como conceder un plazo común de diez días al citado Procurador y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 18 de julio de 1986, se opone al recurso y al efecto alega que concurre la causa de inadmisión propuesta y prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, pues no se ha quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que se alega, por no ofrecerse el adecuado término de comparación del mismo órgano judicial, ni tampoco se justifica la denegación de tutela judicial efectiva, pues el Auto impugnado es razonado y fundado jurídicamente, aunque sea de inadmisión, sin que pueda considerarse que la interpretación que hace el CSJM se basa en formalismos enervantes que cierran el acceso al recurso sino en una causa legal y previamente establecida, como es la falta de interposición del recurso de casación dentro del término del emplazamiento (art. 13.3 de la Ley Orgánica 9/1980 y arts. 873 y 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

No puede desconocerse, como se subraya en el Auto impugnado, que la comparecencia no tenía otro objeto que la formalización del recurso y no se hizo, siendo así por otra parte que en la notificación de la resolución de la Autoridad judicial teniendo por preparado el recurso se hace constar expresamente que se emplazaba para formalizar el recurso de casación.

4. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Luis Martínez Larios, alega que el art. 14 de la C.E. establece que los españoles son iguales ante la Ley, y que ha existido trato desigual respecto de otros ciudadanos, puesto que todos los Tribunales tienen las mismas obligaciones y se debe juzgar por igual a los ciudadanos sean cuales sean los Tribunales que lo hagan, civiles, militares, administrativos, constitucionales, etc.

Añade que una de las garantías jurídicas elementales, sobre todo en el proceso penal, es el de la posibilidad de recurrir resoluciones que en esa primera instancia se han delimitado y que al parecer la persona que la sufre las estima injustas o no ajustadas a derecho. La obligación de los propios Tribunales es tutelar esta garantía entre otros, y no se ha hecho así en el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar que vulnera la obligación constitucional de tutela efectiva y de garantía jurídica de los derechos ejercidos por las personas teniendo como consecuencia la indefensión de la que habla el propio art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, no se ha producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con garantías (art. 24), puesto que el recurrente ha obtenido dicha tutela con la celebración de un proceso penal conforme al ordenamiento y con la posibilidad de interposición de los recursos utilizables. Y si el recurso de casación se declaró desierto por falta de formalización dentro del plazo, fue debido a la propia conducta del recurrente (o su representante legal), derivada de una errónea interpretación del recurso de casación.

2. No existe, como quiere hacer ver el recurrente, una fase de comparecencia ante la Sala en el término del emplazamiento y posteriormente una nueva fase con nuevos plazos concedida por el Tribunal para la formalización. La formalización o interposición del recurso de casación ha de hacerse necesariamente en el término único e improrrogable del emplazamiento.

El recurrente fue notificado en fecha 27 de febrero de 1986 y se le hizo entrega de la resolución de la Autoridad judicial por la que se tuvo por preparado el recurso de casación y se le hizo entrega del testimonio de la Sentencia a la vez que se le emplazó «para que en el término improrrogable de quince días comparezca en legal forma ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para formalizar el recurso de casación».

3. De lo expuesto resulta que el motivo de declarar desierto el recurso de casación fue la concepción errónea de su trámite por la representación legal del recurrente, y, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no existe falta de tutela judicial efectiva cuando los medios que ofrece el ordenamiento jurídico no fueron usados con la pericia técnica suficiente (SSTC de 7 de julio y de 11 de junio de 1985) o cuando la parte que invoca indefensión colabore con su conducta a su producción (STC de 11 de junio de 1984), puesto que la posible indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales cuando se genera por la actuación desacertada o errónea de la parte recurrente (STC 109/1985, de 8 de octubre).

4. No se ha producido tampoco violación del derecho a la igualdad del art. 14. Si la actuación del Consejo Supremo de Justicia Militar fue correcta procesalmente al declarar desierto el recurso, no cabe hablar de trato desigual respecto del recurrente, puesto que legalmente no podía recibir otro.

Por otra parte, el recurrente se limita a invocar como vulnerado el art. 14, pero sin indicar un término de comparación que permita comprobar si realmente se ha dado un trato discriminatorio con respecto de otros recurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 720/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:720A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 690/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 721/1986, de 17 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:721A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 783/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 722/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:722A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 270/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 723/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:723A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Declarando la extinción del proceso por desaparición de su objeto en la cuestión de inconstitucionalidad 584/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Auto de 14 de marzo de 1986, dictado en la apelación núm. 127/86, contra resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con la no suspensión del acto impugnado, sobre resolución del Gobernador civil de Gerona ordenando la expulsión de España de un súbdito italiano, planteó cuestión de inconstitucionalidad del inciso final del art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, por posible oposición al art. 24.1 de la Constitución. La Sección Cuarta del Pleno admitió a trámite la cuestión, mediante providencia de 11 de junio último, confiriendo los traslados previstos en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), publicándose la incoación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

2. En escrito de la Presidencia del Senado recibido el 4 de julio de 1986, solicita se tenga por personada a la Cámara en el proceso y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

3. El Fiscal General del Estado comparece en las actuaciones mediante escrito, recibido el 8 de julio último, en el que formula sus alegaciones. Señala el Fiscal General que la presente cuestión se plantea en la pieza o ramo separado en la que la Audiencia de Barcelona resolvió que no procedía la suspensión de la expulsión de un súbdito italiano, acordada por resolución del Gobierno Civil de Gerona. Apelada la denegación de ésta, que se basó en lo dispuesto en el art. 34 de la Ley de Extranjeros, el T.S. ha considerado que, para resolver sobre la misma, hay que aplicar este precepto que puede ser contrario al art. 24.1 de la C.E. El pronunciamiento que tenía que efectuar era, pues, el de suspensión o no de la resolución gubernativa de expulsión de quien recurrió.

Ocurre, sin embargo, que, se ha resuelto sobre el fondo del recurso por Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1986, en cuyo favor se inhibió la de Barcelona y se ha anulado la orden de expulsión, decretando que el expulsado «tiene derecho a volver al territorio español». Como quiera que el recurso de apelación es a un solo efecto, lógicamente hay que pensar que el interesado ha vuelto a España. Por tanto, en este momento, anulado el acto impugnado y restituida la situación alterada con su ejecución, carece de todo sentido pronunciarse sobre su suspensión. Nos hallamos ante un supuesto de desaparición del objeto litigioso. Hay que tener en cuenta que las cuestiones de inconstitucionalidad tienen carácter concreto y no abstracto, esto es, constituyen una acción para depurar la corrección constitucional de una Ley en tanto en cuanto esa Ley es de aplicación para la decisión de un caso singular. Si en nuestro caso, por lo expresado, no hay que resolver sobre la suspensión, la cuestión se hace abstracta y queda desnaturalizada. No hay nada sobre qué decidir ni, en consecuencia, cuestión ninguna sobre la aplicación de Leyes. El Fiscal General, que acompaña a sus alegaciones testimonio de la Sentencia indicada de la Audiencia Nacional, termina interesando del Tribunal que declare que no procede pronunciarse sobre la cuestión planteada por desaparición del objeto litigioso en el procedimiento de que trae causa la misma.

4. El 10 de julio último comparece el Letrado del Estado, mediante escrito en el que formula sus alegaciones, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día, tras los trámites pertinentes, Sentencia resolviendo la cuestión planteada.

5. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 16 de julio siguiente, acordó dar traslado del escrito de alegaciones del Fiscal General al Letrado del Estado para que expusiera lo que estimase procedente acerca de lo pedido en dicho escrito.

6. En escrito recibido el 1 de septiembre último, el Letrado del Estado evacua el traslado conferido. Manifiesta que, con la Sentenccia dictada por la Audiencia Nacional en 24 de mayo del año en curso por la que se anula el acuerdo de expulsión, cuya suspensión motivó el proceso en que la cuestión se suscitó, desaparece inevitablemente el presupuesto de hecho del procedimiento de declaración de inconstitucionalidad en que la cuestión consiste: que el fallo dependa de la validez de la norma cuestionada.

Dice que el art. 163 de la C.E., al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de constitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» que se ventila en el proceso en que la cuestión se suscita y además que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. El art. 163 de la C.E. ha situado esta específica vía de enjuiciamiento constitucional en estrecha conexión con un proceso en que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, si la Sentencia de la Audiencia Nacional reconoce, entre otros extremos, que el recurrente «tiene derecho a volver a territorio español», es obvio que ha concluido la litis suspensión de la orden de expulsión en que la cuestión se suscitó, ya que aunque apelada lo ha sido a un sólo efecto. Ello comporta, a la vez que una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional, la extinción por falta de objeto del proceso de constitucionalidad en concreto, a que se refiere el art. 163 de la C.E. En consecuencia, solicita el Letrado del Estado que en su día resuelva el Tribunal declarando terminado el procedimiento constitucional en que la presente cuestión consiste, y archivando sin más trámite las actuaciones practicadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de inconstitucionalidad promovida por los Jueces o Tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado «juicio de relevancia», por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar, ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también, según tiene declarado el Tribunal, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público general, como es el interés de la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que si en el proceso en que la cuestión se suscitó se ha resuelto el fondo del recurso y se ha anulado el acto impugnado, ello significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional, que debe determinar una extinción por falta de objeto, pues aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 584/86, por desaparición de su objeto.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 724/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:724A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 576, 592 y 597/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 725/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:725A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 591 y 604/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 726/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:726A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del conflicto positivo de competencia 635/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Antonio Razquín Lizárraga, Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en nombre y representación de ésta, de acuerdo con la designación que acredita por el Gobierno de la Comunidad Foral, presentó demanda de interposición de conflicto positivo de competencia con ocasión de la adopción por el Departamento de Interior del Gobierno Vasco de la Orden de 27 de febrero de 1986, y pidiendo se declarase que la titularidad de la competencia para regular la utilización del Escudo de Armas de Navarra corresponde a la Comunidad Foral, y que se anulase, en consecuencia, la Orden frente a cuya adopción el conflicto se entabla. Los hechos que están a la base de la presente acción son, en síntesis, los que siguen: a) En el «Boletín Oficial del País Vasco» del día 28 de febrero de 1986 se publicó la Orden del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, de 27 de febrero de 1986, por la que se desarrolla el Decreto 44/1986, de 25 de febrero, de creación de la Medalla al reconocimiento de la labor policial, condiciones y derechos de la misma. Dicha Orden «especialmente en su art. 1 y anexo», se indica por la representación actora incluye en la Medalla objeto de regulación el Escudo conocido como «Laurak-Bat», que incorpora, a su vez, el Escudo de Armas de Navarra. b) En sesión celebrada el día 4 de abril del presente año, el Gobierno de Navarra, considerando se indica ahora que «las características de dicha Medalla (...) comportan una invasión de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra», acordó: 1.° formular requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que, en término de un mes, sea derogada o anulada la Orden del Departamento de Interior, de 27 de febrero de 1986, especialmente su art. 1 y anexo; 2.° dar cuenta al Gobierno de la Nación de haberse formulado este requerimiento de incompetencia, con traslado íntegro del Acuerdo que lo dispuso, a los efectos del art. 63.2 de la LOTC, y 3.° dar igualmente traslado de dicho Acuerdo, reproduciéndolo en su integridad, al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco con apercibimiento de que, de no atenderlo, se plantearía conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional. c) Por conducto notarial según hoy se acredita se practicó el requerimiento que exige el art. 63.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal con fecha 18 de abril de 1986, en la sede de la Presidencia del Gobierno Vasco. d) En sesión celebrada el día 30 de mayo, el Gobierno de Navarra, no habiendo recibido comunicación alguna del Gobierno Vasco en orden al requerimiento practicado, constató el cumplimiento infructuoso del trámite prejudicial que se considera, entendió rechazado el requerimiento en cuestión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.5 de la LOTC, acordó promover conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Orden del Departamento de Interior de 27 de febrero de 1986, encomendando la representación y defensa del Gobierno de Navarra al Letrado hoy compareciente.

Tras afirmar la representación actora el cumplimiento debido de los presupuestos y requisitos procesales en el ejercicio de la presente acción, pasa a exponer su fundamentación jurídica sutantiva en los términos que resumidamente siguen:

a) Al no pertenecer Navarra a la Comunidad Autónoma del País Vasco, la utilizacion por ésta, en la Medalla de referencia, del Escudo propio de la Comunidad Foral, comporta una actuación manifiestamente ilegal y contraria al orden de competencias establecido en la Constitución, invadiéndose la competencia que corresponde de manera exclusiva y excluyente a la Comunidad Foral de Navarra, según dispone el art. 7.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) Como preceptos infringidos por la disposición en conflicto se citan el art. 4.2 de la Constitución, el art. 7.1 de la referida Ley Orgánica 13/1982 (en el que se establece el Escudo de Navarra), el art. 5 del propio Estatuto de Autonomía del País Vasco y, finalmente, el art. 2 de este último Estatuto de Autonomía en relación con la disposición transitoria cuarta de la Constitución, pues «si bien es cierto que la norma estatutaria mencionada se señala como uno de los territorios históricos de la Comunidad del País Vasco el de Navarra, no es menos cierto que tal afección solamente podrá tener virtualidad en el supuesto de que Navarra decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Constitución. Por todo ello, la competencia de la Comunidad Foral sobre el uso y utilización de su Escudo de Armas habría sido «desconocida e invalidada (sic) por la Comunidad Autónoma del País Vasco». c) Se cita lo declarado por este Tribunal en su STC 94/1985, de 29 de julio, doctrina que fundamentaría la petición del órgano actor en orden a que «se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y se acuerde la anulación de la Orden del Departamento de Interior del Gobierno Vasco de 27 de febrero de 1986», petición que se reitera en el suplico de este escrito.

2. Mediante providencia del día 23 de julio, la Sección Cuarta tuvo por presentado el escrito anterior en nombre del Gobierno de Navarra y dispuso se oyera a la representación actora, en plazo de diez días, acerca de la existencia del motivo de inadmisión del presente conflicto consistente en versar el mismo sobre una controversia de competencias, resuelta ya, entre las mismas partes, por este Tribunal (STC 94/1985, de 29 de julio, recaída en el conflicto núm. 22/82), y en pedirse del mismo un examen de la adecuación de la disposición en conflicto al derecho propio de la Comunidad Autónoma recurrida, examen que, en los términos planteados, pudiera resultar ajeno a su jurisdicción (art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

3. La representación actora formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 6 de agosto. En ellas, tras citar y comentar el fallo y los fundamentos jurídicos de la STC 94/1985, de 29 de julio, se adujo que el acto con ocasión del cual pretende suscitarse este conflicto no puede considerarse como aplicativo del Acuerdo del Consejo General Vasco, de 2 de noviembre de 1978, anulado en aquella Sentencia del Tribunal, Sentencia ésta anterior al acto que se reputa ahora lesivo de la propia competencia. Por ello, el «distintivo del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma» del País Vasco es «autónomo e independiente» del Escudo propio de dicha Comunidad, de tal manera que, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, el conflicto al que ahora quiere darse lugar se adecúa a los términos dispuestos en los arts.

60 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal. Se pide, por ello, se tenga por planteado conflicto positivo de competencia y se dicte, en su día, Sentencia estimatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia del día 23 de julio se puso de manifiesto a la representación actora la posible inadmisibilidad del conflicto constitucional de competencia al que quiso dar lugar en su demanda por versar lo así pedido sobre una controversia competencial resuelta ya, entre las mismas partes, por Sentencia de este Tribunal. En sus alegaciones, la representación de la Comunidad Foral ha argüido, de contrario, que el acto con ocasión de cuya adopción se suscita ahora el conflicto es independiente del anulado, por lesivo de las propias competencias, en el fallo de nuestra STC 94/1985, de 29 de julio, y que ello, concurriendo los demás presupuestos y requisitos procesales, habría de llevar a entender abierto, aun en un caso como el presente, este específico proceso constitucional.

Este argumento, sin embargo, no puede contrariar la evidencia de que, pese a ser obviamente distinto al acto por cuya adopción quiere hoy llegarse al conflicto del anulado en aquella Sentencia constitucional (el Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General Vasco), el contenido normativo que ahora se afirma lesivo de las competencias de la Comunidad Foral no difiere del enjuiciado en aquel proceso ni sería hoy distinto el objeto de la disputa competencial a la que se quiere dar lugar, por lo tanto, del que se conoció y resolvió en el proceso al que puso término la STC 94/1985.

Ahora, como entonces, se afirma la exclusiva competencia de la Comunidad Foral para regular y emplear con exclusividad su propio Escudo de Armas y la consiguiente ilicitud constitucional y estatutaria de que sus cadenas emblemáticas se inserten en el Escudo de otra Comunidad Autónoma según ocurrió en la configuración del «Laurak-Bat» anterior a nuestra Sentencia y como, ciertamente, se mantiene aun hoy en el Escudo del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco que se reproduce en la Medalla descrita en la Orden de 27 de febrero de 1986 del Departamento de Interior de esta última Comunidad Autónoma. Y es del todo claro que en nada empaña esta identidad objetiva el hecho de que la disposición que ha motivado el ejercicio por la Comunidad Foral de la presente acción no pretenda definir, de nuevo, el Escudo de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sí sólo seguir haciendo uso del mismo como motivo central del emblema o distintivo de su Cuerpo de Policía, emblema no creado, de otra parte, por las disposiciones que quieren traerse al conflicto, aunque sí reconocido en ellas como vigente.

2. En estos términos, el objeto del procedimiento al que quiere darse ahora inicio no se corresponde con el que es propio a los conflictos de competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal y con la doctrina constitucional que ha venido a delimitar el ámbito de este específico proceso. En la citada STC 94/1985 reconoció este Tribunal la potestad de una Comunidad para regular en exclusiva la utilización del símbolo que la identifica, lo que impide, en consecuencia, que otra lo integre en su emblema, en virtud precisamente de ese carácter identificador, concluyéndose en que la adopción del «Laurak-Bat» como emblema del País Vasco invade el ámbito competencial de Navarra (fundamento jurídico 8.°). A partir de esta estimación, se declaró en el fallo de la Sentencia que la titularidad de la competencia controvertida correspondía a la Comunidad Foral de Navarra y se dispuso, asimismo, la nulidad del Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General Vasco, acto éste que sirvió de base normativa al Gobierno Vasco para su actuación reiterada consistente en utilizar como emblema oficial el denominado «Laurak-Bat», que incluye en su cuarto cuartel las Cadenas de Navarra (fundamento jurídico 11).

El objeto de la controversia competencial a la que se pretende dar ahora lugar está, pues, ya resuelto. No es ciertamente ocioso recordar, en este caso, que la Sentencia que resuelva un conflicto de competencia vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos (art. 61.3 de la LOTC), pero también ha de tenerse presente que estas resoluciones tiene el valor de cosa juzgada (art. 164.1 de la Constitución) y que, por lo mismo, la controversia en ellas resuelta no podrá reiterarse, entre las mismas partes, por este cauce, según hoy se pretende. El contenido primero e indispensable de la Sentencia que resuelva un conflicto de este carácter es la declaración de la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 de la LOTC) y, como dijimos en nuestra STC 110/1983, de 29 de noviembre (fundamento jurídico 2.°), una vez declarada la titularidad de la competencia de que se trate, desaparece su carácter controvertido, por lo que el ejercicio de la misma tanto respecto a la disposición que dio lugar al conflicto, como en ulteriores ocasiones en que tal competencia pueda ejercerse, queda atribuido y reservado al titular que la Sentencia señale, en virtud de la interpretación que el Tribunal lleve a cabo de las normas reguladoras del reparto competencial.

Ni este Tribunal, en el proceso de que ahora se trata, ha de declarar en su posible fallo anulatorio la invalidez de todos cuantos actos aplicaron singularmente aquel que dio origen al conflicto y que resulta, en su caso, anulado, ni, una vez determinada la titularidad de la competencia controvertida y dictada la anulación del acto o disposición en conflicto, pueden reiterarse, sobre el mismo objeto, nuevos litigios competenciales. Si así fuera, se estaría dando lugar a procedimientos de conflicto con un mero carácter impugnatorio y pidiendo sólo del Tribunal, por lo tanto, la depuración de las ilegalidades en las que pudiera haber incurrido la parte frente a la cual se alza el conflicto en la acomodación de su propio ordenamiento a lo resuelto en Sentencia constitucional. Que lo que ahora viene a plantearse es algo ya definido, en este orden competencial, por la Sentencia que puso término al conflicto de competencia núm. 22 de 1982, queda, en definitiva, patente en el mismo escrito de interposición del presente conflicto, donde la actora concluye la defensa de su titularidad competencial remitiéndose a lo que «tiene ya declarado el Tribunal Constitucional en su STC 94/1985, de 29 de julio».

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara la improcedencia de dar curso ulterior al escrito de planteamiento del conflicto competencial presentado por la Comunidad Foral de Navarra y a la pretensión en él hecha valer.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 727/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:727A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 644/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 728/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:728A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 664/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 729/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:729A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 698/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 730/1986, de 18 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:730A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 718/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 731/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:731A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de julio de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Gonzalo Tenllado Frías, don Vicente Escaño Blanco, don Antonio Sevilla Rodríguez, don Aurelio Moya Bellido, don José Ortigosa Rodríguez, don Rafael Torres Guerrero, don Francisco Escaño Montilla, don Francisco Puerto Pérez, don Antonio Martín Núñez, don Miguel Martín Moreno, don Antonio Jiménez González, don Antonio Galán Gallego, don Rafael Rico Manzano, don Eduardo Serralta Jiménez, don José Torres Reinaldo, don Francisco Pérez Romero, don Julio García Orive, don Juan Ibáñez Sarrias, don Juan B. Jiménez Torres, don Miguel Gress Montiel, don Francisco Fernández Raya, don Juan Alcázar Beltrán y don Antonio Durán Estrada, todos ellos miembros del Comité de Empresa de «lntelhorce, Sociedad Anónima», centro de trabajo de Málaga, interpone recurso de amparo constitucional contra Sentencia de 7 de junio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada en procedimiento de conflicto colectivo por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Málaga el 3 de abril de 1985. Alega la representación de los recurrentes la violación de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, solicitando la nulidad de la resolución recurrida, así como el reconocimiento del derecho de los actores a la aplicación, en la empresa de referencia y durante 1984, del Convenio General Textil en todos sus términos.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes: a) El 25 de abril de 1983, el Comité de Empresa de «lntelhorce, Sociedad Anónima», y la Dirección de la Compañía suscribieron un acuerdo de adhesión al Convenio General de la Industria Textil y de la Confección, sin límite temporal. b) Establecido por el Convenio General de la Industria Textil de 4 de julio de 1984 un crecimiento del 7,5 por 100 para algunos conceptos salariales, la empresa, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, incrementó el salario base y la antigüedad en el reseñado porcentaje, congelando los valores de las primas. c) Planteado conflicto colectivo por el Comité de Empresa, y tras los trámites legales, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga dictó Sentencia, con fecha 5 de abril de 1985, por la que, estimando las pretensiones de la parte demandante, declaraba que por la demandada se aplicase a todos los trabajadores «la base de cálculo para las primas de producción por la empresa en 1983, incrementándolas en la diferencia en pesetas absolutas de las tablas salariales de 1984, según lo dispuesto en el punto 3.° del acuerdo suscrito en fecha 25 de abril de 1983». d) Interpuesto por «lntelhorce, Sociedad Anónima», recurso especial de suplicación contra la resolución de instancia, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 7 de junio de 1985, lo estimó, revocando la recurrida por entender, fundamentalmente, que los topes al crecimiento salarial que la Ley 44/1983 impone no vacían de contenido al derecho constitucional de negociación colectiva, implicando tan sólo una limitación para el sector público «para la que está legitimado el Estado en función del interés general que supone el ejercicio de una política de rentas».

3. Para la representación de los demandantes de amparo, la Sentencia recurrida habría vulnerado, en primer lugar, el principio de igualdad en una doble vertiente: de igualdad en la Ley, lo que motivaría la inconstitucionalidad de la Ley 44/1983, y de igualdad en la aplicación de la Ley. En lo que concierne al primer aspecto, alega que el personal laboral de las Sociedades estatales está incluido en el ámbito de aplicación de la legislación laboral, quedando sujetos a la negociación colectiva, cuya fuerza emana del art. 37.2 de la Constitución. La negociación colectiva arguye está sometida a ciertos límites, derivados de «la tradición de heteronomía promocional de la condición obrera», los cuales, sin embargo, no han sido respetados por la Ley 44/1983, que ha vaciado de contenido el derecho consagrado en el art. 37.1 del Texto constitucional, instaurando un doble sistema de negociación colectiva que vulnera el principio de igualdad y que ni es razonable ni puede justificarse sobre la base de las previsiones contenidas en los arts. 40.1 y 131 de la Constitución, pues la política de rentas es una noción más amplia que el simple establecimiento de topes salariales, y la planificación, por su parte, ha de realizarse con arreglo a un procedimiento que en este caso no se ha respetado.

Por lo que respecta a la presunta violación del art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, arguye que los límites salariales impuestos por la Ley 44/1983 no son aplicables al personal laboral de Sociedades estatales que cuenten con convenios colectivos compartidos con sectores no incluidos en su ámbito de aplicación, tal y como sucede en el caso de autos. Así lo ha manifestado la doctrina añade y así se infiere del art. 5.1 de la propia Ley. Al no haberlo entendido de este modo, la Sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea de la Ley, creando una discriminación limitadora de los derechos constitucionales de los trabajadores de «lntelhorce, Sociedad Anónima».

En segundo lugar, la representación de los recurrentes en amparo imputa a la Sentencia en cuestión la vulneración del art. 28.1 de la Norma fundamental. Partiendo de la doctrina elaborada por la jurisprudencia constitucional y a tenor de la cual forma parte del contenido del derecho de libertad sindical el derecho de los Sindicatos a negociar colectivamente las condiciones de trabajo, la imposición de topes al crecimiento salarial violaría el derecho de libertad sindical de los Sindicatos que negociaron el Convenio Colectivo para la Industria Textil, al que se adhirieron el Comité de Empresa de «lntelhorce, Sociedad Anónima», y la Dirección de la Sociedad estatal, sin que en este caso se pueda justificar dicha violación alegando el respeto a otros derechos o a un supuesto interés general. Obviamente concluye la violación del derecho del Comité de Empresa a la negociación colectiva no significa de por sí una violación de la libertad sindical, pero el Convenio General Textil fue negociado por las Centrales Sindicales y no ha habido una renegociación posterior, sino una aplicación unilateral por parte de la empresa.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes, a fin de que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por escrito de 8 de noviembre de 1985, la representación de los recurrentes reitera básicamente los argumentos enunciados en el escrito de demanda. A su vez, y por escrito de 30 de octubre de 1985, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones interesando la inadmisión de la demanda, dado que el fondo del asunto en nada afecta a los derechos fundamentales, por tratarse de un problema de jerarquía normativa, que el Tribunal Central de Trabajo resuelve reconociendo la primacía de la norma legal sobre los convenios colectivos, siguiendo en este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la representación de los recurrentes fundamenta desde una doble perspectiva el presunto trato discriminatorio otorgado a sus representados, imputando a la Sentencia de 7 de junio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo la violación del principio de igualdad «en la Ley» y «ante la Ley o en aplicación de la misma», ambas vulneraciones plantean una única cuestión y han de ser tratadas unitariamente, siendo obligado prescindir de aquellas consideraciones en las que, bajo la cobertura de presuntas lesiones al derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución, se suscita un tema que nada tiene que ver con la igualdad y sí con el derecho de negociación colectiva, enunciado en el art. 37.1 de aquélla y que no pertenece al ámbito de los derechos fundamentales cuya protección puede obtenerse a través del cauce del amparo constitucional. Que la Ley 44/1983 haya desbordado o no los límites del derecho a la negociación colectiva y que el Estado pueda o no en determinadas condiciones invadir la esfera de la autonomía colectiva que el art. 37.1 de la Constitución atribuye a los «representantes de trabajadores y empresarios» son cuestiones que no guardan conexión alguna con el mencionado principio de igualdad, sino que atañen al principio de jerarquía normativa, como el Ministerio Fiscal pone de manifiesto.

Concretada, pues, en virtud de las razones expuestas, la presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución en el sentido que le es propio, tendría su origen, a juicio de la representación de los recurrentes, en el hecho de que la Sentencia impugnada ha reconocido para los trabajadores de «lntelhorce, Sociedad Anónima», incluidos en el sector público, un tratamiento salarial distinto del correspondiente a los del sector privado, siendo así que unos y otros están sometidos a idéntico régimen de negociación colectiva y, en el caso en cuestión, el convenio colectivo era plenamente aplicable a aquéllos en razón del acuerdo de adhesión por ellos suscrito con la empresa, anterior a la promulgación de la Ley 44/1983. En definitiva, el argumento que fundamentaría la presunta vulneración del principio de igualdad sería la identidad del régimen jurídico aplicable.

2. Este argumento, sin embargo, no puede ser admitido. En efecto, la Ley 44/1983 vino a establecer un régimen parcialmente diferente en materia salarial y, en la medida en que los salarios se establezcan en la negociación colectiva, también en esta última materia, quebrando así la anterior identidad que, en consecuencia, no puede convertirse en parámetro para juzgar la validez constitucional de la diferenciación. Esta, desde el momento en que es introducida por una norma de igual o superior rango a las normas precedentes, sólo puede enjuiciarse por este Tribunal por razones de adecuación al texto de la Constitución, lo que en el caso que nos ocupa supone examinar si existe una justificación objetiva y razonable que explique la desigualdad, ya que en tal supuesto ésta no resultaría contraria al principio de igualdad aducido por los demandantes de amparo.

Planteada así la cuestión, nada obliga a tomar en consideración únicamente, como sugiere la representación de los recurrentes, el carácter laboral de la relación jurídica que vincula a trabajadores del sector público o privado con los empresarios por cuenta de los cuales trabajan. La justificación de la diferenciación puede encontrarse en otros factores que inciden sobre la relación jurídicolaboral o que recaen sobre cualquiera de sus partes. En el presente caso, la justificación radica en el carácter de la empresa en que los recurrentes prestan sus servicios, ya que, dada la titularidad estatal de la misma, es innegable la existencia de rasgos diferenciadores frente a la empresa privada. En primer lugar, las empresas estatales no están exclusivamente sometidas al criterio económico del beneficio, por lo que la determinación de los salarios no ha de ajustarse en ellas necesariamente a las mismas reglas que las que rigen en la empresa privada.

Pero, además y sobre todo, dependen de los Presupuestos Generales del Estado o de los distintos entes administrativos y, en consecuencia, de voluntades ajenas a las de los sujetos que las gestionan o a las de aquellos que en ellas prestan trabajo, circunstancia que modaliza el derecho a la negociación colectiva típico de la empresa privada y somete a los trabajadores a una superior tensión respecto de los intereses públicos y de las decisiones generales sobre política económica.

Resulta, pues, en definitiva, justificada la existencia de un régimen salarial y negocial diferenciado y, en consecuencia, no cabe, de acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, afirmar que la Ley 44/1983 vulnere el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución.

3. La representación de los recurrentes alega asimismo la presunta violación del artículo 28.1 de la Norma fundamental; en síntesis, arguye que el establecimiento de topes salariales vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 de la Constitución, el cual, según doctrina de este Tribunal, forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical en cuanto manifestación del derecho al ejercicio de la propia actividad sindical.

Pero, sin entrar en el análisis de la conexión constitucional entre derecho a la negociación colectiva y libertad sindical, tal planteamiento suscita una cuestión previa: la de determinar si la titularidad del derecho fundamental invocado el de libertad sindical corresponde o no a quienes solicitan el amparo constitucional.

4. El art. 28.1 de la Constitución reconoce no sólo el derecho de los trabajadores individualmente considerados a organizarse sindicalmente, de modo que puedan constituir sindicatos, afiliarse al sindicato de su elección o no afiliarse, sino también el derecho de los sindicatos constituidos a ejercer aquellas actividades encaminadas a la consecución de sus fines, es decir, a la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores. Ambas manifestaciones de la libertad sindical se diferencian netamente, además de por su contenido, por la propia estructura del derecho, pues en el último caso la titularidad del mismo corresponde no sólo a los trabajadores, sino también a las organizaciones sindicales.

Ahora bien, como ha precisado este Tribunal, la libertad sindical no ampara la actuación de otros sujetos sindicales a quienes la práctica o la legalidad vigentes atribuyen funciones sindicales, como es el caso de los Comités de Empresa. Y, si se parte de la desvinculación orgánica y funcional de los Comités de Empresa respecto de la libertad sindical, ha de concluirse que tales órganos de representación obrera no pueden disfrutar de la protección dispensda por el art. 53.2 de la Norma fundamental, ni invocar el amparo constitucional por la vía de entender comprendido en el contenido esencial del derecho de libertad sindical su derecho a la negociación colectiva, que en su caso les vendría atribuido única y exclusivamente por el art. 37.1 de la Constitución.

Los mismos recurrentes reconocen expresamente esta doctrina al señalar que «obviamente la violación del derecho a la negociación colectiva ostentado por el Comité no significa de por sí una violación de la libertad sindical».

Consecuencia inmediata de la antedicha doctrina es que los recurrentes carecen de legitimación para impetrar el restablecimiento en amparo de un derecho cuya titularidad no les corresponde, aun cuando la representación de los mismos pretenda soslayar tan inevitable conclusión alegando que la violación se habría producido por la circunstancia de haber sido los sindicatos quienes negociaron el convenio colectivo cuya eficacia paralizó la Ley 44/1983, pues, en definitiva, las presuntas vulneraciones afectarían al patrimonio jurídico de sujetos que no comparecen como parte en este proceso constitucional ni han denunciado agravio alguno.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo, formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 732/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:732A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 934/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 733/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:733A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 934/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ascensión Prieto Lomba ha dirigido al Tribunal Constitucional un escrito, que ha tenido su entrada el 26 de octubre de 1985, solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio para poder formular el recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1985 y Auto aclaratorio de la misma Sala de 30 de septiembre de 1985.

En el escrito se expone lo siguiente: a) Que la solicitante obtuvo el título de Maestra en una Escuela de Magisterio de la Iglesia, habiendo sido contratada a partir de 1974 como Profesora interina por la Administración para ocupar una plaza de Educación Especial en un Centro de Campillo (Huelva), del que llegó a ser nombrada Directora, situación en la que permaneció hasta 1979.

b) La solicitante se presentó al concurso-oposición para ingreso por turno restringido en el Cuerpo de Profesores de EGB, convocado por Orden de 17 de febrero de 1979. c) La misma fue excluida del citado concurso por Orden de 1 de enero de 1980, perdiendo al tiempo su plaza de Profesora antes indicada. d) Agotada la vía administrativa frente a la Orden de 1 de enero de 1980, acudió a la vía contencioso-administrativa, «que terminó» con Sentencia de 28 de diciembre de 1981 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional. e) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 12 de junio de 1985, considerando improcedente el recurso, sin entrar a conocer del fondo. f) Interpuesto rccurso de aclaración, la Sala dictó Auto de 30 de septiembre, notificado el 7 de octubre de 1985, ratificando la Sentencia y confirmando la Orden de 1 de enero de 1980.

En el escrito se considera «gravemente lesiva» tal Sentencia, así como el Auto aclaratorio de la misma, «creyendo que se han infringido ... la igualdad y la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales».

Se alega carecer de medios económicos propios, acompañándose certificación de fecha 18 de octubre de tener formulada demanda de empleo ante el INEM y de no percibir prestación económica alguna.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1985, la Sección accedió a quc se procediera a la designación de Abogado y Procurador de oficio, concediéndose un plazo de veinte días para formalizar las demandas de amparo y de justicia gratuita.

La representación procesal de la demandante formalizó ambas demandas mediante sendos escritos que tuvieron su entrada el 13 de febrero de 1985.

3. La demanda de amparo viene a desarrollar los antecedentes expuestos en el escrito inicial, con la aclaración de que el motivo por el que la Orden de 1 de enero de 1980 excluyó a la solicitante de amparo de un concursooposición (turno restringido) para ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB concursooposición al que había sido admitida y cuyas pruebas había superado la solicitante de amparo fue haberse considerado que el título aportado por la misma obtenido en la Escuela de Magisterio de la Iglesia «Cardenal Espínola», de Sevilla no le legitimaba para tomar parte en el concurso-oposición; motivo por el que también perdió la solicitante de amparo la plaza de Profesora de Educación Especial que venía desempeñando interinamente. Añadiendo en esencia que al formalizar la demanda en la vía contencioso-administrativa alegó, entre otros fundamentos jurídicos, infracción del principio constitucional de seguridad jurídica y desviación de poder; que al formular alegaciones en el recurso de apelación contra la Sentencia desestimatoria de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional, se alegó entre otros argumentos «una infracción manifiesta de desviación de poder»; que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró la improcedencia del recurso, en razón a tratarse de una cuestión de personal y por no considerar que la interposición de la demanda se hubiera fundamentado en desviación de poder, y que en el Auto de la propia Sala, aclaratorio de la Sentencia dictada, se entendió no haber existido desviación de poder, sino que lo que se había producido fue una contratación de la interesada debida a un error del funcionario correspondiente, que se prolongó durante varios cursos académicos.

En dicha demanda de amparo se efectúan diversas consideraciones sobre la eficacia que tuvo o debió tener el título académico de la demandante de amparo y los otorgados por la Iglesia en general. Se alega como motivo del recurso sin razonamiento alguno en apoyo de tales alegaciones violación de los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2, 24 y 35 de la Constitución. Y se solicita que se declare la nulidad del fallo impugnado «en cuanto que quebranta sustantivamente los derechos fundamentales invocados», así como que se restablezca a la solicitante en la integridad de los mismos, incluyéndola en la propuesta y resolución de aprobados comprendidos en la Orden de 1 de enero de 1980.

Al mismo tiempo se acompaña demanda de justicia gratuita.

4. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal presentó escrito en que solicitó la remisión de las copias de las resoluciones recurridas, acordándose por providencia de 11 de junio del corriente conceder un plazo de seis días a la parte recurrente para que presente copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas. Dentro del plazo conferido al efecto, la representante de la parte recurrente aportó el texto de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas. En su reunión de 16 de julio, la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de la Procuradora y los documentos acompañados y entregar copia de éstos al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de quince días, formulase alegaciones.

Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal presenta escrito en el que sostiene que aunque la demanda de amparo dice dirigirse contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, así como la del Tribunal Supremo, sin embargo, la mayor parte de su fundamentación jurídica se refiere a la resolución administrativa que la excluyó, extendiéndose en consideraciones sobre la validez del título académico que detenta. La demanda, además de incumplir lo expuesto en el art. 44.1 c), al no invocarse en el proceso previo la lesión constitucional que ahora denuncia, se limita a mencionar como infringidos los arts. 14, 23.2, 24.1 y 35 de la C.E., sin argumentar la razón de su quebranto, siendo así que tal invocación carece de toda hilación con los razonamientos en que se detiene sobre la lesión de los derechos adquiridos o sobre la validez de su título académico. En relación a la lesión de la igualdad, no ofrece un ejemplo del que pueda deducirse la desigualdad que invoca, y no se sabe con certeza en qué se hace residir la lesión del derecho a la tutela judicial, dada la motivación jurídica de la Sentencia de la Audiencia y el razonamiento del Tribunal Supremo de rechazo del recurso de apelación por tratarse de un asunto de personal, conforme al art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El art. 35 de la Constitución no puede ser considerado en un recurso de amparo. Por todo ello, estima procede inadmitir el presente recurso de amparo.

La parte recurrente no ha formulado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda, como señala el Ministerio Fiscal, aunque formalmente se dirige contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 1981 y la del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1985, aclarada por Auto de 30 de septiembre de 1985, en realidad se dirige sustancialmente contra la Orden de 1 de enero de 1980 que excluyó a la recurrente en amparo del concursooposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, así como contra los demás actos administrativos en relación con dicha Orden ministerial y contra la desestimación por silencio del recurso previo de reposición. De haberse producido lesión alguna de derecho constitucional habría sido por tal exclusión. En tal caso, ya en el propio recurso de reposición y, desde luego en la demanda en el recurso contenciosoadministrativo, tendría que haberse denunciado de forma concreta la lesión del derecho constitucional correspondiente, con objeto de que por parte de los órganos jurisdiccionales pudiera ser verificada y corregida tal lesión, conforme exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Al no haberse producido tal denuncia, antes bien constando que ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo se había venido alegando tan sólo la seguridad jurídica, no susceptible de protección en recurso de amparo, y la desviación de poder, la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Además, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Los hechos denunciados en la demanda, aunque pueden resultar gravosos para la recurrente en cuanto que de la actuación errónea de la Administración puede deducir una expectativa de derechos, que al depurarse la actuación de la Administración a la luz de la legalidad vigente no pudo consolidarse, en cualquier caso carecen de relevancia constitucional y son temas de mera legalidad ordinaria. Ello se comprueba con la simple lectura de la argumentación contenida en la demanda, que si bien cita como violados los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 24 de la Constitución así como los reconocidos en el art. 35, no hábil por sí solo para reconocer derechos susceptibles de tutela por la vía del recurso de amparo, no ofrece argumentación alguna acerca de cómo tales derechos hayan podido ser violados, puesto que los únicos razonamientos que se exponen en la demanda vienen referidos a la validez de los títulos otorgados por la Iglesia en la esfera civil, de acuerdo con las normas generales sobre esta materia, y el reconocimiento que de la titulación de la recurrente se había producido por la Administración del Estado desde 1974, incluyendo la admisión inicial al concursooposición, cuyas pruebas superó, estando en posesión de un título que no había sido anulado ni invalidado por la Administración.

En consecuencia, la mención de los citados preceptos constitucionales aparece como meramente retórica. Del art. 14 se menciona su texto, pero no se indica en qué forma se ha violado su derecho a la igualdad, al no ofrecer un elemento de comparación de un caso igual tratado de forma distinta, ni se argumenta que la Administración haya utilizado uno de los criterios de discriminación vedados expresamente por la norma constitucional, como pudiera ser la religión. En cuanto al art. 23.2, es este precepto el que condiciona la admisión a las funciones públicas «con los requisitos señalados en las Leyes», que es de lo que, según la Administración y según los Tribunales que tienen encomendada la función de comprobar el cumplimiento de esa legalidad, carece la recurrente.

La violación del art. 24 tampoco se razona, siendo así que de la simple lectura de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo se observa el amplio razonamiento del rechazo de los recursos presentados por la hoy solicitante de amparo, sin que tales decisiones judiciales puedan ser tildadas de inobservancia del derecho a una tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario.

De todo lo anterior se deduce que el presente recurso incurre también en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 734/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:734A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.170/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 16 de diciembre de 1985, don Tawfiq Issa Habib solicita de este Tribunal nombramiento de Abogado y Procurador de oficio con objeto de interponer recurso de amparo. Tras los oportunos trámites, le son designados a tales efectos el Letrado don Jerónimo Jiménez Lafuente y el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada.

2. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales citado presenta demanda de amparo contra la Sentencia de 7 de noviembre de 1985 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación núm. 3.022/84, contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid de 8 de mayo de 1984, por entender que dicha resolución vulnera el art. 14 de la Constitución.

3. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo son los siguientes:

a) El demandante prestaba servicios integrado en el equipo quirúrgico del Doctor don Joaquín Tamames Escobar, en virtud de un acuerdo verbal y percibiendo por ello cantidades diversas. Verbalmente se le comunicó, el día 15 de febrero de 1984, que quedaba extinguida la relación que le unía con el Doctor Tamames Escobar, siendo ratificada tal decisión por telegrama de fecha 15 de febrero de 1984. Presentada demanda ante Magistratura de Trabajo, la núm. 19 de las de Madrid dictó Sentencia el día 8 de mayo de 1984, en la que, estimándose competente por razón de la materia, absolvía al demandado por entender que no había existido despido, ya que no se trataba de una relación de trabajo, sino de mero arrendamiento de servicios. b) Recurrida la Sentencia en casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó la suya, de fecha 7 de noviembre de 1985, en la que declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral al no existir entre las partes contrato de trabajo. Entiende la Sala que, siendo características de toda relación laboral «la dependencia y subordinación», no es posible considerar la relación como laboral, «ya que se trata de colaboración entre personas que ejercen una profesión liberal, sin que entre ellas se creasen vínculos de dependencia o subordinación, que en realidad no pueden subsistir entre quienes son entre sí iguales, a semejanza de lo que acontece con los pasantes en los despachos de los Abogados y en aquellos bufetes integrados por varios profesionales que luego cobran en atención a una distribución proporcional, según su categoría, previamente acordada».

4. A juicio de la representación del recurrente, la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, porque, al declarar que no existe subordinación en este caso que responde a un tipo de asociación muy usual entre los profesionales de la medicina, ha introducido una diferenciación entre los Médicos y los restantes trabajadores por cuenta ajena en términos que no le autoriza a hacer la Ley. Alega al respecto que los elementos constitutivos de un contrato son los mismos, cualesquiera que sean los sectores productivos en que la actividad se desenvuelva, y que el requisito de la dependencia o subordinación ha experimentado en los últimos años un proceso de flexibilización, reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha permitido integrar en el ámbito del Derecho del Trabajo relaciones de carácter intelectual e incluso artísticas, por lo que resulta un fenómeno cada vez más frecuente la contratación laboral de Médicos y otros profesionales liberales. En este caso manifiesta el actor trabajaba con la dependencia que era dable esperar de su elevada cualificación técnica, y ello se evidencia en que percibía por su trabajo cantidades fijas mensuales, independientemente del trabajo realizado.

5. Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal declare la nulidad de la citada Sentencia de 7 de noviembre de 1985 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que en una nueva, desestimando la excepción de incompetencia, entre en el fondo del asunto.

6. Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC).

7. En su escrito de 14 de mayo de 1986, el Ministerio Fiscal alega que basta leer la Sentencia que ahora se impugna para advertir que no solamente no desconoce la anterior doctrina jurisprudencial, sino que la cita expresamente. Lo que ocurre es que, en el presente caso, la Magistratura de Trabajo, primero, y el Tribunal Supremo, después, han negado el carácter laboral de la relación mantenida entre ambos Médicos, recurrente y recurrido, porque, a su juicio, no se había acreditado la existencia del requisito de dependencia entendido según la interpretación jurisdiccional. Por ello concluye, dado que no corresponde al Tribunal Constitucional la revisión de la prueba, procede la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

8. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones de 19 de mayo de 1986, manifiesta que con la presente demanda de amparo no se pretende convertir a este Tribunal en una nueva instancia, sino remediar la violación del art. 14 de la Constitución, en cuanto garantiza la igualdad en la aplicación de la Ley. A su juicio, es evidente, a través de los precedentes y elementos comparativos aducidos, que los órganos judiciales se han apartado en el presente caso de una doctrina jurisprudencial ya consolidada, haciendo objeto a su representado de una desigualdad de trato en relación con la clase trabajadora, en general, y con la sanitaria, en particular, que tienen acceso al contrato de trabajo. Por ello concluye es necesario admitir a trámite el recurso de amparo por él interpuesto, a fin de que este Tribunal dicte una Sentencia que explique a su representado por qué a él se le niega lo que con anterioridad ha concedido el Tribunal Supremo a otros muchos en sus mismas circunstancias.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia.

La representación del recurrente alega que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución porque el Tribunal Supremo, al considerar que la situación del recurrente en el equipo quirúrgico situación que responde a una modalidad de colaboración frecuente en este ámbito de la medicina no implicaba relación de dependencia, se ha separado de la línea doctrinal y jurisprudencial y ha sometido a su representado a un trato discriminatorio en relación con el resto de los profesionales de la medicina y con los demás trabajadores por cuenta ajena.

2. Es cierto que la característica de la dependencia, como rasgo distintivo del contrato de trabajo, ha experimentado una constante flexibilización a través de la doctrina y de la jurisprudencia de los últimos años, de tal modo que ya no es posible referirse a ella entendiéndola como una patente subordinación del trabajador al empresario, sino que basta la mera integración de aquél en el círculo organicista y rector de éste, como se desprende del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. En ciertas categorías, de elevada cualificación técnica, la dependencia alcanza grados máximos de flexibilización aunque no desaparezca; de ahí que los Tribunales llamados a pronunciarse sobre el carácter laboral de la relación jurídica deban valorar cuidadosamente los diversos elementos que concurren en ella.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo admite esta incontrovertida doctrina, que recoge expresamente cuando en la Sentencia impugnada afirma que para que concurra la situación de dependencia basta con que el trabajador se halle comprendido en «el círculo organicista, rector y disciplinario del empleador»; sobre esta base examina la relación sometida a su consideración, y si concluye que no cabe calificarla de laboral es por entender que la colaboración entre los dos Médicos demandante y demandadono supone vínculos de dependencia y subordinación en el sentido antes señalado.

En estos términos, no es posible admitir que se haya producido violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, como pretende el recurrente. Dicho principio, que tiene su razón de ser en la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, obliga a las decisiones judiciales, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, a sujetarse a criterios generales de interpretación y aplicación de la legalidad, de tal suerte que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, y habrá de ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere oportuno apartarse del criterio anteriormente mantenido. Por otra parte, es preciso que quien alega la modificación aduzca el término de comparación adecuado, es decir, aquellas resoluciones judiciales que, a su juicio, evidencien la separación del precedente.

Ninguno de estos elementos concurre en el presente caso. La Sentencia en cuestión del Tribunal Supremo, aun cuando quepa discrepar de ella, constituye una resolución jurídicamente fundada que de forma expresa tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial precedente. Y el recurrente en amparo no ha aportado término alguno de comparación, es decir, un caso sustancialmente igual, en que hubiera recaído una resolución diferente, sino que se limita a hacer una referencia a la jurisprudencia de carácter general y no reciente sobre los rasgos constitutivos del contrato de trabajo, rasgos que el Tribunal Supremo no desconoce.

En definitiva, lo que la representación del recurrente pretende ante este Tribunal olvidando que no constituye una nueva instancia revisora de las decisiones judicialeses abrir de nuevo el debate sobre una cuestión que ya ha sido resuelta con la intervención de los Tribunales ordinarios, siendo así que es a ellos a quienes corresponde de forma exclusiva interpretar y aplicar las Leyes cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, de ello no se deriva la vulneración de un derecho fundamental.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, en nombre y representación de don Tawfiq Issa Habib, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 735/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:735A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.199/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 736/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:736A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 737/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:737A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 738/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:738A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 739/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:739A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Mario Armini, don Nicolanti Fernero, don Paolo Piconi, don Francesco Piconi y don Settimio Piconi, representados por Procuradora y asistidos de Letrado, interponen recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 19 de marzo de 1986, contra Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de febrero de 1986, desestimatorio de recursos de súplica interpuestos frente al Auto de 31 de enero de 1986 de la misma Sala.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en esencia, los siguientes: a) Tres de los solicitantes de amparo Mario Armini, Nicolanti Fernero y Paolo Piconi y otro Franco Tranquili fueron detenidos el 29 de julio de 1983, «nada más producirse» se dice una «frustrada sustracción de los efectos existentes en un furgón de Correos» en la carretera Almería-Valencia. El 2 de agosto de 1983 la detención de todos ellos fue elevada a prisión por el Juez de Instrucción de Benidorm. b) El 2 de octubre de 1985 fueron detenidos los hermanos Francesco y Settminio Piconi, «reducidos a prisión el día 4 del mismo mes». c) Con fecha de 30 de octubre de 1985 fue dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional un Auto, del que se acompaña copia, resolutorio de un recurso de apelación interpuesto en nombre de Mario Armini, sobre prolongación del plazo de prisión provisional, dictado en aplicación de la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, sobre modificación de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando ya estaba vigente la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sobre la misma materia. d) Se solicitó en nombre de los demandantes de amparo Paolo Piconi y Mario Armini, así como se dice de Francesco Tranquili, que se decretase su libertad provisional, por haber cumplido ya la duración máxima treinta meses de la prisión provisional contemplada por la Ley orgánica 7/1983.

En el Auto a que a continuación se hace referencia consta como otro de los solicitantes de libertad provisional Fernero Nicolanti; no se dice nada de Franco Tranquili, mencionándose, sin embargo quizás por error en la transcripción de su apellido, un procesado que se llamaría Franco Torquini, y tampoco consta en el mismo Auto que hubieran solicitado su libertad provisional los hermanos Francesco y Settimio Piconi. e) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 31 de enero de 1986, acordó la prolongación de la prisión provisional de «los procesados» sin expresar en su parte dispositiva quiénes sean éstos «hasta el límite legal de cuatro años si fuere preciso», por considerar vigente y aplicable en tal momento la Ley orgánica 9/1984. f) Contra el Auto anterior interpusieron recurso de súplica las representaciones procesales de Mario Armini, Paolo Piconi, Fernero Nicolanti, Francesco Piconi y Settimio Piconi. g) La misma Sección Tercera de la Sala de lo Penal acordó, por Auto de 18 de febrero de 1986, notificado se dice en los días 24 y 25 del mismo mes, del que se aporta copia, desestimar los recursos de súplica interpuestos y notificar tal resolución a las partes «con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno ante órgano jurisdiccional, sin perjuicio, obviamente, de la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

En los fundamentos jurídicos de este Auto se argumenta, con base en la doctrina de este Tribunal Constitucional, acerca de la libertad establecida en el art. 17 C.E. y se exponen algunas consideraciones sobre la «real existencia» de unos Autos dictados por la propia Sección Tercera, en los que se había invocado «como fundamento la Ley anterior y no la vigente en el momento de ser dictados», admitiéndose hipotéticamente, al parecer, que «tales decisiones estuviesen erróneamente fundadas».

3. En la demanda de amparo se alega violación: a) del derecho de los solicitantes de amparo a no ser privados de libertad sino con observancia de lo establecido en la Constitución y en los casos y en la forma previstos en la Ley (art. 17.1 C.E.), por entender que, al haber sido detenidos los mismos cuando estaba vigente la Ley orgánica 7/1983, de 23 de abril, y haber nacido en tal momento a su favor el derecho constitucionalmente reconocido en el art. 17.1 C.E., es dicha Ley orgánica 7/1983 y no la 8/1984, de 26 de diciembre, la que les seguiría siendo aplicable en lo referente a causas y plazos de privación de libertad; b) del derecho a que la situación de prisión provisional no sobrepasase el plazo máximo de treinta meses, fijado por la Ley 7/1983, de 23 de abril (art. 17.4 C.E.); c) del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) a causa del mantenimiento y prolongación de la prisión provisional; d) del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), pues ninguno de los solicitantes de amparo habría dado pie a ningún tipo de dilación indebida, por lo que carece de justificación haber padecido más de treinta meses de prisión preventiva sin haber sido todavía juzgados; e) de los derechos de los solicitantes de amparo a que las medidas de seguridad adoptadas contra los mismos estén orientadas a su reeducación y reinserción social (art. 25.2 C.E.), por la separación geográfica de los mismos en diferentes Centros penitenciarios y su sometimiento a extremas medidas de seguridad.

Se solicita que, declarándose la «inconstitucionalidad» del Auto impugnado y las violaciones o «conculcaciones» de los derechos que se invocan, se ordene a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acuerde la inmediata puesta en libertad de los recurrentes por la causa seguida contra ellos.

Por otrosí se solicita que se acuerde con carácter prioritario la suspensión de la efectividad del Auto impugnado, y se requiera de la Sección Tercera antes indicada para que ordene la inmediata puesta en libertad de los procesados.

También mediante otrosí se solicita el recibimiento a prueba del recurso, «para poder demostrar fehacientemente las violaciones de los derechos constitucionales denunciados», recabando a tal fin la remisión de todo lo actuado, o testimonio auténtico de ello, en relación con la pieza de situación del sumario 5/84 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 y del rollo de la Sala 3/84.

4. Por providencia del pasado 7 de mayo se puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación previa del derecho que ahora se dice vulnerado. b) La del art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado sus alegaciones la representación de los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

La representación de los recurrentes sostiene que no se da la primera de las causas de inadmisión señaladas, puesto que en todos los recursos de súplica presentados contra el Auto de 31 de enero de 1986 de la Sala de lo Penal (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, se denunciaba expresamente la violación de los derechos constitucionales invocados en la demanda. Tampoco se da la segunda de las causas de inadmisión señaladas, cuya mención ha producido en la representación de los recurrentes según se dice una amarga extrañeza, puesto que este Tribunal ha estimado ya recursos en demandas promovidas contra privaciones injustificadas de libertad, y es una privación de este género la producida en este caso por la aplicación retroactiva peyorativa de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, que modifica los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el mismo escrito se solicita la acumulación del presente recurso al interpuesto por uno de los recurrentes contra las mismas decisiones y por la misma causa, recurso tramitado en este Tribunal bajo el núm. 158/86.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se da sin lugar a dudas la causa de inadmisión propuesta en segundo término en nuestra providencia, puesto que la cuestión que el presente recurso plantea se identifica a la planteada en el recurso de amparo núm. 857/85, cuya inadmisión se decretó en el Auto de 18 de diciembre de ese año, Auto al que la Audiencia Nacional se refiere expresamente en el suyo. Sentado esto, estima de escaso interés entrar en el análisis de la primera de las causas de inadmisión señaladas, cuya concurrencia entiende probable.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se apoya en la supuesta existencia de dos violaciones distintas de los derechos fundamentales, a la segunda de las cuales se anudan otras. Se dice, en efecto, que se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que garantiza el art. 24.2 de la Constitución y, de la otra, que se ha violado el derecho de los recurrentes a no ser privados de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la Ley (art. 17.1 y 4 C.E.), violación que originaría también la del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, que enuncia el art. 24.1 C.E. y la del art. 25 de la misma Constitución, en cuanto que determina que las medidas de seguridad han de estar orientadas hacia la reeducación y reinserción sociales. Es en relación a estos distintos fundamentos de la pretensión cómo ha de analizarse la cuestión planteada por nuestra providencia acerca de la existencia o inexistencia de las causas de inadmisión que en ella se exponen.

2. Ni en los Autos dictados por la Audiencia Nacional en 31 de enero y 8 de enero de 1986, ni en la copia del escrito dirigido a la misma Audiencia el 10 de febrero por la representación del ahora recurrente don Mario Armini en el recurso de súplica presentado en nombre de don Paolo Piconi frente al primero de los Autos mencionados se hace referencia alguna al supuesto derecho fundamental a que las medidas de privación de libertad se orienten hacia la reeducación y la reinserción, ni se denuncia la dilación indebida con referencia a la producción de ninguna decisión judicial en concreto, requisito este último que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, es indispensable para que pueda fundamentarse ante él una demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Es cierto que en el último de los escritos mencionados se hace referencia a la necesidad de que se proceda cuanto antes al enjuiciamiento del preso, pero estas referencias no se concretan en petición alguna. Al menos en los que toca a estos fundamentos de la pretensión, es evidente que se da la primera de las causas de inadmisión que señalábamos en nuestra providencia, pues los derechos que ahora se dicen violados no fueron invocados en las previas actuaciones judiciales.

3. El centro de toda la argumentación de los recurrentes lo constituye el alegato de que, habiendo sido detenidos y presos cuando estaba vigente la reforma operada en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, que fijaba para la prisión provisional un plazo máximo de dieciocho meses, se vulneró su derecho a no ser privados de libertad, sino en los casos y en las formas previstos por la Ley y no estar en situación de prisión provisional por más tiempo que el determinado por ésta, cuando, al transcurrir el indicado plazo de dieciocho meses, su prisión provisional fue prorrogada hasta el máximo de cuatro años por aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, que de nuevo modificó los citados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Este razonamiento, ya desechado en nuestro Auto de 18 de diciembre de 1985, al que se refieren tanto la Audiencia Nacional como, en sus alegaciones en este trámite, el Ministerio Fiscal, se apoya aparentemente sobre la falsa creencia de que la fecha en la que se produce la prisión provisional hace nacer en el preso un derecho fundamental a que tal prisión no se prolongue más allá del término señalado por las Leyes vigentes en ese momento. Es evidente, sin embargo, que ello no es así. La prisión provisional no es el resultado de la aplicación de una Ley penal a la que no se puede dotar de efectos retroactivos cuando la sanción que la misma entraña sea para el reo más gravosa que la prevista en la Ley vigente al tiempo de su condena. Es consecuencia de lo dispuesto en una Ley procesal, cuya eventual modificación no tiene incidencia alguna sobre situaciones jurídicas consolidadas, de modo tal, que es la Ley vigente en el momento en que se haya de proveer sobre el mantenimiento o levantamiento de la prisión provisional la que debe ser aplicada, pues esta aplicación tiene por objeto hechos o situaciones actuales y no en modo alguno hechos acaecidos en el pasado, o situaciones jurídicas definidas por Leyes anteriores. No hay, por tanto, razón alguna que permita sostener que es una exigencia derivada de los derechos consagrados en los distintos apartados del art. 17 de la Constitucion la de que la prisión provisional, que no puede exceder de los límites fijados por la Ley, no pueda tener otro límite que el que fijaba la Ley vigente precisamente en el momento de decretarse la prisión.

De la carencia de relevancia constitucional de este alegato central de la demanda deriva la inconsistencia de los que sostienen, en relación con él, la violación de otros derechos fundamentales, pues es evidente que si no se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en el art. 17 al prorrogar el tiempo de prisión provisional hasta el plazo permitido por la Ley, no se ha vulnerado tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva.

Igualmente carentes de consistencia para producir una decisión de este Tribunal en cuanto a su fondo están los alegatos basados en la supuesta violación de derechos consagrados en los arts. 24.2 y 25 C.E. En lo que toca al primero de ellos (el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas), los recurrentes parecen entender que la violación resulta del simple hecho de la prolongación de la prisión, sin tener en cuenta que esta prolongación puede ser consecuencia de la necesidad de llevar a cabo actuaciones que impidan calificar la dilación de indebida. Para que ello no sea así, hay que ofrecer, al menos, algunas razones que permitan sostener que la duración de la prisión no tiene causa justificada alguna. En lo que se refiere, por último, a la violación del art. 25 de la Constitución, expresión que muy deliberadamente utilizamos, es evidente, también, que según se desprende del tenor literal del texto, como este Tribunal ha reconocido ya anteriormente, la indicación de dicho artículo en cuanto a cuál debe ser la orientación necesaria de las medidas de privación de libertad no hace nacer en los condenados derecho fundamental alguno susceptible de amparo. Menos aún, claro está, puede hacer nacer derecho alguno en los simples presos, respecto de los cuales ni siquiera tiene sentido una orientación de reeducación y reinserción.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda de amparo, decisión que hace innecesario pronunciarse sobre las peticiones de suspensión y recibimiento a prueba que se nos hacía en la demanda y priva de sentido a la petición de

acumulación que igualmente se contenía en ella.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 740/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:740A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 367/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 741/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:741A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 542/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, presentó en este Tribunal el día 21 de mayo de 1986 escrito en nombre de don Aniceto Moreno Gómez por el que interpone recurso de amparo frente a las Sentencias del Juzgado de Instrucción número 5 de Sevilla y de la Audiencia Provincial de dicha capital, que le condenaron como autor responsable de un delito de infracción de los derechos de autor, por entender que dichas resoluciones han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

Solicita se declare su absolución, con anulación de las actuaciones realizadas a partir de la omisión de las garantías formales, acordándose el sobreseimiento. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce que la Sociedad General de Autores de España (SGAE) formuló querella contra don Aniceto Moreno Gómez, incoándose diligencias previas que dieron lugar al procedimiento especial de urgencia 29/85. El 14 de octubre de 1985 se dictó Sentencia por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Sevilla, en la que resultó condenado el ahora recurrente, como autor criminalmente responsable de un delito de infracción de los derechos de autor, del art. 534 del Código Penal en relación con los arts. 19 y 25 del Estatuto de la Propiedad Intelectual, a las penas de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas reservándose a la parte querellante las acciones civiles que pudieran corresponderle. .

Interpuesto recurso de apelación por el acusado y por la acusación particular, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla en su Sentencia de 25 de abril de 1986 desestima el formulado por el condenado y, con revocación parcial de la Sentencia, condena al acusado a las penas contenidas en la Sentencia apelada y al pago de una determinada indemnización a la SGAE.

3. Alega el recurrente que el Juez de Instrucción ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, al dictar una Sentencia condenatoria en aplicación del art. 534 del Código Penal, que exige una intencionalidad que no se ha probado. Alude también el recurrente en términos genéricos a la omisión de garantías formales, lo que daría origen a la devolución del procedimiento al momento en que debieron ser observadas, con sobreseimiento.

4. La Sección, por providencia de 4 de junio de 1986, acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable, consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC], abriéndose un plazo común de diez días para la formulación de alegaciones. En cuanto al otrosí del escrito de demanda, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, se acordará lo procedente en cuanto a la suspensión solicitada.

5. Dentro del plazo concedido, presentaron sus alegaciones el Ministerio Fiscal y el recurrente de amparo. El primero interesa del Tribunal que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas señaladas en la anterior providencia. Entiende el Fiscal que no se ha cumplido la insoslayable exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, ya que del texto de la Sentencia de segunda instancia se deduce que no se invocó, al tiempo de la apelación, el derecho fundamental supuestamente vulnerado para que el Tribunal pudiese examinar la alegada vulneración a fin de restaurar, si procedía, el derecho fundamental conculcado. Por otro lado, como se deduce de la propia demanda de amparo y del texto de las resoluciones impugnadas, se practicó en el proceso abundante prueba testifical y documental, sin que corresponda al Tribunal Constitucional volver a conocer de los hechos o revisar la apreciación que del material probatorio hayan hecho los Tribunales ordinarios de acuerdo con su competencia (arts. 117.3 de la Constitución y 741 L.E.Cr.).

La representación del recurrente, por su parte, alega en su escrito que a lo largo del procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción y en el recurso de apelación se invocó la presunción de inocencia, con base en el principio in dubio pro reo. Niega también la existencia del motivo de inadmisión derivado del art. 50.2 b) LOTC, aludiendo a la incongruencia de la Sentencia de apelación, que le condena a la misma pena que la de instancia más el pago de una cantidad que viene reflejada en la prueba documental ofrecida y, en su opinión, no utilizada por los órganos judiciales, todo lo cual revela la no intencionalidad que exige el art. 434 del Código Penal en cuanto a la defraudación a la propiedad intelectual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC cumple una función esencial en la relación que ha de haber entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, pues sólo mediante el exacto cumplimiento de tal requisito se asegura el carácter subsidiario que es propio del recurso constitucional de amparo.

En el escrito presentado ante este Tribunal por el recurrente, escrito que no se caracteriza precisamente por su claridad y concisión, como exige el art. 49.1 de la LOTC, se tiende únicamente a enervar la fuerza de dos pronunciamientos judiciales exponiendo unos supuestos errores y desenfoques de los mismos y, en particular, la inobservancia del principio in dubio pro reo. Como es obvio, ello no permite por sí mismo entender cumplido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, puesto que ni el principio in dubio pro reo puede ser confundido con el derecho a la presunción de inocencia, ni se ha acreditado fehacientemente por el recurrente haber efectuado la invocación del derecho constitucional vulnerado en el momento procesal oportuno, esto es, en el recurso de apelación. Como queda claramente reflejado en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, los motivos de la impugnación aducidos por la parte apelante, hoy recurrente en amparo, se concretaron a la errónea valoración de las pruebas (lo cual implica, por lo demás, la existencia de material probatorio) y en la improcedencia del ejercicio de la acción civil en el procedimiento en curso, motivos que fueron analizados y razonadamente desestimados por la Sala, dando lugar a la confirmación de la Sentencia apelada y a la inclusión de una indemnización a la SGAE en la cuantía fijada en el fallo. Debe confirmarse, por tanto, la existencia de la causa de inadmisión ex art. 44.1 c) de la LOTC, señalada en nuestra anterior providencia.

2. De otro lado, el presente recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, al no apreciarse vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), lo cual conduce asimismo a declarar la inadmisión de la demanda en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, como en tantas ocasiones ha declarado este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a la libre valoración de la prueba que corresponde a los Tribunales ordinarios. El Tribunal Constitucional ha de examinar únicamente si ha existido una mínima actividad probatoria producida con la debidas garantías procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del proceado, estándole vedado a este Tribunal, por la propia configuración del recurso de amparo, entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso. Es patente que las Sentencias impugnadas, al condenar al recurrente como responsable de un delito de infracción de los derechos de autor, lo hacen tras declarar como hechos probados, conforme a la prueba practicada, obtenida con inmediación, que el condenado explotó durante un determinado período, anterior a la presentación de la querella, una discoteca en la que, sin previa autorización de la SGAE, y pese al requerimiento de abstención, se ejecutaban mediante discos fonográficos obras musicales, rezonándose además en la Sentencia de apelación que «la extemporánea petición del permiso no puede convalidar el ilícito proceder del acusado...».

Estamos, por tanto, en presencia de unos pronunciamientos efectuados por los órganos judiciales competentes, con apoyo en las pruebas aportadas, que han sido valoradas y contrastadas de un modo que no puede calificarse de irrazonable, todo lo cual pertenece al ámbito de la jurisdicción que corresponde ejercer de modo exclusivo a los Tribunales, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución. No cabe, por tanto, en este caso apreciar lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Tampoco puede hablarse de infracción de garantías procesales, siendo irrelevante a este respecto que no compareciera a la vista de la apelación la parte acusadora, puesto que el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación. Por tanto, lo único, que parece sostenerse en esta demanda es la pretensión del interesado de que este Tribunal proceda a la rectificación de dos pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria que le han sido desfavorables, pretensión que, como es evidente, resulta por completo ajena al proceso constitucional de amparo de los derechos y libertades fundamentales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso formulado por don Aniceto Moreno Gómez, sin que por ello sea preciso acordar nada sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 742/1986, de 18 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:742A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 557/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 743/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:743A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Javier Gómez Ballesteros, representado por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, contra la providencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 1986, denegatoria de la libertad provisional solicitada por el recurrente el 5 de diciembre de 1985 en el sumario 32/85.

La demanda de amparo alega que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución porque en la misma causa se ha decretado la libertad de don Gustavo Jácome Lemus, que estaba procesado por los mismos hechos delictivos que el concurrente. Estima también que la providencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución que protege el derecho a la tutela judicial efectiva, y el art. 17 porque como consecuencia de dicha providencia se le hacía sufrir una privación de libertad que no correspondía.

2. Por providencia de 2 de julio de 1986 la Sección tuvo por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez, a quien se advirtió la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: No aportar con la demanda la copia de la resolución recurrida [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el art. 49.2 b)]; y carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes en orden a los motivos de inadmisión señalados.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de julio de 1986, alegó que, efectivamente, concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) porque con arreglo a la doctrina de este Tribunal (ATC 625/1984, de 31 de octubre) son plurales y múltiples los elementos que el juzgador puede considerar para decidir acerca de la situación de los procesados, sin posibilidad de generalizaciones ni juicios abstractos que puedan justificar el trato igualitario que reclama el recurrente. No se da, por tanto, la violación del art. 14 de la Constitución en que se funda el amparo, ni se conculcan los arts. 24 y 17 por una resolución acordada por el Tribunal con arreglo a la Ley.

Solicita por ello la inadmisión del recurso.

El recurrente, mediante escrito presentado el 23 de julio de 1986, aportó copia de la providencia recurrida, de fecha 30 de abril de 1986, denegatoria de la libertad provisional por él solicitada; con lo que ha quedado subsanado el defecto de esta naturaleza de que se le advirtió en la providencia de 2 de julio de 1986. En cuanto al fondo, insistió en la procedencia del recurso de amparo y, por tanto, de su admisión, citando en apoyo del mismo la doctrina del Tribunal relativa al principio de igualdad, según la cual el citado principio encierra una prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse iguales tratamientos (SSTC de 10 de julio de 1981 y de 14 y 28 de julio de 1982). Entiende vulnerado también el art. 17, porque una medida cautelar y limitada en el tiempo como es la prisión preventiva, no es posible convertirla en pena anticipada o en medida criminológica y a ello equivale la denegación de la libertad provisional que priva al recurrente de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, que por ello resulta también infringido. Solicita se admita a trámite la demanda y se le otorgue el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado el defecto advertido al recurrente en la providencia de 2 de julio de 1986, mediante la presentación de copia de la resolución recurrida, procede entrar en el examen de la falta de contenido constitucional de la demanda de que también fue advertido. El art. 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la ley y cuya infracción denuncia el recurrente como motivo principal del amparo que solicita, ha de entenderse en función de las circunstancias que concurran en cada caso concreto, en relación con el supuesto que se invoque como demostrativo del trato discriminatorio. La discriminación que prohíbe el art. 14 ha de darse ante situaciones iguales que requieran por ello igual tratamiento; pero cuando son plurales las circunstancias concretas y la ley atribuye al juzgador la apreciación de las mismas, sin posibilidad de generalizaciones ni de juicios abstractos, no es posible invocar el principio de igualdad por faltar el presupuesto que requiere su aplicación.

Así lo ha entendido este Tribunal en su ATC 625/1984, de 31 de octubre, dictada en un recurso de amparo sobre libertad provisional similar al presente; y lo ha reiterado en el ATC de 19 de marzo de 1986, de inadmisión del recurso de amparo 1.018/85, también de libertad provisional, en el que se dice: «... la posible lesión del art. 14 de la Constitución, no debe limitarse al título de la imputación delictiva proveniente de la disposición del Código Penal realizada, sino que debe incluir necesariamente una referencia a las características del hecho y del autor que son determinantes de la gravedad».

Claramente se infiere de esta doctrina que el principio de igualdad invocado por el recurrente, no es de aplicación al caso en razón de las diferentes circunstancias de hecho que para decretar o dejar sin efecto la prisión preventiva ha de tener en cuenta el juzgador con arreglo a los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y como la apreciación de las mismas está atribuida por dichos preceptos al criterio del Juez o Tribunal y el recurso de amparo ha de resolverse con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, «Acerca de los cuales en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional», conforme dispone el art. 44.1 b) de la LOTC, es manifiesta la concurrencia en el caso de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Lo mismo hay que decir respecto a la denuncia que hace el recurrente sobre vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución. El derecho que toda persona tiene a la libertad y que se garantiza en el art. 17 de la Constitución, sólo puede ser restringido, según el propio precepto, con la observancia de lo dispuesto en el mismo «y en los casos y en la forma previstos en la Ley». Las resoluciones judiciales dictadas por los órganos competentes de la jurisdicción penal que han privado provisionalmente de libertad al recurrente en amparo, se ajustan al art. 17 y no han sido combatidas en este recurso por más motivo que la supuesta desigualdad de trato que ha quedado rechazada en el fundamento jurídico anterior. Por ello y porque con arreglo al art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Autos de libertad y prisión son reformables de oficio durante el curso y en cualquier estado de la causa, es también manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, tanto en lo relativo al art. 17 de la Constitución, como en lo concerniente a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 sobre la cual no hay más reproche que la supuesta vulneración del principio de igualdad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don José Javier Gómez Ballesteros, contra la providencia de

la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de abril de 1986 y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 744/1986, de 18 de septiembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:744A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 745/1986, de 24 de septiembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:745A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 909/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julio Orozco Piñán, sin estar representado por Procurador ni asistido de Letrado, el 31 de julio de 1986 presentó escrito en el que dice formular demanda de amparo «por considerarse desposeído de un fundamental derecho. reconocido en el art. 17.4 de la Constitución, por funcionarios públicos, adscritos a la Administración Penitenciaria, Director Médico (Dr. Arana) y Director Penitenciario (Sr. Guerrero), ambos el Hospital Penitenciario de Madrid-Carabanchel...» y desasistido de las numerosas autoridades ...«a las que se ha dirigido, primero, en escrito de queja y, después, en denuncia, sin que haya conseguido que se le hiciera justicia, amparándose al parecer, en el cómodo silencio administrativo...».

2. Los antecedentes a que parece referirse el escrito son los siguientes:

A) El recurrente ingresó en el Centro de Detención de Hombres y Prisión Provincial de Madrid con fecha 9 de abril de 1986 para cumplir una pena de cinco meses de arresto mayor. impuesta en el sumario 42/80 del Juzgado de Instrucción número 20 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Sin embargo, al tener ya extinguidos dos meses y veintitres días, en dos períodos de prisión preventiva de un mes y un día y un mes y veintidós días, respectivamente, le quedaba de cumplimiento sólo dos meses y siete días, debiendo ser puesto en libertad el 16 de junio pasado.

B) A los cinco días de su ingreso en prisión fue hospitalizado en el Hospital Penitenciario al diagnosticársele litiasis renal coraliforme en fase terminalfuncional.

C) Al acercarse la fecha de cumplimiento, a instancia suya, le fue comunicada una liquidación de condena que estimó errónea, al haberse omitido la segunda fase de prisión preventiva. No obstante, después de varios escritos, en presencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria se aclaró la equivocación consistente en haber sido aplicado dicho período a una pena indultada. Consecuentemente, recibida orden de libertad de la correspondiente Sección, la Prisión Provincial debió tener en cuenta el referido período de privación de libertad a los efectos del cumplimiento de la pena impuesta en la casusa 42/80.

D) Transcurridos ocho días desde el que debió ser puesto en libertad se dirigió al Juzgado de Guardia, por escrito de 24 de junio de 1986, en solicitud de que fuera incoado procedimiento de habeas corpus. Al no obtener la libertad ni actuar el Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas a que se refiere la Ley Fundamental elevó escrito de denuncia a diversas autoridades sin tener respuesta alguna.

E) Sostiene el recurrente que la Dirección Penitenciaria del Hospital no cursó escrito de solicitud o envió sólo la copia sin firmar, dando lugar al rechazo judicial de su solicitud de habeas corpus y el archivo de las actuaciones, notificado por telegrama del Juzgado de Instrucción núm. 7 unos días antes de la puesta en libertad, producida el 23 de julio de 1986.

F) Con independencia de lo expuesto, el Director Penitenciario debió ordenar al Director Médico del Hospital que le diera de alta clínica, siendo indebidamente enviado a la prisión provincial con fecha 27 de junio de 1986, pues estaba aquejado de un proceso progresivo irreversible; y así lo constata el que ingresado en la enfermería de la prisión, el Médico Jefe de la misma, doctor Ezquerra, ordenase su reingreso en el hospital. A pesar de lo cual el Médico de guardia, en presencia y coaccionado por el Subdirector Penitenciario, rechazó y anuló el traslado, enviándole nuevamente a la enfermería de la prisión provincial, de la que salió el indicado día 23 de julio de 1986.

3. Solicita del Tribunal Constitucional que dé cuenta «a la Jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Justicia de las posibles responsabilidades civiles y penales, y señalando la indemnización por daños y perjuicios recientemente regulada para aquellas personas que sufran detención ilegal».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ateniéndonos al relato de los hechos y a la petición o «suplico» del recurso es evidente que el mismo se refiere a hechos y situaciones ajenas al ámbito del proceso constitucional de amparo, pues no pide cl restablecimiento o preservación de alguno de los derechos que le hacen viable (arts. 41.3 y 55 LOTC), sino la exigencia de responsabilidades penales y civiles a funcionarios por supuestos delitos contra el ejercicio de los derechos de la persona (Sección segunda, Cap. II, Tít. II, Libro II, Código Penal), materia propia de la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios, cuya vía puede ser utilizada por el recurrente.

Consecuentemente, y por la misma razón, a la vista del art. 4.2 de la LOTC, este TC ha de apreciar de oficio su falta de jurisdicción, pues, a tenor de los artículos antes citados, sólo puede conocer en la vía de amparo de la violación de los derechos y libertades fundamentales (arts. 14 a 29 y en el 30 de la C.E.), todo ello de acuerdo con las resoluciones anteriores (AATC 14 de noviembre de 1984, RA 662/84; 10 de julio de 1985, RA 539/85; 30 de julio de 1986, RA 694/86).

Procede, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC, declarar la falta de jurisdicción de este Tribunal Constitucional para conocer en vía de amparo de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda no admitir a trámite la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 746/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:746A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 507/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se promovió conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 507/86, frente al Gobierno del Estado, en relación con los arts. 5.2, 6, 7, 17, 19, 21, 23, 24.1 (en relación con el 3.1), 25, 27.2, 34.2, 42, 43.2, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 53.2 y 3, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava y Disposiciones transitorias, primera, tercera y cuarta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, mediante escrito de 15 de mayo de 1986, presentado el día siguiente en este Tribunal.

2. Por providencia de 28 de mayo de 1986, dictada por la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado al Gobierno de la demanda y documentos presentados, así como comunicar su incoación a la Sala de los Contencioso-Administrativo correspondiente del Tribunal Supremo y publicar edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Mediante escrito de 17 de junio pasado, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, solicitó la acumulación de este conflicto al registrado bajo el número 450/1986, promovido por el Gobierno Vasco sobre el mismo objeto que el presente, solicitando que, entre tanto, se suspendiera el plazo conferido al Gobierno para formular alegaciones.

4. Por providencia de 25 de junio pasado, dictada por la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, se acordó oír a las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación de ambos conflictos, con suspensión del plazo concedido al Gobierno para formular alegaciones.

5. Por escrito de 23 de julio pasado, al que se acompaña cartificación acreditativa de la correspondiente autorización, la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña desiste del conflicto positivo de competencia núm. 507/86, del que, por providencia de 10 de septiembre actual, se acordó dar traslado al Letrado del Estado por plazo de cinco días, quien, por escrito de 17 del mismo mes, muestra su conformidad con el desistimiento efectuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento como forma de terminación de los procesos constitucionales, admitida por el art. 83 de la LOTC, no está, sin embargo, regulado por ella, remitiendo el art. 80 de la misma, con carácter supletorio, a la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Aunque tampoco en esta última existe una regulación sistemática de la institución, se ha producido un desarrollo jurisprudencial a partir de los distintos preceptos que contemplan el desistimiento, para admitirlo como una de las formas de conclusión del proceso, en atención a la voluntad declarada de la parte que ejercitó la pretensión.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a través de su representación procesal, solicitó en el presente conflicto positivo de competencia, que se le tuviese por desistido del mismo, aceptando el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, tal forma de conclusión del procedimiento.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 507/86, promovido en relación con el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,

que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 747/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:747A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 450 y 522/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 748/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:748A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 548/1986 a las registradas con los núms. 88, 222, 549 y 782/1986 y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 749/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:749A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 549/1986 a las registradas con los núms. 88 222 548 y 782/1986, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 750/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:750A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 613/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 751/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:751A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 753/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 752/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:752A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 754/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 753/1986, de 25 de septiembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:753A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 782/1986 a las registradas con los núms. 88, 222, 548 y 549/1986 y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 754/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:754A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pastor Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Baudilio Barat Baqués, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de abril de 1986, que se dirige contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Barcelona, de 3 de marzo de 1986 (notificado el día 4 de abril), que resuelve el recurso de reposición interpuesto el día 27 de diciembre de 1985 contra la providencia de la misma Magistratura de 2 de diciembre de 1985 y embargo de 19 del mismo mes y año, dictados en autos 1.645/83. Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. El hoy demandante de amparo llegó a un acuerdo extintivo de la relación de trabajo con uno de los trabajadores a su servicio, don Bibiano Serrano Pereira, el día 30 de mayo de 1983. En virtud de dicho acuerdo, el trabajador había de percibir la cantidad de 943.958 pesetas, mediante talón conformado, firmando al recibirlo el correspondiente recibo de saldo y finiquito. Presentada papeleta de conciliación en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el día 7 de junio de 1983, el acto se celebró en la fecha fijada 23 de junio de 1983 y a dicho acto llegó con retraso el señor Barat Baqués, cuando ya se había celebrado, si bien el trabajador había firmado el recibo de saldo y finiquito y recibió el talón conformado.

En fecha que no consta, pero alrededor de febrero de 1985, el Juzgado de Paz de Viladecáns citó al hoy demandante de amparo, manifestándole haber recibido un mandamiento de embargo de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Barcelona, dictado en procedimiento por despido promovido por el señor Serrano Pereira.

Presentado el correspondiente escrito ante la Magistratura (en que se alegaba que la relación había quedado extinguida y saldadas todas las deudas en el acto de conciliación celebrado el 23 de junio de 1983) no volvió a recibir notificación alguna de la Magistratura hasta el día 19 de diciembre de 1985, en que se persona en la población en que residía la Comisión Ejecutiva de la Magistratura de Trabajo, se embargan bienes de la empresa por un principal de 1.976.349 pesetas y se le nombra depositario de los bienes embargados.

El día 20 de diciembre de 1985 el Letrado del señor Barat Baqués examina los autos número 1.645/83, y de ellos deduce que el día 8 de julio de 1983 se había presentado contra la citada demanda de despido, habiéndose celebrado el juicio el día 2 de noviembre de 1983, sin que hubiera recibido notificación alguna de estas actuaciones procesa.les, pese a que en los autos figuraba un acuse de recibo firmado por alguien cuya condición no constaba. El día 14 de noviembre de 1983 se dictó Sentencia, en la que, declarándose el despido nulo, se condenaba al empleador a readmitir al trabajador despedido. Instada por el trabajador la ejecución de la Sentencia, el incidente de no readmisión concluye por Auto en que se fija una indemnización y salarios de tramitación por importe total de 1.361.724 pesetas, aun cuando, dada la oscuridad de la redacción del Auto, le quepan dudas al actor acerca de la cuantía total que ha de desembolsar. En las actuaciones practicadas consta un exhorto al Juzgado de Paz de Viladecáns, sin cumplimentar, y la providencia de 2 de diciembre de 1985, en que la Magistratura acuerda que por la Comisión Ejecutiva se proceda al embargo de los bienes de la empresa.

El día 23 de diciembre de 1985 se presenta recurso de reposición ante dicha Magistratura, que lo resuelve por Auto de 3 de marzo de 1986 en que declara no haber lugar al recurso porque «resulta extemporáneo al plantear cuestiones de orden sustantivo que debían haber sido examinadas en el juicio del que la ejecución trae causa», afirmándose también que la Sentencia fue notificada «en forma». Ante el Auto que resuelve el recurso se presenta escrito de protesta en que se hace constar que la resolución judicial infringe lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución.

3. Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 24.1 y 9.1 de la Constitución, porque la actividad del trabajador demandante en la instancia configura un tipo de estafa procesal (penada en el art. 529.2 del vigente Código Penal), debiendo el magistrado pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria y no dictar una resolución injusta. Por lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo pedido, se declara la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Barcelona de fecha 3 de mayo de 1986 y, en consecuencia, también del Auto por el que se resolvió el incidente de no readmisión, de fecha 5 de marzo de 1984.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección Tercera acuerda tener por presentado el escrito y por personado y parte, en nombre de don Baudilio Barat Baqués, al Procurador de los Tribunales señor Ferrer Recuero. Antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, se requiere a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Barcelona para que, dentro del plazo de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remita testimonio de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso.

Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones y poner en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: no haberse agotado la vía judicial previa [art. 50.1 b) LOTC] y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], concediendo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que consideren convenientes.

5. El actor formula las suyas por escrito registrado el día 22 de julio de 1986.

Respecto del primer motivo de inadmisión, sostiene que no procede interponer más recursos contra las resoluciones impugnadas, en virtud de lo previsto en el art. 151 de la LPL. Por lo que hace a la falta de contenido constitucional de la demanda, reproduce sustancialmente los argumentos de aquélla.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de julio de 1986. Se opone el Ministerio Público a la admisión de la demanda, porque ésta se interpuso cuando aún no había recaído resolución judicial en el último de los recursos planteados ante la jurisdicción ordinaria [con lo que incurre en el motivo previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 a) LOTC]; además, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, al haber recibido el recurrente una respuesta razonada a sus pretensiones, con lo que se respetan las exigencias del art. 24.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto al primero de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal en nuestra providencia de 2 de julio de 1986, el examen de las actuaciones y de lo alegado en el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC pone de manifiesto que no ha concurrido en el caso.

2. No puede decirse lo mismo del segundo de los motivos de inadmisión: la falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

Sostiene el actor que, pese a las reiteradas peticiones formuladas por el mismo a lo largo de la dilatada actividad procesal que ha conducido al presente recurso, la Magistratura no dedujo el tanto de culpa para su envío a los Tribunales ordinarios a fin de que éstos valoren la eventual existencia de un fraude procesal, penado en el artículo 529.2 del vigente Código Penal, con lo que se ha desconocido el mandato contenido en el art. 9.1 en relación con el art. 24 de la Constitución. Pero esta afirmación carece de fundamento, no siendo por ello jurídicamente atendible. Pues, en efecto, desde el primer escrito dirigido a la Magistratura (el día 14 de febrero de 1985), solicitó al actor en repetidas ocasiones la mencionada remisión al orden jurisdiccional penal, más no encontró razonablemente eco en el Magistrado de Trabajo, quien estimó que, aun habiéndose realizado un determinado abono en favor del trabajador, tal entrega era insuficiente para cubrir el total de la deuda que con él tenía contraída su empleador, hoy recurrente en amparo. La Magistratura, con respeto a las reglas procesales, ha tomado la decisión que ha estimado más oportuna, decisión que puede ser discutible, pero que no corresponde a este Tribunal valorarla de nuevo y revisar el acierto o no de la misma, pues es cuestión de mera legalidad ordinaria que no puede ser examinada en la especializada vía del recurso de amparo.

3. Hay otra cuestión que podría ser relevante desde la perspectiva del art. 24 de la Constitución: La eventual falta de notificación personal de las diligencias procesales llevada a cabo a partir de la presentación de la demanda por el trabajador despedido.

Sostiene el demandante que no se le ha notificado diligencia alguna y que en autos aparecen resguardos de envíos postales certificados firmados por persona distinta y sin marcar con el sello de la empresa. Si tales afirmaciones fueran ciertas, podría entenderse vulnerado el art. 24, pues el emplazamiento personal, en los casos en que sea posible realizarlo, es pieza esencial para garantizar la observancia de lo dispuesto en el precepto constitucional antes dicho.

Sin embargo, no es posible compartir la tesis del actor en la presente queja constitucional. No puede aceptarse, en efecto, la afirmación de que el Magistrado de Trabajo ignoró los deberes que le impone el art. 24.1 de la Constitución denegando con ello a aquél la asistencia debida. De hecho, el actor no ha desvirtuado la afirmación de la Magistratura (que se contiene en la resolución impugnada ante este Tribunal Constitucional) de que la Sentencia que declaraba el despido improcedente le había sido debidamente notificada, obrando a este propósito en los autos afirmaciones del propio actor que contradicen las vertidas en la demanda, pues, al menos para el acto del juicio, reconoce el actor que fue citado en forma (como se desprende del escrito obrante en el folio 53 de las actuaciones). Esta contradicción sirve de base para entender que ha sido correcta la actividad judicial combatida por el demandante de amparo. A estos efectos, no cabe ignorar que también obran en autos impresos de acuse de recibo de correo certificado, debidamente cumplimentados y remitidos a un domicilio que el hoy recurrente no considera erróneo y en el que (al menos en el caso anteriormente citado) recibió efectivamente la documentación enviada. Todos esos impresos se refieren a la notificación al actor de los diversos actos procesales que se han ido sucediendo, figurando en los mismos la firma de un receptor que, no obstante, el señor Barat Baqués no reconoce como suya. Ahora bien, los diversos envíos por correo certificado prueban que la Magistratura ha efectuado las notificaciones por la vía prevista en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral y que, al hacerlo, ha observado la diligencia mínima que le imponía dicho precepto, pues no puede tampoco exigirse razonablemente del juzgador que, no habiendo indicios de que el ciudadano no ha recibido efectivamente la notificación, emplee para mayor seguridad varias modalidades de notificación simultáneamente, todas las veces que el emplazado decida no asistir a un acto judicial o no evacuar un trámite preceptivo. Afirmada, pues, la corrección básica de la actividad judicial, queda descartado al mismo tiempo que pueda imputarse al Magistrado violación del art. 24.1 de la Constitución.

La consideración anterior bastaría para mostrar la inconsistencia de las alegaciones del actor. Pero es que además lo infundado de su pretensión se acentúa por el hecho de su tardanza en reaccionar frente a un problema del que tenia conocimiento, con notoria falta de diligencia para la tutela del propio interés. En efecto, incluso aceptando en todos sus término el relato del actor, sorprende que, teniendo noticia de la existencia de un mandamiento de embargo sobre sus bienes en febrero de 1985, y habiendo presentado escrito de oposición al mismo, permanezca, no obstante, inactivo durante casi un año, sin interesarse por el resultado de una gestión que tan directamente le afectaba, iniciando al fin las correspondientes acciones el día 20 de diciembre de 1985, cuando se llevó a cabo el embargo y no cabía ya remedio procesal alguno. Esta inactividad del actor priva definitivamente de contenido constitucional a sus alegaciones, pues implica una clara dejación de su derecho y, como ha afirmado este Tribunal, «si las posibilidades de defensa judicial de un ciudadano resultan mermadas o incluso reducidas a nada como consecuencia de la propia inacción o torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art. 24.1 de la Constitución, ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos» (STC 68/1986, de 27 de mayo, fundamento jurídico 2.°).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 755/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:755A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trasmite del recurso de amparo 564/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Antonio Castillo Martínez, Licenciado en Derecho, comparece por sí ante este Tribunal e interpone recurso de amparo, registrado el día 26 de mayo de 1986.

El recurso se dirige contra la Sentencia dictada por el TCT el día 20 de marzo de 1986 (notificada el 8 de mayo), en recurso de suplicación núm. 51/85, por entenderse que viola el art. 14 C.E. con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. El actor presentó demanda contra la Compañía «Iberia, Sociedad Anónima», sobre clasificación profesional ante la Magistratura de Trabajo de Murcia, que dictó Sentencia estimándola y reconociéndole la categoría profesional de Técnico de Grado Superior de cuarta, con nivel 10. Según consta en el resultando de hechos probados de la referida Sentencia, el actor fue designado Jefe de Ventas de «Iberia» en la región de Murcia, correspondiéndole las siguientes funciones: «1.° Proponer la política de ventas y acciones para conseguirlo; 2.° estudio y análisis de la política de empresas competidoras y proponer tarifas y programas adecuados; 3.° relaciones con Agencias de Viajes y Agentes generales para obtener su colaboración; 4.° organizar, supervisar y dirigir las acciones de los vendedores fijándoles objetivos, rutas y cuotas; 5.° elaborar el plan de marketing; 6.° firma de contratos VATP (...); 7.° ejercer el mando directo sobre departamento de billetes, reservas y ventas por teléfono, promotoresvendedores; 8.° en ocasiones ha sustituido al Delegado.» Recurrida la Sentencia en suplicación, el TCT dicta la suya, hoy impugnada, en la que se estima el recurso y se revoca la Sentencia de instancia. Entiende el TCT que los arts. 132 y 133 del III CC de empresa entre «Iberia» y su personal establecen un sistema excepcional de promoción para ajustar la categoría a las funciones efectivamente realizadas, y que, no estando comprendido en ninguno de esos supuestos, ha de estarse a las reglas que sobre promoción rijan en la empresa.

1. Entiende el demandante que la resolución impugnada vulnera el art. 14 C.E., porque el TCT ha ignorado una amplia línea jurisprudencial manifestada en Sentencias de ese mismo Tribunal de 14 de diciembre de 1982 (RA 7.267) y 18 de enero de 1983 (RA 433) que estima que los referidos preceptos del III Convenio entre «Iberia» y su personal sí otorgan el derecho al reconocimiento de la categoría superior en casos como el de autos. Adicionalmente, en la opinión del actor, no se proporciona un razonamiento adecuado que justifique esta diferencia de trato.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la del TCT de 20 de marzo de 1986 y se reconozca su derecho a ostentar la categoría de Técnico de Grado Superior de cuarta, con nivel 16 y efectos desde junio de 1979.

4. Por providencia de 11 de junio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por presentado el recurso de amparo, concediendo a la parte y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que efectúen las alegaciones que estimen oportunas en torno a la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional.

La parte formula alegaciones en escrito de 24 de junio de 1986, en el que reproduce las contenidas en la demanda y aporta copias de sendas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 14 de diciembre de 1982 y de 18 de enero de 1983, que resuelven de modo distinto otros casos iguales al suyo.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de fecha 26 de junio de 1986. En él se opone a la admisión de la demanda por entender que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la anterior providencia de 11 de junio de 1986.

Entiende el Ministerio Público que las Sentencias aportadas, aunque parten de fundamentos fácticos similares, aplican un orden normativo diverso [para las Sentencias de 1982 y 1983, el art. 25 del Convenio; para la hoy recurrida, los arts. 131 y 132 a) y b) del citado Convenio], y la Sentencia impugnada se alinea también con otra amplia corriente jurisprudencial, de ahí que en modo alguno puede considerarse violado el art. 14 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de la demanda y documentación con ella aportada, así como de las alegaciones formuladas en el trámite previsto en el art. 50 LOTC, se deduce que concurre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC] Como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no impone en todo caso un riguroso tratamiento uniforme por parte de los órganos judiciales, pues ello introduciría un sistema de respeto al precedente muy alejado del nuestro. El principio de igualdad en su vertiente judicial impone que un mismo órgano no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, si lo hace, justifique adecuadamente las razones que le han llevado a esa modificación (por todas, STC 78/1984, 9 julio). En este caso, el recurrente considera que se ha producido una separación injustificada del precedente por parte del TCT, pero esta alegación carece de relevancia constitucional, por lo menos, por un doble orden de razones:

a) Porque, aunque el recurrente afirma que existe una amplia línea jurisprudencial favorable a su tesis en casos sustancialmente iguales (y así sucede en los que se cita), tal tesis no es ni homogénea ni uniforme. Por el contrario, el propio TCT cita hasta siete Sentencias que, en casos similares, sostienen lo contrario.

Teniendo en cuenta la existencia de esta serie de Sentencias y sin descartar la autenticidad de las que el recurrente cita no puede decirse que exista en la materia una jurisprudencia lo suficientemente consolidada como para pretender que, al separarse de ella, se ha violado el principio de igualdad (STC 63/1984, de 21 de mayo, fundamento jurídico 4.°). b) Además, aun suponiendo que existiese esa línea jurisprudencial incontrovertida, resulta poco correcto deducir que en este caso se ha violado cl principio de igualdad en la aplicación de la Ley, porque la resolución judicial impugnada justifica adecuadamente su postura. Recogiendo la argumentación de las Sentencias citadas, considera el TCT que la solución aportada por los arts. 132 y 133 del III CC entre «Iberia» y su personal es una solución excepcional, que pretende lograr el mejor ajuste entre las funciones desarrolladas y el personal que las desempeña, por ello se establecía ese ascenso especial, y sólo con un carácter subsanador de las deficiencias que entonces existían en la Compañía de hecho, tratando de lograr una mayor igualdad mediante ese ajuste. A partir de ese momento, el régimen de ascensos debe regirse por las normas generales que constituyen una manifestación de lo que las partes que negociaron el Convenio quieren que sea en el futuro la situación «normal».

Este argumento del TCT es razonable, pues trata de evitar que el mero desempeño de funciones de categoría superior conduzca a burlar las normas generales sobre ascensos, pensadas para garantizar el derecho a la promoción en el trabajo de la totalidad de la plantilla.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 756/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:756A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que quedó registrado en este Tribunal el 9 de junio de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 2 del mismo mes y año, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Vicente Ceballos Gata, interpuso recurso de amparo contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 24 de octubre y 28 de diciembre de 1984, y contra Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 14 de abril de 1986, en el recurso contenciosoadministrativo 19/85, formulado contra aquélla, que dice notificada el siguiente 8 de mayo.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El recurrente causó baja en el Cuerpo de la Guardia Civil en virtud de retiro por inutilidad en acto de servicio, según Orden de 25 de agosto de 1969. Al amparo de la Ley 9/1977, de 4 de enero, sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio, se revisó al alza el acuerdo correspondiente a su pensión. Sin embargo, posteriormente se congeló la misma en la cuantía alcanzada en 1982, como consecuencia de la aplicación del art. 8.8 c) del Real Decretoley 3/1983, de 20 de abril, con efectos de 1 de enero de 1983.

El 16 de septiembre de 1984 solicitó el interesado la actualización de la pensión de retiro con los beneficios reconocidos en la Ley 9/1977, con efectos a partir del 1 de enero de 1983, en que se había bloqueado dicha pensión, siendo denegada su solicitud por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1984, confirmado en reposición por otro de 28 de diciembre del mismo año.

Contra ambas resoluciones interpuso recurso contenciosoadministrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1986.

El único fundamento de las resoluciones recurridas es el art. 8.8 c) del Real Decretoley 3/1983 y el art. 12.2 c) de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que establecen la no actualización de las pensiones acogidas a los beneficios de la Ley 9/1977. Pero ha de tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, se concede esta misma clase de pensiones, a partir del 1 de enero de 1983, a funcionarios militares y civiles inutilizados para el servicio o fallecidos como consecuencia de actos terroristas, sin las limitaciones establecidas en el citado art. 12, en virtud de lo que establece la Disposición adicional vigésima segunda de la misma Ley 44/1983. Un año más tarde, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, contiene una nueva regulación de las pensiones, con una cuantía considerablemente superior, otorgando un régimen único a todas las causas de inutilidad para el servicio por acto del mismo, no obstante lo cual la pensión del recurrente ha quedado bloqueada desde el 1 de enero de 1983.

3. Considera el demandante de amparo que el art. 14 de la Constitución prohíbe toda discriminación entendida como desigualdad de tratamiento legal que sea injustificada por no ser razonable. En otras palabras, la igualdad ante la Ley siginifica que a supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, fundada y razonable, siendo así que deben considerarse iguales los supuestos de hecho cuando la introducción de uno de ellos de un elementos o factor que permita diferenciarlos del otro haya de considerarse irrazonable o arbitraria, por no ser tal factor diferencial necesario para la protección de bienes y derechos buscada por el legislador.

Aplicando esta doctrina al presente caso, entiende el recurrente que la distinción operada por el art. 12.2 c) y la Disposición adicional vigésima segunda de la Ley 44/1983 significa una discriminación, pues lo que la norma trata de proteger es la cobertura por inutilidad para el servicio ocasionada en acto de servicio, es decir, la protección del resultado negativo sobrevenido objetivamente al funcionario, objetividad ésta del daño sufrido que es la ratio legis de la protección que otorga la norma y no el origen del daño. Por eso no existe una razón que justifique una diferencia de tratamiento económico de una inutilidad o muerte por acto de servicio, si es consecuencia de la acción de un delincuente común o de un terrorista. Las posibles diferencaciones tendrían, si acaso, su cauce dentro de la actividad gremial de la Administración y las diferencias no irán necesariamente ligadas al comportamiento del agente causante del daño, cuanto a la actuación del funcionario en el desempeño de su función. Advierte el recurrente en amparo que «la propia Administración (sic) parece haber compartido esta teoría al unificar el régimen en el art. 29 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985», que, al hacer desaparecer toda distinción entre unas y otras causas de inutilidad, acentúa la discriminación producida en el presente caso.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los actos administrativos contra los que se dirige el recurso de amparo y el derecho del recurrente a la actualización de sus haberes pasivos o pensión de retiro por inutilidad contraída en acto de servicio, manteniendo los beneficios otorgados por la Ley 9/1977, de 4 de enero, todo ello con lo demás procedente en Derecho y pago de los atrasos indebidamente dejados de percibir desde el 1 de enero de 1983.

4. Por providencia de 25 de junio de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso, dirigir comunicación a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada con fecha 14 de abril pasado en el recurso contenciosoadministrativo núm. 19/85.

El 10 de julio de 1986 se recibió comunicación del Tribunal Supremo por la que se participa que la citada Sentencia fue notificada a la persona designada el 7 de mayo de 1986.

5. Por providencia de 23 de julio de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación del recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) De carácter subsanable: No acompañar a la demanda las copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recurridas [art. 50.1 b), en conexión con el 49.2 b), de la LOTC]. b) De carácter insubsanable:

1) Haberse presentado la demanda fuera de plazo {art. 50.1 a), en conexión con el 44.2 de la LOTC}.

2) Carecer la demanda manifiestamente e contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Por ello y en virtud de lo dispuesto en los arts. 50 y 85 de la citada LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días para que formulasen alegaciones, pudiendo el último subsanar el defecto procesal del apartado a) en el mismo plazo.

6. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta que el recurrente debe acreditar la fecha de notificación de la Sentencia de 14 de abril de 1986, de manera que, si no resulta que tal notificación se efectuó dentro de los veinte días hábiles que precedieron a la fecha de interposición del recurso 2 de junio de 1986, el mismo sería extemporáneo. Por otra parte, entiende que la norma cuestionada, el Real Decretoley 3/1983, de 20 de abril, obtiene unas distintas consecuencias de supuestos que no son los mismos inutilidad por actos de terrorismo u otras causas y aunque la diferencia pueda encontrarla el afectado lacerante, se parte de una situación fáctica peculiar, que permite un trato también singular para todos los que se encuentran en ella, sin que se lesione el derecho a la igualdad, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El recurrente, que aporta traslado de los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnados, alega que la resolución judicial que puso fin a la vía previa al amparo le fue notificada el 8 de mayo de 1986, sin justificar este extremo, y se ratifica en las alegaciones de fondo contenidas en el escrito de demanda, solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de la comunicación del Tribunal Supremo referida en los antecedentes, la Sentencia de su Sala Quinta, de 14 de abril de 1986, que ahora se impugna, fue notificada a la representación del recurrente el día 7 de mayo de 1986, fecha ésta no desvirtuada por las alegaciones del interesado, que se limita a indicar otra posterior sin justificación alguna. En este sentido, el plazo para interponer el recurso de amparo, que establece el art. 44.2 de la LOTC, caducaba el 31 de mayo del mismo año, y habiéndose presentado la demanda ante el Juzgado de Guardia el 2 de junio, es manifiesta la extemporaneidad del recurso, lo que comporta su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la citada LOTC.

2. A mayor abundamiento y por lo que atañe al fondo de la cuestión planteada, debemos reiterar que el derecho a la igualdad, que constituye también un límite al legislador, como el recurrente aduce, no requiere una identidad u homogeneidad de tratamiento legal, con independencia de las circunstancias que puedan existir en la definición de cada supuesto de hecho identificado o singularizado por las normas jurídicas. Lo que aquel derecho constitucional significa, en relación con su plasmación normativa, es que al autor de la norma le está prohibido introducir discriminaciones en virtud de las condiciones o circunstancias personales o sociales de los afectados por la misma, siendo, pues, exclusivamente este tipo de desigualdades identificadas por un común referente subjetivo el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, la opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social lo que el art. 14 de la Constitución prohíbe. Por eso no es contraria al principio de igualdad, según reiterada doctrina de este Tribunal, la diferencia de trato legal que se funde en una justificación objetiva y razonable.

Es verdad que no toda distribución de carácter objetivo o aparentemente objetivoentre dos supuestos de hecho a los que la norma atribuye consecuencias jurídicas diferentes es por sí sola conforme al principio de igualdad, ya que si tal distinción es meramente artificiosa es decir, si el elemento diferenciador carece de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible de la norma puede presentar indicios de discriminación en el sentido (subjetivo) expuesto, de suerte que en tal caso corresponde a quien defiende la constitucionalidad de la norma aportar la correspondiente justificación acerca de la relevancia o razonabilidad de la distinción. Por el contrario, cuando el fundamento de la desigualdad de trato es realmente objetivo y acorde con finalidades perseguibles por el legislador en el marco de la Constitución, no puede hablarse de discriminación o de infracción alguna del principio de igualdad, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la oportunidad de las finalidades objetivas que la Ley o norma impugnada persigue.

En el presente caso, junto a la regla general establecida en el art. 12.2 c) de la Ley 44/1983, de congelación de las pensiones especiales en favor de los funcionarios fallecidos o inutilizados en acto de servicio, la Disposición adicional vigésima segunda de la misma Ley excluye de dicha no actualización los supuestos en que la muerte o inutilidad haya sido causada por actos terroristas. La distinción entre ambos supuestos de hecho, el general y el específico al que se atribuye una consecuencia más beneficiosa, no se funda, pues, en las condiciones o circunstancias personales o sociales de los beneficiarios, sino en un hecho de carácter objetivo, como es el origen de la muerte o inutilización producida.

En este sentido, no puede hablarse de discriminación, ya que lo único que hace la norma especial, frente a la general, es incorporar una finalidad adicional a la de protección de los beneficiarios de la pensión, cual es la de mitigar en mayor medida las consecuencias derivadas del fenómeno terrorista. Siendo esta finalidad objetiva y perfectamente lícita en el marco de la Constitución, no cabe adentrarse, como el recurrente parece pretender, en el enjuiciamiento de si dicha finalidad es más, es menos o es igualmente atendible que otras, pues ello equivaldría a cercenar el margen de libertad de que el legislador dispone en nuestro sistema constitucional. El hecho de que la introducción de aquella finalidad complementaria produzca una diferencia de tratamiento económico en beneficio de un colectivo al que el recurrente no pertenece más que en perjuicio del colectivo al que se aplica la regla general no supone, por la ausencia de toda connotación subjetiva, una discriminación vedada por el art. 14 de la Constitución.

La falta de todo indicio de violación del derecho constitucional revela así la manifiesta falta de fundamento de la demanda de amparo, lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, conduce también a la inadmisión del recurso.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Vicente Ceballos Gata, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 757/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:757A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 663/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 758/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:758A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión.de la ejecución de acto que origina el recurso de amparo 722/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 759/1986, de 2 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:759A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 773/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 760/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:760A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 761/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:761A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 762/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:762A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentó en este Tribunal el día 10 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales D. Alfonso de Palma González, en representación de D. Rafael Ortíz de Galisteo Galisteo, interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 14 de febrero de 1986 y del Juzgado de Instrucción nº 1 de Córdoba de 27 de noviembre del año anterior, por entender que dichas resoluciones judiciales han vulnerado el principio de legalidad penal que se contiene en el art. 25.1. CE.

2. De las alegaciones y documentos que se acompañan se deduce, en síntesis, lo que sigue:

La Sentencia dictada el 27 de noviembre por el Magistrado-juez de Instrucción nº 2 de Córdoba, condenó a D. Rafael Ortiz de Galisteo Galisteo, como autor de un delito de emisión de cheque en descubierto previsto en el art. 563. bis.b). 19 del Código Penal, al haberse acreditado, conforme a los hechos declarados probados, que para el pago de una deuda preexistente, el ahora recurrente libró contra su cuenta corriente bancaria un talón nominativo con fecha de unos veinte días posterior a la de la efectiva entrega de dicho talón, el cual no pudo ser atendido al tiempo de su presentación al cobro por carencia de fondos suficientes.

Interpuesto recurso de apelación, fundado en errónea apreciación de las pruebas, y habiéndose invocado, según se dice, en el acto de la vista el art. 25.1 CE., la Audiencia Provincial confirmó la anterior Sentencia.

3. Alega el recurrente que las resoluciones judiciales que se impugnan han vulnerado el art. 25.1 CE al condenarle por haber librado un documento que no era un cheque según el Código de Comercio, siendo así que el presupuesto de aplicación del art. 563.bis.b).1º del Código Penal es que se libre un cheque. Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, admitiendo la postdatación, aplica implícitamente la doctrina de que una postdatación inferior a treinta días determina la punibilidad en la emisión del cheque, lo cual supone la Creación de un delito no configurado como tal en el Código Penal ya que un cheque postdatado, por su propia naturaleza, no es un cheque.

4. Por Providencia del pasado 7 de mayo la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del recurrente ha reiterado la argumentación de la demanda, subrayando las gravísimas consecuencias que, a su juicio, tendría la admisión de la posibilidad de que los Tribunales de Justicia creen nuevos tipos penales en contra del principio jurídico, "odiosa restringenda".

El Ministerio Fiscal, por su parte, con cita de nuestra Sentencia 78/84, de 9 de julio, sostiene que se da la causa de inadmisibilidad antes indicada porque la cuestión que se suscita ante este Tribunal es de mera legalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presunta violación del principio de legalidad penal consagrado por el art. 25 CE y, consecuentemente, del derecho fundamental de respeto de tal principio, resultaría según el recurrente, no del hecho de haber sido condenado por un delito no

tipificado en el Código Penal, sino por haber considerado el Tribunal que lo condenó que los hechos que al recurrente se imputan son encuadrables dentro del tipo penal por el que se le condena, en contra, naturalmente, de su propia opinión.

Basta esta síntesis de la argumentación contenida en la demanda para evidenciar la manifiesta carencia de contenido constitucional de esta última, pues lo que se nos pide es, en definitiva, un juicio sobre los hechos (si es cheque o nó un documento postdatado), no sobre la interpretación que el órgano judicial ordinario hace de la norma penal desde el punto de vista de los derechos que la Constitución garantiza.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 763/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:763A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 764/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:764A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 765/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:765A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 766/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:766A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 767/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:767A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Mariano Flórez Baz, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1986.

El recurso se dirige contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Badajoz, de fecha 17 de febrero de 1986, por entender que vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

El señor Flórez Baz fue demandado por despido ante la Magistratura de Badajoz por don Eugenio Cobos Cuellas. La Magistratura de Trabjo núm. 2 de las de Badajoz, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia el día 19 de diciembre de 1985, declarando el despido improcedente y condenando a la empresa, de forma opcional, a la readmisión del trabajador o al abono de la indemnización que fijaba, además del de los salarios de tramitación. Previa opción expresa por el abono de la indemnización, el citado señor Flórez Baz recurre en suplicación la referida Sentencia.

Paralelamente, el trabajador despedido solicita la ejecución provisional de la Sentencia durante la sustanciación del recurso, por la vía prevista en los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. El empresario se opone a la ejecución provisional por escrito de fecha 21 de enero de 1986. Pese a su oposición, la Magistratura de Trabajo dicta (el día 17 de febrero de 1986) providencia en la que se concede al citado empleador plazo de diez días para que opte si prefiere hacer el abono de los salarios durante la tramitación del recurso sin compensación alguna o recibiendo los servicios del trabajador.

Por escrito de fecha 4 de abril de 1986, el actor amplía la demanda, dirigiéndola también contra el Auto de la Magistratura de Trabajo, de fecha 17 de marzo de 1986, notificado el día 20 del mismo mes. En dicho Auto, la Magistratura resuelve aplicando el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, y afirma que la parte no formuló alegaciones ante la manifestación del trabajador, solicitando la ejecución provisional de la Sentencia. El actor manifiesta que sí lo hizo, como se prueba por la aportación de copia de dicho escrito de alegaciones, entendiendo que la postura contraria de la Magistratura es consecuencia de un error a ella debido. Adicionalmente, considera la parte que el Auto en cuestión en nada modifica la situación creada por la providencia anteriormente impugnada, pues reitera la conclusión perjudicial para él.

2. Entiende el recurrente en estas actuaciones que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 24.1 y 14 de la Constitución por las siguientes razones: a) En cuanto a la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ésta se había producido porque, habiéndose solicitado del Juez planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, éste ha dictado la providencia impugnada, siendo así que, al resolver cuestiones que no son de mera tramitación, debería haber revestido de forma de Auto y. además, en la referida resolución no se expresa de ninguna manera que el juzgador haya realizado, como se le requería, un análisis de la constitucionalidad del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral vulnera el art. 24.1 de la Constitución, porque en los casos en que el despido es declarado improcedente y recurre el empresario tras optar previamente por la indemnización se le está imponiendo una carga que obstaculiza el libre acceso a la vía de recurso sin justificación suficiente, pues bastaría para proteger los eventuales derechos del trabajador con la mera consignación del importe de la condena, y con el libre acceso a las prestaciones por desempleo. b) La vulneración del art. 14 de la Constitución había tenido lugar, porque con la aplicación del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral se está tratando de forma injustificadamente desigual a los empresarios que hayan despedido de forma improcedente a un trabajador en comparación con aquellos autores de despidos nulos, siendo así que el despido improcedente es, en la valoración del Estatuto de los Trabajadores, una «conducta antijurídica menos cualificada».

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo pedido, declare la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz, de fecha 17 de febrero de 1986, y se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho, requiriendo a la Magistratura que dicte nueva providencia en la que razone sobre el carácter potencialmente inconstitucional de los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En la posterior ampliación de la demanda, se solicita la declaración de nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Badajoz, de fecha 17 de marzo de 1986.

3. La Sección en su reunión de 14 de mayo del corriente acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para la formulación de alegaciones.

La parte recurrente formula escrito en el que hace un nuevo relato de los hechos, aludiendo a Auto de 17 de marzo de 1986 de la Magistratura de Trabajo, reiterando además los fundamentos segundo y tercero formalizados en la demanda inicial, insistiendo en que se ha conculcado el art. 24 de la Constitución en su doble vertiente de omisión total de audiencia de la contraparte, debido a un error material involuntario en el órgano jurisdiccional, y también en la carga excesiva para recurrir, que de hecho supone el cierre del segundo grado jurisdiccional laboral.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del recurso, en primer lugar, por estimar infundada la denuncia relativa al no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que queda reservado en exclusividad al propio órgano jurisdiccional. Sobre la aplicación del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral afirma que no niega el acceso al sistema de recursos, y de hecho el recurrente ha interpuesto el oportuno recurso de suplicación. El empresario recurrente puede optar entre indemnizar temporalmente, y caso de prosperar su recurso sería reembolsado por el Estado, o de admitir temporal y provisionalmente al trabajador. Además se trata de forzar al Tribunal Constitucional a que se pronuncie, por vía inadecuada, sobre la constitucionalidad del precepto. Tampoco es aceptable la argumentación del carcácter discriminatorio de la regla.

II. Fundamentos jurídicos

1. Limitadas las pretensiones a las incluidas en el escrito de demanda (sin que pueda aceptarse una ampliación de las mismas ni en trámite posterior, ni tampoco en el trámite de alegaciones, puesto que como ha dicho la STC 74/1985, de 18 de junio, una vez fijado el objeto del proceso en la demanda no se prevé trámite alguno que pueda alterarlo) son dos las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en dos ocasiones y por dos poderes públicos distintos, las que denuncia el demandante.

En primer lugar (cronológicamente hablando) la Magistratura de Trabajo habría infringido la Constitución porque, sin fundamento ni razón expresa alguna, ha desestimado la petición de que planteara cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. Aquí el recurrente parece partir de la premisa de que existe un verdadero y propio derecho de la parte a que el Juez plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre un determinado precepto. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento puesto en manos del Juez ordinario para resolver las dudas que le suscite la eventual disconformidad a la Constitución de una norma con rango de ley, instrumento que el Juez sólo debe usar cuando tenga dudas razonables sobre el extremo reseñado; y, aun cuando la parte puede proponer que se plantee la cuestión, la decisión del Juez al respecto seguirá siendo libre, y la cuestión misma segirá siendo instrumento a disposición del Juez y no de la parte que lo pidió (por todos, ATC de 8 de mayo de 1985). Ello revela la falta de fundamento del primer motivo del recurso, habiéndose de tener en cuenta que, como dijimos en el ATC 275/1983, de 8 de junio, no siendo la petición de que se suscite cuestión de inconstitucionalidad «fundamento de ninguna pretensión a la que el juzgador haya de proveer, es claro que puede responderla por el silencio, sin que de ello se derive lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza».

2. En segundo lugar, entiende el actor que se ha desconocido el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución al exigírsele, en aplicación del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, que abone al trabajador los salarios durante la tramitación del recurso pese a que ha optado por la indemnización (y no por la readmisión) entre las alternativas que proponía la Sentencia de condena, sobre todo si se tiene en cuenta que su desacuerdo con la Sentencia de Magistratura se limita al cálculo de la indemnización correspondiente. Entiende el actor que, si recurre, la aplicación de las reglas de ejecución provisional del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, le produciría un daño muy superior al beneficio que podría derivarse de la admisión de su recurso, sin que tal perjuicio tenga justificación, pues la salvaguardia de los eventiales derechos del trabajador podría conseguirse mediante la consignación del importe de la condena o la percepción de las prestaciones por desempleo.

El tema nuclear del presente recurso es, pues, el de la legitimidad de la carga que para recurrir impone el art. 227 al empresario condenado por despido improcedente, lo que ha de examinarse teniendo en cuenta si tal carga está destinada a proteger bienes constitucionalmente relevantes y resulta proporcionada para lograr dicha finalidad.

La ejecución provisional de la Sentencia por despido improcedente pretende, en primer lugar, prevenir un uso abusivo o de mala fe de los recursos por parte del empresario condenado, que pudiera pretender con ello forzar al trabajador a transigir, para acelerar la percepción de las cantidades que le han sido reconocidas, o a renunciar de otro modo a su derecho, pese a que haya prosperado judicialmente en la instancia.

Por otro lado, toma en cuenta la situación del trabajador que pierde su empleo, y responde a una tradición de ejecución provisional propia del proceso de trabajo, que tiene larga historia en nuestro ordenamiento, y también es conocida en otros sistemas comparados.

Contemplado en abstracto el precepto tiende a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia, finalidad que no puede ser considerada ilegítima a la luz de la doctrina de este Tribunal.

En relación a si se trata de una carga proporcionada, que no restringe excesiva e injustificadamente la posibilidad de recurrir del empresario, debe tenerse en cuenta que el precepto para su aplicación exige una resolución de instancia que declare el despido improcedente, o sea la ilicitud de la actuación del empresario. Además la norma ofrece la posibilidad al empresario de readmitir provisionalmente al trabajador, y sólo si no quiere hacerlo se le impondrá «hacer el abono aludido sin compensación alguna», esto es deja a la elección del empresario el emplear o no al trabajador. Finalmente si el despido es declarado improcedente en la fase de recurso, y se han abonado los salarios sin emplear al trabajador, le cabe la posibilidad al empresario de «ser resarcido por el Estado de los salarios abonados durante la tramitación del recurso».

De este conjunto de circunstancias puede deducirse que no se ha conferido al hoy actor un trato perjudicial desproporcionado, ni por ello vulneración de derecho alguno del art. 24 de la Constitución.

La Sentencia de Magistratura ha estimado ilícito el acto del empresario, al declarar sin justificación el despido. En consecuencia, el empleador que, de acuerdo al criterio del Magistrado, ha despedido ilícitamente sin justa causa para ello, no puede considerar excesivo que se le imponga una actuación asimilable a la readmisión, durante el tiempo de no firmeza de la resolución judicial, ya que la readmisión puede considerarse como efecto proporcionado a la entidad de la transgresión por él cometida, de acuerdo a la Sentencia de instancia, ya que se le está obligando a corregir los efectos de una conducta que, de acuerdo a la calificación del despido en la instancia, no debió haber puesto en práctica. A ello se añade que la Ley rituaria laboral introduce reglas efectivas para asegurar que la carga del abono de salarios pese únicamente sobre el empresario que actúa de forma ilícita, de modo que si el Tribunal superior considera procedente el despido, y elimina el reproche de ilicitud inicial, el empresario en cuestión tiene la posibilidad de percibir del Estado las cantidades abonadas durante el recurso. Además en todo caso el empleador que despidió puede recibir provisionalmente los servicios del trabajador, obteniendo así una compensación adecuada al abono del salario.

3. Por último, tampoco puede aceptarse que se haya tratado al actor de forma discriminatoria, contraria al art. 14 de la Constitución, en comparación con los empresarios que hayan despedido sin observar las exigencias de forma legalmente establecidas y, por tanto, han sido condenados por despido nulo. Este Tribunal ha reiterado que, para que pueda plantearse un problema de igualdad, es preciso que exista previa igualdad entre los aspectos sustanciales de los supuestos de hecho que entran en comparación. En su caso, el actor pretende que sean comparados los regímenes jurídicos de los despidos nulos e improcedentes, porque considera que se trata con mayor dureza al despido improcedente que al despido nulo, pese a que este último constituye una infracción «más grave» de la legislación laboral; pues bien, siendo diverso el contenido del fallo de la Sentencia según que el despido sea calificado de una u otra forma (art. 103 Ley de Procedimiento Laboral), es claro que no puede pretenderse que el régimen de uno y otro a efectos de ejecución provisional y de recursos sea idéntico. Al fallar la premisa básica del juicio de igualdad, han de descartarse los argumentos del recurrente, que, en última instancia, pretende imponer sus puntos de vista en torno a la sanción del despido improcedente, usurpando la función del legislador, a quien corresponde valorar y resolver este conflicto de intereses.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 768/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:768A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil «Essilor España, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1986, dictada en el recurso de casación núm. 774/85, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid, de 4 de diciembre de 1984. Entiende la actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. La entidad mercantil recurrente en amparo fue demandada por don Mariano García Babón, trabajador a su servicio, a fin de que se declarase resuelta la relación que le unía con la empresa, según lo establecido en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores; la demanda tuvo entrada en el Registro General de la Magistratura de Valladolid el día 29 de octubre de 1984. Cuando no se había celebrado aún el acto de juicio, «Essilor España, Sociedad Anónima», dirigió al citado trabajador el día 26 de noviembre de 1984 carta de despido, fundada en repetidas transgresiones de la buena fe contractual. Pese a alegar en el posterior juicio que el demandante (Sr. García Babón) carecía de acción, por haberse extinguido su relación laboral con ocasión del despido formulado, la Magistratura núm. 1 de las de Valladolid, en Sentecia de 4 de diciembre de 1984, y por estimar que, dado que habían coincidido en un periodo de tiempo muy breve la demanda de resolución y el despido, «había de examinarse primero la conducta que se produjo antes en el tiempo», falla estimando la demanda del trabajador, declarando resuelta la relación laboral y condenando a «Essilor España, Sociedad Anónima», a abonarle la cantidad de 3.082.678 pesetas en concepto de indemnización. «Essilor España, Sociedad Anónima», formuló recurso de casación ante la referida Sentencia reiterando la falta de acción del trabajador, entre otros motivos, siendo desestimado en todas sus partes por la Sala Sexta del tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de febrero de 1986, hoy impugnada.

Entiende la demandante que la resolución impugnada es la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1986, porque fue en ella y no en la previa de Magistratura donde quedó vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún momento pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.). La violación ha consistido en la referida Sentencia que declara extinguida la relación, ha impedido el examen sobre el fondo del asunto en lo referente al despido, cerrando toda vía judicial posterior, y causándole graves pérdidas económicas, sin justificación, pues entiende la recurrente que la relación se había extinguido antes de la resolución judicial, con el despido justificado. En esto consiste la indefensión, que, a su entender, no consiste sólo en no proporcionar al ciudadano los oportunos medios de defensa dentro de un concreto proceso, sino también en no cerrar la vía de otros procesos posteriores, ni el examen judicial de todas las cuestiones que pueden plantearse.

Por lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la del Tribunal Supremo (Sala Sexta), de 4 de febrero de 1986, dejándose sin efecto la dictada en primera instancia, y ello sin perjuicio de que con posterioridad pueda el trabajador promover la correspondiente acción por despido, en virtud de la cual se analicen adecuadamente sus incumplimientos laborales.

3. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por carencia de contenido constitucional de la demanda, otorgando un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representacón de la sociedad recurrente presenta escrito de alegaciones en el que afirma que la indefensión denunciada se ha producido por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 4 de febrero de 1986, que es la que le priva de toda posibilidad procesal de enjuiciamiento del despido del trabajador en cuestión y por ello no pudo denunciarse formalmente tal vulneración. En relación a la posible segunda causa de inadmisibilidad, la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se insiste en el argumento de la indefensión por falta de posibilidades de defensa dentro de un específico proceso judicial al precluirse toda contradicción sobre la conducta del trabajador producida durante la vigencia de la relación laboral, después de que él hubiera solicitado la extinción del contrato de trabajo, lo que estaría en contraste con el art. 24.1 de la C.E., y en base a ello solicita la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal sostiene que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la Sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo es confirmada que utiliza los mismos argumentos que la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que la invocación del precepto constitucional que se estimaba violado debió efectuarse en el recurso de casación interpuesto. En relación con el fondo del asunto sostiene la carencia de contenido constitucional de la demanda, ya que la tesis de la parte recurrente es que el hecho de resolver la relación laboral mediante la carta de despido desproveía de sentido la acción promovida con anterioridad por el trabajador, tesis a la que se opone el Magistrado de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo con fundamentadas y convincentes razones. Pretender que las resoluciones recurridas le causan indefensión al quedar juzgada la conducta de la empresa y sin juzgar e incluso impune la conducta del trabajador, es algo que no tiene desvalor constitucional, puesto que el recurrente en amparo ha tenido libre acceso al sistema de recursos, ha presentado y le han sido debidamente valoradas las pruebas propuestas y finalmente ha obtenido una resolución judicial desfavorable, pero fundada en Derecho, sin que le haya causado indefensión. En base a lo anterior, solicita la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurrente tanto en su demanda como en su escrito de alegaciones afirma con reiteración que no podía invocar el derecho vulnerado en el escrito de interposición del recurso de casación porque para entonces aún no se había materializado la vulneración, que sólo tendría lugar al dictarse la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y tal argumentación no puede aceptarse puesto que, como señala el Ministerio Fiscal, el efecto jurídico en el que la vulneración constitucional del art. 24.1 de la C.E. consistiría, ya se produjo en la Sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo que utiliza los mismos argumentos en su considerando segundo que luego reproducirá la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su fundamento de Derecho segundo, resulta evidente que la invocación del art. 24.1 de la Constitución, si se estimaba violado, debió efectuarse, y con alcance y dimensión constitucional, en el recurso de casación.

El recurso de amparo carecería de sentido dirigido sólo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, cuya nulidad no tendría efecto ninguno para la parte recurrente y ésta en cl propio suplico solicita que se deje también sin efecto el fallo condenatorio de la Sentencia dictada en primera instancia. Se confirma con ello que la presunta indefensión no puede imputarse de forma inmediata y directa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo que tan sólo se ha limitado a mantener la situación creada, sino a la Magistratura de Trabajo, cuya tesis indudablemente tendría los efectos que la demanda sostiene. Por ello la actora debió alegar la presunta violación del art. 24.1 C.E. ya en el recurso de casación a fin de permitir que el Tribunal Supremo hubiera planteado y resuelto el problema en su vertiente constitucional. Al no haberlo hecho así, y al aludir por primera vez a este aspecto de la cuestión en el recurso de amparo, ha incumplido la exigencia del art. 44.1 c), que tiende a garantizar el carácter subsidiario de este recurso. En consecuencia, resulta claro que la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) LOTC, por haber olvidado el carácter extraordinario del recurso de amparo e impedido a los Tribunales ordinarios el velar por el exacto cumplimiento de la Constitución.

2. Además, en cuanto al fondo del asunto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Supremo siguiendo una línea jurisprudencial anterior que toma en cuenta la distinta regulación de la decisión extintiva causal por parte del trabajador y por parte del empresario, y el distinto cauce procesal que han de seguir cada una de ellas estimaron que, dado que los hechos habían sucedido en el curso de una relación de tracto sucesivo, debían ser examinados por el orden temporal en que sucedieron y analizar, en primer lugar, y en ese proceso concreto, si la demanda de resolución estaba justificada, una vez que la conclusión fue negativa, quedaba vacía de contenido la alegación que la empresa formula de carecer de acción el trabajador, que era al que además correspondería en su caso ejercer la acción impugnatoria del despido. Los Tribunales ordinarios dieron una respuesta suficiente a la actora razonada y razonable a la luz de lo que disponen las normas laborales sustantivas y materiales, y no se les puede exigir que elaboren un nuevo cauce procesal no previsto legalmente, como parece pedirlo la actora en su demanda.

Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a un proceso para que sean debatidas sus pretensiones, pero ello no supone el acceso a cualquier proceso que pueda imaginarse, sino al legalmente debido, y menos a modificar en su favor las reglas procesales establecidas, cuando no se le ha negado su defensa en otro proceso destinado a analizar la trascendencia jurídica de sus actos, realmente cometidos en el seno de la relación de trabajo.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 769/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:769A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 770/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:770A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 771/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:771A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril de 1986 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo promovida por el Ayuntamiento de Orexa, el de Lizarza, el de Leaburu- Gaztelu, el de Hernani, don Joseba Imanol Ibarburu Uranga, don Santiago González Aguado, don Félix Soto Azcárate, don Jesús María Congil Infantes y don Andoni Area Montero, representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1986, dictada en el recurso de casación núm. 1.865/85. La citada Sentencia dio lugar a un recurso de casación interpuesto por la representación del procesado Manuel Ballesteros García, estimando sus motivos primero y cuarto y, a la vez, desestimó el recurso de los acusadores particulares, quienes recurren ahora en amparo ante este Tribunal.

El motivo primero del referido recurso de casación se refiere a la aplicación incorrecta del art. 371 del Código Penal, «porque el Tribunal a quo interpreta indebidamente los hechos consignados por el mismo en el primer resultando y porque interpreta también indebidamente el mandato legal del art. 371 del Código Penal».

El motivo cuarto del recurso de casación del acusado, estimado por el Tribunal Supremo, alegó infracción de Ley al amparo del art. 849, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «al haberse infringido el art. 6 bis a) del Código Penal», pues la Sentencia habría aplicado el art. 371 del Código Penal «sin referencia alguna al art. 565 del Código Penal ni al art. 6 bis a) del mismo Código, que regula desde la pasada reforma el régimen general del error en materia criminal».

La Sentencia recurrida estimó el motivo cuarto del recurso por entender que el acusado obró «en la creencia errónea de que los bienes jurídicos cuya protección atendía eran superiores y le autorizaban a obrar como lo hizo». Por esta razón entendió aplicable el art. 6 bis a) del Código, segundo párrafo, y teniendo en cuenta que el delito del art. 371 de dicho Código no admitiría la comisión culposa, dispuso la estimación del motivo y, consecuentemente, dictó segunda Sentencia absolviendo al acusado.

La demanda de amparo alega, en primer lugar, la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, «en relación al art. 9.3 de la misma, que proclama el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». La lesión jurídica provendría de que «en el relato fáctico declarado probado no existe hecho alguno que autorice a colegir la motivación de Manuel Ballesteros, en que basa su argumentación la Sentencia de casación». En este sentido, agrega, «el alto Tribunal concede a Manuel Ballesteros una presunción de favor, presumiendo en la decisión del acusado razones para su negativa, procesos internos de comparación y valoración de intereses en conflicto, al margen en absoluto, y en contradicción, con los hechos en los que, al propio Alto Tribunal, se basa al sentenciar, lo que equivale a absolver al margen del proceso, causando indefensión con infracción del derecho a la tutela y en relación con los principios mencionados».

En segundo lugar, alega la demanda la violación del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución por estimar que «la desigualdad en la aplicación de la Ley y el carácter discriminatorio que supondría el separarse de otras soluciones sobre casos paralelos, puede entrañar una denegación de justicia y viola, en todo caso, el precepto constitucional epigrafiado».

2. La Sección Primera de este Tribunal, por acuerdo de 18 de junio pasado, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea de la demanda, así como la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Y en aplicacion del art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones pertinentes.

El solicitante de amparo, dentro del plazo al efecto concedido, ha presentado escrito de alegaciones, en el que señala que la demanda de amparo se presentó dentro del plazo legal, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1976, objeto del recurso de amparo, le fue notificada el día 24 del mismo mes y año, y el escrito de interposición del recurso de amparo se fechó el 18 de abril y se presentó en el Juzgado de Guardia.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el escrito de alegaciones se limita a señalar que la demanda se formula por existir violación de derechos reconocidos entre los artículos 14 y 29 de la Constitución, y que ello le dota de s>suficiente contenido constitucional.

Por su parte, el Fiscal ha solicitado en su escrito la inadmisión de este asunto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones que hacen los solicitantes del amparo respecto de las de la primera de las causas de inadmisión que fueron señaladas en nuestro acuerdo de 18 de junio, se fundan en la afirmación de que la Sentencia, que suponen violadora de sus derechos fundamentales, les fue notificada el día 24 de marzo del corriente año y que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Juzgado de Guardia el día 18 de abril. La justificación anterior presenta la dificultad de la falta de prueba de la fecha de notificación que el solicitante de amparo debió justificar mediante la oportuna diligencia o testimonio, así como el cumplimiento del plazo entre el 24 de marzo y el 18 de abril. Ello no obstante, en este trámite pueden darse como buenas las justificaciones realizadas, lo que nos lleva a no inadmitir el presente recurso de amparo por esta causa.

2. No puede, sin embargo, decirse lo mismo de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b). Como este Tribunal ha dicho en un gran número de ocasiones, no compete a la jurisdicción constitucional la revisión de la corrección interna y del pleno ajuste a la legalidad de las Sentencias de los órganos jurisdiccionales que ejercen el poder judicial. A la Justicia constitucional le está encomendada únicamente la tarea de velar por la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos hayan resultado violados por los poderes públicos, entre los que obviamente se encuentran los órganos del Poder Judicial.

El derecho a una tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso se pueda experimentar indefensión, como tantas veces hemos tenido ocasión de puntualizar, no comporta el derecho a obtener una plena satisfacción de las pretensiones formuladas por los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales. No es el derecho al triunfo de las tesis mantenidas ante ellos. En el caso de las personas o entidades que han ejercido una acusación, como es el caso presente, no es el derecho a que el acusado sea condenado.

El derecho a la tutela judicial efectiva se agota en aquella prestación de los órganos jurisdiccionales, que, de acuerdo con el tipo de procedimiento y con las prescripciones legales atinentes al mismo, pueda considerarse como debida, que, por regla general, como en el presente caso, es una Sentencia sobre el fondo del asunto. El derecho a la Sentencia de fondo, englobable genéricamente en el art. 24 de la Constitución, ha de entenderse como derecho a una Sentencia fundada en Derecho, o motivada, de acuerdo con la expresión que utiliza el art. 120 de la Constitución. Lo cual significa que el Tribunal sentenciador debe explicitar la interpretación que realiza del derecho aplicable y el conjunto de razonamientos que le hayan conducido a establecer la decisión. No se satisface, por ende, el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución cuando la Sentencia de los Tribunales resulta arbitraria o falta de racionalidad, pero no empece al mentado derecho una fundamentación jurídica que pueda resultar discutible o respecto de la cual se pueden formular reparos, pues si así se entendiera, no se estaría preservando un derecho fundamental de los ciudadanos, sino transformando el recurso de amparo en una nueva casación controladora del ajuste o desajuste de las Sentencias con la legalidad o la interpretación que de ella se haya hecho. Dicho más claramente, la aplicación errónea puede ser motivo de casación, pero no es motivo suficiente del recurso de amparo.

3. Establecidas las necesarias premisas que se han consignado en el apartado anterior, pueden examinarse ya los dos distintos motivos en que, según los solicitantes del amparo, se articula la violación denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el art. 24 de la Constitución. Según dicen, en el primero de los susodichos motivos, la violación del derecho establecido en el art. 24.1 se produce en relación con el art. 9.3 de la propia Constitución, que proclama el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la responsabilidad de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, se concreta dicho motivo en el trato de favor que se otorga al acusado, presumiendo en la decisión adoptada por él, que se enjuiciaba, razones para su negativa y procesos internos, valoración de los intereses en conflicto, añadiendo que tal presunción adolece de gratuidad total y es por lo mismo arbitraria. Más es el caso que, aun dejando de lado el hecho de que el intento de poner en conexión el art. 24 de la Constitución con el 9 introduce en el amparo constitucional factores como la legalidad o la seguridad, que la Constitución quiso dejar al margen de él, es lo cierto que en los hechos probados se ha establecido que el acusado prestó declaración después de que «las Autoridades del Ministerio del Interior... informaron a la opinión pública a través de los medios de comunicación y a los representantes del Pueblo Español en el Parlamento .... que no era procedente revelar su identidad (la de las personas cuyo nombre no fue proporcionado a la justicia por el titular de la Comisaría General de Información), constando en el sumario que ésta era suficientemente conocida para los servicios policiales correspondientes dependientes del Comisario general de Información, como para hacer innecesaria ninguna otra averiguación en la frontera». Bajo estas condiciones cabe pensar que el acusado, que alegó un error en el cuarto motivo de casación, hubiera actuado con razones suficientes para creer, aunque sea erróneamente, que su proceder no debía ser diferente del adoptado por sus superiores, con lo que quedarían comprobados los presupuestos para la apreciación del error. En la medida en que esta hipótesis puede inducirse perfectamente de los hechos probados, no puede decirse que la Sentencia haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ni siquiera aceptando el punto de vista en que se colocan los solicitantes del amparo.

4. El segundo de los motivos en que se articula la alegada violación del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución, se concreta en la idea de que, en contra de lo que establece el art. 126 de la Constitución, según el cual la Policía Judicial depende de los Jueces y de los Tribunales, al no condenar al acusado tras su negativa de administrar a la justicia los datos por éste referidos, la Sentencia impugnada consiente una paralización u obstrucción de la propia Administración de Justicia. Sin embargo, el argumento así formulado no puede ser acogido como base de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Obsérvese que lo que la limitación de los medios de defensa o la indefensión que puede producir la falta de aportación de documentos o la falta de suministro de datos a la Administración de Justicia, no ha podido producirse nunca en el proceso en el que se juzga si tal comportamiento es o no delictivo, sino, en todo caso, en aquel en el que tales datos pudieron considerarse como decisivos o trascendentes. Por otra parte, la forma como se establezcan las relaciones entre los órganos jurisdiccionales y la Policía Judicial no puede afectar al derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, salvo por las razones que antes se han expuesto, cuando se vea por ello perjudicado su derecho a las pruebas.

5. Resta por último examinar la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Según los solicitantes de amparo la presunción que hace la Sentencia de casación «en base a la susodicha motivación, sin base probatoria alguna, para exculpar al Policía Judicial por su denegación de auxilio, supone en la práctica una desigualdad de tratamiento, en relación con las demás personas y en análogos casos».

Se añade también que «la desigualdad en la aplicación de la Ley y el carácter discriminatorio que supondría al separarse de otras resoluciones sobre casos paralelos, puede entrañar una denegación de justicia». Formulado el motivo de la petición de amparo en los términos ante dichos, ha de reconocerse carente de contenido constitucional suficiente. La igualdad que establece el art. 14 de la Constitución y que es residenciable en el recurso de amparo no es una igualdad en abstracto, sino el concreto derecho a la igualdad de los demandantes. Ello quiere decir que el único término de comparación posible que los solicitantes de amparo podrían encontrar para fundar su pretensión sería un trato diverso de otros acusadores en circunstancias idénticas, o por lo menos análogas, a las suyas, sin que pueda hablarse genéricamente de una desigualdad de trato en relación con «otras personas», lo que parece referirse al acusado absuelto, pues esto no sería suficiente para fundar una vulneración de los derechos constitucionales de los solicitantes del amparo. Por último, no se puede hablar de una separación de la Sentencia del Tribunal Supremo respecto de otras resoluciones suyas sobre casos paralelos, sin aportar al proceso y analizar estas otras resoluciones o Sentencias. Los solicitantes del amparo debieron hacerlo en su escrito preliminar o, cuando menos, en su escrito de alegaciones y ni en uno ni otro caso lo han hecho de forma suficiente.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Orexa y otras personas.

Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 772/1986, de 8 de octubre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:772A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 766/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 773/1986, de 8 de octubre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:773A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 823/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 774/1986, de 8 de octubre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:774A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 962/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 775/1986, de 8 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:775A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 966/1986, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 776/1986, de 9 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:776A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión previamente acordada de los arts. 4 (apartados 2 y 3) 8, 9, 10, 11 (apartado 2 en su último inciso) y la Disposición adicional primera del Decreto 307/1985 de 31 de octubre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 407/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 14 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 307/1985, de 31 de octubre, sobre las normas y el procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad, en sus artículos 4 (apartados 2 y 3), 8, 9, 10, 11 (apartado 2, último inciso), y Disposición adicional primera; con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 23 de abril de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 307/1986, de 31 de octubre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 7 de junio de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites se dicte Sentencia por la que, con desestimación de la pretensión adversa, se declare que los artículos del Decreto impugnado se ajustan a lo prescrito por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 10 de septiembre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado en su escrito de 17 de septiembre último solicita se acuerde por el Tribunal el mantenimiento de la suspensión. Manifiesta en apoyo de su petición que el Decreto impugnado, en los preceptos cuestionados, establece normas claramente diversas de la regulación estatal básica, que viene dada por la Ley 53/1984, de 26 de septiembre. El carácter básico de esta Ley es expreso (consta así en su Disposición final primera) y no negado en la contestación de la Generalidad al requerimiento; y esta Ley, por lo demás, no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad alguno por razones competenciales. La aplicación efectiva de los preceptos impugnados (determinados por el Gobierno de la Nación con todo rigor, como aquellos auténticamente insalvables en su criterio), supondría un aplazamiento de la aplicación de una Ley básica esencial, como es la Ley 53/1984, reguladora de un tema tan importante como las incompatibilidades del sector público. El diseño de la Administración sanitaria catalana es obvio que estará muy condicionado por la aplicación del Decreto, y su posible anulación por el Tribunal obligaría a cambiarlo en aspectos esenciales. Igualmente se ven inmediatamente implicados los derechos de los funcionarios afectados, que podrían consolidar situaciones personales de difícil modificación en el futuro; e incluso se ven afectados sin duda los beneficiarios de las prestaciones sanitarias, que en Cataluña tendrían actualmente un modelo de asistencia menos efectivo y riguroso que en el resto del territorio nacional.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 24 de septiembre último, manifiesta que procede alzar la suspensión del Decreto impugnado por cuanto ningún perjuicio se puede ocasionar para el interés público o general con motivo de su entrada en vigor, toda vez que, por tratarse de una regulación que sólo afecta al personal sanitario dependiente de la Generalidad, sus efectos son meramente internos y no ad extra. Por lo demás, el Decreto, salvo alguna ligera variante, fruto de la propia especificidad de la organización sanitaria de Cataluña, se acomoda estrictamente a las determinaciones de la normativa estatal sobre la materia, por lo que sería también muy difícil y forzado sostener un eventual perjuicio para el interés general derivado de la diversidad de regulaciones; máxime teniendo en cuenta, además, que esta diversidad, caso de existir. sería debida al juego de los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, por ello, incapaz de producir por sí misma lesión o perjuicio alguno a ningún bien jurídicamente protegible.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de los arts. 64.2 y 65.2 de la LOTC, la impugnación por el Gobierno ante este Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución, produce la suspensión de aquéllas, debiendo proceder el Tribunal a la ratificación o al levantamiento de dicha suspensión dentro de los cinco meses siguientes a la iniciación del conflicto. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el mantenimiento o el alzamiento de la suspensión de la disposición en conflicto ha de decidirse teniendo en cuenta las consecuencias que puedan derivarse de una u otra medida tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo. De otra parte, aunque el art. 65.2 de la LOTC no contenga criterio específico alguno, es claro que éste no puede ser sustancialmente distinto al previsto «para acordar o denegar libremente la suspensión no producida automáticamente (art. 64.3 de la LOTC), esto es, la de atender a la imposibilidad o dificultad de reparar los perjuicios que la entrada en vigor de la disposición impugnada podría originar (ATC 674/1984, fundamento jurídico único).

2. En el presente conflicto la representación del Estado ha impugnado determinados preceptos del Decreto 307/1985, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dictado en ejecución de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, con la que dichos preceptos estarían en contradicción. Sin prejuzgar la solución que en su día este Tribunal adopte en cuanto al fondo del conflicto promovido por el Gobierno, puede convenirse en que las diferencias alegadas entre el Decreto de la Generalidad y la Ley de Incompatibilidades, de existir, no parecen de entidad tal como para entender, como hace el Abogado del Estado, que el restablecimiento ahora de la vigencia temporal de los preceptos impugnados, y su posible anulación más tarde por Sentencia de este Tribunal, podría implicar cambios esenciales en el diseño de la Administración sanitaria catalana; por la misma razón, tampoco es de presumir que el restablecimiento de la vigencia del Decreto lleve a la implantación en Cataluña de un modelo de asistencia sanitaria menos efectivo y riguroso que en el resto del territorio español.

Sí es cierto, en cambio, que la eventual anulación de algunos de los preceptos impugnados podría tener consecuencias sobre determinadas autorizaciones de compatibilidad que la Generalidad de Cataluña podría otorgar como consecuencia del restablecimiento de la vigencia de los mismos, en la medida en que tales autorizaciones dejarían de tener cobertura legal. No obstante, lo que ahora importa resolver es si con ello se pueden producir perjuicios de imposible o difícil reparación.

En sus alegaciones, el Letrado del Estado se limita a señalar que estos funcionarios sanitarios «podrían consolidar situaciones personales de difícil modificación en el futuro». Pero a ello hay que oponer que el hecho de que la eventual declaración de nulidad de los preceptos discutidos pueda tener sólo un alcance limitado en sus efectos jurídicos sobre las autorizaciones ya concedidas en aplicación de los mismos no puede confundirse con la hipótesis de que dichas situaciones de compatibilidad hayan de quedar situadas por encima y a cubierto de cualquier modificación producida en el ordenamiento vigente. En consecuencia, no se aprecia que el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados pueda originar en este momento perjuicios que serían de imposible o difícil reparación en el supuesto de que se declarase posteriormente la nulidad pedida por la representación del Estado.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los arts. 4 (apartados 2 y 3), 8, 9, 10 y 11 (apartado 2 en su último inciso) y la Disposición adicional primera del Decreto 307/1985, de 31 de octubre, sobre las normas y el procedimiento para la

aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 777/1986, de 9 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:777A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación solicitada en el conflicto positivo de competencia 649/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 778/1986, de 9 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:778A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 34, 35, 600 y 702/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 779/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:779A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 53/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 780/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:780A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Aberto Carrión Pardo, en nombre y representación de don José María Martínez Risueño, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 17 de diciembre de 1985, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación núm. 86.681.

2. Las alegaciones que sirven de base a la presente demanda son, en síntesis, las siguientes:

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Albacete acordó en su día declarar no hallarse en ruina la finca núms. 15 y 17, de la calle Mayor de dicha capital.

Contra tal acuerdo interpuso la propietaria de la finca recurso de reposición que fue desestimado, sin que el Ayuntamiento notificase al hoy recurrente y a los demás arrendatarios de las viviendas o locales que la integran la resolución de aquel recurso.

Formulado contra esta resolución recurso contenciosoadministrativo, la Audiencia de Albacete emplazó a todos los inquilinos por edictos, lo que motivó que el hoy demandante de amparo no se enterara de la interposición del recurso hasta transcurridos los plazos para contestar a la demanda y proponer la prueba, por lo que no pudo ofrecer ninguna. En dicho recurso recayó Sentencia estimatoria de 16 de noviembre de 1984, por la que se declaraba el estado legal de ruina de la finca mencionada. Dicha Sentencia fue confirmada por la del Tribunal Supremo antes citada, en el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el hoy solicitante de amparo.

3. Estima la representación de este último que la falta de notificación del recurso de reposición y el emplazamiento por edictos han originado indefensión a su representado, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, de acuerdo con numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el particular.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de las mencionadas sentencias de la Audiencia de Albacete y del Tribunal Supremo, y se reconozca su derecho a que se le notifique el acuerdo resolutorio del recurso de reposición referido, o bien su derecho a ser emplazado personalmente en el recurso contenciosoadministrativo formulado contra el mismo, retrotrayendo las actuaciones a cualquiera de esos dos momentos.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)].

5. Dentro del plazo concedido, la representación del recurrente a que no existe tal motivo de inadmisión, ya que la denunciada falta de emplazamiento personal tuvo como efecto que no pudiera contestar a la demanda ni proponer prueba alguna, y en casos similares el Tribunal Constitucional ha apreciado infracción del art. 24.1 de la Constitución.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que, aunque no se sabe con exactitud si la incorporación del recurrente al proceso fue tardía, de manera que no habría podido contestar a la demanda y proponer prueba, lo cierto es que intervino en el proceso de primera instancia y que fue apelante en la segunda, por lo que sí pudo, en la vía judicial ordinaria, reprochar la falta de emplazamiento personal, lo que no hizo, según se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo. Quéjase, pues, ahora de una situación procesal de indefensión que antes ha admitido sin formular protesta alguna, y de ello deriva la inconsistencia del presente recurso, que debe ser inadmitido con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Alega el recurrente en amparo la indefensión que le produjo la falta de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición interpuesto por la contraparte y la falta de emplazamiento personal en el posterior recurso contenciosoadministrativo, indefensión que se concretó en la imposibilidad de contestar a la demanda y de proponer prueba en el proceso de primera instancia, al haberse enterado de la existencia de dicho proceso tan sólo en un momento posterior y una vez conclusos los plazos para tales actuaciones procesales.

Sin embargo, la alegación relativa a la ausencia de notificación del acto administrativo recurrido no puede servir de base a la presente impugnación, pues, cualquiera que sea la infracción legal que con ello pudiera haberse producido, es evidente que, siendo el acuerdo en cuestión favorable a los intereses del recurrente, la omisión de su notificación no privó por sí misma a éste de la posibilidad de personarse como demandado en el recurso contenciosoadministrativo formulado por la parte contraria.

En realidad, la indefensión denunciada pudo derivar originariamente de la ausencia de emplazamiento personal, que según reiterada doctrina de este Tribunal resulta necesario, siempre que sea posible, para prevenir toda eventual lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de aquellos que puedan comparecer como demandados en el proceso contencioso. No obstante, semejante defecto en la forma de emplazamiento no constituye base suficiente para fundamentar la existencia de la violación constitucional alegada, pues la misma no es imputable al órgano jurisdiccional cuando, aun presumiendo la ignorancia del recurrente sobre la pendencia del proceso, éste no ha mantenido una actitud diligente con el fin de evitar o reparar la indefensión, incluso ya producida inicialmente. Y ello porque, como se señaló en las SSTC 56/1985, de 29 de abril, y 81/1985, de 4 de julio, entre otras, la protección ilimitada del derecho del no emplazado personalmente (que transformaría ese derecho en un requisito pura y rígidamente formal) comportaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contenciosoadministrativo y se creía protegido por la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

En el presente caso, comparecido el hoy demandante de amparo en fecha posterior al término para la proposición de prueba en la primera instancia prueba, por lo demás, practicada exhaustivamente en atención a la solicitada por la pluralidad de partes personadas en tiempo, no aduce haber denunciado en ningún momento su presunta indefensión, ni haber intentado que se adoptaran las medidas pertinentes para subsanarla. Más aún, ni siquiera denunció la indefensión producida por aquella falta de emplazamiento personal en el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia de la Audiencia de Albacete, como se deduce con claridad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ahora impugnada. La inexistencia de toda queja y de todo intento de remediar las consecuencias lesivas del defecto procesal ahora alegado, cuando pudo y debió efectuarse, revela una falta de diligencia en el recurrente que conforme a la doctrina antes expuesta, priva a la presente demanda de amparo de contenido constitucional, incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alberto Carrión Pardo, en nombre y representación de don José María Martínez Risueño, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil noveciento ochenta y seis.

AUTO 781/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:781A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 207/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Vera Maldonado, recurrente en amparo ante este Tribunal, por escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 24 de febrero de 1986, con la pretensión de que se le nombre Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo constitucional, en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en recurso de apelación dimanante de los autos núm. 47/85, del Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad, dictada el día 12 de julio de 1985, y seguidos por el recurrente contra don José Sánchez Rodríguez, sobre recuperación de un piso que tenía arrendado y cuyo contrato había sido resuelto en virtud de causa de necesidad.

A juicio de la parte recurrente, el Juzgado de Distrito desestimó la demanda, ya que la parte demandada había presentado un documento fuera de plazo y, cuando ya había terminado el período probatorio, siendo aceptado por el Juzgado indebídamente, puesto que no había sido adverado ni reconocida la validez del mismo y había servido de base a la Sentencia, por lo que se le originaba la indefensión, prevista en el apartado 1.° del art. 24 de la Constitución.

Al escrito inicial de demanda, la parte recurrente acompañaba los siguientes documentos: a) Certificación de la Delegación de Hacienda de Granada haciendo constar que no contribuía por licencia fiscal del Impuesto Industrial. b) Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Granada, de 12 de julio de 1985, en el que se desestima la pretensión formulada por esta parte y se absuelve a la parte demandada, con imposición de costas al actor. Y c) Copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada el día 29 de enero de 1986, y que desestima el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia apelada.

2. La Sección, por providencia de 19 de marzo de 1986, acordó librar comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores a fin de que procediesen a la designación de Letrado y Procurador al recurrente y una vez designados, en providencia de 16 de abril de 1986, se acordó que en el plazo de veinte días formulasen la correspondiente demanda. En nueva providencia de 14 de mayo de 1986 se acuerda que se remitieran las actuaciones originales o testimonio relativas al juicio de cognición núm. 47/1985, y una vez recibido el testimonio se concedió un nuevo plazo de veinte días al Letrado de la parte recurrente para que formulase la demanda de amparo.

3. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El Juzgado de Distrito nú mero 1 de Granada había desestimado la pretensión del demandante, con fundamento en que la acción de retorno no se había ejercitado dentro del plazo, según se desprendía de un documento presentado por la demandada «en el período de prueba al amparo del art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de fecha 30 de diciembre de 1983», b) Contra el fallo anterior el recurrente en amparo interpuso recurso de apelación, del que conoció la Audiencia Provincial que, por Sentencia, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

Los fundamentos jurídicos en que se basaba la demanda consistían en señalar, básicamente, que la parte demandada había aportado fuera de plazo el documento a que se refería la Sentencia y que demostraba que el actor había dejado la vivienda que ocupaba el día 30 de diciembre de 1983 e interpuesta la demanda el día 10 de mayo de 1985, el plazo de ciento ochenta días para ejercitar la reclamación pertinente, había transcurrido. Esta situación acreditaba la violación por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Granada y por la Audiencia Provincial del art. 24.1 y 2 de la C.E., por falta de tutela judicial efectiva y omisión del derecho a un procedimiento con todas las garantías previstas en las Leyes, por lo que la parte recurrente concluía con la pretensión de que se anulasen las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 1 de Granada y de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 1986 se hizo saber al Procurador de la parte recurrente los siguientes mitivos de inadmisión: a) Ser la demanda extemporánea [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], y c) Falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado [arts. 50.1 b) y 44.1 c) de la LOTC], por lo que se concedió al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular alegaciones. a) El Fiscal, en su informe de 25 de septiembre de 1986, señaló, en extracto, que, frente a la afirmación de la parte sobre la trascendencia del documento para la fundamentación de la Sentencia, al determinar la fecha de desalojo del piso, se razona por los órganos judiciales la acogida de la excepción de caducidad de la acción y aunque hubieran existido irregularidades procesales, que no son admitidas por la Sentencia de apelación, ninguna consecuencia habría producido el documento, porque aunque no existiera, se hubiese apreciado la excepción deducida por el demandado, por lo que concurría la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Finalmente, no consta acreditado que el actor invocara formalmente el derecho constitucional vulnerado al interponer el recurso de apelación, por lo que concurría el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC y al no constar la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida, que es una carga procesal del actor, el recurso está comprendido en el art. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC. Estas razones conducen a la conclusión que mantiene el Fiscal en el sentido de que debe desestimarse por Auto el recurso interpuesto. b) Dentro del plazo concedido, en providencia de 10 de septiembre de 1986, para formular alegaciones, sólo se recibieron las correspondientes al Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia dictada para la Audiencia Provincial de Granada de 29 de enero de 1986 fue notificada a la parte recurrente el día 30 de enero, según consta en el encabezamiento de la fotocopia que de dicha resolución acompañó esta parte al escrito inicial en solicitud de amparo constitucional, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 1986, por lo que el recurso es extemporáneo, en aplicación de los arts. 50.1 b) y 44.2 de la LOTC.

2. Además del motivo de inadmisión anteriormente indicado, la parte recurrente, según se infiere del análisis de las actuaciones correspondientes al proceso de cognición núm. 47/85, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Granada, dejó de invocar el derecho constitucional vulnerado en el escrito de 15, de julio de 1985 cuando interpone el recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia, por lo que la parte incumple el requisito previsto en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) de la LOTC, por falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», con lo cual, el solicitante del amparo, que no ha formulado alegaciones, debió invocar el derecho fundamental vulnerado cuando interpuso el recurso de apelación, pues, de este modo, el órgano judicial no remedió, en el ámbito de su competencia, la posible vulneración constitucional aludida por dicho solicitante.

3. A mayor abundamiento de lo expuesto, y en relación con la causa de inadmisión propuesta por el art. 50.2 b) de la LOTC, debe tenerse en consideración cómo la Sentencia del Juzgado de Distrito de fecha 12 de julio de 1985 analiza la cuestión referida a la caducidad de la acción promovida, con fundamento en el art. 68 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y estima el documento de fecha 30 de diciembre de 1983 presentado en el período de prueba, al amparo del art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que el solicitante de amparo reconocía haber recibido una indemnización de 200.000 pesetas, y haber entregado las llaves de la vivienda que ocupaba. También se reconoce que el acto de conciliación tuvo lugar el 13 de julio de 1984 y que había transcurrido el plazo de seis meses fijado en la Ley para el ejercicio de la acción. Estos razonamientos son reiterados en los fundamentos jurídicos de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada, de 29 de enero de 1986, que confirma la anterior resolución y en la que, con relación al tema referente a la admisión en autos y concesión de eficacia en la Sentencia impugnada del documento privado de fecha 30 de diciembre de 1983, que fue presentado por el demandado en período probatorio, se concluye razonando que aunque no se concediera valor al mismo a efectos de fecha de desocupación de la vivienda de autos, y se aceptará que ésta se produjo en fecha poterior, según la alegación del actor, resulta que el acto conciliatorio se celebró el día 13 de julio de 1984, y la demanda de autos se presentó en el Juzgado el día 10 de mayo de 1985, por lo que había transcurrido con notorio exceso el plazo que era de prescripción y no de caducidad de la acción.

4. La admisión de un medio de prueba y la supuesta indefensión originada por tal admisión, habida cuenta de la influencia que tal documento pudiera tener en la resolución de la causa, nos lleva a considerar que la utilización de los medios de prueba previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con el art. 24.2 de la Constitución, no otorga un derecho a que sean aceptados incondicionalmente los mismos y que corresponde, en todo caso, a los Tribunales ordinarios pronunciarse sobre la pertinencia de tales medios de prueba, y sobre la interpretación de las normas legales aplicables en función de lo previsto en el art. 117.3 de la Constitución, criterio recogido, entre otras resoluciones, en el ATC 547/1984, de este Tribunal.

En el caso examinado la parte recurrente sostiene que la admisión del documento de 30 de diciembre de 1983 le coloca en situación de indefensión, puesto que pudo influir en la decisión del litigio. La Sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Granada, señala que es intrascendente en la práctica tal cuestión y aprecia que había transcurrido el plazo necesario para el ejercicio de la acción, por lo que no cabe un pronunciamiento de este Tribunal sobre la supuesta excepción de prescripción alegada por la parte recurrente, ni sobre la estimación que efectúan los órganos judiciales ordinarios, en juicio de legalidad.

ACUERDA

Los razonamientos precedentes conducen a la inadmisión del recurso por concurrir los motivos previstos en los arts. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2, 50.1 b) en conexión con el art. 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 782/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:782A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 235/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 783/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:783A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo del presente año tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Juan Manuel Santiago Sánchez solicitando nombramiento de Abogado y Procurador de oficio al objeto de formalizar demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1986, dictada en recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de julio de 1983.

2. Una vez designados dichos Abogado y Procurador, se presentó el 25 de junio demanda de amparo contra ambas Sentencias, alegándose los siguientes hechos: a) La citada Sentencia de la Audiencia de Córdoba condenó al demandante como autor de un delito de robo, cometido en compañía de otro individuo en un bar, rompiendo la puerta de entrada.

b) Contra esta Sentencia se formulo recurso de casación basado en cuatro motivos, tres de los cuales fueron inadmitidos por Auto del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984. c) Contra este Auto se interpuso recurso de amparo que fue estimado en parte por la Sentencia de 21 de octubre de 1985, la cual dio lugar a nuevo Auto del Tribunal Supremo, a Sentencia de 28 de enero de 1986, que estimó el cuarto motivo de casación y a segunda Sentencia de igual fecha en la que se condenó al demandante como autor de un delito de robo.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se alega la violación del principio de presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C.E., afirmándose que en el proceso judicial no existe probanza alguna que permita sostener que el actor y el otro condenado entraron en el bar «rompiendo la puerta de entrada», ya que, por el contrario, lo que se deduce de toda la actividad efectuada es que la puerta estaba «abierta de par en par». A continuación se aduce que está en presencia una discrepancia entre lo declarado por el propietario del bar en el momento de formalizar la denuncia y la afirmación de los procesados que reiteran que la puerta estaba abierta, sin que de la prueba practicada en el juicio oral confesión del procesado, testifical y documental no se desprende que se haya producido la mínima actividad probatoria referida a la circunstancia básica del tipo penal aplicado en la sentencia.

En el suplico de la demanda se pide que se restablezca al recurrente en su derecho a la presunción de inocencia, dictándose una Sentencia que le absuelva del delito de robo, por el que se le ha condenado injustamente.

En el escrito que inicia este recurso se pide la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, dado que su cumplimiento podría causarle perjuicios irreparables.

4. Por providencia de 23 de julio se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión, regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediéndose a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El solicitante de amparo no formuló, en el indicado plazo, escrito de alegaciones, haciéndolo el Ministerio Fiscal el 31 de julio con petición de que se inadmita el recurso por la causa propuesta con fundamento en las razones siguientes, sustancialmente expuestas.

El mismo demandante obtuvo amparo por medio de la STC 99/1985 de la Sala Segunda de este Tribunal; la razón del amparo estuvo, no en que se inobservaba la presunción de inocencia, sino en que la exigencia de prestar una debida tutela judicial obligaban al Tribunal Supremo a no dejar de considerar el motivo consistente precisamente en si tal presunción había sido respetada.

Pues bien, el Tribunal Supremo en su Sentencia aquí recurrida explica las razones de donde hay que deducir que la puerta del establecimiento, donde se efectuó la sustracción, fue rota por los condenados; esto fue algo admitido desde un principio, cuando así lo denunció el perjudicado, constando en el sumario la tasación pericial de los daños y ello, unido a que el encartado admitió en todo momento que entró en el local y sustrajo los efectos, son elementos fácticos, consecuencia de una prueba efectuada, de la que el juzgador puede llegar a una conclusión condenatoria.

En consecuencia, el Tribunal Supremo explicita las pruebas habidas y las deducciones que deben obtenerse en orden a la rotura de la puerta del establecimiento asaltado y, así enfocada la cuestión, ésta se desplaza a la valoración de la prueba, que queda fuera del control constitucional de la observancia del derecho a la presunción de inocencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo no niega que el recurrente haya sido coautor de los hechos contra la propiedad ajena de los que fue acusado, sino que se limita a alegar la presunción de inocencia frente a la calificación de robo con fuerza en las cosas que de los mismos hicieron las Sentencias recurridas, ya que, a su juicio, no se aportó al proceso penal elemento probatorio alguno acreditativo de que el delito fuese cometido con fractura de la puerta de entrada del establecimiento asaltado, siendo lo cierto que ésta se encontraba abierta.

La Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, resolviendo expresamente sobre dicha cuestión, explica que las declaraciones del dueño del establecimiento, afirmativas de que la puerta estaba cerrada, y el informe pericial, que tasa en 8.000 pesetas los daños causados en la misma, unido a las demás actuaciones practicadas, son elementos probatorios suficientes para que el Tribunal, valorándolos libremente, pueda determinar los hechos y su calificación jurídicopenal, después de establecer cada uno de los elementos de hecho del tipo.

De lo expuesto se desprende que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional en cuanto que, siendo cierto que la presunción de inocencia exige que la actividad probatoria de cargo comprenda todos los supuestos de hecho que tipifican el delito por el cual se condena, también lo es que, en el caso de autos, existe esa actividad probatoria respecto a la rotura de la puerta, que constituye el elemento de fuerza en las cosas que se integra en una de las modalidades del delito de robo, quedando así reducidas las alegaciones de la demanda a una simple discrepancia sobre la valoración de la prueba a través de la cual se pretende que ésta sea realizada a favor de la tesis de la calificación de hurto, sostenida por el demandante.

Dicha discrepancia y pretensión exceden del marco constitucional de la presunción de inocencia, dado que la valoración de la prueba es materia reservada a la jurisdicción en virtud del sistema de libre convicción establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en ella no puede entrar este Tribunal por no ser el recurso de amparo una instancia judicial revisoria de las conclusiones probatorias de los Jueces y Tribunales, según claramente se expresa en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica y viene constantemente declarándose, de manera profusamente reiterada, por la doctrina constitucional. Procede, en su consecuencia, estimar concurrente la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la misma Ley con abstención de pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión de las Sentencias recurridas al quedar la misma sin contenido ante dicha inadmisibilidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión formulada por el demandante. Y procédase al archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 784/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:784A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra presentó en el Juzgado de Guardia, el 10 de marzo de 1986, escrito en nombre de doña Francisca Margarit Tomás, mediante el cual interpuso recurso de amparo constitucional contra El Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona de 18 de noviembre de 1985 y resoluciones recaídas posteriormente en el curso del procedimiento seguido conforme al art. 131 de la Ley Hipotecaria por el «Banco Catalán de Desarrollo, Sociedad Anónima», por estimar que las mencionadas actuaciones judiciales han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, garantizado por el art. 24 de la Constitución Española (C.E.).

De las alegaciones y documentación que se acompaña se deduce resumidamente que, con arreglo al procedimiento judicial sumario que establece el art. 131 de la Ley Hipotecaria, se instó por la entidad bancaria antes mencionada la correspondiente acción hipotecaria contra la ahora demandante, la cual recibió por correo certificado una providencia del Juez de Primera Instancia sobre tasación de costas, siendo así que conforme alega la demandante con anterioridad no se le había notificado, ni citado, ni emplazado ni en los autos del procedimiento hipotecario ni en la subasta propia de este procedimiento, así como otra providencia (que no se acompaña) relativa al mencionado juicio sumario hipotecario.

Interpuesto recurso de reposición, no fue admitido por el Juzgado, por providencia de 30 de octubre de 1985. Contra la resolución antedicha quedó interpuesto recurso de reposición, previo al de queja.

Por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, de 18 de noviembre de 1985, quedaron ratificadas las anteriores providencias, con inadmisión del recurso, expresándose en dicha resolución, entre otros extremos, lo siguiente: «sin perjuicio de que constan en autos los requerimientos cuya falta se denuncia, practicados notarialmente, en forma prevista y permitida por aquel precepto (el art. 131) de la Ley Hipotecaria.

El recurso de queja posteriormente formulado fue resuelto por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en el que se estimó bien denegado, por el Juzgado antes citado, el recurso. Con posterioridad, y ante la misma Sala, se acudió en súplica, que fue resuelta en sentido desestimatorio.

Alega la recurrente, en síntesis, que se le ha tenido en la más absoluta ignorancia del procedimiento hipotecario seguido contra ella, del que sólo tuvo conocimiento en la fase de tasación de costas, lo cual supone una total indefensión cuando surge la posibilidad de su defensa, ésta queda yugulada por la providencia de 30 de octubre que consagra su indefensión, así como por las restantes recaídas posteriormente, lo cual choca frontalmente con lo dispuesto en la Constitución, frente a la cual cede incluso el procedimiento hipotecario y todos los procedimientos.

En conclusión, pide el recurrente que se declare por este Tribunal la nulidad del Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de febrero de 1986, recaída en el rollo 365/85, y en consecuencia la nulidad del posterior Auto de la misma Sala de 4 de marzo siguiente, así como todo lo actuado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, desde la admisión del procedimiento sin notificación, citación o emplazamiento o subsidiariamente desde la resolución en que se acordó la celebración de subasta a los fines de verificación de pago, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a que se acuerde por el Tribunal la práctica de la notificación de la demanda inicial o, como mínimo, la resolución acordando el señalamiento de las subastas, o subsidiariamente, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a que le sea admitido el recurso de reposición interpuesto por la misma, contra las providencias de 3 y 30 de octubre de 1985, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Barcelona, en autos de juicio sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 623/84, Sección Primera, instados por «Banco Catalán de Desarrollo, Sociedad Anónima».

2. La Sección, por providencia de 7 de mayo de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Por escrito ingresado el 23 del mismo mes, la recurrente insistió en que se le había producido indefensión (art. 24.1 de la Constitución), por no haber tenido posibilidad de tomar parte en la subasta, y de defensa, pues ésta sólo fue posible después de la tasación de costas; y que en el procedimiento seguido ha faltado la correspondiente contradicción, que conduce al emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes. No careciendo, pues, a su juicio, la demanda de contenido constitucional, solicita la admisión del recurso en los términos del escrito de demanda.

4. En el mismo trámite, y por escrito registrado el 21 de mayo, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado la constitucionalidad del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Siendo ello así, el órgano judicial afirma, con constancia en autos, en la resolución de 18 de noviembre de 1985, que existió el requerimiento notarial de pago, por lo que el acreedor tuvo el conocimiento que exige la Ley, ya que el art. 131 sólo establece la notificación judicial del proceso cuando falta dicho requerimiento o no se acredita haberlo realizado. El Juez, según el Ministerio Fiscal, ha cumplido la normativa legal de manera motivada y ajustada a Derecho, y cualquier reclamación que tenga el actor podrá hacerla efectiva a través del procedimiento ordinario pertinente, lo cual se deriva de la naturaleza ejecutiva del procedimiento del art. 131. La pretendida indefensión nace, pues, de la falta de actividad del actor ante el requerimiento notarial de pago. Por todo ello, concurre el motivo del art. 50.2 b) y solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, dado que no se puede apreciar, a partir de los datos de hecho y de las normas aplicadas, indicio alguno de vulneración del derecho a la defensa constitucionalmente garantizada.

A este respecto, es suficiente recordar la doctrina contenida en la STC 41/1981, de este Tribunal, de 18 de diciembre, en la que se analiza pormenorizadamente la naturaleza y características del procedimiento derivado del ejercicio de la acción hipotecaria, procedimiento en el que cobra una extraordinaria fuerza el título ejecutivo y en el que, si bien se limita extraordinariamente la contradicción procesal, al ser un procedimiento de realización del valor de la finca hipotecada que carece de una fase de cognición, ello no significa sin embargo que se produzca indefensión, entre otras razones porque no es éste un procedimiento definitivo, ni se produce el efecto de cosa juzgada, dejándose abierta la puerta a un juicio declarativo.

Si se suma a lo anterior que, según consta en una de las resoluciones judiciales impugnadas, la demanda fue requerida notarialmente al pago, conforme a la regla 3.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, resulta sin fundamento alguno en el plano fáctico la alegación efectuada del desconocimiento del procedimiento seguido contra la ahora demandante.

Por otra parte, los razonamientos utilizados por las distintas resoluciones judiciales denegatorias de las pretensiones de la recurrente dan lugar a resoluciones suficientemente fundadas y no corresponde a este Tribunal entrar de nuevo a valorar las apreciaciones realizadas por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Incurriendo, así, la demanda en el supuesto previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 785/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:785A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 17 de marzo de 1986, doña María del Pilar Torres Díaz solicitó, previa exposición de antecedentes, nombramiento de Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1986, dictado en el recurso de queja por ella formulado contra el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de noviembre de 1985, por el que se denegó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo para interponer recurso de casación contra el Auto de la propia Sala de 18 de septiembre de 1985, desestimatorio del recurso de súplica por ella interpuesto contra el Auto de 4 de junio de 1985 que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la recurrente.

En el escrito solicitó la suspensión del plazo para la interposición del recurso de amparo hasta tanto se hiciera la designación de Procurador de oficio e hizo constar que obtuvo en la actuaciones judiciales el beneficio de justicia gratuita.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 3 de abril de 1986, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y librar el despacho necesario para la designación a la recurrente de Procurador del turno de oficio.

En 11 de abril de 1986, el Colegio de Procuradores designó a la colegiada doña Paloma Prieto González para la representación de oficio de la recurrente.

Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección acordó otorgar a la citada Procuradora el plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado nombrado por la recurrente, formalizase la demanda de amparo.

3. Por escrito presentado por el Tribunal el 23 de junio de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González, en nombre de doña María del Pilar Torres Díaz, bajo la dirección del Letrado don José Carlos Carramolino Fitera, formalizó el recurso de amparo en el que solicitó del Tribunal literalmente lo siguiente:

«...dicte Sentencia por la que se acuerde conceder a esta parte el amparo que solicita, declarando la nulidad del Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 4 de junio de 1985, recaído en el incidente del recurso de apelación 195/84, tramitado ante dicho Organo jurisdiccional, y en consecuencia también la nulidad de los Autos de fechas 18 de septiembre de 1985 y 11 de noviembre del mismo año, así como el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1986, por ser todas ellas resoluciones confirmatorias de la impugnada, reconociéndose expresamente el derecho a la recurrente a que se acuerde por el Tribunal la nulidad de todo lo actuado en el pleito inicial tramitado como menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Aranjuez, a partir de mi citación a dichos autos con nombre equívoco, erróneo o equivocado mediante edictos, todo ello por ser de Justicia que respetuosamente solicito en Madrid a 20 de mayo de 1986...» El recurso de amparo se funda en infracción del art. 24 de la Constitución que, a juicio de la recurrente, se ha producido en un doble sentido: De una parte, porque el Auto de 4 de junio de 1985, dictado por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, no dio lugar a la nulidad de actuaciones por ella solicitada, pese a haberse producido los siguientes hechos e irregularidades procesales que la han causado indefensión, tanto en el procedimiento de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Aranjuez por doña Antonia Sánchez Casado contra la recurrente en amparo y sus hermanos, sobre declaración de propiedad de finca urbana y otros extremos, como en el rollo de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, núm. 195/84, formado para sustanciar la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia: haberse seguido el procedimiento y la apelación a nombre de doña Amparo Torres Díaz en lugar de a su verdadero nombre, que es María del Pilar, por cuya circunstancia no compareció al emplazamiento realizado por edictos y se la declaró en rebeldía; no haberse adecuado el proceso a lo determinado por la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los períodos de prueba; haberse admitido a trámite escritos de personas que no tenían representación procesal y la admisión de un escrito de suspensión sin haberse firmado por las partes ni haber dado traslado del mismo a la parte demandada; y, finalmente, no haberse respetado el principio de justicia rogada, por haber dictado el Juzgado una providencia en 9 de junio de 1980 por la que, sin haberlo solicitado ninguna de las partes, se hizo saber a las mismas que alegaran lo que estimaran procedente a fin de evitar la caducidad de la acción interpuesta.

De otra parte se razona la infracción del art. 24 de la Constitución, por no haberse admitido a trámite el recurso de casación preparado por la recurrente en amparo contra el indicado Auto de 4 de junio de 1985, cuya inadmisión, decretada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, fue confirmada por el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de queja, de fecha 22 de enero de 1986, objeto del presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: de carácter subsanable, no haber aportado la copia del Auto de 22 de enero de 1986 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, pudiendo aportarlo la demandante dentro del indicado plazo; y, de carácter insubsanable, falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC] y extemporaneidad en su presentación por cuanto las irregularidades procesales denunciadas se habían producido en los años 1976 y 1980 [art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma].

La demandante aportó dentro del plazo otorgado la copia del Auto de 22 de enero de 1986 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, subsanando así el defecto advertido en la anterior providencia. Y en cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.2 b), insistió en los razonamientos de su escrito inicial sobre la vulneración del art. 24 de la Constitución y la procedencia de la nulidad de actuaciones por ella denunciada con base principalmente en no haber sido demandada con su verdadero nombre, sin que el hecho de haberse producido las irregularidades procesales por ella denunciadas con anterioridad a la Constitución, prive a las mismas de contenido que permita su actual revisión por el Tribunal Constitucional, «dada la conveniencia de que no prevalezcan situaciones anteriores que resulten evaluadas a posteriori contrarias al orden constitucional, siempre que no se hayan agotado sus efectos», citando a tal fin la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981.

El Ministerio Fiscal entiende que, efectivamente, la demanda carece de contenido constitucional porque el Auto de 4 de junio de 1985, dictado por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, resuelve los hechos con base en los cuales solicitó la demandante en amparo la nulidad de actuaciones; y por no ser el recurso de amparo una nueva instancia revisora de los hechos enjuiciados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se da la citada causa de inadmisión. Circunstancia que concurre también respecto a la inadmisión del recurso de casación decretada por la Audiencia y confirmada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja, por no alcanzar la cuantía del pleito el límite señalado por la Ley para la procedencia de dicho recurso. En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, alega el Ministerio Fiscal que no se da ese defecto por cuanto el recurso se interpone contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1986, respecto del cual se ha cumplido el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la extemporaneidad en la presentación de la demanda que como primer motivo de inadmisión se advirtió a la recurrente en la providencia de 9 de julio de 1986; puesto que, como dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el amparo se solicita contra la última de las resoluciones que para agotar la vía judicial, como dispone el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante el Auto de 22 de enero de 1986 que desestimó el recurso de queja interpuesto por la recurrente en amparo, contra las resoluciones de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid Autos de 4 de junio y 28 de septiembre de 1985, que desestimaron el incidente de nulidad de actuaciones y denegaron la preparación del recurso de casación. Y como el Auto del Tribunal Supremo fue notificado a la recurrente en amparo el 21 de febrero de 1986 y ésta presentó la demanda el 17 de marzo siguiente, es claro que lo hizo dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC.

2. Concurre en cambio la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, de que también fue advertida la recurrente en la providencia de 9 de julio pasado. La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal respecto de los problemas que se plantean en el recurso, tanto en lo relativo a los defectos procesales con base en los cuales solicitó la nulidad de actuaciones, cuanto en lo concerniente a la inadmisión del recurso de casación.

Los defectos procesales alegados por la recurrente en su recurso de amparo, son reproducción de los sometidos por ella a la decisión de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que dictó respecto de los mismos las dos resoluciones siguientes cuyas copias acompaña la demandante: Auto de 4 de junio de 1985, desestimatorio de la nulidad de actuaciones instada por la recurrente con base, según se recoge en su segundo resultando, en los mismos defectos procesales que fundan su recurso de amparo. En este Auto se analizan los defectos denunciados y por los razonamientos contenidos en sus tres primeros considerandos se llega a la conclusión de que en la tramitación del asunto «nunca se ha producido indefensión», por lo que, sin condena en costas «aun lindando con la temeridad o mala fe la conducta de la recurrente», se acuerda no haber lugar a la nulidad de actuaciones; y Auto de 18 de septiembre de 1985, resolutorio del recurso de súplica que contra el anterior interpuso la recurrente. Nuevamente examina la Sala Tercera de lo Civil los hechos y alegaciones sobre los defectos procesales invocados y en un considerando extenso, minucioso y razonado jurídicamente se rechazan cada uno de los denunciados por la recurrente y se pone de relieve que el cambio de nombre no la había producido indefensión alguna.

Se desestima por ello el recurso de súplica y se imponen las costas a la recurrente por apreciarse en ella temeridad y mala fe.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye, en exclusiva, el art. 117.3 de la Constitución; sino un remedio extraordinario para tutelar los derechos y libertades reconocidos por los arts. 14 a 29 de la Constitución. Y precisamente por ello, por no tratarse de una instancia revisora de lo resuelto por los órganos del Poder Judicial, el art. 44.1 b) de la LOTC dispone que, cuando la violación de aquellos derechos sea imputable a un órgano judicial, habrá de serlo con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso acerca de los cuales «en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Y el art. 54 limita la función del Tribunal en el recurso de amparo respecto de decisiones judiciales, «a concretar si se han violado derechos y libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales».

No es posible, por tanto, con arreglo a estos preceptos, que el Tribunal Constitucional vuelva a examinar los hechos que han sido enjuiciados en el procedimiento seguido sobre nulidad de actuaciones. Sobre los mismos se ha pronunciado el Tribunal competente en los Autos, jurídicamente fundados, de 4 de junio y 18 de septiembre de 1985 y con ello se ha cumplido el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución. Derecho que consiste en obtener de los Tribunales de Justicia una resolución fundada a las pretensiones ejercitadas ante los mismos y que no cabe confundir, como parece entender la recurrente, con el derecho de obtener una resolución favorable. Carece, pues, la demanda manifiestamente de contenido que permita al Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo del problema planteado incidiendo, por tanto, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. La misma causa de inadmisión concurre respecto de los Autos de 11 de noviembre de 1985 dictado por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid y de 22 de enero de 1986 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo. El primero deniega la tramitación del recurso de casación interpuesto por la recurrente contra las resoluciones referidas en el fundamento jurídico anterior; y el segundo confirma dicha resolución, desestimando el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

La denegación del recurso de casación se razona así en el fundamento jurídico segundo del Auto de 11 de noviembre de 1985; «... es de hacer constar dice que la cuantía del procedimiento ha sido fijada en 500.000 pesetas, no excediendo, por tanto, de los 3.000.000 de pesetas a que se refiere el número 1.° del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en este caso, por cuyo motivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.697 de la Ley Procesal Civil, se hace preciso... denegar la remisión de los Autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo...» y por esta misma razón de ser la cuantía inferior a 3.000.000 de pesetas, entre otros fundamentos, desestima la queja el Tribunal Supremo.

De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, aunque la utilización de los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 de la Constitución, la procedencia de los mismos y la verificación de si se dan o no los presupuestos procesales para su interposición corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117 de la Constitución. El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1986, lo mismo que el confirmado por él, se atienen a esta doctrina: han sido dictados por los Tribunales competentes que, en uso de su potestad jurisdiccional, han decidido la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la recurrente y lo han razonado jurídicamente. No puede por ello el Tribunal Constitucional, de acuerdo con los preceptos examinados en el fundamento anterior, revisar lo resuelto por los Tribunales competentes sobre la procedencia del recurso de casación. La demanda incide también en este caso en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González, en representación de doña María del Pilar Torres Díaz, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de enero

de 1986 y contra los Autos de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 4 de junio, 18 de septiembre y 11 de noviembre de 1985; y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 786/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:786A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de marzo del año en curso quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Enrique Fernández Chozas, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Andrés Galera Huertas, pidiendo la declaración de nulidad del Auto de 3 de julio de 1985, dictado por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, así como de los Autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas 26 de noviembre de 1985 y 20 de febrero de 1986.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo y que resultan relevantes para el presente proceso pueden resumirse como sigue:

a) Con fecha 21 de mayo de 1985, el actor se dirigió en queja al Instituto de Estudios de Administración Local pidiendo se anulase la calificación de «suspenso» que que se le adjudicó en el segundo ejercicio de la oposición al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de tercera categoría en examen que tuvo lugar el día 16 de mayo anterior. El 30 de mayo siguiente, según indica el demandante, recibió respuesta del citado Instituto en la que se le hacía saber la posibilidad de interponer contra la decisión motivo de su queja recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional, de acuerdo con el art. 6 del Real Decretoley 1/1977, de 4 de enero.

b) Con fecha 27 de mayo, y al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuso don Andrés Galera recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, pidiendo la suspensión de la efectividad del acto impugnado e invocando al respecto lo dispuesto en el art. 7.2 de la citada Ley 62/1978. Abierta la correspondiente pieza separada, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dictó Auto el día 3 de julio de 1985 denegando la suspensión solicitada. Observa al efecto el demandante que ninguna de las partes comparecidas en el procedimiento «justificaron o probaron» los perjuicios graves que de la suspensión habrían de derivarse como fundamento para su denegación.

c) Contra esta resolución interpuso el demandante actual recurso de apelación que fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Auto de 26 de noviembre de 1985, confirmándose, así, íntegramente la resolución recurrida. Respecto de esta desestimación de su apelación realiza el demandante en su escrito diferentes consideraciones críticas de las que pretende hacer derivar la lesión de su derecho fundamental y que, sin embargo, resultan manifiestamente extravagantes a tal efecto y de difícil comprensión, al consistir, en esencia, en el reproche a la corrección lingüística del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a la luz de la etimología de alguno de los vocablos empleados en dicha resolución.

d) Interpuesto recurso de súplica contra la anterior resolución, el mismo fue desestimado en Auto de la misma Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1986.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Afirma el recurrente habérsele deparado lesión en el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, concretando esta pretendida conculcación en «no haber tenido posibilidad de defenderse» ante los Tribunales a quo, los que denegaron su pretensión de suspensión sin que las partes contrarias justificasen o probasen la existencia de los graves perjuicios invocados por aquéllos en su resolución.

b) Junto a lo anterior, se afirma que las Salas juzgadoras crearon, mediante las resoluciones que hoy se impugnan, «obstáculos y limitaciones sin motivación alguna o motivando erróneamente», citándose al respecto, en apoyo de esta aseveración, las SSTC 3/1983, de 31 de enero; 57/1984, de 8 de mayo, y 70/1984, de 11 de junio.

En el suplico se pide se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas por lesivas del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, «dando lugar a la suspensión de la efectividad del suspenso realizada por el Tribunal examinador».

4. En providencia de 7 de mayo se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediéndose al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegaciones.

5. El recurrente alegó, aparte de consideraciones de orden gramatical, que su demanda se basa en doctrina de este Tribunal Constitucional y que el silencio de la Sala a quo sobre la fundamentación por él aducida agrava una situación de indefensión, que llega al paroxismo al abandonarle en manos del Ministerio Fiscal y del Letrado del Estado, por la simple alegación de un interés público que no prueban.

6. El Ministerio Fiscal defiende la inadmisión del recurso con fundamento en que, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo, razonan el porqué de su decisión, que basan en el criterio admisible de los daños o alteraciones de imposible o difícil reparación que se originarían para el interés público con la suspensión de una oposición que se está celebrando, y que el demandante lo que trata es de que el criterio de los órganos judiciales sea sustituido por el suyo propio y ello no es base suficiente ni razonable para apoyar un recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La tutela judicial efectiva se satisface cuando el órgano judicial responde a la pretensión de la parte con una resolución razonable y fundada en derecho, adoptada en procedimiento adecuado sin limitación indebida del derecho a alegar y probar; la demanda de amparo no hace objeción alguna a este entendimiento del citado derecho fundamental, garantizado por el art. 24.1 de la C.E.; sino que se limita a afirmar que las resoluciones recurridas vulneran dicho derecho al haber denegado, en un recurso contencioso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, la suspensión de la ejecución de un acto administrativo sin que ninguna de las partes que se opusieron a la suspensión «justificaran o probaran» el perjuicio grave al interés general que fundamenta la denegación.

Dicha pretensión de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, pues la apreciación de ese perjuicio grave al interés general por parte del Tribunal contencioso no requiere necesariamente que venga sustentada en pruebas aportadas al proceso, que son normalmente de imposible práctica, sino que es suficiente a los efectos de satisfacción del derecho a la tutela judicial, que la apreciación esté razonablemente justificada en atención a las consecuencias que producirá la suspensión, de acuerdo con la naturaleza y contenido del acto administrativo en relación al cual ésta se pide.

2. Esa exigencia de justificación razonable se ha cumplido en las resoluciones judiciales recurridas, ya que es innegable la racionalidad de prever que la paralización de una oposición a un Cuerpo de Funcionarios Públicos entraña una grave perturbación a la marcha normal de las mismas en perjuicio, también grave, tanto del interés general en ella implicado como del de los opositores que participan en la misma, sin que, por otro lado, la continuación de la oposición constituya obstáculo alguno para que el demandante obtenga la plena satisfacción de su interés en el supuesto de que la Sentencia definitiva estime su pretensión de nulidad de la calificación de «suspenso» contra la cual recurre.

Procede, en su consecuencia, declarar inadmisible el recurso de amparo y, teniendo en cuenta la artificiosidad e inconsistencia de su fundamentación, calificar de temeraria la conducta procesal del demandante e imponerle las costas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso con imposición de las costas causadas.

Madrid, a quince de octubre de mil nocecientos ochenta y seis.

AUTO 787/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:787A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de marzo de 1986 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de doña Magdalena Ramón Martín, contra la Sentencia de fecha 19 de febrero de 1986, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso de casación. En el suplico de la demanda se pide tanto la anulación de la indicada Sentencia como la de la dictada en 30 de enero de 1984 por la Audiencia Provincial de Almería, casada y parcialmente modificada por aquélla.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 30 de enero de 1984, la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia condenando, entre otras personas, a la hoy recurrente de amparo, como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, y otro de contrabando, a las penas de tres años de prisión menor por el primer delito y de tres años de prisión menor y multa de 24.665.000 pesetas por el segundo, penas ambas se añadió en el fallo que se sustituyen por la común y única para los dos delitos de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa conjunta de 24.665.000 pesetas. En la misma Sentencia se absolvió a otras dos personas, procesadas en la misma causa.

b) Contra dicha Sentencia interpuso y formalizó la demandante actual recurso de casación por infracción de Ley, alegando según cita que se hace en la demandaviolación del art. 344, 1.° del Código Penal y negando los hechos declarados probados en la resolución condenatoria. Se invocó también en el recurso la infracción del art. 24 de la Constitución y del art. 1 del Código Penal por no haberse demostrado actuación alguna punible en la conducta de la recurrente, quien negó en todo momento su participación en los hechos. Con fecha 19 de febrero de 1986 dictó Sentencia la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando «haber lugar al recurso de casación por infracción de ley en cuanto se refiere a la tesis planteada por esta Sala en la vista del mismo, con desestimación de los dos motivos que contiene» casando y anulando, en parte, dicha Sentencia. En segunda Sentencia, la Sala condenó a la recurrente de amparo, como autora criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión menor, absolviéndola del delito de contrabando, reproduciéndose los demás pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal a quo «que no estén en contradicción con la modificación realizada». c) Tras lo expuesto, se reproducen en la demanda determinados pasajes del acta del juicio oral en donde se recogen declaraciones de procesados y testigos.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Considera la demandante que tanto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, de 30 de enero de 1984, como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo recurso de casación contra aquélla, el 19 de febrero de 1986, infringieron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, a ser presumida inocente y a no ser discriminada (arts. 24.1, 24.2 y 14 de la norma fundamental).

b) La conculcación del derecho fundamental de la actora a ser presumida inocente se argumenta afirmando que dicha presunción «no puede ser destruida por otra simple presunción de propiedad de la droga por el simple hecho de que parte de ésta (por cierto, mínima) se encontrase en su domicilio, pues en el mismo habitaba otra persona que sí confiesa su conocimiento de los hechos». Se aduce, así, que en el juicio ante la Audiencia Provincial quedó probado que «doña Magdalena Ramón Martín no estaba en Almería y que no sabía nada de la droga» y que, de otra parte, «los atestados policiales no están ratificados por declaración testifical de los Agentes intervinientes ante el Organismo Jurisdiccional, pues sólo uno de ellos (...) prestó declaración en el juicio, refiriéndose a mínimos aspectos de los atestados (que no ratificó), aunque es de destacar que en tal declaración sí confirmó que doña Magdalena Ramón no estaba cuando se hicieron los registros».

Se concluye, por ello, en que «la actividad probatoria mínima practicada en los autos arroja un resultado netamente favorable a confirmar la inocencia de doña Magdalena Ramón Martín, que debió, por tanto, ser absuelta».

c) Se aduce, en segundo lugar, «infracción del principio que prohíbe la indefensión», alegato que se reitera denunciando haberse producido «una cierta y material indefensión, que por sí sola podría merecer el amparo del Tribunal» a resultas de las siguientes circunstancias:

Falta de ratificación ante el Tribunal del atestado policial.

En los careos entre los inculpados, y al tomarles juramento en forma legal, les fue recordado «el que tienen prestado», con advertencia de comisión de delito de falso testimonio, lo que se dice en la demanda supondría que «se les ha privado del derecho a no declarar contra sí mismos que otorga el art. 24.2 de la Constitución».

No obstante la presentación voluntaria ante el Juzgado de Instrucción de la hoy demandante, ello «no fue tenido en cuenta (...) para atenuar la pena en la calificación fiscal ni, obviamente, por el Tribunal».

Se aduce, asimismo, que la recurrente fue procesada por Auto de 13 de julio de 1983, notificado a su representación en el mismo día, y que con fecha 20 de julio se dictó por el Juez de instrucción nuevo Auto declarando concluido el sumario, sin que conste se haya interpuesto recurso de reforma contra aquel procesamiento.

d) En cuanto a la falta de la efectiva tutela judicial, se comienza afirmando que ante la carencia de «pruebas plenas», como en el caso presente, debe primar, sobre los meros indicios existentes, el principio de presunción de inocencia. Se aduce, en concreto, que «los indicios que señalan como posible imputable de un delito contra la salud pública a doña Magdalena Ramón Martín (...) carecen de todo fundamento lógico y en todo caso vienen desvirtuados por otros indicios y, más allá de los indicios, por hechos concretos». Tras de esta afirmación se sostiene cómo de las declaraciones prestadas en el juicio no cabe desprender la autoría de la demandante a salvo, en todo caso, la prestada por una de las procesadas, si bien esta declaración «resulta totalmente irrelevante a efectos de prueba pues amén de ser absurda y contradictoria, si bien comporta una acusación rotunda contra doña Magdalena Ramón Martín, la misma rotundidad existe en cuanto a Lucas Jurado y entendemos, en aras del principio de igualdad ante la Ley, que si Lucas Jurado fue absuelto a pesar de esta declaración es debido a que el propio Tribunal omitió dar valor probatorio alguno a esta declaración».

Sobre lo dicho, se reprocha también a los juzgadores a quo no haber procedido a la identificación de determinada persona que, aludida en las declaraciones de los procesados, parece tuvo papel relevante en los hechos enjuiciados, insinuando la demandante que tal individuo «podía ser un policía o colaborador de las fuerzas actuantes». e) Las resoluciones impugnadas habrían violado, asimismo, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Dos de los procesados con la actora (uno de ellos se observa hijo de Guardia Civil) fueron absueltos en su día y ello pese a que de sus declaraciones se desprende que conocían la existencia de droga guardada en su domicilio. Por contra, la demandante que «ni siquiera estaba en Almería, es mujer (sic), no sabía nada de la droga», resultó condenada. Frente a ello se dice se pretende demostrar la inocencia de quien fue condenada por hechos menos trascendentes penalmente que los realizados por los absueltos.

Se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, aduciendo las circunstancias específicas de la demandante (en libertad provisional) y sus obligaciones familiares, así como la irreversibilidad del daño que se produciría dándose inicio al cumplimiento de una condena impuesta por Sentencia que acaso pudiera ser anulada en este cauce.

En el suplico se pide al otorgamiento del amparo impetrado y la consiguiente declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, «ordenando se repongan los autos a un momento procesal en que, con intervención de las partes, pueda practicarse la prueba hasta ahora vedada».

4. Mediante providencia del pasado 14 de mayo, la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b), cn relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse a la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada; b) La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), por no haberse hecho invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales que ahora se dicen violados; c) La del art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, sostiene la representación del recurrente que no se da ninguna de las causas de inadmisión propuestas. No concurre la primera de ellas, porque ya con la demanda se acompañó copia de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a lo que se agrega que siendo en todo caso éste un defecto subsanable se remite, ahora, nueva copia de la misma, con lo que la inadmisión por esta causa sería se dice un rigorismo que este mismo Tribunal ha rechazado repetidamente.

Tampoco se da la segunda, porque la infracción del art. 24 fue alegada tanto en la formalización del recurso de casación como en el acto de la vista ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. De otra parte, siendo la Sentencia dictada por esta última Sala la que viola los derechos fundamentales que se aducen como motivos de la demanda de amparo, la previa invocación era innecesaria e imposible. Por último, se sostiene que la demanda tiene contenido constitucional puesto que plantea la existencia de una cuádruple violación de derechos constitucionales, mencionando a este efecto el de presunción de inocencia, el de defensa, el de tutela efectiva de Jueces y Tribunales y el de igualdad ante la Ley.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren todas las causas de inadmisión señaladas, porque ni se acompaña a la demanda copia de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, ni en el recurso de casación se invocó otro derecho constitucional que el de la presunción de inocencia ni, por último, la supuesta vulneración de este derecho, que es el núcleo de toda la argumentación de la demanda, se apoya en otras razones que las que resultan de la discrepancia frente a la valoración de las pruebas llevada a cabo por los Tribunales penales, cuestión ésta que no puede ser revisada por este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda se dirige formalmente contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Segunda) en 19 de febrero de 1986, en el suplico se pide la anulación, no sólo de esta Sentencia, sino también, naturalmente, de la anteriormente dictada por la Audiencia Provincial de Almería en 30 de enero de 1984, casada y parcialmente modificada por aquella.

Esta impugnación explícita de la Sentencia de la Audiencia Provincial y la evidencia lógica de que la vulneración de los derechos fundamentales que en el recurso se denuncia, de existir, sería imputable al Tribunal de instancia, hubieran podido llevar a la conclusión de que la demanda debería ser rechazada por falta de claridad y precisión exigibles de acuerdo con lo previsto en el art. 49 LOTC. Este Tribunal, sin embargo, fiel a su doctrina de eludir, en lo posible, el rigor formalista, consideró que la demanda debe ser entendida de acuerdo con su contenido, como un recurso de amparo dirigido contra la Sentencia del Tribunal Supremo, no contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almeria.

Ni con la demanda, ni aprovechando la ocasión que se le deparó al abrir este trámite, ha puesto el recurrente a disposición de este Tribunal la copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería, con lo cual, como es evidente, o priva de toda razón de ser a su demanda si insiste en considerarla dirigida contra una decisión judicial, pidiendo sin embargo, también, la anulación de otra, o bien incumple el requisito impuesto por el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, e incurre por ello en la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

2. Naturalmente, si la demanda de amparo se dirige sólo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, no habría habido lugar verosímilmente para invocar previamente los derechos constitucionales que ahora se dicen vulnerados. Como ello no es así, es también claro que dicha invocación debió hacerse en el recurso de casación, en el cual no hay constancia de que se haya invocado otra vulneración que no sea la del derecho a la presunción de inocencia.

Aunque bastaría esta constatación para dejar fuera de toda consideración las demás vulneraciones de derechos constitucionales que en la demanda se argumentan, prescindiremos aquí de este defecto, para analizarlo en su integridad desde el punto de vista de la tercera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

3. Aunque la actora busca fundamentar su queja en otros derechos fundamentales, es el derecho a ser presumido inocente que garantiza el art. 24.2 de la Constitución el núcleo de su pretensión. En efecto, ni las supuestas irregularidades procesales, que en la demanda se agrupan bajo la rúbrica «infracción del principio que prohíbe la indefensión» [no ratificación ante el Tribunal de los atestados policiales, conminación a decir verdad en la fórmula del juramento requerido a los inculpados, no apreciación como atenuante de la voluntaria presentación ante el Juez y, en fin, el confuso reproche formulado en el apartado 11.4 d) de la demanda], tienen nada que ver con el concepto constitucional de indefensión ni, de otra parte, puede requerirse un trato «igualitario», con invocación del art. 14 de la Constitución, para obtener el mismo trato «de favor» indebidamente dado a otro, según la propia argumentación actora. En cuanto a aquellos reproches, ha de advertirse que, o bien, de ser significativos, lo son por hacer referencia, de modo confuso, a la propia presunción de inocencia (la supuesta no ratificación de los atestados), o bien constituyen tachas opuestas al juzgador a quo, cuya vinculación con la indefensión que se dice causada para nada se argumenta; sin duda por la muy patente dificultad en mostrar, siquiera preliminarmente, tal conexión. En cuanto a la discriminación invocada, debiera bastar ahora, para evidenciar la inconsistencia de este alegato, con reiterar a la demandante la cita que ella misma inserta de la STC 17/1984, de 7 de febrero (fundamento jurídico 2.°); ...la posible impunidad de algunos culpables no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros.

Todo ello sin contar con que los Tribunales que ostentan la jurisdicción correspondiente han estimado que unas personas son inocentes, y este Tribunal carece con toda evidencia de jurisdicción para decidir lo contrario ni puede emitir opinión alguna sobre la cuestión».

Tampoco la argumentación que apoya la afirmación de la supuesta quiebra, en este caso, del principio de presunción de inocencia (que en la demanda viene a argumentarse bajo distintas invocaciones de derechos, pero con identidad substancial en el razonamiento) es mínimamente consistente. Afirma la recurrente que han faltado pruebas concluyentes para considerarla responsable, pero, en rigor, su alegato en este punto no tiende tanto a denunciar la falta de la debida probanza cuanto a discutir su valoración por los Tribunales penales, según se dice, incluso expresamente, en algún pasaje de la demanda («pretendemos...la demostración de la inocencia de quien fue condenada...», se lee en la pág. 15 del escrito de la recurrente). Este planteamiento, de conformidad con doctrina constitucional constante, no puede, sin embargo, ser acogido en el proceso de amparo. Los Tribunales penales son exclusivamente competentes (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) para apreciar en conciencia las pruebas practicadas y a este Tribunal no le corresponde (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica) sino apreciar, cuando ante él se invoque la presunción de inocencia, si en el procedimiento correspondiente se produjo o no la mínima actividad probatoria de cargo capaz de destruir para criterio no fiscalizable ahora, del Juez penal aquella presunción. Del relato fáctico de la demanda se desprende que aquella mínima actividad probatoria existió y otro tanto acredita lo que se respondió por la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando ante ella se invocó el derecho fundamental que hoy motiva la queja constitucional.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda, decisión que hace innecesario resolver sobre la petición de suspensión que en la misma demanda se hacía.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 788/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:788A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antolín Torres Sánchez, asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo, registrado en este Tribunal el día 24 de marzo de 1986. El día 26 del mismo mes y año, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales compareció, en representación del demandante, y ratificó la demanda, solicitando que en lo sucesivo se entendieran con él cuantas notificaciones, citaciones y diligencias se practiquen. El recurso se dirige contra varias resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Barcelona (providencia de 21 de mayo de 1985 y Autos de 3 de julio de 1985 y 23 de enero de 1986). Entiende el demandante que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución, con los siguientes fundamentos, de hecho y de derecho.

2. El demandante solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social pensión de jubilación en régimen especial de la Minería del Carbón. La pensión le fue reconocida en una cuantía del 76 por 100 de la base reguladora por aplicársele el coeficiente reductor a su edad del 0,5 por 100 conforme establecía el art. 9 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y el art. 21 de la Orden ministerial de 3 de abril de 1973. Tras agotarse la vía previa y demandarse ante Magistratura de Trabajo, la núm. 18 de las de Barcelona, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia el día 22 de febrero de 1985, desestimando la demanda y confirmando la interposición del recurso de suplicación, la Magistratura lo tiene por anunciado, y por providencia de 1 de marzo de 1985 se acuerda hacer entrega de los autos al Letrado para que lo interponga en el plazo de diez días conforme a lo previsto en el art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Dicha providencia presenta como fecha de salida en correos el día 23 de abril de 1985.

El día 10 de mayo de 1985 son recogidos los autos por la Letrada señora María Francisca Altés, mediante autorización de la misma fecha del Letrado que asistía al actor. Presentado el escrito de interposición el día 21 de mayo, la Magistratura dicta una providencia de la misma fecha en la que acuerda no haber lugar a la tramitación del recurso por haber sido presentado el referido escrito fuera de plazo. Interpuesto recurso de reposición, la Magistratura lo desestima por Auto de 3 de julio de 1985, entendiendo que el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral establece un plazo de una audiencia para que el Letrado se haga cargo de los autos e interponga el recurso en los diez días siguientes, «que correrán cualquiera que sea el momento en que el Letrado retire los autos puestos a su disposición». Contra el citado Auto es interpuesto recurso de queja y respondabilidad que es resuelto negativamente en atención a que no es la Magistratura la competente para conocer de los mismos.

3. Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24. 1 de la Constitución. Se fundamenta para ello en que en la Magistratura se ha producido un error de cálculo, pues aún no se ha agotado el referido plazo de diez días previsto en la Ley de Procedimiento Laboral. La providencia acordando la puesta a disposición de los autos, aunque tenga fecha de 1 de marzo, fue «recogida junto con los autos» el día 10 de mayo de 1985, y se entiende que es a partir de esa fecha cuando comenzó a correr el plazo de diez días, que no había sido agotado cuando, diez días naturales más tarde, se presentó el escrito. Este error de la Magistratura le ha privado injustificadamente del acceso al recurso de suplicación, vulnerando el referido precepto de la Constitución.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dice Sentencia en la que se otorgue el amparo que se pide, declarando la nulidad de «las dos decisiones erróneas» de la Magistratura, así como reconociéndose su derecho al percibo de la pensión de jubilación por él solicitada.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1986, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b) en relación al 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y la del art. 50.2 b) de la misma Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo, la representación de la parte recurrente afirma en su escrito en que la decisión de la Magistratura de Trabajo ha supuesto una negativa injusta a admitir la presentación del recurso de suplicación contra una resolución propia, lo que procedía de un simple error de cálculo cometido por la Magistratura, vulnerando derechos reconocidos en el art. 24 y 25.2 y concordantes de la Constitución. Al mismo tiempo se insiste en que la reclamación presentada ante la Magistratura tenía estrecha relación con los beneficios de la Seguridad Social exponiendo las razones de fondo favorables a la concesión de la pensión de jubilación solicitada, y denegada por un error manifiesto de la Magistratura.

El Ministerio Fiscal realiza un relato de las distintas fases del proceso en la Magistratura de Trabajo de lo que deduce que aparece muy claro que el recurrente no agotó todos los recursos utlizables dentro de la vía judicial, por cuanto interpuso el recurso de queja ante órganos incompetentes. En cuanto a las pretensiones de fondo, sostiene su carencia de contenido constitucional. Primero, porque el error de cálculo que denuncia la fijación de la cuantía de la pensión de jubilación no puede integrar argumentación aceptable en esta vía constitucional. En lo que respecta a la inadmisión del recurso de suplicación, ni se ha infringido el art. 14 de la Constitución, ya que ni se establece en qué pueda residir la desigualdad de discriminación denunciada ni se suministra término de comparación alguno, ni el derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución ni el derecho a un libre acceso al sistema de recursos legales establecido por la Ley, pues la providencia dictada por el Magistrado de Trabajo acordando no tramitar el recurso de suplicación por estimar que el escrito de interposición del recurso se había presentado fuera de plazo aplicando correctamente el art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin una interpretación que pueda ser calificada de formalista o enervante, no ha conculcado lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello interesa se acuerde la inadmisión recurso por concurrir en el mismo las causas de inadmisión prevenidas en el art. 51.I b) en relación con el 44.1 a), y del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 21 de mayo pusimos de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En su escrito de alegaciones el recurrente omite cualquier referencia al tema, mientras que el Ministerio Fiscal destaca que frente a la providencia de 21 de mayo de 1985 por la que la Magistratura de Trabajo acordó no tramitar el recurso de suplicación por haber transcurrido el plazo que a tal efecto concede el art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, el hoy recurrente interpuso ante la propia Magistratura de Trabajo recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 3 de julio de 1985, y contra tal Auto el recurrente en amparo interpuso recurso de queja y responsabilidad ante el propio Magistrado de Trabajo, quien por providencia de 23 de enero de 1986 declaró no haber lugar a su admisión «por no ser esta Magistratura competente para resolver sobre los mismos».

De este proceder del recurrente se deduce con toda claridad que el actor no ha agotado la posibilidad que suponía acudir en queja ante el tribunal superior contra la decisión de la Magistratura que denegaba el acceso al recurso de suplicación, como permite el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, que se remite a los art. 398 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no la ha agotado porque, pese a la dicción del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que señala la competencia para conocer del tribunal superior, presentó el recurso ante la Magistratura de Trabajo, que, lógicamente se declaró incompetente. Al no haber intentado en forma este recurso es claro que no ha tenido lugar el agotamiento de la vía judicial procedente en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, tal agotamiento no es una mera exigencia formalista en cuyo caso probablemente podía bastar con que lo hubiera intentado aunque se rechazase por defecto de forma sino que se trata de una exigencia que viene impuesta por el propio carácter subsidiario del recurso de amparo que hace preciso que el interesado, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley, agote las oportunidades de que la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse sobre la pretendida violación de derechos fundamentales. En el presente caso hubiera sido preciso que el recurrente hubiera interpuesto el recurso legalmente previsto para hacer posible que el tribunal superior se hubiera pronunciado sobre esta presunta violación de un derecho fundamental, frustrando tal posibilidad su conducta procesal manifiestamente errónea, como ha sido el plantear un recurso ante un órgano judicial incompetente para conocer del mismo.

El agotamiento de la vía judicial previa supone, como ha dicho el Auto de este Tribunal de 16 de marzo de 1983, no sólo utilizar todos los recursos existentes contra la decisión que presuntamente vulnera el derecho fundamental, sino también que estos recursos se interpongan observando los cauces procesales adecuados y cumpliendo los requisitos que para su interposición establece el derecho, lo que en el presente caso no ha sucedido, por lo que el recurso incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Pero es que además el recurso también debe ser desestimado por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia. Buena muestra de ello es que en su escrito de alegaciones la parte recurrente se dedique en buena parte a razonar sobre la pretensión de fondo relativa a la cuantía de la pensión de jubilación más que al tema del rechazo al acceso al recurso de suplicación. Pero si se planteara así el tema tampoco podría estimarse cumplida la exigencia del agotamiento de la vía judicial previa puesto que de la conducta procesal de la parte recurrente deriva el que el asunto no haya podido ser conocido por el Tribunal Central de Trabajo, y además, respecto al tema de la cuantía de la jubilación, ninguna violación de derecho constitucional se denuncia y realiza en el escrito de formalización del recurso de suplicación, momento procesal oportuno para denunciar la infracción constitucional que ahora quiere alegarse en este recurso de amparo, como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En consecuencia, el único tema que puede ser analizado desde la perspectiva constitucional es el referente a la inadmisión del recurso de suplicación y posteriormente del de queja. La demanda menciona diversos artículos de la Constitución de los que carecen de relevancia alguna para el presente tema así la referencia errónea al art. 53.2 en relación con el art. 25.2, ambos de la Constitución, que manifiestamente se refiere a los beneficios de la Seguridad Social dentro de la órbita de los derechos del penado, que no es el supuesto del recurrente. Se menciona además el art. 24.1 y el art. 14 de la Constitución. La referencia a este último es de pasada, y meramente retórica al no denunciarse desigualdad o discriminación alguna ni suministrarse término de comparación alguno o motivo vedado de discriminación. De existir violación de derecho constitucional alguno, sólo podría basarse, por tanto, en el art. 24.1 de la Constitución y en el derecho derivado del mismo al libre acceso al sistema de los recursos legales establecidos por la Ley. El problema planteado en el presente caso es que se ha rechazado el acceso al recurso de suplicación por haber sido presentado el escrito de interposición fuera de plazo. Entiende el recurrente que la fecha idónea para computar el plazo debe ser distinta. Sin embargo esta interpretación contradice la consolidada jurisprudencia de nuestros tribunales laborales, que interpretan el art. 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral a la luz de la celeridad que es propia del proceso de trabajo, evitando que un comportamiento poco diligente del Letrado de la parte recurrente pudiera retrasar el curso del recurso. En tal sentido la existencia misma del plazo facilita el desarrollo de un proceso sin dilaciones indebidas y no sólo lo contradice sino que coopera a la más eficaz dispensación de la justicia evitando paralizaciones cuyo origen se encuentre sólo en la negligencia de la parte. En consecuencia, la Magistratura de Trabajo ha actuado constitucionalmente de forma correcta al rechazar la tramitación del recurso de suplicación, sin que pueda estimarse que la interpretación que ha hecho del art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, coincidente con una jurisprudencia consolidada, constituya una enervante y formalista interpretación de los mecanismos procesales.

Todo lo anterior evidencia que la denegación del acceso al recurso se ha debido a la negligencia manifiesta de la parte recurrente o de quienes postularon por ella. Por consiguiente no es posible aceptar las alegaciones que se formulan en el recurso de amparo al ser su conducta la única y exclusiva causa de la lesión que invoca, sin que quepa corregir por la vía del recurso de amparo los errores o la negligencia en la actuación procesal de los recurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado no admitir a trámite el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 789/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:789A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el pasado 26 de marzo, D. Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de Di. Cristina Elguea Ramírez, recurso de amparo por la emisión, de que sería responsable en las actuaciones seguidas en el expediente de Diligencias Previas número 407/84,el Juzgado de Instrucción número 3 de Vitoria.

Según se deduce de los escritos y documentos presentados, los hechos en los que se basa el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La actora formuló, con fecha 21 de marzo de 1984, una denuncia en la Comisarla de Policía de Vitoria contra el Dr. D. Angel Lagar Gutiérrez, a consecuencia del negligente trato profesional recibido en un parto y que habría determinado su ingreso, con fecha 13 de junio de 1980, en la Residencia Sanitaria Ortíz de Zárate de dicha capital, donde se le apreciaron retenciones de restos de placenta, que requirieron la práctica de un legrado.

b) Tras la práctica de diligencias previas instruídas ante el Juzgado núm. 3 de Vitoria, con el núm. 407/84, éste, por Auto de fecha 27 de abril de 1984, acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no constituir de1ito ni falta el hecho a que las mismas se refieren. Este Auto devino firme, al no ser recurrido, ni personarse la actora en forma legal en las actuaciones.

c) Con fecha 25 de febrero del presente año, el Fiscal de la Audiencia de Vitoria remitió al Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital el escrito de fecha 19 de febrero del mismo año, presentado por la actora, en el que se solicita la práctica, sin dilación, de las pruebas interesadas, por ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que en su día denunció. Por Providencia de 4 de marzo de 1986, se dispuso que no ha lugar a la práctica de las pruebas interesadas, por haberse acordado el sobreseimiento y archivo de las diligencias previas nº 407/84 por Auto de 27 de abril de 1984.

d) Finalmente, por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria, de fecha 11 de marzo del presente año, se denegó la petición del Procurador Sr. Pérez Avila de ser tenido por parte, en nombre de la actora, en las referidas diligencias, no proveyéndose las demás peticiones contenidas en su escrito.

2. La demandante solicita de este Tribunal que ordene al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria la instrucción, de modo suficiente, de la causa objeto de denuncia, con el propósito de esclarecer las responsabilidades que procediesen. La actora considera violado el art. 24.1 de la Constitución puesto que al no practicar las diligencias que ordena el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que forma parte del orden público, el Juzgado ha infringido este precepto, infracción que acarrea la nulidad de lo actuado y ha hecho imposible alcanzar una solución justa.

3. Mediante Providencia del pasado 14 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª La regulada por el art. 50.1.a, en relación con el 44.2 de la LOTC, por extemporaneidad de la demanda.

2ª La del art. 50.1.b) en relación al art. 49.2. b) de la propia Ley por no haberse aportado copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.

3ª La del art. 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

Arguye aquélla en cuanto a la primera causa de inadmisión, que la única notificación que ha recibido ocurrió con fecha 4 de marzo de 1986, de forma indirecta, cuando le fue denegada la práctica de la prueba que con anterioridad había solicitado al Ministerio Fiscal, por lo que no puede aducirse extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues tuvo lugar en plazo. Respecto a la segunda causa de inadmisión, acompaña copia de la Providencia por la que no se admite el escrito de la actora, si bien afirma que el objeto del recurso se refiere a la omisión del Juzgado y del Ministerio Fiscal. Finalmente la actora, tras justificar su inactividad para mostrarse parte en las actuaciones, afirma que la falta de omisión del Juzgado y del Ministerio Fiscal, atenta al principio de igualdad y al art. 24.1 de la CE., Solicitando ampliación del plazo para poder aportar certificación del Juzgado de Vitoria que acredite el conocimiento de la actora del archivo de Autos en la fecha de 4 de marzo de 1986 o, subsídiariamente, que se ordene por este Tribunal al Juzgado la aportación de la mencionada certificación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma, a reserva de la acreditación correspondiente, que la demanda no es extemporánea, que la falta de aportación de copia de la resolución recurrida es subsanable y, en cuanto al fondo, que la imputación que la actora hace al Auto que se dicta con infracción de los dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no practicarse, a su juicio, diligencias esenciales, no es materia de amparo constitucional, y si de legalidad ordinaria, por lo que interesa la inadmisión del presente recurso.

4. Por Providencia de 18 de junio, la Sección acordó incorporar a las actuaciones, los escritos de alegaciones de la parte demandante y del Ministerio Fiscal y otorgar a aquélla un plazo de cinco días para que aporte la certificación del Juzgado de Instrucción de Vitoria a que se refiere en el suplico de su escrito de alegaciones.

Por envío registrado en este Tribunal el 30 de junio del presente año, el Procurador de los Tribunales, Sr. Pastor Ferrer, en nombre de la recurrente, presenta escrito por el que aporta la certificación de referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se relata en los Antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige contra la omisión de que serían responsables tanto el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vitoria como el Ministerio Fiscal, por no haber llevado a cabo las diligencias necesarias para alcanzar un detallado conocimiento de los hechos denunciados por la actora ante la Comisaría de Policía de Vitoria en 21 de marzo de 1984, denuncia, por lo demás, que se refiere a hechos acaecidos en 1980. Esta omisión se habría consumado de manera definitiva, por decirlo así, mediante el Auto de 27 de abril de 1984, por el que se acordó el, sobreseimiento y archivo de las actuaciones llevadas a cabo a partir de la denuncia. Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso de amparo media un tiempo que excede con mucho del plazo que la LOTC señala para la interposición del recurso de amparo. En este trámite, la representación de la actora ha argüido que el presente recurso no es, sin embargo, extemporáneo, porque el conocimiento de dicho Auto se tuvo sólo el pasado 5 de abril, al rechazar el Juzgado la práctica de diligencias que la actora había solicitado el 19 de febrero anterior, del Ministerio Fiscal.

Si entendemos que ello es así, debemos dar por desaparecida la causa de inadmisión que señalábamos en primer lugar, pero ello mismo evidencia que concurre, de manera indudable, la que señalábamos en tercer lugar, de carácter insubsanable.

2. La omisión que fundamenta el presente recurso es, en efecto, una omisión producida en actuaciones en las que la recurrente no fue parte pese a habérsele ofrecido la posibilidad de llevar a cabo las acciones oportunas, según resulta de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Vitoria, aportada por la Sra. Elguea en este trámite. Esta ausencia suya como parte en las actuaciones en las que se ha producido la omisión que ahora ataca ante nosotros, si hace posible entender que efectivamente no tuvo conocimiento anterior al día 5 de marzo del corriente año del Auto de sobreseimiento y archivo de las indicadas actuaciones, evidencia también que no puede ahora intentar la anulación de dicho Auto y la práctica de nuevas diligencias. El art. 24.1 de nuestra Constitución garantiza a los españoles la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, pero es claro que no se puede esperar de los Jueces y Tribunales una tutela que no ha sido solicitada haciendo uso de los cauces que para ello ofrecen las leyes procesales. Quien por decisión propia se mantiene en la posición de simple denunciante, sin personarse en las actuaciones, no puede pretender después que el órgano judicial ha violado su derecho al no recabar testimonios que él consideraba precisos. Para que esa pretensión pueda servir de fundamento a un recurso de amparo, es indispensable que el ciudadano actúe en todo momento con la diligencia debida, asumiendo en tales circunstancias el papel activo para el que le faculta la legislación procesal, que en modo alguno puede considerar se derogada y sustituida por el artículo 24 de la Constitución, erigido así en norma única. La ignorancia del derecho que la representación de la recurrente ofrece ahora en este trámite como motivo de su inactividad puede, sin duda, explicarla, pero no altera su posición jurídica ni le otorga derechos (los que ahora supone violados) que sólo habría adquirido si efectivamente hubiera deducido ante los órganos judiciales pretensiones concretas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 790/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:790A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 791/1986, de 15 de octubre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:791A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 371/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 792/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:792A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 793/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:793A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 794/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:794A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 569/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 795/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:795A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 796/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:796A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 651/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de D. Rafael Escobedo Alday, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de junio de 1986, interpone recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santander, de 22 de mayo de 1986, que, al resolver el recurso de apelación, vino a confirmar los dictados previamente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la misma capital, con fecha 26 de marzo y 24 de abril de dicho año, que habían denegado el permiso de salida al recurrente, interno en el Centro Penitenciario del Dueso, y rechazado el recurso de reforma interpuesto por el mismo contra aquella denegación, respectivamente.

Considera el actor que las resoluciones judiciales vulneran los derechos de igualdad, reconocido por el art. 14, libertad y seguridad jurídica, proclamado por el art. 17 y el de tutela judicial efectiva del art. 24.1, todos ellos del texto constitucional, solicitando como pretensión de amparo que este Tribunal declare su derecho a disfrutar el correspondiente permiso penitenciario.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y razonamientos jurídicos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial de Santander denegaron el permiso de salida solicitado, por entender que la exigencia de los artículos 74.2 de la Ley General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario, respecto a la extinción de la cuarta parte de la condena, no se daba en el presente caso, al tenerse que computar dicho plazo en relación con la suma de las dos penas nominalmente impuestas de más de veintiséis años de reclusión mayor por la autoría de dos delitos de asesinato agravados, sin tener en cuenta la limitación establecida por la regla 2ª del art. 70 del Código Penal en orden al cumplimiento de la condena en el supuesto de concurso real de delitos. Ello supone una divergencia con el criterio tope máximo de treinta años que carecería de razón de ser, vulnerando la seguridad jurídica y, por último, el desconocimiento del derecho e interés del promovente del amparo a la concesión de un permiso una vez cumplida la cuarta parte de la condena.

3. Por Providencia de 2 de julio de 1986, la Sección acuerda tener por presentado el escrito y documentos adjuntos y por personado y parte, en nombre y representación de D. Rafael Escobedo Alday, al Procurador D. Carlos Ibáñez de la Cadiniere, advirtiendo la posible concurrencia del motivo insubsanable de inadmisión, previsto en el art. 50.2.b) LOTC., por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones sobre dicho motivo de inadmisión del amparo.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de julio de 1986, interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, de conformidad con el art. 86.1 LOTC. , al concurrir la causa mencionada en la providencia anterior. Por el contrario, la representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de julio del mismo año, sostiene la producción de la lesión de los derechos fundamentales invocados en su demanda de amparo y solicita, consecuentemente, la admisión del recurso formulado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con independencia de la interpretación que en el ámbito de la legalidad ordinaria haya de darse a los artículos 74.2 de la Ley General Penitenciaria y 254.2 de su Reglamento para entender extinguida la cuarta parte de la condena, cuestión ésta ajena al contenido del amparo constitucional, resulta preciso examinar ahora si con el criterio sustentado por las resoluciones judiciales objeto de la pretensión de amparo, es posible, siquiera en hipótesis, hablar de la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en la presente demanda. En tal sentido, hay que afirmar, en primer término, que la quiebra de la igualdad resulta referida al trato desigual que habría sufrido el actor en relación con otros internos, pero como término de comparación sólo se señala en la demanda una referencia indeterminada a lo que entiende ser el criterio interpretativo de una mayoría, por no decir de la totalidad de los Jueces de Vigilancia. De forma reiterada ha señalado este Tribunal, de una parte, que no puede entenderse cumplido el requisito de la mención necesaria de los precedentes judiciales para comprobar la discriminación alegada, si la cita se hace con tal imprecisión que aquélla no resulta identificable; y, de otra, que tratándose de órganos judiciales distintos no basta con la mención o incluso la comprobación de la divergencia, explicable desde la perspectiva de la independencia que les es propia, sino que es menester además la ausencia de motivación en el abandono del precedente o que el razonamiento en que éste se apoye sea arbitrario; circunstancias éstas que no cabe apreciar en las resoluciones a que el proceso de amparo se contrae, en las que se observa, por el contrario, la existencia de una razonable fundamentación de las decisiones que desestimaron las pretensiones del recurrente.

Es cierto que en el escrito de alegaciones, como ya lo hiciera el actor en la fase procesal al interponer el recurso de reforma, se citan nominalmente determinados supuestos en los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria aplicó un criterio distinto. Pero a ello hay que oponer que de los archivos de la prisión y de los expedientes del Juzgado resulta que tales supuestos fueron efectivamente tenidos en cuenta por el Auto del juez de Vigilancia Penitenciaria de 24 de abril de 1986, señalándose en esta resolución judicial que, en un caso, fue denegado el permiso de salida por estar el interno sujeto a condena por la comisión de varios delitos; en otro fue otorgado el permiso por el Juez correspondiente de Bilbao en 1983; y, por último, en otro de los casos el peticionario sólo había sido condenado por un solo delito. Supuestos todos ellos, por lo tanto, distintos del que ha dado origen a la presente queja de amparo.

2. Tampoco resultan atendibles las restantes alusiones del recurrente a la vulneración de otros derechos fundamentales. En efecto, los de libertad y seguridad (art. 17 de la Constitución) no comportan necesariamente una interpretación de los preceptos de la Ley y del Reglamento Penitenciario en el sentido propugnado por el actor, pues la libertad personal tiene su limite en las restricciones o privaciones impuestas por la Ley y, si es cierto que aquélla puede resultar vulnerada cuando éstas se producen sin observar lo establecido en la norma legal, ninguno de los citados textos normativos imponen, sin embargo, a los Jueces y Tribunales una especial obligación de benevolencia al precisar su alcance y sentido. Finalmente, en lo que concierne a la tutela judicial efectiva reconocida como derecho fundamental por el art. 24.1 de la Constitución, sólo concurre en el caso un desacuerdo de la parte recurrente con la tesis y la decisión adoptada por las resoluciones judiciales, sin que se haya censurado a las mismas merma alguna del derecho de defensa; y sabido es que en esta vía, que no constituye una nueva instancia procesal, no puede revisarse la decisión sustantiva adoptada por el órgano judicial, si no es con apoyo en otro precepto distinto de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador D. Carlos Ibañez de la Cadiniere, en nombre y representación de D. Rafael Escobedo Alday, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 797/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:797A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 658/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 798/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:798A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 681/1986, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 799/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:799A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 724/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día de junio de 1986, don Juan Luis Pérez Mulet Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Cortés Martínez, interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 7 de junio de 1986 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que dejó sin efecto el procesamiento de don Vicente Manuel Torres Zaragoza dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Valencia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) En virtud de querella presentada por la representación legal de don José Cortés Martínez contra don Vicente Manuel Torres Zaragoza por los delitos de calumnias, injurias e infracción de los derechos de propiedad industrial, se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Valencia sumario ordinario con el núm. 93/85.

En fecha 26 de noviembre de 1985, el Magistrado-Juez dictó Auto de procesamiento por delito de injurias contra don Vicente Manuel Torres Zaragoza y le requirió para que prestase fianza de 5.000.000 de pesetas para aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias. b) Contra dicho Auto de procesamiento se interpuso por el procesado recurso de reforma ante el Magistrado-Juez, que lo desestimó por Auto de fecha 30 de diciembre de 1985 y posteriormente recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia. Asimismo por el querellante se presentó recurso de apelación solicitando la ampliación del procesamiento a los delitos de calumnias e infracción de la propiedad industrial.

El día 5 de junio de 1986 se celebró la vista de la apelación solicitándose por el procesado la revocación del Auto de procesamiento, por el Ministerio Fiscal la confirmación del mismo y por el querellante la ampliación de los delitos de calumnias e infracción de los derechos de propiedad industrial.

La Audiencia, en Auto de fecha 7 de junio, acordó estimar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Vicente Manuel Torres Zaragoza y desestimar el del querellante, dejando sin efecto el Auto de procesamiento con la cancelación de todas las medidas cautelares adoptadas.

3. El demandante solicita de este Tribunal: a) Anulación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 7 de junio de 1986 que dejó sin efecto el procesamiento de don Vicente Manuel Torres Zaragoza. b) Se declare expresamente que los hechos por los que se formuló en su día querella criminal atentan contra su derecho al honor y a la propia imagen. c) Publicación de la Sentencia que se dicte en la revista «Estomadeo» por haber sido éste el medio a través del cual se publicaron las posibles injurias y calumnias. d) Se le indemnice en la cantidad de 500.000 pesetas por los perjuicios ocasionados por el Auto impugnado.

A juicio del demandante se ha producido violación del art. 24 por no haber obtenido tutela judicial efectiva y habérsele causado indefensión. Considera en este sentido que al cerrar el Auto impugnado toda vía procesal que permita abrir el juicio oral, se le ha impedido obtener una Sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

Entiende asimismo que el Auto recurrido ha supuesto una lesión del derecho al honor y a la propia imagen (art. 18.1), pues al declarar que no existen indicios de criminalidad del delito de injurias dada la existencia en el querellado de animus defendendi, significa a sensu contrario, una convalidación de todas las frases y comentarios injuriosos y la posibilidad de repetición en el futuro.

4. Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En su escrito de alegaciones manifiesta el Ministerio Fiscal que efectivamente se da la causa de inadmisión puesta de relieve, ya que la resolución recurrida no ha lesionado el art. 18. I de la Constitución, pues viene a mantener, con ajustado razonamiento jurídico, la presencia de un animus defendendi que puede impedir el nacimiento de la conducta típica del delito de injuria.

Tampoco se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., ya que el recurrente ha tenido libre acceso al proceso y dentro del mismo al sistema de recursos. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto en que se acuerde la inadmisión del recurso por darse la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, en escrito con fecha de entrada 5 de septiembre de 1986, se ratifica en los argumentos expuestos en su escrito inicial de demanda, y señala que, como consecuencia de la interpretación y aplicación efectuada de los preceptos legales por los órganos jurisdiccionales, se ha vulnerado su derecho constitucional al honor.

Por lo que suplica a la Sala admita la demanda y acuerde de conformidad con lo pedido en el suplico de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que respecta al derecho a la tutela efectiva, este Tribunal reiteradamente ha dicho que supone el derecho al libre acceso a los Tribunales y a que un órgano judicial se pronuncie fundadamente sobre las cuestiones sometidas, no significando el derecho a obtener decisión judicial favorable a las pretensiones formuladas.

En el presente supuesto, en virtud de querella del demandante, se iniciaron actuaciones penales, se incoó posteriormente sumario para el esclarecimiento de los hechos e incluso el Juez de Instrucción dictó Auto de procesamiento de la persona querellada. La revocación posterior del procesamiento ordenada por la Audiencia provincial (y, por lo tanto, la necesaria conclusión del sumario y el sobreseimiento de la causa) no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, que no constitucionaliza el derecho a una resolución favorable a las pretensiones, puesto que corresponde al Juez Instructor, o en su caso a la Audiencia Provincial, apreciar si de la instrucción sumarial existen indicios racionales de criminalidad que justifique el procesamiento; no pudiendo trasladarse a este Tribunal el juicio respecto de los motivos suficientes para procesar (SSTC 30/1985, de 1 de marzo, y 70/1986, de 31 de mayo). No hay, pues, indicios de que se haya producido la vulneración que se alega del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E.

2. En lo que se refiere a la alegada violación del derecho al honor y a la propia imagen, cabe indicar, primeramente, que la vulneración originaria no procedería de órganos jurisdiccionales, sino de la actuación de un tercero particular el querellado en este caso. Pero, aun en el supuesto de que un órgano jurisdiccional, al aplicar o interpretar las normas legales, pudiera atentar al derecho al honor de un ciudadano al no protegerle frente a actuaciones lesivas de ese derecho por parte de otros particulares como parece mantener el recurrente hay que tener en cuenta en el presente caso que la Audiencia Provincial de Valencia, al revocar el procesamiento del querellado, lo hace en forma razonada y razonable, con argumentos que no resultan, prima facie, arbitrarios o descabellados y tras un análisis de los hechos del caso. En estas circunstancias, no procede que este Tribunal entre en un examen de esos hechos, y de la consideración que merecieron al Juez Instructor y a la Audiencia Provincial, sustituyendo a estos órganos jurisdiccionales en las misiones que la Constitución, en su art. 117.3 les encomienda en exclusiva, esto es, la aplicación e interpretación, en sede jurisdiccional, de la legislación ordinaria, en este caso de los arts. 457, 458 y 459 del Codigo Penal, referidos al delito de injurias. No corresponde a este Tribunal actuar en lugar del Juez ordinario en la subsunción y enjuiciamiento de los hechos del caso bajo las precisiones de tales artículos, que protegen en forma particularizada el derecho al honor constitucionalmente reconocido, y cuya aplicación razonada por el órgano jurisdiccional no puede en forma alguna considerarse como atentatoria a ese derecho.

En consecuencia, también en este aspecto se acredita la presencia de la causa de inadmisión señalada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 800/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:800A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 725/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 801/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:801A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 734/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 802/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:802A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 738/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 803/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:803A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 765/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 804/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:804A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 805/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:805A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 786/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 806/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:806A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado 16 de julio, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil interpuso, en nombre y representación de don Mariano Turiel de Castro, recurso de amparo contra el Acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, formalizado en la Circular 5/1890, sobre vacaciones, en período estival, para los farmacéuticos con oficina de farmacia.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Junta General del Colegio de Farmacéuticos de Madrid adoptó. con fecha 15 de marzo de 1979, el acuerdo de convocar la celebración de un referendum, al objeto de someter a los colegiados la propuesta de la referida Junta sobre las vacaciones de verano. b) Tras la celebración del mencionado referéndum, y la ratificación de la propuesta de la Junta, ésta adoptó el Acuerdo, formalizado en la Circular 5/1980, de determinar el cierre obligatorio de las oficinas de farmacia durante la quincena del mes de agosto, correspondiente.

c) Interpuesto por el hoy recurrente recurso ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, fue desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno del referido Colegio, de fecha 17 de julio de 1980. Interpuesto recurso de alzada ante el Consejo General del Colegio de Farmacéuticos, fue desestimado, por resolución de 7 de abril de 1981. d) Contra los anteriores acuerdos, el actor interpuso recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, que fue desestimado por Sentencia de 16 de enero de 1984. e) Interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta, de fecha 18 de abril de 1986, notificada, según afirma el hoy recurrente, el día 23 de junio del mismo año.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid sobre cierre obligatorio de las oficinas de farmacia en verano, y reconozca su derecho a mantener abierta durante el verano la oficina de farmacia de su propiedad.

Aduce como violado el art. 24.1 en relación con el art. 35.1 de la C.E. El hoy recurrente en amparo sostiene que el Acuerdo impugnado provoca su absoluta indefensión y atenta contra el derecho a la libre elección de profesión y oficio. Su queja se fundamenta en que la posibilidad de intervención del Colegio en la regulación de los turnos de vacaciones de verano debe dirigirse a impedir que las oficinas de farmacia puedan cerrar todas al mismo tiempo, pero no a que el farmacéutico profesional liberal se vea obligado a cerrar su oficina, porque, según el turno elaborado, deba estar de vacaciones.

4. Con fecha 10 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó hacer saber a la representación del recurrente la posible presencia de las siguientes causas de inadmisión: a) Si la demanda se deduce respecto de derechos reconocidos en el art. 35.1 de la Constitución, la prevista en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y b) en relación con la invocación del art. 24.1, la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según prevé el art. 50.2 b) de la L.O. citada. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la misma, se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes. Manifiesta el Ministerio Fiscal que es evidente que un acuerdo de un Colegio no puede, en línea de principio, ocasionar falta de tutela judicial, y en este caso no estamos ante un supuesto de actuación administrativa que impida o haya impedido el acceso a los Tribunales. De ello se infiere que la mención del art. 24.1 es meramente retórica, y que lo realmente alegado es el atentado a la libre elección de profesión y oficio. En tal caso, el precepto constitucional alegadamente infringido sería el art. 35.2 de la Constitución, que queda fuera del ámbito material del amparo. En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por concurrir las dos causas de inadmisión puestas de relieve por la Sección, esto es, las comprendidas en el art. 50.2 a) y b), de la LOTC.

El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones de fecha 25 de septiembre de 1986, señala que si existe un derecho a la libre elección de profesión y oficio, y, lógicamente, al ejercicio de la profesión libremente elegida, parece claro que el profesional puede invocar el derecho constitucional a la defensión respecto de cuantas actividades administrativas o de otro orden supongan una intromisión o una privación de su derecho a ejercer la profesión elegida. De esta forma el derecho a la defensa contenido en el art. 24.1 de la Constitución resulta en el caso que aquí se debate delimitado y concretado por el derecho a la elección, y el derecho al ejercicio de la profesión de farmacéutico y en esta medida en la demanda se ha invocado el art. 35.1 de la C.E. entendiendo que obligar al recurrente a cerrar en contra de su voluntad una oficina de farmacia supone no sólo la violación del art. 35.1, sino también, y precisamente por ello, la infracción del derecho a la defensión amparado en el art. 24.1 de la C.E.

El Acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos que obliga al cierre de las oficinas de farmacia por razón de la imposición de turnos de vacaciones durante el verano está atentando contra el derecho a la defensa del recurrente, ya que el derecho a la defensión es invocable con relación a todos aquellos aspectos que inciden negativamente sobre el derecho de libre ejercicio profesional. Por lo que solicita se acuerde la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del actor consiste básicamente en que la Circular 5/1980 del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, que el recurrente en amparo impugna, viola el art. 24.1, en relación con el art. 35.1, ambos de la Constitución, porque las posibilidades de intervención del Colegio no alcanzan al hecho de obligar al farmacéutico profesional liberal a cerrar su oficina porque, según el turno elaborado, deba estar de vacaciones.

2. Tal queja no puede prosperar. El actor pretende que, so pretexto de invocar el art. 24.1, entre este Tribunal a conocer de la violación de un derecho libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 de la C.E.) que no es susceptible de ser invocado en un recurso de amparo (art. 53.2 de la C.E.). En efecto, respecto al contenido del art. 24.1, este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que el mismo comprende el derecho a acceder a la jurisdicción y por tanto a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, habiendo también declarado, respecto a la perspectiva constitucional de la indefensión, que es un concepto de carácter fundamentalmente procesal, que no tiene significado sustantivo, ni implica un derecho de carácter constitucional a obtener de Jueces y Tribunales una Sentencia conforme con la pretensión deducida. En el presente caso, el actor, por lo que hace referencia a la invocación de la violación del art. 24.1, al margen de su afirmación de que el cierre de las oficinas de farmacia por razón de la imposición de turnos de vacaciones «provoca una absoluta indefensión», no expresa ni concreta en qué ha consistido la denunciada indefensión, ya que ha obtenido dos resoluciones judiciales de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo, donde pudo alegar lo que a su derecho convino, que de una manera razonada y razonable entraron a conocer del fondo de la cuestión debatida. Todo ello conduce a poner de manifiesto la irrelevancia constitucional de la lesión del art. 24.1 por indefensión, que el actor denuncia.

3. No es, finalmente, admisible la alegación del recurrente de que toda incidencia negativa sobre el derecho a la libre elección y ejercicio de una profesión suponga, sin más y por sí misma, la creación de una situación de indefensión impugnable en amparo.

Pues, de acuerdo con lo más arriba indicado, aparecen como claramente diferenciadas, por una parte, la interdicción de la indefensión en cualquier tipo de procesos (art. 24.1 de la C.E.), interdicción dirigida a evitar una situación procesal negativa y desventajosa, y, por otra, el reconocimiento del derecho a la libre elección de profesión y oficio que efectúa el art. 35.1 de la C.E., y que es un derecho claramente de carácter sustantivo, y ajeno al ámbito procesal. Con respecto a la alegada indefensión, no hay indicios de que el recurrente se haya encontrado en esa situación en las vías administrativa y contenciosa por él seguidas; y respecto al derecho a la libre elección de profesión, no es alegable en la vía de amparo, dado el ámbito que a ésta le asigna el art. 53.2 de la Constitución. En consecuencia, cabe concluir que concurren los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra providencia del pasado 10 de septiembre.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 807/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:807A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 849/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de julio se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante doña Francisca Iglesias Olivares, pidiendo se declarase la nulidad de la providencia de 3 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, en los autos 1026/78, así como del Auto de 9 de mayo de 1986, confirmatorio del anterior, y de las providencias de 3 de junio y de 9 de julio del mismo año, y del Auto de 23 de junio de 1986, resoluciones todas ellas dictadas en ejecución de Sentencia en los referidos autos 1026/78.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el prsente procedimiento, pueden resumirse como sigue: a) La actora fue parte demandada en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía iniciado a instancia de don Pedro Muñoz Olivares ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid (autos 1026/78), versando el objeto del litigio sobre la propiedad de determinada vivienda, arrendada en su día a la hoy demandante por el citado señor Muñoz Olivares, como propietario de la misma, y adquirida, no obstante, con posterioridad por la recurrente de amparo de otro presunto propietario (la Sociedad «Cubells e Hijos, Sociedad Anónima»), a cuyo nombre figuraba inscrita esta vivienda en el Registro de la Propiedad. b) En primera instancia fueron acogidas las pretensiones del entonces demandante señor Muñoz Olivares, al entenderse que doña Francisca Iglesias no gozaba de la cualidad de tercero hipotecario de buena fe por el hecho de ser arrendataria del propio demandante. La Sentencia de instancia fue revocada por la de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, frente a la cual los demandantes en el proceso que antecede interpusieron recurso de casación en el que recayó Sentencia estimatoria y confirmatoria, por lo mismo, del fallo de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid «salvo en el particular se añade en la demanda en el que éste condenaba a la indemnización de daños y perjuicios, extremo del que se absolvía a los demandados». Así, según la cita que se hace en la demanda de amparo, el fallo de la Sentencia dictada en primera instancia contenía los siguientes pronunciamientos: 1) declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre «Cubells e Hijos, Sociedad Anónima» y doña Francisca Iglesias Olivares, junto con otras personas; 2) condena de los demandados a reintegrar al actor el piso de su propiedad, y 3) condena a doña Francisca Iglesias y a otra persona al pago de las rentas de inquilinato devengadas y no abonadas desde el mes de julio de 1975. c) Con fecha 1 de febrero de 1986, la parte vencedora en el procedimiento que antecede instó la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, pidiendo del Juzgado de Primera Instancia la Inscripción en el Registro de la Propiedad de la Sentencia recaída, así como que se requiriese a los demandados para que entregasen o consignasen en el Juzgado las llaves del inmueble, señalándose, en su defecto, día y hora para llevar a cabo el lanzamiento de sus ocupantes y requiriéndose a los demandados para que liquidasen las rentas adeudadas desde julio de 1975. A este escrito se proveyó mediante providencia del Juzgado de Primera Instancia, de 3 de abril de 1986, requiriendo a los demandados en los términos que acaban de reseñarse. d) La representación de la hoy demandante interpuso frente a la citada providencia de 3 de abril de 1986 recurso de reposición por entender que el acto judicial, al requerirse en él la entrega de las llaves del inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento, no ejecutó debidamente la Sentencia dictada en casación ni la recaída en primera instancia, pues aunque en el fallo de esta última se condenó a los demandados a reintegrar al actor el piso de su propiedad, tal pronunciamiento «no podía ser objeto de una lectura aislada respecto al resto de la Sentencia», de tal modo que «la única ejecución posible de este pronunciamiento, dada la situación fáctica y jurídica existente, consistía en que se requiriese a los inquilinos para que reconociesen al demandante como dueño y le pagasen las rentas», mas no la exigencia de entregar las llaves del inmueble, lo que supondría «una ejecución de Sentencia en términos más amplios que los contenidos en la misma». e) Con fecha 9 de mayo de 1986 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia resolviendo el recurso interpuesto y manteniendo en todos sus extremos la providencia del día 3 de abril del mismo año. f) La representación de la hoy demandante, mediante escrito de 16 de mayo de 1986, formuló recurso de apelación contra el anterior Auto, solicitando fuese el mismo admitidos en ambos efectos, petición ésta denegada mediante resolución de 21 de mayo de 1986.

g) Tras la denegación de la admisión del recurso de apelación en ambos efectos que considera la actora formalmente inatacable se dice en la demanda que se esperó «a que se dictase nueva providencia ordenando el lanzamiento (...) para, por vía de impugnación de la misma, reproducir el recurso planteado anteriormente y obtener así una nueva resolución al mismo que no partiese de presupuestos erróneos». Tal nueva providencia recayó el día 3 de junio, ordenándose en ella por el Juzgado se procediera al lanzamiento de doña Francisca Iglesias, señalándose para la práctica de tal diligencia el día 3 de julio. Mediante escrito del día 6 de junio interpuso la representación de la citada señora recurso de reposición contra esta providencia, en el que se citó según se dice en la demanda el art. 24 de la Constitución, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de febrero de 1986. Con fecha 23 de junio del presente año se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia resolviendo denegar la reforma de la providencia impugnada, resolución que fue notificada el día 30 de junio.

3. Como fundamentación jurídica de la demanda se aduce con cita de la Sentencia de 21 de febrero de 1986, de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y, para el caso actual, el derecho a ser ejecutado en los propios términos de la Sentencia condenatoria y no en otros más amplios. Sin embargo, en el caso actual, y pese a que en la Sentencia ejecutada se parte de la existencia de una relación locaticia, en su ejecución se desconoció tal relación, con la consiguiente violación del derecho fundamental de la actora a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución. Por ello, la resolución originaria que se impugna y cuya nulidad se interesa es la providencia de 3 de abril de 1986, nulidad que habría de provocar la de los actos judiciales ulteriores, ya reseñados. Se solicita también del Tribunal que, al declarar del derecho de la actora que se dice violado, se declare también «que la ejecución del apartado b) del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo citada no puede consistir en el lanzamiento de mi representada del piso en cuestión, pudiendo por el contrario consistir, a título ejemplificativo, en que se requiera a mi representada, como inquilina del piso, para que reconozca a los demandantescomo dueños del mismo y les pague las facturas rentas que se devenguen». Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del presente recurso, se suplica se dicte Sentencia estimatoria del amparo impetrado, reiterando la petición que acaba de reseñarse.

Mediante otrosí se identifican los demandantes en el proceso que antecede herederos de don Pedro Muñoz Olivares y sus domicilios, para su comparecencia en el proceso constitucional.

En segundo otrosí se promueve incidente de suspensión de la ejecución de las providencias y Autos cuya nulidad se insta «y en concreto muy especialmente la de la providencia de 9 de julio de 1986, que señala como fecha para proceder al lanzamiento de mi representada la del próximo día 4 de septiembre, a las doce treinta horas de su mañana», petición que se argumenta aduciendo el «mal absolutamente irreparable» que se le produciría a la demandante, dada su avanzada edad, si se procediera a dicho desalojo.

En tercer otrosí se pide desglose y devolución del poder presentado.

El 2 de septiembre de 1986, la recurrente procede a reiterar su segundo otrosí.

4. Con fecha 3 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 , . , de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo común de d , .alegaciones que estimasen pertinentes respecto a la posible concurrencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, según establece el art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 a) y el 44.1 c) de la LOTC, y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, como prevé el art. 50.2 b) de la misma disposi , .alegaciones que estimasenque la recurrente no apeló el Auto que decidía la reposición planteada frente a la providencia del Juzgado que acordaba la ejecución de la Sentencia dictada, por lo que incumplió lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOTC. Pero además, y aun entrando en el fondo de la cuestión, el recurso resulta inadmisible por falta de contenido constitucional, ya que lo que se pretende es que se declare no ajustada a Derecho una decisión, la de ejecutar una Sentencia, pretensicurrente noe un recurso ordinario pero no de un proceso de amparo, no previsto para resolver discrepancias con los fallos judiciales. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

La recurrente, por su parte, en su escrito de 19 de septiembre de 1986 manifiesta que, siendo el recurso de amparo también de carácter preventivo, y dada la naturaleza de la fase de ejecución de Sentencia (pues la apelación, al no ser posible en ambos efectos, no podía proteger el derecho que se trata de preservar), cabe entender agotados los recursos útiles al respecto. Señala igualmente que llevó a cabo la invocación del derecho constitucional vulnerado con ocasión del recurso de apelación frente al Auto de 9 de mayo de 1986. En cuanto a la manifiesta falta de contenido de la demanda, se reitera en las afirmaciones de su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente cifra la vulneración de su derecho constitucional a la tutela efectiva de jueces y Tribunales en la providencia de 3 de abril de 1986, y en su escrito de alegaciones más específicamente en el Auto de 9 de mayo de 1986, que resuelve el recurso de reposición frente a esa providencia. Al haber invocado, al apelar este Auto, el derecho constitucional alegadamente vulnerado, habría cumplido el requisito señalado por el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. No obstante, el recurso resulta inadmisible, en virtud del primer motivo señalado en la providencia de 3 de septiembre, esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial precedente, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC. Efectivamente, la actora reconoce que planteó recurso de apelación frente al Auto de 9 de mayo, y que esa apelación fue admitida en un solo efecto, sin que, de lo que se deduce en su demanda, se haya aún resuelto. La cuestión, pues, sigue aún planteada ante la jurisdicción ordinaria, por lo que no procede que, entre tanto, se pronuncie al respecto este Tribunal. Bien es verdad que la hoy solicitante de amparo, frente a la providencia que decretaba el lanzamiento, en ejecución de Sentencia, planteó nueva reposición, resuelta denegatoriamente por Auto de 23 de junio (no apelado), fecha que le sirve para determinar el dies a quo para computar el plazo de presentación del recurso de amparo.

Pero no es menos cierto, como señala el último Auto citado, que con tal recurso vuelve a incidir en temas ya resueltos, estimando que ello conlleva mala fe y temeridad. La cuestión de fondo la discordancia entre la Sentencia a ejecutar y los términos de la ejecución sigue siendo la planteada, y aún pendiente, en el recurso de apelación, con un solo efecto, frente al Auto de 9 de mayo. Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

Y al estar la cuestión aún bajo la consideración de las instancias jurisdiccionales ordinarias, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre la posible falta de contenido constitucional que apuntábamos en nuestra providencia de 3 de septiembre, sin que tampoco proceda, en consecuencia, pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 808/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:808A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil interpone en nombre y representación de «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima», según escrito presentado el 31 de julio de 1986 en este Tribunal, recurso de amparo contra el Auto de 11 de julio de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que declaró la inadmisión del recurso de queja formulado por tal sociedad contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, de fecha 1 de abril de 1986, dictado en los autos 4.295/84, de la referida Magistratura. Invoca vulneración del art. 24.1 de la C.E. y en otrosí pide suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la demanda y resultan de la documental acompañada son los siguientes:

A) Ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia se siguieron los autos 4.295/84 entre un trabajador y la Empresa «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima», en los que por Sentencia de la de 29 de marzo de 1984 se declaró nulo el despido de aquél y, siendo imposible la readmisión, se declaró extinguida la relación laboral y condenó a «Armarios Mocholi, Sociedad Anonima» a abonarle la cantidad de 2.675.000 pesetas como indemnización y la de 205.000 pesetas por salarios de tramitación. Por providencia de 19 de septiembre de 1984, a instancias del trabajador, se despachó ejecución contra «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima», trabándose embargo en bienes de ésta.

B) La Entidad «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima» había presentado solicitud de suspensión de pagos tiempo antes del despido y del inicio del proceso laboral relatado, tramitándose suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia, el cual por Auto de 16 de julio de 1983 aprobó un Convenio entre la Entidad suspensa y sus acreedores, por la adhesión al mismo de la mayoría necesaria, estableciéndose en el mismo la forma y fecha del pago de los créditos que debería satisfacer «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima» y acordándose la constitución de una Comisión de Acreedores, para permitir y asegurar el seguimiento de la correcta aplicación del Convenio así como la supervisión económica de la Entidad suspensa, integrada por los acreedores don Amadeo Mateu García, «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» y «Alcedo, Sociedad Anónima», previniéndose que se necesitaría el informe favorable de la misma para realizar cualquier acto que exceda de la ordinaria administración de la entidad suspensa.

La Comisión de Acreedores, al parecer, tuvo conocimiento del proceso seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 7, ya en fase de ejecución, y acordó delegar en «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» la práctica de las gestiones necesarias para comparecer en la Magistratura instando la nulidad de actuaciones y de cuanto fuera necesario para paralizar la subasta de los bienes embargados por tal Magistratura en tales autos y en otros seguidos por otros trabajadores.

C) «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima», presentó el 10 de enero de 1986, escrito ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 en autos 4.295/84 (ejecución 79/85) en el que solicitaba que se declarase la nulidad de actuaciones para que se requiriese al trabajador demandante a efectos de que formulase nuevamente demanda contra «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima» además contra la Comisión de Acreedores, o subsidiariamente, que se diera nuevo plazo para recurrir la Sentencia de 29 de marzo de 1984, y en todo caso que se acordara la suspensión de la subasta señalada. Por providencia del mismo día 10 de enero de 1986, la Magistratura acordó no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones por ser la Sentencia de la que dimanaba la ejecución firme y corresponder la facultad de anulación sólo al Tribunal Superior. «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reposición contra tal providencia instando se acordara dejar sin efecto la subasta ya celebrada o la paralización de los trámites subsiguientes a la misma. Por Auto de 21 de enero de 1986 la Magistratura resolvió «no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por la Entidad ''Muebles Mocholi, Sociedad Anónima'', que no es parte en este procedimiento, contra la providencia de fecha 10 de enero de 1986». El Auto de 21 de enero de 1986 indicaba que contra el mismo podía interponerse recurso de casación, debiendo al efecto depositarse el importe total de la ejecución que ascendía a 1.845.792 pesetas. «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» presentó escrito preparando recurso de casación, sin hacer depósito o consignación de cantidad alguna, dictando el 5 de febrero de 1986 providencia la Magistratura declarando no haber lugar a admitir el recurso de casación por no haberse depositado la cantidad indicada en el Auto de fecha 21 de enero de 1986, formulando «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» recurso de reposición contra tal providencia, desestimando por Auto de 1 de abril de 1986, contra el cual «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» interpuso recurso de queja.

D) Tramitado el recurso de queja ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ésta por Auto de 11 de julio de 1986, del que sólo se acompaña copia fotostática, declaró la inadmisión del recurso de queja interpuesto por «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima», indicando expresamente en su parte dispositiva, al igual que lo hacía en sus fundamentos jurídicos 4.° y 5.°, que la inadmisión de la queja obedecía, no por ser o no exigible la consignación para recurrir, sino por no proceder la interposición por «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» del recurso de casación al no haber sido parte en el proceso del que el recurso trae causa.

Solicita la demanda de amparo la nulidad del Auto del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986, reconociéndose el derecho de la entidad a obtener «la protección efectiva del Tribunal» y que se ordene al Tribunal Supremo que resuelva el recurso de queja.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima» y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador señor Granados Weil. Y a tenor de lo previsto en el art. 50 de la LOTC, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente para que dentro de dicho plazo aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestmente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOCT].

3. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de la Entidad «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima», insiste en su escrito de demanda y da por reproducidas sus alegaciones.

4. Por su parte, el Fiscal dice que la demanda de amparo se interpone contra el Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986, y pretende la nulidad de dicho Auto porque estima que ha causado indefensión al no señalar, o no dar lugar a que otro órgano judicial señale, los recursos procedentes contra el Auto de 21 de enero de 1986, pronunciado en reposición por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, confirmando la providencia que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones. El Tribunal Supremo, en dicho Auto, consideró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Comisión de acreedores de la Empresa condenada en la Sentencia que se ejecuta, «ya que, dicha comisión encargada de vigilar el cumplimiento del convenio acordado en el expediente de suspensión de pagos, no puede entablarlo al no estar autorizada a recurrir por no haber sido parte en el proceso de la que el recurso trae causa».

De lo anterior, añade el Fiscal, no parece desprenderse, sin embargo, que la indefensión haya tenido lugar; el Tribunal Supremo, en su Auto, realiza una interpretación de la legalidad vigente rechazando fundadamente el recurso de casación interpuesto, y, aunque, en efecto, tal recurso fue indicado indebidamente por el Magistrado de Trabajo, la parte ahora recurrente utilizó todos los recursos que la Ley le concede desde la providencia de 10 de enero de 1986, art 151 LPL, por lo que no se aprecia, a la vista de los documentos acompañados, vulneración del derecho contenido en el art. 24.1 de la C.E.

Por ello, interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo por carencia manifiesta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión esencial que se sustenta es que el Tribunal Supremo ha causado indefensión al resolver indicando que no procede recurso de casación y, por ello, inadmite la queja, sin indicar, en cambio, qué otro recurso es procedente. Sin embargo, parece ignorar la parte que en su resolución el Tribunal Supremo no se limita a negar la procedencia de un determinado recurso dando a entender que sea otro el procedente, sino que expresa, clara y reiteradamente expone, razona y así lo dice hasta en la parte dispositiva, que el recurso de queja se desestima porque el recurso de casación, cuya inadmisión motiva la queja, no podía interponerlo la sociedad recurrente al no haber sido parte en el proceso del que trae causa el recurso; la queja se inadmitía, no porque la consignación fuera o no exigible, sino porque no tiene legitimación para recurrir en casación «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima», al no haber sido parte en el proceso, lo que resulta del art. 1.691 de L.E.C. y del art. 169 LPL. En tales términos, es incomprensible que se limite ahora la protesta a que no se ha indicado cuál es el recurso u otra forma procedentes de obtener respuesta de fondo dado que el recurso de casación no procedía, pues los razonamientos y pronunciamientos del Tribunal Supremo bien claro dejan que no cabe recurso alguno por «Muebles Mocholi, Sociedad Anónima contra resolución en proceso del que no fue parte, que no se ha negado simplemente la procedencia de uno de los recursos devolutivos, sino la de cualquier tipo de recursos.

2. Frente a ello, cuando debía esperarse que la demandada pidiera que se reconociera su derecho a ser parte para obtener la tutela judicial de derechos o intereses, sin embargo, se pide en amparo que se obligue al Tribunal Supremo a hacer una indicación inoperante o que se proceda a decretar una nulidad de actuaciones que ni podía ser ni fue el objeto de la pretensión en el recurso de queja, ni se explica por qué procedería para lo actuado desde 10 de enero de 1986, cuando la infracción que se dice cometida del art. 284.4.° de la LOPJ no ha impedido que la demandante de amparo haya formulado los recursos adecuados a las reglas procesales, salvo la de legitimación que es lo negado por el Auto aquí impugnado. En estos términos carece de forma manifiesta de contenido la demanda de amparo, a tenor del art. 50.2 b) LOTC, pues, en definitiva, la mera infracción del art. 248.4.° de LOPJ, por no advertencia de recursos carece de relevancia constitucional si los recursos correspondientes se indicaron en las resoluciones de instancia, como ocurrió realmente cumpliéndose aquella exigencia legal por el órgano de instancia, y si tales recursos se formularon efectivamente por la Entidad, sin afectar a ello la resolución desfavorable que el Tribunal Supremo basa, no en la inadecuación del recurso a la naturaleza y contenido de la resolución recurrida, no en una erroónea determinación y elección del recurso ejercitado, sino en la inexistencia de un requisito procesal como la legitimación, contra lo cual nada se objeta en el recurso.

ACUERDA

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 809/1986, de 15 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:809A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 913/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpuso ante este Tribunal el día 1 de agosto de 1986 recurso de amparo constitucional, en nombre de don Ricardo Domingo Claros, don Alberto Domingo Claros y doña Alicia Domingo Claros, contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1986 (notificado el 12 de julio siguiente), por el que se declara la extemporaneidad del recurso de casación presentado y, en consecuencia, la firmeza de la Sentencia recurrida, por estimar que dicho Auto ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce que los ahora recurrentes formularon demanda de tercería de dominio en el curso de un juicio ejecutivo seguido por el Banco Guipuzcoano contra determinados deudores. Recaída Sentencia en primera instancia, quedó apelada, dictándose por la Sala Segunda de la Magistratura de Trabajo de Barcelona Sentencia confirmatoria de la anterior.

Los interesados presentaron ante la Audiencia Territorial escrito preparatorio de recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el art. 1.694 L.E.C. El día 17 de febrero de 1986, la Audiencia Territorial acordó tener por preparado recurso de casación, emplazando a las partes por término de cuarenta días para comparecer ante el Tribunal Supremo, lo que se llevó a efecto el día 8 de abril siguiente, en el que quedó interpuesto el recurso de casación. Por Auto de 30 de junio se declaró la extemporaneidad del recurso y, en consecuencia, la firmeza de la Sentencia recurrida.

3. La inadmisión del recurso se declaró por el Tribunal Supremo con el único argumento de que los días inhábiles, y, por tanto, no computables, han de ser los que lo sean en dicho Tribunal. Con independencia de que la resolución impugnada contenga un error material en cuanto al señalamiento de la fecha de emplazamiento, estiman los recurrentes que se ha lesionado el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción al fijarse un criterio enervante y aun contradictorio con el carácter del propio Tribunal, ya que resolver arguyendo que los plazos deben computarse de acuerdo con el calendario laboral que rija en la Villa de Madrid da a entender que nos hallamos ante un Tribunal local y no ante el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes y con jurisdicción en toda España. La consagración de tal criterio vendría a suponer una resurrección del espíritu centralista más desacorde con el orden constitucional, al margen de que el calendario laboral madrileño, obvio es, sea ignorado por todos los que no se encuentran domiciliados en la capital del Reino En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo impugnado, con reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a obtener en el caso una resolución sobre el fondo de su recurso de casación.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 20 de septiembre de 1986, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Manifestaron los recurrentes, en su escrito de alegaciones, que la resolución que se impugna supone no tan sólo una vulneración de la legalidad, sino que afecta a un derecho consagrado constitucionalmente, cual es el de obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales, que les ha sido vedada injustificadamente. Y, a mayor abundamiento, una decisión de fondo de la Sala contribuiría sin duda a la fijación definitiva de un criterio de cómputo de los plazos en los recursos de cuya sustanciación conozca el Tribunal Supremo. Por lo que suplican la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de alegaciones de fecha 27 de septiembre de 1986, indica que los recurrentes no discuten la necesidad de que el recurso de casación se interponga dentro del plazo legal, sino que disienten del cómputo de dicho plazo realizado por el Tribunal Supremo. Estaríamos, pues, según el Fiscal, ante un problema de interpretación de la legalidad ordinaria que no entra dentro del ámbito del recurso de amparo. El Tribunal Supremo ha declarado la existencia de una causa legal de inadmisión y ha razonado su aplicación de manera fundada y motivada, por lo que no ha existido la violación que se denuncia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional se inadmita la demanda de amparo por concurrir en ella la causa de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo procedió a declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto por los hoy solicitantes de amparo, fundándose en que éstos habían dejado transcurrir con exceso el plazo de cuarenta días improrrogables concedido para que compareciesen; y justifica el cómputo efectuado indicando que deben considerarse inhábiles los días que lo sean en ese Tribunal, y no los así considerados en el Tribunal que les emplazó. Nos hallamos, por tanto, ante una decisión basada en una interpretación de la legalidad procesal que no resulta en absoluto irrazonable. Pues, dado el carácter fundamental de la ordenación de los plazos para la ordenación del proceso, resulta razonable que cada Tribunal se rija por su propio calendario judicial según el régimen de fiestas del municipio en que reside, para evitar la incertidumbre y variabilidad de la extensión de los plazos que resultaría si ésta se determinase por calendarios diversos y cambiantes correspondientes a los de la sede de los recurrentes, del Tribunal que realiza el emplazamiento o a cualquiera otro criterio distinto del de la adopción del calendario de la sede del órgano judicial que ha de computar los plazos y entender del caso.

2. Las opiniones que se exponen para contradecir el criterio del Tribunal Supremo basadas en la resurrección de un supuesto espíritu centralista desacorde con el orden constitucional o en la utilización de un formalismo excesivo (independientemente de que, como los mismos recurrentes reconocen, el cómputo efectuado hace inadmisible el recurso por un solo día, ya que se ha producido un error material en la resolución del Tribunal al consignar la fecha de emplazamiento de los recurrentes, lo que da lugar a la utilización de la expresión «transcurrido en exceso el plazo»), son sólo el reflejo de una disconformidad con la interpretación de la legalidad efectuada por el supremo órgano jurisdiccional, que al no incidir en la vulneración de un derecho constitucional, sino en una mera discrepancia de criterios, no puede ser objeto de corrección por parte de este Tribunal. Concurre, pues, la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, al no haber indicios de que haya podido vulnerarse el derecho fundamental que se alega.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 810/1986, de 15 de octubre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:810A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 940/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Mercedes Blanco Colina, compareciendo por sí, con la asistencia de Letrado, presenta el 7 de agosto de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra la resolución de 30 de junio de 1986 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Madrid, denegatoria de prestaciones por desempleo, así como contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid de 7 de noviembre de 1984, que declaró la caducidad de su pretensión de readmisión en su puesto de trabajo, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1986, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por ella contra la anterior Sentencia. Alega vulneración de los arts. 14, 24.1 y 25.1 de la Constitución. Acompaña a la demanda fotocopia de las resoluciones indicadas y dos copias de tal demanda y documental acompañada.

2. La recurrente sustenta su demanda en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho, cuyo relato se completa, en algunos extremos, con lo que resulta de la documental acompañada: a) La recurrente prestaba servicios para la empresa «Compañia Europea para Agrupamiento Doméstico, S. A.» (CEDOSA), desde 26 de noviembre de 1961 como taquimecanógrafa y solicitó y obtuvo excedencia por crianza de un hijo por plazo que finalizó el 16 de febrero de 1981. El 26 de diciembre de 1984 se puso en contacto con la empresa, indicándole un directivo de ésta que no era posible su reincorporación, por lo que, tras presentar papeleta de conciliación ante el IMAC el 10 de mayo de 1984, celebrándose el acto de conciliación sin avenencia el 28 de mayo de 1984, formuló el 5 de junio de 1984 demanda, que correspondió a la Magistratura núm. 14 de Madrid, solicitando que se reconociera su derecho a la ocupación efectiva del puesto de trabajo dejado por excedencia y se condene a los demandados a su readmisión o al pago de la indemnización. La actora formuló su demanda contra la empresa CEDOSA y contra doña Pilar Torre Iñigo, doña Rafaela Fernández Pérez, doña Araceli Rodríguez Peces y doña Dolores Mela Sáez, empleadas todas de aquella empresa. b) La Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1984 en que, razonando sobre la excepción de caducidad opuesta por los demandados, indicaba que tal como se plantea la demanda, la petición en ella contenida es la de una acción de despido cuya fecha de efectos sería la de 26 de febrero de 1984 y, dadas las fechas de presentación de papeleta, celebración de conciliación y presentación de demanda, ésta se presentó fuera del plazo previsto por el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores como de caducidad, por lo que el fallo disponía que «Debo absolver y absuelvo la instancia sin entrar en el fondo del asunto por concurrir la excepción de caducidad». Recurrida en casación la Sentencia por la demandante de amparo, interviniendo como recurridos todos los demandados, tal recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1986, que la actora dice notificada el 23 de abril de 1986, y en la que dicho Tribunal exponía que la recurrente no cuestionaba en modo alguno que a la acción ejercitada en el proceso le es de aplicación el instituto jurídico de la caducidad; «antes bien lo admite explícitamente» ya que los tres motivos formalizados parten de tal admisión, al intentar los dos primeros sendas modificaciones de la declaración de hechos probados, que no estima procedentes, y al alegar el tercero interpretación errónea de la doctrina legal sobre la caducidad, sin citar ni una sola Sentencia de la que resulte tal doctrina ni el sentido de su equivocada interpretación; en todo caso, señalaba el Tribunal Supremo, existe una decisiva razón para desestimar el recurso y es que, aun partiendo de los fundamentos que en el mismo se propugnan, la caducidad de la acción se había producido por aplicación del art. 52 de la LPL, al deber computarse no sólo los días entre el despido y la presentación de papeleta de conciliación ante el IMAC, sino también los transcurridos ante el intento de conciliación y la presentación de la demanda, cuya suma total excede del plazo previsto por el art. 59.3 del ET. c) Después de lo anterior, la actora formuló solicitud de prestaciones por desempleo ante la Dirección Provincial del INEM de Madrid, que en resolución de 30 de junio de 1986 ha denegado tales prestaciones a la actora. Dicha resolución expone, brevísimamente, que la actora no acredita situación legal de desempleo y en atención a lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, acuerda denegar la prestación solicitada. La resolución tiene fecha de salida del registro del Organismo de 7 de julio de 1986, no constando la fecha de su notificación, respecto de lo que nada alega la actora, quien tampoco alega ni acredita haber interpuesto ante el Organismo reclamación previa, que la misma resolución le indicaba como recurso a formular contra ella y que los arts. 58 y 63 de LPL establecen, ni otro recurso ni demanda judicial.

3. En su demanda, la recurrente en amparo formula en el suplico la petición de que este Tribunal dicte Sentencia por la que se ampare «mi derecho constitucional a ocupar un puesto de trabajo, subsidiariamente a que se conceda la prestación del desempleo por empleo efectivo». Previamente la actora viene a exponer que las resoluciones impugnadas violan el art. 14 C.E. por una interpretación desigual de la Ley, el art. 24.1 C.E. al no otorgarse tutela efectiva o protección a su caso, el art. 24.1 de la C.E. al existir indefensión producida en cada instancia en que ha reclamado y el art. 25.1 C.E. al sancionársele por un despido que no se ha producido, ni ha realizado acto alguno tendente al mismo, ni ha reclamado por despido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Si bien la recurrente invoca los arts. 14, 24.1 y 25 de la Constitución, no expone en forma alguna en qué se relaciona lo mandado en estos artículos con su pretensión, ni indica cómo han podido vulnerar los poderes públicos los derechos en ellos garantizados. Al no solicitarse, pues, la reparación de vulneraciones por los poderes públicos de derechos susceptibles de amparo, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión deducida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 811/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:811A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de enero de 1986 tiene entrada en este Tribunal demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García- Cuenca, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «Caudal, Sociedad Anónima», contra Sentencia de 10 de diciembre de 1985 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo núm. 522/85 (Diligencias Preparatorias núm. 73/83 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha capital).

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes: a) En el proceso seguido contra su asegurado don Feliciano Romero Esquina, presunto autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de daño, la entidad recurrente que fue parte en dicho proceso fue absuelta, en cuanto a su responsabilidad como aseguradora, por el hecho de hallarse el causante del delito en estado de embriaguez en el momento del mismo. De acuerdo con lo manifestado en la demanda los daños ocasionados en tal estado habrían quedado excluidos de la cobertura de la póliza de seguros voluntarios concertada en orden a la responsabilidad civil que pudiera surgir del turismo propiedad del señor Romero Esquina, MA58167, y esta exclusión resultaría amparada por la Ley de Contrato de Seguro. b) Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso contra la Sentencia del Juez de Instrucción, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla lo estimó en la suya de 10 de diciembre de 1985 y condenó a la recurrente a que indemnizara, solidariamente con el acusado, la cantidad reconocida en la Sentencia revocada. En dicha resolución la Audiencia sostiene que la Sentencia del Juzgado de Instrucción «infringió los arts. 44, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980, que no pueden ser derogados por ninguna resolución de la Dirección General de Seguros, pues, aunque el accidente tuviera lugar exclusivamente por conducir el acusado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo que tampoco está probado, lo cierto es que el citado art. 44 establece los casos en que el asegurador no cubre los daños, entre los que no está el que contemplamos, y el art. 76 concede acción al perjudicado y sus herederos para dirigirse contra el asegurador, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir contra el asegurado en el caso de que sea debido el daño causado a terceros a conducta dolosa del mismo». En apoyo de su punto de vista la Audiencia cita varias Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La representación de la demandante de amparo alega la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Del primero, porque, según manifiesta, el mismo órgano judicial la Audiencia Provincial de Sevilla se habría pronunciado ante idénticos supuestos de manera contraria, lo que, a su juicio, resulta más grave si se considera que existen reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo que resuelven la cuestión jurídica planteada en el sentido postulado por su representada (aporta al respecto la Sentencia de 4 de junio de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla y las dictadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 28 de enero de 1985 y el 26 de octubre de 1984). En cuanto al art. 24, habría resultado violado, porque «la tesis de la Sentencia contra la que demandamos amparo dice reduciría la intervención de los aseguradores en los procesos penales al papel de simples espectadores, al no tener posibilidades de defenderse frente a las acciones que contra ellos se ejercitan»; ello ha ocurrido en el presente caso añade, dado que el asegurador no viene obligado a indemnizar los daños reclamados, al no existir póliza de seguro en lo que se refiere a dicho riesgo.

4. Por providencia de 29 de enero de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo un plazo común de diez días para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente respecto del posible motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal declara, en primer lugar, que, en su opinión, no se ha producido la lesión del art. 14 de la Norma fundamental denunciada por la demandante, pues los precedentes judiciales que ésta invoca no recaen sobre supuestos fácticos idénticos ni dimanan del mismo órgano judicial. En segundo lugar, entiende que la invocación del art. 24.1 de la Constitución en la demanda de amparo ha sido hecha «a efectos puramente formales y retóricos, pues lo que se intenta en esta vía constitucional por la recurrente es abrir una nueva instancia en la que obtener satisfacción a sus pretensiones».

6. Por su parte, la representación de la demandante insiste, en sus alegaciones, en la admisibilidad de la demanda. En este sentido invoca la STC 49/1982 de este Tribunal en relación a la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, y reitera sus puntos de vista, ya expuestos en el escrito inicial, respecto de la lesión del art. 24 de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, en definitiva, lo que la representación de la Compañía de Seguros plantea es una cuestión de legalidad ordinaria: Su discrepancia respecto a la interpretación que de las normas aplicables hizo la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que, revocando la Sentencia de instancia, condenó a su representada como responsable civil subsidiaria, siendo así que la póliza de seguro voluntario excluía de responsabilidad a la entidad aseguradora en el supuesto de que el asegurado se encontrara en estado de embriaguez en el momento de producirse el accidente.

2. El Ministerio Fiscal, al recurrir contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción que absolvió «como responsable civil directo en virtud del seguro voluntario a la entidad ''Caudal, Sociedad Anónima''», alegó que a su juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el acto de embriaguez del conductor puede ser opinable como excepción frente al asegurado, pero no es riesgo excluido para el perjudicado. Y la Audiencia, al resolver sobre la cuestión planteada, sostiene que la mencionada Ley no puede ser derogada por ninguna resolución de la Dirección General de Seguros, por lo que condena a la entidad «Caudal, Sociedad Anónima», a que, solidariamente con el acusado, indemnice a don Joaquín Alba en la cantidad reconocida al mismo sin perjuicio de las acciones civiles que la compañía aseguradora pueda tener contra el asegurado por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Esta argumentación no es compartida por la representación de la recurrente, pero ello no puede ser objeto de consideración por parte de este Tribunal, pues, como reiteradamente viene declarando, no corresponde a él enjuiciar la aplicación y la interpretación de las normas realizadas por los jueces y Tribunales en el ejercicio de la competencia que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, a no ser que se produzca la vulneración de algún derecho fundamental.

3. La representación de la recurrente aduce la violación del art. 14 de la Constitución, alegando que la decisión adoptada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla contradice las resoluciones dictadas por otros órganos judiciales y entre ellos por la Sección Segunda de esa misma Audiencia.

Es cierto que este Tribunal ha afirmado que el principio de igualdad, consagrado en el mencionado precepto constitucional, se extiende a la aplicación de la ley por los órganos judiciales, pero también ha declarado que su vulneración sólo se produce cuando un mismo órgano judicial la misma Sala o Sección, cuando el Tribunal está dividido en Salas o Secciones modifica arbitrariamente, es decir, sin una fundamentación suficiente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pues el principio de igualdad ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos. Y dicho requisito no se cumple en el presente caso ya que, por una parte, la recurrente no invoca como elemento de comparación resolución alguna de la mencionada Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla y, por otra, la Sentencia impugnada aparece jurídicamente fundada y en ella son tenidos en cuenta de forma expresa los precedentes jurisprudenciales que, por otra parte, reflejan distintas interpretaciones en cuanto al alcance de las cláusulas contenidas en las pólizas de seguro voluntario. El fallo de la Sentencia, según se afirma en ella, se apoya en la doctrina reiteradamente mantenida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, doctrina que, a juicio de la mencionada Sección, no puede considerarse modificada por la postura contraria sostenida por la sala de lo Civil en su Sentencia de 28 de enero de 1985.

4. La representación de la recurrente alega asimismo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, haciéndola derivar también de la interpretación que el órgano judicial ha realizado del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro y del art. 24 del Condicionado General de la Póliza de Seguro Voluntario. Es evidente, sin embargo, que dicha interpretación no ha podido vulnerar el derecho de su representada a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, pues la entidad aseguradora ha obtenido una resolución jurídicamente fundada y en ningún momento ha manifestado que sus posibilidades de defensa hubiesen resultado limitadas en el proceso o que éste se hubiese desarrollado sin las debidas garantías.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García- Cuenca, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «Caudal, Sociedad Anónima», y

el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 812/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:812A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 813/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:813A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 814/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:814A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 815/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:815A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 21 de marzo de 1986, el Procurador Don José Luis Pinto Marabotto, en nombre de Doña Ana Arias Moya, interpone recurso de amparo en base a las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

a) En su día, los herederos de Don Francisco Sánchez Hermoso, dedujeron demanda en juicio declarativo de menor cuantía sobre otorgamiento de escritura pública contra la hoy recurrente y su esposo, Don Manuel Torres Moreno, en base a la compraventa realizada, mediante documento privado, fechado a 13 de octubre de 1976, de un piso en la ciudad de Andújar propiedad de éstos últimos en régimen ganancial, del que los demandantes tomaron posesión y vienen habitando desde el 31 de diciembre del mismo año. La recurrente, que afirma no haber tenido conocimiento de la venta efectuada por su esposo hasta el momento del emplazamiento y estar en la creencia de que el comprador era en realidad arrendatario de la vivienda, se opuso a la demanda evacuando la contestación, al tiempo que implícitamente formuló reconvención ejercitando la acción de anulabilidad del contrato de compraventa.

b) El Juzgado de Primera Instancia de Andújar, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no dio traslado de la reconvención al actor y ni siquiera la tuvo por formulada, ordenando siguiesen los autos su curso y dictando finalmente Sentencia, de 31 de diciembre de 1983, estimatoria de la demanda, que igualmente incide en incongruencia por no pronunciarse sobre todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron objeto del debate.

c) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Granada, de 25 de febrero de 1986.

d) Entiende la recurrente que las citadas resoluciones judiciales vulneran su derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y le producen indefensión.

Por consiguiente, se solicita que se declare la nulidad de las mismas y de todas las actuaciones posteriores al momento de evacuar la demandada y hoy recurrente el trámite de contestación a la demanda y reconvención, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 359 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En providencia de 14 de mayo, notificada a la recurrente el 23 del mismo mes, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª. La regulada por el artículo 50.1 b), en relación al 44.1 c) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado.

2ª. La del artículo 50.2 b) de la propia Ley, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. La solicitante de amparo formuló, sustancialmente, las siguientes alegaciones:

En cuanto al primer motivo de admisión, que hizo invocación del derecho constitucional vulnerado en la vista oral celebrada en la apelación, lo cual se hizo constar en el acta, según figura en el folio 41 del testimonio que adjunta.

Respecto al segundo motivo, que en el proceso judicial se infringieron normas esenciales de procedimiento que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que, tanto el Juzgado, como la Audiencia, hicieron caso omiso de la reconvención formulada por la recurrente en su contestación a la demanda, sin que la sentencia de primera instancia contenga pronunciamiento alguno sobre dicha reconvención y la de apelación rechazó los alegatos tendentes a obtener un pronunciamiento sobre el tema.

4. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso, alegando las siguientes razones, sustancialmente expuestas.

La sentencia de la Audiencia, en su cuarto considerando afirma, que la parte apelante, hoy recurrente en amparo, alega la existencia de violación constitucional, por lo que podría existir la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, pero no se dice, en dicho considerando, que derecho constitucional se dice violado, por lo que si se trata de una invocación, respecto a una presunta violación del contenido de la Constitución en general, concurre la causa de inadmisión, puesta de manifiesto, porque es doctrina constante del Tribunal Constitucional la necesidad de una invocación concreta respecto al derecho fundamental y no de manera general, para su posible restauración, por el Tribunal ante quien se invoca. De otra parte el recurrente nada dice en la demanda sobre el cumplimiento de este requisito de la L.0.T.C.

La recurrente planteó, en la contestación a la demanda, reconvención, cuyo objeto era la pretensión de nulidad, de la transmisión patrimonial, por desconocimiento de la venta, hecha por su marido.

La reconvención se plantea de manera informal, ya que la misma constituía la oposición a la pretensión del demandante. El Juez da por contestada la demanda, sin tener en cuenta la reconvención no formulada de manera expresa y dicha providencia es consentida por la demandada, sin interponer ninguna clase de recurso contra la citada resolución.

El Juez al desestimar la demanda resuelve la reconvención de manera clara. Esta se basa en el desconocimiento de la compraventa y en base a este desconocimiento solicitaba la nulidad de la compraventa. El Juez estudia la falta de conocimiento de la demandada y concluye que conocía la venta efectuada y por lo tanto y en base a este conocimiento, estima la demanda. Al resolver la pretensión del demandante niega la pretensión de la demandada que constituía al mismo tiempo oposición a la demanda y reconvención. La sentencia es plenamente congruente con la demanda, la contestación y la informal reconvención. Todas las pretensiones de una y otra parte han sido objeto de conocimiento y respuesta. Toda la prueba practicada ha versado sobre estos extremos: la existencia de la compraventa y su conocimiento por la demandada. Quizás no haya habido una respuesta formal a la reconvención informal, pero la pretensión que contenía ha sido denegada razonadamente y motivada en derecho.

En segunda instancia, esta pretensión impugnatoria, hoy constituida como objeto de la demanda de amparo, ha sido examinada por el Tribunal y ha sido denegada de manera razonada y fundada jurídicamente, manteniendo la congruencia de la sentencia de instancia, en base a dos argumentos: consentimiento de la providencia que hizo caso omiso a la reconvención implícita y extemporaneidad en el ejercicio de la acción de nulidad.

La última alegación del recurrente se centra en la falta de respuesta jurídica, a todos los puntos litigiosos planteados, pero carece de fundamentación, ya que se ha respondido a todas las excepciones de manera razonada y fundada.

5. La recurrente presentó el 25 de septiembre nuevo escrito de ampliación de alegaciones, en el cual dice haber venido en conocimiento de un caso prácticamente idéntico, que ha sido resuelto favorablemente por la sentencia de 27 de junio de 1986 de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, en virtud del cual se declara la nulidad de actuaciones sobre la base de las mismas irregularidades procesales que las alegadas en este recurso de amparo; que debe ser resuelto de la misma forma por aplicación del principio de igualdad del art. 14 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de la recurrente, presentado el 25 de septiembre y calificado por la parte de "ampliación de alegaciones" carece de eficacia procesal alguna, porque ha sido presentado fuera del plazo concedido por la providencia que abrió este trámite de inadmisión y porque en él se introduce, por primera vez, la vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la C.E., alterando así la pretensión de amparo ejercitada en la demanda, circunscrita únicamente al derecho garantizado por el art. 24.1 de la misma, con infracción de la reiterada doctrina, según la cual la pretensión de amparo queda fijada de manera definitiva en el escrito de demanda, no siendo susceptible de modificación o alteración en posteriores escritos.

2. El recurso incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c).

La violación del derecho a la tutela judicial se imputa al hecho de que en el proceso judicial de primera instancia no se dio traslado al actor de la reconvención formulada en la contestación a la demanda presentada por la aquí recurrente, incumpliéndose el art. 688 de la L.E.C. con resultado de indefensión.

De haberse producido dicha violación, ésta se habría cometido por la providencia del Juzgado, que dio por contestada la demanda y omitió el traslado de la reconvención; estaba por ello obligada la recurrente a invocar su derecho constitucional frente a dicha providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 44.1 c), el cual resulta, en su consecuencia, incumplido por haberse aceptado esta providencia y demorarse, de manera extemporánea, la invocación al momento de la vista oral de la apelación.

3. También el recurso de amparo incide en la falta manifiesta de contenido que constituye la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la citada Ley.

La infracción de lo dispuesto en el art. 688 de la L.E.C., que obliga a dar traslado de la reconvención al actor, podrá producir indefensión a éste, al privarle de su derecho a oponerse a la misma, pero no afecta al demandado, cuando, según ocurre en el caso de autos, tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación se pronunciaron de manera exhaustiva y fundada en Derecho sobre la anulabilidad del contrato de compraventa, que fué lo que constituyó el objeto de la reconvención.

En realidad, la recurrente pretende valerse de un defecto procesal - imputable fundamentalmente a ella al no haber alegado formalmente la reconvención y no denunciar el defecto en su momento oportuno- para solicitar la nulidad de un proceso judicial en el que no se ha causado indefensión de clase alguna y ha obtenido dos sentencias que, de manera razonable y fundada en derecho, y con exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 359 de la L.E.C., resuelven todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate, incluidos aquellos que introdujo en el mismo la recurrente de amparo.

4. Procede en consecuencia a todo ello, inadmitir el recurso y, apreciando mala fe en su interposición, sancionar a la recurrente con la imposición de costas y multa, conforme a lo previsto en el art. 95.2 y 3 de la repetida Ley Orgánica.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso con imposición de costas y sanción pecuniaria de 25.000 pesetas a la recurrente.

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 816/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:816A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 22 de marzo, doña Purificación Flores Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Ramón Jurado Gómez, recurso de amparo contra las Sentencias de las Secciones Quinta y Tercera de la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Nacional, de fechas 11 de febrero de 1985 y 20 de enero de 1986, respectivamente, dictadas en recursos interpuestos contra actos que no declararon al recurrente apto para el ascenso a Coronel.

2. Los hechos que han dado lugar al presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, militar de profesión, ascendió a la categoría de Teniente Coronel del Ejército del Aire, por Orden ministerial, de fecha 23 de diciembre, de 1976. Tras permanecer más de cuatro años en dicho empleo, y reunir las condiciones para ascender al grado de Coronel, no fue ascendido, siéndolo, por el contrario, el Teniente Coronel don Luis Sueves Orduña, en virtud de Orden ministerial núm. 523/012112/1982, de 26 de julio.

b) Interpuesto recurso de reposición contra la referida Orden ministerial, fue desestimado por Resolución del Ministerio de Defensa, de 17 de noviembre de 1982.

Formulado contra la misma, recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional, fue desestimado por Sentencia, de 11 de febrero de 1985. Inperpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, fue desestimado por Auto de 23 de septiembre de ese mismo año. c) El hoy solicitante de amparo pasó, por Orden ministerial núm. 523/02660/1982, de 22 de septiembre, al Grupo «B». Interpuesto contra la misma, con fecha de 11 de octubre de ese mismo año, recurso de reposición, fue desestimado por Resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 31 de diciembre. Formulado recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Nacional, fue desestimado, por Sentencia de fecha 20 de enero de 1986 de la Sección Tercera de lo Contenciosoadministrativo. Interpuesto, asimismo, recurso de apelación contra la referida Sentencia, fue inadmitido por providencia de 25 de febrero de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, con los efectos de que al recurrente se le haga una nueva clasificación, con la declaración sobre aptitud pertinente para su ascenso al empleo de Coronel del arma de Aviación, y solicita, asimismo, que caso de estimarse el presente recurso se eleve al Pleno de este Tribunal con el objeto de que declare la inconstitucionalidad del art. 10, en relación con el 11, y la Disposición adicional de la Ley 51/1969, de 26 de abril, de Ascensos para el Personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior.

El actor afirma que las referidas resoluciones han violado los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

Por lo que respecta a la presunta infracción del art. 14, el actor afirma que se le ha discriminado frente a sus compañeros. Cifra los motivos de la discriminación en los siguientes hechos: En el cese en el aeropuerto de Palma de Mallorca, camuflado como cambio de destino; en la negación de destino durante el año 1980, y en la declaración no comunicada ni notificada de no aptitud con la consecuencia de negación de ascenso a Coronel.

En relación con la presunta infracción del art. 24.1 de la C.E., la alegación principal del actor consiste en la afirmación de que «no se ha podido defender a fondo». Funda dicha imposibilidad de defensa en los siguientes motivos: En que la Ley 51/1969, en su art. 10, afirma que las actuaciones de la Junta de Clasificación son secretas, así como en la negación de los informes personales por tratarse de materia clasificada, según establece el referido precepto de la Ley 51/1969. Por otro lado, la Disposición adicional de dicha Ley, sólo admite el recurso contenciosoadministrativo por infracción de preceptos formales, pero al no tener acceso el recurrente a la documentación señalada secreta y clasificada, queda imposibilitado de poder profundizar en el recurso y atacar las infracciones formales de los requisitos y condiciones fijadas en el art. 11 de dicha Ley.

Todo ello, así como diversas incidencias que narra en relación con la tramitación de los expedientes en los recursos contencioso-administrativo interpuestos, llevan al actor a afirmar que se ha vulnerado flagrantemente el art. 24.1 de la C.E. y ello por el carácter «anticonstitucional» del art. 10 en relación con el art. 11, y la Disposición adicional de la Ley 51/1969, en contra totalmente de la legislación para el Ejército de Tierra, cuya Ley 48/1981 y el Real Decreto 263/1982 posibilitan que se pueda recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa el resultado de las clasificaciones, siendo asimismo recurrible no sólo el resultado, sino las mismas clasificaciones. Igualmente, afirma que la referida Ley infringe el derecho a la igualdad y a la defensa reconocido en el art. 9, párrafo 2, y en el art. 149, párrafo 1.° de la Constitución.

4. Por providencia de 21 de mayo, la Sección Tercera de este Tribunal, acordó tener por recibido el escrito de demanda y poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión, de naturaleza insubsanable, consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC], y carecer la misma manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], concediéndose diez días de plazo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. Por escrito de fecha 4 de junio del presente año, el Ministerio Fiscal despachó el trámite, solicitando la inadmisión del recurso.

En su escrito de alegaciones, el Fiscal manifiesta que la demanda es extemporánea, ya que, tanto en relación a la primera de las Sentencias impugnadas (Sentencia de 11 de febrero de 1985) como a la segunda (Sentencia de 20 de enero de 1986), la fecha de interposición del recurso ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días dentro de los cuales debió formularse la demanda.

Asimismo, el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que de su examen no se desprende vulneración alguna de los arts. 14 y 24.1 de la C. E., máxime, cuando de forma reiterada y a través de dos recursos contencioso-administrativo se están tomando en consideración unos mismos hechos y actuaciones administrativas, y por lo que se refiere al segundo de los procesos había de encontrarse con una resolución de fondo, ya firme.

6. Por escrito de fecha 8 de julio de 1986, el actor evacua sus alegaciones en las que expresa, con relación a la extemporaneidad de la demanda, que la misma ha sido presentada dentro de plazo, reiterándose, en cuanto a la segunda causa de inadmisión (carencia de contenido), en los argumentos ya utilizados en la demanda, y solicitando, su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 21 de mayo pasado, la presente demanda de amparo, dirigida contra dos Sentencias de la Audiencia Nacional, de 11 de febrero de 1985 y 20 de enero de 1986, respectivamente, es manifiestamente extemporánea.

Respecto a la primera de las resoluciones judiciales citadas, es lo cierto que, habiendo sido dictada con fecha 11 de febrero de 1985, fue notificada, según consta en la misma, el día 27 del referido mes. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue inadmitido por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1985, notificado el día 26 del mismo mes. En consecuencia, cualquiera que fuese la fecha de iniciación del cómputo, el plazo para la interposición del recurso de amparo (la de la notificación de la Sentencia o bien la del Auto que inadmitió el recurso de apelación) el resultado es el mismo: la demanda es extemporánea por haber sobrepasado con creces el plazo de interposición del recurso, ya que el escrito de demanda tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 22 de marzo del presente año.

Igualmente es extemporánea la demanda en relación con la segunda de las Sentencias impugnadas, de fecha 20 de enero de 1986. En efecto, contra dicha Sentencia, que fue notificada el día 7 de febrero del presente año, se interpuso por el actor recurso de apelación, que fue inadmitido por providencia de 25 de febrero de 1986, por concurrir en la misma el supuesto previsto en el art. 49.1 a) de la LJCA, siéndole notificada el día 4 de marzo del año en curso.

En su escrito de alegaciones, el actor afirma que el recurso de amparo ha sido interpuesto dentro de plazo, ya que entre la fecha de notificación de la referida providencia y la de la interposición del recurso no transcurrieron los veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC. Sin embargo, dicho cómputo no es correcto. Como tiene declarado este Tribunal en reiterada doctrina, el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC es un plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, que no puede resultar ampliado artificialmente al arbitrio de las partes, mediante el ejercicio abusivo e injustificado del agotamiento de los recursos potencialmente existentes en la vía judicial previa, los cuales sólo deben interponerse cuando resulten razonablemente exigibles por ser los procedentes con arreglo a las normas procesales, quedando excluidos todos los demás recursos imaginables o de posible uso, aunque de utilidad improbable, como sucede cuando por malicia o error la parte interpone recursos no regulados en la Ley o que están evidentemente excluidos en el asunto concreto de que se trate (entre otros, ATC 317/1985, de 8 de mayo).

En el presente caso, frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional que resolvió en sentido idéntico al del primer recurso contenciosoadministrativo, también apelado e inadmitido, el actor volvió a interponer recurso de apelación, siendo evidente que al igual que en el caso precedente, tal recurso no procedía por estar excluido expresamente en el art. 94.1 a) de la LJCA.

Por todo ello, puede concluirse sin lugar a dudas que, frente a esta segunda Sentencia de la Audiencia Nacional, tampoco se presentó la demanda de amparo dentro del plazo legal de veinte días, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, lo que nos exime de examinar ahora si la demanda tiene o no relevancia constitucional, como indicábamos en nuestra providencia del pasado 21 de mayo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 817/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:817A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 818/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:818A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 819/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:819A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 820/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:820A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 342/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 821/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:821A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de abril de 1986, procedente del Juzgado de Guardia, el Procurador don Alfonso Morales Vilanova, en nombre de don Jaime Moreno García, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1986 y providencia de la misma Sala, de 22 de enero del mismo año, en base a las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El hoy recurrente promovió en 1974 demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en ejercicio de la acción reivindicatoria sobre dos fincas sitas en el municipio de Barcelona. La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de dicha capital, cuya Sentencia fue confirmada en apelación por otra de la Sección Segunda de la Audiencia de Barcelona, de 3 de marzo de 1983. En ese mismo año, el señor Moreno interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1985, en la que se acordó la entrega de los autos a la parte recurrente para que formalizase el recurso de casación por infracción de Ley que había anunciado y preparado al tiempo que el recurso por quebrantamiento de forma desestimado.

Formalizado dicho recurso, en septiembre de 1985 fue inadmitido por el Auto de 20 de enero de 1986, ahora impugnado, con fundamento en no haberse interpuesto conforme a las formalidades exigidas por el texto de la L.E.C anterior a la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Asimismo, el 15 de enero de 1986, el recurrente solicitó la nulidad de las actuaciones practicadas en los contados autos de juicio declarativo de mayor cuantía a partir del 23 de febrero de 1978, lo que fue denegado por providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1986.

3. Considera el recurrente, en sustancia, que las citadas resoluciones del Tribunal Supremo infringen su derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.), ya que, por lo que se refiere al Auto de 20 de enero de 1986, deduce una causa de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto de una interpretación y aplicación errónea y formalista de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, y, en lo que se refiere a la providencia de 22 de enero, porque no tiene en cuenta las causas determinantes de la nulidad de actuaciones que profusamente relaciona el recurrente.

En consecuencia, solicita éste del Tribunal Constitucional que anule los referidos Autos y providencia, declarando la admisibilidad del recurso de casación por infracción de Ley, rechazando y retrotrayendo las actuaciones del pleito a que se refiere a los días 23 de febrero y 12 de agosto, con nulidad de lo actuado desde entonces.

4. Por providencia del pasado 21 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo concedido por la citada providencia, la representación del recurrente ha argüido la inexistencia de la mencionada causa de inadmisión basándose en el hecho de que las personas jurídicas que actuaban como demandantes en el litigio de donde trae origen el presente recurso de amparo habían quedado extinguidas y había perdido, en consecuencia, su capacidad antes de que se hubiese iniciado el proceso civil.

Sostiene que, por esta razón, la tramitación de éste adolece de un vicio sustancial y que al no haberlo remediado el Tribunal Supremo ha infringido los arts. 9, 10, 14 y 53 de la Constitución, vulnerando los derechos fundamentales que en ellos se garantizan.

El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por señalar que son dos los objetos del presente recurso. El primero de ellos es la providencia de 22 de enero de 1986, mediante la cual la Sala Primera del Tribunal Supremo denegó la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por el recurrente el 15 de enero anterior. El segundo es, por el contrario, el Auto de la misma Sala Primera de 20 de enero de 1986 que declaró inadmisible el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el señor Moreno García, por haberlo formalizado de acuerdo con la reforma operada en la L.E.C por la Ley 34/1984, y no conforme a la regulación anterior a dicha reforma.

Sostiene el Ministerio Fiscal que el recurso carece manifiestamente de contenido en lo que toca al primero de sus objetos, pues es claro que los defectos procesales en razón de los que pretendió el recurrente obtener la nulidad de actuaciones debieron servir de fundamento al recurso de casación por quebrantamiento de forma que fue desestimado por Sentencia de 29 de junio de 1985. Esta Sentencia, que no fue recurrida en amparo, no puede ser ahora puesta en cuestión mediante la impugnación en esta vía de la providencia que denegó la extemporánea solicitud del recurrente. En lo que toca al segundo de los objetos del recurso, es decir, el Auto que inadmite el recurso de casación por infracción de Ley a causa de haberse formalizado éste de acuerdo con la Ley 83/1984, aduce el Ministerio Fiscal, por el contrario, que habiendo este Tribunal admitido a trámite otros recursos de amparo con el mismo fundamento, no puede decirse que en este punto carezca el presente de contenido constitucional. Solicita, en consecuencia, la inadmisión del recurso en lo que toca al primero de sus objetos y la admisión a trámite exclusivamente en cuanto se dirige contra el Auto de 20 de enero de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. La concurrencia de la causa de inadmisión prevista por nuestra providencia del pasado 21 de mayo debe ser analizada, como sugiere el Ministerio Fiscal, en relación con las dos resoluciones judiciales, bien distintas, que en el recurso se impugnan.

En lo que toca a la providencia de 22 de enero de 1986, es evidente que el recurso carece de contenido constitucional. Las razones que en la demanda y sobre todo en el presente trámite, en el que todo el alegato del recurrente se centra en este tema, desdeñando por entero la impugnación del Auto del Tribunal Supremo, están basadas en la a su juicio defectuosa categorización jurídica que la Audiencia Territorial de Barcelona, primero, y más tarde el Tribunal Supremo, han efectuado de determinadas situaciones de hecho. Es claro, sin embargo, que sólo a los órganos que configuran el Poder Judicial corresponde la calificación jurídica de los hechos, que es tarea vedada a este Tribunal por el art. 44 de su Ley Orgánica. Basta esta simple consideración para evidenciar la carencia de contenido constitucional de que en este caso adolece la demanda, carencia que se ve ratificada por el razonamiento que en su comparecencia en este trámite ha hecho el Ministerio Fiscal y que queda recogido en los antecedentes, así como, en último término, por la simple consideración de que no puede ser fundamento de una petición de amparo ni la alegada violación de los arts. 9 y 10 de la Constitución, que no garantizan derechos fundamentales, ni la simple mención retórica del art. 14 de la misma Ley fundamental, sin ofrecer elemento alguno de juicio que permita apreciar la existencia de algún indicio de trato discriminatorio.

2. Distinta es la situación en lo que se refiere a la impugnación del Auto por el que la Sala del Tribunal Supremo deniega la admisión a trámite del recurso de casación por infracción de Ley, pues como también señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha admitido a trámite otros recursos de amparo por el mismo fundamento. La identidad de fundamentos es, sin embargo, sólo aparente. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido a trámite fue anunciado conjuntamente con el recurso de casación por qüebrantamiento de forma en 1983; desestimado este último por Sentencia de 22 de junio de 1985, fue esta misma Sentencia la que ordenó, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.770 de la L.E.C., que se entregasen los autos al recurrente para formalizar el recurso de casación por infracción de Ley previamente anunciado. Esta conexión inicial entre el inadmitido recurso por infracción de Ley y el recurso desestimado por quebrantamiento de forma, impide considerar el primero de ellos como un recurso autónomo, respecto de cuya tramitación pudieran surgir dudas en razón de la oscura redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley de 6 de agosto de 1984, por la que se reforma la de Enjuiciamiento Civil. Como la existencia de dudas razonables es un motivo sustancial de las decisiones por las que este Tribunal ha admitido a trámite, e incluso estimado, recursos de amparo dirigidos contra autos que inadmitían recursos de casación formalizados de acuerdo con una normativa que según el Tribunal Supremo no era aplicable, su inexistencia en el presente caso es un elementos diferencial que debe llevarnos inexcusablemente a considerar carente de contenido, también en este punto, el presente recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo, decisión que hace innecesario el pronunciamiento sobre el beneficio parcial de gratuidad que el recurrente pretendía.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 822/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:822A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 823/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:823A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 824/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:824A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 825/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:825A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 826/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:826A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan José Uribe Zorita, actuando por sí, como Licenciado en Derecho, dirige a este Tribunal Constitucional escrito que tuvo entrada con fecha 4 de abril de 1986, en el que solicita se aprecie la posible incompatibilidad que existe en su caso, entre la Ley y la Justicia, por inconstitucionalidad del Decreto 1121/66 (sic) que estima discriminatorio y contrario a los arts. 14, 139.1 y 161 C.E., al tiempo que podría considerarse derogado por la Disposición derogatoria tercera de la C.E.

2. Del escrito y la documentación presentada con él se deduce que el interesado, perteneciente al Cuerpo de Intervención del Ejército de Tierra, en el que pasó en su día a la situación de «retirado forzoso» por edad, ingresó en el Cuerpo de Veedores (hoy Inspectores) del Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, jubilándose el 2 de octubre de 1982. Por acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 29 de julio de 1983, se le señaló el haber pasivo con arreglo a la legislación vigente, frente a cuyo acuerdo interpuso reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central que resolvió negativamente la solicitud del ahora recurrente para hacer compatible el haber por jubilación como funcionario civil y el haber de retiro como funcionario militar.

Interpuesto recurso contenciosoadministrativo, la Sentencia de 21 de marzo de 1986 declara conforme a Derecho los actos administrativos impugnados.

3. El recurrente parte del reconocimiento de la legalidad de los pronunciamientos administrativos y judiciales que han dado respuesta a su petición. Lo que solicita de este Tribunal es una declaración general y abstracta de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, Texto refundido, aprobado por Decreto 1120/1966 en el que se basa la denegación opuesta a la solicitud de compatibilidad de haberes pasivos por él formulada. Entiende que dicho artículo es incompatible con los arts. 14, 139 y 161 de la Constitución, por lo que debe considerarse derogado por ésta.

4. Por providencia del pasado 8 de mayo de 1986, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia el recurrente se ha ratificado en todo lo expuesto en su demanda, ha criticado la distinción, establecida por el Abogado del Estado en el proceso contencioso, entre el personal funcionarial y personal laboral y ha subrayado su convencimiento de que sería muy conveniente una nueva Ley de Pensiones para todos los españoles que diese el mismo trato a los funcionarios civiles y militares, de una parte y de la otra, a los pensionistas de la Seguridad Social.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que el recurso carece de contenido constitucional, puesto que la alegación de desigualdad se hace sin fundamento alguno y sin ofrecer términos de comparación que permitieran al Tribunal constatar la existencia de un trato discriminatorio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Resulta difícil compartir la opinión del Ministerio Fiscal en cuanto a la ausencia de elementos de comparación ofrecidos por el recurrente para demostrar la desigualdad de la que cree ser víctima. Más bien, cabría decir, el defecto de la demanda, de donde resulta su falta de contenido, radica en que estos términos de comparación son ofrecidos en exceso, de manera que es esta misma sobreabundancia la que evidencia el escaso fundamento de la petición de amparo, insuficiente para que lo traigamos a nuestro conocimiento.

Es cierto, en efecto, que el art. 46 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, que declara incompatible el cobro de dos o más pensiones causadas en su favor o en el de sus familias por un mismo funcionario civil o militar, contiene, a su vez, un cierto número de excepciones a esta incompatibilidad, entre las que se encuentra la de las pensiones consolidadas en la Administración Civil por funcionarios que hubieran llegado a ella en razón de su procedencia de Cuerpos o Institutos Armados. No es, sin embargo, esta diferencia de trato entre quienes pasan a la Administración Civil por haber sido militares y los militares que, como el recurrente ingresan en la Administración Civil por decisión propia, mediante concurso o concursooposición, la que sirve de fundamento a la alegación de discriminación, aunque se aluda a ella. Más frecuentemente se hacen referencias en el recurso a diferencias existentes entre el régimen de pensiones de los funcionarios civiles del Estado y el régimen de pensiones de la Seguridad Social, y tanto en la demanda como en este trámite, parece ponerse especial insistencia en una supuesta diferencia de trato puramente fáctica, producida en contra del recurrente.

Sobre el último de los argumentos faltan, efectivamente, referencias concretas a casos concretos que pudieran evidenciar la existencia de una discriminación producida por el recurrente; en la medida en que no ofrece ninguno de estos datos, su demanda carece de contenido, porque toda la argumentación está apoyada en una hipótesis no demostrada. En cuanto se trata de establecer comparaciones entre clases concretas (los funcionarios públicos, de una parte, y los pensionistas de la Seguridad Social, de la otra; los funcionarios militares que pasan a la Administración Civil en razón de su condición de militar y los que ingresan en ésta por decisión propia, en su caso), como todas están indicadas por el recurrente, no se puede decir que éste no ofrezca los elementos de comparación necesarios, pero precisamente porque se trata de establecer una comparación entre clases y no entre casos individuales pertenecientes a la misma clase, el razonamiento que sostenga la existencia de una discriminación sólo puede hacerse considerando en su totalidad los regímenes jurídicos propios de las distintas clases y no sólo alguno de sus aspectos aisladamente. De otro lado, es también claro que al sostener que una clase se encuentra injustamente discriminada frente a otras dos cuyo régimen jurídico es también distinto entre sí, la dificultad de comparación se acrecienta aún más, hasta el extremo de resultar casi imposible, pues el rigor lógico exigiría que se fundamentase también la razonabilidad de las diferencias existentes entre los dos regímenes jurídicos distintos que sirven de comparación.

Nada de esto ha sido hecho por el recurrente que se limita a exponer su convencimiento de que la negativa de la Administración, ratificada por la jurisdicción, a permitirle compatibilizar dos pensiones de jubilación que han de ser pagadas con cargo a los fondos del Estado y que no han sido originadas por empleos o puestos cuyo desempeño fuera, en su día, considerado compatible, sino que resultan de funciones ejercidas sucesivamente, es contraria al principio de igualdad que consagra el art. 14 de nuestra Constitución, pero esta convicción no es un alegato fundado en derecho al que este Tribunal deba dar respuesta.

ACUERDA

En razón de lo dicho la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 827/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:827A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 381/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 828/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:828A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 384/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 829/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:829A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 830/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:830A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 484/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 831/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:831A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 832/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:832A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de mayo de 1986 tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Carlos Otaduy Bengoa, don Alberto Aranguren Rementería, don Miguel Aranguren Rementería, don José Luis Martínez Pérez y don Luis Egea Martínez, en el que se interponía un recurso de amparo, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en 21 de marzo de 1986, por considerar que la misma había incidido en violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo tal como se reconoce en el art. 24 de la Constitución.

Los hechos que han servido de fundamento a la demanda de amparo son los siguientes: 1.° ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao la sociedad «Construcciones Abamol, S. A.», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Comunidad de Propietarios Nuestra Señora del Rosario y contra cada uno de los componentes de dicha Comunidad de Propietarios, reclamando determinadas cantidades como consecuencia de la construcción de un edificio; 2.° en el mencionado pleito fueron declarados en rebeldía la Comunidad de Propietarios y 23 copropietarios, entre los que se encontraba don Luis Egea Martínez, mientras que otros 49 copropietarios, entre los que se encontraban don Carlos Otaduy Bengoa, don José Luis Martínez Pérez, don Alberto Aranguren Rementería y don Miguel Aranguren Rementería, intervinieron en el proceso; el cual concluyó por Sentencia que estimó la demanda formulada por la sociedad «Construcciones Abamol» y condenó a los demandados a abonar mancomunadamente a la sociedad actora una determinada suma de dinero, absolviéndoles del resto de las pretensiones contra ellos deducidas en la demanda. Interpusieron recurso de apelación los demandados comparecidos en el proceso y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó, con fecha 15 de febrero de 1985, Sentencia por la cual confirmó el fallo del Juez de Primera Instancia; 3.° no conformes los apelantes con la Sentencia de la Audiencia interpusieron y formalizaron recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia. En dicho recurso de casación se articularon, entre otros, varios motivos destinados a acusar la incongruencia de la Sentencia con lo solicitado por la parte actora en la demanda; 4.° la Sala Primera del Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de marzo de 1986 estimó el recurso de casación, acogiendo el motivo primero y señalando que existía notorio desfase entre el petitum de la demanda y el pronunciamiento de la Sentencia en la forma que establecía la condena, porque en el escrito inicial se había postulado un pedimento principal, la condena solidaria de los codemandados, que había sido desestimada y había adquirido firmeza, y otro alternativo en el que se pedía bien la condena de la Comunidad bien la de las personas físicas que la integraban, y en este supuesto y sólo para ellas de forma solidaria o mancomunada, pero no por partes iguales, sino de acuerdo con sus respectivas participaciones en la Comunidad. En virtud de ello, la Sentencia condenó a los codemandados a pagar la misma suma de dinero a la sociedad demandante en proporción a sus respectivas participaciones.

En el recurso de amparo, se sostiene que la Sala Primera del Tribunal Supremo, al modificar la Sentencia del Juzgado, confirmada por la Audiencia, en el sentido de concretar la condena mancomunada a la proporción con las cuotas del condominio, viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución por incidir en la llamada reformatio in peius y agravar la situación de los recurrentes.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 2 de julio del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia en este asunto de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, y en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado art. 50, se concedió un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del mencionado plazo, los solicitantes del amparo han presentado escrito de alegaciones en el que insisten en su tesis de que se ha producido una reformatio in peius y que, por consiguiente, debe entenderse violado el derecho fundamental que reconoce el art. 24 de la Constitución.

El Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del asunto por entender que concurre la causa a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La tesis central de la demanda de amparo, como hemos expresado en los antecedentes de esta resolución, es que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que acoge el recurso de casación, introduce una reforma peyorativa contra los recurrentes, en la medida en que transforma la condena a pagar una obligación mancomunada que debía entenderse por partes iguales entre los condenados, en una condena en que la mancomunidad se resuelve de acuerdo con las cuotas del contenido o propiedad horizontal; modificación del fallo que favorece a alguno de los condóminos, que como consecuencia de ello, deben pagar menos y, por el contrario, agrava la de otros que ven aumentada su obligación de pago.

En la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 8 de julio de 1985 y en otra serie de Sentencias y de Autos, que no es necesario citar pormenorizadamente, se ha reconocido la dimensión constitucional que tiene la regla prohibitiva de la reformatio in peius, a través de las garantías del proceso o del conjunto de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución y de forma especial en el derecho a no experimentar indefensión. Sin embargo, se ha señalado también que la interdicción de la reformatio in peius se encuentra en muy estrecha relación con la regla de delimitación de la jurisdicción del Tribunal, que sustancia y decide el recurso, pues éste sólo puede conocer y decidir lo que el recurso le propone, sin introducir ex officio cuestiones diferentes, lo que ocurre de manera señalada cuando la impugnación de los recurrentes es sólo parcial y hay, por tanto, un parcial acatamiento de la Sentencia. Por ello, sólo en estos términos puede reconocerse que se produce una auténtica reforma peyorativa.

No existe, en cambio, tal figura, cuando el Tribunal se limita a estimar el recurso, pues, en este caso, si las consecuencias de la Sentencia son unas u otras es algo que no puede encajarse en la idea de la reformatio in peius.

2. Esto es lo que ha ocurrido, cabalmente, en el presente asunto, donde, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, no puede hablarse de reformatio in peius, porque el fallo de la Audiencia fue impugnado en su totalidad, porque los actores le acusaron de falta de congruencia y porque en varios motivos de casación pretendieron la adecuación de la resolución a lo pedido. Se pidió la modificación del fallo y el Tribunal lo modificó. Los actores pudieron no impugnar el fallo o impugnarlo de otro modo, pero lo cierto es que centraron su pretensión impugnatoria de una determinada forma, de modo que no pueden formular una queja frente al Tribunal que se ha limitado a estimar su recurso.

La inexistencia de una verdadera reformatio in peius cuando se acoge una deducción del recurrente en el sentido solicitado por él, obliga a reconocer la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y, por consiguiente, a aplicar lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 833/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:833A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 834/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:834A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 835/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:835A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 532/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 836/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:836A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 571/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal constitucional el 28 de mayo de 1986, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Enrique Morera Guajardo contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 24 de abril de 1986, en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 21, de la misma ciudad, que condenó al recurrente por un delito del art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal.

Pide que, previa declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, se restablezca al solicitante de amparo en el goce de los derechos fundamentales vulnerados.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del fallo, ya que, en otro caso, se ocasionaría el perjuicio que se pretende evitar mediante el recurso de amparo.

2. Fundamenta el recurrente su demanda en los siguientes hechos: a) Sobre las dos de la madrugada del día 2 de noviembre de 1984, don Enrique Morera Guajardo circulaba por las calles de Santaló, Vía Augusta y Herzegovino- Muntaner, de Barcelona, realizando diversas infracciones de Tráfico, como no respetar señalesde dirección obligatoria y no respetar semáforo alumbrado rojo. Infracciones debidas a una repentina indisposición de su esposa, que le acompañaba, y que padecía fuerte malestar que le producía arcadas y vómitos. Detenido por un coche radiopatrulla de la guardia urbana de Barcelona, solicitó que se le autorizase trasladar a su mujer al domicilio, antes de proceder a cumplimentar las pertinentes denuncias por las infracciones cometidas. Dicho traslado se hizo conduciendo el solicitante de amparo su propio coche, seguido del coche patrulla de la guardia urbana.

Tras llegar al domicilio y detener el vehículo, procedió a acompañar a su esposa al interior de la vivienda, siendo acompañado por una pareja de amigos con la que habían estado cenando, y que habían ido durante todo el trayecto desde el restaurante hasta el citado domicilio en el vehículo del recurrente. Tras acomodar a su esposa volvió el recurrente a la calle, donde estaba estacionado su vehículo junto con el de la patrulla de la guardia urbana. Mientras aguardaban, estacionados en la calle, la llegada de un vehículo patrulla con los medios para efectuar la prueba de alcoholemia, justo en el momento que llegaba este segundo vehículo descendió la mujer del recurrente aquejada de fuertes vómitos y solicitando el traslado a un centro asistencial. Ante dicho cuadro se procedió a su traslado al Instituto Policlínico, siendo ingresada en el servicio de urgencias. Requerido posteriormente por los agentes de la guardia urbana con el fin de que les acompañara a la Comisaría de Policía para poder efectuar la prueba de alcoholemia se negó el recurrente, por creer más importante permanecer al lado de su esposa.

El boletín de denuncia tramitado por la patrulla de la guardia urbana, que dio lugar al correspondiente expediente sancionador, fue anulado sin declaración de responsabilidad por el Gobierno Civil de Barcelona, tras el pertinente escrito de descargo y sus pruebas, presentado por el recurrente ante dicho organismo. b) Incoadas diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 21 de los de Barcelona, fueron archivadas por Auto de 13 de diciembre de 1984. Contra dicho Auto el Ministcrio Fiscal interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, por entender que los hechos eran constitutivos de delito. Por Auto de 28 de noviembre de 1984 fue estimado el recurso del Ministerio Fiscal. Practicadas las pruebas y celebrada vista oral, el 4 de diciembre de 1985, fue notificada al recurrente la Sentencia recaída en el proceso con fecha 22 de noviembre anterior, que le condena a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de treinta días, privación del carné de conducir por término de tres meses y un día, y al pago de las costas, como autor de un delito tipificado en el art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal. c) Se interpuso recurso de apelación razonando que entre los hechos probados no se encontraba el de que el condenado estuviera en estado de embriaguez o bajo los efectos de la influencia de haber ingerido bebidas alcohólicas, y que en cualquier caso, la fuerza vinculante del testimonio de los testigos que depusieron en el proceso era escasa por tratarse de apreciaciones subjetivas de los mismos que, en ningún caso, puede ser base suficiente para fundamentar Sentencia condenatoria. Según el Tribunal Supremo el delito tipificado en el art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal tiene dos caracteres que lo determinan y configuran: uno objetivo, conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas; y otro subjetivo, el de situar al conductor en un estado psíquico incompatible para conducir con seguridad, con el resultado de creación de un riesgo, pero sin que baste uno de ellos para la punibilidad, es decir, que no es suficiente, para que exista ésta, que el conductor haya ingerido bebidas alcohólicas, sino que es imprescindible la constancia y la prueba de que el alcohol ingerido lleve a este estado de incapacidad para la conducción. El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona la cual, el 24 de abril de 1986, dictó Sentencia confirmando íntegramente la resolución recurrida. Se manifiesta que dicha Sentencia fue notificada el día 5 de mayo de 1986.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes: a) Se ha vulnerado el principio de igualdad sancionado por los arts. 9.2, 9.3 y 14 de la Constitución. Tanto la primera Sentencia como posteriormente la Sentencia confirmatoria de la Sala presumen, dada la calidad de Abogado que concurre en el recurrente, que su actitud venía determinada por este hecho y que además debía exigirsele un comportamiento diferente.

La Sentencia de 22 de noviembre de 1985 afirma textualmente en su Considerando quinto que: «... el hombre de la calle advierta que no tiembla el pulso cuando castiguemos o absolvemos a cualquiera, máxime cuando, como en el caso debatido, se trata de un profesional del Derecho, conocedor de sus deberes, y al que, lógicamente, debe exigirsele una mayor escrupulosidad...».

En la misma Sentencia, en su Considerando tercero, se plasma su discriminación hacia el encausado cuando señala: «Que, el acusado, persona de compostura exquisita, de cuidados ademanes, y de ostensible educación, pudo, a nuestro entender, aquella noche, para disipar toda clase de dudas, someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia, máxime, si como afirma, tenía la absoluta y completa seguridad de no encontrarse embriagado, ya que no ingiere bebidas alcohólicas por prescripción médica y facultativa».

Pone de manifiesto el recurrente que consideraciones de valor de este tipo se continúan desarrollando por la Sentencia posterior que, a lo largo de su primer fundamento de derecho, fundamenta la tesis de una actitud discriminatoria con el recurrente, precisamente por su condición de Letrado y por poseer una posición social o poder adquisitivo que le permite consumir marisco. En efecto, los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho recogidos en Sentencia de la sala están carentes de cualquier realidad fáctica y aciertan a desfigurar y desvirtuar los hechos de tal forma que los engrandecen hasta hacerles rebasar el propio cauce jurídico formal, al que todo juzgador ha de estar sometido. Cita el recurrente los siguientes párrafos de la Sentencia de la Segunda Instancia:

«... Este precepto punitivo no se castiga el estar embriagado, sino el conducir bajo los efectos del alcohol, el cual ha sido ingerido copiosamente durante la cena que con anterioridad había celebrado, lo que unido aquel elemento totalmente privante y retardante de la actuación de los reflejos necesarios para la atención y dominio del vehículo, el marisco, producto alimenticio sumamente reconocido no sólo por sus condiciones externas de inalcanzabilidad material y económica sino también por las internas de provocar intestinal y cerebralmente situaciones psíquicas y físicas similares a la embriaguez, aunado todo ello por la imperiosa necesidad reconocida por todos los expertos gastronómicos y...».

O la que a continuación transcribe que dice textualmente: «... Las personas que sin alcanzar tales conocimientos técnicos, disponen por su habitualidad marisquera o por sus circunstancias personales coincidentes con los lugares originarios de tales exquisitos productos, de que éstos deben ir siempre acompañados para una buena digestión de un buen vino blanco, o si las condiciones físicas del consumidor se lo prohiben, de un buen producto lácteo, pero nunca de agua porque este líquido natural tan apreciado para todo tipo de necesidades alimenticias en su génesis productiva y en su consumo, resulta totalmente incompatible con aquel manjar, por la reacción fisiológica que las sustancias minerológicas que éste posee repulsan la natural y limpia composición orgánica de aquélla, llegando a determinar no solamente estados de compulsión reactiva sino también diversas infecciones cutáneas que obligan a la correspondiente inspección dermatológica...».

Considera el recurrente que estos comentarios, y otros muchos que existen en las dos Sentencias, quedan fuera de toda consideración judicial y alcanzan las cotas de establecer un prejuicio contra el recurrente por su calidad de Letrado en ejercicio, o por cl poder adquisitivo que le supone. El principio constitucional recogido en los arts. 9 y 14 de la Constitución, estableciendo la igualdad ante la Ley, quedan soliviantados por las referidas Sentencias. Sostener razonamientos como los expuestos muestran un claro prejuicio y una actitud arbitraria hacia el recurrente por sus circunstancias personales y sociales. b) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución.

El recurrente ha sido condenado con base en una presunción de culpabilidad no demostrada a lo largo del proceso. En los Antecedentes de Hecho, declarados como hechos probados por la Sala sentenciadora, no se recoge en ningún momento que el recurrente se encontrase en estado de embriaguez o bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Por el contrario, se efectúan meras suposiciones. La Sentencia del Juez a quo sólo hace mención en su segundo considerando de que el acusado tenía evidentes signos externos de embriaguez, o al menos de ingestión de bebidas alcohólicas. Por ello cl Juez no declara como hecho probado el que condujera el vehículo en estado de embriaguez, que a su vez le situase en un estado psíquico incompatible para conducir con seguridad. Para apreciar la comisión del delito tipificado en el art. 340 del Código Penal, este extremo tendría que haberse dado como probado. c) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el art. 25.1 de la Constitución. La figura delictiva tipificada en el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal viene configurada, según la doctrina del Tribunal Supremo, por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y quedar el conductor en un estado psíquico incompatible para conducir con seguridad, con el resultado de creación de un riesgo.

En las Sentencias impugnadas se otorga el fallo condenatorio en razón de unos hechos considerados probados que determinarían en su caso una falta u otro tipo distinto de delito del que motiva la condena.

4. La Sección Tercera, por providencia de 25 de junio de 1986, acordó poner de manifiesto a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, que la demanda podía incurrir en los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso cl derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 e) LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

En cuanto a la petición de suspensión formulada en el primer otrosí de la demanda, acordo asimismo la Sección que, una vez que se decidiera sobre la admisión o no a trámite del recurso, se acordaría lo procedente.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 9 de julio de 1986, estima que concurren las dos causas de inadmisión propuestas y previstas en los arts. 50. 1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Si se prescinde del art. 9 de la C.E., no susceptible de protección por la vía de amparo constitucional, conforme al art. 53.2 de la Norma fundamental, sólo el derecho a la presunción de inocencia fue invocado en el escrito formulando el recurso de apelación, que era el momento procesal adecuado. Los arts. 14, 24.1 y 25.1 no fueron invocados, ni siquiera de forma genérica que permitiera identificar su contenido esencial. No aparecen referenciadas al núcleo esencial de los mismos en el recurso de apelación ni se infiere tampoco, en modo alguno, de la Sentencia impugnada. Con la salvedad dicha respecto al derecho fundamental de la presunción de inocencia, concluye el Fiscal, que se ha incumplido la insoslayable exigencia prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que los demás derechos, de haberse infringido, lo habrían sido ya en la Sentencia de primera instancia y se privó a la Audiencia de conocerlos y, en su caso, de restaurarlos.

Aunque de todo lo expuesto se desprendería que sólo sería necesario analizar la vulneración del principio de presunción de inocencia a efectos del art. 50.2 b) de la LOTC, alega el Fiscal además que no se ha ofrecido el necesario «término de comparación» para fundamentar una lesión del principio de igualdad; que la supuesta indefensión por falta de tutela judicial efectiva se confunde por el recurrente con la pretendida lesión del principio de presunción de inocencia y que lo mismo ocurre, en fin, con la alegada vulneración del art. 25.1, pues si se considera en términos de generalidad el principio de legalidadtipicidad, es claro que la conducta tipificada en el art. 340. bis, a), 1.°, del Código Penal, reúne todos los requisitos exigidos constitucionalmente.

Finalmente, en cuanto a la presunción de inocencia, entiende el Fiscal que es evidente que ha existido la necesaria actividad probatoria de cargo para desvirtuarla, dada su naturaleza iuris tantum, pues los agentes de tráfico declararon no sólo en el atestado, sino ante el Juzgado y en el juicio oral. Por lo expuesto interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Auto por el que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Por escrito registrado el 14 de julio de 1986, la representación de don Enrique Morera Guajardo formula escrito de alegaciones. En cuanto a la posible concurrencia, como motivo de inadmisión, del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, hace mérito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a cuyo tenor dicho requisito ha de ser interpretado en forma finalista y no restrictiva. Protesta de haber invocado formalmente en el proceso los arts. 9, 14 y 25 de la Constitución en forma indirecta aunque no se haya enumerado expresamente en el escrito de interposición del recurso de apelación. Sí se invoca la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por lo que al contenido constitucional de la demanda respecta reproduce el recurrente las alegaciones formuladas en su escrito inicial, manifestando que el Tribunal Constitucional es la única instancia que puede corregir la arbitrariedad y clara antijuridicidad a que se ha visto sometido el recurrente por las Sentencias que impugna.

En su virtud suplica que se admita a trámite la demanda presentada.

7. Por escrito registrado el 13 de octubre de 1986, la representación del solicitante de amparo, solicita del Tribunal que reconsidere su decisión de decidir sobre la petición de suspensión formulada en el otrosí del escrito de demanda en el momento de resolver el trámite de inadmisión del recurso. Ante los perjuicios irreparables que se producirían en caso de ser ejecutada la Sentencia, insiste el recurrente que a la mayor urgencia posible se notifique, mediante certificación o exhorto, la suspensión de la Sentencia de 22 de diciembre de 1985, hasta tanto se resuelva la admisión a trámite o no del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede examinar si concurren en la presente demanda los motivos de inadmisión puestos de manifiesto a las partes. Respecto de la invocación formal del derecho contitucional vulnerado en el proceso a quo [art. 44.1 c) LOTC], puede admitirse que se ha producido dicha invocación con relación al principio de presunción de inocencia, dada la mención que de dicho principio se contiene en el recurso de apelación presentado por el solicitante de amparo. No ocurre lo mismo respecto de la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución: si el recurrente se sintió discriminado (y dicha discriminación se habría producido en todo caso ya en la primera Sentencia como él mismo manifiesta), debió invocar expresamente el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución en el recurso de apelación, e incluso otorgar a su pretensión un contenido netamente constitucional que permitiera al Tribunal de apelación resolver sobre este extremo. Y lo mismo cabe decir respecto de la alegada infracción del art. 25.1 de la Constitución.

En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal, no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley orgánica de esta jurisdicción, al menos en lo que respecta a las lesiones del principio de igualdad ante la Ley y de tipicidad invocados por el demandante.

Es obvio que ninguna consideración merece la pretendida vulneración del art. 9.3 de la Norma fundamental, toda vez que dicho precepto no reconoce derecho alguno susceptible de protección en amparo.

Aunque, en virtud de todo lo expuesto, debería limitarse la Sección a analizar la existencia o carencia de contenido constitucional de la invocada lesión del principio de presunción de inocencia, parece oportuno examinar también brevemente las restantes vulneraciones que nos invoca, con el fin de poder dar una respuesta completa a las cuestiones y pretensiones planteadas por el recurrente.

2. Desde la perspectiva enunciada, la demanda carece también manifiestamente de todo contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según dispone el art. 50.2 b) de la LOTC. El art. 54 de esta misma Ley establece que, cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales, limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. No compete, por tanto, a este Tribunal, enjuiciar o corregir los razonamientos, o el modo de expresarlos, que se contengan en resoluciones judiciales, por muy chocantes o pintorescos que éstos sean. Cualquiera que sea el juicio que, en el plano intelectual, tales razonamientos o el lenguaje empleado para transmitirlos pudieran merecernos, este Tribunal ha de ceñir su función de amparo a determinar si las Sentencias impugnadas han vulnerado o no los derechos fundamentales que se invocan. Desde esta estricta perspectiva, resulta inconsistente la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución en el presente caso, pues no se desprende del contenido de las Sentencias que la condición de Abogado del recurrente en amparo haya sido determinante para el fallo condenatorio.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de presunción de inocencia, único en que se ha efectuado la invocación formal que exige el art. 44.1 c), es evidente que ha existido una amplia actividad probatoria de cargo en el procedimiento. Así se manifiesta en la Sentencia de 22 de noviembre de 1985 (resultando cuarto), cuando se hace mérito de que se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y por la defensa, «prolija y detenidamente, como se recoge en el acta pormenorizada del juicio». El mismo recurrente reconoce que ha habido declaración testifical en el proceso de los policías de la guardia urbana, quienes manifestaron que «el conductor del automóvil tenía síntomas de embriaguez tanto en la forma de hablar como en la forma de comportarse, así como en la forma de conducir, ojos brillantes, etc.» (documento núm. 5 de los aportados a la demanda). No hay, por tanto, indicio alguno de violación del derecho a la presunción de inocencia. Otro tanto hay que decir, finalmente, respecto de la pretendida violación del art. 25.1 de la Constitución que, como dice el Ministerio Fiscal, se funda pura y simplemente en una reproducción de la misma alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, bajo otra perspectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra en nombre y representación de don Enrique Morera Guajardo, y el archivo de las actuaciones,

sin que, en consecuencia, haya que proveer nada sobre la petición de suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 837/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:837A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 580/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 838/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:838A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 11 de junio, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone. en nombre y representación de don Nicolás Arnanz de las Heras, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de mayo de 1986 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. Los hechos que han dado lugar al recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, con fecha 2 de agosto de 1966, había arrendado al señor Márquez de Miguel el local de negocio sito en la calle del Prado, núm. 5, de Talavera de la Reina, propiedad de este último. b) Habiendo fallecido el referido señor Márquez de Miguel, uno de sus herederos, su hija la señora Márquez de la Cruz, tras haber tenido conocimiento de que el hoy recurrente en amparo había cerrado al público el local arrendado y no ejercía en el mismo actividad alguna, formuló ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Talavera de la Reina demanda de resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio. c) Con fecha 22 de septiembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia de Talavera dictó Sentencia, en la que, estimando íntegramente la demanda formulada por la señora Márquez de la Cruz, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Madrid lo desestimó por Sentencia de la Sala de lo Civil de 14 de mayo de 1986.

3. El actor solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgándole el amparo, al haberle ocasionado indefensión la resolución impugnada. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de resolución del contrato de arrendamiento.

Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que las apreciaciones contenidas en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Talavera, al ser cuestiones de hecho no alegadas por la parte actora, y por ello no adecuadamente combatidas por el demandado, le colocan en una clara postura de indefensión, con independencia de la incongruencia que supone dar una solución al litigio no cuestionada ni pedida.

La promotora de la litis mantenía exclusivamente que el local arrendado estaba cerrado «material y físicamente» y que no se ejercía en el mismo actividad alguna, mientras que de la lectura de los considerandos cuarto y quinto de la Sentencia de instancia se desprende que «el local... viene comunicado por un acceso abierto en pared contigua con el local de la misma calle, regido por las mismas personas y que se ejerce la misma clase de comercio», y se indica que no consta que los arrendadores autorizaran el uso del local de negocio como «dependencia o prolongación subordinada del principal», añadiendo que la actividad comercial queda reservada al establecimiento principal y «sólo excepcionalmente se procede a abrir la puerta del local de autos para dar salida a algún cliente».

Por consiguiente afirma, de lo expresado por la Sentencia del juzgador a quo se desprende la existencia de hechos nuevos, no alegados ni controvertidos, que han impedido la utilización de los medios de defensa oportunos, ocasionando la vulneración del principio constitucional de no indefensión.

Por lo que respecta a la solicitud de suspensión, se alega que de no concederse se irrogaría un perjuicio irreparable y el amparo perdería su finalidad.

4. Por providencia de 2 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y por personado y parte al Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación del recurrente. Asimismo se le puso de manifiesto la posible concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida [art. 50.1 a), en conexión con el art. 44.2, ambos de la LOTC]; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado. tan pronto como, una vez conocida la violación. hubiese lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por escrito de 14 de julio de 1986, el Ministerio Fiscal despachó el trámite de alegaciones solicitando la inadmisión del escrito de demanda. El Fiscal manifiesta respecto a las dos primeras causas de inadmisión que, caso de no acreditarse la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada y la invocación formal del derecho presuntamente vulnerado, concurrirían las mismas. Por lo que se refiere a la invocación del art. 24.1, el Fiscal sostiene su falta de contenido constitucional. La Sentencia impugnada no se basa en hechos que no hayan sido objeto de debate en el proceso.

Todos han sido objeto de contradicción, porque el hecho que determina la resolución del contrato es el no uso del local para el fin para el que se arrendó, sin que las consideraciones que hace el Juez sobre las consecuencias de la conversión del local de negocio constituyan causa de la apreciación del no uso. Por todo ello, afirma que no ha habido incongruencia y, por tanto, tampoco indefensión.

6. Con fecha 22 de julio, el actor evacúa su escrito de alegaciones, al que acompaña certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. En el mismo indica que el escrito de demanda fue interpuesto en plazo; que invocó en el escrito del recurso de apelación, presentado ante la Audiencia Territorial de Madrid, el derecho constitucional que estimó vulnerado, y que no carece de contenido constitucional. Por todo ello, reiteró su solicitud de admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acreditada por el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 14 de mayo del año en curso le fue notificada el día 20 del mismo mes, la presentación del recurso de amparo el día 11 de junio cumple el requisito del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, puesto que se presentó dentro de los veinte días siguientes a la notificación. No se da, por tanto, el motivo de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC, que fue puesto de manifiesto en nuestra providencia de 2 de julio pasado.

2. No puede decirse lo mismo respecto del segundo de los motivos de inadmisión: falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

En efecto, el actor, en el escrito de demanda, afirmaba que «había procedido a su invocación tan pronto tuvo oportunidad», pero sin aportar escrito que acreditase lo afirmado, ni desprenderse tampoco del examen de los documentos que acompañaba a la demanda. En su escrito de alegaciones afirma que la invocación del derecho presuntamente vulnerado la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución se realizó en el recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, «desarrollándose adecuadamente en el acto de la vista de forma oral». Pero es el caso que el actor no ha aportado ni en la demanda ni en el citado trámite de alegaciones documento justificativo alguno de que tal invocación se hizo efectivamente.

La sola afirmación del actor no es prueba documental que acredite el cumplimiento de dicho requisito, denotando, por el contrario, una pasividad procesal que lleva consigo una consecuencia de inadmisibilidad únicamente a él imputable.

3. Aunque con lo dicho sería innecesario entrar en el examen del último de los motivos de inadmisión propuestos en nuestra providencia, cabe añadir, sin embargo, a mayor abundamiento, que el recurso carece también manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, su queja consiste en que, al haber apreciado el órgano judicial cuestiones de hecho no alegadas por la parte actora, se ha colocado al recurrente en una clara postura de indefensión, ya que la promotora de la litis sostuvo sólo que el local estaba cerrado materialmente mientras que la Sentencia declara que en «absoluto consta que los arrendadores autorizaran un uso del local de autos con otro destino del comercial originario», introduciendo en su razonamiento cuestiones nuevas, como la pérdida del fondo comercial o clientela, lo que vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Sin embargo, dicha queja no puede prosperar. Aunque el actor no lo afirme expresamente, de lo que acusa a la Sentencia impugnada, posteriormente confirmada en apelación, es de incongruencia. En relación con la misma, este Tribunal tiene declarado que el derecho a la tutela judicial exige, entre otras cosas, que las decisiones judiciales no se produzcan si no es como consecuencia de un debate contradictorio en el que las partes en litigio tengan ocasión de exponer sus razones y criticar las que de contrario se les oponen. En la medida en que la decisión judicial resulte incongruente con los hechos aportados por las partes o con la causa en que la petición de éstas se apoya, habrá, efectivamente, una lesión del derecho fundamental garantizado, pero sólo en ese caso, pues es evidente que no se produce tal lesión cuando el Juez no modifica sustancialmente los hechos ni la causa de pedir.

En el presente caso no ha habido tal modificación, ni tampoco el razonamiento judicial ha discurrido por caminos que hayan limitado las posibilidades de defensa de quien en el pleito judicial de resolución del contrato fue parte demandada y aparece ahora ante nosotros como recurrente. La resolución del contrato se pidió por entender la demandante que debía darse por finalizado el contrato de arrendamiento del local de negocio al existir una causa (art. 62.3.°, en relación con el art. 114.1 1.°, ambos de la LAU: desocupación del local de negocio por tiempo superior a seis meses) que excluía la prórroga del mismo. Tanto el Juez a quo como el de apelación se limitaron a comprobar la inexistencia de la autorización de los arrendadores para utilizar el local de negocio como dependencia o prolongación de otro principal. De ahí que, según una reiterada doctrina jurisprudencial, entendiesen que el hecho de no estar el local de negocio a disposición y servicio del público debía equipararse a un cierre injustificado. con lo que concurría el supuesto previsto en el art. 62.3.° de la LAU. Por consiguiente, no cabe apreciar en las decisiones judiciales atisbo alguno de infracción del art. 24.1 de la Constitución, porque no han modificado los hechos ni han alterado la causa petendi, consistente en la resolución del contrato ex art. 62.3.° de la LAU. Todo lo cual manifiesta la irrelevancia constitucional de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, lo que hace innecesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 839/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:839A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 641/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de junio de 1986 el Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de don Manuel Lavín Abascal, interpuso recurso de amparo contra la ejecución de la Sentencia núm. 429 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 21 de noviembre de 1985, dictada en apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la misma ciudad (procedimiento oral 4/85, ejecución núm. 43/86), y más concretamente contra la parte de las diligencias que por exhorto de dicho Juzgado se requirieron del de igual clase de Móstoles por las que se ordenaba que, en caso de impago de la responsabilidad civil, incluida costas, se oficiase a la policía para la captura e ingreso en prisión del condenado a fin de cumplir la pena impuesta de dos meses de arresto mayor. En la demanda se solicitaba por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 2 de octubre de 1986 se acordó abrir la pieza separada de suspensión concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente, de acuerdo con el art. 56 de la LOTC.

3. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal alegó que, de acuerdo con los razonamientos que contenía el escrito de demanda, había que entender que la suspensión interesada se refiere a que se ofició a la policía para el ingreso en prisión en caso de impago de la cantidad solicitada. En este extremo, el Ministerio Fiscal entiende que procede la suspensión solicitada, pues si se llevara a efecto la prisión, de concederse el amparo carecería éste de toda eficacia práctica, ya que la pena, dada su brevedad, estaría con toda probabilidad cumplida al resolverse el recurso. El solicitante del amparo, en sus alegaciones, señaló que por la Sala sentenciadora se ofrecía la suspensión de la condena, es decir, su remisión condicional, si se pagaba la responsabilidad civil, y que, al carecer de antecedentes, le sería de aplicación la citada remisión, según práctica usual. Termina solicitando la suspensión de la condena.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales y de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En el presente caso, el amparo se solicita porque, según las alegaciones del recurrente, en las diligencias se condiciona el ingreso en prisión para cumplir la pena impuesta de dos meses de arresto mayor al pago de la responsabilidad civil y costas.

Es claro que dada la brevedad de la pena y la duración presumible de la tramitación del recurso de amparo, en el caso de otorgarse éste, la pena se habría cumplido, por lo que el perjuicio causado haría perder al amparo su finalidad. Y no siguiéndose perturbación grave de los intereses fundamentales o libertades públicas de un tercero de la suspensión de la pena, procede acordar esta suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al recurrente por la Sentencia núm. 429 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 21 de noviembre de 1985.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 840/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:840A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 661/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 17 de junio de 1986, don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Vicente Luis Mateu Clavell, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, de 20 de mayo de 1986, recaída en recurso de apelación núm, 189/85, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Requena el 29 de octubre de 1985 en procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980.

Pide que, previa declaración de nulidad de las dos resoluciones citadas, en cuanto condenan al recurrente como autor de un delito de conducción bajo influencias de bebidas alcohólicas del art. 340 bis a) 1.° del C.P., se restablezca al mismo en su derecho a la presunción de inocencia.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del fallo ya que, en otro caso, se ocasionarían graves perjuicios de imposible reparación al recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) El 9 de mayo de 1985, sobre las veintitrés treinta horas, don Vicente Luis Mateu Clavell se encontraba durmiendo en el interior del vehículo turismo matrícula V7569 H, recostado en el asiento derecho del correspondiente al conductor, encontrándose el vehículo con la parte delantera en la cuneta y la posterior en la calzada, estando el motor en movimiento.

En tal situación fue despertado por dos miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, quienes le practicaron la prueba de alcoholemia dando un resultado de 2,49 gramos de impregnación alcohólica por 1.000 centímetros cúbicos de sangre. b) Los hechos referidos motivaron el conocimiento por el Juzgado de Instrucción de Requena del procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 50/85.

Constituyeron elementos probatorios en dicho proceso única y exclusivamente el atestado policial, no ratificado ante el Juzgado, y las declaraciones de Vicente Luis Mateu Clavell en el acto del juicio oral. Ningún otro elemento probatorio consta en autos. Por Sentencia de 29 de octubre de 1985 el Juzgado de Instrucción de Requena condenó al acusado como autor responsable de un delito de conducción de vehículos de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas. c) Se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia por estimar que los hechos consignados en la Sentencia impugnada no se ajustaban a las probanzas fácticas obrantes en autos; que los hechos ejecutados no eran constitutivos de delito y que la resolución lesionaba el principio constitucional de la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española fue también invocado, in voce, en el acto de la vista ante la Sala. Por Sentencia de 20 de mayo de 1986, notificada el día 23 siguiente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial desestimó el recurso interpuesto confirmando íntegramente la resolución recurrida.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son que se ha vulnerado la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española. Si el art. 340 bis a) 1.° del Código Penal preceptúa que «el que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de...», no existe en la causa prueba alguna que acredite que el acusado «condujere» ni un sólo instante el vehículo bajo tal influencia. En el atestado policial y en las declaraciones del acusado consta que fue visto durmiendo dentro de su vehículo y hallándose éste detenido. Consecuentemente, la decisión judicial se produce sin apoyo de prueba alguna respecto a la acción de conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

A mayor abundamiento también se vulnera el derecho a la presunción de inocencia por encontrarnos ante un hecho en el que la única prueba posible para fundamentar el pretendido estado de alcoholemia es el atestado policial. Según ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, con referencia al presente caso sólo la prueba de alcoholemia o test podría desvirtuar la presunción de inocencia, pero al formar parte dicha prueba del atestado policial su valor es el de mera denuncia, según el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Simple denuncia que, al no contar con la concurrencia de la posibilidad de contradictorio y de intervención de autoridad independiente, no alcanza prueba probatoria en la que se pueda basar única y exclusivamente el fallo judicial, ya que ello vulneraría, como ha vulnerado, el derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 de la Constitución Española.

4. Por providencia de 2 de julio de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, a quien se le hizo saber la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional sobre el problema de fondo planteado. Se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días establecido en el art. 50 de la citada Ley, a fin de que dentro del mismo pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicho motivo de inadmisibilidad.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de julio de 1986, formuló sus alegaciones en las que hizo constar que, efectivamente, concurría la causa de inadmisión advertida en la providencia de 2 de julio; toda vez que la presunción iuris tantum se había desvirtuado no sólo con la prueba de alcoholemia obrante en el atestado policial, sino también con las propias declaraciones del recurrente y por la situación insólita en que había detenido el vehículo por él conducido, según refleja el relato fáctico de la Sentencia. Solicita, pues, la inadmisión de la demanda.

El recurrente, evacuando el trámite de alegaciones, por escrito presentado en el Tribunal el 21 de julio de 1986, insistió en lo alegado en su demanda y apoyó la admisibilidad del recurso en el Auto de este Tribunal dictado en el recurso de amparo núm, 104, de 26 de noviembre de 1980, y en la doctrina contenida en las SSTC de 28 de julio de 1981, 26 de julio de 1982, 18 de enero de 1984 y 3 de octubre de 1985.

Por ello e insistiendo en la falta de pruebas para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la Constitución, solicita la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En dos sentidos entiende vulnerado el recurrente el art. 24.2 de la Constitución: el primero consiste en que se le ha condenado por un delito del artículo 340 bis a) del Código Penal que sanciona al que «condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes»; cuando lo cierto es que los hechos sancionados no tuvieron lugar durante la conducción del vehículo, sino cuando éste se hallaba estacionado, según se afirma en el propio resultando de hechos probados de la Sentencia de 29 de octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Instrucción de Requena.

Y también estima vulnerado dicho precepto constitucional, por violación de la presunción de inocencia, por cuanto se le condenó sin más prueba que la de alcoholemia que por sí sola no es suficiente para desvirtuar dicha presunción, según la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las Sentencias que cita.

2. En cuanto a la primera de sus alegaciones, no estar conduciendo el vehículo porque éste se hallaba estacionado y faltaba, por tanto, el presupuesto de hecho que configura el delito del art. 340 bis a) del Código Penal, hay que decir que no puede fundarse el recurso de amparo en una apreciación de los hechos que entraña revisión de lo resuelto por los órganos judiciales competentes. Lo impide el art. 117.3 de la `onstitución, que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, cuyo precepto se proyecta en los arts. 44.1 b) y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Conforme al primero de estos artículos, cuando la violación del derecho o libertad objeto del recurso de amparo sea imputable al órgano judicial, habrá de serlo «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Y el art. 54 establece que el recurso de amparo se limitará a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer esos derechos absteniéndose el Tribunal Constitucional «de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales».

Por aplicación de estos preceptos, y afirmando el resultado de hechos probados de la Sentencia del Juzgado, confirmada por la Audiencia Provincial, que el recurrente conducía el vehículo cuando hizo el anómalo estacionamiento que motivó la intervención de la Policía de Tráfico, no puede el Tribunal Constitucional revisar el hecho de la conducción, afirmado por la Sentencia, ni enjuiciar las consecuencias penales que del mismo se derivan. De ahí la falta de contenido constitucioal de la demanda que el art. 50.2 b) de la LOTC prevé con motivo de su inadmisión.

3. Lo mismo ocurre respecto a la presunción de inocencia que también alega el recurrente. Este principio, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, ha de aplicarse respetando el de libre valoración y apreciación de la prueba que compete a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, debiendo limitarse el Tribunal Constitucional a comprobar si existe o no una actividad probatoria de cargo que, practicada con las debidas garantías procesales, pueda deducirse de ella la culpabilidad declarada por la Sentencia. Y este es el caso: la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, confirmando la del Juzgado de Instrucción, afirma que «quedó probado en la primera instancia, sin que nada lo haya desvirtuado en la segunda, que el recurrente fue sorprendido estando estacionado con su vehículo en lugar indebido e insólito de la carretera nacional 111 en una extraña posición, y permaneciendo en el interior de aquél con un aspecto de tener sus facultades sicofísicas muy mermadas». Y añade la Sentencia que «estos indicios se convirtieron en evidencia cuando al control de alcoholemia que le practicó la Guardia Civil con el alto resultado de hemoconcentración de 2,49. fue seguido de la propia confesión del reo en el acto del juicio oral ...» No hay, pues, la falta total de prueba que alega el recurrente, sino que la declaración del propio inculpado vino a corroborar el resultado del test de alcoholemia; y como nada se impugna respecto de la forma en que se produjeron una y otra prueba, hay que entender desvirtuada la presunción de inocencia. No se opone a ello la doctrina de este Tribunal que cita el recurrente porque la exigencia de extremar las garantías legales en la práctica de las pruebas de alcoholemia y la necesidad de que en el juicio oral quede acreditada, se han cumplido en el presente caso según resulta de las Sentencias y de las propias alegaciones en que se basa el recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto la Sección acuerda:

No admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Vicente Luis Mateu Clavell, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial

de Valencia de 20 de mayo de 1986 y contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Requena el 24 de octubre de 1985, confirmada por aquélla, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 841/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:841A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 668/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 842/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:842A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 679/1986, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 843/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:843A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 844/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:844A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 845/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:845A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 846/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:846A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76-3/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Mauro Fermín y García-Ochoa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Jorge Alvedro Alvedro frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito núm. 3 de La Coruña y por la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de esta provincia, con fechas 18 de febrero de 1985 y 11 de junio de 1986, respectivamente. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, pueden resumirse como sigue: a) El hoy demandante formuló el día 4 de noviembre de 1984 demanda frente a don José Pan Vázquez y doña Ramona Souto Alvedro, que dio lugar a proceso de cognición tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de los de La Coruña. En la demanda, invocándose el art. 18 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se consideraron aplicables, se adujo, en sustancia que, a resultas de la apertura por los demandados de un pozo para la obtención de agua en finca colindante con la del actor, se privó totalmente de agua al pozo primeramente instalado por el señor Alvedro Alvedro, obra ésta para cuyo funcionamiento y puesta en marcha contó el demandante con las autorizaciones administrativas pertinentes. b) En la fase probatoria del juicio se propuso por la parte actora la práctica de prueba pericial consistente en que por el Juzgado se dirigiera oficio al señor Ingeniero- Jefe de la Sección de Minas de la Delegación Territorial de Industria y Energía, en La Coruña, para que se designase un «funcionario idóneo (...) que, desplazándose a la localidad de Suevos-Arteijo (...), constate el profesional designado como el último de los pozos, al poner en funcionamiento la bomba elevadora para la extracción de agua, agota la producción o caudal de agua del otro pozo (...), determinando si ha sido a causa de que el pozo de don José Pan Vázquez y su esposa, por su mayor penetración o profundidad (...), perforó la capa acuífera del último referido, por ser de menor profundidad (...)». Acordada por el órgano judicial la práctica de esta prueba, se emitió, con fecha 31 de enero de 1985, informe por el Ingeniero-Jefe de la Sección de Minas de la Consejería de Industria y Energía y Comercio de la Junta de Galicia en el que se concluyó que: «Esta Sección de Minas no dispone ni de material ni de especialistas competentes para efectuar estos trabajos, por lo que sería recomendable la utilización de los servicios de alguna Empresa especializada». c) Se dice en la demanda que, «ante la absurda contestación» citada, se formuló nuevo escrito al Juzgado, citando el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil e interesando que, con suspensión del término para dictar Sentencia, se dirigiese nuevo oficio a la referida Sección de Minas «persuadiéndole de la obligación en la que ineludiblemente está de efectivizar (sic) el mandato judicial», añadiéndose que «para el hipotético caso de que el funcionario se obstinara en el incumplimiento, se procediese a la práctica del oportuno reconocimiento judicial». Se añade que no fue aceptada por el juzgador esta solicitud, dictándose Sentencia con fecha 18 de febrero de 1985 desestimando en todas sus partes la demanda origen del proceso. d) Frente a la anterior resolución interpuso el demandante actual recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 11 de junio de 1986, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña.

La fundamentación en Derecho de la queja constitucional puede resumirse como sigue: a) El derecho fundamental invocado por el actor es el declarado en el art. 24.2 de la Constitución en orden a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la propia defensa. Se viene a afirmar así que, dado el objeto del proceso antecedente, resultaba necesario acreditar, por los medios probatorios adecuados, la minoración del caudal de agua al que se ha hecho referencia y que, por ello, se requirió la práctica de la prueba que, aun aceptada por el Juzgado, no se llevó a cabo. b) «Lo paradójico del caso» añade el recurrente es que la pericia interesada no pudiera practicarse por falta de medios materiales y de especialistas competentes y que, solicitado que «fuese el propio Juez quien acreditase este extremo», no se hiciera así, «con lo cual se vulneró el derecho del demandante no a proponer los medios de prueba, sino a que esos medios de prueba admitidos se hiciesen efectivos, dado el imperativo carácter que, por demás, tiene el art. 118 de la Constitución, en cuanto determina que es obligado prestar la colaboración requerida por los Jueces en el curso del proceso».

c) Tras invocar la doctrina establecida en la Sentencia de este Tribunal 30/1986, de 20 de febrero, se reitera que la prueba en cuestión debió haberse practicado, «ya que sería la única forma de acreditar la veracidad de las pretensiones deducidas en la demanda», añadiéndose que, «dado que esa falta de realización de la prueba pudo alterar la Sentencia», la decisión del juzgador en orden a no realizarla debió ser razonable y fundamentada y que esta fundamentación habría de haberse hallado sólo en la circunstancia de que la omisión de la prueba no alteraría «el conjunto de los resultados de la probanza». Al no haber sido esto así, se habría verificado la lesión del derecho fundamental que se denuncia.

Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos de la presente acción, se pide del Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 11 de junio de 1986, y de la por ella confirmada, del Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad, de fecha 18 de febrero de 1985, reconociéndose el derecho del recurrente a que se practique la prueba propuesta y admitida «que debía ser cumplimentada por el Ingeniero-Jefe de la Sección de Minas de La Coruña».

2. Mediante providencia del día 23 de julio, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte al Procurador compareciente, poniendo de manifiesto a dicha representación la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) De carácter subsanable, la posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, de acuerdo con lo que dispone el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y b) de carácter insubsanable, la falta de invocación formal en el proceso precedente del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes y para que subsanase el actor el defecto procesal señalado en el apartado a).

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de agosto formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras constatar en ellas la falta de acreditación por el demandante de la fecha en la que fue notificada la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, se indica que, en defecto de dicha acreditación, la demanda sería extemporánea toda vez que, desde la fecha que consta en la Sentencia, habría transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC. De otra parte, la presunta violación denunciada se cometió por la Sentencia del Juzgado de Distrito, siendo el momento procesal oportuno para su invocación el de la interposición del recurso de reposición o bien durante la tramitación del mismo. Aunque en la Sentencia de apelación se aluda (fundamento del Derecho 2.°) a que «las apelaciones al Tribunal Constitucional son inatinentes», en la demanda no se acredita haberse realizado dicha invocación respecto del derecho constitucional violado. Por ello, siendo carga del actor dicha acreditación, el recurso incurriría, si no se probase haber invocado el derecho, en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC.

Por lo demás, la demanda carece de contenido constitucional, porque la no realización de la prueba pericial no fue imputable al órgano judicial, sino a la imposibilidad material de practicarla según lo expuesto por el Organismo oficial al efecto requerido. Junto a esta imposibilidad material que pudo ser subsanada por el actor interesando otro tipo de pericia está la de orden procesal derivada del término para la práctica de las pruebas en esta clase de juicios, que no podrá exceder de diez días (art. 55 del Decreto de 21 de noviembre de 1952) y sin que tampoco se diera el supuesto contemplado en el art. 56 de este texto normativo. Tampoco fue correcta, desde el punto de vista procesal, la actuación del actor, quien debió en la apelación solicitar de la Audiencia la práctica de la prueba no realizada en primera instancia (arts. 897 y 862.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y se negó a la práctica de otra prueba pericial, solicitada por la parte contraria y tendente, asimismo, a determinar la realidad de los perjuicios invocados en la demanda civil. El Juez valoró esta negativa del demadante junto con el resto de las pruebas en el sentido de estimar que el pozo abierto no restaba agua al del actor, no existiendo, como pretende el recurrente, una relación de causa a efecto entre la prueba no practicada y la resolución judicial, que se basó en otra serie de pruebas cuya apreciación conjunta no puede ser examinada por el Tribunal Constitucional. Por todo ello, interesa el Ministerio Público la desestimación de la demanda de amparo.

4. En escrito que fue registrado el día 11 de septiembre presentó sus alegaciones la representación actora. Se dice en ellas, en primer lugar, que la demanda fue presentada dentro del plazo, el día 7 de julio del presente año, teniendo en cuenta que la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, de fecha 11 de junio de 1986, se produjo el día 16 del mismo mes. La actitud de la Sección juzgadora al no certificar la auténtica fecha de notificación puede perjudicar a la parte intersada, no teniendo ésta que aceptar se retrotraiga el momento de la notificación a fecha anterior a la que real y rigurosamente se ha practicado, como se podría acreditar con medios de prueba admisibles en Derecho, si apareciese otra fecha perjudicial al derecho del recurrente. En segundo lugar, se afirma que en la demanda se invoca concretamente el derecho constitucional vulnerado, esto es, la falta de garantía de tutela judicial efectiva «del art. 125 de la Constitución, que reconduce al art. 24, éste citado de manera concreta en la demanda ante el acto lesivo que al recurrente se le ha originado de una situación subjetiva o derecho fundamental que el amparo constitucional garantiza, y que se demuestra ha sido violado y no preservado». Por ello, tampoco carece la demanda se dice del contenido exigido por el art. 50 de la LOTC, habiéndose cumplido en su presentación todos los demás requisitos procesales. Se habría satisfecho, en concreto, la exigencia de alegar ante los órganos judiciales intervinientes el «evento de entablar este recurso para dar cumplimiento a lo etablecido en el art. 44.1 c) de la LOTC», lo que resultaría acreditado por la mención que en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña se hace a que las «apelaciones al Tribunal Constitucional son inatinentes». En consecuencia, se concluyó suplicando la admisión de la demanda, con ulterior estimación de la pretensión deducida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia del día 23 de julio se requirió al demandante para que acreditase la fecha de notificación de la resolución recurrida a los efectos de determinar si su recurso fue interpuesto en tiempo. Según lo prevenido en el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, el plazo para interponer el recurso de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial será el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Aunque la causa de inadmisión prevista en el apartado 1 a) del art. 50 de la LOTC consiste en la interposición tardía del recurso y no tanto en la falta de acreditación de la fecha en que le fue notificada al actor la última de las resoluciones judiciales recaídas, es patente que dicha acreditación ha de realizarse por la parte en su demanda cuando, teniendo en cuenta la fecha en la que se dictó la última resolución judicial y aquella en la que la demanda misma fue presentada, pudieran suscitarse dudas razonables acerca del ejercicio en tiempo de la acción. En tal hipótesis, puede requerirse del interesado, en el trámite al que se refiere el art. 50 de la LOTC, que demuestre documentalmente cuál fue, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica que establecen los plazos para recurrir, el dies a quo para su cómputo. Si tal requerimiento es desatendido sin razón suficiente, podrá este Tribunal inadmitir el recurso por extemporáneo teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre la fecha en la que se dictó la última resolución recaída y la de presentación de la demanda de amparo, o bien admitirlo no obstante dicha indeterminación y sin perjucio de lo que pudiera resultar de las actuaciones que hubieran de reclamarse, porque si de ellas se derivase la extemporaneidad del recurso no sólo habría que declarar su inadmisión, sino concluir en que el mismo fue interpuesto y sostenido con manifiesta temeridad (art. 95.2 de la LOTC).

Es cierto que, en el caso actual, el demandante no ha satisfecho el requerimiento que le fue dirigido en nuestra providencia para que acreditase la fecha en que la fue notificada la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 11 de junio de 1986.

También lo es, sin embargo, que de lo expuesto en las alegaciones parece desprenderse que tal omisión quiere achacarse a «la actitud de la Sección en no certificar de la auténtica fecha de la notificación» y que, de otra parte, el recurso puede presumirse interpuesto en tiempo teniendo en cuenta la fecha de la última resolución recaída de 11 de junio y la de la presentación de la demanda el día 7 de julio ante el Juzgado de Instrucicón núm. 21, de Guardia entonces en Madrid. No procede, por ello, la inadmisión por esta sola causa del recurso de amparo, pudiendo darse por buena la fecha de notificación afirmada por la parte el día 16 de junio y sin perjuicio de lo que pudiera concluirse de contrario a la vista de las actuaciones, en el caso de que el recurso resultara, por no mostrar otras carencias, admisible.

2. Tales defectos de carácter insubsanable deben apreciarse, sin embargo, porque, como primera consideración, la parte no ha acreditado haber satisfecho la carga de la invocación formal en el proceso que antecede del derecho constitucional supuestamente vulnerado, tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar para ello, según ya advertimos en nuestra providencia del día 23 de julio.

El recurrente afirma que la invocación exigida por la Ley Orgánica se verificó «tanto en primera instancia (...) como en la apelación» y, de otra parte, en el Fundamento de Derecho 2.° de la Sentencia dictada en segunda instancia consta que el entonces apelante vino a aducir una supuesta «nulidad de actuaciones», que la Sala rechazó, aludiendo al tiempo, al parecer, a su pretensión de acudir ante el Tribunal Constitucional. Aquella aseveración, sin embargo, y las confusas protestas realizadas en el acto de la vista de la apelación, nada dicen sobre el efectivo cumplimiento en forma de la carga de referencia, tanto más si se repara en que el actor identifica mal, estando a su mismo relato fáctico, el acto judicial supuestamente lesivo, pues la conculcación de su derecho no podría nunca imputarse a la Sentencia dictada en segunda instancia, que tuvo un carácter meramente confirmatorio de la dictada por el Juzgado de Distrito, ni tampoco, incluso, a esta última, sino, más bien, a la resolución que, dictada en el curso del procedimiento en primera instancia, declaró la imposibilidad de practicar la pericia interesada y denegó según parece desprenderse de lo ahora alegado la realización del reconocimiento judicial que, en sustitución de aquella impracticable pericia, pidió entonces el demadante. Ni en la demanda de amparo ni en la alegaciones se dice nada respecto de esta última resolución, aunque sí se alude a la petición de la parte interesando, con cita del art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los extremos indicados. Es, pues, claro que, si lesión hubo, ésta se habría producido a resultas ya de aquella decisión del juzgador, a partir de la cual debió el hoy demandante hacer la expresa invocación de su derecho fundamental. No lo hizo así entonces quien hoy recurre ni tampoco solicitó en la segunda instancia la verificación de la prueba no realizada ante el Juzgado de Distrito (arts. 897 y 862.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), buscando, de este modo, la satisfacción del derecho que hoy se dice menoscabado. El recurrente, en suma, plantea su queja constitucional sin haber dado antes ocasión a los juzgadores ordinarios para preservar el derecho que invoca o para reparar la pretendida infracción del mismo. Este modo de acudir al proceso constitucional, desatendiendo la clara exigencia dispuesta en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica, hace incurrir al recurso en la causa de inadmisión prevenida, con carácter general, en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica.

3. No existe, por lo demás, en la pretensión deducida contenido constitucional alguno que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal. Esta causa de inadmisión [art. 50.2 b) de la LOTC] se puso, asimismo, de manifiesto al actor en la providencia de fecha 23 de junio y sobre ella no ha alegado éste nada que, precisando o desarrollando su planteamiento inicial, permitiera ahora apreciar la verosimilitud de la lesión que se arguye del derecho a valerse de las pruebas pertinentes para la propia defensa (art. 24.2 de la Constitución), si se deja en este momento de lado, como es forzoso, la cita por el recurrente en sus alegaciones de un precepto constitucional (art. 125) que ninguna relación guarda con el problema que pretende traerse ante este Tribunal.

No pueden, en efecto, imputarse al juzgador de instancia el menoscabo del derecho fundamental de referencia porque, teniendo en cuenta el principio dispositivo que informa en este punto la realización de la prueba de peritos, no pesaba sobre el órgano judicial la exigencia de recabar especialistas y medios para la realización de la pericia, una vez frustrada la primera iniciativa emprendida. Ni el Juez venía obligado a recabar nuevos peritos que habrían de ser propuestos por las partes ni resulta tampoco consistente el reproche formulado por el actor frente al rechazo de la prueba de reconocimiento judicial, petición esta última poco congruente con la pericia inicialmente interesada. Sólo en hipótesis podría ser objetable el comportamiento del órgano judicial si éste hubiese denegado indebidamente extremo que no se acredita en modo alguno en la demanda el otorgamiento de un término extraordinario de prueba para permitir la verificación de la probanza inicialmente fallida (art. 56 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, sobre Normas procesales de la Justicia Municipal). Pero aun en esta hipótesis quedaría la evidencia de que, de acuerdo con lo expresado en el Considerando primero de la Sentencia de 18 de febrero de 1985, el comportamiento del hoy demandante fue entonces procesalmente incorrecto, puesto que se opuso a la realización de otra prueba pericial, pedida por los demandados, y tendente asimismo a la comprobación de si los daños alegados en la demanda se habían o no producido.

Esta resistencia del actor a colaborar entonces en la determinación de unos hechos decisivos para la resolución del caso priva a su queja actual de toda consistencia, pues no cabe invocar el derecho que a todos reconoce el art. 24.2 de la Constitución para instar la probanza que a su defensa interese cuando, mediante la propia conducta, se ha obstaculizado o negado la realización de ese mismo derecho fundamental por otra parte.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección a cuerda la inadmisión del recurso interpuesto por la representación de don Jorge Alvedro Alvedro y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 847/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:847A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 848/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:848A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 790/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 849/1986, de 22 de octubre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:849A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 853/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 850/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:850A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 871/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 851/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:851A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 5 de agosto, el procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, interpuso, en nombre y representación de don Raúl Menéndez Martínez, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm 17 de Barcelona, de 2 de julio de 1986, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de la misma capital en autos sobre faltas por lesiones.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El hoy recurrente agredió en el domicilio conyugal, sito en Barcelona, a su esposa, doña Olvido Fidalgo Díaz, con un cuchillo, causándole lesiones de las que sanó a los diez días, quedándole como secuela diversas cicatrices. b) Celebrado el juicio de faltas, tras la tramitación correspondiente, fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, de 28 de septiembre de 1985, como autor de una falta prevista en el art. 582 del C.P. a la pena de veintiocho días de arresto mayor, indemnización de 35.000 pesetas a doña Olvido Fidalgo, y pago de las costas.

c) Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 17 de Barcelona, de 2 de julio de 1986, que el hoy recurrente afirma le fue notificada el 23 del mismo mes.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona.

Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor, tras realizar diversas consideraciones sobre el derecho de defensa, así como sobre la obligatoriedad de Letradodefensor en el juicio de faltas sobre las que expone diversas razones, aduce como violados los arts. 9, 10, 14 y 24.2 de la C.E. Por lo que respecta al núcleo de su queja, que se refiere básicamente a la infracción del art. 24.2 de la C.E., el actor sostiene que, con base en la doctrina de este Tribunal, es obligatoria la asistencia letrada en toda clase de procedimientos penales, por lo que considera inconstitucional el Decreto de 21 de noviembre de 1952. De lo expuesto deduce que la citación llevada a cabo para el juicio de faltas, en la que sólo se le comunica que debe comparecer a un juicio en concepto de denunciado, y que puede asistir con las pruebas que intente valerse, sin manifestarle de qué se le acusa, ni tampoco que tiene derecho a examinar los autos en Secretaría, ni mucho menos el derecho a ser asistido de Letrado, le ocasionó verse privado de un juicio con todas las garantías y, en particular, el derecho a verse asistido de Letrado en el juicio de faltas, que se ventiló ante el Juzgado de Distrito de Barcelona.

Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión, el actor la fundamenta en el carácter de la sanción, pena privativa de libertad y responsabilidad civil que, caso de otorgarse el amparo, harían a éste ineficaz.

4. Por providencia de 10 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

En su escrito de alegaciones, estima el Ministerio Fiscal que la pretensión deducida es inaceptable, como establecieron en casos similares los Autos del Tribunal Constitucional 59/1983 y 314/1985; por otra parte, el reproche del autor a las Sentencias que impugna de haber causado indefensión en su derecho fundamental a ser asistido de Letrado no resulta en absoluto fundamentado, pues el recurrente, enterado debidamente de la denuncia, pudo personarse con Abogado en juicio, aunque dicha asistencia letrada no sea preceptiva. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, la inadmisión de la demanda de amparo. El recurrente, por su parte, en escrito de alegaciones de 26 de septiembre de 1986, se reitera en las afirmaciones de su escrito inicial, insistiendo en la inconstitucionalidad de la regulación del juicio de faltas, al no hacer preceptiva la asistencia de un Letrado, y suplica se tramite su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente recurso concurre el motivo de inadmisión de naturaleza insubsanable consistente en que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, la queja del actor se circunscribe (pese a la invocación de otros preceptos: Arts. 9, 10 y 14, que sólo invoca, y posteriormente no desarrolla), básicamente a la acusación que hace a las Sentencias impugnadas de no posibilitar en el juicio de faltas la presencia de Letrado defensor, debido a que en la citación que se le hizo para asistir al mencionado juicio, celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, no se le advirtió que podía comparecer asistido de Letrado, lo que vulnera el art. 24.2 de la C.E.

Dicha queja no puede prosperar. En efecto, pese al esfuerzo que hace el actor por extraer de la jurisprudencia de este Tribunal la exigencia de asistencia letrada en los juicios de faltas, lo cierto es que este Tribunal tiene declarado (como indica el Ministerio Fiscal, citando diversas resoluciones) que en el juicio por o sobre faltas ni es necesaria la presencia de Letrado (art. 970 L.E.Cr. y art. 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952) ni tan siquiera del acusado, pues su ausencia no suspenderá la celebración ni resolución del juicio (art. 971 L.E.Cr.), y ello es así porque en él suelen debatirse cuestiones de hecho de escaso contenido jurídico y de no mayores implicaciones punitivas.

La presencia de Letrado es, pues, potestativa para el denunciado, y éste debe soportar la carga inherente a la designación de Letrado, correspondiente a su propia diligencia y buen entendimiento al decidir sobre la conveniencia o no de dirección letrada, y actuar en consecuencia.

En el presente caso, el recurrente, pudiendo haberlo hecho, no buscó asistencia letrada para la vista del juicio de faltas, sin que pueda achacarse más que a él mismo, por ello, la falta de tal asistencia. No hay, pues, indicios de que las resoluciones judiciales hayan vulnerado su derecho a la defensa, al no deberse a ellas la carencia de defensa letrada. En consecuencia, procede apreciar la existencia del motivo de inadmisión que indicamos en nuestra providencia de 10 de septiembre.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda inadmitir el presente recurso, sin que haya lugar a resolver sobre la suspensión que se pide. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 852/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:852A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 948/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 853/1986, de 22 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:853A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 977/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosa Montes Agustí, en representación de don Julio Torres Verdugo, con asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 26 de junio de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, que desestimó el recurso de suplicación (núm. 2.507/85) interpuesto por él contra Sentencia de 17 de septiembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla en autos 1.214/85, en la que, desestimando su demanda, se había declarado procedente su despido ocurrido el 27 de junio de 1985, pronunciamiento confirmado por el Tribunal Central de Trabajo.

La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

a) El demandante de amparo prestaba servicios para doña Francisca Ponce Muñoz, como conductor de taxi propiedad de ésta, y siendo despedido, formuló demanda que correspondió a la Magistratura núm. 7 de Sevilla, la cual resolvió por Sentencia de 17 de septiembre de 1985, tras celebrar el juicio el día anterior, declarando procedente el despido del trabajador. En tal Sentencia el Magistrado de instancia declaraba probado que el actor fue despedido en 27 de junio de 1985 por haber sido sorprendido por la Policía el 10 de dicho mes en tráfico de drogas en el taxi de la empresa que conducía, por cuyo hecho fue retenido en Comisaría cuarenta y ocho horas, siendo puesto a disposición del Juzgado de Guardia, tramitándose diligencias previas con el núm. 1.519/85, ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Sevilla, en las que estuvo detenido en prisión hasta el día 26 en que, puesto en libertad al prestar su madre fianza en metálico de 50.000 pesetas, exigida para tal libertad, cuyas diligencias se encuentran pendientes del trámite de calificación legal, según se decía en la Sentencia. El demandante de amparo alega que, tras el informe de 16 de septiembre de 1985 del Ministerio Fiscal interesado el sobreseimiento provisional del art. 641, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no estar debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la causa, el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 5 acordó por Auto de 18 de agosto de 1985 el sobreseimiento interesado, siendo dicho Auto firme cuando el actor interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra la Sentencia de la Magistratura núm. 7. b) En escrito formalizando el recurso de suplicación, el actor invocaba, como primer motivo del mismo, el supuesto del núm. 2 del art, 152 de L.P.L., pretendiendo la revisión de los hechos declarados probados al tiempo que decía haberse infringido el art. 45.1.° y del Estatuto de los Trabajadores; razonando tal motivo, la parte exponía que por el Magistrado de Trabajo se daba como probado el supuesto tráfico de drogas del mismo, mientras que en igual fecha se ponía fin a la causa criminal con resolución ordenando el sobreseimiento provisional y añadía que no ha sido probado que el recurrente se dedique al supuesto tráfico de drogas en el taxi, «sino que simplemente le han cogido consumiendo un sólo pitillo de hachís, conducta que no es ni antijurídica ni ilícita desde ningún punto de vista en nuestro vigente ordenamiento»; por otro lado, en su segundo motivo de recurso denuncia la infracción del art. 54.2 d) del E.T. y la presunción de inocencia que el art. 24.2 de la Constitución establece, pues el Magistrado de instancia da por probada la existencia de un delito sin sentencia penal condenatoria exigida por el art. 45.1 g) del E.T., y tal Sentencia no se ha dado, su conducta no es delictiva y no puede haber ninguna transgresión de la buena fe contractual. c) El Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 26 de junio de 1986 resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el actor. De tal Sentencia se aporta copia, pero no consta de forma fehaciente la fecha de su notificación que se quiere acreditar aportando un sobre dirigido el de 8 de agosto de 1986 por la Magistratura al Letrado del actor, mas sin constar cuál era el contenido de tal sobre. En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo razona que si la Sentencia de instancia subsumió en el art. 54.2 d) del E.T. el comportamiento que al actor se achacó en la carta de cese, fue por afirmarse en el primer considerando de tal Sentencia con pleno valor fáctico la realidad de la conducta antijurídica laboral del mismo, consistente en haber sido sorprendido por la Policía, en el taxi que como empleado conducía, en tráfido de drogas; frente a ello, el primer motivo del recurso insta una revisión de hechos para que sólo se tenga por probado que la Policía le sorprendió consumiendo un pitillo de hachís, pero el motivo no puede acogerse por mezclar argumentos jurídicos y citas legales con razones puramente de hecho contra lo previsto en el art. 156 de L.P.L. y porque, en todo caso, el mero consumo de droga cuando se trabaja en un taxi por cuenta de un patrono es incumplimiento acreedor al despido, como luego razonará. En cuanto al segundo motivo del recurso, basado en que el archivo sin responsabilidad de las diligencias penales implica una exoneración de la responsabilidad laboral, el Tribunal Central de Trabajo rechaza la argumentación como inaceptable, pues, de un lado, la independencia de los órdenes de la jurisdicción permite que coexistan soluciones opuestas en cuanto a la responsabilidad laboral y penal de una misma persona, y, en segundo lugar, porque admitido por la propia parte actora y recurrente que iba consumiendo una droga mientras trabajaba en la transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza que legitiman un despido según el citado art. 54 del E.T. por el riesgo de habitualización y de conducción sin seguridad que implica, concluyendo que de ello se deduce que, «aunque por motivos no exactamente iguales a aquellos en los que la Sentencia se fundó, debe ser confirmada y el recurso quedar desestimado».

La parte demandante de amparo fundamenta su recurso en la forma siguiente:

a) De un lado, afirma que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo nada argumenta para considerar como procedente el despido del actor, «ya que según afirma por el mero hecho de ser sorprendido mi representado fumando en horas de trabajo un pitillo de hachís, inicia dicha Sala una serie de deducciones», que no se pueden hacer de donde no se ha probado nada en tal sentido, pues ni en la carta ni en la Sentencia de instancia se dice que condujera de forma peligrosa ni que se le hubiere sancionado antes por denuncias de ocupantes del vehículo. Añade a ello que el razonamiento del Tribunal Central de Trabajo, además, vulnera el núm. 1 del art 25 de la C.E., pues «el hecho de consumir esporádicamente hachís no está tipificado en ninguna Ley de este País».

b) De otro lado, se alega vulneración de la presunción de inocencia que el art. 24.2 de la C.E. establece, pues el Magistrado de Trabajo, dada la fecha inmediata de la resolución en el proceso penal y conforme al art. 45, 1.° del E.T., podía haber suspendido el término para dictar Sentencia a espera de lo que resultara en el proceso penal y no dictar aquélla estimando procedente el despido por considerar al actor como autor de un delito de tráfico de drogas.

2. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Julio Torres Verdugo y por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora de los Tribunales Sra. Montes Agustí. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente, para que aleguen lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo, al no acreditarse debidamente la fecha de notificación de la resolución recurrida [art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal, en escrito de 9 de octubre de 1986, estima procedente la inadmisión del recurso, insistiendo primero en la extemporaneidad del mismo y luego en la carencia de contenido constitucional, alegando al efecto que, con mayor o menor fortuna de razonamiento, la Sentencia recurrida incardina la conducta del recurrente en los supuestos del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores. Discutir sobre el acierto o no de tal incardinación es intentar revisar tal razonamiento en esta instancia constitucional, discusión sobre una cuestión de mera legalidad, algo que está proscrito por la propia estructura y alcance del recurso de amparo, máxime si del conjunto de razonamiento de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se desprende la posible concurrencia de lo dispuesto en el art. 54.2 f) en relación con el art. 11 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Orden ministerial de 9 de marzo de 1971), En cuanto al principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E., añade el Fiscal, que lo que resulta indudable es que la Sentencia estima el despido del actor como procedente por considerar su conducta, fumar droga en el taxi en el que trabaja, como incardinable en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores. La Sentencia afirma que el actor admite el hecho de encontrarse fumando droga. Si ello es así resulta claro que la Sentencia ha llegado al fallo tras resultar probada la conducta sobre la que se fundamenta aquél.

Lo que se combate, finaliza el Fiscal, en realidad, es la distonía del fallo con las tesis del recurrente, lo que supone el intento de que se examine en el recurso de amparo una cuestión de mera legalidad.

4. Doña Rosa Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales en nombre de don Julio Torres Verdugo, alega, con respecto al plazo de interposición del recurso, que con el escrito solicitando el amparo se acompañó copia de la Sentencia y el sobre por el que se notificó la misma al Letrado Director. Y acompaña al presente escrito certificado de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Sevilla, donde se hace constar que fue notificada el 11 de agosto del presente año.

Con respecto al apartado b), como se recoge en el escrito en el que se solicita el amparo contra la resolución en cuestión, insiste en que se vulnera el núm. 1 del art. 25 y el núm, 2 del art. 24 de nuestra Constitución, ya que la presunción de inocencia ha sido violada en la mencionada resolución, y además nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

II. Fundamentos jurídicos

1. En cuanto a la posible extemporaneidad del recurso, que se advirtió en la providencia al efecto, cumple decir ahora que no se da la infracción o incumplimiento del art. 44.2 de la LOTC (veinte días para interponer el recurso de amparo), puesto que se acredita mediante certificado de la Magistratura de Trabajo que la Sentencia impugnada fue notificada el 11 de agosto de 1986 y la demanda de amparo fue presentada en este Tribunal el 3 de septiembre, es decir, dentro de los veinte días hábiles.

2. En cuanto al segundo motivo de inadmisión su suerte debe ser distinta. Hay, en efecto, carencia de contenido constitucional y no está justificado, por ello, un pronunciamiento en forma de Sentencia.

Ni se ha vulnerado en el caso el principio de legalidad (art. 25 de la C.E.), ni tampoco el derecho a la presunción de inocencia. Lo primero porque prescindiendo de la equiparación que se pretende entre sanciones penales o administrativas y las consecuencias laborales de una conducta contractual, es claro que los Tribunales de aquel orden se han atenido a lo dispuesto en la Ley Estatuto de los Trabajadores para resolver un proceso por despido y han aplicado, dentro de su competencia funcional, las disposiciones de dicho Estatuto, con criterios no sometidos a la censura constitucional por ser materia de mera legalidad, tal si la conducta del taxista recurrente estaba o no incluida en las previsiones del art. 54 del Estatuto citado, tema que la Sentencia impugnada resuelve de modo fundado y razonado, aunque no coincida con el criterio del recurrente, ya que es éste el que admite el hecho básico de haber sido sorprendido en el «taxi» fumando un cigarrillo de «hachís», conducta que, sin ser delito o falta, sí es o puede ser relevante a los efectos contractuales laborales.

3. Tocante al derecho a la presunción de inocencia, no se aprecia base alguna para estimar su vulneración. La circunstancia de haberse sobreseído el proceso penal por presunto delito de tráfico de drogas no puede incidir en la apreciación que otro orden judicial pueda hacer en cuanto a los hechos básicos, por otra parte no declarados inexistentes en el orden penal. Las distintas jurisdicciones, penal y laboral, operan, por lo demás, en ámbitos distintos y distintas legítimamente pueden ser sus apreciaciones probatorias, así como sus fines (SSTC 77/1983, de 3 de octubre; 24/1984, de 23 de febrero; 62/1984, de 25 de mayo y 158/1985, de 26 de noviembre). No es igual la relevancia en uno u otro orden de la presunción de inocencia porque su apreciación es distinta e independiente, sin que la una prejuzgue sobre la otra. Por tanto, no puede alegarse que exista contradicción entre las distintas resoluciones, máxime cuando, como se ha dicho antes, el hecho no aparece contradicho ni negado, independientemente, por ello, de su valoración en el orden correspondiente y de que el sobreseimiento provisional penal no es una resolución definitiva o con valor de cosa juzgada.

ACUERDA

Consecuentemente, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 854/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:854A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando dar por ejecutada la STC 94/1985 en la que se declaró la nulidad del Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco en el conflicto positivo de competencia 22/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 30 de mayo de 1986, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, comparece ante este Tribunal en nombre y representación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral de Navarra, en relación con la ejecución de la Sentencia 94/1985, de 29 de julio, por la que se resolvió el conflicto positivo de competencia núm. 22/82, en relación con la utilización del escudo de la Comunidad Foral de Navarra por parte de las instituciones autonómicas del País Vasco.

Se indica en el mencionado escrito que, con fecha 27 de diciembre de 1985, y cumplimentando encargo del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, interesó dicha representación la ejecución de la referida Sentencia, en la que se declaró la nulidad del Acuerdo de 2 de noviembre de 1978 del Consejo General del País Vasco, aprobatorio del emblema o escudo de esta última Comunidad Autónoma en cuanto incluía en uno de sus cuarteles el escudo de Navarra. La representación de la Comunidad Foral pone de manifiesto que no existe constancia de que el Gobierno Vasco haya expresado su voluntad de dar cumplimiento a la Sentencia de este Tribunal de 29 de julio de 1985, aunque resulta evidente que se sigue empleando el «Laurak-Bat» en la forma en que venía utilizándose. «Tan sólo por comentarios de prensa añadeha tenido noticia el Gobierno de la Comunidad Foral de que por parte del Gobierno Vasco iba a adoptarse una resolución para eliminar de su emblema o escudo el propio de la Comunidad Foral.» Al mismo tiempo, la representación del Gobierno de Navarra solicita de este Tribunal que requiera al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco para que manifieste si ha adoptado oficialmente alguna determinación en cumplimiento de aquella Sentencia y, en tal caso, la fecha y contenido de dicho acuerdo; y, si así no fuera, que proceda, sin pretexto ni demora, a ejecutar la Sentencia en su día dictada, con los apercibimientos a que hubiere lugar para caso de incumplimiento o desobediencia.

2. Por providencia de 11 de junio de 1985, la Sección Tercera del Pleno tiene por recibido el anterior escrito y acuerda dirigirse al Presidente del Gobierno del País Vasco a fin de que comunique a este Tribunal los Acuerdos adoptados en cumplimiento de la STC 94/1985, de 29 de julio, así como cualquier otra medida tomada con el mismo fin.

3. Con fecha 13 de septiembre tiene entrada en este Tribunal un escrito por el que don Juan Ramón Guevara Saleta, Consejero de Presidencia y Justicia y Secretario del Gobierno Vasco, comunica, en contestación a la citada providencia, que el Pleno del Gobierno Vasco, en sesión celebrada el 25 de marzo de 1986, adoptó Acuerdo por el que daba ejecución a la STC 94/1985, de 29 de julio, y que, de conformidad con el segundo punto de dicho Acuerdo (cuyo texto se adjunta), se dictaron las instrucciones oportunas para su puesta en práctica a través de la Secretaría General Técnica del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, mediante oficios (que también se adjuntan) remitidos al Administrador del «Boletín Oficial del País Vasco» y al Jefe de los Servicios Centrales del Departamento de Presidencia y Justicia. En esta contestación del Gobierno Vasco se hace observar que, siendo aún cuantiosas las existencias de diverso material con el anterior escudo, viene procediéndose, para no desperdiciar dicho material, a su sustitución progresiva. Se aportan, por último, modelos, impresos, oficios, anuncios y publicaciones de diversa índole editados por distintos Departamentos del Gobierno Vasco en los que figura el nuevo escudo de la Comunidad Autónoma, tal y como ha quedado señala la representación del Gobierno Vasco como consecuencia de la repetida STC 94/1985.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el escrito de 30 de mayo de 1986 de la representación de la Diputación Foral de Navarra se solicitaba de este Tribunal que requiriese al Gobierno Vasco para que manifestara si había adoptado oficialmente algún Acuerdo en ejecución de la STC 94/1985. de 29 de julio, expresando fecha y contenido literal del mismo y para que, si así no fuese, procediera a dar cumplimiento a la misma sin pretexto ni demora. Con la respuesta del Gobierno Vasco, que queda recogida en los antecedentes, ha venido a darse satisfacción a estos pedimentos, pues, en efecto, con fecha 25 de marzo de 1986, el Gobierno Vasco adoptó el siguiente acuerdo: «1.° Como consecuencia de la imposición derivada de la Sentencia 94/1985, de 29 de julio, del Tribunal Constitucional, quedan suprimidas las cadenas contenidas en el cuarto cuartel del Escudo a que se refiere el Acuerdo de 2 de noviembre de 1978, del Consejo General del País Vasco. 2.° Por los Consejeros titulares de los Departamentos del Gobierno se dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.» Lo acordado de este modo por el Gobierno Vasco, y la consiguiente supresión de las Cadenas emblemáticas de Navarra en el escudo de la Comunidad Autónoma, da satisfacción bastante al mandato contenido en el fallo de la STC 94/1985, de este Tribunal, y, con ello, a lo pretendido por la Diputación Foral en el mencionado escrito.

Existe ya una resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, asumiendo lo dispuesto en la mencionada Sentencia, ordena su acatamiento a cuantas autoridades hayan de cumplirla, a través de las órdenes de los correspondientes Departamentos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda tener por ejecutada la STC 94/1985, de 29 de julio, mediante el Acuerdo del Gobierno Vasco de 25 de marzo de 1986.

Comuníquese a la Diputación Foral de Navarra y al Gobierno Vasco. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 855/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:855A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Manteniendo la suspensión previamente acordada de los arts. 12 párrafo 3º. y 19.1 párrafo 2º. del Decreto 127/1986 de 17 de abril de la Junta de Galicia en el conflicto positivo de competencia 531/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con el art. 2, párrafo 3.°, y el art. 19.1, párrafo 2.°, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 28 de mayo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 12, párrafo 3.°, y art. 19.1, párrafo 2.°, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones, el 30 de junio de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites, se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida está atribuida a la Comunidad Autónoma de Galicia, desestimando, en consecuencia, la demanda constitucional deducida de adverso.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de septiembre de 1986, se acordo oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 3 de octubre último solicita la ratificación de la suspensión. Manifiesta que como señaló en su escrito de interposición, la impugnación de los preceptos reglamentarios objeto del conflicto guarda directa conexión tanto con los acumulados recursos de inconstitucionalidad 990, 991 y 1.007/85, referidos a la Ley 31/1985,de 2 de agosto, de Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA) como con el recurso de inconstitucionalidad 913/85, formulado por esta representación contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorro gallegas en cuya impugnación aparecen incluidos los arts. 27 y 34.2, que darían cobertura normativa a los preceptos reglamentarios objeto de este conflicto. A los efectos del presente incidente de suspensión, parece necesario destacar que mientras los preceptos de la LORCA de naturaleza básica cuya vulneración fundamenta esta impugnación se encuentran vigentes no obstante la pendencia de los recursos referidos a dicha Ley estatal, la suspensión de las normas legales autonómicas fue ratificada por Auto de 20 de marzo de 1986. Sin que la decisión sobre la suspensión prejuzgue las que hayan de recaer sobre el fondo, una consideración de congruencia parece, en primer término, imponer ahora la ratificación de la suspensión de las normas reglamentarias gallegas, puesto que, en otro caso, se estaría privando de vigencia y aplicabilidad siquiera para el territorio de Galicia a los preceptos de la LORCA y, al mismo tiempo, resultaría privada de sentido la decisión de suspensión relativa a los arts. 27 y 34.2 de la Ley gallega.

5. La Junta de Galicia, en escrito recibido el 9 de octubre, interesa el levantamiento de la suspensión. A tal efecto, manifiesta que los preceptos impugnados afectan, por modo directo, a la participación de las Corporaciones Locales en la Asamblea General de las Cajas de Ahorros. Comoquiera que la distinta óptica sustentada por el Gobierno Central y el Gobierno Autonómico respecto del ámbito y formulación de los cauces representativos en los órganos de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros deriva, en última instancia, de un problema interpretativo en relación con el art. 2.3 de la Ley 31/1985, LORCA, esto es, se reduce, en definitiva, a concretar la cuota de participación entre los Consejeros generales que corresponde a las Corporaciones Locales fundadoras de Cajas de Ahorros, la suspensión de la vigencia de los preceptos autonómicos supone la imposición del criterio estatal, aunque sólo sea de modo transitorio, sin otro fundamento que la aplicación directa cautelar del art. 161.2 de la Constitución. El levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados no afecta, por modo directo, a aspectos sustanciales de la nueva concepción organizativa. En síntesis, producida la Sentencia constitucional, habrá de procederse a la adecuación de tal representación de las Corporaciones Locales afectadas en los órganos rectores a los pronunciamientos del Tribunal, sin que el llevar a cabo la elección con arreglo a los criterios autonómicos produzca otros efectos, en el supuesto que la Sentencia no fuese acorde con los planteamientos de esta Comunidad, que los derivados de corregir y rectificar tal representación en las Corporaciones Municipales afectadas. Por la propia lógica en el supuesto contrario del mantenimiento de la suspensión y que la Sentencia estimase correctos los preceptos impugnados, habría de modificarse la representación municipal formada con arreglo a criterios estatales. Por consiguiente, mantener la suspensión, contrariando los efectos naturales de la norma, constituye situación de peor condición, en el plano de la normal vigencia y eficacia de las normas que ha de contemplarse en el Ordenamiento jurídico, sin que la ponderación de las razones que han motivado el conflicto permita mantener en suspenso la vigencia de los preceptos impugnados, por cuanto de su aplicación no se derivan perjuicios irreparables, ni siquiera perjuicios de naturaleza distinta de los que se derivarían del levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La decisión relativa al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma, acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, debe adoptarse en atención a una estricta ponderación de los efectos que una u otra opción puedan producir y, entre ellos, significativamente, de los perjuicios que la medida a adoptar puede producir en la seguridad jurídica.

Tales perjuicios se producen inevitablemente, según ha puesto de manifiesto este Tribunal en el ATC de 12 de junio de 1986, referido a un supuesto de hecho que guarda cierta relación con el presente caso (R.I. 873/85), cuando de la decisión de levantar la suspensión pudiera resultar la colisión entre dos normas cuya vigencia y aplicabilidad se afirman por igual y que regulan de manera diferente un mismo objeto.

2. En el supuesto que nos ocupa, el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia, ocasionaría una grave merma del principio de seguridad, ya que dicha medida no podría tener como consecuencia la inaplicabilidad de la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, que regula, con semejante grado de concreción y de forma que podría ser contraria a aquellos preceptos, la misma materia, puesto que, si bien dicha Ley estatal se halla también impugnada ante este Tribunal, no existe la posibilidad de suspender cautelarmente su vigencia por decisión judicial. En el presente caso, por tanto, como en otros similares, el principio de seguridad jurídica aconseja evitar la subsistencia del conflicto normativo hasta que se resuelva el de competencia que lo origina o explica, máxime cuando la propia representación de la Junta de Galicia viene a reconocer que los perjuicios que ocasione el mantenimiento de la suspensión no son de distinta naturaleza a los que se derivarían del levantamiento, y en ningún caso irreparables.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los arts. 12, párrafo 3.°, y 19.1, párrafo 1.°, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 856/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:856A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada de la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía en el conflicto positivo de competencia 533/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía, por el que se extiende el Convenio Colectivo de «Oficinas y Delegaciones» de la provincia de Granada a la de Sevilla, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 28 de mayo de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha dejado transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia sin personarse ni por lo tanto formular alegaciones.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 24 de septiembre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. En escrito de 3 de octubre último, el Letrado del Estado despacha el traslado concedido, solicitando la ratificación de la suspensión en atención a la siguiente alegación: la naturaleza normativa, que no ejecutiva, del acto de extensión de los convenios colectivos. Señala que a los efectos de este incidente no es pertinente reiterar los argumentos ya esgrimidos en el escrito de formalización en defensa de aquella naturaleza jurídica, pero, quizás, sí sea conveniente atender: a) al reconocimiento de que el convenio es una fuente del Derecho (ex art. 37.1, C.E. «la Ley garantizará... la fuerza de los convenios»), sin perjuicio de la eficacia del principio pacta sunt servanda; b) en su condición de fuente del derecho, es necesario subrayar la fuerza normativa de los convenios colectivos como disposiciones de carácter general con origen contractual, pero que encierran normas de carácter abstracto y obligatorio con eficacia erga omnes y fuerza vinculante; y c) a la finalidad de la Resolución controvertida integrar el ordenamiento jurídico y contenido de la misma, definir, per relationem, la regulación de las condiciones de trabajo en el ámbito o sector de que se trate. El acto de extensión de un convenio colectivo comporta e implica la alteración y/o consolidación de importantes situaciones subjetivas de empresarios y trabajadores. Es claro que el levantamiento de la suspensión de la Resolución autonómica aquí examinada comportaría el efecto de configurar derechos y deberes laborales en la forma y contenido que determine el convenio objeto de extensión en todo o en parte (ex art. 92.2, Estatuto de los Trabajadores). Su vigencia, siquiera provisional, modificaría las condiciones de trabajo que difícilmente podrían repararse tras una ulterior Sentencia estimatoria del conflicto, en que esta representación confía. Los perjuicios que en tal caso se derivasen serían siempre mayores que los que eventualmente pueden emanar de la suspensión de la vigencia de la norma autonómica.

5. La Junta de Andalucía en escrito de 6 de octubre último solicitó el levantamiento de la suspensión, con base en los siguientes fundamentos:

1.° Desde el año 1976 el sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Sevilla arrastra graves dificultades para llevar a cabo una negociación colectiva eficaz, ante la imposibilidad de obtener un legítimo interlocutor en la parte empresarial. Estos obstáculos se tradujeron en la inexistencia de norma laboral especifica que rija el sector desde el año 1981. Esta irregular situación fue paliada mediante las extensiones de vigencia del Convenio de Oficinas y Despachos de la provincia de Granada a la de Sevilla, la última de las cuales es la que ha sido objeto del presente conflicto. La medida acordada por la Junta de Andalucía está asentada sobre presupuestos fácticos claramente concordantes con los previstos por las normas laborales arts. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y 3 del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo y resulta adecuada y proporcionada a la finalidad pretendida, hasta el punto de poder asegurarse que se trataba de una acción necesaria o, al menos, social y legalmente exigible del poder público investido de la titularidad de la competencia discutida.

2.° Las graves consecuencias que para el interés de los trabajadores del sector, pueden derivarse de la suspensión cuyo mantenimiento provocaría una situación de incertidumbre para los mismos, al no poder conocer con exactitud cuáles son las normas que concretamente rigen sobre la acción laboral. Esta incertidumbre, que en ningún caso favorece a la parte social, puede con cierta facilidad desembocar en situaciones de indefensión para los trabajadores, quienes, en absoluto, son responsables de las mismas.

3.° En definitiva, se trata de determinar si este interés social que reclama una solución justa, rápida y eficaz, debe quedar relegada frente al interés de la Administración Central en absorber una competencia discutida, o si debe considerarse aquél prevalente, evitando perjudicar a los administrados por consecuencia de desacuerdos competenciales interadministrativos, máxime cuando no resulta descabellado presumir que en la resolución que en el improbable caso de estimarse la pretensión estatal, hubiera de adoptar la autoridad central competente no podría legalmente estar muy alejada de la decisión controvertida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas, una vez transcurrido el plazo de cinco meses, a que se refiere el art. 161.2 de la Constitución, ha de hacerse reconociendo, en línea de principio, la vocación de eficacia que tienen todos los actos de los poderes públicos y contrapesando tal criterio con los perjuicios que la puesta en vigencia y la aplicación de la disposición o resolución hasta ahora suspendida pueda producir, atendiendo para ello sobre todo a las alegaciones que sobre este punto concreto hayan las partes realizado.

En el caso presente debe reconocerse que el levantamiento de la suspensión, puede comportar situaciones de especial complejidad, pues, como señala el Letrado del Estado, ello determinaría una configuración de derechos y deberes laborales, ajustada a una particular normativa, que supone unas modificaciones de las condiciones de trabajo de muy difícil restitución en el caso de que (lo que ahora no puede preverse) el resultado del proceso fuera adverso a la permanencia de tales efectos.

Las razones mencionadas aconsejan que en el período de tiempo que hay que estimar breve en que el proceso esté pendiente, la suspensión de la resolución se mantenga.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acordó:

Mantener en suspenso hasta la decisión del presente proceso la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de Andalucía, objeto del presente conflicto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 857/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:857A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 732 y 747/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 858/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:858A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 809 y 825/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 859/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:859A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 864/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 860/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:860A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 865/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 861/1986, de 23 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:861A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 929/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 862/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:862A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 4 de febrero de 1986, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Eugenio de Grado Sanz, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 16 de diciembre de 1985, en apelación contra otra del Juzgado de Distrito núm. 13, de la misma villa, en autos sobre aumento de renta.

Pide que se declare la nulidad de la resolución impugnada, con la determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto de recurso, por estimar que la misma supondría la consumación plena de los efectos de la violación de los derechos fundamentales que denuncia.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) «lnmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», es una Entidad mercantil que tiene cedidas, en régimen de arrendamiento urbano, numerosas viviendas sitas en los barrios de Madrid denominados «La Estrella» y «Moratalaz». Los contratos en virtud de los cuales se ha establecido el negocio jurídico de referencia son idénticos en su clausulado, excepción hecha, claro está, de los guarismos referentes a la ubicación de los inmuebles, fecha de arrendamiento y renta pactada. En concreto así acontece con muchas viviendas arrendadas en el mencionado barrio de «La Estrella», que se rigen por un contrato idéntico salvo sus especificaciones numéricas como son el que tiene concertado el solicitante de amparo respecto del piso 9.°, letra D, de la Torre núm. 12 de la calle Pez Austral, 17, y el que liga a «Urbis, Sociedad Anónima», con don Juan Antonio Mendoza Feijó, respecto del piso sito en la calle Pez Austral núm. 3, primero A.

b) Habiéndose negado ambos inquilinos a aceptar las revisiones de renta contractualmente pactadas en sus respectivos contratos de arrendamiento, «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», interpuso contra ellos sendas demandas, por los trámites de juicio de cognición reclamando judicialmente que se declarase la legitimidad de tales aumentos. La controversia que afectaba a la arrendadora con los inquilinos consistía, en lo esencial, en entender que la revisión del canon arrendaticio debía operarse sobre las rentas vigentes en el momento de producirse dicha revisión, mientras que los inquilinos argumentaban que la revisión se debería efectuar sobre las rentas primitivas, pactadas en el momento de la conclusión de los respectivos contratos, y no en las vigentes como resultado de los incrementos posteriores habidos. Todo ello aunque las revisiones producidas hasta el momento en que se produjo el litigio se habían efectuado sobre las rentas acumuladas o vigentes, habiendo aceptado los inquilinos hasta un determinado momento la revisión acumulativa.

Las demandas de las que trae causa el presente recurso de amparo correspondieron, respectivamente, a los Juzgados de Distrito núm. 13 de los de Madrid (por lo que respecta a don Eugenio de Grado) y Juzgado núm. 3 de la misma villa (respecto del piso del Sr. Mendoza Feijó). Mediante Sentencias de 1 de octubre de 1984 dictada por el Juzgado núm. 3 y de 29 de septiembre de 1984, dictada por el Juzgado núm. 13, se vino a aceptar en lo esencial la tesis de los demandados, declarando que las modificaciones de renta se debían efectuar a partir de la renta vigente en el momento en que se celebró el contrato de arrendamiento y no a partir de la renta resultante de la aplicación de las revisiones posteriores. Se condenó, en consecuencia, a los demandados a pagar una revisión de renta calculada sobre el canon inicialmente pactado y que debía incrementar la renta que hasta el momento de las demandas habían reconocido a la arrendadora y venían abonando. Alega el solicitante de amparo que las Sentencias dictadas por ambos Juzgados de Distrito son idénticas entre sí. c) Habiendo apelado ambas resoluciones la arrendadora ante la Audiencia Provincial de Madrid, correspondió el conocimiento del recurso relativo al Sr. Mendoza a la Sección Primera de aquélla y la referente al solicitante de amparo a la Sección Tercera de la misma Audiencia. La primera de éstas, reproduciendo sus propios fundamentos, confirmó íntegramente la Sentencia apelada. Sin embargo, la segunda revocó totalmente la resolución impugnada mediante Sentencia de 16 de diciembre de 1985, que se impugna en amparo. Entendió la Sección Tercera de la Audiencia Provincial que la revisión del precio del arrendamiento se debía efectuar modificando la renta vigente en cada momento, lo que meridianamente indica que la renta a tener en cuenta para la revisión debía ser la vigente en el momento en que dicha revisión procediese y que la renta resultante de esta revisión o revisiones debía obligar plenamente a ambas partes. En consecuencia estimó el recurso de apelación interpuesto por «Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 13 de los de Madrid, y condenó a don Eugenio de Grado Sanz a pagar el aumento de renta del piso que pretendía la Entidad arrendadora.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que las dos Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid infringen el principio de igualdad en la aplicación de la Ley que garantiza el art. 14 de la Constitución Española. Resolviendo una apelación sobre el fondo respecto de dos asuntos absolutamente iguales, planteados mediante demandas prácticamente idénticas y respecto de dos Sentencias de Juzgados de Distrito coincidentes con carácter pleno, la Audiencia Provincial ha confirmado íntegramente una de dichas Sentencias para luego revocar, catorce días después, en su totalidad, la idéntica Sentencia del segundo Juzgado de Distrito, sin expresar en ninguno de sus Considerandos a qué se debe tan reciente y brusco cambio de criterio.

La resolución revocada por la Audiencia afecta al solicitante de amparo, discriminándole notoriamente respecto del demandado apelado a que se refiere la primera de las resoluciones confirmadas por la misma Audiencia.

Entiende el solicitante de amparo que no enerva la vulneración del principio de igualdad el hecho de que nos encontremos ante resoluciones dictadas por diferentes Secciones de la Audiencia Provincial, ya que la Audiencia Provincial de Madrid es una; su división en Secciones es meramente funcional y el principio jurídico de uniformidad en las resoluciones judiciales exige una homogeneidad conceptual totalmente opuesta a la que se ha producido en el presente caso. Las dos resoluciones que se invocan discrepan abiertamente sin que se expliquen razonadamente los fundamentos y motivos de tal discrepancia.

4. Mediante providencia del pasado 9 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, la representación del recurrente ha expresado respetuosamente su desconcierto, su sorpresa y su discrepancia, puesto que, a su juicio, la exposición hecha en su demanda evidencia, suficientemente, la existencia de un problema constitucional, el de decisiones judiciales rigurosamente contradictorias sobre dos cuestiones idénticas, que justifica una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que la Sentencia aportada como término de comparación no puede servir de tal. En primer lugar, porque como ya ha declarado este Tribunal (ATC de 10 de abril de 1985, de la Sala Primera), las distintas Secciones de una Audiencia Provincial deben ser consideradas como órganos judiciales distintos, cada uno de los cuales interpreta con entera libertad la Ley. En segundo término, porque, además de que el escaso tiempo que media entre ambas Sentencias hizo imposible en la práctica que la Sección Tercera de la Audiencia tuviera en cuenta lo resuelto poco antes por la Primera, es esta última la que se aparta de una línea jurisprudencial constante dentro de lo que, por el contrario, se sitúa la Sentencia recurrida en amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución impone al legislador la obligación de no establecer en las leyes diferencias que no aparezcan como razonables, esto es, necesarias o muy convenientes para la obtención del fin que la Ley persigue, y proporcionadas a este último. Impone también al aplicador de la Ley la obligación de aplicarla con igualdad a todos los ciudadanos, sin aceptación de personas.

Esta obligación de dar trato igual a todos aquellos a quienes la Ley considera por igual ha de hacerse compatible, sin embargo, en un sistema jurídico como el nuestro, con la libertad de que cada Juez goza para interpretar la Ley, a la que está sujeto directamente, sin mediación alguna. En un sistema de este género, la garantía de la igualdad en la aplicación de la Ley viene asegurada sólo por el mecanismo de la casación como instrumento que garantiza la interpretación igual de la Ley por todos los Tribunales de un mismo orden. Es claro que este mecanismo no opera frente a aquellas decisiones contra las que no cabe recurrir en casación, de manera que la cuestión que ante nosotros se plantea, si aceptamos la afirmación del recurrente en cuanto a la existencia de dos soluciones judiciales contradictorias sobre cuestiones idénticas, es la de determinar si esta diferencia de trato o diferencia en la aplicación de la Ley es compatible con el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución, o si, por la fuerza de éste, ha de resolver nuestra jurisdicción las diferencias entre la interpretación y aplicación judicial de la Ley que no encuentren solución dentro de las vías procesales hasta ahora existentes.

2. Que la afirmación del recurrente en cuanto a la existencia de respuestas judiciales contrarias frente a cuestiones idénticas se corresponde con la realidad, es cosa que resulta patente a la vista de las Sentencias que él ha sometido a nuestra consideración. Está claro que aunque el hecho de que las decisiones divergentes procedan de órganos judiciales distintos puede atenuar el rigor con el que se juzgue tal divergencia. La existencia misma de la divergencia es, en pura lógica escasamente compatible con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues ésta es igual para todos los españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia o el que, en términos generales, determina cuál haya de ser el Tribunal que juzgue o resuelva los litigios en el que son parte. La manifiesta imposibilidad, jurídica y política, de que unos Jueces sigan los precedentes establecidos por otros en casos análogos, nos llevó desde el primer momento, sin embargo, a considerar separadamente el conjunto de decisiones adoptadas por cada órgano judicial, de manera que la exigencia de igualdad en la aplicación de la Ley operaba sólo dentro de cada uno de estos conjuntos. Esta reducción no puede ser llevada más lejos sin vaciar totalmente de contenido el principio constitucional, que, cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es siempre el mismo, aunque cambie su titularidad o, en el caso de órganos colegidados, su composición personal. Entender que Secciones distinas de la misma Audiencia Provincial son Tribunales distintos, equivale a entender que el órgano cambia cuando cambia su titular y a reducir las obligaciones deriviadas del principio de igualdad a una simple exigencia de coherencia personal de los Jueces. Sentado esto, lo que hay que resolver es, según se apuntaba en el anterior fundamento, si esta diferencia de trato efectivamente constatada y no susceptible de ser remediada por los órganos del Poder Judicial, debe ser corregida por nosotros, por resultar, en caso contrario, vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad ante la Ley.

3. Del principio de igualdad surge para todas las personas sujetas a nuestro ordenamiento un derecho fundamental cuya garantía última está encomendada a este Tribunal. Se trata, sin embargo, de un derecho fundamental carente de autonomía propia en cuanto que se da sólo en relación con otros derechos, a los que, por decirlo así, modula, de acuerdo con la igualdad entendida como valor y proclamada como tal en el art. 1.1 de nuestra Constitución.

Este derecho fundamental per relationen no modifica, sin embargo, la naturaleza de los derechos subjetivos de que cada uno es titular, ni los convierte, claro está, en derechos fundamentales, si por sí mismos no tuvieran esta naturaleza.

El derecho fundamental que la Constitución garantiza a todos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 ) se satisface, como tantas veces hemos dicho, cuando se obtiene una respuesta fundada en derecho. Que esta respuesta haya de ser siempre la misma cuando las cuestiones planteadas son idénticas o no hay al menos entre ellas diferencias relevantes es, sin embargo, una exigencia que no podría satisfacerse sin una transformación total y radical de nuestro sistema jurídico, que, de tener su base en la Ley debería pasar a apoyarse en el derecho de creación judicial o, más precisamente, en los precedentes. Es claro, no obstante, que el constituyente que ha declarado (art. 117.1) que Jueces y Magistrados están sometidos sólo al imperio de la Ley, no ha querido producir esta transformación en nuestro ordenamiento y, en consecuencia, no ha arbitrado ni querido, para asegurar la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, otros mecanismos que los ya existentes en nuestro sistema y que, desde luego, no ha pretendido que este Tribunal, a través del recurso de amparo, se convirtiese en un Tribunal de casación universal. Nosotros podemos y debemos asegurar que los cambios en la interpretación y aplicación de la Ley no son arbitrarios o irrazonables, pero sólo podemos ejercer esta función mediante el control de las instancias judiciales que, siendo supremas en todo salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 de la C. E. ) son las que han de asegurar que aplican de modo igual la Ley todos los Tribunales inferiores del orden correspondiente y cuya función usurparíamos si hubiéramos de resolver, al margen de la posible afectación de derechos fundamentales sustantivos o de la toma en consideración de alguna de las causas de discriminación que el art. 14 de la C. E. taxativamente menciona, sobre cuál sea la interpretación correcta de las normas legales.

ACUERDA

Las diferencias en la interpretación de la Ley en las decisiones de los Tribunales inferiores no alcanzan por ello en principio relieve constitucional. Este es el caso de la demanda presentada por el Sr. de Grado que, en consecuencia, carece

manifiestamente de contenido constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 863/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:863A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de febrero de 1986 y que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón interpone, en nombre y representación de don José María Martín González, recurso de amparo contra la providencia de 21 de enero de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid y posterior Sentencia de 15 de enero de 1986 de la Audiencia Provincial de dicha capital, en cuanto deniegan las pruebas documentales solicitadas por su representado.

2. La representación del recurrente expone, como antecedentes de la demanda, los siguientes hechos:

a) Su representado adeudaba a don Angel García Ibáñez, con quien mantenía relaciones comerciales, la suma de 450.000 pesetas. Para hacer frente a dicha deuda solicitó de don Fernando Gutiérrez Arnau un préstamo por la mencionada cantidad, comprometiéndose a devolver en el plazo de tres meses 742.500 pesetas, importe del principal más los intereses. Transcurrido dicho plazo y al no disponer su representado de dicha cantidad, el señor Gutiérrez Arnau insistió en que le entregase un talón sin fondos como garantía del pago de la deuda. b) Devuelto el talón por el Banco y una vez protestado, el acreedor interpuso denuncia por cheque en descubierto, de la que conoció el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid. Al evacuar el trámite de calificación provisional, el representante del hoy recurrente en amparo solicitó, como medio de prueba, que se oficiase a los respectivos bancos con el fin de acreditar la transferencia de 450.000 pesetas de la cuenta del señor Gutiérrez en el Banco de Bilbao a la del señor García en el Banco de Santander; asimismo solicitó se requiriera al señor Gutiérrez Arnau para que presentara ante el Juzgado el recibo causal del talón objeto de autos. c) Denegada la prueba solicitada por providencia de 21 de enero de 1985, la defensa del señor Martín alegó in voce en la vista oral el principio de presunción de inocencia y la indefensión que dicha denegación le había producido. d) Con fecha 4 de febrero de 1985, el Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid dictó Sentencia por la que condenó al hoy recurrente en amparo, como autor responsable de un delito de cheque en descubierto, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de reincidencia, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y a las accesorias correspondientes. e) Interpuesto recurso de apelación, basado en «denegación de diligencias de prueba, que propuestas en tiempo y forma fueron indebidamente denegadas y le han producido indefensión», la Audiencia Provincial de Madrid dictó el 15 de enero de 1986 Sentencia desestimatoria del recurso, declarando no haber lugar al mismo y confirmando, en consecuencia, la resolución apelada en todas sus partes.

3. Entiende la representación del recurrente que tanto la providencia como la Sentencia del Juzgado de Instrucción vulneran el art. 24.2 de la Constitución. La primera resolución judicial, porque no fundamenta los motivos de la denegación de la prueba, limitándose a declarar que «no ha lugar», y la segunda, porque no entra a examinar las alegaciones hechas por la defensa de su representado, en cuanto a la indefensión y el quebrantamiento del principio de presunción de inocencia originados por dicha denegación.

Asimismo considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial vulnera también el mencionado precepto constitucional por cuanto el órgano judicial manifiesta en ella que no aprecia motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de la prueba, ya que las pruebas solicitadas fueron debidamente denegadas al tratarse de documentación ajena a los hechos denunciados y ser el bien jurídico protegido la seguridad del tráfico mercantil con independencia del negocio causal, tesis que, a juicio de dicha representación, resulta insostenible. Finalmente, alega que la prueba solicitada tenía carácter fundamental, pues con ella trataba de demostrarse la atipicidad penal de la conducta de su representado, por lo que su denegación supone una grave violación de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, dado que las pruebas se habían formulado en tiempo y forma y eran decisivas para la solución del litigio.

4. En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia de 21 de enero de 1985 y de la Sentencia de 4 de febrero del mismo año, ambas del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, así como de la Sentencia de 15 de enero de 1986 de la Audiencia Provincial de la misma capital.

Por otrosí, solicita asimismo la suspensión de la ejecución de esta útima Sentencia, alegando que la no suspensión originaría el ingreso en prisión de su representado, siendo el tiempo que transcurriera privado de libertad un mal absolutamente irreparable.

5. Por providencia de 16 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el apartado 2.b) del mencionado artículo: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta que, según doctrina de este Tribunal, la valoración sobre la pertinencia de las pruebas corresponde libremente a los tribunales penales en juicio de legalidad y tal extremo sólo puede ser objeto de examen por el Tribunal Constitucional en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta concongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto, o cuando tal motivación haya sido arbitraria o irrazonable. Tales supuestos, a su juicio, no se dan en el presente caso, ya que la Audiencia Provincial de Madrid justifica en la Sentencia impugnada el rechazo de los medios probatorios propuestos por «no ser precisas las pruebas solicitadas y debidamente denegadas al tratarse de documentación ajena a los hechos denunciados y siendo el bien jurídico protegido la seguridad del tráfico mercantil con independencia del negocio causal subsistente y no justificándose debidamente la nueva prueba solicitada en esta alzada al no acreditarse su imposibilidad anterior». Por otra parte añade, un examen de las pruebas que el demandante de amparo enumera en su escrito de apelación que acompaña a la presente demanda permite concluir también que el derecho fundamental invocado no parece haber sufrido lesión, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

7. Por su parte, la representación del recurrente insiste, en su escrito de alegaciones, en que la denegación indebida de pruebas supone una vulneración del principio de presunción de inocencia, tal como ha reconocido este Tribunal en varias Sentencias. A su juicio, el carácter objetivo del delito de cheque en descubierto, tipificado en el art. 563 bis b) del Código Penal, es incompatible con el art. 1 del mismo Código, no pudiéndose penar a nadie sin que al menos exista dolo o culpa. En el presente caso, la denegación de la prueba solicitada impidió apreciar la falta de responsabilidad de su representado, al no permitirle probar que su acción estaba desligada de todo tipo de dolo o culpa, por lo que, en definitiva, fue condenado sin que existiera la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar el mencionado principio constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo concurre tal como se puso de relieve en la providencia de 16 de abril pasado la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional, dado que no puede atribuirse a las resoluciones judiciales impugnadas la alegada vulneración del art. 24 de la Constitución.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa no supone que toda denegación de prueba implique una vulneración constitucional, pues el mencionado precepto exige que la prueba propuesta sea pertinente y la declaración de su pertinencia corresponde a los tribunales ordinarios en juicio de legalidad, siendo procedente únicamente el examen de tal cuestión por el Tribunal Constitucional cuando la denegación carezca de motivación o ésta resulte arbitraria o irrazonable.

En el presente caso es de señalar que el Juez de Instrucción, en virtud de la autorización que le confiere el art. 8 de la Ley Orgánica 11/1980, de «enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes», inadmitió la prueba solicitada por la representación del actor y, recurrida en apelación dicha denegación, la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 15 de enero de 1986, confirmó la resolución judicial por considerar que dicha prueba era ajena a los hechos denunciados y que el bien jurídico protegido era la seguridad del tráfico mercantil con independencia del negocio causal subyacente.

Todo ello acredita que la prueba fue legalmente denegada y que dicha denegación fue razonablemente motivada. El recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración que los tribunales ordinarios hicieron del alcance de la prueba por él propuesta, pues, a su juicio, no puede desvincularse el delito de cheque en descubierto del negocio causal, pero no le corresponde a este Tribunal, como también reiteradamente viene declarando, enjuiciar la aplicación e interpretación que de las normas legales hacen los Jueces y Tribunales en el ejercicio de las competencias derivadas del art. 117.3 de la Constitución.

2. Del mismo modo, tampoco cabe afirmar que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el principio de presunción de inocencia, ya que del examen de la documentación aportada se deduce que existió una suficiente actividad probatoria testifical, documental y confesoria que puede entenderse de cargo y, por lo tanto, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del solicitante de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don José María Martín González, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 864/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:864A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 865/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:865A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 866/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:866A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 867/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:867A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Fernández Criado-Bedoya, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Santiago Algaba García, doña Consolación Baranda Leturio, don Agustín Corral Juanes, doña María del Coral Bellot Rosado, don Agustín Rodríguez Martín, don Eduardo del Castillo Santos, don Antonio Huerta Alarcón, don Agustín Victoriano Frutos Serrano, don Miguel Estrada Villar, don Juan Fernández López, don Miguel Angel Gutiérrez-Larraya Aguado, don José Carlos Hidalgo Alburquerque, don Carlos González Mateos, don Julio López Ramos, don José Antonio Pangua Pérez, don José Manuel Romero Durán, don Ricardo Acedo Lobatón, doña María Isabel Estévez de la Cruz, don Angel Vergara Aragoneses, don Antonio José Yanchuck Gómez, doña María Natividad Gómez de León, don Julio Ignacio Ruiz Sánchez, don Jesús Manuel García Rodea, don Francisco Javier del Rosal Plou, doña María Luisa de Diego Morejón, doña Concepción Herrera Rubio y don Juan Ignacio del Santo Mora. El recurso se interpuso por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 31 de marzo de 1986, y se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de 11 de diciembre de 1985, y de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1986, por entender que ambas resoluciones vulneran los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación: a) Los actores prestan servicio al Instituto Oficial de Radio y Televisión, organismo dependiente del ente público Radiotelevisión Española (RTVE). Inicialmente fueron contratados con carácter temporal, pero, tras participar en el correspondiente concursooposición, suscribieron contratos de trabajo por tiempo indefinido.

Están sujetos a lo establecido en el Convenio de Enseñanza privada, y excluidos de la Ordenanza y Convenio vigentes para Radiotelevisión Española, exclusión que se introdujo expresamente a partir del Convenio colectivo para 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1982), siendo reiterada en los Convenios posteriores. En el art. 2 del Convenio colectivo citado en primer lugar, se establecía: «queda excluido de su ámbito el personal docente de formación profesional 2.° grado del Instituto Oficial de Radio y Televisión (Centro de Formación Profesional de Imagen y Sonido), cuyas relaciones laborales se regirán por el Convenio colectivo de Enseñanza Privada y por las condiciones estipuladas en los respectivos contratos».

Con la finalidad fundamental de que se les declarase trabajadores fijos de plantilla de RTVE, asimilando sus condiciones de trabajo a las disfrutadas por el personal del Ente, los actores presentaron escrito de iniciación de conflicto colectivo ante la autoridad administrativa competente que, ante la falta de acuerdo, presentó la oportuna comunicacióndemanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid. La Magistratura núm. 11, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó Sentencia el día 17 de julio de 1985, en la que declaraba que el procedimiento no era el adecuado.

Recurrida en suplicación y estimado el recurso, el Magistrado dictó nueva Sentencia el día 11 de diciembre de 1985, sin realizar ningún tipo de diligencia probatoria para mejor proveer. En la referida Sentencia, absuelve a RTVE de las pretensiones planteadas por los actores.

b) Recurrida en suplicación la Sentencia de instancia, el Tribunal Central de Trabajo dictó la suya el día 25 de febrero de 1986, en la que se estima parcialmente el recurso interpuesto, declara la existencia de una relación laboral entre los demandantes y RTVE, y desestima la pretensión de aquéllos de ser considerados trabajadores de plantilla a los que se les aplicasen las condiciones de la Ordenanza y Convenio de RTVE.

c) Entienden los demandantes en estas actuaciones que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución por los motivos siguientes: el principio de igualdad exige que todos los trabajadores al servicio de una empresa tengan unas mismas condiciones de trabajo, salvo que exista una base objetiva que justifique la diferenciación, y esto sirve también para los casos en que se trata de excluir a todo un colectivo de trabajadores del ámbito de aplicación de un Convenio colectivo vigente para todos los demás. En el caso, las resoluciones impugnadas han considerado razonable la diferenciación de trato, cuando en el Instituto Oficial de Radio y Televisión hay trabajadores de plantilla de RTVE realizando las mismas funciones que los hoy recurrentes, y además en el ámbito de la Ordenanza y Convenio de RTVE hay trabajadores de categorías laborales muy diversas, con lo que queda neutralizado todo posible argumento que justifique la diferencia atendiendo a la especialidad del trabajo prestado.

En cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ésta se habría producido porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no ha revocado el relato fáctico de la Sentencia de instancia (pese a que estima parcialmente las pretensiones de los demandantes de amparo), que fue realizado en unas condiciones que lo hacen de dudosa fiabilidad.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo que se pide, se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se declare su derecho a la condición de empleados de plantilla de RTVE o, subsidiariamente, se reestablezca a los recurrentes en su derecho a la tutela judicial efectiva mediante nueva Sentencia que debe dictar la Magistratura de Trabajo, recurriendo para ello a las diligencias de prueba que sean necesarias para verificar la situación de desigualdad en que se encuentran los recurrentes.

2. Por providencia de 28 de mayo, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerados; 2.ª, la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo, la representación de la recurrente adujo que en el escrito de recurso de suplicación, del que adjunta copia, se razonó (apartado quinto) la existencia de discriminación, con referencia expresa al art. 14 de la Constitución, 17. 1 del Estatuto de los Trabajadores y a los Convenios núms. 111 y 117 de la Organización Internacional del Trabajo; y que se hizo valer que la violación se efectúa por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo con una amplia argumentación. En cuanto a los motivos segundo y tercero del recurso del escrito de demanda de amparo, se alega en ellos que la violación del art. 24 se efectúa por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por lo que ya no hay momento procesal para invocar el derecho constitucional vulnerado. Por otra parte, estima la recurrente que la decisión del Tribunal sobre la existencia de discriminación de un colectivo de trabajadores respecto del resto de la plantilla justifica plenamente una decisión de fondo de este Tribunal, como ya se hizo constar anteriormente. Por todo ello, la recurrente reitera su petición de que la demanda sea admitida.

4. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señaló que, imputándose a la propia Sentencia recurrida del Tribunal Central de Trabajo la violación del art. 24.1 de la Constitución, no sería posible la invocación previa de tal precepto. En cuanto al art. 14, al no aportarse el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, no es posible pronunciarse con base suficiente sobre tal extremo, aunque parece que la cuestión fue debatida en alguna manera en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Por lo que se refiere al fondo, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Respecto de la supuesta desigualdad (art. 14 de la Constitución), tanto la norma como las decisiones judiciales que la interpretan establecen criterios diferenciales entre los trabajadores del Instituto Oficial de Radio y Televisión (IORTV) respecto de los de RTVE (en la propia naturaleza docente del trabajo; en la realidad contractual primero y luego de concurso público, de su contratación; en los convenios colectivos de la propia RTVE, que no les incluye), y tales criterios no parecen irrazonables ni arbitrarios. En cuanto a la negativa de la Sentencia recurrida a considerar a los trabajadores del IORTV como fijos de plantilla de RTVE, fue estudiada y resuelta en la Sentencia recurrida, si bien por caminos argumentales diferentes a los propuestos por la recurrente, lo cual revela que lo que se pretende es revisar la Sentencia recurrida. Por último, si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no revisó el relato fáctico del Magistrado de Trabajo, es porque no lo estimó argumentalmente de recibo y el juicio sobre ello es cuestión de legalidad, proscrita en esta instancia. En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del actor en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permiten considerar que puede darse por cumplimentada la exigencia impuesta por el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el 44.1 c), y por inexistente el primer motivo de inadmisibilidad evocado en nuestra providencia de 28 de mayo último.

2. No ocurre lo mismo con respecto a la presencia del previsto en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica.

En la demanda se contienen dos pretensiones, articuladas subsidiariamente; referida la primera a la presunta vulneración del derecho de igualdad del art. 14 de la Constitución; y la segunda a la eventual violación de la prohibición de indefensión, del art. 24.1 de la misma. Por este orden procederemos a considerarlas.

En el presente caso, si bien la empresa RTVE es una, dependen de ella organismos diferentes que permiten delimitar en el conjunto del personal a su servicio categorías de trabajadores que prestan servicios a empresas dependientes, por lo que la unidad del grupo de empresas, desde el punto de vista laboral, no se traduce en una homogeneidad de actividades desarrolladas en su interior, sino en una pluralidad de actividades, aun cuando pueden encontarse bajo una dirección común. Siendo ello así, no resulta irrazonable que las normas reguladoras de sus condiciones de trabajo difieran, para atender a la especificidad de los servicios prestados. Tal diversificación puede lograrse unas veces dentro del propio Convenio colectivo, y otras negociando Convenios colectivos independientes, al amparo de la libertad de fijación de ámbitos concedida por el art. 86.1 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo límite será el respeto a otros derechos constitucionalmente reconocidos y, en especial, el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, lo que impide que se adopten criterios de selección de la unidad de negociación que sean arbitrarios, por no obedecer a diferenciaciones basadas en el distinto tipo de trabajo que se presta. En este punto, debe recordarse la doctrina de este Tribunal en materia de igualdad, que, muy sintéticamente, entiende que dicho principio no impone una rigurosa uniformidad de trato, y cabe por el contrario introducir diferencias entre varios supuestos de hecho si hay para ello una justificación objetiva y razonable en atención a la finalidad y efectos de la medida considerada (STC

22/1981, de 2 de julio, entre otras muchas).

En el supuesto que aquí consideramos, se observa que los actores prestaban servicio a la empresa RTVE (como así lo reconoce la Sentencia impugnada), pero en un centro de trabajo concreto y diferenciado, dedicados a tareas de enseñanza de Formación Profesional, aunque ésta estuviera ligada a las actividades que después se desarrollarían por el citado ente público. Estos datos permiten distinguir a un grupo de trabajadores con rasgos propios, a los que es posible someter a una normativa conforme con sus caracteres específicos. Al tratarse de una normativa sectorial (como lo es siempre la de los Convenios colectivos), no es irrazonable o arbitrario caracterizar a los trabajadores afectados por sus normas en atención al sector productivo en que prestan sus servicios.

En consecuencia, la exclusión del Convenio colectivo común y su inclusión en el de enseñanza, que atiende directamente a la regulación de trabajos prestados en el mismo sector de actividad al que se dedican los recurrentes, no vulnera el art. 14 de la Constitución, quedando la diferenciación suficientemente justificada y acorde con el texto constitucional, que respeta también la Sentencia que así lo entiende.

3. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, del art. 24.1 de la Constitución, tampoco cabe sostener que ha ocurrido. Los actores estiman que el Magistrado de instancia no estaba en condiciones, a cinco meses vista del acto del juicio, de recordar con precisión las pruebas practicadas y realizar un relato de hechos probados mínimamente fiable, pero no aportan en corroboración de lo que dicen otra cosa que la simple afirmación de sus dudas acerca de la exactitud de la resultancia fáctica de instancia.

La pretensión subsidiaria no es sino un intento de que este Tribunal modifique los hechos probados en la Magistratura de Trabajo, sustituyendo su propio criterio al del Juzgador, con olvido de la prohibición contenida en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En efecto, el relato de probados es consecuencia de la convicción a que llega el Juez a la luz de las pruebas realizadas por las partes y, como los mismos recurrentes admiten, debe contener los elementos de hecho necesarios, no sólo para que falle el Juez de Instancia, sino también para que el Tribunal superior pueda, en su día, revisar la decisión de aquél, contando con criterios suficientes para formar su convicción; pues bien, en el presente caso el Magistrado consignó los hechos que estimaba necesarios para decidir sobre el fondo, y el Tribunal Central de Trabajo compartió su criterio, no admitiendo ninguno de los motivos de suplicación alegados que versaran sobre la modificación del relato fáctico. En consecuencia, estimados los hechos suficientes, y habiéndose realizado la actividad probatoria necesaria, toda otra pretensión de los recurrentes equivale en realidad a replantear una cuestión que en su día ya resolvieron los Tribunales de instancia, en el ejercicio de sus competencias.

4. En la interposición y mantenimiento del presente recurso se aprecia temeridad y la procedencia de imponer a los recurrentes las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso promovido por don Santiago Algaba García y otras personas, que se indican en el antecedente primero de esta resolución, e imponer a los mismos las costas y una sanción pecuniaria de

25.000 pesetas.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 868/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:868A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 379/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Jesús García Sánchez, don José Luis Hernández Muñoz, don Santiago Martínez Martínez, don Alejandro Martínez Barrios, don Pedro Durán Hernández-Mora y don Roberto Seoane Mesejo, todos ellos Delegados sindicales del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (en adelante, SEPLA). El recurso se dirige contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 3 de marzo de 1986 (notificada el 10 de marzo de 1986), dictada en recurso especial de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, de 11 de diciembre de 1985, y ha sido interpuesto por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el 4 de abril de 1986. Entienden los demandantes que las resoluciones impugnadas vulneran los arts. 24.1, 14 y 15 C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se detallan a continuación.

2. Aprobado el Convenio Colectivo entre la Compañía «Iberia, Sociedad Anónima», y sus tripulantes pilotos, publicado por resolución de 14 de junio de 1982, el art. 131 del referido Convenio establece lo siguiente:

«Comidas a bordo. Para evitar retrasos innecesarios, la Compañia facilitará a bordo las comidas a los tripulantes y habilitará los medios y personas necesarios a fin de que las mismas estén dispuestas de forma que puedan efectuarse normalmente, entre las trece y las dieciséis horas y entre las veintiuna y las veinticuatro horas, de tal forma que, si durante los vuelos cortos no hay espacio útil para ello, ni tampoco en las escalas cortas, deberán suprimirse las comidas programadas para dichos vuelos y ampliarse las escalas en lo preciso para que cuenten en ellas con un mínimo de cuarenta y cinco minutos a dicho fin de comer, de tal manera que puedan programarse comidas en los vuelos de duración inferior a dos horas y media, y que en las escalas no puedan tener menos de noventa minutos exclusivamente destinados a la comida de los dos pilotos, si la comida es a bordo, y de ciento veinte minutos si la comida se tiene en el restaurante del aeropuerto.» 3. Surgidas discrepancias en torno a la interpretación de este precepto, los hoy demandantes en amparo, en su calidad de delegados de SEPLA, presentaron escrito de iniciación del procedimiento de conflicto colectivo. Ante la falta de acuerdo, la autoridad administrativa competente presenta la oportuna comunicacióndemanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, correspondiendo conocer a la núm. 3, que dicta Sentencia el día 11 de diciembre de 1985, desestimando la pretensión de los trabajadores por entender que implicaba exigencias no previstas en el texto de dicho precepto convencional.

La representación de los trabajadores interpone recurso especial de suplicación contra la referida Sentencia, que el Tribunal Central de Trabajo resuelve con su Sentencia, hoy impugnada, de fecha 3 de marzo de 1986, en la que se desestima el recurso por las siguientes razones:

a) En cuanto a la solicitud de modificación del relato de hechos probados de la instancia, en el sentido de incluir que en los programas de vuelo de la Compañía se preveían tiempos de comida a veces muy inferiores a los previstos en el Convenio Colectivo ya que, respetando formalmente el límite temporal, éste no podía cumplirse en la práctica, ante la cantidad de operaciones que un piloto debe desarrollar o controlar, entiende el Tribunal Central de Trabajo que no es posible admitirla porque la alegación se fundamenta en documentos que no acreditan la realidad de las afirmaciones de la parte, entremezclándose, además, cuestiones jurídicas y cuestiones de hecho, en clara contravención de lo previsto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) En cuanto a los dictámenes periciales que la parte ha aportado, con la finalidad de demostrar como hecho probado que un piloto necesita al menos una hora para efectuar una comida normal, para el Tribunal Central de Trabajo éstos no acreditan tampoco la modificación pedida, en el sentido en que ha sido solicitada.

c) En cuanto a los motivos jurídicos, se desecha la primera objeción violación del artículo 26 del Real Decreto de 28 de julio de 1983, en conexión con el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores, porque el legislador ha remitido a la negociación colectiva la valoración del tiempo invertido para descanso por comida durante la jornada. Así lo ha ratificado para el trabajo en el transporte aéreo el art. 26 del referido Real Decreto de 28 de julio de 1983; en consecuencia, el Convenio Colectivo ha valorado y cuantificado esos lapsos de tiempo. Si los recurrentes ahora estiman que no son suficientes, no es posible imputarlo a la empresa, sino a las partes sociales que negociaron en su momento y fijaron dichos plazos, de ahí que no pueda transformarlos la Sentencia de instancia ni el Tribunal Central de Trabajo en suplicación, pues ello implicaría modificar el Convenio Colectivo, para lo que no están legitimados.

Tampoco existe discriminación entre el personal de vuelo y el personal de tierra que al entender de los demandantes de amparo sí cuentan con cuarenta y cinco minutos efectivos para realizar sus comidas, dado que no vulnera el principio de igualdad dar un trato distinto a los desiguales, y es evidente la diferente clase de trabajo que presta el personal de tierra en comparación con el personal de vuelo.

Por último, entiende el Tribunal Central de Trabajo que no se ha probado en modo alguno la existencia de un perjuicio sanitario o higiénico derivado para los pilotos de las condiciones en que prestan su trabajo, ello aparte de que la preocupación por la seguridad es un elemento determinante en el Convenio, muchas de cuyas normas tienen precisamente esa virtualidad.

4. Entienden los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran los arts. 24.1, 14 y 15 C.E., por las siguientes razones: a) El art. 24.1 C.E., porque las Sentencias no han admitido las pretensiones de la parte de que fueran modificados los hechos probados en el sentido por ella propuesto, pese a las numerosas pruebas de toda índole aportadas con esta finalidad. En opinión de los actores, el derecho a la tutela judicial efectiva no queda satisfecho con la mera existencia de una resolución judicial, cuando ésta olvida lo dispuesto por las normas jurídicas, en especial para su caso, en materia de prueba.

b) El art. 14 C.E., porque personal de tierra y personal de vuelo es lógico que tengan una regulación jurídica diferenciada, dada la diferente naturaleza del trabajo prestado, pero en cuanto seres humanos tienen unas necesidades comunes que han de recibir igual respuesta por parte del ordenamiento. En el caso de los pilotos, la disminución del tiempo mínimo de comidas no tiene justificacón, además que puede afectar gravemente a la salud y la seguridad de los vuelos.

c) El art. 15 C.E., porque reconocer un tiempo exiguo para realizar las comidas en escalas o en vuelos cortos puede poner en grave peligro la salud de los pilotos, como se pone de relieve en los dictámenes médicos periciales aportados como prueba en el proceso.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declaren la realidad de las vulneraciones constitucionales denunciadas, la nulidad de las Sentencias impugnadas y el derecho de los tripulantes pilotos a efectuar las comidas en un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos, ya sea en el avión, durante los vuelos o escalas, ya en los restaurantes de los aeropuertos.

5. Mediante providencia del pasado 28 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación en el proceso judicial precedente de los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados; b) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo; c) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse a la demanda documentos que acrediten la representación de los solicitantes de amparo.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia han presentado sus alegaciones los destinatarios de la misma.

La representación de los recurrentes subsana el defecto indicado en cuanto a la falta de representación y sostiene la no concurrencia de las causas de inadmisión señaladas en primero y segundo lugar. No se ha incumplido afirman el deber que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, por cuanto que ya en el escrito en el que se formaliza el recurso de suplicación se denuncia la infracción de los mismos derechos fundamentales que ahora se alegan como fundamento de la pretensión de amparo y sobre esas alegadas violaciones razona efectivamente la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación en sus considerandos quinto y sexto. En lo que toca a la causa de inadmisión que nuestra providencia proponía en segundo lugar, aducen que basta la lectura de la demanda, la naturaleza de los derechos que en ella se invocan y la gravedad e importancia de los hechos a que se contrae, para evidenciar que la pretensión de amparo sí tiene contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las tres causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia aunque, es claro, que una de ellas (la que resulta del no acreditamiento de la representación) puede ser subsanada y otra (la que se origina en la falta de invocación previa de los derechos fundamentales) sólo opera en relación con la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pero no respecto de los demás derechos fundamentales en los que se basa la pretensión de amparo, que sí fueron invocados ante la jurisdicción laboral. Pide, en consecuencia, la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La subsanación del defecto que daba lugar a la tercera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia del pasado 28 de mayo y la argumentación que en este trámite se hace frente a la propuesta en tercer lugar, son bastantes para considerar que desaparecidas en un caso, e inexistentes en el segundo, las causas de inadmisión a las que, como hipótesis, se refería nuestra providencia en primero y tercer lugar, sólo resta el análisis de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, aquella que resulta de la manifiesta carencia en la pretensión de amparo de un contenido que justifique la decisión de este Tribunal en cuanto al fondo, carencia de contenido apreciable en muchos casos y, entre ellos, en aquellos en los que el recurrente no ofrece indicio alguno que dote de verosimilitud suficiente a su alegación.

2. Tres son los derechos fundamentales que los recurrentes pretenden infringidos, pero su alegato carece, respecto de los tres, de la solidez mínima necesaria para dotar, como ellos pretenden, de contenido constitucional a su demanda.

En primer lugar, carece de fundamento verosímil la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., porque las Sentencias impugnadas no razonan acerca de las pruebas que se le proponen a fin de modificar el relato de hechos probados.

En efecto, aun prescindiendo de que la valoración de la prueba es competencia exclusiva del Juez de la materia, no susceptible de ser revisada en esta vía, es lo cierto que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aparecen recogidos los motivos por los que se afirma la insuficiencia de la prueba para llevar al Tribunal a la convicción que se pretendía. Es claro que a los actores su prueba les parece suficiente, pero la suficiencia debe apreciarla el Tribunal Central de Trabajo en este caso, y si éste no lo entiende así, y así lo expresa, no vulnera derecho fundamental de aquéllos, que han de cargar con las consecuencias negativas de una actividad probatoria defectuosa. En este sentido, las frases del Tribunal Central de Trabajo que los recurrentes subrayan que el manual de operaciones o los programas de vuelo son excesivamente complejos para profanos en la materia, o que los dictámenes periciales no acreditan qué tipo de comidas son las analizadas no tienen otro valor que el de manifestar en qué medida son insatisfactorias las pruebas presentadas, sin añadir nada al reproche judicial de la actividad probatoria, con lo que la alegación queda vacía de contenido.

En cuanto a la vulneración del art. 14 C.E., entienden los recurrentes que se ha producido porque el personal de vuelo cuenta con tiempos, para efectuar su comida, en sustancia inferiores a aquellos de que dispone el personal de tierra. Debe tenerse en cuenta que, como los propios recurrentes admiten, personal de tierra y personal de vuelo son colectivos de trabajadores perfectamente diferenciados por razón de los servicios que prestan, y es razonable que reciban un trato diferenciado por parte de la normativa reguladora de esos servicios. La norma lo admite así, y, en su día, las partes sociales fijaron en el correspondiente Convenio Colectivo en qué medida debería repercutir esta diferencia en el régimen jurídico del descanso para comidas, eligiendo para asegurar el descanso el criterio del tiempo mínimo concedido para efectuarlas. Al no ser iguales los supuestos de hecho que se pretenden comparar y no discutirse siquiera la conveniencia de un régimen jurídico diferenciado, es claro que la diferencia de trato está adecuadamente justificada y es razonable, garantizando su adecuación el acuerdo obtenido por los propios representantes de los trabajadores afectados en el correspondiente Convenio Colectivo. Si se estima que, pese a ello, los tiempos concedidos son insuficientes, o deben ser articulados de otra manera, la vía para conseguir su rectificación es la de la negociación, y no el recurso de amparo, al no estar comprometido derecho constitucional alguno.

Por último, consideran los actores que la conducta de la empresa pone en grave peligro su salud, vulnerando el art. 15 C.E., que garantiza el derecho de todos a la vida y a la integridad física de modo directo. Las consecuencias de este reconocimiento se evidencian en otros preceptos constitucionales que están estrechamente relacionados con él, entre otros, el art. 40.2 C.E., que obliga a los poderes públicos a velar «por la seguridad e higiene en el trabajo» de manera que se asegure no sólo la ausencia de riesgo de pérdida o restricción de la salud, sino también el progresivo mejoramiento de los ambientes de trabajo. Siendo cierto ello, la pasividad del Juez ante una conducta empresarial que pusiera en peligro la vida o la integridad física de los trabajadores podría vulnerar el derecho de éstos a dichos bienes y los preceptos que los reconocen.

No obstante, es esencial que quien pretenda la tutela judicial frente a un peligro sea capaz de probar adecuadamente su existencia, evidenciando la relación directa entre las medidas empresariales impugnadas y las consecuencias nocivas que se pretenden evitar.

De nuevo los actores han visto frustradas sus expectativas por razones de prueba, pues el Tribunal Central de Trabajo, aun manifestando su respeto por los referidos informes, estima que no son concluyentes y que no evidencian adecuadamente hasta qué punto el régimen jurídico del Convenio Colectivo en esta materia pone en peligro la salud de los afectados en el sentido en que los actores afirman. No es que rechace el Tribunal la hipotética posibilidad de impugnar un sistema de descanso que ponga en peligro la salud de los trabajadores; es que éstos no han probado ese peligro que dicen que existe en este concreto caso. Como ellos mismos admiten, los informes periciales no vinculan de modo absoluto al Juez, porque no son en sí mismos manifestación de una verdad incontrovertible; el Juez puede valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica, y al hacerlo así no está vulnerando derecho fundamental alguno si rechaza sus conclusiones, no comparte la previsión de las consecuencias lesivas que han elaborado las partes, o las estima insuficientes.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 869/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:869A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 870/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:870A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 393/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 871/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:871A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julián del Olmo Pastor, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil «López y Orgaz, S. L.», interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de abril de 1986, que se dirige contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo el 26 de febrero de 1986 (notificado el 17 de marzo de 1986), en recurso de suplicación núm.

953/83 interpuesto frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de las de Madrid, de fecha 8 de febrero de 1982. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se detallan.

2. La recurrente fue demandada, en reclamación de cantidad, por cuatro de sus trabajadores ante la Magistratura de Trabajo de Madrid; la núm. 9, a la que correspondió conocer por turno de reparto, dictó su Sentencia el día 8 de febrero de 1982, estimando las demandas, condenando a la empresa al abono de determinadas cantidades, todas ellas inferiores a las 100.000 pesetas, y advirtiendo a la parte de que contra ella cabía recurso de suplicación.

Interpuesto por la empresa recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, éste dicta Auto el día 26 de febrero de 1986, en el que declara inadmisible el recurso, por no concurrir en la resolución impugnada ninguna de las condiciones que le harían recurrible, de conformidad con lo previsto en los arts. 153, 178 y 76 de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Entiende la demandante de amparo que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la C.E., negándosele su derecho a la tutela judicial efectiva al cerrársele el acceso a una decisión sobre el tema de fondo en el recurso. Ello es así porque el Tribunal Central de Trabajo ha considerado inadmisible el recurso al no exceder la cuantía de las reclamaciones de la fijada en la Ley para poder recurrir en suplicación y no haberse alegado y probado en juicio que la resolución podía afectar a todos o a un gran número de trabajadores.

La demandante admite que no procede recurso por razón de cuantía, pero, en cambio, la resolución de la Magistratura afecta a un gran número de trabajadores, aunque tal cosa no se alegase ni probase en juicio (alegación y prueba que entiende la parte son opcionales, según lo dispuesto en el art. 76 LPL) y el Tribunal Central de Trabajo debió haber apreciado esta circunstancia de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público procesal y consiguientemente haber admitido el recurso, a la luz de lo previsto en el segundo inciso del art. 153.1 LPL. Al no haberlo hecho así, el Tribunal Central de Trabajo ha valorado excesivamente exigencias formalistas como las impuestas en el art. 76 LPL.

Por todo lo anterior, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de febrero de 1986 y reconociendo expresamente el derecho de la demandante en que se admite a trámite el recurso de suplicación interpuesto en su día, y se dicte por el referido órgano judicial una resolución sobre el fondo del asunto.

4. En providencia de 28 de mayo se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª, la regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2.ª, la del art. 50.2 b) de la misma Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concede un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La recurrente solicitó la admisión a trámite del recurso con las alegaciones que a continuación se exponen.

Se agotaron los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como lo prueban los documentos aportados, en particular el Auto del Tribunal Central de Trabajo, que al negar la admisión del recurso de suplicación agotó toda posibilidad legal de recurso posterior en el procedimiento laboral.

El recurso tiene contenido constitucional, porque se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial al primar el Tribunal Central los aspectos formalistas de los requisitos procesales sobre los de fondo y no admitir a trámite el recurso de suplicación interpuesto, impidiendo el acceso legítimo a él y al enjuiciamiento del caso planteado.

6. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas propuestas por la Sección con fundamento en las siguientes alegaciones.

Contra el Auto que inadmite el recurso de suplicación no se interpuso el recurso de súplica, previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria en este punto de la Ley de Procedimiento Laboral, y ello supone incumplimiento del art. 44.1 a), según ha declarado la STC 57/1984, de 8 de mayo.

La recurrente denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto a su juicio se le ha vedado arbitrariamente el acceso al recurso de suplicación por una interpretación formalista de lo establecido en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite, como pretendía la recurrente, el recurso de suplicación cuando la cuantía litigiosa no exceda de 200.000 pesetas, pero la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores.

La Sentencia recurrida establece con acierto la conexión del art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral con los arts. 178.2 y 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, que exige que tal argumento se haya alegado y probado en juicio. Este requisito de la alegación se ha estimado como imprescindible por este Tribunal Constitucional al decidir sobre supuestos similares. Baste citar en este sentido el ATC de 22 de enero de 1986 (R.A. 1.022/85) y la STC de 19 de mayo de 1986 (R.A. 687/85).

La recurrente ni alegó ni probó tal circunstancia a lo largo del pleito ante la Magistratura ni al recurrir ante el Tribunal Central de Trabajo, ni del examen de los hechos que se declaran probados, reclamación de abono de horas, puede llegarse a tal conclusión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la LOTC para recurrir en amparo, puede objetarse a la presente demanda que no ha agotado la vía judicial previa, contraviniendo lo dispuesto en el art. 44.1 a) LOTC y, por tanto, incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) LOTC.

En efecto, aunque no está previsto expresamente en la Ley de Procedimiento Laboral, nuestra jurisprudencia (recientemente, STCT 17 de mayo de 1984, R.A. 4.356), amparándose en la Disposición adicional de la LPL, que declara supletoria a la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha admitido la procedencia de recursos de súplica contra las providencias y Autos dictados por los Tribunales laborales superiores, en los términos previstos por los arts. 402 y concordantes de la L.E.C. Al no haber interpuesto este recurso ha eliminado la parte la posibilidad de que fueran los Tribunales ordinarios los que velasen en primer lugar por el cumplimiento de la Constitución; no manteniendo el carácter subsidiario de la vía de amparo, por lo que procede la inadmisión con arreglo a los preceptos más arriba citados.

2. No obstante lo anterior, incluso entrando a conocer del fondo del asunto, es evidente que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia. Entiende la parte, en síntesis, que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva porque el TCT le ha denegado una resolución sobre el fondo del asunto por no haber alegado y probado en el juicio que la cuestión debatida afectaba a gran número de trabajadores (art. 76 LPL), motivo exclusivamente formalista que no tiene en cuenta que la Ley expresamente no impone esa alegación y que puede el Juez constatar esta circunstancia por otros medios.

La parte no pone en cuestión la licitud de la limitación legislativa a la interposición del recurso de suplicación que se ha aplicado en su caso. En efecto, el legislador, al crear el recurso, puede establecer las limitaciones que estime oportunas y más en un recurso extraordinario, como lo es el de suplicación laboral. En este caso, puede calificarse como razonable una solución legislativa que tiende a restringir las resoluciones recurribles sólo a aquellas que por su contenido sean importantes, ya sea por la cuantía litigiosa, ya por la trascendencia que puede tener la resolución judicial cuando existen otros muchos sujetos con un problema idéntico al ventilado en el proceso (ATC de 6 de febrero de 1985, RA. 773/84, fundamento jurídico 7.°). Puesto que en el caso no se alcanzaba (aplicando las reglas del art. 178 LPL) la cuantía mínima prevista en el art. 153.1 de la LPL, ni concurría ninguna de las restantes circunstancias previstas en el precepto, la posibilidad de interponer recurso de suplicación quedaba restringida a la trascendencia personal de la solución que se acordase en el pleito, por afectar la cuestión debatida a gran número de trabajadores. Al respecto, es doctrina reiterada de los Tribunales laborales que, cuando tal circunstancia concurre, en la opinión de las partes, éstas deberán alegarla y probarla en los términos previstos en el art. 76 de la LPL (por todas, recientemente, STCT de 25 de junio de 1984, RA. 5.642, con cita de abundante jurisprudencia en el mismo sentido). Esta doctrina es la que ha sido aplicada.

Tiene razón la recurrente cuando señala que la LPL no utiliza una terminología imperativa («podrán», en lugar de «deberán») a la hora de indicar, en el art. 76, en qué momento procesal debe alegarse y probarse esta circunstancia, pero la interpretación sistemática de los Tribunales laborales (resultado de interpretar conjuntamente los arts. 76 y 153.1 LPL) no es en absoluto irrazonable o arbitrara, por lo que interpretando la mera legalidad los Tribunales han cumplido adecuadamente su cometido constitucionalmente atribuido, sin que este Tribunal pueda corregir sus afirmaciones.

Queda por examinar si la exigencia de alegar y probar en el juicio que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores es en sí misma un recorte excesivo del derecho a acceder al recurso de suplicación, teniendo en cuenta que, como cuestión de orden público procesal, los Tribunales han de velar por su observancia aun sin alegaciones de las partes, como considera el recurrente que debió hacerse en este caso. En principio, no puede considerarse irrazonable una exigencia que contribuye a una más exacta comprobación de las circunstancias concurrentes en el caso, haciendo descansar sobre la parte que pretende beneficiarse del recurso la carga de probar que, efectivamente, esas circunstancias concurren, pues, al fin, no se sigue sino la regla tradicional en materia de alegaciones y carga de la prueba; pero la cuestión es si en este caso concreto la exigencia ha devenido meramente formalista. La respuesta no puede ser sino negativa habida cuenta de que, aunque se deje sin relevancia la falta de alegación de la parte, el proceso conducido en la instancia había sido promovido por solo cuatro trabajadores, de un total de la empresa que no consta, y no es posible saber si la resolución iba a afectar a «todos» o a «gran número» de trabajadores hasta que tal extremo no quedara satisfactoriamente probado, precisamente por quien estaba interesado en valerse del recurso. A la vista de lo anterior, debe concluirse que no puede imputarse sino a la negligencia del propio recurrente en estas actuaciones el que no se considerase por el TCT que procedía recurso de suplicación por la razón prevista en el segundo inciso del art. 153.1 de la LPL, pues no se le podía exigir al TCT que presumiese hechos sobre los que no poseía indicios, ni sustituyese a la parte en actividades probatorias que sólo a ella correspondían, vulnerando los principios inspiradores del proceso laboral. En consecuencia, no puede ahora la parte valerse de su propia negligencia para obtener la anulación de una resolución que, si le es perjudical, en buena parte no fue evitada por ella misma, proporcionando al Tribunal las pruebas suficientes sobre el extremo que interesaba en el momento procesal oportuno para ello.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 872/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:872A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 402/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 873/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:873A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 874/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:874A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 875/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:875A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 876/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:876A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 543/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 21 de mayo de 1986, el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre de don X, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales de 12 de diciembre de 1985, dictada en la causa núm. 45/84 de la Primera Región Aérea y confirmada en casación por otra del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril de 1986.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen: a) El Consejo de Guerra de Oficiales Generales condenó al hoy demandante de amparo por Sentencia de 12 de diciembre de 1985, como autor de un delito contra el honor militar del art. 352 del Código de Justicia Militar, a la pena de seis meses y un día de prisión militar, con la accesoria de separación del servicio. Dicha Sentencia fue recurrida en casación, entre otros motivos, por infracción del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española, ya que la condena se funda exclusivamente en la declaración de un testigo acusador. Sin embargo, el Consejo Supremo de Justicia Militar la confirmó íntegramente el 16 de abril de 1986, contrariamente a lo dispuesto en otra Sentencia, que, en la causa núm. 9/84, de la misma Primera Región Aérea, conoció de un supuesto similar.

Notificada esta última Sentencia, solicitó el recurrente la suspensión de la pena, por entender que debió serle aplicado el nuevo Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, en cuanto le favorezca, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria primera de esta Ley y en el art. 24 del Código Penal, solicitud denegada por el Consejo, previo informe del Fiscal Togado, por considerar que el nuevo Código no entra en vigor hasta el 1 de junio de 1986 y que la citada Disposición transitoria no es aplicable hasta esa fecha.

b) Considera el recurrente que las citadas resoluciones judiciales han infringido su derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución Española), así como el contenido del art. 14 de la propia Constitución Española, pues la milicia no puede ser motivo de inaplicación del mismo, así como los arts. 24 del Código Penal, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Disposición transitoria primera de la Ley 13/1985, de 9 de diciembre.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que ordene retrotraer a su inicio lo actuado en la citada causa núm. 45/1984 de la Primera Región Aérea, así como, en todo caso, que le sea aplicada la Ley Orgánica 13/1985.

Igualmente, dados los irreparables daños que le causaría la ejecución de las Sentencias impugnadas, en especial por lo que se refiere a la separación del servicio, solicita el demandante su suspensión mientras se sustancia el recurso de amparo.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 25 de junio pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes aludido, el solicitante del amparo ha reiterado sus iniciales pretensiones y solicitado que el recurso se admita a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que la demanda de amparo carece de contenido constitucional suficiente, en cuanto a la alegación de violación de derecho a la presunción de inocencia, por haber existido en el proceso un mínimo de actividad probatoria de cargo, si bien señala que en la documentación aportada se encontraba únicamente la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y no la del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por lo que sugiere al Tribunal que, de considerar imprescindible tal documento, lo reclame, dándole después traslado y vista de él.

Respecto de la alegada violación del derecho contenido en el art. 14 de la Constitución que se articula por la negativa del Consejo Supremo de Justicia Militar, en el último considerando de la Sentencia en que se resuelve el recurso de casación, a aplicar la nueva situación legal derivada de la publicación del Código de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1986, entiende el Fiscal que sólo respecto de la pena accesoria de separación del servicio puede derivarse un trato de disfavor si no se aplica la nueva norma más beneficiosa. Entiende el Fiscal que, además de la cita del art. 14 de la Constitución, se encuentra implícita la de los derechos reconocidos en el art. 25. Por todo ello, el Fiscal interesa: a) que se declare la inadmisión del presente recurso de amparo respecto de las supuestas vulneraciones del art. 24.2 de la Constitución y art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; b) con las cautelas expuestas, que se admita a trámite el recurso de amparo respecto de la alegada vulneración de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso es inadmisible en virtud de la causa establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En efecto, alega el recurrente en primer lugar que las resoluciones judiciales que impugna han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, en cuanto que se le ha condenado con base únicamente en la declaración de un testigo acusador, contradichas por el procesado, lo que no tiene validez como prueba destructora de aquella presunción constitucional.

Mas lo cierto es que, como se desprende de la documentación aportada por el recurrente, en la causa depusieron seis testigos de cargo que, al referir diferentes hechos y actuaciones imputables al acusado, permitieron sin duda a los órganos juzgadores formar una convicción fundada sobre la culpabilidad del mismo, destruyendo así, mediante un razonamiento suficiente y motivado, la inicial presunción de inocencia, que por ello no aparece siquiera indiciariamente conculcada.

2. Alega también el solicitante de amparo la violación del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución Española, violación que pretende producida por la inaplicación retroactiva del nuevo Código Penal Militar, aprobado por la Ley Orgánica 13/1985, Por las Sentencias impugnadas, ya que, aunque también se refiere a otra Sentencia distinta del mismo Consejo Supremo de Justicia Militar que, a su juicio, aplica una solución diferente a un supuesto similar, ni conecta a este hecho la citada violación constitucional, ni aporta elementos suficientes para que pueda considerarse dicha otra Sentencia como término válido de comparación. En este sentido, la alusión al art. 14 de la Constitución Española carece de toda justificación y encubre sólo un problema de interpretación y aplicación temporal de las leyes.

Hay que señalar, en este sentido, que no existe un derecho de carácter constitucional susceptible de amparo a la aplicación de la ley penal más beneficiosa. En la STC 8/1981, de 30 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 89, de 14 de abril), se señaló ya que el problema de la retroactividad de la ley penal beneficiosa está regulada por nuestra Constitución en su art. 9.3, que, interpretado contrario sensu, permite entender que la Constitución garantiza la retroactividad de la ley penal favorable. Sin embargo, del análisis del art. 25 no se infiere que este precepto reconozca a los ciudadanos el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más beneficiosa. En el mismo sentido se manifestó la STC 15/1981, de 7 de mayo («Boletín Oficial del Estado» núm. 121, de 21 de mayo), que en su fundamento jurídico 7.°, tras reiterar que la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento a contrario sensu en el art. 9.3 de la Constitución, declara que tal regla no es invocable en vía de amparo, porque esta vía está reservada a las libertades y derechos del art. 14 y en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don X.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 877/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:877A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 878/1986, de 29 de octubre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:878A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 599/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, actuando en nombre de la sociedad mercantil de nacionalidad marroquí «Sekben», presentó ante este Tribunal el 3 de junio de 1986 escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1986, notificada, según dice, el día 16 de mayo siguiente en autos de recurso extraordinario de revisión. Solicita la nulidad de la referida Sentencia por estimar que ha causado indefensión a la entidad mercantil recurrente.

De las alegaciones y documentos aportados se deduce, en síntesis, lo siguiente.

Tras intentarse la conciliación ante el IMAC, sin efecto, por no comparecer la empresa, pese a estar legalmente citada, tres componentes de la tripulación del buque arrastrero «Malika», propiedad de la empresa «Sekben», demandaron a dicha entidad mercantil ante la Magistratura de Trabajo de Alicante, por nulidad de despido.

El 5 de diciembre de 1983 se dictó Sentencia declarando la nulidad de los despidos, resolución que fue notificada a la demandada el día 31 de diciembre siguiente, adquiriendo la condición de firme. En trámite de ejecución, por Auto de 1 de marzo de 1984, se declaró extinguida la relación laboral, fijándose determinadas indemnizaciones, junto con otros pronunciamientos.

Por escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, don Fernando Roncal Ena, Abogado del Ilustre Colegio de Alicante, en su calidad de representante de la sociedad recurrente, conforme al poder especial otorgado el 29 de octubre de 1984, solicita con fecha 2 de noviembre siguiente la nulidad de las actuaciones por despido antes referidas, afirmando que la sociedad que representa no ha tenido conocimiento en ningún momento de la existencia de procedimiento alguno. Basa su petición en que: a) la demanda que inició las actuaciones vulnera el art. 71.2 de la Ley procesal laboral por no haberse designado el domicilio del demandado sino otro que no corresponde, y b) son nulas las actuaciones por aplicación de lo dispuesto en el art. 39 en relación con el 33, ambos de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que fuese procedente la citación por edicto.

La providencia de 20 de noviembre de 1984 acordó no haber lugar a lo solicitado, sin perjuicio del derecho que asiste a la parte para interponer recurso de revisión. El 21 de enero de 1985 quedó formulado el recurso extraordinario de revisión, con cita del art. 24 de la Constitución Española y de diversos preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictándose por la Sala Sexta del Tribunal Supremo Sentencia el día 9 de abril de 1986 por la que se desestima el recurso interpuesto en razón a la concurrencia del motivo de caducidad de la acción, al haberse rebasado el plazo de tres meses que marca la Ley procesal para la interposición del recurso.

Estima la entidad recurrente que la declaración de la Sala del Tribunal Supremo de caducidad del recurso de revisión interpuesto en solicitud de nulidad del pronunciamiento efectuado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante y actuaciones posteriores, ha incurrido en un puro y simple error material. Pero aun admitiendo a efectos dialécticos la discutida caducidad, la excepción mencionada no puede nunca servir para sancionar definitivamente las causas de indefensión producidas por los actos u omisiones de la Magistratura de Trabajo.

2. Admitido a trámite el presente recurso de amparo y formada la pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, se dio traslado a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para que alegara sobre ello lo que a su derecho pudiera convenir.

En cumplimiento de la correspondiente providencia, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de la «Société D'Explotation des Ressources de la Mer, S. A.» (SEKBEN), ha presentado escrito en el que reitera su solicitud de suspensión, señalando como objeto de ésta la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante de 5 de diciembre de 1983. A su juicio, la ejecución de tal Sentencia ocasionaría a la sociedad que representa un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión no produciría perturbación ninguna de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Señala, asimismo, que, en trámite de ejecución de Sentencia, la Magistratura de Trabajo resolvió las relaciones laborales y fijó las correspondientes indemnizaciones en la suma de 2.753.495 pesetas, que se encuentran garantizadas mediante aval prestado por el Banco Popular Español.

El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre de don José Orts Miralles y don Juan Pascual Orts Juan, solicita en su escrito que se deniege la suspensión o subsidiariamente que se acuerde con fianza, exceptuada la personal, de 10.000.000 de pesetas. Alega que la ejecución no hace perder al amparo su finalidad y que la suspensión perjudica a los derechos de los obreros afectados.

El Fiscal, por su parte, dice que en el supuesto de autos los perjuicios que se derivarían de la no suspensión no se han precisado con exactitud, ni en el escrito en el que se solicita la suspensión ni en la propia demanda de amparo. Tampoco la documentación remitida es más explícita en este supuesto.

Sin embargo, hecha esta salvedad, le parece al Fiscal que el perjuicio pudiera concretarse en: a) Las cantidades percibidas por los trabajadores cuyo despido fue declarado nulo, si se ejecutó el aval presentado por la Sociedad demandante. Se trataría de cantidades ya percibidas, en cuyo caso no parece posible la suspensión solicitada. b) Como consecuencia de lo anterior parece que el barco arrastrero «Malika» puede seguir embargado, sujeto a las consecuencias del aval prestado y ejecutado. A juicio del Ministerio Fiscal es indudable el perjuicio de tal situación para la Sociedad demandante y dadas las características del bien embargado parece prudente asegurar su destino.

En consecuencia, cree el Ministerio Fiscal que procede la suspensión ordenando la liberación del embargo siempre que la Sociedad demandante constituya fianza suficiente respecto del valor de lo avalado y los intereses legales a devengar.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de su Ley Orgánica permite a este Tribunal en concreto a la Sala que conozca el recurso de amparo suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, exigiendo para ello que la ejecución pueda ocasionar perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. No es, por consiguiente, sólo esta última circunstancia el perjuicio que haga perder al amparo su finalidad la condición de ejercicio de los poderes de suspensión que al Tribunal atribuye la ley. Lo es también el objeto de la suspensión, que el precepto legal citado concreta en el «acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional». En el presente caso, el recurso se interpone contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1986 que declaró no haber lugar a un recurso extraordinario de revisión. Aunque los solicitantes del amparo señalan que la indefensión que han sufrido trae su causa de actos u omisiones de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, no corregidos por el Tribunal Superior en vía de revisión, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que en el presente recurso se esgrime queda plasmada en la apreciación del Tribunal Supremo sobre la existencia de un término de caducidad para la revisión y en la afirmación del recurrente de que se ha incurrido en error material en el cómputo de las fechas para la interposición del recurso de revisión. Se desprende de ello que, una vez admitido el recurso, este Tribunal puede dejar en suspenso la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, pero en modo alguno puede trasladar la suspensión a las decisiones de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, pues el objeto de este recurso de amparo no es la indefensión por la omisión de los actos de tal Magistratura, sino los supuestamente producidos por el Tribunal Supremo. Es cierto que, en aquellos casos en que el amparo se ha pedido contra la inadmisión o la desestimación de un recurso, la suspensión de la Sentencia o resolución recaída sobre el recurso ha determinado el que la Sentencia o resolución recurrida no hayan adquirido firmeza y hayan quedado todavía pendientes de esta cualidad. Sin embargo, esta consecuencia no es posible obtenerla en el caso de un recurso extraordinario como es el que se promovió ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Si la interposición del recurso extraordinario de revisión no llevó aparejada la suspensión, mal puede ésta producirse como consecuencia de un amparo contra la Sentencia que decidió del recurso extraordinario.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a la suspensión solicitada en el presente incidente, en los términos en que lo ha sido.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 879/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:879A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 615/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 880/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:880A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 708/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 881/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:881A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Araceli Carro Fernández, don Luis Alberto Cepeda Galicia, doña Juana García González y don José Antonio González Miranda, interpuso recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de junio de 1986. El amparo se dirige contra la Sentencia de 4 de junio de 1986, dictada en autos 380/86 por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Oviedo, por entender los recurrentes que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: a) Los actores venían prestando servicios como personal laboral en el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» y, a la desaparición de éste, se integraron, asimismo como personal laboral, en la Dirección Provincial del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en Asturias. Tanto el Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, como el Real Decretoley 23/1977, de 1 de abril, sobre integración del personal de «Medios de Comunicación Social del Estado» en los organismos de la Administración, disponían que la Administración se subrogaría en los derechos y obligaciones de las relaciones de trabajo del personal que se transfería. b) En 1985, a la vista de que a consecuencia de la firma del Convenio aplicable al personal del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se habían congelado sus retribuciones, los actores presentaron reclamación previa ante la Dirección Provincial en Asturias del citado Ministerio, que no resolvió expresamente. c) Presentada demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, dictó Sentencia el día 4 de junio de 1986, en la que desestimaba las pretensiones de los actores, por entender que, existiendo un Convenio en que se establecía la congelación salarial, y teniendo dicho acuerdo valor normativo para el personal comprendido en su ámbito de aplicación, no podían pretender los actores que no les fuera aplicado, pues ello supondría la consagración de un injustificado privilegio respecto del resto del personal comprendido en su ámbito de aplicación.

2. En el recurso de amparo mantienen los recurrentes que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución, porque la Sentencia recurrida, sin una justificación razonable, les ha dispensado un trato diferente respecto del concedido a otros muchos trabajadores en su misma situación, como prueban adjuntando numerosas Sentencias de diversas Magistraturas, entre ellas, una de la propia Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo. Solicitan por ello de este Tribunal Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como el derecho de los actores a que no se les produzca discriminación debiendo incrementarse los salarios del personal en el 6,5 por 100 previsto como aumento de la masa salarial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección acordó tener por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos. a quien se advirtió la posible concurrencia en el caso de los siguientes motivos de inadmisión: de carácter subsanable, no aportarse copia íntegra de la resolución impugnada por cuanto la presentada no contiene más que los considerandos y el fallo; y de carácter insubsanable, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se otorgó a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegaciones sobre dichos motivos de inadmisión.

El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 23 de julio de 1986, solicitó en sus alegaciones la inadmisión de la demanda por no acreditarse la desigualdad invocada, toda vez que las copias de las Sentencias presentadas como término de comparación, han sido dictadas por Magistraturas de Trabajo de diversas provincias y la que presentan de la misma Magistratura de Oviedo, carece de antecedentes al hecho que permita realizar la comprobación de igualdad entre los casos resueltos por una y otra Sentencia. En cuanto al art. 24.1 de la Constitución, lo que se plantea es una cuestión de legalidad ordinaria resuelta por el órgano judicial competente con base en los fundamentos de hecho y de derecho que estimó aplicables en los cuales no puede entrar el Tribunal Constitucional.

Los recurrentes por escrito presentado el 24 de julio de 1986, aportaron testimonio literal de la Sentencia recurrida que por haberse dictado in voce carece de antecedentes de hecho, quedando subsanado el defecto advertido en la providencia de 9 de julio de 1986. Y en cuanto a la admisibilidad del recurso, insisten en lo alegado en la demanda de que la congelación salarial que se les aplica es contraria al principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución y al no reconocerlo así la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Asturias, ha incidido en infracción de dicho precepto constitucional y del art. 24.1 que garantiza la tutela judicial efectiva que no se les ha prestado. Solicitan por ello la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso se funda en la infracción de dos preceptos constitucionales, los arts. 14 y 24.1, en realidad es únicamente el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución el que sirve de fundamento al recurso, porque la falta de tutela judicial efectiva también denunciada, se razona por los recurrentes sin más base que la no aplicación por la Sentencia recurrida del referido principio de igualdad que es, por tanto, el único tema del recurso.

2. En aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia, el principio de igualdad no impone necesariamente la sujeción al precedente, ni la uniformidad constante de las resoluciones judiciales al decidir casos semejantes ante ellos planteados. Son las particularidades y matices de cada caso concreto y las circunstancias de todo orden concurrentes en los mismos, incluso las temporales, las que los Tribunales de Justicia han de ponderar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye en exclusiva el art. 117 de la Constitución. Lo que exige el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, según doctrina reiterada de este Tribunal, es que un mismo órgano judicial no modifique el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, a no ser que justifique adecuadamente las razones o motivos por los que el cambio se produce (STC 60/1984, de 16 de mayo, entre otras muchas). Y no es preciso, además, de acuerdo también con la doctrina de este Tribunal, que estos razonamientos justificativos del cambio hayan de ser necesariamente expresos, si resulta con evidencia que la solución diversa obedece a un razonable cambio de criterio del juzgador en la interpretación de una norma. A este respecto la STC 63/1984, de 21 de mayo, dice que, en ausencia de motivación expresa, «cuando resulta patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externos que así lo indiquen... la desigualdad estaría justificada».

3. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Asturias, objeto de este recurso, analiza detalladamente en sus dos considerandos las razones de hecho y de derecho por las que entiende que no hay trato discriminatorio para los actores por la congelación salarial frente a la que interpusieron su demanda: la absorción paulatina de las mejoras de que disfrutaban por la conservación de sus anteriores retribuciones cuando trabajaban al servicio del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», la necesidad de no perpetuar la situación privilegiada en que se hallaban, la fuerza vinculante del Convenio colectivo a que están sujetos y la doctrina del Tribunal Central de Trabajo sobre esta materia son, entre otros, los argumentos que sirven de base para desestimar la demanda; y como sobre esos hechos y consideraciones no puede entrar el Tribunal Constitucional que en el recurso de amparo ha de limitarse a preservar o restablecer los derechos y libertades en razón de los cuales se interpuso (art. 41.3 de la LOTC); y ha de hacerlo con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso «acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional», [art. 44.1 b) de la citada Ley], es claro que la demanda carece de contenido constitucional e incide, por tanto, en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Pero es que, además, como dice el Ministerio Fiscal en su informe, las Sentencias aportadas como término de comparación no pueden desempeñar ese papel, por corresponder a distintas Magistraturas de Trabajo, sin que tampoco pueda servir de término de comparación la única Sentencia de la misma Magistratura que acompañan, porque carece de los antecedentes de hecho en que se apoya que permita el análisis comparativo, y porque, según hemos visto, la Sentencia recurrida razona cumplidamente los motivos que por las circunstancias del caso enjuiciado hacen inaplicable el principio de igualdad en que los actores basaban su demanda.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda:

No admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Araceli Carro Fernández, don Luis Alberto Cejeda Galicia, doña Juana García González y don José Antonio

González Miranda, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Asturias, de fecha 4 de junio de 1986; y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 882/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:882A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 752/1986, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 883/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:883A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 884/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:884A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trasmite del recurso de amparo 873/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de julio de 1986, la Procuradora Doña María Luz Albacar Medina, en nombre de Doña Elisa Llaó Navarro, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de junio de 1986, que resolvió el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 12 de enero de 1983 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de hecho que a continuación se resumen.

a) La recurrente solicitó la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social en 1973, comunicándole el servicio de Mutualidades Laborales que, con efectos de 1 de enero de 1972, había sido dada de alta, procediendo una vez admitida su afiliación a ingresar las cuotas anteriores a la solicitud, así como las posteriores hasta el momento del cese en su actividad, que tuvo lugar el 31 de diciembre de 1981.

El 30 de enero de 1982 solicitó ante la Delegación Provincial del INSS pensión de jubilación, que le fue denegada por no tener cubierto el período de cotización exigido al efecto. Contra tal denegación presentó, previa reclamación administrativa, demanda ante la Magistratura de Trabajo, que fue estimada por Sentencia de la núm. 1 de Tarragona, por la que se condenaba al INSS al pago de la correspondiente pensión solicitada, con efectos de 1 de enero de 1982.

La parte demandada recurrió en suplicación dicha Sentencia, que fue revocada por la del Tribunal Central de Trabajo que ahora se impugna, en sentido desestimatorio de las pretensiones de la hoy recurrente y absolviendo a la Entidad Gestora de las mismas.

b) Considera la recurrente que se ha infringido el art. 24 de la Constitución, puesto que, habiendo ingresado las cuotas correspondientes a 120 mensualidades período superior al de carencia-, se encuentra, no obstante, en manifiesta indefensión al no poder percibir la pensión de jubilación, siendo así que la Entidad gestora reconoció el alta con efectos iniciales de enero de 1972.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna declara en cambio que no se pueden computar las cotizaciones ingresadas relativas al período anterior a la admisión de la solicitud de afiliación al Régimen Especial, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, dispone que no producirán efectos para las prestaciones las cotizaciones efectuadas en relación con personas que no estén en alta en este régimen especial en el período a que aquéllas correspondan. Sin embargo, puesto que el propio INSS atribuyó por acto propio efectos a la afiliación que se remontan a fechas anteriores a la misma, las cotizaciones anteriores deben ser computadas, como reconoció la Sentencia de primera instancia y como se deduce de la doctrina establecida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 1985, precedente éste del que se deduce que en el caso de autos se ha infringido también lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y se reconozca a la recurrente su derecho a no sufrir indefensión, ordenando al Tribunal Central de Trabajo a dictar otra nueva sentencia haciendo suyos los fundamentos de la que resuelva este recurso de amparo.

2. Por Providencia de 24 de septiembre de 1986, la sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que pudiesen formular alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la citada LOTC.

3. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo. Considera, en tal sentido, que ni el precepto del Decreto 2520/1970 aplicado por la Sentencia impugnada es discriminatorio, como resulta de otras decisiones del Tribunal Constitucional, ni infringe tampoco lo dispuesto en el art. 14 de la CE dicha Sentencia por el hecho de ser contraria a la doctrina establecida en otra de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, pues, sin entrar en la aplicabilidad de tal doctrina al supuesto de autos, no es válida la comparación, a efectos de la pretendida lesión del derecho a la igualdad, entre dos resoluciones de órganos judiciales distintos, como son el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo. Tampoco se sostiene la alegada indefensión producida en infracción del art. 24.1 de la CE, pues la demandante obtuvo en dos instancias sendas resoluciones judiciales, razonadas en Derecho, sobre sus pretensiones, sin que en el recurso de amparo sea posible la revisión de lo ya decidido por la jurisdicción ordinaria, al ser una cuestión de mera legalidad.

4. Por su parte la recurrente solicita la admisión a trámite del recurso, por entender que en el presente caso se dan los presupuestos establecidos en los arts. 41 y 44 de la LOTC, siendo así que, por ser firme la resolución judicial impugnada, carece de otra vía distinta para hacer valer sus derechos frente a una resolución que no considera justa y no quedar indefensa.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. No tiene fundamento, en primer lugar, la alegación relativa a la infracción del art. 24 de la Constitución. La

recurrente ha obtenido una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada en el litigio a quo resolución que se funda en una interpretación razonada de la norma reglamentaria aplicable. Con ello, según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se

satisface cumplidamente el derecho ala tutela judicial efectiva de la recurrente, esté o no de acuerdo con el contenido del fallo impugnado y cualquiera que fuere la corrección jurídica del mismo, sin que este Tribunal tenga atribuciones para revisar las

decisiones adoptadas por los órganos judiciales en las materias que exclusivamente les competen, incluso en ausencia de otros medios de impugnación, ya que el recurso de amparo no constituye una nueva instancia.

Tampoco es aceptable la alegación relativa a la infracción del art. 14 de la Constitución, pues del término de comparación aducido (la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Sexta, de 19 de diciembre de 1985) no puede deducirse la existencia de un propósito o de un resultado discriminatorio imputable al fallo ahora impugnado, ya que para ello no basta con señalar que un supuesto de hecho que se pretende idéntico haya sido resuelto en un sentido distinto. Lo único que prohibe el principio de igualdad es que un mismo órgano judicial lleve a cabo en un caso concreto una interpretación de los preceptos aplicables que resulte contraria a su propia línea jurisprudencial, sin una fundamentación suficiente y razonable del cambio de -criterio, pues ello si constituiría un supuesto de discriminación o de trato desigual no justificado o arbitrario en el desempeño de la función jurisdiccional. En el presente caso no concurren tales circunstancias, pues se comparan por el recurrente dos decisiones de órganos jurisdiccionales distintos (el Tribunal Central de Trabajo y la Sala Sexta del Tribunal Supremo), la Sentencia impugnada razona suficientemente su interpretación de la norma reglamentaria de acuerdo con la literalidad de su texto y, por último, existe toda una línea interpretativa en el Tribunal Central de Trabajo sobre el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970 a la que se ajusta la decisión ahora recurrida, como se deduce, por ejemplo, de las Sentencias de dicho Tribunal de 7 de julio, 20 de octubre, 23 de octubre y 15 de diciembre de 1984, en las que se recogen asimismo otros muchos precedentes.

ACUERDA

De lo expuesto se deduce la manifiesta falta de contenido de la demanda de amparo formulada por la representación de Doña Elisa Llaó Navarro, por lo que, de conformidad con el mencionado art. 50.2.b) de la LOTC, la Sección acuerda declarar la inadmisión

del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 885/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:885A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 875/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales D. José Sampere Muriel, en nombre y representación de la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito, con asistencia de Letrado, presenta el 29-7-86 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1986, recaída en recurso especial de suplicación interpuesto por la Caja de Ahorros de Valencia y por la que revoca en parte la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid de 21 de enero de 1.986, en autos sobre conflicto colectivo.

2. La demanda de ampara se sustenta en los siguientes hechos completados con lo resultante de la documental acompañada:

a) La Federación Independiente de Trabajadores del Crédito, tras otros procesos anteriores sobre igual materia, presentó el 8.3.85 en la Dirección General de Trabajo cinco distintos escritos promoviendo en cada uno de ellos conflicto colectivo frente a la Caja de Ahorros de Valencia, para impugnar otros autos acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la misma y comunicados a los trabajadores de su plantilla a través de los llamados Avisos números 202 a 206, ambos inclusive. La identidad de partes en tales conflictos dio lugar a que los mismos fueran acumulados y a que se sustanciarán en único pro- ceso ante la Magistratura nº 11 de Madrid que celebró el acto de juicio el 2 de octubre de 1985, dictando inicialmente Sentencia que, sin resolver en cuanto al fondo, declaró la inadecuación del procedimiento, siendo anulada dicha Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, tras lo cual la Magistratura de instancia dictó otra el 21 de enero de 1986 en la que estimaba las pretensiones interpuestas y declaraba la nulidad de los Acuerdos 202, 203, 204, 205 y 206 de 1982 de la demandada, manteniéndose la regulación vigente con anterioridad a aquellos, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración.

b) La entidad Caja de Ahorros de Valencia interpuso recurso especial de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, dándose traslado del mismo a la hoy demandante de amparo que lo impugnó; en su escrito de recurso, aquella entidad venía a formular dos motivos de recurso en los siguientes términos: 1º) La sentencia de instancia infringía, por no aplicación, los artículos 3º.1 c) y 3º.3 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 1.308 del Código Civil, y 22) la Sentencia de instancia viola el artículo 3º del Estatuto de los Trabajadores en todo su contenido, en cuanto determinador de las fuentes del Derecho y los artículos 3º. 1. c) y 3ª. 3, en cuanto determinadores del valor del acuerdo entre partes. Desarrolla este motivo dedicando un análisis específico a cada uno de los avisos ó acuerdos declarados nulos. El Tribunal Central de Trabajo revocó en parte la Sentencia de instancia, declarando nulos sólo los avisos 202 y 206/82, y estimando válidos los acuerdos 203, 204 y 205/82.

3. La demandante de amparo entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, y aunque no individualiza ni concreta las infracciones de cada precepto que estima concurrentes, del tenor conjunto de su demanda se concluye que alega la violación del artículo 14 C.E. por desigual aplicación de la ley al apartarse el Tribunal Central de Trabajo de resoluciones anteriores en lo referente al tratamiento de la revisión de hechos probados en el recurso y en lo referente al examen en la alzada de cuestiones no suscitadas en la instancia; en concreto expone la recurrente que en resoluciones anteriores el Tribunal Central de Trabajo ha sentado que no se pueden modificar los hechos declarados probados si no se pide así en el recurso, y en el presente caso desatiende a tales hechos declarados probados por la Magistratura sin petición previa. Expone también que en sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo se establece que no cabe plantear en el recurso cuestiones no suscitadas en la instancia, y en el supuesto enjuiciado la empresa sólo alegó en juicio excepciones obstativas, llegando a decir que con respecto al fondo nada tenía que oponer, mientras que en el escrito de recurso planteó cuestiones no alegadas y el Tribunal Central entró en el fondo, haciendo un estudio de oficio con un planteamiento propio no contenido en el recurso, no aplicando pues, aquel criterio jurisprudencial antecedente, creando además indefensión.

También expone la demandante de amparo que se viola el artículo 14 y también el 24.1 C.E. dejando sin tutela jurídica a la misma, por cuanto el Tribunal Central de Trabajo tiene sentada una doctrina, en sentencias que cita, sobre imposibilidad de supresión unilateral de condiciones más beneficiosas, obligación de respeto a éstas, necesidad de pacto novatorio entre las partes para su modificación y prueba a cargo de la empresa de la razón de su acuerdo para privar del derecho a sus empleados, estimando la demandante del amparo que esta doctrina de los antecedentes no se ha aplicado aquí, incurriéndose en discriminación y en falta de tutela jurídica de sus derechos, con olvido de éstos y de su necesaria protección jurídica con una actuación separada del ordenamiento jurídico, siendo extraño que los trabaja dores prefieran la situación anterior y la empresa la actual si es más costosa para la misma, como da a entender la sentencia recurrida.

Finalmente se violan los artículos 14 y 24.1 de la C.E., con discriminación y privación de protección jurídica a la recurrente, al infringir los artículos 359 del C.E. Civil y 7 y 11 L.O.P.J. en cuanto el Tribunal Central de Trabajo no atiende "el problema planteado por las partes en el procedimiento, sino el problema, con su planteamiento particular, llegando a omitir con respecto al Aviso 202/82 que el derecho al plus se obtiene mediante pacto individual de cada empleado", lo que acreditó con la copia del contrato, cuyo contenido se recogió en la Sentencia de instancia, no pudiendo llegar la Sentencia recurrida a la conclusión plasmada en la misma por no constar en la misma esta circunstancia del contrato individual.

4. Suplica la demandante de amparo, que se conceda éste y se anule la sentencia del Tribunal Central, "concediendo el derecho a los empleados de la Caja de Ahorros de Valencia el derecho a seguir manteniendo la situación anterior a los Avisos 102 al 206/82 acompañados tal como reconocía la Magistratura de Trabajo número once de Madrid", con cualquier otra declaración que tienda al amparo solicitado.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible presencia de los motivos de inadmisión consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 44.2 en relación con el 50.1.a, ambos de la L.0.T.C.) y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b) de la L.0.T.C.). Con fecha 6 de octubre de 1986, manifiesta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que, si no se acredita la notificación de la resolución impugnada el día 4 de julio (sea de notificación aducida por la recurrente), cabría apreciar, da la fecha de la sentencia impugnada, la extemporaneidad del recurso En cuanto al derecho presuntamente lesionado a la igual no resulta fundamentada su vulneración, al no aportarse término no alguno de comparación. Y tampoco puede apreciarse que haya producido la indefensión que se alega, ya que la sentencia que ataca fundamenta y explica suficientemente las razones de su fallo. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de1 recurso.

Por su parte, la recurrente, en escrito de 7 de octubre 1986, indica que la notificación de la Sentencia del T.C.T. produjo el 4 de julio de 1986, lo que se acredita mediante certificación de la Magistratura de Trabajo. Señala igualmente al recurso de suplicación interpuesto por la Caja de Ahorros formulado con un defecto procesal que impidió su admisión, haber sido presentado en el juzgado de Guardia, sin que, posteriormente compareciese la entidad recurrente. Además, el T.C. ha dejado, de oficio, s in efecto, hechos declarados probas en la Sentencia de Magistratura, y ha omitido factores importantes en su Sentencia. Se reitera la recurrente en los argumentos de su escrito de demanda, y suplica se siga el procedimiento, con estimación del recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente ha acreditado que la resolución judicia1 que se impugna se le notificó con fecha 4 de julio de 1986, por lo que, presentada la demanda el día 29 del mismo mes, procede apreciar que no se da el primer motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 17 de septiembre, consistente en ser el curso extemporáneo.

2. Sí ha de apreciarse, no obstante, la presencia del segundo motivo de inadmisibilidad que se señaló, esto es, la falta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, y por lo que atañe a la denunciada vulneración del principio de igualdad, al haberse apartado el Tribunal Central de Trabajo del criterio, sentado en resoluciones precedentes, de que no se puede modificar el relato fáctico de la resolución de instancia, si así no pide, cabe señalar primeramente que, de la lectura de la Sentencia impugnada no resulta que ésta modifique los hechos probados relatados en la de instancia, y si lleva a cabo una nueva valoración de los hechos del pleito, no por ello viola precepto constitucional alguno. Pero, además, las referencias a resoluciones anteriores, aunque muy abundantes, se hacen en términos tan genéricos que no permiten conocer (ni se hace a ello referencia alguna) las circunstancias concretas de cada caso, de forma que pueda disponerse, siquiera sea mínimamente, de algún término de comparación.

3. No hay tampoco indicios de que el Tribunal Central entrara conocer de cuestiones nuevas no planteadas en la instancia, que, en el juicio ante la Magistratura de Trabajo, la empresa opuso a la demanda, sin que conste allanamiento ni expresión alguna de conformidad con las peticiones de fondo efectuadas, reiterándose el debate ante el Tribunal Central de Trabajo y pronunciándose éste dentro de los términos en que se produjo.

Tampoco supone vulneración alguna de derechos reconocidos en el artículo 24 de la C.E. el que la resolución del Tribunal Central no acogiese las pretensiones de la hoy recurrente, ni aceptase los argumentos de ésta; argumentos que de nuevo se hacen ahora valer, sin que, al versar únicamente sobre la aplicación de la legalidad ordinaria, y sin plantear cuestión alguna en relación con la protección de derechos fundamentales susceptibles de amparo, puedan ser acogidos por este Tribunal.

4. Finalmente, y respecto a la vulneración de los requisitos procesales que se alega en el escrito de la recurrente de 7 de octubre de 1986, ha de recordarse -aparte de la improcedencia de tal alegación, efectuada ex novo con ocasión del trámite abierto para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda- que como este Tribunal ha señalado en muchas ocasiones, no toda infracción procesal supone vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la C.E., sino que únicamente aquellas que incidan específicamente sobre esos derechos pueden ser objeto del remedio jurisdiccional de la vía de amparo; sin que aquí se explique en qué o por qué la infracción mencionada priva a la recurrente de derecho alguno. En consecuencia, procede concluir que no hay indicio de que haya podido producirse vulneración de los derechos fundamentales que se alegan, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique la continuación del presente procedimiento.

ACUERDA

A la vista de ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 886/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:886A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de su poderdante, «Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 10 de julio de 1986, confirmatorio del dictado por el mismo Tribunal el día 18 de junio de 1984.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes en el presente procedimiento, pueden resumirse como sigue: a) Con fecha 13 de abril de 1984, la Audiencia Provincial de Almería dictó Sentencia condenatoria de los procesados Pedro González López y Antonio Campoy Simón, como autores criminalmente responsables de un delito de imprudencia temeraria. En el fallo de esta misma Sentencia se dispuso que, respecto de la responsabilidad civil derivada del delito, la Compañía hoy demandante se subrogaría en el pago de las cantidades fijadas a pagar por Antonio Campoy Simón asegurado en aquélla «hasta los límites fijados en la póliza, es decir, 3.000.000 de pesetas por cada concepto señalado». b) Contra la citada Sentencia se preparó recurso de casación por los acusadores particulares, por el procesado Antonio Campoy Simón y por la misma Compañía «Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima». Se dice en la demanda que la Compañía hoy recurrente señaló, en esta preparación de su recurso, «los documentos auténticos que, en su criterio, evidenciaban la equivocación del Juzgador (...) siendo emplazada con fecha 30 de abril de 1984 por término de quince días para comparecer ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a hacer uso de su derecho».

c) Dentro aún del plazo dispuesto para la interposición del recurso, la representación de la demandante actual, con fecha 11 de mayo de 1984, dirigió escrito a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (documento 5.°) en el que se pedía se tuviera por parte a esta representación y «por interpuesto recurso de casación por infracción de Ley a nombre de "Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima", contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, ordenando la suspensión del término concedido para su interposición, me sean entregados el sumario y rollo de Sala del presente procedimiento para examen e instrucción del Letrado que ha de formalizarlo en el nuevo término que le sea conferido, ofreciendo esta parte aportar con el escrito de formalización la certificación de la Sentencia conforme determina la Ley». En la demanda de amparo se justifica esta petición aduciendo que el Letrado que habría de redactar el recurso no fue el mismo que defendió a la parte en la segunda instancia, por lo cual aquél «ignoraba la naturaleza o condición de los documentos que como auténticos habían sido designados, y cuyo estudio era necesario para articular un motivo de recurso basado en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

d) Se da a entender en la demanda que este escrito no recibió respuesta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se afirma expresamente (f. 6 v.) que el recurso de casación no fue interpuesto. e) «En la espera de recibir lo peticionado en el escrito de 11 de mayo de 1984 dice la demandante nuestra representada viene a tener conocimiento de forma extrajudicial que el recurso de casación donde había suplicado se la tuviera por parte había sido visto y fallado confirmando, en el particular que afectaba a nuestra representada, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería.» En efecto, con fecha 27 de febrero de 1986 la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia resolviendo el recurso de casación interpuesto por los acusadores particulares y por el procesado Campoy Simón, desestimando los motivos del recurso articulados por este último y estimando el interpuesto por los acusadores, que versaba sobre la condena en costas pronunciada en segunda instancia. Con anterioridad, en la etapa inicial del procedimiento casacional, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró desierto el recurso de casación preparado por la entidad que hoy demanda mediante Auto de 18 de junio de 1984, fundamentándose esta decisión en la «falta de comparecencia en forma» de la representación de «Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima». Esta resolución no se le notificó a la actora, según reconoció la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Auto de 10 de julio de 1986 (antecedente de hecho 2.°).

f) Recaída ya Sentencia, con fecha 16 de abril de 1986 la representación de la demandante de amparo se dirigió a la Sala Segunda del Tribunal Supremo aduciendo que había tenido conocimiento de haberse dictado el referido Auto de 18 de junio de 1984 y solicitando de la Sala «me sea notificado el mismo, a los fines de en su caso interponer los recursos correspondientes». g) Mediante providencia de 23 de abril de 1986 se acordó notificar a la demandante de amparo el citado Auto de 18 de julio de 1984 por el que se declaró desierto el recurso en su día preparado. h) Mediante escrito de 28 de abril de 1986, la representación de «Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», interpuso recurso de súplica (art. 236 de la L. E.Cr.) contra el Auto de 18 de junio de 1984, pidiendo de la Sala que se «acuerde de conformidad con lo peticionado por nuestro escrito de fecha 11 de mayo de 1984» y aduciendo en otrosí que, de no estimarse este recurso, se manifestaba la intención de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional «por la indefensión que ha tenido mi parte en el recurso al que se contrae el presente». i) Con fecha 10 de julio de 1986 dictó Auto la Sala Segunda del Tribunal Supremo disponiendo no haber lugar al recurso de súplica interpuesto y confirmando íntegramente el Auto de 18 de junio de 1984, no notificado en su día a la interesada. En la fundamentación jurídica de esta resolución se citó por la Sala el art. 874 de la L.E.Cr. y, en particular, el requisito de que, para la interposición del recurso de casación, ha de presentarse el testimonio de la resolución recurrida (art. 859 de la L.E.Cr.), «sin que quepa la posibilidad de diferirlo a trámite posterior y a criterios subjetivos, alegando una práctica de todo punto viciosa y que nunca podría derogar los preceptos en orden a la preclusión de los actos procesales». Por ello, habiendo constatado en su día la Sala Segunda la falta de presentación de dicho testimonio, entendió se produjo «la preclusión del plazo para interponer el recurso, con las demás consecuencias legales».

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se afirma que las actuaciones que acaban de resumirse depararon para la actora lesión de su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución porque: 1. No se le notificó «tenerla por parte», pese a haber acompañado la correspondiente escritura de poder.

2. No se le notificó el Auto que declaraba desierto el recurso «preparado oportunamente». 3. No se le dió así ocasión se da a entender para «adherirse a la apelación (sic) del formalizado por el procesado» y 4. No se le notificó, como a parte personada el señalamiento para la vista y la posterior Sentencia. Se subraya el hecho de que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo reconoció, en su Auto de 10 de julio de 1986, que la actora compareció, lo que se deduce ahora significa un reconocimiento de su condición de parte y la confirmación de la irregularidad de las omisiones que acaban de citarse. Se afirma, de otra parte, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo amplió e interpretó erróneamente las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: En el Auto de 18 de junio de 1984 se constató la no comparecencia en forma de la demandante, pero esta advertencia habría quedado contradicha por el Auto de la misma Sala de 10 de julio de 1986, en el que se reconoce aquella comparecencia por escrito de 11 de mayo de 1984; de otro lado, la Sala incurrió en un nuevo error al entender exigida la aportación del testimonio de la Sentencia (art. 874 de la L.E.Cr.) en la comparecencia inicial de la recurrente, pues esta comparecencia se dice ahora no lo fue sino para hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 859 de la misma Ley procesal (art. 861 de la L.E.Cr.). Esta personación se añade no está regulada como tal en la Ley, por más que no pudo dejar de realizarse en estos términos para recabar del Tribunal la entrega de la actuaciones, a fin de conocer unos documentos cuyo estudio era necesario para la posterior articulación del recurso. La Sala no sólo desconoció ese carácter de la comparecencia inicial de la recurrente exigiendo el cumplimiento de unos requisitos sólo necesarios para la formalización del recurso, sino que habría incumplido lo preceptuado en el art. 198 de la L.E.Cr., «originando con ello la más completa indefensión de mi parte», toda vez que si la Sala hubiera dictado «sin dilación» la resolución que se adoptó mediante el Auto de 18 de junio de 1984 y la hubiera notificado a la hoy demandante, ésta habría podido ya recurrir en súplica, ya «interponer dentro del término del emplazamiento o en su caso el que hubiera concedido la Sala (art. 873 L.E.Cr.) el preparado recurso de casación al que, entonces sí, se habría acompañado el testimonio de la Sentencia».

Los alegatos anteriores vienen a resumirse en la demanda mediante lo que en ella se llama tres «motivos» del presente recurso: a) En primer lugar, los Autos de 10 de julio de 1986 y de 18 de junio de 1984 infringieron el derecho de la actora reconocido en el art. 24.1 de la Constitución porque fueron arbitrarios y erróneos. Lo primero, porque se desconoció por el Tribunal Supremo lo peticionado en el escrito de la parte de 11 de mayo de 1984 y por no haber tenido a la misma por comparecida en el procedimiento. Lo segundo el supuesto error padecido, porque el Auto de 18 de junio de 1984 declaró desierto el recurso por no haber comparecido en forma la recurrente, falta de comparecencia que quedaría desmentida por su escrito de 11 de mayo del mismo año y siendo ésta una equivocación que reiteraría el Auto posterior de 10 de julio de 1986, resolución ésta, además, en la que se citó un precepto (el art. 874 de la L.E.Cr.) no mencionado en el Auto del año 1984, que sólo se remitió al art. 878 de la misma Ley procesal. b) Una y otra de estas resoluciones, de nuevo, habrían conculcado el derecho fundamental de referencia (art. 24.1 de la Constitución), porque, al dictarse la primera de ellas (Auto de 18 de junio de 1984), se incumplió lo prevenido en el art. 198 de la L.E.Cr., deparando así indefensión a la parte que, si hubiera conocido antes esta resolución, podría o bien haberla recurrido o bien haber interpuesto el mismo recurso de casación, opciones éstas impedidas porque la resolución en cuestión se notificó dos años más tarde de haberse adoptado. Se citan, al respecto, las SSTC de este Tribunal 156/1985, de 15 de noviembre, y 837/1985, de 27 de junio. Se añade que si la Sala Segunda del Tribunal Supremo hubiera tenido en cuenta el art. 198 de la L.E.Cr. al resolver el recurso de súplica interpuesto por la actora, su resolución hubiera sido «muy otra», pues «acordar de conformida con lo peticionado en nuestro escrito de fecha 11 de mayo de 1984 (...) era compatible con su Sentencia de 27 de febrero de 1986 en el particular que afecta a nuestro representado por lo establecido en los arts. 241 y 242 de la LOPJ». c) Como «tercer motivo», se añade, sin mayor especificación que los dos Autos referidos desconocieron el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, reiterando así, aparentemente, todo lo antes expuesto.

4. La petición que se formula es la siguiente: a) Declaración de nulidad de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1986 y de 18 de junio de 1984, «retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto de fecha 18 de junio de 1984».

b) Reconocimiento del derecho de la demandante «a lo suplicado en su escrito de fecha 11 de mayo de 1984», debiéndose dictar al efecto nueva resolución por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. c) Suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 27 de febrero de 1986 «en todo en cuanto afecte a ''Reunión de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima'', en su condición de responsable civil».

Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales para el ejercicio de la presente acción, se reitera en la súplica esta petición, así como la de suspensión de la Sentencia de 27 de abril de 1986.

5. Con fecha 10 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinenete en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La recurrente manifiesta, en su escrito de alegaciones, que se reitera en las efectuadas en su escrito inicial de demanda, y suplica se admita el recurso de amparo formulado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito de 26 de septiembre de 1986, expone que la lectura de la demanda de amparo permite llegar a la conclusión de que el problema planteado se sitúa en una cuestión de interpretación del art. 874 de la L.E.Cr.

Este artículo establece un trámite procesal en el recurso de casación, que es la interposición del mismo, exigiendo en este trámite unos requisitos, sin cuyo cumplimiento se produce su inadmisión. El examen de la consecuencia de dichos requisitos esenciales es objeto de conocimiento por el Tribunal Supremo, y su falta produce la inadmisión como efecto establecido por la Ley.

La resolución que se impugna se fundamenta en una causa legal que es razonada, sin establecer formalismos excesivos ni crear obstáculos procesales innecesarios. El Tribunal Supremo, al no reunir el escrito de la parte las exigencias de la Ley declaró desierto el recurso de casación. Todo ello reduce el problema a uno de interpretación de la norma procesal, correspondiendo esta interpretación a los Jueces y Tribunales ordinarios. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los reproches que se dirigen a la Sala Segunda del Tribunal Supremo son, en el presente recurso, de dos tipos claramente diferenciables. Se aduce, en primer lugar, que la Sala Segunda incurrió en una irregularidad procesal, deparadora de indefensión, al declarar desierto el recurso preparado por la parte y al no dar respuesta a la petición por ésta formulada en su escrito de 11 de mayo de 1984. En segundo lugar, a la misma violación del derecho fundamental de referencia se habría llegado al no notificarse por el Tribunal a quo el Auto de 18 de junio de 1984, omisión ésta que viene a decirseimpidió a la parte hacer valer su derecho por los cauces procesales adecuados. Una y otra tesis, sin embargo, pueden considerarse desprovistas, si se tiene en cuenta el comportamiento de la actora, de la suficiente consistencia, y, por lo mismo, de relevancia constitucional bastante [art. 50.2 b) de la LOTC] para que la pretensión así hecha valer sea resuelta mediante Sentencia de este Tribunal.

2. En lo que se refiere al primero de los reproches que acaban de recordarse la declaración por la Sala Segunda del recurso como «desierto» y, antes aún, la falta de respuesta a la petición formulada por la parte con fecha 11 de mayo de 1984, hay que partir de dos observaciones: La hoy demandante, en primer lugar, no ejerció, mediante aquel escrito de 11 de mayo de 1984, derecho procesal alguno que, con base en la legislación positiva, requiera de respuesta por el Tribunal y, de otro lado, la misma representación actora no llegó entonces a interponer, según reconoce (f. 6 v.), recurso de casación alguno. En virtud de una y otra de estas consideraciones, la decisión del Tribunal a quo en orden a tener por desierto el recurso intentado resulta procesalmente irreprochable y no puede decirse conculcadora del derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la Constitución.

Parece claro, en efecto, que a la representación de la Compañía que hoy recurre no le asistía entonces derecho alguno en orden a que la Sala juzgadora suspendiera según pidió el plazo para la interposición del recurso y le entregará las actuaciones también requeridas. Un trámite semejante carece de base legal positiva en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la cual puede encontrarse, más bien, sólidos apoyos para advertir la improcedencia de aquella petición: El término de quince día para la comparecencia ante el Tribunal Supremo es «improrrogable» (art. 859) y sólo podrá disponerse por la Sala de un plazo distinto en el supuesto que aquí ciertamente no se dio contemplado en el párrafo 2.° del art. 860.

En el presente caso, la petición formulada en su día por la actora carece de fundamento legal positivo (art. 874 de la L.E.Cr.), de tal modo que mal puede calificarse de deparadora de indefensión la falta de respuesta judicial que, en este punto, motiva la queja constitucional. La parte, por lo demás, no interpuso recurso de casación alguno en el plazo al efecto dispuesto en la Ley (arts. 859 y 874). Si anunció en dicho plazo, ciertamente, su voluntad de interponerlo, pero la propia Ley procesal descarta categóricamente que a tal anuncio, por sí solo, pueda reconocérsele relevancia en este punto (art. 874; «sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo»).

Por ello, sería difícilmente objetable la resolución del Tribunal (Auto de 18 de junio de 1984) declarando desierto el recurso preparado por la actora, pues, tomando esta resolución, la Sala no habría hecho entonces sino aplicar lo que con claridad preceptúa el art. 878 de la L.E.Cr.: «Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta Ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictará, sin más trámites, Auto declarando desierto el recurso (...).» Por ello, en este punto, ha de considerarse que la pretensión hecha valer en la demanda de amparo carece, por inconsistente, de la relevancia constitucional necesaria para hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal [apartado 2 b) del art. 50 de la Ley Orgánica].

3. Queda por examinar el otro motivo del presente recurso, esto es, la posible trascendencia constitucional de la indiscutible irregularidad en la que se incurrió al no notificar, a quien ya se había personado ante el Tribunal Supremo, la resolución (Auto de 18 de junio de 1984), por la que se declaró desierto su recurso. Es notorio que las notificaciones, citaciones y emplazamientos cumplen una función relevante pues permiten al afectado adoptar aquellas medidas que considere más eficientemente sirven a sus intereses, de tal manera que la frustración de la función que cumple la notificación provocada por la falta del oportuno acto de comunicación o por la existencia de una irregularidad procesal en la realización de ese acto que haya imposibilitado al justiciable la adopción de las medidas suficientes para mantener sus alegatos y preservar sus intereses, conculca el derecho a la defensa jurídica. Sin embargo, en un caso como el presente, no resulta que esta irregularidad procesal reconocida, según se apuntó, por el mismo Tribunal a quo haya deparado lesión en el derecho subjetivo que se invoca.

Si es cierto que a la parte hoy recurrente no se le notificó la resolución por la que se declaró desierto su recurso, no lo es menos que esta misma parte no pudo ignorar la producción, legalmente necesaria, de aquel efecto procesal. No interpuesto el recurso, la consecuencia ineludible era su decaimiento (art. 878 de la L.E.Cr.) y de este efecto no parece pueda protestarse ignorancia, no ya sólo por su imperatividad legal, sino también, en este caso, porque la hoy demandante no pudo permanecer ajena al curso ulterior de un procedimiento en el que ya no se le consideró como recurrente, pues la Compañía mercantil que hoy demanda, personada en las instancias anteriores, estaba ligada por relación contractual con quien sí interpuso recurso de casación (el procesado en el procedimiento que antecede) y debió ser por éste informada de todas las incidencias de un procedimiento que ciertamente afectaba a los intereses de aquélla (arts. 16 y 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

Por tanto, difícilmente podría la demandante de amparo argüir ignorancia del efecto procesal que motiva su queja pese a la falta de notificación de la resolución que lo constató y, por lo mismo, a su propia falta de diligencia, no a la omisión de aquella notificación, cabría atribuir su no comparecencia en el procedimiento y, más específicamente, su no reacción procesal ante la decisión de tener por «desierto» a su recurso.

Transcurrido el plazo para la interposición del recurso sin haber recibido respuesta de la Sala a su petición inicial, la parte que, como se ha apuntado, debió conocer que el recurso entraba en fases posteriores debió, para mantener lo que hoy sostiene, acudir ante el propio Tribunal y hacer valer sus razones en contra de su apartamiento del recurso de casación. No lo hizo así la actora, quien dice (p. 3 de la demanda) haber estado «en la espera de recibir lo peticionado en el escrito de 11 de mayo de 1984» casi durante dos años hasta que, «de forma extrajudicial», tuvo conocimiento de haberse dictado la Sentencia de 27 de febrero de 1986 y esta misma inacción parece merecedora de la consideración que hizo este Tribunal en el fundamento jurídico 2.° de su STC 68/1986, de 27 de mayo: «Si las posibilidades de defensa procesal de un ciudadano resultan mermadas o incluso reducidas a nada como consecuencia de la propia inacción o torpeza o falta de diligencia, no puede apreciarse indefensión en el sentido del art. 24.1 de la Constitución, ni imputarse la misma a los actos de los poderes públicos».

No cabe, pues, apreciar la relevancia y contenido constitucional [apartado 2 b) del art. 50 de la LOTC] de la queja por indefensión de quien, lejos de haber defendido en tiempo lo que hoy dice haber sido su derecho, aguardó hasta la culminación de un procedimiento cuya existencia no pudo desconocer, para alegar, sólo entonces, buscando quebrar la cosa juzgada, una queja que pudo formularse antes ante el Tribunal a quo.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso, sin que proceda, en consecuencia, la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos y ochenta y seis.

AUTO 887/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:887A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 944/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de agosto de 1986, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de «Altos Hornos del Mediterráneo», interpuso recurso de amparo en base a las alegaciones de hecho y de derecho que a continuación se resumen: a) Como consecuencia del establecimiento de la IV Planta Siderúrgica Integral de Sagunto, la Orden ministerial de 12 de marzo de 1976 aprobó el proyecto de expropiación de los terrenos necesarios, notificando la hoja de justiprecio a los expropiados y a la Sociedad hoy recurrente, como beneficiaria de la expropiación.

Algunos afectados presentaron recursos de reposición contra las valoraciones del suelo y del vuelo establecidas en la citada Orden ministerial, que fue resuelto por el entonces Ministerio de la Vivienda en el sentido de incrementar el justiprecio en un 19,81 correspondiente al índice de precios al por mayor en el período diciembre de 1984marzo de 1986, con base en lo dispuesto en el art. 99 (hoy 112) de la Ley del Suelo.

En ningún momento se dió traslado a «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» de los recursos de reposición, por lo que no pudo alegar en ellos lo conducente a su derecho.

Contra las resoluciones de los recursos de reposición mencionados interpuso la hoy demandante de amparo recursos contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que fueron acumulados y resueltos por Sentencia de 5 de junio de 1981, por la que se estiman parcialmente, anulando el incremento de las valoraciones que afectan al suelo, pero no las que afectan al vuelo, y sin subsanar los vicios de procedimiento y la falta de garantías de la recurrente.

La Sentencia de la Audiencia Nacional fue confirmada por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1983, contra la que se interpuso recurso de revisión, declarado improcedente por Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 4 de junio de 1986. b) Considera la demandante que, con todo ello, se han vulnerado los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, produciéndole indefensión, con infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la C.E. y muy especialmente del art. 105 c) del propio texto constitucional, que establece el derecho de audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo.

Su argumentación se centra precisamente en este último extremo, por entender que se le debería haber dado audiencia en los recursos de reposición aludidos, de acuerdo con lo previsto en los arts. 23, 91 y 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como reconoce la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo referida, sin que por ello se haya solucionado este vicio en la vía judicial.

A esta argumentación se suman otros motivos referidos a la vulneración del principio de jerarquía normativa y legalidad por la resolución que estimó en parte los recursos de reposición interpuestos por los afectados, se alude al principio de seguridad jurídica y al control de la legalidad administrativa por los Tribunales (art. 106 C.E.), y se contesta la procedencia jurídica de haber revisado al alza los valores expropiatorios.

La demanda concluye estimando infringidos los arts. 9, 24, 26, 105 y 106 de la C.E. y solicitando de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales que establecen y confirman el incremento del 19.81 por 100 del valor del justiprecio expropiatorio, reponiendo las actuaciones al momento anterior a dictarse resolución en los recursos de reposición meritados, para que se dé audiencia al interesado, se respete la jerarquía normativa y el procedimiento legalmente establecido y, subsidiariamente se declare como único incremento efectivo sobre los justiprecios los que señala la Orden ministerial de 12 de marzo de 1976.

2. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la citada LOTC.

3. Dentro del plazo conferido, el Ministerio Fiscal alega que no es posible examinar en este proceso, por imperativo del art. 53.2 de la C.E. y del art. 41.1 de la LOTC la pretendida violación de aquellos preceptos constitucionales que no contengan derechos y garantías públicas susceptibles de amparo constitucional, por lo que sus consideraciones se limitan a la alegada transgresión de los arts. 24 y 26 de la C.E. Sin embargo, en cuanto al segundo de ellos, no se vislumbra qué relación pueden tener los hechos con la prohibición de los Tribunales de honor que declara, por lo que la cita del mismo podría tratarse de un simple error. Por lo que se refiere al art. 24 de la C.E., lo que se denuncia como infracción del mismo es la falta de audiencia en un procedimiento administrativo que, sin mayores razonamientos, la actora considera que le ha impedido defenderse. Pero en varias oportunidades el Tribunal Constitucional ha declarado que la falta de audiencia al interesado en el expediente administrativo no constituye una infracción susceptible de amparo, sino acaso contraria al art. 105 c) de la C.E. pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa, lo que pone en evidencia la inconsistencia de la pretensión de amparo.

Por consiguiente, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

4. El recurrente, en su escrito de alegaciones, considera contrario a derecho y perjudicial para sus intereses el contenido de nuestra anterior providencia y entiende que existen motivos que avalan plenamente la admisibilidad del recurso de amparo. En este sentido reitera, en lo sustancial, las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, haciendo hincapié en que no se le dio audiencia en los recursos de reposición aludidos en dicho escrito, lo que le produjo indefensión, en infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la C.E., en relación con el 105 c) del mismo Texto y con la Ley de Procedimiento Administrativo, en que se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa y de competencia de los órganos encargados de su promulgación garantizado en los arts. 9 y 24 de la C.E., en relación con el 105 del mismo texto y con la legalidad vigente, y en que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto, con menoscabo de las garantías del administrado e infracción de los arts. 9, 24 y 105 de la C.E. Por ello solicita la admisión a trámite del recurso y reitera los pedimentos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es de toda evidencia, como resalta el Ministerio Fiscal, que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en esta vía procesal sobre la infracción de preceptos constitucionales que no pueden ser invocados para sostener la acción de amparo, como son los arts. 9, 105 y 106 de la C.E., tal y como se desprende de los artículos 53.2 y 161.1 b) del propio Texto constitucional, y del art. 41 de la LOTC.

Ciertamente, aparte de aquellos preceptos, la sociedad recurrente alude también a la presunta infracción del derecho que le reconoce el art. 24.1 de la C.E. sin necesidad de detenernos, por lo demás, en la cita del art. 26, irrelevante para el caso, y que no reitera en su último escrito de alegaciones, infracción que se habría producido por la indefensión generada a la demandante en el procedimiento administrativo. Pero es igualmente obvio que tal invocación carece de todo fundamento en el presente caso, no sólo porque las garantías del proceso reconocidas en dicho art. 24 no son trasladables sin más a todo tipo de procedimientos administrativos, como este Tribunal viene declarando y recuerda el Ministerio Fiscal, sino, sobre todo, porque aunque no se haya oído a la recurrente en los recursos de reposición que menciona, no se infiere de ello que se encuentre en una situación de indefensión incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la C.E. Por el contrario, este derecho ha sido estrictamente satisfecho por cuanto la propia recurrente pudo sostener y sostuvo cuanto convenía a sus intereses en las correspondientes instancias procesales, en orden a la revisión judicial de los actos administrativos impugnados, siendo así que obtuvo una respuesta en derecho en cuanto al fondo de sus pretensiones en tales instancias.

Inclusive obtuvo respuesta a sus alegaciones de indefensión en el expediente administrativo, en el sentido de que, aún reconociendo las irregularidades formales derivadas de la falta de audiencia al interesado, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo niegan a las mismas valor invalidante por sí mismas, con el efecto de retroacción de las actuaciones, procediendo por el contrario tales órganos judiciales, por declaradas razones de economía procesal, a analizar y resolver las cuestiones de fondo planteadas, respecto de las que, por ello mismo y como se ha dicho, la recurrente gozó de todas sus posibilidades de defensa en juicio.

Por lo demás y demostrada la manifiesta improcedencia de la alegación relativa al art. 24 de la C.E., lo que en realidad plantea la recurrente son cuestiones que afectan meramente a la legalidad de las resoluciones administrativas que incrementaron ciertas valoraciones expropiatorias, tanto por razones de fondo como por pretendidas irregularidades formales, cuestiones todas ellas ya resueltas por los Tribunales competentes y que son absolutamente ajenas al recurso de amparo constitucional.

ACUERDA

De ello se concluye la manifiesta carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, lo que nos lleva a declarar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la inadmisibilidad del

presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 888/1986, de 29 de octubre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:888A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.025/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María Felisa López Sánchez, en nombre y representación de don Jesualdo Iniesta López, por medio de escrito presentado el 24 de septiembre de 1986, interpone demanda de amparo contra la Sentencia de 28 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Murcia en juicio de faltas seguido con el número 870/84, y luego sustancialmente confirmada al resolverse el recurso de apelación formulado por la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, de fecha 20 de junio de 1986, en cuanto imponía al recurrente, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños, prevista en el art. 586, 3.°, del Código Penal, la pena de privación del permiso de conducir por un mes.

Como antecedentes relevantes pueden señalarse los siguientes: a) El juicio de faltas núm. 870/84 del Juzgado dc Distrito núm. 3 de Murcia se inicia en virtud de atestado de la Guardia Civil en el que se describe el vehículo conducido por don Jesualdo Iniesta López en el momento de producirse la colisión como «vehículo especial, carretilla elevadora marca ``Fenwick''...»; asimismo se señala que estaba en posesión de los permisos de conducir A1, A2, B, C y D.

b) Sin haber exigido durante todo el proceso al hoy demandante el acreditamiento de que estaba autorizado administrativamente para conducir la carretilla elevadora, y después de sostener la defensa la libre absolución, aunque incidiendo de manera especial «en que el párrafo último del art. 8563.° C. P., que prevé la privación del permiso de conducir a quienes incurran en dicha falta con vehículo de motor, sólo es de aplicación en aquellos casos en que efectivamente se conduzca un vehículo de motor en sentido técnicojurídico, pero no para el caso de autos», se dicta la referida Sentencia de 28 de abril de 1986 en la que se impone al acusado la citada pena de privación del permiso de conducir por un mes, en razón a que no se había justificado que no hiciera falta un carné para conducir dicho vehículo, según el sentido que debe tener el inciso, que a este extremo se refiere, del primero de los considerandos. c) Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito se interpone recurso de apelación, dictándose Sentencia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Murcia, con fecha 20 de junio de 1986, aunque notificada el 11 de septiembre de 1986, en la que, respecto a la citada pena de privación del permiso de conducir, se confirma el pronunciamiento de la primera instancia.

Invoca la vulneración del principio de legalidad recogido en el art. 25.1 de la C.E. y del derecho constitucional a ser presumido inocente, interesando que se deje sin efecto la pena de privación del permiso de conducir impuesta al demandante, manteniéndose el resto del fallo dictado por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Murcia en el juicio de faltas 870/84, confirmado por la Sentencia en apelación del Juzgado de Instrucción número 2 de Murcia.

2. Por providencia de 8 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Jesualdo Iniesta López y por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora señora López Sánchez. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo procedente sobre el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 22 de octubre de 1986, solicita la inadmisión del recurso, y al efecto alega que concurre la causa de inadmisión propuesta y prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

La argumentación del recurrente, dice el Fiscal, se reduce a su discrepancia con la interpretación de los órganos judiciales respecto al concepto de «vehículos de motor» a los efectos de aplicación o no de la pena de privación del permiso para conducir.

Como en su opinión la carretilla elevadora que condujo el día de autos no lo era se ha vulnerado el principio de legalidad olvidando que la invocación de dicho principio, reconocido en el art. 25.1 de la C.E. «no puede hacerse contra la interpretación que de las Leyes penales hagan los Jueces, porque este Tribunal no es una instancia revisora ni es su función valorar la interpretación que de las normas penales hagan los Tribunales ordinarios». como estableción el ATC 465/83, de 13 de octubre, fundamento 1.°, lo que reitera el ATC 469/1983, de 19 de octubre, en el segundo párrafo del fundamento 2.°, salvo cuanto en su función interpretativa los órganos judiciales hayan violado las garantías constitucionales, lo que en este caso ni siquiera se alega salvo la alusión a la presunción de inocencia, sin tener en cuenta tampoco que el ámbito que cubre dicho derecho fundamental es el de las cuestiones de hecho, pero no el de las calificaciones jurídicas, como señaló el ATC de 16 de julio de 1986 (RA 300/86) dado que la citada presunción es praesumtio facti y no praesumtio iuris. En el presente caso se impugna exclusivamente la interpretación realizada por el Juzgado de Distrito del párrafo último del art. 586.3 del Código Penal, por haber entendido el Juzgado que no se había acreditado que estuviera exento de necesitarse permiso para conducir el vehículo especial que condujo el recurrente, lo que se solapa en la misma cuestión, ya analizada, de qué debe entenderse por vehículo de motor, lo que,por otra parte, razona en sentido afirmativo el Juzgado de Instrucción con argumentos que se podrán compartir o no, pero que no pueden servir nunca de fundamento de un recurso de amparo instituido exclusivamente para la garantía y protección de los derechos fundamentales.

4. María Felisa López Sánchez, Procuradora, en nombre y representación de don Jesualdo Iniesta López, en escrito de 22 de octubre de 1986, insiste en que resulta patente que se ha producido una clara violación del art. 25, 1, de la C.E. al aplicar una pena muy específica a un caso inicialmente no previsto por el legislador, que pretendió su aplicación exclusivamente a aquellos casos en que se condujera un vehículo de motor. Aplicarlo, como en este caso, a un artefacto del que no se ha probado que lo sea (olvídese a este respecto el concepto vulgar de vehículo de motor) es una extensión intolerable del derecho penal; intolerable, al menos, en un Estado de Derecho como el que pretendemos.

Solicita, en fin, la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se sostiene un concepto de vehículo de motor distinto del de las decisiones judiciales y se pretende hacer valer esa tesis en este Tribunal, sin tener en cuenta que ello no se corresponde con el contenido del derecho fundamental en el que formalmente se fundamenta el recurso. En efecto, es ya reiterada doctrina que el principio de legalidad, establecido en el art. 25.1 C.E., que actualiza el antiguo proverbio nullum crimen, nulla poena sine lege, exige una previa tipificación como delito o falta de la conducta humana enjuiciada (ATC Sala Primera de 19 de enero de 1983, RA 419/82), pero la valoración jurídica de los hechos declarados probados corresponde a la jurisdicción penal. El art. 25 de la C.E. puede ser violado por una condena penal sin cobertura típica, es decir, de hechos descritos y penados en la Ley penal, pero no autoriza a resolver cuestiones enmarcadas en la legalidad penal ordinaria ATC Sala Primera de 30 de mayo de 1984, RA 135/84), ni atribuye al Tribunal Constitucional el juicio absoluto de tipicidad (ATC Sala Primera de 16 de mayo de 1984, RA 159/84). En definitiva, no priva a los jueces y Tribunales de interpretar y aplicar la Ley penal (ATC Sala Primera de 18 de junio de 1986, RA 62/86), que es precisamente de lo que se trata en el presente recurso, es decir, si la referencia a «vehículo de motor» del art. 586, 3.°, último párrafo, C.P., comprende o no «la carretilla elevadora marca "Fenwick" que conducía el actor, pues no resulta propio de la vía de amparo el análisis y pronunciamiento sobre el acierto o error de las razones de la calificación y punición efectuada por la Sentencia.

2. Por otra parte, el promovente del amparo extrae su noción técnicojurídica de vehículo de motor del art. 6 del Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, y excluye las tres previsiones sobre la base de que «no aparecen acreditados que para la conducción de una máquina elevadora haga falta ninguna autorización administrativa», pero de ello tampoco cabría deducir una hipotética falta de asunción de la carga de la prueba de acusación, inherente al principio de presunción de inocencia, pues no se trata de un dato o elemento fáctico que requiera ser objeto de probanza sino de exigencia normativa impuesta por el Código de Circulación y, en su caso, materia de interpretación judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 889/1986, de 30 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:889A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión previamente acordada del Decreto 371/1985 de 19 de diciembre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el completo positivo de competencia 560/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 371/1985, de 19 de diciembre, por el que se autoriza la línea de transporte de energía eléctrica de 380 kv «Vandellós-Punto Centro Rubí», solicitada por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», y se declara, en concreto, su utilidad pública, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 4 de junio de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 371/1985, de 19 de diciembre, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 16 de julio de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites, dicte Sentencia en la que, desestimando la petición adversa, declare que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar el Decreto objeto del presente conflicto.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 24 de septiembre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado presenta escrito, de 2 de octubre último, en el que se opone al levantamiento de la suspensión. Considera el Letrado dcl Estado que, con abstracción del tema de fondo discutido en el conflicto, los perjuicios que se producirían caso de alzarse la suspensión acordada son muy superiores a los que se producirían con su mantenimiento. Frente a la simple demora de la vigencia del Decreto impugnado que ello implicaría, el levantamiento de la suspensión, caso de resolverse la nulidad pretendida, obligaría, o bien a retrotraer el expediente y anular las actuaciones que hubieran podido producirse, o bien a matizar el contenido de la Sentencia que la anulara mediante la previsión de conservarse las actuaciones producidas. En el primer caso fácil es imaginar la incidencia de la anulación en la posición jurídica de los afectados por las expropiaciones que la declaración de utilidad pública de las obras permitiría poner en marcha de inmediato, llegando incluso al posible desmonte de las obras realizadas y la inutilidad de los gastos realizados. En el segundo supuesto el Estado vendría obligado a pasar por el mantenimiento forzoso de lo acordado por un órgano incompetente. Si a ello se añade que la aplicación del Decreto contribuirá a mantener una situación de inseguridad jurídica respecto a quien sea, para los sucesivos proyectos, la Administración competente en orden a su autorización y la realización de actos jurídicos cuya validez, en caso de que la impugnación prosperara, podrá ser puesta en tela de juicio, con el consiguiente perjuicio para los terceros afectados, debe concluirse que los riesgos de la eventual puesta en vigor y ejecución del Decreto impugnado, son superiores a las ventajas que de ello podrían obtenerse (el suministro en todo caso está cubierto).

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 15 de octubre último, solicita el levantamiento de la suspensión. Manifiesta, en apoyo de su petición, que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Energía acompañado a su escrito de alegaciones de 14 de julio último, se trata de una línea aérea de dos circuitos dúplex a 380 kv de tensión, con una capacidad de transporte de 600 MVA por circuito y una longitud de 130 km, con origen en la estación exterior de Vandellós, situada en el término municipal de Vandellós, en la provincia de Tarragona, y final en la estación receptora de Rubí, en el término del mismo nombre, de la provincia de Barcelona. Su finalidad será la de evacuar la energía generada por la central nuclear Vandellós II y reforzar la alimentación del suministro actual en el área de Barcelona, a través de la estación receptora de Rubí. Constituirá un elemento indispensable para la puesta en operación de dicha central, así como el complemento necesario para cubrir satisfactoriamente el abastecimiento del área de Barcelona. Los perjuicios que se derivarían de mantenerse la suspensión, se centran en primer lugar en el retraso de la instalación de la propia línea actualmente se hallan paralizados los trámites relativos a la servidumbre de paso y los expedientes de expropiación necesarios que repercutiría forzosamente en un retraso en la puesta en funcionamiento de la central nuclear Vandellós II, actualmente en fase de construcción, así como en la optimización de su producción. Asimismo, y dados los índices de consumo actual y previsibles en el área de Barcelona, la inexistencia de la línea cuya autorización se discute en el presente conflicto, supondría en un futuro inmediato la insuficiencia del abastecimiento, así como una merma en la calidad del suministro, e imposibilitaría el desarrollo industrial de todo el área debido a la consecuente escasez de recursos energéticos, impidiendo el cumplimiento de las previsiones del Plan Eléctrico Nacional. De todo ello se desprende que existen unos intereses que precisan ser atendidos con toda urgencia y en la forma prevista en el proyecto presentado al efecto por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.». Por otra parte, señala el representante de la Generalidad, por Auto de 23 de mayo de 1985, recaído en el conflicto positivo de competencia núm.

724/84, se denegó el mantenimiento de la suspensión solicitado por el representante del Gobierno de la Nación respecto de una resolución por la que se declaraba la utilidad pública de la línea de alta tensión E.R. Sentmenat E.R. Girona Sur, entendiendo que los interese afectados por la suspensión tenían carácter preferente frente a la titularidad de la competencia controvertida, y en el mismo sentido se pronuncian los AATC dictados en su momento en los conflictos 458/85, 459/85, 547/85 y 1079/85, planteados en supuestos similares al actual, sobre el levantamiento de la suspensión previamente acordada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señala el Abogado de la Generalidad, este Tribunal, por AATC recaídos en los conflictos de competencia 724/84, y 458, 459, 547 y 1079 de 1985, formulados por el Letrado del Estado contra autorizaciones y declaraciones de utilidad pública de diversas líneas eléctricas de alta tensión, denegó la solicitud de mantenimiento de la suspensión de las correspondientes resoluciones administrativas, presentada por el Letrado del Estado apoyándose en el art. 65.2 de la LOTC. Entendía en esos casos este Tribunal, como fundamento para la denegación, que las mencionadas líneas eléctricas respondían a necesidades de suministro que forzosamente habían de satisfacerse, con independencia de cuál fuera la instancia competente al respecto, y que los daños eventuales señalados por el Letrado del Estado, de no acordarse la suspensión, serían, sin duda, menos grave que los perjuicios materiales derivados de un retraso en la construcción del tendido eléctrico.

Estos mismos fundamentos son aducibles en relación con el presente conflicto de competencia, planteado respecto de la autorización de una nueva línea eléctrica destinada, según el representante de la Generalidad de Cataluña, a atender debidamente las necesidades de energía de ciertas comarcas de dicha Comunidad Autónoma. Al igual que en los anteriores conflictos, procede reconocer prioridad a la satisfacción de ese interés público, frente al cual carecen de suficiente relevancia los eventuales perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión que el Letrado del Estado aduce, todo ello sin prejuzgar la titularidad de la competencia controvertida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión del Decreto 371/1985, de 19 de diciembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 890/1986, de 30 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:890A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Manteniendo la suspensión previamente acordada de los arts. 2; 3 a) b) y c); 4.1; 9.2; 10; 11 y 23 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986 de 25 de febrero sobre pesca marítima en Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 614/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 7 de junio de 1986, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.1, 9.2, 10, 11 y 23, y por conexión con éstos, contra los arts. 2 y 3 a), b) y c) de la Ley 1/1986, de 25 de febrero, del Parlamento de Cataluña, sobre la Pesca Marítima de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 18 de junio pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Presidente del Parlamento de Cataluña, se personó y presentó escrito de alegaciones el 18 de julio último, en solicitud de que se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad en su integridad de la Ley 1/1986, de 25 de febrero.

En 30 de julio último, se persona el Abogado de la Generalidad de Cataluña y solicita se destime la pretensión adversa y se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 8 de octubre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 20 de octubre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, señala que la Ley impugnada contiene una regulación de enorme importancia e incidencia directa e inmediata en un sector económico fundamental para la nación, como es el sector pesquero. En este sentido, los preceptos impugnados suponen una regulación amplísima del sector, en aspectos indudablemente básicos (en sentido de muy importantes para el objeto regulado), produciendo consecuencias incalculables, tanto para el sector pesquero en sí, como parte de los recursos económicos de la nación, como para el amplísimo círculo de terceros afectados por la regulación. La regulación de la Ley llega a la posibilidad de impedir cualquier actividad industrial o extractiva (art. 9.2), establece todo tipo de prohibiciones y limitaciones (art. 10), fijación del número de unidades de barcos, sus características, etc.

Todas estas medidas pueden producir consecuencias económicas enormes al sector y a los terceros afectados (armadores, pescadores, etc.), que pueden verse obligados a modificar sus barcos y aparejos, a realizar grandes inversiones y, en todo caso, incluso a cesar en determinadas actividades extractivas, todo ello con perjuicios económicos de dificilísima reparación. Además, la fragmentación del recurso pesquero se consuma de por sí (con independencia de la constitucionalidad o no de tal fragmentación, que decidirá la Sentencia). El establecimiento de determinadas limitaciones, como el sometimiento a licencia (art. 4), supone un obstáculo fundamental para la entrada de barcos de otras Comunidades Autónomas, «compartimentando» el mar, produciendo una distorsión gravísima en la libertad de circulación (art. 139, C.E.), que no debe permitirse hasta que no se dilucide su procedencia constitucional.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 23 de octubre, en el que evacua el traslado conferido, solicita el levantamiento de la suspensión. Señala, a tal efecto, que de la suspensión que gravita sobre los preceptos objeto del recurso dimanan graves perjuicios no sólo para la Generalidad de Cataluña, sino, además y esencialmente, para el sector pesquero de Cataluña cuya efectiva ordenación resulta impedida como consecuencia de una escasamente ponderada invocación del art. 161.2 de la Constitución. La Ley de Pesca Marítima de Cataluña, partiendo de una situación de hecho que no es otra que la sobreexplotación de los caladeros dimanante de una errónea política pesquera y de una ausencia normativa, tanto general como específica para cada caladero, fija su objetivo en la consecución de una explotación correcta de los recursos marinos compatibilizando el sostenimiento y conservación del ecosistema con una explotación eficaz. El levantamiento de la suspensión, evidentemente, permitiría llevar a cabo las medidas de conservación descritas, medidas que, por otra parte, se incardinan plenamente en la línea fijada por el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, regulador de la actividad pesquera marítima nacional, disposición que el Gobierno del Estado parece haber olvidado al proceder a la reglamentación específica de determinados artes de pesca. En el caso contrario, de mantenerse la suspensión, las consecuencias no son difíciles de adivinar. La inexistencia de una normativa estatal alternativa posibilitaría, como lo está haciendo hasta ahora, una explotación irracional de los caladeros de Cataluña que, a corto plazo, traerá consigo un agotamiento de sus recursos como ya ha sucedido en otras zonas del Mediterráneo. Por ello, el levantamiento de la suspensión se hace indispensable. En otro caso, la resolución del presente recurso, por acertada que sea, será materialmente intrascendente puesto que habrá desaparecido el contenido o substrato objetivo de la titularidad competencial que en el mismo se ventila con grave e irreversible perjuicio no sólo para el sector pesquero catalán y la Generalidad de Cataluña, sino también para el Estado en su conjunto. La utilización del mecanismo suspensivo previsto en el art. 161.2 de la Constitución, requiere una ponderada valoración de los intereses en juego y de las consecuencias previsibles, pues, de otro modo, aunque con carácter temporal pero casi siempre por un período superior a los cinco meses previstos en aquél, se produce el bloqueo de competencias de las Comunidades Autónomas. La omisión de la cautela debida es más que flagrante en el supuesto de autos en el que ha sido suspendido un precepto el art. 3 a) que, si bien figuraba en el encabezamiento del escrito de interposición y en el de súplica del mismo, no aparece mencionado a lo largo de las alegaciones deducidas de contrario en las que, en cambio, se hace alusión al apartado d) del mismo artículo, sin que de la lacónica argumentación vertida al respecto pueda llegarse a saber con certeza si el apartado que quería ser impugnado y, por ende, suspendido era el a) o el d).

6. El Parlamento de Cataluña en escrito recibido el 24 de octubre último, manifiesta que debe ratificarse plenamente en el contenido de su escrito de alegaciones, y como sea que en el mismo se venía a sostener la plena constitucionalidad de los preceptos de la Ley suspensa, en méritos de las razones contenidas en el mencionado escrito, considera que no existen motivos suficientes para proceder a la prórroga de la especial situación de suspensión de una norma jurídica, y consecuentemente, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entiende debe procederse al levantamiento de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. El mantenimiento o alzamiento de la suspensión de la eficacia de la disposición con ocasión de la cual se interpone un recurso de inconstitucionalidad frente a una Comunidad Autónoma, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, ha de ser decidido, dentro del plazo señalado en dicho precepto, ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta, según reiterada doctrina de este Tribunal, el alcance de la disposición y su incidencia sobre los intereses públicos o particulares.

2. En el presente caso, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña estima que la Ley de Pesca Marítima fija su objetivo en la consecución de una explotación correcta de los recursos marinos, por lo que de mantenerse la suspensión se posibilitará la continuación de una explotación irracional de los caladeros de Cataluña, con grave e irreversible perjuicio para el sector pesquero. El Parlamento de Cataluña, se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones en el que sostenía la plena constitucionalidad de la Ley impugnada. El Letrado del Estado, señala que la Ley en cuestión, al contener una regulación amplísima del sector pesquero, en aspectos básicos, incide de manera directa e inmediata en dicho sector, fundamental para la economía de la nación, afectando a armadores y pescadores con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación, además de que el establecimiento de determinadas limitaciones, que puede suponer un obstáculo para la entrada de barcos de otras Comunidades Autónomas, produciría una grave distorsión en la libertad de circulación.

El carácter de las disposiciones impugnadas y los efectos jurídicos de las mismas, aconsejan, en tanto se decide sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución, mantener la suspensión, pues la inmediata eficacia de los preceptos inicialmente suspendidos supondría unas consecuencias materiales, que dada su especial trascendencia para el sector económico implicado, no deben producirse en una situación de interinidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el mantenimiento de la suspensión de los arts. 2, 3 a), b) y c), 4.1, 9.2, 10, 11 y 23 de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero, sobre Pesca Marítima en Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 891/1986, de 30 de octubre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:891A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 993/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 892/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:892A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 893/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:893A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.043/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 894/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:894A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.185/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don Antonio Ignacio Aivar Castillo, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, el 2 de octubre de 1984 y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 25 de octubre de 1985, confirmatoria de la anterior, así como contra el Auto de la misma Sala de 20 de noviembre siguiente, que declaró no haber lugar a la aclaración de la referida Sentencia. Estima el demandante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 C.E. en cuanto a la tutela efectiva de los Tribunales y a ser informado de la acusación.

Solicita se anulen las referidas Sentencias declarando que la condena a imponer al interesado no puede extenderse a delitos más graves que los que fueron objeto de acusación por el Ministerio Fiscal y que la pena no puede exceder de la solicitada por aquél.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce sustancialmente lo siguiente:

El ahora demandante de amparo fue condenado, junto con otras personas, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 2 de octubre de 1984, como autor de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de la circunstancia atenuante privilegiada de minoría de edad y la agravante de la utilización de disfraz, a la pena de dieciocho años, dos meses y veintitrés días de reclusión menor.

Dicha resolución fue recurrida en casación por el Ministerio Fiscal, por el ahora demandante de amparo y por otro de los condenados, dictándose por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Sentencia por la que se declaró haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal declarándose, asimismo, no haber lugar a los interpuestos por don Antonio Ignacio Aivar Castillo y otro. Solicitada aclaración de la Sentencia, el Tribunal Supremo por Auto de 20 de noviembre de 1985 declaró no haber lugar a lo solicitado.

3. Alega el solicitante de amparo que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 C.E. en su núm. 1, al incurrir en la falta de tutela efectiva de jueces y Tribunales, y en su núm. 2, por no respetar el derecho a ser informado de la acusación formulada.

En cuanto a lo primero, entiende el recurrente que la Sentencias impugnadas han dañado su legítimo interés a obtener una Sentencia ajustada a Derecho. En relación con el derecho a ser informado de la acusación, se estima que tal derecho no se limita única y exclusivamente a una mera información de los motivos de la acusación, sino también de todos los detalles relativos a la misma, esto es, calificación, agravantes y pena. Se ha producido indefensión y una ruptura del prinicpio acusatorio al formularse una acusación, con petición de una determinada pena, imponiéndose una condena superior, sin que la defensa haya podido articular prueba ni formular alegaciones, desapareciendo así las garantías procesales.

Ocurre, además, que se ha impuesto una condena por un delito más grave que el que fue objeto de acusación, puesto que ésta se ciñó al art. 501.1 del Código Penal y la Sentencia condenó por el art. 501.1 y último inciso del propio artículo, el cual, en opinión de la doctrina, no constituye una simple agravante sino un auténtico subtipo agravado.

4. La Sección, tras dar por recibido el escrito de demanda, acordó poner de manifiesto a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la demanda de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en: a) ser la demanda defectuosa por no haberse invocado en el proceso antecedente el derecho fundamental vulnerado [art. 44.1 c) en conexión con el 50.1 b) LOTC] y, b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. En el plazo concedido por la providencia de 22 de enero de 1986, presentaron sus respectivas alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y el solicitante de amparo.

Señala el Ministerio Fiscal que en el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba no se alude en absoluto a la posible quiebra del principio acusatorio ni alusión alguna de derechos fundamentales, concretándose el recurso a infracciones de Ley al amparo del art. 849.1 L.E.Cr., por lo que puede concluirse que faltó el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. En todo caso no parece existir lesión alguna de derecho constitucional ya que a lo largo del procedimiento y en la relación de los hechos queda claro el uso del arma utilizada en la causación de la muerte, hecho que conocieron en todo el interprocesal las partes y respecto al cual pudieron hacer, en su caso, las alegaciones que estimaron pertinentes. Finalmente en lo que toca a la apreciación por el Tribunal del subtipo penal del párrafo último del art. 501 del Código Penal, con independencia de lo que haya alegado la acusación, el Tribunal Supremo entiende que ello no supone quiebra del principio acusatorio, por lo que no puede hablarse de vulneración constitucional, siendo aplicable lo prevenido en el art. 50.2 b) LOTC.

Por su parte el recurrente, tras insistir en que en el escrito de interposición del recurso de casación formuló la denuncia de la violación del principio acusatorio, con cita expresa del art. 24.2 C.E., cosa que se reiteró en la vista oral, aunque no haya constado en acta, lo que motivó nuevas alegaciones en el escrito solicitando aclaración de la Sentencia, razona la existencia de contenido constitucional de la demanda, ya que se ha pronunciado Sentencia sin respetar el principio de contradicción y el fundamental derecho de defensa, ya que la infracción finalmente estimada y la pena impuesta han sido distintas de las que se acusaba y pedía el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que ha de examinarse en el presente Auto es si, como pusimos de manifiesto en la providencia a que se refiere el punto 4 de los antecedentes, la demanda ha de admitirse a trámite o si por el contrario concurren en ella las causas de inadmisión allí enunciadas.

En primer lugar nos referimos al motivo de inadmisión consistente en la ausencia de invocación en el proceso previo del derecho o derechos constitucionales vulnerados tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Sobre la significación e inexcusable exigencia de este requisito, se ha pronunciado larga e inequívocamente este Tribunal, siendo por ello innecesario reiterarlo tantas veces precisado (vid, por todas, la Sentencia de este Tribunal de 24 de enero de 1986).

En este caso, y a través de la documentación aportada por el propio recurrente, no aparecía que en el proceso judicial previo se hubiese cumplido con la exigencia contenida en la norma mencionada, lo que permitió al Ministerio Fiscal afirmar que «se advierte que la parte recurrente en amparo no hizo alegación alguna en su recurso de casación, sobre el derecho fundamental supuestamente vulnerado, tal como resulta de la Sentencia de 25 de octubre de 1985, por lo que, con las actuaciones que ahora se tienen a la vista, puede concluirse que faltó el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC». Aduce, sin embargo el recurrente en el posterior trámite de alegaciones, que la invocación del derecho constitucional vulnerado se llevó a cabo en la fase de interposición del recurso de casación y, posteriormente, en la vista oral ante el Tribunal Supremo.

La cuestión, por tanto, estriba en dilucidar si una alegación de indefensión introducida en un momento posterior al de la preparación del recurso de casación penal puede y debe tenerse en cuenta a la hora de comprobar el exacto cumplimiento de la exigencia que se deriva del art. 44.1 c) LOTC. A este respecto no pueden dejar de recordarse los diversos pronunciamientos de este Tribunal en relación con el recurso extraordinario de casación penal (vid, entre otras, la STC 139/1985) al que corresponde la depuración y control del Derecho en su aplicación por los Tribunales de instancia, asegurando que sus decisiones sean conformes a la Ley y unificano la interpretación jurisprudencial, y que «en su regulación por las leyes procesales, por su carácter limitado y especial naturaleza, está enmarcado por la presencia de ciertos formalismos que regulan su contenido».

Por otra parte la proscripción de cualquier exceso formalista que actúe como mero obstáculo procesal, no puede servir de pretexto para el incumplimiento de los preceptos básicos que regulan su preparación e interposición, que se constituyen así en el presupuesto procesal necesario para que pueda cumplir el recurso la función para que se encuentra constituido.

Pues bien, es fácilmente comprobable que el recurrente preparó un recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial al amparo del art. 849.1.° de la L.E.Cr., con referencia expresa a cuatro motivos de infracción de Ley, y sin mención alguna a un posible quebrantamiento de forma ni tampoco denuncia de vulenración de los derechos constitucionales. Admitido el recurso bajo estas condiciones, es en la fase posterior de interposición del mismo cuando se introduce extemporá nea e irregularmente un nuevo motivo referido a un supuesto quebrantamiento de forma, con mención a la indefensión que se dice ha sufrido el recurrente y solicitud de nulidad de actuaciones. Ello constituye, sin más, una patente lesión del principio de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización del recurso de casación que si en el plano de la norma procesal condujo a los resultados manifestados por el Alto Tribunal, tanto en su Sentencia como en el Auto aclaratorio, en el plano de la corrección constitucional ha de traducirse en la apreciación del motivo de la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado, dado que la formulación tardía de la mencionada invocación, ligada a una incorrecta formulación de un motivo de casación, no puede constituir adecuada ocasión para que el propio órgano judicial remedie la actual lesión del derecho fundamental extemporáneamente alegado por representar un anormal intento de revestir a posteriori de contenido constitucionalmente relevante unos iniciales motivos de estricta legalidad.

Si, como queda expuesto, el tema constitucional fue introducido en un momento procesal en que el Tribunal Supremo, en adecuado cumplimiento de la Ley, no podía conocer de otros motivos o alegaciones que no fuesen las expresadas en el escrito de preparación de la casación, queda patente que se ha impedido y la causa impeditiva no puede atribuirse más que a la irregular conducta procesal y deficiente técnica de defensa del ahora recurrente que el debate pudiese versar ante la jurisdicción ordinaria sobre el tema constitucional tardíamente planteado, esto es, que la Sala del Tribunal Supremo pudiese conocer y amparar, en su caso, el derecho fundamental que el recurrente creyó vulnerado por la Sentencia de instancia. Ello obliga a que entre en juego lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, que como es bien conocido, no representa un obstáculo de carácter formalista, ni la invocación contenida en dicha norma un postizo retórico y menospreciable, sino que responde al propósito claramente establecido por el legislador de que no se acuda ante el Tribunal Constitucional sin antes haber esgrimido el derecho que se pretende vulnerado ante los Tribunales de justicia, preservando de este modo la naturaleza y el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, conforme a lo dispuesto en los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, que expresan la exigencia de que no puedan traerse al Tribunal Constitucional cuestiones que hayan de considerarse como nuevas en el sentido de que no hayan sido objeto de previo debate y discusión.

Al ser, por consiguiente, el escrito de preparación del recurso aquel en el que pudo y debió, siquiera fuese por vía de otrosí, hacerse referencia a la violación del derecho constitucional, debe entenderse que concurre en este caso en la demanda el óbice de admisión constituido por la ausencia del requisito estatuido en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la LOTC.

Tampoco pueden tomarse en consideración las afirmaciones efectuadas por el recurrente de haberse realizado la invocación del derecho fundamental en la vista oral, puesto que a la extemporaneidad de tales manifestaciones se uniría el hecho de que no ha sido probada tal invocación por medio de la pertinente certificación del acta de la sesión. Sólo de esta manera el mencionado requisito puede considerarse verdaderamente cumplido.

2. La concurrencia, antecedentemente justificada, del motivo de inadmisión derivado del art. 44.1 c) LOTC excusa de entrar en el motivo de indmisión, también planteado, de falta de contenido constitucional de la demanda, ex art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda por don Antonio Ignacio Aivar Castillo, y el archivo de las actuciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 895/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:895A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 896/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:896A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Francisco Sanz Martínez, representado por la Procuradora doña Rosario Arroyo Cabria contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de julio de 1985 (rollo de apelación 15/85).

2. La Sentencia recurrida confirmó la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Valencia de 18 de diciembre de 1984, que condena al recurrente como autor responsable de un delito de atentado a la autoridad (art. 231, 2.°, en relación al 236 C.P.) a la pena de un año y seis meses de prisión menor y sus accesorias legales.

3. El recurrente interpuso contra la misma recurso de apelación que formalizó en su escrito de 3 de enero de 1985, cuestionando globalmente los hechos probados y la subsunción de los mismos practicada por el Juzgado de Instrucción. En la tramitación de este recurso no se ofreció prueba, ni en este escrito, ni en la vista del mismo, que tuvo lugar el 12 de julio de 1985.

4. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de julio de 1985 desestimó el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmó la apelada en todas sus partes. Esta Sentencia fue notificada a la Procuradora señora Arroyo, representante del recurrente, el 3 de septiembre de 1985.

5. La demanda de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.) El recurrente estima que la Audiencia al no haber oído la declaración de testigos que considera fundamentales sobre cuestiones que no habían sido motivo de sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción, habría producido su indefensión.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1986 se requirió del Juzgado de Instrucción número 13 y de la Audiencia Provincial de Valencia las actuaciones relativas al Procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/80, núm. 45/1985 y el rollo de apelación 15/85, respectivamente.

7. La Sección decidió asimismo en su providencia de 30 de julio de 1986 conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) LOTC.

8. El Ministerio Fiscal se pronunció por la concurrencia del motivo de inadmisión contenido en el art. 50.2 b) LOTC. En este sentido sostuvo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige una relación de necesidad y dependencia entre la prueba denegada y su influencia en la resolución judicial recurrida. Esta relación no se daría, agrega, en el caso presente, toda vez que no parece que «la prueba que se deseaba practicar pueda, en principio, variar la valoración ''realizada por los Tribunales que condenaron al recurrente''».

9. Por su parte el demandante sostuvo en el momento de las alegaciones que además de habérsele privado del derecho a valerse de las pruebas pertinentes, en él su demanda se basaba en forma exclusiva, se habría vulnerado también el derecho a la presunción de inocencia. Ello sería producto de la falsedad de los dichos de un testigo que el Juzgado de Instrucción y la Audiencia tuvieron por verdaderos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto, el recurrente alega que se le ha privado del derecho de valerse en el recurso de la utilización de pruebas pertinentes para su defensa. Pero del examen del escrito en el que formuló los motivos de la apelación de 3 de enero de 1985, y de lo que consta en el Acta de la vista del recurso, surge que en ningún momento propuso la prueba de testigos de la que dice se le privó. Es evidente que la lesión del art. 24.2 C.E., en lo que se refiere al derecho a valerse de las pruebas pertinentes para la defensa, sólo puede ser vulnerado por una decisión del Tribunal de la causa que inadmita una proposición de prueba o que impida de alguna manera su práctica. Por lo tanto, en la medida en que el recurrente no propuso formalmente prueba, resulta claro que no ha sido privado del derecho cuya vulneración invoca.

2. Asimismo es manifiesto que no ha existido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, pues este derecho no garantiza que el Tribunal deba coincidir en la apreciación de la prueba con la parte que la ha ofrecido. La afirmación del recurrente respecto de la falsedad de la declaración del Director de la sucursal de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, de Valencia, carece de toda confirmación en otros elementos de la causa y, por lo tanto, sólo constituye un punto de vista diferente del sostenido por el Juzgado de Instrucción y por la Audiencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir la presente demanda de amparo por aplicación del art. 50.2 b) LOTC y archivar las actuaciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 897/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:897A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 201/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 898/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:898A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite el recurso de amparo 406/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 899/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:899A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 420/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 900/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:900A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 901/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:901A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 902/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:902A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 903/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:903A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 445/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 904/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:904A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 905/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:905A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 463/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 906/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:906A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 473/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 907/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:907A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando el recurso de súplica contra el Auto 603/1986 dictado en el recurso de amparo 479/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 7 de mayo de 1986, don Vicente Miró Dura comparece en su propio nombre y solicita que le sean nombrados de oficio Abogado y Procurador para interponer ad cautelam recurso contra Auto de 20 de febrero de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que le fue notificado el 9 de abril, «para el supuesto de que no se accediera a su pretensión de nulidad de actuaciones de dicho Auto y otras resoluciones anteriores».

Manifiesta tener interpuesto recurso de apelación contra el Auto en cuestión, aunque advierte que tal recurso es inadmisible, en virtud del art. 93.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por tratarse de un Auto resolutorio de una providencia.

2. Por Auto de 9 de julio de 1986 la Sala Segunda de este Tribunal acuerda que no procede tener por interpuesto ad cautelam el mencionado recurso ni por hecha la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, pues el recurso de amparo supone la formulación concreta de una pretensión dirigida a restablecer o preservar los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución que, a juicio del recurrente, hayan sido vulnerados, y tal pretensión no aparece concretada en el escrito presentado.

3. Por escrito que tiene entrada el 11 de agosto siguiente, don Vicente Miró Dura interpone recurso de súplica, solicitando de este Tribunal que «acuerde tener por interpuesto el recurso de amparo ad cautelam contra el Auto de 20 de febrero de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional y por hecha la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en caso de no ser atendido por la Audiencia Nacional, o bien lo admita prescindiendo de dicha solicitud para cuyo caso la doy por anulada».

Entiende el recurrente que, según lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución, el art. 24.1 de la misma debe interpretarse de conformidad con el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que la competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones incidentales no pertenecientes al orden jurisdiccional (debe decir constitucional), como establece el art. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que debe admitirse el recurso de amparo prescindiendo de su solicitud ad cautelam, a fin de que este Tribunal conozca y decida sobre la cuestión incidental relativa a la nulidad de actuaciones a los solos efectos de su enjuiciamiento constitucional.

Asimismo manifiesta que su petición de que le sean nombrados Abogado y Procurador ad cautelam debe ser atendida por haber invocado formalmente ante la Audiencia Nacional la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Y, finalmente, señala que el recurso de amparo formulado también se justifica por el hecho de hallarse en tramitación en el Juzgado de Distrito de Alcoy otra demanda de pobreza en relación con otro recurso contenciosoadministrativo y carecería de justificación que no pudiera hacer uso de la Sentencia que recaiga si fuese favorable a la habilitación de pobreza.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, manifiesta que no existen razones para dejar sin efecto el Auto de esta Sala, tal como pretende el recurrente.

A su juicio, dicho Auto sigue doctrina reiteradamente mantenida por este Tribunal, según la cual el recurso de amparo ha de referirse necesariamente a efectivas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que no cabe la posibilidad de un recurso ad cautelam. Por otra parte, de conformidad con el art. 3 del Acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno de dicho Tribunal, éste puede declarar la no procedencia de la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, si de la relación circunstanciada de los hechos resulta que carece de jurisdicción o de competencia para entender de la materia objeto del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente escrito de interposición del recurso de súplica frente al Auto de 9 de julio de 1986 de esta Sala no aporta argumento alguno que dé lugar a la revisión de dicha resolución, por la que se declaró que procedía tener por interpuesto ad cautelam recurso de amparo contra el Auto de 20 de febrero de 1986 de la Sección Segunda de la audiencia Nacional, ni por hecha la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

En el escrito inicial de demanda el actor solicitaba que se tuviese por formulado dicho recurso para el supuesto de que el Tribunal Supremo no declarase la nulidad del mencionado Auto de la Audiencia Nacional. Y, tanto en este escrito como en el punto noveno de la «Relación circunstanciada de hechos» que se acompaña, se indica que la interposición del recurso de amparo ad cautelam es debida a que el art. 93.2 d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no admite recurso de apelación contra Autos resolutorios de providencias, y en previsión de que no se diese lugar a la nulidad de actuaciones suscitada.

En el nuevo escrito presentado, el recurrente no rectifica las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, reproduce el suplico de la misma y se limita a añadir que el Tribunal Constitucional es competente, de conformidad con el art. 3 de su Ley Orgánica, para conocer de las cuestiones incidentales no pertenecientes al orden constitucional y que, por lo tanto, debe conocer de la cuestión incidental relativa a la nulidad de actuaciones a los solos efectos de su enjuiciamiento constitucional.

No es ese el sentido del precepto constitucional invocado, como lo pone de manifiesto su literalidad, pero, en todo caso, este Tribunal no puede entender de una materia de la que estén conociendo los Tribunales ordinarios y, por consiguiente, ha de reiterar que no cabe la interposición de un recurso de amparo en espera de que la resolución judicial pendiente pudiera no ser favorable al interesado.

Por ello no puede atender al suplico del presente recurso ni en su primera parte, en la que reitera su pretensión inicial de que se tenga por interpuesto el recurso de amparo ad cautelam, ni en la segunda, en la que pide que se admita el recurso «prescindiendo de dicha solicitud», y, en consecuencia, resulta inviable la designación de Abogado y Procurador de oficio solicitada por el recurrente. Todo ello sin perjuicio de que en su momento el interesado pueda reproducir su petición de amparo, conforme a las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto por don Vicente Miró Dura y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientas ochenta y seis.

AUTO 908/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:908A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 909/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:909A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 10 de mayo, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don José Manuel Bravo Acedo, contra la Sentencia dictada por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 9 de mayo de 1985, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por infracción de Ley, en Autos sobre delito de robo.

2. Los hechos que están a la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 9 de mayo de 1985, como autor responsable de tres delitos de robo con intimidación de los artículos 500, 501.5 y último párrafo del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del numero 15 del artículo 10 del Código Penal, a tres penas de cuatro años y diez meses de prisión menor, a las accesorias de suspensión de cargo público, y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo que dure la condena.

b) Formalizado recurso de casación por infracción de Ley, por dos motivos, el segundo de los cuales articulado por el cauce del número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error de hecho en la apreciación de las pruebas, fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a la admisión del segundo motivo de casación, fundamentado en que "las diligencias policiales, conforme a Sentencias recientes del Tribunal Constitucional, carecen de todo valor probatorio y, por otra parte, las declaraciones de los acusados, la de los testigos y la de los defendidos, así como los reconocimientos en ruedas, y todo ello tanto se trate de sumario como del juicio oral, son pruebas meramente personales, sin rango prevalente ni preeminencia alguna, aunque se reduzcan a escrito o se documenten debidamente para constancia indeleble, procediendo en consecuencia, a la inadmisión del segundo motivo, el cual se ampara en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ordenándole a la Sección 5ª de la misma, la repetición del juicio oral, en que recayó la Sentencia que se impugna, a dictar nueva Sentencia con apreciación ajustada a derecho de la prueba obrante en Autos y subsidiariamente, y para el caso de que esta petición no se considerara procedente, se ordene a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la admisión a trámite del recurso de casación.

Por otrosí solicita la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. Por lo que respecta a la pretensión principal el actor aduce como violados los artículos 24.1 y 2 de la Constitución. Por lo que se refiere a la presunta infracción del artículo 24.1 el actor tras afirmar que, el mencionado precepto garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos e intereses legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión, afirma, que en el presente caso el examen de si se produjo o no violación de la tutela judicial efectiva, no puede reducirse a comprobar si hubo una Sentencia fundada en derecho, sino que el Tribunal ha de analizar, si la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el segundo motivo de casación articulado al amparo del número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no calificar como documentos: las diligencias policiales, las declaraciones de los acusados, las de los testigos y las de los defendidos, así como los reconocimientos en rueda, vulneró el artículo 24.1 de la Constitución. Y ello porque -afirma el actor-, si por una parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, se basa, según consta en el segundo considerando de la Sentencia impugnada, en el reconocimiento hecho por los testigos y personas perjudicadas, que las declaraciones prestadas ante el Juzgado ratificaron los reconocimientos en rueda, verificadas en Comisaría con asistencia de Letrado, en las que, sin género de duda alguna, reconocieron al procesado como autor de las sustracciones verificadas en la panadería y por otra parte no se admite el recurso de casación pues las diligencias policiales carecen de todo valor probatorio, el procesado queda en una total y absoluta indefensión ya que, al no servir las pruebas en que se basa la Audiencia para condenar al actor, al no existir documento alguno en todo lo actuado, se deja al mismo en la más absoluta indefensión ante el error judicial.

Por lo que respecta a la presunta infracción del artículo 24.2, el actor afirma, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo pudo haber casado la Sentencia de Instancia por la vía del número 2 del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicando el derecho material vigente -el artículo 24.1 de la Constitución- si el referido Tribunal Supremo consideraba no relevantes ni con valor probatorio las diligencias policiales, sobre las que se basó única y exclusivamente la condena del actor.

4. Por Providencia de 18 de junio de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aportarse copia, traslado y certificación de la resolución impugnada y la del artículo 50.2.b) en cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez al recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Dentro de dicho plazo la parte recurrente presenta escrito, al que acompaña copia del Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación, alegando, en favor del carácter constitucional del recurso, el haberse lesionado derechos fundamentales por las resoluciones dimanantes de las actuaciones penales practicadas. Se trata de recurrir ante la violación de la presunción de inocencia sufrida al ser condenado sin la existencia de prueba que fundamenten si quiera la certeza moral de la autoría que se le imputa, pues no se practicó prueba alguna en el acto del juicio oral y se declare probada la autoría de tres delitos de robo con intimidación en base a las declaraciones testificales extrajudiciales y de reconocimiento en rueda de detenidos. Por eso entiende que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, al haberse vulnerado los derechos amparados por el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues de una parte se invoca el derecho a la presunción de inocencia cuando en la sentencia atacada, el Tribunal se cuidó de precisar en su considerando segundo, la prueba que tuvo en cuenta para condenar a los demandantes como autores de tres delitos de robo, prueba realizada también en el juicio oral, tales medios probatorios sirven para demostrar la no violación del derecho fundamental alegado.

Por otro parte la tutela judicial efectiva aparece prestada en el Auto del Tribunal Supremo porque razona los motivos de inadmisión del recurso de casación, y por lo tanto la cuestión queda reducida a la mera legalidad ordinaria, sin transcendencia constitucional que sólo había alcanzado si no hubieran concurrido razonadas causas de inadmisión o el razonamiento judicial se hubiera desviado del sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, lo que no ha tenido lugar en este caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiendo sido subsanado, por la aportación de la copia del Auto del Tribunal Supremo, el primer motivo de inadmisión señalado por nuestra Providencia de 18 de junio pasado, solo resta por examinar la segunda causa de inadmisión, referida a la posible carencia de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal. El presente recurso se dirige contra dos resoluciones judiciales de órganos distintos y momentos distintos, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que le condenó, y el Auto del Tribunal Supremo que inadmite el recurso de casación. Respecto a la primera se alega la violación de la presunción de inocencia; frente al segundo la indefensión. Una y otra denuncia deben ser examinadas de forma separada.

La mayor parte del recurso, y la práctica totalidad del escrito de alegaciones, se centra en el ataque de la Sentencia recurrida, sosteniéndose la evidente equivocación del juzgador en la apreciación de las pruebas, de las que no resultaría la certeza necesaria para imponer penas graves por tres delitos. Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981, que cita el recurrente, "el principio de valoración de la prueba ... supone que los distintos, elementos de pruebas pueden ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y transcendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso". Es decir el papel que corresponde a este Tribunal, en relación con la presunción de inocencia, no es el de reexaminar la valoración de las pruebas, tenidas en cuenta en este caso por la Audiencia Provincial, sino tan sólo comprobar si, para desvirtuar la presunción de inocencia, ha existido una actividad probatoria de cargo con las debidas garantías procesales, es decir, normalmente, en el acto del juicio oral como consecuencia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen el proceso penal y que se vinculan directamente con el derecho del interesado a su defensa (Sentencia 145/85 de 28 de octubre).

En el presente caso el considerando segundo de la sentencia de la Audiencia, razona sobre el material probatorio, que incluye también actividades que, por su propia naturaleza, no pueden realizarse normalmente en el acto del juicio oral, como es el reconocimiento en rueda verificado en Comisaría con asistencia de Letrado, ratificado luego en declaración prestada ante el Juzgado, tomando en consideración esta prueba con otras realizadas en el juicio oral, como la propia confesión del hoy recurrente. La existencia de tales medios probatorios desvirtúa así la presunción de inocencia. Todo el razonamiento, muy detenido, que trata de demostrar la inconsistencia del Tribunal en la valoración de la prueba, sólo evidencia el disentimiento que hace la parte de la forma de discurrir del Tribunal, que no es compartida por ella, lo que demuestra que en definitiva esta alegación se refiere no tanto a la violación de la presunción de inocencia sino a una inadmisible discusión sobre la valoración de la prueba lo que supone tratar de convertir el recurso de amparo en una tercera instancia.

2. En relación al Auto del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1986, la tutela judicial efectiva aparece prestada, porque la Sala Segunda del Tribunal Supremo razona los motivos de inadmisión con arreglo a la Ley. El primero de los motivos porque "contradice abiertamente las declaraciones fácticas de la resolución combatida", lo que no es posible hacer amparado en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El segundo motivo, amparado en el número dos del artículo 849 de la Ley Procesal penal, porque las diligencias policiales carecen de valor probatorio y las declaraciones de los acusados, de los testigos y de los ofendidos "son pruebas meramente personales sin rango prevalente ni preeminencia alguna aunque se reduzcan a escrito o se documenten debidamente para constancia de indeleble".

Este Tribunal ya ha señalado que corresponde en principio al Tribunal Supremo el examinar la existencia de causas de inadmisibilidad y desde luego interpretar las normas reguladoras del recurso de casación, no siendo competencia del Tribunal Constitucional el revisar la aplicación o interpretación que de dichas normas procesales se ha efectuado, a no ser que sean manifiestamente arbitrarias y carezcan de fundamento, comprometiendo u obstaculizando el derecho al recurso, mediante la imposición de formalismos injustificados, especialmente en materia de casación penal donde el Tribunal Supremo cumple en nuestro ordenamiento el papel de "Tribunal superior" que revisa las sentencias de instancia en la vía criminal. A la luz de esta reiterada doctrina las razones que el Auto del Tribunal Supremo que se impugna en este proceso constitucional da para la inadmisión del recurso no son arbitrarias, ni carecen de fundamento, ni incurren en formalismos contrarios al espíritu y racionalidad de las normas reguladoras del recurso de casación.

Respecto al argumento de que el primer motivo del recurso no respetaba los hechos declarados probados, hay que decir con nuestra Sentencia de 22 de octubre de 1986 que ello es causa suficiente por si sola para inadmitir tal motivo del recurso de casación por infracción de ley que, como establece el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de basarse necesariamente en los hechos declarados probados en la Sentencia recurrida. En consecuencia, la aplicación por el Tribunal Supremo de la citada causa de inadmisión en modo alguno ha afectado al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

En la inadmisión del segundo motivo, amparado en el número dos del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal Supremo ha estimado que las diligencias policiales, conforme a Sentencias recientes del Tribunal Constitucional, carecerían de valor probatorio y, por otra parte, que las declaraciones de los acusados, de los testigos y de los ofendidos, así como los reconocimientos en rueda, tanto se trate del sumario como del juicio oral, son pruebas meramente personales sin rango preferente ni preeminencia alguna aunque se deduzcan a escrito o se documenten. La reforma operada en el artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 6/1985 de 27 de marzo ha suprimido la exigencia contenida en la redacción anterior de que el error de hecho se basara en resultados de documentos auténticos, siendo bastante ahora que se trate de "documentos que obren en autos". Aplicando dicho precepto el Tribunal Supremo ha estimado que se han invocado como documentos pruebas meramente personales, que no sufren transformación por el hecho de su constancia escrita. Se trata de una opinión razonada y razonable que además se corresponde, como afirma la ya citada Sentencia de 22 de octubre de 1986, con el papel fundamental que para la determinación de los hechos el juicio oral y las facultades de consideración conjuntas de material probatorio que corresponde al órgano de instancia, por lo que el Tribunal Supremo ha de respetar en principio los hechos declarados en la instancia salvo ese error evidente que derive de documentos obrantes en autos, concepto que no puede interpretarse extensivamente y que, de forma correcta no lo ha sido por el Tribunal Supremo en el Auto objeto de impugnación.

De ahí que tampoco en este punto el citado Auto haya infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que proceda la tramitación del incidente de suspensión.

Madrid, cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 910/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:910A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 911/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:911A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 912/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:912A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 913/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:913A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 674/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín Gallego Pérez, interpuso recurso de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de junio de 1986 y registrado en el Tribunal el día siguiente. El recurso se dirige contra la providencia de 26 de octubre de 1985 y el Auto de 16 de diciembre siguiente, ambos de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, y contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1986, por entender que vulneran el art. 24 de la Constitución.

2. La vulneración denunciada se habría producido, según el recurrente, por la negativa de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga a tramitar el beneficio de justicia gratuita que solicitó, después de dictada Sentencia, a efectos de interponer recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo sin hacer las consignaciones previstas por la Ley para tales supuestos. La providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga de fecha 26 de octubre de 1985 no dio lugar a tramitar el beneficio de justicia gratuita ni a tener por preparado el recurso de casación y, recurrida en reposición esta providencia, fue confirmada por Auto de 16 de diciembre de 1985, que estimó extemporánea la petición del beneficio de justicia gratuita por el demandado, toda vez que debió hacerlo antes de dictarse Sentencia o acreditar que había sobrevenido después la situación que le permitía obtener dicho beneficio. Recurrido en queja el Auto de la Magistratura ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, fue confirmado por ésta por Auto de 22 de mayo de 1986 en el que se analizan los hechos y se razonan los fundamentos jurídicos que conducen a dicha confirmación.

3. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 2 de julio de 1986, acordó tener por presentado el escrito y documentos objeto de este recurso de amparo, y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, a quien se le hizo saber la posible concurrencia en la demanda de dos defectos insubsanables: haberse presentado fuera de plazo, por no acreditarse la fecha de notificación de la resolución del Tribunal Supremo objeto del recurso (art. 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley), y carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días para que hicieran las alegaciones que estimasen procedentes sobre dichas causas de inadmisión.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 18 de julio de 1986, hizo constar en sus alegaciones lo siguiente: respecto a la extemporaneidad en la presentación del recurso de amparo, que habrá de estarse a lo que resulte de la justificación del recurrente sobre la fecha de notificación del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurrido en amparo; y en cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, que efectivamente de daba esta causa de inadmisión, toda vez que el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1986, lo mismo que las resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga por él confirmadas, se ajustaban a lo dispuesto en la Ley sobre los requisitos necesarios para interponer el recurso de casación, y como el recurrente había omitido la consignación exigida por la Ley, y su solicitud de que se le otorgara el beneficio de justicia gratuita no la había formulado antes de dictarse la Sentencia, ni alegaba que esa situación se hubiera producido con posterioridad a la misma, la demanda planteaba cuestiones de legalidad ordinaria y carecía, por tanto, de contenido constitucional.

5. El recurrente en amparo insistió en la admisibilidad de su demanda por lo expuesto en su escrito inicial y porque el beneficio de justicia gratuita no hacía falta solicitarlo en la instancia, dada la gratuidad de la jurisdicción laboral. En cuanto a la fecha de notificación del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurrido en amparo, aportó con su escrito de 10 de septiembre de 1986 certificación expedida por el señor Secretario de la Sala acreditativa de que le fue notificada el 26 de mayo de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. No se da el motivo de inadmisión relativo a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, advertido al recurrente en la providencia de 2 de julio de 1986, puesto que ha justificado mediante la oportuna certificación que el Auto recurrido le fue notificado el 26 de mayo de 1986 y presentada la demanda en el Juzgado de Guardia el 18 de junio siguiente, es claro que se hizo dentro del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC).

2. No ocurre lo mismo con la falta de contenido constitucional de la demanda de que también fue advertido. Con base en la alegada vulneración del art. 24.1 de la Constitución, plantea el recurrente, como señala el Ministerio Fiscal, un problema de legalidad ordinaria resuelto por los órganos judiciales competentes según las normas de procedimiento que regulan la materia. Se satisface, pues, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, en la forma que en la misma se establece por el art. 117.3.

Es cierto que en la garantía del art. 24 está comprendido el derecho a utilizar los recursos que la Ley establezca con arreglo a los requisitos materiales y procesales por ella exigidos. Y lo es también que de conformidad con doctrina reiterada de este Tribunal, no pueden los requisitos formales por sí mismos, y al margen de su verdadera finalidad, convertirse en meros obstáculos impeditivos de la continuación del proceso o del acceso a los recursos legales. De ahí que cuando estas exigencias formales se utilizan o apliquen por los Juzgados y Tribunales al margen de su finalidad y sólo con base en el requisito omitido, sin contemplar su trascendencia o su posible subsanación, la doctrina de este Tribunal, velando por la efectividad del derecho constitucional garantizado por el art. 24, anule las resoluciones judiciales que produzcan tales efectos, restableciendo el derecho objeto de amparo. Mas este no es el caso: la obligación de la consignación que impone el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral para la admisión de los recursos que se interpongan por quienes no tengan legalmente reconocido el beneficio de justicia gratuita los trabajadores, o no lo obtengan con arreglo a las previsiones legales los empresarios o empleadores, obedece, según ha declarado este Tribunal, a finalidades merecedoras de dicha cautela: la garantía de la efectividad de la Sentencia caso de ser confirmada y la disuasión de perseguir efectos exclusivamente dilatorios en la interposición de los recursos. Y como el recurrente ha incumplido el requisito de la consignación y ha intentado justificarlo con la extemporá nea solicitud del beneficio de que prescindió en la instancia, según se razona cumplidamente en las resoluciones recurridas, no tiene su recurso contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre el restablecimiento o preservación del derecho que invoca y que ha sido satisfecho por los órganos judiciales competentes sin incidir en el rigorismo formal en que pretende ampararse el recurso. Es, pues, de aplicación al caso el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón a todo lo expuesto, la Sección acuerda:

No admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Joaquín Gallego Pérez, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 914/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:914A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de doña Mercedes González Edreira, Javier Santiago Castro Tato, María Encarnación Pena Sanmartín, María del Carmen Vázquez Fandiño, Dolores Fraga Baleato, María Amparo Camino Taboada, María Herminia Santos Morandeira, Salvador Angel González González, María Alida Ramón Pardo, Antonia Gómez González, Marina Elida García López, María del Carmen Balado Seoane, Josefina Sande Barreiro, Pilar Vázquez Peteiro, María del Pilar Arcas Martínez, Manuela Luces Gómez, Adelina Santín Freijo, Emilio Bermúdez Bermúdez, María del Carmen Costa Camaño, Hilda Torreiro Martínez, Margarita Naceiras Díaz, María José Vila López, María del Carmen Deus Reyes, María Isabel Souto Martínez, María Laura Seoane Fraga, Gloria Yáñez Furelos, Dolores Jove Bouza, Pastora López Naya, Carmen Ventureira Piñeiro, Luis Carro Fernández, Jesús Manuel Suárez Campos, Norma María Borrazás Leis, Nieves Rivera Fernández, Josefa Bello Río, María del Carmen Souto Riveiro, María Adelina Loureiro Méndez, María Gómez López, Elena Mosquera Losada, María Fina Marentes Fernández, María del Carmen Villamisar Otero, Julia Aldao Villar, María Fernández García, Félix Angel Rodríguez Díaz del Rivero, Pilar Bermúdez Vázquez y Julia Pilar Aguilar Méndez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1986 dictada en el recurso de casación núm. 1.475/85, que se formuló contra el Auto de 18 de marzo de 1985 de la Magistratura de Trabajo número 3 de La Coruña en ejecución de Sentencia dictada en procedimiento por despido seguido con el número 138/85 en tal Magistratura.

2. Los fundamentos de hecho y jurídicos resultantes de la demanda y de la Sentencia aportada son del tenor siguiente: a) Los 45 recurrentes en amparo y otros trabajadores más fueron despedidos el 11 de diciembre de 1984 por la empresa «Intelsa», por lo que instaron conciliación ante el I.M.A.C., celebrando en éste comparecencia el 9 de enero de 1985 a tal efecto y en la que, al amparo del art. 10 de la L.P.L., otorgaron su representación a don Arturo López García y 10 trabajadores más. Se siguió juicio en Magistratura, que el 13 de febrero de 1985 dictó Sentencia declarando la nulidad de los despidos, condenando a la empresa a readmitir y abonar los salarios dejados de percibir a todos los allí demandantes que eran, pues, los 45 citados, más los 11 representantes, uno de los cuales se desistió de su demanda en el acto de juicio. b) Firme la Sentencia, la empresa el 4 de marzo de 1985 presentó un escrito indicando que no procedería a readmitir a los trabajadores e interesaba se dictase Auto fijando el importe de indemnizaciones sustitutorias, y tras celebrarse una comparecencia (en que la empresa ratificó su petición y todos los trabajadores se opusieron a lo pedido) el 18 de marzo de 1985 la Magistratura de Trabajo dictó Auto en el que declaraba extinguida la relación laboral y señalaba indemnizaciones sustitutorias para 45 trabajadores, que son los hoy recurrentes en amparo, y acordaba no haber lugar a resolver la relación laboral de don Arturo López García y los otros nueve representantes. c) Don Arturo López García y los otros nueve más, citados en el antecedente 2.b, interpusieron recurso de casación, siendo éstos los que se personaron a través de Procurador ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Según indica expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1986, que resolvió el recurso, en sus fundamentos de derecho, los recurrentes en casación comparecieron ante la Sala mediante Procurador, que, tanto en su escrito inicial de personación como el de formalización, invocaba actuar en nombre de ellos (don Arturo López García y otros nueve), sin ninguna referencia a terceras personas, y en el poder general para pleitos que esos 10 habían conferido al Procurador consta que los otorgantes intervinieron «en su propio nombre, sin más».

Esos 10 recurrentes en casación, relata la Sentencia, pretendían que el Auto recurrido sea casado y anulado por no declarar el mismo pronunciamiento que de ellos hizo respecto de los otros 45 trabajadores que confirieron a los 10 recurrentes en casación la representación en la instancia.

Abunda la Sentencia sobre el extremo diciendo en su fundamento jurídico primero, «4.°: Se insiste; ni en el poder que viabiliza la representación procesal de quienes actúan en el recurso, ni en el escrito de personación, como tampoco en el de formalización, se invoca para nada la categoría de recurrentes en casación de otros trabajadores, que no sean precisamente aquellos respecto a los cuales la relación laboral ha sido declarada expresamente vigente por el Magistrado de Instancia en el Auto recurrido». Sobre esta premisa el Tribunal Supremo entiende que falta a los 10 recurrentes legitimación para recurrir, pues, según doctrina jurisprudencial reiterada, sólo está legitimado para recurrir quien tenga interés legítimo en la revocación del fallo que le perjudica, no quien carece de interés dañado, y tal criterio es hoy norma positiva en el art. 1.691 de la reformada Ley de Enjuiciamiento Civil. Concluye el Tribunal Supremo expresando que los recurrentes en casación mantienen una pretensión que, por lo que a ellos afecta, les está reconocida en el Auto y «no puede extenderla este Tribunal a otros trabajadores puesto que, salvo los recurrentes a título personal, ninguno ha comparecido y, por ende, no ha deducido oposición alguna al Auto de instancia recurrido», por lo que, como postula la parte recurrida e informaba el Ministerio Fiscal, el presente recurso, en cuanto inadmisible, ha de desestimarse», concluyendo con un fallo desestimatorio del recurso.

3. Los 45 recurrentes en amparo entienden vulnerado el art. 24.1 de la C.E., no habiendo obtenido tutela judicial efectiva al desestimarse el recurso «por un defecto formal» cual es la «falta de representación procesal y ello» tan sólo por cuanto en los escritos de personamiento y formalización no se hizo constar que se actuaba bajo representación», cuando ésta se había otorgado ante el I.M.A.C., según el art. 10 de la L. P. L., y «ellos formularon la demanda, ellos comparecieron y ellos formularon el recurso independientemente de que sus pretensiones propias hubieran quedado satisfechas». Entienden que la falta de tutela judicial se realiza contrariando el art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el principio antiformalista que la exposición de motivos de la Ley 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil proclamaba y el art. 1.710, núm. 1.°, incorporaba, debiendo haber procedido la Sala conforme a tal precepto pues «en los autos obraba certificación del I.M.A.C., en donde se otorgaba la representación», teniendo en cuenta además según dicen que en cuanto al fondo del asunto el Ministerio Fiscal estimaba procedente el recurso.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Por escrito de 10 de octubre de 1986 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite de alegaciones, expresando que la Sentencia impugnada desestima el recurso de casación por entender que quienes recurren carecen de interés legítimo y quienes pudieran tenerlo no han comparecido ni otorgado su representación a favor de los recurrentes ni en el poder general para pleitos ni en los escritos de personación y formalización del recurso, por lo que la cuestión parece ser de mera legalidad, pues no es que la solución dependa de una interpretación flexible de las normas o del principio pro actione, sino de atribuir a los Tribunales una función subsanadora de defectos sólo imputables a la parte que reclama, lo que impide la apreciación de la falta de tutela alegada. Solicita, por ello, la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Por escrito presentado el 14 de octubre de 1986, los solicitantes de amparo efectúan sus alegaciones, reiterando los hechos expuestos en la demanda de amparo, de los que, a su juicio, resulta que a este Tribunal se plantea una cuestión que ha merecido su atención en otras ocasiones. Cita las Sentencias de 14 de marzo de 1983, 8 de mayo de 1984, 26 y 2 de diciembre de 1985, entre otras, y alega que, en definitiva, existe contenido en el recurso para que por este Tribunal se resuelva sobre la cuestión planteada de si la resolución del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación sin entrar en el fondo, ha sido realizada en una interpretación de las normas de acuerdo con la Constitución y si han obtenido la tutela judicial a la que tienen derecho frente a la desposesión de sus puestos de trabajo sin causa alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurre en la demanda planteada el motivo de inadmisión señalado en la providencia de esta Sección del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1986, consistente en carecer dicha demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase, en forma de Sentencia) por parte de este Tribunal. En la demanda se solicita amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en la cual se declaraba inadmisible el recurso interpuesto por 10 trabajadores contra un Auto de la Magistratura de Trabajo dictado en ejecución de Sentencia por el que se fijaban las indemnizaciones a diversos trabajadores despedidos y se obligaba a la readmisión de otros 10. Los recurrentes en casación fueron precisamente los 10 readmitidos, quienes solicitaban que también se ordenara la readmisión de los 45 trabajadores, a los que el Auto de la Magistratura había fijado indemnizaciones supletorias. El Tribunal Supremo declara inadmisible el recurso respecto a los 10 recurrentes por carecer de interés en el recurso y respecto a los otros 45 por no tener la condición de recurrentes. Son estos últimos los que interponen el presente recurso de amparo por entender que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución al no haber obtenido una resolución sobre el fondo del asunto.

2. Es cierto que, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el acceso a la jurisdicción, incluido el acceso a los recursos legalmente establecidos, es un derecho comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Pero no es menos cierto que tal derecho no puede considerarse vulnerado por los órganos judiciales, si no concurren en el que pretende ese acceso determinadas condiciones, entre ellas, obviamente, que manifieste o comunique al órgano judicial competente su voluntad de constituirse en parte. Sin la expresión de esa voluntad no cabe reprochar al órgano judicial la vulneración de un derecho que el interesado no ha intentado ejercer. Pues bien, en el presente caso el Tribunal Supremo dice en forma expresa que ni el poder general para pleitos del Procurador aparecían como mandantes los solicitantes del amparo sino sólo los 10 trabajadores que comparecieron, ni en el escrito de personación ni en el de formalización se invocó para nada su condición de recurrentes en casación, ni los 10 comparecidos hicieron constar en ningún momento que actuaban «bajo representación», según se reconoce en la demanda. De todo ello resulta que los solicitantes del amparo no expresaron al Tribunal Supremo su voluntad de personarse en el recurso de casación, por lo que dicho Tribunal no cometió acto o incurrió en omisión alguna violadora del derecho al acceso a la jurisdicción.

3. Por análogas razones tampoco puede señalarse una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en que el Tribunal Supremo negase el derecho de acceso al recurso por un defecto formal subsanable, incurriendo así en un exceso de formalismo. La apreciación de que los que nunca fueron designados como recurrentes, o expresaron su voluntad de serlo, querían en realidad recurrir, no supone la subsanación de un defecto formal sino una alteración esencial de los elementos subjetivos del recurso, dando por supuesto una voluntad de recurrir nunca manifestada ante el órgano judicial competente.

4. De todo ello resulta que, como esta Sección señaló en su providencia de 24 de septiembre de 1986, la presente demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 915/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:915A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 916/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:916A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 781/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 917/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:917A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 dejulio de 1986 y registrado en este Tribunal el día siguiente, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don José Miguel Montes Rodríguez, «respecto de la inadmisión dice literalmente en su demanda, por parte de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Granada, del recurso de suplicación contra la Sentencia 276/1986 dimanante de los autos 3.014/85, notificada el 20 del pasado mes de junio». Los hechos en que se basa el amparo son, en síntesis, los siguientes: que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Granada por Sentencia de 20 de junio de 1986 condenó al demandado recurrente en amparo a pagar al actor, don José Martín Pérez, el total de la cantidad por éste reclamada; que dentro del plazo de cinco días a contar de la notificación de dicha Sentencia, su representante en el pleito, el Graduado Social don Manuel Atienza Caballero, intentó interponer recurso de suplicación contra la citada Sentencia y que dicho recurso «no fue admitido verbalmente por los funcionarios adscritos a la Magistratura, en base a que no constaba que se hubiese efectuado el depósito de la cantidad a que había sido condenado». Con base en estos hechos y por entender inconstitucional el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, que según él infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, y porque, además, también se ha vulnerado el art. 24 al denegarle la tutela judicial efectiva que garantiza este precepto constitucional, solicita del Tribunal dicte Sentencia por la que se declare admisible el recurso de suplicación preparado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Granada de 20 de junio de 1986, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno.

2. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, a quien se advirtió la posible concurrencia en su demanda de los siguientes motivos de inadmisión: no haber agotado los recursos judiciales procedentes [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los arts. 44.1 a) y 43.3 de la misma Ley]; y no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC]. Se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que establece el art. 50 para formular alegaciones sobre los citados motivos de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 29 de agosto de 1986, alegó que además de otras irregularidades la demanda incidía, efectivamente, en los motivos de inadmisión señalados en la providencia de 30 de julio de 1986: no agotar la vía previa al no haber interpuesto el oportuno recurso de reposición y, en su caso, el de queja contra la inadmisión del recurso de suplicación; y no haber invocado, como consecuencia de la no interposición de los indicados recursos, los arts. 14 y 24 de la Constitución que cita como vulnerados. Solicita el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

El recurrente alegó la imposibilidad de cumplir los requisitos que como motivos de inadmisión cita la providencia de 30 de julio de 1986, porque la preparación del recurso se hizo verbalmente sin que la Magistratura extendiera acta de ello y en esa misma forma verbal se le inadmitió la preparación del recurso, sin que pudiera, por tanto, hacer constar en un acta inexistente los preceptos constitucionales que se vulneraban y la situación de indefensión que realmente se le producía. Solicitó se tramitara el amparo contra la inadmisión verbal del recurso de suplicación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Prescindiendo de otras irregularidades que se dan en el presente recurso de amparo y que señala el Ministerio Fiscal en su informe, entre ellas y como más importante recurrir una actuación verbal que no se acredita y se atribuye a funcionarios de la Magistratura que carecen de poder jurisdiccional, lo cierto es que en el mejor de los casos para el recurrente, es decir, admitiendo en hipótesis su planteamiento, la demanda sería en todo caso inadmisible por los dos defectos insubsanables señalados en la providencia de 30 de julio pasado: a) No se ha cumplido el requisito impuesto por el art. 44.1 a) de la LOTC que exige, para los recursos de amparo, que se interpongan contra la violación de los derechos y libertades que tengan su origen en un acto u omisión de un órgano judicial, agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Contra la denegación de admisión de un recurso de suplicación, cabe interponer en primer lugar el recurso de reposición previsto en los arts. 151 y 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, y contra la desestimación de éste, el recurso de queja del mismo art. 191 de la Ley. Y el actor ha interpuesto directamente este recurso de amparo contra la inadmisión verbal del recurso que dice intentó preparar ante la Magistratura de Trabajo, prescindiendo de los citados recursos expresamente previstos por la Ley. El hecho de que la inadmisión fuera verbal y se acordara por los funcionarios administrativos de la Magistratura no representaba obstáculo alguno para la interposición de dichos recursos. Al contrario, esa irregular actuación de haberse producido en la forma que dice el recurrente tendría que haber sido uno de los fundamentos del recurso de reposición que debió interponer.

No lo hizo, según reconoce en sus escritos, y ha incidido, por tanto, en el motivo de inadmisión que señala el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con los arts. 44.1 a) y 43.3 de la misma. b) También se da el motivo de inadmisión del art. 44.1 c) de la LOTC: la invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales vulnerados. Aunque este motivo de inadmisión es, ciertamente, consecuencia del anterior, su omisión, cualquiera que sea la causa, tiene entidad por sí sola para producir la inadmisión del recurso de amparo. La naturaleza subsidiaria de éste respecto de la actuación de los órganos judiciales exige uno y otro requisito, y la omisión de cualquiera de ellos o de los dos, como ocurre en este caso, impone la inadmisión de la demanda.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda:

Declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Miguel Montes Rodríguez, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 918/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:918A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 919/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:919A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 990/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 920/1986, de 5 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:920A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.100/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 921/1986, de 6 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:921A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando dejar sin efecto la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 492, 665 y 909/1984, que quedan conclusas y pendientes de señalamiento

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla promovió dos cuestiones de inconstitucionalidad a las que correspondieron los números de registro 492 y 665 de 1984, en relación con los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las Haciendas Locales, la primera de ellas, y de los arts. 8, 9 y 13 de la misma Ley, la segunda.

Asimismo, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia se planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 9, 10, 11 y 12 de la misma Ley, registrada con el núm. 909/84.

2. Dichas cuestiones fueron admitidas a trámite por providencias de 11 de julio y 19 de septiembre de 1984 y 9 de enero de 1985, siguiéndose el procedimiento hasta formular sus alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

3. Por Auto de 28 de febrero de 1985, a propuesta del Ministerio Fiscal y con audiencia del Abogado del Estado, se acordó la acumulación de autos de las tres referidas cuestiones de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Después de acordada la acumulación, este Tribunal dictó la STC

179/1985, de diciembre, resolutoria de dos recursos de inconstitucionalidad referidos a diversos artículos, entre ellos el 8 y el 9, de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre. La consideración del contenido de esa Sentencia, en parte coincidente con el de las cuestiones acumuladas que ahora se examinan y en parte distinto, pone de relieve una complejidad que replantea la pertinencia de la unidad procedimental de los presentes procesos acumulados.

La acumulación de procesos o de autos responde, en términos generales, a razones de conveniencia y economía procesal, más que a una verdadera necesidad de enjuiciamiento unitario, apreciable sólo en los juicios universales. En el actual estado de las actuaciones, a la vista de la Sentencia referida, resalta especialmente que los respectivos contenidos de los tres procesos acumulados tienen en común la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 de la Ley 24/1983, pero en uno de ellos se cuestiona además la de los arts. 10, 11 y 12 y en otro la del art. 13 de la misma Ley.

El examen, en este momento procesal, de tales diversos y complejos contenidos desvanece la razón de conveniencia inicialmente apreciada para la acumulación, debiendo ésta dejarse, por ello, sin efecto para un tratamiento separado de los singulares problemas planteados, también por separado, por Tribunales distintos.

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal en Pleno acuerda dejar sin efecto la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad seguidas con los núms. 494, 665 y 909 de 1984, que quedan conclusas y pendientes de señalamiento por separado para cuando por turno

corresponda.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 922/1986, de 11 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:922A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la STC 140/1986, recaída en el recurso de amparo 338/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo interpuesto en representación de don Francisco Cobos Picado contra Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenó a la pena de seis meses de arresto mayor, multa, accesorias y costas como autor de un delito monetario tipificado en el art. 6, 1, 1 x, y penado en el 7,1,2x, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régiman Jurídico de Control de Cambios, y contra la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la anterior, se ha dictado Sentencia por el Pleno que recabó para sí el conocimiento del asunto en el día de hoy.

2. El Pleno en su Sentencia estima parcialmente el recurso de amparo, por considerar que la aplicación del art. 7.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, en cuanto impone una pena privativa de libertad, vulnera el derecho del recurrente reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, al no revestir la Ley citada el carácter de Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad a lo establecido en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuando se estime un recurso de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia, con los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y siguientes.

2. Habiéndose estimado parcialmente en la Sentencia dictada con esta fecha el recurso de amparo interpuesto en relación con la Sentencia de la Audiencia Nacional que impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito monetario, previsto y penado en los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios, procede, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 LOTC citado, plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 40/1979 aludida, en cuanto dicho precepto, que impone penas privativas de libertad, al formar parte de una Ley que no reviste carácter de orgánica, podría infringir los arts. 17.1 y 81.1 de la Constitución.

ACUERDA

3. Para sustanciar la cuestión, se dará traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que puedan

personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común e improrrogable de quince días.

Publíquese la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 923/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:923A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 924/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:924A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 228/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 925/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:925A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 251/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 926/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:926A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 252/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 927/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:927A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 928/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:928A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de abril de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña María Africa Martín Rico, en nombre y representación de don José Sardá Andrés, doña María Teresa Altés Pubill, don Matías Maryol Martín, don Ricardo Iravedra Andrade, don Joan Vidal Gras, don Carlos Pérez Pérez, don Zacarías Rodríguez-Tejedor, don Juan Montes Caravante, don Manuel Fernández Peña, don Manuel Francisco Gracia Martín, don Antonio Pérez Mulero, don Francisco Camps Muño, don Juan Antonio Juárez Giménez, don Antonio Rodríguez García, don Francisco Costilla Vilches, don Jorge Bague Calls, don Juan Antonio Bartomeu Morales, don Manuel Bartomeo Ubeda, don José Ramón Cidre Cidre, don Eliseo Martín Secane, don Salvador Dalmau Cots, don Francisco Fernández Parra, don Mariano Gómez Medina, don Francisco Martínez Aquilue, don Enrique Mota Bartra, don Juan Manuel Barrero Pedraza, don Lucas Fernández Acenjo, doña María Teresa Valverde Coso, don Luis Ayats Colomer, don Estanislao Valverde Ebri, don Anselmo Valbuena Díez, don Marcos Castañeda Fernández, doña Pilar Suárez Vera, don Diego Hidalgo Domínguez, don Carlos Ruiz Feltre, don Miguel Rosillo Córdoba, don Jorge Rodríguez Corán, don Vicente Rovira Casas, doña Marina Montolí Vall, doña María Mora Charneco, don Jesús Candao Cavero, don Manuel Guillén Garrido, don José Manuel de Abuin Iglesias, don Victorino Zahinos Pacífico, don Manuel Parejo Olmo, don Manuel Lecina Salillas, don José Luis Ochoa Sánchez, don Mariano Almudévar Garcés, don Cándido Julián Fleta, don Plácido García Yáñez, doña Angela María del Carmen Sanz las Heras, don Joaquín Franch Pons, don Juan Vellvehi Navarro, don José Antonio Rosillo Norte, don José Martí Guillén Márquez, don Joan Peñas Tudela, don Diego Ibáñez León, don Alfonso Francisco Garrido Ruzafa, don Eduardo Serrano Novales, don Manuel Cobos Expósito, don Manuel Cobo Jiménez, doña María Dolores del Río Sanz, don Agustín Valls Bisetti don José Martín Muñoz, don Juan Capdevila Domingo, don Ernesto Chueca Moreno, don Antonio Arjona Fernández, doña Isabel Ana Castro Degara, don Miguel Angel Muñio Valles, don Sixto López Martínez, don José María Almudévar Garcés, don Fernando León Cano, don Juan Rodríguez Corredera, don Luis del Río Asenjo, don Fernando Llopis Pla, doña María de los Milagros Arranz Rodríguez, don Juan de la Torre Radua, don Francisco Romera Coca, don Esteban Arconada Aparicio, doña Carmen Damont Sapiña, doña Juana Infante León, don Pedro Pablo Abad Monterde, don Ramón Cama Llovera, don Pedro Clemente Colmenero, doña María Leonor Sanmartí Lizandra, don Antonio Febrer Pujol, don Isabelo Borrero Charmeco, don Félix Moreno Esteban, doña Josefa Burgos Quesada, doña Pilar Lloréns Redón, doña Juana Vidal Fontanellas, don Francisco Alvarado Noguera, don José González Navas, don Juan José Miguel Moreno Rajadel, don Antonio Herrerías Moya, don Jesús Soriano Miralles, don Alfonso García Fernández, doña Josefa Fernández Andreu, don Lucinio García Martínez, don José María Gutiérrez Andrés, don Antonio Ventura Gómez, don Ildefonso Garrido Vera, don Juan Luis Carrillo Cruz, don Marcos Gómez Ibáñez, don Salvador Moreno Martín, doña María Rosa Mettens Haverhals, don Jacinto García Villaluenga, don Jesús Fernández Martínez, don Olof W. Pepson, en representación de la compañía «Black & Decker de España, S. A.», doña Leonor Pardo Mislata, doña Elena Rodríguez Pardo, doña Juliana Rodríguez Pardo y don Antonio Sallent Carbonell, formula demanda de amparo contra la providencia de 11 de abril de 1986 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Territorial (sic) de Barcelona, por la que ésta resolvió inadmitir el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 4 de abril del mismo año, que, a su vez, inadmitió otro recurso de súplica.

Junto con la documentación preceptiva, la representación de los recurrentes acompaña también los poderes otorgados por don Amable Díez Escanciano, don Angel Contreras Cano, don Jacinto García Villalengua y don Jesús Fernández Martínez que no han sido sustituidos a favor de la Procuradora doña María Africa Martín Rico.

2. La representación de los recurrentes expone los siguientes hechos como fundamento de su demanda de amparo: a) A comienzos de 1985 sus representados promovieron querella criminal por diversos delitos patrimoniales contra don Francisco Blanco Mohedano, la cual dio lugar a la formación del sumario núm. 30/85 ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Barcelona. En estas actuaciones se dictó, el 3 de mayo de 1985, Auto de procesamiento contra el querellado, por delito de malversación de caudales públicos (art. 394 C.P.).

b) El procesado recurrió este Auto en reforma y subsidiariamente en apelación. La Audiencia Territorial estimó el recurso de apelación en Auto dictado el 5 de marzo de 1986, dejando así sin efecto el procesamiento y las medidas cautelares dispuestas conjuntamente. c) Contra dicho Auto de 5 de marzo sus representados interpusieron recurso de súplica, que la Audiencia inadmitió en su providencia de 4 abril de 1986, por estimar que no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven el recurso de apelación. d) Formulado nuevo recurso de súplica contra dicha providencia, fue rechazado por providencia de 11 de abril de 1986.

3. A juicio de la representación de los recurrentes, la mencionada Audiencia ha colocado a todos los querellantes en una situación de completa indefensión, al dejar sin efecto el procesamiento y las medidas cautelares acordadas y estimar improcedente el recurso de súplica mediante una simple providencia. Por otra parte añade, en el Auto que estimó el recurso de apelación no se hizo constar que el Ministerio Fiscal estuvo presente en la vista pública, y en él se contienen afirmaciones que hacen suponer que únicamente se tomaron en consideración las argumentaciones de los apelantes.

Todo ello afirma entraña una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por lo que solicita de este Tribunal la declaración de nulidad del Auto de 5 de marzo de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona y de las providencias por ella dictadas, así como la nulidad de la vista pública celebrada.

Asimismo, por otrosí, interesa la suspensión de la ejecución del referido Auto, ya que ello causaría un daño totalmente irreparable a todos y cada uno de los acreedores a los que representa.

4. Por providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tecera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes un plazo común de diez días para que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de los siguientes motivos de inadmisión: a) en relación con la providencia de 11 de abril de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC); y b) respecto al Auto de 5 de marzo de 1986 dictado por la misma Audiencia, haberse presentado la demanda fuera de plazo y no haberse acreditado la invocación formal del derecho constitucional presuntamente vulnerado en el momento procesal oportuno [arts. 45.2 y 44.1 c), en relación con el 50.1 a) y 50.1 b), todos ellos de la LOTC]. Asimismo acuerda que, una vez resuelta la cuestión de la admisión o no a trámite del recurso, decidirá lo procedente sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 20 de junio de 1986, manifiesta que la demanda parece impugnar el Auto de 5 de marzo de 1986 dictado en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y por el que ésta dejó sin efecto el procesamiento de don Francisco Blanco Mohedano, acordado por Auto de 3 de mayo de 1985 del Juzgado de Instrucción núm. 18 de dicha capital. Este Auto, a juicio de la representación de los recurrentes, produjo indefensión a sus representados al dejar sin efecto el procesamiento, indefensión que volvió a producirse cuando la Sala denegó el recurso de súplica mediante providencias de 4 y 11 de abril de 1986.

Tales resoluciones judiciales señala el Ministerio Fiscal no son susceptibles de causar indefensión ni de lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque, como la misma Sala indica en dichas providencias, existe un procedimiento previsto en los párrafos quinto y siguiente del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que los recurrentes debieron utilizar. En consecuencia, la cuestión es de interpretación de la legalidad ordinaria y, por ello, resulta ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. Del mismo modo concluye resulta improcedente la demanda de amparo contra el Auto de 5 de marzo de 1986, dados los términos en que se pronuncia el mencionado artículo 384 de la L.E.Cr., en cuyos trámites debió alegarse la supuesta lesión de derechos fundamentales.

6. Por su parte, la representación de los recurrentes, en su escrito de alegaciones presentado el 14 de julio pasado, concluye que la demanda de amparo no incurre en ninguno de los motivos de inadmisión expresados en la providencia de 4 de junio de 1986 de esta Sección.

Precisando el alcance de su demanda de amparo, manifiesta que el recurso se ha interpuesto contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de marzo de 1986, e interesa de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones a partir del día en que se celebró el acto solemne del juicio oral del recurso de reforma, por no haberse practicado las pruebas testificales solicitadas y haberse omitido en el acta del juicio oral la presencia del Ministerio Público, ya que, en otro caso, al haberse agotado la vía judicial se dejaría en plena indefensión a los acreedores de «Mateu & Mateu, S. A.».

Considera la representación de los recurrentes que la demanda se presentó dentro de los veinte días siguientes al de la fecha en que se notificó a sus representados la providencia de 11 de abril de 1986, y que, tanto en el escrito de interposición del recurso de súplica contra el Auto de 5 de marzo de 1986 como en el dirigido contra la providencia que lo inadmitió, se ha invocado insistentemente el derecho constitucional presuntamente vulnerado, tal como lo acredita la documentación que adjunta.

Asimismo señala que el precepto lesionado es el art. 24.1 de la Constitución, reiterando los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de alegaciones, la representación de los recurrentes concreta que la demanda de amparo se dirige frente al Auto de 5 de marzo de 1986 dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona en el sumario 30/85, instruido por el Juzgado núm. 18 de la misma capital, y que, a efectos del cómputo del plazo, debe tomarse en consideración que los recursos posteriormente interpuestos han tenido por finalidad el agotamiento de la vía judicial previa. Es preciso, pues, examinar estas afirmaciones en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 44 de la LOTC para la formulación del recurso de amparo.

A tal respecto ha de señalarse que contra el Auto de 5 de marzo de 1986 de la Audiencia Provincial, que resuelve el recurso de apelación frente al Auto de procesamiento del Juzgado de Instrucción y acuerda dejar sin efecto dicho procesamiento así como las medidas cautelares adoptadas, no cabe recurso alguno, como la misma Audiencia indica en su providencia de 4 de abril, por lo que los recurrentes debieron formular la demanda de amparo dentro de los veinte días siguientes al de la notificación del mencionado Auto que fue el 20 del mismo mes y por lo tanto con anterioridad al 30 de abril, fecha en que fue presentado el escrito de demanda en el Registro General de este Tribunal. Al no actuar de esta forma, han incumplido los recurrentes el requisito establecido en el art. 44.2 de la LOTC, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la misma Ley.

La representación de los recurrentes alega que el plazo para la interposición de la demanda de amparo ha de contarse a partir de la fecha de la última resolución judicial dictada y que, siendo ésta la providencia de 11 de abril de 1986, ha de considerarse cumplido dicho requisito. Pero, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, la resolución a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, cuya notificación determina la fecha inicial para el cómputo del plazo, es aquella que pone fin al proceso una vez agotados los recursos legalmente previstos, por lo que no pueden tomarse en consideración. a efectos del plazo, aquellos manifiestamente improcedentes, y como tales han de considerarse los dos recursos de súplica interpuestos por los recurrentes: el primero. contra el mencionado Auto de 5 de marzo de 1986 que acuerda, en apelación, dejar sin efecto el procesamiento, y el segundo, contra la providencia que declara no haber lugar al anterior recurso de súplica.

2. A mayor abundamiento, cabe señalar que las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial no suponen una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Como en diversas ocasiones ha declarado este Tribunal, el Auto de procesamiento ha de fundarse en la presencia de indicios racionales de criminalidad, tal como previene el art. 384 de la L.E.Cr., y la apreciación de su existencia, que ha de basarse en la ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes, corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función de juzgar que el art. 117.3 de la Constitución les atribuye, sin que a este Tribunal competa sustituir a los órganos judiciales en tal función, debiendo limitarse a comprobar que la resolución judicial no resulta arbitraria o irrazonada.

En el presente caso, el Auto impugnado aparece jurídicamente motivado y este Tribunal no puede, por impedírselo el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, entrar a enjuiciar la valoración que de los hechos realizó el órgano judicial competente al afirmar que no existían datos suficientes para calificar de fraudulentos los hechos denunciados y considerar que las cuestiones que se pretendía plantear en la vía penal tenían su ámbito y esfera propios en el expediente de quiebra.

Y tampoco puede estimarse que producen indefensión a los recurrentes las providencias que inadmiten los recursos de súplica por estimar que no están legalmente previstos y que, al mismo tiempo, señalan a aquéllos la vía procesal adecuada para hacer valer sus pretensiones, pues la interpretación de las normas aplicables, como también ha señalado reiteradamente este Tribunal, corresponde asimismo en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios siempre que no resulte arbitraria.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Africa Martín Rico, sin que proceda declaración alguna sobre la suspensión solicitada. Archívense

las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 929/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:929A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 930/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:930A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 485/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 931/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:931A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 494/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 932/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:932A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 933/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:933A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 934/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:934A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 504/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 935/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:935A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 505/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 936/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:936A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 937/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:937A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 516/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de mayo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales, Don Luis Pulgar Arroyo, quien en nombre de Don Victoriano Lozano Rodríguez, interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puertollano de 30 de noviembre de 1985 y de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, confirmatoria de la anterior, por entender que ambas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E.

Solicita se declare la nulidad de las mencionadas Sentencias y por otrosí, la apertura de la oportuna pieza separada tendente a la concesión de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, sin afianzamiento de clase alguna.

2. De las alegaciones y documentación aportadas se deduce, resumidamente, lo que sigue:

Ante el Juzgado de Instrucción de Puertollano se incoó un procedimiento, al amparo de la Ley Orgánica 10/1980, por un delito de lesiones en el que figuró como encausado el ahora demandante de amparo, manteniendo la acusación el Ministerio Fiscal. La Sentencia de 30 de noviembre de 1985 condenó al inculpado como autor responsable de un delito de lesiones menos graves del art. 422.1 del Código Penal, con la circunstancia agravante de reincidencia.

Interpuesto recurso de apelación, en el que se adujo la falta de pruebas para motivar la condena, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por Sentencia de 22 de abril de 1986, confirmó la resolución apelada en todos sus pronunciamientos.

Alega el recurrente que las Sentencias impugnadas han desconocido el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haber sido condenado sin existencia de pruebas, ya que la única existente en las actuaciones judiciales son las declaraciones del inculpado, que niega la autoría de los hechos, y el de la propia denunciante.

La Sentencia condenatoria se basa en el testimonio de ésta última, sin otro elemento probatorio complementario, y sin tener en cuenta la contradicción existente entre denunciante y denunciado, que debería haber permitido la entrada del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

3. En providencia de 25 de junio se acordó poner de manifiesto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad.

1ª. La del artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

2ª. La del artículo 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorga un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. El solicitante de amparo alegó, en primer lugar, que invocó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, inmediatamente después de haberse cometido la vulneración, es decir, en el recurso de apelación y, en segundo lugar, que en el proceso penal no existe ninguna prueba incriminatoria, excepción hecha del testimonio de la propia denunciante-perjudicada, que es parte afectada e interesada.

Suplicó la admisión del recurso y que se dicte sentencia, después de los trámites legales de aplicación.

5. El Ministerio Fiscal, alegó que el recurrente no presentó el escrito de interposición de la apelación para acreditar que en el mismo hizo invocación del derecho fundamental presuntamente violado, como así le incumbía hacer, incurriendo por ello en una omisión que determina la procedencia de aplicar la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la L.0.T.C. También alegó que el Juez de Primera Instancia funda su sentencia condenatoria en el "estudio minucioso de las actuaciones y de la clara y contundente declaración de la lesionada perjudicada" y, por tanto, ha valorado, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el propio contexto de las actuaciones, la declaración de la lesionada frente a la declaración negativa del condenado, lo cual es suficiente para entender desvirtuada la presunción de inocencia y, en consecuencia, carente de contenido constitucional a la demanda.

Terminó interesando la estimación de las causas de inadmisibilidad propuestas por la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante, condenado por delito de lesiones, no aportó a estos autos el escrito de interposición del recurso de apelación en el que dice haber invocado la vulneración de la presunción de inocencia. Sin duda, la prueba de dicha invocación corresponde al demandante, pero su omisión no conduce, en este caso, a la estimación de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la L.0.T.C., pues en el segundo antecedente de hecho de la sentencia de apelación consta que el solicitante de amparo, en su concepto de apelante, insistió en la absolución por falta de pruebas cumpliendo así, suficientemente, el requisito exigido por el último de los preceptos citados en cuanto que alegó, de manera clara, ante el Tribunal de segunda instancia el hecho esencial que configura la presunción de inocencia dándole oportunidad para que corrigiera, si hubiera lugar a ello, su presunta violación y sabido es que la interpretación antiformalista del repetido art. conduce, en dicho supuesto, a la improcedencia de inadmitir el recurso por tal motivo.

2. Distinta decisión merece la segunda de las causas propuestas, ya que la presunción de inocencia se desvirtúa por el juicio de culpabilidad fundado en las pruebas practicadas en el juicio oral, y las preconstituidas que son de imposible o muy difícil reproducción, y una de aquellas pruebas es la declaración de la perjudicada por el delito, cuya libre valoración judicial permite tener por destruida la presunción, si el juzgador llega a la convicción de culpabilidad en atención a su grado de verosimilitud, dentro del contexto en que se produce, que en el caso de autos está integrado por circunstancias tan significativas, como son, la realidad de unas lesiones no negadas, el lugar público en que éstas se produjeron, las amenazas anteriores del acusado, la relación de dependencia laboral que mantenía con éste la lesionada, como camarera de un Club regentado por el mismo e incluso el sentido de su propia defensa, fundada en conclusiones definitivas que califican los hechos como no constitutivos de delito.

Todo ello pone de manifiesto que la condena se fundamenta en prueba de cargo y que el demandante, en realidad, pretende que este Tribunal sustituya la valoración judicial por otra contraria que conduzca a su absolución, entrando en un control de los hechos, que le prohibe el artículo 44.1 b) de su Ley Orgánica.

Procede, en su consecuencia, apreciar, en la demanda de amparo, carencia manifiesta de contenido constitucional, constitutiva de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la misma Ley, que, por otro lado, hace innecesario - pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia.

3. En la interposición y mantenimiento del presente recurso se aprecia temeridad y la procedencia de imponer al recurrente las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo sin que haya lugar a pronunciamiento en la pieza incidental de suspensión; imponiéndose al recurrente las costas del recurso y una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 938/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:938A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando rectificar el Auto 834/1986 de 22 de octubre, recaído en el recurso de amparo 521/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 939/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:939A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 940/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:940A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 587/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 941/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:941A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 942/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:942A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 655/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Luisa López Barreiro, ha interpuesto recurso de amparo, por escrito depositado en juzgado de Guardia el día 9 de junio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de 26 de marzo de 1986, dictada por la Sala VI del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 1212/85. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los artículos 24, 15 y 41 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

La actora causó baja en su actividad laboral como oficial 2º de lavadero de la empresa FRIGSA el día 2 de mayo de 1982; tras el correspondiente período de incapacidad laboral transitoria, se formuló informe propuesta de invalidez el día 30 de noviembre del mismo año por parte de la Subdirección Provincial de Servicios Sanitarios. El Instituto Nacional de la Seguridad Social la declaró afecta de invalidez permanente en grado de total para la profesión habitual por resolución de 26 octubre de 1983. presentada reclamación ante Magistratura de Trabajo, la número 2 de las de Lugo dictó Sentencia el día 18 de febrero de 1985, declarándola inválida permanente en grado absoluto, para todo trabajo. La resolución de instancia declara como hecho probado lo siguiente: "la demandante padece bronconeumopatía crónica, con disnea a pequeños esfuerzos, tos y expectoración, insuficiencia respiratoria obstructiva y restrictiva; con pulmonale y coronariopatía de inicio; cuadro depresivo bipolar".

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social así como la de la Tesorería General de la Seguridad Social, interpusieron recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que fue estimado por ésta. Entendió la Sala que era correcta la calificación de la invalidez que en su día hizo el Instituto Nacional de la Seguridad Social, puesto que, aunque las lesiones que la afectada padecía pudieran eliminar su capacidad para desarrollar su trabajo habitual, aún le restaban capacidades residuales para desenvolver otro trabajo en el "amplio abanico" laboral español.

Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera los siguientes preceptos constitucionales:

a) El artículo 24 de la Constitución ha sido violado, porque el Tribunal Supremo considera que aún restan a la actora capacidades residuales, cuando es claro que eso no sucede dada la gravedad de las lesiones que la afectan, especialmente en la acción combinada de todas ellas. Además, resulta infundado sostener que puede realizar trabajos con pequeños esfuerzos, dado que siempre implica esfuerzo el trabajo productivo.

b) Los artículos 15 y 41 de la Constitución han sido vulnerados porque dada la exigua cuantía de la pensión por invalidez permanente total, le será necesario prestar sus servicios en un trabajo, poniéndose en grave riesgo su propia vida.

Por ello, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se revoque la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1986 y se declare a la solicitante afecta de una invalided permanente absoluta para todo trabajo.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 17 de septiembre pasado, acordó en este asunto poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª: La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 49.2.a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada. 2ª. La del artículo 50.1.a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea de la demanda. 3ª. La del artículo 50.2.a), por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo. 41. La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita que se decrete ahora la admisibilidad del recurso presentado y en su día se le conceda el amparo solicitado, señalando respecto de las causas de inadmisión propuestas lo siguiente: a) que no concurre la causa de inadmisión regulada en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal, pues junto con el escrito de interposición del recurso se acompañó fotocopia de la escritura de poder, lo que se hizo porque es práctica habitual en el juzgado de Guardia la exhibición del poder original y posterior entrega de fotocopia, previo cotejo; no obstante lo cual con el fin de subsanar el defecto acompaña la escritura de poder debidamente autorizada; b) que tampoco concurre la segunda de las causas de inadmisión, por presunta interposición extemporánea de la demanda de amparo, porque la sentencia recurrida fue notificada el día 20 de mayo de 1986 y el recurso se presentó en 9 de junio, de modo que quedó cumplido el plazo de veinte días, que establece el artículo 50.2 de la Ley Orgánica del Tribunal; c) que no concurre la causa de inadmisión regulada en el artículo 50.2.b), porque el presente caso versa sobre derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como son el derecho a la vida y el derecho a la tutela judicial efectiva de los tribunales.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado del Tribunal que dicte auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige que con la demanda de amparo se acompañe el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, lo que hace alusión a un documento con fuerza probatoria por si sólo, sin necesidad de cotejo con otro alguno, y no exonera de esta carga por el hecho de que la representación haya sido anteriormente acreditada ante los tribunales de justicia, sin duda por el carácter diverso de la jurisdicción constitucional y del procedimiento ante ella entablado.

No obstante el defecto a que se refiere nuestra providencia de 17 de diciembre pasado, en este punto, es subsanable y la interesada lo ha subsanado.

No ocurre lo mismo con la circunstancia prevenida en el apartado 2º del mentado Acuerdo de 17 de septiembre, esto es, la eventual interposición extemporánea de la demanda, punto en el que en el escrito de alegaciones se limita a decir que la sentencia recurrida le fue notificada el 20 de mayo de 1986, sin ofrecer de ello ningún tipo de prueba, necesaria siempre cuando es requerida por el Tribunal mediante la proposición de la causa de inadmisión, especialmente, en casos como el presente en que entre la fecha de la sentencia y aquella en que se pretende notificada sin aportar de ello prueba, ha transcurrido un largo periodo de tiempo.

2. En cuanto al fondo del asunto, la demandante estima que se ha producido violación de derechos reconocidos en los artículos 24, 15 y 41 de la Constitución Española, que, por razones de método, conviene analizar en este orden.

La denunciada violación del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución se entiende existente porque el Tribunal Supremo, pese a la gravedad resultante de concurrir lesiones cardíacas y pulmonares, ha estimado que dichas lesiones no incapacitaban a la recurrente para prestar cualquier tipo de trabajo, y, por tanto, procedía reconocerle un grado menor de incapacidad. Nada más se afirma en la denuncia y no se aporta tampoco prueba alguna de que esta decisión del Tribunal Supremo sea irracional por insólita o arbitraria. Con esta pretensión es claro que se intenta que este Tribunal valore de nuevo la incidencia de las lesiones sobre la capacidad residual de trabajo, y éste es un asunto que ya fue resuelto en su día tanto por la Magistratura como por el Tribunal Supremo, que, al resolverlo, dispensaron a la actora la tutela que estaban obligados a dar. Esta comprobación conduce a desestimar las alegaciones de la actora, que son marcadamente inadecuadas al cauce del recurso de amparo que, como este Tribunal ha reiterado, es un remedio extraordinario, al que sólo cabe acudir cuando se han producido violaciones de determinados derechos constitucionales, pero en modo alguno es una tercera instancia en la que se procede a la revisión de los criterios interpretativos de la legalidad que han sido elaborados y manejados por los Tribunales en uso de las facultades que constitucionalmente tienen atribuidas (entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Constitucional número 73/83, 30 de julio, fundamento jurídico l).

3. Por último, alega la recurrente que la resolución impugnada vulnera los derechos que le reconocen los artículos 15 y 41 de la Constitución. Debe ser desechada, en primer lugar, la denunciada vulneración del artículo 41 de la Constitución, ya que no está incluido en el grupo de preceptos cuya defensa puede instrumentarse a través de la vía de amparo (artículos 53.2 y 161.1.b) de la Constitución) y, por tanto, en este punto la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Tampoco es admisible que se haya producido una violación del derecho establecido en el artículo 15 de la Constitución. En efecto, el derecho a la vida, consagrado en aquel precepto, sólo puede ser invocado en amparo frente a agresiones directas y ciertas. Aparte ello, no puede decirse que la presunta agresión sea debida de manera directa o indirecta al acto judicial impugnado (artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); los efectos prácticos que puede tener la escasa cuantía de una pensión, que, teóricamente, debe compensar la ausencia de rentas, es una valoración del acierto de una norma, que no está en manos del juez, como tampoco lo está forzar su significado o ignorarla abiertamente para lograr un resultado diverso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por doña María Luisa López Barrero.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 943/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:943A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por de doña Nuria Garriga Gasull, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Badalona, de 2 de mayo de 1985, recaída en el juicio de faltas número 1.050/84, y contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad, de 17 de marzo de 1986, que confirmó la anterior.

2. La Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Badalona, de 2 de mayo de 1985, condenó a la recurrente por una falta del art. 586, 3.° C.P. a la pena de 3.000 pesetas de multa y a indemnizar 150.000 pesetas por la lesión y 50.000 pesetas por las secuelas a doña Flora Lisbona Escribá. De acuerdo con los hechos probados ésta encontró en la vía pública el gato de la recurrente al que quiso acariciar, resultando arañada en el brazo por el animal. La Sentencia estimó que la recurrente era responsable de la falta del art. 586, 3.° C.P., porque al «no tomar la debida precaución para la vigilancia y custodia que dicha posesión comporta, favoreció que éste se escapara con el resultado de daños ya visto».

3. Apelada esta Sentencia el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona la confirmó mediante la Sentencia dictada el 17 de marzo de 1986. En ésta se sostuvo que en el recurso de apelación «no se desvirtuaron las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta el Juzgado de Instancia para dictar el fallo». En el trámite de la apelación la recurrente invocó el art. 25.1 de la C.E., y cuestionó la aplicación del art. 586, 3.° C.P., por apoyarse en una interpretación analógica. Asimismo, sostuvo que entre su comportamiento y el resultado de lesiones no había relación de causalidad pues éste era producto de la imprudencia de la víctima. Cuestionó, además, que le incumbiera un deber de tener al gato encerrado o atado.

4. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) reiterando las consideraciones que ya había vertido en el curso de la apelación.

5. Por providencia de 30 de julio de 1986 la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y a la recurrente un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimasen pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal se pronunció por la falta de contenido de la demanda que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. Sostuvo en primer lugar, con respecto al art. 25.1 de la C.E., que la demanda «cuestiona la labor interpretativa y tipificadora de los hechos que han llevado a cabo los órganos judiciales», por lo que no cabria revisión alguna en materia constitucional. Por lo demás, el Ministerio Fiscal en sus alegaciones no encontró ninguna otra vulneración constitucional que pudiera sostener el presente recurso.

7. La recurrente, por su parte, reiteró su punto de vista respecto de la vulneración de los arts. 25.1 y 24 de la C.E. y acreditó que en el Juzgado de Instrucción se le negó una certificación respecto de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. De acuerdo con la demanda, la vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) se habría producido, en primer lugar, porque se le aplicó el art. 586, 3.° del C.P., cuyo tipo penal requiere la infracción de un deber de cuidado, cuando en verdad no le incumbe, en las circunstancias en que el hecho tuvo lugar, deber alguno. En segundo lugar, porque entre el comportamiento de la recurrente y el resultado de lesiones corporales no se da la relación de causalidad exigida por el tipo penal, motivo por el cual la aplicación del art. 586, 3.° del C.P., se fundaría en la extensión analógica del mismo. Pero ambas cuestiones deben considerarse, en principio, como cuestiones de legalidad ordinaria, cuya aplicación corresponde a los Tribunales ordinarios en virtud del art. 117.3 de la Constitución, de forma que este tribunal Constitucional no puede entrar en ellas, salvo si dicha aplicación careciese manifiestamente de una base razonable, pues sólo en este caso podría decirse que se vulneraba el citado principio de legalidad. Tal supuesto no se da en este caso. El deber de cuidado de los animales (y no sólo de los feroces, como pretende la demanda) puede derivarse del art. 1.905 del Código Civil en cuanto impone al que los posea el deber de reparar los daños que el animal causase, aunque se haya escapado o extraviado. Este deber fundamenta suficientemente una posición de garante en el caso de los delitos o faltas impropios de omisión, como ha estimado la Sentencia impugnada. Con relación al segundo argumento es de señalar que la relación entre la conducta de la recurrente y el resultado producido no es un elemento del tipo penal sino el fundamento de la punibilidad: no haber impedido el resultando mediante un intento serio de evitarlo, estando en posición de garante. Apreciar esta relación es competencia del Tribunal juzgador y al no afectar al tipo delictivo no plantea un problema de posible interpretación analógica de la Ley penal ad malam partem que pudiese suponer una infracción de principio de legalidad.

2. Por último, tampoco se percibe vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), que la recurrente funda en la vulneración alegada del art. 25.1 de la C.E., ya que, como surge de lo expuesto con relación a dicha objeción constitucional, las Sentencias recurridas pueden considerarse fundadas en derecho, en cuanto no han recurrido a una interpretación analógico prohibida de la Ley penal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acordó inadmitir a trámite la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 944/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:944A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo deducida por D. Joaquín Martínez Corrales, representado por el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, contra los autos del juzgado de Instrucción de Andújar (Diligencias Previas nº 1473/85) de 17 de diciembre de 1985 y 13 de enero de 1986 y los de la Audiencia Provincial de Jaén de 20 y 28 de mayo de este mismo año.

2. El demandante de amparo se presentó como querellante en el juzgado de Instrucción de Andújar contra los Sres. D. Rafael Expósito Villa, D. Miguel Cano Olmo, D. José López Moreno, D. Manuel Menéndez Caso y quienes resulten sus cómplices, encubridores o coautores. Los nombrados fueron acusados de haber cometido delitos de falsificación, estafa y utilización de documento falso en juicio (arts. 303, 528 y 307 C.P.). Por auto de 17 de diciembre de 1985 el juzgado de Instrucción dispuso no admitir a trámite la querella porque el delito denunciado habría sido cometido, según ésta, el 29 de septiembre de 1969 y, en consecuencia, estaría prescrito de acuerdo con lo previsto por el art. 113 C.P. Sin perjuicio de ello se señaló que la querella tampoco daba cumplimiento a lo previsto en el art. 270 L.E.Cr.

3. Recurrido dicho auto en reforma, el juzgado dictó el de 13 de enero de 1986, por el que no hizo lugar al recurso por entender que subsistían las razones que hablan motivado la decisión de inadmisión de la querella.

4. El recurrente apeló entonces ante la Audiencia Provincial de Jaén, 1a que en el auto de 20 de mayo de 1986 sostuvo que el hecho que fundaba la querella estaba prescrito y confirmó el auto recurrido.

5. Contra esta decisión el recurrente interpuso recurso de súplica que fue desestimado por el auto de 28 de mayo de 1986. En éste se deja constancia por la Audiencia que el recurrente invocó el derecho constitucional vulnerado en el trámite de la apelación.

6. Por providencia de 30 de julio de 1986 la Sección dispuso conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

7. El recurrente reiteró los puntos de vista ya expuestos en la demanda.

8. Por su parte el Ministerio Público solicitó la inadmisión del recurso por incurrir en el motivo previsto en el art. 50.2.b) LOTC. Estima el Fiscal que el planteamiento de la demanda "carece de verdadera dimensión constitucional", pues, agrega, "lo que discute es una cuesti6n de mera legalidad que intenta reavivar en esta vía de amparo constitucional algo que le está reservado en exclusiva al orden jurisdiccional ordinario tal como lo establece el art. 117.32 C.E.".

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. Según la demanda, la decisión de inadmitir la querella por estar prescrito el delito que la motiva vulneraría el derecho a

la tutela judicial efectiva. El recurrente no objeta constitucionalmente la aplicación del derecho ordinario al caso, es decir, la procedencia de la aplicación del art. 113 C.P., sino simplemente, la decisión de inadmitir la querella en razón de la

prescripción. Para ello invocó el art. 313 L.E.Cr., pues, al parecer, entiende que, de acuerdo con esta disposición, no cabría inadmitir una querella por razón de la prescripción, ya que ello, según doctrina generalizada, no privaría al hecho de carácter

de delito, sino simplemente de su punibilidad. El problema planteado por el recurrente se centra en la interpretación del término "delito", utilizado en el art. 313 de la L.E.Crim., y esa interpretación corresponde a los tribunales ordinarios, a quien

está atribuida la aplicación de las leyes de acuerdo con el art. 1173 de la Constitución. La interpretación hecha en este caso por el tribunal competente no resulta irrazonable, por lo que no puede afirmarse que vulnere el derecho a la tutela judicial

efectiva reconocido en el art. 24-1 de la Constitución.

ACUERDA

EN CONSECUENCIA la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 945/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:945A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 736/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 946/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:946A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 947/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:947A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 814/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 948/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:948A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 949/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:949A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en nombre de la Junta del Puerto de Pasajes, interpone recurso de amparo por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 24 de julio de 1986. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Guipúzcoa, de 31 de enero de 1986, dictada en procedimiento núm. 152/85, y Autos de la misma Magistratura, de 14 de febrero y 11 de marzo de 1986, así como del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT), de 30 de mayo de 1986. Entiende que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se relacionan.

2. La actora impuso sanción por falta leve a 95 de sus trabajadores, por faltar al trabajo. Presentada demanda ante la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, la núm. 4 dictó Sentencia el día 31 de enero de 1986, en la que se declaraban improcedentes las sanciones. En el fallo de la citada resolución se hacía constar que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 105 de la LPL, contra la misma no cabía recurso alguno.

Pese a la advertencia, la representación del Estado anunció la interposición de recurso de suplicación, que fue tenido por no anunciado por Auto de la Magistratura de fecha 14 de febrero de 1986. La misma suerte adversa corrió la recurrente con el recurso de reposición interpuesto contra el referido Auto, resuelto por nuevo Auto de 11 de marzo de 1986, en el que el Magistrado hacía expresa afirmación de la conformidad a la Constitución del art. 105 de la LPL.

Interpuesto recurso de queja ante el TCT, éste resolvió por Auto de 30 de mayo de 1986, en el que desestimaba el recurso por aplicación de la regla del art. 105 de la Ley rituaria laboral.

3. Entiende la recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran la Constitución, por los siguientes argumentos: a) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a acceder a los recursos legalmente previstos, y el art. 105 de la LPL, que elimina la posibilidad de recurrir las Sentencias dictadas en materia de sanciones, carece de legítima cobertura para operar tal limitación; en este sentido, considera aplicable al caso la doctrina sentada en la STC de este Tribunal 51/1982, de 19 de julio. El origen de la falta de recursos en la materia ha de buscarse en normas de rango infralegal (reglamentaciones) que, además, consagraban un inadecuado intervencionismo administrativo en las relaciones laborales contrario al principio de autonomía que ha de gobernarlas según la Constitución. Por esta razón, tal sistema ha de entenderse derogado por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución, siendo inconstitucional la norma posterior que lo perpetúa, en cuanto carece de una cobertura para ello, ya que no es posible hallar la exclusión de recursos en el Estatuto de los Trabajadores.

De modo más contundente ha de defenderse la existencia de recursos si se tiene en cuenta la trascendente materia que se sustrae del conocimiento de los Tribunales superiores y la imposibilidad de unificar doctrina. b) Las resoluciones impugnadas vulneran también el art. 24 de la Constitución porque el Tribunal no ha actuado planteando la cuestión de inconstitucionalidad del art. 105 de la LPI, o inaplicando la LPL por exceso de delegación, con lo que le ha privado de recurso, y en cuenta es ese el resultado material producido por la inactividad judicial el propio art. 24 de la Constitución ha de considerarse violado.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, se reconozca el derecho de la demandante a formalizar el recurso de suplicación, y se plantee al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 105 de la LPL, por contraria al art. 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección Tercera acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por parte, en repersentación de la Junta del Puerto de Pasajes, al Letrado del Estado. Al mismo tiempo, se comunica a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediéndoseles plazo común de diez días para que, al respecto, hicieran las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Letrado del Estado efectúa sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre de 1986. En él considera que la demanda no carece de contenido constitucional, pues la privación de la existencia de un recurso puede suponer una vulneración del art. 24 de la Constitución, al ser el supuesto sobre el que versa el presente recurso de amparo semejante al examinado en la STC 51/1982, de 19 de julio, que defendió una tesis muy similar a la que ahora se mantiene por el actor.

En lo demás, se reproducen las alegaciones ya efectuadas en el escrito de demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de octubre de 1986. Se opone a la admisión de la demanda por entender que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de 2 de octubre de 1986. Entiende el Fiscal que el supuesto de hecho del art. 105 de la LPL es distinto del previsto en el art. 137 de la LPL sobre el que versó la Sentencia que el recurrente cita como funcionamiento de su tesis, ya que, como se manifiesta en otras resoluciones del Tribunal, en el texto del precepto cuestionado la falta de recursos frente a la resolución de instancia no es sino la recepción de lo que ha sido una regla general de nuestro Derecho Procesal Laboral. Es posible sostener la conveniencia de que el legislador revise la solución dada en el art. 105 de la LPL e introduzca recursos en materia de sanciones, «pero en sede constitucional sólo cabe la corrección legislativa cuando queda autorizada por ser la norma contraria a preceptos constitucionales, lo que no ha sucedido» en el caso de autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. A este propósito, sostiene la parte recurrente, de un lado, que el art. 105 de la LPL puede ser contrario a la Constitución porque elimina la posibilidad de recurso en materia de sanciones sin adecuada cobertura legal; y, de otro, que los Tribunales laborales, al no entenderlo así y aplicar el referido precepto, le han privado ilegítimamente de acceder al recurso y, por tanto, han violado el art. 24 de la Constitución. Procederemos a examinar ambas cuestiones por el orden en que han sido propuestas.

En primer lugar, la afirmación de la recurrente de que el art. 105 de la LPL ha incurrido en exceso de delegación parece descansar en un entendimiento incorrecto de la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 51/1982, citada, porque esta resolución se refería sólo al art. 137 de la LPL, que vulnera efectivamente la Constitución al excluir los recursos en los procesos de clasificación profesional, por haberse excedido el Gobierno de la delegación legislativa recibida de las Cortes para elaborar y aprobar el texto refundido de la Ley procesal laboral. En este caso, sin embargo, no son válidas las razones que fueron determinantes en la Sentencia citada para apreciar el exceso de delegación, toda vez que, como ya afirmamos en nuestro ATC de 22 de mayo de 1985 y recuerda ahora el Ministerio Fiscal, «la inexistencia de recurso en los procesos sobre imposición de sanciones (...) ha formado parte siempre del Derecho Procesal del trabajo». Debe descartarse también que el art. 105 de la LPL vulnere el art. 24 de la Constitución por no establecer recursos en materia de sanciones aunque no haya habido exceso de delegación, ya que, salvo en materia penal, aquel precepto constitucional no consagra en todo caso la existencia de doble instancia, siendo ésta sólo una de las posibles y legítimas opciones que le caben al legislador.

2. No es aceptable tampoco la queja de la recurrente relativa al menoscabo de su derecho a la tutela judicial por parte de la Magistratura de Trabajo al negarse ésta a inaplicar una norma que el actor entendía contraria al art. 82.3 de la Constitución o a plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad. En ambos casos pretende la actora que prevalezca su propio criterio sobre el sostenido por el órgano judicial, pretensión que queda fuera del derecho reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

Pues, en efecto, la inaplicación del art. 105 de la LPL por carencia de fundamento o cobertura legal (derivada de la comparación entre el art. 105 de la LPL y el 59 del Estatuto de los Trabajadores) es una decisión que corresponde tomar libremente a los Tribunales de instancia en el uso de las competencias que constitucionalmente tienen reconocidas y que no corresponde revisar a este Tribunal. Y en cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, hay que recordar asimismo que se trata de una modalidad de control de la constitucionalidad de las Leyes cuya promoción queda confiada, no a las partes, sino a la decisión de los Tribunales ordinarios, que sólo han de hacerlo si albergan dudas sobre la conformidad a la Constitución de una norma legal aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo. Al estar atribuida al Juez la decisión en la materia, la parte no ostenta derecho alguno a que aquél se pronuncie en un sentido o en otro y, por tanto, si decide no plantear la cuestión, no se viola derecho alguno de la parte que postula tal planteamiento. Todo lo cual pone de manifiesto la concurrencia en el caso del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 950/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:950A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 879/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el día 29 de julio de 1986, en nombre y representación de «Televisión Española, Sociedad Anónima». El recurso se dirige contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1986 y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid de 28 de enero de 1986, por entender que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24 de la C.E., con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La Entidad «Televisión Española, Sociedad Anónima», fue demandada junto al Ente Público RTVE por varios de sus trabajadores en reclamación de cantidad tramitándose la reclamación en autos núm. 440/85 ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid. En el acto del juicio los actores desistieron de la reclamación contra el Ente Público RTVE y, en la contestación a la demanda, la Entidad «Televisión Española, Sociedad Anónima», alegó en primer lugar la falta de conciliación previa ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (art. 50 de la LPL). A la vista de esta excepción, el Magistrado acordó la suspensión del juicio, concediendo a los actores un plazo de quince días para la celebración del referido acto. Realizada la conciliación, se señaló nuevo día para la celebración del acto del juicio.

En la Sentencia dictada se estimó parcialmente la demanda, advirtiéndose a las partes de que contra ella no cabía recurso alguno.

Pese a esta advertencia, «Televisión Española, Sociedad Anónima», anunció la interposición del recurso de suplicación, con fundamento en lo previsto en los números 1 y 3 del art. 153 de la LPL. Por providencia de fecha 28 de diciembre de 1985. la Magistratura denegó la admisión del recurso de suplicación. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 28 de enero de 1986.

Frente al Auto resolutorio del recurso de reposición se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelto por Auto de dicho Tribunal de 29 de mayo de 1986. En dicha resolución se desestimaba el recurso y se declaraba inadmisible el de suplicación, por una parte, por entender que el Magistrado de instancia no había infringido norma alguna suspendiendo el acto del juicio y concediendo nuevo plazo para cumplimentar la exigencia de intentar la conciliación previa ante el IMAC y, además, porque, siendo la cuantía de las reclamaciones inferior a las 200.000 pesetas previstas en el núm. 1 del art. 153 de la LPL, la parte recurrente no había acreditado «que tal cuestión pueda afectar a un gran número de sus asalariados, ni ello puede deducirse tampoco de la naturaleza del tema litigioso con la evidencia excluyente de tal prueba».

3. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la C.E. por las siguientes razones: a) Se les ha denegado el acceso al recurso de suplicación, siendo así que sí era procedente, por afectar la cuestión debatida potencialmente a todos los trabajadores al servicio de «Televisión Española, Sociedad Anónima», como lo acreditaba un escrito del Director de Personal de «Televisión Española, Sociedad Anónima», en que se afirmaba que la Instrucción núm. 1/1985 de TVE (sobre la que se centró el debate en el proceso) afectaba a toda la plantilla de «Televisión Española, Sociedad Anónima».

La recurrente admite que el órgano juzgador pudo entender que tal comunicado no era prueba suficiente para acreditar la amplitud subjetiva de la cuestión debatida, pero existía, al menos, un principio de prueba, y debió interpretarse de la forma más favorable a la efectividad del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la C.E. (como, por otra parte, propugnaba la Sentencia de este Tribunal de fecha 3 de julio de 1985) b) Igualmente se les ha denegado el acceso al recurso de suplicación por no haberse considerado ilegítima la actividad del Magistrado al suspender el acto del juicio para subsanar el defecto de falta de conciliación previa, siendo así que el art. 54 de la LPL establece la posibilidad de subsanar el defecto en otro momento procesal, y el acto del juicio no puede suspenderse más que por razones tasadas. En consecuencia, debió considerarse como no intentada la conciliación, y admitirse el citado motivo del recurso.

Asimismo estima la recurrente que procede acordar la suspensión si fianza de la Sentencia recaída en autos núm. 440/85 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid, al estar garantizada la ejecución de la Sentencia por el depósito que se hizo para recurrir.

4. Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto del TCT de 29 de mayo de 1986 y se reconozca el derecho de la actora a que sea admitido a trámite el recurso de suplicación en su día interpuesto.

5. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte, en nombre y representación de la recurrente, al Procurador de los Tribunales señor Pozas Granero. Asimismo, se pone en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediéndoseles plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes al respecto.

La parte formula sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 7 de octubre de 1986. En él reproduce en lo sustancial las alegaciones de su demanda, reiterando que la parte alegó y formuló un principio de prueba de que la cuestión litigiosa afectaba a todos o un gran número de sus trabajadores (art. 153.1 de la LPL), como lo prueba adicionalmente el que en el art. 63 del V Convenio Colectivo del Ente Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», «Televisión Española, Sociedad Anónima», y «Radiocadena Española, Sociedad Anónima», se prevea la constitución de una Comisión Mixta y Paritaria para revisar y dar nueva redacción a los correspondientes preceptos de las ordenanzas reguladoras de las Comisiones de Servicios, Dietas y Viáticos, lo que, evidentemente, sólo es comprensible si la cuestión tiene relevancia suficiente. Asimismo, se advierte que no carece de sentido anular todas las actuaciones posteriores a la presentación del escrito de demanda por no haberse realizado el acto de conciliación previa, puesto que un acto nulo no puede producir efectos, ni siquiera los de interrumpir la prescripción, que indudablemente concurriría si se estimasen los argumentos de la parte. Por último, se acompaña copia de una Sentencia (de 2 de junio de 1986), dictada también por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid, en autos núms. 228/86 y 230/886, seguidos por don Angel Gómez Tejerdor, don Justo Navarro Martínez, don Juan Francisco Dirube Mañueco, don Pablo Balsa Criado, don Manuel Ransán de la Torre y don José Anta Ruiz-Hidalgo, esto es, los mismos actores que reclamaban las mismas percepciones sólo que derivadas de otros supuestos de hecho. En esta Sentencia, la Magistratura acoge las tesis de «Televisión Española, Sociedad Anónima», con lo que se evidencia el trato desigual y discriminatorio que les ha infligido la que se impugna, y se invoca el art. 84 de la LOTC para ampliar la demanda también por este motivo.

El Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de octubre de 1986. En él se opone a la admisión de la demanda, por entender que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de septiembre de 1986. Considera que no es injustificado que se denegase el acceso al recurso de suplicación por no concurrir la causa prevista en el art. 153.3 de la LPL, dado que el defecto constituido por la falta de constitución ante el IMAC había sido subsanado, y quedó vacía de contenido toda eventual reclamación al respecto, que hubiera versado sobre la corrección de un defecto procesal ya inexistente. Por otra parte, tampoco puede aceptarse que se haya vulnerado la Constitución por denegarse el recurso al no haberse probado que la cuestión litigiosa afectaba a todos o a un gran número de trabajadores (art. 153.1 de la LPL); en realidad, esta alegación de la parte se basa en una divergente valoración de las pruebas aportadas en relación con la efectuada por el Tribunal de instancia, y no es misión de este Tribunal sustituir a los ordinarios en esta valoración.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a abordar consiste en delimitar cuáles son las resoluciones recurridas en este caso, en que son varias las que mantienen el tema central del rechazo del recurso de suplicación. Así, además de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid dictada en autos núm. 440/85 (que advertía a las partes de que contra ella no cabía recurso alguno). pueden citarse, de la misma Magistratura, la providencia de 28 de diciembre de 1985 y el Auto de 28 de enero de 1986 (que, respectivamente, declaran la inadmisión del recurso de suplicación anunciado por la parte y resuelven en idéntico sentido el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia), y del Tribunal Central de Trabajo el Auto de 29 de mayo de 1986, que resuelve negativamente el recurso de queja interpuesto al amparo del art. 191 de la LPL.

No obstante esta pluralidad de decisiones, cabe entender con la demandante de amparo que, aunque también haya intervenido la Magistratura, la actuación del poder público a la que de manera directa e inmediata (art. 44.1 de la LOTC) cabe imputar la eventual vulneración de los arts. 24 y 14 de la C.E. es el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1986, pues es doctrina muy reiterada de nuestros Tribunales laborales el que corresponde al TCT decidir sobre la procedencia o no del recurso de suplicación, sin que sean vinculantes para él las decisiones que sobre esta materia adopte la Magistratura de Trabajo (también, STC 116/1986, de 8 de octubre, fundamento jurídico 2.°). De esta suerte, el efecto obstativo e inhabilitante del derecho a recurrir que, en hipótesis, pudiera corresponder a la parte deriva de manera definitiva de la rcsolución del TCT, que no se limitó a mantener la decisión adoptada por la Magistratura (que en principio no le vinculaba), sino que justamente ejerció su competencia en forma negativa para los intereses de «Televisión Española, Sociedad Anónima», aunque fuese bajo la vestidura formal del recurso de queja.

Centrada así la cuestión, entiende la actora que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque el TCT ha considerado improcedente el recurso, aunque no se celebró acto de conciliación previa ante el IMAC (art. 153.3 de la LPL).

Considera que este defecto concurrió en el caso, pues no puede atribuirse eficacia sanatoria a la decisión del Magistrado de interrumpir el acto del juicio y otorgar nuevo plazo para subsanar el defecto por parte de los trabajadores, ya que esa decisión había sido tomada desconociendo todas las reglas que en la Ley procesal laboral garantizan el principio de unidad de acto en relación con el acto del juicio. b) En segundo lugar, porque no se ha estimado por el Juzgador que la cuestión debatida afectaba a todos o un gran número de trabajadores (art. 153.1 de la LPL), pese a que esta circunstancia se alegó por la hoy demandante en el acto del juicio y se aportó un principio de prueba de la misma, que no fue neutralizado por prueba realizada de contrario.

2. En cuanto a la primera de las tachas de inconstitucionalidad formulada contra el Auto hoy impugnado, carece de fundamento, pues descansa en una discrepante interpretación de las normas de legalidad ordinaria en relación con la sostenida por los Tribunales laborales. La entidad demandante considera que, en el momento procesal en que tuvo lugar la subsanación, ésta ya no era posible, por impedirlo el principio de unidad de acto que rige el juicio en el proceso de trabajo. En cambio, tanto la Magistratura como el TCT consideraron procedente subsanar el defecto mediante la suspensión del acto del juicio y la concesión de un nuevo plazo. En estas circunstancias, no procede que este Tribunal entre a valorar el mayor o menor acierto de los Jueces ordinarios al resolver, pues éstos se han mantenido en todo momento dentro de las facultades que constitucionalmente tienen atribuidas. Y, subsanado el defecto en virtud de una interpretación posible de la Ley, es evidente, como el Ministerio Fiscal afirma, que no ha de admitirse un recurso cuya finalidad es, precisamente, procurar la subsanación del mismo defecto.

3. Tampoco está fundada la alegada vulneración del art. 24 de la C.E. consistente en denegar el acceso al recurso por no entenderse probada la extensión subjetiva de la cuestión litigiosa, a los efectos previstos en el art. 153.1 de la LPL.

Como se deduce de la lectura del auto impugnado, el TCT ha considerado insuficientemente probado el hecho de que la cuestión litigiosa afecta a un gran número de trabajadores y, además, no ha estimado que este hecho fuera evidente y notorio para aplicar la excepción que, en materia probatoria, introdujo la STC 79/1985, de 3 de julio. Por consiguiente, la pretensión de la parte se dirige a que este Tribunal valore de nuevo las pruebas realizadas por la parte y les dé un valor distinto al que le concedieron los Tribunales laborales, y eso es algo que en esta sede no se puede realizar, porque el recurso de amparo no es una tercera instancia.

4. Por último, tampoco procede entender que la parte ha sido discriminada por la Sentencia impugnada, en relación con la solución dada a un caso semejante por la misma Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid. Aun dejando de lado la objeción que supondría para admitir sus razones el que la parte exponga esta eventual violación de la Constitución en su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50 de la LOTC (con lo que se habría introducido una ampliación sustancial de la demanda de amparo que no está expresamente autorizada en la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal), no es posible considerar fundada en cuanto al fondo la presunta vulneración constitucional.

Debe recordarse que el principio de igualdad no inpone a los Tribunales un riguroso trato igual de casos iguales. Ello es consecuente con la independencia del Juzgador a la hora de cumplir su función, en la que aparece sometido únicamente al imperio de la Ley. Tan sólo, y para evitar una eventual arbitrariedad, se exige que un mismo Tribunal no modifique el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, a no ser que motive adecuadamente su separación del precedente (por todas, STC 60/1984, 16 mayo). En este caso, la actora no ha tenido en cuenta tan reiterada doctrina, y por ello elige sin fundamento los términos de la comparación que quiere establecer. Olvidando que la resolución impugnada es el Auto del TCT, pretende comparar dos Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid la que resuelve en el litigio del que trae causa el presente amparo, y otra posterior que, en una litis sustancialmente idéntica, trabada entre las mismas partes, ha considerado procedente el recurso de suplicación cuando tal comparación sólo tendría sentido entre el Auto del TCT de 29 de mayo de 1986 y otra resolución del mismo Tribunal, pero nunca entre una Sentencia de Magistratura y un Auto del TCT, porque la Sentencia de Magistratura sólo contiene una instrucción sobre recursos que no resulta vinculante para el Tribunal superior. Al haberse elegido erróneamente el término de comparación para el juicio de igualdad, queda vacía de contenido la violación constitucional que ahora se denuncia.

ACUERDA

Por lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 951/1986, de 12 de octubre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:951A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 898/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpone recurso de amparo, por escrito registrado ante este Tribunal el día 31 de julio de 1986, en nombre y representación de don Pelayo Rubido Muñiz, don Guillermo de Oya Pardo, doña María del Carmen Cobas Verdeal, don Jesús Sio Losada y don Gerardo Barciela Campo. Los recurrentes consideran que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se reñacionan a continuación.

2. Los actores prestaban sus servicios a la Empresa «Carzuh, Sociedad Anónima», con fecha 18 de marzo de 1986, cada uno de ellos recibió un escrito del siguiente tenor:

«Habiendo finalizado la suspensión temporal de su contrato de trabajo, a partir de hoy, día 18 del corriente mes, fecha de su reincorporación al trabajo, y entre tanto no se adopten las medidas oportunas, pasará usted a disfrutar quince días de sus reglamentarias vacaciones, cuyo importe salarial le será hecho efectivo en su cuenta corriente, o talón bancario, según su forma habitual de cobro. Lo que se le comunica a usted a los efectos oportunos».

El día 4 de abril de 1986 presentaron demandas ante la Magistratura de Trabajo de Vigo en las que, partiendo de los hechos anteriores, solicitaban que se dictase «Sentencia por la que se declare el derecho a las vacaciones en el período legal establecido, con los pronunciamientos legales que proceda».

Por Sentencia núm. 604/1986, de 7 de julio de 1986, dictada en autos número 332/86, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo resolvió en sentido negativo a las pretensiones de los demandantes. La decisión judicial se fundamentaba básicamente en el siguiente razonamiento: «Que los trabajadores tienen extinguidos sus contratos de trabajo en virtud de resolución de la Conxellería de Trabajo de 30 de abril de 1986, que resolvió un expediente de regulación de empleo previamente tramitado. La parte actora ejercita una acción declarativa de derecho, en concreto vacaciones, no habiéndose concretado en la demanda el petitum de la misma».

En el fallo de la Sentencia se hacía constar que contra ella no cabía recurso alguno.

3. Entienden los recurrentes que el art. 24 de la Constitución ha sido vulnerado desde dos puntos de vista diferentes: a) En primer lugar, porque no existe recurso contra la Sentencia en que culmina el proceso especial por vacaciones (art. 116, de la LPL). Es cierto que el art. 24.1 no impone necesariamente la existencia de doble instancia, salvo en materia penal, pero la necesidad de que exista recurso se advierte con mayor claridad en un caso como éste, en el que la Sentencia de instancia es arbitraria y produce indefensión a la parte. En apoyo de su tesis, citan los recurrentes la doctrina sentada por este Tribunal en STC de 19 de julio de 1982, en tormo a la nulidad parcial del art. 137 de la LPL por establecer que contra la Sentencia en el proceso especial de clasificación profesional no cabía recurso alguno. Además, la Magistratura de Trabajo no ha otorgado el proceso en cuestión el carácter preferente y sumario que por Ley le corresponde. b) Adicionalmente, la resolución judicial impugnada carece por completo de fundamentos jurídicos, pues los que aparecen como tales son simples apreciaciones de hecho, así como de determinadas menciones que, por Ley, han de figurar en toda Sentencia, cuales son los datos del domicilio y profesión de los litigantes y el carácter con que comparecen.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido se declare la inconstitucionalidad del art. 116 de la LPL respecto a la imposibilidad de recurrir la Sentencia dictada en el proceso especial por vacaciones y se reconozca el derecho de los actores a recurrir la Sentencia de la Magistratra de Trabajo núm. 3 de Vigo de 7 de julio de 1986, «o alternativamente se determine la vulneración de los derechos establecidos en el art. 24. 1 y 2 de la Constitución Española y se restablezcan estos derechos».

4. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo y por personada y parte, en nombre y representación de los recurrentes, a la Procuradora de los Tribunales señora Marín Pérez. Asimismo se pone en conocimiento de la parte y del Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia. Por último, se concede a la parte y al Minisrterio Fiscal plazo común de diez días para que efectúen las alegaciones que consideren oportunas al respecto.

Los recurrentes presentan sus alegaciones por escrito registrado ante este Tribunal el día 24 de octubre de 1986, en el que en lo sustancial reproducen las alegaciones efectuadas en la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito de fecha 16 de octubre de 1986, registrado el día 17 del mismo mes y año.

Entiende que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra anterior providencia. No se comprueba la existencia de ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución por el art. 116 de la LPL ya que la norma constitucional no impone en materia laboral la existencia de doble instancia y tampoco puede aplicarse al caso la doctrina sentada por este Tribunal en su Sentencia de 19 de julio de 1982, porque ésta hacía referencia al art. 137 de la LPL, que es precepto inspirado en una filosofía diversa de la que es propia del art. 116 de la LPL. En cuanto a la presunta violación del artículo 24 de la Constitución por haberse desarrollado el proceso de instancia sin las debidas garantías, tampoco es admisible su existencia. El derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución no constitucionaliza todas las reglas procesales y, por tanto, no siempre que se vulnere la Ley puede considerarse infringida también la Constitución. En este caso, ni el incumplimiento del carácter sumario y preferente del proceso, ni la falta de respeto a los plazos ni la falta de las citas que en la Sentencia se han de contener tienen la suficiente relevancia constitucional por no haber originado indefensión a la parte. Por todo lo anterior, estima el Ministerio Público que procede declarar la inadmisión de la demanda que, en última instancia, pretende una nueva revisión de lo decidido en el fondo por la Sentencia recurrida, que es cuestión de mera legalidad reservada a la jurisdicción ordinaria y proscrita por tanto de esta vía de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente resolución comprobar si concurre o no el motivo de inadmisión puesto de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal en nuestra providencia de 2 de octubre de 1986. A la luz de las alegaciones efectuadas en la demanda y de las efectuadas en el trámite del art. 50 de la LOTC, cabe concluir que efectivamente así sucede y que, por tanto, la demanda no debe ser admitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia [art. 50.2 b) de la LOTC].

En cuanto a la primera de las vulneraciones denunciadas del art. 24 de la Constitución originada, según los recurrentes, porque el art. 116 de la Ley de Procedimiento Laboral no prevé recursos en materia de vacaciones, es claro que no existe en modo alguno. Como reconocen los propios recurrentes y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por este Tribunal, el citado art. 24 no impone un sistema de doble instancia en materia laboral, de suerte que corresponde al legislador fijar los recursos que considere más oportunos, efectuando una valoración de los intereses concurrentes que sólo a aquél corresponde hacer, y no a este Tribunal y mucho menos a los justiciables. Como consecuencia de esa valoración, puede seleccionarse el tipo de resoluciones que han de ser recurridas con criterios que el legislador puede libremente valorar, con el límite de la interdicción de la arbitrariedad. Uno de esos criterios utilizables es el de la importancia de la materia que constituye la cuestión litigiosa, o el de la celeridad en la solución judicial de las cuestiones que afecten a derechos que han de ejercerse en un plazo de tiempo relativamente breve, como puede ser el derecho a las vacaciones anuales. Los recurrentes podrán discrepar de la valoración que el legislador ha realizado, pero su propio y subjetivo criterio no puede sustituir al adoptado por el legislador, por lo que deben rechazarse sus alegaciones sobre este primer motivo del recurso.

2. Añaden los actores que no se ha observado su derecho a un proceso con las debidas garantías, porque no se ha dado al procedimiento el carácter preferente y sumario que ha de tener, según prevé el art. 116 LPL y porque, además, no figuran en la Sentencia algunas menciones que legalmente debe contener y tampoco se funda en un razonamiento jurídico suficiente. Para ponderar el alcance de estas alegaciones ha de tenerse en cuenta, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, que el art. 24 de la norma fundamental no ha constitucionalizado todas las reglas procesales, de modo que no toda infracción de normas procesales vulnera por sí misma la constitución, sino que el quebranto constitucional se produce sólo cuando la infracción procesal impida el acceso al proceso u obtener en el mismo, tras el correspondiente debate, una resolución que normalmente versará sobre el fondo del asunto.

No parece que en este caso hayan sido puestas en peligro ni el acceso al proceso ni las restantes garantías, pues los actores han obtenido una resolución sobre el fondo del asunto y dentro de un plazo (tres meses) que no puede considerarse excesivo, en relación con la duración normal de los procesos de trabajo, sin olvidar, por lo demás, que como ya ha manifestado este Tribunal, no tiene sentido aducir la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas «cuando el proceso ya ha finalizado» STC 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.°).

Tampoco se ha producido violación de la Constitución como consecuencia de las infracciones que denuncian los recurrentes por falta de contenido de la fundamentación jurídica de la Sentencia. Ello es así, en primer lugar, porque el deber de fundamentar la Sentencia no exige del Juez una exhaustiva descripción del proceso mental que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en Derecho de la decisión, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, pues «una cosa es la carencia de motivación y otra la motivación concentrada, aunque precisa y suficiente» (ATC de 27 de marzo de 1985, RA. 37/85). En el presente caso es notorio que la desestimación de las demandas por el Magistrado de Trabajo se fundamenta en la falta de objeto de una declaración del derecho a disfrutar las vacaciones anuales en el plazo legalmente establecido, habida cuenta de que los contratos de trabajo se habían extinguido con anterioridad a la fecha de la Sentencia (30 de abril de 1986), como los propios actores reconocieron en el acto del juicio. Con esta fundamentación de la resolución judicial podrá o no estarse de acuerdo, pero en todo caso no es materia de la que deba ocuparse este Tribunal, por corresponder en exclusiva al orden jurisdiccional social según las atribuciones de que constitucional y legalmente se halla investido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 952/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:952A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 901/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 953/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:953A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 954/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:954A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alvaro Navarro Serrano, representado por Procuradora y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 21 de agosto de 1986, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes: a) El solicitante de amparo fue nombrado con fecha 22 de noviembre de 1979, por el Director general del entonces denominado Instituto Nacional de la Vivienda, Inspector coordinador de Fianzas, cargo que se dice atribuye la condición de funcionario público cuya retribución estaría basada en «determinado porcentaje sobre las actas levantadas», y, «además de las funciones de coordinación de las inspecciones locales», «la condición de Inspector local, en todas y cada una de las zonas de inspección en que se halla dividido el territorio nacional». b) El solicitante de amparo ha venido ejerciendo, dice, su cargo de Inspector de fianzas en Baleares «con toda normalidad, utilizando locales y medios materiales (...) primero, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y después de la Comunidad Autónoma de Baleares, hasta febrero de 1985, fecha muy posterior a la transferencia de atribuciones en esta materia en favor de la Comunidad Autónoma». A partir de la publicación del Decreto 1479/1984, de 20 de junio, el solicitante de amparo pasó a «depender funcionarialmente dice también de la Comunidad Autónoma, en cuanto a sus actuaciones inspectoras en las islas Baleares». c) El 24 de junio de 1985 le fue notificada al demandante «por conducto notarial, una resolución administrativa dictada el día 28 de marzo anterior por los honorables Consellers de Economía y Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma, por la que se le cesaba como Inspector de fianzas de Baleares, sin previo expediente, ni garantía procesal alguna». d) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso contenciosoadministrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, invocando los arts. 23 y 24 de la C.E., tal recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 21 de octubre de 1985. e) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1986, de la que se acompaña copia, notificada dice el 28 de julio.

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos los arts. 23 y 24 de la C.E., por la remoción del cargo sin previa audiencia ni instrucción de expediente alguno; así como el art. 14 de la C.E., por el cambio de criterio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo frente al seguido en Sentencia de la misma Sala de 13 de marzo de 1986, de la que se aporta copia, dictada ésta en un «caso análogo, promovido por el mismo recurrente».

Se solicita la anulación de la Sentencia impugnada y la declaración del derecho del solicitante a continuar ejerciendo «sus funciones de Inspector de Fianzas, al servicio de la Comunidad Autónoma de Baleares».

Mediante otrosí se solicita, al amparo del art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el recibimiento a prueba del recurso de amparo; prueba que «habrá de versar sobre los puntos de hecho que queden consignados en el correspondiente apartado» de la demanda.

4. Por nuevo escrito que ha tenido su entrada el 27 de septiembre de 1986 y «como complemento se dice a la documentación aportada en el escrito inicial», ha presentado el solicitante de amparo fotocopias de diversos documentos (Resolución del Gobierno Balear de 28 de marzo de 1985, por la que fue cesado el solicitante; acta notarial acreditativa de que el mismo tenía despacho de Inspector en dependencias oficiales del MOPU y, después, del Gobierno Balear; citaciones y actas levantadas como Inspector de fianzas de Baleares, certificado de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Palma de Mallorca referente a la recaudación de papel de fianzas; certificación del Jefe de la Sección de Fianzas de alquileres del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, referente a los nombramientos del solicitante de amparo como Inspector coordinador y como Inspector local de Madrid, en el que se indican las funciones del «Inspector Local Coordinador» y ciertos extremos sobre la organización de la inspección de fianzas; Resolución del MOPU estimatoria de recurso de alzada frente al cese del solicitante como Inspector Coordinador de Fianzas; y contestación absolutoria de posiciones efectuadas por determinada autoridad del Gobierno Balear en autos núm. 173/85, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

5. El 8 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, manifiesta que el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución Española no puede excluir el cese por causas legales. La Audiencia Nacional, primero, y el Tribunal Supremo, después, han resuelto que existía causa legal de cese; y en rigor, el Tribunal Supremo lo que dice es que no hubo cese porque nunca se acreditó que el recurrente hubiera sido nombrado para el puesto que anómalamente desempeñó.

En cuanto a la falta de tutela judicial, prosigue el Ministerio Fiscal, aparece invocada sin ninguna consistencia, ya que el Gobierno Balear no es órgano que tenga que prestar ninguna tutela judicial, ni con su actuación impidió al afectado acudir a los procesos revisorios. Finalmente, no puede admitirse que se haya producido la alegada vulneración del principio de igualdad, ya que no hay indicios de contradicción entre las dos Sentencias del Tribunal Supremo que se mencionan, al producirse sobre supuestos de hecho distintos que llevaron a fallos diferentes. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

El recurrente, por su parte, en escrito de fecha de entrada 27 de octubre de 1986, se reitera en los argumentos expuestos en su escrito de demanda, y añade que en el presente caso puede hablarse de una vía de hecho, al acordar la Comunidad de Baleares desconocer al hoy recurrente como funcionario de dicha Administración, sin previa. tramitación de expediente que justifique tal medida. Esta resolución desconoce una realidad incuestionable, consistente en que el demandante en amparo ha venido ejerciendo su función en Baleares, existiendo una auténtica relación funcionarial, por la existencia de actos, expresos y tácitos de la Comunidad en reconocimiento de esa relación. y porque, aunque se estuviera en presencia de un funcionario de hecho, la apariencia de relación funcionarial hace necesario acreditar la ilegitimidad en el desempeño del oficio para extinguir la relación. Además, señala el recurrente que se ha violado el principio de igualdad por la diferencia existente entre el Real Decreto de transferencias 1.479/1984, en que se ampara la resolución del Gobierno Balear que se impugna, y otros Decretos de transferencia. Por lo que suplica se siga el trámite del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo invoca, en primer lugar, como vulnerado, el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos reconocido en el art. 23 de la C.E.; derecho que entiende el solicitante de amparo, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1983, de 21 de febrero, comporta el de la permanencia en el cargo, sin que pueda ser decretado el cese, a menos que concurra una causa legal debidamente acreditada. Y derecho que habría sido vulnerado al haber sido el demandante «removido de su cargo sin previo expediente y sin causa legal debidamente justificada, con las garantías y formalidades procesales indispensables».

Pero frente a tales alegaciones, nos encontramos con que en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo impugnada se niega que se haya producido tal violación del derecho reconocido en dicho art. 23.2 de la C.E., con base en que, a pesar de la «acreditada actuación o ejercicio, por vía de hecho», del cargo de Inspector de fianzas de las islas Baleares por parte del recurrente, carecía éste «de título alguno» para desempeñarlo; así como en que la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Gobierno de la Comunidad Autónoma Balear, «al tener conocimiento del ejercicio de la mencionada actividad, requirió al apelante para que presentara en la Secretaría General Técnica de la citada Consejería la totalidad de las Actas que obraran en su poder, absteniéndose en el futuro de efectuar ningún tipo de actuación inspectora», resolución que tuvo su fundamento en que, en virtud del Real Decreto 1.479/1984, de 20 de junio, fueron traspasadas a la Comunidad Autónoma las competencias correspondientes, «sin que en la relación de funcionarios que igualmente se adscribían a la aludida Comunidad Autónoma (...) figurara nadie desempeñando el puesto de Inspector Local de Fianzas», y sin ostentar el recurrente puesto funcionarial alguno en la indicada relación. Todo lo cual lleva a la Sala a considerar que el recurrente «no tenía relación funcionarial alguna» con la Administración Autonómica, puesto que se dice en el segundo considerando el ahora solicitante de amparo «no ha aportado documento alguno en que se haga constar la realidad del nombramiento para el indicado puesto funcionarial, y que, al parecer, el apelante deduce de otro puesto, el de Inspector Coordinador de Fianzas, que efectivamente ha desempeñado o desempeña».

Es claro, pues, que en el prescnte caso nos encontramos ante una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, esto es, sobre si el hoy recurrente ostentaba o no alguna relación funcionarial con la Administración Autonómica que permita calificar como cese en su cargo público a la resolución por la que se le ordenaba abstenerse de efectuar cualquier actividad inspectora. Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa se han pronunciado ya al respecto, en forma fundamentada, y de los argumentos ahora expuestos por el recurrente no se desprende que este Tribunal haya de pronunciarse sobre esta cuestión revisando las resoluciones de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que estiman que tal relación funcionarial era inexistente; sin que pueda, pues, apreciarse que ha habido un cese en cargo público, ni, en consecuencia, indicios de vulneración de lo dispuesto en el art. 23.2 de la C.E.

2. Partiendo de esta comprobación cabe aceptar, como respuesta a la alegación relativa a la vulneración producida del derecho a la defensa recogido en el art. 24 de la C. E., el argumento contrario apuntado por la Sentencia del Tribunal Supremo, al considerar que: «No se trataba, pues, de un expediente sancionador, ni, repetimos, de un ese en una relación funcionarial, sino simplemente, de una actuación administrativa de un Organo de la Administración Autonómica Balear, que advertía e impedía al hoy apelante su actuación como funcionario de dicha Administración, ya que no reunía tal cualidad. Es por lo que, al no ser el apelante titular de un derecho legítimo a ostentar el cargo funcionarial por él pretendido, no ha existido cese alguno como funcionario, ni era necesaria la tramitación de un expediente disciplinario o sancionador para la antes referida actuación administrativa».

No puede, pues, aceptarse que haya existido indefensión por la falta de audiencia al recurrente en un (innecesario) expediente sancionador; y no se discute que haya podido actuar en propia defensa en el procedimiento contencioso posterior.

3. También alega el solicitante de amparo violación del principio de igualdad e infracción del art. 14. C.E., a causa se dice de la «contradicción injustificable» en que habría incurrido la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con su anterior Sentencia de 13 de marzo de 1986, relativa a un asunto «similar y promovido por el mismo recurrente».

Pero, como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora se impugna, se resuelve en ésta un supuesto de hecho distinto del contemplado en la resolución anterior, lo que excluye que pueda apreciarse la existencia de un cambio de criterio.

Finalmente, y en cuanto a la alegación de vulneración del principio de igualdad por el Real Decreto de transferencias 1.479/1984, no sólo resulta extemporánea, sino también, claramente, falta de fundamentación en cuanto a la identidad, o siquiera similitud, de las situaciones que se toman como punto de comparación.

Cabe concluir, en consecuencia, que no hay indicios de que se hayan producido las vulneraciones que se alegan de derechos protegibles en amparo, concurriendo así la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 955/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:955A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.021/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 23 de septiembre de 1986, don Francisco Reina Guerra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Berta Leo García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de julio de 1986 dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación la Sentencia dictada el 28 de febrero de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de dicha ciudad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Por Sentencia de fecha 28 de febrero de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, en el procedimiento oral núm. 320/85, se condenó a la demandante doña Berta Leo García como autora de un delito de cheque en descubierto a la pena de 30.000 pesetas de multa y a pagar determinada indemnización. b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que fue desestimada por Sentencia de 19 de julio de 1986.

3. Por la demandante se consideran infringidos los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 y también el principio de legalidad, que estima reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

En primer lugar, considera que se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y se le causó indefensión, al no haber admitido la Sala, en el acto de la vista de apelación, la aportación a los autos de un documento que acreditaba según la demandante la inocencia de la condenada y que había llegado a su poder el mismo día de la vista.

En segundo lugar, se alega violación del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad, por considerar que la condena se ha basado única y exclusivamente sobre el extracto del movimiento de cuenta corriente remitido al Juzgado por el Banco, prueba que, además, quedaba desvirtuada con la documentación que en apelación no se le admitió, que acreditaba la no existencia del delito por haber dado orden expresa al Banco para que el talón no se pagara, a pesar de existir fondos suficientes para hacerlo efectivo.

En base a todo ello solicita que se anule la Sentencia recurrida y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a dictar Sentencia, «ordenando sean admitidos los documentos que se aportan con los núms. 4 y 5 y que surtan los efectos legales correspondientes».

Asimismo, y al amparo del art. 56 de la LOTC, solicita suspensión de la Sentencia recurrida, pues su ejecución impediría el restablecimiento en la intgridad de sus derechos.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 2 de octubre de 1986, acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la recurrente al Procurador señor Reina Guerra, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en haberse presentado la demanda fuera de plazo, conforme a los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, y por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 15 de octubre de 1986, señala que al no constar la fecha de notificación de la resolución recurrida y dado que ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días para la interposición del recurso concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC, salvo que se acredite la fecha de notificación por la recurrente. Asimismo considera que el derecho a la presunción de inocencia quedó desvirtuado por la existencia de prueba de cargo más que suficiente y que la violación del principio de legalidad y la indefensión alegada no se justifican ni fundamentan y, además, la prueba desestimada por la Audiencia en apelación, no se articuló en la forma prevista en el art. 792 de la L.E.Cr., y su contenido fue tenido en cuenta en la Sentencia impugnada por las manifestaciones in voce en el acto de la vista oral. Por todo ello interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 81 de la LOTC, se inadmita la demanda de amparo.

6. La representación de la recurrente, en escrito de 14 de octubre de 1986, argumenta en cuanto a la primera causa de inadmisión, que la Sentencia dictada el 19 de julio de 1986 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, fue notificada al Procurador el 10 de septiembre, y al haber sido presentado el recurso de 23 de septiembre, se ha cumplido el plazo de veinte días establecido en los arts. 43.2 (sic) y 50.1 a) de la LOTC, remitiéndose a efectos probatorios de su afirmación a los archivos de la Sección Sexta de la Audiencia. Respecto de la segunda causa de inadmisión, ratifica básicamente el escrito de demanda e insiste en la indefensión causada por la no admisión en apelación de determinada prueba documental que, a su juicio, desvirtuaba totalmente las demás pruebas en las que se basó la Sentencia condenatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra providencia de 2 de octubre de 1986 señaló la posible concurrencia en el presente recurso de dos motivos de inadmisión: Haber sido presentada la demanda fuera de plazo y carecer manifiestamente de contenido constitucional.

2. Por lo que se refiere al primero de los motivos citados, la recurrente afirma que la Sentencia impugnada, de fecha 19 de julio de 1986, fue notificada el 10 de septiembre siguiente, por lo que la presentación de la demanda, que tuvo entrada en el Tribunal el 23 del mismo mes, se realizó dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Y remite a las actuaciones de la Audiencia Provincial para acreditar este extremo. Pero tal comprobación no es necesaria, ya que concurre claramente el otro motivo de inadmisión oportunamente indicado, cual es la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión (entiéndase en forma de Sentencia), por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] 3. En efecto, contra lo que pretende la recurrente las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 de la Constitución) ni el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2) ni el principio de legalidad (art. 25). Respecto a las dos primeras supuestas vulneraciones hay que señalar que la presunción de inocencia, como presunción iuris tantum, puede desvirtuarse por la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías. De la simple lectura de las resoluciones recurridas se desprende claramente que se practicaron distintas pruebas, testifical y documental, que llevaron a la convicción del juzgador la existencia del delito, de lo que se deduce que existió la necesaria actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. Y, en segundo lugar, que no cabe hablar de indefensión derivada de la no admisión de prueba documental presentada en el acto de la vista de apelación, de un lado, porque conforme a lo dispuesto en los arts. 792 y ss. de la L.E.Cr., la aportación de pruebas en segunda instancia ha de solicitarse al tiempo de la interposición del recurso, o excepcionalmente, en el trámite de instrucción del mismo, pero no en el acto de la vista por lo que la negativa de la Sala de apelación fue correcta desde el punto de vista procesal; y de otro, porque a pesar de no haberse admitido la incorporación del documento, la Sala tuvo en cuenta su contenido, y así se recoge expresamente en los fundamentos jurídicos de la Sentencia.

Respecto a la presunta violación del principio de legalidad (que la recurrente erróneamente incardina en el art. 24.1 de la Constitución), por considerar que los hechos no son constitutivos de delito de cheque en descubierto, tal y como entiende probado con los documentos que intentó aportar y que acompaña a la demanda de amparo se resuelve en un tema de legalidad ordinaria, cual es el alcance de la previsión del art. 563 bis b) del Código Penal en los supuestos en que, existiendo provisión de fondos suficientes, se da, no obstante, orden de impago de talón o cheque. La cuestión es ajena al amparo constitucional, pues la subsunción de una conducta en un tipo penal constituye una función propia y exclusiva del Juez penal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 956/1986, de 12 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:956A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.114/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Abdel-Lah Mohamed Tuzani Laarbi dirige escrito a este Tribunal registrado de entrada con fecha 23 de octubre de 1986, en el que dice formular recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ceuta, por estimar que dicha resolución vulnera el artículo 24.1 de la Constitución. Alega el recurrente que sus intereses legítimos no han sido efectivamente tutelados por los órganos judiciales expresados, al haber estimado la demanda contra él interpuesta en relación con la resolución de un contrato de arrendamiento de local de negocios, condenando a los demandados al desalojo del mismo.

Con base en lo expuesto solicita del Tribunal Constitucional literalmente lo siguiente:

"... dicte sentencia por la que declare anticonstitucional, la dictada, en los Autos sobre resolución de arrendamiento de local de negocios, por no uso, instados por Doña Dolores Padilla Sánchez, contra Doña Zohora Mohamed y el suplicante, sustanciados los dichos Autos en el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ceuta y, en grado de apelación en la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla, y consecuentemente desestime la demanda a que hace referencia las actuaciones judiciales citadas, imponiendo la costas causadas a la demandante Doña Dolores Padilla Sánchez."

2. El recurso se ha interpuesto por el interesado sin representación de Procurador ni asistencia de Letrado. No se acompaña copia de la sentencia dictada en la apelación y no se acredita la fecha de su notificación al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Dada la exposición de hechos, la supuesta infracción denunciada y especialmente lo solicitado en amparo de este Tribunal, no es necesario requerir al demandante para que de conformidad con el artículo 85. 2 de la L.0.T.C., subsane los defectos en

que incide su demanda, por ser de obligada aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 4º.2 de la citada ley, conforme al cual: "El Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia".

La jurisdicción del Tribunal en el recurso de amparo se limita a "restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso, (artículo 41.3 de la L.0.T.C.); ha de fallarse "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso... acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" (artículo 44.1.b) de la cita da ley); y, en fin, las resoluciones del Tribunal en el recurso de amparo, se limitarán a "concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales" (artículo 54).

Por aplicación de estos preceptos y porque el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, conforme al artículo 117.3 de la Constitución, es evidente que el Tribunal carece de jurisdicción para hacer los pronunciamientos declarativos y de condena que de él solicita el recurrente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender del escrito formulado por D. Abdel-Lah Mohamed Tuzani Laarbi y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 957/1986, de 13 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:957A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de la Resolución de 18 de diciembre de 1985, del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 612/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 12 de junio de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la resolución de 18 de diciembre de 1985, del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, por la que se ordena la inscripción, el envío al IMAC y la publicación del acuerdo de extensión del convenio colectivo de los trabajadores del campo de la provincia de Lérida a los de la provincia de Tarragona, cuyo texto se publicó en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 648 de 12 de febrero de 1986, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la resolución impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 18 de junio de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada resolución, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 4 de agosto de 1986, en solicitud de que en su día, previos los oportunos trámites, se dicte Sentencia desestimando la petición adversa y declarando que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la resolución impugnada.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 22 de octubre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la resolución impugnada objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, despacha el traslado concedido, en escrito recibido el 31 de octubre último, solicitando la ratificación de la suspensión en atención a la siguiente alegación: Como quedó razonado en el escrito de formalización del conflicto, la fundamentación del mismo hace referencia a un extremo bien concreto: La naturaleza normativa, que no ejecutiva, del acto de extensión de los convenios colectivos, y si bien a los efectos de este incidente no es pertinente reiterar los argumentos ya esgrimidos en defensa de aquella naturaleza jurídica, quizás, sí sea conveniente atender: a) al reconocimiento de que el convenio es una fuente del Derecho (ex art. 37.1 de la C.E. «la Ley garantizará ... la fuerza de los convenios»), sin perjuicio de la eficacia del principio pacta sunt servanda; b) en su condición de fuente del Derecho, es necesario subrayar la fuerza normativa de los convenios colectivos como disposiciones de carácter general con origen contractual, pero que encierran normas de carácter abstracto y obligatorio con eficacia erga omnes y fuerza vinculante, y c) a la finalidad de la resolución controvertida integrar el ordenamiento jurídico y contenido de la misma definir per relationem la regulación de las condiciones de trabajo en el ámbito o sector de que se trate. Las circunstancias apuntadas, continúa el Letrado del Estado, tienen una especial relevancia en el presente incidente. Ciertamente, el acto de extensión de un convenio colectivo comporta e implica la alteración y/o consolidación de importantes situaciones subjetivas de empresarios y trabajadores. Fácil es adivinar la trascendencia del contenido de un convenio en la configuración de los derechos y deberes individuales y colectivos dimanantes de la relación jurídica laboral. Es claro que el levantamiento de la suspensión de la Resolución autonómica aquí examinada comportaría el efecto de configurar derechos y deberes laborales en la forma y contenido que determine el convenio objeto de extensión en todo o en parte (ex art. 92.2, Estatuto de los Trabajadores). Todo ello conduce a insistir en la suspensión de efectos de la Resolución controvertida, toda vez que su vigencia, siquiera provisional, modificaría las condiciones de trabajo que difícilmente podrían repararse tras una ulterior Sentencia estimatoria del conflicto, en que esta representación confía. Los perjuicios que en tal caso se derivasen serían siempre mayores que los que eventualmente pueden emanar de la suspensión de la vigencia de la norma autonómica.

5. El Consejo ejeutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 5 de los corrientes, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes razones: Sin perjuicio de la resolución que en su día se dicte zanjando definitivamente el presente conflicto de competencia, ningún perjuicio se puede ocasionar para el interés público o general con motivo de la entrada en vigor de la resolución impugnada, toda vez que, por afectar ésta sólo a los trabajadores del campo de la provincia de Tarragona, sus efectos son meramente internos y no ad extra, y sí por el contrario, los origina a los referidos trabajadores, en los que concurriendo las mismas circunstancias objetivas que en su día motivaron el acuerdo de un Convenio colectivo para los trabajadores del campo de la provincia de Lérida, se verían privados de la posibilidad de ser partícipes de las ventajas que el citado convenio comporta, transtorno que se evitaría levantando la suspensión que gravita sobre la resolución, sin que de ello como del reconocimiento, en su día, de la competencia autonómica para la edición de aquélla pueda resultar quiebra alguna de la competencia atribuida al Estado en virtud del art. 149. 1.7 de la C.E. La circunstancia de que la extensión se refiera a otra provincia comprendida también dentro del ámbito de la Generalidad de Cataluña constituye otro argumento, por lo menos adicional, que justifica el levantamiento de la suspensión. Por último, dado que la finalidad de la extensión de los convenios colectivos no es otra que la posibilidad de aplicar las disposiciones de un convenio en vigor a determinadas empresas y trabajadores distintos de los en principio previstos, ya para soslayar la dificultad que toda negociación supone, ya por exigirla circunstancias sociales y económicas de notoria importancia en el ámbito afectado (art. 92.2 ET), de acordarse el mantenimiento de la suspensión se daría al traste con los objetivos prácticos de la resolución impugnada, aun cuando, en última instancia, este Tribunal resolviera la presente litis en favor de su defendida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La decisión de mantener o levantar la suspensión de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas acordada con base en el art. 161.2 de la Constitución, una vez transcurrido el plazo de cinco meses que dicho precepto establece, ha de hacerse ponderando la vocación de eficacia que, en principio, tienen todos los actos de los poderes públicos, en relación con los perjuicios que la puesta en vigencia y la aplicación de la disposición o resolución suspendida pueda producir, atendiendo para ello a los efectos propios de las mismas y a las alegaciones que hagan las partes sobre este punto concreto.

En el presente caso el levantamiento de la suspensión comportaría situaciones de especial complejidad, como señala el Letrado del Estado, porque determinaría una configuración de derechos y deberes laborales, ajustada a una particular normativa que establece modificaciones de las condiciones de trabajo de muy difícil restitución en el supuesto de que el resultado del proceso (que ahora no puede preverse) fuera adverso a la permanencia de tales efectos.

Las razones expuestas hacen aconsejable, como ya se hizo en el Auto de 23 de octubre pasado, relativo al conflicto positivo de competencia núm. 533/86, similar al presente, mantener la suspensión acordada en estas actuaciones.

ACUERDA

En su virtud el Pleno de este Tribunal acuerda:

Mantener en suspenso hasta la decisión de este proceso la resolución de 18 de diciembre de 1985 del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña objeto de este conflicto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 958/1986, de 13 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:958A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Junta de Galicia, de 29 de enero de 1986, en el conflicto positivo de competencia 652/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 16 de junio de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con la Orden de 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el modelo de guía provisional para máquinas recreativas en Galicia, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 25 de junio de 1986, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda a la Junta de Galicia, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Junta de Galicia y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Galicia se personó y presentó escrito de alegaciones, el 21 de julio de 1986, en solicitud de que, en su día, previos los oportunos trámites, se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, desestimando, en consecuencia, la demanda constitucional deducida de adverso.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 22 de octubre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en su escrito de 30 de octubre último, solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones: La Orden impugnada regula «con validez exclusiva para Galicia», según su propio texto, un elemento fundamental para la circulación de las máquinas recreativas, regulado por el Estado para todo el territorio nacional, que precisamente se denomina «guía de circulación», cuya finalidad es precisamente asegurar la libre circulación de estas máquinas en todo el territorio, mediante la correspondiente identificación. La Orden impugnada, de forma innecesaria por tanto, (ya que, según su propio preámbulo, trata de asegurar la identificación de estas máquinas recreativas, lo que ya está asegurado por la guía nacional) y, bajo la forma de una «guía provisional», en realidad sustituye a la guía de circulación estatal, introduciendo un osbtáculo para la libre circulación por el territorio nacional de máquinas recreativas que puedan provenir de fuera de la Comunidad Autónoma, aunque vengan provistas de su guía de circulación estatal (como si la Comunidad, v.gr. exigiera una «matrícula provisional» en Galicia para los automóviles). Ello, sin que exista perjuicio alguno para la Comunidad o para terceros, gracias a las guías de circulación que expide el Estado, y que en todo caso serían igualmente necesarias fuera de Galicia.

5. La Junta de Galicia en escrito recibido el 31 de octubre último interesa el levantamiento de la suspensión acordada, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones: La regulación de la Orden impugnada afecta a un trámite formal que la Junta establece con «validez exclusiva para el territorio de Galicia», como instrumento de control o inspección autonómicos: La guía provisional de circulación. La implantación no afecta a las competencias estatales, ni la vigencia de la Orden ocasiona consecuencias irreparables, como nos ilustra el hecho de que se haya implantado en Cataluña (con idéntico hecho estatutario al Gallego) y se halle funcionando sin la oposición del Gobierno Central. Es por lo que, no impugnada la implantación de análogo documento por la Generalidad de Cataluña a medio de su Decreto 549/1983, de 27 de diciembre, no cabe ahora, aunque sólo sea de modo cautelar, la privación a la Comunidad Autónoma de Galicia de una actividad que, por el ejercicio en otra Comunidad de techo competencial idéntico, bien se evidencia que no causa perjuicios irreparables. La Sentencia Constitucional que en su día recaiga en el presente conflicto, podrá, en todo caso, modular o matizar el alcance y contenido implantado en el documento que instrumenta la Orden impugnada, (lo que desde la perspectiva autonómica no parece viable), pero, desde luego, no puede negar las funciones de control e inspección que dicha Orden instaura como formal elemento establecido a los expresados efectos de control o inspección. Por consiguiente, mantener la persistencia de la suspensión de la vigencia de la Orden y consiguiente imposibilidad material de control e inspección, constituye una situación de peor condición, en el plano de la normal vigencia y eficacia de las normas, que la derivada del levantamiento de la suspensión que, por otra parte, como se deja expresado, no ha afectado a otras Comunidades Autónomas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto positivo de competencia, planteado por el Gobierno de la Nación frente a una Orden de la Junta de Galicia, invocó el primero el art. 161.2 de la Constitución, por lo que de acuerdo con este precepto y con el art. 62.2 de la LOTC quedó en suspenso la aplicación de la Orden recurrida por un plazo de cinco meses, al cabo de los cuales este Tribunal Constitucional debería ratificarla o levantarla.

Y encontrándose próximo a expirar dicho plazo procede resolver sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión.

2. La Orden impugnada aprueba el modelo de guía provisional para las máquinas recreativas con validez exclusiva para el territorio de Galicia como instrumento de control e inspección autonómico. Ponderando los eventuales efectos de la decisión a tomar, resulta que el levantamiento de la suspensión no producirá perjuicios apreciables a los intereses generales, pues en la hipótesis de que la Sentencia correspondiente reconociera la competencia controvertida al Estado, la consecuencia sería que las guías provisionales serían subsistidas, incluso dentro del territorio gallego, por la del Estado, mientras que si la Sentencia declarase que la titularidad de la competencia pertenece a la Comunidad se habría privado a ésta durante un lapso de la posibilidad de ejercer, en su territorio, las facultades de control e inspección sobre las máquinas objeto de la Orden. El Tribunal estima, por ello, que procede levantar la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de la aplicación de la Orden de la Junta de Galicia de 29 de enero de 1986 por la que se aprueba el modelo de guía provisional para máquinas recreativas en Galicia.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 959/1986, de 13 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:959A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 838 y 916/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 960/1986, de 13 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:960A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.026/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 961/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:961A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Declarando no haber lugar a dejar sin efecto la tasación de costas practicada en el recurso de amparo 897/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 962/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:962A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 971/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 963/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:963A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 82/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 22 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de don Rafael Aragón Rodríguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de julio de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, dictada en el juicio de faltas 3.765/84, y contra la Sentencia de 26 de noviembre de 1985, dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 10 de la misma capital. Entiende la representación del recurrente que ambas Sentencias vulneran los arts. 24 y 9.3 de la Constitución y solicita de este Tribunal que declare su nulidad, ordenando se cite en debida forma a su representado como responsable civil subsidiario, que reconozca su derecho a defenderse en el juicio de faltas mencionado y que restablezca su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo solicita, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOPC), la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, por cuanto dicha ejecución ocasionaría a su representado un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. De un lado arguye, la persona que ha de ser indemnizada ha sido, a su vez, condenada como autora de una falta de imprudencia simple, por lo que puede existir una compensación de culpas que podría rebajar en algún grado la indemnización, Y, de otro, porque si se pagase la indemnización y posteriormente se otorgara el amparo, podría ocurrir que quien recibió aquélla resultara después insolvente en el momento de tener que devolverla. Por ello procede, a su juicio, declarar la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, con las cauciones que este Tribunal considere necesarias.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son los siguientes: a) Don Pablo Fortán de la Toba fue atropellado por una motocicleta propiedad del hoy recurrente en amparo y conducida por su hijo Ignacio, a consecuencia de lo cual resultó con lesiones de las que tardó en curar ciento setenta y un días y que le impidieron realizar sus ocupaciones habituales. El hecho tuvo lugar en el momento en que el vehículo del señor Fortán y el de don Cándido Vicente se hallaban estacionados después de haberse producido una colisión entre ambos. b) Señalado el día 10 de julio de 1985 para la celebración del correspondiente juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito núm. 36 de Madrid, no fue citado don Rafael Aragón, responsable civil subsidiario como propietario de dicha motocicleta. Por tal motivo su hijo pidió la suspensión del juicio, pese a lo cual éste se celebró, dictándose Sentencia de 16 de julio de 1985 en la que se condenó «a Pablo Fortán de la Toba, como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, a la pena de 2.500 pesetas de multa, debiendo indemnizar a Cándido Vicente en la cantidad de 4.222 pesetas, y a Ignacio Aragón García, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, a la pena de 3.000 pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes, debiendo indemnizar a Pablo Fortán de la Toba 513.000 pesetas, por las lesiones sufridas, pago de las costas por mitad, declarando la responsabilidad civil subsidiaria en Rafael Aragón Rodríguez.» c) Formulado recurso de apelación por don Ignacio Aragón contra la mencionada Sentencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid, en el que figura como parte apelada don Rafael Aragón, el apelante solicitó la revocación de la Sentencia con declaración de nulidad de actuaciones al faltar en ellas la citación del propietario de la motocicleta, solicitud a la que se unió el también apelado don Cándido Vicente González. d) La Sentencia en apelación confirmó en todas sus partes la Sentencia recurrida, sin que el Juez se pronunciase sobre la invocada nulidad de actuaciones.

3. Alega la representación del recurrente que el art. 24 de la Constitución resulta vulnerado al haber sido condenado su representado como responsable civil subsidiario sin que se le hubiese citado previamente, y aduce en apoyo de su tesis el que los arts. 962 y siguientes de la L.E.Cr., relativos al procedimiento para el juicio sobre faltas, exigen todos ellos la citación de las partes que intervienen en el proceso, a fin de que no se produzca indefensión, requisito que, sin embargo, no se cumplió en el presente caso. Por otra parte añade, la indefensión se ha originado también al hacer caso omiso el órgano judicial de la aducida nulidad de actuaciones.

4. Admitida a trámite la demanda por Auto de 22 de octubre de 1986 de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, dicha Sección acuerda, por providencia de la misma fecha, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

5. En escrito de 29 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que, si la Sentencia del Juzgado de Distrito, después de confirmada en apelación, llegara a ejecutarse y el amparo prosperara, la finalidad de éste no resultaría perdida, ya que podría restablecerse mediante la devolución de la indemnización satisfecha; y, en todo caso, cualquier previsible dificultad podría soslayarse a través de la oportuna caución.

Por ello interesa de este Tribunal que deniegue la suspensión solicitada, con la caución, en su caso, que estime procedente.

Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 5 de noviembre, ratifica en todas sus partes el escrito de alegaciones presentado en su día y en el cual se justificaba la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC prevé la posible suspensión, de oficio o a instancia de parte, de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando la referida ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al mismo su finalidad, pudiendo no obstante denegarse en tal supuesto si de la suspensión se siguiera perturbación grave de sus intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como en reiteradas ocasiones ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, a él corresponde valorar con criterios racionales los intereses de los recurrentes y los generales, así como los derechos constitucionales de terceras personas, en orden a decidir sobre la suspensión solicitada.

2. En el presente caso es preciso considerar, por una parte, que el otorgamiento del amparo no produciría otra consecuencia que la retroacción de las actuaciones a fin de que resultasen respetados los derechos fundamentales presuntamente vulnerados el derecho a ser oído y a obtener una resolución jurídicamente fundada, lo que no implica necesariamente que en la nueva Sentencia no se declare la responsabilidad subsidiaria del hoy recurrente en amparo. Y, por otra parte, ha de tenerse en cuenta, como señala el Ministerio Fiscal, que si la Sentencia del Juzgado de Distrito, después confirmada en apelación, llegara a ejecutarse y el amparo prosperara luego, la finalidad de éste no se perdería ya que podría restablecerse mediante la devolución de la indemnización satisfecha.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los intereses del hoy recurrente en amparo, la Sala estima que la ejecución de las Sentencias impugnadas debe ir acompañada de la oportuna caución que garantice, en su caso, la recuperación de la cantidad importe de la indemnización.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda que no procede la suspensión de las Sentencias impugnadas, si bien su ejecución ha de ir acompañada del afianzamiento, por parte de don Pablo Fortán de la Toba y mediante cualquiera de los medios admitidos en

derecho, del montante correspondiente a la indemnización de 513.000 pesetas.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 964/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:964A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 148/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 965/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:965A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 321/1986.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 966/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:966A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 967/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:967A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 968/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:968A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 969/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:969A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 970/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:970A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 518/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 971/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:971A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 972/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:972A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 527/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 973/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:973A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 529/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 974/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:974A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 537/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Roberto Calvet Henry, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 20 de mayo de 1986, contra actas de la Inspección de la Delegación de Hacienda de Valencia números F0031504 y F0031505, contra los actos de liquidación e imposición de sanciones e intereses de demora contenidos en las mismas, así como contra la normativa de rango legal y reglamentario que ha hecho posible las actuaciones inspectoras, a saber, Capitulo VI del Título II y Capítulo VI del Título III de la Ley General Tributaria de 28-12-1963, Resolución de la Subsecretaria de Hacienda de 30-7-82, Real Decreto 2077/1984, de 31 de octubre y Resolución de la Secretaria General de Hacienda de 2-11-1984.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Inspección de la Delegación de Hacienda de Valencia levantó el 24-4-85 al solicitante de amparo dos actas, practicando liquidaciones para regularizar la situación tributaria del mismo en lo referente al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, ejercicios 1981 a 1984, y calificando los hechos como constitutivos de infracciones de omisión. El importe total liquidado supera los diez millones de pesetas. Tales actas se suscribieron con la disconformidad del representante autorizado del ahora demandante de amparo, por entender que la actividad realizada no estaba sujeta al I.T.E. Al transcurrir el plazo de diez días reglamentariamente previsto sin que el Inspector Jefe formúlase objeción alguna, ni la parte formúlase alegaciones, las citadas actas devinieron "definitivas".

b) El solicitante de amparo interpuso ante la Audiencia Territorial de Valencia recurso contencioso - administrativo, al amparo de la Ley 62/78 de 26 de diciembre por entender que la normativa sobre infracciones y sanciones tributarias y sobre procedimiento de inspección desconocían los artículos 24 y 25 de la Constitución. Por Sentencia de 1 de julio de 1985 la Sala de lo Contencioso - Administrativo de dicha Audiencia Territorial apreció la excepción de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

c) Interpuesto recurso de apelación la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 8 de abril de 1986, estimó parcialmente el recurso rechazando el motivo de inadmisibilidad apreciado por la Audiencia pero desestimando el recurso contencioso-administrativo en cuanto al fondo del asunto.

3. En la demanda de amparo, con cita de la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Supremo se citan como infringidos los artículos 24 y 25 sosteniéndose que la imposición de cualquier tipo de sanción debe de ir precedida de un procedimiento en el que pueda defenderse sin cortapisas ni limitaciones, aplicándosele en cualquier caso la presunción de inocencia y no admitiendo nunca las tesis de la Administración Tributaria que no hayan sido probadas, garantías que no reconoce la legislación tributaria, y que no le han sido reconocidas al imponerle, sin necesidad de prueba, el abono de diez millones de pesetas, correspondientes en buena parte a sanciones e intereses de demora, no bastando para satisfacer tales derechos constitucionales la posibilidad de recurso posterior a las actas.

Además la disconformidad con el acta supone la duplicación de la sanción, incentivo a la sumisión del sancionado.

Por ello se solicita que se declare que la normativa reguladora de las infracciones y sanciones tributarias y del procedimiento de inspección, lesiona los artículos 24 y 25 de la Constitución, que se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad, que se declare que las actas de la Inspección impugnadas, se han extendido sin las garantías constitucionales debidas, y se declare su nulidad, así como la de las liquidaciones y sanciones contenidas en las misma.

4. Por Providencia de 17 de septiembre de 1986, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible existencia de la causa de inadmisión del articulo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de contenido constitucional de la demanda.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente insiste en que los principios esenciales reflejados en el artículo 24 en materia de procedimiento han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración. Que además la previsión contenida en el articulo 88.2 de la Ley general Tributaria,(antes de la reforma de la Ley 10/1985), según el cual, a cambio de la renuncia del contribuyente al derecho constitucional a defenderse ante los tribunales se le reduce la sanción a la mitad, constituye una infracción grave del articulo 24 y del artículo 14 de la Constitución, esto último porque debe reconocérsele el derecho a recibir un trato igual al de los contribuyentes que aceptaron de conformidad las actas de la inspección y se beneficiaron, por ello, de la condonación de la sanción tributaria a su mitad. La denuncia de estos principios constitucionales básicos justifican plenamente una decisión del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal precisa en primer lugar que, dado el procedimiento elegido por el recurrente en la fase judicial, el de la Ley 62/78 de 26 de diciembre sólo debe examinarse la temática estrictamente constitucional, habiéndose de dejar fuera toda la alegación del recurrente sobre si los establecimientos de óptica deben estar sujetos al impuesto del Tráfico de Empresas. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la indefensión que se alega no lo seria nunca por las resoluciones judiciales sino por la actuación de la Administración Fiscal, y se fundaría en no haber tenido oportunidad de utilizar medios normales de defensa frente a la inspección haber sido presumido culpable y ser inútil el trámite de disconformidad. Que no hubo indefensión lo razona meridianamente el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho segundo, pues si el acta es de disconformidad el interesado puede formular las correspondientes alegaciones y una vez practicada la correspondiente liquidación tributaria, acudir a la vía económica -administrativa como prevé el recurso contencioso ante la jurisdicción. El solicitante del amparo, pudo alegar y no lo hizo en vía administrativa, al no agotarla con la reclamación económica-administrativa. También el Tribunal Supremo indica que las actas sólo contenían una serie de hechos y circunstancias frente a las que se le concedió un plazo de ocho días para alegar lo pertinente. Es materia de legalidad ordinaria si se trata de una infracción tributaria simple o de omisión.

En relación con el artículo 88.2 de la Ley General Tributaria, aunque el criterio legal es discutible y ha sido perfeccionado en la reciente reforma de 1985, no trata de penalizar al disconforme, sino de premiar al conforme, lo que no resulta inconstitucional. Por otro lado el recurrente reconoce que la actuación inspectora se ajustó al procedimiento pero cuestiona frontalmente su constitucionalidad, lo que no es viable en un recurso de amparo. Por ello solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo trata de plantear la cuestión de la posible disconformidad con los artículos 24 y 25 de la Constitución, de la normativa legal y reglamentaria relativa a infracciones y sanciones tributarlas y al procedimiento de inspección tributaria que se cita, y, por lo tanto, de la vulneración de los derechos y garantías reconocidos por tales preceptos constitucionales a causa de la aplicación de dicha normativa en las actuaciones inspectoras seguidas en el caso que nos ocupa.

Pero al tratarse de plantear una cuestión en tales términos, se desconoce por el demandante la naturaleza del recurso de amparo y se invierte, por así decir, la estructura lógica de la pretensión de amparo. El proceso de amparo no es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de cualesquiera normas y de restablecimiento, como consecuencia de la apreciación de inconstitucionalidad, de los derechos fundamentales vulnerados por la aplicación de normas inconstitucionales. Sino que en el recurso de amparo (artículo 41.3 LOTC) "no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso", y sólo como consecuencia de la estimación de tales pretensiones cabe acudir, en su caso, a la vía del artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma de rango legal cuya aplicación haya lesionado derechos fundamentales o libertades públicas.

Es preciso, pues, que el demandante de amparo concrete en su demanda el derecho o derechos, libertades o garantías que entienda vulnerados, así como los actos concretos causantes de la vulneración o, en su caso, los preceptos cuya aplicación ha sido determinante de la misma, fijando asimismo "con precisión" (articulo 49.1 LOTC) el amparo que frente a tal vulneración se solicita.

2. Nada de ello encontramos, sin embargo, en la presente demanda de amparo, en la que se parte de afirmar, genéricamente, la inconstitucionalidad de la normativa que se cita por estimar que la misma vulnera los derechos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución; y solo al formularse la solicitud de amparo se precisan más las peticiones de declaración de inconstitucionalidad de normas relativas al restablecimiento de los derechos o garantías que se entienden vulnerados.

Se dice que no ha tenido el demandante ocasión de alegar o de probar ante la Inspección determinados aspectos de su actividad. Pero ello no corresponde a la realidad, ni los hechos que fundamentan la demanda permiten hablar de indefensión en el procedimiento administrativo sólo iniciado por las actas en cuestión puesto que, aparte de que las actas fueron de disconformidad, y de que se mantuvieron determinadas "discrepancias de fondo" frente al Subinspector actuario en las propias actas se recoge ya determinada manifestación del representante del contribuyente, dirigida seguramente a su descargo, el solicitante de amparo tuvo además ocasión y "derecho" de conformidad con los artículos 8º. 1 y 3, y 11.3 del Real Decreto 2077/84, de formular en determinado plazo, antes de dictarse el "acto administrativo que corresponda", las alegaciones que estimase oportunas, habiendo sido advertido expresamente de tal posibilidad mediante los ejemplares de las actas que le fueron entregados. Por lo que habría que concluir que la actuación administrativa seguida en este caso y las normas que la regularon son conformes a la doctrina de este Tribunal Constitucional en sentencia 18/81, de 8 de junio, fundamento jurídico tercero, citada en la demanda, según la cual la Administración no puede imponer "una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión".

También viene a darse a entender que la opinión de la Inspección, "sin necesidad de prueba", habría bastado para las liquidaciones e imposiciones de sanciones e intereses de demora.

Pero en las propias actas se hace referencia a determinadas "pruebas" tenidas en cuenta por la Inspección, puesto que en tales actas se deja constancia, por ejemplo, de que el representante del contribuyente aportó la "contabilidad requerida" y de que se efectuaron "comprobaciones" sobre el volumen de facturación.

3. En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del antiguo artículo 88.2 de la Ley General Tributaria, relativo a la condonación automática al 50% de las sanciones en caso de conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección, y al "incentivo de sumisión" que tal precepto habría supuesto, hay que señalar que en el caso que nos ocupa no tuvo, aplicación, puesto que el representante del contribuyente no dió su conformidad al acta. El solicitante de amparo, a pesar de la existencia de tal precepto, optó por mantener su disconformidad frente a la Inspección y, posiblemente, por defenderse frente a los criterios de la misma en las vías administrativa o jurisdiccional, por lo que la posible indefensión que la existencia de dicho precepto pudiera, en su caso, haber favorecido, no llegó a producirse, habida cuenta la naturaleza y finalidad del recurso de amparo recordadas más arriba, no se ve cómo este Tribunal Constitucional pudiera entrar a conocer en el caso que nos ocupa de esta pretendida inconstitucionalidad. Por otro lado, a mayor abundamiento, el antiguo artículo 88.2 de la Ley General Tributaria, no disponía que la sanción fuese doble en el caso de disconformidad, sino, al contrario, que la misma se redujese a la mitad en caso de conformidad.

4. Y, finalmente, en cuanto a la pretendida infracción del artículo 25.1 de la Constitución por la calificación de los hechos como infracción de omisión, y no como infracción simple, bastará indicar que ello supone una cuestión de mera legalidad, correspondiente la subsunción en las normas de los hechos descubiertos por la Inspección, bien a la Administración, o bien a los Tribunales ordinarios, y no a este Tribunal Constitucional. Aparte de que no consta siquiera que el solicitante de amparo haya agotado las vías administrativa y jurisdiccional ordinaria en defensa de su tesis de la calificación, en su caso, de los hechos como infracción simple.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 975/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:975A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 539/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 976/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:976A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 552/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 977/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:977A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 978/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:978A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 581/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 979/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:979A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 585, 609, 612, 625, 626, 627, 740, 741 y 793/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 980/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:980A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 590/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 981/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:981A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 646/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 982/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:982A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Martínez Jurado presentó el 20 de junio de 1986, como Presidente de la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés (AFANDEL), un escrito solicitando nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo, por entender que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1981, cuya copia se acompañaba, lesiona derechos fundamentales de dicha Asociación.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 16 de julio de 1986, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Pedro Martínez Jurado y otorgarle plazo de diez días para alegar y acreditar si se encuentra la Asociación por él representada en alguno de los supuestos que legalmente dan derecho al disfrute del beneficio de justicia gratuita, o bien justificar, en su caso, haber gozado de tal beneficio en el antecedente proceso judicial, así como formular relación circunstanciada de hechos en que pretenda fundarse el recurso de amparo.

3. Por escrito que tuvo entrada el 10 de septiembre de 1986, AFANDEL, representada por el Procurador de los Tribunales don José Sampere Muriel y asistida por el Letrado don Fernando Ron Serrano, formuló demanda de amparo, renunciando al beneficio de justicia gratuita que pudiera corresponderle.

4. Los hechos en que se funda la demanda de amparo, según se desprenden del correspondiente escrito y de la documentación acompañada, son los siguientes: a) En noviembre de 1984 la Asociación solicitante de amparo recibió de la Intervención General de la Administración del Estado notificación cuya copia se dice acompañar, sin hacerlo de un acuerdo de efectuar sobre AFANDEL un control financiero. b) Mediante escrito de fecha de salida 30 de enero de 1985, cuya copia se acompaña, la Intervención General de la Administración del Estado requirió a AFANDEL, en la persona de su Presidente, para que remitiese en el plazo de diez días hábiles determinados documentos, y entre ellos los «extractos de todas las cuentas abiertas por AFANDEL en Bancos e Instituciones de Crédito durante cualquier período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y 31 de enero de 1985», mediante cartas Firmadas «por persona autorizada para disponer de los fondos de esas cuentas» y ajustadas al modelo que se adjuntaba como anexo a tal escrito. En el mismo escrito se señalaba que el equipo designado al efecto había «requerido al Presidente de esa Asociación, reiteradamente y de forma verbal, una serie de documentos necesarios sin que hasta la fecha se le haya facilitado gran parte de los mismos». c) Por posterior escrito de fecha 29 de marzo de 1985 del que se acompaña copia, la Intervención General de la Administración del Estado dio contestación al formulado por el Presidente de la Asociación con fecha de 7 de febrero anterior, en relación con el requerimiento efectuado. d) Interpuesto por AFANDEL recurso contenciosoadministrativo, al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, por estimarse que el «acuerdo» de la Intervención General del Estado de 30 de enero de 1985 constituía una invasión de la intimidad protegida por el art. 18.1 C.E., la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid declaró, por Sentencia de 21 de octubre de 1985, de la que se acompaña copia, que «el acuerdo de la Intervención General de la Administración del Estado de 29 de marzo de 1985 (...) en virtud del cual se interesaba la presentación de los extractos de cuentas bancarias y demás Entidades financieras de la referida Asociación, no es contrario al art. 18.1 de la Constitución por lo que procede desestimar las peticiones de la demanda». e) Interpuesto contra la anterior recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 10 de mayo de 1986, notificada se dice el 4 de junio.

5. En la demanda de amparo se insiste en la tesis, ya defendida en vía contencioso-administrativa, de que la «pretensión» de la Intervención General del Estado de efectuar un «control, general y absoluto de extractos de cuentas, desde el 1 de enero de 1981 », constituirá una invasión de la intimidad, citándose el art. 18.1 y aludiéndose además a los principios de seguridad jurídica y de la «efectividad de la tutela», pues se dice tal «pretensión», de ser satisfecha, permitiría «el conocimiento de todos los donantes y colaboradores económicos de AFANDEL» y «el conocimiento de las aportaciones económicas en cuanto a su volumen y periodicidad». Se solicita que se declare «inconstitucional» dicha «pretensión» de la Interveneión General de la Administración del Estado.

6. Por providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El Fiscal, en escrito de 7 de noviembre de 1986, se opone a la admisión del recurso y al efecto dice que en las dos instancias judiciales precedentes Audiencia Territorial de Madrid y Tribunal Supremo se le puso de relieve a la recurrente que el Tribunal Constitucional, en su STC 110/1984, declaró que la inspección tributaria de las cuentas corrientes no incide en la indicada lesión euando investiga las cuentas corrientes de los contribuyentes con el fin de comprobar la capacidad tributaria de los mismos, y que si tal criterio [reiterado en el posterior ATC de 23 de julio de 1986 (RA

1.135/1985)] pudo sostenerse para los contribuyentes en general, eon mayor razón podrá hacerse en casos como el presente en que se trata de fiscalizar las subvenciones otorgadas por la propia Administraeión.

8. Don José Sampere Muriel, Procurador de los Tribunales y de la Asociación de Familias y Amigos de Niños Deficientes de Leganés (AFANDEL), reitera sus alegaciones y petición final dichos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea la cuestión de si el requerimiento de aportar extraetos de cuentas en bancos e instituciones de crédito dirigido por la Intervención General del Estado a AFANDEL, con el fin de proceder al control financiero previsto en disposiciones tales como el art. 18 de la Ley General Presupuestaria, y el Decreto 1.124/1978, de 12 de mayo, constituye una invasión de la intimidad personal que pueda suponer una violación del art. 18.1 C.E.; cuestión que fue resuelta adecuadamente por los órganos judiciales en las resoluciones ahora impugnadas. Y así, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid consideró que AFANDEL «cuenta casi en exclusiva con las subvenciones de organismos e instituciones como: El Inserso, el Fondo Nacional de Asistencia Social, el PIO, la Diputación, Subvenciones a la gratuidad de la enseñanza, etcétera», y que «ante esta realidad objetiva sólo queda ya proyeetar la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de noviembre de 1984 (RA núm.

575/83). Dicha Sala Cuarta aplica a continuación la doctrina referida. Y la Sala Tercera del Tribunal Supremo añade, por su parte, a las que califica como «atinadas razones» de la Sentencia apelada, otras fundadas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por la que se desarrolla la protección del derecho constitucional invocado.

2. Efectivamente, de la doctrina de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 126/1984, de 26 de noviembre, reiterada en Auto de Sala Segunda de 23 de julio de 1986 (RA 1.135/85) y aplicable al presente supuesto, se desprende que el requerimiento efectuado por la Intervención General del Estado a AFANDEL, para que presente una serie de extractos de cuentas bancarias o de Entidades de crédito, no constituye una intromisión ilegítima en el ámbito protegido por el derecho fundamental a la intimidad, ya que el art. 18.1 de la C.E., interpretado con arreglo al art. 17.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prohíbe las injerencias en la intimidad «arbitrarias o ilegales»; mientras que, a su vez, el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 dispone que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley».

En el presente caso, la legislación conforme a la cual desarrolla su actuación de «control financiero» la Intervención General del Estado es, fundamentalmente, la Ley General Presupuestaria cuyo art. 18 se refiere a tal modalidad de control «en cuanto a las Sociedades mercantiles, Empresas, Entidades y particulares por razón de las subvenciones corrientes, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado» y el Real Decreto 1.124/1978, de 12 de mayo cuyo art. 4.1, dos, dispone que «en este caso el control tendrá por objeto determinar la situación económicofinanciera del Ente al que vaya destinada la subvención, crédito, aval o ayuda del Estado o de sus Organismos autónomos». Pero además, y en este caso, AFANDEL no fue requerida para detallar los movimientos de sus cuentas bancarias, sino sólo a presentar determinados «extractos» de las mismas, lo que hace más improbable que tal requerimiento llegue a constituir una inmisión en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad.

3. Finalmente, mientras que en los casos contemplados en las resoluciones anteriormente citadas este Tribunal Constitucional consideró que era el art. 31.1 C.E., referente al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, en el que tenía apoyo constitucional la actividad inspectora de la Administración, sería ahora el apartado 2 de ese mismo art. 31 C.E., referente al gasto público, en el que encontraría su fundamento la actividad de control financiero frente a una Entidad perceptora de ayudas o subvenciones públicas. No se da, pues, vulneración del derecho constitucional invocado.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 983/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:983A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 984/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:984A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 761/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 8 de julio de 1986, don Juan José Barrios Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ignacio de Loyola Gómez Raimínguez, interpone recurso de amparo contra los Autos dictados en fecha 10 de junio y 25 de junio de 1986 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que denegaron la solicitud de libertad provisional del recurrente en el sumario 16/83 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Sevilla.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de los de Sevilla se incoó sumario número 16/83 y se dictó Auto de procesamiento contra el demandante don Ignacio de Loyola Gómez Raimínguez por los delitos de asesinato, incendio y utilización ilegítima de vehículo de motor.

Tras la celebración del juicio oral, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Sentencia de fecha 3 de junio de 1985 en la que se condenó al procesado a las penas de diecisiete años y cuatro meses de reclusión menor por asesinato; seis años y un día de prisión mayor por incendio y dos meses de arresto mayor y privación del permiso por período de seis meses por utlización ilegítima de vehículos de motor.

Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley que fue tramitado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con el núm. 661/85. En fecha 18 de abril de 1986 la Sala Segunda dictó Sentencia en la que se anuló la Sentencia recurrida por quebrantamiento de forma y se ordenó la celebración de nuevo juicio oral. b) En fecha 2 de mayo de 1986 se solicitó por el procesado su libertad provisional conforme al art. 504, núm. 3, de la L.E.Cr., por haber superado el límite de treinta meses en situación de prisión provisional, dado que el mismo llevaba en dicha situación desde el día 23 de febrero de 1983.

La Sala en Auto de fecha 10 de junio de 1986 previo dictamen del Ministerio Fiscal, no accedió a la petición de libertad y acordó prolongar la prisión provisional del procesado hasta el límite de cuatro años de conformidad con lo establecido en el art. 504, núm. 4, de la L.E.Cr. Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica, que fue rechazado por la Sala en Auto de fecha 25 de junio de 1986.

Con anterioridad a las citadas resoluciones la Sala por Auto de fecha 3 de junio señaló el día 17 de julio de 1986 para la celebración del nuevo juicio oral.

El demandante de amparo solicita de este Tribunal Constitucional la nulidad de las resoluciones recurridas y se acuerde su inmediata libertad provisional; la suspensión de la ejecución del Auto de fecha 10 de junio de 1986 sobre prolongación de la prisión provisional, conforme al art. 56 LOTC, y la declaración de su derecho a solicitar la oportuna indemnización por haberse visto privado de libertad más tiempo que el marcado como máximo por la Ley. Alega la violación de la presunción de inocencia del art. 24.2 por haber sido acordada la prolongación de la prisión provisional con base en un Auto de procesamiento, así como la violación del derecho a la libertad del art. 17.1 por haber permanecido en situación de prisión provisional más tiempo del establecido por la L.E.Cr.

2. Por providencia de 23 de julio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, acuerda conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo procedente sobre los siguientes motivos de inadmisión:

De carácter subsanable: Ser la demanda defectuosa al no ir acompañada de la copia de poder de representación y no haber sido presentada por Procurador del Colegio de Madrid, [art. 50.1 b) LOTC].

De carácter insubsanable: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

3. El Fiscal, en escrito de 11 de agosto de 1986, alega que no puede pronunciarse sobre los motivos de inadmisión consultados, al no estar incorporados a las actuaciones tanto el Auto dictado el 10 de junio de 1986 como el de 25 de junio, que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

4. Don Juan José Barrios Sánchez, Procurador de los Tribunales, vecino de Sevilla, en nombre de don Ignacio de Loyola Gomez Raimínguez alega, con referencia al motivo de inadmisión que se dice de carácter subsanable, que ya en el escrito inicial solicitando el amparo se decía con toda claridad que el Procurador firmante del presente escrito actuaba por nombramiento del turno de oficio, por lo que cree que no existe el defecto que se dice de no ir acompañada la demanda de la copia de poder de representación, toda vez que la mencionada representación le viene dada por la designación hecha del referido turno de oficio, no siendo, por tanto, posible presentar copia alguna de escritura de poder, y en cuanto al hecho de no haber sido presentada la demanda por Procurador del Colegio de Madrid, alega que existe legitimación activa para la formalización de la demanda de amparo por parte del Procurador que suscribe, que ha sido parte, en representación del procesado, en las actuaciones judiciales, y ésta debe ser la interpretación lógica que debe darse al mencionado precepto, ya que otra interpretación restrictiva del mismo que obligase a utilizar solamente a los Procuradores del Colegio de Madrid para la interposición del recurso de amparo ante ese Tribunal, sería no solamente discriminatoria y atentadora al principio constitucional de la igualdad ante la Ley de todos los profesionales, sino que, además haría prácticamente imposible la formalización de cualquier recurso de amparo, dada la perentoriedad del plazo de veinte días desde la última resolución judicial que dé lugar al mismo, para conseguir sea nombrado Procurador del turno oficial de los de Madrid.

En cuanto al otro motivo de inadmisión insiste en lo dicho en su demanda.

5. Por nueva providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos del Procurador señor Barrios Sánchez y del Ministerio Fiscal, y conceder un plazo de cinco días al solicitante del amparo para que dentro de dicho término presente copia traslado o certificación legible de las resoluciones impugnadas de fecha 10 y 25 de julio último pasado dictadas por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

6. Con fecha 22 de octubre de 1986, la Sección dicta nueva providencia en la que se acuerda tener por recibidos los documentos interesados al recurrente señor Gómez Raimínguez, y se concede un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal, para que alegue lo que estime pertinente en relación con los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en anterior providencia de 23 de julio último pasado.

7. El Fiscal, en escrito de 4 de noviembre de 1986, se opone a la admisión del recurso, y al efecto dice que la demanda alega la vulneración del derecho constitucional consagrado en el art. 17.1 de la C.E. Se centra tal denuncia en que el actor fue procesado y constituido en prisión como autor de un delito de asesinato, otro de incendio y otro de utilización ilegítima de vehículo de motor el 27 de julio de 1984. En su consecuencia le es de aplicación la redacción dada a los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr. por la L.O. de 23 de abril de 1983. Como quiera que habían transcurrido más de cuarenta meses en privación de libertad con lo que excedía el plazo establecido en el art. 504, se interesó la libertad provisional del procesado. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla denegó tal petición por Auto de 10 de junio de 1986 y prorrogó la situación de prisión provisional hasta un máximo de años tal como autoriza la nueva redacción dada al citado artículo por la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre. Ello fue confirmado por el Auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el anterior y que lleva fecha de 25 de junio de 1986.

El Tribunal Constitucional, continúa el Fiscal, ha examinado este problema de la aplicación retroactiva de las leyes procesales penales, y en particular de la que examinamos, y no ha encontrado lesión alguna tanto del derecho a la libertad consagrado en el art. 17.1 de la C.E. como con el derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la C.E., y que también cita como vulnerado la presente demanda de amparo. A su juicio la Ley aplicable, siempre que se razonen en Derecho los requisitos legales, es siempre la vigente en el momento de su aplicación sin que el el procesado o acusado nazca un derecho a la permanencia de la norma procesal penal bajo cuyo gobierno se inició el proceso. En este sentido cabe citar los Autos del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1985 (RA 857/85), 26 de febrero de 1986 (RA 1.052/85) y 9 de abril de 1986 (RA 1.107/85). En el caso, añade el Fiscal, se cumplen los datos anteriores y por ende no se ha producido la vulneración reseñada, ni tampoco cabe admitir la posible vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E., pues la prórroga del plazo legal máximo de la prisión provisional, como a otro nivel el del Auto de procesamiento, no supone violación de tal principio, que queda reservado casi en exclusividad a la condena y tipificación delicitiva definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ya en la providencia de 23 de julio del año en curso se le advirtió al recurrente de su falta de postulación, al no acompañarse poder ni presentarse por medio de Procurador del Colegio de Madrid; dándole con ello oportunidad de subsanar la falta en el plazo de diez días.

El recurrente no lo entendió así y argumenta que compareció con su Procurador designado de oficio en Sevilla, siendo ello a su juicio suficiente.

2. Es claro que esta no subsanación de una causa de inadmisión, como es la comparecencia sin la debida postulación [art. 49.2 a) de la LOTC] agrava la trascendencia de la falta y la convierte en causa de inadmisión insubsanable, es decir, en la de ausencia de un requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

Al efecto es preciso recordar que el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable según lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC no permite la comparecencia sino por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Tribunal que conozca de los autos, con el correspondiente poder, y sin lo cual no se dará curso al escrito. En este sentido no puede admtirse la tesis del recurrente, que insiste en que el Procurador puede ser el suyo designado en Sevilla, porque tal Procurador no pertenece al Colegio de Madrid, cuyos colegiados son los únicos que pueden ejercer en este Tribunal, y porque, además, no existió obstáculo o impedimento alguno para el interesado en solicitar y obtener un Procurador de oficio residente o con despacho en Madrid. Este es el criterio, por lo demás, que ya se sostuvo en el ATC de 16 de enero de 1985 (RA 667/84), que declaró que había que estar a la regla del art. 81.2 de la LOTC, que excepciona de la colegiación en Madrid para ejercer como Abogado ante este Tribunal y no al Procurador.

Lo expuesto impide entrar en el fondo del asunto propuesto en el recurso.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito del recurrente y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 985/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:985A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 986/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:986A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 794/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Mavel, S. A.», interpone recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de julio de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de la Magistratura de Trabajo Especial de Ejecuciones de Madrid, de 6 de junio de 1986, por entender que vulnera el art. 24 de la C.E. con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

2. En fecha que no consta del mes de marzo de 1986, la recurrente fue requerida para que aportase los títulos de propiedad de una determinada finca urbana, para hacerse las oportunas anotaciones en el Registro. Sostiene la actora que tal requerimiento fue la primera comunicación que recibió de la existencia de un procedimiento de apremio contra ella. Habiéndose opuesto a la ejecución en escrito de fecha 5 de marzo de 1986, ese mismo día se dictó providencia por la citada Magistratura en la que se desestimaba la oposición por haberse formulado extemporáneamente, ya que se había formulado «contra el apremio ordenado en la providencia de 26 de septiembre de 1984, que fue notificada a la apremiada el 5 de octubre de 1984», excediéndose con mucho el plazo de cinco días que al efecto establece el art. 127 de la LPL. Interpuesto recurso de reposición frente a la referida providencia, la Magistratura lo resuelve por el Auto hoy impugnado, de 3 de junio de 1986. En dicho Auto, y a los efectos que interesan al presente recurso, la Magistratura se ratifica en que «según consta en autos, la providencia iniciando la ejecución de 26 de septiembre de 1984, fue notificada a la Empresa el 5 de octubre de 1984».

3. Sostiene la recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la C.E. porque la Magistratura se ha abstenido de entrar a conocer del fondo del asunto la prescripción de las cantidades reclamadas, siendo así que era la única oportunidad que se ofrecía a la actora para hacer valer sus pretensiones, porque no le había sido notificado en modo alguno el procedimiento de apremio seguido contra ella. La única constancia de notificación que figura en los autos es una tarjeta de acuse de recibo con firma ilegible que, además, ha sido enviada a la calle Arroyofresno, núms. 17 ó 19, siendo así que el domicilio social está situado en la paseo Marqués de Monistrol de Madrid, como prueba adjuntando la escritura de constitución de la Sociedad. Pretende apoyar su tesis en numerosas Sentencias de los Tribunales ordinarios y Constitucional, que cita.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo que se pide, se declare la nulidad de «las actuaciones de la Magistratura».

Por otrosí solicita se abra en el presente recurso trámite de alegaciones.

4. Por providencia de fecha 30 de julio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo, y por personado y parte, en nombre y representación de «Mavel, S. A.», al Procurador de los Tribunales señor de Guinea y Gauna, requiriéndose a la Magistratura de Trabajo núm. 22 de las de Madrid para que remita las actuaciones de las que trae causa el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la LOTC. Dichas actuaciones fueron recibidas el día 25 de septiembre de 1986. En providencia de fecha 15 de octubre de 1986, la Sección Cuarta acuerda poner de manifiesto a la parte y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia, concediéndoseles plazo común de diez días para que efectúen las alegaciones que consideren oportunas.

La parte formula sus alegaciones por escrito, registrado en este Tribunal el día 4 de noviembre de 1986. En él se reproducen las alegaciones de la demanda. A su vez, el Ministerio Fiscal evacua el trámite por escrito registrado el día 31 de octubre de 1986.

En sus alegaciones, el Fiscal se opone a la admisión de la demanda, por entender que concurre el motivo de inadmsión puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de octubre de 1986. Sostiene el Ministerio Público que la citación por correo certificado es un procedimiento perfectamente legal, de validez constitucional si, a reserva de lo que resultase de las actuaciones, se emplazase a la persona y domicilio acreditados en el proceso. Así las cosas, la parte no ha sufrido indefensión por denegársele el acceso al recurso con fundamento en ser éste extemporáneo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de la presente resolución comprobar si en la demanda concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en su día a la parte y al Ministerio Fiscal. A la vista de las actuaciones y de las alegaciones efectuadas en el oportuno trámite, debe concluirse que, efectivamente, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, y ha de ser inadmitida con fundamento en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El núcleo de la reclamación consiste en impugnar varias resoluciones judiciales porque, afirma la parte, fueron dictadas sin haber sido oída, pese a que le afectaban muy directamente. Esto sucedió sigue diciendo, porque no recibió notificación alguna que le permitiera conocer que pendía contra ella un procedimiento de apremio, como se evidencia, según la parte, consultando las actuaciones, en las que la única constancia que hay de que se le notificó la providencia de la Magistratura especial de ejecuciones gubernativas de Madrid de 25 de septiembre de 1984 (por la que se le declaraba incursa en apremio) es una cartulina de acuse de recibo de envío certificado que figura en autos, firmada por persona dice desconocida y dirigida a la calle Arroyofresno, núm. 17, de Madrid, cuando la sede social de la Empresa se hallaba en el paseo de Marqués de Monistrol, núm. 7, de esta capital, No obstante sus afirmaciones, los autos confirman que no se ha producido la irregular conducta judicial que se denuncia. En efecto, de la documentación aportada se deduce que, aunque el domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa está situado en el paseo de Marqués de Monistrol, núm. 7, en Madrid, el centro de trabajo en que prestan servicio los trabajadores en relación con los cuales se iniciaron las actividades recaudadoras de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social es el Hotel Monte Real, sito en la calle Arroyofresno, núm. 17, de Madrid, al que fueron dirigidas todas las notificaciones.

2. Así pues, las notificaciones se efectuaron en el local sede del centro de trabajo de que aquélla era titular, cuyos datos eran los que constaban a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, y cuyo domicilio, en algunos documentos como el citado al folio 52 de los autos, había sido reconocido como propio de la sociedad por su administradora única. Por tanto, no puede esperarse razonablemente que el emplazado no llegara a tener conocimiento de las cédulas enviadas al domicilio del centro de trabajo, de tal suerte que, si la falta de transparencia o la complejidad de la estructura organizativa de la Empresa fueron la causa de que se frustrase la finalidad informativa de la notificación, es claro que éstas son circunstancias que cabe imputar a la esfera de riesgos del emplazado, y no a la falta de diligencia de los órganos judiciales. Como ya se ha dicho por este Tribunal (ATC de 2 de octubre de 1986, RA 442/86), la actividad de la Magistratura, que ha observado las reglas contenidas en la Ley de Procedimiento Laboral sobre notificaciones, ha respetado el art. 24 de la C.E. y «ha observado la diligencia mínima que le imponía dicho precepto, pues no puede tampoco exigirse razonablemente del Juzgador que, no habiendo indicios de que el ciudadano no ha recibido efectivamente la notificación» (más bien los había de todo lo contrario, de que el domicilio era correcto, como se desprendía de la perfecta recepción de resoluciones en el expediente administrativo) «emplee para mayor seguridad varias modalidades de notificación simltáneamente, todas las veces que el emplazado decide no asistir a un acto judicial o no evacuar un trámite preceptivo». Por todo lo anterior, deben descartarse las alegaciones de la actora de que ha existido una violación del art. 24 de la C. E.

3. Por último, tampoco puede admitirse la denunciada violación del art. 24 de la C.E. por parte de los arts. 126 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando regulan el procedimiento de oposición al apremio en materia de Seguridad Social.

En primer lugar, porque la parte no expone mínimamente en qué pueden vulnerar la Constitución aquellos preceptos, sin que baste para entender planteada la cuestión la mera cita del art. 24 de la C. E. Además, y aun dejando de lado este planteamiento tampoco pueden admitirse sus afirmaciones, puesto que su queja se basa en una restricción de sus medios de defensa que no ha tenido su origen en los preceptos de la LPL (ya que alegaba en su escrito de oposición prescripción y aplazamiento, y una y otra causa estaban expresamente previstas en la Ley de Procedimiento Laboral), sino en su propia conducta. Efectivamente, la Magistratura no ha denegado el conocimiento de las causas de oposición al apremio que la parte alegaba por no ser procedente su análisis en el procedimiento citado: lo ha hecho así porque el escrito de oposición ha sido presentado fuera de plazo (casi dos años más tarde del momento en que la actora fue incursa en apremio), sin que concurriesen circunstancias que hiciesen excusable ese retraso. Así se deduce de la providencia de la Magistratura especial de Ejecuciones Gubernativas de 5 de marzo de 1986, y lo vuelve a repetir el Auto de 6 de junio de 1986. Lo anterior vacía de contenido también las alegaciones de la parte, en aplicación de la muy conocida doctrina de este Tribunal que descarta la posibilidad de que exista una indenfensión constitucionalmente relevante cuando se ha debido a la negligencia o a la errónea actuación procesal de quien ha resultado perjudicado por ella (STC 68/1986, de 27 de mayo, fundamento jurídico 2.°, por todas).

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 987/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:987A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 822/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María Isabel Díaz Solano, en representación de don Rafael del Río García-Pelayo, interpone recurso de amparo, en escrito presentado el 17 de julio de 1986 en el Juzgado de Guardia y con entrada el 18 de julio de 1986 en el Registro General de este Tribunal, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de junio de 1986, recaída en el recurso núm. 186/83.

2. La demanda se basa en los hechos y fundamentos jurídicos siguientes: a) El actor, afiliado y en alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, solicitó pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, siéndole denegada, por lo que interpuso demanda el 22 de julio de 1982 ante la Magistratura de Trabajo de Badajoz, la cual en Sentencia de 14 de septiembre de 1982 estimó la demanda y reconoció al actor el derecho a la pensión de jubilación. En tal Sentencia se declaraba probado, y el relato fáctico no se revisó luego por el Tribunal Central de Trabajo, que el demandante había solicitado su alta en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos en el correspondiente parte de alta que presentó ante el organismo demandado el 15 de febrero de 1975. Dicho organismo, al recibir el parte, afilió al actor como trabajador autónomo y con fecha de alta de marzo de 1970, requiriendo al actor para que abonara las cotizaciones de marzo de 1970 a enero de 1975, las cuales pagó con los recargos correspondientes. Al solicitar las prestaciones de jubilación, el Instituto demandado las denegó en virtud de falta de período de carencia, menos de ciento diecisiete meses cotizados, ya que en la fecha del hecho causante, septiembre de 1981, sólo acreditaba ochenta meses, pues las cuotas abonadas de marzo de 1970 a enero de 1975 no se le computaban por haber sido abonadas con posterioridad a la formalización del alta. b) Contra la Sentencia referida, interpuso recurso de suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo resuelto el recurso por la Sentencia de 16 de junio de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (el demandante de amparo acompaña mera copia fotostática de tal Sentencia, que dice notificada el 24 de junio de 1986, no constando en tal copia ni en otro lugar la fecha de notificación). En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo estima el recurso de suplicación, revoca la Sentencia recurrida y desestima la demanda inicial, exponiendo el razonamiento de que la Sentencia de Magistratura infringía el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, pues entendía eficaces, para completar la carencia o período mínimo de cotización exigible en orden a la prestación de jubilación, las cuotas abonadas tras la formalización del alta en el Régimen Especial y correspondientes a períodos anteriores a dicha alta, cuando, según expone el Tribunal Central de Trabajo, aquel precepto citado impide que tales cuotas se tengan por eficaces en orden a la carencia, sin que a ello pueda oponerse ni el que la fecha inicial de cotización se señalara coincidiendo con la obligación de afiliación incumplida ni el pago con los recargos correspondientes, pues con tales actuaciones se cumplían previsiones de los arts. 12, 13 y 18 del citado Decreto y se cubrían otros requisitos para lucrar prestaciones como el de estar al corriente en la cotización, pero no el de período mínimo de carencia.

3. El demandante de amparo entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera el art. 14 de la C.E. en relación con el art. 41 de la misma, pues a un trabajador, por el hecho de pertenecer al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, no se le computan las cuotas ingresadas fuera de plazo, a propio requerimiento del INSS y con los recargos correspondientes, mientras que si hubiera estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social dicha circunstancia, producida por la correspondiente acta de liquidación de cuotas, no hubiera sido tenida en cuenta y las cotizaciones resultantes se hubieran computado sin ningún problema para otorgarle el derecho a pensión. Añade la cita de la Sentencia de este Tribunal de 22 de noviembre de 1982 en orden a que compete a los órganos del Estado la carga de ofrecer la justificación que el diverso trato legal posee. Solicita, en fin, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y que el mismo dicte nueva Sentencia.

4. Por providencia de 24 de septiembre de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito de 8 de octubre de 1986 formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal, expresando, tras precisar cuál es la cuestión planteada por la demanda, referida a la constitucionalidad del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y su interpretación judicial con lesión del derecho a la igualdad, que una diferencia en el trato jurídico a una u otra persona o colectivo puede no vulnerar el principio de no discriminación siempre que la diferencia que se introduce posea una justificación razonable, y esto último es lo que ocurre en el caso de autos, pues la filosofía y realidad de la que parte el Régimen de autónomos no es la misma que la del Régimen General y este Tribunal, en resoluciones precedentes, examinando el tema, aun desde otros planteamientos, no ha encontrado motivos de desigualdad. Todo ello revela la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, cuya inadmisión interesa.

6. Por escrito de 3 de noviembre de 1986 el solicitante de amparo formula sus alegaciones citando las normas aplicables en materia de afiliación y alta para los Régimenes General de la falta de cotización no impide el cobro de la prestación mientras que en el segundo no son eficaces las cotizaciones de personas no en alta en el período a que corresponden y estima necesario citar al respecto las Sentencias de 22 de noviembre de 1982 y 5 de mayo de 1982 de este Tribunal sobre la necesidad de justificar el trato desigual, más rigurosamente exigible si la desigualdad se da en el terreno de las pensiones y su suficiencia económica durante la tercera edad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la presente demanda la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El demandante de amparo centra su argumentación en que la resolución impugnada viola el art. 14 de la C.E. porque al trabajador perteneciente al Régimen Especcial de Trabajadores Autónomos «no se le computan las cuotas ingresadas fuera de plazo», según dice, mientras que ello no sería obstáculo para otorgar pensión a un trabajador afiliado al Régimen general de la Seguridad Social, diferencia de trato que carece de justificación, a su juicio.

2. Planteada la cuestión en los términos expuestos, no cabe compartir la argumentación del demandante de amparo, pues, en primer lugar, no formula adecuadamente los términos de la comparación que entiende relevante para apreciar discriminación, en su caso, ya que la Sentencia impugnada no ha entendido que a los autónomos «no se les computan las cuotas ingresadas fuera de plazo», tal como dice, sino, lo que es muy distinto, que no se computan las abonadas fuera de plazo que correspondan a períodos anteriores al de formalización del alta en el Régimen especial, esto es, a las pagadas tras darse de alta quien incumplió el deber de hacerlo en fecha anterior y correspondientes a momentos en que se mantenía incumplida la obligación de darse de alta.

3. Por otra parte, el recurrente plantea términos de comparación carentes de homogeneidad, pues alega que no se trata igual al trabajador autónomo que al afiliado al Régimen General respecto a cuotas ingresadas fuera de plazo, olvidando la muy di versa regulación legal y reglamentaria existente en uno y otro régimen respecto a la obligación de cotizar, especialmente sobre sujetos obligados y, más en concreto, en caso de abono extemporáneo, y respecto a la responsabilidad en materia de prestaciones.

Por lo demás, se pretenden comparar regulaciones diversas correspondientes a Regímenes de Seguridad Social distintos y en ello no cabe apreciar discriminación, dadas las peculiaridades de los sectores y las diferencias tan claras entre los trabajadores pertenecientes a uno y otro, habiéndolo declarado así este Tribunal en su STC de 22 de noviembre de 1984 (RA 94/84) y en los AATC de 8 y 22 de febrero de 1984 (RA 753 y 836/83, respectivamente).

4. Por último, ha de advertirse que este Tribunal se ha pronunciado ya, no apreciando indicios suficientes de discriminación ni otra vulneración de derecho fundamental alguno en el sentido dado por el Tribunal Central de Trabajo al art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970; así ha ocurrido en los AATC de 25 de mayo de 1983 (RA

173/83), 1 de junio de 1983 (RA 200/83 y otros) y de 8 de mayo de 1985 (RA 122/85), en los que se advertía de la carencia de contenido constitucional de una pretensión que, al igual que la presente, sólo supone una tesis contraria a la de los órganos judiciales, que siguen un criterio fundado en una consideración de las relaciones jurídicas de Seguridad Social que diferencia la de cotización y la de protección, respondiendo cada una a reglas propias. Tal tesis podrá discutirse, pero ni está privada de fundamento, ni, menos aún, su aplicación vulnera el art. 14 de la C.E. ni otros derechos susceptibles de protección en esta vía de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la presente demanda de amparo.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 988/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:988A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 845/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 989/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:989A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 890/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el pasado día 30 de julio, el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez interpone, en nombre y representación de don Vicente Rodríguez Lozano, recurso de amparo contra Sentencias de 27 de junio de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de 13 de enero de 1984 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por las que se condena a su representado a un año de prisión menor por un delito de injurias graves al Ejército.

2. Los hechos que sirven de base al presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) El hoy recurrente en amparo publicó el 22 de marzo de 1982, dentro de la Sección «Opinión», del periódico de Santa Cruz de Tenerife Jornada, un artículo titulado «La mujer del Teniente francés y los amigos del Capitan español», en el que criticaba el trato que sus compañeros aspirantes al grado de Comandante dieron al Capitán del Arma de Caballería don José Luis Pitarch. b) Algunas de las afirmaciones vertidas por el hoy recurrente en el artículo en cuestión fueron consideradas por el Ministerio Fiscal como constitutivas de un delito de injurias graves al Ejército, y, tras la correspondiente tramitación, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, apreciando la existencia del mencionado delito, condenó a su autor, en Sentencia de 14 de enero de 1984, a la pena de un año de prisión menor. c) Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la Sala Segunda de éste lo desestimó por Sentencia de 27 de junio de 1986.

3. Estima la representación del recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la libertad de expresión y a la presunción de inocencia, así como el principio de legalidad, reconocidos en los arts. 20, 1, a), 24, 2 y 25 de la Constitución y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare su nulidad. Asimismo, por otrosí, interesa la suspensión de dichas Sentencias, dado el perjuicio irreparable que, a su juicio, ocasionaría a su representado el ingreso en prisión, sin que, por otra parte, de la suspensión pueda derivarse perturbación alguna del interés general.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo, requerir a los correspondientes órganos judiciales para que remitan testimonio de las actuaciones y formar la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Con esta misma fecha, la Sección acuerda otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en orden a la suspensión solicitada.

5. Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta que en el presente caso, si se ejecutara la pena impuesta al demandante de amparo, éste perdería su finalidad en el supuesto de que fuere otorgado. Por ello entiende que procede la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Por su parte, la representación del recurrente reitera la fundamentación contenida en el escrito de demanda en relación con la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la posible suspensión, de oficio o a instancia del recurrente, de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución pudiera ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y, al mismo tiempo, de la suspensión no pueda derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tal ocurre en el caso que nos ocupa, pues si se cumpliera la pena privativa de libertad de un año de prisión menor, impuesta por las Sentencias impugnadas al solicitante de amparo, éste perdería su finalidad si en el futuro fuera otorgado. Por otra parte, de la demora en la ejecución de la pena no se sigue en el actual supuesto una perturbación grave de los intereses generales ni una lesión de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias de 13 de enero de 1984 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de 27 de junio de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 990/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:990A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de agosto de 1986, el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Francisco García Rivero, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 9 de julio de 1986, dictada en el recurso contenciosoadministrativo núm. 99/84.

Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen.

2. El recurrente presentó en su día, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1982, de 9 de junio, solicitud de compatibilidad entre el puesto de Profesor de Legislación en el Instituto de Formación Profesional «Heliópolis» de Sevilla, entonces dependiente del Instituto Nacional de Empleo y posteriormente transferido al Ministerio de Educación y Ciencia, y el ejercicio libre de la profesión de Abogado. El 18 de octubre de 1983 se le notificó resolución por la que se declaraba la incompatibilidad entre el puesto de profesor y el ejercicio libre de la profesión. El 17 de noviembre siguiente presentó recurso de reposición contra dicha resolución y, ante la denegación del mismo por silencio administrativo, interpuso posterior recurso contenciosoadministrativo el día 24 de enero de 1984. El 22 de febrero siguiente, fuera de plazo, recayó resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo en el recurso de reposición formulado, por la que se anulaban las actuaciones practicadas en el expediente de compatibilidad, por haber sido transferido el Instituto «Heliópolis» al Ministerio de Educación y Ciencia lo que comporta la necesidad y obligatoriedad de que se inicie un nuevo expediente ante ese Ministerio.

El 10 de diciembre de 1984, el hoy solicitante de amparo, formalizó la demanda del recurso contenciosoadministrativo, ampliándola al Ministerio de Educación y Ciencia.

Posteriormente, la Sala decidió oír a las partes sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en no haberse ampliado el recurso al acto expreso resolutorio del recurso de reposición, y el 23 de julio de 1986 dictó Sentencia por la que se declara inadmisible el recurso contenciosoadministrativo, con base a que el mismo no se amplió a aquella resolución expresa y a que el acto administrativo originario e impugnado en vía contenciosa fue anulado por aquélla, habiendo quedado así eliminado del mundo del Derecho y no pudiendo ser, por ello, objeto de revisión jurisdiccional.

3. Considera el ecurrente que la Sentencia impugnada ha infringido el art. 24.1 de la Constitución por no haber entrado a conocer del fondo del asunto, es decir, de la corrección jurídica del acto originario declarativo de la incompatibilidad reseñada y ello basándose en la mera existencia de un posterior acto expreso revocatorio del mismo que, sin embargo, es nulo de pleno derecho por no haberse adoptado conforme a los requisitos establecidos en los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que no podía haberse tenido en cuenta, con la consecuencia perjudicial de que debe reiniciar el expediente de solicitud de compatibilidad.

Solicitada, por tanto, de este Tribunal que declare la nulidad de la meritada Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, declarando el derecho del recurrente a obtener una Sentencia que resuelva el fondo del recurso contencioso interpuesto.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1986, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

5. Dentro del referido plazo, el Ministerio Fiscal alega que la Sentencia recurrida es inobjetable, pues no tiene que pronunciarse sobre un acto que cs jurídicamente inexistente. Por otra parte, no es sostenible que el acto anulatorio fuera nulo por falta de un preceptivo dictamen, pues aquel acto anulatorio es la resolución de un recurso de reposición y para nada juegan entonces los arts. 109 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Audiencia ha constatado que ha desaparecido el objeto del proceso y no tenía por qué dudar de la corrección formal del acto anulatorio del impugnado.

Así aplicó conforme a Derecho una causa legal de inadmisión, lo que supone obtener la prestación jurisdiccional, según la repetida doctrina del Tribunal Constitucional. En consecuencia, estima el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo debe ser inadmitido.

6. El recurrente, por su parte, insiste en que se ha negado, de forma arbitraria e irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso, ya que la Sentencia recurrida se fundamenta únicamente para ello en un acto nulo. De ahí que resulte infringido lo que dispone el art. 24.1 de la Constitución por lo que el recurrente solicita la admisión a trámite de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, la Audiencia de Sevilla apoya su decisión de inadmisibilidad en lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, argumentando más precisamente que, al haber sido anulado el acto impugnado por el resolutorio del recurso de reposición, el litigio ha quedado privado de sentido, pues no se puede proceder a la revisión jurisdiccional de un acto ya anulado. Frente a esta sólida fundamentación carece de toda relevancia la digresión del recurrente pretendiendo que no se tenga en cuenta el acto anulatorio, por ser nulo de pleno Derecho en virtud de lo dispuesto en los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y ello no sólo porque estos preceptos no tienen aplicación alguna al caso de autos, ya que no estamos ante un supuesto de revocación de oficio de actos administrativos favorables, sino ante el muy distinto de la revisión de un acto además desfavorable en la vía del recurso de reposición, revisión que puede y debe hacerse expresamente, aun cuando hayan transcurrido los plazos determinantes de la desestimación del recurso por silencio administrativo (art. 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo), sino también porque incluso en la insostenible hipótesis de que la resolución expresa de la reposición fuera nula por las razones que el demandante aduce, no por ello dejaría de producir el inmediato efecto anulatorio del acto originario (art. 45.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo), hasta que aquella resolución fuese a su vez anulada o revocada, por lo que en ningún caso podría el Tribunal revisor no tenerla en cuenta o desconocer su eficacia.

Si bien es cierto que la cuestión de fondo no ha quedado resuelta y que el resultado de las sucesivas actuaciones administrativas y judiciales es el de arrojar sobre el recurrente la carga de iniciar de nuevo el procedimiento para obtener la compatibilidad, no lo es menos que con ello no se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, tanto porque la Sentencia impugnada no podía proceder de otro modo, anulando lo que ya no existe, como porque, como en ella misma se señala, el actor siempre podría impugnar una nueva y eventual decisión administrativa denegatoria de su solicitud.

ACUERDA

La falta de contenido constitucional de la demanda es, por todo ello, manifiesta. En consecuencia, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de

amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 991/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:991A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 992/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:992A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.030/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el día 25 de septiembre de 1986, don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la compañía aseguradora Caudal Sociedad Anónima, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de abril de 1986 dictada por el juzgado de Instrucción nº 4 de Palma de Mallorca, que confirmó en apelación la Sentencia de 5 de julio de 1985 dictada por el juzgado de Distrito nº 4 de dicha ciudad. Asimismo se recurren las "actas de juicio oral" que se indican y cuyas copias se aportan con el escrito de demanda.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el día 1 de agosto de 1980 en el que resultó implicado don Roberto Llabrés Rovira, que tenía concertada póliza de seguro con la compañía Caudal S.A., se incoó el juicio de Faltas nº1222/80 en el juzgado de Distrito nº 4 de Palma de Mallorca.

El día 3 de julio de 1985 se celebró el definitivo juicio de Faltas (previamente se habían celebrado y suspendido dos vistas, sin que consten las fechas de celebraci6n de las mismas) y en fecha 5 de julio de 1985 se dictó Sentencia (en la que no se consignó el nombre del juez) por la que se condenó a don Roberto Llabrés Rovira como autor de una falta de imprudencia a la pena de multa de 10.000 pts., privación del permiso de conducir por 2 meses y a indemnizar a don Tomás Miguélez Martínez en 2.274.000 pts. Por lesiones y en 6.000.000 pts. Por las secuelas derivadas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad aseguradora Caudal S.A.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso por don Roberto Llabrés y por la Compañía Caudal S.A. recurso de apelación ante el juzgado de Instrucción nº 4 de Palma de Mallorca, que fue desestimado en su totalidad en Sentencia de 29 de abril de 1986.

3. Por la entidad demandante se consideran infringidos los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, recogidos en el artículo 24 de la C.E., en base a los siguientes argumentos:

a) Por la existencia de irregularidades procesales causantes de indefensión consistentes, de un lado, en la omisión en el encabezamiento de la sentencia del nombre del juez que la dictó y en haberse celebrado el juicio de Faltas ante juez distinto al que figura en el acta de la vista oral; y de otro, por- que en las dos actas levantadas con motivo de la celebración y suspensión de dos vistas anteriores, no consta la fecha de celebración y además, en una de ellas, tampoco el nombre del juez ante el que se celebró.

b) Por no resolver la sentencia de apelación todas y cada una de las peticiones de nulidad formuladas en el recurso lo que significa falta de tutela judicial efectiva.

c) Por haber sido condenada en primera instancia la entidad recurrente al pago de indemnización derivada de la existencia de secuelas de lesiones y no reflejar la sentencia el alcance y contenido de dichas secuelas en los hechos probados, y considerar la sentencia de apelación que esta omisión era sólo una inconcreción y como tal subsanable en apelación:

Con base en todo ello la demandante solicita la nulidad de todas las actas de juicios celebrados y de las dos sentencias recurridas, sin especificar otro alcance del amparo solicitado. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por los graves perjuicios de difícil solución derivados de la misma.

4. Con fecha quince de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible presencia del motivo de indefensión previsto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En su escrito de alegaciones, con fecha de entrada de 31 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal indica que, prescindiendo de los posibles defectos procesales o formales que puedan observarse en las actas de los dos juicios de faltas suspendidos, y en la que documenta el juicio celebrado, que quedan en el plano de la mera legalidad, puede decirse que la alegación más consistente de la demanda es la que imputa a las sentencias incongruencia y falta de fundamentación en Derecho. Con respecto al primer reproche, las sentencias recurridas han resuelto las cuestiones penales y civiles planteadas, sin que, por otra parte, tenga trascendencia constitucional la lacónica referencia que hace el juzgado de Distrito a los hechos probados, remitiéndose a las actuaciones, ya que, como explica el juez de apelación, en tales actuaciones resultan descritos los datos referentes a las lesiones apreciadas. Finalmente, el derecho a la presunción de inocencia, que queda desbordado en materia de indemnizaciones civiles, resultaría igualmente indemne a la vista de los partes médicos e informes que obran en las actuaciones

Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

El recurrente, en su escrito presentado el 5 de noviembre siguientes, se reitera en las manifestaciones de su escrito de demanda, y suplica se admita a trámite el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En lo que atañe al primer motivo de la demanda, esto es, los defectos e irregularidades procesales denunciados, no puede considerarse que justifiquen la admisión a trámite del presente recurso, al tratarse de irregularidades procesales que no muestran indicio alguno de haber determinado lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ó de haber causado indefensión; ya que, de un lado, la omisión en el encabezamiento de la sentencia del nombre del juez que la firmó constituye un defecto formal que no resulta -ni la recurrente explica por qué puede resultar determinante ó influyente en el fallo, y que pudo subsanarse, incluso a instancia de la entidad demandante, por la vía prevista en el artículo 161 de la Ley de E. Crim. En cuanto a la "infracción procesal" que se alega consistente en que el juicio de faltas se celebró ante un juez, distinto del que figuraba en el acta se prueba por los recurrentes tal aseveración, ni se razona su relevancia respecto al fallo emitido, ya que reconocen expresamente que fue el mismo juez -cuya identidad discuten- quien asistió a la vista, firmó el acta, y dict6 la correspondiente sentencia; sin que quepa, por ello apreciar indicios de falta de tutela 6 indefensión.

Asimismo se recurren dos actas de juicio oral iniciadas y suspendidas con anterioridad al juicio definitivo, por la existencia en las mismas de irregularidades formales. Pero tampoco se dan aquí motivos para la admisión del recurso, pues las actas de juicio levantadas por el Secretario judicial no son resoluciones o actos judiciales susceptibles de recurso alguno, al tener carácter documental, no jurisdiccional, y como único fin dejar constancia de la realización de un acto 6 hecho procesal (artículo 280 de la Ley Orgánica del Poder judicial), y, además, en otro orden de cosas, las actas citadas no tuvieron relevancia alguna ni en el acta definitiva del juicio de faltas ni en la Sentencia citada.

2. En segundo lugar, se alega falta de tutela judicial efectiva por no haber resuelto la sentencia de apelación todos los motivos de nulidad alegados en el recurso; pero de una lectura de la sentencia de apelación se extrae con claridad que sí ha existido un pronunciamiento del juez de Instrucci6n sobre las cuestiones planteadas, aunque lógicamente con una sistemática diferente a la expuesta en el recurso de apelación y no cabe hablar de incongruencia por no dar la sentencia una respuesta pormenorizada a las alegaciones de la parte.

3. Por último, no cabe apreciar la posibilidad de la vulneración de la presunción de inocencia en un juicio como el que ahora se contempla, en que no se dilucidan en forma alguna cuestiones de inocencia o culpabilidad, sino la extensión de una responsabilidad civil por parte de una compañía aseguradora; sin que, pueda apreciarse indicios de indefensi6n en la Sentencia apelada debido a la escueta descripción de las secuelas derivadas de las lesiones apreciadas, pues, como indica la Sentencia dicta da en apelación, lo que el juez de Distrito hace es remitirse a las actuaciones, en que obran informes médicos relativos, más extensamente, a las lesiones causadas.

No aparecen, pues, en este estudio inicial del procedimiento, razones para apreciar que pudieran haberse producido las vulneraciones alegadas de derechos fundamentales; por lo que cabe apreciar la presencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC, sin que proceda, pues, un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 993/1986, de 19 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:993A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de octubre de 1986, registrado en este Tribunal Constitucional el 2 de octubre, don José Luis Ortiz- Cañavete y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Riera Molina y de la compañía mercantil «Transportes Blindados, Sociedad Anónima» (TRABLISA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de junio de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, que confirmó en apelación la Sentencia dictada el 1 de marzo de 1986 por el Juzgado de Distrito número 4 de dicha ciudad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos: a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 11 de septiembre de 1984, en el que resultó implicado don Miguel Riera Molina, que conducía la furgoneta propiedad de la Compañía «Transportes Blindados, Sociedad Anónima», se incoó en el Juzgado de Distrito núm. 4 de Palma de Mallorca el Juicio de Faltas núm. 2.990/84.

El día 26 de febrero de 1984 se señaló para la celebración del juicio, recibiendo don Miguel Riera Molina citación al efecto, en la que no se especificaba si era citado en calidad de denunciado, perjudicado o testigo, al constar solamente en la citación que el juicio era instado por la Guardia Civil «contra Jaime Gelabert y otros sobre daños tráfico», aunque se advertía que debía de comparecer con las pruebas que tuviera.

Asimismo, se citó al representante legal de la compañía «Transportes Blindados, Sociedad Anónima», don Juan Amer Cires, sin especificar la citación en que concepto se requería su presencia en juicio.

El día señalado se celebró el juicio al que comparecieron todos los implicados, entre ellos don Miguel Riera Molina asistido por el Letrado señor Escandell y el representante legal de «Transportes Blindados, Sociedad Anónima», asistido del Letrado señor Rodríguez Viñals, formulando el Fiscal acusación contra don Miguel Riera como responsable de una falta de imprudencia y solicitó, aparte de las penas correspondientes, la condena al pago de determinadas indemnizaciones y la declaración de responsable civil subsidiario de la compañía «Transportes Blindados, Sociedad Anónima». Con la calificación fiscal mostraron su conformidad las demás partes, a excepción del Sr. Calafell que solicitó mayor indemnización a su favor. Seguidamente informaron los Letrados de los hoy recurrentes que solicitaron Sentencia absolutoria por la existencia de la eximente de caso fortuito, al considerar que la causa del accidente fue un fallo mecánico, y por la representación de la compañía «Transportes Blindados, Sociedad Anónima», se hizo constar que parte de las indemnizaciones ya habían sido previamente satisfechas. b) El 1 de marzo de 1986 se dictó Sentencia, que aceptando básicamente la calificación fiscal, condenó a don Miguel Riera Molina por una falta de imprudencia a la pena de 10.000 pesetas de multa, privación del carné de conducir por un mes y al pago de determinadas indemnizaciones, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la compañía «Transportes Blindados, Sociedad Anónima».

Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, solicitándose la absolución del condenado por la existencia de caso fortuito y la nulidad de la primera Sentencia por haber sido citada la compañía responsable civil subsidiaria como parte perjudicada y haber resultado después condenada. En Sentencia de 6 de junio de 1986 se desestimó el recurso en su totalidad y se confirmó la Sentencia recurrida.

3. Por los demandantes de amparo se solicita la nulidad de las Sentencias recurridas y se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la celebración del Juicio de Faltas para así poder practicar las pruebas pertinentes para la defensa.

Se alega violación de los derechos a la defensa, a ser informados de la acusación formulada, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba, todos ellos reconocidos en el art. 24 de la C.E., al considerar que no fueron citados como acusados sino como perjudicados o testigos, y que aunque comparecieron en juicio, dada la celeridad de la acusación, no pudieron preparar correctamente la línea de defensa y no recabaron ninguna prueba ni solicitaron su aportación al juicio, por lo que la defensa fue obligadamente precipitada.

4. Con fecha 15 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones manifiesta que, si bien las citaciones recibidas no reúnen todos los requisitos legales, su párrafo final advierte de la posibilidad de aportar las pruebas que se estimasen precisas; que los citados al juicio acudieron a él acompañados de Letrado; que la proposición de pruebas en su defensa debió producirse en ese momento procesal, solicitando para su práctica la suspensión del juicio si procedía; y finalmente, que el acto de la vista se desarrollo con carácter eminentemente contradictorio. Por lo que, examinado el procedimiento en conjunto, no parece que las irregularidades presentes en la citación alcanzasen trascendencia constitucional. Por lo que se interesa la inadmisión del recurso.

Por su parte, los recurrentes, por escrito presentado el 4 de noviembre de 1986, se reiteran en sus argumentos iniciales, señalando que la defectuosa citación provocó que no preparasen una línea de defensa adecuada y no recabaran ningún tipo de prueba a aportar en el correspondiente juicio de faltas; lo que, indican, causó que el Juez de Distrito manifestara su extrañeza por tal conducta en su Sentencia. Por lo que suplican se admita a trámite el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de los escritos de demanda y alegaciones, y de la documentación que a ellos se acompaña, cabe concluir que en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique la continuación del procedimiento.

La cuestión planteada es si ha existido lesión de los derechos a la defensa, a ser informados de la acusación, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba, del art 24.2 de la Constitución, derivada de la citación efectuada a los solicitantes de amparo para juicio de faltas, que no especificaba la condición de acusado y responsable civil subsidiario de los mismos, conociendo la acusación en el acto del juicio.

Como este Tribunal ha establecido (SSTC 15/1984, de 6 de febrero, y 34/1985, de 7 de marzo), dada la regulación del juicio de faltas, no hay en él una fase de instrucción o sumario, ni una fase intermedia y, una vez iniciado el juicio por los medios normales, se pasa inmediatamente al juicio oral, en el que se formulan las pretensiones, se practican las pruebas y se dicta Sentencia, no significando este proceso penal falta de garantías constitucionales siempre que en el juicio se dé oportunidad a los acusados para presentar pruebas de descargo de la acusación. Así ocurrió en el proceso en cuestión, con respecto de los recurrentes, que comparecieron al juicio asistidos por sus respectivos Letrados e hicieron sus alegaciones después de conocer la acusación formulada por el Fiscal, y tuvieron la oportunidad de proponer las pruebas que estimaran oportunas e incluso de solicitar la suspensión para preparar la defensa, después de conocida la acusación, cosa que no hicieron. No cabe, por tanto, hablar de violación del derecho a conocer la acusación, puesto que la conocieron en el único momento procesal posible en un juicio de faltas, ni tampoco del derecho a utilizar los medios de prueba, ya que no propusieron ninguna y articularon la defensa como lo consideraron conveniente.

Por último, si bien es cierto que las citaciones para juicio no hacían constar claramente la condición de acusado y responsable civil subsidiario, puesto que no lo eran todavía, tampoco se hacía constar la condición de testigo ni de perjudicados, y sí en cambio se requería su asistencia a juicio «con las pruebas que tenga», por lo que la citación se hizo conforme a lo prevenido en el art. 965 de la L.E.Cr. Además, si los recurrentes consideraban la citación defectuosa, pudieron haber solicitado la suspensión de la vista (art. 6 del Decreto de 21 de noviembre de 1982).

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 994/1986, de 20 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:994A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 831/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de abril de 1986, don Javier Maldonado Trinchant, en nombre y representación de sí mismo, interpuso recurso contenciosoadministrativo, con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la resolución de 1 de abril de 1986 de la Presidencia del Gobierno que deniega al recurrente la inscripción en el Registro de frecuencia de una serie de frecuencias de transmisoras de VHF y UHF.

2. Por providencia de 5 de junio siguiente, se dio traslado a las partes por término de diez días para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 1, párrafo 2.°, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión, evacuando el trámite conferido la parte actora y el Letrado del Estado.

3. En sus alegaciones, el recurrente se pronuncia a favor de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado precepto que, en su opinión, «declara al periodismo audiovisual como de titularidad estatal», lo que sería manifiestamente incompatible con el derecho fundamental de comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión; considera igualmente que la inconstitucionalidad del precepto derivaría de la falta del carácter de Ley Orgánica de la Ley 4/1980, y, por último, solicita la extensión de la cuestión de inconstitucionalidad al «hecho (sic) de que RTVE emita publicidad comercial por más de 90.000 millones de pesetas al año, privando de los recursos económicos financieros necesarios a la prensa audiovisual de los particulares». Por su parte, el Letrado del Estado se muestra contrario al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por entender que el art. 20.1 d) de la Constitución no significa en modo alguno que el servicio de radiodifusión y televisión haya de ser forzosamente privado, y cita en apoyo de su tesis las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo y 7 de diciembre de 1982. Finalmente, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la suspensión de la tramitación del presente recurso hasta tanto recaiga Sentencia del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional mediante Auto de 25 de noviembre de 1983.

4. Por Auto de 27 de junio de 1986, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional acordó promover cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1, párrafo 2.°, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión en relación con el art. 21.1 d) de la Constitución, por si la caracterización de la televisión como servicio público cuya titularidad corresponde al Estado pudiera constituir una infracción del citado precepto constitucional. Entiende la Sala que la atribución al Estado de la titularidad, como servicio público, de la televisión (y también de la radiodifusión), contenida en el art. 1 de la mencionada Ley 4/1980, sustrae del ámbito de las facultades privadas la posibilidad de organizar medios de televisión para comunicar a través de ellos información. Tal actividad sólo podría ser desarrollada por los particulares cuando, regulados los sistemas de gestión de servicio, obtuvieran la oportuna concesión, lo que supone la subordinación del derecho constitucional a comunicar información, siempre que haya de hacerse a través de uno de estos medios (radiodifusión o televisión), a la promulgación de las normas para la organización y gestión del servicio, que es discrecional al menos en el cuándo e impide así su ejercicio por particulares mientras aquéllas no sean dictadas. La naturaleza del derecho mismo queda cualitativamente modificada con este sistema, al pasar de derecho originariamente atribuido a la persona a mera facultad de obtener una concesión. Y en dicho sentido, esto es, en cuanto que la declaración de servicios públicos (o incluso la mera sumisión a licencias) podría oponerse en su raíz al derecho de comunicar libremente información a través de la televisión (o la radiodifusión), por convertir tal derecho en simple facultad de gestión concedida por la Administración, resulta necesaria una decisión del Tribunal Constitucional acerca de la validez de la norma legal que contiene aquella declaración o, cuando menos, acerca de la exigencia de Ley Orgánica para su regulación, a tenor del art. 53.1 en relación con el 81.1 del propio Texto constitucional.

Considera también la Sala que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 31 de marzo, y 7 y 20 de diciembre de 1982 se produjo, como expresamente se afirma en ellas, respondiendo a pretensiones distintas de las formuladas por el señor Maldonado Nausía y que, por su mismo planteamiento, no hicieron entonces imprescindible un pronunciamiento previo acerca de la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 4/1980. Así, la primera de ellas señala (fundamento jurídico 2.°) que lo que se pretendía era una televisión de ámbito nacional, solicitándose que se ordenara a un departamento el otorgamiento de una autorización, sin que fuera posible saber «qué canales, bandas o frecuencias pretende utilizar el recurrente»; y, sobre todo, que el propio recurrente, acatando la consideración de la televisión como servicio público esencial, pretendía tan sólo que la gestión del mismo fuese indirecta «y se encomiende o permita a entidades privadas», lo que obligó a partir en dicha Sentencia de la base de que «la calificación de la televisión como servicio público no está cuestionada» (fundamento jurídico 5.°). En cuanto a la segunda Sentencia, aun partiendo de iguales premisas, lo que se debatía era la televisión por cable; y por lo que se refiere a la última, relativa a emisoras de radio de onda media, se insistía asimismo en las dificultades suscitadas por la pretensión consistente en el reconocimiento del «derecho a la gestión indirecta de un servicio público mediante la técnica concesional» y, dentro del ámbito de la misma, por opinar el demandante que el derecho a comunicar libremente información comporta el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la mera petición de la concesión.

Por el contrario, en el presente caso, la solicitud hecha a la Administración en relación con el funcionamiento de transmisiones de VHF en potencias de alcance local (para transmitir prensa audiovísual), concretaba los lugares de funcionamiento y pedía, pormenorizadamente, la inscripción en el Registro de Frecuencias de aquellas que señalaba en los canales de cada ciudad que estimaba se encontraban libres, en potencias inferiores a 1 kw; solicitud que fue desestimada basándose expresamente en el carácter de servicio público de titularidad estatal de la televisión y en la necesidad de constreñir «el derecho de crear instrumentos de comunicación» a «unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos». Por ello mismo es evidente que, en el caso de resultar inconstitucional el repetido art. 1 de la Ley 4/1980, de Estatuto de Radiodifusión y Televisión, tal desestimación carecería de fundamento jurídico, y esto determina que de la validez de la norma legal cuestionada dependa el fallo del proceso, y que, en consecuencia, sea necesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, a tenor del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por providencia de 17 de septiembre pasado, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días sobre la admisión de dicha cuestión, al no aparecer suficientemente justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada, tal como exige el art. 35.2 de la LOTC.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 27 de septiembre pasado, interesa de este Tribunal una resolución en virtud de la cual se acuerde la inadmisión de la aludida cuestión de inconstitucionalidad, basando su solicitud en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, tras señalar la notable conexión, personal y material, entre la pretensión que se encuentra en el origen de la presente cuestión de inconstitucionalidad y otras anteriores que dieron lugar a resoluciones desestimatorias de este Tribunal, así como, muy particularmente con la registrada la misma fecha que ésta con el número 831/1986, el Fiscal General del Estado destaca la decisiva importancia que, en orden a la inadmisión de esta cuestión, reviste la reciente Sentencia de este Tribunal, de fecha 24 de julio pasado (STC 106/1986). En este sentido, hace notar cómo el texto del Auto por el que se acordó promover la actual cuestión de inconstitucionalidad es reproducción literal del que acordó el planteamiento de la cuestión que dio lugar a la citada STC 106/1986 en la que se decidió la desestimación, por inadmisibilidad, de la misma, considerando que, de haber conocido la Sala de la Audiencia esta Sentencia, posiblemente hubiera desistido de plantear una nueva cuestión en los mismos términos. Por lo demás, el Fiscal General del Estado advierte de la presencia de un defecto formal en el auto por el que se plantea la presente cuestión, cual es el no haberse dictado «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», dado que de las actuaciones judiciales no resulta resolución alguna que tenga por terminado el proceso con señalamiento de vista o votación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal General del Estado ha puesto de relieve la existencia de un defecto formal en la presente cuestión de inconstitucionalidad, consistente en la falta de resolución alguna, en las actuaciones seguidas ante la Audiencia Nacional, que tenga por concluso el proceso «con señalamiento de vista o votación y fallo», a partir de cuyo momento, y a tenor de lo establecido en el art. 8 de la Ley para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comenzaría el cómputo del plazo para dictar Sentencia, dentro del cual, únicamente, procedería plantear dicha cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC). Ocurre, sin embargo, que en el presente caso es de aplicación el art. 8.7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, que solamente dispone que «conclusas las actuaciones, la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará Sentencia en el plazo de tres días». Lo que puede, pues, haberse incumplido es la citación de las partes, pero este trámite puede estimarse irrelevante dado que «no aportaría ningún elemento nuevo de juicio ni sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al proceso de origen, ni respecto del efecto determinante de dicha norma sobre el fallo que se haya de dictar, ni sobre la legitimidad constitucional de la norma cuestionada» (STC 8/1982, fundamento jurídico 1.°), por lo que no cabe considerar como motivo de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad este defecto formal del que ha dejado constancia el Fiscal General del Estado.

2. Cosa distinta ocurre con la observación relativa al juicio de relevancia, puesta de manifiesto en nuestra providencia del pasado 17 de septiembre. Por exigencia del art. 35.2 de la LOTC, en su inciso 1.°, el órgano judicial que plantea una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal debe especificar «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión», y en este punto la presente cuestión de inconstitucionalidad muestra carencias de entidad suficiente como para determinar el rechazo de la misma en trámite de admisión.

Sostiene, en efecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que la decisión denegatoria de la Presidencia del Gobierno se funda directamente en el carácter de servicio público otorgado a la televisión (y también a la radiodifusión) por el art. 1 de la Ley 4/1980, y en la titularidad de dicho servicio atribuida al Estado, de donde concluye que es la vigencia de dicho precepto lo que le impide acceder a la pretensión del recurrente.

Como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, esta argumentación, lo mismo que el resto del Auto, es reproducción literal del Auto de la misma Sala, de 25 de noviembre de 1983, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad resuelta en sentido desestimatorio por la reciente STC 106/1986, de 24 de julio, aun cuando la resolución denegatoria de la Presidencia del Gobierno, de 1 de abril de 1986, que ha dado lugar al recurso contenciosoadministrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional, es de contenido distinto a la resolución denegatoria que dio origen a la citada STC 106/1986. Mientras aquella resolución se limitaba a invocar el art. 1.2 de la Ley 4/1980, en la de 1 de abril de 1986 hay una invocación de diversos preceptos de dicha Ley y, sobre todo, de la jurisprudencia de este Tribunal; en particular, esta resolución, más que invocar el carácter de servicio público de la televisión, lo que argumenta es «la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos».

Pero, aun admitiendo que la resolución denegatoria que ha dado origen a la actual cuestión de inconstitucionalidad se hubiera basado exclusivamente en el art. 1.2 de la Ley 4/1980, como en el supuesto que dio lugar a la STC 106/1986, habría que llegar a la misma conclusión a que entonces se llegó, sólo que ahora en trámite de admisión, pues serían plenamente aplicables a la presente cuestión los razonamientos expuesto en los fundamentos jurídicos, en particular el tercero, de dicha Sentencia.

Como declaramos entonces, habría, en primer lugar, en el auto una transposición mecánica al juicio de relevancia de la motivación ofrecida por la Administración como fundamento de su resolución denegatoria, siendo así que, aunque ambos pueden coincidir, ello no constituye en absoluto una necesidad. En segundo lugar, desde el momento en que lo que se pide es la inscripción en un registro de empresas concesionarias de un servicio público, la supresión del carácter de servicio público de la televisión acarrea lógicamente la supresión de dicho registro, con lo que la solicitada inscripción tampoco resultaría posible. Finalmente, ni la declaración de la actividad de la radiodifusión y televisión como servicio público llevada a cabo por el art. 1.2 de la Ley 4/1980, supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad, ni la ausencia de tal declaración implicaría, sin más, la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar en el correspondiente Registro frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicitase. Falta, por todo ello, la preceptiva relevancia de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona respecto de la decisión del proceso sustanciado ante la Audiencia Nacional, como una de las condiciones procesales necesarias para la admisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con el art. 36.1 de la LOTC, el Tribunal en Pleno acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional en autos núm. 16.732.

Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 995/1986, de 20 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:995A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 932/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 996/1986, de 20 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:996A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 826, 839 y 842/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 997/1986, de 20 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:997A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.050/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 998/1986, de 20 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:998A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.082/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 999/1986, de 25 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:999A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 812/1986 a los ya acumulados 384 y 407/1985 y al 427/1984, así como al recurso de inconstitucionalidad 614/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1000/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1000A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.090/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1001/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1001A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1002/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:1002A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1003/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1003A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Palma de Mallorca el 19 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez interpone, en nombre y representación de don Pedro Ferriol Vallespir, recurso de amparo contra Autos de 13 de enero de 1986 y 12 de febrero siguiente, dictados por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, respectivamente, por estimar que dichas resoluciones vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el 9.3 de la misma, solicitando, en consecuencia, de este Tribunal que declare la nulidad de los autos impugnados y el derecho del recurrente a interponer recurso de casación contra la Sentencia de 9 de diciembre de 1985 de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

2. El presente recurso se basa en los siguientes hechos: a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca se sustanció un juicio declarativo de mayor cuantía en el que compareció como demandado, entre otros, el ahora solicitante de amparo, dictándose Sentencia por la que se desestimó la demanda. La cuantía del pleito se fijó, en su momento, en la suma de 2.800.000 pesetas.

Formulado recurso de apelación, la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca resolvió con fecha 9 de diciembre de 1985, revocando la Sentencia de instancia. b) El ahora recurrente interpuso recurso de casación por escrito presentado ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, la cual, por Auto de 13 de enero de 1986, acordó no haber lugar a tener por preparado dicho recurso, por lo cual el señor Ferriol Vallespir se alzó en queja ante el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Civil declaró por Auto de 12 de febrero de 1986 no haber lugar al recurso interpuesto, con la consiguiente firmeza de la resolución recurrida.

3. Alega la representación del recurrente que la aplicación e interpretación del derecho a recurrir en casación llevada a cabo por las resoluciones impugnadas contrarían el derecho a la tutela efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, que el art. 24.1 de la Constitución consagra, ya que, desde que nace el proceso, las partes se hacen titulares de derechos procesales subjetivos, uno de los cuales es, precisamente, el de utilizar todos los recursos que la legislación vigente reconoce en el momento del nacimiento del proceso. Lo contrario sería desconocer lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, que sanciona el principio de irretroactividad de las leyes no favorables o restrictivas de derechos individuales, y dejar la puerta abierta a la inseguridad jurídica.

4. Por providencia de 30 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), hacer saber a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], para que en el plazo común de diez días puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal solicita se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir en ella la causa de inadmisión indicada, recordando al respecto diversos pronunciamientos de este Tribunal en los que resolviendo supuestos semejantes declaró la falta de contenido constitucional de la pretensión impugnatoria. Así pone de relieve que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si el legislador, al ordenar el sistema de recursos, limita en razón a la cuantía el acceso a un recurso extraordinario en materia civil como es el de casación, cuya función es la unificación de la interpretación de las normas. La reforma del art. 1.689 de la L.E.C. añade fue realizada con anterioridad a la fecha en que se dictó la Sentencia de apelación, por lo que el supuesto alegado por el actor carece de vigencia, no siendo posible, por consiguiente, aducir problema alguno de retroactividad. En suma, la norma aplicada es de carácter procesal, y la selección y aplicación de la misma es función exclusiva del Tribunal, sin que, por lo tanto, la cuestión alcance relevancia constitucional.

6. Por su parte, el recurrente reitera los hechos expuestos en el escrito de demanda, afirmando su derecho a obtener la tutela judicial efectiva a través de las sucesivas instancias, incluido el recurso de casación, sin que, a su juicio, sea aplicable retroactivamente la Ley 34/1984, que resulta más perjudicial y contraria a lo dispuesto en el art. 9 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este Tribunal ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alcanza también a los recursos legalmente establecidos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por lo tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad. Pero también ha afirmado, en relación con supuestos sustancialmente iguales al que hoy nos ocupa, que el legislador tiene plena libertad para organizar la casación en materia civil, puesto que no existe un derecho constitucional a este tipo de recurso, y que, dada la naturaleza del mismo, son constitucionalmente fundadas las limitaciones relativas tanto a los motivos que puedan invocarse como a la selección de las resoluciones judiciales contra las que cabe su interposición.

En relación con el presente caso ha de afirmarse, en consecuencia, que no existe obstáculo alguno de índole constitucional que impida al legislador, a la hora de regular la vigencia temporal de las leyes procesales, optar por la solución de distinguir fases dentro del proceso y aplicar a cada una de ellas la legislación vigente en el tiempo en que se inicia la correspondiente fase procesal o se accede a ella. Esta es la solución que se perfila en la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, a cuyo tenor, terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones normativas introducidas.

Tal regulación y su aplicación por los Tribunales ni quiebra el principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 de la Constitución, que, por otra parte, como es notorio, no está comprendido en el ámbito de protección del amparo constitucional, ni priva a la parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

El hoy recurrente en amparo ha tenido la oportunidad de que la cuestión litigiosa fuera examinada en una doble instancia, obteniendo dos resoluciones jurídicamente fundadas, y, al negarle motivadamente el acceso al recurso extraordinario de casación, tanto la Audiencia Territorial como la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo han efectuado una aplicación de la mencionada Disposición transitoria, en relación con el art. 1.687 de la L.E.C. en su nueva redacción, que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable, ya que la reforma de este artículo se operó con anterioridad a la fecha en que fue dictada la Sentencia de apelación.

Las resoluciones impugnadas no vulneran, así, el precepto constitucional invocado, pues ni existe un derecho genérico e incondicionado a recurrir en casación, ni existe un derecho constitucional adquirido, como pretende el recurrente, a la interposición de los recursos existentes en el momento del nacimiento del proceso. En consecuencia, la presente demanda incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de don Pedro Ferriol Vallespir, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1004/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:1004A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 395/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1005/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1005A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 500/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1006/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1006A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 535/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de mayo del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual Dª María Rosario Sánchez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de "José Giménez Benet, SA", contra el auto de 11 de marzo de 1986 dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en el rollo de apelación número 978 del año 1983.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, resumidamente, los que siguen:

a) En autos del juicio ejecutivo 245/81 promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona por "José Gómez Benet, SA" contra "Liofilizaciones, Esterilizaciones y Síntesis, SA", el Secretario Judicial de dicho Juzgado practicó el día 28 de mayo de 1983 la tasación de costas y liquidación de intereses, incluyendo en esta última los devengados por las dos letras de cambio objeto del juicio ejecutivo desde la fecha de los respectivos protestos hasta la de la sentencia, al tipo del 4 por ciento, incluyendo también los intereses devengados desde la fecha de la sentencia hasta la de la providencia por la que se acordó el pago, de acuerdo con el artículo 921 bis) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tipo del 10 por ciento.

b) Dicha liquidación de intereses fue impugnada por la otra parte, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona auto de fecha 20 de junio de 1983 por el que se revocó la liquidación de intereses practicada "en la parte comprensiva de los producidos desde la fecha de los respectivos protestos hasta la de la sentencia, confirmándola, en la parte relativa a los producidos desde la última fecha hasta la del pago", según se dice en la demanda.

c) La entidad mercantil hoy demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior, que fue conocido por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. En el acto de la vista, el Letrado de la parte recurrente alegó, según hoy se dice en la demanda, que, de acuerdo con el artículo 526 del Código de Comercio ("las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto"), procedía que los intereses en cuestión se liquidasen tomando en cuenta no el día en el que la sentencia fue dictada sino aquél en el que las letras se protestaron, porque así se habría pedido por la representación procesal de "José Gómez Benet, SA" en la súplica de su demanda ejecutiva y porque, en todo caso, los intereses a que se refiere el artículo 526 del Código de Comercio nacen por imperativo de la ley -que ha de ser conocida por los órganos judiciales - y no de una sentencia declarativa, no siendo necesario pedir lo que la ley manda, de tal manera que aquellos intereses nacerían desde el protesto de las letras aunque el demandante no los hubiera pedido en la súplica de su demanda. Se dice también en la demanda de amparo que en el acto de la vista de la apelación se adujo que la denegación de intereses por obra del auto de 20 de junio de 1983 vulneró los derechos de la recurrente reconocidos en los artículos 14 y 21 de la Constitución.

d) Con fecha 11 de marzo de 1986, se dictó auto por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimando el recurso de apelación y confirmando la resolución mediante él impugnada.

e) Mediante escrito de 19 de marzo de 1986, interpuso la representación de la entidad mercantil que hoy demanda recurso de súplica contra el auto de 11 de marzo, que fue declarado inadmisible por nuevo auto de la misma Audiencia Territorial de fecha 17 de abril.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se aduce la vulneración por la resolución impugnada (auto del día 11 de marzo de 1986) de los derechos fundamentales constituidos en los artículos 24.1 y 14 de la norma fundamental. No se argumentan de otro modo estas supuestas violaciones, limitándose la representación actora a aseverar que fue cumplido, en este caso, lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 44 de la LOTC, así como los demás requisitos y presupuestos procesales de este recurso.

Se pide del Tribunal se reconozca el derecho de la actora a que, en el proceso civil de referencia le sean satisfechos los intereses devengados por las dos letras de cambio objeto del juicio ejecutivo y desde la fecha de los respectivos protestos hasta la fecha de la sentencia, al tipo del 4 por ciento vigente a la sazón, a tenor de lo establecido en el artículo 526 del Código de Comercio" y ordenándose, así, a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona que, restableciendo el "derecho subjetivo lesionado" se declare ajustada a Derecho la liquidación de intereses practicada por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Barcelona en fecha 28 de mayo de 1983.

4. Mediante providencia del pasado 16 de julio, la Sección Segunda puso de manifiesto las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44. 2, ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda;

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44. l.c) por falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados;

c) La del artículo 50.2.b) por carecer aparentemente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal.

Dentro del plazo concedido argumenta la representación del recurrente que no se da la primera de las causas de inadmisión puesto que el auto dictado por la Audiencia Territorial de Barcelona (Sala Primera) fue notificado el 24 de abril y la demanda de amparo interpuesta el 20 de mayo, antes de que concluyese el plazo previsto en el artículo 44. 2. No se da tampoco la segunda de las causas de inadmisión porque se invocó la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en el acto de la vista oral de la apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona, que fue el primer momento en el que tal invocación pudo hacerse. Concluye sosteniendo que tampoco se da la tercera de las causas de inadmisión puesto que la resolución judicial recurrida niega la percepción de unos intereses a los que se tiene derecho, con lo que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva así como el derecho de igualdad.

El Ministerio Fiscal, por su parte, arguye que el único problema que la demanda plantea es el de cuál sea la interpretación correcta del artículo 526 del Código de Comercio que determina el devengo de intereses de las letras de cambio impagadas a su vencimiento, pero como es claro, este problema carece de transcendencia constitucional, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no implica en modo alguno el derecho a la interpretación de los preceptos vigentes que el recurrente juzga adecuada sea cual fuera la corrección de tal creencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En los argumentos que el recurrente nos ofrece podrán encontrarse, tal vez, razones para dudar de la corrección jurídica en la aplicación que se ha hecho del artículo 526 del Código de Comercio, pero en modo alguno para pensar que se ha podido producir una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Menos aún, claro está, una violación del principio de igualdad, que el recurrente afirma sin apoyar esta afirmación en argumentación alguna. Prescindiendo de este alegato que, como se dice, se ofrece en la demanda a efectos puramente retóricos, el fundamento de la petición de amparo se reduce, por tanto, a la afirmación de que se ha producido un error en la interpretación de las normas legales de lo que se deduce para el recurrente un perjuicio económico cierto. Esta fundamentación evidencia, sin duda, una defectuosa comprensión del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, también de la función propia de este Tribunal como garante del mismo.

El derecho consagrado por el artículo 24.1 CE., no es un derecho al acierto de las decisiones judiciales en la aplicación del Derecho. Ese objetivo, el del acierto de la decisión como su corrección jurídica y, en definitiva, su justicia, es el que persigue todo el sistema de recursos judiciales que pueden ser utilizados, en consecuencia, para intentar alcanzarlo. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no tiene ese contenido sino el de asegurar a los ciudadanos una respuesta fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales siempre que ante ellos acudan en demanda de tutela. Como es evidente, este Tribunal, intérprete supremo de la Constitución y garante en último extremo de los derechos fundamentales que ésta consagra, sólo puede considerar como fundamento de la petición de amparo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con este contenido preciso. Como la presente demanda no ofrece este fundamento es forzoso concluir que carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis

AUTO 1007/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1007A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1008/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1008A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1009/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1009A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 556/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1010/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1010A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 561/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1011/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1011A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 570/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1012/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1012A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 579/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1013/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1013A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1014/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1014A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 624/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1015/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1015A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1016/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1016A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 852/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Egberto Carlos Jiménez Hernández, representado por Procurador y con asistencia de Abogado, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 24 de julio de 1986, interpuso recurso de amparo contra los acuerdos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid de 4 de agosto de 1978 y 25 de mayo de 1979, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1981 y contra la pronunciada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el día 4 de noviembre de 1983, solicitando que se dicte Sentencia por virtud de la cual se anulen los actos y resoluciones judiciales citados por suponer quebrantamiento del derecho a una tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24 de la Constitución, al no haber sido llamado al expediente administrativo y a los procesos en que tales resoluciones han recaído el causante del demandante, y solicitándose, asimismo, que se anule todo lo actuado retrotrayendo las actuaciones al momento en que, en opinión del recurrente, debió ser llamado su causante.

De la documentación aportada se deducen, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Don Marcial Cienfuegos de Lano celebró un contrato de arrendamiento del local de negocio sito en el núm. 44 de la calle Serrano, de Madrid, el día 1 de marzo de 1950, con el entonces propietario del inmueble don Pascual Díaz de Rivera y Casavares. b) Don Marcial Cienfuegos era también arrendatario de otro local sito en la calle Hermosilla, 11, de esta capital, respecto del cual llegó a un acuerdo con la propiedad dejándolo libre para que pudiera aplicarse a los fines que los titulares dominicales estimaran convenientes. Ambos edificios constituían, según Sentencia del Tribunal Supremo, una unidad predial. c) Los propietarios del edificio de la calle Hermosilla, 11, y los que lo eran del de la calle Serrano, 44, instaron la declaración de ruina, y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, mediante resoluciones de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 4 de agosto de 1978 y 25 de mayo de 1979, declaró la ruina del edificio de la calle Hermosilla y la denegó respecto al de la calle Serrano, núm. 44. En el expediente de declaración de ruina del inmueble sito en la calle Serrano, 44, no fue citado el causante del actor, según afirma éste en la demanda de amparo. d) Las resoluciones recaídas en los expedientes citados fueron recurridas; la que declaró el estado de ruina por los arrendatarios del inmueble y la que denegó la declaración de ruina por la propiedad. Ambas resoluciones fueron confirmadas por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 21 de octubre de 1981, recaída en el recurso 844/79, y acumulados. e) Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Supremo, confirmando, en parte la Sentencia recurrida, y revocándola, en parte, declarada la ruina de ambos edificios y funda la revocación en la circunstancia de estimar que ambos inmuebles constituyen una unidad predial. La Sentencia del Tribunal Supremo es de 4 de noviembre de 1983. f) Así las cosas, el 4 de abril de 1986, casi tres años depués de la Sentencia que declaraba la ruina de todo el edificio, y casi ocho años después del primer acto administrativo, don Marcial Cienfuegos y su esposa notifican al administrador de la propiedad su decisión de traspasar el local a los efectos prevenidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, contestando la propiedad al requerimiento el día 9 de abril de 1986 que el inmueble ha sido declarado en ruina por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1983, copia de la cual se aporta a la diligencia notarial efectuada, y anunciando, también, que en breve plazo va a incoar juicio sobre resolución del contrato de arrendamiento. g) No obstante la contestación dada por la propiedad a la notificación del traspaso, éste se llevó a efecto, mediante escritura de 21 de mayo de 1986, en favor del hoy recurrente, quien conoció las circunstancias en que el traspaso se efectuaba, y en lo que a este recurso interesa. h) El 2 de julio fue notificado el recurrente de la demanda incoada por la propiedad del inmueble a fin de que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 1950 sobre el local comercial sito en la calle Serrano, 44, de Madrid, formulando el demandante recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el antecedente primero el día 24 de julio de 1986.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 8 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en el presente asunto las causas de inadmisión siguientes:

1.ª La regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición del recurso de amparo fuera de plazo. 2.ª La del art. 50. 2 b), por cuanto el demandante pudiera carecer de legitimación y asimismo porque la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente, Dentro del plazo antes incoado, el solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones solicitando que se declare la admisibilidad del recurso de amparo y señalando que, a su juicio, no concurre ninguna de las causas de inadmisión propuestas: a) Respecto de la posible interposición extemporánea del recurso, señala el solicitante del amparo que el plazo ha de contarse desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial y que, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en un supuesto en el que la resolución judicial impugnada no ha sido notificada, ni podía serlo, en la forma ordenada en los arts. 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el anterior arrendatario, don Marcial Cienfuegos, de quien el solicitante del amparo trae causa por traspaso, no fue parte en el recurso contenciosoadministrativo, por no haber sido citado, ni emplazado personalmente, como arrendatario del local de la calle Serrano. Por esta razón, don Egberto Carlos Jiménez Hernández ha interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo de los veinte días siguientes al emplazamiento ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 para contestar allí a la demanda civil en que se insta la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio conocido como bar «El Aguila», pues éste es, en su opinión, el momento procesal a partir del cual se puede comenzar a contar el plazo para formular el recurso de amparo. b) Entiende el solicitante del amparo que su demanda posee suficiente contenido constitucional, y a este efecto acompaña copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, en la que se declara la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio de que es arrendatario el recurrente, la cual indica el contenido de la demanda de amparo y lo que significa respecto de los derechos del arrendatario, que se ven resueltos. Justifica también, en su opinión, el contenido constitucional de su demanda, el hecho de que este Tribunal haya admitido a trámite el recurso de amparo núm. 766/1986, instado respecto de la misma Sentencia del Tribunal Supremo y por la misma causa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en él, a su juicio, la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo ha de ser declarado inadmisible, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en concordancia con lo establecido en el art. 50.1 a) del mismo texto legal al haber sido interpuesto el recurso de amparo fuera de plazo. El solicitante de este amparo pretende que, al no haber existido notificación formal, ni a él ni a su causante en el arrendamiento, de la resolución judicial que pretende lesiva de derechos fundamentales, el plazo ha de contarse a partir de la fecha de emplazamiento en la demanda civil de resolución de contrato de arrendamiento, en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta capital. Sin embargo, tal tesis se mantiene con olvido de la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual, a falta de una notificación formal de la resolución recaída en el proceso judicial, el plazo para la interposición del recurso de amparo debe computarse desde el momento del conocimiento de la lesión del derecho fundamental a que alude el art. 44.1 c). Y en el presente caso resulta manifesto que tal momento fue sensiblemente anterior a aquel en que el solicitante de amparo lo sitúa.

Efectivamente, la resolución judicial que declaraba la ruina del edificio fue conocida por el demandante el 9 de abril de 1986, fecha en que la propiedad contestó al requerimiento de traspaso, y, en todo caso, el 21 de mayo de 1986, que es cuando se otorgó la escritura de traspaso, en la que los recurrentes afirman que no se dan por notificados de la mencionada resolución. Entre cualquiera de ambas fechas y la de presentación del recurso de amparo han transcurrido más de veinte días. Como no se ha imputado ningún defecto material a la notificación de la Sentencia efectuada en la diligencia de 9 de abril, el recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo.

2. Con independencia de lo que se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, suficiente por sí sólo para determinar la inadmisión del presente recurso de amparo, ha de señalarse también que concurre la segunda de las causas de inadmisión que fueron propuestas en nuestro acuerdo del pasado día 8 de octubre. Pusimos en él de relieve el problema que suscita la legitimación de don Egberto Carlos Jiménez Hernández para pretender amparo por lesión de derechos constitucionales, y sobre este tema nada ha sido alegado. La legitimación para interponer el recurso de amparo constitucional se encuentra regulada en el art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que, dejando de lado por no ser del caso la que otorga al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal, llama a la «persona directamente afectada», expresión en la que hay que entender incluido estrictamente el titular de los derechos fundamentales vulnerados o supuestamente vulnerados, pues sólo él es árbitro de tales derechos. En algunos casos puede admitirse, respecto de tales derechos o de alguna de sus consecuencias, el fenómeno de la sucesión mortis causa, pero lo que no cabe en modo alguno es una sucesión intervivos y, menos todavía, una sucesión en los derechos fundamentales implícitamente unida a la sucesión en otros derechos de carácter patrimonial o económico, que es lo que en el presente caso se pretende, pues don Egberto Carlos Jiménez Hernández pretende un amparo por una lesión de la que en realidad habría sido objeto pasivo no él, sino don Marcial Cienfuegos del Amo.

Este Tribunal ha admitido, en algunos supuestos excepcionales, la posibilidad de que el amparo constitucional lo pida la persona que ve directamente perjudicados sus intereses por la lesión de los derechos de otro, pero esta circunstancia no concurre en el presente caso, pues don Egberto Carlos Jiménez Hernández no puede decir que sus intereses hayan sido perjudicados, ya que en el momento de perfeccionar y consumar la adquisición del derecho arrendaticio por traspaso le opuso la propiedad la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí se discute, de manera que pudo perfectamente desistir del negocio, y si lo continuó lo hizo a su propio riesgo y ventura, con independencia, naturalmente, de las repercusiones que en el ámbito estrictamente civil la posterior resolución del contrato de arrendamiento pueda tener respecto del traspaso.

3. Aun en el supuesto de que hipotéticamente reconociéramos la legitimación del actual solicitante del amparo para postularlo, no se podría sacar de ello un reconocimiento del contenido constitucional de este asunto, pues no puede decirse que el causante del actual solicitante del amparo haya visto lesionados sus derechos fundamentales.

Como se deduce de los antecedentes de hechos, el causante del actor era arrendatario de dos locales de negocio, situados en los inmuebles que, según la Sentencia del Tribunal Supremo, forman una unidad predial. Su queja central consiste en que no se le ha citado en el expediente de declaración de ruina del inmueble de Serrano, núm.

44, aunque nada diga del relativo al de la calle de Hermosilla. Es significativo que el arrendatario de ambos locales, cuyo estado ruinoso ha sido el objeto de la controversia judicial, llegó a un acuerdo con la propiedad para dar por extinguido el contrato de arrendamiento de uno de ellos. De ello se deduce que no puede alegar ignorancia de los procedimientos judiciales pendientes sobre el inmueble en que realizaba su actividad, pues si tal ignorancia, efectivamente, se produjo, sólo pudo ser debida a circunstancias que le son imputables. De esta suerte, no puede alegar una indefensión con relevancia jurídico constitucional, ni demandar la protección del amparo constitucional, pues nadie puede obtener ventajas de su propia ignorancia cuando ésta ha sido voluntariamente buscada o cuando ha sido debida a negligencia inexcusable. Todo ello conduce a no reconocer contenido constitucional de la queja, porque si bien este Tribunal tiene reiteradamente declarado que es necesario el emplazamiento personal de los titulares de derechos e intereses legítimos implicados en un recurso contenciosoadministrativo, también ha dicho que la ausencia del emplazamiento personal no permite la impugnación en amparo, con éxito, cuando el titular de los derechos e intereses legítimos tuvo conocimiento o debió conocer la existencia del proceso, pues carece de protección constitucional contra el resultado de un proceso que le afecta quien voluntariamente se ha colocado al margen de él con el fin de obtener ventajas de esta marginalidad, siempre que tal situación conste de modo fehaciente o se deduzca de la situación fáctica analizada, que es, justamente, lo que en este recurso acaece.

4. El análisis que se ha llevado a cabo en los fundamentos jurídicos anteriores hace que no se pueda reconocer similitud, en cuanto al contenido constitucional de la demanda de amparo, entre este asunto y el recurso de amparo núm. 766 de 1986, instado respecto de la misma Sentencia del Tribunal Supremo y admitido a trámite.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Egberto Carlos Jiménez Hernández.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1017/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1017A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado día 24 de julio, y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, interpuso, en nombre y representación de don Jaime Santafé Mira, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1986 en autos sobre condena por delito de estafa.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, Abogado de profesión, vendió, actuando en nombre y representación de su cliente, doña Celsa Lorenzo Martín, a la «Sociedad Internacional de Promociones Urbanas» (PROMOSA) la finca, sita en el núm. 26 de la calle Nuestra Señora de la Antigua, por el precio total de 1.471.924 pesetas, haciendo constar en documento público que el inmueble se encontraba libre de cargas, arrendamientos y ocupantes, cuando por el contrario la referida finca se encontraba habitada por un tercero, el señor García Soriano, en virtud de contrato de arrendamiento. b) Tras la presentación de la querella por la Entidad PROMOSA y la instrucción del sumario correspondiente, por la Audiencia Provincial de Madrid se dictó, con fecha 26 de abril de 1983, Sentencia por la que se condenó al hoy recurrente de amparo, como autor de un delito de estafa, a las penas de cuatro meses de arresto mayor y multa de 1.500.000 pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses para caso de impago, accesorias, costas procesales y a indemnizar a la Entidad PROMOSA en la cantidad de 1.471.924 pesetas. c) Interpuesto recurso de casación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1986, notificada, según afirma el actor, el día 1 de julio del presente año.

3. El actor solicita de este Tribunal que tenga por interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1986.

Por otrosí solicita la suspensión de la Sentencia impugnada.

Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor acusa a la Sentencia impugnada de haber violado el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Funda su queja en que ha existido indefensión en el procedimiento sumarial al dejarse de practicar pruebas de la trascendencia del reconocimiento de documentos suscritos entre la Entidad querellante y el actor. Asimismo sostiene se produce indefensión al dejar de adverarse documentos de trascendencia probatoria, tales como los contratos de compraventa y arrendamiento. Ello aduce impidió la admisión del motivo 6.° del recurso de casación.

Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión no realiza consideración alguna.

4. El 10 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al recurrente para que formulase la demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; lo que efectuó el demandante mediante escrito que tuvo entrada en el Registro el día 27 de septiembre del mismo año. Manifiesta en ese escrito que, en el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de abril de 1983, en el motivo 8.° de casación se hacía referencia a un documento privado suscrito entre la Sociedad querellante y el denunciado, y que no fue reconocido por la otra parte; y en el motivo 10. x se hacía referencia a un contrato de arrendamiento aportado como prueba de la renuncia del arrendatario. Ambos motivos fueron inadmitidos, inadmisión que habría producido la indefensión que ahora se alega, ya que el Tribunal Supremo no entró a considerar las circunstancias fácticas que hubieran cambiado la interpretación acogida por la Audiencia. Por lo que solicita se dicte Sentencia mandando reponer las actuaciones al momento en que se produjo la indefensión; es decir, al período sumarial, a fin de practicar las pruebas en la forma procesal oportuna.

5. La Sección, por providencia de 2 de octubre de 1986, acordó requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso de casación núm. 768/84; recibiendo tales actuaciones el día 20 del mismo mes. El siguiente día 29, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Expone el Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo, al inadmitir los motivos 8.° y 10 del recurso, a los que se refiere la demanda, ha explicado fundadamente que los documentos propuestos no tenían la consideración de auténticos a los efectos que venían siendo exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la feeha de interposición. Se trata de una cuestión de mera legalidad sin dimensión constitucional, y el demandante parece querer que el Tribunal Supremo supla por sí mismo la deficiencias legales de la prueba que debió prepararse en su momento por aquella parte, desconociendo que la indefensión carece de razón de ser cuando tiene su origen en causas imputables a quien la invoca. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

El recurrente, por su parte, se ratifica en sus argumentos iniciales, por estimar que la Sentencia impugnada le ha producido indefensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a las referencias que el recurrente lleva a cabo en algún momento a fases sumariales en las que podría haberse producido indefensión, y pese también a que solicita se retrotraigan las actuaciones al período sumarial «a fin de practicar las pruebas en la forma procesal oportuna», lo cierto es que no precisa en qué momento del sumario pudo haberse producido indefensión, en qué consiste ésta y si utilizó o no los oportunos recursos y remedios procesales. Por ello, el presente recurso ha de entenderse dirigido a lo que resulta ser su objeto expreso, esto es, la Sentencia del Tribunal Supremo; y ello en cuanto que no se pronuncia, por haberlos inadmitido, sobre dos motivos del recurso de casación planteado, esto es, los designados con los ordinales octavo y décimo del recurso. Lo que lleva, en consecuencia como apunta el Ministerio Fiscal, a considerar que, en definitiva, es el Auto de inadmisión de esos motivos el que se estima causante de indefensión.

2. Pues bien, el Auto del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1985 viene a inadmitir los mencionados motivos en forma ampliamente razonada, por considerar que los documentos propuestos no tienen el carácter de documento auténtico, al amparo del art. 849.2.° de la L.E.Cr. El propuesto en el motivo 8.°, porque se trata de un documento privado, falto de reconocimiento entre las partes afectadas, falta que impide considerarlo como auténtico a los motivos casacionales, a la luz del art. 884 de la L.E.Cr. Respecto al motivo 10 y los documentos privados de venta que se aportan, indica el Tribunal Supremo que son fotocopias sin autenticar, careciendo igualmente del carácter de documento auténtico, según reiterada jurisprudencia.

Frente a estos argumentos, ofrecidos sobre la base de la legislación entonces vigente, no se aporta por el recurrente razón alguna que conduzca a estimar que le hayan causado indefensión, o que el Tribunal Supremo haya aplicado con rigor excesivo las normas legales relativas a la admisión de los motivos de casación; únicamente hace ver , que la inadmisión acordada ha perjudicado a la pretensión por él deducida. Pero la mera discrepancia o disconformidad con las resoluciones judiciales no puede, evidentemente, considerarse causa de indefensión ni, por ello, fundamento suficiente para proseguir la tramitación del presente recurso ante la ausencia de indicios de que haya podido producirse la indefensión aducida. En consecuencia, cabe apreciar que concurre efectivamente el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1018/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1018A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 868/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1019/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1019A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.» (FOCSA), con asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo, en escrito presentado el 28 de julio de 1986 en el Juzgado de Guardia y con entrada el 29 de julio de 1986 en el Registro General de este Tribunal, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en 19 de junio de 1986, recaída en el recurso de suplicación 200/83, interpuesto por tal sociedad frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de Madrid de fecha 3 de diciembre de 1982. Se invoca. como vulnerado el art. 24.1 de la C.E. y se insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sustentándose la demanda en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

a) La recurrente en amparo es la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras de Madrid capital, para lo que cuenta con una plantilla de 1.250 personas, aproximadamente, de las cuales 62 son operarios que ocupan puestos de trabajo en el taller de reparación de vehículos. El 8 de mayo de 1980 dichos 62 trabajadores iniciaron expediente administrativo ante la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid solicitando el reconocimiento de la existencia de excepcional penosidad en sus puestos de trabajo, recayendo resolución de tal delegación de 27 de enero de 1982 que desestimó dicha petición, recurriendo en alzada los trabajadores ante la Dirección General de Trabajo que por resolución de 19 de abril de 1982 estimó el recurso y declaró la existencia de excepcional penosidad por olores en los puestos de trabajo de taller que tales trabajadores ocupaban, al tiempo que se declaraba incompetente para resolver en cuanto a la aplicación de la valoración cuantitativa del derecho de tales trabajadores a percibir complemento de puesto de trabajo ante el conficto de aplicación prioritaria del Convenio Colectivo de Empresa o la Ordenanza Laboral vigente, cuestión que, según declaraba, debería ser planteada ante la Jurisdicción Laboral por los trabajadores.

La empresa aquí demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha que no consta contra dicha resolución de la Dirección General de Trabajo, correspondiendo su conocimiento a la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que no había resuelto aún en la fecha de formulación de esta demanda de amparo. En tal recurso contencioso-administrativo no se ha acordado la suspensión del acto administrativo impugnado por la empresa. b) Por los trabajadores don Rafael García Moreno y otros, que desempeñaban puestos de trabajo de taller, se formuló demanda ante la jurisdicción laboral, conociendo de ella la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, en reclamación de cantidades por plus de penosidad por el período de junio de 1980 a abril de 1982, siendo estimada su demanda por Sentencia de 3 de diciembre de 1982 en la que la Magistratura de Instancia expone, como hechos, entre otros, la existencia de la resolución de 19 de abril de 1982 citada y la pendencia de recurso contencioso-administrativo contra la misma en el que no se acordó su suspensión; tras ello el Magistrado dedica sus razonamientos jurídicos, en primer lugar, a la excepción de litispendencia alegada por FOCSA, fundada en la existencia del recurso contencioso-administrativo dicho pendiente, entendiendo que no cabe estimarla por referirse a cuestiones litigiosas sometidas a distintos órdenes jurisdiccionales, por no darse la identidad de elementos objetivos y subjetivos de las mismas y por ser aplicable el art. 33 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado que hace inmediatamente ejecutiva la resolución de la Dirección General de Trabajo cuando la jurisdicción contencioso-administrativa no ha suspendido dicho acto, el cual, añade, surte efectos desde la iniciación del expediente administrativo, por aplicación del art. 45.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por existencia de los supuestos de hecho. A continuación, en cuanto al fondo del asunto, declara el Magistrado que debe estimarse la pretensión de los actores y concluye condenando a la empresa al pago de las cantidades reclamadas. c) Contra dicha Sentencia interpuso FOCSA recurso de suplicación, desestimando la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dicho recurso en Sentencia de 19 de mayo de 1986, de la que se aporta copia fotostática. En tal Sentencia se desestima el recurso de suplicación interpuesto, dedicando el Tribunal Central de Trabajo el fundamento de derecho segundo al examen de la excepción de litispendencia, pues a juicio de FOCSA la Sentencia de instancia conculcaba el art. 533.5 de la L.E.C., lo que el Tribunal Central de Trabajo rechaza argumentando que no cabe argüir litispendencia cuando los pleitos se ventilan ante órdenes jurisdiccionales distintos, y que tal excepción requiere la existencia de otro proceso que pueda producir, respecto al litigio en que se alega, los efectos de la cosa juzgada y por ello debe darse entre ambos pleitos la identidad, a que se refiere el art. 1.252 del Código Civil, de cosas, causas y personas, la que no concurre entre el litigio laboral y el proceso contencioso-administrativo que se alega, pues en este último se vino discutiendo la determinación de si los puestos de trabajo de los operarios son o no son especialmente penosos o tóxicos y que, como consecuencia, se declare, en abstracto, el derecho de los trabajadores que ocupen estos puestos a cobrar el oportuno plus de penosidad o toxicidad, y en cambio en el proceso laboral lo que se pide es el pago de cantidades concretas a los actores por razón de tal plus, lo que sin duda constituye, según razona el Tribunal Central de Trabajo, una acción distinta y una causa de pedir diferente a las del pleito contencioso-administrativo. Dedica el Tribunal Central de Trabajo otros fundamentos de derecho a examen de los hechos y al fondo del asunto, exponiendo, sucintamente, en cuanto a éste, que siendo cierto que los Convenios de Empresa aplicables no asignan complemento de penosidad a las categorías de los trabajadores reclamantes, tales normas convencionales no impiden que pueda entrar en juego el art. 71 de la Ordenanza Laboral para la limpieza pública, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1972 y modificada por Orden de 23 de septiembre de 1975; dicho art. 71 prevé que a los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas se les abonará un complemento de puesto de trabajo y en caso de falta de acuerdo entre la empresa y trabajadores «respecto a la calificación del trabajo como penoso, tóxico o peligroso» se resolverá por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previos los asesoramientos que estime oportunos, siendo recurribles tales resoluciones ante la Dirección General de Trabajo. este art. 71, a juicio del Tribunal Central de Trabajo, no ha sido sustituido ni derogado por aquellos Convenios Colectivos, y como los trabajadores, siguiendo lo que prescribe, presentaron reclamación ante la autoridad laboral y obtuvieron resolución favorable de la Dirección General de Trabajo «es obligado concluir que tienen derecho a cobrar el plus de penosidad que piden en sus demandas», cifrado por ellos en la cuantía del 20 por 100 del salario base que el art. 71 citado establece, aunque el Tribunal Central de Trabajo expone que cabría fijarlo en el 25 por 100 como importe previsto en los Convenios, aplicables por analogía en tal extremo, con lo que incluso correspondería a los trabajadores mayores cantidades que las pedidas en la demanda, si bien no se les otorga más de lo pedido. dedica un último fundamento de derecho la Sentencia a razonar sobre la corrección de la Sentencia de instancia al reconocer el derecho de los actores a recibir el plus de penosidad desde la fecha en que se inició el expediente administrativo, recordando, al respecto, su doctrina en Sentencias de 1 de octubre y 7 de diciembre de 1984 de que las decisiones judiciales sobre el derecho al plus de penosidad no son mera ejecución de las resoluciones administrativas en que se declara existencia el riesgo; tomar como indispensable punto de partida, como requisito de procedibilidad incluso, la resolución de la autoridad laboral a efectos del pago de un plus por el riesgo constatado administrativamente, es claro que no equivale a estar aplicando o ejecutando el acto administrativo; a las Delegaciones hoy Direcciones Provincialesde Trabajo incumbe, según el art. 17.24 del Decreto de 3 de abril de 1971, declarar la existencia del riesgo físico o penosidad, pero la decisión sobre el abono del plus es exclusivamente judicial. d) La demanda de amparo entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de junio de 1986 viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., en cuanto aquélla se ha resuelto, con carácter definitivo y firme sobre pretensión, cuyo reconocimiento está completamente condicionado por el pronunciamiento contenido en la resolución de 19 de abril de 1982 de la Dirección General de Trabajo, cuya adecuación a Derecho se halla pendiente de recurso contenciosoadministrativo interpuesto en su día por la sociedad demandante de amparo, y todavía no resuelto en la actualidad.

Solicita la anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que se retrotraigan las actuaciones en el recurso de suplicación al momento anterior a dictarse dicha Sentencia y que se reconozca su derecho a que el Tribunal Central de Trabajo suspenda su pronunciamiento hasta tanto se haya dictado Sentencia en la vía contencioso-administrativa, Por otrosí, además del desglose de la escritura de poder acompañada, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en concreto de la providencia de la Magistratura que ha ordenado la entrega a los actores de las cantidades depositadas por la empresa en su día para recurrir en suplicación, pues su cumplimiento podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y por ello sin necesidad de caución por haberse efectuado el depósito de las cantidades objeto de la condena, según lo dicho.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador señor Pradillo Larena. A continuación, se concede un plazo de diez días a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término acredite debidamente la fecha de notificación de la resolución recurrida, para el cómputo de plazo.

3. Por nueva providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por recibida la acreditación solicitada en la providencia anterior; y se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b), de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Fiscal, en escrito de 10 de noviembre de 1986, solicita la inadmisión del recurso y al efecto alega que la demanda de amparo impugna concretamente la Sentencia de 19 de junio de 1986 dictada por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo resolviendo recurso de suplicación. Entiende la parte demandante que dicha Sentencia ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) «porque ha resuelto con carácter definitivo... sobre pretensión reclamación de cantidades por trabajos de excepcional penosidad cuyo reconocimiento está completamente condicionado por el pronunciamiento contenido en resolución administrativa» que ha sido objeto de recurso contenciosoadministrativo «todavía no resuelto»... En este sentido olvida la parte demandante de amparo que la Sentencia mencionada del Tribunal Central de Trabajo es confirmatoria de la dictada por la Magistratura ( 1 de diciembre de 1982) y que, de haberse producido la violación del derecho fundamental alegado, lo habría sido por primera vez en la Sentencia de la Magistratura, por lo que la invocación de aquel derecho debió hacerse en el recurso de suplicación, para que el T.C.T. hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al referido derecho [art. 44. 1 c), LOTC].

No resulta que ese requisito se haya cumplido.

Añade el Fiscal que, además, el fondo del asunto carece manifiestamente de contenido constitucional, pues la propia demandante de amparo que planteó, en su momento, la excepción de litispendencia, se encuentra incómoda al defenderla, pues no puede por menos de reconocer que no da «la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir por no tratarse del ejercicio de la misma acción»... y es que, desde luego, más que de litispendencia, rechazada con todo fundamento por los órganos judiciales laborales, se trataría, en todo caso, de una cuestión prejudicial que, como es sabido, debe resolverse en la Sentencia (art. 76.4 L.O.L.). Y eso es precisamente lo que ha hecho, tanto la Magistratura como el T.C.T., quienes, con base en una resolución administrativa (Dirección General de Trabajo) de 19 de abril de 1982, no suspendida en su ejecutividad, se han pronunciado sobre la cuestión sometida a su conocimiento, haciéndolo con abundantes razonamientos jurídicos que, por fundados, excluyen cualquiera falta de tutela judicial (art. 24.1 C.E.), así como toda indefensión en la parte ahora demandante, quien, como pone de relieve el T.C.T., no efectuó en su momento la correspondiente protesta, 5. Don Pedro Antonio Pradillo Larena, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.» (FOCSA), en escrito de 11 de noviembre de 1986, alega en cuanto a la no invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, que tal invocación no pudo llevarse a efecto ni en el trámite procesal ante la instancia, ni al interponer el recurso de suplicación, habida cuenta de que ni en uno ni en otro momento existía constancia de que los órganos correspondientes de la jurisdicción laboral (Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo) resolvieran, como lo han hecho posteriormente, ignorando la existencia de un procedimiento contenciosoadministrativo contra los actos de la Administración concernientes a la materia, pese a que en los hechos probados de la Sentencia de instancia y, por tanto, en la del Tribunal Central de Trabajo que respeta los mismos, aparece expresamente reconocida tal circunstancia.

En cuanto a que la demanda carezca de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, insiste en los argumentos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar hay que pronunciarse sobre la advertida falta de invocación en el proceso previo del derecho fundamental vulnerado. Y respecto de ello cabe decir que no existe dato alguno que revele que ante el Juez ordinario se suscitara la cuestión de una eventual vulneración del art. 24.1 de la Constitución por el rechazo de la excepción de litispendencia, ni el Tribunal Central de Trabajo ha tenido ocasión de entrar a valorar tal cuestión en términos de derecho, como tampoco lo hizo el Magistrado de Trabajo. Esa invocación debería haberse hecho al interponer el recurso de suplicación que, en cuanto a la desestimación de la excepción de litispendencia por la Sentencia de instancia, sólo alegaba vulneración del art. 533.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Carece por ello la demanda del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC y es motivo de inadmisión a tenor del art. 50.1 b) de la misma, sin que, pese a la interpretación flexible y finalista que siempre se ha dado a tal art. 44.1 c) por el Tribunal, pueda salvarse tal inobservancia de la parte que no ha respetado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, al no ofrecer a los órganos judiciales la posibilidad de estudio y reparación de la eventual vulneración del derecho constitucional que se habría cometido, no ya por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se quiere Presentar como única impugnada, sino por la de la Magistratura que razonó y decidió sobre igual cuestión en términos idénticos a los del Tribunal Central de Trabajo que, en cuanto a la litispendencia, se limitó a confirmar el pronunciamiento de aquélla,

2. Por lo demás, la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC, pues el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica misma sólo pueden verse afectadas en el caso de resoluciones firmes y contradictorias, esto es, si mediare firmeza y contradicción entre decisiones de órganos judiciales que, por supuesto, sean competentes para conocer las respectivas cuestiones, tal como la STC 158/1985 recuerda En el presente caso ni hay dos resoluciones judiciales, sino sólo una, y la otra administrativa no es presisamente contradictoria de la judicial laboral, ni cabe apreciar que exista firmeza e inmodificabilidad de decisiones de contenido contradictorio.

Como expresamente llega a reconocer la demanda de amparo, tal contradicción hoy no es ni ha sido real; es únicamente posible; sólo existiría si se realiza lo que es ahora mera hipótesis, a saber, que prosperase el recurso contencioso-administrativo; mas tal pronóstico de contradicción, que no puede sustentar otra cosa más que un temor de probable vulneración de derecho fundamental, violación hoy inexistente, tampoco cabe compartirlo por inexistencia de la divergencia temida, ni, caso de producirse, será suficiente para provocar por sí sola la violación anunciada; por un lado, la divergencia futura no existirá, no cabrá apreciar contradicción en términos constitucionalmente relevantes y ello por la diversidad de materias que resuelven uno y otro orden judicial, pues la Administración y la jurisdicción contencioso-administrativa se han limitado a la calificación o no calificación del puesto de trabajo de los actores como excepcionalmente penoso. Tal calificación del puesto no es algo hoy pendiente de resolución, pues a tenor de la intervención de la Administración y de las reglas sobre eficacia de los actos administrativos y suspensión de sus efectos en vía administrativa judicial al ser recurridos la calificación existe, surtía y surte efectos al resolver los órganos judiciales laborales, y, caso de invalidarse el acto, no desaparecerán tales efectos, sino que, como las reglas sobre suspensión revelan, habrá de buscarse reparación a los perjuicios causados, reparación posible como evidencia la propia conducta de la empresa al no pedir la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1020/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1020A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 892/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1021/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1021A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 895/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima», ha interpuesto recurso de amparo por escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1986. El recurso impugna el Auto de 11 de julio de 1986, dictado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en recurso de queja núm. 1.656/86, por considerar la recurrente que la resolución impugnada vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan: a) La Sociedad «Armarios Mocholi, Sociedad Anónima», fue demandada por varios de sus trabajadores por despido de éstos, y ello dio lugar a varios procesos que se siguieron con los núms. 4.000 a 4.013, 4.471 a 4.473 y 4.926 a 4.958, todos ellos de 1984. Como consecuencia de las Sentencias recaídas condenatorias para la Sociedad «Armarios Mocholí, Sociedad Anónima», se originaron los expedientes de ejecución núms. 177/84 y acumulados. b) Por escrito de fecha 9 de enero de 1986, «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima», solicitó de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia que se declarase la nulidad de actuaciones de los expedientes 4.000 a 4.013, 4.926 a 4.958 y 4.471 a 4.473, todos ellos de 1984, y acumulados, en las diligencias de ejecución núm. 177/84. Dicha petición se fundaba en que la Sociedad anónima, que operaba bajo la denominación «Armarios Mocholí, Sociedad Anónima», había sido declarada en situación de suspensión de pagos, aprobándose el acuerdo entre la Sociedad suspensa y sus acreedores por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia de fecha 16 de noviembre de 1983. Según se dice, el referido Convenio, «Con objeto de proporcionar a los acreedores un medio que permita y asegure el seguimiento de la correcta aplicación del Convenio, así como la supervisión económica de la Entidad suspensa, se constituye una Comisión de Acreedores que entrará en funcionamiento desde la firmeza del Auto de aprobación del Convenio», entre los componentes de dicha Comisión figuraba «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima», en quien la misma delegó para la realización de todas las gestiones precisas ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Valencia, a fin de lograr la nulidad de actuaciones interesadas.

Sostenía «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima» en representación de la citada Comisión, que en ninguna de las demandas de los trabajadores se determinaba como demandada a la Comisión de Acreedores en los sucesivos procesos por despido; de ahí que las Sentencias condenatorias hubieran recaído sin que en ningún momento la referida Comisión tuviera conocimiento de la existencia de los procesos y, por tanto, sin que hubieran podido hacer valer los argumentos oportunos para su defensa. Esto, eventualmente, había podido vulnerar el art. 24 de la Constitución, al producir indefensión a la mencionada Comisión. c) Por providencia de 10 de enero de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Valencia dictó providencia en la que denegaba la nulidad de actuaciones sol icitada, pues la facultad de declararla «corresponde únicamente al Tribunal Superior, Tribunal Central de Trabajo»; de ahí que se ordenase que continuara la ejecución. d) Interpuesto recurso de reposición, «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima», contra la referida providencia, reproduciendo los argumentos de su escrito anterior y solicitando, entre otras cosas, la «suspensión de las subastas» realizadas hasta el 14 de enero de 1986, fecha del escrito; el recurso fue desestimado por Auto de 21 de enero de 1986 de la Magistratura núm. 7 de Valencia, si bien, ante la gravedad y trascendencia del asunto dado que el montante total de las condenas ascendía a 58.917.956 pesetas «concedía» recurso de casación al amparo de los arts. 166 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. En la parte dispositiva de la citada resolución se advertía a «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima», de la necesidad de consignar la cantidad objeto de la condena con carácter previo a la interposición del recurso de casación. La citada Entidad presentó el correspondiente escrito de preparación del recurso de casación, si bien no consignó la cantidad objeto de la condena por entender que no procedía en su caso. La Magistratura, fundándose en esta falta de depósito, dictó providencia de fecha 5 de febrero de 1986, teniendo por no admitido el recurso de casación interpuesto contra su previo Auto de 21 de enero de 1986. e) La Entidad demandante en estas actuaciones interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, que fue resuelto por Auto de 1 de abril de 1986. La resolución fue negativa para la parte recurrente, entre otras razones por su interpretación de lo dispuesto en los arts. 170 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. f) Contra la última resolución citada, la parte interpuso recurso de queja ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En dicho recurso se señalaba como «único tema posible de debate» el de determinar «si la circunstancia de no haber realizado el depósito de 58.917.956 pesetas es (...) la única y exclusiva razón por la que este recurso no puede admitirse». Entendía la recurrente, entre otros extremos, que la exigencia de consignación no era procedente pues no era «empresario» en los distintos procesos por despido, aunque sí tuviera un interés directo en las resoluciones que se dictaran. g) Por Auto de 11 de julio de 1986, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de queja. Entendía la Sala que, aun cuando no correspondía al Magistrado «conceder» recurso de casación alguno o valorar la admisibilidad de los recursos preparados, el recurso de casación no podía ser admitido, no tanto por no haberse efectuado la consignación como porque la Comisión de Acreedores, «encargada de vigilar el cumplimiento del Convenio acordado en el expediente de suspensión de pagos, no puede entablarlo al no estar autorizada a recurrir, por no haber sido parte en el proceso del que el recurso trae causa (art. 1. 691 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil)».

Sostiene la parte recurrente en estas actuaciones que la resolución impugnada vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, ya que el recurso de casación fue interpuesto previa indicación del Magistrado de Trabajo y sin depositar el importe de la condena, porque, a su juicio, no procedía. El Tribunal Supremo resolvió que el recurso de casación no procedía, y hasta este extremo podría concordarse con él, pero no indica qué recurso era el procedente en ese caso, con lo que impide la posibilidad de interponer otro recurso, por transcurso de los plazos, y dificulta a la parte el hallar una vía para defender sus derechos.

Descarta, asimismo, en su escrito de demanda que sea finalidad última de su actuación el «retrasar o entorpecer» la ejecución de las Sentencias dictadas.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1986 y se requiera a la Magistratura o al Tribunal Supremo a que indiquen a la actora cuál es el recurso procedente, o, «en último extremo», que el Tribunal Supremo declare de oficio la nulidad de lo actuado ante la Magistratura de Trabajo desde el 10 de enero de 1986 o desde el 21 de enero de 1986.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 15 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto, siéndolo, carezca de legitimación para interponerlo, porque a lo que tiene derecho es al resultado, es decir, a que la decisión judicial unipersonal del Magistrado de Trabajo no devenga firme sin ser revisada por el órgano judicial competente.

En resumen, lo que se somete a la decisión de este Tribunal no es sino la fijación del alcance del art. 284.4.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el art. 24 de la Constitución, que a su juicio sólo puede ser la imposibilidad de que adquiera firmeza una resolución judicial que incide en error o equivocación al fijar el camino adecuado para la revisión jurisdiccional.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este asunto señalando su identidad con el asunto núm. 896 de 1986, de la Sala Segunda, que el Fiscal informó en su escrito de 3 de octubre de 1986 al que, por razones de economía, se remite, destacando que el Tribunal, en el citado asunto, declaró por Auto de 15 de octubre de 1986, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda ha de ser inadmitida por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

En efecto, prescindiendo de otras cuestiones que en el caso se pudieran plantear, la pretensión de la demandante puede resumirse en los términos siguientes: las resolucionesd impugnadas vulneran el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución, porque el Tribunal Supremo ha denegado la admisión del recurso de casación en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes referido, la Entidad solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones en el que solicita la admisión a trámite de su recurso y señala que si bien el presente recurso versa sobre una problemática idéntica al que con el num. 896/1986 se ha sustanciado ante la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, en el que la admisión ha sido denegada mediante Auto de 15 de los corrientes, debe insistir en su pretensión inicial.

A su juicio, el problema que plantea se enmarca dentro de la exigencia del art. 248.4.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto que se coloca dentro de una clarísima tendencia a encomendar a los Jueces y Tribunales una función tuitiva sobre el cuerpo social. A juicio del representante de la Entidad solicitante de amparo, dicha normativa trata de evitar que el criterio erróneo de un Letrado, a la hora de decidir y elegir el camino adecuado para combatir una decisión judicial, deje inerme al ciudadano y le prive de la tutela judicial efectiva que la Constitución le atribuye como derecho fundamental. Añade la Entidad solicitante del amparo que, si como el Ministerio Fiscal reconoce, el recurso de casación fue indicado indebidamente por el Magistrado de Trabajo, para el justiciable ha de ser irrelevante que el recurso indicado no sea el procedente o que, aun sin indicar a la parte cuál es el recurso procedente y sin anular de oficio en último extremo, las actuaciones por haberse desenvuelto las mismas sin la concurrencia de la Comisión de Acreedores creada en el Convenio de Suspensión de Pagos. Esta tesis deriva de un defectuoso entendimiento del alcance de la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 24 de la Constitución.

Este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que, aunque la Constitución no consagra por sí un derecho a la existencia de doble instancia, salvo en materia penal (por todas, STC 3/1983, de 25 de enero), una vez que el legislador ha admitido la existencia del recurso, el derecho de acceder a él se incorpora al contenido normal del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, de suerte que tal derecho puede ser violado si le es denegado al ciudadano el acceso a un recurso por causa irrazonable o arbitraria. En una primera aproximación, podría cuestionarse si se ha denegado de forma arbitraria o irrazonable el acceso al recurso de casación o, más en general, el acceso a la vía de recurso. La simple lectura de la Sentencia evidencia que ello no ha sucedido así. Por el contrario, la Entidad recurrente admite que es probable que no procediera el recurso de casación, centrando su queja en el silencio del Tribunal Supremo acerca del recurso procedente. De esta suerte, la cuestión requiere otro enfoque.

La llamada «instrucción sobre recursos» (art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral) es una institución que se ha mantenido durante largo tiempo en las normas reguladoras del proceso de trabajo, pretendiendo facilitar el acceso a los recursos a las partes, habida cuenta de las especiales características que inspira el proceso laboral.

Ahora bien, siendo ésta una institución conforme a los principios que inspiran el art. 24 de la Constitución, ello no quiere decir que cada vez que un Tribunal omite efectuar dicho anuncio, además de violentar la legalidad ordinaria esté ignorando también el art. 24 de la Constitución.

Puesto que la institución tiene como finalidad auxiliar, y no entorpecer, el acceso a los recursos previstos en la Ley, y no puede cargarse a la parte con las consecuencias de los errores judiciales, podría decirse que, en principio, los defectos en la instrucción sobre recursos únicamente podrían plantear problemas de relieve constitucional cuando frustrasen la finalidad prevista por la Ley que aconsejó su introducción, porque induzcan a error a la parte, haciéndola adoptar una postura procesal equivocada que no le es exclusivamente imputable a ella, por negligencia o impericia. Precisando aún más, y con una doctrina que es perfectamente trasladable al caso presente, sostiene la STC 70/1984, de 11 de junio (fundamento jurídico 4.°) «que no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omision del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial (...) mientras que las omisiones producen normalmente la puesta en marcha de los mecanismos para que sean suplidas por iniciativa del mismo litigante», que sería precisamente lo que debió haber sucedido en este caso, en que la parte, adicionalmente, había de estar asistida de Letrado, Perito en derecho (art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral). De esta forma, no habiéndose producido error imputable al silencio del Tribunal Supremo, no se puede decir que éste haya vulnerado el art. 24, debiendo achacarse la eventual inactividad del derecho a la parte, a cuya diligencia está confiada primordialmente su defensa. Las observaciones anteriores hacen decaer, en lo esencial, las argumentaciones de la recurrente, y sus peticiones conexas tendentes a la anulación de la resolución del Tribunal Supremo y a que este Tribunal requiera al Tribunal Supremo o a la Magistratura para que indique cuál sea el recurso procedente en el caso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por «Muebles Mocholí, Sociedad Anónima».

Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1022/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1022A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 965/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1023/1986, de 26 de noviembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1023A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.069/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1024/1986, de 27 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1024A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1094-1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1025/1986, de 27 de noviembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1025A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.115/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1026/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1026A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 22 de octubre de 1986, dictada en el recurso de amparo 526/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de octubre de 1986 tiene entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Suárez Suárez, Consejero Delegado de «Josuar, Sociedad Anónima», que, en representación de ésta, manifiesta que ha comprobado que en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 101/1986, de 15 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio del mismo año, en el antecedente núm. 8 se reproducen afirmaciones de don José Torres Marín, que ha sido parte en el proceso constitucional, y que estas afirmaciones, en lo relativo a «Josuar, Sociedad Anónima», estima son constitutivas de un presunto delito de calumnia. Por ello, y de acuerdo con lo previsto en el art. 467.2, del Código Penal, suplica a este Tribunal conceda a «Josuar, Sociedad Anónima», la preceptiva licencia para deducir las pertinentes acciones judiciales contra don José Torres Marín, por el presunto delito de calumnias de que se ha hecho mención. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre de 1986, acordó denegar la licencia interesada.

2. El 4 de noviembre del mismo año, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de «Josuar, Sociedad Anónima», interpone recurso de súplica frente a la providencia citada, interesando la revocación de la misma, y la concesión de la preceptiva licencia para deducir las pertinentes acciones judiciales. Aduce, para fundamentar su pretensión, que puede deducirse que las imputaciones hechas por el señor Torres son inexactas e incurren en un presunto delito de calumnia, previsto y penado en el art. 462, en relación con el 467, ambos del Código Penal, por lo que no se ve causa para que se deniegue la previa y necesaria licencia para el enjuiciamiento de tal actuación.

No obsta a ello el que la hoy solicitante no se personase en el recurso de amparo o en el contenciosoadministrativo previo. En cuanto a este último no tuvo «Josuar, Sociedad Anónima», conocimiento de su existencia hasta el 13 de junio de 1983, y, respecto al recurso de amparo, porque tampoco tuvo noticias de su tramitación.

Finalmente, dejar a la solicitante sin posibilidad de ejercer la acción que pretende representaría la producción de una indefensión por parte del Tribunal Constitucional frente a lo establecido en el art. 24.2, de la C.E.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1986, acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a los Procuradores de las partes en el precedente proceso constitucional, para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con el recurso de súplica interpuesto.

Con fecha 19 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en representación de don José Torres Marín, expone que por la cualificación profesional de «Josuar, Sociedad Anónima», y de la empresa constructora, en ningún momento puede admitirse la alegación de ignorancia de la ilegalidad de una construcción, y que resulta inexplicable que «Josuar, Sociedad Anónima», se sienta ofendida, injuriada o calumniada, cuando su actitud se ha visto criticada públicamente, incluso en prensa periódica cuya copia se acompaña. Es igualmente extraño, prosigue, que, tras la inactividad y silencio de «Josuar, Sociedad Anónima», frente a los previos procesos, se plantee la actual solicitud. Finalmente manifiesta su voluntad de que quede constancia de que don José Torres Marín jamás ha tenido ni tiene intención de ofender, injuriar o calumniar a nadie, habiéndose limitado a hacer patente sus derechos ante los Tribunales de Justicia por haberse efectuado unas construcciones cuya ilegalidad fue y es patente, y ha sido confirmada por los Tribunales. Por lo que suplica se desestime el recurso en cuestión.

El Letrado del Estado, en su escrito de alegaciones, expone que entiende improcedente la autorización instada por «Josuar, Sociedad Anónima», pues la solicitud formulada requiere un poder especial que no consta acreditado y que no puede ser distinto del requerido en constante jurisprudencia para formular querella. Por otra parte, el art. 467.2, del Código Penal, está concebido en garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la defensa. En casos como el presente se confía al propio Tribunal que haya conocido del pleito determinar el justo equilibrio entre la legítima actitud de defensa y las facultades accionadoras del que se considera calumniado. En el supuesto actual, una apreciación objetiva inclina a pensar que las manifestaciones del escrito del señor Torres Marín se efectuaron en el contexto de una legítima disposición de defensa de parte. Por otrro lado, la garantía del propio derecho de defensa alcanza a proteger al propio defensor gerente a las inevitables penosidades de toda acción penal, y nadie mejor que el propio Tribunal que conoce del pleito conoce también los parámetros en función de los cuales es preciso resolver sobre los límites entre lo que resulta necesario a la defensa y lo que deba considerarse como delictivo.

El Ministerio Fiscal, finalmente, manifiesta que la resolución denegatoria, en la medida que comporta una restricción al ejercicio de una acción integrada en el derecho a la tutela judicial, debe ser razonada y motivada. Por lo que estima que la resolución denegatoria mencionada debe razonarse, estimándose así de modo parcial la súplica interpuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 467, párrafo 2.°, del Código Penal, al disponer que «nadie podrá deducir acción de calumnias o injurias causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere» viene a suponer, sin duda, una restricción del derecho, reconocido en el art. 24 de la C.E., a la tutela judicial y a la defensa de los propios intereses, al hacer depender de una autorización previa el acceso a los órganos jurisdiccionales. Pero no puede desconocerse que esta restricción resulta fundada en cuanto persigue proteger a los que han comparecido en un proceso de los trastornos de una causa penal cuando ésta proceda de las manifestaciones realizadas para defender intereses y posiciones propias en un juicio anterior. En tanto tales manifestaciones hayan sido adecuadas o convenientes para la propia defensa, la posibilidad de ser objeto de una posterior querella por los presuntos delitos de calumnia o injuria, supone ciertamente situar al que se defiende a merced de futuras actuaciones que cualquiera que sea su resultadosupondrían una consecuencia desfavorable (y potencialmente disuasoria) de su defensa en juicio.

2. El art. 467 del Código Penal, y en relación con el mismo, los arts. 279 y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, representan una protección frente a las posibles acciones de este tipo, al dejar al criterio del Tribunal que haya conocido del juicio determinar si las manifestaciones en él efectuadas lo han sido encaminadas a la defensa de los derechos e intereses en juego, y dentro de sus límites (con lo que su persecución posterior ante los Tribunales penales se convertiría, en efecto, en un atentado frente al derecho a la defensión) o si, por el contrario, por exceder de esos límites, resultan injustificadas y, por tanto, legítimamente perseguibles. Y esta decisión legal no resulta reprochable, ya que, evidentemente, será el Tribunal que ha entendido del caso quien esté en mejor situación para apreciar la relevancia para el mismo, y su decisión final, de las alegaciones efectuadas.

3. En el caso presente, las manifestaciones realizadas por don José Torres Marín, y rercogidas literalmente en el antecedente núm. 8 de la Sentencia de este Tribunal número 101 de 1986, no puede considerarse que resultaren ajenas o improcedentes para la defensa que de sus posiciones procesales lleva a cabo, ya que se inscriben en el contexto de una argumentación dirigida a mostrar que los entonces recurrentes no han visto vulnerados los derechos que alegan a consecuencia de una Sentencia de la Audiencia, sino que, si han sufrido daño en sus intereses, es otra la vía procesal que deben seguir, distinta de la del amparo, para obtener el oportuno resarcimiento. Dentro de este contexto, la alusión al conocimiento de la ilegalidad de una construcción por parte de sus vendedores, y a unas actitudes de buena o mala fe que como indica el Letrado del Estado pueden ser decisivas a efectos ajenos a su proyección penal y concretamente a efectos civiles y administrativos, no resulta alejada ni improcedente respecto de la línea seguida para la propia defensa.

En estas circunstancias, y sin que ello suponga un pronunciamiento de ningún tipo sobre el fondo de tales alegaciones, cabe apreciar que no procede conceder la licencia solicitada, por cuanto ello supondría que pudieran recaer, sobre una de las partes del proceso, unas consecuencias desventajosas la incoación de un procedimiento penaldel ejercicio de su derecho a intervenir en el procedimiento de amparo en defensa de sus intereses. Sin que, habiéndose llegado a esta conclusión por los motivos indicados, sea necesario examinar la causa adicional de desestimación propuesta por el Letrado del Estado.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de 22 de octubre de 1986. Archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1027/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1027A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 793/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1028/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1028A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Denegando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 13/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1029/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1029A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1030/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1030A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Melquíades Alvarez-Buylla y Alvarez, en nombre y representación de «Skandinavía Española, Sociedad Anónima», por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1985 (recurso núm. 208/85, de Palma de Mallorca). De la demanda y documentos que la acompañan resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) La solicitante del amparo presentó, en su día, demanda contra don Antonio Roca Roca en la que oportunamente se dictó Sentencia en la que se declaraba bien ejercitada la opción de compra que el demandado había concedido a la actora sobre un solar sito en Palma de Mallorca y lo condenaba a otorgar la escritura pública en las condiciones de pago que se habían establecido en el documento de opción. La ejecución de la Sentencia no fue solicitada por «Skandinavia Española, Sociedad Anónima», por haberse modificado el Plan General Urbanístico de Palma en forma tal que la edificabilidad del solar objeto del pleito se redujo, aproximadamente, en un 70 por 100, por lo que la citada Sociedad entendió que se había roto la equivalencia de las prestaciones y que el cumplimiento de lo pactado podría ser oneroso para ella. Por el contrario, la ejecución fue solicitad por el propio condenado y, en el procedimiento correspondiente, «Skandinavia Española, Sociedad Anónima», promovió un incidente de previo y especial pronunciamiento solicitando la revisión del proceso estipulado para la compra del solar, en razón del cambio de sus circunstancias urbanísticas. El incidente fue resuelto por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 24 de marzo de 1983 confirmada por la Audiencia Territorial y por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de diciembre de 1985, ahora impugnada.

B) La Sociedad recurrente ataca la referida Sentencia por cuanto en ella se confirman decisiones judiciales anteriores dictadas en el procedimiento de ejecución en las cuales se denegaban el recibimiento a prueba del incidente en aplicación del art. 751.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no haberlo estimado procedente el Juez, habiéndolo pedido una sola parte (la Sociedad ahora solicitante del amparo). La recurrente no impugna propiamente la denegación concreta de la prueba solicitada, sino la constitucionalidad del precepto mismo. Desde el momento en que permite al Juez no recibir a prueba un incidente, privando a una parte de su derecho a proponer las pruebas necesarias para su defensa, con violación del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa que reconoce el art. 24, 2, de la Constitución. Concluye la recurrente solicitando la anulación de todas las actuaciones practicadas en el procedimiento de previo y especial pronuncimiento desde el momento en que el Juzgado dictó resolución, no admitiendo a prueba el incidente, desestimando la petición del recibimiento a prueba de la parte del recurrente en amparo, y que se declare el derecho de dicha recurrente a que por el Juzgado de Primera Instancia se dicte resolución recibiendo a prueba el incidente.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente para que alegasen lo procedente en relación con la posible existencia en la demanda del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en la carencia manifesta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo que previene el art. 50.2 b) LOTC.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló escrito interesando la desestimación de la demanda de amparo, ya que, en definitiva, lo que se pretende es que se declare la inconstitucionalidad del art. 752.2 L.E.C. asunto que ha sido examinado y rechazado por los órganos judiciales.

El derecho que consagra el art. 24, 2, C.E. a la utilización de los medios de prueba para la defensa no implica la necesidad de admisión de todas las pruebas propuestas por la parte, pues éstas tienen que ser valoradas por los órganos judiciales a través del juicio de pertinencia, es decir, la relación entre la prueba propuesta y el thema decisionis. Por otra parte, y de lo consignado en la Sentencia del Tribunal Supremo que se acompaña, se infiere que las cuestiones tratadas en vía incidental habían sido objeto de prueba en el pleito principal sin limitación alguna, siendo desestimada en la Sentencia del correspondiente juicio declarativo, con lo que la prueba que se solicitó en el incidente sería la repetición de la ya practicada.

4. Por su parte, la representación de la recurrente insiste en el contenido constitucional de la demanda, ya que se le ha cerrado totalmente la posibilidad de proponer medios de prueba para su defensa. Reitera además la oportunidad de una posible cuestión de inconstitucionalidad del núm. 2 del art. 752 de la L.E.C, dado que parece, cuando menos, discutible que se pueda denegar el recibimiento a prueba de la parte actora en un proceso, aunque sea incidental, en atención a lo cual entiende justificada la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión (entiéndase en forma de Sentencia), por parte del Tribunal Constitucional.

En efecto, la demanda se dirige, fundamentalmente, contra la aplicación de lo dispuesto en el art. 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), según el cual se recibirá a prueba el incidente cuando lo hubieran solicitado todos los litigantes o (y este es el precepto particularmente impugnado) cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente. Es evidente que el precepto persigue evitar dilaciones indebidas de los pleitos y confiere al Juez la facultad de apreciar cuándo una prueba pedida por una de las partes es o no pertinente para la decisión del incidente. Esta disposición no vulnera el art. 24, 2, de la Constitución, que reconoce el derecho a utilizar las pruebas «pertinentes» para la defensa y no a que se admitan y practiquen todas las pruebas que propongan cada uno de los litigantes. Y ha sido doctrina reiterada de este Tribunal que la calificación de una prueba como pertinente corresponde al Juez o Tribunal ordinario, pudiendo este Tribunal Constitucional entrar a conocer de esa declaración de pertinencia sólo cuando se haya dcnegado una prueba de influencia decisiva en la resolución del pleito. En este caso, la recurrente no ofrece dato alguno que permita estimar tal relevancia y ni siquiera acompaña el texto de las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia en apelación que denegaron su admisión. Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo, en el fundamento de Derecho núm. 3 motiva la denegación, entre otras razones, porque lo controvertido es una cuestión de derecho y porque había precedido al incidente el proceso principal de mayor cuantía, en el cual, con toda la amplitud posible en los juicios declarativos, se había propuesto y practicado toda la prueba pedida por los litigantes sobre las cuestiones que planteó después en el incidente la parte demandante.

En estas circunstancias procede la inadmisión del recurso de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1031/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1031A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1032/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1032A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 608/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1033/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1033A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 610/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1034/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1034A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 616/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1035/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1035A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Fernando Aísa Allúe contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la audiencia Territorial de Zaragoza el día 9 de mayo de 1986.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El día 9 de septiembre de 1984, la Universidad de Zaragoza convocó concurso público para la contratación de Profesores, concurso que debía regirse por las normas elaboradas por la propia Universidad con arreglo a las instrucciones del Ministerio de Educación y Ciencia. A una de las plazas convocadas (de Profesor Ayudante de Obstetricia y Ginecología y Jefe de Sección del Hospital Clínico Universitario) concurrieron, junto con otro aspirante, el demandante actual y el señor González de Agüero. Remitido por el Decano de la Facultad de Medicina al Departamento de Obstetricia y Ginecología el baremo a considerar en el concurso, el Consejo de dicho Departamento, en reuniones de fechas 8, 9 y 10 de octubre de 1984, acordó excluir del concurso al señor Aísa por no poseer los requisitos para la obtención del título de Doctor, proponiendo al señor González Agüero para ocupar la plaza en cuestión. En su reunión del día 17 de octubre del mismo año, la Comisión de Contratación de la Facultad de Medicina acordó informar favorablemente dicha propuesta. b) El hoy recurrente formuló reclamación ante la Comisión de Garantías contra el informe y la propuesta anteriores, procediendo esta Comisión, por acuerdo tomado el día 23 del mismo mes de octubre, a encomendar el estudio de la reclamación a una ponencia nombrada en su seno y concluyendo, en su reunión del día 7 de noviembre, en que el Consejo del Departamento y la Comisión de Contratación aplicaron incorrectamente el baremo en cuestión y exigieron de modo indebido, con efectos excluyentes, el título de Doctor. Se acordó que aquel baremo fuese nuevamente aplicado a todos los candidatos sin excepción, precisándose las correcciones a introducir. No obstante lo anterior, la Comisión de Contratación, en nueva reunión del día 22 de noviembre, se ratificó en la integridad de su informe y propuesta, ante lo cual la Comisión de Garantías acordó elevar consulta al Secretario general o, en su caso, al Gabinete Jurídico de la Universidad. Recaído informe del Secretario general y tras de nueva decisión confirmatoria de sus resoluciones anteriores por la Comisión de Contratación, la Comisión de Garantías, en su reunión del día 6 de marzo de 1985, acordó proponer al hoy demandante «en primer lugar para la plaza en cuestión, relegando al señor González Agüero al tercer puesto», resolución aceptada por el Rector de la Universidad con fecha 14 de marzo de 1985. c) Contra dicha resolución interpuso don Rafael Francisco González de Agüero recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que fue denegado por silencio administrativo. Tras de esta confirmación presunta, interpuso el citado señor González de Agüero recurso contenciosoadministrativo que fue resuelto por Sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 9 de mayo de 1986, en la que, estimándose el recurso, se anuló el acuerdo recurrido y se dispuso que por el Rectorado de la Universidad de Zaragoza se formalizase a favor del señor González de Agüero para el desempeño del cargo de Profesor Ayudante objeto del concurso. Según el hoy demandante, se fundamentó esta resolución en las siguientes tres consideraciones: 1) que la posesión del título de Doctor era condición sine qua non para ocupar la plaza del concurso, por figurar en el baremo de la Facultad de Medicina al que remitían las bases de la convocatoria, baremo que no fue impugnado en su momento; 2) que sobre no contar con el título de Doctor el señor Aísa, tampoco cumplió «más que formalmente» la exigencia del concurso consistente en la presentación de una «breve memoria», y 3) que la Comisión de Garantías del concurso no pudo entrar en valoraciones técnicas de los méritos aportados, debiendo limitarse la misma a controlar el cumplimiento de las garantías generales. Estas estimaciones de la Sala juzgadora son discutidas por el hoy recurrente en su demanda, aduciendo: 1) que la normativa del concurso, si bien hacía alusión a las «normas anteriores aplicadas en esta Universidad», no se remitía a las mismas y que, de otra parte, el baremo elaborado por la Facultad de Medicina no fue hecho público; 2) que en cuanto a la segunda consideración que llevó a aquel fallo, habría de advertirse que el señor Aísa no fue excluido por incumplimiento del requisito de «presentación de memoria» y que no se le requirió subsanación alguna en este extremo, y 3) que fue «la contumaz postura de la Comisión de Contratación» lo que determinó que la valoración de los méritos hubiese de efectuarse por la Comisión de Garantías.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue: a) Considera la representación actora que la Sentencia impugnada vulneró los derechos del demandante reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución «al dar validez a la exigencia del título de Doctor para concursar a una plaza para la que, según la Ley, es suficiente el de Licenciado». Se cita al respecto el art. 119.1 de la Ley General de Educación y el art. 2 del Decreto 2259/1974, de 20 dejulio, de acuerdo con los cuales «para la función de Profesor Ayudante, que era la plaza a la que se concursó, se requiere la titulación de Licenciado universitario, Arquitecto o Ingeniero, pero no la de Doctor», de tal manera que la exigencia de este último título constituiría «un trato discriminatorio que conculca los derechos fundamentales reconocidos en los dos preceptos constitucionales citados». No cabría argumentar de contrario que la exigencia controvertida venía impuesta por un baremo previo no impugnado, ya que dicho baremo, al que no se habría remitido la normativa del concurso, no.fue hecho público ni pudo, en consecuencia, ser impugnado, lo que habría situado al recurrente en situación de «indefensión», con infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. En cualquier caso, la inclusión de tal requisito no sería contenido propio de un baremo y sí sólo de lo determinado por Ley, al no ser competencia de los Departamentos universitarios interesados la exigencia de una titulación determinada para concursar a una plaza. Por ello, tal exigencia en el baremo citado «constituye un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente y, en consecuencia, nulo de pleno derecho, según el art. 47.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo», de tal manera que, al apoyarse la Sentencia recurrida en un acto nulo de pleno derecho, la misma habría deparado indefensión al señor Aísa (art. 24.1 de la Constitución). b) También el derecho reconocido en el citado art. 24.1 de la Norma fundamental habría sido menoscabado por la Sentencia impugnada, ya que en ésta se fundamentó el fallo en la consideración de que el recurrente no habría cumplido «más que formalmente» el requisito de «presentación de breve memoria». Sin embargo, la no presentación de un documento exigido constituye defecto subsanable (arts. 71 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo), de tal manera que, si la Sala apreció este defecto, su pronunciamiento debiera haber sido el de reponer las actuaciones al momento en el que la falta se cometió a fin de que ésta pudiera ser subsanada y no el de disponer que se formalizase el contrato a favor de otro candidato. c) Los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución habrían sido, de nuevo, vulnerados por la fundamentación de la Sentencia relativa a una «pretendida extralimitación de las funciones de la Comisión de Garantías». De haber existido tal extralimitación, la decisión de la Sala sólo podría haber sido la de reponer las actuaciones del concurso al trámite de valoración de méritos de todos los concursantes por la Comisión de Contratación, «pero nunca será motivo bastante para disponer que se formalice el contrato directamente a favor de otro concursante (...) pues con ello se impide sin justificación alguna la participación del recurrente en el concurso, y con ello se le discrimina ante la Ley y se le vulnera su derecho a acceder a función o cargo público en condiciones de igualdad».

En el suplico se pide que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de la resolución recurrida «en los tres pronunciamientos que contiene» y, subsidiariamente, «se declare la nulidad del tercer pronunciamiento, disponiendo en su lugar que se repongan las actuaciones del concurso al trámite a evacuar por el Consejo del Departamento, o por la Comisión de Contratación, a fin de que, previa subsanación de las omisiones de documentación que considere pertinentes, se proceda a la valoración de méritos de los concursantes, sin exclusión del recurrente de amparo».

Mediante otrosí, con cita en lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se pide se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 16 de julio de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la representación del recurrente sostiene que la demanda va dirigida contra una Sentencia que, en sus argumentaciones y en sus disposiciones, vulnera los derechos del recurrente a la igualdad ante la Ley, al acceso o función en cargo público, y a la tutela judicial efectiva, vulneración que es imputable a la Sentencia, que ha sancionado la validez de la exigencia del título de Doctor para optar a un empleo respecto al cual la normativa no impone tal requisito, y le ha colocado en situación de indefensión al no posibilitar la subsanación de los defectos de forma que aprecia y que, por Ley, eran subsanables. Se solicita del Tribunal que anule la decisión judicial y determine si la misma respeta los derechos del recurrente de igualdad ante la Ley y de tutela judicial efectiva. Por ello solicita la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal sostiene, que si el Doctorado no es exigible en este caso, tal exigencia podría ser ilegal, pero de ello no se deriva sin más una discriminación. La Audiencia sienta un principio general, aplicable en todo caso, de que se precisa ser Doctor, si el recurrente no lo era, objetiva y automáticamente, queda excluido, sin que haya discriminación singular. Tampoco puede mantenerse que la simple exigencia del grado de Doctor sea discriminatoria, faltando además un ejemplo de comparación que permitiera hacer el juicio de desigualdad; también le parece infundada la invocación de que el derecho a la tutela judicial efectiva haya sido desconocido en el fallo combatido, pues sólo existe una discrepancia o disconformidad con los argumentos y con el fallo, lo cual no incide sobre el derecho invocado, que es el derecho de acceder al proceso, de que éste siga una tramitación en la que se observen las garantías procesales y de obtener una respuesta motivada en derecho, y no rituaria, a lo planteado, lo que cumple debidamente la Sentencia impugnada. En consecuencia procede la declaración de inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las lesiones de derechos fundamentales que se dicen producidas se imputan a la Sentencia impugnada. Con ello se impide que se verifique el supuesto al que liga el apartado 1 c) del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la carga de la invocación de los derechos supuestamente lesionados, pero con ello también se impide el que, de forma indirecta, se trate de combatir las actuaciones administrativas previas.

Limitada la pretensión al solo tema de la Sentencia impugnada, el ataque de ésta se dirige a demostrar que esa resolución judicial anula su nombramiento como Profesor ayudante del Hospital Clínico Universitario de la Universidad de Zaragoza, en favor de otro de los candidatos que había impugnado dicho nombramiento, lesionaría el derecho de igualdad, y el de tutela judicial, el primero, con doble invocación de la Constitución, los arts. 14 y 23.2.

Estas denuncias, sin embargo, no son consistentes. En lo que se refiere a la supuesta indefensión causada por la Sentencia, su invocación desconoce la muy reiterada doctrina de este Tribunal de que el art. 24.1 es un derecho subjetivo a acudir ante la jurisdicción y a recibir de ésta una respuesta fundada en derecho, al término de un procedimiento en el que la parte haya podido alegar cuanto conviniera a su derecho; todo ello se ha respetado en el presente caso, donde tan sólo se discrepa con las tesis sostenidas en la Sentencia respecto al valor del baremo aplicado, al mayor o menor peso que debe concedérsele a la llamada Comisión de Garantías, a la posibilidad o nó de subsanar defectos en el trámite administrativo. Estos reproches o se refieren a tema de interpretación de la legislación ordinaria, que corresponde por mandato de la Constitución a los Tribunales, o se conectan con las actuaciones administrativas que tuvieron lugar en el procedimiento anterior y que aquí no se han impugnado. Las mismas deberían haber sido también expuestas en el recurso contencioso para que, en su caso, hubieran podido ser en él depuradas y al no haberlo hecho así resultan ajenas al ámbito del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Tampoco ofrece consistencia alguna el alegato de haberse menoscabado, en perjuicio del recurrente, la regla de la igualdad jurídica establecida en el art. 14 de la Constitución y, de modo singular, en el art. 23.2. Esta presunta desigualdad la hace residir en el hecho de considerar exigible el título de Doctor y, en base a ello, haber anulado el Tribunal su nombramiento. Como consideración preliminar habría que afirmar que la queja por discriminación, desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, no podría ser acogida, por dos razones: La primera porque no es irrazonable ni arbitrario el tomar en cuenta, en una institución universitaria, el mayor grado o titulación académica, Por otro lado, porque lo que hizo la Audiencia fue declarar que para la concreta plaza convocada se precisaba, incluso para participar en el concurso, la posesión del título de Doctor. Determina así la regla que estima aplicable el caso concreto, en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas (STC de 23 de abril de 1986), y por ello no cabe entender que se haya por parte de la Audiencia violado el art. 14.

Pero cuando, como aquí ocurre, la queja por discriminación se plantea también respecto al art. 23.2, la cuestión alcanza también a si en ese acceso a la función pública, en condiciones de igualdad, se han tenido en cuenta «los requisitos que señalen las leyes». en puridad, esta última referencia supone una cierta restricción de la propia igualdad al permitir requisitos legales que impidan, a los que no lo posean,el acceso «en condiciones de igualdad a tales funciones o cargos públicos». La Constitución garantiza que en el acceso a los cargos e instituciones públicas no pueden disponerse condiciones y exigencias que no se establezcan en términos generales y abstractos, que no sean condiciones fijadas por las normas, pero la interpretación de cuáles sean esas condiciones fijadas por la norma corresponde, en principio, a los órganos judiciales, que, en el presente caso, han estimado la validez jurídica del requisito de la posesión del título de Doctor para ocupar la plaza en cuestión. El Juzgador ordinario conoció de las tachas opuestas a algunos de los requisitos, resolviendo fundadamente sobre ello, y esta discusión no puede prolongarse en el proceso constitucional, que no está al servicio de la depuración de las posibles irregularidades en las que haya incurrido la actuación administrativa, sino en la preservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza apreció que la exigencia del título de Doctor para concursar a esa plaza tenía la suficiente apoyatura legal y que, careciendo de aquella condición el hoy demandante, su nombramiento para ocupar el puesto aparecía viciado de nulidad. Esta consideración del Tribunal competente bastaría para concluir en la inexistencia de la lesión del derecho fundamental invocado, pues no parece puede sostenerse que al demandante de amparo se le impidiera aspirar al acceso a un cargo público en virtud de requisitos inexistentes en Derecho o identificados de modo irrazonable. En este punto la queja constitucional también está desprovista de toda consistencia.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, el archivo de las actuaciones, sin que proceda pronunciarse sobre la petición de suspensión solicitada.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1036/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1036A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 633/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 11 de junio de 1986, don Juan Luis Martínez Cordero, Licenciado en Derecho, interpone recurso de amparo constitucional, en su propio nombre y representación, contra Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid de 21 de mayo de 1986, notificada el el día 26 siguiente, en los recursos contencioso-administrativo acumulados 489/85 y 777/85, y contra la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 28 de marzo de 1985, que fue notificada en forma defectuosa al solicitante de amparo.

Pide que se declare.

1.° La nulidad de pleno derecho de la Orden de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de junio de 1984, por la que se procedió a la apertura de expediente disciplinario contra el recurrente; de la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 28 de marzo de 1985, por la que se le impuso la sanción de apercibimiento como autor de falta leve y, en fin, de la resolución de 31 de mayo de 1985, del mismo centro directivo, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra los anteriores actos.

2.° En el caso de que no se acoja dicha petición que se declare la competencia territorial de la Audiencia Territorial de Valladolid en relación con el recurso 489/85, anulando la Sentencia 164/1986, en lo que hace relación a la desestimación por incompetencia territorial del citado recurso, mandando retrotraer las actuaciones al momento anterior a la votación y fallo, dejando subsistente en sus propios términos la Sentencia citada en relación con el recurso 777/85, 3.° En el supuesto de que se desestimen las peticiones anteriores, la nulidad de las actuaciones a partir de la notificación defectuosa obligando a la Administración a verificar una nueva en la que se hagan saber al recurrente los recursos que ciertamente le asisten.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias impuso al funcionario del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, don Juan Luis Martínez Cordero, destinado en el establecimiento penitenciario de cumplimiento de Zamora, la sanción de apercibimiento mediante resolución de 28 de marzo de 1985. Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por la citada Dirección General mediante resolución de 31 de mayo del mismo, notificada el día 14 de junio siguiente. En la meritada resolución se advertía al recurrente que contra la misma era posible interponer recurso contenciosoadministrativo ante las Salas correspondientes de las Audiencias Territoriales de Madrid o de Valladolid, a elección del interesado.

Interpuesto, de conformidad con la indicación anterior, recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid con el núm. 489/85, se produjo la acumulación del citado recurso con el núm. 777/85, toda vez que ambos procedían del mismo acto originario, cual es la apertura del expediente disciplinario de que se ha hecho mérito que había motivado asimismo la denegación de un traslado solicitado por el recurrente.

Por Sentencia de 21 de mayo de 1986, la Audiencia Territorial de Valladolid estimó la pretensión del recurrente respecto del recurso 777/85, declarando la nulidad de los actos impugnados pero, respecto del recurso 489/85 en el que se revisaba la sanción de apercibimiento, declaró la inadmisibilidad por incompetencia territorial.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que la interposición del recurso 489/85 ante la Audiencia Territorial de Valladolid ha sido motivada por la indicación contenida en la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 31 de mayo de 1985, que ha originado la declaración de incompetencia territorial efectuada por la Audiencia. La desestimación del recurso 489/85 debe ser considerada, por tanto, como contraria al art. 24 de la Constitución, en cuanto que ha provocado indefensión y ha perjudicado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1986 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y la del art. 50.2 b) de la misma Ley en cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que a la vista de la notificación de la Sentencia 164/1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, ha entendido que la vía jurisdiccional había quedado agotada, habida cuenta de que el art. 44.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa exceptúa del recurso de apelación los recursos que versan sobre materia de personal. Entiende que no hubiera sido procedente reproducir el recurso ante la Audiencia Territorial de Valladolid, porque era de temer que le fuese rechazado y porque además la declaración de incompetencia territorial no se ajusta a derecho. Se defiende además el contenido constitucional de la demanda, en cuanto que las peticiones contenidas en la misma se formulan al amparo de preceptos susceptibles de amparo constitucional y dirigidas a restablecer y de hacer valer los derechos conculcados, habiéndose producido indefensión, por impedir la obtención de la tutela judicial efectiva, y se ha obviado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

El Ministerio Fiscal expresa el parecer de que la Sentencia ahora parcialmente recurrida fue dictada en un procedimiento especial de personal previsto en el art. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, siendo así, contra tal Sentencia no cabe recurso de apelación ni ningún otro ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.1 a), por tanto, la Sentencia aquí recurrida no es susceptible de recurso alguno, de ahí que no concurra la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la causa de inadmisión, que fue de desestimación al acogerse en Sentencia, fue la falta de competencia de la Sala, de conformidad con el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la causa tenida en cuenta para declarar inadmisible el recurso fue la recogida en el art. 82 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre la que se ha pronunciado este Tribunal en las SSTC 22, 39 y 109/1985 y 55/1986, siempre en el sentido de que el obstáculo que crea es lesivo para el derecho de tutela judicial. No parece, por consiguiente, que en principio, el recurso carezca de contenido que haga innecesario un pronunciamiento de Sentencia por parte de este Tribunal. Por ello estima como no procedente la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El tema que se plantea en el presente recurso de amparo se refiere a si el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la validez de las notificaciones debe llevar en este caso a admitir la indefensión del hoy recurrente provocada por esa notificación defectuosa o, en su caso, por la declaración inmotivada de incompetencia territorial. Desde esta perspectiva no puede mantenerse que el recurso carezca de contenido constitucional puesto que, como dice nuestra STC 23/1982, de 13 de mayo, el particular afectado por el acto administrativo no debe sufrir las consecuencias de un error de la Administración al redactar la oportuna notificación de una resolución, que es lo que ha ocurrido en el presente supuesto, Ahora bien, el art. 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente. Como quiera que la Audiencia de Valladolid ha rechazado el recurso por estimarse incompetente para conocerlo, y la interposición del mismo ante esa Audiencia se debe a la errónea información contenida en la notificación administrativa, puede entenderse que el solicitante de amparo no ha interpuesto aún el recurso pertinente. Dado que la resolución frente a la que recurría no contenía la expresión correcta del órgano ante el que había de presentarse recurso contenciosoadministrativo, puede todavía intentar el recurrente presentar su recurso ante la Audiencia Territorial de Madrid. No lo ha hecho así, según se dice en su escrito de alegaciones, porque «era de temer fuese declarado que, al haber interpuesto el recurso ante una Audiencia que se declaraba incompetente y a pesar de que el error lo fuese por inducción de la propia Administración, la defectuosa notificación había quedado subsanada». Sin embargo, ese razonamiento no puede ser aceptado y supone implícitamente reconocer que había una vía judicial, que no se ha agotado, por estimar poco probable que su recurso fuera admitido. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión del presente recurso, ya que la jurisdicción de amparo sólo debe intervenir en el caso de que los Tribunales de orden contenciosoadministrativo no reparen la indefensión.

Sólo si no se admitiera el recurso por la Audiencia Territorial de Madrid, es cuando podrían entenderse agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y podría, en su caso, admitirse a trámite el correspondiente recurso de amparo.

Aunque el Ministerio Fiscal ha solicitado la admisión del presente recurso de amparo, las razones ya indicadas abundan en favor de su inadmisión, pues el resultado último de la Sentencia, de admitirse, entrando en el fondo del asunto, la incompetencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, no sería otro que el de otorgar el amparo para que el asunto pudiera ser conocido por la Audiencia Territorial de Madrid, pero al mismo resultado, puede llegarse, en el presente caso, por la solución, mucho más rápida y directa, del Auto de inadmisión.

ACUERDA

En razón de todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1037/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1037A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 643/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1038/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1038A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1039/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1039A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1040/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1040A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 660/1986.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de junio del año en curso se presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, dijo interponer recurso de amparo constitucional en nombre del Partido Político Centro Democrático Social, contra la resolución de la Junta Electoral Central del día 9 de junio de 1986, por la que se desestimó el recurso interpuesto por dicho Partido Político contra Acuerdo de la Comisión de Radio y Televisión sobre distribución de espacios gratuitos.

2. Se exponen en la demanda los siguientes antecendentes fácticos: a) En sus reuniones de los días 27 y 28 de mayo del presente año la Comisión de Radio y Televisión prevista en el art. 65.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 9 de junio, del Régimen Electoral General, formuló, a instancia del representante del Partido Socialista Obrero Español, propuesta de distribución de utilización de espacios gratuitos de propaganda electoral en Televisión Española y en Radio Nacional de España. En dicha propuesta figuraba expresamente un espacio libre de cinco minutos en el día 19 de junio inicialmente adjudicado se dice en la demanda a Coalición Popular. b) Con carácter previo se añade a la adopción de acuerdo alguno en la materia, la representación legal del Centro Democrático y Social expresó ante la Presidencia de la Junta Electoral Central la preferencia de dicho Partido en orden a ocupar aquel espacio libre durante el día 19, en el lugar del que le había sido asignado en la propuesta, el día 17, de conformidad todo ello se observa con lo establecido en el art. 67 de la citada Ley Orgánica 5/1985. A juicio del demandante actual, la indicación de esta preferencia resultaba criterio vinculante para el Acuerdo que, de modo difinitivo, habría de adoptar la Junta Electoral Central. c) A pesar de la claridad de los deseos del Centro Democrático y Social y de lo terminante del precepto legal aplicable, se dice en la demanda la Junta Electoral Central «en una errónea interpretación de sus facultades» se limitó a confirmar la propuesta recibida en su Acuerdo del día 2 de junio, asumiendo, de este modo, lo que era a juicio de quien hoy recurre una «decisión pura, lisa y llana de la representación del Partido Socialista Obrero Español». d) Contra la citada resolución se interpuso recurso de reposición por la representación del partido hoy demandante, desestimado por la Junta Electoral Central por Acuerdo del día 9 de junio.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la que sigue: a) Considera la representación actora que la desestimación por parte de la Junta Electoral Central de la preferencia expuesta únicamente por el Centro Democrático y Social en orden a ocupar el espacio libre de cinco minutos previsto en la noche del día 19 de junio constituiría una violación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos citando, en sus dos numeros, el art. 23 de la Constitución, «en la medida que significa un flagrante incumplimiento de las condiciones legales de ejercicio de tal derecho, en lo que se refiere a la facultad insita en aquel de utilización de espacios gratuitos de propaganda electoral». Se observa, al respecto, que la preferencia expresada por los Partidos o Coaliciones ha de ser el único criterio que inspire la adjudicación por la Administración de dichos espacios al no existir otra solicitud relativa al tiempo ya citado, de emisión durante el día 19. Se cita, en apoyo de este planteamiento, la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 21/1984, de 16 de febrero (fundamento jurídico 4.°). b) Se afirma también violado el derecho a la igualdad instituido en el art. 14 de la norma fundamental, «ya que resulta indirecta e injustamente beneficiada sin razón objetiva que pueda justificarlo, con el alejamiento que dicho acto implica respecto al recurrente, la opción política cuyo exclusivo, excluyente y unilateral criterio ha sido asumido contra toda constitucionalidad y legalidad por la Junta Electoral Central». Se afirma, en tal sentido, que la «desproporción inicial» con la que, en virtud de los diferentes resultados obtenidos en las elecciones anteriores, acuden a éstas los distintos Partidos, no pueden alcanzar «los niveles de la falta de justificación objetiva y razonable, en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida», citándose, así, lo dicho por este Tribunal en su STC de 2 de julio de 1981.

Tras afirmar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del presente recurso, se afirma que «en materia de tramitación», sería de aplicar («por analogía y de conformidad con lo establecido por el art. 4.1 del Código Civil») lo previsto en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, «habida cuenta de la ausencia de regulación para el supuesto específico de que se trata y de la identidad de razón existente acto trámite electoral que exige de perentoria solución para restablecer el derecho fundamental vulnerado entre los casos comparados».

En el suplico se pide al Tribunal se dicte Sentencia en el plazo de tres días, declarando el derecho del recurrente a utilizar el invocado espacio gratuito a emitir en la primera cadena de Televisión Española el día 19 o, en su caso, a utilizar otro de idénticas características y audiencia dentro de los plazos de propaganda electoral permitidos por la legislación vigente antes del día 22 de junio.

Se pide, mediante otrosí, desglose y devolución del poder presentado.

En segundo otrosí se afirma la no procedencia, por «la premura de las medidas rehabilitadoras solicitadas» del recibimiento formal a prueba, bastando se dice la reclamación urgente del expediente a la Junta Electoral Central.

4. Mediante providencia del mismo día 17 de junio, la Sección Primera acordó tener por presentado el escrito de interposición del recurso de amparo, así como no haber lugar a la tramitación del mismo con arreglo a lo prevenido en el art. 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985, por no referirse esta disposición legal a la impugnación de actos como el que es ahora objeto de recurso, regulados no en el precepto citado, sino en el art. 65 de la misma Ley Orgánica. Se dispuso, por ello, dar al escrito presentado el curso ordinario previsto en el Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica de este Tribunal 5. Por providencia de 17 de septiembre se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no haberse agotado la vía judicial procedente; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) ambos de la indicada Ley Orgánica, por no acreditarse por el Procurador su representación, ya que lo presentado es una copia simple del poder no adverada; 3.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, se otorga un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y para subsanar lo procedente.

6. El demandante presentó el día 8 de octubre, escrito de alegaciones solicitando la admisibilidad del recurso con apoyo en las siguientes consideraciones:

Según el art. 21.2 de la LOREG contra la resolución de la última Junta Electoral (J. E. Central) no cabe recurso administrativo o judicial alguno, por lo que, entendemos procede el recurso de amparo (art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre), formalizado en fecha 17 de junio de 1986, contra la Resolución de la Junta Electoral Central de fecha 9 de junio de 1986, en la medida que su contenido viola las libertades y derechos reconocidos en el art. 23 y 14 de la Constitución.

Respecto a la posible causa de inadmisibilidad señalada con el núm. 3.° del escrito antes citado, consideramos que es procedente la interposición del recurso de amparo por cuanto que el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central confirmando la distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral, conforme a la propuesta formulada por la Comisión de Radio-Televisión en base a que dicha propuesta respetaba los criterios de proporcionalidad y preferencias establecidos en la vigente LOREG, no se ajusta lo establecido en el art. 67 de la citada LOREG pues Centro Democrático y Social manifestó su preferencia por el espacio del día 19 que estaba libre ya que concedió la ampliación al siguiente día 20, no oponiéndose con criterio jurídico alguno a tal asignación, por lo que en dicho acuerdo se infringió el espíritu y la letra establecidos en el citado art. 67 de la LOREG, vulnerándose en consecuencia los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 23 y 24 de la Constitución.

Con dicho escrito se acompañó copia literal adverada del poder conferido al Procurador don Alfonso Gil Meléndez, que actúa en estos autos, representado al demandante.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 6 de octubre, interesó la inadmisión del recurso por el motivo recogido en el art. 50.1 b) de la LOTC con fundamento en las siguientes alegaciones:

La demanda aduce, como expresión del agotamiento de la vía judicial, el art. 21.2 de la Ley Electoral General (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio), que excluye el recurso administrativo o judicial alguno las resoluciones dictadas por «las Juntas de superior categoría» en recurso que ante ellas se formulen. De esta forma considera que tiene vía expedita para emprender el presente recurso constitucional.

Prescindiendo ahora de si el referido precepto electoral permite la conclusión a que llega el recurrente, hay que poner de relieve que lo que ahora se invoca es la vulneración de unos derechos fundamentales cuyo restablecimiento corresponde, según declaración del art. 53.2 de la C.E., a los Tribunales ordinarios por un procedimiento preferente y sumario «y en su caso, a través del recurso de amparo ante el T.C.» Esto es, la jurisdicción está ordenada en primer término en dicho restablecimiento y, «en su caso, el T.C.» El recurrente ha venido directamente al T.C., olvidando el carácter subsidiario y último que corresponde al recurso de amparo como ha tenido ocasión de proclamar de modo constante este Tribunal, y con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la LOTC, por lo que se incide en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) (defectuosidad en la demanda) en relación con el antes citado 43.1.

Llegados a la anterior conclusión, no corresponde examinar si el recurso carece de dimensión constitucional e incurre en la causa de inadmisión el art. 50.2 b). Por simple razón de coherencia: si no se puede entrar en el fondo por no haberse hecho uso de los medios judiciales ordinarios para restablecer los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, no es posible entrar en consideraciones de fondo aunque sean las referentes a su falta de consistencia.

Por último, es claro que no se presenta en regla el poder que acredita la representación del Procurador postulante, al tratarse de una copia no adverada. De no subsanarse este defecto en el presente trámite se incurre en la causa de inadmisión el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a).

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose aportado con el escrito de alegaciones del demandante copia notarial autenticada del poder conferido al Procurador que la representa en estos autos, debe tenerse por subsanado el defecto señalado en nuestra providencia a la copia acompañada con la demanda y por cumplido el requisito establecido en el art. 49.2 a) de la LOTC.

2. En relación con la falta de agotamiento de la vía judicial procedente a que se refiere el 43.1 de las misma Ley, el demandante alega que el art. 21,2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a su juicio le faculta para acceder directamente a esta vía de amparo en virtud de la exclusión de recurso judicial alguno que se contiene en dicha norma.

Esta alegación incide en el error de desconocer que el citado precepto se refiere a las decisiones que adoptan las Juntas Electorales de superior categoría en los recursos de alzada interpuestos contra actos de las Juntas de inferior categoría a ellas subordinadas, lo cual no es, obviamente, el supuesto de autos en el que lo traído a esta vía de amparo es una resolución de la Junta Electoral Central dictada en recurso interpuesto contra un acuerdo de la Comisión de Radio y Televisión, que nada tiene que ver con esas Juntas Electorales.

La citada Ley Orgánica 5/1985 establece un sistema de garantías jurisdiccionales especialmente referidas a los actos de rectificación del censo art. 40, de proclamación de candidatos y candidatura art. 49 y de proclamación de candidatos electos arts. 109 a 120. Ello no quiere decir que tal sistema excluya toda otra clase de recursos jurisdiccionales en materia electoral, sino que los citados son de naturaleza específica y que los actos dictados en materia electoral, distintos a los señalados, como es el aquí impugnado, quedan sometidos al régimen general del control contenciosoadministrativo, según se deriva de lo establecido en el art. 116.2 de la propia Ley y, conforme a ello, si a estos actos se les imputa vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, tal y como ocurre en estos autos, la vía judicial previa procedente será la establecida en los arts. 6 a 10 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, pues entender otra cosa es desnaturalizar el carácter subsidiario del amparo con quebrantamiento de preceptos tan esenciales como son el art. 53.2 de la Constitución y 43.1 de la LOTC, con base en una norma claramente inaplicable al supuesto aquí debatido, como es el citado art. 21.2 de la Ley Electoral, y así crear un sector de inmunidad administrativa que es en todo punto incomptible con el principio de universalidad de la jurisdicción contenciosa y con las normas constitucionales que configuran el sometimiento de la Administración al control de los Tribunales.

De todo ello, se concluye que el demandante, al prcscindir de la citada vía judicial previa, incumplió el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional e incurrió en la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 b) de la misma Ley.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1041/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1041A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1042/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1042A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1043/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1043A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 737/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Mauro Fermín García-Ochoa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la «Sociedad Agraria de Transformación núm. 15.902 de Cornide-San Saturnino», contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 1986, resolutoria del recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña en proceso sobre retracto de finca rústica.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Ante el Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol y don Daniel Formoso Formoso formuló demanda contra el hoy recurrente en amparo, en proceso sobre retracto de fincas rústicas, basándose en que fueron vendidas a la misma estando arrendadas al demandante.

b) La «Sociedad Agraria de Cornide» se opuso a la demanda alegando diversas razones y muy en particular la inexistencia del arrendamiento, así como el que el actor ocupaba las fincas como precaristas, sin pagar renta. El Juzgado, en Sentencia de 22 de diciembre de 1982, considerando que había arrendamiento declaró haber lugar al retracto pretendido. c) Contra esta Sentencia la hoy demandante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en Sentencia de 14 de febrero de 1985, por la que se aceptan los considerandos y se confirma la Sentencia de primer grado.

De esta Sentencia de segunda instancia la demandante destaca su primer considerando en el que se declara, en sustancia que, al «haber limitado la parte apelante, en el acto de la vista del recurso, su disconformidad con la Sentencia apelada sólo en el particular de que el retrayente carece de legitimación para el ejercicio del retracto, por ser jubilado del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a tal particular debe quedar reducido el tema decidendi en esta apelación, sobre todo cuando las demás causas de oposición a la demanda están tratadas de forma tan completa en la Sentencia recurrida que cualquier otro razonamiento obligaría a incidir en los en ella contenidos». d) Contra esta Sentencia, la demandante interpuso recurso de casación por infracción de Ley, que fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de abril de 1986, ahora recurrida en amparo. Del escrito de formalización del recurso de casación, la demandante destaca su razonamiento del motivo tercero, en el que alega no ser «cierto que el Letrado de mi parte limitase en apelación su discrepancia con la Sentencia del Juzgado al concepto de profesional de la agricultura; es cierto que en ese extremo centró el peso del informe, pero reiterando y sin descuidar los demás argumentos de primera instancia, entre ellos el de la extinción del arrendamiento por lo que la posesión del actor era la de un mero detentador o precarista». Frente a esta alegación dice la demanda la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo da por buena la declaración de la Audiencia de que la disconformidad con la Sentencia apelada se limitó a la carencia de legitimación del retrayente, estimando asimismo que «el punto concreto de si el arrendamiento litigioso se hallaba o no vigente ... es de naturaleza principalmente fáctica, y consiguientemente de la soberana incumbencia del Juzgado de Instancia quien tiene razonado sobre el mismo (considerando cuarto del Juzgado, aceptado por la Audiencia) a partir del estado posesorio en el que el demandante se halla y de la existencia de un contrato ... vigente al operarse la compraventa ...».

La fundamentación en Derecho de la demanda presentada puede resumirse como sigue: a) Considera la representación actora que la Sentencia impugnada vulneró el derecho de la demandante reconocido en el art. 24 a la tutela judicial efectiva, «sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», así como el art. 9.3 de la Constitución que garantiza el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. b) La vulneración de estos derechos se ha producido por cuanto, desde el momento en que los argumentos de la apelación se hacen in voce y no quedan registrados en ningún sitio, «si posteriormente la Sentencia se limita a estudiar un extremo considerando que los demás han pasado al estado de cosa juzgada, sin ser cierto, falta al principio de legalidad, incide en una monstruosa arbitrariedad y deniega la tutela judicial efectiva situando al apelante en la más injusta indefensión». c) Esta situación no ha sido corregida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la cual, tras insistirse por la demandante, tanto por escrito como en el acto de la vista, en que «la afirmación de la Sentencia de segundo grado es incierta ... se abstiene de juzgar sobre las infracciones legales denunciadas en el motivo tercero de casación».

En virtud de todo ello se pide que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, restableciendo el derecho a que la citada Sala entre a resolver si se dan o no las infracciones legales denunciadas en el tercer motivo del recurso de casación y, en consecuencia, dicte nuevamente la Sentencia que proceda conforme a Derecho y a lo pedido en el recurso mencionado.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 8 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en el asunto de referencia, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) La regulada por el art. 50.1 b) en relación al 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2.ª) la del art. 50.1 a), en relación al 44.2, por presentación extemporánea del recurso; 3.ª) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado la Entidad solicitante del amparo ha presentado escrito de alegaciones pidiendo que se acuerde la admisión del recurso y, en su momento, la estimación del mismo. Funda esta pretensión en que si bien es cierto que no se invocó en el previo proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, fue porque la pretendida violación se cometió en el último acto procesal, que es la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1986 y no antes, de modo que a partir del momento en que se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo, no hubo ya lugar para ello. A juicio de la Entidad solicitante del amparo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña consideró erróneamente que el apelante sólo había disentido de la Sentencia del Juzgado en el particular relativo a la legitimación del retrayente para ejercitar el retracto y a la condición del mismo como profesional de la agricultura dada la calidad de jubilado a la Seguridad Social. Considera el solicitante del amparo que la Sala de apelación incurrió en error al sentar una afirmación incierta, pero que resolvió todas las cuestiones planteadas sin incurrir en ninguna vulneración constitucional. En la violación constitucional incurre la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque, habiéndosele planteado un recurso de casación, no entra a resolverlo, ni a corregir la incierta afirmación de la Sala de Instancia. Señala el solicitante del amparo que su demanda no es extemporánea dado que la Sentencia del Tribunal Supremo contra la que se sigue el amparo le fue notificada el 10 de junio de 1986 y el recurso se interpuso el 2 de julio siguiente. Por último, considera el solicitante del amparo que su recurso posee suficiente contenido constitucional porque formuló en su día un motivo de casación que la Sala Primera del Tribunal Supremo no entró a resolver.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas puestas de manifiesto en la antes citada providencia del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de señalarse, ante todo, que concurre en el presente recurso de amparo la causa de inadmisión, propuesta en nuestro Acuerdo de 8 de octubre pasado, en punto a la extemporaneidad de la demanda, en relación con lo dispuesto en el.art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal, ya que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se impugna, lleva fecha 29 de abril del corriente año y el recurso de amparo tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 2 de julio. El solicitante del amparo afirma, en su escrito de alegaciones, que la Sentencia del Tribunal Supremo, fechada el 29 de abril, le fue notificada el 10 de junio, pero esta afirmación aparece huérfana de toda acreditación, que es necesario llevar a cabo en aquellos casos en que el Tribunal propone la causa de inadmisión referida y cuando, además, tal prueba, mediante testimonio o certificación de la Secretaría de la Sala, no supone para el solicitante de amparo ninguna especial dificultad.

2. Por lo que se refiere a la causa de inadmisión señala en nuestro Acuerdo de 8 de octubre, relativa a no haber invocado el previo proceso constitucional el derecho que se dice vulnerado, el solicitante del amparo sostiene en su escrito de alegaciones que la violación se cometió en el último acto procesal, esto es, en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por lo que la invocación no pudo realizarse. En su opinión, aunque la Sentencia de la Audiencia Territorial incidió en error al limitar su disentimiento respecto de la Sentencia del Juzgado al problema de la legitimación, tal vicio, in judicando o in procedendo, no es suficiente para estimar vulnerado un derecho constitucional. La Sala de apelación dice el solicitante de amparo, incurre en error y sienta una afirmación incierta, pero resuelve todas las cuestiones planteadas y no incurre por ello en violación constitucional, en la que incurre, en cambio, la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque, habiéndosele planteado un motivo de casación, no entra a resolverlo.

Esta forma de centrar el problema debatido soslaya, ciertamente, la causa de inadmisión propuesta en primer lugar en el Acuerdo de 8 de octubre pasado, pues si es la Sentencia del Tribunal Supremo la que comete la violación, es claro que el requisito de previa invocación del derecho constitucional vulnerado no puede cumplirse. Sin embargo, tal modo de centrar el problema, arroja una luz decisiva sobre la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En efecto; si la razón del amparo que se nos pide es que la Sala Primera del Tribunal Supremo no ha resuelto uno de los motivos de casación, concretamente el tercero, a este punto debe ahora ceñirse el análisis para determinar en qué medida es ello cierto y en qué medida ello permite detectar un contenido constitucional suficiente en este trámite de admisión. Para realizar este enjuiciamiento, habrá que examinar dos extremos diferentes, como son la articulación del motivo y las afirmaciones que respecto de él realizara la Sentencia del Tribunal Supremo. El citado motivo tercero se amparó en el art. 132, núm. 3.°, causa 3.ª de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 y en el número 5.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en él se denunciaba la infracción de los siguientes preceptos legales; arts. 9 a), 20, 10.2.4.5, 24.1. 83.1 y 84.1 del Reglamento para la aplicación de la legislación sobre Arrendamientos Rústicos, aprobado por Decreto 745/1959, de 29 de abril; infracción también de los arts. 25.1.2.3, 83 b) y c), y Disposición transitoria primera, reglas 1.ª y 2.ª de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980. La enunciación anterior demuestra, con evidencia, que en dicho motivo la Entidad allí recurrente no trataba de obtener la subsanación de situaciones de indefensión que se le hubieran con anterioridad creado, sino de defender una determinada interpretación de la legalidad para sostener en definitiva que el contrato de arrendamiento, del que dimanaba el retracto, se encontraba expirado. La Sentencia del Tribunal Supremo dedicó el tercero de sus fundamentos jurídicos a enjuiciar conjuntamente diferentes motivos del recurso, forma de proceder de la Sentencia que no puede considerarse violadora de ningún tipo de derecho fundamental; y en el fundamento jurídico 4.° llevó a cabo un examen particularizado del motivo tercero y del problema concreto de si el arrendamiento se hallaba o no extinguido por expiración del plazo convenido y de sus prórrogas legales. Este motivo se rechazó en la Sentencia por dos series de razones. De ellas, sólo la primera, encabezada con la letra A, alude a la limitación del thema decidendi llevada a cabo por la Audiencia en torno a la legitimación del retrayente y considera los demás aspectos litigiosos como basados en la autoridad de cosa juzgada, que es el reproche que el solicitante de amparo quiere hacer ahora a la Sentencia que impugna. Mas existe una segunda motivación de la desestimación. Al examinar el referido motivo del recurso, en el fundamento jurídico 4.° B, el Tribunal Supremo considera que el tema de la vigencia del arrendamiento litigioso pertenece a la soberana incumbencia del Juzgador de Instancia y de la apreciación que ésta realice sobre el estado posesorio. El solicitante de amparo puede coincidir o no coincidir con las razones del Tribunal, mas lo cierto es que éstas son suficientes, y acordes con la técnica de la casación civil, para que no pueda decirse que el derecho constitucional del solicitante del amparo, que se concreta en una resolución judicial, en este caso, en la Sentencia, motivada y razonada en Derecho, no se ha cumplido, pues lo ha sido sobradamente, sin que competa a la Justicia constitucional revisar la interna corrección en términos de legalidad ordinaria de los razonamientos de la Sentencia.

Lo dicho conduce exonerablemente a concluir que el presente recurso de amparo carece de un contenido constitucional suficiente y que debe por esta razón ser inadmitido en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1044/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1044A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1045/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1045A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 847/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1046/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1046A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 885/1986, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1047/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1047A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 950/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1048/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1048A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.017/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1049/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1049A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución que origina el recurso de amparo 1.028/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo actuando en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares». El recurso se dirigía contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo el día 19 de julio de 1986, por entender que violaba el art. 24.1 de la C.E., al haberse excluido el acceso de la actora al recurso de suplicación que había anunciado, como consecuencia de un defecto en el depósito de la cantidad objeto de la condena que le había impuesto la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz en Sentencia de 17 de abril de 1986.

2. En su demanda solicitaba fuera suspendida la ejecución de la resolución impugnada, pues, de no serle concedida, había de readmitirse a los trabajadores demandantes en la instancia (cuyos despidos habían sido declarados nulos), lo cual podría ser, en su día, declarado improcedente por el Tribunal Central de Trabajo; de esta suerte, consideraba la Empresa demandante que el amparo que eventualmente se concediera podría quedar vacío de contenido.

3. Por providencia de fecha 29 de octubre de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acordó formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Empresa recurrente para que alegasen lo que estimaran procedente respecto de la suspensión solicitada. La parte, por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 11 de noviembre de 1986, reiteró las alegaciones que sobre este extremo contenía la demanda. El Ministerio Fiscal en escrito registrado el día 7 de noviembre de 1986 se manifestó conforme con la petición de la recurrente, puesto que, de no accederse, se produciría la readmisión de los trabajadores, que es lo que se combatía en el recurso de suplicación que la parte pretendía interponer. No obstante, debía constituirse fianza en cantidad bastante y en el sentido expresado por la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de lo alegado por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, cabe estimar que, tras una adecuada valoración de los intereses en presencia, la ejecución de la resolución judicial impugnada puede causar un daño grave a la recurrente, cuya Entidad justifica en este caso el sacrificio del interés público existente en la ejecución inmediata de las resoluciones judiciales. En efecto, a través del recurso de suplicación anunciado, la parte pretendía la revocación de la Sentencia de instancia que le condenó a la readmisión de los trabajadores despedidos. Puede considerarse razonablemente que la no admisión de los citados trabajadores era pretensión muy directa de la Empresa en el recurso de suplicación y que la ejecución de la Sentencia de instancia conduciría aunque temporalmente a la negación frontal y total de dicha pretensión, originándosele unas cargas económicas que no resultan, por lo demás, imprescindibles para la defensa de los intereses de los trabajadores despedidos, ya que éstos pueden seguir percibiendo sus salarios durante la tramitación del recurso de suplicación, de conformidad con lo previsto en los arts. 104, 227 y 228 de la LPL. Estos preceptos son aplicables al presente caso, pues, si se suspende la eficacia del Auto de la Sala Segunda del TCT de 19 de julio de 1986, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto, es claro que el citado recurso ha de entenderse no concluso hasta tanto resuelva esta Sala la presente demanda de amparo.

Sin embargo, la suspensión pedida sólo ha de concederse si la Empresa recurrente constituye garantía suficiente del pago de la cantidad objeto de la condena, tal como la determinó la Sala Segunda del TCT al declarar inadmitido el recurso (352.820 pesetas), pues con dicho pago se daría cumplimiento a una obligación empresarial de primordial importancia para los trabajadores afectados.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda otorgar la suspensión pedida, si bien la Empresa recurrente deberá aportar garantía del pago de la cantidad de 352.820 pesetas, constituida en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, y abonar los salarios de

tramitación.

Madrid, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1050/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1050A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1051/1986, de 3 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1051A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.098/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1052/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1052A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.115/1985 y 987/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1053/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1053A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1000, 1001, 1002 y 1.003/1986 a los ya acumulados 450 y 522/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1054/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1054A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1042 y 1.065/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1055/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1055A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 116/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1056/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1056A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.117/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1057/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1057A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.118/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1058/1986, de 4 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1058A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.119/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1059/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:1059A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.080/1985 y 628/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1060/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1060A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1061/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1061A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1062/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1062A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 867/1986, dictado en el recurso de amparo 375/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Fernández Criado-Bedoya, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Santiago Algaba García; doña Consolación Baranda Leturio; don Agustín Corral Juanes; doña María del Coral Bellot Rosado; don Agustín Rodríguez Martín; don Eduardo del Castillo Santos; don Antonio Huerta Alarcón; don Agustín Victoriano Frutos Serrano; don Miguel Estrada Villar; don Juan Fernández López; don Miguel Angel Gutiérrez Larraya Aguado; don José Carlos Hidalgo Alburquerque; don Carlos González Mateos; don Julio López Ramos; don José Antonio Pangua Pérez; don José Manuel Romero Durán; don Ricardo Acedo Lobatón; doña María Isabel Estévez de la Cruz; don Angel Vergara Aragoneses; don Antonio José Yanchuch Gómez; doña María Natividad Gómez de León; don Julio Ignacio Ruiz Sánchez; don Jesús Manuel García Rodea; don Francisco Javier del Rosal Plou; doña María Luisa de Diego Morejón; doña Concepción Herrera Rubio y don Juan Ignacio del Santo Mora. El recurso se interpuso por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 31 de marzo de 1986, y se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de 11 de diciembre de 1985, y de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1986, por entender que ambas resoluciones vulneran los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

2. La demanda de amparo fue inadmitida por Auto de 29 de octubre pasado en el cual se apreció temeridad en la interposición y mantenimiento del recurso, imponiéndose, en consecuencia, al demandante las costas del proceso y una sanción pecuniaria de 25.000 pesetas.

3. Contra este Auto interpuso la representación dcmandante recurso de súplica en lo que se refiere a la apreciación de temeridad que la parte consideraba no explicada en la resolución impugnada.

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien se ha opuesto a su estimación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ciertamente, como dice el demandante, no se han expuesto de modo explícito las razones que han llevado al Tribunal a la apreciación de temeridad en la conducta procesal de aquél. Tal apreciación, sin embargo, es la consecuencia inmediata de los razonamientos mismos que llevaron al acuerdo de inadmisión, en el cual no se enjuiciaba un simple desacierto del recurrente o un defectuoso entendimiento, por su parte. de esta vía constitucional, sino una improcedencia de sus planteamientos, incxcusables por contrapuestos a nuestra reiterada jurisprudencia relativa a los derechos fundamentales a la igualdad y a una tutela judicial efectiva. Con fundamentos expresados en términos de moderación, se exponía en el Auto impugnado la radical contradicción de la demanda con un correcto entendimiento del principio de igualdad dada la diversidad ostensible del supuesto de la demanda respecto de su término de comparación. Y en cuanto a la pretensión subsidiaria, ya se exponía que era un intento de que este Tribunal modifique los hechos probados en la Magistratura sustituyendo su propio criterio al del juzgador.

En todo ello se decía finalmente que este Tribunal aprecia temeridad, a cuya misma conclusión llega después de examinar de nuevo el caso resuelto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra Auto de 29 de octubre pasado, al que se estará en sus propios términos.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1063/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:1063A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1064/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1064A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 447/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1065/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1065A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 471/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1066/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1066A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1067/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1067A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 669/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1068/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1068A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 671/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1069/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1069A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 673/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1070/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1070A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 675/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1071/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1071A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1072/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1072A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 682/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1073/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1073A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 687/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1074/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1074A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1986

AUTO

I. Antecedentes

Único. El día 15 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Bustamante Ezpeleta, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Joaquín Castillo Moreno contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 1986.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Por Real Decreto de 22 de noviembre de 1985, el rey don Carlos II hizo merced del título de Castilla de Marqués de Villatoya, para sí, sus herederos y sucesores, a don Juan Francisco Pacheco, Duque de Estrada. b) En 1884 fallece sin sucesión don Joaquín Castillo Ramírez de Arellano, Marqués de Villatoya, correspondiéndole la sucesión de la dignidad a su sobrino varón don Joaquín Castillo de la Torre. La madre de éste, sin embargo, en estado de viuda solicitó de la Reina regente, el 1 de enero de 1876 (así dice el escrito de demanda, pero parece debe entenderse 1886), se expidiese el citado título nobiliario a favor, no de su hijo Joaquín, sino de su hija María del Pilar, siempre a reserva de que el primero, a su mayoría de edad, pudiera ratificar el hecho o por el contrario demandar a su hermana la posesión del título. La sucesión de éste, en efecto, se produjo en la forma solicitada, sin que don Joaquín Castillo de la Torre llegase en ningún momento de su vida a reclamar el título. c) En 1960, el hijo de éste, don Joaquín Castillo Caballero, padre a su vez del ahora recurrente en amparo, demandó a don Andrés Covarrubias Castillo, hijo de doña María del Pilar Castillo de la Torre y padre a su vez del actual poseedor del título, sobre mejor derecho a suceder en la dignidad, proceso que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, obteniendo Sentencia favorable tanto en primera instancia como en apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, pero recurrida en casación esta última, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de julio de 1965, casó y anuló la Sentencia recurrida, sustancialmente, por no haberse impetrado la nulidad del acto de renuncia. d) El hoy recurrente, hijo del demandante en el anterior pleito, formuló demanda sobre mejor derecho sobre el Título en cuestión, de la que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, el cual, por Sentencia de 27 de octubre de 1981, estimó la demanda. Interpuesto, sin embargo, recurso de apelación por el demandado en dichos autos, la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia en 29 de mayo de 1985 en la que revoca la Sentencia apelada. Finalmente, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 14 de junio del presente año, desestima el recurso de casación interpuesto frente a la anterior Sentencia.

La fundamentación en derecho de la Sentencia recurrida puede resumirse como sigue: a) Considera la representación actora que la Sentencia impugnada vulneró el derecho del demandante reconocido en el art. 14 de la Constitución, concretamente el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley por parte de los Tribunales de Justicia, por cuanto se le habría aplicado la legalidad vigente (Leyes 41 y 45 de Toro) «en distinta forma que a otros litigantes». Manifiesta, en efecto, el recurrente que ha sido sentir y doctrina jurisprudencial constante la no prescripción de los derechos sucesorios a los títulos de nobleza, en aplicación de la Ley 45 de Toro, siendo la prescripción por el transcurso de cuarenta años a que se refiere la Ley 41 de Toro de exclusiva aplicación a los Mayorazgos. b) Considera igualmente la representación actora que se ha producido una vulneración del

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión que en la demanda quiere hacerse valer carece, de modo manifiesto, de contenido constitucional relevante y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Como se ha indicado en los antecedentes, el actor reprocha a la sentencia que impugna el haber conculcado sus derechos fundamentales reconocidos en los art. 14 y 24.1 de la Constitución. Estas denuncias, sin embargo, son inconsistentes.

En lo que se refiere al supuesto trato desigual en la aplicación de la Ley por parte de los Tribunales de Justicia hay que observar que, al considerar el Tribunal Supremo que la posesión pacífica del título nobiliario durante más de cuarenta años, período temporal que la Ley 41 de Toro contempla, es suficiente para aplicar los efectos adquisitivos de la posesión inmemorial, no está estableciendo una jurisprudencia absolutamente nueva, sino reiterando una doctrina que dicho Tribunal viene sentado desde algún tiempo.

Aparte ello, debe señalarse que el principio de igualdad de trato en la aplicación de la Ley por parte de los órganos judiciales en modo alguno puede extenderse a la pretensión de que éstos no puedan modificar su jurisprudencia, pues esto nunca ha sido dicho, ni hubiese podido serlo, por este Tribunal. Las únicas reservas que este Tribunal ha manifestado en relación con la desigualdad en la aplicación de la Ley a través de resoluciones judiciales, han sido referidas a supuestos en los que un mismo órgano judicial, en casos sustancialmente iguales, modifica de forma arbitraria sus decisiones, sin ofrecer la menor fundamentación de su proceder: STC 8/1981, fundamento jurídico 6.°, Jurisprudencia Constitucional 1, 142; STC 49/1982, fundamento jurídico 2.°, Jurisprudencia Constitucional IV, 94; STC 43/1986, fundamento jurídico 6.°, Suplemento del «Boletín Oficial del Estado», 29 de abril de 1986, pág. 11; entre otras varias.

Lo que, desde luego, no es el caso que nos ocupa, en el que hay una fundamentación más que suficiente de esta línea jurisprudencial, basada en imperativos de seguridad jurídica.

2. Similar inconsistencia cabe apreciar en la manifestación de que la Sentencia impugnada habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al modificar su jurisprudencia, pues no puede considerarse que este derecho integre el de obtener una resolución que no se aparte en su contenido de una supuesta jurisprudencia constante.

Tampoco puede decirse que ello ocurra al modificar supuestamente la legalidad vigente, invadiendo la competencia del Parlamento, cuando el mismo demandante en otro lugar reconoce que estamos ante un supuesto de interpretación de la legalidad aplicable; o por invadir competencias atribuidas al Monarca mediante la quiebra de la Ley originaria del título, siendo así que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, ésta no está creando el título nobiliario, sino que «aplica una institución que, como la prescripción, tiene base legal, está en los hechos y trata de imponer la seguridad jurídica por la posesión continuada con un título justo, que permite iniciarla con ánimo de dominio y con buena fe, que se presume».

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Joaquín Castillo Moreno.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1075/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1075A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 906/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1076/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1076A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 911/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1077/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1077A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1078/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1078A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1079/1986, de 10 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1079A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.040/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1080/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1080A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 943/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1081/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1081A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Rueda Bautista, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad «Adriática de Seguros», recurre en amparo ante este Tribunal, contra la providencia de embargo dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante en las Diligencias Preparatorias núm. 218/80, contra los bienes de la Entidad recurrente, notificada mediante exhorto tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid, el día 5 de marzo de 1986, mediante escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 18 de marzo de 1986, y por entender vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, con la pretensión de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la providencia de embargo dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante en las diligencias referidas.

La parte recurrente, con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de mandamiento de embargo dictado por dicho Juzgado de Instrucción.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en extracto, los siguientes: a) El día 10 de julio de 1981, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante dictó Sentencia en Diligencias Preparatorias núm. 218/1980, en las que condenaba a don Miguel Francisco Orts Soler como autor responsable de una falta de simple imprudencia con el resultado de lesiones y daños, a la pena de 9.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de nueve días, en caso de impago, reprensión privada, y privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses, y al pago de costas, así como a una serie de indemnizaciones, cuyas cuantías variaban, en función de los gastos de curación y de lesiones de las personas con las que colisionó el vehículo que conducía. b) Los hechos que dieron lugar a la Sentencia reconocían que Francisco Orts Soler conducía un vehículo Morris, mini, matrícula de Madrid 5130AC, por la avenida de San Sebastián de Alicante, hacia la carretera de la Playa de San Juan, y, al llegar al cruce con la avenida de Holanda, colisionó con el vehículo Citroën A4792C, resultando de la colisión, gastos de grúa, estancias médicas de los ocupantes del vehículo referido, así como secuelas y diversos daños derivados de desperfectos en ropa y pertenencias. c) El día 30 de octubre de 1985, se personó en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante un empleado de la agencia de «Adriática, Sociedad Anónima de Seguros», llamado Eduardo Pérez García, y compareció recibiendo un requerimiento sobre pago de indemnizaciones que venían señaladas en la Sentencia dictada en las diligencias, todo ello como Entidad aseguradora del vehículo del condenado Miguel Francisco Orts Soler, y dicho señor Pérez García exhibió determinada documentación relativa a las pólizas de seguro, y la correspondencia mantenida entre la Dirección de la Compañía recurrente con su agencia en Alicante y el letrado de esa ciudad. d) La parte recurrente no había sido parte en el proceso penal y, teniendo en cuenta que el asegurado, el señor Orts Soler, ni le había comunicado el accidente, ni había recibido citación alguna respecto a dichas diligencias preparatorias, estimó que el Juzgado nunca podría seguir adelante la ejecución de Sentencia, pero dicho Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante decretó el embargo de bienes de la Entidad recurrente, por importe de 923.054 pesetas, de lo que ha tenido conocimiento la Entidad recurrente en virtud de exhorto del Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, de 5 de marzo de 1986. e) Con el objeto de evitar el embargo de bienes, la parte recurrente consignó el importe de las indemnizaciones declaradas en la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 1 de Alicante, hasta el límite del seguro obligatorio, en las cuantías vigentes en la fecha del accidente, es decir, el 28 de enero de 1980, lo que suponía una consignación que ascendía a la suma de 730.311 pesetas, ya que la suma de 204.854 pesetas, fueron embargadas a la compañía aseguradora en una cuenta de que disponía en el Banco de España. f) Al comparecer el apoderado de la compañía «driática de Seguros» ante el Juzgado de Instrucción, hizo constar que la compañía aseguradora no había sido parte ni había sido condenada a pago alguno en la Sentencia referida, y que consignaba los importes anteriormente descritos, en virtud de seguro obligatorio del automóvil.

Al escrito inicial de demanda, la parte recurrente incorpora copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, en las diligencias preparatorias núm. 218/80.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basa la parte recurrente, son, en extracto, los siguientes: a) En la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ya que jurisprudenia del Tribunal Supremo, en interpretación del art. 784 de la L.E.Cr., exige que las entidades aseguradoras afiancen las cantidades correspondientes a responsabilidades civiles hasta el límite del seguro obligatorio, pero, si aquellas cantidades exceden del expresado límite, y se enmarcan en el seguro voluntario, tienen que ser parte y ser oídas y vencidas en juicio.

En la exposición de hechos que se contiene en la demanda de amparo, se desprende que ni la Entidad recurrente fue citada ni oída, ni fue vencida en juicio, y, que en todo caso, las indemnizaciones hasta el límite del seguro obligatorio nacían ex delicto, pero las que excedían de dicho límite nacían ex contractu, por lo que, ni siquiera el Juzgado acordó, en su momento, la constitución de fianza alguna a establecer por la Entidad recurrente. b) En la fecha en que se producen los hechos regía el Decreto 1199/1965, de 6 de mayo, cuyo art. 24 fijaba los límites del seguro obligatorio y, dando una interpretación generosa de dicho Decreto, la parte recurrente ha considerado que, de las 923.054 pesetas exigidas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, sólo 730.311 pesetas podrían considerarse cubiertas por el seguro obligatorio, y ello siempre y cuando los gastos de asistencia médica y hospitalaria se hubieran producido en Centros sanitarios reconocidos por el Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación, por lo que es claro que, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante se pretende obligar a la Entidad recurrente a pagar una cantidad de 192. 743 pesetas, que excede de la cobertura del seguro obligatorio, y ello sin ser citada, oída, ni vencida en juicio.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de abril de 1986 acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para que aportara la copia, traslado o certificción de la providencia de embargo dictada por el Juzgado de Instrucción de Alicante núm. 1 en las diligencias preparatorias núm. 218/80. Por escrito de 25 de abril del mismo año, la recurrente manifestó no haber mediado ni entrega de copia ni traslado ni certificación escrita de la providencia en cuestión, que fue puesta en su conocimiento por un simple requerimiento verbal.

La Sección, el 7 de mayo de 1986, acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante para que remitiera en el plazo de diez días testimonio de las diligencias preparatorias núm. 218; requerimiento reiterado el 14 de julio siguiente, siendo recibido el testimonio indicado el día 30 de octubre de 1986. Por providencia de 5 de noviembre del mismo año, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la LOTC, para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 44.1 en relación con el 50.1 a) de la LOTC] y 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta que, si se toma como momento de notificación a la recurrente la efectuada el 30 de octubre de 1985, o el momento de ejecución del embargo acordado, la demanda sería extemporánea y, además, podría haber incurrido en la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC. A salvo de ello, la demanda no parece que carezca de contenido constitucional, ya que la recurrente no fue convocada al proceso cuyas consecuencias gravosas se le imputan. Por lo que interesa se acuerde la inadmisión del presente recurso, por extemporáneo, y de no estimar lo anterior, acuerde su admisión al no incurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La recurrente, en escrito con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal el 24 de noviembre de 1986, manifiesta que sólo el 5 de marzo de 1986 se le notificó el embargo decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, por lo que aquél debe ser considerado el dies a quo para el cómputo del plazo. La notificación efectuada el día 30 de octubre de 1985 lo fue a persona que la recurrente manifiesta desconocer totalmente. Por lo que se refiere a la falta de contenido constitucional de la demanda, la recurrente se ratifica en lo afirmado y alegado en su escrito inicial de solicitud de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El cumplimiento de los plazos previstos en el art. 44 de la LOTC y, en general, de los plazos procesales, no constituye una mera exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía esencial de la seguridad jurídica, y para la confianza en los efectos de las resoluciones de los órganos judiciales. Ello se hace aún más presente en este caso, en que en marzo de 1986 se vienen a impugnar decisiones que derivan de procedimientos que tuvieron lugar cuatro años antes. Dictada Sentencia el 10 de julio de 1981 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, con relación a un accidente ocurrido en enero de 1980, la recurrente, Compañía aseguradora, expone que con ocasión de tal procedimiento se vulneraron sus derechos fundamentales, exposición que, por la fecha en que se realiza, obliga a examinar si efectivamente la notificación y el conocimiento de ese procedimiento se ha producido cuando la recurrente afirma.

2. Pues bien, a la vista de las mismas declaraciones de la demandante de amparo y del testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal, no es posible aceptar que el día 5 de marzo de 1986 pueda considerarse dies a quo para computar el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. En efecto, resulta que el 26 de enero de 1982 se acordó por el Juzgado núm. 1 de Alicante citar al representante legal de la Compañía aseguradora a fin de requerirle para el pago de las indemnizaciones; y en las actuaciones figura la práctica de una notificación y requerimiento, con fecha 19 de julio de 1982, a Pablo Lloret Pérez, en representación de la «Compañía Adriática», firmada por el citado.

Posteriormente figura una diligencia de 30 de octubre de 1985 en que se hace constar que ante el Secretario del Juzgado comparece don Eduardo Pérez García, del que se hace constar el domicilio y el número del carné de identidad, y que comparece en nombre de la Compañía aseguradora, exhibiendo documentación relativa al caso de autos y entregando fotocopia de la misma, que figura en las actuaciones. En esta documentación se incluyen abundantes referencias al accidente que dio origen al proceso, así como a la Sentencia que lo resolvió. De la comparecencia en nombre y representación de la Compañía y de la entrega de documentación da fe el Secretario judicial, al que el art. 281.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye competencia para la plenitud de la fe pública judicial; sin que sea este Tribunal la jurisdicción competente para determinar la validez de la representación aducida y las responsabilidades que de una eventual invalidez puedan resultar. Y, además y pese a que en su escrito de 25 de noviembre la recurrente parece negar este aspecto, la misma demandante en amparo, en su escrito de demanda, viene a manifestar que, habiendo tenido conocimiento de las citadas actuaciones, «estimó que el Juzgado nunca podría seguir adelante con la ejecución de la Sentencia», por lo que se abstuvo de toda reacción procesal.

Por otra parte, dictada orden de embargo frente a la hoy recurrente, ésta se ejecutó sobre la cuenta de la recurrente en el Banco de España con fecha 3 de enero de 1986.

Más de dos meses más tarde de la ejecución y de cuatro de la notificación efectuada en octubre de 1985, comparece ante el Juzgado un representante de la Compañía recurrente, que manifestando tener conocimiento del embargo decretado, del correspondiente exhorto y de las diligencias preparatorias de que deriva, expone la voluntad de la Compañía de plantear recurso de amparo ante este Tribunal, «dentro del plazo que la Ley establece». Pero es claro que si se admitiera como fecha de iniciación de ese plazo la que resultara como es aquí el caso de la libre voluntad de la parte para comparecer y tenerse por notificada, pese a que existen testimonios fehacientes de que tuvo conocimiento oficial por notificación y por ejecución de embargo del procedimiento de que se trata, se vendría a dejar en manos de los interesados la efectividad de los plazos legales, con el consiguiente quebranto de la seguridad jurídica.

No puede, pues, admitirse que se haya presentado en plazo la demanda de amparo, por lo que procede apreciar que se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC. Sin que proceda por ello pronunciarse sobre la suspensión que sc solicita.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1082/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1082A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de doña Lucía Parriego Herrero solicitando que se le designase Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo y se le concediese el beneficio legal de justicia gratuita.

Tras diversos trámites se le designó como Procuradora de oficio a doña Concepción del Rey Estévez y se tuvo por nombrado Letrado al propuesto por la propia recurrente.

2. El 10 de octubre de 1986 la Procuradora doña Concepción del Rey Estévez, en nombre y representación de doña Lucía Parriego Herrero, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, de 5 de febrero de 1986. De la demanda y documentos que lo acompañan resulta, en sintesis, lo siguiente:

A) El marido de la demandante fue muerto en un control de carreteras por disparo de un Guardia Civil. Tras las oportunas diligencias la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto el 30 de octubre de 1981 declarando no haber lugar al procesamiento del autor del disparo. Presentado recurso de súplica la Audiencia lo desestimó confirmando el Auto anterior.

B) Ante el Juzgado de Instrucción de Aranjuez se celebró juicio de faltas contra el autor del disparo y se le impuso la pena de 15.000 pesetas de multa y reprensión privada, debiendo indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 3.000.000 de pesetas, declarándose responsable civil subsidiario al Estado, todo ello por Sentencia de 7 de julio de 1983.

C) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestimó por Sentencia de 5 de febrero de 1986, que es la impugnada en el presente recurso.

D) Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución en cuanto la Audiencia Provincial debió enjuiciar los hechos como delito.

Formula expresa invocación sobre el contenido de las peculiaridades procesales contenidas en la Ley 55/1978, de 26 de diciembre, de policía, sobre cuya validez constitucional está pendiente ante este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad.

Sostiene asimismo que la Sentencia impugnada vulnera el mismo art. 24 de la Norma suprema porque no resuelve la cuestión que fue alegada por esta parte relativa al pago del interés determinado por la Ley y no fijó el interés legal derivado de la condena de acuerdo con el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concluye solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial recurrida a fin de que se prosiga el procedimiento señalado para los delitos; que se eleve al pleno la cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos relativos al fuero procesal contenido en la Ley 55/1978, de 26 de diciembre; y que en todo caso, de ser desestimadas las peticiones anteriores, se declare la nulidad de la Sentencia recurrida de amparo, debiéndose en la misma resolver expresamente el señalamiento de las consecuencias legalmente previstas en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Aranjuez de 7 de julio de 1983 en primera instancia unidas al pronunciamiento indemnizatorio contenido en la misma resolución judicial.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea [art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC]; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC]; y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], 4. El Ministerio Fiscal manifiesta en sus alegaciones que la demanda de amparo se interpone el 9 de octubre de 1986, sin que conste en las diligencias de que se le dio traslado la fecha de entrada en el Registro General. Por providencia de 10 de septiembre se le concedió a la recurrente un plazo de veinte dias para formalizar la demanda. Si la notificación de la recurrente se produjo el mismo día e incluso si se realizó el día en que se notificó al Fiscal. que fue el 15 de septiembre, el plazo para formalizar la demanda habría caducado lo más tardar el 8 de octubre, por lo que se habría interpuesto fuera de plazo, concurriendo el primer motivo de inadmisión propuesto en la providencia de 29 de octubre, consistente en ser la demanda extemporánea. En cuanto al segundo motivo de inadmisión propuesto (falta de invocación del derecho supuestamente vulnerado), hay que tener en cuenta, según el Fiscal, que la vulneración principal aducida, que es la de no haberse tramitado el proceso como delito, se habría producido en todo caso por el Auto de 30 de octubre de 1981, y la invocación correspondiente pudo y debió hacerse en el recurso de súplica que se interpuso contra él, lo que no consta que ocurriese. Además, el recurso de amparo contra esta supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución debió interponerse al ser desestimado el mencionado recurso de súplica, por lo que en este aspecto la demanda sería extemporánea. Añádase que al interponer el recurso de apelación solicitando la nulidad de la Sentencia de instancia la recurrente fue contra sus propios actos, pues en el juicio de faltas no planteó la cuestión, ni hizo constar protesta alguna, sino que se adhirió expresamente a la pretensión condenatoria del Ministerio Fiscal, calificando los hechos como faltas. Tampoco consta que en el procedimiento de apelación se hiciera la invocación de los derechos supuestamente vulnerados. Por todo ello también concurre en la demanda el segundo motivo de inadmisión propuesto en la providencia citada, lo que haría innecesario examinar los otros dos motivos de amparo, que son la supuesta incongruencia de la Sentencia impugnada por omitir toda referencia al art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la alegada inconstitucionalidad de la Ley 55/1978, de 4 de septiembre. respecto al primero, y aparte de que no consta realmente se invocase en la apelación, lo cierto es que una cuestión que se refiere a la ejecución de la Sentencia, de acuerdo con la colocación sistemática del art. 921 en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el devengo de intereses de acuerdo con dicho precepto se produce ope legis, incluso aunque no fueron pedidos (en este sentido STC 167/1985), por lo que la demanda carece en este punto de dimensión constitucional. Respecto al segundo motivo de amparo recuerda el Fiscal que ya el Auto de este Tribunal de 23 de febrero de 1982 (R.A. 477/82) excluyó el supuesto trato desigual por la existencia de un fuero especial.

Se refiere también el Fiscal a la amplia jurisprudencia constitucional recaída sobre el concepto de Juez Ordinario. Concluye el Fiscal pidiendo que se declare la inadmisión del recurso.

5. La representación de la recurrente manifestó en sus alegaciones que la demanda de amparo se hizo en el plazo debido, ya que la Sentencia recurrida es de fecha 5 de marzo de 1986 y la solicitud de concesión de la justicia gratuita es de 26 de marzo siguiente. Los preceptos constitucionales fueron invocados durante el proceso tan pronto como hubo lugar para ello, en cuanto a los contenidos en los motivos primero y segundo, según se recoge en el acta de la vista de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. En cuanto al motivo tercero, la vulneración se produjo en la Sentencia misma de la Audiencia por lo que no hubo ocasión de formular la invocación correspondiente. Insiste la representación de la recurrente en que ésta tenía derecho a que el proceso se tramitase con arreglo a lo previsto para los delitos. En cuanto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley de Policía, se advierte que ello se hace para evitar que en su día pueda resolverse en sentido distinto que en el presente recurso. Invoca el derecho al Juez natural, al principio de separación entre instructor y juzgador y la igualdad ante la Ley. En este supuesto se manifiesta especialmente la necesidad de mantener esos principios, pues se da el caso de que absuelto parcialmente el acusado por la Audiencia, resultaron innecesarios y sin trascendencia o efectividad los demás trámites, ya que el Juez estaba o se consideraba obligado a resolver dentro de la pauta establecida por su superior, y en apelación la Audiencia tampoco podía, al parecer, contradecirse, con el resultado final de que consideró lo que es evidentemente delito como simple falta. En cuanto a la no mención de lo previsto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entiende la representación de la recurrente que la Sentencia debió ser motivada y resolver la cuestión planteada. Concluye solicitando que se admita a trámite el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de este Auto es determinar si concurren en el presente recurso los motivos de inadmisión señalados en la providencia de la sección de 29 de octubre de 1986, consistentes en ser la demanda extemporánea; no haberse invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Pero antes de entrar en el examen de estos motivos conviene hacer algunas observaciones que delimiten el objeto del recurso. La solicitante del amparo impugna la Sentencia de 5 de febrero de 1986 de la Audiencia Provincial, que confirmó en recurso de apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción de Aranjuez, dictada en juicio de faltas contra un Guardia Civil acusado de haber sido autor de la muerte del marido de la demandante a consecuencia de un disparo hecho en un control de carretera. La causa se tramitó por el Juzgado de Instrucción y, en apelación, por la Audiencia Provincial en observancia del fuero que tenía el acusado según la Ley 55/1978, de 26 de diciembre, entonces vigente. Previamente, la misma Audiencia denegó el procesamiento del acusado considerando el hecho como falta por Auto de 30 de octubre de 1981. Esta resolución fue confirmada en súplica por Auto cuya fecha no se determina. La solicitante del amparo considera vulnerados por la Sentencia impugnada el art. 24 de la Constitución porque la Audiencia debio enjuiciar los hechos como delitos y no como faltas. Alega, además, que la Ley 55/1978 citada es inconstitucional, y pide que se eleve al pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad correspondiente. En caso de ser desestimadas las peticiones anteriores, pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada en cuanto en ella no se recoge la obligatoriedad de pagar los intereses de la suma a que asciende la indemnización como ordena el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. De lo expuesto resulta que la pretensión principal de la recurrente, la de que se enjuiciaran los hechos como delito y no como falta, fue resuelto en sentido negativo por el Auto de la Audiencia de 30 de octubre de 1981. Esta fue la resolución judicial que habría vulnerado el presunto derecho de la recurrente, y no la Sentencia impugnada, en la que se advierte con razón que dicha resolución adquirió firmeza en su día. Y aunque no consta la fecha del Auto que en que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra ella, no cabe duda de que ha transcurrido con notorio exceso el plazo de veinte días que establece la LOTC (art. 44.2) y que ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que agotó la vía judicial, es decir, en este caso, del Auto por el que se desestimó el aludido recurso de súplica. Pretender como hace la recurrente que el plazo se cuente a partir de la notificación de la Sentencia que resolvió en apelación el juicio de faltas supone un intento de ampliar indebidamente ese plazo (y en un lapso de tiempo considerable) ya que la vulneración del derecho, de haberse producido, estaba consumada y no podía repararse por la Sentencia hoy impugnada. Lo mismo cabe decir de la alegada inconstitucionalidad de las normas procesales establecidas en la Ley 55/1978. Fue el Auto de 30 de octubre el que decidió su aplicación, tanto al sobreseer libremente la causa por delito como al devolverla al Juez de Instrucción para su tramitación como falta, sin que conste ni se alegue que en el procedimiento ante dicho Juez de Instrucción se formulase protesta alguna al respecto.

ACUERDA

En consecuencia, la demanda es claramente extemporánea respecto a estos motivos del recurso. No puede, en cambio, estimarse la extemporaneidad respecto al recurso en su conjunto. Las dudas que en este sentido manifiesta el Fiscal surgen por no habérsele

dado traslado de la fecha de entrada en el registro General de la demanda, como él mismo advierte, lo que le lleva a sugerir la posibilidad de que dicha demanda haya sido presentada después de transcurrido el plazo de veinte días a contar de la

notificación de la providencia de 10 de septiembre por la que se concedió a la recurrente ese plazo para formalizarla, La verificación de los datos correspondientes muestra que la providencia se notificó a la representación de la recurrente el 17 de

septiembre y que la demanda se presentó el 10 de octubre, por lo que, hecho el cómputo oportuno, resulta presentada dentro del plazo.

3. La segunda causa de inadmisión señalada en la providencia de 29 de octubre de 1986 y consistente en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la violación hubiese lugar para

ello afecta también a los motivos del recurso ya rechazados por extemporáneos, por lo que no es necesario su examen, si bien puede advertirse que, producida la supuesta vulneración del derecho por el Auto de la Audiencia de 30 de octubre de 1981, la

invocación debió ser hecha al interponer el recurso de súplica contra esa resolución, lo que no consta ni se alega que se hiciese. La invocación hecha en la vista del recurso de apelación, a la que se refiere la recurrente, era tardía e ineficaz, pues la

cuestión estaba ya resuelta por decisión firme como se ha dicho.

4. Queda por examinar el último de los motivos del recurso, consistente en que ni la Sentencia de apelación ni la de instancia señalaron expresamente que las cantidades fijadas como indemnización debían devengar el interés establecido en el art. 921 bis

(en la actualidad el 921 ) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este es el único motivo que se ha alegado dentro de plazo, pues la vía judicial se agotó con la Sentencia impugnada, y respecto a la cual, según la recurrente, se invocó en la vista de la

apelación el derecho constitucional vulnerado. La Sentencia infringiría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) en cuanto no hace la menor referencia al tema, a pesar de haber sido ampliamente alegado por la recurrente. Se trata,

pues, de un reproche de incongruencia, en cuanto la Sentencia no habría resuelto todos los puntos litigiosos sometidos a debate y, en particular, los referentes a la responsabilidad civil. Este Tribunal Constitucional ha declarado, en efecto, que la

incongruencia puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero que esto sólo sucede cuando la desviación en que consiste una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal (STC 20/1982, de 5 de mayo). Este

no es aquí el caso, pues como también ha dicho este Tribunal en STC 167/1985, de 10 de diciembre, oportunamente recordada por el Ministerio Fiscal, «naciendo esos intereses no de una Sentencia declarativa, sino por imperativo de la Ley... ni hace falta

pedir lo que la Ley manda ni comete incongruencia el Juez que silenció un petitum de tal naturaleza». Por lo que también ha de ser rechazado este motivo del recurso.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1083/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1083A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Clemente Sánchez Cajidos, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en el procedimiento oral 361/84 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Segunda, rollo 99/85, que confirma parcialmente la anterior.

2. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona de 17 de octubre de 1985 condenó al recurrente a la pena de cuatro años y dos meses de privación de libertad, como autor responsable del delito de robo con violencia con la agravante de reincidencia (art. 500, 501.5.° y 512 C.P.), cometidos primero contra don Pedro Balaguer Castells y luego contra don Rafael Ortiz Noguer y don José Rosell Delgado.

En el resultando de hechos probados se hizo constar que el reloj, la chaqueta y el coche «Seat» 1.400, robado a la primera de las víctimas, fueron recuperados al ser detenido el acusado.

3. La Sentencia de 15 de marzo de 1986 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, excluyendo la concurrencia de la circunstancia de reincidencia que había apreciado la del Juez de Instrucción y fijando la pena de privación de libertad en cuatro años dos meses y un día.

En esta Sentencia se hizo presente que la autoría del apelante respecto del hecho cometido contra Pedro Balaguer Castells no era discutible, toda vez que, si bien es cierto que la víctima no lo reconoció en la rueda efectuada en el Juzgado, sí lo hizo en la Comisaría pocas horas después del hecho. Asimismo, agrega la Sentencia en el segundo considerando, al recurrente se le encontraron en su poder los objetos del robo pertenecientes a Pedro Balaguer Castells, lo que permite «la plena convicción del Tribunal».

Por otra parte, la Sentencia estima que no es de apreciar la concurrencia de las atenuantes del art. 9.1.ª en relación al 8.1.ª C.P. ni la del mismo art. 10 que alega la defensa, «ya que no existe en autos dice dato alguno que pueda servir de apoyo a la apreciación de dichas circunstancias».

4. La demanda de amparo alega la vulneración del art. 24.2 C.E. en lo referente a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías del art. 14 y del art. 24.1 C.E.

El art. 24.2 C.E. habría sido vulnerado porque ambas Sentencias habrían decidido sobre la prueba del hecho cometido contra Pedro Balaguer Castells apoyándose exclusivamente en el atestado policial, toda vez que éste sólo habría reconocido al recurrente en sede policial. El reconocimiento en esas condiciones, practicado sin las garantías del art. 369 L.E.Cr. y sin asistencia letrada, no podría reemplazar a la diligencia realizada en el Juzgado de Instrucción con las debidas formalidades y que arrojó resultado negativo.

La vulneración de los arts. 14 y 24.1 C. E. se fundamentó en la demanda en la no apreciación de la drogadicción como eximente incompleta de inimputabilidad o como atenuante de análoga significación. De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, al ser puestos a disposición judicial se le diagnosticó por el médico forense una toxicomanía padecida desde dos años antes. No obstante ello, objeta la demanda, la Sentencia de la Audiencia sostiene «que no existe en autos dato alguno que pueda servir de apoyo a la apreciación de dichas circunstancias».

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de julio de 1986, acordó, previamente a decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso y de conformidad con lo prevenido en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir a la Audiencia de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de esta capital para que remitieran testimonio del rollo de apelación núm. 99/85 y del sumario núm. 361/84; testimonios que se recibieron con fecha de 15 de octubre el del Juzgado y 6 de noviembre de 1986 el de la Audiencia.

El 12 de noviembre del mismo año, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucionalmente vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC] y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expone que concurre la primera causa de inadmisión indicada, pues en el recurso de apelación no se invocó derecho fundamental alguno, como se infiere de la Sentencia de segunda instancia.

Subsidiariamente, y si no se estimara tal causa de inadmisión, señala que también concurre la prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que, por una parte, no se aduce término alguno de comparación que justifique el quebrantamiento del principio de igualdad; y, por otro lado, no hay indicio de haberse vulnerado la presunción de inocencia, pues se ha producido un conjunto de actividades probatorias que permiten una apreciación suficiente de la culpabilidad del acusado. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

El recurrente, en escrito con fecha de entrada de 28 de noviembre, manifiesta que los preceptos constitucionales que ahora se invocan lo fueron también en la vista oral ante la Audiencia; pero también en el escrito de apelación se plantea de forma expresa la carencia de garantías procesales al haberse vulnerado los arts. 369 y 370 de la L.E.Cr., cuyo cumplimiento sería necesario para desvirtuar la presunción de inocencia.

Y lo mismo ocurre respecto a la vulneración del art. 14 de la L.E.Cr., ya que en ese escrito se hacía mención de la eximente incompleta o de la atenuante por analogía cuando se producen los mismos datos. Finalmente, y respecto a la vulneración del art. 24.1, no pudo invocarse por cuanto se produjo en la Sentencia dictada en apelación. Por lo que atañe a la falta de contenido constitucional que se apunta, se remite al recurrente a lo expuesto en su demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con relación a las vulneraciones de derechos fundamentales que el recurrente afirma se cometieron en la primera instancia, no resulta en forma alguna de las Sentencias aportadas ni de las actuaciones recibidas por este Tribunal que se invocasen en su momento tales derechos. Pues ni consta en el acta de la vista ante la Audiencia esa invocación ni es posible aceptar que una referencia en el escrito de apelación a la carencia de garantías procesales por no haberse cumplido lo dispuesto en los arts. 369 y 370 de la L.E.Cr., y a que no se haya aplicado una eximente incompleta o una atenuante, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivalga a la invocación de un derecho fundamental, que ha de ser suficientemente concretado para que el juzgador pueda identificar la vulneración que se aduce y tenga oportunidad de proceder a su remedio.

2. El recurrente considera que la violación de sus derechos se produjo también en la segunda instancia, por lo que no es improcedente (aun apreciando la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44. 1 c) de la LOTC, respecto a las vulneraciones pretendidamente producidas en la primera) examinar si la demanda carece o no de contenido constitucional. Y, en este particular, no aparecen indicios de que las Sentencias recurridas hayan supuesto una falta de tutela judicial (pues el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción, pudiendo plantear recursos, proponer y practicar pruebas y obtener una resolución fundada en derecho) ni de que hayan infringido lo dispuesto en el art. 24.2 de la C.E., en lo referente a la presunción de inocencia, porque ni el Juez de Instrucción ni la Audiencia han formado su convicción sobre la base de prueba ajena al juicio oral. En efecto, aunque se prescinda del reconocimiento en rueda que tuvo lugar en sede policial, en el juicio oral se ha oído al acusado de acuerdo con lo previsto en el art. 10.2 de la Ley Orgánica 10/1980 y se ha puesto de manifiesto que el acusado tenía en su poder los objetos del robo. Ambos elementos que, por un lado, han sido reflejados, en parte, en la Sentencia de la Audiencia y que, por otro lado, no han sido cuestionados por el recurrente, son prueba de cargo suficiente para formar la convicción del Juez dentro del marco del art. 741 de la L.E.Cr., que le permite apreciar en conciencia lo manifestado por el procesado y la prueba practicada en el juicio.

3. Tampoco merece acogida la objeción constitucional fundada en la no apreciación de las circunstancias del art. 9.1 en relación al art. 8.1 y del art. 9.10, todos del Código Penal. Es evidente, ante todo, que ello no supone una lesión del art. 14 C.E., pues el recurrente no expone ningún hecho que pueda constituir un término de comparación y la aplicación, supuestamente errónea, de la Ley no representa por sí sola un acto de tal naturaleza. Pero, además, tampoco cabe pensar que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva la Sentencia que no aplicó una eximente incompleta o una atenuante de análoga significación, alegadas por el recurrente, por entender que el reconocimiento médicoforense en el que se hizo constar la toxicomanía no resulta prueba suficiente para apreciar dichas circunstancias. En la medida en que la Sentencia de la Audiencia consideró insuficiente la prueba y así lo expresa con respecto al derecho aplicable, debe estimarse que es una decisión fundada en derecho en los términos del art. 24.1 C.E. En el presente caso, la Audiencia no encontró razones que permitieran deducir la presencia de una eximente incompleta, o una atenuante, a partir de un reconocimiento médico que difícilmente podría considerarse un dictamen pericial sobre la capacidad de culpabilidad o imputabilidad del acusado, y en esta decisión la Audiencia ha observado también los extremos que exige el derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1084/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1084A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 695/1986, dictado en el recurso de amparo 784/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 9 de julio de 1986, doña Adela Puyuelo Bistué interpuso recurso de amparo contra la certificación del señor Secretario de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona que acompañó con dicho escrito, de fecha 6 de junio de 1986, en la que se hacía constar la situación en la Magistratura del proceso seguido ante la misma por despido nulo o improcedente promovido contra la Generalidad de Cataluña. La certificación se solicitó y así se hizo constar en la misma «a los efectos previstos en el art. 6, párrafo 1, de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 14 de septiembre de 1984».

2. El recurso de amparo se basaba en que en dicha certificación no se hacía constar otro recurso de la misma naturaleza pendiente ante el Tribunal Constitucional, que la recurrente había interpuesto contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura dictada en el procedimiento por despido.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por Auto de 10 de septiembre de 1986, por entender que la certificación recurrida no vulneraba ninguno de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional y que la recurrente no concretaba ni la violación de tales derechos ni, consiguientemente, el restablecimiento del derecho vulnerado, declaró de oficio, por aplicación del art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender del recurso de amparo 784/86 interpuesto por doña Adela Puyuelo Bistué.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 2 de octubre de 1986, doña Adela Puyuelo Bistué interpuso recurso de súplica contra el citado Auto de 10 de septiembre de 1986, razonando en él que la certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona vulneraba los arts. 14, 24 y 29 de la Constitución y solicitando literalmente en el escrito interponiendo el recurso de súplica la admisión del mismo «y del recurso de amparo constitucional 784/86... y se le reconozca el derecho a la prestación sanitaria que le reconoce el art. 43 de la Constitución Española, regulado en la Orden de 14 de septiembre para situaciones de necesidad de salud y de espera de decisiones judiciales».

5. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 15 de octubre de 1986, acordó tener por presentado el escrito, interponiendo el recurso de súplica, y de conformidad con el art. 93.2 de la LOTC, oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal por término de tres días.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 24 de octubre de 1986, solicitó la desestimación del recurso de súplica, porque en él «se entremezclan confusamente dos cuestiones: la supuesta omisión en que incurre la certificación aludida, y una posible interpretación restrictiva de la Orden de 14 de septiembre de 1984, para terminar pidiendo al Tribunal Constitucional que se le reconozca el derecho a la prestación sanitaria».

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede desestimar el recurso de súplica, porque nada se alega en él sobre la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre la petición de amparo ni, por tanto, sobre la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 4 de la LOTC con base en el cual se dictó el Auto recurrido.

Se limita la recurrente a razonar ahora, con cita de los arts. 14, 24 y 29 de la Constitución, su supuesto derecho a que la certificación de la Magistratura de Trabajo hiciera referencia a que se hallaba pendiente en el Tribunal Constitucional un recurso de amparo (456/86) contra las resoluciones dictadas por la jurisdicción laboral en el procedimiento de despido.

Los preceptos constitucionales que invoca ni podían vulnerarse por la certificación recurrida en amparo, ni se razona en qué forma se le han lesionado los derechos y libertades fundamentales que con ellos se protegen: el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución requiere un término de comparación que ni la recurrente aporta ni puede lesionarse por una certificación que se ha de limitar a hacer constar lo que resulte en la Magistratura sobre el proceso concreto de que se trate; la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 de la Constitución, se obtiene de los Jueces y Tribunales a quienes corresponde exclusivamente la potestad jurisdiccional a través de los procedimientos regulados por las leyes; y el derecho de petición que se reconoce en el art. 29 de la norma fundamental no entraña el derecho a obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

2. La falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el recurso de amparo interpuesto por la recurrente no sólo queda sin impugnación razonada en el recurso de súplica, sino que al concretarse ahora lo que del Tribunal se solicita «... se le reconozca el derecho a la prestación sanitaria que le reconoce el art. 43 de la Constitución...», se prueba de forma evidente la falta de jurisdicción en que se fundó el Auto recurrido, toda vez que el art. 43 de la Constitución no es susceptible de amparo, ni incumbe al Tribunal Constitucional reconocer o denegar prestaciones sanitarias.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto por doña Adela Puyuelo Bistué contra el Auto de 10 de septiembre de 1986 y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1085/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1085A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1086/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1086A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.132/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1087/1986, de 12 de diciembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1087A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.283/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1088/1986, de 16 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1088A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 851/1985 y 935/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1089/1986, de 16 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1089A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.051/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1090/1986, de 16 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1090A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1101 y 1.102/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1091/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1091A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de septiembre de 1986, recaída en el recurso de amparo 889/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurso 889/83, al que pertenece el incidente que ahora se resuelve, fue interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios. Este es el nombre de la Entidad recurrente que figura en la demanda de amparo y en el poder notarial en el acto de comparecer la representante de la Entidad ante el Notario para apoderar a Procuradores, si bien en dos documentos de fecha 3 de mayo de 1977 que dicha representante presenta al Notario para acreditar su representación figuran los nombres Consejo Nacional de Auxiliares Técnicos Sanitarios y Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios para la misma Entidad.

El recurso de amparo fue inadmitido por Auto de 14 de marzo de 1984 por aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Archivado el recurso, el Procurador señor Corujo presentó escrito formulando cuenta jurada por importe de 533.700 pesetas contra la Entidad por él representada, a la que ahora llama Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Por providencia de 4 de junio de 1986 se siguió el procedimiento acordándose requerir al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios para que hiciese efectivo el importe indicado. El requerimiento se envió a doña María García Martín, que fue la representante de la Entidad que otorgó el poder notarial a Procuradores. Dicha doña María García nos remitió una carta diciendo que ella no tiene representación del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios.

3. Por providencia de 9 de julio de 1986 se acordó conceder al Procurador señor Corujo un plazo de diez días para que instase lo que a su derecho conviniese en relación al escrito de doña María García, presentando dicho Procurador el día 9 de julio, día de la providencia referida, un escrito en el que decía que durante el tiempo transcurrido el Consejo había pasado a llamarse Consejo Nacional de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, teniendo su domicilio en Madrid, calle Buen Suceso, núm. 6, y siendo su actual Presidente don Antonio Jurjo Alonso.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1986 se acordó, de acuerdo con los elementos proporcionados por el Procurador, requerir de pago al Consejo con su nueva denominación, en la persona del indicado representante y en la sede indicada.

Con fecha 26 de septiembre de 1986 compareció el Procurador don Enrique de Antonio Viscor, en representación del Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios-Diplomados en Enfermería de España, manifestanado que interponía recurso de súplica contra la providencia de 17 de septiembre explicando que en este asunto hay un error que quiere deshacer proporcionando estos datos: a) El Consejo General compareciente nada tiene que ver con el Consejo Nacional del Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería de España, el cual nunca ha existido y sí sólo un Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, cuya sede era la del Consejo General compareciente. b) El Consejo General no promovió el recurso de amparo 889/83 ni otorgó jamás poder alguno al Procurador señor Corujo. c) La antigua organización colegial de las profesiones sanitarias hoy integradas en el Consejo General la componían los Colegios de Practicantes, Enfermeras y Matronas y el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, que constaba de tres Secciones, una para cada una de las mencionadas profesiones, y que en la práctica funcionaban como Consejos independientes. d) Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1977 se derogó en bloque la legislación anterior, dando nueva estructuración a la citada organización colegial, que se denominaría de Ayudantes Técnicos Sanitarios, promulgando para su efectividad y puesta en marcha las normas pertinentes, para cuyo desarrollo y aplicación se dictó por la Dirección General de Sanidad la Resolución de 27 del propio mes y año.

Disconforme con estas dos disposiciones el Consejo Nacional de .Auxiliares Sanitarios y sus respectivas Secciones, promovieron contra ellas ante el Tribunal Supremo y Audiencia Nacional en cuyo favor declinó la competencia el primero respecto del planteado ante él los recursos contencioso-administrativo núms. 10.352 10.402 y 10.517, que fueron resueltos en sentido estimatorio por Sentencia de 13 de mayo de 1980.

Apelada ante el Tribunal Supremo y confirmada por él dicha Sentencia, se promovieron por ambas partes recurrentes y Administración recurrida incidentes en ejecución de la misma, contra cuyos autos resolutorios se interpusieron a su vez recursos de apelación ante el Tribunal Supremo, que los estimó por otros de 22 y 26 de septiembre de 1983, y contra ellos se dedujo por el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, representado por el repetido Procurador don Juan Corujo y López-Villamil, el recurso de amparo núm. 889/83.

Mas sucede añade el Procurador señor De Antonio que en todos esos procesos judiciales aparece como coadyuvante de la Administración el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios que él representa y que era, por tanto, contraparte del Nacional de Auxiliares Sanitarios. e) En el escrito del Procurador jurante, señor Corujo, de 16 de mayo del corriente año es donde por primera vez aparece la mención, como su representado, del Consejo General de Ayudantes Técnicos. Afirmación en perfecta discordancia con la del Letrado cuyo membrete aparece en la minuta, que también se acompaña al precitado escrito, de «que el encargo fue hecho por el anterior Consejo Nacional de esa organización colegial», por cuyo motivo suscriben con él «los Presidentes de las antiguas Secciones de Enfermeras, Matronas y Practicantes», y por cierto que en la citada minuta no se identifica la firma del Letrado ni aparecen las cuatro que, a juzgar por el contexto, deberían llevar, sino solamente tres, que parecen corresponder a los tres ex Presidentes mencionados.

Finalmente el Procurador señor De Antonio expone los fundamentos jurídicos de la oposición a la cuenta jurada por parte de su representada requerida de pago, fundamentos que sustancialmente se reducen a que tales honorarios reclamados son indebidos: se reclaman a una Entidad que no encargó el trabajo letrado y que ha sido precisamente la parte contraria de quienes lo encargaron.

5. De dichas alegaciones se dio traslado al Procurador jurante, quien expuso, en esencia, que ciertamente le encargó la representación y defensa el Consejo Nacional, éste ha desaparecido y su representatividad la ha asumido el Consejo General. Los honorarios causados son debidos, pues el trabajo técnicojurídico realizado ha sido encargado por alguien y ese alguien ha desaparecido al sucederle el Consejo General que los debe.

6. Por providencia de 5 de noviembre de 1986 se acordó, sin prejuzgar acerca de lo que en definitiva haya de resolverse, otorgar a las partes un plazo de diez días para que pudiesen ilustrar al Tribunal acerca de si el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios-Diplomados en Enfermería de España sucedió al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, además de en sus funciones de representatividad, en su personalidad y en su patrimonio y, en caso afirmativo, en qué términos asumió dicha sucesión de funciones; particularizando, en caso de no sucesión patrimonial, el modo y extremos de la disolución y liquidación del Consejo Nacional que el Procurador jurante afirma haberse extinguido. Debiendo las partes acompañar a sus alegaciones los documentos con que cuenten al respecto.

En este trámite común, la parte reclamante ha presentado su escrito de alegaciones y documentos de los que aparece el hecho relevante de que la Entidad reclamada ocupó determinados locales de la extinguida.

Por su parte, la representación de la reclamada se refiere a la mencionada ocupación de algunos locales, valorándola no como un supuesto de sucesión patrimonial, sino como la consecuencia de una autorización administrativa emanada de la propia autoridad de la que la antigua organización colegial dependía como órgano también administrativo más que profesional. Asimismo la parte reclamada ha negado la competencia de este Tribunal para conocer de un procedimiento civil con contenido civil como es la cuenta jurada, en la que no existe contenido constitucional alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. En sus alegaciones, la parte requerida ha suscitado la cuestión de nuestra competencia para conocer de este proceso especial, tema que tiene carácter previo y que veremos que agota el objeto de nuestra resolución, si bien en términos distintos de los planteados por la parte. Esta, en efecto, niega la competencia de esta jurisdicción constitucional para resolver cuestiones que no tienen ningún contenido constitucional como le sucede a la cuenta jurada, cuyo objeto es puramente civil. La cuestión así planteada de modo abstracto está resuelta antes de que existiese nuestra jurisdicción, en el sentido de que los derechos del Procurador y los honorarios del Abogado devengados en un proceso pueden reclamarse en el propio Tribunal que conoció del proceso, del cual es accesoria la reclamación y en el cual obran los elementos determinantes de las valoraciones retributivas.

Se trata de una norma consecuente con un correcto entendimiento de la extensión de la jurisdicción y la abonan razones de economía y protección contrarias a obligatorios trasiegos o mudanzas jurisdiccionales. Así, tal competencia la tienen, por ejemplo, la jurisdicción penal (art. 242, párrafo segundo, de la L.E.Cr.) y la contencioso-administrativa (por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento conforme a la Disposición adicional sexta de la de dicha jurisdicción), aunque es muy obvio que los honorarios profesionales no tienen carácter punitivo ni administrativo. Por la misma razón, nuestra jurisdicción no se ha incorporado a la vida del Estado amputada de competencia para conocer de ese proceso accesorio de cuenta jurada por honorarios devengados en un proceso principal de amparo.

2. Distinta de esta cuestión abstracta que se nos ha planteado es la de si este Tribunal puede conocer de esta concreta cuenta jurada o, más exactamente, si este Tribunal, que ha abordado el conocimiento de ella con plena jurisdicción, puede seguir conociéndola en los términos en que, en su contenido sustantivo, ha quedado planteada tras la oposición, esto es, con opuestas conclusiones acerca de la sucesión y con enfrentadas valoraciones del hecho admitido de la ocupación de los locales. En estos términos, la solución no consiste ya en verificar el hecho inmediatamente ostensible de que se ha producido una sucesión en el lado pasivo de una relación obligacional, sino que es esa precisamente la materia de la controversia cuyo conocimiento y resolución, así como la de su alcance patrimonial, permitirá concluir si la deuda de honorariso ha sido o no transmitida.

Tal cuestión, en nuestro caso particularmente complejo, escapa a nuestro conocimiento por una doble razón, procesal y sustantiva, por cuanto por un lado esa cuestión rebasa ampliamente los reducidos límites objetivos del procedimiento especial y privilegiado y, por otro, porque es una cuestión enteramente civil y con propia consistencia precisada del conocimiento pleno correspondiente a un juicio ordinario.

3. Al entenderlo así, este Tribunal asume el criterio sustentado por el Supremo de no extender el ámbito del procedimiento de cuenta jurada más allá de los límites de los inmediatamente ostensible o verificable, y de considerar rebasado ese ámbito por cuestiones cuya complejidad exija unos pronunciamientos distintos de aquel elemental y precisados por ello de un completo proceso de conocimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado estimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador don Enrique de Antonio Viscor contra nuestra providencia de 17 de septiembre pasado, la cual se deja sin efecto, quedando a salvo los derechos de las

partes para ejercitarlos ante el órgano competente.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1092/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1092A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1093/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1093A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de abril de 1986, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia interpone, en nombre y representación de doña María Jesús Alonso Sandoval, recurso de amparo contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Talavera de la Reina, de 20 de enero y 6 de febrero de 1986, y contra el dictado por la Audiencia Provincial de Toledo el 9 de marzo siguiente, por estimar que dichas resoluciones vulneran los derechos fundamentales contenidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. En consecuencia, solicita su nulidad y, por otrosí, la suspensión de los trámites que pudieran derivarse en el sumario 63/84 seguido ante el Juzgado de Instrucción antes mencionado.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

La hoy solicitante de amparo formalizó querella ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Talavera de la Reina contra C.R.A., por el supuesto delito de injurias graves, y, admitida la misma, se incoó el sumario núm. 63/84. Celebrado juicio verbal el 26 de febrero de 1985, el Juez instructor dictó Auto en el que, considerando que los hechos que dieron lugar a la querella no podían integrar el mencionado delito pero pudieran ser constitutivos de la falta de injurias livianas a que hace referencia el art. 586.1 del Código Penal, denegó el procesamiento solicitado, remitiendo lo actuado al Juez de Distrito competente para la tramitación del correspondiente juicio de faltas.

Recurrida la anterior resolución, por Auto de 2 de marzo de 1985 se denegó el recurso de reforma y se admitió la apelación ante la Audiencia Provincial, la cual, con fecha 24 de abril siguiente, decretó la nulidad parcial de actuaciones, con devolución de los autos al Juzgado «para que las termine (las actuaciones) con arreglo a Derecho, esto es, acordando, si es que así lo estima, la conclusión del sumario y la declaración de simple falta de los hechos a que se refiere».

El 17 de junio de 1985 el Juez instructor dictó Auto declarando falta «el hecho que dio origen a la presente causa», el cual fue recurrido por la querellante, dando lugar a un nuevo Auto, de 25 de junio, en el que el Juez declaró concluso el sumario por considerar los hechos como falta.

Interpuesto recurso, en reforma y subsidiaria apelación, por la querellante, el Juez lo estimó por Auto de 29 de agosto de 1985, en el que acordó la práctica de la prueba propuesta por considerar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos del delito de injurias leves tipificado en el art. 460 del Código Penal, dado el significado de las palabras dirigidas por el querellado a la querellante y las circunstancias de lugar, tiempo y forma.

Frente a dicho Auto el querellado formuló recurso de reforma, que no fue admitido, y sí, en cambio, la apelación, que fue resuelta en sentido desestimatorio por la Audiencia Provincial de Toledo. Devueltos por ella los Autos al Juzgado de Instrucción, éste, por Auto de 20 de enero de 1986, dispuso que no procedía, de conformidad con el art. 384 de la L.E.Cr., decretar el procesamiento del querellado al no existir indicios racionales de criminalidad, ya que «de las actuaciones sumariales practicadas se desprende que no cabe apreciar animus injuriandi» en las manifestaciones realizadas por el querellado.

Desestimado el recurso de reforma interpuesto contra la anterior resolución, la querellante acudió en queja ante la Audiencia Provincial de Toledo, la cual, en Auto de 8 de marzo de 1986, desestimó el recurso, poniendo de relieve en su fundamento jurídico único los siguientes extremos: ««las resoluciones atacadas han sido dictadas ortodoxamente, tanto en su aspecto formal como en cuanto al fondo del asunto, pudiendo añadir solamente para evitar ociosas e inútiles repeticiones que faltando el requisito del animus injuriandi, esencial para la estimación del delito de injurias, no puede decretarse el procesamiento insistentemente instado y denegado, por esa fundamental y suficiente razón, habiendo el juzgador a quo contestado y resuelto con prontitud y acierto todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho planteados por la parte querellante, sin que haya el menor indicio de que se hayan conculcado los postulados o derechos constitucionales sometidos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad, proclamados por los arts. 9 y 24 de nuestra Carta Magna e invocados por aquélla, que, en el fondo lo que persigue es la obtención de una medida judicial tan grave como un procesamiento que aquí es, a todas luces, infundado».

3. Como fundamentación del recurso de amparo alega la representación de la recurrente la vulneración, en términos genéricos, del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto han quebrado, a su juicio, las más elementales normas de garantía procesal y los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad al resolver el mismo instructor contradictoriamente respecto a la causa objeto del debate sin las precisas garantías que la Ley otorga a los condicionantes respecto a sus pretensiones.

El Juez instructor señala declara primeramente que los hechos revisten caracteres de falta, posteriormente los considera como constitutivos de un presunto delito de injurias realizadas con publicidad y ante concurso de personas, y, finalmente, afirma que no puede acordar el procesamiento al no apreciarse indicios de criminalidad; y todos estos cambios se realizan sin razonamiento alguno que los justifique y sin práctica de pruebas que desvirtúen las actuadas en el sumario.

4. Por providencia de 30 de abril de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC). En cuanto al otrosí del escrito de demanda, acuerda que se declarará lo procedente respecto de la suspensión solicitada, una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. En su escrito de alegaciones, señala el Ministerio Fiscal que la única razón en que se apoya el recurso es la disconformidad de la querellante con las resoluciones impugnadas, discrepancia de todo punto insuficiente para fundamentar un recurso de amparo que, como tantas veces ha reiterado el propio Tribunal Constitucional, no constituye una tercera instancia revisora de los criterios mantenidos por los Jueces ordinarios. Por otra parte añade, los Autos ahora recurridos en amparo se dictaron con respeto a las normas procesales y fueron suficientemente motivados en Derecho, por lo que no puede afirmarse que se haya privado a la recurrente de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso al concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Por su parte, la representación de la recurrente, tras reconocer que en principio se han respetado en el procedimiento los derechos básicos de acusación y defensa, alegando y justificando las partes sus pretensiones, y que se han dictado sendas resoluciones judiciales dentro del correcto juego de los instrumentos procesales, pone de relieve que, sin embargo, el Auto de 20 de enero de 1986 del Juzgado de Instrucción prescinde sin motivación alguna de todas las actuaciones procesales, pruebas y resoluciones dictadas por el propio Juzgado, invalidando implícitamente todo lo actuado hasta ese momento, lo cual supone, no sólo una denegación de procesamiento del querellado, sino también la anulación e ineficacia de todas las garantías procedimentales, con la consiguiente indefensión e inseguridad jurídica. Todo lo cual hace ineficaz la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de la Constitución, motivo por el que solicita la admisión de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La fase instructora en el proceso penal exige un enjuiciamiento acerca de la posible existencia de indicios racionales de criminalidad que permita dictar una resolución de procesamiento o su denegación. Dada la dinámica del proceso, tal enjuiciamiento está sujeto a revisión por el propio Juez instructor, de tal suerte que, tanto si es positivo como si es negativo (en el sentido de decretar o denegar el procesamiento), nada se opone a que el Juez pueda rectificar las apreciaciones iniciales, que nunca son firmes y definitivas, pudiendo ser desvirtuadas por la aparición de nuevos factores o la valoración de otras pruebas.

En el caso que nos ocupa se admitió la querella por delito de injurias, convocándose a juicio verbal del cual resultó la denegación del procesamiento solicitado, sin perjuicio de que los hechos pudieran constituir una falta. Tras distintas incidencias, el Juez instructor dejó sin efecto la resolución anterior que declaraba la conclusión del sumario, con objeto de practicar determinadas pruebas, y, finalmente, dictó dos Autos, de 20 de enero y 6 de febrero de 1986, en los que confirmó que no procedía decretar el procesamiento interesado, razonando dichas resoluciones, que fueron confirmadas en todo por la Audiencia Provincial.

No pueden, pues, admitirse las alegaciones de la representación de la recurrente que denuncian la existencia de contradicción en las actuaciones del Juez instructor, ya que éste, según se desprende del contenido de las diferentes resoluciones, ha razonado coherentemente en lo que se refiere a los hechos y a la subsanación de los mismos en el correspondiente tipo penal, siendo además ratificado su criterio por una instancia superior.

2. La apreciación de la existencia o no de indicios racionales de criminalidad en la conducta de una determinada persona corresponde al Juez instructor y a la Audiencia Provincial quienes han de ponderar los hechos y circunstancias concurrentes en el caso y valorar las actuaciones practicadas, sin que el Tribunal Constitucional pueda entrar a conocer de los hechos ni enjuiciar la valoración realizada por dichos órganos judiciales, salvo que resulte vulnerado algún derecho fundamental.

La recurrente invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución, pero tal invocación carece de fundamento ya que las garantías procesales contenidas en dicho precepto no han sido quebrantadas. En efecto, la actora fue admitida en calidad de parte acusadora y, como tal, ha participado en todos y cada uno de los actos en que se manifiesta este ejercicio y ha tenido acceso libre y sin restricciones a la investigación, sin que se le haya negado medio instructorio alguno dirigido a apoyar su acusación; de otra parte, la denegación del procesamiento por ella solicitado y la conclusión del sumario y sobreseimiento de la causa por lo demás provisional aparecen jurídicamente fundadas. A este respecto es oportuno recordar que quienes han ejercitado una acción penal en forma de querella no tienen, en el marco del art. 24 de la Constitución, derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado de los Tribunales sobre tal querella o sobre las circunstancias que permitan o no la continuación del procedimiento, teniendo en cuenta la prueba de los hechos y la calificación inicial que éstos merezcan, sin que pueda reconocerse un derecho del querellante a que tras la instrucción se abra el juicio oral, el querellado se transforme en acusado y haya de dictarse Sentencia sobre la acusación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de doña María Jesús Alonso Sandoval, sin que, en consecuencia,

proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1094/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1094A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 444/1986, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1095/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1986:1095A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 451/1986

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia laboral: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1096/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1096A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1097/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1097A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de junio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Rosina Montes Agustín, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba contra la Sentencia dictada el día 3 de marzo de 1986 por la Sala Sexta del Tribunal

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, pueden resumirse como sigue:

a) Con fecha 9 de enero de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Cádiz dictó Sentencia en juicio por despido promovido contra la demandante actual por don Francisco Javier Alfageme Ruano, disponiendo en su fallo -según cita que en la demanda se hace - "que desestimando en todas sus partes la demanda interpuesta por Francisco Javier Alfageme Ruano, contra el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, sobre despido, debo declarar y declaro la procedencia del despido del actor y, en su consecuencia, debo absolver y absuelvo a la Empresa demandada". Se subraya en la demanda de amparo que en la declaración de hechos probados de esta Sentencia se constató que el entonces actor prestó sus servicios a la entidad demandada "desde el mes de julio de 1981, en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 1 de dicho mes y año (...), significándose que, a efectos económicos, se le reconoció la antigüedad de servicios prestados en otra empresa bancaria de la que procedía, y concretamente desde abril de mil novecientos ochenta y tres" (sic).

b) Por la representación del trabajador despedido se formalizó contra la anterior resolución recurso de casación "en base a seis motivos -se dice por la demandante de amparo, sin que ninguno se dedique a combatir el hecho probado primero, por lo que el contenido del mismo debe permanecer inalterado". Se añade que la parte que hoy acciona no hizo valer, al impugnar el anterior recurso, alegación alguna sobre la cuestión de la antigüedad a su servicio del trabajador despedido, por no haber sido atacado -según se ha dicho - "el hecho probado que establecía la distinción entre antigüedad profesional reconocida y años de prestación de servicios para la Empresa y teniendo conocimiento por el Tribunal Supremo que computa, a efectos indemnizatorios, el tiempo de prestación de servicios en la Empresa y no el periodo de antigüedad reconocida''.

c) El día 3 de marzo de 1986 dictó Sentencia la Sala VI del Tribunal Supremo, en la que se acordó -según cita, de nuevo, de la demandante- "declarar improcedente el despido a tenor del artículo 55.3 del Estatuto de los Trabajadores, dada la prescripción de las faltas, con las consecuencias que señala el artículo 56, condenando a la empresa a que readmita al trabajador o le indemnice a razón de 45 días por año de servicios (desde 1 de abril de 1963, dada la antigüedad reconocida) ... "En el fallo de la Sentencia se habría consignado, pues, lo siguiente: "Estimamos el Recurso de Casación ... casando como casamos dicha Sentencia y con estimación de la demanda, debemos de condenar y condenamos a la Empresa, a que le readmita en su puesto de trabajo, o le indemnice con la cantidad de 7.978.005 pesetas". Se añade en la demanda que "ante tal situación y dado el contenido de la Sentencia dictada esta parte elevó escrito ante la Sala del Tribunal Supremo, el cual con fecha 23 de mayo de 1986 dictó el correspondiente Auto, que fue notificado a esta parte el día 2 de junio de 1986".

3. La fundamentación en Derecho de la demanda -expuesta tras afirmar la recurrente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales del recurso- puede resumirse del modo siguiente:

a) Se alega, como fundamentación del recurso, "lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con lo establecido en el artículo 14 de la propia Constitución", pues -a juicio de la representación actora - se habría producido en este caso un inmotivado apartamiento por parte de la Sala VI del Tribunal Supremo de sus precedentes, en lo relativo al cómputo del tiempo de servicios prestados por el trabajador improcedentemente despedido a efectos del cálculo de la pertinente indemnización, se aduce, así, que en la Sentencia de instancia se había diferenciado entre "antigüedad reconocida" y "tiempo de prestación de servicios" por el trabajador despedido, diferenciación relevante para la estimación de la indemnización, pues de conformidad con las sentencias del mismo Tribunal Supremo que se citan (de 11 de junio de 1984 y 13 de julio de 1982), la indemnización al improcedentemente despedido habría de calcularse sólo sobre la base de los servicios prestados en la empresa demandada, al margen de cuál fuese la antigüedad reconocida al trabajador por sus empleos anteriores. En la confianza de que esta doctrina jurisprudencial sería mantenida -viene a decirse - y a causa, también, de que no fue objeto del recurso de casación lo así declarado probado por la Magistratura de Trabajo, la parte hoy recurrente no habría alegado en casación sobre este extremo, de tal manera que "de no admitirse el recurso de amparo que se formula esta parte se encontraría en clara situación de indefensión y sin posibilidad de acceso a la tutela judicial efectiva, al no poder interponer ningún otro recurso de los previstos en la Ley, lo que a su vez conllevarla una ausencia de control de la actividad jurisdiccional y se consumarla la conculcación del derecho constitucional de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución".

b) En cuanto a la lesión del derecho reconocido en el artículo 14 de la norma fundamental, la misma se argumenta a través de la invocación de la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el alcance del principio de igualdad en el proceso de aplicación judicial del Derecho. En el caso actual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, la indemnización debió ser la cifrada en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, entendiendo por tales años de servicio los efectivamente prestados en la Empresa condenada, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes citada. Esta tesis quiere reforzarse en la demanda argumentando que "no estamos en presencia de un supuesto de despido caprichoso o injustificado, sino que ( ... ) se han probado conductas de incumplimiento que la Magistratura de instancia primero y el propio Tribunal Supremo no sólo han declarado probadas, sino que han valorado como incumplimientos muy graves y culpables La Sentencia que se recurre, en definitiva, habría venido a alterar, sin motivación, "una reiterada y unánime doctrina en el sentido de diferenciar entre el concepto jurídico de antigüedad reconocida y años de prestación de servios en la empresa como módulo de fijación de la indemnización alternativa o la opción de readmisión en los supuestos de despido procedente" (sic). Se afirma, asimismo, la "inexistencia de una razonable o mínima proporcionalidad entre los medios empleados, los efectos producidos y la finalidad perseguida por la norma a aplicar", sosteniéndose, de otra parte, que, con independencia de los efectos económicos del fallo que se combate, la desigualdad producida "tiene relevancia jurídica", por cuanto supondría la identificación o confusión de dos conceptos diferenciados. Diferenciación -se añade - que no sólo ha sido establecida y querida por el legislador, sino que el propio Tribunal Supremo "se ha ocupado en recoger y configurar conceptualmente".

Se suplica se dicte sentencia estimatoria de la pretensión deducida, estableciendo "el derecho de la Entidad recurrente a obtener una correcta aplicación del principio de igualdad de trato tutelado por el artículo 14 de la Constitución" en los términos de que el cálculo de la indemnización por despido improcedente se realice de conformidad a los años de prestación efectiva de servicios por el trabajador y no con arreglo a módulos distintos y de que la parte recurrente tendría derecho a "acogerse al criterio tradicionalmente contenido (sic) con el Tribunal Supremo" al respecto. Se pide, por ello, se declare la nulidad de la sentencia impugnada, reponiéndose las actuaciones y dictándose nueva sentencia conforme con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución.

4. La Sección, por providencia de 8 de octubre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisiblidad: 1ª) La del artículo 50.1. b) en relación con el 49.2.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 2ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la misma Ley orgánica, por presentación de la demanda fuera de plazo; 3ª) la del artículo 50.1. b) en relación con el 49.2.b), ambos de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda, copia traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial; 4ª) La del artículo 50.2 b) de la antes citada Ley orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica mencionada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. Dentro de dicho plazo, la representación del recurrente, tras volver sobre los hechos que motivaron el proceso anterior, insiste en que la sentencia impugnada del Tribunal Supremo se encuentra en clara contradicción con lo ya declarado reiteradamente por este Tribunal en sentencias que refiere, y que ha violado el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución, que se configura como un derecho subjetivo a obtener un trato igual de los poderes públicos.

Refiriéndose a la causa de inadmisión propuesta por nuestra providencia sobre la base del artículo 50.I.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, afirma la recurrente que el recurso de amparo no fue presentado fuera de plazo, por cuanto, si bien en la demanda se dice:" .... formula recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 1986, notificada a esta parte el día, ambas dictadas", es porque "por error administrativo fué omitido el Auto dictado por el Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 1986, y que también es objeto del recurso interpuesto, extremo básico por cuanto se encuentra dentro del plazo legal".

Adjunta, por otra parte, las certificaciones de la Sentencia y Auto que "por error administrativo,, no lo fueron con el escrito de demanda; y copia bastanteada del poder conferido relativo a su representación procesal; y solicita se dicte sentencia por la que prospere el recurso.

6. En el mismo trámite, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo que, no acompañándose a la demanda copia de la resolución recurrida, no puede dictaminar sobre las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto, sugiriendo al Tribunal "que con suspensión del presente trámite se requiera la aportación de la resolución recurrida, dando cuando así se cumpla nuevo traslado a efectos de inadmisión".

II. Fundamentos jurídicos

1. En el trámite de alegaciones la recurrente ha subsanado las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el 49.2.a) y en el artículo 50.1.b) de la misma Ley Orgánica en relación con el 49.2.b), a que hacia referencia nuestra providencia de 8 de octubre.

2. No ha logrado, en cambio, demostrar la inexistencia de la causa recogida en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Resulta evidente, después de lo por él aducido en este trámite, que la demanda del presente recurso es claramente extemporánea. La sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1986, se notificó el 26 del mismo mes, según consta en el encabezamiento de la copia que se adjunta, y el recurso no se interpuso hasta el 25 de junio, habiéndose superado con creces el plazo de veinte días señalado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que quepa alegar el hecho de haber presentado la recurrente contra la resolución impugnada lo que ella misma califica, en su demanda, de "escrito ante la Sala del Tribunal Supremo, y que motivó que ésta dictara, el 23 de mayo, Auto desestimatorio. Es doctrina reiterada de este Tribunal que no se interrumpe el plazo en cuestión, que es de caducidad, cuando el recurrente interpone recursos improcedentes contra la resolución ya firme, como era, según el Auto invocado, la Sentencia del 3 de marzo, "y por ende irrecurrible -salvo en revisión", máxime cuando en el presente caso no puede entenderse, también según el Auto en cuestión, que dicho escrito contiene el recurso de aclaración a que se refiere el artículo 188 de la Ley de Procedimiento Laboral "ya que en él no se limita a pedir esclarecimiento de conceptos oscuros ni suplir omisión en el fallo, que es claro y concreto, sino a discrepar de éste aduciendo doctrina de la Sala en supuestos específicos y que, en todo caso, ha sido presentado notoriamente fuera del plazo señalado en el citado artículo 188 de la Ley de Procedimiento Laboral".

Estamos, pues, cuando menos ante una identificación subjetiva del dies a quo que este Tribunal no puede dar por buena; tanto más, cuanto que el escrito de demanda, con independencia del "error administrativo" padecido en su cabecera, no menciona, en el suplico, como objeto de impugnación, sino la Sentencia de 3 de marzo de 1986, habiéndose ampliado en las alegaciones el recurso al Auto de 23 de mayo.

3. Siendo inadmisible el recurso por dicha causa, no es preciso entrar en si incurre en la del artículo 50. b)de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo que antecede, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1098/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1098A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por D. Salvador Mencia Ortíz, representado por el Procurador D. Felipe Ramos Arroyo, contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Talavera de la Reina, dictada en el juicio de faltas nº 887/84, de 2 de febrero de 1985, y la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de la misma localidad, dictada en el rollo de apelación nº 11/85, de 31 de julio de 1985.

2. Los hechos que dan origen a la demanda amparo son los siguientes:

a) La sentencia del Juzgado de Distrito de Talavera de la Reina de 2 de febrero de 1985, condenó al recurrente como autor responsable de una falta prevista en el artículo 600 del Código Penal y a indemnizar a D. José González García la suma de 78.219.- pesetas por los daños causados al camión de su propiedad y que en el momento del accidente era conducido por D. Juan Hernández Blázquez. En el Resultando de hechos probados se establece además, que el autor de la falta y ahora demandante de amparo, sufrió lesiones que tardaron en curar 843 días, de los cuales necesitó asistencia facultativa 48, y de las que permanecen secuelas consistentes en "atrofia cortical severa por lesión cerebral difusa, determinante clínicamente de alteración en la deambulación, alteración en la palabra hablada, desorientación témporo-espacial, alteración de la memoria e incapacidad permanente y total para cualquier tipo de trabajo".

b) Apelada dicha sentencia por el recurrente, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Talavera de la Reina desestimó el recurso mediante la sentencia de 31 de julio de 1985. En el primer Considerando de ésta, el Juzgado de Instrucción hizo una pormenorizada valoración de las circunstancias del hecho, tales como ancho de la calzada, extensión de las huellas de frenada, rastros de la invasión del vehículo del apelante en la parte contraria de la calzada y las manifestaciones del mismo en el juicio oral sobre el ancho de su vehículo. De todo ello, se deduce en la sentencia que el recurrente obró negligentemente pues no dió cumplimiento al deber de cuidado que le imponía el artículo 17 del Código de la Circulación en "razón de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos".

3. La demanda de amparo alega la vulneración del artículo 24.1 CE., aunque luego limita su fundamentación al artículo 24.2 en cuanto protege el derecho a la presunción de inocencia. Se afirma en la demanda que la sentencia se basa en el atestado de la Guardia Civil, es decir en "actividad probatorio realizada en el juicio oral", en la declaración del conductor del camión D. Juan Hernández Blázquez, que, se dice, "declaraba lógicamente en su propio interés y favor", y en la declaración del recurrente que, en razón de las secuelas que padece, no podían ser tomadas en cuenta en su contra.

Así mismo sostiene que "la sentencia no razona en absoluto el fallo", refiriéndose evidentemente sólo a la de primera instancia.

4. Mediante providencia del pasado 15 de octubre, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50 1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por cuanto la demanda parece presentada fuera del plazo previsto en el último de dichos preceptos;

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1 c) ambos de la LOTC, por no haberse hecho invocación en el proceso previo del derecho que ahora se dice violado;

c) La del artículo 50.2.b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha sostenido la representación del recurrente que no se da la primera de las causas indicadas, Puesto que no puede considerarse que la sentencia que se impugna haya sido notificada en la fecha que se indica en una diligencia, según la cual la sentencia fue leída y publicada por el Juez en audiencia pública, sino sólo el 5 de junio cuando se dió vista al recurrente de la tasación de costas. Tampoco concurre la segunda de las causas puesto que en el acto de la vista oral del recurso de apelación ya se dijo que no existía nada que pudiera demostrar la culpabilidad del recurrente. Por último, el contenido constitucional de la demanda resulta de la invocación en ella del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que se dan las tres causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia y que, en consecuencia, debe acordarse la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las alegaciones que en este trámite hace la representación del recurrente para invalidar la hipótesis que en nuestra providencia se formulaba en relación con la segunda de las causas de inadmisión propuestas, son escasamente convincentes. En lo

que toca a la primera de ellas, lo que se nos dice es, en definitiva, que no puede tenerse por notificada la sentencia en la fecha que indica la diligencia que figura en las actuaciones, porque esa diligencia no atestigua que la sentencia fuese leída en

presencia del recurrente, o que se le entregase copia de ella. En lo que toca a la segunda de las causas de inadmisión indicadas, la única afirmación que se hace es la de que en apelación, en el acto de la vista oral, se dijo que no había ninguna prueba

que demostrase la culpabilidad del apelante, sin hacer alusión en ningún caso a la conexión de ese defecto con el derecho fundamental cuya vulneración se alega ahora. Bastaría la insuficiencia de esas alegaciones para tener por confirmada la hipótesis y

decretar, en consecuencia, la inadmisión de la demanda, pues la apertura del trámite previsto en el artículo 50 de la LOTC hace nacer para el recurrente una carga que en el presente caso no se ha levantado en términos mínimamente necesarios. No obstante

lo dicho, nos basaremos nuestra decisión en la existencia de los dos defectos mencionados, sino en la clara concurrencia de la tercera de las causas de inadmisión propuestas, cuyo análisis conduce inexorablemente a decretar la inadmisión. El derecho

fundamental para cuya vulneración se pide nuestro amparo es, en efecto, el de la presunción de inocencia. De acuerdo con una doctrina muy reiteradamente expuesta por este Tribunal, sin embargo, este derecho sólo puede reputarse vulnerado cuando se

produce una condena sin que los hechos que se imputan al condenado hayan sido probados mediante elementos que razonablemente permitan al Juez formar una convicción sobre su realidad y sobre la culpabilidad que en los mismos corresponde al acusado. Cuando

esos elementos probatorios existen, no cabe, en consecuencia, argüir una violación del derecho a la presunción de inocencia, pretendiendo que este Tribunal sustituya al Juez penal en la valoración de las pruebas realizadas. En el presente caso, existe

una abundante serie de elementos probatorios que la sentencia del Juzgado de Instrucción enumera y valora, con lo que no se advierte indicio alguno que permita sospechar la existencia de la vulneración del derecho fundamental para el que se pretende

nuestro amparo.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis

AUTO 1099/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1099A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1100/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1100A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1101/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1101A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1102/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1102A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 874/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1103/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1103A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 927/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de agosto del corriente año tuvo entrada en este Tribunal un escrito redactado en lengua catalana en el que don Francesc Arnau i Arias manifestaba ser Abogado en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y solicitaba amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Hospitalet de Llobregat en 1 de marzo de 1986 y contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de julio, por entender que en ambas se había violado su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

La primera de estas Sentencias condenó al recurrente, como autor responsable de un delito de desobediencia a la autoridad, a la pena de un mes y un día de multa. El hecho motivo de la condena tuvo lugar, según surge de los antecedentes, en el transcurso de un juicio de faltas en el que el demandante actuó como Abogado. En el considerando segundo de la referida Sentencia se dice que la autoría se desprende de una valoración objetiva y en conciencia de la prueba practicada, esencialmente documental, relativa al acta del juicio de faltas, del que derivan los hechos relatados, y del testimonio prestado por los señores Letrados don Francisco Javier Pedemonte y don José María Gracián Torra, presentes en el acto referenciado.

Esta Sentencia fue confirmada por la dictada el 21 de julio de 1986 por la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Dicho Tribunal aceptó los hechos probados tal como habían sido consignados en la Sentencia del Juzgado de Instrucción.

La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de las actuaciones y el reconocimiento del derecho del demandante a la presunción de inocencia. Alega en este sentido que las Sentencias recurridas sólo se basan en una «ampliación del acta del juicio de faltas» en el que los hechos habrían ocurrido y que no fue confeccionada en dicho acto. Expresa, además, que los testigos propuestos por el Fiscal no concurrieron a declarar y que éste habría renunciado a tales testimonios. Consecuentemente no cabría haber asignado al acta del juicio de faltas ningún valor probatorio, por lo que se habría violado su derecho a la presunción de inocencia.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 5 de noviembre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible observancia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 51.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no desarrollarse las presentes actuaciones en el territorio a que pertenece el idioma en el que está redactada la demanda. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él realizaran las alegaciones que estimaran convenientes y subsanara, si estimaba que convenía a su derecho, los posibles defectos.

Dentro del mencionado término, el solicitante del amparo ha presentado un escrito, redactado también en lengua catalana, en el que manifiesta que no tiene intención de renunciar al uso de dicha lengua en el presente procedimiento y señala, por otrosí, que le parece oportuno y necesario poner en conocimiento de este Tribunal que como Abogado ha tramitado algún recurso ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo en lengua catalana, sin tener por ello ningún tipo de problemas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha presentado escrito de alegaciones en el que señala que la demanda incurre en la causa de inadmisibilidad, subsanable en este trámite, que previene el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 3 de la Constitución establece, como es notorio, que el castellano es la lengua oficial del Estado y que las demás lenguas españolas son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. En el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el art. 3 declara el catalán lengua propia de Cataluña e idioma oficial en Cataluña. en concurrencia con el castellano, que es, dice el Estatuto, «oficial en todo el Estado español». Por su parte, el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en esta jurisdicción, a tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre), establece que las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas pueden ser utilizadas por las partes en los procedimientos judiciales tramitados en el territorio de dichas Comunidades Autónomas. Dedúcese de todo ello que el escrito presentado por don Francesc Arnau i Arias adolece de un defecto de forma. Este Tribunal es sumamente respetuoso con todas las lenguas existentes en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado español y de los derechos de quienes las hablan y escriben, pero es igualmente respetuoso con los preceptos de la Constitución y de las Leyes Orgánicas que la desarrollan, de los cuales se deduce sin ninguna duda el defecto anteriormente mencionado.

En el acuerdo de 5 de noviembre pasado advertimos el carácter subsanable de dicho defecto; sin embargo, el solicitante del amparo no ha buscado la subsanación ni ofrecido causa alguna que le imposibilitara para hacerlo. Lejos de ello, ha insistido en su pretensión, sin otro razonamiento que el no haber encontrado dificultad ante el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, a lo que habrá que observar que las decisiones adoptadas al respecto no son arbitrarias y no se hacen con otros criterios que los derivados de la Constitución y de las leyes, por lo que las reglas que aplique el Tribunal antes referido en ningún caso pueden vincular a éste. Si el solicitante de amparo hubiera ofrecido alguna justa razón, demostrando su imposibilidad de comprender la lengua oficial del Estado (lo que en persona que invoca la condición de Abogado es altamente improbable), hubiera podido solicitar la habilitación de un intérprete según lo que previene el art. 235.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No lo ha hecho así y, por consiguiente, su demanda debe ser inadmitida.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Francesc Arnau i Arias.

Madrid, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1104/1986, de 17 de diciembre de 1986

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1986:1104A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1105/1986, de 18 de diciembre de 1986

Pleno

ECLI:ES:TC:1986:1105A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1986, recaída en el conflicto positivo de competencia 533/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el día 18 de mayo de 1986, planteó conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por la que se extiende el Convenio Colectivo de «Oficinas y Delegaciones» de la provincia de Granada a la de Sevilla.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, se acordó admitir a trámite el mencionado conflicto y dar traslado del mismo al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal, aporte cuantos documentos y alegaciones estime convenientes, efectuándose dicho traslado por correo certificado. Asimismo se acordó la suspensión de la Resolución impugnada, al haber hecho el Gobierno expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 135, de 6 de junio actual, aparece publicada la interposición y suspensión decretada del presente conflicto.

Dentro del plazo concedido por la anterior providencia de admisión, no se ha personado en las actuaciones ni, por lo tanto, formulado alegaciones el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. La Sección Primera del Pleno del Tribunal, por providencia de 24 de septiembre último, acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 de su Ley Orgánica (LOTC), se oiga al Letrado del Estado y al Presidente del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución impugnada.

4. El Letrado del Estado evacua el traslado conferido en la anterior providencia en solicitud de que se confirme la suspensión de la Resolución objeto del conflicto.

La Junta de Andalucía, representada por el Letrado don Miguel Bravo-Ferrer Delgado, comparece dentro del plazo concedido en dicha providencia y formula alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución de 5 de diciembre de 1985, en solicitud de que sea levantada dicha suspensión.

Por Auto del Pleno de 23 de octubre último, se acordó mantener en suspenso, hasta la decisión del presente proceso, la Resolución impugnada.

5. En escrito presentado el 4 de noviembre, el Letrado representante de la Junta de Andalucía manifiesta que por cualquier eventualidad, ajena por completo a la esfera de la conducta procesal de la Junta de Andalucía, la providencia de la Primera del Tribunal, de 28 de mayo de 1986, y el subsiguiente traslado de la demanda con emplazamiento para formular alegaciones no han llegado en ningún momento a ser recibidas en la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sin que dicho Consejo haya tenido conocimiento del emplazamiento para formular alegaciones.

Por ello, de conformidad con el art. 261, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al amparo del art. 80 de la LOTC, solicita se dé traslado a los órganos ejecutivos de la Junta de Andalucía de la demanda, con el emplazamiento prevenido en el art. 64.1 de la indicada Ley Orgánica, a fin de que tengan la oportunidad de conocer el contenido de la impugnación realizada por el Gobierno de la Nación y formular las pertinentes alegaciones en defensa de la Resolución y las competencias autonómicas controvertidas.

Por providencia de 12 de noviembre último, dictada por la Sección Primera del Tribunal, se acuerda no haber lugar a lo solicitado por el Abogado representante de la Junta de Andalucía en su anterior escrito, de que se le dé nuevo traslado de la demanda a dicha Junta para formular alegaciones.

6. El Letrado don Miguel Bravo-Ferrer Delgado, representante de la Junta de Andalucía, por escrito presentado el 24 de noviembre actual, formula recurso de súplica contra la anterior providencia, fundado en los siguientes razonamientos:

1.° Por cualquier eventualidad, ajena por completo a la esfera de la conducta procesal de la Junta de Andalucía, es lo cierto que la providencia de la Sección Primera del Tribunal de 28 de mayo de 1986 y el subsiguiente traslado de la demanda con el emplazamiento para formular alegaciones no han llegado en ningún momento a ser recibidas en la presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sin que dicho Consejo haya tenido conocimiento del emplazamiento para formular alegaciones.

2.° Debe aplicarse el art. 261, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en conexión con el art. 80 de la LOTC, de forma que se dé nuevo traslado de la demanda, con el emplazamiento prevenido en el art. 64.1 de la indicada Ley Orgánica, a los órganos ejecutivos de la Junta de Andalucía a fin de que aquéllos tengan la oportunidad de conocer el contenido de la impugnación realizada por el Gobierno de la Nación y hacer uso del primero y principal trámite de defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3.° Que, en definitiva, la denegación del traslado, y subsiguiente emplazamiento para formular alegaciones, provoca una inicua situación de indefensión para la Comunidad Autónoma Andaluza, lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución y en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

7. La Sección Primera, por providencia de 26 de noviembre actual, acuerda tener por recibido el anterior escrito del Abogado representante de la Junta de Andalucía, por el que interpone recurso de súplica contra la providencia del 12, del que se dio traslado al Letrado del Estado para que en el plazo de tres días alegue lo que estime oportuno.

El Letrado del Estado, dentro del término señalado en la anterior providencia, despacha el traslado concedido, en solicitud de que se confirme la resolución de 12 de noviembre último.

Señala el Letrado del Estado, en su escrito, que el criterio de la indefensión, de adverso esgrimido, hay que referirlo en el presente caso a la influencia que la citación o notificación a la falta de la misma haya podido determinar una vulneración jurídica a la que quepa anudar la no defensa de los intereses y derechos por la Junta de Andalucía tutelados. En esta línea argumental apunta que por providencia de 28 de mayo de 1986 la Sección Primera del Pleno acordó publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía. Extremos que fueron cumplimentados en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio y 4 de julio de 1986 y en el de 2 de julio de la Junta de Andalucía; y que tal y como consta en autos, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía presentó escrito de 6 de octubre último, solicitando el levantamiento de la suspensión de la Resolución sobre la que se trabó el presente conflicto, en el que ya se tenía conocimiento de la providencia de 28 de mayo del mismo año por la que este Tribunal admitió a trámite el conflicto núm. 533/86 que nos ocupa. Sin embargo, continúa el representante del Gobierno, hasta que el Tribunal no notificó el 30 de octubre de 1986 el Auto manteniendo en suspenso la citada Resolución de 5 de diciembre de 1985, la representación procesal de la Comunidad Autónoma no elevó su petición de nuevo traslado de la demanda para formular alegaciones (cosa que hizo mediante escrito de 3 de noviembre del mismo año). Añade, finalmente, el Letrado del Estado que del escrito por el que de contrario se interpone este recurso de súplica, por lo que atañe a su fundamento primero, las alegaciones consignadas son lo suficientemente abstractas («por cualquier eventualidad...») para permitir a la Abogacía del Estado apuntar que la posible falta de noticias del conflicto promovido obedece más a conductas procesalmente inadecuadas de esa parte que a una auténtica falta de notificación o citación de la que pudiera derivarse la incomparecencia y posible indefensión. Extremo este último la efectiva realización de la citación y notificaciónque a la representación del Estado no ofrece duda alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de súplica se funda en la alegación de que, por circunstancias ajenas a la esfera procesal de la Junta de Andalucía, la providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 28 de mayo de 1986 y el subsiguiente traslado de la demanda con emplazamiento para formular alegaciones no llegaron en ningún momento a ser recibidas por la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y dicho Consejo no ha tenido conocimiento del emplazamiento para formular alegaciones. Sin embargo, el documento obrante al folio 23 justifica que en este asunto (recurso núm. 533/86) fueron remitidos el día 5 de junio del presente año sendas comunicaciones de este Tribunal, dirigidas al Presidente del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla. Además de ello, ha de observarse que la promoción de este conflicto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de junio de 1986, en comunicado que fue objeto de una ampliación, publicado también en el «Boletín Oficial del Estado» el siguiente día 4 de julio; a lo que ha de añadirse que el comunicado poniendo de manifiesto la promoción del conflicto se publicó en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 56, del jueves 12 de julio de 1986, razones todas ellas que permiten considerar que es contrario a la conducta procesal de la Junta de Andalucía el desconocimiento de la existencia del conflicto, máxime si se tiene en cuenta que éste había sido anunciado a través del requerimiento que el Gobierno de la Nación en su día había efectuado y que la Junta de Andalucía no había admitido.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar el recurso de súplica presentado contra la providencia de la Sección Primera del día 12 de noviembre pasado.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1106/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1106A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1107/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1107A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 730/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 1108/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1108A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro interpone, en nombre y representación de don José Ignacio Pérez Calero, recurso de amparo contra el auto de 17 de enero de 1986 dictado por la Audiencia Provincial de Sevilla en el sumario 29/85 proveniente del Juzgado de Instrucción número 3 de la misma ciudad.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son los siguientes:

a) El hoy recurrente en amparo presentó en su día denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Sevilla, el cual, una vez practicadas las diligencias previas e instruido el correspondiente sumario, declaró éste terminado por auto de 22 de abril de 1985, elevando las actuaciones a la Audiencia Provincial de dicha capital.

b) La Audiencia, por auto de 17 de enero de 1986,con consideró que de los elementos de prueba y juicio que obran en las actuaciones no se desprenden, ni aún en la forma indiciaria y racional a que se refiere el artículo 384 de la L.E.Cr., los elementos esenciales que configuran la figura delictiva de la estafa, y asimismo estimó que no resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos las diligencias de prueba solicitadas por el querellante en el trámite de instrucción, por lo que acordó confirmar el auto de conclusión del sumario y el sobreseimiento provisional de la causa.

3. Entiende la representación del recurrente que dicha resolución vulnera el artículo 24 de la Constitución al no haber accedido la Sala de la Audiencia Provincial de Sevilla a ordenar la práctica de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

4. Por providencia de 19 de marzo de 1986, la Sección acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con los motivos de inadmisión previstos en el artículo 50.1.b, en relación con el 44.1.a y 44.1.c, de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.)

5. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal manifiesta que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no ha sido fundamentado por el recurrente y señala que, en todo caso, una resolución de sobreseimiento y archivo no supone en sí misma dicha vulneración. En cuanto al agotamiento de la vía judicial sostiene que, si el recurrente pidió en su día el procesamiento y éste le fue denegado, habría dejado de interponer los recursos previstos en el artículo 384, VI de la L.E.Cr. Ello no sería así, sin embargo, "si se limitó, como parece, a solicitar la revocación del sumario al evacuar el trámite del artículo 627 L.E.Cr.", pues en estos casos no cabe recurso alguno contra el sobreseimiento provisional.

6. Por su parte, la representación del recurrente alega que, dado que lo que se impugna es un auto de sobreseimiento provisional, no cabía interponer recurso alguno, ya que sería de aplicación el artículo 237 de la L.E.Cr. Asimismo reitera los argumentos ya expuestos en la demanda relativos a la indefensión originada a su representado por la decisión de la Audiencia Provincial al sobreseer provisionalmente la causa sin haberse practicado las pruebas propuestas.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la representación del recurrente, cabe concluir que resulta suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44.1, apartados a) y c) de la L.0.T.C.,

por lo que procede la admisión de la presente demanda sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Hurriaga Naharro, en nombre y representación de don José Ignacio Pérez Calero, y, de conf ormidad

con el artículo 51.1 de la L.0.T.C., requerir a la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 2ª) y al Juzgado de Instrucción número 3 de la misma ciudad, a fin de que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, relativas al Rollo 417, Causa 29/85, y

al Sumario nº 29/85, respectivamente, con emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1109/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1109A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la extinción del recurso de amparo 236/1986, por satisfacción extraprocesal, y el archivo de las actuaciones

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 1110/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1110A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de mayo de 1986 y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Manuel Cáceres Márquez, asistido de Letrado, dice interponer recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Cornellá de Llobregat, de 25 de marzo de 1985, y de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de abril de 1986, por entender que han lesionado el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución a no sufrir indefensión, por lo que pide se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas.

Por otrosí solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio para su representación en este proceso y declara su intención de acogerse al beneficio de justicia gratuita.

2. Por providencia de 18 de junio de 1986 se tuvo por presentado el anterior escrito acordándose solicitar del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid el nombramiento de un colegiado para la representación del recurrente, designación que recayó en la Procuradora doña Carmen Benítez López. Seguidamente se abrió un plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda.

3. El 30 de septiembre de 1986 se presentó la demanda, que contiene los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho: a) El actor es propietario de una vivienda de protección oficial en la que tiene su domicilio. Como consecuencia de diversas situaciones conflictivas, la Comunidad de Propietarios de dicho inmueble demandó en juicio de cognición al ahora solicitante de amparo, que compareció ante el Juzgado de Distrito competente solicitando acogerse a los beneficios de justicia gratuita, así como al nombramiento de Abogado del turno de oficio, lo que motivó que el Juzgado se dirigiera al Colegio de Abogados de Barcelona para tal designación, con suspensión del plazo para contestar a la demanda.

Recibida la comunicación del nombramiento de Letrados para la defensa del señor Cáceres Márquez, se comunicó la designación al demandado, por providencia de 14 de enero de 1985, levantándose la suspensión anteriormente acordada.

Transcurrido el plazo para contestar y oponerse a la demanda, la providencia de 28 de enero de 1985 declaró en rebeldía al demandado, prosiguiéndose el proceso por sus trámites. Posteriormente compareció el demandado en el procedimiento, formulando una serie de protestas que fueron examinadas y resueltas por el órgano juidicial, el cual dictó Sentencia el 25 de marzo de 1985, condenando al demandado al pago de las cantidades adeudadas, junto con otros pronunciamientos. Interpuesto recurso de apelación, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, tras recibir el pleito a prueba, dictó Sentencia el día 15 de abril de 1986 confirmando la resolución recurrida. b) Alega el recurrente en su demanda que se la ha producido indefensión en las dos instancias judiciales, ya que se partió de una indebida declaración de rebeldía, con omisión de lo que preceptúan los arts. 34 al 37 de la L.E.C., con incumplimiento del término fijado en el art. 36 de la misma. Se refiere a un rechazo del escrito de contestación de la demanda y, finalmente, a que en la segunda instancia se le denegó la práctica de la prueba propuesta por la falta de tiempo hábil, siendo así que fue la propia Sala la que proveyó fuera de término, privándose así al apelante de la defensa necesaria.

En consecuencia solicita la nulidad de las Sentencias recurridas, debiéndose retrotraer los Autos al momento en que se produjo la indefensión denunciada, esto es, cuando se despreció el término que concede la L.E.C. al Letrado designado de oficio para deliberar. Asimismo, debe reconocerse que el demandado no pudo ser declarado en rebeldía, con el consiguiente derecho a contestar la demanda.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, se acordó tener por recibido el escrito de demanda, haciéndose saber a la representación del demandado y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta del contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediéndose un plazo común para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional la inadmisión de la demanda de amparo por concurrencia del motivo de inadmisión derivado del artículo 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda trata de reproducir en la vía del amparo constitucional las alegaciones realizadas en las dos instancias judiciales, siendo así que todas las pretensiones del actor han sido objeto de respuesta razonada y motivada en Derecho por parte de los órganos judiciales competentes.

La presunta ilegitimidad de la declaración de rebeldía es una personal interpretación del actor de los arts. 43 y 44 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en relación con el término «personación», que difiere de la realizada por el órgano judicial, lo cual no excede de una interpretación de la legalidad ordinaria.

En cuanto a la denegación de la prueba en la segunda instancia, el Tribunal se apoya en una razón legal, sin que haya derecho constitucional alguno a la admisión de todas las pruebas que se propongan, puesto que el juicio de pertinencia corresponde en exclusiva a los Tribunales. No se ha probado, por otra parte, que la prueba denegada fuese esencial, por lo que no cabe alegar indefensión. Es claro, finalmente, que en ambas instancias se ha contestado de manera razonada y jurídicamente fundada a todas y cada una de las protestas de la parte, mostrando la falta de consistencia de las mismas.

El recurrente, por su parte, reitera las alegaciones ya expresadas anteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 5 de noviembre pasado, pusimos de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, la carencia de contenido constitucional de la misma. Examinadas las alegaciones de las partes y el conjunto de las actuaciones judiciales aportadas con la demanda, hemos de ratificar nuestra inicial postura, siendo por tanto innecesaria la continuación de este proceso.

En efecto, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judicales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción. Es claro que no toda infracción de la norma procesal cometida por los órganos judiciales provoca la indefensión que, en su sentido jurídico constitucional, está prohibida por el art. 24.1 de la Constitución. De otro lado, hay que señalar que la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia. Así, en la STC 48/1984 se afirma que no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él ni aquélla otra que, conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad.

2. En el caso presente, el recurrente, tras el preceptivo emplazamiento, se personó en el proceso de cognición que contra él inició la Comunidad de Propietarios, solicitando la dirección letrada del turno de oficio. Efectuada tal designación y tras su comunicación en la debida forma, se dejó transcurrir el plazo de presentación de la demanda a que se refiere el art. 38 del Decreto de 25 de noviembre de 1952, originándose de este modo una situación de autoindefensión que en modo alguno puede achacarse al órgano judicial, como pretende el recurrente, sin que conste en las actuaciones que el Letrado designado para la defensa solicitase un plazo ampliatorio para el estudio de la documentación y antecedentes al objeto de formular la demanda.

Sin necesidad de entrar a considerar la procedencia o no de la declaración de rebeldía efectuada por el Juez, es lo cierto que la falta de contestación a la demanda, sin que exista excusa legal para ello, da paso a una situación especial en el proceso, que se traduce, a los efectos ahora pertinentes, en la imposibilidad por parte del demandado de tomar postura frente a la demanda, con las consiguientes consecuencias sobre la limitación de los medios probatorios, que es lo efectivamente ocurrido en este caso. Por otra parte, no puede admitirse que el demandado no haya participado suficientemente en el desarrollo procesal, puesto que, aun en el supuesto de ser declarado rebelde, la comparecencia en cualquier estado del pleito hace que se le tenga admitido como parte, lo que ciertamente ha sucedido en este caso, en el que existen numerosas muestras de la intervención del demandado a efectos de denunciar sendas irregularidades procesales que, en su opinión, se habían producido en la tramitación de la causa. Tales denuncias han tenido respuesta por parte de los órganos judiciales competentes que, tras analizarlas, las han rechazado aplicando criterios que en manera alguna pueden ser tachados de irrazonables o infundados, todo lo cual encaja naturalemente en los cometidos de aplicación de las normas adjetivas y sustantivas que, en exclusiva, pertenecen a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la Constitución).

Por lo que hace a la denegación de la práctica de una de las pruebas propuestas en la segunda instancia, no puede prosperar tal alegación porque, como bien señala el Ministerio Fiscal, el Tribunal fundamentó la denegación en un motivo legal, a saber, el límite temporal establecido por la Ley para la práctica de la prueba (art. 53 del Decreto antes citado, en relación con el art. 898 de la L.E.C). No hay un derecho constitucional a que se admitan en un proceso todas las pruebas que se propongan por los litigantes, sino aquellas que sean pertinentes y, pudiendo ser varias las causas de la denegación, es en todo caso al Tribunal ordinario a quien corresponde formular el juicio de pertinencia, sin que en este caso se haya aportado demostración convincente de que la prueba denegada fuese esencial para dictar Sentencia.

En resumen, el recurrente ha podido actuar en dos instancias judiciales, si bien como determinadas restricciones en la primera, derivadas de una defectuosa utilización de los instrumentos procesales puestos a su alcance, y ha obtenido dos pronunciamientos judiciales que si le han sido desfavorable no suponen denegación de la tutela judicial efectiva, ni han originado en modo alguno la indefensión que proscribe el texto fundamental, por lo que ha de concluirse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Manuel Cáceres Márquez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1111/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1111A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recursos de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1986, dictada en el recurso de amparo 788/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Luis Sainz Varona contra los acuerdos de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, de 4 de agosto de 1978 y 25 de mayo de 1979, confirmatorio del anterior, así como contra la Sentencia de 21 de octubre de 1981, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto contra dichas resoluciones, y contra la Sentencia de 4 de noviembre de 1983, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que revocó la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución.

2. El recurso de amparo se basaba en la falta de emplazamiento personal del recurrente tanto en el expediente administrativo de declaración de ruina del edificio en el que aquel es arrendatario, como en el proceso contenciosoadministrativo seguido frente a las resoluciones recaídas en dicho expediente.

3. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda así como, con carácter previo, a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir atentamente y con carácter de urgencia a la Gerencia de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitieran testimonio del expediente administrativo instruido con motivo de la declaración de ruina de la finca núm. 11 de la calle Hermosilla, y la sita en la calle Serrano, 44, unidas las mismas, pero con entradas independientes, de los recursos acumulados núms. 844, 1.170, 1.380, 1.392 y 1.979, en los que se dictó Sentencia el 21 de octubre de 1981, y del recurso de apelación núm. 82.124, en el que se dictó Sentencia el 4 de noviembre de 1983, respectivamente.

4. El 21 de agosto de 1986, don Luis Fernando Granadas Bravo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, presentó escrito solicitando se le tuviera por parte en el presente recurso de amparo. Por escrito ingresado en el Tribunal Constitucional el día 15 de septiembre de 1986, don José Luis Martín Jaurreguibeitia, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Pamonsa, Sociedad Anónima», solicitó se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo. Por su parte, y por escrito de la misma fecha, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, solicitó, en nombre de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se le tuviera por comparecido y parte en el mismo recurso de amparo. Finalmente, por escrito de 17 de septiembre de 1986, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña María Lourdes Díez de Rivera Escrivá de Romaní, doña Carmen Díez de Rivera Escrivá de Romaní y doña Francisca Díez de Rivera Escrivá de Romaní, solicitó se le tuviera por personado y parte en el presente recurso de amparo.

5. Por providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por personados a los citados Procuradores, sin que procediera tener a los mismos por parte, al no ser éste el momento procesal oportuno.

6. Por escrito ingresado en el Tribunal Constitucional el día 21 de noviembre de 1986, don Luis Granados Bravo, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, interpuso recurso de súplica solicitando se dejase sin efecto el mencionado acuerdo de 12 de noviembre de 1986 y se declarase que su representado tiene la condición de parte en el presente recurso de amparo.

7. Igualmente, por escrito de 22 de noviembre de 1986, don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo, interpone recurso de súplica solicitando se deje sin efecto el mismo acuerdo y se declare la condición de parte de su representada.

8. Por providencia de 26 de noviembre de 1986, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acuerda tener por recibidos los anteriores escritos en los que se formulan recurso de súplica contra la providencia de 12 de noviembre, así como que se dé traslado de los mismos al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo de tres días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la solicitud contenida en los mencionados recursos de súplica.

9. Por escrito ingresado el 7 de diciembre de 1986, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido declarando que procede desestimar los recursos de súplica por no ser de aplicación lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTC, al no haberse producido hasta ahora la admisión a trámite del recurso de amparo; al recabar las actuaciones pertinentes, la Sección ha utilizado la vía del art. 88 de la LOTC y no la del art. 51.1.

Por su parte, don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del recurrente en amparo, solicita, mediante escrito ingresado el 10 de diciembre de 1986, se mantenga el citado acuerdo, sin tener a los recurrentes frente al mismo como parte, por no ser el momento procesal oportuno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como bien dice el Ministerio Fiscal, la Sección, al acordar en su providencia de 30 de julio de 1986 requerir al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la remisión de testimonio del expediente administrativo objeto del presente recurso de amparo, lo hizo expresamente «con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite del recurso», y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC. De ahí que no sea de aplicación lo establecido en el art. 51 de la LOTC que sólo lo es, como en el mismo se expresa, una vez «admitida la demanda de amparo», supuesto que, por el momento, no se ha producido. En consecuencia, la providencia recurrida, sin perjuicio de tener por personados a los Procuradores comparecientes, hubo de declarar la no procedencia de tenerlos por parte, al no ser aquél el momento procesal oportuno para ello.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda la desestimación de los recursos de súplica interpuestos en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Gerencia Municipal de Urbanismo contra la providencia de 12 de noviembre de 1986 en el recurso

de amparo núm. 788/86.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1112/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1986:1112A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Luis Ortiz Cañavate interpone, en nombre y representación de don Luis Sánchez-Palencia Pacheco, recurso de amparo contra Auto de 29 de abril de 1986, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo por estimar que vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son los siguientes: a) En los autos 2.063/85, seguidos a instancia de don Andrés Domínguez Martín contra don Luis Sánchez-Palencia Pacheco, la Magistratura de Trabajo de Huelva dictó Sentencia declarando improcedente el despido y condenando al demandado a que «a su opción: readmitiese al actor en su puesto de trabajo, o le indemnizase en la cantidad de 3.465.000 pesetas, mas, en todo caso, al pago de los salarios de tramitación», haciéndole las advertencias legales sobre la necesidad de consignar tales cantidades en el caso de que pretendiera recurrir. b) El señor Sánchez-Palencia anunció su propósito de recurrir, acompañando resguardo del depósito de las 2.500 pesetas a que se refiere el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral y, según afirma, «alegando que garantizaba el importe de la cantidad que se aludía en la Sentencia, no haciéndolo en el escaso tiempo que se requiere para la presentación del citado recurso». Por providencia de 6 de agosto de 1985, la mencionada Magistratura acordó no tener por anunciado el recurso al no haberse consignado la cantidad objeto de condena, y frente a dicha providencia el recurrente interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 25 de noviembre de 1985. c) Recurrida en queja la anterior resolución, el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 29 de abril de 1986, desestimó el recurso formulado. En dicho Auto reconoce que la rigidez inicial de la consignación en metálico ha sido sensiblemente atemperada por la doctrina del Tribunal Constitucional, pero señala que esa mayor flexibilidad en la aplicación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no supone la desnaturalización de la exigencia en él establecida, sino la posibilidad de admitir otros medios distintos de afianzamiento que garanticen suficientemente la posterior ejecución de la Sentencia en favor de los trabajadores, finalidad primordial de dicha medida cautelar. Por ello concluye el ofrecimiento ha de ser de un medio aseguratorio concreto, individualizado. Y la oferta genérica hecha por el recurrente, que es en realidad una mera consulta, no satisface dicha condición.

3. El demandante de amparo alega que el mencionado auto del Tribunal Central de Trabajo vulnera el derecho de igualdad ante la Ley y el de protección judicial de los derechos y que le origina grave indefensión. A tal efecto cita los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, sin aportar apenas fundamentación alguna, pues se limita a afirmar que en el recurso de suplicación ofreció garantizar el importe, que no acompañó debido al escaso tiempo de que disponía para ello. Solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad del auto impugnado y se reconozca su derecho a recurrir en suplicación; asimismo interesa, por otrosí, tras invocar la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, la suspensión de la ejecución de la Sentncia en cuestión, con señalamiento, en su caso, del afianzamiento oportuno, por los graves perjuicios que tal ejecución le ocasionaría y que, por otra parte, harían perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo, según lo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo acuerda que, una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, se pronunciará sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 29 de agosto de 1986, señala, en primer término, que en la documentación remitida no figura la fecha en que se notificó la resolución impugnada; sólo consta que el Auto de 29 de abril de 1986 fue remitido a la Magistratura de Huelva para su notificación a las partes el 14 de mayo de 1986. De no acreditarse tal extremo o, si una vez acreditado, desbordase el término legal añade, concurriría en la demanda el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 de la LOTC.

En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, pone de manifiesto que el recurrente en amparo no argumenta, en su demanda, en qué se basa tal denuncia, ni cita la disposición legal que le origina la discriminación, ni, en otro caso, ofrece el término de comparación del que surge la desigualdad. Tampoco razona en ella la supuesta violación del art. 24.1 de la Norma fundamental, que parece imputar a la excesiva rigidez formalista en la inadmisión del recurso de suplicación.

Pero la causa de inadmisión concluye ha de imputarse al propio recurrente, que no ofreció un medio eficaz y seguro que cubriese la finalidad perseguida por la norma legal.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 11 de septiembre de 1986, alega que, aunque el Auto impugnado lleva fecha de 29 de abril de 1986, no le fue notificado hasta el 20 de junio siguiente, por lo que el recurso de amparo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de este Tribunal. Igualmente manifiesta que la demanda posee contenido constitucional, pues la inadmisión del recurso de suplicación causó indefensión al recurrente. Posteriormente, en escrito presentado el 3 de diciembre de 1986, solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la petición de suspensión formulada en el primer otrosí del escrito de demanda, ya que la Magistratura de Trabajo de Huelva, por providencia de 24 de noviembre pasado, ha acordado sacar a subasta los bienes inmuebles de su reprentado, señalando para ello los días 9 de enero, 4 de febrero y 2 de marzo del próximo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo con ello en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, el recurrente alega, en primer término, la vulneración del art. 14 de la Constitución, pero no aduce fundamentación alguna que apoye tal invocación. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, ni concreta en qué ha consistido dicha vulneración, ni señala la disposición legal que, a su juicio, la origina, ni aporta una resolución judicial que sirva de término de comparación para enjuiciar la alegada desigualdad. No cabe, pues, sobre tal base, pronunciamiento alguno de este Tribunal.

2. Alega también el recurrente la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, pues, a su juicio, las resoluciones judiciales que inadmitieron el recurso de suplicación por incumplimiento del requisito establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) se basaron en una interpretación excesivamente formalista del mencionado precepto.

No puede, sin embargo, calificarse de formalista la fundamentación en que se apoya el auto impugnado. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, recogida por el Tribunal Central de Trabajo, el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a una interpretación flexible de la exigencia, contenida en el art. 154 de la L.P.L., de consignar en metálico la cantidad objeto de condena; por ello en supuestos excepcionales, como puede ser la falta de liquidez de la Empresa, tal requisito puede considerarse cumplido cuando se ofrezca un medio sustitutorio que garantice suficientemente la eventual ejecución de la Sentencia. En estos supuestos recae sobre el empresario la carga de invocar y probar el hecho básico que permite el tratamiento excepcional, así como la de ofrecer medios alternativos que garanticen adecuadamente la cantidad en cuestión, y corresponde al órgano judicial la valoración de la especificidad del supuesto de hecho y de la suficiencia de los medios sustitutorios propuestos. El control constitucional sólo cabe en el caso de que las resoluciones judiciales carezcan de fundamentación o se basen en exigencias desproporcionadas en relación con la finalidad de la norma.

Pues bien, en el presente caso, el empresario no alegó ni probó que se encontrara en una situación en que le fuera imposible, o extraordinariamente difícil, realizar la consignación en metálico, ni hizo ofrecimiento concreto alguno de medios sustitutorios; se limitó, en el escrito de interposición del recurso de suplicación, a ofrecer garantizar el importe de la indemnización. el Tribunal Central de Trabajo consideró que tal ofrecimiento genérico no garantizaba la finalidad primordial de la medida cautelar, ya que para valorar la suficiencia del medio sustitutorio propuesto resulta ineludible que el ofrecimiento sea un medio aseguratorio concreto e individualizado.

No se trata, pues, de una interpretación formalista del precepto, sino de la exigencia de un requisito necesario para que el órgano judicial pueda desempeñar la función valorativa que le corresponde en orden a garantizar la finalidad de la norma, esto es, que los trabajadores puedan percibir, en su caso, la cantidad fijada como indemnización.

Finalmente, es de señalar que el recurrente no ha acreditado de modo fehaciente la fecha de notificación del Auto impugnado, a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.2 de la LOTC, siendo así que a él corresponde esta carga, según criterio reiterado de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Ortiz Cañavate, en nombre y representación de don Luis Sánchez-Palencia Pacheco, sin que proceda pronunciamiento alguno

sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1113/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1986:1113A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.075/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 11 de octubre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona interpone recurso de amparo, en nombre y representación de «Curipa, S. A.», contra Sentencia de 15 de septiembre de 1986 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, resolutoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de la misma capital, en juicio ejecutivo, así como frente al Auto de la expresada Sala, de 29 de septiembre de 1986, por el que se declara no haber lugar a la pretensión de haberse producido error material manifiesto en su Sentencia de la indicada fecha. Como fundamento de la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela juidicial efectiva y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.1 y 2 de la Constitución).

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos: La recurrente fue condenada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid a responder, como garante solidaria, de una póliza de préstamo, tras no prosperar la excepción de falsedad del título ejecutivo y habiéndole sido previamente embargados bienes para responder del principal ( 11.500.000 pesetas) y de los intereses y costas (4.000.000 de pesetas). Formulada apelación por la hoy recurrente ante la Audiencia Territorial de Madrid, y habiendo sido el pleito recibido a prueba (documental) el 15 de septiembre de 1986, la Audiencia dictó Sentencia desestimando el recurso y declarando, en el tercero de sus resultandos, haber transcurrido el término por el que el pleito fue recibido a prueba «sin la aportación de ningún documento». La actora presentó escrito interesando la rectificación de error material manifiesto derivado de la no incorporación de la prueba que afirma haber aportado, y la Sala dictó Auto declarando no haber lugar a lo solicitado.

3. En el escrito de demanda de amparo, la representación de la recurrente solicita sea suspendida la ejecución de las Sentencias impugnadas, porque de ejecutarse se consumarían todas las consecuencias de la indefensión sufrida por su representada, y se subastarían sus bienes, con lo que el perjuicio que sufriría sería auténticamente irreparable.

4. Admitida la demanda, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 5 de noviembre de 1986, acuerda formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen procedente respecto de la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 14 de noviembre de 1986, se manifiesta conforme con la petición de la recurrente por cuanto, de no accederse a la misma, «si el recurso prospera se podría en abstracto recobrar los bienes por la recurrente, pero en concreto supondría una serie de perjuicios e inconvenientes que crearían una situación que no podría íntegramente repararse, e incluso podría devenir imposible dicha restitución». Con todo, considera que se debería exigir a la recurrente la garantía que el Tribunal estime pertinente a los efectos de afianzar los posibles perjuicios económicos que pudierna derivarse de la falta de disponibilidad y pérdida de intereses que la suspensión de la efectividad de la Sentencia supondría para la demandante en la vía judicial.

6. Por su parte, la representación actora, por escrito registrado el 17 de noviembre de 1986, reitera su petición de suspensión de la ejecución de las indicadas Sentencias, relacionando los bienes que le han sido embargados para responder del principal, intereses y costas, los cuales, de ser subastados, aun cuando se declarase la nulidad del título ejecutivo, no podrían ser reivindicados de quienes legítimamente los hayan adquirido en subasta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte, junto a estos supuestos de suspensión preceptiva, la Sala ha entendido que existen otros de suspensión facultativa, en los cuales puede concederse la suspensión valorando los intereses en presencia y teniendo en cuenta, a tal efecto, el interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales.

2. En el presente caso, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, que es la dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 15 de septiembre de 1986 (rollo 1.289/83), que confirma en todas sus partes la del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid por la que, a su vez, estimando la demanda de juicio ejecutivo, se ordenaba «seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes de los demandados, y con su producto cumplido y entero pago a la actora de la cantidad de 11.500.000 pesetas, más los intereses vencidos y no satisfechos a razón del 20 por 100 anual y los intereses de demora del 22 por 100 anual y a las costas causadas y que se causen hasta la liquidación de tales sumas».

3. En estas circunstancias procede acordar la suspensión, dado que, como señala el Ministerio Fiscal, si bien el recurrente podría en abstracto, y de prosperar la excepción de nulidad del titulo ejecutivo, recobrar sus bienes, en concreto se le originaría una serie de perjuicios e inconvenientes que no quedarían en este supuesto compensados por la consideración del interés general que existe en la ejecución de las resoluciones judiciales; por lo demás, tampoco se aprecia que de la suspensión solicitada pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. No procede la prestación del afianzamiento al que se refiere el Ministerio Fiscal porque, al estar embargados los bienes, constituye este embargo adecuada garantía para el caso de que proceda finalmente su enajenación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 15 de septiembre de 1986 dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid en el rollo de apelación núm. 1.289/83.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

AUTO 1114/1986, de 22 de diciembre de 1986

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1986:1114A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.085/1986

Admisión.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 7.1.- Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160) (anula).

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

Artículo 1.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166).

Artículo 2.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166).

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 8.- Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152); [153/1986](#SENTENCIA_1986_153).

Artículo 9.- Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152); [153/1986](#SENTENCIA_1986_153).

Artículo 10.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153).

Artículo 11.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153).

Artículo 12.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

Artículo único.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposición adicional.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147) (declara inconstitucional).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

Artículos 2, 3 apartados a), b), c), 4.1, 9.2, 10, 11, 23.- Auto [890/1986](#AUTO_1986_890).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio. Crea el Instituto Vasco de Ikastolas y aprueba el estatuto jurídico de ikastolas

Artículo 1.2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137) (interpreta).

Artículo 16.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137) (interpreta).

Artículo 18.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137) (interpreta).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de septiembre de 1983, por la que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de enero de 1985, por la que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cantabria

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 37/1983, de 22 de junio. Regula ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión de los funcionarios de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165).

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 50/1983, de 3 de agosto. Modifica el Decreto 37/1983, de 22 de junio, sobre representación colectiva de los funcionarios

En general.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165).

B.2) Cataluña

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 29 de diciembre de 1983. Regulación de la pesca con arte claro y mosca

En general.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158) (delimita).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre. Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad

Artículos 4 apartados 2 y 3, 8, 9. 10, 11.2 in fine.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Disposición adicional primera.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Resolución de la Dirección General de Industria y Minas del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 26 de noviembre de 1985, sobre autorización administrativa y declaración de utilidad pública de la línea de alta tensión "Rubí-Amposta a la estación exterior Vandellós, de 380 KW"

En general.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119) (anula).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 371/1985, de 19 de diciembre. Autoriza la línea de transporte de energía eléctrica de 380 Kv "Vandellós Punto Centro Rubí"

En general.- Auto [889/1986](#AUTO_1986_889).

B.3) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 127/1986, de 17 de abril. Desarrolla normas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro

Artículos 12.3, 19.1.1.- Auto [855/1986](#AUTO_1986_855).

B.4) Valencia

Orden de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, de 2 de marzo de 1983. Registro sanitario de establecimientos menores

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111) (delimita).

Artículos 1, 2.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I, capítulo II, sección primera.- Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

Título I, capítulo III.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5.

Artículo 1.1.- Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Artículo 3.- Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Artículo 3.2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 2.

Autos [771/1986](#AUTO_1986_771); [821/1986](#AUTO_1986_821); [851/1986](#AUTO_1986_851); [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 9.1.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP.

Auto [754/1986](#AUTO_1986_754).

Artículo 9.2.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 2, 4, VP.

Artículo 9.3.- Sentencias [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 4, 5; [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 6.

Autos [771/1986](#AUTO_1986_771); [836/1986](#AUTO_1986_836); [876/1986](#AUTO_1986_876); [1003/1986](#AUTO_1986_1003).

Artículo 10.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Autos [821/1986](#AUTO_1986_821); [851/1986](#AUTO_1986_851).

Artículo 10.1.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), ff. 1, 4; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 2; [125/1986](#SENTENCIA_1986_125), ff. 1, 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 1; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 1; [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1, 6; [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 2; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4 a 8; [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), ff. 2, 4; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 1; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 3, 4.

Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [719/1986](#AUTO_1986_719); [731/1986](#AUTO_1986_731); [733/1986](#AUTO_1986_733); [734/1986](#AUTO_1986_734); [743/1986](#AUTO_1986_743); [756/1986](#AUTO_1986_756); [767/1986](#AUTO_1986_767); [771/1986](#AUTO_1986_771); [787/1986](#AUTO_1986_787); [788/1986](#AUTO_1986_788); [810/1986](#AUTO_1986_810); [811/1986](#AUTO_1986_811); [821/1986](#AUTO_1986_821); [826/1986](#AUTO_1986_826); [836/1986](#AUTO_1986_836); [851/1986](#AUTO_1986_851); [862/1986](#AUTO_1986_862); [867/1986](#AUTO_1986_867); [868/1986](#AUTO_1986_868); [876/1986](#AUTO_1986_876); [881/1986](#AUTO_1986_881); [950/1986](#AUTO_1986_950); [954/1986](#AUTO_1986_954); [987/1986](#AUTO_1986_987); [1035/1986](#AUTO_1986_1035); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1083/1986](#AUTO_1986_1083); [1084/1986](#AUTO_1986_1084); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 3; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 4; [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 3.

Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [745/1986](#AUTO_1986_745); [785/1986](#AUTO_1986_785); [810/1986](#AUTO_1986_810).

Artículo 15.- Auto [868/1986](#AUTO_1986_868).

Artículo 17.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 2, VP.

Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [743/1986](#AUTO_1986_743).

Artículo 17.1.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 1 a 7, 9, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 1, 2, VP; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), ff. 1, 3 a 5.

Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 17.4.- Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Artículo 18.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 18.1.- Sentencias [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 3.

Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 20.- Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 1, 4 a 6, 8; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 23.- Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 6; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Auto [954/1986](#AUTO_1986_954).

Artículo 23.2.- Sentencias [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4, 5, 8 a 10; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 3.

Autos [733/1986](#AUTO_1986_733); [954/1986](#AUTO_1986_954); [1035/1986](#AUTO_1986_1035).

Artículo 24.- Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), ff. 1, 2; [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 2, 3; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), ff. 2, 3, 5; [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 1; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 2; [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 2; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 8.

Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [712/1986](#AUTO_1986_712); [719/1986](#AUTO_1986_719); [733/1986](#AUTO_1986_733); [743/1986](#AUTO_1986_743); [754/1986](#AUTO_1986_754); [767/1986](#AUTO_1986_767); [771/1986](#AUTO_1986_771); [785/1986](#AUTO_1986_785); [832/1986](#AUTO_1986_832); [863/1986](#AUTO_1986_863); [887/1986](#AUTO_1986_887); [913/1986](#AUTO_1986_913); [949/1986](#AUTO_1986_949); [950/1986](#AUTO_1986_950); [951/1986](#AUTO_1986_951); [954/1986](#AUTO_1986_954); [986/1986](#AUTO_1986_986); [1021/1986](#AUTO_1986_1021); [1026/1986](#AUTO_1986_1026); [1084/1986](#AUTO_1986_1084); [1093/1986](#AUTO_1986_1093).

Artículo 24.1.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), ff. 1, 2; [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 2; [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2; [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), ff. 1, 2; [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 4; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), ff. 1 a 3; [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 2, 3, 5; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), ff. 1, 2, 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 2, 3, 5; [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 1; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 1, 2, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 1, 2, 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), ff. 1 a 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 1 a 3; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), ff. 1 a 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2, 4; [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 4; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 1; [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 1, 3, 5, 7; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 2, 3, 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), ff. 1 a 3; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 3; [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), ff. 1, 2; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), ff. 1 a 3; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), ff. 1, 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), ff. 1, 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 1 a 3, 5; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 2; [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), ff. 1 a 5; [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 9, 12, 14 a 16, VP.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [703/1986](#AUTO_1986_703); [712/1986](#AUTO_1986_712); [739/1986](#AUTO_1986_739); [754/1986](#AUTO_1986_754); [768/1986](#AUTO_1986_768); [771/1986](#AUTO_1986_771); [786/1986](#AUTO_1986_786); [788/1986](#AUTO_1986_788); [799/1986](#AUTO_1986_799); [806/1986](#AUTO_1986_806); [810/1986](#AUTO_1986_810); [811/1986](#AUTO_1986_811); [838/1986](#AUTO_1986_838); [862/1986](#AUTO_1986_862); [867/1986](#AUTO_1986_867); [868/1986](#AUTO_1986_868); [881/1986](#AUTO_1986_881); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [913/1986](#AUTO_1986_913); [914/1986](#AUTO_1986_914); [928/1986](#AUTO_1986_928); [943/1986](#AUTO_1986_943); [949/1986](#AUTO_1986_949); [950/1986](#AUTO_1986_950); [955/1986](#AUTO_1986_955); [990/1986](#AUTO_1986_990); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1035/1986](#AUTO_1986_1035); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1082/1986](#AUTO_1986_1082); [1083/1986](#AUTO_1986_1083); [1110/1986](#AUTO_1986_1110); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Artículo 24.2.- Sentencias [109/1986](#SENTENCIA_1986_109), f. 1; [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 1, 3; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 1; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), ff. 1, 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), VP; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), ff. 1 a 3.

Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [741/1986](#AUTO_1986_741); [781/1986](#AUTO_1986_781); [787/1986](#AUTO_1986_787); [840/1986](#AUTO_1986_840); [846/1986](#AUTO_1986_846); [851/1986](#AUTO_1986_851); [896/1986](#AUTO_1986_896); [955/1986](#AUTO_1986_955); [993/1986](#AUTO_1986_993); [1030/1986](#AUTO_1986_1030); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 25.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2, VP.

Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [810/1986](#AUTO_1986_810); [853/1986](#AUTO_1986_853); [876/1986](#AUTO_1986_876); [888/1986](#AUTO_1986_888); [955/1986](#AUTO_1986_955).

Artículo 25.1.- Sentencias [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 1, 2; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 2, 3, 5, 6; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 1 a 4, 8, VP.

Autos [836/1986](#AUTO_1986_836); [888/1986](#AUTO_1986_888); [943/1986](#AUTO_1986_943).

Artículo 25.2.- Sentencia [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 2.

Auto [788/1986](#AUTO_1986_788).

Artículo 26.- Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 27.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 27.7.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 3 a 5.

Artículo 27.8.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 3.

Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Artículo 29.- Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [1084/1986](#AUTO_1986_1084).

Artículo 30.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 4.

Autos [745/1986](#AUTO_1986_745); [810/1986](#AUTO_1986_810).

Artículo 31.1.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 31.2.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 33.3.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 9, 12 a 16, VP.

Artículo 35.- Autos [733/1986](#AUTO_1986_733); [810/1986](#AUTO_1986_810).

Artículo 35.1.- Auto [806/1986](#AUTO_1986_806).

Artículo 37.1.- Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Artículo 38.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 4.

Artículo 40.2.- Auto [868/1986](#AUTO_1986_868).

Artículo 41.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5.

Artículo 43.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Auto [1084/1986](#AUTO_1986_1084).

Artículo 51.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 5, 6; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 1; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 6.

Autos [731/1986](#AUTO_1986_731); [788/1986](#AUTO_1986_788); [806/1986](#AUTO_1986_806); [887/1986](#AUTO_1986_887); [894/1986](#AUTO_1986_894); [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 62 i).- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 2.

Artículo 66.2.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11.

Artículo 81.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 2 a 6, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 1 a 3; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), ff. 1, 3 a 5; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 3.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 81.2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Artículo 82.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Artículo 82.3.- Auto [949/1986](#AUTO_1986_949).

Artículo 86.1.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11.

Artículo 97.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11.

Artículo 103.3.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4, 5, 8, 10.

Artículo 105.- Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 106.- Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 117.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 3.

Autos [785/1986](#AUTO_1986_785); [881/1986](#AUTO_1986_881).

Artículo 117.1.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP.

Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Artículo 117.3.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 2; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 1; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2; [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 2; [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 1; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 1; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [741/1986](#AUTO_1986_741); [781/1986](#AUTO_1986_781); [785/1986](#AUTO_1986_785); [799/1986](#AUTO_1986_799); [811/1986](#AUTO_1986_811); [840/1986](#AUTO_1986_840); [863/1986](#AUTO_1986_863); [913/1986](#AUTO_1986_913); [928/1986](#AUTO_1986_928); [943/1986](#AUTO_1986_943); [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Artículo 118.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 4.

Artículo 119.3.- Sentencia [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Artículo 120.- Auto [771/1986](#AUTO_1986_771).

Artículo 120.3.- Sentencias [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 2; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 2; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 3.

Artículo 123.- Auto [687/1986](#AUTO_1986_687).

Artículo 123.1.- Sentencias [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 1; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 1; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Artículo 125.- Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Artículo 126.- Auto [771/1986](#AUTO_1986_771).

Artículo 139.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Artículo 139.1.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

Artículo 143.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 4, 6.

Artículo 148.1.20.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2, VP.

Artículo 149.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5, VP.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2; [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 1.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), VP.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 3, 4, 6.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 6.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1, 3.

Artículo 149.3.- Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5, VP.

Artículo 150.3.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 5, 8, VP.

Artículo 152.1.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 6.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 2; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 1; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 161.2.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 7.

Autos [776/1986](#AUTO_1986_776); [855/1986](#AUTO_1986_855); [856/1986](#AUTO_1986_856); [890/1986](#AUTO_1986_890); [957/1986](#AUTO_1986_957); [958/1986](#AUTO_1986_958).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Artículo 163.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 3, 6.

Auto [723/1986](#AUTO_1986_723).

Artículo 164.1.- Sentencia [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único.

Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 3.- Auto [907/1986](#AUTO_1986_907).

Artículo 4.- Auto [1084/1986](#AUTO_1986_1084).

Artículo 4.2.- Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [745/1986](#AUTO_1986_745); [810/1986](#AUTO_1986_810).

Artículo 28.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 4.

Artículo 35.1.- Sentencias [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 1; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 3.

Artículo 35.2.- Sentencias [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 2 a 4, 6.

Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Artículo 36.1.- Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Artículo 37.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 2, 4.

Artículo 38.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 2; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 8.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 38.1.- Sentencia [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único.

Artículo 39.- Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15.

Artículo 40.- Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Artículo 40.1.- Sentencias [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 6; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 5.

Artículo 41.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 2; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 1.

Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [887/1986](#AUTO_1986_887).

Artículo 41.1.- Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2.

Autos [810/1986](#AUTO_1986_810); [894/1986](#AUTO_1986_894).

Artículo 41.2.- Sentencias [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 7; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [745/1986](#AUTO_1986_745); [810/1986](#AUTO_1986_810); [881/1986](#AUTO_1986_881).

Artículo 43.- Sentencias [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 3; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 3; [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 1.

Auto [712/1986](#AUTO_1986_712).

Artículo 43.1.- Sentencias [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 3; [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 1.

Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 43.3.- Auto [917/1986](#AUTO_1986_917).

Artículo 44.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 2; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 1; [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 1; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Autos [821/1986](#AUTO_1986_821); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1081/1986](#AUTO_1986_1081).

Artículo 44.1.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP.

Auto [950/1986](#AUTO_1986_950).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), ff. 2, 3; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 1; [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 1; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1.

Autos [709/1986](#AUTO_1986_709); [785/1986](#AUTO_1986_785); [788/1986](#AUTO_1986_788); [807/1986](#AUTO_1986_807); [871/1986](#AUTO_1986_871); [917/1986](#AUTO_1986_917).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 5; [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 3; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP; [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1.

Autos [743/1986](#AUTO_1986_743); [783/1986](#AUTO_1986_783); [785/1986](#AUTO_1986_785); [787/1986](#AUTO_1986_787); [840/1986](#AUTO_1986_840); [867/1986](#AUTO_1986_867); [881/1986](#AUTO_1986_881); [928/1986](#AUTO_1986_928).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 1; [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 2; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 1; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1; [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 2.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [709/1986](#AUTO_1986_709); [733/1986](#AUTO_1986_733); [741/1986](#AUTO_1986_741); [768/1986](#AUTO_1986_768); [781/1986](#AUTO_1986_781); [788/1986](#AUTO_1986_788); [807/1986](#AUTO_1986_807); [836/1986](#AUTO_1986_836); [846/1986](#AUTO_1986_846); [867/1986](#AUTO_1986_867); [894/1986](#AUTO_1986_894); [917/1986](#AUTO_1986_917); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1035/1986](#AUTO_1986_1035); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 44.2.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1; [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), ff. 1, 2.

Autos [756/1986](#AUTO_1986_756); [781/1986](#AUTO_1986_781); [785/1986](#AUTO_1986_785); [816/1986](#AUTO_1986_816); [838/1986](#AUTO_1986_838); [846/1986](#AUTO_1986_846); [853/1986](#AUTO_1986_853); [913/1986](#AUTO_1986_913); [928/1986](#AUTO_1986_928); [955/1986](#AUTO_1986_955); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1081/1986](#AUTO_1986_1081); [1082/1986](#AUTO_1986_1082); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Artículo 45.2.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 2.

Artículo 46.- Auto [1016/1986](#AUTO_1986_1016).

Artículo 46.1 b).- Sentencias [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 2; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Artículo 49.- Auto [787/1986](#AUTO_1986_787).

Artículo 49.1.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1.

Auto [741/1986](#AUTO_1986_741).

Artículo 49.2 a).- Autos [984/1986](#AUTO_1986_984); [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 49.2 b).- Auto [787/1986](#AUTO_1986_787).

Artículo 50.- Sentencias [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2; [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 3; [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1.

Autos [754/1986](#AUTO_1986_754); [755/1986](#AUTO_1986_755); [846/1986](#AUTO_1986_846); [867/1986](#AUTO_1986_867); [950/1986](#AUTO_1986_950); [951/1986](#AUTO_1986_951); [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Autos [756/1986](#AUTO_1986_756); [781/1986](#AUTO_1986_781); [816/1986](#AUTO_1986_816); [838/1986](#AUTO_1986_838); [846/1986](#AUTO_1986_846); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1081/1986](#AUTO_1986_1081).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [709/1986](#AUTO_1986_709); [733/1986](#AUTO_1986_733); [768/1986](#AUTO_1986_768); [781/1986](#AUTO_1986_781); [787/1986](#AUTO_1986_787); [788/1986](#AUTO_1986_788); [807/1986](#AUTO_1986_807); [846/1986](#AUTO_1986_846); [867/1986](#AUTO_1986_867); [871/1986](#AUTO_1986_871); [894/1986](#AUTO_1986_894); [917/1986](#AUTO_1986_917); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1040/1986](#AUTO_1986_1040); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 50.2 b).- Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [690/1986](#AUTO_1986_690); [703/1986](#AUTO_1986_703); [706/1986](#AUTO_1986_706); [719/1986](#AUTO_1986_719); [733/1986](#AUTO_1986_733); [741/1986](#AUTO_1986_741); [743/1986](#AUTO_1986_743); [754/1986](#AUTO_1986_754); [755/1986](#AUTO_1986_755); [756/1986](#AUTO_1986_756); [768/1986](#AUTO_1986_768); [771/1986](#AUTO_1986_771); [780/1986](#AUTO_1986_780); [781/1986](#AUTO_1986_781); [783/1986](#AUTO_1986_783); [784/1986](#AUTO_1986_784); [785/1986](#AUTO_1986_785); [808/1986](#AUTO_1986_808); [832/1986](#AUTO_1986_832); [836/1986](#AUTO_1986_836); [840/1986](#AUTO_1986_840); [846/1986](#AUTO_1986_846); [851/1986](#AUTO_1986_851); [867/1986](#AUTO_1986_867); [868/1986](#AUTO_1986_868); [876/1986](#AUTO_1986_876); [881/1986](#AUTO_1986_881); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [894/1986](#AUTO_1986_894); [896/1986](#AUTO_1986_896); [913/1986](#AUTO_1986_913); [914/1986](#AUTO_1986_914); [949/1986](#AUTO_1986_949); [951/1986](#AUTO_1986_951); [954/1986](#AUTO_1986_954); [955/1986](#AUTO_1986_955); [986/1986](#AUTO_1986_986); [987/1986](#AUTO_1986_987); [990/1986](#AUTO_1986_990); [993/1986](#AUTO_1986_993); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1017/1986](#AUTO_1986_1017); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1021/1986](#AUTO_1986_1021); [1030/1986](#AUTO_1986_1030); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1110/1986](#AUTO_1986_1110); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Artículo 50.2 c).- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 3.

Artículo 51.- Auto [1111/1986](#AUTO_1986_1111).

Artículo 52.- Sentencias [109/1986](#SENTENCIA_1986_109), f. 2; [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencias [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 1, 5; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Artículo 54.- Sentencia [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Autos [785/1986](#AUTO_1986_785); [836/1986](#AUTO_1986_836); [840/1986](#AUTO_1986_840).

Artículo 55.- Sentencias [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 7; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Auto [745/1986](#AUTO_1986_745).

Artículo 55.1 a).- Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 4; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 2.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 56.- Autos [793/1986](#AUTO_1986_793); [963/1986](#AUTO_1986_963); [989/1986](#AUTO_1986_989).

Artículo 56.1.- Autos [839/1986](#AUTO_1986_839); [878/1986](#AUTO_1986_878); [1113/1986](#AUTO_1986_1113).

Artículo 61.3.- Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Artículo 62.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 1.

Artículo 62.2.- Auto [958/1986](#AUTO_1986_958).

Artículos 62 a 67.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 4.

Artículo 63.4.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 1.

Artículo 64.2.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 64.3.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 65.2.- Autos [776/1986](#AUTO_1986_776); [889/1986](#AUTO_1986_889).

Artículo 66.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 4.

Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Artículo 80.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 2.

Autos [746/1986](#AUTO_1986_746); [984/1986](#AUTO_1986_984); [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Artículo 81.2.- Auto [984/1986](#AUTO_1986_984).

Artículo 83.- Auto [746/1986](#AUTO_1986_746).

Artículo 84.- Sentencias [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 5.

Artículo 85.2.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 86.1.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), ff. 2, 3.

Artículo 88.- Auto [1111/1986](#AUTO_1986_1111).

Artículo 95.2.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 5.

Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Artículo 95.3.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 5.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 3.

Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo. Reforma del Código penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación

En general.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 3, 4, VP.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

En general.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2 a 5.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [709/1986](#AUTO_1986_709).

Artículo 8.- Auto [863/1986](#AUTO_1986_863).

Artículo 10.2.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo. Modifica y adiciona determinados artículos del Código penal y del de justicia militar: delitos de rebelión y terrorismo

En general.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 3, 4, VP.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 8.1.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2.

Artículo 529.7.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

En general.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 2.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

Artículos 6 a 9.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 7, 9.

Artículo 38.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 6.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 3, 4, 7, 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4.

Disposición transitoria séptima, apartado 2.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 7, 10.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 6.

Artículo 6 b).- Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 4.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 21.2.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 40.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 49.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículos 109 a 120.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 116.2.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 11.3.- Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), f. 4.

Artículo 231.- Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Artículo 235.5.- Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Artículo 238.- Sentencia [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), f. 3.

Artículo 248.4.- Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 2.

Autos [808/1986](#AUTO_1986_808); [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Artículo 281.1.- Auto [1081/1986](#AUTO_1986_1081).

Artículo 473.1.- Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 2.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 4, 5.

Artículo 36.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 41.1 c).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 41.1 d).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 41.2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 42.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 54.3.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 2, 3, 8, 9, VP; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 1, 9.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 6.A.1.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 1, 9.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Artículo 7.1.- Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 7.1.2.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.- Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Artículo 1.2.- Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Auto [734/1986](#AUTO_1986_734).

Artículo 33.2.- Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 5.

Artículo 54.- Auto [853/1986](#AUTO_1986_853).

Artículo 56.1.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Artículo 56.2.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Artículo 56.4.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Artículo 59.- Auto [949/1986](#AUTO_1986_949).

Artículo 86.1.- Auto [867/1986](#AUTO_1986_867).

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

En general.- Auto [811/1986](#AUTO_1986_811).

Artículo 16.- Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 74.- Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 76.- Auto [811/1986](#AUTO_1986_811).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 25.1, 2, 3.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 83 b).- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 83 c).- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 132.3.3 a).- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Disposición transitoria primera, apartado 2.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Ley 5/1983, de 29 de junio. Presupuestos del Estado. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 3 a 5, 8, 9, 15, 16, VP.

Artículo 1.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 2, 8, 9, 15, VP.

Artículo 2.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 2, 8, 9, 15, VP.

Artículo 3.1.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15.

Artículo 4.4.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15.

Artículo 4.5.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 9.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 8.

Artículo 25.3.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 6.

Artículo 30.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 6.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre. Medidas urgentes de saneamiento y regulación de haciendas locales

Artículo 8.- Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único; [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Artículo 8.1.- Sentencia [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único.

Artículo 9.- Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único; [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Artículo 9.1.- Sentencia [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único.

Artículo 10.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Artículo 11.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Artículo 12.- Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Artículo 13.- Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

En general.- Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Artículo 12.2 c).- Auto [756/1986](#AUTO_1986_756).

Disposición adicional vigésimo segunda.- Auto [756/1986](#AUTO_1986_756).

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 4 a 6.

Artículo único.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 5.

Disposición adicional.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 5.

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 1 a 3; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 2, 3; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 1, 2; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 1, 2; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), ff. 1, 2, 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 1 a 3; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2, 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 1 a 3; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), ff. 1, 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), ff. 1, 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 2, 3; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 2.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688).

Artículo 733.- Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2.

Artículo 742.- Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2.

Artículo 1692.4.- Sentencia [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3.

Artículo 1692.5.- Sentencias [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 2.

Artículo 1706.1.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 1706.3.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 1710.1.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 2, 3, 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 2, 3, 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 2, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 1, 2, 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 2; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2, 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 2, 3, 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 2, 3; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Auto [821/1986](#AUTO_1986_821).

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 2, 3, 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 2, 3, 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 1, 2, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 1, 2, 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 2; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2, 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 2, 3, 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 2, 3; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [821/1986](#AUTO_1986_821); [1003/1986](#AUTO_1986_1003).

Disposición transitoria segunda, párrafo 3.- Auto [688/1986](#AUTO_1986_688).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 40.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 8.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [855/1986](#AUTO_1986_855).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Autos [871/1986](#AUTO_1986_871); [986/1986](#AUTO_1986_986).

Artículo 10.- Auto [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Artículo 32.- Auto [754/1986](#AUTO_1986_754).

Artículo 50.- Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1.

Artículo 52.- Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1.

Artículo 54.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 76.- Auto [871/1986](#AUTO_1986_871).

Artículo 93.- Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 2.

Auto [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Artículo 97.- Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1.

Artículo 103.- Auto [767/1986](#AUTO_1986_767).

Artículo 104.- Auto [1049/1986](#AUTO_1986_1049).

Artículo 105.- Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1.

Auto [949/1986](#AUTO_1986_949).

Artículo 116.- Auto [951/1986](#AUTO_1986_951).

Artículos 126 a 132.- Auto [986/1986](#AUTO_1986_986).

Artículo 137.- Auto [949/1986](#AUTO_1986_949).

Artículo 151.- Sentencias [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 1; [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Auto [917/1986](#AUTO_1986_917).

Artículo 152.2.- Auto [788/1986](#AUTO_1986_788).

Artículo 153.1.- Autos [871/1986](#AUTO_1986_871); [950/1986](#AUTO_1986_950).

Artículo 153.3.- Auto [950/1986](#AUTO_1986_950).

Artículo 154.- Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), ff. 1, 3, 5.

Auto [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Artículo 154.2.- Auto [788/1986](#AUTO_1986_788).

Artículo 166.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3.

Artículo 169.- Auto [808/1986](#AUTO_1986_808).

Artículo 170.- Auto [913/1986](#AUTO_1986_913).

Artículo 178.- Auto [871/1986](#AUTO_1986_871).

Artículo 191.- Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Autos [788/1986](#AUTO_1986_788); [917/1986](#AUTO_1986_917); [950/1986](#AUTO_1986_950).

Artículo 208.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Artículo 227.- Autos [767/1986](#AUTO_1986_767); [1049/1986](#AUTO_1986_1049).

Artículo 228.- Auto [1049/1986](#AUTO_1986_1049).

Disposición adicional.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3.

Auto [871/1986](#AUTO_1986_871).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3, VP.

Artículo 1.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 1 a 5, VP.

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 2, 8, 15.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo. Ordenación de la actividad pesquera marítima nacional

En general.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 1.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Artículos 2 a 7.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio. Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Modifica el Reglamento del Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 6.- Auto [888/1986](#AUTO_1986_888).

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 80.- Sentencia [138/1986](#SENTENCIA_1986_138), f. 3.

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 2, 4, 6.

Artículo 1.4.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 6.

Artículo 2.3.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 6.

Artículo 2.4.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 6.

Artículo 2.5.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 6.

Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de servicios y asistencia sociales

Anexo B.1 c).- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

Anexo B.1 f).- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

Real Decreto 102/1983, de 25 de enero. Reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 1.2.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo. Reglamentación técnico-sanitaria para su elaboración, circulación y comercio

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 4 de julio de 1983. Retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social para 1983

En general.- Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 2.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de julio de 1983. Ordenación de la pesca marítima de "claro" en el calendario

En general.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Artículo 8.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de septiembre de 1983, por la que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 2.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 10 de enero de 1984. Aplicación de preceptos transitorios de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria: Profesorado

En general.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4.

Artículo 5.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4.

Artículo 5.1.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4.

Artículo 8.- Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 4.

Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero

En general.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 5.

Anexo, apartado b).- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 5.

Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a las Illes Balears en materia de obras públicas

En general.- Auto [954/1986](#AUTO_1986_954).

Resolución de la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 2 de enero de 1985, por la que se convocan dotaciones económicas para la financiación de programas de acción social

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 5 a 7.

Artículo 2.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4.

Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

En general.- Auto [746/1986](#AUTO_1986_746).

I) Legislación preconstitucional

Leyes de Toro, 1505. Ley 41 referente al Derecho nobiliario

En general.- Auto [1074/1986](#AUTO_1986_1074).

Ley de 10 de enero de 1879. Propiedad intelectual

Artículo 4.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 7.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2; [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2; [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 2 a 5; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 1 a 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 1 a 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 1 a 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), ff. 1 a 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 1 a 3; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1 a 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 2 a 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), ff. 1, 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), ff. 1, 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 2 a 5; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 2.

Autos [746/1986](#AUTO_1986_746); [781/1986](#AUTO_1986_781); [871/1986](#AUTO_1986_871).

Artículo 3.- Auto [984/1986](#AUTO_1986_984).

Artículo 323.6.- Sentencia [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 3.

Artículo 359.- Sentencias [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Artículo 398.- Auto [788/1986](#AUTO_1986_788).

Artículo 402.- Auto [871/1986](#AUTO_1986_871).

Artículo 489.1.- Auto [688/1986](#AUTO_1986_688).

Artículo 506.- Auto [781/1986](#AUTO_1986_781).

Artículo 533.5.- Auto [1019/1986](#AUTO_1986_1019).

Artículo 631.- Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Artículo 752.- Auto [1030/1986](#AUTO_1986_1030).

Artículo 862.2.- Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Artículo 897.- Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Artículo 898.- Auto [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Artículo 921.- Auto [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Artículo 1563 in fine.- Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 3.

Artículo 1566.- Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), ff. 2, 3.

Auto [690/1986](#AUTO_1986_690).

Artículo 1583.- Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2.

Auto [690/1986](#AUTO_1986_690).

Artículo 1687.- Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1.

Auto [1003/1986](#AUTO_1986_1003).

Artículo 1687.1.- Autos [688/1986](#AUTO_1986_688); [785/1986](#AUTO_1986_785).

Artículo 1687.2.- Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3.

Artículo 1689.1.- Sentencias [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Artículo 1691.- Auto [808/1986](#AUTO_1986_808).

Artículo 1692.- Sentencias [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Artículo 1692.1.- Sentencia [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3.

Artículo 1692.3.- Sentencia [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Artículo 1692.4.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5.

Artículo 1692.5.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5.

Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 1692.7.- Sentencia [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3.

Artículo 1697.- Auto [785/1986](#AUTO_1986_785).

Artículo 1701.- Sentencia [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4.

Artículo 1708.- Sentencia [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2.

Artículo 1710.2.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1.

Artículo 1710.4.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1.

Artículo 1718.- Sentencia [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2.

Artículo 1720.- Sentencias [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2.

Artículo 1720.1.- Sentencias [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 2; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2.

Artículo 1728.- Sentencia [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2.

Artículo 1729.- Sentencia [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4.

Artículo 1729.2.- Sentencia [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2.

Artículo 1729.4.- Sentencias [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5.

Artículo 1729.9.- Sentencia [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5.

Artículo 1732.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1.

Artículo 1770.- Auto [821/1986](#AUTO_1986_821).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 3; [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Libro IV, título III.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 3.

Libro IV, título VII.- Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Título III, capítulo II.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 1.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 1.

Artículo 242.2.- Auto [1091/1986](#AUTO_1986_1091).

Artículo 279.- Auto [1026/1986](#AUTO_1986_1026).

Artículo 369.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 370.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 384.- Auto [928/1986](#AUTO_1986_928).

Artículo 503.- Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [743/1986](#AUTO_1986_743).

Artículo 504.- Autos [739/1986](#AUTO_1986_739); [743/1986](#AUTO_1986_743).

Artículo 539.- Auto [743/1986](#AUTO_1986_743).

Artículo 637.- Sentencia [136/1986](SENTENCIA_1986_136#2), f. 1.

Artículo 733.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP.

Artículo 741.- Sentencias [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Autos [783/1986](#AUTO_1986_783); [787/1986](#AUTO_1986_787); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 779.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 1.

Artículo 789.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1 a 3.

Artículo 792.- Auto [955/1986](#AUTO_1986_955).

Artículo 805.- Auto [1026/1986](#AUTO_1986_1026).

Artículo 834.- Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Artículo 846.- Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 4.

Auto [894/1986](#AUTO_1986_894).

Artículo 849.2.- Auto [1017/1986](#AUTO_1986_1017).

Artículo 859.- Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 860.2.- Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 874.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 1 a 3.

Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 874.1.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Artículo 878.- Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Artículo 884.- Auto [1017/1986](#AUTO_1986_1017).

Artículo 884.1.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 3.

Artículo 884.3.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 4.

Artículo 884.4.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Artículo 965.- Auto [993/1986](#AUTO_1986_993).

Artículo 970.- Auto [851/1986](#AUTO_1986_851).

Artículo 971.- Auto [851/1986](#AUTO_1986_851).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 5; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), VP.

Artículo 6.1.- Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 90.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 91.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 96.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 6, 7.

Artículo 96 in fine.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 445.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 1214.- Sentencia [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5.

Artículo 1249.- Sentencia [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), f. 3.

Artículo 1251.- Auto [703/1986](#AUTO_1986_703).

Artículo 1252.- Auto [703/1986](#AUTO_1986_703).

Artículo 1253.- Sentencias [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), f. 3; [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 2.

Artículo 1320.- Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 6.

Artículo 1902.- Sentencia [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4.

Artículo 1905.- Auto [943/1986](#AUTO_1986_943).

Artículo 1957.- Sentencia [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Auto [888/1986](#AUTO_1986_888).

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 81.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 2.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 38.- Sentencia [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4.

Artículo 38.1.- Sentencia [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Artículo 38.2.- Sentencia [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4.

Artículo 131.3.- Auto [784/1986](#AUTO_1986_784).

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 6.- Auto [993/1986](#AUTO_1986_993).

Artículo 8.- Auto [851/1986](#AUTO_1986_851).

Artículo 38.- Auto [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Artículo 53.- Auto [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Artículo 56.- Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 5, 7.

Artículo 43.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15.

Artículo 125.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 5, 7.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 8.- Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Artículo 29.1 b).- Sentencia [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 3.

Artículo 49.1 a).- Auto [816/1986](#AUTO_1986_816).

Artículo 55.2.- Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Artículo 57.3.- Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Artículo 64.- Sentencias [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), f. 4; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Artículo 93.2 d).- Auto [907/1986](#AUTO_1986_907).

Artículo 94.1 a).- Auto [816/1986](#AUTO_1986_816).

Disposición adicional sexta.- Auto [1091/1986](#AUTO_1986_1091).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 38.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 7.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 5.

Artículo 45.1.- Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Artículo 79.3.- Auto [1036/1986](#AUTO_1986_1036).

Artículo 94.3.- Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Artículo 103.- Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 5, 7.

Artículo 109.- Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Artículo 110.- Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Decreto 745/1959, de 29 de abril. Reglamento de Arrendamientos Rústicos

Artículo 9 a).- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 20.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 24.1.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 83.1.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Artículo 84.1.- Auto [1043/1986](#AUTO_1986_1043).

Ley 82/1961, de 23 de diciembre. Clases Pasivas. Carreras judicial y fiscal. Haberes

En general.- Sentencia [125/1986](#SENTENCIA_1986_125), f. 2.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.3.- Auto [838/1986](#AUTO_1986_838).

Artículo 68.- Auto [781/1986](#AUTO_1986_781).

Artículo 114.11.- Auto [838/1986](#AUTO_1986_838).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 46.- Auto [826/1986](#AUTO_1986_826).

Ley 46/1966, de 23 de julio. Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En general.- Sentencia [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2.

Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre. Código alimentario español

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

En general.- Auto [688/1986](#AUTO_1986_688).

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Auto [987/1986](#AUTO_1986_987).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 5, 8; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 4.

Libro II, título II, capítulo II, sección segunda.- Auto [745/1986](#AUTO_1986_745).

Artículo 8.1.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 9.1.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 9.10.- Auto [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Artículo 14.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 4, VP.

Artículo 112.- Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), f. 1.

Artículo 216 bis a) 1 (redactado por la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo).- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3.

Artículo 231.2.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 3.

Artículo 236.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 3.

Artículo 268 (redactado por la Ley Orgánica 4/1980, de 21 de mayo).- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3.

Artículo 340 bis a).- Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Auto [840/1986](#AUTO_1986_840).

Artículo 457.- Auto [799/1986](#AUTO_1986_799).

Artículo 458.- Auto [799/1986](#AUTO_1986_799).

Artículo 459.- Auto [799/1986](#AUTO_1986_799).

Artículo 467.- Auto [1026/1986](#AUTO_1986_1026).

Artículo 467.2.- Auto [1026/1986](#AUTO_1986_1026).

Artículo 529.2.- Auto [754/1986](#AUTO_1986_754).

Artículo 529.7.- Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2.

Artículo 563 bis b).- Auto [955/1986](#AUTO_1986_955).

Artículo 566.3.- Sentencia [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 1.

Artículo 570.6.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 3.

Artículo 586.3.- Sentencias [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), ff. 1, 2; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 3.

Autos [888/1986](#AUTO_1986_888); [943/1986](#AUTO_1986_943).

Artículo 600.- Sentencias [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), f. 1; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), ff. 1, 2; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 1.

Decreto 2130/1974, de 20 de julio. Helados. Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 18 de agosto de 1975. Alimentos. Registro de industrias y productos

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 5.

Real Decreto 542/1976, de 5 de marzo. Pan. Elaboración, comercialización y precios; instalación, ampliación y traslado de industrias

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Ley 9/1977, de 4 de enero. Clases Pasivas: mejora de pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio

En general.- Sentencia [125/1986](#SENTENCIA_1986_125), f. 2.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 18.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 42.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio. Derecho de asociación sindical de funcionarios públicos

Artículo 5.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 5.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 4, 6.

Artículo 5.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 1.

Artículo 8.- Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 1.

Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo. Intervención General de la Administración del Estado. Funciones

En general.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Artículo 4.1.2.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Real Decreto 2419/1978, de 19 de mayo. Reglamentación Técnico-Sanitaria para elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería, bollería y repostería

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 12 d).- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Auto [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), f. 4; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 3; [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. único; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 2.

Autos [712/1986](#AUTO_1986_712); [786/1986](#AUTO_1986_786).

Artículos 6 a 10.- Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Artículo 8.7.- Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Artículo 15.2.- Sentencia [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cantabria

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 7.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 6.

Artículo 22.1.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 4, 6.

Artículo 31.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 8.

Artículo 32.3.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 7.

Artículo 35.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 4, 6, 7.

Disposición transitoria novena, apartado 3.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 6, 8.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 37/1983, de 22 de junio. Regula ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión de los funcionarios de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 2, 3, 6, 8.

Artículo 12.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 2.

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 50/1983, de 3 de agosto. Modifica el Decreto 37/1983, de 22 de junio, sobre representación colectiva de los funcionarios

En general.- Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 2.

J.2) Cataluña

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.- Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Artículo 9.16 inciso 2.- Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 6.

Artículo 9.17.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 2.

Artículo 10.1.7.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1 a 3.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1986, de 25 de febrero. Regularización de la pesca marítima

En general.- Auto [890/1986](#AUTO_1986_890).

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 29 de diciembre de 1983. Regulación de la pesca con arte claro y mosca

En general.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1 a 5.

Artículo 1.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 4.3.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 5.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 3, 4.

Artículo 6.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 4.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 307/1985, de 31 de octubre. Normas y procedimiento para la aplicación de las incompatibilidades al personal sanitario al servicio de la Generalidad

En general.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 4.2.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 4.3.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 8.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 9.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 10.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Artículo 11.2 in fine.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Disposición adicional primera.- Auto [776/1986](#AUTO_1986_776).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 371/1985, de 19 de diciembre. Autoriza la línea de transporte de energía eléctrica de 380 Kv "Vandellós Punto Centro Rubí"

En general.- Auto [889/1986](#AUTO_1986_889).

J.3) Galicia

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2.

Artículo 27.23.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 127/1986, de 17 de abril. Desarrolla normas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [855/1986](#AUTO_1986_855).

Artículo 12.3.- Auto [855/1986](#AUTO_1986_855).

Artículo 19.1.1.- Auto [855/1986](#AUTO_1986_855).

J.4) País Vasco

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 6.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1 a 3.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

En general.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Ley del Parlamento Vasco 15/1983, de 27 de julio. Crea el Instituto Vasco de Ikastolas y aprueba el estatuto jurídico de ikastolas

En general.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 4, 5.

Preámbulo.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Artículo 15.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), fF. 2, 5.

Artículo 16.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 17.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 17.5.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 19.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 19 a).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 19 b).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 19 c).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 19 f).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 19 l).- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 21.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Artículo 22.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 5.

Disposición adicional primera, párrafo 2.- Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 6.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Acuerdo del Consejo General del País Vasco, de 2 de noviembre de 1978, en relación con la utilización por parte del Gobierno Vasco del escudo adoptado ("Laurak-Bat")

En general.- Autos [726/1986](#AUTO_1986_726); [854/1986](#AUTO_1986_854).

Orden del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, de 27 de febrero de 1986. Desarrolla el Decreto 44/1986, de 25 de febrero, de creación de la medalla al reconocimiento de la labor policial

En general.- Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

J.5) Valencia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 2.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, de 2 de marzo de 1983. Registro sanitario de establecimientos menores

En general.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 5.

Artículo 1.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 6.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.5.- Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Artículo 17.1.- Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.1 a).- Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), VP.

Artículo 10.2.- Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

En general.- Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso a la función pública, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 8.

Acceso a la justicia, Sentencias [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 2, 3; [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 3.

Acceso a la justicia penal, Auto [1093/1986](#AUTO_1986_1093).

Acceso al proceso,

Respetado, Auto [768/1986](#AUTO_1986_768).

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Acceso al recurso legal, Sentencias [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2; [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 3; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 4; [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 1, 2, 3, 4; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 3, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 3; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 3; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 2; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 2; [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [785/1986](#AUTO_1986_785); [788/1986](#AUTO_1986_788); [808/1986](#AUTO_1986_808); [809/1986](#AUTO_1986_809); [821/1986](#AUTO_1986_821); [871/1986](#AUTO_1986_871); [913/1986](#AUTO_1986_913); [914/1986](#AUTO_1986_914); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1017/1986](#AUTO_1986_1017); [1021/1986](#AUTO_1986_1021); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Acreditación de la fecha de notificación, Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Acreditación de la representación legal, Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), ff. 1, 2, 3.

Actividad probatoria, Sentencias [109/1986](#SENTENCIA_1986_109), f. 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Autos [741/1986](#AUTO_1986_741); [783/1986](#AUTO_1986_783); [836/1986](#AUTO_1986_836); [840/1986](#AUTO_1986_840); [863/1986](#AUTO_1986_863); [876/1986](#AUTO_1986_876); [888/1986](#AUTO_1986_888); [955/1986](#AUTO_1986_955); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Actos de los poderes públicos, Auto [706/1986](#AUTO_1986_706).

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Actos no susceptibles de amparo, Auto [706/1986](#AUTO_1986_706).

Actos parlamentarios internos, Auto [706/1986](#AUTO_1986_706).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Auto [921/1986](#AUTO_1986_921).

Acusación, Sentencia [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Adhesión a la casación penal, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 1, 2, 3, 4.

Admisión de medios de prueba causante de indefensión, Auto [781/1986](#AUTO_1986_781).

Admisión de recurso de suplicación, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5.

Admisión indebida de recurso, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 3.

Afectación a gran número de trabajadores, Auto [871/1986](#AUTO_1986_871).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1; [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Autos [816/1986](#AUTO_1986_816); [871/1986](#AUTO_1986_871); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Concepto, Auto [788/1986](#AUTO_1986_788).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 8, VP.

Allanamiento procesal, Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Alteración de la pretensión en trámite de alegaciones, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1.

Ámbito territorial interautonómico véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Ámbito territorial supraautonómico, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5, VP.

Amnistía laboral, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Concepto, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 4.

Aplicación analógica de normas penales, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 8.

Auto [943/1986](#AUTO_1986_943).

Aplicación de la ley más favorable, Sentencias [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3.

Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [943/1986](#AUTO_1986_943).

Aplicación de normas derogadas, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 3, VP.

Apología del terrorismo, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5.

Aportación de prueba en segunda instancia, Auto [955/1986](#AUTO_1986_955).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Archivo de diligencias, Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 2, 3.

Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Auto [706/1986](#AUTO_1986_706).

Ascenso laboral, Auto [755/1986](#AUTO_1986_755).

Asistencia letrada, Auto [851/1986](#AUTO_1986_851).

Asistencia social, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Concepto, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

Audiencia previa a las partes, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 3, 4.

Audiencia previa a todas las partes, Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto de prisión provisional, Auto [743/1986](#AUTO_1986_743).

Autorización para interponer querella por injurias vertidas en juicio, Auto [1026/1986](#AUTO_1986_1026).

Autorización presupuestaria de gasto, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Autorizaciones de gasto véase [Autorización presupuestaria de gasto](#DESCRIPTORALFABETICO18)

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO250)

C

Caducidad de la acción, Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 2.

Autos [756/1986](#AUTO_1986_756); [781/1986](#AUTO_1986_781); [816/1986](#AUTO_1986_816); [913/1986](#AUTO_1986_913); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1081/1986](#AUTO_1986_1081).

Caducidad parcial de la acción, Auto [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Cálculo erróneo de indemnización laboral, Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Calificación de la relación arrendaticia, Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 2.

Cantabria, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Carácter básico de las normas jurídicas, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 3.

Carácter improrrogable de la jurisdicción, Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Carácter objetivo del recurso de amparo, Sentencia [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1.

Carácter potestativo del requerimiento de incompetencia, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 1.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [690/1986](#AUTO_1986_690); [703/1986](#AUTO_1986_703); [706/1986](#AUTO_1986_706); [712/1986](#AUTO_1986_712); [733/1986](#AUTO_1986_733); [734/1986](#AUTO_1986_734); [743/1986](#AUTO_1986_743); [754/1986](#AUTO_1986_754); [756/1986](#AUTO_1986_756); [768/1986](#AUTO_1986_768); [771/1986](#AUTO_1986_771); [780/1986](#AUTO_1986_780); [781/1986](#AUTO_1986_781); [783/1986](#AUTO_1986_783); [784/1986](#AUTO_1986_784); [785/1986](#AUTO_1986_785); [808/1986](#AUTO_1986_808); [811/1986](#AUTO_1986_811); [821/1986](#AUTO_1986_821); [826/1986](#AUTO_1986_826); [832/1986](#AUTO_1986_832); [838/1986](#AUTO_1986_838); [840/1986](#AUTO_1986_840); [846/1986](#AUTO_1986_846); [851/1986](#AUTO_1986_851); [853/1986](#AUTO_1986_853); [862/1986](#AUTO_1986_862); [863/1986](#AUTO_1986_863); [868/1986](#AUTO_1986_868); [871/1986](#AUTO_1986_871); [876/1986](#AUTO_1986_876); [881/1986](#AUTO_1986_881); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [896/1986](#AUTO_1986_896); [913/1986](#AUTO_1986_913); [914/1986](#AUTO_1986_914); [949/1986](#AUTO_1986_949); [950/1986](#AUTO_1986_950); [951/1986](#AUTO_1986_951); [954/1986](#AUTO_1986_954); [955/1986](#AUTO_1986_955); [986/1986](#AUTO_1986_986); [987/1986](#AUTO_1986_987); [990/1986](#AUTO_1986_990); [993/1986](#AUTO_1986_993); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1017/1986](#AUTO_1986_1017); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1021/1986](#AUTO_1986_1021); [1030/1986](#AUTO_1986_1030); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1110/1986](#AUTO_1986_1110); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [695/1986](#AUTO_1986_695); [745/1986](#AUTO_1986_745); [810/1986](#AUTO_1986_810); [1084/1986](#AUTO_1986_1084).

Carga de la prueba, Sentencia [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 2.

Catalán, Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Cataluña, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 1.

Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Cita errónea de preceptos invocados, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), f. 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 5; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 2.

Citación a juicio, Auto [993/1986](#AUTO_1986_993).

Colaboración internormativa, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Comités de empresa, Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Compañías de seguros, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Comparecencia posterior, Auto [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Competencias, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP; [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias del Estado, Sentencias [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias del Tribunal Constitucional, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Competencias en materia de asistencia social, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP.

Competencias en materia de educación, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO11)

Competencias en materia de función pública, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4.

Competencias en materia de sanidad alimentaria, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias en materia de servicios sociales véase [Competencias en materia de asistencia social](#DESCRIPTORALFABETICO10)

Competencias supraautonómicas véase [Ámbito territorial supraautonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Cómputo de plazos en caso de falta de notificación, Auto [1016/1986](#AUTO_1986_1016).

Cómputo de plazos procesales, Autos [816/1986](#AUTO_1986_816); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1081/1986](#AUTO_1986_1081).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO73)

Comunidad escolar, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 4.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4, VP.

Condena en costas procesales, Autos [786/1986](#AUTO_1986_786); [867/1986](#AUTO_1986_867).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 1.

Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Congruencia de las sentencias, Autos [771/1986](#AUTO_1986_771); [838/1986](#AUTO_1986_838).

Consignación, Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [913/1986](#AUTO_1986_913).

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 1; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 15, VP.

Autos [771/1986](#AUTO_1986_771); [806/1986](#AUTO_1986_806); [951/1986](#AUTO_1986_951).

Contenido del derecho de rectificación, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 4.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Contrato de arrendamiento, Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 1.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11.

Control financiero, Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Control judicial, Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Control sanitario de alimentos véase [Sanidad alimentaria](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Convocatorias públicas, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 9.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Copia de la resolución recaída, Auto [787/1986](#AUTO_1986_787).

Cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Costas procesales, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 3, 4.

Cuantía litigiosa, Auto [687/1986](#AUTO_1986_687).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 5.

Auto [723/1986](#AUTO_1986_723).

Cuestión de legalidad ordinaria, Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [754/1986](#AUTO_1986_754); [785/1986](#AUTO_1986_785); [811/1986](#AUTO_1986_811); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [943/1986](#AUTO_1986_943); [950/1986](#AUTO_1986_950); [1035/1986](#AUTO_1986_1035); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1074/1986](#AUTO_1986_1074).

Cuestión interna de inconstitucionalidad, Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 2.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 2.

Culpa in vigilando, Auto [943/1986](#AUTO_1986_943).

Cuotas de la Seguridad Social, Auto [987/1986](#AUTO_1986_987).

D

Datos bancarios, Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Deber de comparecencia en proceso penal, Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), ff. 2, 3.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 2.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Decretos de traspaso de servicios, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 5.

Defectos de la demanda de amparo, Auto [787/1986](#AUTO_1986_787).

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1.

Defectos no subsanados por Auto de admisión, Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1.

Defectos procesales, Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO64)

Delimitación de competencias, Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 5.

Delitos de omisión, Auto [943/1986](#AUTO_1986_943).

Delitos graves, Auto [743/1986](#AUTO_1986_743).

Delitos monetarios, Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Denegación de comparecencia a la esposa del titular del arrendamiento, Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Denegación de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [767/1986](#AUTO_1986_767).

Denegación de prueba, Autos [863/1986](#AUTO_1986_863); [955/1986](#AUTO_1986_955); [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 9, 10.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [954/1986](#AUTO_1986_954).

Requisitos, Auto [1035/1986](#AUTO_1986_1035).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), ff. 2, 3.

Auto [851/1986](#AUTO_1986_851).

Derecho a la defensa, Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Auto [784/1986](#AUTO_1986_784).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Derecho a la igualdad, Autos [734/1986](#AUTO_1986_734); [867/1986](#AUTO_1986_867); [868/1986](#AUTO_1986_868).

Derecho a la integridad física y moral, Auto [868/1986](#AUTO_1986_868).

Derecho a la intimidad, Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO37)

Derecho a la libertad personal, Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), ff. 1, 3.

Alcance, Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 4; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 4.

Respetado, Auto [743/1986](#AUTO_1986_743).

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [109/1986](#SENTENCIA_1986_109), f. 2; [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 2; [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), f. 1.

Autos [741/1986](#AUTO_1986_741); [783/1986](#AUTO_1986_783); [836/1986](#AUTO_1986_836); [840/1986](#AUTO_1986_840); [863/1986](#AUTO_1986_863); [876/1986](#AUTO_1986_876); [888/1986](#AUTO_1986_888); [896/1986](#AUTO_1986_896); [955/1986](#AUTO_1986_955); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Concepto, Sentencia [109/1986](#SENTENCIA_1986_109), f. 1.

Derecho a la prueba, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 3.

Autos [781/1986](#AUTO_1986_781); [787/1986](#AUTO_1986_787); [896/1986](#AUTO_1986_896); [955/1986](#AUTO_1986_955); [1030/1986](#AUTO_1986_1030); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Respetado, Autos [863/1986](#AUTO_1986_863); [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4; [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 2, 3; [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 3; [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 2; [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 2.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [754/1986](#AUTO_1986_754); [785/1986](#AUTO_1986_785); [799/1986](#AUTO_1986_799); [811/1986](#AUTO_1986_811); [862/1986](#AUTO_1986_862); [867/1986](#AUTO_1986_867); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [950/1986](#AUTO_1986_950); [1035/1986](#AUTO_1986_1035); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1093/1986](#AUTO_1986_1093).

Concepto, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Autos [780/1986](#AUTO_1986_780); [1036/1986](#AUTO_1986_1036).

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 2, 3.

Concepto, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencias [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 2; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Derecho a ser oído, Sentencia [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Derecho al honor, Auto [799/1986](#AUTO_1986_799).

Derecho al juez legal,

Respetado, Auto [709/1986](#AUTO_1986_709).

Derecho al recurso legal, Sentencias [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 3; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 2; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 2; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 2; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 2; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 3; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 3; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Autos [767/1986](#AUTO_1986_767); [914/1986](#AUTO_1986_914); [1003/1986](#AUTO_1986_1003).

Derecho de rectificación, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2.

Auto [806/1986](#AUTO_1986_806).

Doctrina constitucional, Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2.

Desarrollo legislativo de normas básicas, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 4.

Descanso laboral, Auto [868/1986](#AUTO_1986_868).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [907/1986](#AUTO_1986_907); [1062/1986](#AUTO_1986_1062); [1084/1986](#AUTO_1986_1084).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [1026/1986](#AUTO_1986_1026); [1111/1986](#AUTO_1986_1111).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [746/1986](#AUTO_1986_746).

Despido, Auto [767/1986](#AUTO_1986_767).

Despido improcedente, Auto [854/1986](#AUTO_1986_854).

Determinación del comportamiento punible, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 4.

Días inhábiles, Auto [809/1986](#AUTO_1986_809).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Diferencias salariales, Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Diligencia procesal de la parte, Auto [719/1986](#AUTO_1986_719).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Diligencias previas, Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 2, 3.

Dimensión objetiva de los derechos fundamentales, Sentencia [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Discriminación por razón de raza, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 1.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 3.

Doble instancia laboral, Autos [949/1986](#AUTO_1986_949); [951/1986](#AUTO_1986_951).

Documentos auténticos, Auto [1017/1986](#AUTO_1986_1017).

E

Educación, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Efecto anulatorio de la revocación de actos administrativos, Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), f. 5.

Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Efectos de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, Sentencias [152/1986](#SENTENCIA_1986_152), f. 1; [153/1986](#SENTENCIA_1986_153), f. 2.

Efectos del defecto procesal, Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Eficacia de los convenios colectivos, Auto [867/1986](#AUTO_1986_867).

Ejecución de sentencias, Sentencia [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 4.

Auto [854/1986](#AUTO_1986_854).

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [854/1986](#AUTO_1986_854).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Ejecución provisional de sentencia, Auto [854/1986](#AUTO_1986_854).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Ejercicio del derecho de rectificación, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 5, 6.

Elementos auxiliares para la interpretación de la Constitución, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 2.

Emplazamiento, Sentencia [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Emplazamiento de persona no identificada, Sentencia [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Emplazamiento edictal, Sentencias [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Auto [780/1986](#AUTO_1986_780).

Doctrina constitucional, Sentencia [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Enaltecimiento del terrorismo véase [Apología del terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Energía, Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 6.

Enseñanza, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 2.

Enseñanza en euskera, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Equilibrio entre seguridad jurídica y justicia material, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Error judicial, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2.

Escudo de armas de Navarra, Autos [726/1986](#AUTO_1986_726); [854/1986](#AUTO_1986_854).

Escuela pública vasca,

Concepto, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Establecimientos menores véase [Pequeños establecimientos comerciales](#DESCRIPTORALFABETICO213)

Estado de las autonomías, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4, VP.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [1091/1986](#AUTO_1986_1091).

Euskera, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Evolución normativa, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), f. 2.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 2.

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 5.

Existencia de agotamiento, Sentencia [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 1; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1.

Exoneración de responsabilidad civil, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Expropiación <em>ope legis</em> véase [Expropiación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Expropiación forzosa, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 10.

Expropiación legislativa, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Extemporaneidad del recurso, Auto [809/1986](#AUTO_1986_809).

Extensión subjetiva de la cuestión litigiosa, Auto [950/1986](#AUTO_1986_950).

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [788/1986](#AUTO_1986_788); [816/1986](#AUTO_1986_816); [917/1986](#AUTO_1986_917); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1036/1986](#AUTO_1986_1036); [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 7.

Autos [743/1986](#AUTO_1986_743); [767/1986](#AUTO_1986_767).

Falta de identidad procesal, Auto [703/1986](#AUTO_1986_703).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [733/1986](#AUTO_1986_733); [739/1986](#AUTO_1986_739); [741/1986](#AUTO_1986_741); [781/1986](#AUTO_1986_781); [787/1986](#AUTO_1986_787); [838/1986](#AUTO_1986_838); [846/1986](#AUTO_1986_846); [917/1986](#AUTO_1986_917); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Falta de notificación, Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Falta de proposición de prueba, Auto [896/1986](#AUTO_1986_896).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Auto [984/1986](#AUTO_1986_984).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), f.

Fecha de la notificación, Auto [846/1986](#AUTO_1986_846).

Finalidad de las penas privativas de libertad, Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Firmeza de las resoluciones judiciales, Auto [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO183)

Fondo de Garantía Salarial, Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Fuerza expansiva de los derechos fundamentales, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6.

Función pública, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Funcionarios de las Administraciones autonómicas, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Funcionarios de las Comunidades Autónomas véase [Funcionarios de las Administraciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO239)

G

Galicia, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 2, 3.

Garantía expropiatoria, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Garantías procesales, Sentencia [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [887/1986](#AUTO_1986_887); [993/1986](#AUTO_1986_993).

Concepto, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 2.

Gasto público, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 3.

Auto [982/1986](#AUTO_1986_982).

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 7.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 7.

Gitanos, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 1.

Grupos étnicos, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 1.

H

Habilitación en sede del Tribunal, Auto [984/1986](#AUTO_1986_984).

Hechos probados, Auto [867/1986](#AUTO_1986_867).

I

Identificación del acto impugnado, Auto [712/1986](#AUTO_1986_712).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO14)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 8.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 6.

Auto [1035/1986](#AUTO_1986_1035).

Igualdad en la aplicación de la ley, Autos [734/1986](#AUTO_1986_734); [743/1986](#AUTO_1986_743); [755/1986](#AUTO_1986_755); [767/1986](#AUTO_1986_767); [771/1986](#AUTO_1986_771); [811/1986](#AUTO_1986_811); [862/1986](#AUTO_1986_862); [881/1986](#AUTO_1986_881); [950/1986](#AUTO_1986_950); [954/1986](#AUTO_1986_954).

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 8.

Igualdad en la ley, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 6, 7.

Auto [876/1986](#AUTO_1986_876).

Igualdad material, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 4.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Ikastolas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 1, 2.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Auto [712/1986](#AUTO_1986_712).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [688/1986](#AUTO_1986_688); [690/1986](#AUTO_1986_690); [703/1986](#AUTO_1986_703); [706/1986](#AUTO_1986_706); [712/1986](#AUTO_1986_712); [733/1986](#AUTO_1986_733); [734/1986](#AUTO_1986_734); [743/1986](#AUTO_1986_743); [754/1986](#AUTO_1986_754); [756/1986](#AUTO_1986_756); [768/1986](#AUTO_1986_768); [771/1986](#AUTO_1986_771); [780/1986](#AUTO_1986_780); [781/1986](#AUTO_1986_781); [783/1986](#AUTO_1986_783); [784/1986](#AUTO_1986_784); [785/1986](#AUTO_1986_785); [788/1986](#AUTO_1986_788); [808/1986](#AUTO_1986_808); [811/1986](#AUTO_1986_811); [816/1986](#AUTO_1986_816); [821/1986](#AUTO_1986_821); [826/1986](#AUTO_1986_826); [832/1986](#AUTO_1986_832); [838/1986](#AUTO_1986_838); [840/1986](#AUTO_1986_840); [846/1986](#AUTO_1986_846); [851/1986](#AUTO_1986_851); [853/1986](#AUTO_1986_853); [862/1986](#AUTO_1986_862); [863/1986](#AUTO_1986_863); [868/1986](#AUTO_1986_868); [871/1986](#AUTO_1986_871); [876/1986](#AUTO_1986_876); [881/1986](#AUTO_1986_881); [886/1986](#AUTO_1986_886); [887/1986](#AUTO_1986_887); [896/1986](#AUTO_1986_896); [913/1986](#AUTO_1986_913); [914/1986](#AUTO_1986_914); [917/1986](#AUTO_1986_917); [928/1986](#AUTO_1986_928); [949/1986](#AUTO_1986_949); [950/1986](#AUTO_1986_950); [951/1986](#AUTO_1986_951); [954/1986](#AUTO_1986_954); [955/1986](#AUTO_1986_955); [986/1986](#AUTO_1986_986); [987/1986](#AUTO_1986_987); [990/1986](#AUTO_1986_990); [993/1986](#AUTO_1986_993); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1017/1986](#AUTO_1986_1017); [1019/1986](#AUTO_1986_1019); [1021/1986](#AUTO_1986_1021); [1030/1986](#AUTO_1986_1030); [1036/1986](#AUTO_1986_1036); [1040/1986](#AUTO_1986_1040); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1074/1986](#AUTO_1986_1074); [1110/1986](#AUTO_1986_1110); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación, Autos [785/1986](#AUTO_1986_785); [808/1986](#AUTO_1986_808); [1003/1986](#AUTO_1986_1003); [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Inadmisión de recurso de casación no autónomo, Auto [821/1986](#AUTO_1986_821).

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [1017/1986](#AUTO_1986_1017).

Inadmisión de recurso de casación por incumplimiento de los requisitos formales, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 4; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 3, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 3; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 3; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 2; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 1; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 2; [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), f. 1.

Inadmisión de recurso de suplicación, Autos [788/1986](#AUTO_1986_788); [871/1986](#AUTO_1986_871); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Inadmisión por falta de requisitos procesales, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Incomparecencia de abogado, Sentencia [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), ff. 2, 3.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), ff. 2, 3.

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5.

Autos [703/1986](#AUTO_1986_703); [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Concepto, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Indefensión, Auto [703/1986](#AUTO_1986_703).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [113/1986](#SENTENCIA_1986_113), f. 2; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Autos [690/1986](#AUTO_1986_690); [754/1986](#AUTO_1986_754); [780/1986](#AUTO_1986_780); [886/1986](#AUTO_1986_886); [986/1986](#AUTO_1986_986); [1110/1986](#AUTO_1986_1110).

Indemnización por extinción de contrato de trabajo, Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Indicación de recursos, Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 2.

Auto [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Inmodificabilidad de leyes estatales por leyes autonómicas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Inmodificabilidad del objeto del recurso, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1.

Instituto Vasco de Ikastolas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO396)

Integración de profesores agregados en el cuerpo de catedráticos, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Interdictos contra actos de la Administración, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 7.

Interdictos posesorios, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 7.

Interés económico, Auto [1016/1986](#AUTO_1986_1016).

Intereses legales, Auto [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Interna corporis acta véase [Actos parlamentarios internos](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 3, 4; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), ff. 3, 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 4, 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 2, 3, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 2, 4, 5; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), ff. 2, 3, 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2, 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 3; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), ff. 1, 3; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 1, 3; [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 5; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 2, 8.

Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Intervención de la comunidad escolar en la gestión de centros docentes, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 4.

Intervención del Estado en materia de competencia exclusiva de Comunidades Autónomas, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 5, VP.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 2.

Invocación extemporánea, Auto [894/1986](#AUTO_1986_894).

Invocación implícita, Autos [709/1986](#AUTO_1986_709); [768/1986](#AUTO_1986_768); [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Invocación parcial, Auto [836/1986](#AUTO_1986_836).

Invocación retórica, Auto [733/1986](#AUTO_1986_733).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO143)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO341)

*Ius superveniens*, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 4.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Juicio de desahucio, Sentencias [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 3.

Juicio de faltas, Sentencias [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4; [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Autos [851/1986](#AUTO_1986_851); [993/1986](#AUTO_1986_993).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Juicio de relevancia, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 5.

Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Jura de cuentas, Auto [1091/1986](#AUTO_1986_1091).

Jurisdicción constitucional, Auto [832/1986](#AUTO_1986_832).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO312)

Jurisdicción militar, Autos [688/1986](#AUTO_1986_688); [894/1986](#AUTO_1986_894).

Jurisdicción social, Sentencia [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), ff. 2, 3.

Jurisprudencia, Autos [862/1986](#AUTO_1986_862); [881/1986](#AUTO_1986_881).

Justificación de la notificación en estrados, Sentencia [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), f. 4.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 11.

L

Legislación básica, Sentencias [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 4, 5; [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 3.

Legislación penal, Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 2, 8.

Legislación procesal, Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 2.

Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Legislación procesal civil, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 3; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 3; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 4; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 3; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 2, 4; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 3; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 1, 2; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 3; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 1; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 1; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 3; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 1; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 2.

Legitimación del Ministerio Fiscal, Sentencia [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), ff. 2, 3; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 1, 2.

Autos [731/1986](#AUTO_1986_731); [1016/1986](#AUTO_1986_1016).

Legitimación procesal, Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Legitimidad constitucional, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Lenguas oficiales, Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [776/1986](#AUTO_1986_776); [889/1986](#AUTO_1986_889); [958/1986](#AUTO_1986_958).

Leyes autonómicas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Leyes de amnistía, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Naturaleza, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 2, 5.

Leyes de armonización, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Leyes orgánicas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Leyes penales, Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Leyes singulares, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), ff. 10, 11.

Naturaleza, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 10.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Libertad de información, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6.

Libertad de profesión u oficio, Auto [806/1986](#AUTO_1986_806).

Libertad sindical, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 3.

Auto [731/1986](#AUTO_1986_731).

Limitación del deber de emplazamiento personal, Sentencia [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Límites a la libertad de información, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 5.

Litisconsorcio pasivo, Sentencias [135/1986](#SENTENCIA_1986_135), f. 1; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 3.

M

Mala fe procesal, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 3, 4.

Manifestación de propósitos, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [855/1986](#AUTO_1986_855); [856/1986](#AUTO_1986_856); [890/1986](#AUTO_1986_890); [957/1986](#AUTO_1986_957).

Materias conexas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Ministerio Fiscal, Sentencia [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 1, 2.

Modificación en apelación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales,

Respetado, Autos [690/1986](#AUTO_1986_690); [786/1986](#AUTO_1986_786).

Motivación de las sentencias, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5.

Autos [688/1986](#AUTO_1986_688); [868/1986](#AUTO_1986_868); [951/1986](#AUTO_1986_951).

N

Naturaleza del recurso de amparo, Auto [785/1986](#AUTO_1986_785).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Notificación defectuosa, Auto [1036/1986](#AUTO_1986_1036).

Notificación judicial, Auto [1036/1986](#AUTO_1986_1036).

Notificación por correo, Autos [754/1986](#AUTO_1986_754); [986/1986](#AUTO_1986_986).

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [151/1986](#SENTENCIA_1986_151), f. 7.

Auto [840/1986](#AUTO_1986_840).

Omisión de indicación de recursos, Auto [808/1986](#AUTO_1986_808).

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO325)

Omisión de pronunciamiento sobre cuestión previa, Sentencia [116/1986](#SENTENCIA_1986_116), f. 5.

Omisión de trámite de audiencia, Auto [954/1986](#AUTO_1986_954).

Omisión procesal, Auto [886/1986](#AUTO_1986_886).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Opinión pública libre, Sentencias [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 6; [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), ff. 2, 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 6; [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 2, 3; [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP; [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 3.

Organización de ikastolas, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Órganos judiciales, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

P

País Vasco, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), ff. 1, 2.

Pendencia de recursos judiciales, Auto [807/1986](#AUTO_1986_807).

Pensión derivada de actos terroristas, Auto [756/1986](#AUTO_1986_756).

Pequeños establecimientos comerciales, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 3.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [723/1986](#AUTO_1986_723).

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 1.

Auto [726/1986](#AUTO_1986_726).

Pérdida sobrevenida de objeto por pérdida de relevancia, Auto [723/1986](#AUTO_1986_723).

Perjuicios ocasionados por cambios legislativos, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 7.

Personación, Auto [1111/1986](#AUTO_1986_1111).

Pesca, Sentencia [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 9.

Auto [922/1986](#AUTO_1986_922).

Plazo de formalización, Auto [719/1986](#AUTO_1986_719).

Plazo de prisión provisional, Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Plazos procesales, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1; [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 2.

Autos [756/1986](#AUTO_1986_756); [781/1986](#AUTO_1986_781); [816/1986](#AUTO_1986_816); [846/1986](#AUTO_1986_846); [913/1986](#AUTO_1986_913); [928/1986](#AUTO_1986_928); [1016/1986](#AUTO_1986_1016); [1043/1986](#AUTO_1986_1043); [1081/1986](#AUTO_1986_1081); [1082/1986](#AUTO_1986_1082).

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Autos [787/1986](#AUTO_1986_787); [1083/1986](#AUTO_1986_1083).

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 4.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [949/1986](#AUTO_1986_949).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [147/1986](#SENTENCIA_1986_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Presentación de escritos ante el Tribunal Constitucional, Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

Presunción de conocimiento del proceso, Sentencia [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 1.

Pretensión posible, Sentencia [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 3, 4.

Principio acusatorio, Sentencias [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Contenido, Sentencia [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), ff. 1, 2.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencias [141/1986](#SENTENCIA_1986_141), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 2.

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), ff. 1, 2.

Principio de congruencia,

Respetado, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Principio de cooperación, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Principio de coordinación, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [811/1986](#AUTO_1986_811); [821/1986](#AUTO_1986_821); [949/1986](#AUTO_1986_949).

Principio de igualdad, Auto [1074/1986](#AUTO_1986_1074).

Principio de legalidad penal, Sentencias [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), ff. 2, 3, 8, VP.

Autos [876/1986](#AUTO_1986_876); [888/1986](#AUTO_1986_888); [943/1986](#AUTO_1986_943).

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Principio de unidad de alegaciones, Auto [894/1986](#AUTO_1986_894).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Principio *pro actione*, Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 2.

Privación de libertad, Sentencia [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Procedimiento administrativo, Auto [887/1986](#AUTO_1986_887).

Procedimiento constitucional, Autos [786/1986](#AUTO_1986_786); [867/1986](#AUTO_1986_867).

Procedimiento de cuenta jurada véase [Jura de cuentas](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Procedimiento de urgencia para determinados delitos, Sentencia [136/1986](#SENTENCIA_1986_136), ff. 1, 2, 3.

Procedimiento expropiatorio, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 13.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Procesamiento, Auto [1093/1986](#AUTO_1986_1093).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [133/1986](#SENTENCIA_1986_133), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [150/1986](#SENTENCIA_1986_150), f. 2.

Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Proceso contencioso-electoral, Auto [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Proceso de ejecución hipotecaria, Auto [784/1986](#AUTO_1986_784).

Proceso laboral, Auto [1021/1986](#AUTO_1986_1021).

Proceso penal, Sentencias [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), ff. 1, 2.

Proceso penal en rebeldía, Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Procuradores de los tribunales, Autos [1091/1986](#AUTO_1986_1091); [1111/1986](#AUTO_1986_1111).

Profesorado véase [Profesores](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Profesores, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 6.

Profesores de universidad, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Prohibición de acción interdictal contra actos administrativos, Sentencia [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 7.

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Prueba de presunciones, Sentencia [164/1986](#SENTENCIA_1986_164), f. 2.

Requisitos, Sentencia [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), ff. 2, 3.

Prueba impertinente, Auto [1030/1986](#AUTO_1986_1030).

Prueba indiciaria, Sentencia [169/1986](#SENTENCIA_1986_169), ff. 2, 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Q

Querella, Auto [1093/1986](#AUTO_1986_1093).

R

Radiotelevisión pública, Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Auto [881/1986](#AUTO_1986_881).

Rebeldía procesal, Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Recurso ad cautelam, Auto [907/1986](#AUTO_1986_907).

Recurso de apelación, Sentencia [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [816/1986](#AUTO_1986_816).

Recurso de casación, Sentencias [118/1986](#SENTENCIA_1986_118), f. 3; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 2.

Autos [687/1986](#AUTO_1986_687); [862/1986](#AUTO_1986_862); [886/1986](#AUTO_1986_886); [914/1986](#AUTO_1986_914).

Recurso de casación civil, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 3, 4, 5; [121/1986](#SENTENCIA_1986_121), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), ff. 4, 5; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), ff. 2, 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), ff. 2, 3, 4, 5; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), ff. 2, 3, 4; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), ff. 2, 3; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), ff. 2, 3, 4; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), ff. 3, 4, 5; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), ff. 1, 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), ff. 1, 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), ff. 1, 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), ff. 3, 4, 5; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), ff. 1, 8; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), f. 2.

Auto [719/1986](#AUTO_1986_719).

Recurso de casación penal, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Auto [1017/1986](#AUTO_1986_1017).

Función, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencia [145/1986](#SENTENCIA_1986_145), f. 3.

Recurso de súplica, Autos [871/1986](#AUTO_1986_871); [928/1986](#AUTO_1986_928).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 1; [163/1986](#SENTENCIA_1986_163), f. 1; [167/1986](#SENTENCIA_1986_167), ff. 1, 2.

Recurso de suplicación, Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), ff. 1, 2, 3.

Recurso útil, Sentencias [114/1986](#SENTENCIA_1986_114), f. 4; [130/1986](#SENTENCIA_1986_130), f. 1.

*Reformatio in peius*, Sentencias [115/1986](#SENTENCIA_1986_115), ff. 1, 2, 3, 4; [134/1986](#SENTENCIA_1986_134), f. 2.

Auto [832/1986](#AUTO_1986_832).

Registro General Sanitario, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), f. 3.

Registros sanitarios, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Relación funcionarial, Auto [954/1986](#AUTO_1986_954).

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Relaciones entre particulares, Auto [799/1986](#AUTO_1986_799).

Relaciones laborales, Autos [734/1986](#AUTO_1986_734); [867/1986](#AUTO_1986_867); [868/1986](#AUTO_1986_868).

Representación colectiva funcionarial, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Representación de funcionarios públicos véase [Representación colectiva funcionarial](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Representación de procesado en rebeldía, Sentencia [149/1986](#SENTENCIA_1986_149), f. 2.

Representación legal, Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), ff. 1, 2, 3.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [165/1986](#SENTENCIA_1986_165), f. 1.

Requisitos formales, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), ff. 4, 5; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 4; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 3; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 3; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), ff. 1, 2; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 4; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 4; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Requisitos procesales, Sentencia [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 2, 3.

Concepto, Sentencias [112/1986](#SENTENCIA_1986_112), f. 3; [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 4; [122/1986](#SENTENCIA_1986_122), f. 5; [123/1986](#SENTENCIA_1986_123), ff. 2, 3; [124/1986](#SENTENCIA_1986_124), f. 4; [127/1986](#SENTENCIA_1986_127), f. 3; [128/1986](#SENTENCIA_1986_128), f. 3; [129/1986](#SENTENCIA_1986_129), f. 2; [132/1986](#SENTENCIA_1986_132), f. 3; [139/1986](#SENTENCIA_1986_139), ff. 1, 2; [142/1986](#SENTENCIA_1986_142), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 4; [144/1986](#SENTENCIA_1986_144), f. 2; [154/1986](#SENTENCIA_1986_154), f. 2; [155/1986](#SENTENCIA_1986_155), f. 2; [157/1986](#SENTENCIA_1986_157), f. 4; [161/1986](#SENTENCIA_1986_161), f. 1.

Reserva de ley, Sentencia [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [140/1986](#SENTENCIA_1986_140), f. 5, VP; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2; [160/1986](#SENTENCIA_1986_160), ff. 1, 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencias [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2; [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 3.

Autos [712/1986](#AUTO_1986_712); [1019/1986](#AUTO_1986_1019).

Respetado, Auto [990/1986](#AUTO_1986_990).

Resoluciones judiciales contradictorias, Auto [1019/1986](#AUTO_1986_1019).

Resoluciones judiciales no susceptibles de casación, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Responsabilidad civil, Sentencia [110/1986](#SENTENCIA_1986_110), f. 1.

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Responsabilidad personal subsidiaria, Auto [963/1986](#AUTO_1986_963).

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 2.

Auto [739/1986](#AUTO_1986_739).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO268)

S

Salarios de tramitación, Auto [767/1986](#AUTO_1986_767).

Sanidad alimentaria, Sentencia [111/1986](#SENTENCIA_1986_111), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [119/1986](#SENTENCIA_1986_119), f. 5.

Auto [854/1986](#AUTO_1986_854).

Sentencias dictadas en juicios de cognición, Auto [688/1986](#AUTO_1986_688).

Servicios públicos, Auto [994/1986](#AUTO_1986_994).

Sistema de no sujeción al precedente, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Sistema educativo, Sentencia [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 1.

Sistemas de imposición de costas, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [868/1986](#AUTO_1986_868); [1040/1986](#AUTO_1986_1040).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [117/1986](#SENTENCIA_1986_117), f. 2.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [162/1986](#SENTENCIA_1986_162), f. 3.

Subvenciones públicas, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [1049/1986](#AUTO_1986_1049).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [1113/1986](#AUTO_1986_1113).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Auto [878/1986](#AUTO_1986_878).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [839/1986](#AUTO_1986_839); [963/1986](#AUTO_1986_963); [989/1986](#AUTO_1986_989).

No suspende, Auto [963/1986](#AUTO_1986_963).

T

Técnica legislativa, Sentencia [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 8.

Temeridad procesal, Sentencia [131/1986](#SENTENCIA_1986_131), ff. 3, 4.

Autos [786/1986](#AUTO_1986_786); [867/1986](#AUTO_1986_867); [1062/1986](#AUTO_1986_1062).

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [120/1986](#SENTENCIA_1986_120), f. 1; [143/1986](#SENTENCIA_1986_143), f. 1.

Autos [771/1986](#AUTO_1986_771); [785/1986](#AUTO_1986_785); [838/1986](#AUTO_1986_838); [853/1986](#AUTO_1986_853).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [137/1986](#SENTENCIA_1986_137), f. 3; [159/1986](#SENTENCIA_1986_159), f. 2; [166/1986](#SENTENCIA_1986_166), f. 10.

Término de comparación inexistente, Autos [719/1986](#AUTO_1986_719); [987/1986](#AUTO_1986_987); [1083/1986](#AUTO_1986_1083); [1112/1986](#AUTO_1986_1112).

Tipificación, Auto [853/1986](#AUTO_1986_853).

Titularidad de los órganos judiciales, Auto [862/1986](#AUTO_1986_862).

Títulos competenciales, Sentencias [146/1986](#SENTENCIA_1986_146), f. 3; [158/1986](#SENTENCIA_1986_158), f. 2.

Títulos nobiliarios, Auto [1074/1986](#AUTO_1986_1074).

Trámite de alegaciones sobre causas de inadmisibilidad, Sentencia [156/1986](#SENTENCIA_1986_156), f. 1.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencia [148/1986](#SENTENCIA_1986_148), f. 6.

Tribunal Central de Trabajo, Auto [950/1986](#AUTO_1986_950).

Tribunal Constitucional, Auto [1103/1986](#AUTO_1986_1103).

U

Unidad del procedimiento, Auto [993/1986](#AUTO_1986_993).

V

Valoración de la prueba, Sentencia [126/1986](#SENTENCIA_1986_126), f. 3.

Auto [896/1986](#AUTO_1986_896).

Valoración de los hechos probados, Autos [888/1986](#AUTO_1986_888); [928/1986](#AUTO_1986_928).

Valoración diversa de unos mismos hechos, Auto [703/1986](#AUTO_1986_703).

Vascuence véase [Euskera](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Veracidad de la información, Sentencia [168/1986](#SENTENCIA_1986_168), f. 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [140/1986](#SENTENCIA_1986_140); [146/1986](#SENTENCIA_1986_146); [159/1986](#SENTENCIA_1986_159); [166/1986](#SENTENCIA_1986_166).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

CC Código civil

CE Constitución española

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FITC Federación Independiente de Trabajadores del Crédito

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

RTVE Radio Televisión Española

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

UGT Unión General de Trabajadores